

1996-12-0084

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.084

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 51.084

Artículo 1º - Todo anuncio publicitario de bebidas alcohólicas o contenido alcohólico, cualquiera fuera su graduación y procedencia, deberá contener su graduación alcohólica y la siguiente leyenda: "El consumo excesivo de alcohol es perjudicial para la salud".

Artículo 2º - Se entiende por anuncio publicitario a los fines de la presente ordenanza, los definidos en el Capítulo 13.1 Sección 13, Título 4"De la Publicidad", que integra la Ordenanza número 33.266 # (B.M. 15.419 del 22/12/1976), cualquiera fuera su ubicación, emplazamiento o características, instalados en espacios públicos o concesionados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º - La graduación alcohólica y la leyenda indicada en el artículo 1º deberán ocupar en el anuncio una superficie no inferior al cinco por ciento (5 %) de la superficie total del mismo. A partir de los cincuenta metros cuadrados (50 m2) de superficie total del anuncio, la advertencia aumentará su tamaño en un uno (1 %) por cada diez metros cuadrados (10 m2) o fracción, de aumento en tamaño del anuncio.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo implementará las medidas que considere convenientes a fin de poner en conocimiento de la opinión pública el contenido de la presente.

ORDENANZA D - N° 51.084	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 51.084.	

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 4º y 5º: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 51.084 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.084)	Observaciones
1° / 3° 4°	1° / 3° 6°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se hace constar que la Sección 13.1 de la Ordenanza 33.266 ha sido derogada por el Art. 44 de la Ley N° 2936.

1997-10-0031

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.277

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D – N° 51.277

Artículo 1° - Dispónese la instalación obligatoria de baños tipo "químicos", en los alrededores de los lugares en los que se realicen espectáculos de concurrencia masiva, con una antelación de veinticuatro (24) horas al inicio de ellos.

Artículo 2° - Los organizadores del evento, se harán cargo del total de los gastos que originen las instalaciones de dichos baños, y deberán requerir al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires la autorización correspondiente a los efectos del emplazamiento y el número necesario de los mismos.

Artículo 3° - El responsable de la organización de espectáculos públicos al aire libre o en lugar cerrado, deberá dentro del plazo de doce horas posteriores a la finalización del expendio de localidades, así como la realización del evento, hacerse cargo de la limpieza de los residuos acumulados en un radio de cinco cuabras al mismo y que hayan sido generados por la concurrencia del público asistente.

Artículo 4° - El organizador de los espectáculos deberá efectuar convenio de custodia adicional con la Policía Federal Argentina a efectos de garantizar la seguridad tanto los días de expendio como la realización.

TABLA DE ANTECEDENTES	
ORDENANZA N° 51.277	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1° / 2°	Texto Original
3°	Ordenanza N° 51.586, art. 1°
4°	Ordenanza N° 51.586, art. 2°

Artículos Suprimidos

Anterior art. 5°:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D- N° 51.277		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.277)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51.277		

Observaciones Generales:

Se señala que el Artículo 4° fue incorporado por el Artículo 2° de la Ordenanza N°51.586 y el anterior Artículo 4° pasó a ser 5° de acuerdo al Artículo 3° de la misma norma.

1998-12-0292

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 109

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 109

Artículo 1º - Establécese expresamente la prohibición de destinar las Plazas de Mayo, del Congreso, de la República y Del Libertador Gral. San Martín, para la realización de promociones turísticas de carácter privado y/o comerciales.

LEY D - N° 109	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°109.	

LEY D - N° 109		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 109)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°109.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 111

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 111

Artículo 1º - Exímase a los titulares de jubilaciones y pensiones del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios que por arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Serán requisitos para acceder a este beneficio:

- a. el arrendamiento de los servicios corresponde al cónyuge, persona conviviente o familiares directos en los términos de la Ley 23.660 #, que hayan estado a su cargo al momento del deceso.
- b. Percibir el haber jubilatorio o de pensión mínimos.

LEY D - N° 111	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 111.	

LEY D - N° 111		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 111)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°111.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

1999-01-0304

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 139

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 139

Artículo 1º - Los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, se denominan "Gimnasio".

Artículo 2º - La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º - Todas las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, deben poseer un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente.

Artículo 4º - Los gimnasios deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación

Artículo 5º - Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 6º - La Autoridad de Aplicación debe llevar un registro de todos los gimnasios y de los profesionales responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º - Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación:

Artículo 8º - Prohíbese en los gimnasios la venta o suministro de:

- a. medicamentos;

- b. drogas;
- c. sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

Artículo 9° - Cuando los gimnasios cuenten con instalaciones anexas en las que desarrollen otras actividades, éstas se rigen por sus propias normas.

LEY D- N° 139 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 2°	Texto Original
3°	Ley N° 3674, Art.1°
4°	Ley N° 2575, Art.1°
5° / 9°	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 10: (caducidad por objeto cumplido)

Anterior Cláusula Transitoria: (caducidad por objeto cumplido)

LEY D- N° 139 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 139)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 139.		

Observaciones Generales:

1. Respecto a lo señalado en la anterior Cláusula Transitoria se señala que la norma fue reglamentada por Decreto 1821/004.

1999-10-0155

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 238

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 238

TITULO I

De la Calificación de Utilidad Pública

Artículo1º - La utilidad pública de un bien o un conjunto de bienes es el fundamento de toda expropiación y comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común. Se declara por una ley especial, que determina el sujeto expropiante.

Perfecciona la expropiación y cumplido el plazo establecido en el artículo 30, toda modificación en la finalidad de utilidad pública del bien o el conjunto de bienes expropiados, requerirá de la sanción de una nueva Ley especial.

Artículo 2º - La declaración de utilidad pública comprende no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto.

Artículo 3º - Cuando un emprendimiento privado, debido a su envergadura y al interés público que importe su concreción lo justifique, la persona privada responsable de su realización puede actuar como expropiante, mediando expresa autorización legislativa previa.

En tal caso la ley de declaración de utilidad pública, que debe incluir en su trámite legislativo la realización obligatoria de una audiencia pública, debe mencionar expresamente al expropiante autorizado y el destino que se dará a los bienes que constituyen su objeto.

TITULO II

De los Bienes Expropiables

Artículo 4º - Son objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública.

La ley debe determinar los bienes a expropiar. También puede referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deben determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

Artículo 5º - Las meras restricciones administrativas y limitaciones al dominio, tales como la prohibición de edificar excediendo alturas determinadas, las llamadas líneas de edificación particularizadas y los retiros obligatorios, no importan afectación susceptible de dar lugar a expropiación, salvo que, la restricción o limitación supere el veinticinco por ciento (25%) de la superficie total del terreno o el remanente se considere inadecuado.

La efectiva utilización por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la franja de terreno prevista en el Artículo 2639 # del Código Civil a los fines previstos en esa norma, es decir, como vía, avenida, calle o camino, no genera indemnización expropiatoria.

Artículo 6º - Todo bien inmueble susceptible de ser expropiado puede serlo en forma parcial, quedando a favor del propietario/a el derecho de exigir la expropiación total siempre que la parte que quedase bajo su dominio no permitiera la continuidad del uso previo a la expropiación.

En los inmuebles se consideran sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación queden con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las Leyes.

Artículo 7º - Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad arquitectónica o funcional, los/las propietarios/os están habilitados para accionar por expropiación inversa de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.

TITULO III

De las Partes de la Acción Expropiatoria

Artículo 8º - La acción expropiatoria puede promoverse contra personas de carácter público o privado.

TITULO IV

Del monto de la Indemnización

Artículo 9º - La indemnización a pagar por el expropiante sólo comprende el valor objetivo del bien al momento de entrar en vigencia la ley que lo hubiere declarado de utilidad pública, los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación y los respectivos intereses.

No se toman en cuenta circunstancias de carácter personal, los valores afectivos, las ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que confiere al bien la obra a ejecutarse. No se paga lucro cesante. Los contratos celebrados con posterioridad a la fecha de la ley no se toman en cuenta para determinar su valor. No se indemnizan las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declara afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias. La indemnización se paga en dinero efectivo. Si el expropiado presta su conformidad, el expropiante podrá efectuarlo en otra especie de valor.

Artículo 10.- En los casos de bienes muebles y de bienes intangibles, afectados al proceso productivo de personas físicas o jurídicas cuya quiebra fuera decretada y que sean declarados de utilidad pública, se entenderá por valor objetivo, a los fines del pago de la indemnización establecida en el artículo 9º de la presente ley, el precio que razonablemente pudiera ser obtenido en el correspondiente remate judicial.

Artículo 11 - El Banco de la Ciudad de Buenos Aires actúa como tasador de los bienes objeto de la expropiación.

TITULO V

Del proceso expropiatorio

a) Del avenimiento

Artículo 12 - El expropiante notifica al propietario/a del bien la tasación establecida indicando la fecha del pago. En su caso, debe notificar al acreedor hipotecario o titular de cualquier otro derecho real sobre el bien, y a los jueces embargantes o inhibientes.

Artículo 13 - El propietario/a debe manifestar, sin necesidad de fundamentación, la oposición a la indemnización fijada dentro del término de 30 (treinta) días hábiles administrativos y constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. En caso de silencio, la tasación se tiene por aceptada.

Artículo 14 - Si existiere acuerdo de las partes sobre el valor del bien, y en su caso el asentimiento del cónyuge, el pago de la indemnización se hace en forma directa al propietario/a, si correspondiere.

b) Del Juicio

Artículo 15 - En caso de no existir acuerdo sobre el valor del bien objeto de la expropiación, el expropiante debe iniciar el proceso judicial de expropiación que se rige por el siguiente procedimiento:

- a) Tramita por el procedimiento establecido en esta ley y supletoriamente se aplican las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) El sujeto expropiante promueve la demanda contra el propietario/a del bien indicando el precio ofrecido, acompañando la prueba instrumental y ofreciendo la restante que haga a su derecho. En su caso, debe notificar también al acreedor hipotecario o titular de cualquier otro derecho real sobre el bien, y a los jueces embargantes o inhibientes. En caso de bienes registrables la litis se anota en los Registros respectivos. Desde ese momento el bien es indisponible e inembargable.
- c) Si existe urgencia, junto con la demanda, el expropiante puede solicitar fundadamente la posesión inmediata del bien. En dicho supuesto debe consignar el importe de la indemnización de acuerdo con la valuación que al efecto hubiere practicado el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Efectuada dicha consignación, el juez le otorgará la posesión del bien. El expropiado/a, en su caso con la conformidad del cónyuge, puede retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes. Se descuentan los impuestos y tasas impagos que graven la cosa expropiada, incluyendo las expensas comunes en los casos de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal. Otorgada la posesión judicial del bien, quedan resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para su desalojo, que el juez/a puede prorrogar por otros (30) días, cuando existan justas razones que así lo aconsejen. Para ello debe oír previamente al expropiante.
- d) Promovida la acción se da traslado por diez (10) días al demandado, quien debe contestarla acompañando los instrumentos con que compruebe su derecho, ofrecer las pruebas restantes y expresar la suma que pretende en concepto de indemnización.
- e) Contestado el traslado de la demanda, se abre la causa a prueba por el plazo de treinta (30) días. Las partes pueden alegar por escrito sobre la prueba dentro del plazo común de cinco (5) días, computados desde la clausura del período probatorio. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llama autos para sentencia, la que debe pronunciarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme aquella providencia.
- f) A los efectos de este juicio, se entiende como monto del proceso la diferencia entre la tasación y la indemnización pretendida por el expropiado/a.
- g) La sentencia fijará la indemnización conforme lo establecido en el Artículo 9º.

h) Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.

i) El cargo de las costas del juicio y su monto en lo que fuere pertinente se rigen por las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad #.

Artículo 16 - La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contrato de locación u otros que hubieren celebrado con la expropiada se sustancia en juicio por separado. Ninguna acción de terceros puede impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se consideran transferidos del bien a su precio o a la indemnización, quedando aquel libre de todo gravamen.

Artículo 17 - Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requiere escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

Artículo 18 - La expropiación queda perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto de avenimiento o sentencia firme, pago de la indemnización y toma de posesión.

El expropiante podrá desistir de la acción promovida, en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.

TITULO VI

De la Caducidad de la Declaración

Artículo 19 - Se tiene por abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio dentro de los tres (3) años de entrada en vigencia de la ley cuando se trate de bienes individualmente determinados, o de los cinco (5) años de entrada en vigencia de la ley cuando se trate de bienes determinados genéricamente.

Cualquier prórroga a este plazo debe ser aprobada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires mediante la sanción de una ley especial dictada al efecto.

TITULO VII

De la Expropiación Inversa

Artículo 20- La expropiada tiene derecho a accionar por expropiación inversa, sin necesidad de previo reclamo administrativo, cuando:

- a) Transcurre un (1) año desde la vigencia de la ley de declaración de utilidad pública y el expropiante no notifica la tasación.
- b) Transcurre un (1) año desde que es aceptada la tasación por la expropiada y la expropiación no se perfecciona.
- c) El expropiante paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien, en el supuesto del Artículo 15 inciso c).

Artículo 21 - Rige el procedimiento aplicable para el juicio de expropiación, en lo pertinente.

Artículo 22 - La acción de expropiación inversa no puede promoverse cuando se configuran los supuestos del artículo 19°.

TITULO VIII

De la Acción de Retrocesión

Artículo 23 - Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diera un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, o cuando no se le diera destino alguno en un lapso de dos (2) años computados desde que la expropiación queda perfeccionada.

Artículo 24 - La acción corresponde únicamente al propietario expropiado y a sus herederos. Se ejerce contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiere sido transferido el bien.

Artículo 25 - Se entiende que no hubo cambio de destino cuando el acordado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la ley. Tampoco se considera que medió cambio de destino si una parte del bien expropiado se le asignare uno complementario o que tiende a integrar y facilitar el previsto por la ley.

Artículo 26 - Cuando al bien no se le hubiere dado destino alguno dentro del plazo mencionado en el artículo 20, a efectos de la acción de retrocesión el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que le asigne al bien el destino que motivó la expropiación; transcurridos seis meses desde esa intimación sin que el expropiante le asignara al bien ese destino, o sin que hubiere iniciado los respectivos trabajos, los que deberá mantener conforme a los planes de obra aprobados, la acción de retrocesión quedará expedita, sin necesidad de reclamo administrativo previo. Si al bien se le hubiere dado un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo. El trámite previsto en este artículo suspende el curso de esta prescripción.

Artículo 27 - Si el bien expropiado hubiere cumplido la finalidad que motivó la expropiación, y por esa circunstancia quedare desvinculado de aquella finalidad, la retrocesión será improcedente. Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado.

Artículo 28 - En la acción de retrocesión se siguen las siguientes reglas procesales:

- a) Rige el procedimiento aplicable para la expropiación, en lo pertinente.
- b) Si la expropiación se perfeccionó mediante juicio, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación. Cuando la expropiación se lleve a cabo mediante avenimiento, la acción de retrocesión debe promoverse ante el juez que debería haber entendido en el caso de que hubiere existido un juicio de expropiación.
- c) Si la sentencia hace lugar a la acción, debe establecer la suma que debe reintegrar el accionante por retrocesión, el plazo en que ha de hacerlo y el plazo en que el expropiante debe devolver el bien.
- d) La devolución del bien a la expropiada debe hacerse libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubieren tenido lugar después de la desposesión.

Artículo 29 - El accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegra al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización. Si el bien hubiere disminuido de valor por actos del expropiante, esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrado por el accionante. Si el bien hubiere aumentado de valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado deberá reintegrar el valor de las mismas. Si el bien hubiere aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si el bien, por causas naturales hubiere disminuido de valor, el monto de esa disminución no será deducido del valor a reintegrar por el accionante.

Artículo 30 - La acción por retrocesión se extingue por prescripción a los cinco (5) años, computados desde que se perfecciona la expropiación.

TITULO IX

De la Ocupación o Uso Temporario de un Bien

Artículo 31 - Cuando por razones de utilidad pública es necesario el uso transitorio de un bien puede recurrirse a la ocupación temporaria del mismo.

Artículo 32 - La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede declarar de utilidad pública la ocupación o uso temporario de un bien. La indemnización a pagar comprende el valor de uso y los daños ocasionados al bien.

Artículo 33 - Son de aplicación en todo lo relacionado con el pago de la indemnización y con el procedimiento judicial en caso de no existir acuerdo de las partes, las normas que fija la presente ley para la expropiación de bienes.

Artículo 34 - La ocupación o uso temporario no puede extenderse por más de dos (2) años desde que comienza el uso del bien por parte del expropiante. Transcurrido dicho período, y una vez intimada su devolución por el propietario/a, el bien debe ser restituido.

En caso contrario el propietario/a tiene derecho a accionar judicialmente por expropiación inversa. Igual derecho le corresponde cuando el bien restituido no puede ser utilizado para su uso habitual.

Artículo 35 - El Jefe/a de Gobierno puede disponer la ocupación o uso temporario de un bien en caso de necesidad urgente, imperiosa y súbita, por un plazo no mayor de cinco (5) días corridos. No da lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren al bien.

Artículo 36 - Los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires son competentes para entender en todas las acciones judiciales derivadas de la presente ley.

Cláusulas Transitorias:

Primera - La presente ley se aplica exclusivamente a las causas que se inicien a partir de su vigencia. A las situaciones o juicios en trámite, les son aplicables las normas de la Ley Nacional Nº 21.499 #. No obstante, en los juicios en trámite el expropiante puede proponer la adquisición del bien por vía de avenimiento en la forma prevista en la presente ley.

Segunda - La radicación de la demanda de retrocesión prevista por el Artículo 28°, inciso b) para las expropiaciones perfeccionadas mediante juicio o avenimiento, no se aplicará cuando el juicio haya tramitado o el avenimiento se haya producido en el ámbito de tribunales anteriores a los establecidos por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tercera - El artículo 10 será aplicado a las expropiaciones en curso dictadas por las leyes Nº 881 #; 882 #; 910 #; 936 #; 1005 #; 1037 #, 1077 #, 1101 #, 1159 # y 1164 #.

LEY D- N° 238	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1°	Ley N°3327, Art. 1°
Art. 2°/9°	Texto Original
Art. 10	Ley N° 1171, Art. 1°
Art. 11/21	Texto Original
Art. 22	Ley N° 4220, Art. 1°
Art. 23/36	Texto Original
Cláusula Transitoria 1ra.	Texto Original
Cláusula Transitoria 2da.	Texto Original
Cláusula Transitoria 3ra.	Ley N° 1171, Art. 2°

Artículos Suprimidos:

Anterior Cláusula Transitoria Tercera: (caducidad por objeto cumplido.)

LEY D- N° 238		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 238)	Observaciones
1° / 9°	1° / 9°	
10	9° bis	
11	10	
12	11	
13	12	
14	13	
15	14	
16	15	
17	16	
18	17	
19	18	
20	19	
21	20	
22	21	
23	22	

24	23
25	24
26	25
27	26
28	27
29	28
30	29
31	30
32	31
33	32
34	33
35	34
36	35
Cláusula Transitoria 1ra.	Cláusula Transitoria 1ra.
Cláusula Transitoria 2da.	Cláusula Transitoria 2da.
Cláusula Transitoria 3ra.	Clausula Transitoria 4ta.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #.

1999-11-0074

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 245

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 245

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Comisión Nacional de Energía Atómica, que como Anexo A forma parte de la presente, para la provisión de Radioisótopos y Radiofármacos, aprobado por Decreto No. 2532-GCBA-98.-

LEY D - N° 245	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El artículo de este Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 245.	

LEY D - N° 245		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 245)	Observaciones
La numeración del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 245.		

ANEXO A

LEY D - N° 245

CONVENIO

Entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, representado por el Jefe de Gobierno Dr. Fernando De La Rúa, con domicilio en Avenida de Mayo 525 de esta ciudad, por una parte, y la Comisión Nacional de Energía Atómica, en adelante CNEA, representada por su Presidente Dr. Dan Beninson, con domicilio en Avenida del Libertador 8250 de esta ciudad, por la otra, acuerdan en celebrar el presente convenio, de acuerdo a las normativas vigentes, de conformidad con las siguientes cláusulas y pertinentes disposiciones del Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto N° 5.720/PEN/72 #) y normas vigentes en materia de Contrataciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

PRIMERA: El objeto de este Convenio lo constituye la compra por parte del GCBA, de Radioisótopos y Radiofármacos provistos por la CNEA, o por el Agente Comercial que CNEA designe para tal fin.

SEGUNDA: El GCBA extenderá una orden de provisión abierta por la suma de pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos diecisiete (\$ 469.317) a favor de CNEA, con afectación a la cual requerirá la entrega de dichas especialidades medicinales mediante las notas de pedidos, de conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta del presente, extendida por personal autorizado de la Subsecretaría de Gerenciamiento Estratégico de la Secretaría de Salud del GCBA.

TERCERA: La CNEA entregará, de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas Segunda y Sexta, los elementos solicitados en el lugar que se indique en las notas de pedido. Las especialidades medicinales se entregarán acompañadas de un remito extendido por cuadruplicado por la CNEA, original y primera copia para el hospital que recepcione las especialidades, y segunda y tercera copia para la CNEA, los que serán conformados por el solicitante en cada caso. El hospital procederá a la devolución del/los recipiente/s de plomo de las mercaderías oportunamente entregadas, dentro de los noventa días corridos de recibidos los mismos, extendiendo la CNEA el recibo de recepción correspondiente, caso contrario y vencido el plazo anteriormente citado, la CNEA procederá a la facturación de los mismos a los valores vigentes. Para facilitar el retiro de los recipientes, la CNEA dispondrá su recolección en fecha y horario a acordar con el hospital,

debiendo cada hospital designar un responsable de la recepción y de la entrega, en la fecha y horario pactado. El hospital no hará entrega de los recipientes en caso de no mediar el recibo oficial de la CNEA.

CUARTA: La CNEA presentará, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a la entrega de los insumos, por mes y por hospital, las facturas y las copias de los remitos debidamente conformados, como asimismo un estado de cuentas, todo en el Centro Único de Recepción de Documentación de Pago, sito en Rivadavia 524 entpiso de esta ciudad de Buenos Aires, en el horario de 9.30 a 15.30 o en el lugar que oportunamente el GCBA le indique. La demora en el plazo estipulado de presentación de la documentación indicada postergará para el GCBA el plazo de pago en la misma cantidad de días de la mora incurrida por la CNEA.

QUINTA: El pago de las facturas se efectuará de conformidad con las normas establecidas por Decreto Nº 1.693/97 # (B.O. Nº 337) por el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha de presentación de la documentación indicada en la cláusula Cuarta. En caso de no abonarse en dicho término será de aplicación la Tasa Pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, para operaciones de plazo fijo a treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 Inc. d) del Decreto Nº 225-GCBA-96 # (B.O. Nº 43) publicado el día 4-10-96.

SEXTA: La entrega de las especialidades medicinales por parte de la CNEA estará sujeta a las necesidades de los establecimientos hospitalarios de conformidad con lo prescripto en la cláusula Segunda, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas, que serán comunicadas en cada oportunidad.

SEPTIMA: El presente convenio regirá a partir del 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1998, manifestando el GCBA que a la fecha de suscripción del presente, el mismo ha tenido principio de ejecución.

OCTAVA: El presente Convenio quedará renovado automáticamente por período de un año si ninguna de las partes comunica a la otra la decisión de no renovarlo con por lo menos 60 días de anticipación al 31 de diciembre de cada año. La orden de provisión extendida por el GCBA según la cláusula Segunda, tendrá vigencia dentro de cada año calendario y el monto de la misma será determinado por la Secretaría de Salud de acuerdo a las necesidades de los hospitales y los precios fijados por la CNEA, teniendo en cuenta un margen para su posible actualización.

NOVENA: Cualquiera de los contratantes podrá rescindir sin causa este Convenio, sin que origine obligación de pago de indemnización alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días corridos de anticipación.

DECIMA: La CNEA facturará las especialidades medicinales provistas conforme la Lista Oficial de Precios de Material Radiactivo y Servicios Anexos de la CNEA, vigente al momento de la entrega de los insumos.

DECIMA PRIMERA: A todos los efectos de este Convenio las partes convienen someterse a los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, y fijan sus domicilios señalados en el encabezamiento del presente, dejando constancia que las notificaciones judiciales al GCBA deberán ser realizadas en Uruguay 440, 2º piso, oficina "27" conforme a lo establecido por el Decreto Nº 3.758/85 # (B.M. Nº 17.540), Oficio Nº 868/CSJN/87 # y Decreto Nº 294/97 # (B.O. Nº 168).

DECIMA SEGUNDA: Las partes reconocen expresamente que el presente convenio queda sujeto a su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con lo establecido por los artículos 80 inciso 8) y 104 inciso 3) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ____ días del mes de _____ de 1998.

Fernando de la Rúa Dan Beninson
Jefe de Gobierno Presidente

ANEXO A	
LEY D - Nº 245	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todas las cláusulas de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 245.	

ANEXO A		
LEY D - Nº 245		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del	Número de Artículo del	Observaciones

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Ley 245)	
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 245.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 260

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 260

Artículo 1°.- Prohíbese arrojar volantes, diarios y pasajes o boletos de cualquier medio de transporte, en la vía pública en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Todos los volantes y diarios que se entreguen o se coloquen para ser retirados en cualquier espacio público o en las puertas de acceso a los locales en general, persigan o no finalidad comercial, así como los pasajes o boletos de cualquier medio, deben contener con carácter destacado la siguiente leyenda: Prohibido arrojar en la vía pública. Ley N° 260.

Artículo 3°. Prohíbese hacer entregar o hacer colocar para ser retirados en cualquier espacio público o en las puertas de acceso a los locales en general, volantes que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, y los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona.

Artículo 4° - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Faltas vigente.

LEY D - N° 260	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 765, Art.1°
2°	Ley 765, Art.1°
3°	Ley 4486, Art.2°
4°	Ley 4486, Art.3°

Artículos suprimidos:

Anterior art.4°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D - N° 260		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 260)	Observaciones
1° / 2°	1° / 2°	
3°	2° bis	
4°	3°	

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 351

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 351

Artículo 1º – La documentación e inscripción registral del dominio de inmuebles que haya adquirido o adquiriera la Ciudad de Buenos Aires, cuando se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 4.015 # del Código Civil se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º – La posesión que haya ejercido la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o ejerza la Ciudad de Buenos Aires por intermedio de su Administración central o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, y en su caso por sus antecesores, debe acreditarse mediante informes escritos emanados del o de los respectivos organismos.

El informe debe contener el origen de la posesión, fecha de inicio de la misma y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de los organismos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º – El inmueble correspondiente debe ser descripto con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, aprobado por la Dirección de Catastro, o el organismo que cumpla sus fines, que debe agregarse en cada caso, a la actuación que se forme para acreditar la posesión ejercida y solicitar la pertinente inscripción registral.

Artículo 4º – Acreditada la posesión por el transcurso del término previsto en el artículo 4015 # del Código Civil, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de su Escribanía General, debe formalizar el correspondiente antecedente del título declarativo de la adquisición del dominio. En dicho documento debe relacionarse, en forma circunstanciada, el inicio de la posesión, los actos posesorios que han exteriorizado el ánimo de dominio, y la descripción del inmueble de acuerdo al plano de mensura.

Artículo 5º – La escritura pública a que se refiere el artículo precedente y el acto administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que declare acreditada la posesión veintañal y adquirido el

dominio del inmueble para la Ciudad de Buenos Aires, constituyen título suficiente, y es documento hábil para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble del dominio adquirido por posesión veintañal por la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6º – La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble puede efectuarse por el procedimiento de inscripción administrativa, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 7º – En caso de observar el Registro de la Propiedad Inmueble que existe inscripción registral a nombre de un tercero, apoyada en un título de antigüedad menor que el plazo de la prescripción adquisitiva, o existiese anotación preventiva de litis de quien tenga promovida acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor, debe iniciarse el procedimiento judicial previsto en la Ley 14.159 #.

Artículo 8º – La Escribanía General de la Ciudad está exenta de la obligación de solicitar previamente certificados de deudas de impuestos o tasas que perciba el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuando efectúe escrituras públicas en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 9º – La Escribanía General de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires puede gestionar y obtener de los organismos del Gobierno de la Ciudad todos los informes y elementos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento legal del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de Buenos Aires en todo su territorio.

LEY D- N° 351	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 351.	

LEY D- N° 351		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 351)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 351.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución Nacional "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro".
3. # La presente norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 419

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 419

Artículo 1º - Créase un Programa de Actividades a desarrollarse dentro del Cementerio de la Recoleta.

Artículo 2º - Son finalidades del presente programa:

- a. Investigar el patrimonio cultural del Cementerio de la Recoleta, inventariarlo, clasificarlo, catalogarlo y establecer una didáctica para su comunicación.
- b. Elaborar políticas de inventario, conservación y seguridad del patrimonio cultural del Cementerio de la Recoleta, para proponerlas a la autoridad superior.
- c. Elaborar políticas de comunicación y difusión del patrimonio cultural del Cementerio, incluyendo como medios: señalética, gráfica, publicaciones en folletería, libros y soportes multimedia, visitas guiadas y otros medios que resultasen adecuados, para proponerlas a la autoridad superior.
- d. Evaluar la posibilidad de la creación del "Museo de Sitio del Cementerio Monumental de la Recoleta", con sede en dependencias del mismo cementerio.

Artículo 3º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida correspondiente de la jurisdicción Cultura y Comunicación Social del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY D - N° 419	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 419.	

LEY D - N° 419 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 419)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°419.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que se excluyo del final del Artículo 3° el texto “del año 2001”.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 621

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 621

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.-*Objeto y ámbito de aplicación*- La presente ley tiene por objeto regular la habilitación, el funcionamiento y la supervisión de todas instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, destinadas a la atención integral de la población infantil desde los 45 días hasta los 4 años inclusive.

Artículo 2°.-*Incorporación*- Las instituciones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que cuenten con sala de cinco (5) años deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial, de dicho servicio, conforme a la normativa vigente en la materia.

Artículo 3°.-*Principios*- Las instituciones mencionadas en el artículo 1° deben sujetarse a los siguientes principios:

- a) Consideración de cada niño/a en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho.
- b) Construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad.
- c) Fomento de la integración grupal y social y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación.
- d) Garantía del derecho del niño con necesidades educativas especiales a integrarse al proceso educativo, facilitando su ingreso y permanencia en la institución.
- e) Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños y niñas.

Artículo 4°.-*Obligaciones*- Las instituciones, objeto de esta Ley, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as.
- b) Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia del niño/a.
- c) Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados maternos.
- d) Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad.
- e) Asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños.
- f) Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición.
- g) Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños y niñas, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.

CAPITULO II

De las Denominaciones

Artículo 5°.-*Jardín Maternal*- Se denomina Jardín Maternal al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicios de atención a niños/as cuya edad se encuentra entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años inclusive.

Artículo 6°.-*Jardín de Infantes*- Se denomina Jardín de Infantes al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicio de atención a niños a niños/as cuya edad se encuentra entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive.

Artículo 7°.-*Escuela Infantil*- Se denomina Escuela Infantil al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicios de atención a niños/as cuya edad se encuentra entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años inclusive.

Artículo 8°.-*Edad*- La edad de los niños/as se considera al 30 de junio de cada año.

CAPITULO III

De la Supervisión

Artículo 9°.-*Disposiciones a cumplimentar*- Las instituciones reguladas por la presente ley se rigen por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 33.266 # - Código de Habilitaciones y Verificaciones, punto 9.2; la Ordenanza N° 34.421 # - Código de la Edificación, punto 7.5.12, o las que las reemplacen o modifiquen.

Artículo 10.-*Autoridad de aplicación*- El Poder Ejecutivo determinará, a través de la reglamentación de la presente, la autoridad de aplicación responsable del registro y la supervisión del funcionamiento de estos establecimientos.

Artículo 11.-*Materia de Supervisión*- Es materia de control por parte de la supervisión, la idoneidad y el desempeño del personal, la atención de los niños/as, las condiciones edilicias y sanitarias y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y toda otra cuestión relativa a la calidad del servicio.

Artículo 12.-*Sanciones*- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera son aplicables en caso de inobservancia de lo dispuesto por la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que deberá quedar asentado en el Registro con especificación de sus causas.
- b) Suspensión de la inscripción en el registro, hasta tanto se corrijan las causas de esta medida. La suspensión implica el cese de la prestación del servicio.
- c) Cancelación de la inscripción en el registro.

CAPITULO IV

Del Registro de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial

Artículo 13.-*Registro*- Los establecimientos alcanzados por la presente ley deben inscribirse en forma obligatoria y como condición previa al inicio de sus actividades en el Registro de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial. El mantenimiento de la inscripción es condición necesaria para continuar con el servicio.

Artículo 14.-*Actualización*- El registro debe ser actualizado con el resultado de las observaciones, controles y eventuales sanciones que realice el organismo competente.

Artículo 15.-*Consulta*- El Registro es de consulta pública y gratuita.

Artículo 16.-*Identificación Institucional*- En el frente del establecimiento y en lugar visible se colocará un letrero donde se especifique: denominación, nombre de la institución, número de inscripción en el Registro mencionado en el artículo 13°, organismo responsable de la supervisión y la leyenda "no incorporado a la enseñanza oficial".

CAPITULO V

De la habilitación

Artículo 17.-*Trámite de habilitación*- La habilitación de los establecimientos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramita ante el organismo competente del Poder Ejecutivo.

Artículo 18.-*Requerimiento*- Las instituciones deben dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Código de Edificación # y en la reglamentación de la presente Ley así como a los que se detallan a continuación:

- a) Equipamiento: cunas con ruedas; colchonetas; sillones para adultos; material de juego; mesas y sillas; materiales didácticos, piletones para lactarios y deambuladores y cambiadores. Todo ello de acuerdo con la edad de los niños/as que concurren al establecimiento.
- b) En el caso de existir un espacio para alimentación, este deberá funcionar en un lugar alejado del espacio destinado al cambiado de los niños/as.
- c) Espacios separados para el guardado de ropa limpia y sucia.

CAPITULO VI

Del Funcionamiento

Artículo 19.-*Documentación a constar en el establecimiento*- El establecimiento debe tener en lugar accesible y en forma permanente, para ser exhibida cuando las autoridades competentes la soliciten, la documentación que a continuación se detalla:

- a) Planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por autoridad competente del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.
- b) Libro foliado para asiento de los informes de la supervisión, conforme a las normas de la Ordenanza N° 13.126 #.
- c) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones como empleador y en especial de la legislación laboral y de seguridad social vigente.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- e) Legajo del personal que desarrolle tareas en el establecimiento en el que debe incluirse la certificación del último examen psicofísico, el cual será realizado cada cinco años, y fotocopia autenticada de los títulos del personal.
- f) Registro de inscripción donde consten los datos de los niño/as que asisten al establecimiento.
- g) Legajo actualizado de los niños/as, en el que debe constar el respectivo informe de estado de salud y toda otra información que posibilite una mejor atención de los mismos.

Artículo 20.-*Conformación de salas*- El grupo de niños/as por cada persona a cargo no debe exceder del siguiente número:

Sala Lactario 5 niños/as.

Sala Deambuladores 9 niños/as.

Sala de 2 (dos) años 15 niños/as.

Sala de 3 (tres) años 20 niños/as.

Sala de 4 (cuatro) años 25 niños/as.

La reglamentación determinará la cantidad mínima de auxiliares por grupo mayor de cinco años.

Artículo 21.-*Condiciones a cumplir por el personal*- El personal a cargo de la atención de los infantes debe poseer título docente, habilitante o supletorio o terciario afín a la tarea que desempeña.

Artículo 22.-*Capacitación y actualización del personal*- Los establecimientos que presten el servicio reglamentado por esta ley deberán capacitar a su personal. El Poder Ejecutivo podrá contribuir con asistencia técnica.

CAPITULO VII

De los establecimientos habilitados

Artículo 23.- Respecto de aquellos establecimientos habilitados de acuerdo con las disposiciones legales anteriores a la presente, la autoridad de aplicación procederá a realizar el cambio de denominación, según lo establecido en los artículos 5, 6 y 7, y extenderá el certificado correspondiente sin que para ello fuera necesario solicitar una nueva habilitación.

Artículo 24.- Dichos establecimientos deben dar cumplimiento a las disposiciones de la presente e inscribirse en el Registro de establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial presentando el certificado de habilitación actualizado.

LEY D - N° 621	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 621.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores arts. 25 y 26: Caducidad por objeto cumplido.

Anteriores Cláusulas 1ra., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta.:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D - N° 621		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 621)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 621.		

Observaciones Generales:

1. Respecto a la cláusula transitoria tercera se señala que la norma fue reglamentada por el Decreto 1089/2002.
2. Respecto a las cláusulas transitorias cuarta y quinta sobre inscripción obligatoria en el Registro (art. 13), se hace constar que el mismo fue creado por el decreto 1100/007, BOCBA 1971.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 661

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 661

**MARCO REGULATORIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
RESIDENCIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

CAPITULO I

Artículo 1º. –*Objeto. Ámbito de Aplicación*- El objeto de la presente norma es regular la actividad de los Establecimientos Residenciales y otros servicios de atención gerontológica que brindan prestaciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del artículo 41 # de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Estos establecimientos están sometidos a la fiscalización de las autoridades del Gobierno de la Ciudad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Códigos de aplicación y la presente ley.

Artículo 2º. –*Derechos de las personas*- La Ley reconoce derechos específicos a las personas que viven en residencias u hogares, y/o a sus familiares o responsables:

- 1) A la comunicación y a la información permanente.
- 2) A la intimidad y a la no divulgación de los datos personales.
- 3) A considerar la residencia u hogar como domicilio propio.
- 4) A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones preestablecidas.
- 5) A la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesario.
- 6) A no ser discriminadas.
- 7) A ser escuchadas en la presentación de quejas y reclamos.
- 8) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- 9) A entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del establecimiento, siempre que ello no lesione los derechos y garantías de los residentes.
- 10) A crear espacios propios de organización sobre su vida institucional.

11) A ingresar a cualquiera de los establecimientos con el consentimiento del residente o familiar o responsable a cargo. En estos últimos casos, solo si el residente no pudiera dar su consentimiento producto de alguna discapacidad mental, según indicación médica.

12) A recibir tratamiento médico garantizando el bienestar biopsicosocial.

13) A que todo cambio en el diagnóstico y tratamiento médico y/o en la medicación deba ser comunicado al residente y a los familiares o personas a cargo del mismo toda vez que el primero exprese su consentimiento para ello o que mediare declaración de incapacidad. En ambos casos será mediante constancia escrita.

14) A tener historia clínica y acceder a ella.

Artículo 3º.-Registro. Creación- Créase el "Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores" de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley.

En este Registro se inscriben todos los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores que brindan prestaciones en la Ciudad de Buenos Aires. Previo a la inscripción, dichos establecimientos deben contar con las habilitaciones correspondientes.

En el Registro debe asentarse el domicilio del establecimiento, nombre o Razón Social, autoridades, clasificación, cantidad de camas habilitadas y el listado de sanciones que se les hubieren aplicado.

La información contenida en el Registro es de acceso público y gratuito. El mecanismo de consulta es establecido por la reglamentación.

Artículo 4º.-Autoridad de Aplicación- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad de Buenos Aires con asistencia, en incumbencias propias por materia, de los Ministerios de Desarrollo Social y de Salud del Gobierno de la Ciudad respectivamente.

Artículo 5º. –Funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación- Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

1) Confeccionar y mantener actualizado el Registro creado por la presente Ley.

2) Coordinar sus tareas con las otras áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º con relación a la clasificación de los establecimientos inscriptos en el Registro Único de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores.

4) Evaluar la calidad de las prestaciones que brindan los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores, en relación a:

- a) Los aspectos referidos a la conducción técnica administrativa y a su responsabilidad legal, a cuyo fin, la dirección de la institución deberá proveer la documentación que lo certifique.
 - b) Los procedimientos que se utilizan para la admisión, permanencia y/o derivación de los residentes.
 - c) La dotación de personal y la existencia de equipos profesionales suficientes, idóneos y capacitados.
 - d) La calidad y la cantidad de la alimentación ofrecida al residente con certificación profesional.
 - e) La calidad de los medicamentos.
 - f) La metodología prevista por la residencia ante situaciones de urgencias y/o derivaciones de residentes a centros asistenciales.
 - g) Los aspectos clínicos, psicológicos, sociales, de enfermería y nutricionales.
 - h) Las actividades de rehabilitación en los aspectos físicos, psíquicos y sociales.
 - i) Las normas de bioseguridad e higiene, la forma de desplazamiento de los residentes, accesos y circulaciones que permitan su desplazamiento, tanto de los autoválidos como de los semidependientes y dependientes.
 - j) El estado y funcionamiento de las instalaciones, las dimensiones de los ambientes y su relación con la cantidad de plazas, estado de conservación del edificio y del equipamiento.
 - k) Las expectativas, intereses y necesidades de los residentes, desde el punto de vista socio ambiental.
 - l) Y toda otra evaluación que dicho organismo disponga para hacer más efectivo el cumplimiento de la presente.
- 5) Detectar las irregularidades y faltas que ocurran e intimar al establecimiento a su regularización bajo pena de ser suspendido provisoriamente o eliminado del Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores y formular las denuncias que correspondan ante las autoridades administrativas o judiciales.
- 6) Elaborar estadísticas de las prestaciones brindadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°. *-Evacuación-* Es obligación de las residencias formular un plan de evacuación, que deberá ser elaborado con el asesoramiento de personal competente de bomberos y/o Defensa Civil.

CAPITULO II

DE LOS HOGARES DE RESIDENCIA

Artículo 7º.-Los Hogares de Residencia brindan, exclusivamente, alojamiento, alimentación y demás servicios de cuidado, con fines de lucro, a un máximo de cuatro (4) personas mayores con autonomía psicofísica acorde a su edad, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) La o las personas titulares son responsables de asegurar las condiciones de alojamiento, la alimentación adecuada y la atención sanitaria de las personas mayores alojadas y de garantizar que, durante las 24 horas, permanezca en el hogar, por lo menos una (1) persona a cargo del mismo.
- 2) La o las personas responsables deben presentar ante la Autoridad de Aplicación Certificado de Aptitud Psicofísica emitido por profesionales de efectores de salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y poseer capacitación permanente en gerontología y primeros auxilios con certificación de institutos con reconocimiento oficial.
- 3) Confeccionar un legajo personal de cada residente. En el mismo deben constar: datos de control médico ambulatorio y el diagnóstico y tratamiento que del mismo resulte incluyendo los controles de laboratorio indicados por el profesional actuante y plan alimentario indicado por el médico de cabecera, acorde al diagnóstico médico.
- 4) Contar con asesoramiento gerontológico tanto para los residentes como para los responsables.
- 5) Disponer de Botiquín básico de primeros auxilios.
- 6) Comunicar en forma fehaciente y periódica a la Autoridad de Aplicación la nómina de personas alojadas.
- 7) Llevar un Libro de Registro de Inspecciones foliado para asentar las inspecciones, conforme lo determine la reglamentación.

Los Hogares de Residencia quedan excluidos, en relación al personal, de dar cumplimiento con lo dispuesto por los incisos a), b), c), y e) del punto 9.1.4 bis del Anexo II, sección 9, DE LA SANIDAD, EDUCACION Y CULTURA, capítulo 9.1, ESTABLECIMIENTO GERIATRICO, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones) #.

CAPITULO III DEL ASISTENTE GERONTOLÓGICO

Artículo 8º.- Incorpórese la figura del Asistente Gerontológico como personal de servicio especializado en la atención de personas mayores y con capacidades para brindar estos servicios a domicilio o en instituciones.

Artículo 9º.- La Autoridad de aplicación crea un registro de estos trabajadores. Asimismo, proporciona una autorización renovable para que puedan ejercer funciones.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- Las infracciones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente ley son sancionadas según lo preceptuado en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #.

Se establece una gradación de penalidades que abarcarán desde el apercibimiento hasta la exclusión transitoria o definitiva del registro al que alude el artículo 3º de la presente.

Las infracciones se calificarán atendiendo a los criterios de violación de los derechos de las personas, de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida y reincidencia.

CAPITULO V CLAÚSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Primera: a los fines de la normativa vigente, debe entenderse Establecimiento Residencial para personas mayores como sinónimo o equivalente al término Residencia Geriátrica ó Geriátrico.

Cláusula Segunda: la autoridad de aplicación fija las condiciones de formación y capacitación de los asistentes gerontológicos hasta tanto la autoridad correspondiente establezca las condiciones curriculares de formación, acreditación de las instituciones formativas y las incumbencias y responsabilidades para el cumplimiento de sus funciones.

Cláusula Tercera: Los Establecimientos Residenciales para personas mayores dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mantienen los servicios del modo establecido debiendo, en caso de no reunir los requisitos fijados por la presente Ley, incorporarlos en los plazos y condiciones que fija la autoridad de aplicación.

LEY D - N° 661	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Texto Original
2º	Ley N° 2.935 Art.1º
3º	Texto Original
4º	Ley N° 3.996 Art.1º
5º	Ley N° 2.935 Art.2º

6°	Texto Original
7°	Ley N° 2.935, Art.6°
8°	Texto Original
9°	Texto Original
10	Texto Original
Cláusula Transitoria 1ra.	Texto Original
Cláusula Transitoria 2da.	Texto Original
Cláusula Transitoria 3ra.	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 6°,7°,8°,9° y 10°:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Cláusula Transitoria Quinta:- Derogada por Ley N° 1003, Art.4°.

LEY D- N° 661 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 661)	Observaciones
1° / 5°	1° / 5°	
6°	11	
7°	12	
8°	17	
9°	18	
10°	19	
Cláusula Transitoria 1ra.	Cláusula Transitoria 2da.	
Cláusula Transitoria 2da	Cláusula Transitoria 3ra.	
Cláusula Transitoria 3ra	Cláusula Transitoria 4ta.	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que en el texto original de la norma no constan los artículos 13 al 16, dada que la sustitución del anterior Capítulo III que efectuara la Ley N° 2.935 eliminó dichos artículos.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados en el artículo 4° se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3. Se deja constancia que en el Capítulo II se eliminaron los anteriores artículos 6 a 10, modificatorios del Código de Habilitaciones y Verificaciones, en tanto el anterior artículo 11 se incorporó como artículo 6 al Capítulo I.
4. A partir de la eliminación del Capítulo II se efectuó la reenumeración del resto.
5. # La presente norma contiene remisiones externas #.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 778

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 778

Artículo 1º.-*Ámbito de aplicación*- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los tres poderes de la Ciudad, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, son aplicables las normas de esta Ley a las organizaciones públicas o privadas a las que se le hayan acordado subsidios o aportes, respecto de los mismos, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad a través de sus jurisdicciones o entidades. Esta ley se aplica en relación con los talleres del Artículo 3º aún cuando leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos internos anteriores, hoy vigentes, dispusieran otras formas de contratación para las entidades comprendidas en este artículo.

Artículo 2º.-*Ente contratante*- Los organismos y las personas mencionadas en el Artículo 1º son considerados, en cuanto sea de aplicación la presente norma, entes contratantes.

Artículo 3º.-*Taller Protegido de Producción*- Se considera Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con necesidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional 24.147 #, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 4º.-*Compra Directa*- Autorízase a los entes contratantes, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, y adecuado a la naturaleza de la misma y al proyecto específico de que se trate, a realizar contrataciones directas con los Talleres

Protegidos de Producción por un monto no superior a los pesos quince mil (\$15.000) por taller y por mes.

Artículo 5º.-*Precios Máximos*- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de cálculo de precios máximos para los bienes o servicios que se adquieran a través de los Talleres Protegidos de Producción cuando se utiliza el mecanismo de contratación directa.-

Artículo 6º.-*Equiparación*- En las contrataciones realizadas conforme al artículo 4º de la presente, los Talleres Protegidos de Producción serán considerados, a todos los efectos, como micro y pequeñas empresas.

Artículo 7º.-*Formas Asociativas*- Los beneficios vigentes para los Talleres Protegidos de Producción serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por los propios talleres.

Artículo 8º.-*Exclusión*- No serán beneficiarios de las preferencias del presente régimen los Talleres Protegidos de Producción que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos por ley o reglamentación, se encuentren asociados o controlados por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros.

Artículo 9º.-*Plazos de Pago*- El pago de los bienes adquiridos o servicios prestados por compra o contratación directa a un Taller Protegido de Producción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos, computados desde la fecha de presentación de la factura.

El término establecido en virtud del presente artículo se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación o sobre otros trámites a cumplir imputables al Taller Protegido de Producción. Subsanada la observación se reanudará el plazo en cuestión.

Artículo 10.-*Registro de Talleres Protegidos de Producción*- Incorpórese al Registro Único de Proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una sección destinada a la inscripción de los Talleres Protegidos de Producción que deseen contratar con las entidades indicadas en el Artículo 1º, ordenándolos por rubro y cuya organización y funcionamiento lo determinará la reglamentación atendiendo a los siguientes principios:

Simplicidad y economía de los trámites, evitando la multiplicidad de presentación de documentación para cada llamado.

Publicidad y acceso irrestricto a las constancias del Registro para cualquier interesado.

Artículo 11.-*Sanciones*- El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones de carácter administrativo que la autoridad competente aplicará cuando correspondiere a los Talleres Protegidos de Producción, respetando el debido proceso adjetivo.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación que disponga, coordina el proceso de reorientación de la producción de los Talleres Protegidos de Producción en los casos en que fuere necesario, los asesora en cuanto a los alcances y aplicación de la presente normativa y los informa sobre el consumo de bienes o servicios, así como también sobre la cantidad de insumos utilizados periódicamente por los entes identificados en el Artículo 1º de la presente norma.

Cláusula Transitoria

El Poder Ejecutivo en la reglamentación fijará el índice de actualización monetaria aplicable al monto que estipula el Artículo 4º.

LEY D - N° 778	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°778.	

LEY D - N° 778		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 778)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 778.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se ha suprimido la primera parte de la Cláusula Transitoria atento que la norma disponía que el Poder Ejecutivo debía reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su publicación y la obligación se cumplió con el dictado del Decreto 2677/2003. Respecto a la última parte disponiendo que el Poder Ejecutivo fijará el índice de actualización monetaria aplicable al monto que estipula el Artículo 4º, entendemos

que la reglamentación satisface lo dispuesto en el artículo 5° de la presente, sobre cálculo de precios máximos, pero no lo dispuesto en el artículo 4°.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 899

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 899

Artículo 1º.- Establécese que a los fines del emplazamiento de pequeños comercios destinados a personas con necesidades especiales, deberán incluirse en el Registro de Lugares Disponibles confeccionado por la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, los espacios existentes dentro de las estaciones de subterráneos de todas líneas habilitadas y a habilitarse.

Artículo 2º.- Las dimensiones de los espacios que se adjudiquen no podrán ser inferiores a las ya previstas por las autoridades respectivas, para los comercios que en dicho ámbito, desarrollan tareas similares a las contenidas en esta norma.

Artículo 3º.- Los espacios deberán ubicarse en lugares expuestos, visibles y por cuyo frente circule un mínimo promedio de trescientas personas diarias.

Artículo 4º.- La estructura y formas de los puestos de venta deberán garantizar el giro completo de 180º de una silla de ruedas en el interior del espacio comercial.

Artículo 5º.- Establécese que los beneficiarios podrán explotar comercialmente estos espacios en el marco de lo previsto en el artículo 9º del Decreto N° 795/94 # P.E.N., o los rubros de mercaderías y/o servicios que pudieran acordarse por razones de interés, entre el beneficiario y la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando estén contemplados en el distrito de zonificación correspondiente.

Artículo 6º.- Queda establecido que en el ámbito en el que funcione el espacio comercial adjudicado a las personas con necesidades especiales no podrá instalarse ni habilitarse otra explotación de idéntico rubro al autorizado al beneficiario.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo formulará la instrumentación de los permisos en el marco de la presente ley y para las distintas modalidades que se adopten.

Artículo 8º.- Estipúlase que a los efectos de la asignación y explotación de los lugares otorgados regirá lo dispuesto por el Decreto Nº 1553-GCBA-97 # y las Disposiciones Nº 97-DGCYP-2000 #, sus complementarias, y Nº 115-DGCYP-2001 #.

Artículo 9º.- Dispónese que las personas con necesidades especiales que se desplacen en sillas de ruedas, tendrán prioridad en la asignación respecto de los otros aspirantes, para el caso de otorgamiento de lugares que cuenten con rampas de acceso o medios mecánicos de acceso, pudiendo antecederlos en el orden de inscripción que les corresponde conforme listado confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 10.- Se establece que en el supuesto en que por su ubicación en el listado correspondiere la asignación a una persona en las condiciones descriptas en el artículo 9º y no existieren lugares con rampas o medios alternativos de elevación, hasta tanto obre disponible un espacio apto a tales fines, quedará suspendido su derecho sin que ello importe desplazamiento o pérdida de su emplazamiento entre los aspirantes, procediéndose a efectivizar el otorgamiento a quien le sigue en orden turno.

Artículo 11.- Los responsables de las concesiones de subterráneos fiscalizadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberán garantizar como mínimo la ubicación de dos puestos por estación, a personas con necesidades especiales, haciendo caducar los contratos que se hubieren perfeccionado luego de entrada en vigencia la Ley Nº 24.308 # respecto de aquellas explotaciones comerciales que se contrapongan a lo manifestado en el artículo 6º.

Artículo 12.- Las personas con necesidades especiales a las que se les otorguen los espacios comerciales serán beneficiarias de la explotación de al menos dos máquinas expendedoras por cada estación del total que puedan autorizarse por razones de espacio y distribución.

Artículo 13.- Sin perjuicio del control que ejerza la Autoridad de Aplicación de Subterráneos de Buenos Aires tendrá la obligación de informar a la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones las irregularidades que advierta en la higiene, seguridad estética, circulación, horarios, rubro autorizado y normas de atención a las que se hubieren obligado los beneficiarios en virtud del contrato oportunamente suscripto.

Artículo 14.- Para los contratos vigentes a la fecha de la sanción de la presente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nacional Nº 795/94 #.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación correspondiente preverá una línea especial de créditos para todos los beneficiarios de explotaciones en los términos previstos por el Decreto N° 1553 GCBA/97 # y a partir de las adjudicaciones que se efectivicen luego de entrada en vigencia la presente ley, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires , y con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social, al sólo efecto de financiar los gastos pertinentes a la puesta en funcionamiento del espacio comercial.

Artículo 16.- En el caso de que la persona con necesidades especiales no atienda en forma personal el espacio permissionado por un período mayor a treinta (30) días corridos, el permiso otorgado caducará de pleno derecho. En aquellos casos en que se comprobare que la atención por terceros del espacio permissionado fuera como consecuencia de una enfermedad sobreviniente vinculada o no a la discapacidad y la explotación comercial permissionada se acreditare fehacientemente como único medio de subsistencia, hasta tanto diera lugar el reintegro del titular podrá ser atendida por otra persona, pariente consanguíneo hasta en segundo grado. Y si el beneficiario no tuviera parientes consanguíneos en segundo grado podrá denunciar ante la autoridad competente una persona autorizada para reemplazarlo. En caso de fallecimiento del titular será de aplicación el artículo 14º de la Ley N° 24.308 #.

Cláusulas Transitorias:

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo dispondrá la ampliación de la cantidad de lugares disponibles en la actualidad, instruyendo a las dependencias a su cargo para que arbitren el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.308 #.

LEY D- N° 899	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 899.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Artículos 17 y 19 Encontrándose vencidos los plazos establecidos los artículos han cumplido su objeto.

LEY D - N° 899

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 899)	Observaciones
1°/16	1°/16	
17	18	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren substituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. #La presente norma contiene remisiones externas#

2003-01-0147

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 956

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 956

Artículo 1º.- Pueden otorgarse permisos a los titulares de los locales gastronómicos frentistas ubicados en la planta baja de las calles que rodean la Plaza Dorrego para ocupar parcialmente con mesas, sillas y sombrillas la superficie de la plaza conforme con las "MODALIDADES Y DETALLE DE EMPLAZAMIENTO DE MESAS SILLAS Y SOMBRILLAS EN PLAZA DORREGO" que se aprueba como Anexo A de la presente y lo que se disponga en la reglamentación.

Artículo 2º.- Los permisos otorgados con motivo de la presente son personales e intransferibles, precarios, revocables y renovables anualmente. Para la solicitud de los mismos deberá acreditarse el pago de ABL, Ingresos Brutos y el pago del canon del art. 10. Los permisos quedan supeditados a las decisiones que sobre el uso de la Plaza tome el Gobierno de la Ciudad, el cual deberá notificar fehacientemente a los permisionarios con 48 horas de anticipación.

Artículo 3º.- No pueden otorgarse permisos contemplados por el Capítulo 11.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 33.266 #, B.M. 15.419, AD 700.60, para colocación de mesas y sillas en las aceras de la plaza.

Artículo 4º.- El área total máxima a ocupar con mesas y sillas, dividido en sectores iguales, será para la totalidad de los permisionarios de:

- hasta el 20% (veinte por ciento) de su superficie total, descontando la acera, de lunes a viernes desde las 7 (siete) horas hasta las 20 (veinte) horas, o sea, un máximo de 294 metros cuadrados.
- hasta el 30% (treinta por ciento) de su superficie total, descontando la acera, de lunes a sábados desde las 20 (veinte) horas hasta las 4 (cuatro) horas del día siguiente, o sea un máximo de 442 metros cuadrados.
- en ningún caso la cantidad de mesas ubicadas en la superficie de la plaza puede superar a la cantidad de mesas habilitadas en el interior del local.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación proveerá del plano del espacio público a ocupar conforme el artículo 4°, para ser incorporado al Libro de Actas de cada permisionario.

Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberá instalar en la plaza bancos para el uso de los vecinos, colocando los mismos de manera tal que definan y delimiten en forma virtual, pero claramente, el espacio público que no podrá ser ocupado por los permisionarios, garantizando la totalidad espacial de la misma, permitiendo una clara percepción de las transgresiones evitando conflictos de interpretación.

Artículo 7º.- La superficie que ocupan en la plaza los locales gastronómicos debe computarse como cubierta para el cálculo de los servicios de salubridad con que deben contar.

Artículo 8º.- Cada local debe colocar recipientes para residuos en el sector de la plaza que ocupa y mantener ese sector en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

Artículo 9º.- La reglamentación de la presente debe establecer características del mobiliario y normas para su instalación no previstas por la presente ley o su anexo.

Artículo 10.- Por la ocupación prevista en esta ley, los permisionarios deberán abonar los derechos que establece la Ley Tarifaria # vigente, para la ocupación de aceras, clasificado como Zona 1.

LEY D - N° 956	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 956.	

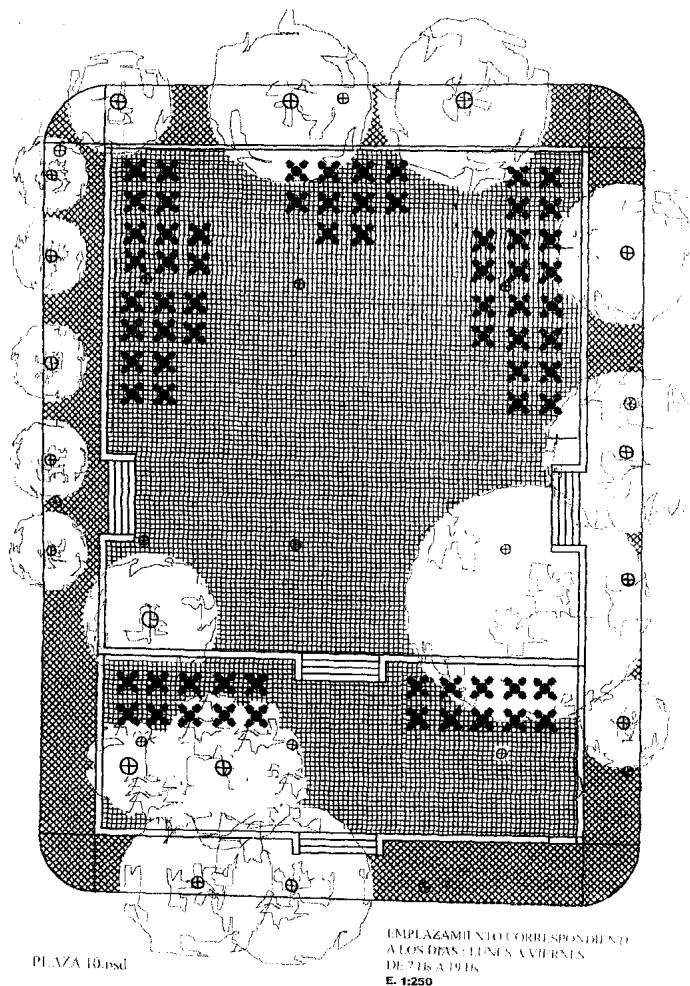
LEY - N° 956		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 956)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 956.		

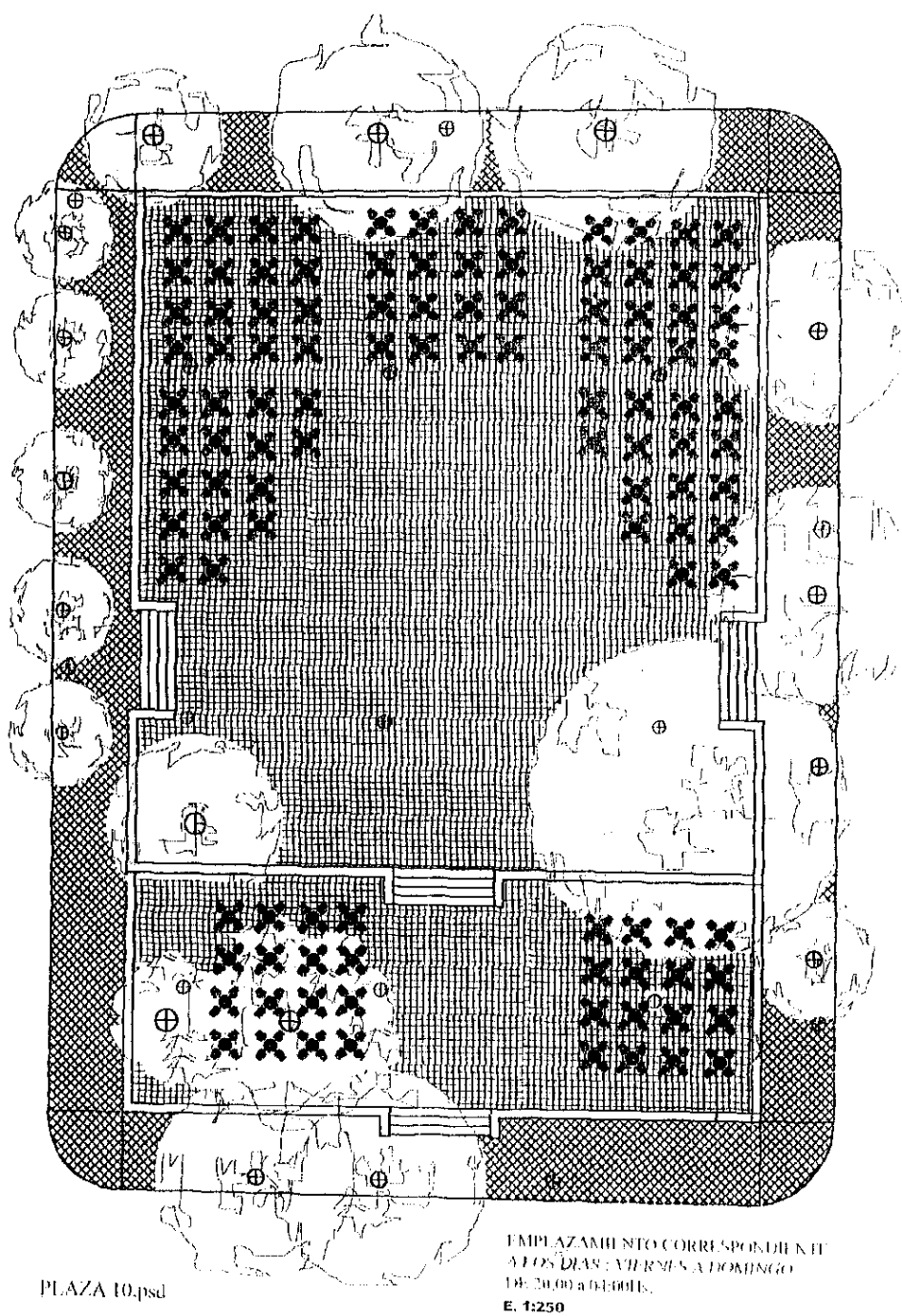
Observaciones Generales:

1. Respecto del artículo 10 se propone eliminar el número del artículo de la Ley Tarifaria, y en consecuencia la expresión “el artículo 26 de”, toda vez que esa ley se sanciona anualmente y parece suficiente con indicar que se debe abonar el canon por ocupación de aceras que establezca la misma.
2. #La presente Norma contiene remisiones externas #

ANEXO A
LEY D- N° 956

**"MODALIDADES Y DETALLE DE EMPLAZAMIENTO DE MESAS SILLAS Y SOMBRILLAS EN
PLAZA DORREGO"**





ANEXO A	
LEY D - N° 956	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente

La imagen de este texto definitivo proviene de la imagen original del Anexo I de la Ley N° 956.

ANEXO A

LEY D - N° 956

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 956)	Observaciones
La imagen del Texto Definitivo corresponde a la imagen original del Anexo I de la Ley N° 956.		

TEXTO DEFINITIVO

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 1/2005

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D - N° 1/2005

Artículo 1° - Establécese que en los locales de baile, clase A, B o C; bares, restaurantes u otros rubros cuya actividad complementaria sea local de baile Clase C; clubes, o sectores de éstos u otros establecimientos donde la actividad de baile forme parte del eje comercial del emprendimiento, se encuentra prohibida la realización de espectáculos musicales en vivo.

Artículo 2° - Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Control Comunal de la Secretaría de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro Público de Lugares Bailables, donde se inscribirán previo a iniciar y/o reiniciar la actividad, todos los establecimientos mencionados en el artículo precedente.

Dicho Registro deberá ser exhibido a través de la página Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3° - Para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables, los interesados deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente, los cuales se acreditarán mediante disposición conjunta de las Direcciones Generales de Fiscalización y Control, de Fiscalización de Obras y Catastro, y de Habilitaciones y Permisos.

En dicha disposición deberá constar específicamente el cumplimiento de los siguientes recaudos:

1. Constancia de capacidad autorizada, la que no deberá exceder un factor de ocupación superior a dos (2) personas por metro cuadrado de superficie destinada a los concurrentes, exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y evacuación, escaleras, barras, guardarropas, depósitos, oficinas y sectores administrativos, cabinas de iluminación y disc jockey, sanitarios y todo otro sector con similares finalidades.

Con carácter excepcional y hasta tanto los lugares de bailes presenten la documentación que conlleve la ampliación de su capacidad autorizada y se expida al respecto la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, los lugares en cuestión podrán abrir al público manteniendo la capacidad autorizada a la fecha de entrada en vigencia del presente.

2. Certificación de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal en los términos dispuestos por la Ordenanza N° 50.250 # y modificatorias.
3. Constancia de que la totalidad de los revestimientos, incluidas las aislaciones acústicas -permanentes o temporales,- existentes en el interior de los lugares de baile son de materiales no combustibles, o bien, ignífugos o con tratamiento ignífugo.
Asimismo se establece que en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la inscripción en el Registro, las aislaciones acústicas, sólo podrán ser de materiales no combustibles.
4. Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los concurrentes, de conformidad con la capacidad del establecimiento.
5. Presentación de un Plan de Evacuación, suscripto por un profesional matriculado idóneo en la materia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Asimismo, la presentación que se efectúe deberá individualizar la persona física responsable de llevar a cabo el Plan de Evacuación, mes a mes, y un suplente.
6. Constancia de contratación de personal de seguridad en los términos de la Ley N° 118 # y sus modificatorias.
7. Acreditar la colocación en el frente del local y en todas las puertas de acceso de una chapa mural que brinde la información al público sobre las condiciones del establecimiento, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.
8. Constancia que acredite el número de inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 4° - Los establecimientos a que se refiere el art. 1° que no estuvieren inscriptos en el Registro creado por el presente decreto no podrán funcionar.

Artículo 5° - Establécese que durante el tiempo en que los lugares de baile se encuentren abiertos al público deberán cumplir obligatoriamente los siguientes recaudos para poder funcionar:

1. Constancia de la contratación y presencia de un servicio médico permanente de emergencias en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
2. Constancia de la contratación y presencia de servicios de bomberos de guardia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación
3. Constancia de certificación de los materiales y/o procesos utilizados para el tratamiento ignífugo de revestimientos y aislaciones acústicas y su fecha de caducidad, si correspondiere y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 3° del presente.
4. Presencia del personal responsable de llevar a cabo el Plan de Evacuación declarado ante el Registro, o bien del suplente.
5. Exhibición del certificado de reválida trimestral expedido por la Superintendencia de Bomberos.

6. Acreditar la emisión de entradas preimpresas y numeradas en forma correlativa, las que obligatoriamente deberán contener todos los datos a que hace referencia el punto 7 del artículo 3° del presente, la leyenda "prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad" cuando correspondiera y la indicación de fecha. A tal efecto, los responsables de la explotación deberán llevar un libro de asistentes, donde se asentará en cada una de las jornadas la numeración de las entradas emitidas desde el inicio al cierre de la actividad, sean éstas pagas o gratuitas. Este recaudo será exigible también en caso que el local fuere alquilado o cedido a terceros, a cualquier título, sea que funcione con asistencia de público o para fiestas privadas de cualquier índole.
7. La publicidad del establecimiento, que por cualquier medio se efectúe, deberá contener toda la información establecida en la chapa mural a que hace referencia el punto 7 del artículo 3° del presente y la leyenda "prohibido el ingreso de menores de 18 años", cuando correspondiere.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por el presente artículo dejará expedita la vía para la inmediata clausura preventiva del establecimiento.

Artículo 6° - La inscripción en el Registro tendrá una duración de un año, a contar de la fecha de su otorgamiento.

Para su renovación deberá acreditarse que los establecimientos mencionados en el art. 1° no se encuentran clausurados.

Se deberá acreditar también la inexistencia de deuda tributaria y por infracciones.

Artículo 7° - Los establecimientos mencionados en el art. 1° podrán funcionar sin restricción horaria.

El acceso de menores entre quince (15) y dieciocho (18) años en dichos locales y cuando la actividad a desarrollar sea la de baile, se permitirá dentro del horario de 16 a 24 horas.

Artículo 8° - Establécese que los locales o establecimientos donde la actividad única y exclusiva sea la enseñanza, práctica y/o baile del Tango -actividades todas ellas conocidos comúnmente como "milongas"-, están excluidos de la presente normativa.

Artículo 9° - La autoridad de aplicación del presente decreto será la Subsecretaría de Control Comunal de la Secretaría de Seguridad.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D – N° 1/2005	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente

Definitivo	
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2005.	

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D – N° 1/2005 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto de Necesidad y Urgencia 1/2005)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2005.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.
3. La presente norma fue ratificada por Resolución LCBA N° 613/2005.
4. Se señala que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2005, complementa la presente norma.
5. Se señala que la Ley N° 118 mencionada por el art. 3° inc. 6° fue abrogada por la Ley N° 1913, Art. 30.

TEXTO DEFINITIVO

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 2/2005

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D - N° 2/2005

Artículo 1° - Los establecimientos mencionados en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 # deben obtener un permiso especial previo para poder realizar espectáculos musicales en vivo como actividad accesoria a la de baile. Dicho permiso es otorgado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos dependiente de la Subsecretaría de Control Comunal de la Secretaría de Seguridad, en las condiciones y con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 2° - A los fines del cumplimiento del requisito exigido en el inc. 1) del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 #, la capacidad máxima autorizada es la menor que resulte de aplicar la normativa vigente respecto del número de ocupantes por superficie de piso neta, de los medios de salida y de las instalaciones complementarias.

Artículo 3° - El presente decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D – N°2/2005	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2005.	

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D- N° 2/2005		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto de Necesidad y Urgencia 2/2005)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2005.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas.#
3. Se señala que la presente fue ratificada por la Resolución LCBA N° 614/005.

2005-04-0482

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.643

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 1.643

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la calle Humboldt 486/540, nomenclatura catastral: Circ. 15; Secc. 47; Manzana 161, Fracciones A y C, y Manzana 180 Fracción A.

Artículo 2°.- La fracción identificada como Circ. 15; Secc. 47; Manzana 180, Fracción A. del inmueble citado en el artículo 1° será destinada para el funcionamiento del centro polideportivo y sede social de la Asociación Civil Club Atlético Atlanta, conforme los términos del comodato que obra como Anexo A de la presente.

Artículo 3°.- Las fracciones del predio referido en el artículo 1° identificadas como Circ. 15, Secc. 47 Manzana 161, Fracción A y C, serán destinadas para ampliación de la Sede Social de la Asociación Civil Club Atlético Atlanta, conforme los términos del Comodato que obra como Anexo B de la presente.

Artículo 4°.- El precio de los bienes sujetos a expropiación se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 238 #.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.

LEY D - N° 1.643	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1° / 2° 3° 4° / 5°	Texto Original Ley N° 4270, Art.1° Texto Original

LEY D - N° 1.643 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1643)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1643.		

ANEXO A

LEY D - N° 1643

ANEXO A

Contrato de Comodato

Entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante “GCBA”, representado en este acto por el Señor Jefe de Gobierno, Doctor Aníbal Ibarra por una parte, y la Asociación Civil Club Atlético Atlanta, en adelante el “club”, representado en este acto por su Presidente Carlos Moreno, por la otra, acuerdan celebrar el presente convenio con el objeto de instrumentar el comodato del inmueble que corresponde al dominio privado de la Ciudad de Buenos Aires, sito en la calle Humboldt 486/540 de esta ciudad, a favor de el “club”, conforme las siguientes cláusulas:

Primera: El “GCBA” entrega en comodato a el “club” y éste acepta, el inmueble que forma parte del dominio privado de la ciudad ubicado en la calle Humboldt 486/540 de la Ciudad de Buenos Aires, identificados catastralmente como Circ. 15; Secc. 47; Manzana 180 fracción A y con el objeto de ser destinado en forma exclusiva a la futura localización de la Sede Social y Polideportivo del Club Atlético Atlanta. Asimismo, encontrándose la fracción cedida en comodato afectada a la apertura de la calle Camargo, el GCBA puede disponer la mencionada apertura cuando lo considere necesario, circunstancia que el “club” declara conocer y aceptar.

Segunda: El plazo de duración del presente comodato será de diez (10) años, a contar desde la fecha de suscripción del presente, produciéndose en este mismo acto la entrega efectiva del inmueble objeto de este convenio. El plazo podrá ser renovado por períodos iguales en caso de cumplirse con las obligaciones a cargo del “Club”.

Tercera: El bien que se entrega en comodato debe ser destinado con carácter excluyente a concretar la Sede Social, y un Polideportivo del Club Atlanta, toda vez que éste ha sido el motivo exclusivo por el cual el “GCBA” decidió disponer el préstamo de uso. Éste se reserva el derecho de rescindir unilateralmente el presente contrato antes del vencimiento del plazo contractual fijado, si “el club” dispusiera darle al predio que se entrega un uso o destino diferente al pactado, podrá exigir la restitución inmediata de la cosa con más los perjuicios ocasionados si los hubiere.

Cuarta: El “club” recibe el predio objeto del presente, libre de todo ocupante y en el estado en que se encuentra, manifestando su conformidad con el mismo y que habiéndolo visitado con anterioridad a la firma del presente, declara que reúne las condiciones físicas y técnicas apropiadas para el destino que se invoca.

Quinta: El “club”, a partir del ciclo lectivo siguiente inmediato a la firma del presente, permitirá que de lunes a viernes de 9 a 16 horas, que los Colegios públicos primarios y/o secundarios de la zona del barrio de Villa Crespo que formalmente lo solicitaren, utilicen las instalaciones del Polideportivo para desarrollar la materia “educación física”. Asimismo, y a tal efecto, treinta días antes del inicio de cada ciclo lectivo, el “club” debe solicitar por nota dirigida al/la Secretario/a de Educación del Gobierno de la Ciudad, informe fehacientemente qué escuelas utilizarán las instalaciones, coordinando las partes a tal efecto, los horarios respectivos.

Sexta: El “club” otorgará un 50% (cincuenta por ciento) de descuento sobre el valor de cada cuota social a aquellos alumnos/as de colegios públicos de la ciudad, tanto primarios como secundarios, que se asocien al Club Atlético Atlanta, como así también un descuento del 40% (cuarenta por ciento) sobre el valor de las actividades aranceladas por el club, y a las que los alumnos/as se inscriban.

Séptima: El “GCBA” presta conformidad para la realización de reformas o refacciones en las construcciones existentes en la actualidad en el predio que se entrega en comodato, o incluso la construcción de nuevas instalaciones, para el caso en que así lo dispusiera el “club” por resultar necesario para el desarrollo de las actividades que funcionarán en dicho inmueble. Todas las obras se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad de el “club” y a su exclusivo y absoluto costo. Asimismo, el “club” responderá por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, desligando al “GCBA” de cualquier responsabilidad contractual o extracontractual originada con motivo o en ocasión de las mismas. Sin perjuicio de lo expuesto el “GCBA” se reserva el derecho de controlar periódicamente por medio de organismos técnicos de su dependencia que correspondan, el estado del inmueble que se entrega en comodato, y el avance de las obras, tarea de inspección que también podrá realizar una vez finalizadas las mismas. El “club” no podrá negarse a que el “GCBA” realice las visitas al inmueble objeto del presente tantas veces como aquél considere necesario.

Octava: El “club” será responsable por cualquier hecho o acto que genere responsabilidad contractual o extracontractual con motivo o en ocasión del desarrollo de las actividades que funcionarán en el predio, deslindando el “GCBA” cualquier tipo de responsabilidad respecto de los mismos, debiendo a su exclusivo cargo, notificar tal circunstancia a los terceros que correspondan.

El “club” será el único y exclusivo responsable de los gastos que genere el mantenimiento, conservación y/o mejoras del predio objeto del presente comodato. Asimismo, el “club” será el único y exclusivo responsable de las relaciones laborales que bajo cualquier tipo y forma, se generen con aquellos que desarrollen actividades laborales en el predio objeto del presente contrato, no respondiendo frente a ello el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por ninguna circunstancia y/o concepto frente a los trabajadores, concesionarios o prestadores de servicios. Al respecto, el “club” al momento de formalizar las relaciones laborales y/o contractuales con las personas físicas o jurídicas que correspondan, deberá insertar una cláusula en la que expresamente notifique esta circunstancia a la persona física o jurídica con la que contrate, en la que clara y concretamente se especifique que la relación laboral y/o contractual es única y exclusiva con el “club”, liberando al Gobierno de la Ciudad de cualquier reclamo o vinculación. Se considera grave incumplimiento por parte del club la inobservancia de las obligaciones a cargo su cargo, como así también el hecho de tener bajo su dependencia a trabajadores/as sin los respectivos contratos o formalidades legales de cualquier tipo. En estos casos, el GCBA puede rescindir unilateralmente el presente, sin necesidad de preaviso de ninguna especie, y sin que el “club” tenga derecho a reclamo ni indemnización alguna, debiendo restituir el predio en el estado en que se encuentre dentro del plazo que determine el GCBA.

Novena: El comodato cesa al concluir el plazo pactado en el presente contrato, debiendo el “Club” restituir al “GCBA” el bien objeto del mismo con todas las mejoras que la entidad comodataria hubiese introducido en el inmueble, sin perjuicio de lo expuesto, el “Club” tendrá la posibilidad que se renueve por períodos de diez años, en caso de que se cumpla lo previsto en la cláusula segunda y el “GCBA” podrá pedir la restitución antes de vencido en caso de que se cumpla lo dispuesto en la cláusula tercera.

Décima: A todos los efectos derivados de este convenio, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la ley 1218 # de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y constituyen sus domicilios, el “GCBA” en la calle Uruguay 440 2º piso, y el Club Atlético Atlanta en la calle Humboldt 374, de la Ciudad de Buenos Aires, donde se tendrán por válidas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que en los mismos se practiquen. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los...días del mes de...de 2005.

ANEXO A LEY D - Nº 1.643 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original Anexo I de la Ley Nº1.643.	

ANEXO A LEY D - Nº 1.643 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.643)	Observaciones
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley 1.643.		

ANEXO B

LEY D - N° 1.643

ANEXO B

Contrato de Comodato

Entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante "GCBA", representado en este acto por el Señor Jefe de Gobierno, Ingeniero Mauricio Macri por una parte, y la Asociación Civil Club Atlético Atlanta, en adelante el "club", representado en este acto por su Presidente Alejandro Korz, por la otra, acuerdan celebrar el presente convenio con el objeto de instrumentar el comodato del inmueble que corresponde al dominio privado de la Ciudad de Buenos Aires, sito en la calle Humboldt 486/540 de esta ciudad, a favor de el "club", conforme las siguientes cláusulas:

Primera: El "GCBA" entrega en comodato a el "club" y éste acepta, el inmueble que forma parte del dominio privado de la ciudad ubicado en la calle Humboldt 486/540 de la Ciudad de Buenos Aires, identificados catastralmente como Circ. 15; Secc. 47; Manzana 161 fracción A y C con el objeto de ser destinado a la ampliación de la Sede Social y Polideportivo del Club Atlético Atlanta. Asimismo, encontrándose la fracción "C" cedida afectada por la calle Camargo, el "GCBA" puede disponer la mencionada apertura cuando lo considere necesario, circunstancia que el "club" declara conocer y aceptar. El "GCBA" deberá comunicar al "club", con una anticipación no menor a los 90 (noventa) días, la decisión.

Segunda: El "club" deberá preservar 2500 m2 para la construcción de un Centro Educativo de Nivel Inicial por parte del Ministerio de Educación, con la condición de que el mismo tuviera acceso directo por la calle Humboldt. El "GCBA" deberá comunicar al "club", con una anticipación no menor a los 90 (noventa) días, la decisión de iniciar las tareas de construcción. Asimismo en el espacio restante el "club" deberá destinar un 10% de dicho predio como espacio verde.

Tercera: El plazo de duración del presente comodato será de veinte años (20) años, a contar desde la fecha de suscripción del presente, produciéndose en este mismo acto la entrega efectiva del inmueble objeto de este convenio. El plazo podrá ser renovado por períodos iguales, previa aprobación de la Legislatura de la CABA.

Cuarta: El bien que se entrega en comodato debe ser destinado para la ampliación de la Sede Social e instalaciones deportivas del Club Atlético Atlanta. El "GCBA" se reserva el derecho de rescindir unilateralmente el presente contrato antes del vencimiento del mismo, si se le otorgará al predio, total o parcialmente, un uso o destino diferente al pactado, pudiendo exigir la restitución inmediata e iniciar las acciones judiciales correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados.

Quinta: El "club" recibe el predio objeto del presente libre de todo ocupante y en el estado en que se encuentra, manifestando su conformidad con el mismo y que habiéndolo visitado con anterioridad a la firma del presente, declara que reúne las condiciones físicas y técnicas apropiadas para el destino que se invoca.

Sexta: El "club", a partir del ciclo lectivo siguiente inmediato a la firma del presente, permitirá que de lunes a viernes de 9 a 16 horas, que los Colegios públicos primarios y/o secundarios de la zona del barrio de Villa Crespo que formalmente lo solicitaren, utilicen las instalaciones del Polideportivo para desarrollar la materia "educación física". Asimismo, y a tal efecto, treinta días antes del inicio de cada ciclo lectivo, el "club" debe solicitar por nota dirigida al/la Secretario/a de Educación del Gobierno de la Ciudad, informe fehacientemente qué escuelas utilizarán las instalaciones, coordinando las partes a tal efecto, los horarios respectivos.

Séptima: El "club" otorgará un 50% (cincuenta por ciento) de descuento sobre el valor de cada cuota social a aquellos alumnos/as de colegios públicos de la ciudad, tanto primarios como secundarios, que se asocien al Club Atlético Atlanta, como así también un descuento del 40% (cuarenta por ciento) sobre el valor de las actividades aranceladas por el club, y a las que los alumnos/as se inscriban.

Octava: El "GCBA" presta conformidad para la realización de reformas o refacciones en las construcciones existentes en la actualidad en el predio que se entrega en comodato, o incluso la construcción de nuevas instalaciones, para el caso en que así lo dispusiera el "club" por resultar necesario para el desarrollo de las actividades que funcionarán en dicho inmueble. Todas las obras se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad del "club" y a su exclusivo y absoluto costo. Asimismo, el "club" responderá por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, desligando al "GCBA" de cualquier responsabilidad contractual o extracontractual originada con motivo o en ocasión de las mismas. Sin perjuicio de lo expuesto el "GCBA" se reserva el derecho de controlar periódicamente por medio de organismos técnicos de su dependencia que correspondan, el estado del inmueble que se entrega en comodato, y el avance de las obras, tarea de inspección que también podrá realizar una vez finalizadas las mismas. El "club" no podrá

negarse a que el "GCBA" realice las visitas al inmueble objeto del presente tantas veces como aquél considere necesario.

Novena: El "club" será responsable por cualquier hecho o acto que genere responsabilidad contractual o extracontractual con motivo o en ocasión del desarrollo de las actividades que funcionarán en el predio, deslindando el "GCBA" cualquier tipo de responsabilidad respecto de los mismos, debiendo a su exclusivo cargo, notificar tal circunstancia a los terceros que correspondan. El "club" será el único y exclusivo responsable de los gastos que genere el mantenimiento, conservación y/o mejoras del predio objeto del presente comodato. Asimismo, el "club" será el único y exclusivo responsable de las relaciones laborales que bajo cualquier tipo y forma, se generen con aquellos que desarrollen actividades laborales en el predio objeto del presente contrato, no respondiendo frente a ello el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por ninguna circunstancia y/o concepto frente a los trabajadores, concesionarios o prestadores de servicios. Al respecto, el "club" al momento de formalizar las relaciones laborales y/o contractuales con las personas físicas o jurídicas que correspondan, deberá insertar una cláusula en la que expresamente notifique esta circunstancia a la persona física o jurídica con la que contrate, en la que clara y concretamente se especifique que la relación laboral y/o contractual es única y exclusiva con el "club", liberando al Gobierno de la Ciudad de cualquier reclamo o vinculación.

Se considera grave incumplimiento por parte del club la inobservancia de las obligaciones a su cargo, como así también el hecho de tener bajo su dependencia a trabajadores/as sin los respectivos contratos o formalidades legales de cualquier tipo. En estos casos, el GCBA puede rescindir unilateralmente el presente, sin necesidad de preaviso de ninguna especie, y sin que el "club" tenga derecho a reclamo ni indemnización alguna, debiendo restituir el predio en el estado en que se encuentre dentro del plazo que determine el GCBA.

Décima: El comodato cesa al concluir el plazo pactado en el presente contrato, debiendo el "Club" restituir al "GCBA" el bien objeto del mismo con todas las mejoras que la entidad comodataria hubiese introducido en el inmueble.

Undécima: A todos los efectos derivados de este convenio, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la ley 1218 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y constituyen sus domicilios, el "GCBA" en la calle Uruguay 440 2º piso, y el Club Atlético Atlanta en la calle Humboldt 374, de la Ciudad de Buenos Aires, donde se tendrán por válidas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que en los mismos se practiquen

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los.....días del mes de de 2011.

ANEXO B LEY D - N° 1.643 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original Anexo II de la Ley N°1.643.	

ANEXO B LEY D - N° 1.643 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.643)	Observaciones
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II de la Ley N° 1.643.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-07-0057

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.706

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 1.706

LINEAMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD EN ESCUELAS DE GESTIÓN ESTATAL

Capítulo I. Alcances y objetivos.

Artículo 1°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementa en los establecimientos educativos de gestión estatal de todos los niveles y áreas, los lineamientos generales de seguridad que establece la presente ley destinados a dotar a los mismos de estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento de infraestructura, de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

Artículo 2°.- Quedan excluidos los establecimientos educativos de gestión estatal donde el servicio educativo se brinde por un convenio particular entre la Secretaría de Educación y terceros.

Artículo 3°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promueve en el ámbito de todos los establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires, acciones tendientes a la toma de conciencia sobre temas de prevención en seguridad.

Artículo 4°.- La Secretaría de Educación desarrollará programas de promoción de estrategias preventivas tendientes a:

- a. Modernizar los edificios escolares, en infraestructura, instalaciones y equipamiento, en pos de alcanzar estándares actualizados en materia de seguridad.
- b. Instituir plataformas de seguridad escolar tendientes a promover la toma de conciencia sobre situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar y a sistematizar la implementación de prácticas y comportamientos preventivos en materia de seguridad.

Artículo 5°.- La implementación de la presente ley se efectuará en concordancia con las leyes y reglamentaciones de las Leyes Nros. 962 # , de Accesibilidad Física, y 1.346 # del Plan de Evacuación y Simulacros.

Capítulo II. De la unidad de ejecución.

Artículo 6°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se constituye como la Unidad Ejecutora de la presente ley.

Artículo 7°.- Son funciones de la Unidad Ejecutora:

- a. Convocar un Consejo Asesor de organismos e instituciones a fin de recibir asesoramiento y coordinar acciones relativas a la mitigación de riesgos en edificios escolares.
- b. Sistematizar las acciones y programas existentes en temas de seguridad escolar.
- c. Elaborar en conjunto con el Consejo Asesor un mapa de riesgos respecto a la situación de seguridad de cada establecimiento, y de los locales no escolares en que tengan lugar actividades educativas regulares dependientes de la Secretaría de Educación.
- d. Elaborar acorde al mapa de riesgos una ficha de relevamiento para el diagnóstico, la evaluación y la intervención sobre las condiciones de seguridad de cada establecimiento, estableciendo un parámetro de medición y evaluación único, y proceder a su actualización anual.
- e. Elaborar un plan básico de normas y procedimientos para prevenir y actuar en situaciones de emergencia destinado a los equipos de conducción de cada establecimiento.
- f. Elaborar en conjunto con otros organismos un programa de capacitación y formación para referentes de seguridad de cada establecimiento.
- g. Diseñar un plan de intervención en establecimientos educativos cuya finalidad sea resolver las carencias o deficiencias en materia de infraestructura, instalaciones, equipamiento que redunden en un aumento de las condiciones de seguridad de los mismos.
- h. Diseñar la estructura de la plataforma "Escuelas Seguras", que contiene los dispositivos elaborados por la Unidad Ejecutora a fin de su aplicación particular en cada establecimiento.
- i. Determinar en función de las condiciones de mérito, oportunidad y conveniencia la designación y remuneración de los referentes de seguridad y de los comités de seguridad para los establecimientos educativos de gestión estatal, a través de las normas reglamentarias pertinentes.
- j. Realizar los informes anuales sobre la aplicación de la presente ley a efectos de cumplimentar los mecanismos de control y establecer pautas de evaluación permanente.

Capítulo III. De la plataforma "Escuelas Seguras".

Artículo 8°.- Se entiende por plataforma "Escuelas Seguras" al conjunto de dispositivos de aplicación en cada establecimiento educativo a los fines de cumplir con los lineamientos generales de seguridad en edificios escolares.

Artículo 9°.- Son dispositivos de la plataforma "Escuelas Seguras", el mapa de riesgos; la ficha de diagnóstico, evaluación e intervención, el plan básico de normas y procedimientos, el plan de intervención sobre condiciones de adecuación edilicia a estándares actualizados de seguridad, y el plan de autoprotección.

Artículo 10.- Son requisitos de la plataforma "Escuelas Seguras":

- a. Realizar el mapa de riesgo en cada establecimiento educativo.
- b. Disponer de la ficha de diagnóstico, evaluación e intervención.
- c. Establecer un plan de autoprotección debidamente elaborado. Por plan de autoprotección se entiende las condiciones y conductas tendientes a la disposición de los conocimientos básicos y los medios imprescindibles para que las comunidades educativas afronten sin ayuda externa y de forma inmediata situaciones de riesgo moderado, permitiendo que la asistencia de los medios especializados se realice en forma controlada y mitigando o suprimiendo los riesgos.
 - c.1. Los planes de autoprotección serán adecuados a las características de cada establecimiento educativo, revisados y actualizados periódicamente o modificados específicamente, en casos de reformas significativas en las infraestructuras o instalaciones edilicias.
 - c.2. Se elevará copia del acta de los ejercicios, las características de los mismos y las incidencias observadas, al Comité Asesor a los fines de su conocimiento y que sean contemplados de acuerdo a las misiones y funciones que se le asigne.
 - c.3. Todos los establecimientos educativos deberán contar con la señalética adecuada a los fines de la evacuación; la misma deberá ser clara, visible y comprensible para todos los miembros de la comunidad educativa.
- d. Todos los establecimientos educativos deberán revisar y actualizar gradualmente los medios disponibles conforme a los avances tecnológicos y metodológicos para intervenir en caso de emergencia para alcanzar los estándares de seguridad adecuados, debiendo las Asociaciones Cooperadoras o la Secretaría de Educación proceder a las contrataciones correspondientes.

Capítulo IV. De los equipos de conducción.

Artículo 11.- Son funciones de los equipos de conducción:

- a. Recabar información solicitada por la Unidad Ejecutora.
- b. Designar, conforme a los criterios y condiciones definidos por la Unidad Ejecutora, al personal afectado como referente de seguridad escolar y/o miembro del comité de seguridad.
- c. Participar de los cursos de formación, reuniones y eventos en materia de seguridad escolar o similares específicamente dirigidos a equipos de conducción.
- d. Incorporar los contenidos de la presente ley al Proyecto Educativo Institucional.
- e. Controlar la aplicación de la plataforma "Escuelas Seguras" en el establecimiento.
- f. Colaborar con la Unidad Ejecutora en el plan de intervención sobre las condiciones de infraestructura, instalaciones y equipamiento en pos de alcanzar estándares actualizados en materia de seguridad.

Capítulo V. De los referentes de seguridad escolar.

Artículo 12.- Todos los establecimientos contarán con referentes de seguridad escolar en un número tal que permita la atención de todos los turnos, ciclos y modalidades de enseñanza que se dicten en cada establecimiento escolar.

Artículo 13.- Los referentes de seguridad deberán realizar los cursos de capacitación en seguridad y cultura preventiva que indique la Unidad Ejecutora, ya sean dictados por la propia Unidad Ejecutora o a través de las instituciones oportunamente registradas conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 14.- Son funciones inherentes de los referentes de seguridad:

- a. Participar de la confección de la plataforma "Escuelas Seguras" indicada en el artículo 7°, en la escuela donde presta servicio.
- b. Elaborar y promover en consulta con el equipo de conducción el Plan de Autoprotección específico del establecimiento fijado en el artículo 10 de la presente ley.
- c. Atender las emergencias de acuerdo a la normativa vigente y a las indicaciones del equipo de conducción.
- d. Conformar un enlace entre el establecimiento educativo y la Unidad Ejecutora a los fines de la actualización continua de los recursos, los criterios y la normativa.
- e. Producir informes para la Unidad Ejecutora en consulta con el equipo de conducción cada vez que las condiciones de seguridad en equipos e instalaciones puedan comprometer al personal y a los alumnos.

- f. Proponer normas de seguridad y criterios de aplicación específicos para la escuela en la cual se desempeña.
- g. Articular con el equipo de conducción sobre las reparaciones inmediatas de equipos e instalaciones que afecten la seguridad en edificios escolares.
- h. Alentar toda instancia de formación en cultura preventiva, proponiendo estrategias complementarias a las curriculares tales como la confección de afiches, la organización de eventos, conferencias, cursos, y cualquier otra actividad, relacionada con los temas que son objeto de la presente ley.
- i. Establecer relaciones con organismos y entidades sin fines de lucro que se ocupen de la seguridad y la cultura preventiva a fin de obtener asesoramiento, en consulta con el equipo de conducción y con la aprobación de la Unidad Ejecutora.

Capítulo VI. De los Comités de Seguridad.

Artículo 15.- Se denomina Comité de Seguridad al equipo docente perteneciente a las escuelas cuya complejidad edilicia y especialidad requiera de una atención diferencial en los temas de incumbencia de la presente ley.

Artículo 16.- La Unidad Ejecutora determinará qué escuelas conformarán Comités de Seguridad.

Artículo 17.- Los criterios de selección, carga horaria y funciones de los miembros de los Comités de Seguridad, son similares a los determinados para los Referentes de Seguridad.

Capítulo VII. De los mecanismos de control.

Artículo 18.- A los efectos del seguimiento y control legislativo de la implementación de la presente y sus acciones ulteriores, la Unidad Ejecutora remitirá antes del 30 de julio de cada año, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe técnico sobre la aplicación de la ley en cada establecimiento.

Capítulo VIII. De los recursos.

Artículo 19.- A los efectos de la implementación de la presente ley se imputarán los gastos que correspondan conforme a:

- a. La partida anual de horas cátedra pertenecientes a la Secretaría de Educación.
- b. La partida anual de personal perteneciente a la Secretaría de Educación.

- c. La partida anual correspondiente a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, de la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria y/o los organismos que correspondan.
- d. La partida especial que corresponda al Plan Plurianual de Inversiones.

Capítulo IX. Cláusulas transitorias.

Artículo 20.- Hasta tanto se implemente la totalidad de lo normado por la presente ley y su reglamentación respectiva, los equipos de conducción asumirán la responsabilidad de llevar a cabo las tareas fijadas por la Unidad Ejecutora.

LEY D - N° 1.706	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.706.	

LEY D- N° 1.706		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.706)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.706.		

Observaciones Generales:

- # La presente norma contiene remisiones externas #
- Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.850

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 1.850

Capítulo I

De los Alcances y Definiciones

Artículo 1º.- *Aplicación*- La prestación del Servicio de Ambulancias en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se rige por las disposiciones de la presente ley. En consecuencia la instalación, habilitación y funcionamiento tanto de las entidades dedicadas a la prestación de este servicio así como de las unidades o vehículos afectados al mismo deben ajustarse a las previsiones contenidas en la presente, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 2º.- *Servicio de Ambulancias*- Se considera "Servicio de Ambulancias" al servicio de atención de emergencias médicas domiciliarias y/o en vía pública destinado al traslado a un establecimiento asistencial de pacientes con o sin riesgo de vida para fines de diagnóstico y/o tratamiento y/o asistencia que la urgencia y/o emergencia requiera.

Se considera ambulancia a la unidad o vehículo que habilitado como tal de conformidad a los preceptos establecidos en la presente esté afectado a la prestación del servicio definido en el párrafo precedente.

Artículo 3º.- *Servicio Público*- La prestación del servicio de ambulancias reviste carácter de servicio público de salud. En tal carácter garantizan: la continuidad del servicio; la calidad y seguridad requerida según el tipo de prestación.

Capítulo II

De las Entidades Dedicadas al Servicio de Ambulancias

Artículo 4º.- *Habilitación sanitaria*- La instalación y funcionamiento de las entidades dedicadas a la prestación del Servicio de Ambulancias requerirá de la correspondiente habilitación sanitaria. La

misma será otorgada por la autoridad de aplicación, previa observancia y concurrencia de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 5º.- *Requisitos*- La habilitación sanitaria debe ser gestionada por los interesados, en forma individual por cada ambulancia por tipo y categoría, por ante la autoridad de aplicación y/o dependencia que se determine por vía reglamentaria y reunir los siguientes requisitos:

- a. Acreditación de datos de identificación personal o mediante presentación del respectivo contrato social, copia fiel del estatuto, del acta de designación de autoridades y certificado actualizado de personería jurídica expedido por Inspección General de Justicia, según se trate de personas físicas o jurídicas respectivamente y de acuerdo a pautas que se establezcan por vía reglamentaria.
- b. Tener domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires.
- c. Contar con un Director Médico responsable el cual debe reunir los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.
- d. Contar como base operativa con una sede central que podrá estar incorporada a cualquier establecimiento de salud habilitado como tal o bien ser independiente. La base operativa debe tener las siguientes características:
 - d.1) Oficina adecuada para la recepción de llamados y centro de comunicación con un mínimo de 3 líneas telefónicas rotativas exclusivas para llamados de emergencias.
 - d.2) Equipos de radio. Receptor con transmisor central de VHF/UHF banda para intercomunicación con las unidades móviles.
 - d.3) Recepcionista operador de guardia para recepción de pedidos de asistencia y establecimiento de comunicación radial con los móviles.
 - d.4) Registro de información que asegure de manera fehaciente la oportuna e inmediata recepción de la misma por parte de la base operativa y la unidad móvil.
 - d.5) Sala para el personal de turno con las especificaciones que se establezcan por vía reglamentaria.
 - d.6) Libro de Registro rubricado por la autoridad de aplicación donde se asienten los datos de las personas asistidas, el personal que asistió al servicio, el lugar de evacuación y de destino de las personas asistidas así como diagnóstico presuntivo y el tipo de asistencia prestado.
 - d.7) Libro de movimientos de las unidades móviles rubricado por la autoridad de aplicación donde se asienten las salidas y el tipo de asistencias realizadas con indicación de días y horas.
- e. Contar opcionalmente con bases satélites instaladas independientemente de la base operativa central para poder cumplir con la emergencia médica del modo más eficiente.
- f. Contar con equipos móviles de ambulancias afectadas a la prestación del servicio según pautas específicas de cantidad y tipo que se establezcan en esta Ley y por vía reglamentaria.

- g. Garantizar una dotación mínima de personal por ambulancia constituida por médico especializado en la atención de la urgencia o emergencia médica, enfermero y chofer, siendo optativo contar con camillero.

Artículo 6º.- *Obligaciones*- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades referidas en el presente capítulo deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Abonar las tasas y/o derechos vigentes que resultaren aplicables.
- b. Cumplir con las normas vigentes en materia de tránsito y seguridad.
- c. Comunicar a la autoridad de aplicación las altas y bajas de las ambulancias integrantes de su equipo o flota como así también cualquier cambio o modificación de la entidad, cambio que deberá ser notificado dentro de los treinta (30) días de producido el mismo.
- d. Prestar el servicio durante las veinticuatro (24) horas del día, incluyendo sábados, domingos y feriados.
- e. Despachar el móvil dentro de tres (3) primeros minutos contados desde la recepción del llamado y disponer como máximo de quince (15) minutos promedio para la llegada, excepto en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente registrados.
- f. Contar con playa de estacionamiento o garaje habilitado para guarda de las ambulancias afectadas al servicio de conformidad a pautas que se determinen por vía reglamentaria.
- g. Cumplir con las normas de facturación e impositivas vigentes.
- h. En caso de siniestro o catástrofe los servicios de ambulancias deberán ponerse a disposición del SAME y/o Defensa Civil y/o quien determine la autoridad de aplicación y según los procedimientos determinados por las normas vigentes y las que se sancionen en el futuro.

Artículo 7º.- *Excepción*- Exceptúase al SAME de lo establecido en el art. 4º, art. 5º, inc. a) y art. 6º, incs. a), c) y f).

Artículo 8º.- *Responsabilidad*-

- a. Las entidades referidas en este capítulo, sus controladas y subordinadas en sentido jurídico son solidariamente responsables por toda inobservancia o violación de las disposiciones de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten.
- b. Asimismo las entidades que subcontraten Servicios de Ambulancia deberán exigir a dichos subcontratistas el cumplimiento de la presente Ley y que la dotación de las ambulancias se encuentren en relación de dependencia, debiendo las entidades ejercer el control del cumplimiento de las obligaciones de aquellos respecto a esta ley y con cada uno de los trabajadores que prestan servicios.

Capítulo III

De las Ambulancias

Artículo 9º.- *Habilitación*- Toda ambulancia requiere de su correspondiente habilitación, la cual es otorgada por la autoridad de aplicación previa observancia y concurrencia de los extremos establecidos en la presente ley, de las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria y del pago de las tasas y/o derechos que resultaren aplicables.

Artículo 10.- *Requisitos*- A los efectos de su habilitación como tales, las ambulancias deben reunir los siguientes requisitos generales:

- a. Modelo de antigüedad no superior a los cinco (5) años conforme año de fabricación.
- b. Cabina asistencial:
 - Acceso trasero y lateral.
 - Espacio interior real no inferior a 2,60 m de largo por 1,60m de ancho y 1,70m de alto.
 - Portón lateral altura mínima: 1,360 mts.
 - Portón lateral ancho mínimo de apertura: 0,750 mts.
 - Portones traseros, altura mínima de apertura: 1,370 mts.
 - Portones traseros, ancho mínimo de apertura: 1,230 mts.
- c. Pintura de color blanco con franja de color anaranjado en condiciones de medida que se determinen por vía reglamentaria. Exceptúase de este requisito a las ambulancias pertenecientes al SAME, Fuerzas Armadas y de seguridad.
- d. Inscripción de la Cruz de la Vida en partes laterales, techo, capot y portón trasero, según pautas de dimensión y color verde que se establezcan por vía reglamentaria.
- e. Inscripción en la parte delantera del capot de la palabra ambulancia con caracteres que permitan su lectura por el espejo retrovisor de los vehículos que la precedan en su marcha; la inscripción se efectuará según tipo de letras y medidas que se establezcan por vía reglamentaria.
- f. Inscripción en las puertas laterales delanteras de nombre, domicilio, teléfono y número de habilitación correspondientes a la entidad a la que pertenezcan, pudiendo consignarse el signo o emblema de la misma. La inscripción se efectuará en las condiciones de medida que se establezcan por vía reglamentaria.
- g. Los vidrios de todas las ventanillas serán esmerilados o esmaltados formando rayas horizontales con la cruz central.
- h. En la parte delantera central del techo, tendrán como mínimo un faro rotativo o de destellos intermitentes de color verde.

i. Estarán equipadas por una sirena ululante que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

i.1) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 80 dBA medido en la fuente.

i.2) Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos, deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

i.3) La sirena sólo será utilizada en casos graves de urgencia y/o emergencias médicas, quedando prohibido su uso en desplazamientos de tipo rutinario.

j. Espejos retrovisores a ambos lados de la carrocería.

k. Las cubiertas que posean este tipo de unidades no podrán ser recapadas y contarán con el dibujo reglamentario en toda la banda de rodamiento. Estará dotada de ruedas de auxilio ubicadas fuera del habitáculo operacional, balizas reglamentarias, faro trasero orientable y tanque de combustible ubicado fuera de la cabina de conducción y del habitáculo operacional.

l. Contar con matafuegos a base de anhídrido carbónico de no menos de 2 kilos de carga neta y en condiciones reglamentarias.

m. Poseer un equipo radioeléctrico de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.

n. El habitáculo operacional estará revestido en sus paredes y techo con placas de material aislante y recubierto con material lavable no poroso. El piso, sin desniveles, estará revestido con material lavable, antideslizante no poroso, formando zócalos sanitarios para su mejor lavado. El panel divisorio con la cabina de conducción estará constituido por una amplia ventanilla con vidrios corredizos y, en su parte inferior, revestido con material lavable no poroso. El habitáculo operacional estará iluminado con luz dicróica.

o. Contar con una camilla construida con caños de acero cromado con respaldo reclinable montadas sobre ruedas con sus correspondientes colchonetas; se sujetará al piso al que quedará firmemente anclada previo deslizamiento a través de 2 guías de acero inoxidable. La camilla poseerá un medio de sujeción similar al tipo de los cinturones de seguridad adecuada a los pacientes que se trasladen en ella.

p. Contar al lado de la camilla con una butaca para 2 personas tapizadas con material plástico lavable, 2 enchufes para 12 voltios y en el techo 4 ganchos fijos o un barral para sujetar sueros.

q. Estar dotadas de medicamentos y tecnologías necesarias para la atención adecuada del paciente, según se establezca por vía reglamentaria, estableciéndose la obligatoriedad de contar con cinturones de seguridad para todos los tripulantes, pasajeros y transportados.

r. Contar con sillón ortopédico plegable para facilitar el traslado de pacientes que no puedan viajar acostados, quedando debidamente anclados sobre el panel divisorio para evitar su desplazamiento. Cuando no fuera usado se conservará plegado sobre el mismo frente.

s. Tipo de combustión: indistinta.

- t. Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil, accidentes, incapacidad, muerte, lesiones a su personal en servicio, a los pacientes y/o acompañantes que transporte y/o a terceros.
- u. Certificado de libre deuda expedido por autoridad competente.
- v. Reunir demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria en cumplimiento de recaudos vinculados a estándares internacionales.

Artículo 11.- *Vigencia*- La habilitación inicial se otorga por el término de dos años y su renovación obligatoria es anual.

Dicha habilitación podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare que las ambulancias han dejado de cumplir total o parcialmente con los extremos exigidos por la presente. Se deja establecido que las habilitaciones a que se refiere este capítulo se otorgan en forma individual respecto de cada ambulancia.

Artículo 12.- *Condiciones*- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las ambulancias deberán circular bajo las siguientes condiciones generales:

- a. Observar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de registro automotor, tránsito y seguridad.
- b. Observar condiciones de higiene y limpieza acorde a las normas de bioseguridad vigentes correspondientes así como también cumplimentar las desinfecciones que se dispongan por vía reglamentaria.
- c. Hallarse en perfectas condiciones técnico - mecánicas verificadas semestralmente de conformidad a pautas que se determinen por vía reglamentaria.
- d. Estar identificadas respecto de la entidad a cuyo servicio estuviere afectada.
- e. Hacer un uso racional de la sirena limitando su activación a casos graves en que la emergencia lo requiriese y de conformidad a lo establecido por el art. 10, inc. i) de la presente.
- f. En caso de eventos con víctimas múltiples las unidades de todo el sistema deberán ponerse a disposición del SAME y/o del/los organismo/s que determinen las normas vigentes.
- g. Las ambulancias no podrán hacer bases fijas en la vía pública que obstaculicen la circulación vehicular.

Capítulo IV

Tipos de Ambulancia

Artículo 13.- *Tipos*- Las ambulancias se clasifican como:

- a. Alta Complejidad.

- b. Alta Complejidad neonatológica y pediátrica.
- c. Baja Complejidad.

Capítulo V

Del Personal de las Prestadoras

Del Servicio de Ambulancias

Artículo 14.- *Certificación habilitante*- El personal de las entidades dedicadas a la prestación del servicio de ambulancias debe contar con certificado habilitante otorgado por la autoridad de aplicación, previa aprobación de un examen psico-físico realizado por un efector del subsistema estatal de salud del Gobierno de la Ciudad.

El personal realiza los cursos de entrenamiento, capacitación o actualización exigibles de acuerdo al servicio a prestar.

Artículo 15.- *Conductores de ambulancia*- Los conductores del servicio de ambulancia deberán portar la siguiente documentación:

- a. Licencia de conductor, categoría profesional.
- b. Certificado habilitante para el servicio de ambulancia, otorgado por la autoridad de aplicación.
- c. Pólizas de seguros y constancia de su vigencia.
- d. Constancia o certificado de habilitación del vehículo.
- e. Certificado de la dotación mínima según lo determinado por el artículo 6º de la presente.
- f. Demás recaudos establecidos por la normativa de tránsito vigente.

El personal de las entidades dedicadas a la prestación del servicio de ambulancias deberá contar con licencia habilitante otorgada por la autoridad de aplicación, para lo cual deberá aprobar un examen psicofísico y realizar los cursos de entrenamiento y capacitación que se determinen como requisitos mínimos exigibles para extender dicha licencia.

Capítulo VI

Autoridad de Aplicación

Artículo 16.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad en materia de Salud.

Artículo 17.- *Registro Único de Prestadores*- Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación el registro de las empresas o instituciones dedicadas al servicio de ambulancias. Los datos y observaciones volcados al registro se consideran, a todo efecto, información pública.

Artículo 18.- *Inspecciones*- La autoridad de aplicación realiza, en forma regular y sistemática, las inspecciones de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y lleva un registro oficial de inspecciones en el que se hace constar el resultado de las mismas, las infracciones que se labren y las sanciones aplicadas.

Artículo 19.- *Sanciones*- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley hacen pasible a los responsables de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento o amonestación;
- b. Multa de hasta cien (100) salarios básicos de la categoría inicial para los empleados de la administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. Clausura.
- d. Prohibición de circular a vehículo ambulancia en infracción a las disposiciones de la presente hasta la regularización de la situación que diera origen a la infracción.
- e. Suspensión de la habilitación, sea de la entidad y/o del/los vehículos ambulancia/s de que se trate.
- f. Cancelación de la habilitación, sea de la entidad y/o del/los vehículos ambulancia/s de que se trate.

Las sanciones se aplican de acuerdo a la gravedad y naturaleza de la infracción y de acuerdo a la graduación que por vía reglamentaria se determine teniendo en cuenta la culpa o dolo y la importancia del establecimiento y de la infracción constatada.

La sanción de clausura procede cuando el establecimiento no cuente con el permiso de habilitación exigible o cuando la gravedad de la situación así lo aconseje.

El juzgamiento de las infracciones está a cargo de la autoridad de aplicación, pudiendo ésta delegar esta facultad debiendo sustanciarse mediante un procedimiento sumario que contemple las garantías y principios constitucionales de defensa y debido proceso.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Cláusula 1º.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente en el término de sesenta (60) días de promulgada la presente.

LEY D - N° 1.850	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente

Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°1.850.	

Artículos suprimidos:

Anterior Disposición Transitoria 1:- Caducidad por vencimiento de plazo.

LEY D - N° 1.850 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.850)	Observaciones
1° / 19 Disposición Transitoria 1	1° / 19 Disposición Transitoria 2	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que la presente fue vetada totalmente por Decreto N° 4/2006 e insistida por Resolución N° 552/LCABA/2006.

2006-01-0719

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.872

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 1.872

Artículo 1º - Las previsiones de la presente ley rigen para los estadios deportivos ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El número de ambulancias de atención y traslado, las de alta complejidad y el de postas médicas será determinado por la reglamentación, en función de la capacidad de cada estadio, el número probable de espectadores asistentes al evento y la evaluación de riesgo que realice la autoridad competente.

Artículo 3º - El médico de guardia del estadio será el responsable del operativo sanitario y tendrá a su cargo las acciones establecidas en la presente ley, coordinando las postas, determinando la ubicación de los móviles y dirigiendo el accionar del personal de atención sanitaria asignado.

Artículo 4º - Las ambulancias, otros vehículos asignados y postas médicas deberán prestar servicio, como mínimo con una antelación de una hora a la apertura del estadio y hasta su total evacuación o el momento en que el responsable del operativo sanitario dé por finalizado el mismo.

LEY D - N° 1.872

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.872.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 1:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D - N° 1.872

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1872)	Observaciones
1°	5°	
2°	2°	
3°	3°	
4°	4°	

Observaciones Generales:

Se ha efectuado un corrimiento respecto al anterior artículo 5° que ha pasado a ser artículo 1° debido a que, siendo el artículo 1° de la norma en su redacción original modificadorio del Código de Habilitaciones y Verificaciones, y por ende suprimido por haber cumplido su objeto, la lectura de la presente a partir de su anterior artículo 2° resultaba confusa respecto a su ámbito de aplicación.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.964

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 1.964

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Promoción de la Igualdad entre Derechos y Obligaciones.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley, son las Juntas Comunes de las Comunas establecidas en la Ley N° 1.777 #.

Artículo 3°.- El presente sistema de promoción consiste en la implementación de acciones positivas destinadas a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para estimular el ejercicio de una ciudadanía responsable en materia de derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana.

Artículo 4°.- Se consideran derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y de convivencia urbana, a los efectos de la presente ley, los que tienen por objeto:

- a. el alumbrado público;
- b. el arbolado;
- c. los autos abandonados;
- d. los inmuebles ociosos;
- e. la basura;
- f. la contaminación;
- g. las construcciones clandestinas;
- h. la desratización y control de plagas;
- i. el mantenimiento de patios de juegos y plazas;
- j. la ocupación del espacio público;
- k. los ruidos molestos;
- l. las señales viales de todo tipo;
- m. las normas de tránsito, estacionamiento y de cruces peatonales;
- n. los sumideros;

- o. las veredas y baches;
- p. el seguimiento de los reclamos;
- q. la atención al público, al usuario y al cliente en ámbitos públicos y privados.

Artículo 5º.- Son deberes de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana:

- a. La utilización de los bienes del dominio y uso público de acuerdo al destino que le es propio a cada uno de ellos.
- b. Proteger y cuidar el mobiliario urbano.
- c. Respetar las normas de vecindad y buenas prácticas de convivencia urbana.

La enumeración precedente y la del artículo 4º, podrán ser ampliadas por el departamento ejecutivo por vía de reglamentación sin alterar el espíritu de la presente ley.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de los actos que le son propios de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta ley, la autoridad de aplicación podrá:

1. Celebrar convenios por un plazo no superior a cuatro (4) años, con organizaciones gubernamentales, y no gubernamentales, que actúan en ámbitos municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
2. Instrumentar concursos, elaborando sus reglamentos y premios para cada uno de ellos, previo a su implementación.
3. Instituir menciones y calificaciones especiales.
4. Implementar campañas publicitarias de educación y concientización, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación puede solicitar la colaboración del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento de los objetivos planteados en los artículos 4º y 5º de la presente ley en todos los ámbitos educativos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8º.- El gasto que demande la implementación de la presente ley, será imputado a las partidas presupuestarias de las respectivas comunas.

LEY D - N° 1.964	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1964.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D - N° 1.964		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1964)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1964.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.997

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 1997

Artículo 1°.- En los contratos escritos de consumo celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidos al servicio de medicina prepaga, turismo estudiantil y/o TV por cable debe consignarse como una cláusula más el número telefónico y dirección de los organismos gubernamentales donde se brinde asesoramiento gratuito sobre cada tipo de contratación a efectuarse y donde se puedan radicar eventuales denuncias por incumplimientos contractuales. La autoridad de aplicación determinará los números telefónicos y direcciones a incluir.

Artículo 2°.- La información a incluir debe figurar en negrita y resultar fácilmente legible, atendiendo a la forma de las letras, sentido de la escritura y cualquier otra característica de su impresión.

Artículo 3°.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o dependencia que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Las infracciones a la presente ley se sancionan conforme al régimen de la Ley N° 757 # - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (B.O.C.B.A. N° 1432).

Artículo 5°.- La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

LEY D - N° 1.997	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.997.	

LEY D - N° 1.997

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.997)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.997.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2006-09-0919

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.059

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.059

RÉGIMEN DE BIENES MUEBLES INANIMADOS, PERDIDOS O ABANDONADOS

Título I

De las disposiciones generales

Artículo 1º.- *Objeto* - Se ajustará a las disposiciones de la presente ley, el procedimiento aplicable en relación a las cosas muebles inanimadas sin situación permanente, que ingresan al patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- 1 Por vía de secuestro, dispuesto por la autoridad competente, en lugares de dominio público o privado o por abandono o pérdida en sitios de dominio público.
- 2 En razón de la desocupación de edificios, dispuesta por la autoridad competente.

Artículo 2º.- *Configuración* - Configurado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1º, la autoridad administrativa debe realizar un inventario de las cosas muebles presuntamente perdidas por sus legítimos poseedores.

El inventario debe contener como mínimo, la fecha de ingreso, lugar de procedencia, descripción, estado de conservación y nombre y domicilio del poseedor si se conociere, caso contrario, debe consignarse como de titularidad desconocida.

Artículo 3º.- *Destino de los bienes* - Una vez realizado el inventario por la autoridad administrativa, se girará todo lo actuado a la autoridad de aplicación de la presente ley, la que debe determinar el destino del bien. Si la cosa fuere de algún valor y/o la propiedad se presuma en favor de determinada persona, se intimará, por el medio que corresponda, a los interesados para que retiren el bien perdido, previa justificación de su derecho y pago de los gastos de remoción, depósito y

conservación, sin perjuicio de la multa aplicable y de la reparación de los daños causados, si correspondiere aplicarlos.

Título II

De la calificación de abandono

Artículo 4º.- *Calificación de abandono* - Si las cosas perdidas no son retiradas dentro del plazo de seis (6) meses, se considerarán abandonadas por sus dueños y se venderán en pública subasta.

Si fracasare la misma, las cosas podrán ser donadas en orden de preferencia a:

- 1) Comunas de la Ciudad;
- 2) Gobiernos Municipales;
- 3) Gobiernos Provinciales;
- 4) Organismos Nacionales;
- 5) Entidades de Bien Público.

Si cumplido el plazo establecido por la Reglamentación, los bienes en cuestión no hubieren sido retirados, los mismos serán calificados como residuos.

La autoridad de aplicación en cualquier instancia podrá calificar el bien abandonado como residuo, y éste será sometido de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda conforme la normativa vigente sobre residuos sólidos urbanos.

Artículo 5º.- *Bienes en descomposición* - Si la cosa fuere corruptible, o su custodia o conservación dispendiosa, podrá anticiparse la subasta, salvo que por razones debidamente justificadas la autoridad disponga la utilización o la destrucción inmediata, dejándose constancia de tales medidas y de las razones que las justifiquen.

Artículo 6º.- *Bienes peligrosos* - Las cosas muebles inanimadas sin situación permanente cuyas condiciones higiénicas significan un peligro para la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, serán sometidas de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda.

Título III

De las disposiciones complementarias

Artículo 7º.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su promulgación.

LEY D- N° 2.059	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 3°	Texto Original
4°	Ley N° 4176, Art. 1°
5° / 7°	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 8°/9°:- Caducidad por objeto cumplido

LEY D- N° 2.059		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.059)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.059.		

2006-11-0035

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.095

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.095

LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *OBJETO*- La presente ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y regular las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Artículo 2°.- *ÁMBITO DE APLICACIÓN*- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

- a. La Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas;
- b. El Poder Legislativo;
- c. El Poder Judicial;
- d. Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;
- e. Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan exceptuados todos los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

En el contexto de esta ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción a las siguientes unidades institucionales:

- a. La Administración Central, Ministerios;
- b. El Poder Legislativo;
- c. El Poder Judicial;
- d. Las Comunas;

Artículo 3°.- *CONTRATOS COMPRENDIDOS*- Se rigen por las disposiciones de la presente Ley los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, las permutas, locaciones, alquileres con opción a compra, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Los contratos referidos a concesiones de bienes del dominio público y privado, compra de inmuebles, locaciones, alquileres con opción a compra, se registrarán por las disposiciones de la presente Ley con excepción del Capítulo I del Título Segundo - Organización del Sistema- quedando el Poder Ejecutivo facultado para la reglamentación de los respectivos procedimientos.

Artículo 4°.- *CONTRATOS EXCLUIDOS* -Quedan excluidos de las prescripciones de esta Ley, los siguientes contratos:

- a Los de empleo público;
- b Las locaciones de servicios u obra a personas físicas;
- c Las compras regidas por el régimen de caja chica;
- d Los que celebre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional y con instituciones multilaterales de crédito;
- e Las que se financien con recursos provenientes de los estados y/o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley 70 # confiere a los Organismos de Control;
- f Los comprendidos en operaciones de crédito público;
- g Los de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicios públicos;
- h Los permisos de uso de inmuebles de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad.

Artículo 5°.- *PRESUNCIÓN* -Toda contratación de la Administración Pública se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Artículo 6°.- *NORMATIVA APLICABLE*- Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra o venta, según corresponda.

Artículo 7°.- *PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES* -Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las CONTRATACIONES, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas son:

- 1 Principio de Libre Competencia: En los procedimientos de compras y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
- 2 Principio de Concurrencia e Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley.
- 3 Principio de Legalidad: Todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.
- 4 Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso a la contratación y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.
- 5 Principio de Eficiencia y Eficacia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.
- 6 Principio de Economía: En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.
- 7 Principio de Razonabilidad: En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación con el interés público comprometido.
- 8 Principio de Transparencia: La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de

las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad.

- 9 Principio de sustentabilidad: se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.
- 10 Principio de la vía electrónica: Los procedimientos de compras y contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en el Capítulo III, del Título II del Anexo I de la Ley 3304 #, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos contenidos en soporte papel, únicamente, debido a la concurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación de la presente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 8°.- *SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS* - El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°.- *FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO CONTRATANTE*- El órgano contratante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual.

Especialmente tiene:

- a. La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos, decretar su caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, determinando el alcance de éstas. El uso de esta prerrogativa no genera derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

- b. El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- c. La prerrogativa de proceder a la ejecución por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de los plazos establecidos cuando medien cuestiones de urgencia y no puedan ser resueltos por otros medios; pudiendo disponer para ello, de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.
- d. La facultad de imponer las penalidades y sanciones previstas en la presente ley o en los contratos específicos a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieran sus obligaciones.
- e. La facultad de inspeccionar las oficinas y libros que están obligados a llevar los cocontratantes, en lo que se refiere a cuestiones contractuales.

Artículo 10.- *REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR OMISIÓN DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN* -Comprobado que en un llamado a contratación se han omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, la Administración debe revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se hallare y proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 11.- *REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS QUE INDUZCAN A LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS OFERENTES* -Comprobado que en un llamado a contratación se han formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo es factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, se declarará la nulidad de las mencionadas especificaciones o cláusulas, debiendo la Administración revocarlas en la medida en que fueren separables y no afecten la esencia de la totalidad del procedimiento. De lo contrario, se declarará la nulidad de todo lo actuado. En ambos casos, la Administración deberá proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 12.- *PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES* - Cada unidad ejecutora de programas o proyectos elaborará un Plan Anual de Compras y Contrataciones. Dicho plan debe prever los bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestario, ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- *FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES* - Debe dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° # de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia lo hicieran necesario:

- a La autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- b La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas.
- c La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.
- d La aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada.
- e La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- f La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.
- g La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.
- i La aplicación de penalidades o sanciones a los oferentes o cocontratantes.
- j La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, transferencia y cesión del contrato.

Artículo 14.- *RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS* - Los funcionarios intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución de contratos que incumplan lo establecido en la presente ley serán pasibles de las penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle.

Artículo 15.- *ANTICORRUPCIÓN* - Es causal de rechazo de la propuesta u oferta, en cualquier estado de la contratación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir, el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a. Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b. Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que ésta haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.
- c. Cualquier persona hiciere valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Son considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producen aún en grado de tentativa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 16.- *CRITERIOS RECTORES* - El sistema de Compras y Contrataciones previsto en la presente Ley se organiza en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa.

Sin perjuicio de ello, y sobre la base del respeto a los principios de economía y eficiencia de los procedimientos la reglamentación podrá graduar los alcances de la descentralización operativa.

Artículo 17.- *ÓRGANOS DEL SISTEMA* - El presente Sistema de Compras y contrataciones estará integrado por un Órgano Rector y Unidades Operativas de Adquisiciones entendiéndose como tales:

- a. Órgano Rector: es el que tiene a cargo el Sistema de Compras y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad, cuyas funciones le son asignadas a la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda o la que en el futuro la reemplace.
- b. Unidades Operativas de Adquisiciones: corresponden a las áreas de contrataciones y adquisiciones que funcionan o que en el futuro se establezcan en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Ciudad, las que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones.

Artículo 18.- *FUNCIONES DEL ÓRGANO RECTOR* - Son funciones del Órgano Rector:

- a) Proponer políticas de compras y contrataciones que podrán considerar los demás poderes.
- b) Proponer el dictado de normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia.
- c) Recopilar, ordenar y mantener actualizada la normativa vigente sobre las contrataciones del sector público de la Ciudad.
- d) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información que permita el ingreso por vía internet para el seguimiento de la gestión de todas las adquisiciones que se realicen con las pautas establecidas en el artículo 85.
- e) Administrar el funcionamiento del Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores; el Registro Informatizado de Bienes y Servicios y el Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Suministrar al sitio en internet del Gobierno de la Ciudad toda la información referida al Sistema de Compras y Contrataciones.

- g) Aplicar las sanciones a los oferentes o adjudicatarios, a solicitud del órgano contratante.
- h) Proponer manuales de normas y procedimientos.
- i) Recopilar el programa anual de adquisiciones, a partir de la información que eleven las Unidades Operativas de Adquisiciones.
- j) Elaborar y aprobar, el pliego único de bases y condiciones generales.
- k) Brindar capacitación a las Unidades Operativas de Adquisiciones.
- l) Fijar y mantener actualizados los precios de referencia.
- m) Recomendar criterios generales y/o específicos de sustentabilidad.

Artículo 19.- *FUNCIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS DE ADQUISICIONES*- Son funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones:

- a. Confeccionar el programa anual de adquisiciones, a partir de los proyectos de adquisiciones anuales que eleven las unidades ejecutoras de programas o proyectos.
- b. Proporcionar a la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) de la jurisdicción toda la información necesaria para que la misma realice la coordinación del sistema de contrataciones con el sistema presupuestario.
- c. Planificar las adquisiciones en conjunto con la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) mediante la confección de un Programa Anual de Contrataciones; e informarlas al Órgano Rector.
- d. Elaborar los pliegos de condiciones particulares.
- e. Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información.
- f. Aplicar las penalidades contractuales previstas en la presente Ley e informar de ello al Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones.
- g. Ejecutar los procesos de selección de cocontratantes para aquellas contrataciones que le correspondieren, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.
- h. Coordinar, agrupar y/o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente.
- i. Proporcionar al Órgano Rector toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE REGISTROS DE CONTRATACIONES

Artículo 20.- *SISTEMA DE REGISTROS INFORMATIZADOS* - El procedimiento de Compras y Contrataciones se instrumenta a través del Sistema de Registro Informatizado de Contrataciones, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 21.- *REGISTROS INFORMATIZADOS. SUBSISTEMAS*- El sistema está conformado por los siguientes subsistemas:

1. Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP).
2. Registro Informatizado de Bienes y Servicios (RIBS).
3. Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires (RIIC).

Artículo 22.- *REGISTRO INFORMATIZADO ÚNICO Y PERMANENTE DE PROVEEDORES* - En el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores deben inscribirse los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, donde se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos. La tramitación se realiza en forma electrónica en el sitio de internet del sistema. El interesado debe acompañar dentro del plazo que establezca la reglamentación, la documentación correspondiente.

Las jurisdicciones y/o entidades contratantes no pueden exigir certificación de inscripción registral y vigencia de la misma, debiendo requerirse directa e internamente al Registro. La inscripción en el Registro es condición indispensable para contratar con los órganos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

En el Registro Único y Permanente de Proveedores se registrarán también las sanciones y penalidades en las que hubieran incurrido los inscriptos establecidas en el Título IV de la presente ley.

La reglamentación establecerá las pautas de su funcionamiento y especificará requisitos destinados a la participación de las cooperativas y de las micro y pequeñas empresas en el sistema de contratación y adquisición con el sector público de la Ciudad de Buenos Aires, mediante procedimientos de inscripción simples y adecuados al sector.

Artículo 23.- *REGISTRO INFORMATIZADO DE BIENES Y SERVICIOS* - Este Registro contiene todos los bienes y servicios que se adquieren o contratan clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, como así también la indicación de las normas técnicas aceptadas o vigentes que deba cumplimentar cada bien que se adquiera o servicio que se contrate.

Es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección teniendo como objetivo que la descripción del bien o servicio sea claro, preciso e inconfundible.

Artículo 24.- *REGISTRO INFORMATIZADO DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES* - Este Registro centraliza toda información de compras, ventas, concesiones, locaciones y contrataciones de bienes y servicios del sector público de la Ciudad. El mismo deberá ser de acceso público y gratuito a través de la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los órganos comprendidos en la presente ley deben publicar en el sistema de información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca la reglamentación.

La información debe ser referida a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitaciones, debe ser completa y oportuna así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES

CAPÍTULO I

REGLA GENERAL

Artículo 25.- *SELECCIÓN DEL CONTRATISTA* - La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.

En todos los casos deben cumplirse, en lo pertinente, los principios establecidos por el artículo 7° del presente régimen, bajo pena de nulidad.

La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado a licitación o concurso, está determinada por una o más de las siguientes condiciones:

- a. Características de los bienes o servicios a contratar.
- b. Monto estimado del contrato.
- c. Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

CAPÍTULO II

CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 26.- *PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN* - La selección de proveedores se realiza mediante los procedimientos que a continuación se detallan:

- a. Licitación o Concurso.
- b. Contratación Directa.
- c. Remate o Subasta Pública.

Artículo 27.- *LICITACIÓN O CONCURSO* -El procedimiento de licitación es cuando el criterio de selección del cocontratante recae en factores económicos, mientras que el procedimiento del concurso es cuando el criterio de selección del cocontratante recae en factores no económicos, tales como la capacidad técnica, científica, económica-financiera, cultural, artística u otras del oferente, según corresponda.

Artículo 28.- *CONTRATACIÓN DIRECTA* - La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca en el expediente por el que tramita, sólo en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento de selección;
2. La contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales que, por la celeridad con que deban llevarse a cabo, no pudieran ser gestionados desde su inicio a través de los restantes procedimientos de selección previstos en la presente ley;
3. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado;
4. Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad y experiencia, independientemente de la personería que revistan;
5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes;
6. Cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados;
7. Cuando se trate de compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible en ellos realizar la licitación;
8. Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre;
9. Cuando exista notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes a adquirir;
10. Cuando se trate de reparaciones de máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria;
11. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate.

12. La locación o adquisición de inmuebles.

Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los incisos precedentes, podrán tramitar a través de procedimientos abreviados y específicos que se regulen en la reglamentación, de acuerdo con las características particulares de cada una de ellas.

Artículo 29.- REMATE O SUBASTA PÚBLICA - El procedimiento de remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor.

El remate o subasta pública puede ser aplicado en los siguientes casos:

1. Venta de bienes inmuebles y/o muebles registrables de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Concesión de uso de bienes del dominio público y/o privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO

Artículo 30.- *TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO* - Los procedimientos de licitación o el concurso pueden ser:

- a. Públicos o Privados.
- b. De etapa única o múltiple.
- c. Con iniciativa privada.
- d. Concurso de proyectos integrales.
- e. Nacional, regional o internacional.

En todos los casos, la adjudicación se realiza sobre criterios objetivos de decisión preestablecidos en los pliegos.

Artículo 31.- *PÚBLICOS O PRIVADOS* - La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

La licitación o concurso privado es el procedimiento de selección en el cual intervienen como oferentes los invitados en forma directa, sin anuncio público y debidamente fundado por el organismo licitante, debiendo hallarse inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, siendo de aplicación en los siguientes casos:

- 1 Cuando el objeto de la contratación sea únicamente obtenible, en razón de su complejidad, especialización o configuración o caracterización del mercado, de un número limitado de proveedores;
- 2 Cuando el tiempo y los gastos que supondría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas resulten desproporcionados en relación con el valor del objeto del contrato;
- 3 Cuando otras razones excepcionales justifiquen su empleo; el valor al que hace referencia el inciso 2), así como las condiciones para su publicación serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 32.- *DE ETAPA ÚNICA O MÚLTIPLE* -Las licitaciones o concursos pueden realizarse mediante etapa única o múltiple. Son de etapa única cuando la comparación de las ofertas en sus aspectos económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto, esto es, mediante la presentación de un sobre único.

Son de etapa múltiple cuando la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, garantías, características de la prestación y análisis de los componentes económicos de las ofertas se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, esto es, por la presentación de más de un sobre.

En este caso, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1). El sobre correspondiente a la oferta económica sólo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas, caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

Artículo 33.- *CON INICIATIVA PRIVADA* - La licitación es con iniciativa privada cuando surge de la presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas.

Tales iniciativas deben ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Aceptada la propuesta, se debe llamar a licitación pública a fin de seleccionar a quién ejecutará la iniciativa oportunamente presentada, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva.

Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un veinte por ciento (20%) el oferente mejor calificado y el autor de la

iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada.

El organismo licitante en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

Artículo 34.- CONCURSOS DE PROYECTOS INTEGRALES - Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando en función del objeto de la contratación el organismo licitante requiera propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asigna a cada factor y la manera de considerarlo.
- b Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

Artículo 35.- LICITACIÓN O CONCURSO NACIONAL - La licitación o el concurso es nacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria está dirigida a oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentran en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

Artículo 36.- LICITACIÓN O CONCURSO REGIONAL - La licitación o el concurso es regional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extiende a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentra en los países pertenecientes a América del Sur, preferentemente aquellos que conforman el MERCOSUR.

Artículo 37.- LICITACIÓN O CONCURSO INTERNACIONAL - La licitación o el concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria además de los mencionados en el artículo 36 y 37 se extiende a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentra en el extranjero y no tenga sucursal en el país debidamente inscripta.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIÓN DIRECTA - RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 38.- *CONTRATACIÓN MENOR* - La contratación menor es aquel procedimiento de contratación directa que se aplica cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a cien mil (100.000) unidades de compra.

La elección de este procedimiento no podrá apartarse de los principios establecidos en el artículo 7° de la presente Ley.

CAPÍTULO V MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 39.- *MODALIDADES* - Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a Con orden de compra abierta.
- b Compra diferida.
- c Compra unificada.
- d Con precio máximo.
- e Llave en mano.
- f Convenio Marco de Compras.
- g Subasta Inversa.

Asimismo, la reglamentación de la presente ley podrá incorporar otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública.

Artículo 40.- *CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA* - La contratación con orden de compra abierta procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios sólo se hubiera prefijado aproximadamente en el contrato, de manera tal, que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

Artículo 41.- *COMPRA DIFERIDA* - Se utiliza la compra diferida cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los pliegos de bases y condiciones particulares deben explicar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

Artículo 42.- *COMPRA UNIFICADA* - Se utiliza la compra unificada cuando dos o más reparticiones desean adquirir un mismo tipo de bien o servicio y se presume que el costo total a pagar por la Administración será menor si se tramitan en forma conjunta, según establezca la reglamentación. Las Unidades Operativas de Adquisiciones o bien el Órgano Rector, puede tomar la decisión de agrupar contrataciones.

Artículo 43.- *CONTRATACIONES CON PRECIO MÁXIMO* - Las contrataciones son con precio máximo cuando el llamado a participar indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos. Se debe dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para la determinación del precio máximo.

Artículo 44.- *CONTRATACIONES LLAVE EN MANO* - Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplica esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

Artículo 45.- *CONVENIO MARCO DE COMPRAS* - El Convenio Marco de Compras es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las Unidades Ejecutoras en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

Las Unidades Ejecutoras podrán instar procesos de selección por bienes o servicios abarcados por un Convenio Marco de Compras, en caso de existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 46.- *SUBASTA INVERSA* - La Subasta Inversa es una modalidad de selección por la cual una Unidad Ejecutora adquiere bienes o contrata servicios, a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa que se adjudica al precio más bajo o a la oferta económica más ventajosa, luego de efectuada la compulsa interactiva de precios.

La reglamentación de la Ley establecerá el procedimiento aplicable a lo previsto en el presente.

TÍTULO CUARTO
DE LA VENTA DE BIENES INMUEBLES Y/O MUEBLES REGISTRABLES DE PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- *DISPOSICIONES GENERALES* - Se rigen por las disposiciones del presente capítulo todas las enajenaciones de bienes inmuebles; y/o muebles registrables, cuya titularidad dominial pertenezca al sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 48.- *EXCEPCIONES*- Están exceptuadas de las disposiciones del presente capítulo, salvo en lo que concierne a la aprobación de la venta de bienes inmuebles por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires:

- a. Las efectuadas, en el marco de sus fines, por el Instituto de Vivienda o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- b. Las enajenaciones de bienes muebles registrables o no, declarados en desuso, abandonados o perdidos, las que se registrarán por sus respectivos regímenes especiales.

Artículo 49.- *BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES* - El Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar el remate o subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles y/o muebles registrables sujetos a enajenación.

Artículo 50.- *PRECIO BASE* - El precio base es el valor mínimo del bien a rematar y a partir del cual comienzan a realizarse las ofertas.

Dicho precio debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

Artículo 51.- *PUBLICACIÓN* - El remate o subasta pública debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

La publicación debe contener:

- a) Fecha y lugar de realización del remate o subasta pública.
- b) Los bienes a rematar, su estado de conservación, dominial y las deudas existentes.

- c) El precio base del remate o subasta pública.
- d) En caso de corresponder, las condiciones de las posturas bajo sobre.
- e) La forma de pago.
- f) En caso de inmuebles, su estado de ocupación.
- g) La frase "venta sujeta a aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 52.- *POSTURAS EN SOBRE CERRADO* - El órgano contratante puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, las cuales se llevarán a cabo conforme las condiciones dispuestas en la reglamentación del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 53.- *PAGO DEL PRECIO* -

I) Venta de bienes muebles registrables. El pago puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) La totalidad del precio, en el acto del remate, en efectivo o con cheque certificado.
- b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.

II) Venta de bienes inmuebles. El pago del precio puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades, según lo establezca el respectivo llamado:

- a) La totalidad del precio, en el acto del remate en efectivo o con cheque certificado.
- b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.
- c) El veinte por ciento (20%) del importe del bien, en concepto de seña, en el acto del remate, y el resto dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobada la operación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) A opción del adquirente, el precio de las ventas efectuadas bajo los incisos a) y c) del artículo 60 también podrá ser pagado de la siguiente forma: un pago por el veinte por ciento (20%) al momento de suscribir el boleto de compraventa, y el saldo en hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales y consecutivas, con garantía hipotecaria. En estos casos, la tasación deberá contemplar un precio de venta para el supuesto de pago al contado, y otro para el supuesto de pago en cuotas, incluyendo el interés en condiciones de mercado.

En todos los casos el adjudicatario debe abonar la comisión del martillero.

Artículo 54.- *GARANTÍA* -Cuando el adjudicatario utilice la modalidad de pago prevista en el artículo 53, inciso II.c) debe constituir, una garantía:

- a. Una caución real, o
- b. Aval bancario u otra fianza constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

Artículo 55.- *DE PAGO*- Transcurrido el plazo de cinco (5) días de notificada la aprobación de la operación sin que el adjudicatario integre la totalidad del pago pierde sin más trámite todos los importes abonados.

Artículo 56.- *APROBACIÓN DE LA VENTA* - Las ventas de bienes inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sólo quedan perfeccionadas con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y la Promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- *INSCRIPCIÓN REGISTRAL* - Perfeccionada la venta, se procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad del Inmueble o del Automotor, según corresponda, el cambio de titularidad dominial, en el plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 58.- *FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO* - La falta de perfeccionamiento del contrato, originado en la ausencia de aprobación de la operación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, sólo genera para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de restituir lo pagado, sin que puedan reclamarse daños y perjuicios con motivo de esa falta de perfeccionamiento.

La falta de perfeccionamiento del contrato, originado en la ausencia de la aprobación de la operación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires generará la obligación de restituir el inmueble al Gobierno de la Ciudad por parte del particular, en caso de que este último hubiese tomado posesión del mismo.

En uno u otro caso, la obligación de restituir lo pagado o el inmueble según corresponda, debe efectivizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión.

Artículo 59.- *COMPRA EN COMISIÓN* - El comprador que actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizado el remate o subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. Vencido el plazo se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

CAPÍTULO II

PRIORIDAD DE COMPRA

Artículo 60.- *PRIORIDAD DE COMPRA* - La jurisdicción o entidad que resuelva efectuar la venta de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, puede otorgar una prioridad de compra a:

- a. Los ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que detentaren como consecuencia de un acto ilícito penal.
- b. Los propietarios de inmuebles linderos con respecto a predios estatales cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso.
- c.
- d. Las Asociaciones y Fundaciones previstas en el artículo 33, párrafo 2º, inc. 1º del Código Civil, con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios por el término de diez (10) años a contar desde el perfeccionamiento de la venta, bajo pena, en caso de incumplimiento, de resolución de la venta.

Artículo 61.- *EL PRECIO* - El precio del inmueble debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

Artículo 62.- *NOTIFICACIÓN DE LA PRIORIDAD DE COMPRA*- La jurisdicción o entidad debe notificar, fehacientemente a los sujetos mencionados en el artículo 60, la opción de compra.

Artículo 63.- *CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN* - La notificación debe contener el precio de venta, las formas de pago y la frase "venta sujeta a aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 64.- *ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA* - Los ocupantes o propietarios deben, dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación, manifestar la aceptación o rechazo.

Artículo 65.- *RESTITUCIÓN DEL BIEN* - Cuando la oferta es rechazada o cuando vence el plazo sin que se manifieste la aceptación, el inmueble debe ser restituido, libre de toda ocupación.

TÍTULO QUINTO

CONCESIONES DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66 – *CARACTERES* - Se rigen por las disposiciones de este Título, los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los pliegos de bases y condiciones+ particulares.

Exceptúase de las disposiciones de la presente Ley a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se rigen por sus respectivos cuerpos normativos.

Cuando la concesión, o constitución de derechos sobre inmuebles de dominio público sean otorgados por más de cinco (5) años, deberán contar con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 82, inciso 5) # de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La modalidad de selección del contratista se ajustará a las previsiones del Título Tercero.

En los casos de licitación, concurso, remate o subasta pública el llamado respectivo se anunciará mediante publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en un medio gráfico o digital por los plazos o anticipación que se fijare en la reglamentación.

Artículo 67 - *CLÁUSULAS PARTICULARES* - Los pliegos de bases y condiciones particulares establecen, según correspondan:

- a) Plazo de vigencia del contrato.
- b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimientos a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
- c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión en los bienes afectados a la concesión.
- d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
- e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
- f) Garantías que se deberán presentar por los bienes del Gobierno de la Ciudad afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros, o en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones con retención porcentual sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
- g) Idoneidad técnica requerida al concesionario, y en su caso a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.

- h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
- i) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.
- j) La valuación de los bienes otorgados en concesión.

Artículo 68.- *FALTA DE ENTREGA DE LOS BIENES POR EL ESTADO* - Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 69 – *CANON* - Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectúan con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

El canon base será establecido por tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme a los parámetros que en cada caso resulten apropiados. La reglamentación fijará el plazo máximo de antelación a la fecha de presentación de ofertas en que deberá haber sido efectuada la tasación.

Artículo 70.- *CRITERIO DE ADJUDICACIÓN*- La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

Artículo 71.- *RESPONSABILIDAD POR DAÑOS* - El concesionario es responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del sector público, afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formula observaciones, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

Artículo 72.- *PROPIEDAD DE LAS MEJORAS* - Todas las mejoras edilicias, tecnológicas o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del sector público afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

Artículo 73 -*OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO* - Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares, el concesionario está obligado a:

- a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones que sean de aplicación, de acuerdo a la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones patentes y demás obligaciones que graven a los bienes de su explotación o actividad.

- b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.
- c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.
- d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce, y en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.
- e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.
- f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.
- g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
- h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión, superado este plazo la autoridad competente según lo que establezca la reglamentación de la presente ley dispondrá la desocupación administrativa de los bienes respectivos.
- i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los tres (3) días de notificado.

Artículo 74.- *CAUSALES DE RESCISIÓN* - Son causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en la presente ley, o en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares:

- a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.
- b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa de su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.
- c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.
- d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los pliegos de bases y condiciones particulares.
- e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

Artículo 75- *MULTAS* - El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de:

- a) multas de hasta cien mil (100.000) unidades de multa o de hasta dos (2) veces el monto del canon mensual, el que resulte mayor.
- b) multas conminatorias progresivas de hasta diez mil (10.000) unidades de multa aplicadas por cada día de demora en dar cumplimiento a disposiciones legales o contractuales.

La reglamentación de la presente Ley, o los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán las condiciones para su aplicación y su graduación.

Sin perjuicio de ello, los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en el presente artículo.

Artículo 76.- FALTA DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONCESIONARIO - Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del artículo 73 de la presente ley, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso, el Gobierno de la Ciudad no es responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

Artículo 77.- SUBASTA DE EFECTOS - Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el artículo anterior se procede a la subasta pública de los efectos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieran otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

Artículo 78.- PÉRDIDA PROPORCIONAL DE LA GARANTÍA - La rescisión del contrato por culpa del concesionario importa la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

Artículo 79.- CONTINUIDAD DE LA CONCESIÓN POR SUCESIÓN O CURATELA - En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tiene la facultad de aceptar la continuidad de la concesión siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido, sin aplicación de penalidades.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO BÁSICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 80.- *PROCEDIMIENTO BÁSICO* - El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en esta Ley o en la reglamentación para cada uno de ellos.

Los procedimientos de remate o subasta pública y de concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rigen por las normas establecidas en los Títulos IV y V, respectivamente de la presente ley, y su reglamentación, y supletoriamente por las normas del presente título.

Artículo 81.- *COMUNICACIONES*- Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites.

Artículo 82.- *CÓMPUTO DE PLAZOS* - Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 83.- *OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES* - Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que no se refiera a lo establecido en esta ley, debe ser tramitada en forma incidental al expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

Artículo 84. - *REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO* - Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Artículo 85.- *INFORMATIZACIÓN DE LAS CONTRATACIONES* - Todos los procesos de compras, ventas y contrataciones que efectúen los órganos contratantes comprendidos en la presente ley, deben realizarse utilizando los sistemas electrónicos o digitales que establezca el Órgano Rector, abarcando todas las instancias y actos administrativos del proceso, los que contendrán como mínimo la cotización, licitación, contratación, adjudicación y despacho de materiales y servicios en proceso de compra y/o contratación.

Los documentos digitales tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y son considerados como medio de prueba de la información contenida.

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas.

Artículo 86.- *PRECIO DE REFERENCIA* - El organismo licitante podrá solicitar al órgano rector la fijación de un precio de referencia, en los casos en que lo considere necesario.

El Órgano Rector podrá eximirse de suministrar el precio de referencia requerido, cuando exista imposibilidad material para ello o cuando razones fundadas impidan o dificulten su elaboración.

CAPÍTULO II ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLIEGOS

Artículo 87.- *PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES* - El Órgano Rector es quien elabora y aprueba el pliego de bases y condiciones generales.

Artículo 88.- *PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES*- Los pliegos de bases y condiciones particulares deben contener los requisitos mínimos que indica el pliego de bases y condiciones generales e incluirán, si correspondiere, las especificaciones técnicas.

Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, la autoridad competente para autorizar el llamado podrá dictar el acto administrativo que establezca la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para que los interesados formulen sugerencias y observaciones al mismo.

Artículo 89.- *PARÁMETRO DE EVALUACIÓN* - En los pliegos de bases y condiciones particulares se establece el criterio de evaluación y selección de las ofertas, y la determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

Artículo 90.- *ESPECIFICACIONES TÉCNICAS* - Las especificaciones técnicas deben consignar en forma clara, precisa e inconfundible, las características de los productos, procesos y servicios, los cuales deben cumplir con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.

No se deben formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

Artículo 91.- *COMISIÓN DE ESTUDIOS Y CONFECCIÓN DE PLIEGOS* - La Unidad Operativa de Adquisiciones puede solicitar el asesoramiento de una Comisión para el Estudio y Confección de Pliegos de Condiciones Particulares cuando la complejidad de la contratación lo amerite. Dicha Comisión se constituirá ad-hoc y ad-honorem cuya conformación se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 92.- *AGRUPAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO* - Los bienes y servicios a contratar deben agruparse por renglones afines o pertenecientes a un mismo rubro comercial. El renglón constituye una unidad funcional indivisible fundada en las características de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan su inclusión.

No se pueden incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo o características similares que exijan la inclusión.

Con el objeto de estimular la participación de las cooperativas, micro y pequeñas empresas, y los talleres protegidos creados por Ley N° 778 # al confeccionarse el pliego de bases y condiciones particulares puede distribuirse la cantidad total en diferentes renglones.

Artículo 93.- *PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO* - Queda prohibido por disposición de la presente ley cualquier mecanismo para desdoblar el objeto de una contratación.

Se presume que existe desdoblamiento, del que son responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acto administrativo de la convocatoria, se realicen otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Se exceptúan de lo dispuesto las compras de bienes perecederos.

El funcionario que incurriere en la presente conducta, será pasible de las penalidades establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DEL LLAMADO – INVITACIONES

Artículo 94.- *AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO A CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE* - El llamado a selección del cocontratante debe ser autorizado por autoridad competente mediante acto administrativo, el que debe contener en todos los casos:

- a) Indicación del encuadre legal.
- b) Indicación del objeto de la contratación.

- c) Fundamentación del tipo y modalidad del procedimiento de selección elegido.
- d) Pliegos de bases y condiciones particulares.
- e) Fijación de la fecha de apertura o delegación para que sea fijada por el organismo licitante.
- f) Monto estimado de la contratación.
- g) Valor del pliego.

El acto administrativo de autorización del llamado debe ser publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 95.- *INVITACIONES A PROVEEDORES INSCRIPTOS* - Las invitaciones a cotizar deben realizarse únicamente a proveedores inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, en el rubro objeto de la contratación.

Asimismo, podrán cursarse invitaciones a potenciales oferentes del rubro o clase a licitar los que deben estar inscriptos previo a la emisión del dictamen de evaluación de ofertas o del acto administrativo de adjudicación según corresponda al tipo de procedimiento de selección.

Artículo 96.- *PRESENTACIÓN DE OFERENTES NO INVITADOS*- En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realizare a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados, los cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente y estar inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

Artículo 97.- *PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR* - Pueden contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 98 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

Artículo 98.- *PERSONAS NO HABILITADAS* - No pueden presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- c) Los cónyuges de los sancionados.

- d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188 #, o la norma que en el futuro la reemplace.
- e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- f) Los inhibidos.
- g) Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.
- i) Las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio, que hayan sido sancionadas por incumplimiento a las previsiones de los artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 al Libro II "De las faltas en particular", Sección 3°, Capítulo "Prohibiciones en Publicidad" del Anexo I de la Ley 451# Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Texto Inciso incorporado por Ley 4486).
- j) Las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación."

CAPÍTULO IV

PUBLICACIÓN DEL LLAMADO

Artículo 99.- *PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DEL PLIEGO* - El organismo licitante debe publicar el pliego de bases y condiciones generales y particulares en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 100.- *PUBLICACIÓN DEL LLAMADO* - La publicidad del llamado de convocatoria a licitación o concurso, se efectúa mediante un aviso que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre de la unidad ejecutora requirente,
- b) nombre de la unidad Operativa de Adquisiciones,
- c) clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección,
- d) número del expediente,
- e) valor del pliego, lugar, plazo y horario donde puede consultarse, retirarse o adquirirse el pliego,
- f) lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura de ofertas,

g) identificación del acto administrativo de autorización del llamado.

El organismo licitante instrumentará la publicidad y difusión del llamado a licitación y concurso en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y en el sitio de internet del Gobierno. Cuando se trate de llamados a licitaciones y concursos internacionales además, deberá disponerse la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado UN Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace o publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

La cantidad de días de publicación y el plazo de antelación tendrán relación con el tipo de contratación y/o los montos previstos, los que serán computados a partir del primer día de publicación del aviso en la Sección Licitaciones, del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos del cálculo, los días de publicación se consideran comprendidos dentro de los días de antelación.

Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la contratación.

Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión.

CAPÍTULO V GARANTÍAS

Artículo 101.- *CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS* - Para afianzar el cumplimiento de todas las obligaciones, los oferentes y los adjudicatarios deben constituir las siguientes garantías sin límite de validez:

a) De mantenimiento de oferta: no menor al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple la garantía debe ser no menor al cinco por ciento (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calcula sobre el mayor valor propuesto. En caso de resultar adjudicatario esta garantía se prolongará hasta la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato.

b) De cumplimiento del contrato: no menor al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.

c) Contra garantía: cien por ciento (100%) sobre el monto que reciba el adjudicatario en concepto de adelanto, si el mismo estuviere previsto en los pliegos.

- d) De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra.
- e) De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.
- f) De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados, a criterio del organismo licitante. Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante.
- g) Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán fijar otras garantías tomando en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones que emanen de la respectiva contratación.
- h) Los porcentajes de las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del contrato serán fijados en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- i) Los importes correspondientes a las garantías de impugnación serán reintegrados al impugnante sólo en caso de que la impugnación sea resuelta favorablemente.

Artículo 102.- *FORMAS* - Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

- a. En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante.
- b. Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c. Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 # del Código Civil, así como al beneficio de interpelación previa judicial.
- d. Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del organismo contratante o licitante.
- e. Mediante títulos públicos emitidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben ser depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate.

El monto se debe calcular tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o mercado correspondiente, lo que debe ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará el cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones que rigen para la devolución de garantías.

- f. Afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados, firmes y a disposición para su cobro en organismos de la Administración del Gobierno de la Ciudad, a cuyo efecto el interesado debe presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario, si nada se expresa en el pliego de bases y condiciones particulares respecto de la presentación de algún tipo de garantía en especial.

Las garantías constituidas, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo contratante o licitante.

Las garantías planteadas deben ser constituidas a entera satisfacción del organismo licitante.

Artículo 103.- *EXCEPCIONES* - No resulta necesario presentar garantías de mantenimiento de oferta ni de cumplimiento de contrato según corresponda en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la oferta no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.
- b) Cuando el monto de la orden de compra o instrumento contractual no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.
- c) En las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del artículo 28, cuando así expresamente lo estableciera la reglamentación de la presente Ley.
- d) Contrataciones de artistas y profesionales.
- e) Contrataciones de avisos publicitarios.
- f) En la adquisición de publicaciones periódicas.
- g) Cuando se dé cumplimiento a la prestación dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato, salvo el caso de rechazo. En el supuesto de rechazo, el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento de contrato se cuenta a partir de la comunicación fehaciente del mismo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedan en caución y no pueden ser retirados por el adjudicatario sin previamente integrar la garantía que corresponda, siempre y cuando la Administración no deba proceder al decomiso de los elementos rechazados.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las garantías respectivas, cuando así se disponga en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 104.- *REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS* - Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y se presentan conforme los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 105.- *EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA* - La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma.

Artículo 106.- *CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA* - Es rechazada de pleno derecho la oferta que incurriere en los siguientes supuestos:

- a. Si el original no estuviere firmado por el oferente o su representante legal.
- b. Si estuviere escrita con lápiz.
- c. Si careciera de la garantía exigida.
- d. Si no se presentan las muestras que el pliego de bases y condiciones particulares dispusiere.
- e. Si contuvieren condicionamientos.
- f. Si tuvieran raspaduras, enmiendas o interlineas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
- g. Si contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- h. Si incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en el pliego de bases y condiciones.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 107.- *COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (C.E.O.)* –

La evaluación de las ofertas está a cargo de la Comisión de Evaluación de Ofertas, la que se constituye en el organismo licitante.

Su integración es determinada por el nivel del funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado a convocatoria para selección del cocontratante, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 108.- *FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN* - La Comisión de Evaluación de Ofertas emite el dictamen, en el plazo que establezca la reglamentación de la presente, el cual no tiene carácter vinculante y proporciona a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento.

Son contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a. Examen de los aspectos formales.
- b. Aptitud de los oferentes.
- c. Evaluación de las ofertas.
- d. Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

El dictamen de evaluación de las ofertas consta de un acta, debiendo notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo y forma que se fije en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 109.- *ANTECEDENTE JURISDICCIONAL* - A fin de determinar la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas podrá consultarse la información obrante en base de datos de organismos públicos tanto nacionales como provinciales. Se desestimarán con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La reglamentación, establecerá de acuerdo al monto de la contratación la información a requerir, así como la modalidad de las certificaciones de los antecedentes establecidos en el presente artículo.

CAPÍTULO VIII ADJUDICACIÓN

Artículo 110.- *CRITERIO DE SELECCIÓN DE LAS OFERTAS* - La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Las micro y pequeñas empresas, cooperativas y talleres protegidos creados por Ley 778 #, tendrán un margen a favor del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado en todos los procedimientos de contratación normados por la presente Ley, respecto de los restantes oferentes.

Este margen sólo será otorgado a cada oferente una vez por ejercicio presupuestario, de haber resultado adjudicatario.

Para acceder al margen del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado establecido precedentemente, las cooperativas deben ajustarse a lo prescripto en la presente ley en lo que hace a la facturación para las micro y pequeñas empresas.

Artículo 111.- *ADJUDICACIÓN* - La adjudicación es resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y se notifica fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro del plazo que determine la reglamentación.

Si se han formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas son resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Puede adjudicarse aún cuando se haya presentado una sola oferta.

El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna.

Artículo 112.- *PUBLICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN* - El organismo licitante debe publicar la adjudicación en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las condiciones que determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 113.- *RECURSOS*- Los recursos que se deduzcan contra el acto administrativo de adjudicación se rigen por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO IX

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 114.- *PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO* - El contrato se perfecciona con la notificación fehaciente de la orden de compra o venta al adjudicatario, o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda siempre que éste no la rechace en el plazo que se determine en la reglamentación.

Artículo 115.- *GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO* –

El adjudicatario debe integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente. Si el adjudicatario no integra la garantía en dicho plazo, se lo intimará en forma fehaciente, bajo apercibimiento de aplicación de la penalidad prevista en el Art. 127.

CAPÍTULO X

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 116. -*ENTREGA* - Los adjudicatarios deben cumplir la obligación en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 117.- *RECEPCIÓN PROVISIONAL* - La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva.

Artículo 118.- *RECEPCIÓN DEFINITIVA* - Cada entidad debe designar el o los responsables de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deba recaer, salvo imposibilidad material debidamente fundada, en quienes hayan integrado la Comisión de Evaluación de Ofertas.

A los efectos de la conformidad definitiva, debe procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 119.- *FACULTADES DEL ORGANISMO CONTRATANTE* - Una vez perfeccionado el contrato, el organismo contratante puede:

I) Aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda el porcentaje previsto, según corresponda.

En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante. Si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante.

II) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas pueden ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

III) Prorrogar cuando así se hubiese previsto en el Pliego de Bases y Condiciones

Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, a su vencimiento, por un plazo igual o menor del contrato inicial, no pudiendo el plazo de la prórroga superar al plazo de vigencia original del contrato.

IV) Vencido el plazo de prórroga de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas.

Artículo 120.- *FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES* - Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en su reglamento, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

- a. El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosa la prestación a su cargo.
- b. La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural.

Artículo 121.- *TRANSFERENCIA Y CESIÓN DEL CONTRATO* - El contrato sólo puede ser transferido y/o cedido por el adjudicatario con la previa autorización fundada de la autoridad competente. En caso contrario el contrato se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Dicha transferencia o cesión deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.

CAPÍTULO XI

CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 122.- *PRÓRROGA* - El adjudicatario puede solicitar, por única vez, la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación, antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga sólo es admisible cuando existan causas debidamente justificadas y las necesidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

Artículo 123.- *REHABILITACION DEL CONTRATO* - Vencido el plazo de prórroga sin que se hubiera satisfecho la obligación contractual, se producirá la caducidad del contrato.

Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere otorgado, el adjudicatario puede pedir la rehabilitación por la parte no cumplida del contrato.

Esta rehabilitación puede ser aceptada por una sola vez, previo pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato que se rehabilita, el que debe cumplirse de acuerdo a las condiciones estipuladas en los pliegos.

Artículo 124.- *REVOCACIÓN O RESCISIÓN SIN CULPA DEL PROVEEDOR* - Cuando la autoridad contratante revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, éste último tiene derecho a que se le reconozca los gastos que probare fehacientemente haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para la financiación.

CAPÍTULO XII

DE LAS PENALIDADES CONTRACTUALES

Artículo 125.- *PENALIDADES* - Los oferentes o contratantes pueden ser pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
- b) Multa por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- c) Rescisión del contrato por culpa del cocontratante.

La aplicación de las penalidades es facultad de las Unidades Operativas de Adquisiciones. A los efectos de la aplicación de las penalidades se deben reunir todos los antecedentes referidos al desempeño del oferente o contratante durante el desarrollo del procedimiento contractual, que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad.

Artículo 126.- *PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA - DESISTIMIENTO DE OFERTAS* - El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido conlleva la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, la garantía se pierde en forma proporcional.

Artículo 127.- *PÉRDIDA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA* - Si el adjudicatario no integra la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo establecido en la reglamentación, se lo intimará en forma fehaciente. Vencido el plazo otorgado en la intimación sin que se haya cumplimentado tal obligación, se le rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la adjudicación o de un monto equivalente a dicha garantía.

Artículo 128.- *MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS* - La prórroga en el cumplimiento del plazo contractual, así como los incumplimientos de las obligaciones convenidas, determinan en todos

los casos la aplicación de una multa por incumplimiento, cuyo monto y procedimiento serán establecidos en la reglamentación.

Los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en la presente ley.

Artículo 129.- AFECTACIÓN DE LAS MULTAS - Las multas que se apliquen se afectan en el orden siguiente:

- a) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
- b) A los créditos del cocontratante resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales.
- c) A la correspondiente garantía.
- d) Ejecución Fiscal.

Artículo 130.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE - RECHAZO DE LA ORDEN DE COMPRA O VENTA - Queda rescindido el contrato por culpa del cocontratante, con pérdida de la garantía de oferta, cuando éste rechace la orden de compra o venta dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 131.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, se rescindirá el mismo de pleno derecho con pérdida de las garantías correspondientes sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

Artículo 132.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE. PRESTACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL - El incumplimiento de las prestaciones en que no sea posible admitir su satisfacción fuera de término, en razón de la naturaleza de las mismas y de las necesidades de la Administración, es sancionado con la rescisión del contrato más la pérdida de la garantía de cumplimiento del mismo por el importe total de aquella.

Artículo 133.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE - FRAUDE O NEGLIGENCIA - Cuando el cocontratante incurre en negligencia en la ejecución del contrato o incumple las obligaciones a su cargo, el organismo contratante puede rescindir unilateralmente el contrato, quedando a cargo del cocontratante la reparación de los daños y perjuicios que hubiere causado con su accionar.

Asimismo es causal de rescisión del contrato por culpa del cocontratante y con las consecuencias precedentemente indicadas, cuando se hubiere configurado cualquier tipo de fraude que fuera determinante de la adjudicación de la oferta en cuestión.

Artículo 134.- *RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE - TRANSFERENCIA O CESIÓN DEL CONTRATO* - Cuando el cocontratante transfiriera o cediera todo o parte del contrato sin que ello fuere autorizado previamente por la entidad contratante, ésta debe rescindir unilateralmente el contrato por culpa del cocontratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 135. - *RESCISIÓN TOTAL O PARCIAL* - La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento pueden ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

En caso de efectuarse una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el cocontratante debe cumplir con la parte no rescindida, aún en el caso que se le imponga una sanción de suspensión o inhabilitación.

Artículo 136.- *CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR* - Las penalidades establecidas en esta ley no son aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado y probado por el interesado y aceptado por el organismo licitante.

La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por el oferente o los adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, no puede invocarse el caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 137.- *SANCIONES* - Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades mencionadas en el artículo 107 de la presente ley, los oferentes o cocontratantes pueden asimismo ser pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión.
- c. Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones citadas, las Unidades Operativas de Adquisiciones deben remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieran aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes, con más los antecedentes referidos al desempeño del oferente o cocontratante durante la ejecución del contrato.

Las sanciones aplicadas a los oferentes o cocontratantes inciden en su aptitud para contratar en el futuro, debiendo ser registradas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

La imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación impiden la presentación del proveedor a cualquier otro procedimiento de selección mientras dure el tiempo de aplicación de las mismas.

Artículo 138.- *APERCIBIMIENTO* - Procede la aplicación del apercibimiento cuando la misma se encuentra expresamente prevista en la reglamentación, y/o en el pliego de bases y condiciones generales.

Artículo 139.- *SUSPENSIÓN* - Es sancionado con suspensión:

a) De un (1) mes a seis (6) meses:

- 1) El proveedor que incurriere en el incumplimiento establecido en el artículo 130 de la presente ley.
- 2) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo haga dentro del plazo que se le fijare a tal efecto.
- 3) El proveedor al que se le hayan impuesto tres (3) apercibimientos en el lapso de un año contando a partir de la imposición del primero de ellos.

b) De siete (7) meses a un (1) año, al proveedor que incurra en el incumplimiento establecido en el artículo 131 de la presente ley.

c) De más de un (1) año y hasta dos (2) años, al proveedor que incurra en los incumplimientos establecidos en los artículos 132, 133 y/o 134 de la presente.

Cuando concurren más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Artículo 140.- *INHABILITACIÓN* - Es sancionado con inhabilitación para contratar:

- a. El proveedor que acumulara suspensiones por más de (2) años en el transcurso de un lapso de cinco (5) años calendario;
- b. El proveedor que, habiendo cumplido la suspensión prevista en el precedente artículo 139, inciso b), no haya efectuado el depósito correspondiente a la multa o garantía perdida, hasta tanto no efectúe el pago respectivo.

Artículo 141.- *REHABILITACIÓN* - La inhabilitación será por un plazo de cinco (5) años contados desde la notificación. Transcurrido dicho plazo, el proveedor queda nuevamente habilitado para contratar con el sector público de la Ciudad, salvo en el supuesto del precedente artículo 138, inciso b).

Artículo 142.- *COMPETENCIA MATERIAL* - El órgano rector, según lo normado en el presente ordenamiento, es el competente para imponer las sanciones administrativas previstas en el mismo.

TÍTULO SEPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 143.- *DEFINICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA* - A los efectos de contratar con el sector público de la Ciudad, se entiende por micro y pequeña empresa a aquellas definidas de tal forma en las Leyes Nros. 24.467 # y 25.300 #, y lo establecido en el siguiente cuadro:

Tamaño/sector	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios
Microempresa	270.000	900.000	1.800.000	450.000
Pequeña Empresa /Cooperativas	1.800.000	5.400.000	10.800.000	3.240.000

Los valores consignados están expresados en unidades de compra.

Artículo 144.- *UNIDADES DE COMPRA Y MULTA* - A los efectos de definir el monto de las Unidades de Compras y de Multas establecidas en la presente ley, se estará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio en que se realice o aplique.

Artículo 145.- *CONTRATACIONES EN TRÁMITE. FINALIZACIÓN* - Las contrataciones y/o Licitaciones que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren en gestión, deberán ser agotadas en su tramitación administrativa hasta su total finalización dentro del régimen de su instrumentación.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

Primera.- El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2007 para las contrataciones que se dispongan a partir de esa fecha.

Segunda.- A los fines de la cuantificación actual de la presente ley y como marco referencial, establécese en un peso (1\$) el valor de las unidades de compra y en valor similar el de las unidades de multa.

LEY D- N° 2095 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Título Primero. Capítulo Único	Texto Original
1°/2°	Texto Original
3°	Ley N° 4764, Art. 1°
4°	Ley N° 4764, Art. 2°
5°/6°	Texto Original
7°	Ley N° 4764, Art. 3°
8°/12	Texto Original
13	Ley N° 4764, Art. 4°
14/15	Texto Original
Título Segundo. Capítulo I	Texto Original
16	Ley N°4764, Art. 5°
17	Texto Original
18	Ley N°4764, Art. 6°
19	Ley N°4764, Art. 7°
Capítulo II (título)	Texto Original
20/22	Texto Original
23	Ley N°4764, Art. 8°
24	Texto Original
Título Tercero. Capítulo I	Texto Original
25	Texto Original
Capítulo II (título)	Texto Original
26/27	Texto Original
28	Ley N°4764, Art. 9°
29	Texto Original
Capítulo III (título)	Texto Original
30	Texto Original
31	Ley N°4764, Art. 10
32/33	Texto Original
34	Ley N°4764, Art. 11

35/37	Texto Original
Capítulo IV(título)	Texto Original
38	Ley N°4764, Art. 12
Capítulo V (título)	Texto Original
39	Ley N°4764, Art. 13
40/41	Texto Original
42	Ley N°4764, Art. 14
43/44	Texto Original
45	Ley N°4764, Art. 15
46	Ley N°4764, Art. 16
Título Cuarto.	Ley N° 4764, Art. 17
Capítulo I (título)	Texto Original
47/50	Texto Original
51	Ley N°4764, Art. 18
52	Texto Original
53	Ley N°4764, Art. 19
54/59	Texto Original
Capítulo II(título)	Texto Original
60/65	Texto Original
Título Quinto. Capítulo Único	Ley N° 4764, Art. 21
66	Ley N° 4764, Art. 22
67	Ley N° 4764, Art. 23
68	Texto Original
69	Ley N° 4764, Art. 24
70/72	Texto Original
73	Ley N° 4764, Art. 25
74	Texto Original
75	Ley N° 4764, Art. 26
76/79	Texto Original
Título Sexto. Capítulo I	Ley N° 4764, Art. 27
80	Ley N° 4764, Art. 28
81/84	Texto Original
85	Ley N° 4764, Art. 29
86	Ley N° 4764, Art. 30
Capítulo II (título)	Texto Original
87	Texto Original
88	Ley N° 4764, Art. 31

89/92	Texto Original
93	Ley N° 4764, Art. 32
Capítulo III (título)	Texto Original
94	Ley N° 4764, Art. 33
95	Ley N° 4764, Art. 34
96/97	Texto Original
98	Ley N° 4764, Art. 35
Capítulo IV (título)	Texto Original
99	Ley N° 4764, Art. 36
100	Ley N° 4764, Art. 37
Capítulo V (título)	Texto Original
101	Ley N° 4764, Art. 38
102	Texto Original
103	Ley N° 4764, Art. 39
Capítulo VI (título)	Texto Original
104	Texto Original
105	Ley N° 4764, Art. 40
106	Texto Original
Capítulo VII(título)	Texto Original
107	Ley N° 4764, Art. 41
108	Texto Original
109	Ley N° 4764, Art. 42
Capítulo VIII (título)	Texto Original
110	Ley N° 4764, Art. 43
111	Ley N° 4764, Art. 44
112	Ley N° 4764, Art. 45
113	Texto Original
Capítulo IX(título)	Texto Original
114	Texto Original
115	Ley N° 4764, Art. 46
Capítulo X (título)	Texto Original
116	Texto Original
117	Ley N° 4764, Art. 47
118	Ley N° 4764, Art. 48
119	Ley N° 4764, Art. 49
120/121	Texto Original
Capítulo XI (título)	Texto Original

122	Ley N° 4764, Art. 50
123/124	Texto Original
Capítulo XII (título)	Texto Original
125	Ley N° 4764, Art. 51
126/128	Texto Original
129	Ley N° 4764, Art. 52
130/136	Texto Original
Capítulo XIII (título)	Texto Original
137/138	Texto Original
139	Ley N° 4764, Art. 53
140/141	Texto Original
142	Ley N° 4764, Art. 54
Título Séptimo. Capítulo Único	Ley N° 4764, Art. 55
143/145	Texto Original
Cláusula Transitoria 1ra	Ley 2296, Art. 1°
Cláusula Transitoria 2 da	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 141:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Art. 145:- Caducidad por objeto cumplido

Anterior Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D- N° 2.095		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2095)	Observaciones
1°/ 44	1°/44	
45	44 bis	
46	44 ter	
47 / 142	45 / 140	
143	142	
144	143	
145	144	
Cláusula Transitoria 1ra	Cláusula Transitoria 2da	
Cláusula Transitoria 2da	Cláusula Transitoria 3ra.	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Respecto a la Cláusula Transitoria Primera que hemos considerado de objeto cumplido señalamos que el Decreto 1145/009 que reglamenta el art. 83 (actual art. 85), *Informatización de las contrataciones*, de la presente, implementa el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del GCABA. A su vez el Decreto 95/014, reglamentario de la ley en su art. 4° establece expresamente que dicho decreto mantiene su vigencia.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.189

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.189

RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I

ALCANCES

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Escuelas Seguras en los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial de todos los niveles de enseñanza, bajo la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Inclúyense también en el presente régimen:

- a. Los institutos privados regulados por la Ley N° 621 #;
- b. Los establecimientos de gestión estatal donde el servicio educativo se brinde a través de un convenio particular entre el Ministerio de Educación y terceros.
- c. Cooperativas con fines educativos con establecimientos incorporados a la enseñanza oficial

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 3°.- El presente régimen tiene por objeto la implementación de los lineamientos generales de seguridad, destinados a promover en los institutos educativos estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento y actualización de infraestructura y de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo promoverá las acciones necesarias para que los institutos educativos objeto de la presente ley, que a la fecha de sanción de la misma estén funcionando, se adecuen progresivamente al Régimen de Escuelas Seguras.

Artículo 5°.- Todo instituto comprendido en los artículos 1° ó 2° de la presente ley, y que se cree con posterioridad a la sanción de la misma deberá disponer sin excepción de la Plataforma Escuelas Seguras como requisito de comienzo de sus actividades.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo desarrollará programas tendientes a optimizar las condiciones generales de seguridad y a la toma de conciencia por parte de la población escolar de los comportamientos adecuados a observar para la existencia de escuelas seguras, mediante:

- a. La promoción de medidas, incluyendo incentivos fiscales y/o facilidad de acceso a créditos bancarios, que posibiliten la adecuación de los edificios escolares, ya sea en infraestructura, equipamiento o instalaciones, a los estándares actualizados en materia de seguridad que establezca la autoridad de aplicación.
- b. La conformación de plataformas de seguridad escolar destinadas a prevenir sobre las situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar y a sistematizar la implementación de prácticas y comportamientos en materia de seguridad.
- c. La sistematización de mecanismos de control de las condiciones edilicias, de carácter periódico que certifiquen la calidad del servicio educativo en materia de seguridad.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- Son Autoridades de Aplicación de la presente Ley los Ministerios de Educación y de Gobierno, o los que en el futuro los reemplacen, que al efecto conformarán una Unidad Ejecutora,

Artículo 8°.- Son funciones de la Unidad Ejecutora las siguientes:

- a. Elaborar un Plan Básico de Normas y Procedimientos para prevenir y actuar en situaciones de emergencia.
- b. Fijar los estándares de seguridad, que serán revisados anualmente y actualizados en función de los avances tecnológicos y metodológicos. A tal fin podrá solicitar asesoramiento a organismos, instituciones y/o especialistas en seguridad de carácter público y/o privado.
- c. Conformar un Consejo Asesor, integrado por representantes de los institutos educativos de gestión privada, a los fines de coordinar con los mismos las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.
- d. Fijar el reglamento de representación y funcionamiento del Consejo Asesor, el que deberá contar con un Comité Ejecutivo.
- e. Establecer los lineamientos generales y básicos de la Plataforma Escuelas Seguras, en consulta con el Consejo Asesor, compuesta por dispositivos adecuados, a los fines del artículo 11.

- f. Establecer, en forma conjunta con el Consejo Asesor, el cronograma de adecuación de los institutos educativos existentes, comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente, al Régimen de Escuelas Seguras.
 - g. Administrar el fondo de financiamiento previsto en el artículo 21 para obras de infraestructura edilicia en materia de seguridad estableciendo reglas para la asignación de los recursos, con el asesoramiento del Consejo Asesor.
 - h. Establecer los criterios de asistencia financiera a los institutos educativos, mediante líneas de crédito bancario y/o incentivos fiscales, a fin de asistirlos en la resolución de las carencias o deficiencias de infraestructura, instalaciones o equipamiento.
 - i. Determinar, en conjunto con el Comité Ejecutivo del Consejo Asesor, la idoneidad y la capacitación que deberán poseer los Referentes de Seguridad para los institutos educativos comprendidos en la presente Ley, de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes.
 - j. Establecer, en conjunto con el Consejo Asesor, los contenidos de los cursos obligatorios de capacitación para los Referentes de Seguridad. Los cursos de capacitación estarán a cargo de profesionales idóneos y se dictarán conforme lo determine la reglamentación.
 - k. Aprobar los cursos de capacitación, dictados por terceros, en sustitución de los dictados por la Unidad Ejecutora, para que sean válidos para los Referentes de Seguridad. La aprobación debe ser previa al dictado de los cursos.
 - l. Recomendar al Ministerio con competencia en materia de seguridad, en el caso de los institutos educativos que por haber sido construidos con anterioridad a la normativa vigente y así lo soliciten, por vía de alternativa, la eximición de alguna mejora o requisito, o, en su defecto la aprobación de alternativas compensatorias o subsistencias, siempre que no se vean afectadas las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento.
- La solicitud del instituto educativo se efectuará mediante informe técnico fundado al respecto, el que estará suscripto por profesional matriculado.

CAPÍTULO IV

DE LA PLATAFORMA ESCUELAS SEGURAS

Artículo 9°.- Se entiende por Plataforma Escuelas Seguras al conjunto de dispositivos de aplicación elaborado por cada instituto comprendido en los artículos 1° y 2° de la presente.

Artículo 10.- El diseño de la estructura de la Plataforma Escuelas Seguras contendrá como mínimo los siguientes dispositivos:

- a. El mapa de riesgo.
- b. La ficha de diagnóstico, evaluación y medidas correctivas.

- c. El Plan Básico de Normas y Procedimientos.
- d. El Plan de Autoprotección.
- e. Listado de los Referentes de Seguridad, incluidos sus datos personales y los horarios en que se desempeñan. Esta información deberá ser actualizada cada vez que sea modificada.

Artículo 11.- Cada instituto educativo deberá elaborar cada uno de los dispositivos de la Plataforma Escuelas Seguras conforme a su especificidad.

CAPÍTULO V

DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN Y DE LOS REFERENTES DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 12.- Se entiende por Plan de Autoprotección a las disposiciones referidas a las condiciones y conductas imprescindibles que deberá observar una comunidad educativa para afrontar sin ayuda externa y de forma inmediata situaciones de riesgo moderado, debiendo contar con las instrucciones básicas y los medios necesarios para tal fin.

Artículo 13.- El Plan de Autoprotección tendrá en cuenta las características de cada instituto educativo, revisado y actualizado periódicamente o modificado específicamente en caso de reformas significativas en las instalaciones escolares.

Artículo 14.- El Plan de Autoprotección fija los ejercicios de evacuación y la periodicidad con que se efectuarán. El Plan preverá que, en caso de necesidad, la asistencia de los medios especializados se realice en forma controlada y mitigando o suprimiendo riesgos. Dispone asimismo de las características y ubicación de la señalética adecuada a los fines de la evacuación. La señalética deberá ser clara, visible y comprensible para todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 15.- Podrán ser designados Referentes de Seguridad:

- a. Las mismas personas que tienen a su cargo el cumplimiento de las acciones previstas en la Ley N° 1.346 #. En dicho caso, las funciones del Director de Evacuación, Jefe Técnico y Jefe de Seguridad, mencionadas en la Ley N° 1.346 #, se incorporan a las enunciadas en el artículo 16 de la presente ley.
- b. Docentes del instituto educativo.

La Unidad Ejecutora determinará la proporción de docentes Referentes de Seguridad para instituto educativo.

Artículo 16.- Son funciones de los Referentes de Seguridad:

- a. Participar en la aplicación de la Plataforma Escuelas Seguras.
- b. Participar en la elaboración del Plan de Autoprotección.
- c. Asentar, en un libro de actas -que al efecto dispondrá cada instituto educativo- las características, incidencias observadas y resultado de los ejercicios de evacuación realizados de conformidad con el Plan de Autoprotección.
- d. Producir los informes pertinentes para las autoridades del instituto educativo sobre las reparaciones inmediatas de equipos e instalaciones que afecten la seguridad.
- e. Proponer normas de seguridad y criterios de aplicación específicos para el instituto en el cual se desempeña.

Artículo 17.- La Unidad Ejecutora reglamentará, atendiendo las características edilicias, población escolar, niveles, turnos y modalidad de enseñanza la cantidad de Referentes de Seguridad que debe tener cada instituto educativo.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS

Artículo 18.- Es responsabilidad de los institutos educativos comprendidos en la presente ley y de sus representantes legales:

- a. Suministrar la información solicitada por la Unidad Ejecutora.
- b. Designar al personal afectado como Referente de Seguridad, conforme a los criterios definidos por la Unidad Ejecutora, en conjunto con el Consejo Asesor.
- c. Completar e informar a la Unidad Ejecutora, en conjunto con el/los Referente/s de Seguridad, la ficha de relevamiento de la Plataforma Escuelas Seguras. La ficha de relevamiento se confecciona anualmente o cada vez que se produzcan modificaciones.
- d. Establecer un enlace entre el instituto educativo y la Unidad Ejecutora a los fines de la actualización continua de los recursos, los criterios y la normativa, a través del Consejo Asesor.
- e. Controlar la aplicación de la Plataforma Escuelas Seguras en su Instituto;
- f. Alentar toda instancia de formación en cultura preventiva proponiendo estrategias complementarias a las curriculares tales como la confección de afiches, la organización de eventos, conferencias, cursos, y cualquier otra actividad, relacionada con los temas que son objeto de la presente ley.
- g. A requerimiento de los padres o tutores de los escolares que concurran, o prevean concurrir, a los institutos comprendidos en el Régimen de la presente ley, las autoridades educativas exhibirán copia de la ficha de relevamiento.

CAPÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de contralor que verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 33.266 # - Código de Habilitaciones y Verificaciones; Ordenanza N° 34.421 #- Código de la Edificación; Ley N° 962 #- de accesibilidad Física; Ley N° 1.346 # del Plan de Evacuación y Simulacros y sus reglamentaciones.

Artículo 20.- A los efectos del seguimiento y control legislativo de la implementación de la presente y sus acciones ulteriores, la Unidad Ejecutora remitirá antes del 30 de julio de cada año, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe técnico sobre la aplicación de la ley en cada instituto.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 21 - Créase el "Fondo de Financiamiento para la Adecuación de la Infraestructura Edilicia" conforme los lineamientos que en la materia establece la presente ley, estando comprendidos como beneficiarios del fondo aquellos establecimientos educativos de gestión privada comprendidos en los arts. 1° y 2° de la presente ley que reciban entre setenta y cinco por ciento (75%) y cien por ciento (100%) de aportes estatales.

La autoridad de aplicación, determinará en cada caso el porcentaje de financiamiento, de conformidad con la evaluación técnica realizada por la unidad ejecutora para el caso, pudiendo llegar al cien por ciento (100%) de las obras correspondientes a la adecuación de cada institución. Asimismo, la autoridad de aplicación fijará los términos y condiciones para la devolución de los créditos que pudieran otorgarse en un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años de la fecha de otorgamiento del crédito.

El fondo cesará automáticamente cuando la autoridad de aplicación considere cubiertos los gastos emergentes de la adecuación de la infraestructura, debiendo comunicar dicha situación inmediatamente a la Legislatura, momento a partir del cual los reintegros por los créditos otorgados ingresarán a la cuenta única del tesoro.

Artículo 22 - El Fondo creado en la presente ley, estará constituido por:

a) La partida que anualmente se determine en la Ley del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.

- b) El recupero de los créditos que pudieren otorgarse en el marco del financiamiento establecido en el art. 21.
- c) Legados y donaciones efectuados con el fin específico destinado a la adecuación edilicia establecida por aplicación de la presente ley.
- d) Otros recursos con afectación específica al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 23 - A los efectos de la implementación de la presente Ley se imputarán los gastos conforme a:

- a) La creación de una partida especial destinada a la Unidad Ejecutora.
- b) La creación de una partida especial destinada a los docentes referentes de seguridad, en los casos que corresponda, para los institutos educativos que reciben aportes, de conformidad a la proporción del máximo aporte que reciben.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 24.- El incumplimiento de lo establecido por la presente ley dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Ratifícase lo normado por las Resoluciones Nros. 69-SG/00 #, 115-SG/00 # y Conjunta 22/SEGU # y SED/05 # hasta la elaboración de la normativa aplicable por parte de la Unidad Ejecutora.

Artículo 26.- La Unidad Ejecutora arbitrará los medios para que una vez finalizado el período de adecuación, conforme al cronograma del punto f) del artículo 8°, que se encuentre disponible en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la nómina de los institutos educativos que cumplen y los que no cumplen con el Régimen de Escuelas Seguras.

LEY D - N° 2.189 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2° inc. a)	Texto Original

2° inc. b)	Texto Original
2° inc. c)	Ley N° 2522, Art. 1°
3°/20	Texto Original
21	Ley N° 2522, Art. 2°
22	Ley N°2522, Art. 3°
23 / 26	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 22 inc. b):- (derogado por Ley N° 2.522/2007, Art.4°).

LEY D - N° 2.189 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.189)	Observaciones
1° / 21	1° / 21	
22	21 bis	
23 inc.a)	22 inc.a)	
23 inc.b)	22 inc. c)	
24	23	
25	24	
26	25	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. #La presente norma contiene remisiones externas #

2007-01-0954

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.201

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.201

**TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE
ARQUITECTURA, URBANISMO, PAISAJISMO E INGENIERÍA CIVIL**

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- *Marco General* - La presente ley se aplica a la selección previa a toda contratación superior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), que realice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de servicios profesionales para tareas de arquitectura, planeamiento urbano o regional e ingeniería civil.

La contratación se llevará a cabo bajo la forma de contratos de locación de obra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1629 # a 1647 # del Código Civil y los profesionales serán seleccionados exclusivamente a través de concursos abiertos a todos los profesionales legalmente habilitados al efecto, según las diversas modalidades que prevé la presente ley.

Artículo 2°.- *Objeto* - El objeto de la presente ley es promover las bases de una contratación equitativa, el desarrollo de una cultura arquitectónica que persiga metas técnicas, sociales, económicas, ecológicas y tecnológicas, como así también la obtención de cooperación entre todas las partes interesadas, incluso aquellas que compiten entre sí.

CAPÍTULO II

Artículo 3°.- *Finalidad* - La presente ley tiene por finalidad:

- a) La adecuación ideal para buscar soluciones económicas y vigentes en la actualidad para las diarias dificultades del Planeamiento Urbano de la Ciudad.
- b) El mejoramiento de cooperación interdisciplinaria y la calidad general de los conocimientos aplicables, el diseño y construcción de las obras públicas.

- c) La selección del oferente dando a cada participante la posibilidad de presentación de sus ideas, argumentos y propuestas.
- d) Crear un procedimiento que concentre etapas, sea transparente y sirva de base para la toma de decisiones del organizador.
- e) Crear oportunidad para los participantes de poder tomar parte en la realización de la obra concursada.

Artículo 4°.- *Autoridad Contratante* - Se entiende por Autoridad Contratante a los fines de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad en todos sus niveles.
- b) Las empresas y sociedades en las que la Ciudad tenga participación accionaria.

Artículo 5°.- *Justificación* - La autoridad contratante deberá justificar en el expediente administrativo del llamado a concurso argumentando y exponiendo las razones de insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia en no ampliar los recursos personales y materiales con que cuenta la administración para cubrir las necesidades de servicios que se trata de satisfacer a través del contrato.

Artículo 6°.- *De los Concursos* -: Según el objeto de la selección, los concursos se dividen en:

Categoría A: Concursos para la selección de propuestas de arquitectura, planeamiento urbano o regional e ingeniería

Concurso de croquis preliminares

Concurso de anteproyectos

Categoría B: Concursos para la selección a un mismo tiempo de propuestas de arquitectura e ingeniería y contratistas de construcción

Concurso de proyecto y precio

Concurso de proyecto con precio fijo

Según su alcance los concursos pueden ser abiertos o específicos conforme a la naturaleza y relevancia del tema. Según su modalidad los mismos pueden ser de una sola etapa o de etapa múltiple.

Para establecer el universo de participantes, la Autoridad Contratante deberá definir si el concurso es local (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), regional (previo acuerdo con el o los municipios colindantes del Área Metropolitana), nacional o internacional.

CAPÍTULO III

Artículo 7°.- *Categoría A* - Concursos para la selección de propuestas de arquitectura, de planeamiento urbano o regional e ingeniería.

Inciso 1°) Concursos de croquis preliminares

Se llamará a concurso de croquis preliminares o de ideas cuando sea necesario obtener un planteamiento general de una solución arquitectónica, urbanística o de ingeniería. Se entiende por croquis preliminares, indistintamente, los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como interpretación preliminar de un programa dado.

Inciso 2°) Concursos de anteproyectos

Se llamará a concurso de anteproyectos cuando sea necesario obtener un anteproyecto para una obra de arquitectura o ingeniería.

Se entiende por anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme con las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación o en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o gráfica y de un presupuesto global estimativo.

Artículo 8°.- *Categoría B* - Concursos para la selección a un mismo tiempo de propuestas de arquitectura e ingeniería y contratistas de construcción

Inciso 1°) Concursos de proyecto y precio

Podrá llamarse a concurso de proyecto y precio toda vez que esas tareas profesionales no refieran a obras de valor patrimonial, trascendencia urbanística y/o magnitud simbólica.

Los grupos oferentes que se constituyan a! efecto deberán presentar, en sobres separados, la propuesta técnica y la oferta económica de un contratista inscripto y habilitado en el Registro de Constructores de Obras Públicas, quien acreditará su compromiso irrevocable de construir la obra por el precio ofertado presentando las garantías requeridas en las bases del concurso.

Dado que se trata de ofertas combinadas, la Autoridad Contratante fijará en las bases el criterio de evaluación relativo de los dos ítems componentes de la oferta.

A criterio de la Autoridad Contratante, los concursos de proyecto y precio podrán ser a dos vueltas en cuyo caso la primera vuelta, que se desarrollará a nivel de croquis preliminares, tiene por objeto la preselección de un mínimo de tres y un máximo de cinco propuestas técnicas que participarán

en una segunda vuelta. Las tareas de los profesionales que participen en la segunda vuelta serán retribuidas y la retribución deberá constar en las Bases del Concurso.

Inciso 2º) Concursos de proyecto con precio fijo

Podrá llamarse a concurso de proyecto con precio fijo cuando la Autoridad Contratante considere necesario obtener la mejor solución de arquitectura o ingeniería en el marco de una asignación presupuestaria no modificable, toda vez que no se trate de obras de valor patrimonial, trascendencia urbanística y/o magnitud simbólica.

Con su propuesta final, los concursantes presentarán un contratista inscripto y habilitado en el Registro de Constructores de Obras Públicas que deberá acreditar su compromiso para hacer la obra por el precio establecido presentando una garantía de oferta. Para viabilizar este compromiso, en las bases del concurso la Autoridad Contratante fijará las condiciones de contratación de la obra.

A criterio de la Autoridad Contratante, los concursos de proyecto con precio fijo podrán ser a dos vueltas en cuyo caso la primera vuelta, que se desarrollará a nivel de croquis preliminares, tendrá por objeto la selección de un mínimo de tres y un máximo de cinco propuestas que participarán en una segunda vuelta. Las tareas de los profesionales que participen en la segunda vuelta serán retribuidas y la retribución deberá constar en las Bases del Concurso.

Artículo 9º.- Concursos según su modalidad y alcance - Son concursos abiertos aquellos donde puedan presentarse todo profesional legalmente habilitado al efecto.

Son concursos específicos conforme a la naturaleza y relevancia del tema, aquellos a los que sólo pueden presentarse los profesionales seleccionados por la administración, previa convocatoria general de antecedentes, conforme a los criterios previamente definidos en el llamado a concurso.

Artículo 10.- Procedimiento - El concurso se inicia con la publicación de un aviso que llama a la competencia y se deberá:

- a) Determinar el tipo de concurso.
- b) Nombrar en su caso un asesor del concurso.
- c) Elaborar las bases del Concurso.
- d) Realizar el llamado a concurso y la venta de las bases.
- e) Constituir el jurado. Para las categorías A y B el jurado deberá estar integrado, además de con representantes propios (preferentemente profesionales de la especialidad objeto del concurso), con representantes de la entidad profesional correspondiente y de los participantes.
- f) Pagar honorarios de asesores y jurado.

g) Pagar premios a los concursantes seleccionados en los concursos de las categorías A y B, y en la categoría B adicionalmente a los seleccionados para participar en la segunda vuelta, en todos los casos según lo establecido en las bases.

Inciso 1º) A los efectos de la realización de los concursos las entidades profesionales que correspondan según el caso serán asesor preferencial de la autoridad contratante que podrá delegar en la entidad la organización de los mismos.

Inciso 2º) Para los concursos de las categorías A y B las presentaciones serán anónimas.

Inciso 3º) El fallo del jurado es inapelable en esta instancia, sin perjuicio de las vías recursivas de que disponga el concursado.

Inciso 4º) La Autoridad Contratante designará ganador del concurso a quien el Jurado haya seleccionado en primer término.

En los concursos de la categoría A, el trabajo clasificado en primer lugar pasa a ser propiedad de la Autoridad Contratante que adjudicará la encomienda de proyecto y/o dirección de obra según corresponda al autor del mismo. Para el caso que este no aceptara la encomienda, la misma se adjudicará a quien lo siga en el orden de selección.

En los concursos de la categoría B, si quien haya resultado ganador no aceptara la encomienda, la misma se adjudicará a quien lo siga en el orden de selección.

La relación emergente entre Autoridad Contratante y adjudicatario se regulará supletoriamente por las disposiciones de la locación de obra contenida en el Código Civil de la República Argentina.

Inciso 5º) En los concursos de las categorías A y B la Autoridad Contratante podrá requerir en las bases para las etapas posteriores al concurso, ya sea conocimiento específico para las tareas de anteproyecto, proyecto y/o dirección de obra según corresponda, o bien hasta 10 años de experiencia previa en tareas de dirección de obra.

Inciso 6º) Cuando no estén indicados en las bases del llamado a concurso, el valor de los honorarios se ajustará a los montos mínimos establecidos en el Arancel Profesional que regula la entidad de la actividad profesional correspondiente.

CAPÍTULO V

Artículo 11.- *Publicación de la invitación a concursar* - La invitación a concursar se publicará con una anticipación mínima de TREINTA (30) días a la apertura del concurso y se hará efectiva por los medios correspondientes a la Autoridad Contratante y a través de las entidades profesionales correspondientes que acreditarán en forma fehaciente la difusión de la invitación en tiempo y forma. Para el llamado a concurso la Autoridad Contratante incluirá al menos la siguiente información:

- a) Datos completos de la Autoridad Contratante.
- b) Domicilio en el cual requerir la información referida al concurso.
- c) Descripción del objeto y tipo de concurso.

- d) Identificación de partida presupuestaria oficial correspondiente.
- e) Vencimiento de la fecha de presentación.
- f) Costo de adquisición de las Bases en las categorías A y B.
- g) Nombre de el/los asesor/es del concurso.
- h) Integración del Jurado.
- i) Premios en las categorías A y B.

CAPÍTULO VI

Artículo 12.- *Excepciones* - Los procedimientos de selección previstos en la presente ley no se aplicarán cuando excepcionalmente se trate de contratar una obra intelectual de autor, vale decir de un profesional o equipo de profesionales determinado que no pueda ser otro que él mismo, la contratación se dispondrá a través de la Autoridad Contratante, quien podrá establecer un concurso limitado de autores estableciendo las bases de selección que deberán seguir y aplicar.

Artículo 13.- *Universidades Nacionales* - Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 # de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u otra normativa vigente, corresponda asignar a las Universidades Nacionales el carácter de consultor preferente, la Autoridad Contratante establecerá en las bases del concurso las condiciones de preferencia.

Artículo 14.- *Locaciones de Servicios* - Sólo se contratarán como locaciones de servicios aquellas tareas profesionales que no admitan ser encuadradas bajo la forma de locación de obra intelectual.

Artículo 15.- *Inhabilitados* - No podrá participar de un concurso:

- a) Quien forme parte de la Autoridad Contratante o bien mantenga vinculación laboral con la misma.
- b) Quien hubiera intervenido en la confección del programa.
- c) Quien tuviera vinculación profesional con la Asesoría.
- d) Todos aquellos que por distintos motivos hubieran tenido acceso a las Bases con anterioridad a su puesta de venta.

El participante que fuera socio, colaborador, empleado o empleador, o tenga relación de parentesco en los grados de cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y colaterales hasta el cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún miembro del Jurado deberá comunicar su participación en el concurso. El jurado que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá excusarse.

Artículo 16.- *Entrada en vigencia* - . La presente ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días desde la fecha de su publicación.

LEY D- N° 2.201	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley N° 2772, Art. 1
2°	Ley N° 2772, Art. 2
3°	Ley N° 2772, Art. 3
4°	Ley N° 2772, Art. 4
5°	Ley N° 2772, Art. 5
6°	Ley N° 2772, Art. 6
7°	Ley N° 2772, Art. 7
8°	Ley N° 2772, Art. 8
9°	Ley N° 2772, Art. 9
10	Ley N° 2772, Art. 10
11	Ley N° 2772, Art. 11
12	Ley N° 2772, Art. 12
13	Ley N° 2772, Art. 13
14	Ley N° 2772, Art. 14
15	Ley N° 2772, Art. 15
16	Ley N° 2772, Art. 16

LEY D- N° 2.201		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.201)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Los Artículos 14, 15 y 16 fueron incorporados por Ley N° 2.772; por los Artículos 14, 15 y 16 respectivamente.

2007-01-1247

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.280

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2280

**LEY DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES ALQUILADOS
DESTINADOS A EDUCACIÓN**

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto la centralización, sistematización y adecuada publicidad de la información referente a edificios y predios alquilados en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de ajustar y mejorar las políticas públicas de inversión y expropiación en el sistema educativo.

Artículo 2° -*Creación del Registro de Inmuebles Alquilados*- Créase el Registro de Inmuebles Alquilados del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que se designe. El mismo se confecciona en forma permanente con renovación anual y consta de un listado completo de todos los inmuebles alquilados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, especificando en cada caso, si el inmueble en cuestión es utilizado para:

- a. Escuela Pública de Gestión Estatal.
- b. Otro destino, especificándolo.

Artículo 3° - La información anual del Registro de Inmuebles Alquilados es de carácter público y debe obligatoriamente garantizarse su acceso a través de la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° - El mencionado registro debe consignar además en cada caso la siguiente información:

- a. Circunscripción y Unidad Escolar (C.U.E).
- b. Dirección del inmueble.
- c. Antigüedad del inmueble.
- d. Datos que informa el Registro de la Propiedad.
- e. Valor del alquiler mensual, vencimiento y demás condiciones contractuales.

f. En caso de haberse declarado la expropiación, consignar la situación y/o estado de su ejecución.

g. En caso de que sea apto para la expropiación, especificar el grado de prioridad.

La autoridad de aplicación podrá incluir, además de los datos obligatorios ya mencionados, toda otra información que estime conveniente.

Artículo 5° *-Plan Plurianual-* La autoridad de aplicación fundamentará el Plan Plurianual de Inversiones a partir de la información establecida en el Registro, con el fin de reducir progresivamente y en forma gradual la cantidad de inmuebles alquilados destinados a Educación.

Artículo 6° - La autoridad de aplicación eleva anualmente a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el Registro de Inmuebles Alquilados y el Plan Plurianual de Inversiones, donde de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se presentan los proyectos de ley de expropiación para el siguiente año.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

LEY D- N° 2.280	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.280	

LEY D - N° 2.280		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.280)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°2280.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.400

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.400

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo destinará, a perpetuidad, un sector en el Cementerio de Chacarita para la sepultura de Veteranos de Guerra ex Combatientes de Malvinas.

Artículo 2° - El sector asignado será para los ciudadanos que acrediten las siguientes condiciones:

1 - Encontrarse cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio y haber participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y contar con la certificación de la respectiva fuerza.

2 - Haber nacido o haber tenido domicilio real, al momento de la convocatoria, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° - En el sector de referencia se construirá un oratorio que contará con su respectiva Llama Votiva y un lugar, que será representativo y ecuménico, donde se oficien los servicios religiosos según el credo que profesare el ex Combatiente.

Artículo 4° - En el sector de referencia se instalará un monumento alegórico a la Gesta de Malvinas y al combate que debieron enfrentar quienes allí descansan. También se instalará una placa de mármol y/o granito con la leyenda: "En Honor a los Caídos en Combate", donde figurarán todos los nombres de éstos, junto a otra placa de similares características donde figurarán los nombres de los mencionados en el art. 2°.

Artículo 5° - Las tapas/lápidas serán de mármol y/o granito, donde deberá estar grabado el símbolo representativo del credo que profesare el ex Combatiente, nombres y apellidos, fecha de nacimiento y deceso, una leyenda que diga: "Héroe de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Islas Malvinas", todo en bajorrelieve.

Artículo 6° - Todos los mencionados en el art. 2° al fallecimiento contarán con sus respectivas lápidas personales, incluyendo las de aquellos que, como "Custodios Permanentes", debieron quedar sepultados en las Islas Malvinas.

Artículo 7° - En caso de ser solicitado por la familia, los restos podrán ser velados en la Legislatura Porteña.

Artículo 8° - A los fines de paliar los gastos de sepelio, el Poder Ejecutivo otorgará en forma automática a los derechohabientes de los ex Combatientes fallecidos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 2°, un subsidio equivalente a una vez y media (1,5) del monto correspondiente al beneficio creado por la Ley N° 1.075 #.

LEY D - N° 2.400	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.400.	

LEY D - N° 2.400		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.400)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°2-400.		

Observaciones Generales:

1. El artículo noveno fue vetado por Decreto N° 1255/07 y el veto fue aceptado por Resolución N° 382/LCABA/07.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2007-12-0958

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.531

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.531

Artículo 1°.- Establécese la obligatoriedad para los establecimientos geriátricos privados de la Ciudad de Buenos Aires de hacer conocer en toda publicidad, el número de registro con el cual se encuentran inscriptos ante el organismo de contralor de la Ciudad, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 661 # modificada por Ley N° 1.003 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- En la leyenda a publicitarse debe figurar el número completo del registro otorgado, así como la fecha de inscripción del mismo.

Artículo 3°.- Establézcase que los funcionarios responsables del control, deben actuar de oficio, o ante denuncias de los usuarios, terceros, familiares, o ciudadanos, para corroborar el cumplimiento de la presente ley, así como en la aplicación de las sanciones impuestas.

LEY D- N° 2.531	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.531.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 3°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D- N° 2.531		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 2.531)	
1° / 2°	1° / 2°	
3°	4°	

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.544

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D- N° 2544

SEPARACIÓN DE RESIDUOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1°.- En todas las instituciones educativas de gestión pública y privada de la ciudad los cestos de basura se colocarán de a pares, conformados por un cesto para residuos húmedos y otro para residuos secos.

Artículo 2°.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público reglamentará el tipo de cestos a ser utilizados así como la densidad de los mismos por superficie y/o cantidad de alumnos. Coordinará su instalación con el Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público preverá anualmente en su presupuesto las partidas necesarias para proveer los cestos arriba mencionados.

Artículo 4°.- Las instituciones educativas que decidan integrarse a la recolección diferenciada en los términos de la Ley N° 1.854 #, lo harán saber a ambos Ministerios mencionados.

LEY D - N° 2.544	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2544.	

LEY D - N° 2.544		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ley 2.544)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.544.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados en el artículo 2° se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren substituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.604

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N°2604

Artículo 1° - Créase el Registro del Instalador o Matriculado Publicitario en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los sujetos de la actividad publicitaria que desarrollen actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La inscripción en el registro, otorga la personería para tramitar cualquier clase de actuación referente a los anuncios publicitarios, y a realizar las presentaciones de los trámites de solicitudes y permisos.

Artículo 3° - El interesado deberá solicitar su inscripción mediante nota, acompañando asimismo como mínimo los siguientes requisitos. La autoridad de aplicación podrá requerir toda otra documentación que entienda necesaria:

- a) Datos personales del interesado: nombres y apellidos completos, domicilio real, copia de un servicio público donde conste a su nombre el domicilio real declarado, copia del Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento, y habilitación ante el Gobierno de la Ciudad de la actividad comercial que desarrolla.
- b) Copia de su título habilitante y/o matrícula profesional en caso de corresponder, y/o del contrato social o estatutos con indicación de vigencia.
- c) Constancia de inscripción en la Dirección General de Rentas en el Impuesto a los Ingresos Brutos y/o Convenio Multilateral, en la cual la actividad debe coincidir con la de la habilitación acompañada conforme a lo establecido en el inciso a).
- d) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- e) Constancia de haber constituido un seguro de responsabilidad civil, de renovación automática, a la orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendiente a cubrir los potenciales daños a terceros y/o bienes de terceros, en lo relacionado con el ejercicio de la actividad. La autoridad de aplicación fijará, como máximo, anualmente el monto del seguro.
- f) Se deberá fijar domicilio dentro de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, debiéndose notificar de modo fehaciente en el plazo de diez (10) días cualquier modificación del mismo.

Artículo 4° - No se podrá exceptuar de la inscripción en el presente registro ni de la presentación de los requisitos enunciados en el artículo anterior, a ninguna persona física o jurídica que resulte comprendida por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5° - Queda a cargo de los inscriptos en el presente registro, adjuntar cada año fiscal la renovación del seguro requerido en el artículo 3°, inciso e), sin necesidad de que la autoridad de aplicación lo requiera.

En caso de incumplimiento el inscripto quedará automáticamente inhibido de presentar y/o tramitar cualquier actuación, quedando asimismo sin efecto los permisos otorgados después del vencimiento de la póliza de seguros.

Artículo 6° - El registro constará de legajos individuales por cada inscripto, donde se inscribirán los anuncios de su propiedad, fecha de alta y baja, datos y facturas conformada del fabricante del anuncio, todas las actuaciones que impulse y las sanciones que le correspondieran por la aplicación del Título 4° del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Cláusula Transitoria:

Los matriculados a los que se refiere la Ordenanza N° 41.115 # (B.M. N° 17.733), y la Resolución N° 1.886-SSIG/86 # (B.M. N° 17.925) tendrán un plazo de 90 días corridos desde la publicación de la presente ley para realizar su pedido de inscripción en el nuevo registro. Pasado dicho plazo caducarán los permisos otorgados, se darán de baja los trámites en curso y quedarán imposibilitados de realizar nuevas actuaciones.

LEY D- N° 2.604	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley N°2936, Art. 45
2° / 6°- Cláusula Transitoria	Texto Original

LEY D- N°2.604		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.604)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados en el artículo 2° se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren substituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. #La presente norma contiene remisiones externas #

2008-08-0246

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2.801

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2.801

Artículo 1°.- Establécese que los estadios de fútbol ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deben ajustar a la presente ley a los fines de su habilitación definitiva.

Artículo 2°.- Los estadios incluidos en la presente ley son aquellos que ya se encuentran contruidos y que funcionan como tales en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que son definidos en el Anexo A que a todos los efectos forma parte de la presente.

Artículo 3°.- La confección de la solicitud y la documentación correspondiente al trámite de habilitación y su procedimiento se rige por lo establecido en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, y sus normas reglamentarias, salvo disposición contraria establecida en la presente.

Artículo 4°.- Los/as representantes legales de los estadios de fútbol tienen un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la reglamentación de la presente ley para realizar la presentación formal de la solicitud y la documentación para su habilitación definitiva.

Artículo 5°.- La autoridad competente en materia de habilitaciones y permisos, cumplidos con los plazos establecidos en el artículo 4°, procede dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos, a emitir el acto administrativo que disponga la habilitación del estudio de que se trate o en su caso, su rechazo.

Artículo 6°.- La autoridad competente en materia de habilitaciones y permisos debe tomar como antecedentes a los fines del dictado del acto administrativo correspondiente lo actuado en el marco de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/GCABA/2005 # (BOCBA N° 2288) y la Ley N° 2580 # (BOCBA N° 2855).

Artículo 7°.- Hasta tanto los estudios alcanzados por la presente ley obtengan su habilitación definitiva, la autoridad competente en materia de habilitaciones puede permitir su funcionamiento a través de autorizaciones precarias y condicionales, las cuales deben asegurar las condiciones generales de seguridad, higiene y funcionamiento de los mismos.

Artículo 8°.- Las autorizaciones precarias y condicionales deben ser renovadas semestralmente y están sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Inspecciones y verificaciones in situ que aseguren el mantenimiento de las condiciones generales de seguridad, higiene y funcionamiento.
- b) Avances en el proceso de habilitación definitiva que implique el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal fin.

El incumplimiento de alguno de estos incisos implica la suspensión de la autorización precaria y condicional otorgada hasta tanto sea cumplimentado el requisito respectivo.

Artículo 9°.- A los fines de lo establecido en el inciso b) del artículo 8°, la autoridad competente en materia de habilitaciones y permisos debe elaborar un cronograma que determine que debe ser cumplimentado por los/as representantes legales de los estadios ante cada renovación trimestral de las autorizaciones precarias y condicionales.

Artículo 10.- Para obtener la habilitación definitiva, los estadios de fútbol incluidos en el Anexo A, deben dar cumplimiento a los incisos b), e), g) y k) del Artículo 19 de la Ley N° 123 # (BOCBA N° 622);

Artículo 11.- Los estadios de clubes que participen en la primera "A" de la Asociación del Fútbol Argentino deben contar, antes del 31 de enero de 2014, con el 75% (setenta y cinco por ciento) de la superficie de la graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el artículo 7.8.1.2.1 # del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la pena de clausura.

Los clubes podrán iniciar los trámites de habilitación definitiva de sus estadios en el plazo indicado por el artículo 4°, manteniendo subsistente la obligación del párrafo anterior.

Artículo 12. - A los fines de acreditar el uso de los predios donde se encuentran emplazados los estadios incluidos en la presente ley, además de las alternativas establecidas en el Código de Habilitaciones y Verificaciones y sus normas complementarias, se podrá tomar como antecedente válido la información obrante en la Dirección General de Registros de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- En el caso de los estadios de fútbol que, a fin de adaptar su planta física a los requisitos de los Códigos de la Edificación, y de Habilitaciones y Verificaciones deban efectuar modificaciones estructurales de envergadura en razón de haber sido construido con anterioridad a lo dispuesto en la normativa vigente, la autoridad competente puede aprobar alternativas compensatorias o subsistencia, siempre que no se vean afectadas las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento del establecimiento, mediante informe técnico fundado al respecto.

Artículo 14.- Exceptúese a los estadios de fútbol de las divisionales Primera B Nacional, Primera Divisional B, C y D intervinientes en los campeonatos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) del pago de los derechos de timbre correspondientes al trámite de habilitación dentro de la presente ley.

Artículo 15.- Antes de la realización de cada evento futbolístico, el Poder Ejecutivo debe librar al público el uso del estadio respectivo, previa verificación *in situ* de las condiciones generales de seguridad, higiene y funcionamiento.

Artículo 16.- Se suspende la aplicación del Artículo 2.1.8 # del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.05) al solo efecto de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

LEY D - N° 2.801	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1°/7°	Texto Original
Art. 8°	Ley N° 2.833, Art.2°
Art. 9°/10	Texto Original
Art. 11	Ley N° 4.082, Art.1°
Art. 12/17	Texto Original

LEY D - N° 2.801		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.801)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.801.		

ANEXO A**LEY D - Nº 2801**

ESTADIO	DIRECCIÓN
ALL BOYS	ALVAREZ JONTE 4150
ARGENTINOS JUNIORS	BOYACA 2152
ATLANTA	HUMBOLDT 348
BARRANCAS CENTRAL	LUNA 1211
BOCA JUNIORS	BRANDSEN 805
COMUNICACIONES	SAN MARTIN 5152
DEFENSORES de BELGRANO	COMODORO RIVADAVIA 1450
SOCIAL ESPAÑOL	SANTIAGO DE COMPOSTELA 3801
DEPORTIVO RIESTRA	ANA JANER 2651
EXCURSIONISTAS	LA PAMPA 1376
FERROCARRIL OESTE	AVELLANEDA 1240
LAMADRID	DESAGUADERO 3150/90
HURACÁN	AMANCIO ALCORTA 2570

NUEVA CHICAGO	J.A.SUÁREZ 6900
RIVER PLATE	PTE.FIGUEROA ALCORTA 7597
SACACHISPAS	BARROS PAZOS 3702
SAN LORENZO	PERITO MORENO y F. de la CRUZ
VÉLEZ SARSFIELD	JUAN B. JUSTO 9200

DIEGO SANTILLI
CARLOS SERAFIN PEREZ

ANEXO A LEY D - Nº 2801 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El presente cuadro proviene del anexo original de la Ley Nº 2801.	

Observaciones Generales:

- 1.** En el artículo 12 se reemplaza el término “reglamentarias” por “complementarias” según Fe de Erratas, BOCBA Nº 2992 pág. 8 del 13/08/2008.
- 2.** Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituidos en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 3.** # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2809

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2809

Artículo 1°.- Establécese el Régimen de Redeterminación de Precios aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional N° 13.064 #. El presente régimen será aplicable, con los alcances y modalidades previstas en esta Ley y su reglamentación, a los contratos de servicios, de servicios públicos y de suministros en los cuales expresamente se establezca la aplicación de esta norma. El principio rector de la redeterminación de precios es el mantenimiento de la ecuación económica financiera de los contratos y destinado exclusivamente a establecer un valor compensatorio del real incremento del costo sufrido por el proveedor. Se encuentran excluidas del régimen que se establece en la presente Ley las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, de concesión de Obra y de servicios, licencias y permisos.

Artículo 2°.- Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 4° de la presente Ley, adquieran la variación promedio que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el artículo 2°. Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el Contratista y la Comitente suscribirán al concluir el procedimiento normado en la presente ley.

Artículo 4°.- Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio.
- b) El costo de la mano de obra.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Artículo 5°.- Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del GCABA o el organismo que la reemplace, o por otros organismos públicos especializados, aprobados por el comitente, para el mismo período.

Artículo 6°.- Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán según corresponda de acuerdo a las pautas y metodología que dictará oportunamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- La variación promedio de los precios, siempre que se cumpla el supuesto del artículo 2° de la presente, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose a los comitentes a certificar las obras o servicios que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente y conforme lo fije la reglamentación de la presente.

Una vez finalizado el procedimiento de redeterminación establecido en la presente Ley, se certificarán las diferencias en más o en menos según corresponda. Se podrán certificar adecuaciones provisionales sucesivas, siempre que se cumpla el supuesto del artículo 2° de la presente.

Artículo 8°.- Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

Artículo 9°.- La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el proceso de redeterminación de precios, implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

Artículo 10.- Las obras, servicios y bienes que no se hayan ejecutado, prestado o entregado en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá acordar la aplicación de la normativa nacional vigente en materia de redeterminación de precios, en aquellos casos de obras o servicios que se realicen con financiamiento mixto, sea proveniente del Estado nacional o estados Provinciales. Asimismo, los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por la presente ley.

Artículo 12.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias al presente régimen.

Cláusula Transitoria 1ª.- En los casos de Licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentre sin abrir, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicabilidad a su oferta del régimen establecido en la presente. En el caso que los oferentes de las licitaciones mencionadas en este artículo desistieran de la aplicación del presente régimen, no serán pasibles de penalización por este motivo, aun cuando hubiere penalizaciones previstas en los pliegos de Bases y Condiciones. En estos contratos, un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo, tal cual estaba establecido en la normativa anterior.

Cláusula Transitoria 2ª.- En los casos de obras adjudicadas, con contratos firmados sin inicio de obra o contratos en ejecución, el contratista podrá acogerse al régimen de la presente ley. Para ello, deberá notificar fehacientemente al GCABA en el plazo de VEINTE (20) días a contar desde la reglamentación de la presente ley. Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes de entrada en vigencia de la presente ley, desde los precios del último Acta de Redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, según corresponda, utilizando a tal efecto el siguiente procedimiento:

A.- Se consideraran las variaciones de referencia operadas desde la última redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del DNU N° 2/2003 #.

B.- Se desagregara la mano de obra, la cual se ajustará de conformidad con las variaciones de los convenios colectivos de la o las actividades que correspondan.

C.- A los precios que correspondan de acuerdo a la última variación de referencia del artículo 1° del D.N.U. N° 2/03 #, con las modificaciones del inciso B, se adicionará un periodo de ajuste desde esa fecha, hasta la entrada en vigencia de la presente ley, independientemente del porcentaje de variación promedio de los precios ocurrida en este último período.

D.- Los precios así obtenidos serán de aplicación al faltante de obra existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

E.- Las redeterminaciones que correspondan a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley serán calculadas conforme las disposiciones del D.N.U. N° 02/2003 # y su Decreto Reglamentario N° 2119/2003 #, con excepción de lo dispuesto por el artículo 5° del D.N.U N° 02/2003 #.

Desde esta redeterminación en adelante los precios se redeterminarán de conformidad con las reglas de la presente ley. Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo, tal cual estaba establecido en la normativa anterior.

LEY D- N° 2809	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley N° 4763, Art.1°
2°	Ley N° 4763, Art.2°
3° / 5°	Texto Original
6°	Ley N° 4763, Art.3°
7°	Ley N° 4763, Art.4°
8°	Texto Original
9°	Ley N° 4763, Art.5°
10	Ley N° 4763, Art.6°
11	Ley N° 4763, Art.9°

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 12:- Caducidad por objeto cumplido.

Anteriores Art. 9° y 11:- Derogados por Ley N° 4.763 / 2013 Art. 8°.

Anterior Art. 14:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY D- N° 2809		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2809)	Observaciones
1/8	1/8	
9	10	
10	12	

11	13	

Observaciones Generales:

1. #La presente Norma contiene remisiones externas #
2. El Artículo 5° de la Ley N° 4.763 sustituye al Artículo 10 y lo reenumera como Artículo 9°.-
3. El Artículo 6° de la Ley N° 4.763 sustituye al Artículo 12 y lo reenumera como Artículo 10.-
4. El Artículo 7° de la Ley N° 4.763 sustituye al Artículo 14 y lo reenumera como Artículo 12.-
5. El Artículo 9° de la Ley N° 4.763 reenumera al Artículo 13 como Artículo 11.-
6. Respecto al anterior artículo 14, y de acuerdo a la sustitución efectuada por el Art. 7° de la Ley N°4.763, dicho artículo ha cumplido su objeto al haber sido reglamentada la presente por los Decretos N°1.312 / 2008. Y 159/2009.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 46.494**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 46.494

Artículo 1º - Queda prohibida la construcción de estacionamientos subterráneos bajo la avenida Pueyrredón en el tramo comprendido entre las avenidas Rivadavia y Córdoba.

ORDENANZA D – N° 46.494 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 494.5	

ORDENANZA D- N° 46.494 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46494)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 494.5		

Observaciones Generales:

Se hace saber que la presente se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 1, página 59.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 46.177**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 46.177

Artículo 1º - Queda prohibida la construcción de estacionamientos subterráneos debajo de la avenida Santa. Fe, en el tramo comprendido entre avenida Callao y la avenida 9 de Julio.

ORDENANZA D – N° 46.177	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 494.6	

ORDENANZA D- N° 46.177		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46177)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 494.6		

Observaciones Generales:

Se hace saber que la presente se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 1, página 59.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 46.017**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 4.6017

Artículo 1°.- Prohíbese la instalación y/o uso de toallas de tela en los baños y/o lavabos en todos los establecimientos cualquiera fuere su categoría, que requieran autorización municipal para funcionar, salvo que aquéllas se encuentren debidamente esterilizadas o envueltas unitariamente de forma que el envoltorio asegure la higiene.

ORDENANZA D - N° 46.017	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 46017, AD 702.9.	

ORDENANZA D - N° 46017		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46017)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza N° 46017		

Observaciones Generales:

Se señala que la norma se encuentra en el Boletín de Actualización N° 1, Pág. 81, AD 702.9.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 46.097****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****ORDENANZA D- N° 46.097**

Artículo 1° - Todo establecimiento dedicado a la tonalización de cristales, deberá exhibir en lugar visible un cartel indicador de los requisitos, prohibiciones y penalidades establecidos por el artículo 4.1.3 inc. h) de la Ley N° 2.148# y el artículo 6.1.23 del Régimen de Faltas aprobado por Ley N° 451#.

ORDENANZA D - N° 46.097	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 46.097, AD 797.6.	

ORDENANZA D- N° 46.097		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46.097)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza N° 46.097		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se señala que la norma se encuentra en el Boletín de Actualización N° 5, Pág. 113, AD 797.6
3. La norma se refería a la Ordenanza 45.781 que establecía los requisitos de transmisión luminosa a cumplir por los vidrios de seguridad y ha sido abrogada por el artículo 16 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148, que en el artículo 4.1.3

establece estos requisitos; en tanto las penalidades por su incumplimiento se disponen en el Régimen de Faltas. Se ha procedido a adecuar el texto a la nueva realidad jurídica.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 48.455
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 48.455

Artículo 1º - Los institutos y/o locales en los que funcionan equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, se regirán por lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 2º - Los equipos deberán estar registrados y aprobados para su uso, de acuerdo con las normas vigentes y/o que disponga el A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Artículo 3º - Los institutos y/o locales regidos por la presente ordenanza, deberán contar con un profesional médico con orientación en dermatología y conocimiento en fotobiología, cuya función será someter al usuario a un control que evalúe sus condiciones físicas para recibir este tipo de radiaciones, el establecimiento de las dosis adecuadas para cada tipo de piel y el tiempo de exposición tolerada.

En caso de existencia de contraindicaciones clínicas relativas, será responsabilidad solidaria del instituto y del médico actuante la comunicación al cliente sobre las consecuencias riesgosas para su salud.

En caso de existencia de contraindicaciones absolutas el instituto se abstendrá de realizar aplicaciones.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo, a través de la reglamentación correspondiente, elaborará un modelo de ficha médica, en la que deberán registrarse: Datos personales y clínicos del cliente, existencia de contraindicaciones a la exposición a este tipo de radiaciones, dosis y periodicidad de las mismas.

La confección de las fichas referidas será obligatoria para los establecimientos indicados en el artículo 1º de la presente ordenanza, las que serán firmadas por el médico actuante.

Artículo 5º- El usuario deberá estar correctamente informado acerca de los riesgos potenciales de este tipo de radiaciones y la prohibición de la utilización de equipos de radiaciones ultravioletas a menores de dieciocho (18) años de edad. A tal fin el Ministerio de Salud elaborará un modelo de folleto informativo, que deberá ser impreso y distribuido en forma obligatoria por los institutos reglados por la presente. Asimismo, similar información deberá ser exhibida en lugar visible de cada gabinete.

Artículo 6º - Será obligatorio el uso de antiparras para la protección de los ojos.

Artículo 7º - El Departamento Ejecutivo implementará los mecanismos de acreditación del personal autorizado al manejo de equipos. A tal efecto organizará cursos de capacitación con el asesoramiento de la Sociedad Argentina de Dermatología debiéndose prever la extensión del correspondiente certificado habilitante.

Artículo 8º- El Departamento Ejecutivo por medio de los organismos que correspondan, efectuará inspecciones periódicas para verificar el correcto funcionamiento y cumplimiento de las normas establecidas por la presente.

Artículo 9º - El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

Artículo 10.- Prohíbase la utilización de equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares a personas menores de dieciocho (18) años.

ORDENANZA D - N° 48.455	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º/4º	Texto Original
Art. 5º	Ley N° 2012 Art. 1º
Art. 6º/9º	Texto Original
Art. 10	Ley N° 2012 Art. 2º

Artículos suprimidos:

Anterior art.10: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 48.455 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48.455)	Observaciones
1° / 9°	1° / 9°	
10	11	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. Se señala que la norma consta en el Boletín de Actualización N° 6, Pág. 118, AD. 770.12.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 18.682**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 18.682

Artículo 1° - Los valores municipales adquiridos por el Gobierno Nacional con motivo de la operación dispuesta por el Decreto Nacional 6.868/960 # u otras similares que en el futuro se realicen con otros tenedores, no serán rescatados a precios inferiores a los cuales los haya recibido.

ORDENANZA D - N° 18.682**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 301.3	

ORDENANZA D - N° 18.682**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 18.682)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 301.3		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 42.867****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****ORDENANZA D - N° 42.867**

Artículo 1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos de uso por un plazo no mayor de veinte (20) años con carácter precario y a título gratuito, al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, para la utilización de espacios en los Centros de Abastecimiento Municipales.

Artículo 2º.- Dichos espacios serán ocupados por Posiciones de Atención Bancarias (P. A. B.), para proceder a la recaudación de impuestos y pagos por la prestación de servicios municipales y nacionales. El Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el banco, podrá autorizar la incorporación de otras operaciones bancarias, en cuanto ello resulte conveniente para el eficaz cumplimiento de las actividades comunitarias.

Artículo 3º.- Los gastos que demande la instalación y mantenimiento de la Posiciones de Atención Bancarias correrán por exclusiva cuenta y cargo del Banco y las mismas no deberán dificultar, en modo alguno, el correcto accionar de los Centros de Abastecimiento Municipales.

Artículo 4º.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires deberá asumir con carácter de único y exclusivo responsable todos los riesgos y/o daños que pudieren ocasionarse como consecuencia de la actividad desarrollada por las Posiciones de Atención Bancaria.

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo podrá revocar los permisos otorgados o disponer la reubicación de los mismos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, sin que ello pueda dar lugar a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 6º.- Los convenios que instrumenten los permisos a otorgarse deberán contener todas las especificaciones técnicas, operativas, administrativas y edilicio-constructivas pertinentes, remitiéndose al Concejo Deliberante copias de los mismos, dentro de los quince (15) días de haber sido suscriptos.

Artículo 7º.- El Banco deberá constituir todos aquellos seguros que el Departamento Ejecutivo considere necesarios para cubrir las responsabilidades emergentes de los convenios que se hubieren de celebrar.

Artículo 8º.- Las autorizaciones acordadas por la Comuna hasta la fecha de la sanción de esta ordenanza para la instalación de Posiciones de Atención Bancarias en Centros de Abastecimiento Municipales, deberán ser ajustadas, en todos los casos, a lo establecido en esta ordenanza. A esos efectos el Departamento Ejecutivo deberá reformular los respectivos convenios en el plazo máximo de noventa (90) días de promulgada la presente.

ORDENANZA D- N° 42.867	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 302.9	

Artículos suprimidos:

Anterior art.9º: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 42.867		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 42.867)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 302.9		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias,

poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 2.159
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 2.159

Artículo 1º - La Municipalidad costeará el mantenimiento solamente de los automóviles de su propiedad.

Artículo 2º - No podrán sufrir refacciones en los talleres municipales otros automóviles y camiones que los de la administración comunal.

Artículo 3º - Está prohibido guardar en los locales municipales automóviles, coches o camiones ajenos a la administración comunal.

Artículo 4º - Los automóviles de propiedad de la Comuna deberán llevar pintado el escudo municipal en ambas partes delanteras, en una dimensión de 5 centímetros. Exceptúase de esta disposición los coches al servicio del señor Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo.

ORDENANZA D - N° 2.159	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 341.1	

ORDENANZA D - N° 2.159		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 2.159)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 36.561**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 36.561

Artículo 1° - Apruébanse las "Normas a seguir en caso de daños a bienes de propiedad municipal", que obran como Anexo A y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ORDENANZA D- N° 36.561	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 342.1	

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 2°: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D- N° 36.561		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36561)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 342.1		

ANEXO A ORDENANZA D - N° 36561

"NORMAS A SEGUIR EN CASO DE DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL"

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - En los casos de accidentes o hechos de cualquier naturaleza de los que derivan perjuicios para bienes que integran el patrimonio municipal, se adoptará el sistema establecido en las presentes normas.

Artículo 2° - La estimación del costo de la reparación del bien o el valor del daño será efectuada por personal técnico de la Repartición a la que pertenece el elemento dañado, si ésta toma a su cargo la reparación, y de las Direcciones de Obras y Mantenimiento o Material Rodante, según a quien le competa dicha reparación.

Artículo 3° - La Repartición no dará curso externo a la actuación cuando la estimación del daño es inferior a pesos setecientos mil (\$ 700.000) o pesos quinientos mil (\$ 500.000), según si su autor es un agente municipal o se trate de terceros, respectivamente, limitándose en el primero de los casos a dejar constancia del hecho en el legajo del presunto responsable.

Los montos establecidos en el párrafo precedente serán actualizados mensualmente y en forma automática, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto-Ordenanza N° 2.020/76 # (B. M. N° 15.275), modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 32.993 # (B.M. N° 15.320, AD 317.4).

Artículo 4° - Lo dispuesto en el artículo 3° no será aplicable cuando las circunstancias del caso permitan establecer "Prima Facie" que se trata de un delito doloso cometido con la deliberada intención de dañar, no derivado de la negligencia o de la imprudencia de su autor.

Artículo 5° - En los casos de reincidencias reiteradas que sobrepasen un máximo de tres (3) por agente, en un plazo de cinco (5) años, se elevarán las actuaciones para la aplicación de las medidas que correspondieran y la formulación de los cargos pertinentes respecto de todos los eventos dañosos en que haya intervenido el agente. Los cargos no se formularán cuando haya transcurrido el plazo de prescripción. Sin perjuicio de ello, en los casos de evidente negligencia, el Director de la Repartición podrá disponer de inmediato el cambio de funciones del autor del hecho.

Artículo 6° - En los casos en que el daño fuera estimado en una suma superior a la fijada en el artículo tercero, la Repartición indicará si la reparación ha estado o estará a su cargo con determinación, en el primer caso, de su monto o en el segundo de su costo aproximado, con una tolerancia del diez por ciento (10 %), todo lo cual deberá coincidir con la declaración prestada a la Seccional de Policía. La comunicación origen de dicha actuación deberá ser efectuada dentro de los diez (10) días de ocurrido el hecho que la motiva.

Artículo 7° - En los casos de daños derivados de hechos no dolosos causados por agentes municipales, no se liquidará en el costo de los trabajos o reparaciones el porcentaje de beneficio industrial ni los gastos indirectos que conformen el costo de las obras, si las reparaciones o trabajos se realizan en talleres de la Comuna. En el supuesto de realizarse por intermedio de la industria privada, si resulta procedente el recobro, deberá realizarse por el total del valor a que ascienda la facturación del acreedor.

Artículo 8° - Cuando por el monto del daño, o por tratarse de un delito doloso, o por la reincidencia del agente, se dé curso a la investigación para la determinación de la responsabilidad civil de quienes ocasionen daños al patrimonio municipal y la formación del cargo correspondiente, se tendrán en cuenta las conclusiones a que arribe la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez consultados los antecedentes policiales y judiciales relacionados con el hecho, como el sumario administrativo que se hubiere instruido, y los demás elementos conducentes al efecto. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir, directamente de la Repartición que corresponda, la información necesaria para establecer el monto del daño o indemnización, según el caso. No se iniciará una doble actuación por el mismo asunto; todas las cuestiones que se refieran a un mismo hecho se tramitarán como antecedentes y se agregarán al expediente original.

Artículo 9° - Cuando el autor del daño sea un agente municipal, los cargos que se formulan podrán ser abonados en cuotas mensuales consecutivas, cuyo monto no excederá la porción embargable de su sueldo,

Artículo 10 - Una vez determinada la responsabilidad por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se remitirán las actuaciones a la Contaduría General para la formulación del cargo respectivo, y posteriormente a la Dirección de Rentas, a fin de que intime el pago de la suma resultante, la que se incrementará con los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha de producción del evento hasta el momento del pago.

Si no se abonare la suma requerida, deberá volver el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos con una antelación no menor de dos meses a la fecha en que se operaría la prescripción de la acción civil resarcitoria.

Artículo 11 - En los casos de delitos y cuasidelitos de los cuales no deriva daño al patrimonio municipal y en los que existiendo daño no es posible identificar al autor o autores del evento, la Repartición interviniente no dará curso externo a las actuaciones originadas en ellos.

CAPÍTULO II

Accidentes de Tránsito

Artículo 12 - Los conductores (permanentes u ocasionales) de vehículos de propiedad municipal que intervengan en accidentes de tránsito que originan lesiones a las personas, o daños de los bienes o vehículos municipales o de terceros, deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- a) Detención inmediata: No darse a la fuga. Detener la marcha del vehículo a su cargo tan pronto como sea posible. Si se ha detenido debido al choque, y si las circunstancias la permiten, no moverlo de la posición en que quedó;
- b) Intervención policial: Debe obtenerse, en todos los casos, la intervención policial, tomando nota del número de chapa identificatoria del agente policial y la Seccional a la que pertenece. Este requisito no será obligatorio en los casos en que exista imposibilidad de obtener la comparecencia policial, la cual se logrará en la forma establecida en el acápite f);
- c) Cuando hay lesiones personales: Si como consecuencia del siniestro resultaron heridos o lesionados, previa comprobación de su estado, procurar la prestación de los primeros auxilios hasta que la autoridad pública se haga presente en el lugar. El o los vehículos no deben moverse en los casos graves, hasta contar con la autorización policial para ello, dado que de su observación pueden surgir pruebas para determinar las causas, del accidente y por ende las responsabilidades de las partes;
- d) Datos a requerir: Tomar nota del número de patente y características de los vehículos no municipales que hubieren participado en el accidente, nombres y apellidos, domicilio real y número de registro de los conductores, nombre y domicilio del propietario del rodado y de la Compañía de Seguros que ampara al vehículo y lugar, hora y fecha del accidente;
- e) Testigos: Tomar nota del nombre y apellido, profesión y domicilio de las personas que hubieren presenciado el accidente, y número de documento de identidad de las mismas;
- f) Denuncia policial: Denunciar el accidente en la Seccional de Policía inmediatamente después de lo ocurrido, haciendo constar el daño causado, con especial indicación de las partes de los vehículos afectados; lugar, fecha y hora del suceso, y nombre y apellido de quienes lo ocasionaron y de los testigos del hecho, requiriendo copia del acta respectiva;
- g) Comunicación a la Superioridad: Poner en conocimiento de su superior inmediato de todo lo acontecido, acompañando copia del acta que se cita en el inciso anterior, juntamente con el acta del conductor sobre el accidente.

Artículo 13 - En todos los casos de accidentes en el que participen vehículos municipales que se, encuentren asegurados en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, se haya producido daño o no, se efectuará la correspondiente denuncia ante el ente asegurador, dentro de los plazos establecidos en la póliza respectiva.

Artículo 14 - De observarse alguna anomalía en un vehículo municipal que ingrese a talleres para su reparación, el personal técnico interviniente inspeccionará el o los elementos dañados y determinará, en todos los casos, si el hecho se debe a un caso fortuito o por uso indebido del vehículo, haya sido o no como consecuencia de una colisión.

Artículo 15 - Cuando el conductor esté imposibilitado de ajustarse a estas normas como consecuencia del accidente, ellas deberán ser cumplimentadas por sus acompañantes o en su defecto por el agente municipal que viajare en el vehículo.

Artículo 16 - El incumplimiento de las directivas a seguir ante accidentes de tránsito será considerado falta grave y deberá ser puesto en conocimiento del Secretario del Departamento Ejecutivo que correspondiere, quien ordenará en cada caso la instrucción del sumario. En caso de que los agentes municipales resultaren con lesiones graves que no les permitan su cumplimiento, deberá estarse a la comunicación de la autoridad policial interviniente.

ANEXO A ORDENANZA D- N° 36.561 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo Anexo A provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 342.1	

ORDENANZA D- N° 36.561 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36561)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo Anexo A corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires,		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 39.851
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 39.851

Artículo 1° - Autorízase al Departamento Ejecutivo para aceptar las contribuciones en efectivo y en especies provenientes de la realización de actos benéficos cuyo producido se destine para atender necesidades hospitalarias, dando cuenta en cada caso al Honorable Concejo Deliberante.

ORDENANZA D- N° 39.851 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 344.3	

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 1°: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D- N° 39.851 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 39851)	Observaciones
1°	2°	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 20.110
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 20.110

Artículo 1° - Déjese establecido que los adoquines de granito de recuperación existentes en los depósitos de la Comuna o los que se recuperen en el futuro solamente podrán ser utilizados en la relación de obras a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA D- N° 20.110	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 346.6	

ORDENANZA D- N° 20.110		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 20110)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo Anexo A corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 346.6		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias,

poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

3. Se hace saber que, si bien la Ley N° 4806 en su artículo 4° autoriza al poder Ejecutivo a disponer de los adoquines, detallando el uso a darles, no existe conflicto normativo de esta con la ordenanza objeto de análisis.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZAN° 29.365**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZAD- N° 29.365

Artículo 1º- En todo pliego de licitación o convenio celebrado por terceros con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el que aquél se obligue, como parte del contrato, a levantar una construcción, edificación, instalación o mejora, se incluirá la siguiente cláusula:

“(Art ...) El concesionario se obliga a levantar una obra de las características del plano agregado que forma parte del presente contrato, correspondiendo a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la nuda propiedad de toda la obra y al concesionario su usufructo hasta la finalización del contrato.”

ORDENANZA D - N° 29.365	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 350.41	

ORDENANZAD- N° 29.365		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza29365)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 350.41		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 19.865
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 19.865

Artículo 1º - La adquisición de materiales y/o elementos normalizados por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (I.R.A.M.) se realizará con la obligación del proveedor de presentar un certificado de calidad por cada entrega de partida, expedido por el referido Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá establecer propias especificaciones de normas para aquellos materiales que no tengan las correspondientes del I.R.A.M. y efectuar las inspecciones y ensayos para aprobación de las partidas, según indicaciones que se incluirán en el pedido de precios. Asimismo, podrá adicionarle sus propias especificaciones respecto de productos que pudieran presentar certificados como los referidos en el punto 1º.

ORDENANZA D - N° 19.865	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 350.46	

ORDENANZA D - N° 19.865		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 19.865)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 350.46		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 35.529****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****ORDENANZA D - N° 35.529**

Artículo 1º - Las reparticiones técnicas podrán, a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, incluir en cada Pliego de Condiciones para licitación de obras Públicas cuyo plazo de ejecución no sea mayor de un año, un régimen de pago anticipado sujeto a las siguientes cláusulas:

1 – Anticipo:

La Municipalidad anticipará, como ayuda financiera, un monto equivalente a la totalidad de los materiales requeridos para la obra y para sufragar gastos generales iniciales de acuerdo a la ecuación que se indica a continuación.

$$A = x.M.i$$

donde:

A: importe del anticipo.

x: coeficiente de incidencia de materiales a anticipar.

M: monto del contrato original.

i: índice de variación de los materiales construcción (INDEC – costo de la construcción) entre el mes de la fecha de licitación y mes de la fecha de pago del anticipo, siempre que medie entre ambas fechas un plazo mayor de 30 (treinta) días corridos.

2 – Garantía:

El anticipo será garantizado presentando antes de la firma del contrato, una póliza de seguro de caución o fianza bancaria del tipo descrito en el Pliego para las garantías de adjudicación, conteniendo además una cláusula de actualización entre el mes de pago del anticipo y el mes en que la Municipalidad percibiera el importe de la garantía ejecutada según el apartado 5). Esta actualización se hará con el mismo índice indicado en el apartado 1).

3 – Forma de pago:

El pago del anticipo se hará dentro de los 10 (diez) días hábiles administrativos de la entrega del contrato u orden de ejecución sellada por parte del contratista. De ese término corresponderá 3 (tres) días a la Repartición Técnica y el resto a la Contaduría General y Tesorería General.

En caso de existir observaciones notificadas dentro de cualquiera de esos términos, los plazos indicados se contarán a partir de que el contratista las subsane.

4 – Deducción:

De cada certificado de obra se deducirá un porcentaje igual al coeficiente "x" de incidencia de los materiales establecido en el punto 1 del presente régimen. La garantía por el anticipo se reducirá de igual forma.

5 – Efectivización de la garantía:

En el caso que la Municipalidad decretare la rescisión del contrato, el contratista y la Institución que hubiere otorgado la caución o fianza quedan solidariamente obligados a la restitución del anticipo a que se refiere este régimen, indexado según el índice de los precios de la construcción publicados por el INDEC entre el mes anterior a la fecha en que se entregó dicho anticipo al contratista, y el del mes anterior al de su restitución a la Municipalidad.

La restitución del anticipo a la Municipalidad deberá realizarse dentro del plazo de cinco días corridos de notificada la rescisión del contrato a la firma contratista y a la institución que hubiere otorgado la fianza o caución.

6 - Congelamiento:

El anticipo implica congelar la totalidad de los insumos y sus correspondientes gastos financieros, generales directos e indirectos o de otro tipo. Por lo tanto, la variación de costos a reconocer estará limitada a la parte del contrato que queda variable, luego de excluir el beneficio teórico, según los siguientes conceptos:

$$V = m. 0,90 (1 - x) . i$$

donde:

V: variación de costos a reconocer.

M: monto del certificado.

0,90: coeficiente para congelar el beneficio teórico

i: índice de variación de los jornales y cargas sociales según el P.C.P. Se considera que esta variación incluye sus correspondientes gastos financieros, generales directos, indirectos o de otro tipo.

7 – Variaciones de costos y acopio:

El régimen de pago anticipado modifica el de Variaciones de costos y anula el de análisis detallados, se adaptarán éstos a los conceptos enunciados en el Art. 1º.

Artículo 2º- La Repartición Técnica indicará en cada caso, el porcentaje de incidencia de los materiales a anticipar, según el tipo de obra.

Asimismo, en los casos que se utilicen sistemas de variaciones de costos por medio de análisis detallados, se adoptarán éstos a los conceptos enunciados en el Art. 1º.

Artículo 3º - La Secretaría de Economía determinará la posibilidad financiera que permita la aplicación del sistema de Pago Anticipado, para ello deberá dársele la intervención previa correspondiente.

ORDENANZA D - N° 35.529 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 351.48	

ORDENANZA D - N° 35.529 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 35529)	Observaciones
1º	2º	
2º	3º	
3º	4º	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la

Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

3. Se deja constancia que se han integrado las remisiones internas.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 4.126
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 4.126

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo a partir de la promulgación de la presente ordenanza, dispondrá con carácter general y permanente, la colocación de letreros visibles, con el escudo municipal, a la izquierda, y la inscripción "propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" en todos los bienes inmuebles pertenecientes a la Comuna.

Artículo 2º - El gasto que demanda el cumplimiento de la presente se imputará a la partida de gastos generales "Para la adquisición de chapas de nomenclatura y numeración" del presupuesto de cada ejercicio.

ORDENANZA D - N° 4.126	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 360.1	

ORDENANZA D - N° 4.126		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 4.126)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 360.1		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 35.995**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 35.995

Artículo 1º- Fíjase a los caseros, por el consumo de energía eléctrica y de gas, en las viviendas municipales que ocupan que no tienen instalados medidores, una tarifa equivalente al doble de la tarifa por consumo mínimo, establecida por las empresas prestatarias del servicio, siempre que los artefactos instalados o utilizados correspondan a una casa de familia. Caso contrario se procederá a su evaluación por personal técnico.

ORDENANZA D - N° 35.995	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 360.9	

ORDENANZA D - N° 35.995		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 35.995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 360.9		

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA 30/12/1920**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - 30/12/1920

Artículo 1°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a convenir el arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la Comuna, pertenecientes a su dominio privado o de aquellos que a la fecha de esta sanción, no hayan sido dedicados a los fines de utilidad pública que originaron su adquisición, comprendiéndose dentro de este último concepto los inmuebles expropiados en virtud de las leyes de avenidas y ensanches de calles.

Artículo 2°.- Los arrendamientos de inmuebles que estipule el Departamento Ejecutivo en uso de esta autorización, deberán otorgarse con sujeción a las siguientes bases:

- a) El precio a exigirse por arrendamiento, será determinado en cada caso, por la Dirección General de Rentas. Dentro de dichos precios se comprenderán las cuotas relativas a los impuestos municipales y nacionales que correspondan al bien como si fuese de propiedad particular. Cuando la importancia del mismo lo indicara a juicio del Departamento Ejecutivo, se hará uso al mismo efecto, del requisito de la licitación pública o privada.
- b) El arrendamiento de cualquier inmueble, podrá ser concertado por el Departamento Ejecutivo por un plazo que no exceda de tres años o sin término fijo, con carácter precario y fijándose las condiciones de rescisión, por parte de la Municipalidad y recíprocamente, de los arrendatarios.
- c) El pago del arrendamiento de todo inmueble será garantido por un depósito equivalente al duplo de su importe mensual, como mínimo o por fianza prestada a satisfacción.

ORDENANZA D - 30/12/1920**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 362.1	

ORDENANZA D - 30/12/1920 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 30/12/1920)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 362.1		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 37.982**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 37.982

Artículo 1° - Establécese en un treinta por ciento (30 %) de la tarifa vigente en su oportunidad el arancel que deberán abonar las entidades culturales, científicas o técnicas del interior del país, por la locación de las salas o instalaciones del Centro Cultural “General San Martín”, durante los meses de enero a marzo de cada año.

Artículo 2° - La Dirección precitada, mediante los sectores de su dependencia, procederá a la promoción y difusión de la franquicia otorgada por el artículo 1°.

ORDENANZA D - N° 37.982	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 362.9	

ORDENANZA D - N° 37.982		
TABLA DE EQUIVALENCIA		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 37.982)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 362.9		

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 39.921

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZAD- N° 39.921

OBJETO - FACULTADES

Artículo 1° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a convenir la locación de los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que fueron originalmente expropiados para la realización de las autopistas urbanas AU3 Central, AU5 Transversal y AU7 Occidental.

LOCACIONES ADMINISTRATIVAS - CLÁUSULAS

Artículo 2° - Las locaciones administrativas que efectúe el Departamento Ejecutivo en uso de esta autorización, deberán contener las siguientes cláusulas:

- a) Destino: Vivienda única familiar.
- b) Plazo: El arrendamiento será convenido por el plazo de un año, pudiendo ser renovado por única vez, por idéntico plazo, a opción exclusiva de la Municipalidad.
- c) Precio: El alquiler mensual no podrá ser inferior al 20 % del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, ni superior al 20 % de los ingresos totales del grupo familiar y de acuerdo al estado y/o categoría del bien a locar. El alquiler se incrementará cuatrimestralmente en forma acumulativa según la variación operada en el índice del salario del peón industrial en la Capital Federal, proporcionado por el INDEC u organismo que lo reemplace.
- d) Obligaciones:

Sublevación, Cesión, Transferencia: El contrato contendrá la expresa prohibición de sublocar, ceder o transferir por parte del locatario.

Cambio de Destino: Deberá prever asimismo que el locatario no podrá modificar el destino de vivienda única familiar, bajo apercibimiento de rescisión automática.

Habitabilidad:

Las reparaciones, mantenimiento, cuidado y condiciones de habitabilidad estarán a cargo exclusivamente de los locatarios. El Departamento Ejecutivo, a través de los organismos

competentes, arbitraré los medios que faciliten, la obtención de los servicios mínimos al frente de cada edificio, que permitan su conexión por el locatario.

Mejoras: Las mejoras introducidas le considerarán realizadas a título gratuito, y su costo no podrá ser imputado al pago del alquiler establecido. Impuestos - Tasas - Contribuciones: El pago de todos los impuestos, tasas, expensas, contribuciones y servicios públicos, estará a cargo de los locatarios.

Inspección: El locatario deberá permitir la inspección de las viviendas por parte de la Municipalidad, a efectos de comprobar su estado de seguridad, mantenimiento, higiene y moralidad.

e) Rescisión: Las cláusulas contractuales deberán prever la rescisión unilateral del contrato por parte de la Municipalidad en cualquier momento sin que la misma genere derecho a indemnización alguna. La voluntad de rescindir deberá comunicarse fehacientemente con una anticipación mínima de treinta días. Asimismo deberá preverse el desalojo, por vía administrativa.

f) Beneficio: En caso de fallecimiento del locatario titular, su grupo familiar conviviente, seguirá ocupando el inmueble hasta la finalización del contrato y, si correspondiere, se procederá a renovar el mismo.

En el supuesto de invalidez total o fallecimiento del único sostén del grupo familiar, éste gozará de un mes de gracia en el alquiler y su monto mensual será reducido en un treinta por ciento.

EXCLUSIONES

Artículo 3° - No podrán ser locatarios:

- a) Los integrantes del grupo familiar que dispusieren de vivienda por cualquier título.
- b) Los integrantes del grupo familiar que, contaren con un patrimonio suficiente para resolver por otros medios su carencia de vivienda.
- c) El grupo familiar o el único sostén de familia que supere un nivel de ingresos equivalente a tres salarios mínimos fijados por el Gobierno Nacional.
- d) Las personas físicas o jurídicas que, ocupen inmuebles con fines comerciales, industriales o profesionales.
- e) Los ocupantes que habiendo sido propietarios hayan percibido indemnización.
- f) Los partidos políticos, sindicatos, asociaciones civiles, o cualquier otra entidad con o sin fines de lucro.

RÉGIMEN DE PRIORIDADES

Artículo 4° - Las adjudicaciones en locación administrativa se otorgarán a aquellas familias que carezcan de vivienda, en especial las familias numerosas de escasos recursos, teniendo en cuenta la distribución equitativa de los espacios en relación al número de integrantes del grupo familiar.

Se otorgará prioridad a los actuales ocupantes de los respectivos inmuebles cuando la ocupación fuere pacífica y tuviere una continuidad de tres meses como mínimo al momento de la sanción de la presente ordenanza.

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 5° - Será obligatoria para los aspirantes la presentación de una declaración jurada, cuyos datos y características serán previstos en la reglamentación, a efectos de determinar si los mismos se encuentran comprendidos en las prescripciones de esta ordenanza. La falsedad en la declaración jurada, implicará la caducidad automática de la locación administrativa.

REGULARIZACIÓN

Artículo 6° - Los adjudicatarios de inmuebles ocupantes en las zonas indicadas en el artículo 1° quedarán comprendidos en el régimen de la presente ordenanza.

ORDEN PÚBLICO

Artículo 7° - Las disposiciones de la presente serán consideradas de orden público.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 8° - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9° - El Departamento Ejecutivo remitirá a este Cuerpo un informe completo cada treinta (30) días, sobre los contratos que se celebren al efecto.

Artículo 10 - Se dará prioridad para la adjudicación de viviendas a otorgarse por los organismos municipales competentes, a los beneficiarios de la presente ordenanza conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 11 - Los que ilegítimamente ocupasen en el futuro inmuebles de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no podrán ser adjudicatarios o locatarios de los mismos; procediéndose a su desalojo administrativo en cuanto se verifique la usurpación.

ORDENANZAD - N° 39.921	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 362.10

ORDENANZAD- N° 39.921		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza39921)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 362.10		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 37.275**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 37.275

Artículo 1º - En las licitaciones de concesión de obra pública para construir y explotar autopistas se hará expresa mención de las normas para zonas RUA y AU.

ORDENANZA D - N° 37.275	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 370.5	

ORDENANZA D - N° 37.275		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 37.275)	Observaciones
1º	4º	

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 4.025**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 4.025

Artículo 1° - Los permisos para la construcción y explotación de quioscos en las calles y plazas de la ciudad serán concedidos por ordenanza.

ORDENANZA D - N° 4.025	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.13	

ORDENANZA D - N° 4.025		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 4025)	Observaciones
1°	S/N	

Observaciones Generales:

Se hace saber que, si bien la Ciudad ya no sanciona ordenanzas, se interpreta que actualmente la norma se refiere a las leyes de la Ciudad. Por lo que, se aconseja su modificación.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 17.141**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D- N° 17.141

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo exigirá como obligación inherente a toda concesión o permiso para el funcionamiento de confiterías, bares, buffets, restaurantes, etc., en locales municipales la de exhibir en lugares perfectamente visibles las respectivas listas de precios.

ORDENANZA D - N° 17.141	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.14	

ORDENANZA D - N° 17.141		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 17.141)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.14		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 31.390
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 31.390

Artículo 1°.- A partir de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ordenanza todo establecimiento donde sirvan o expendan comidas, que funcionen en inmuebles de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o hubieran obtenido de la misma la concesión del permiso de uso para el desarrollo de sus actividades, obligatoriamente deberá ofrecer al público, en todos los menús, el expendio de fruta fresca de la estación, mediante carteles que serán fijados en lugares visibles y de fácil lecturas.

ORDENANZA D- N° 31.390	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.15	

ORDENANZA D - N° 31.390		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31.390)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.15		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 32.984
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 32.984

Artículo 1°.- Dispónese para el otorgamiento del permiso de uso y explotación de calesitas en predios municipales el retorno al régimen establecido por el decreto nacional 2.409/66 (B.M. 12.921) #, el cual regula y establece las normas generales para las concesiones en bienes del dominio público y privado municipal, mediante subasta o licitación pública.

ORDENANZA D - N° 32.984 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.16.	

ORDENANZA D - N° 32.984 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 32.984)	Observaciones
1	2	

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 40.414
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 40.414

Artículo 1°.- Amplíase el objeto de explotación de los locales destinados a restaurantes ubicados en la avenida Rafael Obligado, Costanera Norte, autorizando a los actuales permisionarios a la realización de espectáculos musicales del tipo “café concert” y la explotación de salones de baile, no siendo de aplicación las restricciones del punto 10.2.22 b) de la Ordenanza N° 33.266 # y tendrán la autorización del punto 10.2.23 inc. b) de la misma ordenanza #.

Artículo 2°.- Las nuevas actividades autorizadas por el artículo 1° serán incorporadas en el futuro a los pliegos de bases y cláusulas particulares de los llamados a licitación que se realicen.

Artículo 3°.- Los actuales titulares de las concesiones podrán optar por ampliar sus actividades siempre que se avengan a pagar el canon complementario que fije al respecto la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- El Comité de Adquisición y Disposición de Inmuebles (C.A.D.I.) proyectará la reglamentación para aplicar permanentemente las nuevas normas establecidas por el presente, en los que se resulte pertinente.

ORDENANZA D - N° 40.414	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.21	

ORDENANZA D - N° 40.414
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40414)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.21		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 40.828**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 40.828

Artículo 1° - Los permisos de ocupación, uso y explotación de los bienes de dominio público y privado municipal se otorgarán exclusivamente por medio de subasta pública, de acuerdo a las prescripciones que para dicho régimen establece el Decreto (PEN) número 2.409/66 #, con las modificaciones que para cada caso se determinen en las cláusulas particulares que rijan cada llamado.

ORDENANZA D - N° 40.828	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.22	

ORDENANZA D - N° 40.828		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40828)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 380.22		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 34.029**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 34.029

Artículo 1° - La Secretaría de Economía adoptará los recaudos correspondientes para que, en el término de cinco (5) días de recibido de la Dirección "A" de Asuntos Jurídicos, el formulario "Pedido de fondos" anexo, que forma parte de la presente Ordenanza, deposite en los Bancos de la Nación Argentina o de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda, los importes que en el mismo se liquidan como pertenecientes al juicio que en cada caso se indicará y a la orden del Juzgado y Secretaría interviniente, de acuerdo a la boleta que se acompañe.

Artículo 2° - Efectuado el depósito deberá remitirse la boleta dentro de las veinticuatro (24) horas de la Dirección "A" de Asuntos Jurídicos, a efectos de que ésta, el mismo día de recibida efectúe la dación en pago correspondiente.

ORDENANZA D - N° 34.029	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 390.13	

ORDENANZA D- N° 34.029		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 34029)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 390.13		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A
ORDENANZA D - Nº 34029

FORMULARIO DE PEDIDO DE FONDOS

DATOS

Carátula:

.....
.....

Juzgado:

.....

Secretaría:

.....

INMUEBLE A EXPROPIAR

Ubicación:

Calle:

.....

Nº.....Piso.....

Unidad.....

Nomenclatura catastral:

Cir.....

Sección.....Manz.....Parc.....

Titular/es del dominio:

Apellido y nombres

Doc identidad

.....

.....

.....

.....

Sentencias: Copias acompañadas:

Copias acompañadas: Primera Instancia

Segunda Instancia

LIQUIDACION

.....

....

Buenos Aires,.....

.....

.....

Director "A" Asuntos Jurídicos

Director Judicial Asuntos Jurídicos

INTERVENCIONES

.....
....

Secretaría de Economía	Contaduría General	Tesorería General

ANEXO A ORDENANZA D - N° 34.029 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El Texto Definitivo corresponde al Texto Consolidado Anexo A de la Ordenanza N°34.029 obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 390.13	

ANEXO A ORDENANZA D – N° 34.029 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 34029)	Observaciones
El Texto Definitivo corresponde al Texto Consolidado Anexo A de la Ordenanza N° 34029 obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 390.13		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 29/12/1922
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - 29/12/1922

Artículo 1°.- El Departamento Ejecutivo, una vez incorporadas a la vía pública las fracciones de terrenos afectadas por la delineación de las calles y avenidas, convendrá con los propietarios, ad referendum de H. Consejo, el precio a pagarse, siempre esté terminada la edificación que ha dado origen al cambio de línea.

ORDENANZA D - 29/12/1922	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 390.19.	

ORDENANZA D - 29/12/1922		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 29/12/1922)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 390.19.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZAN° 27.590****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****ORDENANZAD - N° 27.590**

Artículo 1°.- En los cementerios de la Capital Federal que sean bienes del dominio público municipal, los particulares no tiene sobre las sepulturas otros derechos que los que deriven del acto administrativo municipal que los otorgó, sin que, en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones.

El poder de Policía del Municipio en materia mortuoria, no sólo se ejercerá dentro del perímetro de los cementerios municipales y privados, sino también respecto a todas las operaciones o servicios específicos vinculados con ellos. También se hallan sujetos a dicho poder las fábricas de ataúdes, las empresas de servicios fúnebres y los velatorios ubicados en la Capital Federal.

Artículo 2°.- Los cementerios serán comunes, sin más distinción de sitios, que los de las sepulturas, nichos, bóvedas, panteones, Osarios y Cinerarios.

Artículo 3°.- Los cementerios privados actualmente existentes, deberán cumplimentar las exigencias del Código de la Edificación # en lo referente a su construcción y estarán sujetos, en lo que sea de aplicación a la reglamentación de la policía mortuoria, que será ejercida por la Dirección General de Cementerios en lo atinente a su funcionamiento.

Artículo 4°.- En los cementerios municipales habrá libertad de culto. La celebración de los oficios religiosos del culto católico en los cementerios, se regirá por las disposiciones del convenio suscripto con el Arzobispado de Buenos Aires, el 29 de octubre de 1941.

Artículo 5°.- Las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas o panteones serán otorgadas mediante subasta pública, cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo que fijará también las bases previa aprobación del Honorable Concejo Deliberante. El remate se hará por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°.- El remate de las concesiones quedará sujeto a la aprobación de la Intendencia Municipal.

Artículo 7°.- Los sobrantes que existen entre los terrenos para bóvedas, serán otorgados directamente por la Intendencia Municipal a los concesionarios linderos, siguiendo la solicitud del orden de presentación. Dichas fracciones serán acordadas por el tiempo que faltare para el vencimiento de la concesión a la cual se anexará. Para las mismas se aplicará la tarifa que establezca la Ordenanza Tarifaria # vigente al momento de la presentación de la solicitud, siempre que no resulte inferior al promedio de venta obtenido en la última subasta, en cuyo caso se aplicará este último y la liquidación pertinente se hará en forma proporcional tomando como base para ello el término de la concesión que será ampliada.

Artículo 8°.- Las asociaciones mutualistas inscriptas en el registro nacional respectivo, que posean terrenos en la zona de panteones de los cementerios de la Ciudad de Buenos Aires, podrán anexar gratuitamente subsuelos en las calles frente a las que se hallen ubicadas sus concesiones sujeto a las cláusulas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 9°.- La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires concederá dichos subsuelos en las condiciones fijadas por las Ordenanzas, Decretos y reglamentaciones vigentes y que en adelante se dictaren pero sólo en la extensión de los frentes y sin exceder el eje de las calles, con las restricciones que imponga la reserva que debe hacerse para permitir el paso de canalizaciones, cañerías de aguas corrientes, de electricidad, desagües, etc.

Artículo 10.- A las asociaciones mutualistas, a instituciones de beneficencia y de ayuda social, a entidades similares del Estado Nacional, a las asociaciones representativas de profesionales liberales con personería jurídica y a las entidades gremiales de trabajadores, de primer grado, con personería gremial, que acrediten proporcionar a sus asociados alguna de las prestaciones exigidas por el artículo 2° del Decreto-Ley 24.499/945 #, que posean panteones se les renovará gratuitamente por el término de sesenta (60) años la concesión de los terrenos y subsuelos que tengan en el momento en que se produzca el vencimiento de la misma.

Artículo 11.- Estas concesiones serán intransferibles. Bajo ningún concepto se permitirá la transmisión a terceras personas o sociedades, tengan o no linderos. Prohíbese, asimismo, cualquier enajenación o acto de carácter comercial que pretenda realizarse aunque sea para allegar fondos para obras sociales de las entidades concesionarias. Cualquier transgresión a este artículo producirá la inmediata caducidad del total de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 12.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo ad-referéndum del H. Concejo Deliberante para otorgar las aludidas concesiones a la presentación de las asociaciones interesadas o para denegarlas, si existieran razones de orden público, conveniencia administrativa o cualquier otro impedimento.

Artículo 13.- Los titulares concesionarios a quienes interese fraccionar terrenos destinados a construcción de bóvedas están obligados a solicitar a la Intendencia Municipal dicho fraccionamiento, previo a todo acto de disposición. No se autorizará ni reconocerá ningún fraccionamiento cuando los lotes resultantes del mismo fueran inferiores a 1,60 m. de frente por 2,50 m. de fondo. En los cementerios de la Chacarita y de Flores, además de la exigencia antedicha no podrá alterarse el trazado regular de lotes. En los casos en que la dimensión exigida para el fondo no pueda obtenerse a nivel, se admite que ella sea completada en el subsuelo bajo calle, siempre que el ancho de ésta lo permita y que dicha dimensión a nivel no sea menos de 2,00 m. En los terrenos que arroje estos fraccionamientos sólo se autorizará la construcción de sepulcros bajo la expresa condición de que se deje en el sótano un espacio libre para maniobra de 2,20 m. de largo por 0,65 m. de ancho como mínimo, y que el ancho de los catres para ataúdes tenga 0,65 m. por lo menos. El espacio para maniobras no podrá ser reducido en ningún caso y por ningún concepto, con escaleras fijas, catres movibles u otros obstáculos.

Artículo 14.- El pedido para fraccionar terrenos destinados a construcción de bóvedas deberá ser formulado y ratificado por la totalidad de los titulares de la concesión a subdividir. Estos o los sucesores por cualquier título quedan obligados a presentar su solicitud de permiso de obra (con planos, cálculos y demás documentación) dentro del plazo de seis (6) meses de otorgado el título municipal y de concluir la edificación del sepulcro dentro del término de un (1) año de aprobados los planos. Si dentro del primero de estos plazos se solicitase la anexión de fracciones en el subsuelo bajo calle, el mismo correrá desde la fecha en que se otorguen estas nuevas concesiones. Además la Intendencia Municipal indicará si las edificaciones que quedaran subsistentes deben ser motivo de reconstrucción, refección, modificación o ampliación, por lo que, consiguientemente, también quedan obligados aquéllos a las normas constructivas pertinentes.

Artículo 15.- No se permitirá, la construcción de dos o más sepulcros en terrenos deslindados en un solo título, si previamente no se solicita el fraccionamiento correspondiente a los sepulcros a construirse y no se abone los derechos respectivos.

Artículo 16.- A los titulares en general de concesiones de sepulturas, cualquiera sea su título les está prohibido:

- a. La venta de nichos, altares, catres o partes determinadas de los sepulcros que se edifiquen o se hayan edificado.
- b. El alquiler parcial o total de los sepulcros.
- c. Transferir a título oneroso o gratuito, parcial o totalmente:
 - 1 Las concesiones que hubiesen sido otorgadas gratuitamente en cualquier época y cementerio municipal.
 - 2 Las concesiones que hubieran sido acordadas con carácter oneroso con posterioridad al año 1934 en los cementerios de la Chacarita y de Flores.
 - 3 Las concesiones que se renueven o amplíen, aun cuando su origen sea anterior al año 1934.

Quedan exceptuados del presente inciso las siguientes transmisiones:

- 1 Las que tengan origen en sucesión ab-intestato o testamentaria.
- 2 Las que tengan origen en cesiones de acciones y derechos entre cotitulares de una misma concesión que haya sido otorgada con carácter oneroso.

Artículo 17.- La violación de las prescripciones del artículo 16 se penará:

- a. Con la caducidad de la concesión del terreno sobre el que se halle el sepulcro donde se cometió la infracción cualquiera sea su título, caducidad que decretará la Intendencia Municipal, previa comprobación de la violación.
- b. Una vez decretada la caducidad a que se refiere el inciso anterior, la Dirección de Cementerios, en los casos en que se conozca el domicilio del o de los titulares, así como de las partes que resulten directamente interesadas en los respectivos restos o cadáveres (deudos, familiares del extinto o terceros a cargo de los respectivos restos o cadáveres), notificará a éstos, por medio de cédula a los que se domicilien en la Ciudad de Buenos Aires y por carta certificada a los que residen fuera de ella, que si dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la fecha de la notificación no hubieran retirado los restos que se encuentren en el sepulcro éstos serán enviados: los cadáveres al enterratorio gratuito, los restos reducidos al Osario General, y las cenizas al Cinerario Común. Si con dicha diligencia no se hubiera obtenido la desocupación total de sepulcro, la Intendencia Municipal publicará edictos por el término de cinco (5) días corridos en el Boletín Municipal y en un diario de gran circulación de la Ciudad de Buenos Aires, intimando el retiro de los restos dentro de igual plazo, bajo apercibimiento de dar a éstos el destino expresado en el párrafo anterior.
- c. Si al vencimiento del término precitado no hubiesen sido retirados los restos por las partes interesadas, la Dirección de Cementerios procederá a la desocupación del sepulcro conforme con lo que establece el inciso b).

- d. Una vez desocupado el sepulcro, la Intendencia Municipal acordará una nueva concesión mediante subasta pública conforme con lo que fija el art. 5°.

Los ex titulares o sus sucesores que legalmente justifiquen tal carácter sólo tendrán derecho al reintegro del valor de lo edificado en la concesión declarada caduca, previa deducción de los gastos a que se refiere el inciso b).

- e. Del producido de la venta de la edificación se descontarán los gastos del remate de la concesión: los de publicación de edictos y los del traslado y/o los de otro concepto para desocupar el sepulcro, reintegrándose los importes respectivos a las cuentas o rubros que correspondan.
- f. El saldo líquido se reservará en Tesorería para devolverlo cuando lo reclamen las personas mencionadas en el inciso d). El reintegro lo hará la Intendencia Municipal dentro de los diez (10) años contados desde la fecha en que la Municipalidad haya percibido el importe de la nueva concesión, pasado cuyo lapso perderán todo derecho.

Artículo 18.- Cuando se comprobare que la violación a las prohibiciones del artículo 16 ha sido con la mediación de una empresa fúnebre o personal dependiente de ésta, será labrada el acta de comprobación respectiva para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas, sin perjuicio de disponer la prohibición de realizar actividades durante treinta (30) días y la clausura por igual lapso del local o locales comerciales de la misma. A la primera reincidencia se labrará acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas, más la prohibición de realizar actividades durante el término de noventa (90) días y la clausura por igual lapso del local o locales comerciales de la misma. A la segunda reincidencia se dispondrá la prohibición definitiva de realizar actividades a la empresa y a sus integrantes, previa instrucción del correspondiente sumario con más la clausura definitiva del local o locales comerciales de la misma.

Artículo 19.- Los nichos se darán en arrendamiento por el término que se establezca en la Ordenanza Tarifaria de cada año, previo pago del derecho que fije la misma. Transcurridos quince (15) años desde la fecha del fallecimiento, el cadáver se pondrá a disposición de la familia para su posterior destino, salvo que por disponibilidades generales, pueda otorgarse la renovación del arrendamiento por períodos de un (1) año hasta un máximo de veinticinco (25) años.

Artículo 20.- Los arrendamientos de nichos son intransferibles, salvo los casos en que por fallecimiento del titular el o los nuevos arrendatarios sean herederos del anterior o de la persona de cuyos restos se trata. Igual excepción regirá para los casos en que el o los nuevos arrendatarios sean parientes del anterior o del inhumado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

Artículo 21.- Los nichos que la Municipalidad concedió por lapsos superiores a treinta (30) años o a perpetuidad son transferibles a título oneroso, gratuito o por sucesión ab intestato o testamentaria, con excepción de los otorgados gratuitamente, que sólo podrán transmitirse cuando ello tenga origen en el último concepto expresado.

Artículo 22.- Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra, se concederán, previo pago de la tarifa que establezca la Ordenanza Tarifaria # vigente por el término de cuatro (4) años para personas mayores de tres (3) años de edad; por el término de tres (3) años para menores de hasta (3) tres años; y por el término de ocho (8) años en la sección 11 “de nucleación familiar” del Cementerio de la Chacarita.

La Dirección de Cementerios podrá dar en arrendamiento sepulturas en la sección 11 de nucleación familiar del Cementerio de la Chacarita por el término de ocho (8) años. Las sepulturas serán suficientemente profundas para proceder a dos inhumaciones en el plazo establecido, debiendo los cadáveres tener el grado de consanguinidad que establece el art. 17 del Decreto N° 17.559/951# (B.M. 9.223). Pasados cuatro (4) años se podrá recabar la apertura de la sepultura para efectuar otra inhumación si cabe la reducción de los cadáveres primeramente inhumados. En tales casos el arrendamiento podrá renovarse por el tiempo y a los aranceles que fije la Ordenanza Tarifaria # vigente. Cada inhumación que se realice en la sepultura, pagará los derechos de inhumación que establezca la Ordenanza Tarifaria # vigente.

Artículo 23.- Las fosas tendrán las siguientes medidas:

- a. Para mayores de tres años: 2,20 m. de lado; 0.80 m. de ancho, y 1,30 m. de profundidad;
- b. Para menores de tres años: 1,50 m. de largo; 0,60 m. de ancho, y 1,00 m. de profundidad.

Exceptúanse los fosos destinados a “nucleación familiar” que tendrán profundidades mayores que las especificadas.

Artículo 24.- La Intendencia Municipal podrá conceder sepulturas por el término de hasta sesenta (60) años en los espacios reservados para inhumación de personalidades.

Artículo 25.- El otorgamiento de las sepulturas a que se refiere el art. 23 deberá ser simultáneo a la ocupación de las mismas.

Artículo 26.- A los cadáveres procedentes de la Morgue Judicial que no fueren reclamados se les dará sepulturas individuales por el término de dos (2) años, en zona destinada a tal efecto.

Artículo 27.- Para los casos de sólo una parte del cuerpo humano (desmembración) con o sin reclamo de parte interesada, podrá acordársele sepultura por el término de dos (2) años.

Artículo 28.- Vencido el término a que se refiere el art. 22 y sólo cuando los cadáveres que contengan las sepulturas no se encontraran totalmente reducidos, se acordará un nuevo arrendamiento por dos (2) años.

Artículo 29.- A los fines de la constatación a que se refiere el artículo anterior, todas las sepulturas, sin excepción, deberán ser abiertas aun cuando se trate de sepulturas que contengan ataúdes con caja interior metálica. Dicha apertura será también obligatoria al vencimiento de cada plazo sucesivo que se acuerde conforme al artículo 28.

Artículo 30.- La titularidad de las sepulturas es intransferible, salvo los casos en que por fallecimiento del titular el o los nuevos titulares sean sus herederos o de las personas cuyos restos se trata. Lo mismo regirá para los casos en que el o los nuevos titulares sean parientes del titular o del inhumado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 31.- El título instrumental municipal está constituido por el decreto de concesión y/o el instrumento expedido por la Intendencia Municipal, en el que se reconoce los derechos a la concesión y al uso de los terrenos o sepulcro.

Artículo 32.- Por cada concesión se expedirá un solo título instrumental municipal, aun cuando haya pluralidad de titulares.

Artículo 33.- La inhumación en los cementerios de la Capital Federal se podrá realizar previo cumplimiento de las disposiciones sobre higiene mortuoria, contenidas en la presente.

Artículo 34.- Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean cementerios existentes en la Capital Federal, bajo pena de labrar el acta de comprobación correspondiente para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas, corriendo, además, por cuenta del contraventor los gastos que origine la inhumación y traslación a los cementerios en funcionamiento.

La Intendencia Municipal podrá autorizar excepciones en casos especiales y por causas justificadas, que considerará en cada caso, a cuyo efecto deberá gestionarse el permiso correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones generales sobre higiene mortuoria contenidas en la presente.

Artículo 35.- Queda prohibido inhumar cadáver alguno sin la presentación de la debida licencia de inhumación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 36.- Tampoco se permitirá la inhumación de sólo una parte del cuerpo humano sin la presentación de la respectiva licencia de inhumación.

Artículo 37.- El plazo para inhumar deberá ajustarse a lo que determina el art. 84 de la ley 1565 #, y su decreto reglamentario.

Artículo 38.- La Intendencia Municipal podrá prohibir la introducción de cadáveres al Municipio cuando así lo aconsejen razones de sanidad.

Artículo 39.- La Intendencia Municipal podrá autorizar exhumaciones cuando se trate de casos en que no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 33.

Artículo 40.- La cremación de cadáveres se efectuará de acuerdo a lo que dispone la presente ordenanza.

Artículo 41.- La cremación de cadáveres y restos, salvo las excepciones previstas por disposiciones en vigor, será efectuada por la Municipalidad previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ordenanza y pago de los derechos de timbre y/u otros gravámenes estipulados en la Ordenanza Tarifaria # vigente.

Artículo 42.- Denominanse voluntarias todas aquellas cremaciones que responden a la voluntad del causante, si éste ha dejado formalmente expresado su deseo, en el instrumento que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación de la presente ordenanza, de ser cremado. En este caso la Dirección de Cementerios procederá a efectuar la cremación siempre que los herederos forzosos no se opongan a ello. En caso de oposición será necesario pronunciamiento judicial.

Artículo 43.- La cremación voluntaria se autorizará previa presentación de los documentos que a continuación se mencionan además de la licencia de inhumación exigida en el art. 35.

1 Para los cadáveres provenientes de la Ciudad de Buenos Aires:

- a. Un certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver. Dicho certificado se extenderá en formularios especiales que proporcionará la Dirección de Cementerios por intermedio del Crematorio de Buenos Aires y en el que se deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no ha sido producida por causa alguna de violencia que impida la cremación.

La División Central de Defunciones del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, certificará la autenticidad de la firma del médico actuante.

En los casos en que el causante hubiere fallecido en hospitales municipales, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Director del hospital o su reemplazante natural.

Si la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) no podrá procederse a la cremación sin que previamente el Juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla.

b. Constancia de haberse abonado los derechos a que se refiere el artículo 41.

1 Para los cadáveres provenientes del interior de la República o del extranjero:

a. Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinado su cadáver. En el certificado deberá constar que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no se ha producido como consecuencia de violencia que impida la cremación. Cuando se trate de restos o cadáveres procedentes de jurisdicciones ajenas a la Ciudad de Buenos Aires, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la oficina del Registro Civil, o Colegio de Médicos o el organismo que tenga a su cargo el control del ejercicio profesional en el lugar del fallecimiento. Cuando se trate de restos o cadáveres procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación diplomática argentina correspondiente.

b. Si la causa de la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) será indispensable previamente que el juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla.

c. El permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta ciudad y las constancias de haberse abonado los derechos que correspondieren de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria # en vigor.

Artículo 44.- En los casos en que no se acompañen los documentos que se exigen en el artículo 43, la cremación no podrá realizarse y el cadáver deberá ser inhumado en el cementerio que determinen los deudos. Si los interesados no dieran cumplimiento a esta disposición, la Dirección de Cementerios inhumará de oficio el cadáver.

Artículo 45.- Cuando se realice la autopsia de un cadáver, ya sea por los médicos de los Tribunales o por un médico escalafonado de los Servicios de Anatomía Patológica de los Hospitales Municipales, será tenida como verdadera, a los efectos del trámite de la cremación, la causa de la muerte que en ella se establezca.

Artículo 46. — Es de carácter obligatorio la cremación de los cadáveres en los siguientes casos:

- a. Los fallecidos de enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias declaradas por la Subsecretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.
- b. Los fallecidos en hospitales por enfermedades infecciosas, siempre que no haya oposición formal, válida y legal.
- c. Los restos procedentes de los anfiteatros de disección de la Facultad de Medicina, así como también los provenientes de los Institutos de Anatomía Patológica y el material de necropsias de las Morgues Municipales, judiciales y hospitales.
- d. Los fetos (nacidos muertos), siempre que no haya oposición formal de alguno de los padres.
- e. Los cadáveres provenientes de los hospitales del municipio cuando el respectivo nosocomio acredite fehacientemente que no han sido reclamados por los deudos, después de transcurrido un período de quince (15) días a partir del fallecimiento.

Artículo 47.- A los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud Pública dispondrá que los Directores de hospitales municipales al enviar los cadáveres al crematorio lo hagan conjuntamente con la siguiente documentación: licencia de inhumación otorgada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y certificado médico para la cremación suscripto por el médico actuante, cuya firma será autenticada por el Director del hospital o su reemplazante natural.

Artículo 48.- Los cadáveres que la Secretaría de Salud Pública remita a la Facultad de Ciencias Médicas para las prácticas de disección irán acompañados de la documentación del artículo anterior, la que será remitida al Crematorio junto con los restos provenientes de las prácticas realizadas.

Artículo 49.- Los cadáveres autopsiados por el médico escalafonado de los Servicios de Anatomía Patológica de los hospitales municipales, deberán ser remitidas al Crematorio con la documentación que señala el artículo 47, pero el respectivo certificado médico para la cremación deberá ser firmado por el médico autopsiante con el diagnóstico de necropsia.

Artículo 50.- La Administración del Crematorio dejará constancia de la incineración de los cadáveres comprendidos en el artículo 48 en los registros correspondientes y en cada caso se hará el Registro del Cremado con los documentos que hayan servido para realizar la operación. Cada cremación será individualizada con numeración correlativa.

Artículo 51.- No se permitirá la cremación de cadáveres en los siguientes casos:

- a. Cuando no se presenten los documentos que establece la presente ordenanza o cuando el cadáver no esté debidamente individualizado. En estos casos deberá inhumarse, siguiéndose el procedimiento que establece el artículo 45.
- b. Cuando la documentación presentada adolezca de fallas que la conviertan en dudosa o cuando las circunstancias anteriores a la cremación hagan sospechoso en principio el acto que se desea realizar.

Artículo 52.- Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas 24 horas del deceso. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

Artículo 53.- Quedan exceptuados del pago de timbre y del servicio de cremación:

- a. Los cadáveres y restos procedentes de hospitales municipales o nacionales que hayan correspondido a indigentes, como así también las piezas anatómicas provenientes de la Facultad de Medicina, de los Institutos de Anatomía Patológica y el material de necropsias remitidos por las morgues municipales o judiciales y de hospitales.
- b. Los fetos provenientes de cualquier dependencia de la Secretaría de Salud Pública y de hospitales.

Artículo 54.- Queda terminantemente prohibido conducir cadáveres en carruajes comunes, de alquiler, o de transporte de pasajeros. La infracción a lo dispuesto precedentemente será motivo de labrar acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas y además el secuestro del vehículo, el que será devuelto a su propietario una vez desinfectado convenientemente por intermedio de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 55.- Declárase obligatoria la inscripción actualizada en el Registro de Concesiones de toda titularidad de concesiones para bóvedas o de nichos concedidos por más de 30 años, a cuyo efecto se deberá acreditar en forma legal los derechos a la concesión.

Artículo 56. — La Municipalidad no es ni se constituye en custodia de los sepulcros ni de los restos que ellos contengan, los que pueden ser inhumados, exhumados, reducidos, incinerados, removidos o trasladados con el previo cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente ordenanza y previa publicación de edictos en la forma establecida en el artículo 17, inciso b), exceptuándose solamente los casos en que medie disposición de autoridad judicial competente. No obstante sólo a título preventivo y bajo la absoluta responsabilidad de los recurrentes, podrá tomar nota de las restricciones u oposiciones que éstos soliciten, siempre que acrediten ante la Dirección de Cementerios un interés legítimo, ya sea respecto de la concesión o de los restos que motiven la

presentación. En este caso la prevención sólo será acordada por la Intendencia Municipal por un término máximo de noventa días dentro del cual deberá librarse la disposición judicial pertinente a la Municipalidad.

Vencido dicho plazo quedará automáticamente extinguida la prevención.

Artículo 57.- Los sepulcros en estado de abandono, los que obstruyen calles, caminos, cercas y veredas, y en general todos aquellos que ocasionen un perjuicio al interés público o privado, deberán ser puestos en condiciones dentro del término de un año contando desde la fecha de publicación de la presente ordenanza. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la Intendencia Municipal tomará posesión de aquellos sepulcros y realizará lo que sea procedente por cuenta de los respectivos titulares previa publicación de edictos por cinco días en el Boletín Municipal y en un diario de gran circulación en la ciudad de Buenos Aires. Si los titulares, luego, no abonaren los gastos habidos, la Intendencia Municipal demandará el cobro por la vía judicial, siendo de aplicación el procedimiento que establece el artículo 17 de la presente reglamentación.

Artículo 58.- La Dirección de Cementerios solicitará directamente a las reparticiones que corresponda, el envío de ofrendas florales en las fechas de aniversario de cada uno de los próceres cuyos restos o cenizas yacen en tumbas que figuran en la lista oficial de monumentos históricos.

Artículo 59.- La Dirección de Cementerios dará intervención previa a la Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos cuando se solicite permiso para reducir, incinerar o trasladar el o los cadáveres de las personalidades en cuyo homenaje el sepulcro respectivo fue declarado histórico.

Artículo 60.- Los desperfectos que se advirtiesen en los sepulcros declarados monumentos históricos, serán comunicados a la Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos.

Artículo 61.- Cuando se soliciten permisos para realizar refecciones o reconstrucciones en sepulcros declarados históricos, la Intendencia Municipal antes de concederlos dará intervención previa a la Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos.

Artículo 62.- Para la construcción, reconstrucción, ampliación y refección de sepulcros, regirá lo dispuesto en general por el Código de la Edificación#, con excepción de lo que se legisle expresamente por la reglamentación.

Artículo 63.- Pueden dedicarse a la construcción de sepulcros en los cementerios públicos todos los directores de obras, constructores e instaladores de cualquier categoría, inscriptos en el registro de matrículas respectivas de la Municipalidad, siempre que sobre ellos no pesen penalidades que lo inhiban para ejercer su profesión.

Artículo 64.- La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tiene bajo su control la policía mortuoria de los cementerios privados. Queda a cargo de la Dirección de Cementerios la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimientos de cadáveres, restos o cenizas; vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre moralidad e higiene y las que contiene esta reglamentación, la inspección de las construcciones y refecciones de sepulcros y panteones y de monumentos y el cobro de los respectivos derechos que corresponden por este concepto.

Artículo 65.- En todos los casos que se conduzcan cadáveres, restos o cenizas a los cementerios privados o que se realicen traslados de aquéllos con destino al exterior de dichos cementerios, previamente deberá darse intervención a la Administración del Cementerio Municipal que la Dirección determine a los efectos del cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ordenanza y el pago de los derechos retributivos o de oficina que correspondieran, conforme con lo que estipula la Ordenanza Tarifaria # vigente.

ORDENANZAD - N° 27.590 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º / 46 inc. c)	Texto Consolidado
46 inc. d)	Ley 364, Art.1º
46 inc. e) / 65	Texto Consolidado

ORDENANZA D- N° 27.590 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza27590)	Observaciones
1º / 53	1º / 53	
54 / 65	55 / 66	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #
4. Se deja constancia que el texto consolidado se corresponde con el AD 480.1.
5. La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, “Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios”, que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente. En este caso en particular dejamos constancia que su modificatoria, la Ley N° 364, también ha sido abrogada.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 28.449**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 28.449

Artículo 1º - A partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza, no se permitirá la subasta de parcelas, para la construcción de bóvedas particulares, en los cementerios dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA D - N° 28.449	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.2	

ORDENANZA D - N° 28.449		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 28449)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.2		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias,

poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 10.305
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 10.305

Artículo 1º - Autorízase la introducción de cadáveres con destino a los cementerios de este municipio (secciones de tierra), siempre que estén contenidos en cajas metálicas y cuyos deudos acrediten domicilio real en la Capital.

Artículo 2º - A partir del 1º de enero de 1940 las inhumaciones en bóvedas, nichos y panteones, sólo serán permitidas con la condición expresa de que para ser trasladados con posterioridad a tierra, deberá abrirse previamente la caja metálica que contiene el cadáver.

ORDENANZA D - N° 10.305 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.8	

ORDENANZA D - N° 10.305 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 10305)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.8		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 21.989
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 21.989

Artículo 1º- Las entidades mutualistas e instituciones de beneficencia y ayuda social que no cumplan con las disposiciones de la Ordenanza N° 21.191 # (B.M. 12.764), que rigen la construcción de sus panteones sociales en el Cementerio de la Chacarita y los profesionales que dirijan las obras, estarán sujetos a las penalidades establecidas por el Código de la Edificación y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º - Las obras que ejecuten las entidades concesionarias deberán finalizarse totalmente dentro de los siguientes plazos contados a partir de la fecha de iniciación:

Panteones con más de dos (2) subsuelos: tres (3) años.

Panteones con hasta dos (2) subsuelos: dos (2) años.

Establécese, asimismo y según se trate de panteones con más de dos (2) subsuelos o de hasta dos (2) subsuelos, respectivamente, los siguientes plazos para la ejecución de las distintas etapas de las obras:

- Excavaciones: ciento ochenta (180) y ciento veinte (120) días.
- Construcción de muros de contención de tierra: doscientos cuarenta (240) y ciento sesenta (160) días.
- Ejecución de la estructura resistente: quinientos cuarenta (540) y trescientos sesenta (360) días.

Artículo 3º - Por cada día de retardo en la finalización total en la ejecución de etapas de las obras, la Municipalidad podrá aplicar una multa de hasta un mil pesos (\$ 1000) durante los primeros ciento ochenta (180) días de atraso y hasta dos mil pesos (\$ 2000), durante los trescientos sesenta (360) días subsiguientes, transcurridos los cuales podrá decretar, asimismo, la caducidad de la concesión en cuyo caso todas las construcciones, plantaciones y demás mejoras que se hallaren adheridas al suelo, quedarán incorporadas al patrimonio municipal, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte de la entidad concesionaria.

Dichos montos serán actualizados por períodos trimestrales, conforme a los valores correspondientes al nivel general de la construcción, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a partir de la fecha.

ORDENANZA D - N° 21.989 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.14	

ORDENANZA D - N° 21.989 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 21989)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.14		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #
4. La presente se encuentra ratificada por Ordenanza N° 23827, B.M. 13380.
5. Nota al Art. 1: La Ordenanza N° 21191 fue abrogada por Ordenanza N° 23827, B.M. 13380.
6. La Legislatura o el Jefe de Gobierno, (según corresponda) deberá actualizar los montos.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 23.827

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 23.827

Artículo 1° - Revócanse las concesiones de uso de terrenos en el Cementerio de la Chacarita otorgadas a Entidades Mutualistas, de Beneficiencia y Ayuda Social por Decreto N° 2.257-65 #, convalidado por Ordenanza número 21.189 #, que a la fecha de la sanción de la presente no hubieran comenzado materialmente las obras de sus panteones sociales.

Artículo 2° - Las Entidades Mutualistas y las Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social que a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza pretendan acogerse a los beneficios del Decreto Ley N° 5.571-57 #, deberán dar cumplimiento a las normas que se dicten en el correspondiente decreto reglamentario.

Artículo 3° - Créase un Registro de Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, el que permanecerá abierto por un término de cinco años a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, al vencimiento del cual será clausurado. Dicha clausura podrá operarse con anterioridad si durante dos años consecutivos no se presentare solicitud alguna que permitiere otorgar una concesión.

Artículo 4° - A fin de asegurar la continuidad de los panteones a realizar, la Municipalidad, por acto expreso, otorgará la concesión de uso de una parcela en la zona que corresponda y lo notificará a la Entidad peticionante, con la aclaración que su ubicación definitiva estará condicionada al principio de ejecución de las obras.

Artículo 5° - La validez de la concesión de uso de una parcela estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones que se fijarán por reglamentación.

Artículo 6° - Las concesiones se otorgarán por el plazo de sesenta (60) años, contados a partir de la fecha en que dicten los decretos de adjudicación de aquéllas.

Artículo 7° - La construcción de panteones en terrenos ubicados en el Cementerio de la Chacarita, que se concedan a Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficiencia y Ayuda Social, de acuerdo a lo determinado en el Decreto Ley N° 5.571-57 # y sus complementarios y modificatorios, se regirán por las normas generales aplicables en la materia y por las especiales que se establecieran.

ORDENANZA D- N° 23.827 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.15	

ORDENANZA D- N° 23.827 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 23827)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.15		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 29.470
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 29.470

Artículo 1º- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, prohíbese la circulación de camiones y colectivos en las calles interiores de los cementerios de la Capital Federal.

Artículo 2º- Exceptúase únicamente de la prohibición antes establecida a los camiones que cumplan tareas de limpieza y mantenimiento de los cementerios.

ORDENANZA D - N° 29.470	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.26	

ORDENANZA D - N° 29.470		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 29470)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.26		

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 38.566**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 38.566

Artículo 1º - Créase un Registro de Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, interesadas en lograr la concesión de un terreno en el cementerio de la Chacarita, para construir su Panteón Mutual, en las condiciones que oportunamente y por reglamentación dispondrá esta Comuna, el que permanecerá abierto por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza al vencimiento del cual será clausurado.

Artículo 2º - La validez de la concesión de uso de una parcela, estará sujeta al cumplimiento los requisitos y condiciones que se fijarán por reglamentación.

Artículo 3º - La construcción de panteones en terrenos ubicados en el cementerio de la Chacarita, que se concedan a Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, de acuerdo a lo determinado en el Decreto Ley N° 5.571/57 # y sus complementarios y modificatorios, se regirán por las normas generales aplicables en la materia y por las especiales que se establecieren.

Artículo 4º - La Dirección General de Cementerios, llevará el Registro creado al efecto y juntamente con las Direcciones Generales de Infraestructura y Renovación de Edificios de Asuntos Jurídicos, de Rentas y Contaduría General, elaborarán en un plazo de noventa (90) días, la respectiva reglamentación de la presente ordenanza.

ORDENANZA D- N° 38.566	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.27	

ORDENANZA D- N° 38.566 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 38.566)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 480.27		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 20/08/1919
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D- 20/08/1919

Artículo 1º - Fíjase el plazo de un año, a contar desde la promulgación de la presente ordenanza, para que los propietarios y ocupantes de terrenos o bóvedas y nichos, en el Cementerio del Norte, se presenten ante el Departamento Ejecutivo a ratificar o rectificar sus títulos respectivos con indicación de las construcciones levantadas, de acuerdo con las diversas modificaciones de trazado efectuadas en dicho enterratorio desde su creación hasta la fecha.

Artículo 2º - Las demasías de terreno que resultaren de la confrontación de dichos títulos, entre la superficie que éstos consignen y la que en realidad se halle ocupada, serán adjudicadas al propietario que las solicite como sigue:

- a) Al precio de origen de la compra de su propiedad, con más el interés del seis por ciento (6 %) por cada año transcurrido desde su adquisición, toda demasía que se halle dentro de muros;
- b) Al precio que determine para las demás fracciones del terreno la Ordenanza General de Impuestos que se hallare en vigencia, toda demasía que se encuentre fuera de lo ocupado con la construcción existente;
- c) Transcurrido el plazo fijado por el artículo 1º las demasías a que se refiere el inciso a) serán abonadas de acuerdo con lo indicado en el inciso b) para las demás fracciones de terreno.

Artículo 3º - La ratificación o rectificación de los títulos, será obligatoria para todo propietario u ocupante de terreno que no lo haya solicitado dentro del término que establece el artículo 1º. A ese efecto el Departamento Ejecutivo mandará practicar la medición de todos los terrenos de sepulturas, con cuyos datos, una vez concluida la operación, se confeccionará el plano catastral del enterratorio.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo extenderá gratuitamente el nuevo título que corresponda con arreglo a las rectificaciones hechas, con las constancias expresas de ubicación, superficie y linderos.

Artículo 5º - Como consecuencia de las operaciones a realizarse y a fin de que las constancias de los nuevos títulos sean perfectamente concordes con los datos del enterratorio, se procederá simultáneamente a la renovación total del mismo.

Artículo 6º - Los casos no previstos en esta Ordenanza, que pudieran surgir de la regularización obligatoria de los terrenos de sepulturas, serán resueltos por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con los interesados.

ORDENANZA D- 20/08/1919	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.1.	

ORDENANZA D- 20/08/1919		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 20/08/1919)	Observaciones
1º / 5º	1º / 5º	
6º	7º	

Observaciones Generales:

La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, "Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios", que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO**DECRETO ORDENANZA N° 10.530/1948****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****DECRETO ORDENANZA D - N° 10.530/1948**

Artículo 1º - Déjase en suspenso la expedición de nuevos títulos correspondientes al Cementerio del Norte, conforme a la Ordenanza del 20 de agosto de 1919 #, excepto los que por extravío, subdivisión o disposiciones judiciales no sería posible evitar.

Artículo 2º - La extensión de títulos que se presenten para efectuar cualquier movimiento de restos dispuesta por Decreto N° 6.839/1947 #, queda supeditada a la entrega de los planos catastrales, para así, a medida que vaya progresando esa labor otorgar los nuevos títulos correspondientes.

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.530/1948	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.5	

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.530/1948		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 10530/1948)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.5		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, "Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios", que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 04/10/1910
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA - N° 04/10/1910

Artículo 1° - Todo propietario de terreno en los cementerios públicos que quiera construir un sepulcro, reedificar o modificar los ya construidos, deberá presentar una solicitud al Departamento Ejecutivo acompañando los planos y memoria por duplicado.

Artículo 2° - Los planos deberán ser en escala de m 0,05 por 1 metro, pudiendo admitirse en escala de menor proporción, en el caso de que se trate de terrenos de considerables dimensiones.

Artículo 3° - Para la construcción de sepulcros regirá lo dispuesto en este reglamento para la edificación en general en cuanto sea pertinente, limitándose a tres meses el plazo que se acuerda para empezar las obras.

La excavación para el subsuelo podrá empezarse una vez fijada la línea en el terreno.

Artículo 4° - El Departamento Ejecutivo rechazará los planos e impedirá la ejecución de monumentos que contengan alegorías inadecuadas o cuya forma antiartística no responda a la seriedad y decoro del recinto.

Artículo 5° - Los sepulcros podrán tener las alturas máximas siguientes:

- a) Frente a las calles de un ancho variable de hasta 2 metros, 4 metros;
- b) Frente a las calles de un ancho variable de 2 a 3 metros, 5 metros;
- c) Frente a las calles de un ancho variable de 3 a 5 metros, 7 metros;
- d) Frente a las calles de un ancho mayor de 5 metros, 8 metros.

Artículo 6° - Estas alturas serán medidas desde el nivel de la vereda hasta el miembro superior de la cornisa, no comprendiéndose en ella los frontones, columnas, estatuas, pináculos, cruces, etcétera.

Artículo 7° - Los sepulcros que se construyen retirándose de la línea de la calle, podrán exceder las alturas indicadas en igual medida que la distancia de esa línea.

Artículo 8° - Los sepulcros que se construyen en terrenos que formen esquina podrán tener sobre la calle más estrecha la misma altura que la permitida sobre la más ancha, en la extensión de 5 metros.

Artículo 9° - En caso de construcciones de carácter monumental, el Departamento de Obras Públicas podrá autorizar alturas mayores que las indicadas.

Artículo 10 - En el frente de los sepulcros, no podrá sobresalir de la línea de la calle, ningún escalón ni adorno, ménsula o cornisa, hasta la altura de dos metros sobre el nivel de la vereda. Arriba de esa altura, podrán permitirse los salientes, siempre que su vuelo no exceda de 0,40 m. Como excepción, el escalón de entrada podrá tener una saliente máxima de 0,04 metros fuera de la línea de edificación.

Artículo 11 - La profundidad máxima a que se permite excavar el terreno en los cementerios es de 5 metros, pudiendo además excavar un osario no mayor de un metro cúbico.

Artículo 12 - Los muros divisorios de dos sepulcros tendrán un espesor mínimo de 0,15 en elevación de m 0,30 en el subsuelo. Cuando se hiciesen con ladrillos comunes, y de m 0,11 y 0,22 respectivamente, cuando se emplease ladrillo prensado.

Asimismo, podrán construirse muros de sótano de hormigón armado, con un espesor mínimo de 0,12 metros.

Artículo 13 - Cuando se trate de terrenos cuyo ancho no exceda de un metro, y que adyacente a ellos no haya terrenos disponibles para aumentar esa dimensión, se permitirá construir los muros divisorios, tanto en elevación como en el subsuelo, de 0,11 m. de espesor con mezcla especial, y en condiciones que a juicio del Departamento de Obras Públicas, esté garantizada la estabilidad.

Artículo 14 - Los muros deberán tener al nivel del subsuelo una capa aisladora horizontal de cemento hidrófugo, y una vertical en la parte en que esté en contacto con el terreno, y serán contruidos con una mezcla que no contenga menos de una parte de cal por tres partes de los otros componentes, arena, polvo de ladrillo, etcétera.

Artículo 15 - No se permitirá construir nichos, sino para guardar huesos o cenizas al exterior de los sepulcros, ni en su interior, arriba del nivel del piso de la capilla. Deberán construirse en el

subsuelo, pudiendo aprovecharse el espacio formado por la diferencia de nivel entre la vereda y el piso, siempre que no sea más alto de m 0,50.

Artículo 16 - Como única excepción al artículo anterior, se permitirá utilizar el espacio interior del altar en la capilla, para colocar un solo ataúd.

Artículo 17 - El subsuelo será ventilado con un caño que comunique con el exterior, con una rejilla colocada en la parte más alta del sepulcro.

Artículo 18 - En los cementerios se concederá el uso del subsuelo de las calles a los propietarios de terrenos, con el objeto de ensanchar las construcciones, pero únicamente en aquellos donde no lo impida el arbolado e instalaciones, y sólo en la extensión de los frentes y hasta el eje de la calle.

Artículo 19 - Al presentarse a la Municipalidad, para su aprobación los planos de sepulcros a construir en el Cementerio del Oeste, deberá agregarse un certificado en que conste haber sido abonado el importe del valor de la vereda y cordón, según la liquidación practicada por la oficina correspondiente.

Artículo 20 - Este valor deberá abonarse también en el caso en que la vereda no haya sido aún construida debiendo la Municipalidad proceder a su ejecución inmediata.

Artículo 21 - Los propietarios de terrenos no edificados, frente a los cuales se hayan efectuado esos trabajos, deberán abonar su importe dentro de los treinta días de su conclusión.

Artículo 22 - Al construirse un sepulcro en el Cementerio de Flores, el propietario deberá establecer al frente del mismo una vereda de 1 metro de ancho, de baldosas o mosaico calcáreo de la clase aprobada por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 23 - Es prohibido descargar frente al Cementerio del Norte, materiales de construcción destinados a las obras internas, debiendo ésto hacerse por el portón situado sobre la calle Vicente López.

Artículo 24 - El transporte de los materiales en los cementerios, será hecho en canastos, angarillas o parihuelas; los cuerpos grandes que no puedan ser transportados por cuatro hombres, lo serán en plataformas montadas sobre ruedas, cuyas llantas no tengan menor ancho de 0,10 m., haciéndolas rodar en tablones colocados sobre el pavimento de las veredas o calles.

Artículo 25 - No se podrá depositar en las calles de los cementerios ningún material de construcción, ladrillos, cal, arena, mezcla, etc., debiendo hacerla en terrenos baldíos próximos al que se edifique y en cantidad no mayor que la necesaria para dos días de trabajo.

Artículo 26 - Queda terminantemente prohibido depositar tierra o escombros, los que deberán ser extraídos inmediatamente.

Artículo 27 - Una vez terminada la construcción de un sepulcro deberán sacarse del cementerio todos los materiales que hayan sobrado; en caso de no efectuarse, serán remitidos a los depósitos municipales.

Artículo 28 - Queda prohibido romper el pavimento para la colocación de andamios.

ORDENANZA D -04/10/1910 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD481.6	

ORDENANZA D-04/10/1910 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 04/10/1910)	Observaciones
1°/16	441/456	
17/22	458/463	
23	467	
24/26	469/471	
27/28	473/474	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 26.528
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 26.528

Artículo 1° - Fíjanse para la edificación de panteones en el área Grupo I del Cementerio de la Chacarita, limitado por las calles 46; 49; 52 y Diagonal 109, las siguientes normas generales:

1. NORMAS GENERALES

1.1. Documentación para la aprobación

Se presentará la siguiente documentación ante la Mesa de Entradas de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo la que estará a cargo de su aprobación.

- Solicitud.
- Nivel "O".
- Copia del título de concesión.
- Cinco copias del plano general en papel con fondo blanco.
- La carátula, contenido del plano y los signos convencionales serán los que especifica el Código de la Edificación.
- Plan de trabajo con fechas ciertas.
- Planos y planillas de cálculo de estructura resistente y cálculo y memoria descriptiva de las submuraciones.
- Planos de instalación eléctrica y mecánica.
- Planos de obras sanitarias.
- Libreta de inspecciones.

La documentación precedente deberá ser avalada con la firma de un profesional de 1° categoría, habilitado por la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros, la que otorgará un certificado al efecto, que deberá agregarse a dicha documentación.

1.2.1. Del comienzo de las obras:

Las obras sólo podrán comenzarse una vez obtenida la aprobación de la documentación exigida en el capítulo anterior. La aprobación será otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

1.2.2. Documentación necesaria para obtener el certificado final

1. Solicitud.
2. Original en tela y cinco copias en papel con fondo blanco de cada uno de los planos mencionados en el Capítulo 1.1.
3. La libreta de inspecciones exigida en el Cap. 1.1.

1.3 Plazos

Notificada la Entidad del otorgamiento de la concesión de uso, deberá presentar dentro de los noventa (90) días la documentación mencionada en el capítulo 1.1.

1.3.1. Plazos para la presentación de documentación interviniente

1.3.2. Plazos en que debe expedirse la Repartición

La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de la fecha de presentación de la documentación, sobre su aceptación o rechazo.

En caso de ser rechazada la documentación, deberá presentarse una nueva dentro de los treinta (30) días.

Dentro de los treinta (30) días de notificada la Entidad concesionaria de la aprobación del proyecto, deberá pedir a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo autorización para comenzar las obras, las que iniciará materialmente dentro de los diez (10) días de la fecha de autorización.

El incumplimiento de las exigencias respecto a los plazos, faculta a la Municipalidad a disponer la caducidad de la concesión sin necesidad de intimación ni interpelación previa, por el solo transcurso del tiempo y sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

1.4 Conexiones sanitarias y de gas

Las conexiones para la obtención de agua, electricidad, fuerza motriz y para desagotar cañerías pluviales y cloacales se realizarán en los lugares que indique la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

Efectuarán en forma individual todos los trámites relacionados con la aprobación de planos, pago de derechos y solicitud de medidores que exijan los organismos proveedores correspondientes.

Los trabajos que demande la instalación de las redes generales de servicio para uso de las Concesionarias, así como los provenientes del arreglo de veredas y calles afectadas por las obras que realicen las Instituciones, serán ejecutados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, prorrateándose su costo entre las distintas Concesionarias en proporción a la superficie cubierta. El monto resultante deberá ser reintegrado por la Entidad Concesionaria en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que la misma haga las conexiones correspondientes a las redes generales.

1.5. Fiscalización de las obras

La fiscalización de los trabajos de construcción de los Panteones Sociales de las Entidades Concesionarias será realizada por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

ORDENANZA D- N° 26.528	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.7

ORDENANZA D- N° 26.528		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 26528)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.7		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 27.495
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 27.495

Artículo 1° - Fíjanse, para los panteones cuyos límites se indican en el plano N° 2772-16, agregado a fojas 7, que se construyan en las zonas que pasan a denominarse Grupo IIA y Grupo IIIA del Cementerio de la Chacarita, las siguientes normas generales:

1. DENOMINACION

1.1. Grupo IIA

Pertenece al Grupo IIA el lote de módulo 8 x 30 metros.

1.2. Grupo IIIA

Pertenece al Grupo IIIA el lote de módulo 12 x 58 metros con una superficie edificable de 12 x 42 metros (plano N° 2772-16).

2. NORMAS TECNICAS

2.1. Panteones con capacidad inferior a 2600 nichos

2.1.1. Volumen edificable.

Las construcciones que se ejecuten en el sector, serán realizadas según las siguientes especificaciones:

2.1.2. Construcciones a ejecutarse en el Grupo IIA:

En el Grupo IIA sólo podrán ejecutarse construcciones sobre la cota de predio, en aquellos casos que requieran hasta 700 nichos, hasta un nivel máximo de 9 metros, por encima del cual sólo podrán ejecutarse construcciones hasta la cota + 10 metros, dentro de un plano inclinado de pendiente 1:2, según lo graficado en el plano N° 2772-16, excepto cuando se aplique la variante indicada en el inciso a) del art. 2.1.3.

Por debajo de la cota del predio se permitirá la ejecución de sala de máquinas, grupos sanitarios y depósito.

2.1.3. Construcciones a ejecutarse en el Grupo IIIA:

En el Grupo IIIA sólo podrán ejecutarse las siguientes construcciones, las cuales están determinadas en función de la capacidad prevista para cada panteón:

a. Hasta 700 nichos:

Serán totalmente subterráneas hasta la cota inferior máxima - 6.00 m.

b. Desde 700 hasta 1.050 nichos:

Estarán compuestos por dos pisos bajo nivel y uno sobreelevado: cotas fijas respectivas: - 6 m. y + 3.00 m.

c. Desde 1.051 hasta 1.400 nichos:

Estarán compuestos por dos pisos bajo nivel y uno sobreelevado: cotas fijas respectivas: - 6.00 m y + 6.00 m.

d. Desde 1.401 hasta 1.750 nichos:

Estarán compuestos por dos pisos bajo nivel y tres pisos sobreelevados: cotas fijas respectivas: - 6.00 y + 9.00 m.

e. Desde 1.751 hasta 2.600 nichos:

En el caso de sobrepasarse la capacidad de 1.751 nichos, y hasta un límite máximo de 2.600 nichos, deberá completarse hasta la capacidad deseada, con el volumen complementario graficado en el Plano N° 2.772-16.

Por sobre las alturas máximas indicadas en los incisos a); b); c) y d), se podrán ejecutar construcciones complementarias dentro de los límites determinados en el Art. 2.1.2.

2.1.4. Panteones con capacidad superior a 2.600 nichos.

En estos casos, a efectos de encuadrar las construcciones dentro de los límites máximos determinados en los artículos precedentes, se otorgarán predios cuyos frentes se incrementarán proporcionalmente al exceso respecto de 2.600 nichos.

2.1.5. Accesos.

En todos los casos correspondientes al Grupo IIIA, los accesos se harán mediante pasarelas a nivel vereda, cuyo ancho libre mínimo será de 2.00 m. estando su cantidad determinada de acuerdo a lo siguiente:

- a. Hasta 18.00 m de frente: máximo 2 pasarelas.
- b. Hasta 30.00 m de frente: máximo 3 pasarelas.
- c. Más de 30.00 m de frente: máximo 4 pasarelas.

En todos los casos, la Dirección podrá autorizar la unificación de dos o más pasarelas.

2.2. Espacio libre parqueizado

Cuando se adopte la variante indicada en el inciso a) del Art. 2.1.3., se exigirá un espacio libre parqueizado de conformidad con lo establecido para los Grupos IIB y IIIB de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

2.3. Muros divisorios

Cada institución comenzará a edificar a partir del eje divisorio de las parcelas, hacia su terreno, correspondiendo su ubicación relativa lindera con la última ejecutada o en ejecución.

Con respecto a los cercos que dividen patios, la entidad que comience a excavar, deberá dejar los correspondientes taludes naturales para evitar el deslizamiento de tierra y convendrá con los adjudicatarios de los lotes adyacentes el prorratio de los montos correspondientes a las excavaciones y muros de contención que haya ejecutado en las parcelas vecinas.

El tratamiento arquitectónico de los paramentos divisorios, cuando corresponda, deberá someterse a la aprobación previa de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

Igualmente deberá materializarse la división de las parcelas en el nivel de patios mediante elementos constructivos que deberán ser igualmente sometidos a la aprobación previa a la mencionada Dirección General.

2.4. Los sistemas de ventilación mecánica, ozonización, ubicación y dimensionamiento de patios interiores, deberán ser aprobados por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

La presentación de planos y trámite administrativo de presentación de los proyectos, se regirá por lo expuesto en la Ordenanza N° 26.528 #.

2.5. Ubicación del obrador

La ubicación del obrador deberá ser aprobada por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

2.6. Consultas sobre normas técnicas

Las entidades concesionarias podrán consultar por escrito a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo sobre la interpretación de las presentes normas así como acerca de los casos imprevistos que se presentaran durante la ejecución del proyecto de los panteones.

ORDENANZA D- N° 27.495 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.9	

ORDENANZA D- N° 27.495 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27495)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.9		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**DECRETO ORDENANZA N° 10.098/1948****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****DECRETO ORDENANZA D- N° 10.098/1948**

Artículo 1º - Apruébase las mencionadas reglamentaciones para la colocación de monumentos en las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y de Flores y para el uso de los lotes del "recinto reservado público" en la zona "E" del Cementerio del Oeste, corrientes de fojas 36 a 37 vuelta y 38 y 38 vuelta, respectivamente, con excepción de la prohibición contenida en los artículos N° 9 de ambas reglamentaciones, para la colocación de fotografías o miniaturas del fallecido.

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.10	

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 100098/1948)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.10		

ANEXO A

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

REGLAMENTO PARA LA COLOCACION DE MONUMENTOS EN LAS SEPULTURAS DE ENTERRATORIO DE LOS CEMENTERIOS DEL OESTE Y FLORES

Artículo 1º - En las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y Flores se autoriza la colocación de monumentos, lápidas y cruces con las características que se indican en los artículos siguientes y de acuerdo con los detalles de los planos que forman parte integrante de esta Reglamentación. Exceptúase el "Recinto reservado público" del Cementerio del Oeste, en la cual las construcciones se ajustarán a las disposiciones especiales que se dictan aparte de acuerdo al plano nº 2.

Artículo 2º - *Materiales y dimensiones*- Los materiales a emplearse serán mármoles claros, granitos y piedras. Las dimensiones se ajustarán dentro de los "Volúmenes Máximos" que se indican en el plano adjunto.

Artículo 3º - *Cimientos*- Debajo de los monumentos se colocará una plataforma de hormigón armado que tenga el largo de la sepultura y las medidas que se consignan en el citado plano y en el plano de detalle.

Artículo 4º - *Inscripciones*- Las inscripciones se harán con letras de tipo romano o similar, aplicadas, grabadas o de bronce. Se prohíben las letras pintadas, cromadas y niqueladas. El texto deberá guardar la seriedad y el respeto propio del lugar y no podrá contener ofensa a la moral, la religión y las buenas costumbres, ya sea en forma directa, indirecta o velada.

Artículo 5º - *Placas de homenaje*- Se permitirá la colocación de placas de homenaje no mayor de 0,30 x 0,40 m, apoyadas sobre el terreno, con una inclinación hasta 20 grados. Estas placas no podrán cubrir más del tercio de la sepultura próxima a la cabecera, incluyéndose en él lo que ocupa el monumento y estarán distanciadas entre sí no menos de 0,10 m.

Artículo 6º - *Nivelación*- Caminos y sepulturas estarán en un mismo plano siguiendo la pendiente natural del terreno.

Artículo 7º - *Deslindes*- El deslinde del lote podrá hacerse colocando tiras de mármol o granito, de 0,04 m. de espesor, que no sobrepasen el nivel del césped. En el espacio existente entre las sepulturas podrán colocarse lajas del mismo material y color del camino frente al que se hallen, de 0,25 x 0,30 m. a una distancia de 0,30 m. de centro a centro. Tanto las tiras como las lajas deberán apoyarse sobre una plataforma de hormigón armado de las características y dimensiones del pleno. Queda prohibida la colocación de bancos.

Artículo 8º - *Césped y plantas*- La zona de sepultura que no se cubra con las construcciones permitidas según este Reglamento será sembrada con gramillón y/o flores, sin ninguna clase de adornos ni macetas, salvo que éstas estén enterradas o se disponga una jardinera de metal de 0,25 x 0,07 m. y 0,17 m. de profundidad dentro de una cubeta de mármol u hormigón armado, embutida en la tierra, de manera que sus bordes resulten completamente ocultos por el césped.

Artículo 9º - *Bustos y figuras de bronce*- No se permitirá la colocación de bustos, ya fueran ejecutados en mármol, granito, bronce o cualquier otro material. Permítase en cambio, la colocación de bajo-relieves, ya se refieran a figuras religiosas, artísticas o a la persona fallecida. Permítase la aplicación de figuras o placas de bronce de no más de 0,04 m. de espesor en la cabecera o en la lápida adyacente. Se prohíbe la colocación de fotografías o miniaturas del fallecido.

Artículo 10 - *Monumentos Especiales Reservados*- En los espacios reservados según el plano adjunto para la inhumación de personalidades, será necesario solicitar la sepultura por nota dirigida al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando los méritos del fallecido. Estos terrenos se concederán por los plazos que puedan ser mayores de cinco (5) años, con el compromiso de construir un monumento superior en jerarquía artística, cuyos planos serán aprobados por la "Comisión de Arquitectura" integrada para estos casos con un representante de la Dirección General de Cementerios. El plano límite del monumento no será más alto que tres metros y medio y no ocupará más de un tercio del lote, debiendo solicitarse el permiso en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

Artículo 11. - *Permisos y derechos*- Para la colocación de monumentos será necesario solicitar el permiso ante la Administración del Cementerio respectivo y abonar los derechos establecidos en la Ordenanza General Impositiva, vigente. Para colocar lápidas sobre el césped también deberá pedirse el permiso ante la Administración del Cementerio, presentando por duplicado un diseño en

escala 1:5, indicando la inscripción que llevará, pero estará exenta de derechos. Para la colocación de césped, arbustos, flores, plantas y macetas, no es necesario solicitar permiso.

Artículo 12. - *Plazo de las obras*- Dentro de los treinta (30) días de acordarse el permiso deberán iniciarse las obras; vencido ese lapso sin haber dado principio, el permiso se considerará caduco y si se desean ejecutar las obras, deberá pedirse otro permiso y abonar nuevamente los derechos.

Artículo 13. -*Constructores*- Apartado 1º: Para dedicarse a la exhibición, venta, construcción, colocación de monumentos, es obligatorio estar inscripto en el registro respectivo de la Dirección General de Cementerios.

a) Los requisitos para tal fin serán poseer taller de marmolería mecánica y local habilitado por la Dirección General de Inspección General de acuerdo a las ordenanzas vigentes. El local deberá tener, si es arrendado, un contrato por lo menos de un (1) año. Deberá presentar también todos los certificados, recibos o cédulas que exigen las disposiciones nacionales y/o municipales.

b) Los locales de exposición deberán poseer un mínimo de quince (15) monumentos de diferentes tipos y calidades, exhibiendo el precio de cada uno de ellos. Las puertas de acceso serán con salida a la calle y a nivel de la vereda.

c) El titular de la patente podrá tener sucursales del local matriz, siempre que cumpla con los mismos requisitos que éstos; comunicará la apertura de la o las mismas a la Dirección General de Cementerios. Asimismo deberá comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido el mismo.

Apartado 2º: Los constructores inscriptos, o los que en adelante se inscribieren podrán tener una (1) sola patente. Cuando los solicitantes de la inscripción formen parte de una sociedad, ésta no podrá ser de hecho, sino que deberá estar inscripta en el Registro de Sociedades. Se le adjudicará una sola patente y un solo socio será representante ante la Dirección General de Cementerios.

Los constructores inscriptos a los que en adelante se inscribieran, deberán efectuar un depósito en garantía en el Banco Ciudad de Buenos Aires de australes siete mil quinientos (A 7.500) cada uno, o en su defecto la Asociación de Constructores de Monumentos de la República Argentina (ACMA), organización que los nuclea, podrá tomar a su cargo los depósitos en garantía de sus afiliados con un depósito global de australes cuarenta y siete mil (A 47.000) pudiendo los mismos realizarse en efectivo o mediante títulos públicos o bonos nacionales en la institución bancaria mencionada.

Cuando se opte por efectuar el depósito de títulos públicos o bonos nacionales los mismos deberán ser aforados al 90 % de su valor efectivo, tomándose la cotización en el Mercado de Valores de Buenos Aires al cierre del último día en que el papel se hubiera cotizado, anterior a la fecha de haberse efectuado dicho depósito.

Los importes establecidos precedentemente deberán ser actualizados semestralmente por el Departamento Ejecutivo, en base al incremento operado en el índice del costo de la construcción

publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismos que eventualmente lo reemplazaren.

Apartado 3º: Los constructores inscriptos podrán permanecer dentro del cementerio en el horario establecido para el público. Deberán tener una placa identificatoria con el número de inscripción y tendrán obligación de colaborar con el personal municipal denunciando cualquier acto doloso o incorrecto.

Los constructores de monumentos podrán delegar la colocación de monumentos a uno o unos "colocadores de monumentos". A tal efecto se abrirá en la Dirección General de Cementerios un registro de inscripción. Los contratantes serán responsables de la conducta de los colocadores dentro del cementerio.

Apartado 4º:

a) Queda terminantemente prohibido ofrecer a domicilio, por correo o cualquier otro medio la venta de artículos funerarios;

b) Las patentes son intransferibles. Los permisionarios que fueran inhabilitados no podrán solicitar nueva patente, ya sea en forma individual o en sociedad;

c) Está terminantemente prohibida la prestación de firmas como así también la tenencia en los locales o talleres de monumentos o placas usadas. A los efectos de la comprobación la Dirección General de Cementerios hará inspecciones periódicas.

Apartado 5º: La transgresión de cualquiera de estos apartados e incisos será sancionada con suspensión o inhabilitación de la firma, según la gravedad de la infracción comunicándose a la Dirección General de Inspección General.

En caso que la inhabilitación afecte la construcción o colocación, dichos trabajos proseguirán por Administración haciendo uso del Fondo de Garantía, para cuyo efecto se autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos, que conjuntamente con el Director General de Cementerios retirarán las sumas que correspondan de acuerdo al presupuesto pactado.

Artículo 14. –*Vigencia*- Este Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días del respectivo Decreto de aprobación en las secciones 7 y 11 y 2 años en las demás secciones.

ANEXO A	
DECRETO ORDENANZAD - N° 10.098/1948	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 9°	Texto Consolidado
10	Ordenanza N° 51044, Art.1°
11 / 14	Texto Consolidado

ANEXO A DECRETO ORDENANZAD - N° 10.098/1948 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 10098/1948)	Observaciones
1°/ 13	1°/13	
14	16	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que en el texto consolidado del Reglamento para la colocación de monumentos en las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y Flores, no constan los artículos 14 y 15.

ANEXO B

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

REGLAMENTO PARA EL USO DE LOTES DEL "RECINTO RESERVADO PUBLICO" EN LA ZONA "E" DEL CEMENTERIO DEL OESTE

Artículo 1º - *Obras permitidas*- En los lotes del "Recinto Reservado Público" se autoriza la colocación de monumentos, lápidas verticales y yacentes, cruces y estelas con las características que se indican en los artículos siguientes y de acuerdo con la ubicación y detalles de los planos que forman parte integrante de esta Reglamentación.

Artículo 2º - *Cimientos*- Debajo de los monumentos se colocará una plataforma de hormigón armado, que tenga el ancho de las sepulturas y las medidas que se consignan en el plano.

Artículo 3º - *Materiales*- Los materiales a emplearse serán: mármoles claros sin pastinar, granitos, piedras y madera dura y bronce estatutario. Se prohíben los colores chillones y los brillos suntuarios.

Artículo 4º - *Inscripciones*- Las inscripciones se harán con letras tipo romano o similar, aplicadas o grabadas; de bronce o de fuego para la madera. Se prohíben las letras pintadas, cromadas o niqueladas. El texto deberá guardar la seriedad y respeto propio del lugar y no podrán contener ofensas a la moral, la religión y las buenas costumbres, ya sea en forma directa, indirecta o velada.

Artículo 5º - *Placas de homenaje*- En cada sepultura se permitirá una sola placa de homenaje, cuyas dimensiones no pueden exceder de 0,30 x 0,40 m, y se colocará acostada sobre el césped.

Artículo 6º - *Nivelación*- Caminos y sepulturas estarán en un mismo plano siguiendo la pendiente natural del terreno.

Artículo 7º - *Deslindes*- El deslinde consistirá en la colocación de dos mojones junto al camino con salientes sobre el césped, no mayor de un cubo de 0,05 m. de lado o de dos pequeños arbustos

recortados cuya altura no sobrepase los 0.20 m., ubicadas en el lugar indicado para los mojones. Se prohíbe la separación de las sepulturas con ninguna clase de canteros.

Artículo 8º - *Césped y plantas*- La zona del lote que no se ocupe con las construcciones permitidas, según este Reglamento, será cubierto con gramillón, plantas florales, flores o arbustos. Se prohíbe toda clase de adornos, macetas, floreros, etc.

Artículo 9º - *Bustos y figuras de bronce*- No se permitirá la colocación de bustos, fotografías o miniaturas del fallecido; los bajo-relieves y las figuras de bronce sólo se permitirán como parte del monumento.

Artículo 10. - *Recinto N° 3*- En cada lote de los recintos 3, es obligatorio disponer una estela, inscrita en el prisma que figura en el plano; es facultativo la colocación de una lápida yacente y una trepadora. Los proyectos de estas esculturas serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Arquitectura integrada con un representante de la Dirección de Cementerios.

Artículo 11. - *Permisos y derechos*- La colocación de monumentos, estelas, cruces y lápidas horizontales o verticales, requerirá un pedido de permiso en la Administración de Cementerios, abonando los derechos que establece la Ordenanza Impositiva vigente. Por la colocación sobre el césped de placas de homenaje no se abonará derecho alguno. Estos pedidos serán firmados por el arrendatario del lote y el constructor, conjuntamente.

Los permisos para la colocación de placas de homenaje deberán requerir/os las entidades, asociaciones, colectividad o núcleos de personas que hayan acordado el respectivo homenaje, presentando diseño y texto para su consideración por la Dirección.

En estos pedidos se deberá indicar el nombre del constructor u obrero que coloque la placa.

Artículo 12. – *Constructores*- Para dedicarse a la construcción de las obras permitidas en estas Secciones es necesario estar inscripto en el nuevo Registro de Constructores que reabrirá la Dirección. Para poderse inscribir, además de los requisitos requeridos por la Ordenanza General Impositiva, los constructores poseerán por lo menos las condiciones de idoneidad exigidas para la inscripción de Constructores de Tercera Categoría según el Código de la Edificación.

ANEXO B	
DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.12

ANEXO B DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 10098/1948)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.12		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 36.604
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 36.604

Artículo 1º - El servicio público de limpieza y cuidado de los sepulcros en los cementerios municipales se ajustará a las prescripciones de la presente ordenanza.

Artículo 2º - El servicio lo efectuarán los cuidadores expresamente autorizados por la Dirección de Cementerios.

Artículo 3º - El servicio de limpieza y cuidado de los sepulcros comprende el aseo y atención de las sepulturas, nichos o bóvedas en perfectas condiciones de mantenimiento.

Dicho servicio incluye, además, la conservación del sector en cuya área están comprendidas.

Artículo 4º- El servicio público de limpieza y cuidado de los sepulcros no es obligatorio para los administrados, quienes, en caso de no hacer uso de dicho servicio, deberán inexcusablemente ocuparse de todo lo referente a la limpieza y conservación de dichos bienes. Si así no lo hicieran, la Dirección de Cementerios realizará los trabajos con cargo al titular del sepulcro de que se trata.

Artículo 5º - El administrado que opte por el servicio prestado por los cuidadores, deberá convenirlo con ellos. La Subsecretaría de Servicios Públicos, con audiencia de la Asociación gremial oficialmente reconocida, fijará la tarifa que percibirán por sus servicios.

La Dirección General de Cementerios tomará los recaudos necesarios para que las tarifas a que hace mención el párrafo anterior, sean exhibidas en carteleras ubicadas en el acceso principal de cada necrópolis, y/o donde ésta lo crea conveniente para asegurar su conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 6º - Para desempeñarse como cuidador, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el registro correspondiente de la Dirección de Cementerios;

- b) Presentar documento de identidad expedido por autoridad competente;
- c) Presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía Federal;
- d) Presentar certificado de buena salud expedido por establecimientos hospitalarios dependientes de esta Comuna;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Abonar la tasa anual que, para tal desempeño, fije el Departamento Ejecutivo.
- g) Haberse desempeñado con anterioridad como ayudante de cuidador.

Artículo 7º - Cada cuidador poseerá un permiso habilitante que será personal e intransferible.

Artículo 8º - Los cuidadores y ayudantes, deberán constituir un depósito de garantía tendiente a cubrir posibles perjuicios causados a la Municipalidad, o a terceros. En caso de disponerse la afectación total o parcial del mismo, por causas debidamente probadas e imputables a la acción u omisión de éstos, dentro de las 48 horas siguientes deberá integrarse nuevamente; de no hacerse así, se declarará la cancelación del permiso habilitante del inculpado. Dicho depósito, se efectuará en dinero efectivo o títulos públicos, y será ingresado en una cuenta especial que se abrirá a tal efecto en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y tendrá las siguientes características:

- a) Para el caso de cuidadores y ayudantes afiliados a la Asociación Profesional representativa, ésta lo efectuará globalmente por todos ellos, y su monto equivaldrá a cincuenta (50) salarios mínimos vitales mensuales vigentes en el momento de ser exigible el mismo, y actualizable;
- b) Para el caso de cuidadores y ayudantes no afiliados a la Asociación Profesional representativa, éstos lo constituirán personalmente, y su monto equivaldrá a tres (3) salarios mínimos vitales mensuales vigentes en el momento de ser exigibles al mismo, y actualizables. Dicho depósito se efectivizará dentro de los 10 días de otorgado el permiso habilitante y se restituirá cuando el interesado cese en la actividad, siempre que no mediare denuncia en trámite.

Artículo 9º - Las vacantes producidas por fallecimiento, jubilación, incapacidad física, renuncia, cancelación del permiso habilitante, o las que fueran consecuencia de nuevas creaciones, serán cubiertas por orden de mérito y antigüedad, de acuerdo a la nómina de aspirantes. Antes de asignar la vacante producida al ayudante cuidador más antiguo, los cuidadores titulares tendrán derecho a intervenir en el concurso de pases, o pases sucesivos. El cuidador a quien se adjudique una de estas vacantes, perderá el orden, pasando al último lugar de la lista, con excepción del supuesto previsto en el artículo 10. Para intervenir en los pases, o pases sucesivos, los postulantes no podrán exceder de la edad de 60 años.

Artículo 10 - Cuando razones de ordenamiento impongan la supresión de plazas de cuidadores, no se cubrirán las vacantes existentes, hasta tanto no sean ubicados los cuidadores afectados.

Artículo 11 - A los efectos de la clasificación de cuidadores se establecen las siguientes especialidades:

- a) Cuidadores de sepulturas;
- b) Cuidadores de nichos;
- c) Cuidadores de bóvedas.

Los cuidadores sólo podrán actuar en la especialidad que le fuera asignada.

Artículo 12 - La adjudicación de sectores en los cementerios de la Chacarita y Flores a los cuidadores, se hará conforme a la siguiente tabla:

Sección tierra:

Cada cuidador podrá atender entre 380 y 430 sepulturas.

Sección nichos:

Galerías de ataúd: 650 a 730 nichos por cuidador.

Galerías y zonas de restos comunes: 1.600 a 1.800 nichos por cuidador.

Galerías de cenizas: 2.000 y 2.300 nichos por cuidador.

Galerías mixtas: (Ataúd de un lado, y restos o cenizas del otro). La proporción en base a las cifras de la sección específica.

Galerías de restos familiares: (6 restos) 900 a 1.000 por cuidador.

Nichos murales: 1.300 a 1.400 nichos por cuidador.

Sección bóvedas: 140 a 150 lotes por cuidador.

En el cementerio de la Recoleta, por sus características, sólo habrá una especialidad de los cuidadores, los que podrán tener a su cuidado bóvedas y nichos conjuntamente, en proporciones iguales a los cementerios de la Chacarita y Flores.

Artículo 13 - Los cuidadores están obligados a concurrir diariamente a sus tareas, dentro de las horas fijadas para la apertura y cierre de los cementerios, debiendo cumplir como mínimo seis (6) horas de labor. La Dirección de Cementerios reglamentará la distribución de los horarios de los cuidadores, previendo para éstos un día de descanso semanal.

Artículo 14 – Los cuidadores están obligados a:

- a) Mantener y conservar limpios los lugares públicos del cementerio que estén comprendidos dentro de su zona, que incluyen: veredas, cordones, jardines, caminos, pasillos internos, piletas, bancos, interiores de galerías y techos en general, conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección de Cementerios. La Municipalidad proveerá todo lo relativo al depósito y recolección final de residuos;
- b) Comunicar de inmediato a la Administración del Cementerio respectivo, las pérdidas de gases o líquidos provenientes de ataúdes;

- c) Poner en conocimiento de la Administración del Cementerio, la comisión de cualquier hecho incorrecto o delictuoso que presencien o reconozcan durante el ejercicio de sus tareas;
- d) Usar el uniforme reglamentario durante la prestación del servicio;
- e) Exhibir cada vez que le sea requerido, su documentación de identidad y el permiso habilitante;
- f) Hacer conocer a la Administración del Cementerio en el cual se desempeña, su domicilio real, el que mantendrá actualizado.

Artículo 15 - Queda prohibido a los cuidadores:

- a) Realizar por cuenta de terceros trámites de cualquier naturaleza ante dependencias municipales, relacionadas con su función;
- b) Actuar como constructores, marmoleros, colocadores de monumentos, pintores, grabadores de chapas o como intermediario en la compraventa o alquiler total o parcial de bóvedas o artículos funerarios;
- c) Desempeñarse en zonas distintas a la que tenga asignada;
- d) Tener Ayudantes no autorizados por la Dirección de Cementerios.

Artículo 16 - Los cuidadores serán pasibles por las faltas o infracciones que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de uno (1) a seis (6) días;
- c) Suspensión de más de seis (6) días hasta treinta (30) días;
- d) Cancelación del permiso habilitante.

Dichas sanciones serán aplicadas por la Dirección de Cementerios.

Artículo 17 - Los cuidadores titulares podrán gestionar la colaboración de ayudantes que realicen sus tareas en los casos de: francos semanales, enfermedades, licencias ordinarias y extraordinarias, siempre que así lo soliciten a la entidad sindical representativa, la que a su vez lo comunicará a la Dirección General de Cementerios para su aprobación.

Artículo 18 - Los interesados en desempeñarse como ayudantes de cuidadores deberán tener 18 años como mínimo y 45 como máximo a la fecha de la inscripción y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º, incisos a), c), d) y e), de la presente ordenanza.

Artículo 19 - Los ayudantes de cuidador tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos a iguales prohibiciones que los cuidadores.

Artículo 20 – Se fija, como máximo, en el 15 % del total de plazas de cuidadores, las correspondientes a ayudantes. La nómina respectiva se mantendrá permanentemente actualizada

según lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo ser elevada por la Asociación Profesional representativa para su consideración, y aprobación por la Dirección General de Cementerios.

Artículo 21 - Los cuidadores y ayudantes que se desempeñen en los panteones de sociedades e instituciones, cualquiera sea su naturaleza, serán designados por las entidades a que pertenezcan, debiendo comunicarlo a la Administración del cementerio respectivo.

Artículo 22 - La Dirección de Cementerios llevará el Padrón de Cuidadores. Igual procedimiento utilizará con los Ayudantes de Cuidadores.

ORDENANZA D - N° 36.604	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.26	

Artículos suprimidos:

Anterior Disposiciones transitorias art. 23 / 24: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D- N° 36.604		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36.604)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 481.26		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias,

poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 23/04/1901
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - 23/04/1901

Artículo 1º - Se inscribirán sobre la caja metálica del ataúd y también sobre la de madera, si está revestida de ella, el nombre de la persona fallecida y la fecha de la defunción, todo de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º- Los cadáveres deberá estar asentados sobre un lecho de 5 cm., como mínimo, de aserrín, rociado con desodorantes líquidos suficientemente activos para neutralizar durante 48 horas los gases producidos por la putrefacción.

Artículo 3º - El incumplimiento del artículo 2º será penado, la primera vez, con suspensión de treinta (30) días y su reiteración con la cancelación de la inscripción a la empresa que realizó el servicio fúnebre.

ORDENANZA D - 23/04/1901	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 482.5.	

ORDENANZA D - 23/04/1901		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 23/04/1901)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Observaciones Generales:

La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, "Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios", que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 31/07/1912
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - 31/07/1912

Artículo 1º - Cuando se trate de cajones que contengan cadáveres introducidos a la Capital Federal, la Administración de Cementerios pondrá en conocimiento de las empresas cualquier deficiencia que en ellos se note, dándoles un plazo de veinticuatro (24) horas para corregirla, vencido el cual, si no lo hicieren, se les impondrá la penalidad establecida.

ORDENANZA D - N° 31/07/1912	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 482.6.	

ORDENANZA D - N° 31/07/1912		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31/07/1912)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 482.6.		

Observaciones Generales:

La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, "Régimen Jurídico y Poder de Policía

en materia mortuoria en los cementerios", que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 42.511**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 42.511

Artículo 1°- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer el aprovechamiento de los ataúdes de madera en buen uso, provenientes como consecuencia de la cremación de los respectivos cadáveres, destinándolos al transporte de los restos no reclamados de personas fallecidas en los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad, como asimismo para ser utilizados en los servicios gratuitos que realiza el Gobierno de la Ciudad a través de las Secretarías a su cargo y por aplicación de lo dispuesto en la Ley de uso de Salas Velatorias para personas de escasos recursos.

Artículo 2°.- La Dirección General de Cementerios previo al destino establecido, dispondrá la desinfección y acondicionamiento de los ataúdes toda vez que resultare más económico que la compra de uno nuevo, los que serán utilizados en las salas velatorias para personas con escasos recursos.

Artículo 3° - El Departamento Ejecutivo podrá entregar sin cargo a la Morgue Judicial, ataúdes del sobrante de los que no sean necesarios para el municipio en las condiciones estipuladas en los artículos 1° y 2° de la presente ordenanza.

Artículo 4°- El Departamento Ejecutivo podrá disponer de las cajas metálicas, previa desinfección que se efectuará en el Crematorio del Cementerio de la Chacarita.

ORDENANZA D - N° 42.511	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 2°	Ley N°1637, Art. 8°
3° / 4°	Texto Consolidado

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 6°: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 42.511		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 42511)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 482.7		

Observaciones Generales:

La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, "Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios", que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 5.343
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 5.343

Artículo 1° - Las urnas que se utilicen en los Cementerios, sólo podrán ser vendidas por la Municipalidad. La Inspección General de Cementerios no permitirá, a partir del 1° de abril de 1934, que se emplee ninguna urna que no tenga la procedencia indicada precedentemente, salvo en los casos de Sociedades cuyos panteones no permitan la utilización de las urnas Municipales en que podrán emplearse otras de un tipo especial, siempre que se ajusten a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ORDENANZA D - N° 5.343	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 483.2	

ORDENANZA D - N° 5.343		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 5343)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 483.2		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, “Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios”, que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA N° 187/1949
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

DECRETO ORDENANZA D - N° 187/1949

Artículo 1° - Exímese a las instituciones que revistan el carácter de Asociaciones Mutualistas, de la obligación de no utilizar en los cementerios otras urnas que las vendidas por la Municipalidad, que determina la Ordenanza N° 5.343 #.

Artículo 2° - Las instituciones que se acojan a este régimen, deben comprometerse a suministrar las urnas sin cargo alguno a sus asociados, en garantía de lo cual incluirán ese beneficio en sus estatutos en la primera oportunidad de proceder a la reforma de los mismos.

DECRETO ORDENANZA D - N° 187/1949	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 483.4	

DECRETO ORDENANZA D - N° 187/1949		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 187/1949)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #
4. La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la ley 4977, “Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios”, que por su art. 143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 4.138
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 4.138

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo mandará colocar en lugares visibles del público en las Oficinas del Registro Civil, en las Administraciones de los Cementerios y en otros locales que estime conveniente, carteles con instrucciones que indiquen, en forma sencilla y clara, los trámites que deben seguirse para utilizar el servicio de cremación de cadáveres, así como las ventajas que este sistema tiene sobre las inhumaciones. Las licencias de inhumaciones llevarán impresas al dorso estas mismas instrucciones.

ORDENANZA D - N° 4.138 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 483.5	

ORDENANZA D - N° 4.138 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 4138)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 483.5		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La presente norma hubiera merecido un análisis más profundo y/o una consulta a área de competencia a efectos de determinar su efectiva vigencia. No obstante, aunque esta tarea tiene una fecha de cierre que debe ser respetada estrictamente, el conocimiento de la sanción con posterioridad de la sanción con posterioridad de la Ley 4977, "Régimen Jurídico y Poder de Policía en materia mortuoria en los cementerios", que por su art.143 la abroga, hizo que no se considerara conveniente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 26.010
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 26.010

Artículo 1° - Autorízase a la Administración de Inmuebles y Concesiones para establecer, en predios de dominio municipal que no tengan afectación de destino y en la vía pública, playas de estacionamiento pagas, de acuerdo con la tarifa que se determina en la Ordenanza Tarifaria # vigente.

Artículo 2° - En el establecimiento de dichas playas la Dirección General de Tránsito y Obras Viales deberá intervenir en todos los casos al solo efecto de demarcar el sector y dar su conformidad de que la playa no entorpece el tránsito de automotores.

Artículo 3° - Las propuestas de designación del personal de playas de estacionamiento, cuya explotación se encuentre a cargo de la Administración de Inmuebles y Concesiones, será efectuada, en lo sucesivo, por intermedio de la Secretaría de Economía.

ORDENANZA D – N° 26.010	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 494.1	

ORDENANZA D- N° 26.010		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 26010)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que		

proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 494.1

Observaciones Generales:

- 1.** # La presente norma contiene remisiones normativas #
- 2.** Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13002

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 34.421

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 34.421

Artículo 1º.-Apruébanse los textos ordenados de los Códigos de la Edificación y de Habilitaciones y Verificaciones, que figuran en los Anexos A y B, respectivamente, resultantes del trabajo de compatibilización realizado por la Dirección de Digesto e Información Municipal, con la colaboración del Consejo de Planificación Urbana, la Dirección Fiscalización Obras de Terceros y la Subsecretaría de Inspección General.

Artículo 2 º.- Ténganse por auténticos y oficiales dichos textos, al 30 de junio de 1978.

Artículo 3º.-Dispónese su inclusión en el "DIGESTO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, AÑO 1978".

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 34.421 ANEXO A
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 34.421

CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN

SECCION 1GENERALIDADES

1.1 DEL TITULO, ALCANCES Y OBLIGACIONES

1.1.1 TITULO

Esta Ordenanza será conocida y citada como el "Código de la Edificación".

1.1.2. ALCANCES DEL CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN

Las disposiciones del Código de la Edificación alcanzan a los asuntos que se relacionan con:

- La construcción, alteración, demolición, remoción e inspección de edificios, estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, de inflamables y sanitarias o partes de ellas;
- Mantenimiento e inspección de predios, edificios, estructuras e instalaciones.

Las mismas emanan de las atribuciones concedidas a la Municipalidad por la Ley N° 19.987 # (B. M. 14.545) en su artículo 2º, incisos a), c), d) y l). En cuanto a lo previsto en los incisos d) y l) sobre el contralor y policía de las construcciones, se logra con la obligatoriedad de mantener al frente de cada obra un profesional de categoría acorde con la misma, quien es el encargado de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter técnico que constituyen el presente Código. También contempla dentro de su articulado las inspecciones de contralor que en forma de muestreo serán realizadas por la Inspección Municipal para verificar el fiel cumplimiento de las normas como también las penalidades en que resultaren incurso quienes las infringieran. Asimismo se prevé la prestación de servicios que garanticen la seguridad de personas y bienes contemplada en el Capítulo 6.4 "De las obras en mal estado o amenazadas por un peligro", que dispone la inmediata intervención municipal cuando aquella se considere afectada. Las disposiciones se aplicarán por igual a las propiedades gubernamentales y particulares. Lo

precedente debe considerarse como enunciativo y no debe interpretarse como limitación a la aplicación del Código a cualquier otro supuesto previsto en el mismo. Prevalecerán las normas de este Código cuando la aplicación de sus disposiciones se encuentran en conflicto con cualquiera otra anterior a su vigencia y que afecte a sus alcances.

1.1.3 OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS, USUARIOS, PROFESIONALES Y EMPRESAS

Un Propietario, Usuario, Profesional o Empresa comprendida en los "Alcances del Código de la Edificación", conoce sus prescripciones y queda obligado a cumplirlas.

1.1.4 IDIOMA NACIONAL Y SISTEMA METRICO DECIMAL

Toda la documentación que se relacione con el Código de la Edificación será escrita en idioma nacional, salvo los tecnicismos sin equivalentes en nuestro idioma. Cuando se acompañen antecedentes o comprobantes de carácter indispensable redactados en idioma extranjero, vendrán con la respectiva traducción al idioma nacional. Esta obligación no comprende las publicaciones o manuscritos presentados a título informativo. Es obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

1.2 DE LA ACTUALIZACION Y PUBLICACION DEL CODIGO DE LA EDIFICACIÓN

1.2.1 ACTUALIZACION DEL CODIGO DE LA EDIFICACION - VIGENCIA

Los preceptos y reglas enumerados en "Fundamentos del Código" tienen por objeto ordenar y encauzar el desenvolvimiento físico de la Ciudad que es un organismo de estructura cambiante. Para acompañar esta modalidad edilicia, es imprescindible que las disposiciones del Código sean actualizadas constantemente a fin de incorporar o quitar de ellas las que convengan para conservar la armonía que debe existir entre la reglamentación y las necesidades de la Ciudad. El estudio de la actualización está a cargo de la Comisión del Código de la Edificación. Las actualizaciones que se introduzcan al Código entrarán en vigencia el 1º de julio del año siguiente al de su publicación, salvo que en cada caso se establezca una fecha distinta. A solicitud del interesado, el Departamento Ejecutivo puede adelantar la aplicación de las novedades al caso particular antes de esos términos.

1.2.2 PUBLICACION DEL CODIGO DE EDIFICACION Y SUS ACTUALIZACIONES

Cualquiera sea la forma en que se publique el Código de la Edificación se mantendrá inalterada la continuidad de su articulado. Cada año el Departamento Ejecutivo publicará en fascículos antes del 1º de julio, las hojas que correspondan a la actualización del presente Código que entran en vigencia en esta fecha.

1.3 DE LAS DEFINICIONES

1.3.1 REDACCION DEL CODIGO DE LA EDIFICACION

Las palabras y expresiones de este Código se consignan con el siguiente criterio:

- a) el género masculino, incluye el femenino y neutro;
- b) el número singular, incluye el plural;
- c) el verbo usado en tiempo presente, incluye el futuro.

1.3.2 DEFINICIONES

Determinadas palabras y expresiones a los efectos de este Código, tienen los siguientes significados:

A

Accesibilidad al Medio Físico: Es aquella que posibilita a las personas que, con discapacidad permanente o con circunstancias discapacitantes, desarrollen actividades en edificios y en ámbitos urbanos y utilicen los medios de transporte y sistemas de comunicación.

Acera: Orilla de la calle o de otra vía pública, junto a la Línea Municipal o de edificación destinada al tránsito de peatones.

Adaptabilidad: Posibilidad de modificar una estructura o un entorno físico para hacerlo accesible a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Alero: Aparte de la acepción común, elemento voladizo no transitable, destinado exclusivamente para resguardo de vanos y muros.

Altura de la fachada: Medida vertical para la fachada principal sobre la Línea Municipal o la de retiro obligatorio.

Ampliar: Modificar un edificio aumentando la superficie y/o el volumen edificado; modificar una instalación aumentando la capacidad productiva de la existente.

Antecocina: Local unido o comunicado directamente con la cocina, y cuyo uso depende de ésta.

Ascensor: Mecanismo permanente con movimiento guiado por carriles para alzar y descender personas y cosas. Este término no incluye los montaplatos, cabrias, guinches, correas sin fin, conductores a cadena y mecanismos similares.

B

Balcón: Elemento accesible, voladizo, generalmente prolongación del entrepiso y limitado por un parapeto.

Barreras Arquitectónicas: Impedimentos físicos que presenta el entorno construido frente a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Barreras en la Comunicación: Impedimentos que presentan las formas de emisión, transmisión y recepción de mensajes, (visuales, orales, auditivos, táctiles o gestuales) que presentan los sistemas de comunicación para con las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Barreras en el Transporte: Impedimentos que presentan los sistemas de transporte, particulares y colectivos (de corta, media y larga distancia), terrestres, marítimos, fluviales o aéreos para las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Barreras Físicas: Expresión que involucra a las "barreras arquitectónicas", las "barreras urbanísticas", "las barreras en el transporte" y "las barreras en la comunicación".

Barreras Urbanísticas: Impedimentos que presentan la infraestructura, el mobiliario urbano y los espacios públicos (parquizados o no) frente a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

C

Caja de escalera: Escalera incombustible contenida entre muros de resistencia al fuego, de acuerdo al riesgo de mayor importancia que sirve; sus accesos serán cerrados por puertas de doble contacto, con una resistencia al fuego no menor de un rango que el exigido para el sector donde se encuentran, con cierre automático aprobado. Tendrán ventilación cenital.

Carga de fuego: La "Carga de Fuego" de un sector de incendio, está representada por el peso en madera por unidad de superficie (Kgr/m²) capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente al del peso del o los materiales contenidos en dicho sector de incendio. El patrón de referencia es la madera, desarrollando 4.400 Cal/Kgr.

Conducto: Espacio cerrado lateralmente, dispuesto para conducir aire, gases, líquidos, materiales, y contener tuberías a través de uno o más pisos de un edificio, o que conecta una o más aberturas en pisos sucesivos, o pisos y techos.

Cota del predio: Cota del "nivel del cordón" más el suplemento que resulta por la construcción de la acera en el punto medio de la Línea Municipal que corresponde al frente del predio.

CH

Chimenea: Conducto destinado a llevar a la atmósfera los gases de la combustión.

D

Despensa: Local destinado en las viviendas a guardar los géneros alimenticios en cantidad proporcionada a las necesidades del consumo.

Dirección: Repartición Municipal que, de acuerdo a sus funciones, le compete intervenir en la aplicación de las prescripciones de este Código.

E

Entrepisos: Estructura resistente horizontal, generalmente revestida en su cara inferior por un cielorraso y en la superior por un solado.

Entresuelo: Piso con solado a distinto nivel, que ocupa parte de un local y depende de éste.

Escaleras exteriores: Escalera ejecutada en material incombustible. Puede ser de tipo secundario.

Espacio para cocinar: Aquel que no siendo específicamente un local cocina, puede desempeñar funciones de tal y esté unido directamente con otro local que reciba luz y ventilación naturales de, por lo menos, patio de primera categoría.

Estación de servicio: Espacio cubierto o descubierto destinado exclusivamente a la limpieza, engrase, reparaciones ligeras de vehículos automotores, y donde se expende combustible, lubricante y accesorios para los mismos.

Estructura: Armazón o esqueleto y todo elemento resistente de un edificio o instalación.

F

Fachada principal: Paramento exterior de un edificio que delimita su volumen hacia la vía pública, aunque la traza del mismo no coincida con la L.M. o con la línea municipal de edificación.

Frente: Línea comprendida entre las divisorias laterales y que limita un predio con la vía o lugar público.

G

Galería: Corredor cubierto, que puede estar cerrado con vidriera.

Garaje: Predio, edificio, estructura o una de sus partes, donde se guardan vehículos automotores y/o acoplados destinados al transporte de personas o carga.

Grado de aprovechamiento: Relación entre los volúmenes edificado y edificable, es decir:

Grado de aprovechamiento = $\frac{\text{volumen edificado}}{\text{volumen edificable}}$

H

Hall: Ver, Vestíbulo.

Herrajes Suplementarios: Barras o elementos tubulares de sección circular que se colocan en las hojas o en el marco de las puertas para facilitar el accionamiento, especialmente para personas en sillas de ruedas.

Huelgo: Espacio vacío que queda entre dos piezas o elementos materiales.

L

Línea Municipal: Línea que deslinda la parcela de la vía pública actual o la línea señalada por la Municipalidad para las futuras vías públicas.

Línea Municipal de Esquina: Línea determinada por este Código para delimitar la vía pública en las esquinas, en el encuentro de dos Líneas Municipales.

Living-room: Ver, Sala común.

Local: Cada una de las partes cubiertas y cerradas en que se subdivide un edificio.

Local de Descanso: Local ubicado en edificios de uso determinado, vinculado a un servicio de salubridad, destinado al reposo, retiro o colocación de prótesis y ortesis y al cambio de apósitos para personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Local de uso general o público: Ver, Vestíbulo general o público.

Local habitable: El que sea destinado para propósitos normales de habitación o morada de personas, con exclusión de cocinas, lavaderos, cuartos de baño, retretes, despensas, pasajes, vestíbulos, depósitos y similares.

Lugar de Descanso: Zonas reservadas en zonas parquizadas o reservas naturales, circulaciones y halles de edificios públicos y privados que prestan servicios públicos, estaciones terminales e intermedias en la infraestructura de los medios de transporte, etc., al margen de las circulaciones peatonales o vehiculares pero vinculada con ellas, donde se ubica el mobiliario urbano adecuado para el reposo de las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes y se reserva espacios para ubicar sillas de ruedas.

Lugar de diversión: Aquel donde la concurrencia interviene en la actividad que se desarrolla.

Lugar de espectáculo: Aquel donde la concurrencia actúa como espectador, pudiendo ocasionalmente intervenir en la actividad que se desarrolla.

Lugar de trabajo: El destinado habitualmente al desarrollo de actividades laborales, configurando un espacio definido que puede tener o no techo y/o cierre lateral, en forma parcial o total, según las pautas específicas de cada actividad.

Lugar para carga y descarga: Espacio cubierto, semicubierto o descubierto, donde deben efectuarse las operaciones de carga y descarga de vehículos, inherentes a las actividades que se desarrollan en la parcela.

Luz del día: Luz que reciben los locales en forma natural y directa. Esta expresión incluye el concepto de iluminación cuando no se diga especialmente "iluminación artificial".

Luz Útil de Paso: Ancho libre de paso efectivo, uniforme en toda la altura exigida del cerramiento, que ofrece la apertura de la o las hojas de un cerramiento, definida por la distancia entre la hoja de una puerta abierta y la jamba opuesta del mismo marco, o la distancia entre hojas abiertas.

M

Marquesina: Alero que avanza sobre una entrada, vidriera o escaparate de negocios.

Materias explosivas, inflamables, combustibles y refractarias: A los efectos de la acción del fuego, las materias son:

- a. Explosivas: aquéllas capaces de reaccionar violenta y espontáneamente con gran producción de gases (pólvora, cloratos, celuloide, picratos)
- b. Inflamables: aquéllas capaces de emitir vapores que encienden con chispas o llamas.
Según la temperatura mínima de inflamación son de: Primera categoría, hasta 40° C (alcohol, éter, nafta, benzol, acetona);
Segunda categoría, más de 40° C hasta 120° C (kerosene, aguarrás, ácido acético);
Cuando la temperatura de inflamación excede los 120° C, se considerarán como muy combustibles;
- c. Muy combustibles: aquellas que continúan ardiendo después de ser apartada la fuente de calor que las encendió (hidrocarburos pesados, madera, papel, carbón, tejidos de algodón);

- d. Poco combustibles: aquellas que en contacto con el aire pueden arder cuando se las someta a alta temperatura, pero se apagan después de ser apartada la fuente de calor (celulosas artificiales, maderas y tejidos de algodón ignifugados);
- e. Refractarias: aquellas que sometidas a alta temperatura resisten la acción del fuego sin cambiar de estado.

Medios Alternativos de Elevación: Dispositivos especiales mecánicos ó electromecánicos destinados a salvar desniveles.

Módulo de Estacionamiento para Personas con Discapacidad Motora: Superficie de estacionamiento de dimensiones particulares para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad motora.

Muro exterior: Muro de fachada, divisorio, de patio o frente a galería o pórtico.

Muro interior: Muro que no sea exterior.

N

Nivel del cordón: Cota fijada por la Municipalidad para el cordón de la calzada, en el punto que corresponda con el medio del frente de parcela, y referida al Plano de Comparación para la Nivelación General de la Ciudad.

O

Obra: Trabajo que comprende el todo o parte del proyecto y de la realización de un edificio, estructura, instalación, demolición, mensura o urbanización.

Ochava: Ver, Línea Municipal de Esquina.

Office: Antecomedor.

P

Palier: Descanso o rellano.

Patio apendicular del espacio urbano: Patio generado por entrantes o retiros parciales de los cuerpos edificados, abiertos por un lado al espacio urbano.

Persona con Discapacidad o con Circunstancias Discapacitantes: Persona con capacidad diferente a la del modelo humano antropométrica, mental y funcionalmente perfecto, que es tomado como módulo en el diseño del entorno. Comprende a las personas con deficiencias permanentes, mentales, físicas (sensoriales, motoras, viscerales o patológicas) y casos asociados, juntamente con las personas afectadas por circunstancias discapacitantes como los factores cronológicos (los ancianos y los niños menores de nueve años) y antropométricos (la obesidad, el enanismo, el gigantismo), y situaciones transitorias (el embarazo, llevar bultos pesados o niños pequeños en los brazos o en cochecito).

Piso: Espacio comprendido entre el nivel de un solado y el nivel del siguiente sobrepuesto. El piso más elevado es el espacio entre el solado más alto y la parte más elevada del techado o azotea.

Playa de estacionamiento: Parcela, edificio, estructura o una de sus partes, destinado a los automotores que deban estacionarse por un tiempo limitado no mayor de 24 horas. Puede ser

pública o privada; de explotación comercial o a título gratuito, o como servicio complementario de otro uso.

Practicabilidad: Posibilidad de modificar una estructura o un entorno físico para hacerlo parcialmente accesible. La practicabilidad brinda grado restringido de la adaptabilidad.

Predio de esquina: El que tiene por lo menos dos lados adyacentes sobre vía pública.

Predio intermedio: Aquel que no es "Predio de esquina".

R

Reconstruir: Edificar de nuevo y en el mismo lugar lo que antes estaba. Rehacer una instalación.

Refeccionar: Ejecutar obras de conservación.

Reformar: Modificar un edificio sin aumentar el volumen edificado y sin cambiar su uso y destino.

Modificar una instalación sin aumentar capacidad productiva.

Retrete: Local de aseo en el que sólo se podrá instalar no más que un inodoro, un bidé y un lavabo.

S

Sala común: Local habitable de una vivienda, destinado a reunión habitual de sus ocupantes.

Semisótano: Piso que sobresale por lo menos la mitad de su altura, del nivel de un patio, fondo o acera adyacente: se computa como un piso.

Servicio de Salubridad Convencional: El o los locales destinados a servicios sanitarios que no permiten el acceso y uso de gran parte de personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Servicio de Salubridad Especial: El o los locales destinados a servicios sanitarios que permiten la accesibilidad y uso de las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Solado: Revestimiento del suelo natural o de un entrapiso.

Sótano: Piso situado bajo el nivel del suelo y que sobresale menos que un semisótano.

Superficie cubierta: Total de la suma de las superficies parciales de los locales, entresuelos, voladizos y pórticos de un edificio, incluyendo la sección horizontal de muros y tabiques en todas las plantas, hasta las líneas divisorias laterales de la parcela.

Superficie de Aproximación: Área libre de obstáculos y a un mismo nivel, que necesita una persona con discapacidad o con circunstancias discapacitantes para usar o aproximarse a un elemento o disposición constructiva. (p. ej.: abrir una puerta, aproximarse a un inodoro).

Superficie de Maniobra: Área libre de obstáculos y a un mismo nivel, necesaria para la movilización y giro de las personas que se desplazan en silla de ruedas, o con ayudas técnicas para la marcha.

Superficie semicubierta: Es la que tiene cerramiento en el techo y en su contorno falta una o varias paredes, o si las tiene, ellas no producen un cierre total.

Superficie de piso: Área total de un piso comprendida dentro de las paredes exteriores, menos: las superficies ocupadas por los medios públicos exigidos de salida y locales de salubridad u otros que sean de uso general del edificio.

Stud: Caballeriza.

T

Tabique: Muro delgado no apto para soportar cargas.

Tocador: Local auxiliar de aseo en el que sólo se admitirá el lavabo como instalación de salubridad.

Toilet: Retrete.

Transformar: Modificar un edificio o instalación a fin de cambiar su uso o destino, sin ampliar.

V

Vestíbulo: Local de paso y conexión de otros de destino definido.

Vestíbulo general o público: Local de paso para ser usado en común por las personas que ocupen un edificio o las que entran o salgan de él y sirve de conexión entre las diferentes unidades que lo integran.

Vía Pública: Espacio de cualquier naturaleza abierto al tránsito por la Municipalidad e incorporado al dominio público (autopista, avenida, calle, callejón, pasaje, senda o paso, parque, plaza, plazoleta, paseo público).

Vidriera: Bastidor con vidrios o cristales que cierra un vano de un local.

Visitabilidad: Posibilidad de las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes de franquear la entrada, acceder a algunos locales y usar un servicio de salubridad en un edificio. La visitabilidad es un grado restringido de accesibilidad.

Vitrina: Escaparate, caja con puerta y/o lados de vidrios o cristales, no comunicado con locales.

Volumen edificable: El máximo que puede construirse en una parcela, según las prescripciones del Código de Planeamiento Urbano.

Volumen edificado: El total construido en la parcela.

Volumen no conforme: El edificado que no se ajuste a las prescripciones del Código de Planeamiento Urbano.

Volumen Libre de Riesgos: Espacio de circulación cubierto o descubierto apto para las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, en el cual los solados no presentan irregularidades ni elementos que lo invadan. Como mínimo el volumen libre de riesgos debe tener una altura uniforme de 2,00 m un ancho de 0,90 m por el largo del recorrido.

1.3.3 ABREVIATURAS

D.E.	Departamento Ejecutivo
Decr.	Decreto
L.M.	Línea Municipal
LO	Línea Oficial
LOE	Línea Oficial de Esquina
Lu	Luz útil de paso
Ord.	Ordenanza
O.S.N.	Administración General de Obras Sanitarias de la Nación

P.E.N.	Poder Ejecutivo Nacional
Sa	Superficie de aproximación
Sm	Superficie de maniobra
VLR	Volumen libre de riesgos

SECCIÓN 2 DE LA ADMINISTRACIÓN

2.1 DE LAS TRAMITACIONES

2.1.1.0 REQUERIMIENTO DE PERMISO O AVISO

2.1.1.1. TRABAJOS QUE REQUIEREN PERMISO DE OBRA

Se deberá solicitar permiso para:

- Construir nuevos edificios.
- Ampliar, refaccionar o transformar lo ya construido.
- Cerrar, abrir o modificar vanos en la fachada principal.
- Cambiar y ejecutar revoque de fachada principal.
- Elevar muros.
- Cambiar o modificar estructuras de techos.
- Desmontar y excavar terrenos.
- Efectuar demoliciones. En los casos de demolición total o parcial de teatros o cines-teatros el propietario del predio tendrá obligación de construir en el nuevo edificio una sala teatral o cine-teatral de características semejantes a la sala demolida, entendiéndose como semejante respetar hasta un diez por ciento (10%) menos el número total de butacas, igual superficie del escenario y camarines, otorgándole al propietario la posibilidad de dividir esa totalidad en distintas salas de menor tamaño a construirse en ese mismo predio.

El plazo para cumplir esta obligación será de trescientos (365) días corridos a partir de la fecha en que se le conceda la autorización para demoler, y podrá ser prorrogado por igual período, en caso de obras de gran complejidad, por resolución conjunta del Ministerio de Cultura y de Desarrollo Urbano de la Ciudad.

En caso de venta o alquiler de la parcela una vez demolido el edificio preexistente la obligación recaerá en el nuevo propietario o locatario.

- Efectuar instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, de inflamables y sanitarias, y ampliar, refaccionar o transformar las existentes,

- Abrir vías públicas, Mensurar predios y modificar el estado parcelario; Construir, ampliar o refaccionar playas de estacionamiento.

2.1.1.2 TRABAJOS QUE REQUIEREN AVISO DE OBRA

Se deberá dar aviso de obra para:

- Modificar el cordón del pavimento;
- Limpiar o pintar fachadas principales;
- Abrir, cerrar o modificar vanos en paredes que no sean de fachada principal;
- Revocar o cambiar el revoque en cercas al frente;
- Ejecutar solados;
- Ejecutar o cambiar revestimientos, revoques exteriores o trabajos similares;
- Cambiar el material de cubierta de techos;
- Ejecutar cielorrasos;
- Terraplenar y rellenar terrenos;
- Ejecutar modificaciones de poca importancia en las instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas y de inflamables;
- Instalar vitrinas y toldos sobre la fachada en la vía pública;
- Ejecutar trabajos que no requieren permiso cuya realización demande una valla provisoria para ocupar la acera con materiales;
- Pintar o cambiar la coloración de los muros divisorios, de contrafrente o cualquier otro visible desde la vía pública, en los predios ubicados dentro de la zona de-limitada por las avenidas Patricios, Martín García, Paseo Colón, Brasil, Don Pedro de Mendoza, excluida las aceras Este de avenida Patricios, S. E. de avenida Martín García, Este de avenida Paseo Colón y Sur de avenida Brasil. El aviso de obra será suscrito por el Propietario en formulario aprobado. La Dirección podrá exigir, no obstante, que se solicite permiso en los casos en que los trabajos mencionados tengan una especial importancia.

2.1.1.3 HABILITACIÓN

Se deberá solicitar "Habilitación", salvo en los casos previstos en "Obligación de poseer habilitación", para usar una instalación o parte de ella. La solicitud especificará:

- a. La ubicación del predio en que se encuentra la instalación.
- b. El nombre, firma y domicilio del Usuario.
- c. El certificado de Uso Conforme cuando sea exigible, según lo dispuesto en el Código de Planeamiento Urbano #.

2.1.2.0 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE PERMISOS Y AVISOS DE OBRA

2.1.2.1 DISPOSICIONES GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN DE PERMISOS DE OBRA

Al solicitar permiso de una obra, se especificará la clase de trabajos que se propone realizar, la ubicación y el nombre y domicilio del Propietario. La documentación se presentará firmada exclusivamente por el Propietario, Profesional y/o Empresas que intervengan, con arreglo a las disposiciones de este Código. Los Profesionales y/o Empresas, deberán mencionar al pie de sus firmas, el número del registro municipal y el domicilio legal y, los que estén inscriptos en un Consejo Profesional, añadirán el número del carnet respectivo. Todas las firmas serán aclaradas.

2.1.2.2 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR PERMISOS DE EDIFICACIÓN Y AVISOS DE OBRA

- a. Para tramitar permisos de edificación son imprescindibles, salvo cuando no correspondiere, los documentos que se indican a continuación:
 1. La solicitud, con carácter de declaración jurada que el proyecto y demás documentación se ajustan a las disposiciones vigentes que declara conocer, haciéndose responsable de su cumplimiento y acatamiento el o los profesionales intervinientes, sin perjuicio de la firma de aquella por el o los propietarios del inmueble o sus representantes legales y la responsabilidad que les corresponde a éstos conforme a las normas vigentes.
 2. La Certificación de Nivel, solamente cuando el predio se encuentre en una zona de la Ciudad que no cuente con nivel definitivo. Para tales efectos la Autoridad de Aplicación, al certificar la nomenclatura parcelaria dejará la respectiva constancia mediante la siguiente leyenda: "Debe acompañar Certificación de Nivel", en el "Certificado de Línea y Dimensiones de manzana".
 3. Certificado de Uso Conforme de acuerdo a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano. #.
 4. Certificado de encomienda de Tareas Profesionales, extendido por el Colegio Profesional respectivo.
 5. Facsímil visado por el Consejo Profesional respectivo del "Letrero Reglamentario de Obra".
 6. Cuando corresponda, "Volante de Ochava" debidamente diligenciado por las Direcciones intervinientes y acreditación respecto de la titularidad del dominio sobre la ochava.
 7. Certificación de nomenclatura parcelaria.
 8. Certificado de Línea y Dimensiones de Manzana.

9. Cuatro (4) copias en papel con fondo blanco del Plano General sin enmiendas, agregados ni raspaduras y dos (2) copias de los mismos que incluyan demarcación de itinerarios de accesibilidad desde la vía pública y/o estacionamientos.
10. Tres (3) copias en papel con fondo blanco de los planos de estructuras y de las memorias de cálculo sin enmiendas ni raspaduras.
11. Dos (2) juegos del Plano detallado del proceso de excavación y de las submuraciones, con el detalle de la secuencia de los cortes y de los apuntalamientos previstos y Memoria.
12. Cuando corresponda, Plano de la Sala de Máquinas, de Ascensores, diligenciado.
13. Gráfico y cómputo de superficies cubiertas discriminadas por Clases y categorías de acuerdo a la Clasificación de la Ley Tarifaria vigente al momento de la presentación y cálculo de los montos respectivos, los que deberán coincidir con el comprobante de pago efectivizado de los "Derechos de delineación y construcción" que en formulario según modelo oficial, también deberán llenar y acompañar los interesados.
14. Conformidad prestada por la Comisión Nacional de Museos para la realización del proyecto de que se trate cuando la obra a realizar afecte a un predio o a un edificio declarado monumento nacional.
15. Cuando corresponda, un estudio de suelos según lo establecido en "Exigencias del estudio de suelos", en original y dos (2) copias.
16. En caso de obra nueva, constancia del número de expediente por el que se solicitó el permiso de demolición.
17. Para obras nuevas o de ampliación de obras existentes, en edificios destinados a vivienda multifamiliar: certificado de disponibilidad de recursos de redes de servicios públicos. Las empresas prestatarias certificarán que la infraestructura instalada es suficiente para satisfacer el incremento de la demanda que generará la obra nueva, sin deterioro de la calidad del servicio. La empresa prestataria de los servicios de provisión de gas certificará las especificaciones correspondientes a caudal de gas y presión de gas, establecidos en sus normas de servicio. La empresa prestataria de los servicios de provisión de electricidad certificará las especificaciones correspondientes a la calidad del producto técnico suministrado y nivel de tensión establecidos en sus normas de servicio. La empresa prestataria de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales certificará las especificaciones correspondientes a presión de agua, caudal de agua, continuidad del servicio de abastecimiento de agua potable e inundaciones por desbordes de desagües cloacales establecidos en las normas de servicio.

b. Para tramitar Aviso de obras son imprescindibles los documentos que se indican a continuación:

1. La solicitud, por duplicado, con detalle y valor de los trabajos a realizar. La misma tendrá carácter de declaración jurada del o los profesionales intervinientes de que la documentación se ajusta a las disposiciones vigentes que declaran conocer, haciéndose responsables de su cumplimiento y acatamiento, sin perjuicio de la firma de aquella por el o los propietarios del inmueble o sus representantes legales y la responsabilidad que le corresponde a éstos conforme a las normas
2. La certificación de Nomenclatura Parcelaria.
3. El comprobante de pago efectivizado de los respectivos derechos, en formulario oficial, que también deberán llenar y presentar los interesados.

2.1.2.3 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR PERMISOS DE INSTALACIONES - APROBACIÓN DE PROTOTIPOS DE COMPACTADORES DE RESIDUOS - REGISTRO DE FOGUISTAS Y ELECTRICISTAS DE ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Para la obtención de permisos de instalaciones, aprobación de prototipos de compactadores de residuos, registro de foguistas y electricistas de espectáculos públicos, son imprescindibles los respectivos documentos que se indican en el cuadro correspondiente a este artículo.

FISCALIZA:	OBJETO		DOCUMENTACIÓN													REFERENCIA DOCUMENTOS	OBSERVACIONES	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13			
DIVISION INSPECCIONES ELÉCTRICAS DOMICILIARIAS Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Instalaciones eléctricas - Ventilación mecánica - Compactadores - Instalaciones electromecánicas con canalización de fuerza motriz - Instalaciones de baja tensión: timbre - Portero eléctrico - Red telefónica y antena de Televisión		x	x	x				x						1	Solicitud. Cuando se trata de un agestión de permiso que no requiera la presentación de planos, deberá efectuarse por duplicado. Tres copias de planos. Firma de instalador matriculado.	Para habilitación de compactadores no se requiere Certificado de Uso Conforme.	
	Instalaciones electromecánicas sin canalización de fuerza motriz.		x	x*	x				x						2			
	Instalaciones electromecánicascon potencia de hasta 0,5 kw.		x						x						3			
	Matrícula de electricista de espectáculo público.		x															
DIVISIÓN INSPECCIONES TÉRMICAS INFLAMABLES	Usos afectados por la Ley de Promoción Industrial.	Instalaciones de vapor de alta presión.	x	x	x		x	x	x						4	Constancia de prototipo aprobado.	* No se deberá presentar planos si la potencia instalada es menor a 10 HP.	
		Instalaciones de vapor de baja presión, de agua caliente, de inflamables y de generación de gas acetileno.	x	x	x				x	x					5			
		Calefactores por aire caliente	x	x	x	x				x	x					6	Certificado de fabricación del generador de vapor.	
		Instalaciones de quemar combustible.	x	x	x					x	x	x				7		
		Incinadores patológicos.	x	x	x							x					Certificado de uso conforme. Quedan eximidos los casos contemplados en la ordenanza 34.709 (B.M. 15.948 del 24-1-79).	
		Usos no afectados por la Ley de Promoción	Instalaciones de vapor de alta presión.	x	x	x				x	x							
	Instalaciones de vapor de baja presión, de agua		x	x	x					x								

[illegible]

Las documentaciones a presentarse serán las establecidas en el Título N° 3.1. "Documentación técnica y tramitaciones" del "REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS INTERNAS Y PERFORACIONES" de OSN, y en el Título N° 8.3 "Documentación técnica y tramitaciones" de la "NORMA PARA REDES INTERNAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN NUCLEAMIENTOS HABITACIONALES" de OSN, según corresponda.

La solicitud tiene carácter de declaración jurada de que el proyecto y demás documentación se ajusta a las disposiciones vigentes que declaran conocer, haciéndose responsables de su acatamiento y cumplimiento el o los profesionales intervinientes, sin perjuicio de la firma de aquélla por el o los propietarios del inmueble o sus representantes legales y la responsabilidad que le corresponde a éstos conforme a las normas en vigor.

2.1.2.4 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR PERMISO DE MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES EN OBRAS EN EJECUCIÓN

Cuando en obras en ejecución se proyecten realizar modificaciones y/o ampliaciones que alteren el proyecto originario, se presentarán:

- a. Nuevos juegos de planos.
- b. Certificado de Uso Conforme.
- c. Gráfico y cómputo de superficies y comprobante de pago efectivizado de los derechos respectivos, todo ello de conformidad a lo prescripto por "Documentos necesarios para tramitar permisos de edificación y aviso de obra", inciso a) ítem 13.

2.1.2.5 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR PERMISOS DE DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL DE EDIFICIOS

Para tramitar permisos de demolición total o parcial de edificios, son imprescindibles los siguientes documentos:

- a. La solicitud, con carácter de declaración jurada, que el proyecto y demás documentación se ajustan a las disposiciones vigentes que declara conocer, haciéndose responsable de su cumplimiento y acatamiento el o los profesionales intervinientes, sin perjuicio de la firma de aquélla por el o los propietarios del inmueble o sus representantes legales y la responsabilidad que le corresponde a éstos conforme a las normas vigentes.
- b. La Certificación de Nomenclatura Parcelaria.
- c. Comprobante bancario del respectivo depósito de garantía por la ejecución de la cerca y acera definitivas cuando así corresponda.

- d. Constancias expedidas por Gas del Estado y por las Compañías de Electricidad por corte del suministro de fluidos.
- e. Certificación de haberse cumplido con las disposiciones sobre exterminio de ratas y el respectivo plano visado por la Dirección competente.
- f. Del plano correspondiente a las obras que se proponen demoler: un original transparente dibujado directamente sobre tela o film polyester y cuatro (4) copias en papel con fondo blanco.

2.1.2.6 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR PROPUESTA DE APERTURA DE VÍAS PÚBLICAS, MENSURAS Y MODIFICACIONES PARCELARIAS

Para tramitar la apertura de vías públicas, mensura modificaciones parcelarias, es imprescindible la presentación de la siguiente documentación:

- La solicitud.
- La certificación de Nomenclatura parcelaria.
- Certificado de Encomienda de Tareas Profesionales, extendido por el Consejo Profesional respectivo.
- Certificado de Uso Conforme, cuando sea exigible según lo dispuesto en el Código de Planeamiento Urbano #.
- La Dirección exigirá oportunamente la agregación de los planos del proyecto definitivo resultantes del anteproyecto. Estos planos (telas, copias, cálculos, memorias), se confeccionarán de acuerdo a las normas del Reglamento Nacional de Mensuras.

2.1.2.7 DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA REALIZACIÓN DE OBRAS GUBERNAMENTALES, DE REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS EXTRANJERAS Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES INTERNACIONALES.

- a. Las reparticiones del Gobierno de la Nación y/o de las Provincias, los Entes autárquicos del Estado y de las Provincias, y del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires para la realización de obras dentro de la Ciudad cualquiera sea su carácter y destino deberán cumplir con todas las tramitaciones y disposiciones establecidas en los Códigos de Planeamiento Urbano # y de la Edificación #, así como con los estudios de evaluación de impacto ambiental cuando la normativa vigente lo requiera.
- b. Cuando se practiquen mensuras, parcelamientos o unificaciones, deberán ajustarse a la reglamentación establecida en el Código de Planeamiento Urbano #.
- c. Las obras a efectuarse en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires por empresas prestatarias de Servicios Públicos deberán ajustarse en un todo a las disposiciones de este Código y del Código de Planeamiento Urbano #.

- d. Las obras realizadas por representaciones diplomáticas extranjeras u organismos gubernamentales internacionales dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires deberán ajustarse a lo dispuesto en la Sección 4 (Normas Generales de Tejido Urbano) de la Ley N° 449 #.
- e. Las obras enunciadas en los incisos anteriores deberán presentar planos de volumetría, ajustándose a las normas del Código vigente.

2.1.2.8 PORMENORES TÉCNICOS IMPRESCINDIBLES PARA PLANOS DE EDIFICACIÓN E INSTALACIONES

a) Escalas métricas La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en casos justificados la adopción de otras escalas. Siempre que no se establezca expresamente otra escala, se utilizarán las siguientes:

1 - Para la edificación y las instalaciones

Escala 1:100, salvo los planos del programa general de "obras a ejecutar por etapas", que podrán dibujarse en 1: 200. En los planos para instalaciones, la escala será la indicada en cada caso en la reglamentación respectiva. Los planos de itinerarios de accesibilidad serán en 1:100 las plantas y los cortes en 1:20.

Los planos de la capacidad y distribución de lugares para asistentes a espectáculos públicos, se realizarán en 1:100, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación esta escala sea suficientemente representativa.

2 - Para los detalles en escala 1/20:

- I. Detalle de escaleras principales y secundarias, (planta y corte longitudinal).
- II. Detalle de rampas, (planta y cortes transversal y longitudinal).
- III. Planta y cortes del o los "Servicios de salubridad especiales"
- IV. Instalaciones, siempre que en la Reglamentación respectiva no se indiquen otras.

b) Contenido de la carátula de los planos

La carátula contendrá los siguientes datos:

- Indicación del contenido de cada plano.
- Clase de obra (edificación, nombre del edificio, instalación, mensura, modificación parcelaria). Nombre del propietario, calle y número, Nomenclatura catastral, distrito de zonificación e indicadores de FOT y FOS si correspondiere y escala de dibujo.
- Croquis de localización de predio, medidas del mismo y su posición en la manzana y distancia de las esquinas y, de corresponder, según 4.3.3.9 la localización de vados peatonales. Para edificación e instalaciones la posición del predio tendrá igual orientación que los planos generales, indicando el Norte.
- Ancho de la calle y de la acera.
- Superficies: del terreno; cubierta existente; cubierta nueva y libre de edificación.

- Firmas aclaradas y domicilios legales para:
- Permisos de obra:
- Propietario.
- Profesionales y/o empresas intervinientes en su calidad de Director Técnico, Representante Técnico y/o Constructor, Estructuralista, Ejecutor de la Estructura y responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Deberá consignarse nombre, matrícula y domicilio legal del profesional que actuó como proyectista.
- Todas las firmas de los profesionales intervinientes deberán llevar la mención de su título y matrícula del Consejo Profesional respectivo.

c) Coloración y rayados; identificación de los materiales; leyendas Colores y rayados:

- Los colores a usar serán firmes, nítidos y francos.
- La coloración en ningún caso dificultará la lectura de los dibujos, que a su vez deberán ser fáciles de interpretar; la convención será la que se indica a continuación, la que irá, cuando fuere menester, acompañada de referencias aclaratorias:
- Lo que sea nuevo y objeto de pedido de permiso para su ejecución, en el expediente que se forma, se dejará sin rayado y los muros y tabiques se colorearán en bermellón.
- Lo existente que deba demolerse se coloreará en amarillo,
- Las que representen madera, en siena quemada.
- Las que representen acero y/o hierro, azul.
- Las que representen hormigón en verde.

- Las partes del proyecto que deban quedar subsistentes y que cuenten con permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación con anterioridad al trámite interpuesto, se rayarán oblicuamente a 45° en negro. En los hechos a subsistir que no cuentan con permiso municipal otorgado anteriormente y que sean reglamentarios, se rayarán oblicuamente a 45° en negro y en sentido contrario al anterior, coloreándose en negro los muros y tabiques. En los hechos a subsistir que no cuentan con permiso de la Autoridad de Aplicación otorgado anteriormente y no sean reglamentarios, se colorearán en negro el espesor de los muros y tabiques y además se efectuará un rayado oblicuamente a 45° en negro, en doble sentido. En los planos finales denominados "Conforme a obra", con la salvedad que en los mismos no se hará constar lo demolido, se observarán las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes, según se los haya utilizado en la documentación presentada para obtener el permiso respectivo, teniendo en cuenta para los hechos nuevos y existentes su situación reglamentaria y administrativa.

d) Planos de edificación

En los planos generales, los locales serán acotados y se designarán conforme a su uso. Se acotarán los muros, entresijos, patios y áreas libres de edificación. Se indicará lo que se deba demoler, pudiendo hacerse esto en plantas y cortes por separado. Además se anotará,

discriminada por planta, la superficie cubierta existente y a construir. Los dibujos se colocarán en la lámina en el siguiente orden:

- 1- Fundaciones: Planta de bases y de cimientos en general, con sus profundidades relativas al terreno natural o desmontes y excavaciones proyectados; líneas divisorias entre predios. Línea de Frente Oficial;
- 2- Piso bajo: Determinación de los ejes divisorios entre predios y líneas determinadas por las normas de tejido del Código de Planeamiento Urbano #;
- 3- Subsuelos, sótanos, pisos altos, entresuelos: Plantas, plantas típicas, variantes;
- 4- Azoteas y techos: vacío de patio, dependencias, casilla de máquinas, salidas de escaleras, tanques, chimeneas, conductos;
- 5- Cortes: Se señalarán en las plantas con líneas individualizadas con letras mayúsculas. Se anotará el alto de los pisos y locales, (y el perfil permitido para el edificio) referido al "cero" para establecer la altura de la fachada. Cada rasante de solado, terreno natural, cimiento, azotea, terraza, parapeto, tanque, chimenea y demás detalles constructivos, serán acotados, con su nivel respectivo;
- 6- De las fachadas: Visibles desde la vía pública se indicará el tratamiento arquitectónico, cornisas, balcones, molduras y otros salientes y construcciones auxiliares;
- 7- Se detallarán necesariamente
 - (I) Las plantas y corte longitudinal de las escaleras indicando la pedada y alzada de los escalones y la altura de paso.
 - (II) Las plantas, cortes longitudinal y transversal de las rampas y la altura de paso. Memoria del cálculo de la pendiente según las tablas del Art. 4.6.3.8. "Rampas", inciso b), ítems (1) ó (2)
 - (III) Planta y vistas del o los "Servicios de salubridad especiales", según el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" de este Código con los equipamientos proyectados.
 - (IV) Planta de la capacidad y distribución de lugares para asistentes a espectáculos públicos, con indicación de los sitios reservados para personas con discapacidad que utilizan sillas de ruedas, según el Art. 4.7.6.6. "Plano de capacidad y distribución en lugares de espectáculo público" de este Código.
 - V) Planta y cortes de itinerarios de accesibilidad, indicando volúmenes libres de riesgo. (artículo 1.3.2 Definiciones")
 - (VI) Perfil altimétrico de la vereda.
- 8- Medidas y referencias de las aberturas de iluminación y ventilación: Medidas y referencias de las aberturas de iluminación y ventilación según el siguiente modelo:

LOCAL		MEDIDAS LINEALES(*)		Area	ILUMINACION					VENTILACION			OBSERV.
Señalam	Uso	a	b		m2	Situac del vano(*)	Coef.(*)	Area requerida	Area proyectada	Coef. k	Area requerida	Area proyectada	

(*) Estas columnas son optativas

9 - Señalamiento de locales

Los locales serán señalados del siguiente modo:

- En el piso bajo: Los locales de este piso se designarán con la letra B, seguida del número de orden, a partir de uno;

- En los pisos altos: los locales de cada piso se designarán con la letra A, seguida de un número de orden que partirá de cien (100) para el primer piso, de doscientos (200) para el segundo y así sucesivamente; - En los entresuelos, sótanos y subsuelos. Se seguirá el mismo procedimiento que para los pisos altos, reemplazando la A por E y S según el caso,

e) Planos de estructura planos de estructura conservarán el mismo orden que el exigido para los planos generales, ajustándose los cálculos, dibujos, planillas y memorias a las normas técnicas vigentes. En caso de que el cálculo se haya efectuado mediante el uso de máquinas computadoras, las planillas podrán agregarse por separado en forma de memoria y en tamaño oficio; siempre que la salida por máquina de escribir o impresora se ajuste a los modelos. (Véase "Modelos para la presentación de planos y planillas de estructura de hormigón armado").

f) Planos de instalaciones Los planos de instalaciones se dibujarán de acuerdo con las normas técnicas vigentes.

2.1.2.9. TAMAÑO Y PLEGADO DE LOS PLANOS

a) Tamaño de las láminas:

Los formatos, máximo y mínimo, de las láminas se indican en las figuras respectivas. Entre estos límites podrán adoptarse otros formatos requeridos por la índole del dibujo. En casos excepcionales y por razones de dibujos o necesidades técnicas justificadas, se permitirá rebasar el máximo fijado a condición de que las medidas lineales de los lados, formen cantidades enteras múltiplos de a y de b.

En el extremo inferior izquierdo de la lámina, como lo indican las figuras y para cualquier formato, se dejará o adherirá fuertemente una pestaña de 4 cm. x 29,7 cm. para encarpetar en el expediente.

b) Carátula:

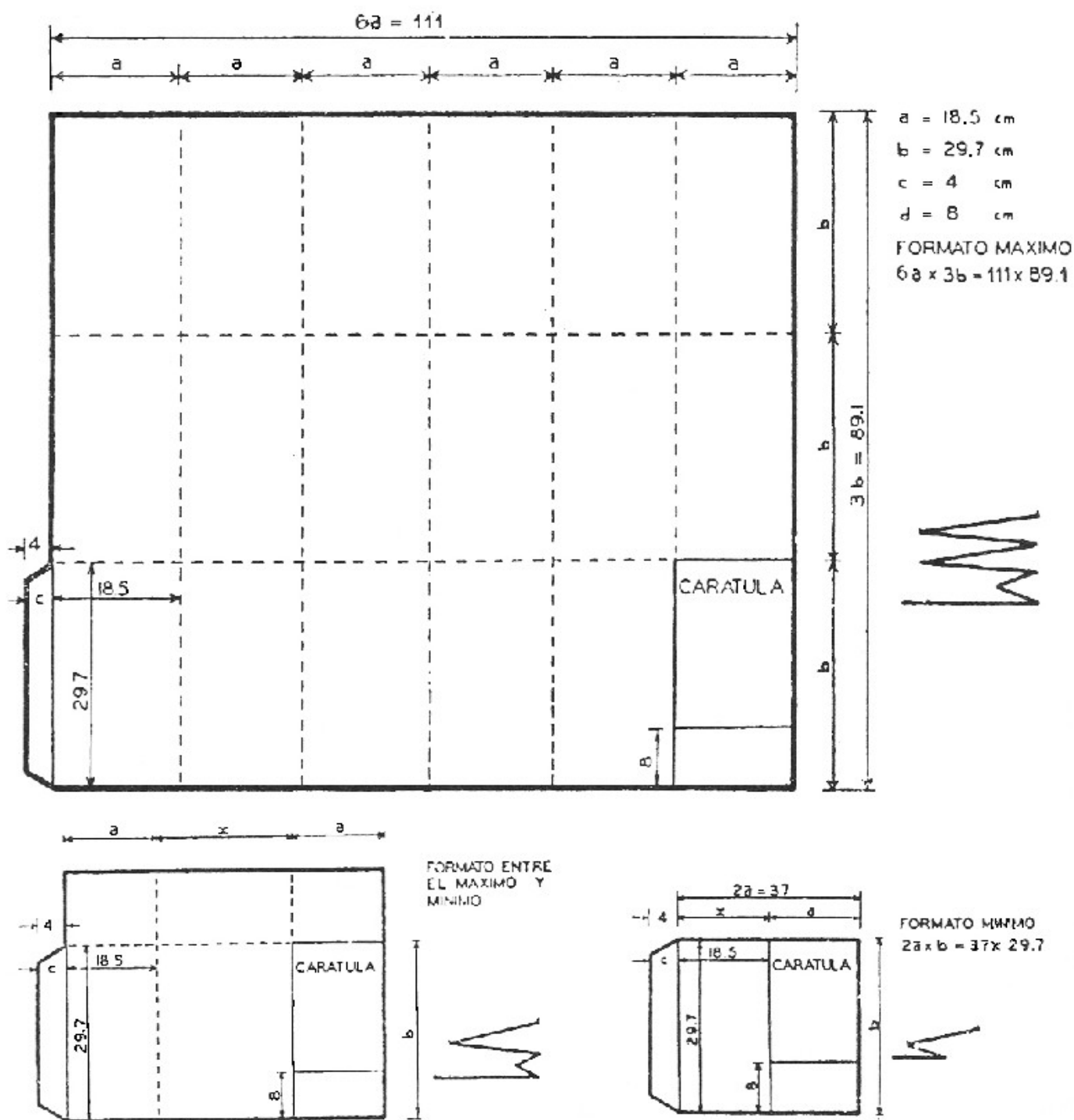
La carátula se ubicará en el ángulo inferior derecho de la lámina, con el formato:

$a \times b = 18,5 \text{ cm.} \times 29,7 \text{ cm.}$

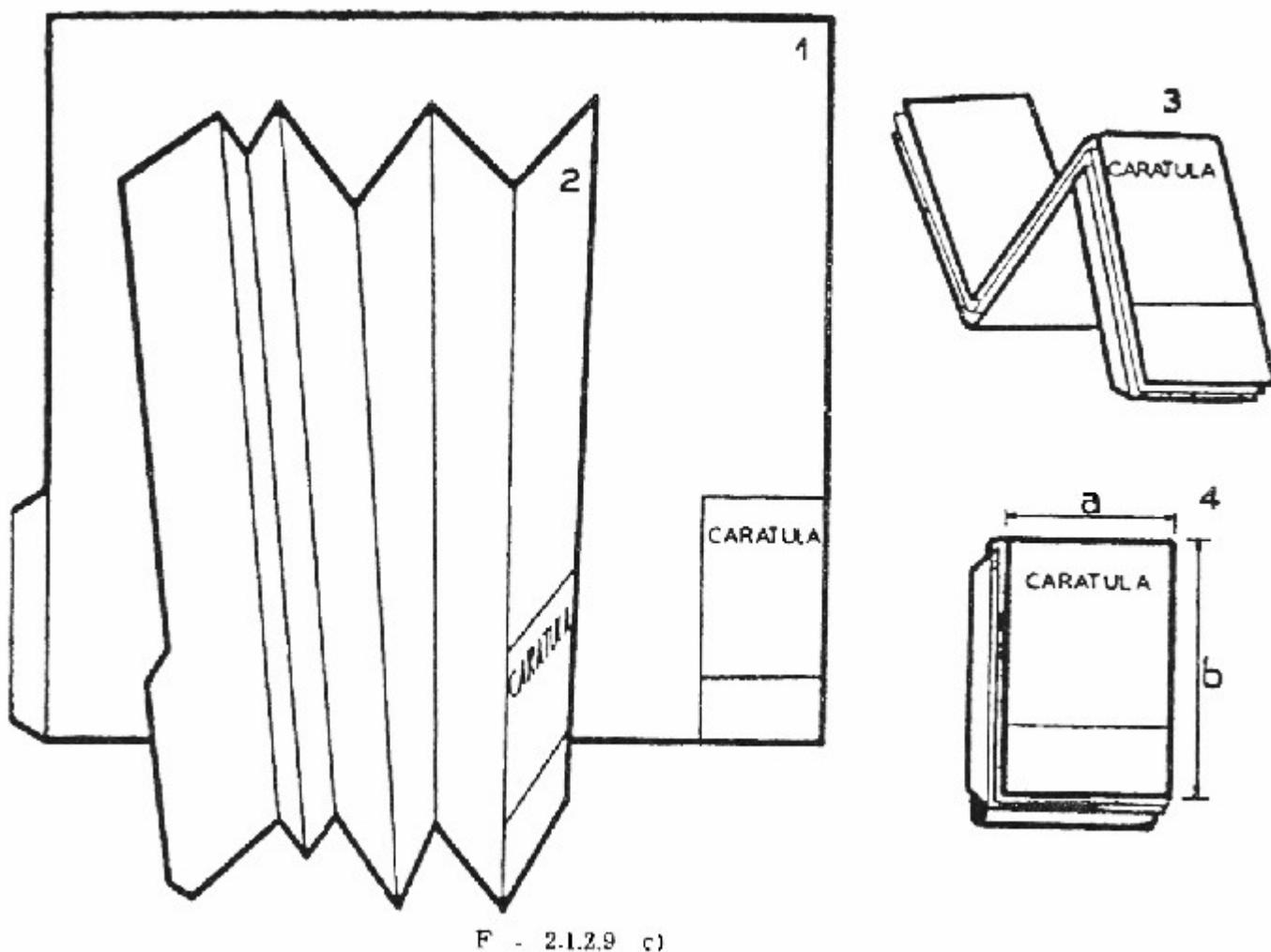
En la parte inferior de la carátula se dejarán dos espacios, uno de 6 cm. x 9,5 cm. y otro de 8 cm. x 18,5 cm. destinados a sellos y constancias municipales.

c) Plegado de planos:

Sea cual fuere el formato de la lámina una vez plegada, deberá tener, sin incluir la "pestaña", la medida de la "carátula" o sea $a \times b = 18,5 \text{ cm.} \times 29,7 \text{ cm.}$ El procedimiento a seguir será el indicado en las figuras, de modo que quede siempre al frente la "carátula" de la lámina.



F - 2.1.2.9. a) y b)



2.1.3.0 PAGO DE LOS DERECHOS DE DELINEACION Y CONSTRUCCION Y CONCESION DEL PERMISO

2.1.3.1 PAGO DE LOS DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Los derechos de delineación y construcción correspondientes a la documentación relativa al permiso solicitado, deberán ser abonados según lo disponga al efecto la Ordenanza Fiscal # pertinente, en formularios según modelo oficial llenados por los interesados. La inobservancia de lo establecido precedentemente, dará lugar automáticamente a la no recepción del respectivo legajo.

2.1.3.2 ENTREGA DE DOCUMENTOS DE OBRA Y DE AVISO DE OBRA

Una vez abonados los derechos de delineación y construcción y aceptada la documentación relativa al permiso solicitado, se devolverán al interesado, en el mismo acto, los siguientes documentos:

- a) Edificaciones, instalaciones y demoliciones:
Dos copias por juego de los planos presentados y memoria del cálculo.
- b) Aviso de Obra:
El duplicado de la solicitud.

2.1.3.7 CONCESIÓN DEL PERMISO Y/O AVISO - AUTORIZACIÓN PARA COMENZAR OBRAS Y/O TRABAJOS

El permiso de obra y/o trabajos queda concedido y autorizada la iniciación, bajo la exclusiva responsabilidad del profesional interviniente, con la entrega al interesado de los documentos mencionados en "Entrega de documentos de Obra y de Aviso de Obra", en los que se colocará un sello con la palabra "Registrado" y firmado por el funcionario responsable.

Ante la presentación de la documentación exigida para la ejecución de obras que requieran permiso, se expedirán inmediatamente y en un mismo acto, el número de expediente y la registración, postergando cualquier análisis sobre aquella documentación para la etapa siguiente de fiscalización, basada en la responsabilidad profesional.

2.1.3.8 PLANOS PARA ACOMPAÑAR DECLARACIONES JURADAS "PLANOS CONFORME A OBRA"

Al presentar la declaración jurada prescrita en "Oportunidad para presentar la declaración jurada de finalización de las obras de edificación" o en "Declaración jurada de finalización de obras de edificación no concluidas" (Ver Art. 2.2.4.3./4) deberán acompañarse planos dibujados conforme a la obra ejecutada, indicando con rayado oblicuo las partes preexistentes al iniciarse la obra y que se conservan y con colores convencionales las partes nuevas. No se indicarán las partes demolidas. Cada carátula contendrá la leyenda "Planos conforme a Obra". Estos planos serán dibujados directamente sobre tela o film polyester transparentes.

De los planos "Conforme a Obra" se requiere además, el original transparente. Para planos generales de la edificación: cuatro (4) copias con fondo blanco. Para planos de estructura, cálculo e instalaciones: dos (2) copias en papel con fondo blanco. Podrá acompañarse a los planos reglamentarios otros planos que deberán estar marcados con la leyenda "plano suplementario", los cuales serán entregados al interesado junto con los reglamentarios con las mismas constancias oficiales. Deberá acompañarse una "Memoria Descriptiva" con especificación del detalle de materiales y elementos empleados en la ejecución de la obra. Deberá agregarse una constancia del número del Expediente por el cual se solicitó el permiso de instalaciones eléctricas y /o electromecánicas complementarias. Ord. N° 35 907 # (B.M. N° 16.321) Establécese que la "Memoria Descriptiva" que determina el Art. 2.1.3.8. del Código de la Edificación deberá confeccionarse de acuerdo con las pautas y ordenamiento que se indican en el Anexo I.

Anexo I

Dirección de Fiscalización de Obras y Catastro

Memoria Descriptiva Finca - Calle y N°

Sección Manzana Parcela Part. Contrib. DESCRIPCIÓN 1. Estructuras Resistentes

1.1. Independientes - Mixtas - Estructura de techos

1.2. Materiales: (H° A°; Acero; Madera; Mixtas)a) Para el caso de estructura de H° A° especificar espesores promedio en centímetros (excluidos pilotes de plateas de fundación). b) Para el resto de los casos especificados (luz entre apoyos).

1.3. Formas o sistemas: Parabólicos; cabriadas o cerchas; Shed (rectos o curvos); otras:a) Estructuras premoldeadas: señalar cargas admisibles, luces libres entre apoyos y altura de los apoyos, medidas desde el nivel interior. b) En los casos de estructuras industriales señalar si las mismas están preparadas para recibir (Puentes-grúas; plumas; etc.).

1.4. Cubiertas materiales

a) Aislaciones

1.5. Desagües pluviales: Especificar para el caso de edificios industriales o semejantes por su tipo de techo.

2. Albañilería: especificar materiales (ladrillos) espesores y revoques.

2.1. Revestimientos: Materiales a usar en baños, cocinas, lavaderos u otros ambientes sanitarios.

3. Cielorrasos

3.1. Sistemas: Aplicados, independientes, suspendidos.

3.2. Materiales: Tipo de enlucidos o materiales de terminación.

4. Solados: Especificar materiales, formas de aplicación y de terminación.

5. Carpintería de Madera

a) Materiales y confección de marcos.

b) Materiales, confección de espesores y terminación de las hojas (para pintar, lustrar, etc.) Herrajes (calidades).

c) Placares: Especificar frentes e interiores, forro interior.

d) Cortinas de enrollar; celosías; postigones (especificar material y sistemas)

e) Herrajes. Calidades (standard, bueno o muy bueno).

6. Carpintería Metálica

a) Materiales (perfiles o chapas dobladas de acero, de aluminio).

b) Vidrios: cristales, acrílicos; etc.

c) En caso de sistemas: "curtain-walls", especificar detalles.

d) Herrería: Cortinas de enrollar, barandas, portones, etc.

7. Instalaciones en Sectores Sanitarios

a) Baños, cocinas, lavaderos, núcleos sanitarios especiales, saunas, servicio de salubridad especial.

b) Especificar artefactos, provisión de agua caliente y fría, equipamiento en los servicios de salubridad especial.

c) Instalaciones contra incendio.

d) Equipos hidroneumáticos.

e) Para el caso de industrias u otros destinos, tanques sobreelevados o cisternas, detallar materiales de construcción y capacidad en m³.

f) Piletas de natación: Revestimiento y capacidad en m³.

8. Instalaciones Eléctricas - Baja y Alta Tensión

a) Tableros principales; seccionales; tipo de llaves; fusibles, instrumentos.

b) Cantidad de circuitos.

c) Cantidad de bocas de electricidad por ambiente.

d) Cantidad de bocas de TE; TV, por ambiente.

e) Instalación para teléfonos internos.

f.) Instalación de timbres.

g) Portero eléctrico o portero visor.

h) Batería de capacitores.

i) Grupo electrógeno.

j) Conductores eléctricos por cañería (embutida o a la vista), cable-vía.

k) Sistemas de tomas, timbres, intercomunicadores, etc. por canalización de pisos.

9. Ascensores o Montacargas

a) Capacidad de carga en kg.

b) Automáticos o comunes.

c) Velocidad metros/ minuto.

d) Multivoltaje o común.

e) Tipo de maniobra.

f) Puertas automáticas.

g) Escaleras mecánicas.

h) Rampas mecánicas.

i) Caminos rodantes horizontales

j) Plataformas mecánicas elevadoras para personas con movilidad reducida, especialmente en silla de ruedas.

k) Plataformas mecánicas elevadoras que se deslizan sobre la escalera para personas con movilidad reducida, especialmente en silla de ruedas.

l) Silla mecánica elevadora que se desliza sobre la escalera para personas con marcha claudicante.

10. Calefacción Central o Central Individual.

a) Por circulación de agua caliente - vapor - aire caliente.

b) Losa radiante - convectores - conductos - tipos de rejillas.

c) Por sistemas a gas (mediante convectores o radiadores).

11. Aire Acondicionado Central o Central Individual

- a) Sistema convencional por conductos.
- b) Sistema Fan -Coil.
- c) Frío o Frío/calor.
- d) Potencia instalada en toneladas de frigorías.
- e) Sistema de enfriamiento por aire o agua.
- f) Rejillas o difusores fijos o móviles. Aparatos individuales con comando central o individual.

2.1.3.9 DESTINO DE LOS ORIGINALES Y COPIAS DE LOS PLANOS "CONFORME A OBRA"

Los originales transparentes exigidos en "Planos para acompañar declaraciones juradas" - "Planos conforme a Obra", quedarán archivados en la Dirección. Las copias de los planos presentados tendrán el siguiente destino:

- a) De edificación:
Dos (2) copias se entregarán al interesado; una (1) copia quedará en el legajo y la restante se remitirá a la Dirección a cuyo cargo se encuentra la valuación de los inmuebles urbanos.
- b) De estructura, cálculo e instalaciones:
Una (1) copia se entregará al interesado y la otra quedará en el legajo.

2.1.5.0 DESISTIMIENTO DE OBRA - OBRAS PARALIZADAS Y REANUDACION DE TRAMITE DE PERMISOS ARCHIVADOS

2.1.5.1 DESISTIMIENTO DE PERMISOS CONCEDIDOS

El propietario tiene derecho a desistir de la obra manifestando por escrito en el legajo respectivo, su propósito de no llevar a cabo el proyecto para el cual tiene permiso concedido. La Dirección, después de comprobar que la obra no se ha iniciado, declarará "desistido" al permiso. Se notificará de ello al Propietario y al Profesional o Empresa interviniente; estos últimos quedarán desligados de la obra.

2.1.5.2 OBRAS PARALIZADAS

Cuando la Dirección comprueba que una obra quedó paralizada durante seis (6) meses por la no ejecución de trabajos constructivos y/o de instalaciones dejará constancia del estado en que se encuentra y la declarará "Paralizada" después de verificar que lo realizado conforma las disposiciones en vigencia. Se notificará de ello al Profesional y demás intervinientes, los que quedarán desligados de la obra siempre que no existan infracciones imputables a ellos. El Propietario, por su parte, estará obligado, por razones de higiene y seguridad pública, a conformar en la Planta Baja un recinto completamente cerrado con mampostería en todo su perímetro, hasta el nivel del entepiso, sin ningún tipo de aberturas correspondientes a puertas, ventanas, o troneras. En caso de incumplimiento de estas prescripciones, el Propietario se hará pasible de la

aplicación del procedimiento establecido en "Demolición o regularización de obras en contravención - Trabajos de emergencia".

2.1.5.3 REANUDACIÓN DE TRÁMITE DE UN LEGAJO DE OBRA ARCHIVADA

El propietario de una obra podrá solicitar, dentro de los plazos que más adelante se fijan, la reanudación de un legajo de permiso de obra archivado. Los plazos son los siguientes:

a. Caso de una obra declarada "paralizada" o no "concluida": tres (3) años a contar de la fecha de la disposición declaratoria.

b. Caso que requiere el desalojo de la finca:

Antes de vencer los diez (10) años de iniciado el legajo de la obra, siempre que el juicio se haya iniciado dentro de los seis (6) meses de acordado el permiso y antes de pasados los noventa (90) días de producido el lanzamiento, debiéndose acompañar testimonio del mismo. Aun encuadrando la gestión dentro de los plazos previstos, la reanudación del trámite se acordará siempre que a la fecha de la solicitud:

- No hayan variado las normas vigentes al momento de la iniciación del legajo o actuación; -

No se haya dispuesto la afectación del predio por apertura, ensanche, rectificación o supresión de vía pública;

- El proyecto se ajusta a las normas vigentes al momento de pedir la reanudación.

2.1.6.0 ARCHIVO DE PLANOS

2.1.6.1 ARCHIVO DE PLANOS EN LA DIRECCIÓN

Los originales transparentes de todo proyecto de obra, comprendiendo planos generales de edificación y de instalaciones, de detalles, de estructura y memorias, se archivarán en la Dirección, de modo que queden reunidos en un mismo legajo todos los proyectos, ampliaciones, reformas y transformaciones sufridas en una finca a través del tiempo. En el legajo correspondiente a cada finca quedará constancia de las demoliciones, trabajos concluidos con "Declaración jurada de finalización de las obras de edificación", o "Declaración jurada de obras de edificación no concluidas", o "Conformidad de oficio otorgada por la Inspección Municipal", sea por realizaciones parciales o totales con las indicaciones y leyendas alusivas. Los originales no podrán ser retirados del Archivo bajo ningún concepto y su consulta se hará en el lugar con la constancia del hecho, persona, firma y fecha en registros ex profeso. Este Archivo es para uso y gobierno exclusivo de la Dirección.

2.1.6.2. COPIA DE ORIGINALES DE PLANOS ARCHIVADOS EN LA DIRECCIÓN

A solicitud del Propietario se podrá efectuar copia oficial de planos originales archivados en la Dirección. Las copias serán en papel y autenticadas.

2.1.7 CERTIFICADOS DE ESCRIBANOS

Los Certificados que los señores Escribanos gestionan ante la Municipalidad deberán ser informados por la Dirección, la cual, mediante inspección a la finca, comprobará si la misma se halla de acuerdo a los planos más modernos existentes en el Archivo de la Dirección de Obras Particulares. Si no hubiera coincidencia entre el plano y edificio, se expedirá el Certificado con las observaciones del caso; la Dirección intimará al Propietario lo que corresponda con arreglo a las prescripciones de los Códigos de la Edificación # y de Planeamiento Urbano #. Asimismo, informará sobre las concesiones de carácter precario otorgadas y todas aquellas restricciones que se hayan establecido al dominio completo de la finca. Si la finca motivo del Certificado no tiene plano en el Archivo citado más arriba, no se aplicará el presente artículo.

2.1.8 SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

- a) Será de aplicación la Ley N° 19.587 # y el Decreto Nacional N° 911/96 #, sus normas complementarias y modificatorias, en lo referente a las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo para la construcción.
- b) Los planes de Higiene y Seguridad en el Trabajo a implementar en el desarrollo de las obras serán documentos exigibles como mínimo setenta y dos (72) horas antes del comienzo efectivo de las obras.

2.2 DE LA INSPECCION DE OBRAS

2.2.1.0. CONTRALOR DE LAS OBRAS

2.2.1.1. OBJETO DE LA INSPECCIÓN

Las disposiciones contenidas en "Inspección de obras" tienden a aunar la iniciativa particular y la acción del poder público para la correcta realización de toda obra, de acuerdo con las prescripciones en vigencia.

2.2.1.2. ACCESO DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL A LOS PREDIOS

En un predio donde se realicen obras, el Propietario, Profesional, Empresa u Ocupante, deberá permitir el acceso a la Inspección Municipal que, en ejercicio de su misión, comparezca a tales efectos. De lo contrario, dicha Inspección hará constar la negativa con el testimonio de un agente de policía o de dos testigos, en un acta que labrará de inmediato, e iniciará el trámite legal que corresponde para asegurar el acceso a la finca.

2.2.1.3. HORAS HÁBILES PARA EFECTUAR INSPECCIÓN EN LAS OBRAS

La inspección de una obra, se practicará dentro del horario de labor de la misma

.2.2.1.4. EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN LA OBRA

En la obra deberá encontrarse permanentemente, y a disposición de la Inspección Municipal, los planos generales de edificación, de instalaciones, de estructuras y sus cálculos, y de detalles que se mencionan en "Entrega de documentos de obra, y de Aviso de Obra".

2.2.1.5. PRESENCIA DE PROFESIONALES O DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL EN LA OBRA

Cada vez que la Inspección Municipal lo considere necesario, podrá citar en la obra al Profesional, mediante notificación en forma, con una anticipación no menor que tres (3) días hábiles y determinación de la hora, mencionando la causa que motiva la citación. El Profesional podrá solicitar por escrito en el legajo de permiso, la presencia de la Inspección Municipal en la obra a su cargo, conviniendo día y hora, mencionando la causa del requerimiento. Habrá una tolerancia de media hora para el cumplimiento de la citación por cualquiera de las partes. Durante las tareas de hormigonado deberá estar presente en forma permanente el Director o el Constructor de obra o Profesional responsable.

2.2.1.6. DOMICILIO ESPECIAL PARA NOTIFICACIONES DE PROFESIONALES Y PROPIETARIOS

A los efectos de las notificaciones referentes a los diversos aspectos concernientes a una obra, podrá considerarse domicilio especial constituido válido para todos los efectos legales, el lugar de ejecución de dicha obra.

2.2.1.7. ACTO DE INSPECCIÓN-NOTIFICACIÓN

Cada vez que se inspeccione una obra, la Inspección Municipal labrará un "Acta de Inspección" en la que dejará constancia de la visita realizada, del día, la hora y de las observaciones formuladas. Dicha acta se confeccionará por triplicado y será refrendada por la Inspección, quedando el triplicado en poder del profesional, propietario o representante en obra, quien rubricará el original y el duplicado prestando su conformidad en cuanto a lugar y fecha de su confección y recepción se refiera. Dicho documento será considerado notificación válida para producir todos los efectos legales inherentes a la misma.

2.2.1.8. INSPECCIONES OBLIGATORIAS SEGÚN LAS DISTINTAS ETAPAS DE OBRA.

Establécese la obligación de inspeccionar toda obra nueva, de modificación, ampliación y/o demolición. A tal efecto establécese la obligación del Director de Obra de informar al organismo de control, por medio del instrumento que establezca la Autoridad de aplicación, la fecha de inicio de los trabajos así como solicitar las verificaciones especiales posteriores.

El Gobierno de la Ciudad debe publicar en su página Web todos los expedientes de registro de obra nueva, de modificación, ampliación y/o demolición, donde conste el número, localización -nombre completo de la calle y numeración-fecha de registro y el profesional responsable.

2.2.1.8.1. ETAPA DE DEMOLICIÓN y/o EXCAVACION

El plano de demolición y/o excavación debe ser efectuado por un profesional, habilitado y matriculado en el Consejo Profesional correspondiente. Con anterioridad al comienzo de la demolición o excavación, debe presentar al organismo competente para su registro el plano detallado de demolición, excavación, submuración y apuntalamiento, conjuntamente con el plan de trabajo que incluya la secuencia de tareas a realizar.

La demolición y/o excavación será realizada por una empresa inscripta en el Registro Público de Demolidores y Excavadores y su Representante Técnico matriculado, deberán designarse previo al inicio de los trabajos.

El Representante Técnico, es responsable de la supervisión de los trabajos y de tomar las medidas necesarias para evitar derrumbes, deslizamientos de tierra, daños a linderos y cualquier otro perjuicio que puedan producir los trabajos de excavación, submuración y conexos.

a) ETAPA DE DEMOLICION –PARTICULARIDADES

La inspección se realizará en forma previa al inicio de la demolición, a fin de verificar si se cumplió con lo prescripto en el art. 5.5. y concordantes del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Exímese la presentación de empresa de demolición registrada en el Registro Público de Demolidores y Excavadores a aquellas demoliciones ejecutadas bajo parte cubierta, que no modifican superficie y a las parciales menores a los cincuenta metros cuadrados (50 m2) y que no superen el treinta (30%) de la superficie existente, con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación referidas a intervenciones sobre los elementos estructurales.

b) ETAPA DE EXCAVACIÓN –PARTICULARIDADES

Cuando la excavación proyectada para la cota de fundación supere los cuatro metros (4 mts.) respecto al nivel cero (± 0) determinado por la Autoridad de Aplicación, se realizaran dos (2) inspecciones obligatorias:

1° Inspección: Al completar el diez por ciento (10%) del cronograma de tareas.

2° Inspección: Al completar el cincuenta por ciento (50%) del mismo.

En este caso será obligatoria la presencia permanente durante las tareas a cargo de la empresa excavadora de su Representante Técnico, o del profesional calificado que lo asista en su función.

Cuando la excavación proyectada para la cota de fundación sea menor a los cuatro metros (4 mts.) respecto al nivel cero (± 0) determinado por la Autoridad de aplicación, se realizará una única inspección al completar el diez por ciento (10 %) del avance de obra.

Las inspecciones deberán verificar si se cumplió con lo normado en el artículo 5.2 y siguientes del Código de la Edificación #.

2.2.1.8.2. ETAPAS DE OBRA

Independientemente de las inspecciones que se realicen durante la ejecución de los trabajos, el profesional Director de obra deberá solicitar las siguientes verificaciones especiales, que serán efectuadas por Profesionales Verificadores de Obra (PVO) o por el personal que a tal efecto designe la Autoridad de Aplicación.

- a) La primera verificación se realizará al comenzar la implantación de obra de planta baja en el terreno.

Los aspectos a verificar en esta etapa serán los siguientes:

1. Ubicación en el lote.
2. Línea de Edificación.
3. Línea de frente interno.
4. Línea interna de basamento.
5. Separación del edificio de los ejes divisorios
6. Niveles.
7. Dimensión de los patios.

- b) La segunda verificación se realizará al finalizar la última losa, en la cual se verificará:

1. Volumetría de la obra total.
2. Altura máxima.
3. Dimensión de los patios.
4. Altura de losas.
5. Escaleras.
6. Pozo de ascensor.

- c) La tercera verificación se realizará al "finalizar la mampostería y las montantes de las instalaciones complementarias. En esta etapa se verificará la dimensión de los locales y sala de máquinas y las condiciones de iluminación y ventilación.

- d) La cuarta verificación final de obra se realizará a la terminación de la obra, pudiendo faltar las terminaciones superficiales de los paramentos y se verificará la totalidad de la obra respecto al plano registrado.

La solicitud de inspección y/o verificación para cada etapa, requerirá la certificación por parte del organismo de contralor, del cumplimiento de la etapa anterior.

2.2.2. SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE LINEA MUNICIPAL Y FIJACION DE NIVEL

En toda obra que tenga permiso concedido se podrá solicitar en formularios aprobados, la Línea Municipal y el Nivel. La Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles excluido el día de pedido procederá a:

- a) Señalar la Línea Municipal en el terreno; y,
- b) Fijar el Nivel mediante dos puntos materiales estables de referencia, situados a no más de cien (100) m del predio.

2.2.3.0. DECLARACION JURADA DE FINALIZACION DE LAS OBRAS DE EDIFICACION

2.2.3.1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DE FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN

- a) Se presentará una "Declaración Jurada de finalización de las obras de edificación", dentro de los veinte (20) días hábiles de terminadas las mismas, con las firmas de propietario y constructor, en original y dos (2) copias, en formulario según modelo oficial, bajo pena, para el profesional, de la respectiva sanción establecida en "Aplicación de suspensión en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad", y para el propietario, del cobro de los respectivos impuestos municipales que correspondan de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal #. La Dirección girará una de las copias a la similar pertinente a cuyo cargo está la valuación de los inmuebles, juntamente con la "Memoria Descriptiva", cuya presentación está determinada en "Planos para acompañar declaraciones juradas - Planos Conforme a Obra" y la copia del plano mencionada en "Destino de las telas y copias de los Planos Conforme a Obra", inciso a).
- b) Sólo se admitirá en edificaciones, la falta de pintura interior, para la presentación de la Declaración Jurada de que se trata. Además, se deberá presentar un comprobante de la Dirección pertinente, a cuyo cargo está la valuación de los inmuebles, como constancia de haber comunicado la terminación de la obra en el tiempo y forma determinados en la Ordenanza Fiscal #.
- c) Se exigirá que al momento de inspección final se hallen plantados por el propietario, en el día correspondiente, uno (1) o más árboles provistos por el mismo en las cantidades, modalidades y distancias establecidas por la Dirección competente. La Dirección que corresponde según el tema tratado resolverá las excepciones que se presenten.

Las excepciones son:

- 1) Aceras de ancho reducido.
- 2) Falta de iluminación solar que impida su normal desarrollo vegetativo o escasa oxigenación pro alturas de edificios.
- 3) Frente a la entrada de automotores.
- 4) Existencia de instalaciones de servicios públicos.

- 5) Las calles no pavimentadas, por desconocerse el nivel definitivo de la acera.
- 6) Cuando existan pronunciados desniveles entre la acera y la calzada.

2.2.3.2. INSPECCIONES ESPECIALES EN LAS OBRAS

Durante el transcurso de las obras se podrán efectuar inspecciones especiales o de oficio a los efectos de examinar si los trabajos se realizan de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

2.2.3.3. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN POR LA DIRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN

La verificación por la Dirección de la declaración jurada de finalización de las obras de edificación deberá realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles a contar de la fecha de la presentación; caso contrario el Profesional o Empresa quedarán automáticamente desligados de las obras, sin necesidad de que medie declaración por la Dirección, quedando como único responsable el propietario.

2.2.4.0. CONFORME DE LAS INSPECCIONES DE OBRA

2.2.4.1. CONCEPTO DEL CONFORME DE INSPECCIONES

El conforme de las inspecciones no releva al Profesional o a la Empresa de sus respectivas responsabilidades en la ejecución de la obra a su cargo.

2.2.4.2. CONFORMIDAD DE LAS INSPECCIONES DE OBRA

Si una inspección no fuera satisfactoria, se harán las observaciones del caso con carácter de intimación al Profesional, Empresa o Propietario, en tiempo y forma. La intimación deberá cumplirse bajo apercibimiento de aplicación de la pena que corresponda. El Profesional, Empresa o Propietario, podrá dentro del plazo reglamentario exponer sus reparos a la intimación; de lo contrario, ella quedará consentida.

2.2.4.3. CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN

- a) Como constancia de la presentación de la "Declaración jurada de finalización de las obras de edificación", la Dirección entregará al interesado copia de la misma, con la constancia de su registro por la repartición.
- b) Cuando se compruebe que una obra está terminada, de acuerdo con el permiso solicitado y conforme a las disposiciones vigentes y no se haya dado cumplimiento a lo prescripto en "Declaración jurada de finalización de las obras de edificación", se procederá de oficio. Si se comprueba la existencia de modificaciones que se ajusten a las disposiciones en vigor, la

inspección Municipal confeccionará por duplicado un croquis de las mismas y se procederá a liquidar los derechos correspondientes, cuyo ingreso se efectuará en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal #.

De las obras en que se haya procedido en estas condiciones no se otorgará copia alguna de planos relacionados con las mismas. Del procedimiento de oficio efectuado según el presente inciso, se dará conocimiento a la Dirección pertinente, para la incorporación de la edificación al padrón inmobiliario de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal #, aplicándose los procedimientos establecidos en el inciso a) de "Oportunidad para presentar la declaración jurada de finalización de las obras de edificación".

2.2.4.4 DECLARACIÓN JURADA DE OBRAS DE EDIFICACIÓN NO CONCLUIDAS

El propietario de una obra puede darla por concluida en el estado en que se encuentra, declarando bajo juramento, en original y dos (2) copias, según formulario modelo oficial, que lo realizado conforme las disposiciones en vigencia y no compromete la higiene y seguridad públicas, consignando asimismo lo ejecutado. Si hubiera partes posibles de uso, se dejará la respectiva constancia. Por dicha presentación, la Dirección entregará al responsable copia de la misma, con la constancia de su registro. Asimismo una de las copias "registradas" se remitirá a la Dirección pertinente a cuyo cargo está la valuación de los inmuebles, para las incorporaciones al padrón inmobiliario a que hubiere lugar.

2.2.5.0. OBRAS EN CONTRAVENCION

2.2.5.1. INSPECCIÓN DE TRABAJOS EN CONTRAVENCIÓN

La Dirección suspenderá toda obra o parte de ella, que se ejecute sin permiso o que teniéndolo no se realice de acuerdo con el mismo, y las disposiciones en vigencia. Cuando no se acatare la orden de suspensión, se solicitará la cooperación de la fuerza pública.

2.2.5.2. DEMOLICIÓN O REGULARIZACIÓN DE OBRAS EN CONTRAVENCIÓN - TRABAJOS DE EMERGENCIA

La Dirección intimará en forma al Profesional, Empresa o al Propietario responsable dentro de plazos adecuados a las características de los trabajos a realizar, la demolición o regularización, según corresponda, de una obra realizada en contravención a las disposiciones vigentes, como asimismo ordenará la ejecución de aquellos trabajos que resulten imprescindibles para evitar los perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia de las demoliciones y trabajos intimados. La falta de cumplimiento de la intimación, al vencimiento del plazo fijado, dará lugar a la aplicación de una multa al Propietario y la sanción que corresponda al Profesional o Empresa intervinientes, si los hubiere, remitiéndose las actuaciones a la pertinente dependencia industrial de la Comuna para

que proceda a llevar a cabo los trabajos intimados, por administración y a costa del Propietario, dando prioridad a los casos que revistan carácter de urgentes por razones de seguridad, salubridad o estética pública, procediéndose con el mismo temperamento con los demás, dentro de las posibilidades que su capacidad laborativa se lo permita. Respecto de las actuaciones comprendidas en este último caso precedentemente nombrado, en el interín existente entre la fecha de aplicación de la primera multa y la correspondiente a la de finalización de los trabajos intimados, dicho Ente Industrial reiterará la aplicación de nuevas multas, cada treinta (30) días, mientras no reciba comunicación por escrito del Propietario, de que efectuó la corrección de las contravenciones observadas.

2.2.5.3. INSTALACIONES EN CONTRAVENCIÓN - TRABAJOS DE EMERGENCIA

La Dirección intimará en forma al Profesional, Empresa o al Propietario responsable dentro de los plazos que fije, al desmantelamiento de instalaciones de cualquier tipo que hubieren sido clausuradas y/o selladas y permanecieron en ese estado durante un lapso mayor de seis (6) meses. Así también ordenará los trabajos imprescindibles para eliminar perjuicios o peligros derivados de tales desmantelamientos, por ejemplo el tapiado de las cajas de elevadores comprendidos en esta medida. Si al vencimiento de los plazos establecidos no se hubiere realizado los trabajos ordenados, sin perjuicio de la aplicación de las multas del caso, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de "Aplicación de multa" se podrá disponer su ejecución por administración y a costa del propietario.

2.3 DE LA HABILITACION

2.3.1 OBLIGACION DE POSEER "HABILITACION"

Para utilizar o cambiar de uso una instalación o una de sus partes, es obligatorio poseer "habilitación". Cuando una instalación es ocupada con diferentes usos, cada uno de éstos deberá tener su respectiva "habilitación". La habilitación deberá exhibirse permanentemente en lugar visible y de fácil acceso.

2.3.2 USO PROVISIONAL

Se podrá usar provisionalmente una instalación nueva o cualquiera de sus partes, como así también la ampliación o modificación de una existente, cuando el uso coincida con el declarado en los documentos del proyecto aprobado para su ejecución, hasta tanto se obtenga la habilitación definitiva, siempre que la parte respectiva se encuentre terminada en condiciones reglamentarias. La habilitación definitiva se solicitará dentro de los treinta (30) días de concluidos los trabajos. Las partes de una instalación que no han sido modificadas podrán continuar con el uso anteriormente autorizado.

2.3.3 "HABILITACION" – CONSTANCIAS

Una vez satisfechas las respectivas exigencias, la Dirección extenderá en formulario oficial la habilitación a favor del Usuario, en la que constará:-

El nombre del Usuario;

- El uso autorizado y su ubicación dentro del predio;
- La calle y el número de la finca;
- La ocupación de personas por sexo, máxima permitida o declarada por el Usuario;
- La potencia motriz autorizada;
- La sobrecarga máxima prevista para los entrepisos;
- Las especificaciones particulares determinadas por las disposiciones vigentes que corresponden al caso;
- Haber exhibido el comprobante mencionado en "Intervención de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal", cuando el uso requiera el cumplimiento de la Prevención E. 1;
- La mención de expediente autorizante que tramitó la habilitación y la fecha del mismo.

2.3.4 RESPONSABILIDAD DEL USUARIO

La utilización de una instalación o una de sus partes con "habilitación" acordada, no debe comprometer la seguridad ni la higiene. El Usuario es responsable por los daños que por su negligencia pudiera ocasionar a la finca o a terceros y por toda transgresión a las disposiciones vigentes.

2.3.5 CAMBIO DE USUARIO - TRANSFERENCIA DE UNA "HABILITACION"

Cuando se produzca un cambio de Usuario o transferencia conservándose el uso establecido en la habilitación, el nuevo Usuario deberá solicitar su inscripción dentro de los sesenta (60) días. En caso contrario caducará la habilitación.

2.3.6 REVOCACION DE UNA "HABILITACION" ACORDADA

Se revocará una habilitación acordada cuando se compruebe una inminente amenaza a la seguridad o a la higiene.

2.3.7 REGISTRO DE HABILITACIONES

La Dirección llevará un registro con los detalles y condiciones impuestas correspondientes a cada habilitación que expida.

2.4 DE LAS PENALIDADES

2.4.1 CONCEPTO DE LAS PENALIDADES

Las sanciones establecidas en "Penalidades" se refieren exclusivamente a la aplicación de este Código y del de Planeamiento Urbano #, y no tienen relación con otras de carácter municipal. Las sanciones se graduarán según la naturaleza o gravedad de la falta y de acuerdo con los antecedentes del infractor. La imposición de penalidades no releva a los afectados del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigencia, o sea la corrección de las irregularidades que lo motivaron. Cuando en este Código no se especifique una determinada sanción se aplicará por analogía alguna de las establecidas en "Penalidades".

2.4.2 CLASES DE PENALIDADES

Se distinguen las siguientes clases de penalidades:

- Apercibimiento;
- Multa;
- Suspensión en el uso de la firma;
- Paralización de la obra;
- Inhabilitación en el uso de la firma;
- Suspensión de funcionamiento de instalación;
- Suspensión de la habilitación y,
- Clausura;
- Suspensión en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad;
- Inhabilitación en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad.

Una vez aplicada una penalidad no podrá ser convertida en otra. El apercibimiento y la suspensión o inhabilitación en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad, se aplicará sólo a Profesionales y Empresas. La Dirección podrá apercibir, inhabilitar o suspender en el uso de la firma, por el término mínimo establecido por este Código, salvo en los casos en que específicamente se establezca otro temperamento.

2.4.3.0 GRADUACION DE PENALIDADES POR DETERMINADAS FALTAS

2.4.3.1 APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTO

Corresponde apercibimiento por:

- a) No tener en la obra documentos inherentes al permiso para la misma;
- b) No concurrir a una citación en obra. El apercibimiento se aplicará como sanción una sola vez por cada uno de los casos arriba mencionados, en una misma obra.

2.4.3.2 APLICACIÓN DE MULTA

Corresponde multa por:

- a) Ejecutar obras sin permiso ya sean nuevas, de ampliación o de modificación de obras autorizadas;
- b) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en las sucesivas verificaciones establecidas en este Código;
- c) Impedir a la Inspección Municipal en ejercicio de sus funciones, el acceso al predio;
- d) No construir o reparar cercas y aceras;
- e) Usar un predio, edificio, estructura, instalación, o una de sus partes sin haber solicitado el "permiso de uso";
- f) No exhibir el "permiso de uso" en la forma establecida o no poner a disposición de la Inspección Municipal el Libro de Inspección de Uso;
- g) Provocar las molestias que se mencionan en "Molestias provenientes de una finca vecina"; h) Por contravenciones leves a juicio de la Dirección a las prescripciones de carácter técnico o administrativo del Código de la Edificación #. Se aplicará una multa como sanción cuando se hayan excedido los términos de lo establecido en "Aplicación de apercibimiento". Toda multa aplicada a Profesional o Empresa, será abonada dentro del plazo que se fije en la notificación.

2.4.3.3 APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL USO DE LA FIRMA PARA TRAMITACIONES ANTE LA MUNICIPALIDAD

Corresponde suspensión en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad, a la persona o empresa registrada según las prescripciones contenidas en "De los Profesionales y Empresas" de este Código por:

- a) Por efectuar obras sin tener permiso: 1 año a 2 años.
- b) Por ejecutar obras en contravención al Código de la Edificación #, excepto las normas contenidas en "Zonificación en Distritos" del Código de Planeamiento Urbano # y cuya gradación estará a cargo de la Dirección: 1 año a 4 años .
- c) Por ocupar la acera o la calzada con materiales o maquinarias para la construcción de una obra: 2 años a 4 años.
- d) Por afectar la seguridad pública y de terceros por falta o condiciones deficientes de: solado transitable frente a obras en ejecución; pantallas protectoras fijas y/o móviles y valla de obra no ajustada a las normas vigentes: 2 años a 4 años.
- e) Por no presentar la "Declaración jurada de finalización de las obras de edificación" cumplimentando lo dispuesto en "Oportunidad para presentar la declaración jurada de finalización de las obras de edificación": 4 años.
- f) Por presentar declaraciones juradas, planos y/o documentación tergiversando, falseando u omitiendo hechos: 4 años a 8 años.

- g) Por no acatar una orden escrita de paralización de trabajos: 4 años a 8 años.
- h) Por confeccionar "Certificado de Uso Conforme" no ajustado a las prescripciones del Código de Planeamiento Urbano #: 5 años a 10 años.
- i) Cuando un profesional sea suspendido por quinta vez en el término de diez años: 10 años. El término de diez (10) años comienza con la fecha de aplicación de la primera suspensión. La fecha de aplicación de la primera suspensión posterior a la establecida en este inciso será la del comienzo de un nuevo período de diez (10) años.
- j) Cuando se compruebe prestación de firma: 8 años a 15 años.
- k) Por utilizar materiales de mala calidad que afecten a la seguridad y a la higiene, o por no cumplir lo dispuesto en "Usos o identificación de materiales": 8 años a 15 años.
- l) Por deficiencias de ejecución que afecten a la estabilidad de la obra: 8 años a 15 años.
- m) Cuando se compruebe la falsificación de firma, establecida por sumario, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera sobrevenir: 8 años a 15 años.
- n) Por efectuar obras en contravención de carácter grave a juicio de la Dirección o que afecten las normas contenidas en "Zonificación en Distritos" del Código de Planeamiento Urbano #: 8 años a 15 años.
- o) Cuando se produzcan derrumbes por negligencia comprobada por la Dirección u otro organismo competente: Definitiva.

La suspensión de la firma significará al profesional y a la empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la pena sea cumplida. Sin embargo, deberá continuar el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido antes de la aplicación de la pena. El profesional suspendido en virtud de lo prescripto en el inciso d) o en inciso h) quedará impedido de actuar definitivamente al frente de la obra o trámite en el que haya incurrido en infracción, mientras que en las restantes obras a su cargo no lo podrá hacer hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron origen a la aplicación de las sanciones.

2.4.3.4 APLICACIÓN DE CLAUSURA

Corresponde la clausura:

- a) Cuando se compruebe un uso ilegal de una instalación o una de sus partes.
- b) En caso de incumplimiento de una orden escrita de poseer "habilitación".
- c) Cuando debidamente comprobado por la Dirección, una instalación o cualquiera de sus partes afecte a un muro divisorio, privativo contiguo a predio lindero, separativo entre unidades de uso independiente o un predio o unidad lindera. La clausura de las partes en infracción o contravención será ordenada por el D. E.

2.4.4 INHABILITACION EN EL USO DE LA FIRMA PARA TRAMITACIONES ANTE LA MUNICIPALIDAD

La Dirección puede disponer que un Profesional o Empresa quede inhabilitado para iniciar obras con su firma cuando:

- a) No acate, dentro de su término y sin causa justificada, cualquier intimación cursada en forma;
- b) Se compruebe cambio de domicilio sin haber informado de ello dentro de los términos impuestos por este Código;
- c) No reponga la marca de nivelación y/o chapas de nomenclatura de calles dentro del lapso que se fije por la Dirección.

La inhabilitación será levantada una vez desaparecida la causa que la motivó.

2.4.5 PARALIZACION O CLAUSURA DE LA OBRA

Al margen de la penalidad específica establecida por la índole de la irregularidad cometida, corresponde la paralización o clausura de una obra:

- a) Cuando el propietario ejecute trabajos que requieren permiso de obra.
- b) Cuando en obras con permiso concedido se ejecuten trabajos que excedan las incumbencias fijadas para las distintas categorías especificadas en "Obras de edificación que pueden proyectar y ejecutar el Propietario, el Constructor o Empresa".
- c) Cuando se esté incurso en cualquiera de las infracciones especificadas en los incisos: c), d), f), h), j), k), l) y m), de "Aplicación de suspensión en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad".
- d) Por cualquier otra circunstancia no contemplada explícita o implícitamente en los incisos anteriores, por la que se afecten con una obra, la seguridad, higiene o se agravie fehacientemente la estética pública.
- e) Cuando se exceda el plazo establecido en "Plazo para la satisfacción de las observaciones". La paralización de la obra será levantada una vez desaparecida la causa que la motivó, o en su defecto se nombre profesional, según corresponda, que asuma dicho compromiso.

2.4.6 REGISTRO DE PENALIDADES APLICADAS A PROFESIONALES Y EMPRESAS

La Dirección llevará un registro donde anotará toda penalidad aplicada a cada Profesional y a cada Empresa.

2.4.7 COMUNICACION A LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE LAS PENALIDADES

Se comunicará a los respectivos Consejos Profesionales, para su conocimiento y fines de su competencia, los nombres y la falta cometida por aquellos Profesionales o Empresas que se hubieran hecho pasibles de las penalidades estipuladas en el Artículo 2.4.3.3.

2.4.8 ALCANCES DE LA SUSPENSION Y/O INHABILITACION EN EL USO DE LA FIRMA PARA TRAMITACIONES ANTE LA MUNICIPALIDAD

La suspensión y/o inhabilitación en su caso, en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad, alcanza a la persona del infractor, es decir, a todas las inscripciones bajo las cuales figura registrado profesionalmente en la especialidad afín de la naturaleza, edificación y/o instalación, en la que incurrió en falta.

2.5 DE LOS PROFESIONALES Y EMPRESAS

2.5.1 PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS

El proyecto y la dirección de una obra deberá estar a cargo de un Profesional en condiciones de ser Director Técnico en la especialidad que le acuerda su inscripción en los registros de la Municipalidad. Además podrá proyectar obras correspondientes a su respectiva categoría, el Constructor o Instalador registrado, conforme a lo dispuesto en este Código.

2.5.2 DIRECTORES TECNICOS DE OBRA

Sólo puede ser Director Técnico de obra la persona diplomada o reconocida por una Universidad Nacional y las habilitadas para ello por un Consejo Profesional con las siguientes limitaciones:

a) Para la edificación:

1. Los Arquitectos y los Ingenieros Civiles;
2. Los Ingenieros Industriales de la Universidad de Buenos Aires;
3. Los Ingenieros Industriales para edificios industriales;
4. Las personas habilitadas por un Consejo Profesional;
5. Las personas ya inscriptas como Directores de Obra;
6. Los Ingenieros en Construcciones de Obra de la Universidad Tecnológica Nacional.

Además podrá ser "Director Técnico de Hormigón Armado" el Maestro Mayor de Obra que posea el título de "Especializado" que otorga el Instituto Técnico Superior de la Nación, para las obras especificadas en el inciso c) de "Obras de edificación que pueden proyectar y ejecutar el propietario, el constructor o empresa", salvo construcciones hiperestáticas de grado superior resueltas mediante la teoría de la elasticidad y cálculo matemático no cursado a fondo por los Maestros Mayores de Obra; las antisísmicas basadas en estructuras especialmente preparadas para soportar dichos movimientos y sistemas de fundaciones de las obras que corresponden a zonas en donde la mecánica de los suelos requiere conocimientos no proporcionados a los Maestros Mayores de Obra.

b) Para las instalaciones:

1. Los Ingenieros en una de las siguientes especialidades: Civil, Industrial, Química, Mecánica y Eléctrica;
2. Los Arquitectos y los habilitados como directores de obra por el Consejo Profesional respectivo;

3. Los habilitados por un Consejo Profesional de Ingeniería, en la especialidad que éste indique;
 4. Las personas ya inscriptas como Directores de Instalaciones;
 5. Los Ingenieros especializados según las incumbencias establecidas por las respectivas Universidades;
- c) Para prestaciones de servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo:
- Los graduados universitarios definidos en la Ley N° 19.587 #, Decreto N° 351/79 #, Decreto reglamentario N° 1338/96 # y Decreto N° 911/96 # para la Industria de la construcción, en su capítulo 3, Artículo 16.

2.5.3 PROFESIONALES QUE PUEDEN INTERVENIR EN OBRAS DE URBANIZACION Y AGRIMENSURA

Pueden intervenir en obras de urbanización y agrimensura, las personas diplomadas o reconocidas por una Universidad Nacional y las habilitadas por un Consejo Profesional cuando estas actividades sean función de sus diplomas.

2.5.4.0 PROFESIONALES QUE PUEDEN SER CONSTRUCTORES E INSTALADORES

2.5.4.1 CONSTRUCTORES E INSTALADORES DE PRIMERA CATEGORÍA

Pueden ser Constructores o Instaladores de la Categoría Primera:

- a) Constructores:
1. Las personas ya inscriptas en la Categoría Primera;
 2. Los Ingenieros Civiles y los Arquitectos diplomados o reconocidos por una Universidad Nacional;
 3. Los Ingenieros Industriales diplomados por la Universidad Nacional de Buenos Aires;
 4. Los Ingenieros especializados diplomados por una Universidad Nacional siempre que la misma lo establezca como función de su profesión;
 5. Los ya habilitados por el Consejo Profesional de Arquitectura en carácter de Director de Obra;
 6. Los habilitados para ello por un Consejo Profesional;
 7. Los Ingenieros en Construcciones de Obra de la Universidad Tecnológica Nacional.
- b) Instaladores:
1. Las personas ya inscriptas en la Categoría Primera;
 2. Los Ingenieros diplomados o reconocidos por una Universidad Nacional en una de las siguientes especialidades: Civil, Industrial, Química, Mecánica y Eléctrica;

3. Los Arquitectos y los ya habilitados por el Consejo Profesional de Arquitectura en carácter de Director de Obra, sólo para las Instalaciones inherentes a la edificación en sí que está a su cargo, con exclusión de instalaciones industriales;
4. Los habilitados para ello por un Consejo Profesional, en la especialidad que éste indique
5. Los Ingenieros especializados según las incumbencias establecidas por las respectivas Universidades.

Además, los egresados que poseen el título de "Especializados" en refrigeración, ventilación y/o calefacción de edificios, que otorga el Instituto Técnico Superior de la Nación para las instalaciones de sus respectivas especialidades.

2.5.4.2 CONSTRUCTORES E INSTALADORES DE SEGUNDA CATEGORÍA

a) Constructores:

Además de los ya registrados, pueden ser Constructores de Segunda Categoría:

1. El Maestro Mayor egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica o de una ex Escuela Industrial de la Nación o de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;
2. El Maestro Mayor de Obras o el Constructor de Segunda Categoría de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio";
3. El Técnico Constructor egresado de una Escuela anexa o dependiente de una Universidad Nacional con cinco (5) o más años de estudio.

b) Instaladores:

Además de los ya registrados pueden ser instaladores de Segunda Categoría:

1. El Técnico Mecánico (para instalaciones mecánicas, electromecánicas, térmicas y de inflamables) egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio";
2. El Electromecánico (para instalaciones eléctricas y electromecánicas) egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" (plan de estudios de 6 años);
3. El Electrotécnico (para instalaciones eléctricas) egresado de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" (plan de estudios de 5 años);
4. El Técnico Mecánico Electricista (para instalaciones eléctricas y electromecánicas), egresado de una escuela anexa o dependiente de la universidad nacional con cinco (5) o más años de estudio.
5. El Técnico de Fábrica en la especialidad de Máquinas Eléctricas (para instalaciones electromecánicas) egresado de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;

6. El Técnico de Fábrica en la especialidad de Instalaciones Eléctricas (para instalaciones eléctricas) egresado de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;
7. El Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, solamente para instalaciones de refrigeración, calefacción y aire acondicionado.
8. El Técnico Electrónico (para Instalaciones eléctricas, aplicadas a la electrónica) egresado de una ex Escuela Nacional de Educación Técnica o de una ex Escuela Industrial de la Nación o de las Escuelas Municipales de Educación Técnica (plan de estudios de 5 (cinco) años o más) .

2.5.4.3 CONSTRUCTORES E INSTALADORES DE TERCERA CATEGORÍA

a) Constructores:

Además de los ya registrados pueden ser Constructores de Tercera Categoría:

1. El egresado del curso de Constructores de Obra de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de un Instituto de Enseñanza reconocido por la Municipalidad que acepte el contralor de los estudios, de las pruebas periódicas y finales;
2. El Técnico Constructor de la Escuela Profesional anexa a la Universidad Nacional de Córdoba;
3. El Constructor de Tercera Categoría egresado de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio";
4. El Constructor de Tercera Categoría en Albañilería egresado del Consejo Nacional de Educación Técnica o de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;

b) Instaladores:

Además de los ya registrados, pueden ser Instaladores de Tercera Categoría:

1. El egresado en la especialidad de su título o certificado habilitante de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de un Instituto de Enseñanza reconocido por la Municipalidad que acepte el contralor de los estudios, de las pruebas periódicas y finales;
2. El egresado en la especialidad de su título o certificado habilitante, del quinto año del curso de Electromecánica o del curso de Mecánica de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio";
3. El Experto en Instalaciones Eléctricas (para Instalaciones eléctricas y electromecánicas) egresado del Consejo Nacional de Educación Técnica o de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

2.5.4.4 REGISTRO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS CON DIPLOMAS O CERTIFICADOS DE ESTUDIOS EXTENDIDOS POR UNIVERSIDADES O INSTITUTOS PRIVADOS

Aquellos casos de solicitud de matriculación de Profesionales o Técnicos cuyos Diplomas o Certificados de Estudios no estén contemplados dentro de los que nomina el presente Capítulo "De los Profesionales y Empresas" y sean extendidos por Universidades o Institutos Privados con igual validez y equiparación académica que los emitidos por los de índole nacional de acuerdo a leyes y decretos que así lo establezcan, serán resueltos por extensión o similitud con las normas vigentes, en relación con las incumbencias técnico-profesionales que en base a sus planes y programas de estudio se correspondan con la habilitación que aquellas Universidades e Institutos les confieren.

2.5.5 EMPRESAS Y REPRESENTANTES TECNICOS

Una empresa de edificación, de estructura o de instalación para ejecutar obras correspondientes a Constructores o Instaladores, tendrá Representante Técnico inscripto en el registro municipal. La categoría de la Empresa es la de su Representante Técnico que en cada caso intervenga. La documentación debe llevar la firma conjunta de la Empresa y del Representante Técnico. Puede ser Representante Técnico de una Empresa todo Constructor o Instalador registrado en la Municipalidad.

2.5.6.0 OBRAS QUE PUEDEN PROYECTAR Y EJECUTAR EL PROPIETARIO, EL CONSTRUCTOR, EL INSTALADOR O EMPRESA

2.5.6.1 EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Para iniciar una obra que requiere permiso, es necesaria la intervención de un Constructor o Instalador que se haga cargo de su ejecución.

2.5.6.2 OBRAS DE EDIFICACIÓN QUE PUEDEN PROYECTAR Y EJECUTAR EL PROPIETARIO, EL CONSTRUCTOR O EMPRESA

- a) El Propietario puede ejecutar trabajos que no requieran permiso de obra;
- b) El Constructor y la Empresa de Tercera Categoría, pueden proyectar, erigir o demoler edificios compuestos de sótanos de una profundidad no mayor de cuatro metros (4,00 m) respecto del "nivel cordón", piso bajo, un piso alto y en el segundo piso hasta un local de primera o de tercera clase de no más que veinticinco metros cuadrados (25,00 m²) de área y construcciones auxiliares;
- c) El Constructor y la Empresa de Segunda Categoría, pueden proyectar, erigir o demoler edificios compuestos de sótano de una profundidad no mayor que seis metros (6,00 m) respecto del "nivel cordón", piso bajo, cuatro (4) pisos altos y en el quinto piso hasta un local de primera o de tercera clase de no más que cincuenta metros cuadrados (50,00 m²) de área y construcciones auxiliares. Los Constructores que el 11 de julio de 1928 estaban inscriptos en la Segunda Categoría y los que se inscribieron en esta Categoría en virtud de lo

establecido en el Inc. b) del Art. 31 y en el Inc. d) del Art. 32 de la Ordenanza 2736 #, y los Maestros Mayores, además pueden, con intervención del Director Técnico, realizar las obras especificadas en el Inc. d);

- d) El Constructor y la Empresa de Primera Categoría pueden proyectar, erigir o demoler cualquier clase de obra.

2.5.6.3 OBRAS QUE PUEDEN PROYECTAR Y EJECUTAR EL PROPIETARIO, EL INSTALADOR O EMPRESA

El Propietario, Instalador y Empresa pueden proyectar, ejecutar o demoler las obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Instalación	Propietario	Instalador		
		Tercera Categoría	Segunda Categoría	Primera Categoría
Eléctrica	hasta 25 Volt contra tierra	hasta 100 CV, 250 Volt contra tierra	hasta 700 CV, 250 Volt contra tierra	Instalaciones de cualquier clase
Mecánica	hasta 0,5 KW	hasta 100 CV	hasta 700 CV	
Térmica	hasta 500 KCal/hora (agua caliente)	Hasta 80.000 KCal/hora; hasta 12,00 m ² de superficie de calefacción en caldera por termisifón; agua circulación acelerada; vapor baja presión	hasta 800.000 KCal/hora; hasta 7 atm. de presión de vapor	

El Instalador de la especialidad eléctrica en una obra puede, además, realizar las siguientes instalaciones mecánicas accionadas a electricidad:

1. Maquinarias para la ejecución de un edificio: hormigonera; moledora; mezcladora; sierra circular; noria elevadora; montacarga; guinche;
2. Maquinaria para servicio corriente de un edificio terminado: bomba de aporte o de evacuación de agua u otros líquidos; extractores de aire; ventiladores.

La Dirección podrá agregar a los ítem (1) y (2) otras máquinas de igual o menor importancia. Para la instalación de ascensores, montacargas cuando también transporten personas, escaleras mecánicas y guarda mecanizada de vehículos, se requiere profesional o empresa de primera categoría o de segunda categoría habilitado para este tipo de instalaciones y de acuerdo a los alcances que la respectiva habilitación le confiere.

2.5.7.0 CASOS ESPECIALES DE INTERVENCION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS

2.5.7.1 INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN PROFESIONAL O EMPRESA EN UNA OBRA

En una obra podrá intervenir más de un Profesional o Empresa, siempre que se indique en los documentos del permiso cuál es la actuación de cada uno.

2.5.7.2 INTERVENCIÓN DEL PROYECTISTA Y/O CALCULISTA Y/O EJECUTOR

En los documentos del proyecto de permiso podrá constar el nombre del profesional que interviene como Proyectista. En los mismos documentos deberán constar obligatoriamente los nombres del calculista y constructor o Empresa que ejecuta la estructura, que deberán necesariamente estar registrados en una categoría acorde con la obra. Tanto el Director como el Constructor podrán asumir estos roles dejando expresa constancia de este hecho en los documentos de permiso.

2.5.7.3 INTERVENCIÓN DE DIRECTOR TÉCNICO

La facultad de llevar a cabo cualquier clase de obra a los Constructores que el 11 de julio de 1928 estaban inscriptos en la Segunda Categoría en virtud de lo establecido en el Art. 31, inc. b) y Art. 32, inc. d) de la Ordenanza N° 2.736 # y a los Maestros Mayores que por el presente Código son de Segunda Categoría, está condicionada a la existencia de un Director Técnico, para obras de primera categoría.

2.5.7.4 FACULTAD DE LA DIRECCIÓN PARA EXIGIR DIRECTOR TÉCNICO, PROFESIONAL O EMPRESA DE CATEGORÍA SUPERIOR

La Dirección podrá exigir que se designe e intervenga un Director Técnico en el caso de que se trate de obras que por su magnitud y/o características técnicas así sea aconsejable. Podrá, asimismo, exigir la designación e intervención de Profesional o Empresa de categoría superior cuando a su juicio los trabajos así lo requieran.

2.5.7.5 INTERVENCIÓN DEL EJECUTOR DE ESTUDIOS DE SUELOS

Cuando entre los documentos exigidos en "Documentos necesarios para tramitar Permisos de Edificación y Aviso de Obra" se encuentre el estudio de suelos, éste deberá ir firmado por:

- a) Un profesional inscripto en la primera categoría;
- b) Un profesional Geólogo o quien, en virtud de la pertinente certificación de sus estudios por el Instituto o Universidad que otorgó el título o diploma, demuestren que es de su incumbencia una encomienda para tal menester.

2.5.8 RESPONSABILIDAD DE PROFESIONALES Y EMPRESA

- a) Del Director Técnico:

El Director Técnico es responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones en vigor hasta la presentación de la Declaración Jurada de Finalización de las Obras de Edificación o de

Obras de Edificación no concluidas y la habilitación final de las instalaciones, en un todo de acuerdo con lo señalado en "Alcances del Código de la Edificación" #;

b) Del Constructor y del Instalador:

El Constructor y el Instalador tienen las mismas responsabilidades especificadas para el Director Técnico, sin disminuir las de éste;

c) De la Empresa y su Representante Técnico:

La Empresa y su Representante Técnico tienen conjuntamente las mismas responsabilidades que las establecidas en el inciso b);

d) Del proyectista, del calculista y del ejecutor de la estructura:

El proyectista, el calculista y/o el ejecutor de la estructura serán los únicos responsables de la parte de la obra de su incumbencia, salvo el Director de Obra que comparte esta responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de este artículo.

2.5.9.0 DISPOSICIONES COMUNES PARA PROFESIONALES Y EMPRESAS

2.5.9.1 REGISTRO DE PROFESIONALES SANCIONADOS

En el Registro de Profesionales Sancionados figurarán exclusivamente aquellos profesionales que hayan sido suspendidos o inhabilitados para ejercer en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

2.5.9.2 REGISTRO DE LA ACTIVIDAD DE PROFESIONALES Y EMPRESAS

(Suprimido)

2.5.9.3 DEPÓSITO DE GARANTÍA

(Suprimido)

2.5.9.4 CAMBIO DE DOMICILIO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS

Todo cambio de domicilio de un Profesional o de una Empresa inscriptos en el Registro debe ser comunicado a la Dirección, personalmente, por telegrama o por carta certificada, dentro de los cinco (5) días de producido.

2.5.9.5 CAMBIO Y RETIRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS

a) Cambio:

El Propietario de una obra puede, bajo su responsabilidad, cambiar de Director, Constructor, Instalador o Empresa y proponer el respectivo reemplazante. El Propietario responderá por las reclamaciones que formulen los interesados. La Dirección aceptará al reemplazante siempre que sobre éste no pese inhabilitación alguna y en la misma fecha notificará por cédula al reemplazado. La inhabilitación que pudiere pesar sobre este último, de acuerdo

con lo establecido en "Inhabilitación en el uso de la firma para tramitaciones ante la Municipalidad" originada por su actuación en la obra que abandona, será dejada sin efecto. El reemplazante asume todas las obligaciones que tenía pendientes su antecesor, debiendo efectuar los arreglos o modificaciones que la Dirección ordene;

b) Retiro:

La Municipalidad reconoce a los Profesionales y Empresas el derecho de retirarse de una obra lo que no implica que de existir infracciones cometidas durante su actuación al frente de la misma se les exima de la aplicación de las penalidades correspondientes.

El retiro se concederá bajo su responsabilidad debiendo responder por las reclamaciones que pueda formular el Propietario a quien se le notificará por cédula de lo resuelto emplazándolo para proponer reemplazante. Los trabajos quedarán paralizados hasta que el reemplazante sea aceptado por la Dirección.

2.5.9.6 AUTORIZACIÓN A OTRO PROFESIONAL O EMPRESA

Un Profesional o una Empresa pueden autorizar a otro Profesional o Empresa registrados en una categoría igual o superior para reemplazarlos transitoriamente en todos sus actos, previa conformidad del Propietario otorgada por escrito.

SECCION 3

DE LAS VERIFICACIONES DE OFICIO - ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE OBRAS, NO IMPULSADOS E LA ADMINISTRACION

3.1 DE LAS VERIFICACIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS DE OFICIO

3.1.1.0 VERIFICACIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS DE OFICIO DE PROYECTOS DE OBRAS, CERTIFICADOS DE USO CONFORME Y LIQUIDACIONES DE DERECHOS DE DELINEACION Y CONSTRUCCION

3.1.1.1 VERIFICACIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS DE OFICIO DE PROYECTOS DE OBRA, CERTIFICADOS DE USO CONFORME Y LIQUIDACIONES DE DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Cuando se verifica que un permiso de obra, el Certificado de Uso Conforme o una liquidación de derechos de delineación y construcción no se ajusta a las disposiciones vigentes, ello dará lugar a la formulación de las pertinentes observaciones, procedimientos y/o sanciones establecidas en este Código.

3.1.1.2 PLAZO PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones formuladas según lo estipulado en "Verificaciones técnico-administrativas de oficio de proyectos de obras, Certificados de Uso Conforme y liquidaciones de derechos de delineación y construcción", deben ser satisfechas en un plazo de diez (10) días hábiles incluido el de la notificación, bajo pena de proceder según el inciso e) de "Paralización de Obras" si los trabajos se hallan en ejecución, o de aplicación del inciso b) de "Aplicación de multa" si los mismos no hubieran sido comenzados.

3.1.1.3 VERIFICACIÓN DE OBRAS EN EJECUCIÓN

Cuando mediante una verificación de oficio se compruebe que una obra en ejecución no se ajusta al proyecto cuyo permiso fuera conferido, o presenta nuevos trabajos al margen del mismo, se intimará a los responsables a no avanzar con la realización de otras tareas, hasta que no se efectúen las pertinentes correcciones o se obtenga un nuevo permiso, respectivamente. El no acatamiento dará lugar, en la primera oportunidad, a la aplicación del inciso b) de "Aplicación de multa" y a la paralización de la obra, en la segunda, de acuerdo al inciso e) de "Paralización de Obras".

3.1.1.4 VERIFICACIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Cuando se compruebe que en un legajo de permiso de obra y/o aviso de obra no fueron declarados correctamente los derechos de delineación y construcción, con perjuicio para los intereses de la Municipalidad, sea por error en el cómputo de superficies, clasificación en clases y categorías, aforos mal tomados u operaciones de cálculo mal realizadas, se reajustarán los mismos debiendo ser abonados dentro de los cuatro (4) días hábiles incluido el de la notificación, bajo pena de la aplicación del inciso e) de "Paralización de Obras".

3.1.1.5 VERIFICACIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS DE OFICIO DE OBRAS DECLARADAS FINALIZADAS

Cuando en cualquier otra oportunidad de la vida útil de una obra, se compruebe que la misma no se ajusta al proyecto cuyo permiso fuera conferido, la Dirección intimará en forma al Propietario, la demolición de todas aquellas partes que contravengan las disposiciones en vigencia y la regularización administrativa de las que pueden subsistir. Si al vencimiento de los plazos acordados, no se diera cumplimiento a lo ordenado, se aplicará el procedimiento establecido en "Demolición o regularización de Obras en contravención - Trabajos de emergencia".

3.1.1.6 ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE OBRAS, NO IMPULSADOS

Si durante el lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de registro y otorgamiento del respectivo permiso, un expediente autorizante de obra de edificación o de instalaciones no

experimenta movimiento ni gestión alguna que justifiquen su tenencia por más tiempo por la Dirección, se le remitirá al archivo hasta un nuevo impulso de parte de los interesados o de la Municipalidad, girándose una de las copias "registradas" en los casos de edificación, a la Dirección pertinente, a cuyo cargo está la valuación de los inmuebles, para las incorporaciones al padrón inmobiliario a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal #.

3.1.1.7 VENCIMIENTO DE PERMISOS DE OBRAS

Pérdida de los Derechos de Delineación y Construcción, Caducidad y Archivo de los respectivos expedientes: Si durante el lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha del registro de planos y otorgamiento del respectivo permiso, la obra no tuviera comienzo, vencerá el permiso con pérdida de los Derechos de Delineación y Construcción, caducando el respectivo expediente, el que una vez dictada la pertinente "Disposición" por la Dirección será remitido al archivo general, con carácter permanente y definitivo. En caso que se hayan comenzado trabajos sin que estén terminados, cuya interrupción puede originar situaciones riesgosas o insalubres, se intimará al propietario la terminación de los mismos, en tiempo perentorio y hasta los niveles que fije la Dirección, en caso que no lo hiciera, la Municipalidad puede realizar los mismos por administración con cargo al propietario.

SECCION 4 DEL PROYECTO DE LAS OBRAS

4.1 DE LA LINEA Y DEL NIVEL 4.1.2.0 NIVEL

4.1.2.1 PLANO DE COMPARACIÓN DE LOS NIVELES

Los niveles serán referidos al "cero" adoptado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho "cero" es el plano de comparación situado a 30,479 m por debajo de la estrella central del peristilo de la Catedral.

4.1.2.2 MARCAS DE NIVELACIÓN Las marcas de nivelación no podrán ser removidas ni alteradas sin previo aviso dado con anticipación de quince (15 días) a la Oficina de Catastro Municipal. Desaparecida la causa que motivara la remoción de la marca, ésta será recolocada en su antiguo emplazamiento o bien en un sitio próximo a éste con la conformidad de la Oficina mencionada. En caso de falta de reposición de una marca o de dificultosa ubicación, se efectuarán los trabajos por administración y a costa del infractor.

4.1.2.3 CERTIFICACIÓN DE NIVEL A pedido del interesado, la Dirección extenderá por duplicado una "certificación" donde conste la cota de nivel que le corresponde al predio. La certificación mencionada tendrá una validez de seis (6) meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

4.1.2.4 NIVEL DEL TERRENO Y DE PATIOS EN PISO BAJO - COTA DE NIVEL MÍNIMO

a) Nivel del terreno y de patios en piso bajo:

El nivel del terreno de un predio y del solado de patios en piso bajo, no será inferior al indicado en la Certificación de Nivel, más el suplemento que resulta por la construcción de la acera (cota del predio). La nivelación en el predio se realizará de modo que asegure su desagüe a la vía pública;

b) Cota de nivel mínimo:

El nivel del terreno de cada predio terraplenado, rellenado o edificado nunca será inferior a la "cota del predio" determinada en base a los mínimos niveles establecidos en el siguiente cuadro:

PARA PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO	Cota de nivel mínimo
(1) Austria, Av. Lib. Gral. San Martín, Cerviño, deslinde con el F. C. G. S. M., Av. Santa Fe, Av. Luis María Beltrán, Pampa, deslinde con el FCGSM, Austria	15,00 m
(2) Dársena Sud, Riachuelo, deslinde con el F. C. G. R., Ituzaingó, Bolívar, Uspallata, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Brasil, Dársena Sud	15,45 m
(3) Riachuelo, Av. Sáenz, Del Tigre, Aconquija, Av. Amancio Alcorta, Av. Vélez Sársfield, deslinde con el F. C. G. R., Riachuelo	15,65 m
(4) Fuera de los radios (1), (2) y (3)	15,80 m

Las rejillas de piso de locales sanitarios y todo artefacto conectado a la red de O. S. N. tendrá la abertura que va al desagüe de red cloacal a una cota no inferior a 15,80 m.

4.1.2.5 NIVEL DEL TERRENO, DE PATIOS Y DE LOCALES, INFERIOR AL OFICIAL

En predios situados dentro de los radios servidos por los sistemas públicos de desagües pluviales y líquidos cloacales, el nivel del terreno y de patios y de locales con instalación de salubridad, puede ser inferior al oficial, siempre que así lo autorice la reglamentación de O. S. N. En predios situados fuera de esos radios, el nivel del terreno y de patios y de locales con instalación de salubridad, puede asimismo ser inferior al oficial, mientras se asegure la evacuación de aguas pluviales y/o líquidos cloacales mediante canalizaciones aprobadas por O. S. N. A tal efecto se exhibirá el plano respectivo visado por esa Repartición antes de concederse el permiso y el correspondiente Certificado Final de O. S. N. al solicitarse la Inspección Final de obras.

4.3 DE LAS CERCAS Y ACERAS4.3.1.0 GENERALIDADES SOBRE CERCAS Y ACERAS

4.3.1.1 OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR Y CONSERVAR CERCAS Y ACERAS

Todo propietario de un predio baldío o edificado, con frente a vía pública en el cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires puede dar línea y nivel definitivos o provisoria, está obligado a materializar y/o conservar en su frente la cerca, si no hubiera fachada sobre la L.O. y la acera, de acuerdo con este Código. La cerca sirve para separar la propiedad privada de la vía pública, no obstante el dueño del predio edificado queda eximido de construirla a cambio de mantener frente a su predio, un jardín o solado en buenas condiciones y deslindar la propiedad mediante signos materiales aprobados por la Autoridad de Aplicación. Estos signos materiales cuando el solado de la acera y el del predio queden al mismo nivel, se realizarán con una banda de $0,50\text{ m} \pm 0,20\text{ m}$ de ancho a lo largo de la L.O., de textura en forma de botones en relieve de $0,005\text{ m} \pm 0,001\text{ m}$ de altura, con diámetro de base de $0,025\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$, colocados en tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de $0,06 \pm 0,005\text{ m}$ y color contrastante con respecto al de los solados contiguos, para prevención de ciegos y disminuidos visuales. Los predios que contengan en su interior construcciones o depósitos de materiales con aspecto antiestético la Autoridad de Aplicación puede ordenar la ejecución de una cerca de albañilería u hormigón, a fin de impedir la vista desde un punto situado a 1,60 m sobre el cordón de la acera opuesta.

4.3.1.2 EJECUCIÓN DE CERCAS Y ACERAS

La construcción, reconstrucción o reparación de cercas y aceras deberá iniciarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que se notifique al propietario respectivo, y el plazo de su terminación, que será fijado por la Dirección, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La falta de cumplimiento de la intimación al vencimiento del plazo fijado dará lugar a la aplicación de una multa. Posteriores verificaciones, que se realizarán en sucesivos períodos de treinta (30) días como máximo y veinte (20) días como mínimo, motivarán la aplicación de nuevas multas en caso de no haberse regularizado la contravención intimada. No obstante y sin intimación previa, la Municipalidad podrá ejecutar o reparar, en arterias de intenso tránsito o por razones de seguridad pública, cercas y aceras a costa del propietario, sin perjuicio de aplicar las penalidades vigentes y disponer las clausuras que pudieran corresponder.

4.3.1.3 CERCAS Y ACERAS EN LOS CASOS DE DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS Y DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN CONSTRUCCIÓN. DEPOSITO DE GARANTÍA

- a) Dentro de los diez (10) días hábiles de concluidas las obras de demolición en un predio y de no comenzarse en ese lapso la ejecución de obras de construcción, deberá iniciarse la

ejecución de la cerca y la acera reglamentarias y su plazo de terminación no excederá de treinta (30) días hábiles.

Durante la ejecución de trabajos de demolición o de obras de construcción, el solado de la acera será tratado de la siguiente forma:

- Cuando se ocupe la vía pública con la valla provisoria reglamentaria, abonando el arancel establecido, la parte de la acera ubicada por fuera de la valla deberá poseer un solado transitable.

- De no ocuparse la vía pública con la valla provisoria, el solado de acera deberá ejecutarse con los materiales reglamentarios para su construcción definitiva.

- b) Cuando la demolición afecte la L. M. y no exista pedido simultáneo de edificación de esa parte a demoler, el Propietario del predio deberá depositar, antes de gestionar el permiso, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y a la orden del señor Intendente Municipal, en concepto de garantía que responderá por la ejecución de la cerca y la acera definitiva, una suma que se determinará sobre la base de los valores unitarios que fije la Municipalidad.
- c) En caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso a), se aplicarán al profesional las penalidades correspondientes y una multa al Propietario. Posteriores verificaciones que se realizarán en sucesivos períodos de treinta (30) días como máximo y veinte (20) días como mínimo, motivarán la aplicación de nuevas multas en caso de no haberse regularizado la contravención observada. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el D. E. podrá llevar a cabo los trabajos necesarios a costa del Propietario o disponer la clausura o la paralización de la obra, hasta tanto que los mismos sean realizados.

4.3.2.0 CERCAS AL FRENTE

4.3.2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CERCAS AL FRENTE

a) Materiales:

Las cercas al frente pueden ser de:

1. Albañilería;
2. Hormigón simple o armado;
3. Verja de caño, hierro trabajado o madera dura;
4. Marcos de alambre tejido artístico;
5. Alambre tejido;
6. La combinación de los tipos precedentes.

Asimismo la cerca puede realizarse con otro sistema que se proponga y sea aceptado por la Dirección.

Si la cerca se construye exclusivamente de albañilería con espesor inferior a 0,30 m, deberá haber a distancia no mayor que 3,00 m pilares o pilastras que, con la pared formen secciones de 0,30 m x 0,30 m o bien deberá poseer estructura de resistencia equivalente.

Si la cerca es de albañilería u hormigón, en la parte visible desde la vía pública, es obligatorio el revoque, revestido, toma de juntas, martelinado u otro tratamiento arquitectónico;

b) Altura:

La altura mínima de la cerca será:

1. En predio edificado con área jardinizada o parqueizada, 0,50 m.

2. En predio baldío:

2.00 m. La cerca será de albañilería u hormigón y contendrá: - Un vano cerrado con elemento no vidriado que tenga no menos de 0.50 m² de superficie.

c) Estilo:

El estilo de cada cerca es libre en los casos no previstos por este Código.

4.3.2.2 CERCAS EXISTENTES SIN TERMINAR

Cuando se solicite permiso para efectuar reparaciones o ampliaciones interiores en predios con cercas sin terminar, la concesión de ese permiso implica la obligación expresa de ejecutar los trabajos que corresponden para colocar la cerca en condiciones reglamentarias.

4.3.2.3 CERCAS AL FRENTE EN DETERMINADOS DISTRITOS

Las cercas al frente en los predios comprendidos en los distritos que se mencionan a continuación están sujetas a aprobación especial de la Dirección.

a) Distrito R1a y R1b

De materializarse la separación del retiro de frente con la vía pública, la cerca tendrá una altura máxima de 1,10 m. De llevar murete, éste no excederá los 0,40 m, medidos desde el nivel de la acera.

Puede ser ejecutada en la forma establecida en el inciso a) del párrafo 4.3.2.1. Se exceptúa del Distrito R1b el Barrio Cornelio Saavedra, que no llevará cerca sobre la L. M.;

b) Distrito AE5

La cerca estará compuesta por murete y verja artística de hierro; c) Distrito U4 y U5

La cerca estará compuesta por un murete de 0,50 m de alto respecto del solado de la acera, respaldado por un seto vivo.

4.3.3.0 ACERAS EN GENERAL

4.3.3.1 PENDIENTE DE LAS ACERAS

La pendiente longitudinal de la acera en su conjunto, deberá acompañar la pendiente del pavimento de la calzada en forma continua cuando dicha pendiente no exceda el 4 % ó 1/25. En los casos de aceras con mucha pendiente longitudinal, los empalmes necesarios, desde la acera al interior de los edificios, deberán ser realizados dentro de los predios privados. La pendiente transversal será para:

- Aceras de baldosas, losetas u hormigón en sentido transversal 1,00 % a 3,00 %.
- Entradas de vehículos en dirección del movimiento hasta 8,33 % ó 1/12.
- Planos de transición o enlace hasta 8,33 % ó 1/12.

Estas pendientes podrán ser modificadas en mas o en menos un 1/5 de los valores indicados.

Cuando la pendiente de la acera exceda el 4% ó 1/25 se deberán intercalar escalones de altura mínima igual que 0,10 m y máxima igual que 0,150 m, y una pedada horizontal plana de 1,20 m como mínimo, que serán señalizados sólo cuando la Autoridad de Aplicación lo juzgue imprescindible, mediante zonas de prevención de textura en forma de botones en relieve de 0,005 m $\pm$ 0,001m de altura, con diámetro de base de 0,025 m $\pm$ 0,005 m, colocados en tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de 0,06 $\pm$ 0,005 m y, color diferente al de la acera, en todo su ancho y con una profundidad de 0,60 m, colocadas 0,30 m antes y después del escalón o los escalones para prevención de ciegos y disminuidos visuales.

4.3.3.2 MATERIAL DE LAS ACERAS

El solado de las aceras en cuanto a la calidad de materiales y forma de ejecución deberán reunir las condiciones establecidas en el Art. 8.13.4.0. "De la calidad de los materiales para solados y aceras y formas de ejecución".

a) En calles pavimentadas

En las calles pavimentadas el solado de las aceras podrá ejecutarse a opción del propietario frentista, con baldosas calcáreas ó graníticas, losetas de hormigón o con concreto de cemento.

En plazas y en forma provisoria en terrenos baldíos y en inmuebles sin uso, casas abandonadas se podrá ejecutar la acera con mezclas asfálticas.

Dichos solados en cuanto a la calidad de materiales y forma de ejecución, deberán reunir las condiciones establecidas en "De la calidad de los materiales para solados de aceras y forma de ejecución".

1. Aceras de baldosas o losetas

Las aceras podrán ser ejecutadas en baldosas o losetas. Las baldosas serán acanaladas, calcáreas o graníticas de 0,20 m x 0,20 m x 0,02 m ó 0,40m x 0,40 m x 0,04 m de espesor, con una terminación superficial en vainillas o panes. Los colores podrán ser amarillo, blanco, azul, rojo, gris y negro. Las losetas tendrán las siguientes

dimensiones: 0,40 m x 0,60 m x 0,04 m Serán de textura lisa no deslizante, del mismo color y material que el permitido para las baldosas.

Cada pieza tendrá los bordes biselados de 0,01 m a 0,015 m.

La textura del plano superior deberá reunir condiciones antideslizantes; se colocarán a junta recta, el largo de la loseta se colocará paralelo a la L.O. y/o L.O.E. La acera podrá tener guardas o dibujos. Cada 20,00 m de longitud o menos la acera tendrá una junta de dilatación sellada con mastic asfáltico, junta premoldeada de caucho sintético o cualquier otro material elastomérico adecuado. Esta junta existirá indefectiblemente entre dos aceras contiguas de predios linderos, en coincidencia con el eje divisorio y en la prolongación de las bisectrices de los ángulos que forma la L.O.E. y cada una de las L.O.. Las juntas entre las baldosas o losetas se tomarán con mezcla de cal y arena. Todas las piezas se colocarán sin resaltos y con juntas cerradas.

2. Aceras de hormigón

El solado de hormigón tendrá 0,04 m de espesor y se construirá en paños que estarán determinados por las juntas de

trabajo. Las dimensiones de estos paños serán:

Largo: entre 2,00 m y 3,00m;

Anchos: no mayor a 1,00 metro.

Asimismo, frente a cada predio, los paños serán iguales, tanto en largo como en ancho.

Las dimensiones que se adopten, deberán aproximarse a las máximas aconsejadas.

Las juntas de dilatación serán con los materiales y en los lugares indicados para el solado de losetas. Las juntas de trabajo serán de 0,015 m de espesor y 0,04 m de profundidad, deberán sellarse en forma similar que las de dilatación; las juntas de trabajo longitudinales serán paralelas a la L.O. y a la L.O.E. El hormigón que constituya este tipo de solado, se ajustará a lo establecido

en 8.13.4.2. 3. Aceras con material asfáltico

Aceras nuevas:

El solado asfáltico se ejecutará mediante la colocación de concreto asfáltico fino de un espesor promedio de 8 cm mínimo.

Aceras existentes:

Para la reparación del contrapiso existente se utilizará concreto asfáltico fino con un espesor mínimo de 5 cm. Sobre el contrapiso se aplicará una capa bituminosa de "sheet asfáltico" con un espesor mínimo de 3 cm.

b) En calles no pavimentadas

En las calles no pavimentadas, el solado de las aceras con nivel definitivo o provisorio será de hormigón o concreto de cemento o asfálticas en los casos previstos en el ítem a), pero con ancho que se fija en el Art. 4.3.3.6. "Ancho de las aceras".

4.3.3.2.1. ACERAS EN PLAZAS Y PASEOS PÚBLICOS.

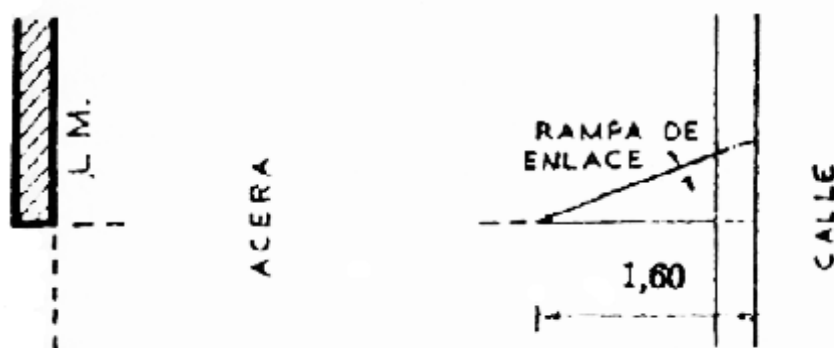
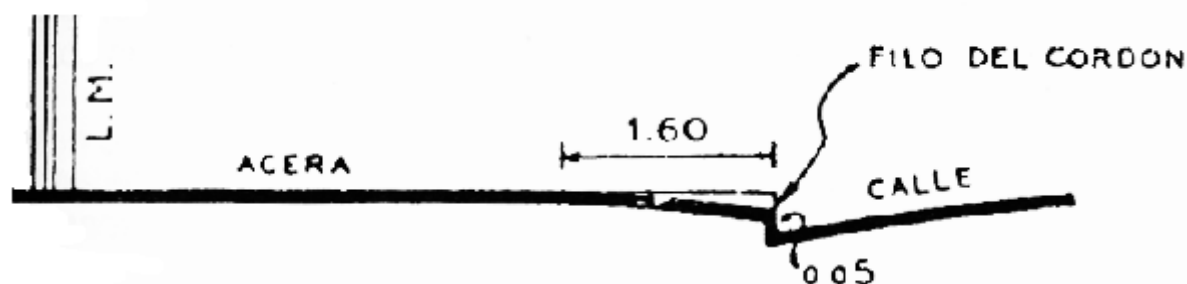
En plazas y paseos públicos se admitirá también como solado la utilización de otros materiales siempre que sean autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Se prohíbe la colocación de maceteros de mampostería o de cualquier otro material, que estén conformados como un elemento fijo a la superficie de la acera, como así también defensas en accesos vehiculares colocados en el cordón de la vereda, bancos fijos y publicidad de cualquier tipo sujeta, adherida o incorporada a la superficie del solado.

4.3.3.3 ACERAS ARBOLADAS

En correspondencia con la línea de aceras arboladas se dejarán cuadros sin ejecutar del solado, destinados a planteras, además de los correspondientes a los árboles existentes. La ubicación de esas planteras, a solicitud de los propietarios, será indicada por la Autoridad de Aplicación, la que llegado el caso podrá eximirlos de su ejecución. Estos cuadros serán de 0,80 m x 0,80 m y sus bordes estarán protegidos con un cordón de 0,07 m de espesor de ladrillos comunes, colocados de punta o revocados con mezcla del color de la acera, que no rebasará el nivel del solado.

4.3.3.4 ACERA FRENTE A ENTRADA DE VEHÍCULOS



F. 4.3.3.4

El solado que sirve de entrada de vehículos cubrirá totalmente el área comprendida por el ancho de la acera y la amplitud de esa entrada. Ese solado se ejecutará con materiales iguales al resto de la

acera cuando sirva a vehículos livianos. Para vehículos de carga, se hará con granitullo, hormigón o bien materiales asfálticos; en el primer caso las juntas se tomarán con asfalto. Queda prohibida la utilización de mezclas de cemento como solado. El solado para vehículos de carga se asentará sobre una base de hormigón de 0,10 m de espesor mínimo, después de apisonado, cuyas proporciones se establecen en los Reglamentos o Normas que dicte el Departamento Ejecutivo. El cordón del pavimento de la calzada tendrá en el ancho requerido, coincidente con la entrada, una elevación de 0,05 m sobre el pavimento de la calle. La rampa de acceso será convexa, no tendrá más desarrollo que 1,60 m hacia el interior del cordón y se identificará con el resto de la acera mediante rampas laterales. Cuando un árbol de la acera afecte, a juicio de la Dirección, una entrada de vehículos, se procederá al retiro del árbol. Cuando por obra nueva definitiva no se requiera una entrada existente para vehículos, el Propietario debe reconstruir el solado. Por Administración y a cargo de éste se recolocará el cordón de pavimento al nivel oficial.

4.3.3.5 CELERIDAD EN EJECUCIÓN DE ACERAS

La construcción o reparación de las aceras debe efectuarse lo más rápido posible y de manera de no entorpecer el tránsito de los peatones, más de lo indispensable. En aceras de ancho igual o mayor que dos metros (2,00 m) la ejecución del solado se hará por mitades, en dos (2) etapas, para facilitar el tránsito de los peatones. Los materiales resultantes de la construcción o reparación de las aceras deberán quitarse en el día, dejando la calzada limpia, permitiéndose tan solo preparar las mezclas en la calle en sitios inmediatos al cordón cuando razones de tránsito no lo impidan. La protección provisional de la acera en construcción no se podrá realizar con alambres tendidos. Se podrá hacer una protección con cintas de material plástico en colores contrastantes tendidas horizontalmente, convenientemente separadas, a partir de 0,10 m del nivel del solado y hasta una altura mínima de 0,90 m.

4.3.3.6 ANCHO DE LA ACERA

a) En calles pavimentadas

El ancho de la acera es el comprendido entre la L.O. o eventualmente la línea de edificación y la calzada, incluyendo en esta medida el cordón del pavimento de la calle. El ancho del solado no incluye el del cordón de la calzada. El ancho mínimo de la acera será de 1,50 m cuando deban trazarse calles en nuevas urbanizaciones.

b) En calles no pavimentadas

El ancho del solado no será menor que 1,40 m contra la L.O. o eventualmente la línea de edificación.

4.3.3.7 ACERAS DETERIORADAS

a) Causas del deterioro y plazos de reparación:

1. En una acera destruida parcial o totalmente a consecuencia de trabajos realizados por la Municipalidad, empresas de servicios públicos o autorizados será efectuado el cierre provisorio inmediatamente de concretados los trabajos que provocaron su apertura y completado el solado definitivo, en un plazo no mayor de tres (3) días corridos de realizado dicho cierre provisorio.
 2. Si la acera fuere destruida por raíces de árboles, la Municipalidad efectuará la reparación del solado afectado. El propietario del predio frentista podrá comunicar la destrucción de ese solado.
 3. Una acera deteriorada por causas no comprendidas en el ítem (1) o en el ítem (2) deberá ser reparada por el propietario frentista, en un lapso no mayor de diez (10) días corridos, a partir de la fecha de intimación.
- b) Material a utilizar para reparar el deterioro:
1. Cuando el solado de la acera se encuentre o sea deteriorado en una superficie mayor que el 50 % de la correspondiente a un predio, debe ser reconstruido íntegramente con cualquiera de los materiales establecidos en "Material de las aceras".
 2. Cuando el solado de la acera se encuentre o sea deteriorado en una superficie menor que el 50 % del total correspondiente a un predio podrá repararse con materiales del mismo tipo de los que lo componen, o con solado de concreto de cemento con las características establecidas en "Material de las aceras", pero en el caso de no lograrse un solado uniforme, deberá ser reconstruido íntegramente con materiales reglamentarios.
- Quando se efectúe una reparación del solado de una acera de superficie menor que el cincuenta por ciento (50%) de la correspondiente a un predio y con ello se logre un solado uniforme, sea éste de baldosas (de nueve (9) panes, vainillas, etc.), losetas, hormigón o concreto, el mismo podrá subsistir hasta que cumpla su vida útil.

4.3.3.8 ACERAS EN EL CASO DE REPAVIMENTACIÓN DE LA CALZADA

En toda renovación del pavimento de la calzada será obligatorio y a cargo del Propietario frentista, la reparación de la acera o la reconstrucción - cuando esta última sea necesaria a juicio de la Autoridad de Aplicación - haya o no haya cambio de nivel del cordón. Cuando corresponda el Propietario frentista cumplirá con el Art. 4.3.3.9 para la ejecución de vados o rampas y rebajes de cordón, frente a las líneas de cruce peatonal.

4.3.3.9 OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR VADOS O RAMPAS DE ACERAS

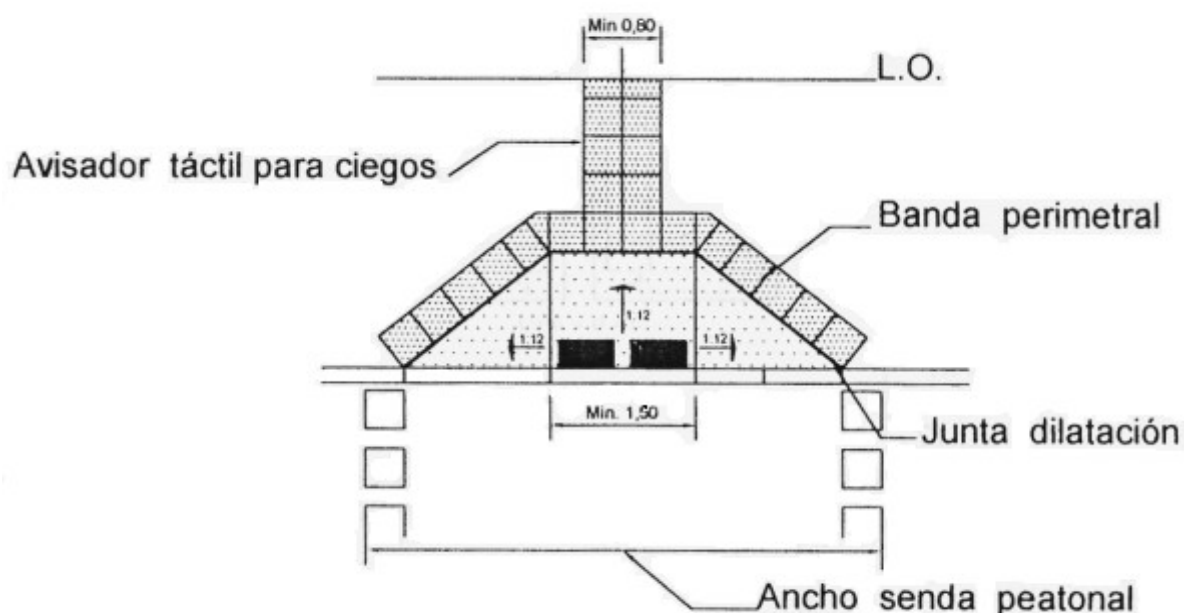
Se establece con carácter obligatorio la construcción de vados o rampas en las aceras, destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con distinto grado de discapacidad, en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Ubicación

- a) En coincidencia con el sendero de cruce peatonal:

El ancho del vado coincidirá con el ancho de la senda del cruce peatonal.

Entre la zona central del vado y la LO, transversalmente a la senda peatonal y con extremo en la LO, se materializará una banda de textura en forma botones en relieve colocados en tresbolillo, de ancho mínimo de 0,80 m de baldosas de color y textura contrastante que advertirán a personas con discapacidad visual, de la proximidad del cruce peatonal. La misma banda de textura y color acompañará el perímetro del vado sobre la acera. A lo ancho de la rampa, en su 1/3 distal, se materializará la textura de "espina de pez" para advertir la cercanía de la calzada.

GRAFICO 4.3.3.9 a) fig 48

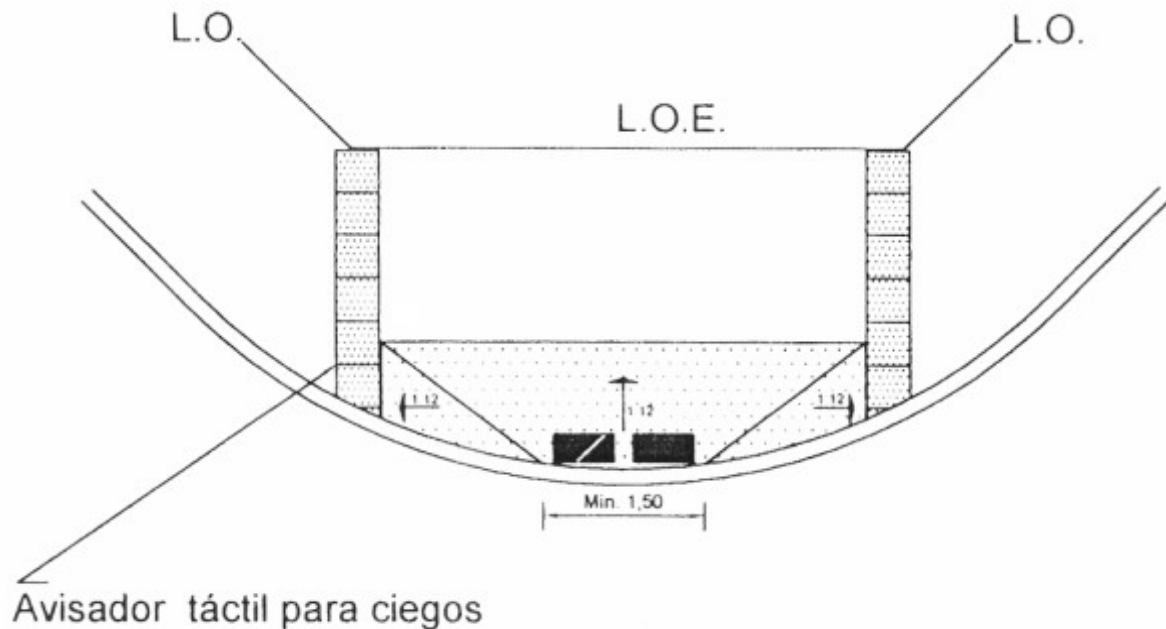


- b) Rampas en Esquina:

Se permite la ubicación de rampas en esquina en aquellos casos en que exista imposibilidad de materializar la rampa en coincidencia con el eje de la senda peatonal, cuando el ancho de la vereda sea insuficiente para el desarrollo longitudinal del vado y/o para alturas de cordón mayor a 0,18 m. En todos los casos, el punto medio del área central del vado estará ubicado en la prolongación de la bisectriz del ángulo formado por las LO.

En los laterales del vado y hasta la LOE, se materializará una banda de textura en forma botones en relieve colocados en tresbolillo, de ancho mínimo de 0,80 m de baldosas de color y textura contrastante que advertirán a personas con discapacidad visual de la presencia del vado. A lo ancho de la rampa, en su 1/3 distal, se materializará la textura de "espina de pez" para advertir la cercanía de la calzada.

GRAFICO 4.3.3.9 b) fig 48



Características constructivas Los vados o rampas se ajustarán a las siguientes características constructivas:

- La rampa, área central de tránsito del vado, tendrá un ancho mínimo de 1,50 m y su longitud dependerá de la altura del cordón y la pendiente transversal de la acera, siendo su pendiente máxima del 8,33 % (1:12). Entre los planos de las superficies laterales del vado y el plano de la rampa se conformará una superficie cóncava continua.
- Se conformará una superficie cóncava continua entre el pavimento y la rampa.
- No existirán desniveles entre el piso terminado de calzada y el piso terminado de cordón.
- Los vados y las rampas deberán construirse en H° A° colado in situ (dosificación 1:3:3) con malla de acero de Ø del 4,2 mm cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado.
- Juntas de dilatación: se extenderá entre el pavimento del vado y entre el vado y los elementos materiales de la acera. El material de relleno será de alta plasticidad y adhesividad.
- El desnivel máximo admisible entre el piso terminado de calzada y el piso terminado de cordón, será de 0,01m.
- La superficie de terminación será antideslizante y resistente al tránsito intenso.

4.3.4.0 ACERAS CON SOLADO DE ANCHO REDUCIDO

4.3.4.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS ACERAS CON SOLADO DE ANCHO REDUCIDO

En los límites establecidos en "Radios y calles con aceras de solado de ancho reducido", las aceras que tengan un ancho mayor de 3,40 m se ejecutarán con las siguientes características:

- a) El solado se ejecutará con cualquiera de los materiales establecidos en el Art. 4.3.3.2. "Materiales de las aceras".
- b) La parte de la acera no pavimentada, y al mismo nivel deberá ser cubierta de césped o decoraciones florales.
- c) Coincidentemente con las entradas, el solado alcanzará el cordón de la calzada en un ancho no menor de 1,50 m. Cuando la entrada sea para vehículos, el ancho del solado será por lo menos equivalente al ancho de la entrada;
- d) En las esquinas el solado cubrirá la superficie indicada en la figura:

Anexo 4.3.4.1 - d) fig 1



- e) Los bordes de este tipo de acera poseerán un cordón de 0,07 m de espesor, de ladrillos de máquina rojo, con punta roma ubicada hacia el exterior del cantero, colocados en disposición sardinel vertical en el suelo, sin revocar y con junta rebajada tomada en concreto. f) La

conservación en buen estado y la higiene de la parte de la acera no pavimentada corresponde al propietario frentista.

4.3.4.2 RADIOS Y CALLES CON ACERAS DE SOLADO DE ANCHO REDUCIDO

a) El solado de ancho reducido de las aceras de las calles y radios que se mencionan a continuación será construido y/o reconstruido con los materiales que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en "Aceras uniformes en determinadas calles y frente a parques o plazas". El solado ocupará toda la longitud del frente del predio en un ancho equivalente a la tercera parte y con un mínimo de 1,40 m contra la L. M. y 0,40 m contra el cordón del pavimento de la calzada.

1. Radios:

- Acera oeste de Tagle, Avenida Libertador General San Martín;
- Aceras: este de Cavia, norte de Castex, deslinde con el Parque 3 de Febrero, deslinde con el Ferrocarril, Tagle;
- Acera sur de Av. Luis María Campos; dos aceras: de Maure, de 11 de Septiembre, de Teodoro García, de 3 de Febrero, de Aguilar, de Arcos, de José Hernández, de Obligado, de Mendoza, deslinde con el F. C. G. B. M., Av. Luis María Campos;
- Las aceras: de Virrey Arredondo, de Vidal, de Virrey Avilés, de Crámer, de Virrey del Pino, de Av. Elcano, de Av. de los Incas, de Estomba, de Juramento, de Martínez, de Mendoza, de Ciudad de La Paz, de Virrey Arredondo;
- Acera norte de Av. Libertador Gral. San Martín; dos aceras de Av. Guillermo Udaondo; aceras: sur de Av. Pte. Figueroa Alcorta, sur de Ramsay, este de Juramento, sur de Av. Pte. Figueroa Alcorta, norte de La Pampa; dos aceras: de Miñones, de Monroe, de Av. Libertador Gral. San Martín;
- Dos aceras: de Av. Teniente Gral. Donato Alvarez, de Juramento, de Burela, de Congreso, de Av. Alvarez Thomas, de Av. Teniente Gral. Donato Alvarez; - Dos aceras: de Navarro, de Seguro, de José Cubas, deslinde con el F. C. G. U.; dos aceras de Emilio Lamarca; de Navarro; - Aceras: oeste de Av. José María Moreno, norte de Av. Asamblea; dos aceras: de Riglos, de Estrada, de Av. José María Moreno.

2. Calles:

- Tellier, de Av. Rivadavia a Av. Juan Bautista Alberdi;
- Av. Teniente Gral. Donato Alvarez, de Av. Warnes a vías del F. C. G. U.;
- Av. Punta Arenas, de Av. Warnes a vías del F. C. G. U.;
 - Av. Chorroarín, de Av. de los Constituyentes a Av. Teniente Gral. Donato Alvarez;
 - Av. Melián, de Mendoza a Av. Olazábal;
- Av. del Tejar, de Av. Olazábal a Av. Gral. Paz;
- Av. Congreso, de Av. del Tejar a Plaza;
- Av. San Isidro, de Paroissien a Av. Gral. Paz;

- Av. Gral. Paz, del Río de la Plata al Riachuelo;
- Av. Cnel. Roca, de Av. Centenera a Av. Gral. Paz;
- Av. de los Corrales, de Timoteo Gordillo a Av. Gral. Paz.

Quedan exceptuadas de cumplir con el ancho reducido las aceras de las calles:

- Juramento, de vías del F. C. G. B. M. (Belgrano C) a Crámer;
- Av. Triunvirato, de Juramento a Dr. Pedro I. Rivera;
- Monroe, de Av. Teniente Gral. Donato Alvarez a Burela;
- Carlos Pellegrini, de Avenida del Libertador a Rivadavia;
- Cerrito, de Avenida del Libertador a Rivadavia;
- Bernardo de Irigoyen, de Rivadavia a Avenida Brasil;
- Lima, de Rivadavia a Avenida San Juan.

- b) El solado de ancho reducido de las aceras de la Av. del Libertador, desde Austria a Virrey del Pino, ocupará toda la longitud del frente del predio, sea contra la L. M. como contra el cordón del pavimento de la calzada, en las medidas que se consignan en las figuras correspondientes a esta avenida.
- c) En el distrito AE1 la acera frente a la calle Gelly y Obes será con solado uniforme de ancho reducido, con una franja de césped cuya extensión se indica en el dibujo correspondiente a dicho distrito del Código de Planeamiento Urbano #.

4.4 DE LAS FACHADAS

4.4.1 GENERALIDADES SOBRE ARQUITECTURA Y ESTETICA URBANA

La estética edilicia es de orden pública. Todas las fachadas o paramentos exteriores de un edificio pertenecen al bien estético de la Ciudad. Ningún edificio o parte de él, con frente a vía pública podrá contrariar la armonía del conjunto edilicio, cualquiera sea el estilo de la arquitectura adoptada o el carácter del edificio. Los principios urbanísticos privan sobre las conveniencias particulares y ninguna razón podrá sobreponerse a ellos. Las partes exteriores de los edificios corresponderán en sus conceptos y lineamientos a los principios fundamentales de la estética arquitectónica teniendo en cuenta su emplazamiento y el carácter del lugar.

4.4.2.0 ARQUITECTURA DE LAS FACHADAS

4.4.2.1 APROBACIÓN DE FACHADAS Las fachadas de los edificios sobre lugares públicos y visibles desde ellos, están sujetas a aprobación especial de la Dirección. A tal efecto, es obligatoria la presentación de planos detallados en los que se dejará constancia expresa de los materiales, sus acabados y color de cada parte. La Dirección podrá rechazar los proyectos que estén en desacuerdo con los preceptos de la arquitectura. Antes de introducir modificaciones o alteraciones

en las fachadas existentes o proyectadas, será indispensable presentar un plano total de la misma, salvo cuando sólo se trate de cambios en el color o material de alguna parte, en cuyo caso bastará la constancia respectiva en el expediente de permiso. Cuando se trate de instalar acondicionadores de aire o climatizadores de ambientes se tendrá en cuenta lo establecido en "Agregados a las fachadas y muros visibles desde la vía pública".

4.4.2.3 TANQUES, CHIMENEAS, CONDUCTOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES AUXILIARES

Los tanques, chimeneas, conductos y demás construcciones auxiliares, ya estén sobre el edificio o aislados, se consideran como pertenecientes al conjunto arquitectónico y si son visibles desde la vía pública se tratarán en armonía con la fachada principal. El proyecto de estas obras estará contenido en el plano que se menciona en "Aprobación de fachadas". Los materiales serán concordantes con los de la fachada, vale decir, que si ésta es por ejemplo, de piedra natural o reconstituida, las obras mencionadas no pueden ser terminadas a simple revoque o blanqueo.

4.4.2.4 TRATAMIENTO DE MUROS DIVISORIOS Y PRIVATIVOS CONTIGUOS A PREDIOS LINDEROS

En obras nuevas, refecciones o modificaciones de fachadas principales, los muros divisorios y privativos contiguos a predios linderos del edificio que queden visibles desde la vía pública, deben ser tratados arquitectónicamente siguiendo el ornato de la fachada principal, en una faja limitada por una vertical distante 0,75 m como mínimo, del plano de la fachada. En caso de requerirse la sobreelevación de conductos existentes en el frente de un predio, por edificación a mayor altura en el lindero, la tubería vertical puede adosarse al muro divisorio, o al privativo contiguo al predio lindero, siempre que esté situado a más de 3,00 m del plano de la fachada principal a condición de responder al estilo de la misma. Estos conductos siempre se tratarán arquitectónicamente y figurarán en los planos.

Caso especial: En toda el área delimitada por las calles José Cubas, Seguro, Navarro, Joaquín V. González, Nueva York, Llavallol, en sus predios frentistas a ambas aceras; y en la calle Gutenberg en los predios frentistas a la acera Sud, los muros medianeros o privativos contiguos a eje divisorio que sean vistos desde la vía pública, tendrán tratamiento arquitectónico, cuyo diseño, tratamiento y empleo de materiales se regirá dentro de lineamientos que conformen una arquitectura acorde con la zona, a juicio de la Dirección.

4.4.2.5 CONDUCTOS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

Los caños de ventilación de las cloacas domiciliarias o cualquier otro conducto, no pueden colocarse al exterior de los muros de fachadas principales, y tampoco pueden ser visibles sus terminaciones desde la vía pública. En caso de requerirse la sobreelevación de conductos existentes en el frente de un predio, por edificación a mayor altura en el lindero, la tubería vertical

puede adosarse al muro divisorio o al privativo contiguo a predio lindero, siempre que esté situado a más de 3,00 m del plano de la fachada. Los conductos de desagües pluviales pueden ser visibles en la fachada principal a condición de responder al estilo de la misma. Estos conductos siempre se tratarán arquitectónicamente y figurarán en los planos.

4.4.2.6 VENTILACIONES DE ESTUFAS A TIRO BALANCEADO

Las estufas con ventilación a tiro balanceado no podrán ventilar a una altura menor de 2,50 metros por sobre el nivel de la acera cuando el plano de la fachada coincida con la Línea Municipal.

4.4.3.0 LIMITACION DE LAS SALIENTES EN LAS FACHADAS

4.4.3.1 SALIENTES DE LAS FACHADAS

En la fachada principal sólo se permite sobresalir de la LO

a) En los primeros 3,00 m de altura en piso bajo:

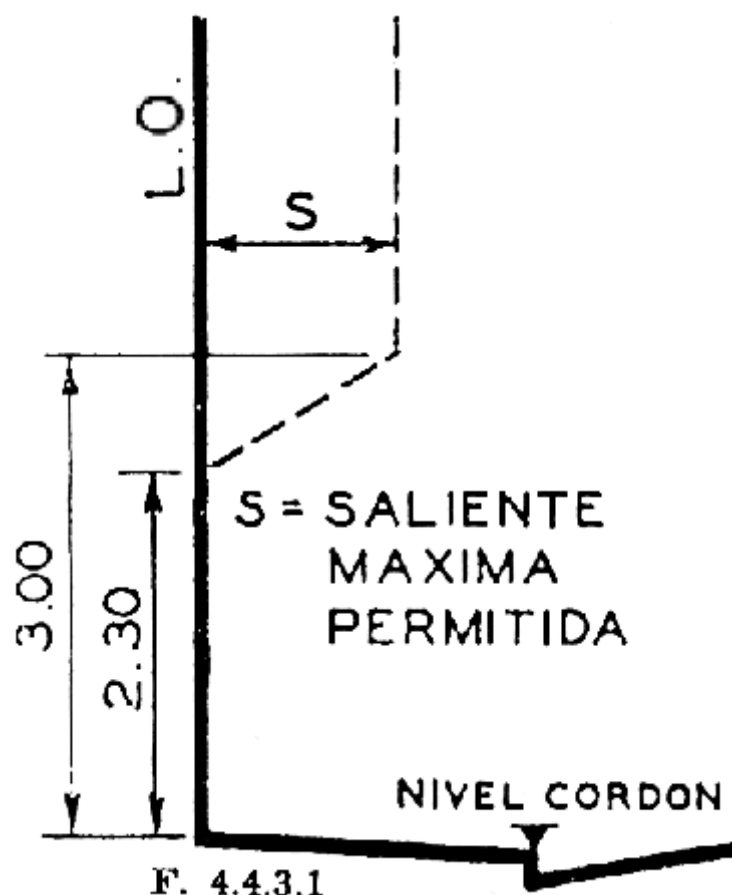
1. Umbrales y antepechos en no más que 0,02 m.
2. Ménsulas de balcones o voladizos, listeles, guardapolvos y otros motivos de ornato a una altura superior a 2,30 m, y dentro de una línea que una este punto con el extremo de la saliente máxima permitidas para los balcones a la altura de 3,00 m. Estas salientes no se autorizan en aceras aporticadas.

No pueden sobresalir de la L.O. hojas de puertas, hojas de ventanas, celosías, barandas o rejas.

3. Los toldos fijos o rebatibles deberán cumplir con lo prescrito en el Art. 4.4.9.0. "Toldos en la fachada principal".

b) Arriba de los 3,00 m de altura:

Molduras ornamentales y detalles arquitectónicos en forma de pantallas horizontales o verticales que, sin constituir cuerpos cerrados, tengan un saliente máximo de 0,30 m y disten por lo menos 0,60 m de las divisorias del predio.



4.4.3.2 SALIENTES DE BALCONES

En los pisos altos los balcones de la fachada principal pueden sobresalir de la Línea Municipal hasta 1,50 m pudiendo llegar a 2,00 m en los edificios frentistas a avenidas de ancho mayor de 30 m, no debiendo en ningún caso rebasar el ancho de la acera ni la duodécima parte del ancho de la calle. Los balcones que se encuentren por debajo de los 4 m de altura del nivel de acera deben mantener su borde exterior a una distancia no menor de 0,50 m de la vertical del filo del cordón. En la Línea Municipal de esquina los balcones no pueden rebasar las salientes máximas establecidas para los cuerpos cerrados permitidos en esquina. La baranda o antepecho tendrá una altura no menor que 0,90 m ni mayor que 1,20 m medidos desde el solado del balcón y sus caladuras, los espacios entre hierros, balaustres u otros elementos constructivos resguardarán de todo peligro. En los balcones, por encima del antepecho, no pueden ejecutarse muros laterales o pantallas y sólo se permiten columnas de lado o diámetro menor que 0,15 m, siempre que la distancia entre ellas no sea inferior a 3 m. Cualquier parte del balcón se apartará por lo menos 0,30 m del eje divisorio entre predios. La fachada principal de un edificio, con acera aporticada obligatoria, no tendrá balcones sobre la Línea Municipal exterior.

4.4.3.3 SALIENTES DEL CORNISAMIENTO

El cornisamiento de un edificio puede sobresalir del plano autorizado para la fachada principal hasta 1,50 m, sin rebasar la duodécima parte del ancho de la calle y puede dar vuelta sobre el predio lindero hasta una profundidad no mayor que su saliente, siempre que exista una distancia mínima de dos metros (2 m) entre su parte más baja y cualquier elemento de la construcción lindera. Lo precedente no rige para los lugares con regulaciones especiales expresamente determinadas en el Código de Planeamiento Urbano #.

4.4.3.4 SALIENTE DE ALEROS Y MARQUESINAS

- a) Un alero o una marquesina se mantendrá por encima de los tres metros (3 m) medidos sobre la acera en la L. M.

Cuando el alero o la marquesina tengan vidrios, éstos se incorporarán a la estructura, o serán soportados de modo que queden resguardados de posibles caídas o roturas. El espesor del vidrio no será inferior a cinco (5) mm y sus paños no excederán de 0,60 m de lado. El salidizo máximo de un alero será igual al autorizado para los balcones.

- b) El salidizo máximo para una marquesina se determina como sigue:

- Cuando la cuadra no tenga árboles y el borde inferior del salidizo diste no menos que cuatro metros (4 m) del nivel del cordón, la marquesina puede avanzar hasta la vertical del filo del cordón de la calzada. Para una altura menor el borde se apartará 0,50 m de ese filo. Si frente al predio hay instalaciones para el servicio público, la marquesina se mantendrá alejada un metro (1 m).
- Cuando la cuadra tenga árboles, el borde del salidizo de la marquesina se mantendrá alejado un metro (1 m) de la alineación de los troncos.

La marquesina no debe cubrir los accesos y entradas a subterráneos públicos en forma parcial, sí en su totalidad.

El propietario se comprometerá en el expediente de permiso de obra a reformar la marquesina a su costa y sin derecho a reclamo alguno, en el caso que se reduzca el ancho de la acera, se coloquen árboles o se instalen elementos para el servicio público.

4.4.3.6. SALIENTES DE LA LÍNEA DE RETIRO OBLIGATORIO Y DE LA LÍNEA DE FRENTE INTERNO

- a) Salientes de la línea de retiro obligatorio:

Sobre la línea de retiro obligatorio de la fachada principal pueden ejecutarse las mismas salientes y en las mismas condiciones que las autorizadas en "Limitación de las salientes en la fachada", salvo los cuerpos salientes cerrados en esquina.

- b) Salientes de la línea de frente interno:

De la línea de frente interno, se permite sobresalir:

1. En piso bajo:

- (I) Umbrales y antepechos, en no más de 0,02 m.
 - (II) Ménsulas de balcones o de voladizos, listeles, guardapolvos y otros motivos de ornato a una altura superior a 2,30 m sobre el nivel del suelo o solado.
2. En pisos altos:
- (I) Molduras y detalles arquitectónicos con 0,30 m de saliente máximo.
 - (II) Balcones hasta 1,20 m de vuelo. Cualquiera de sus partes distará no menos que 0,30 m del eje divisorio entre predios. La baranda o antepecho tendrá una altura no menor de 0,90 m ni mayor que 1,20 m medidos desde el solado del balcón, y sus caladuras, los espacios entre hierros, balaustres u otros elementos constructivos resguardarán de todo peligro. En los balcones, por encima del antepecho, no pueden ejecutarse muros laterales o pantallas salvo lo previsto en el inc. b) de "Intercepción de vistas a predios linderos y entre unidades de uso independiente en un mismo predio" y sólo se permiten columnas de lado o diámetro menor de 0,15 m siempre que la distancia entre ellas no sea inferior a tres metros (3 m.)

4.4.3.7. MOTORES Y/O ENROLLADORES DE CORTINAS

Se prohíbe en toda la Ciudad de Buenos Aires la instalación de motores y/o enrolladores de cortinas hacia el exterior de la línea oficial de la fachada.

4.4.6 FACHADA EN EL CASO DE PREDIOS QUE LINDAN DIRECTAMENTE CON PARQUES, PLAZAS, PLAZOLETAS, PASEOS PUBLICOS Y ZONAS DE VIAS FERREAS

- a) Caso de predios que lindan directamente con parques, plazas, plazoletas y paseos públicos:
Los edificios de predios que lindan directamente con parques, plazas, plazoletas o paseos públicos deben poseer fachada hacia los mismos, la que aun en el caso de emplazarse sobre el eje separativo respectivo será apta, a través de sus vanos, para proporcionar iluminación y ventilación reglamentaria a los locales del edificio desde el espacio urbano conformado por dichos lugares públicos.
Las fachadas o los cercos que deslindan la propiedad privada de los jardines públicos, quedan subordinados a lo establecido en "Aprobación de fachadas".
Los predios no pueden tener acceso desde los jardines públicos.
- b) Caso de predios que lindan directamente con zonas de vías ferroviarias.
Los edificios de predios que lindan con zonas de vías ferroviarias deben tener fachada posterior, la cual queda subordinada a lo establecido en "Aprobación de fachadas".

- c) Los edificios existentes que se encuentren en los casos previstos en los incisos a) y b), podrán ser reformados o transformados en las mismas condiciones que en aquellos se indican.

4.4.8.0 MEDIDORES Y AGREGADOS EN LA FACHADA PRINCIPAL

4.4.8.1 MEDIDORES EN CERCAS Y MUROS DE FACHADAS

Sobre la fachada principal, las cercas y los muros de los pasajes de acceso común, podrán colocarse cajas de conexiones y de medidores de las empresas de servicios públicos.

4.4.8.2 AGREGADOS A LAS FACHADAS Y MUROS VISIBLES DESDE LA VIA PÚBLICA

La colocación o instalación de agregados no establecidos en este Código, sólo se permiten cuando no se afecte la composición arquitectónica del edificio y la estética del lugar.

En ningún caso se puede sobresalir de los perfiles autorizados por este Código. En los pilares de las aceras cubiertas con pórticos no deben aplicarse agregado alguno, como ser: vitrinas, toldos, anuncios o similares.

La Dirección puede exigir en los edificios que forman esquina, la reserva de un espacio en el muro de fachada, para la colocación de las chapas de nomenclatura.

Prohíbese en toda la Ciudad de Buenos Aires colocar en planta baja todo artefacto acondicionador de aire o climatizador de ambientes que se acuse al exterior en fachadas o muros visibles desde la vía pública. En el resto de la edificación o estructura, los artefactos acondicionadores de aire o climatizadores de ambientes se podrán colocar en las fachadas de los edificios existentes siempre que su instalación no malogre la composición arquitectónica de la misma y no sobresalga más que 0,30 m. del plomo del paramento.

En los casos en que la fachada prevea un lugar destinado al emplazamiento de estos aparatos, deberá ser ubicado en aquéllos espacios. De lo contrario solo podrán ser ubicados dentro de balcones, en vanos existentes, terrazas existentes o patios interiores.

Los edificios que fueren construidos a partir de la publicación de la presente modificación, deberán prever lugares especialmente diseñados y acondicionados para el emplazamiento de los aparatos y estos deberán ser ubicados en dichos espacio.

En los distritos Urbanización Determinada (U), Arquitectura Especial (AE) y Área de Protección Histórica (APH) del Código de Planeamiento Urbano #, así como en los edificios catalogados por la Sección 10 del Código de Planeamiento Urbano # los artefactos acondicionadores de aire o climatizadores de ambientes solo podrán ser ubicados de manera tal que no menoscaben la

composición del edificio o destruya ornamentos y/o carpinterías. En dichos casos queda prohibida la instalación de equipos del tipo "de ventana" en fachadas o muros visibles desde la vía pública. En todos los casos se deberá tener en cuenta, además, lo establecido en "Aprobación de fachada" y "Desagües".

4.4.9.0 TOLDOS EN LA FACHADA PRINCIPAL

4.4.9.1 PERFIL DE LOS TOLDOS EN LA FACHADA PRINCIPAL

En la fachada principal de los edificios se pueden colocar toldos fijos o rebatibles hacia la L. M. cualquier parte de su estructura debe distar no menos que 2,20 m del solado de la acera. El saliente desde la L. M. puede alcanzar hasta 0,50 m de la arista del cordón del pavimento de la calzada, salvo en calles arboladas. El toldo puede tener faldones cuyo borde inferior no estará más bajo que 2 m medidos desde la acera.

4.4.9.2 TOLDOS EN CALLES ARBOLADAS O CON SOSTENES DE INSTALACIONES PÚBLICAS

En calles arboladas o con sostenes de instalaciones públicas un toldo puede alcanzar el alineamiento interior de los troncos o de los sostenes sin tocarlos.

4.4.9.3 SOPORTES VERTICALES DE TOLDOS APLICADOS EN LA FACHADA PRINCIPAL

Los soportes de toldos aplicados en la fachada principal, serán circulares de no más que 0,10 m de diámetro colocados equidistantes entre sí y a 0,50 m del filo del cordón del pavimento y eventualmente en la línea de los ejes de troncos de instalaciones de servicio público. Los soportes verticales no deben colocarse en las esquinas en el espacio comprendido entre las perpendiculares a las L. M. en el encuentro de éstas con la Línea Municipal de Esquina.

4.4.9.4 TOLDOS FIJOS APLICADOS EN LA FACHADA PRINCIPAL

Un toldo fijo o no rebatible hacia la fachada principal del edificio, en cada caso particular será examinado por la Autoridad de Aplicación para merecer su aprobación. En ningún caso las ménsulas o soportes de sostén deberán sobresalir de la L.O. a una altura inferior a 2,10 m.

4.4.9.5 CUBIERTA DE TOLDOS EN LA FACHADA PRINCIPAL

La cubierta de un toldo aplicado a la fachada principal de un edificio, puede ser de tela, metal o de plástico. La tela debe ser tratada con ignífugo en su cara superior y no presentar una superficie reflejante.

4.4.9.7 TOLDOS EN LA FACHADA PRINCIPAL Y LAS SEÑALIZACIONES OFICIALES

En cualquier posición, un toldo aplicado en la fachada principal, no impedirá la visión de chapas de nomenclatura ni la señalización oficial de las calles.

4.4.9.8 TOLDOS EN LA FACHADA PRINCIPAL Y LAS ENTRADAS DE SUBTERRÁNEOS

Ningún toldo aplicado a la fachada principal en correspondencia con una entrada de subterráneo, verterá agua de lluvia en ésta.

4.4.9.9 RETIRO DE TOLDOS DE LA FACHADA PRINCIPAL Y DE SUS SOPORTES

El Departamento Ejecutivo puede exigir, dentro de un plazo prudencial, el retiro de un toldo y sus soportes aplicados en la fachada principal, y de los plantados en la acera cuando se descuide el buen estado de conservación, o cuando lo considere necesario mediante resolución fundada.

4.6 DE LOS LOCALES

4.6.1.0 CLASIFICACION DE LOS LOCALES

4.6.1.1 CRITERIO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOCALES

A los efectos de este Código, los locales se clasifican como sigue:

a) Locales de primera clase:

Dormitorio, comedor, sala, sala común (living room), biblioteca, estudio, consultorio, escritorio, oficina y todo otro local habitable no clasificado de otro modo en este Código.

b) Locales de segunda clase:

Cocina; cuarto de baño; retrete; orinal; lavadero; guardarropa o vestuario colectivo; cuarto de costura; cuarto de planchar; local de descanso para personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, como complemento de servicio de salubridad público de uso determinado.

c) Locales de tercera clase:

Local para comercio y/o trabajo, depósito comercial y/o industrial, vestuario colectivo en club y/o asociación, gimnasios y demás locales usados para practicar deporte, cocina de hotel, restaurante, casa de comida, comedor colectivo y similares;

d) Locales de cuarta clase:

Pasaje, corredor, vestíbulo, salita de espera anexa a oficina o consultorio, guardarropa, cuarto de roperos y/o vestir anexo a dormitorio, tocador, despensa, antecomedor, espacio para cocinar, depósito no comercial ni industrial, depósito de no más de 250 m² de área anexo o dependiente de local siempre que forme con este una sola unidad de uso y no tenga acceso directo desde la vía pública; pequeño comercio sin acceso de público a su interior;

sala de cirugía, sala de rayos X; sala de micrófonos para grabación de discos o cintas magnéticas, laboratorio para procesos fotográficos;

e) Locales de quinta clase:

Locales auxiliares para servicios generales del edificio, como ser: portería, administración, cuarto de máquinas, dependencias del personal de servicio, salas comunes de juegos infantiles. Estos locales tendrán medios de salida entre pasajes y corredores generales o públicos y no directos sobre la vía pública.

4.6.1.2 ATRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN PARA CLASIFICAR LOCALES

La determinación del uso de cada local es la que lógicamente resulte de su ubicación y dimensiones y no la que arbitrariamente pueda ser consignada en los planos. La Dirección puede presumir el destino de los locales de acuerdo a su exclusivo criterio; además, clasificará por analogía, en alguna de las establecidas en "Criterio de la clasificación de locales", cualquier local no incluido en dicho artículo. La Dirección, asimismo, puede rechazar proyectos de plantas cuyos locales acusen la intención de una división futura.

4.6.2.0 ALTURA MINIMA DE LOCALES Y DISTANCIA MINIMA ENTRE SOLADOS

4.6.2.1 GENERALIDADES SOBRE ALTURA MÍNIMA DE LOCALES Y DISTANCIA MÍNIMA ENTRE SOLADOS

La altura libre mínima de un local, es la distancia comprendida entre el solado y el cielorraso terminados. En caso de existir vigas aparentes, el fondo del cielorraso ocupará una superficie no menor que los 2/3 del área del local y las vigas dejarán una altura libre no menor que 2,30 m.

La distancia mínima entre solados comprende la altura libre de un local más el espesor del entrepiso superior.

4.6.2.2 ALTURAS MÍNIMAS DE LOCALES Y DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE SOLADOS

La altura mínima de cada local varía de acuerdo a su clase y uso. La altura libre y la distancia entre solados, mínimas, son las siguientes:

Tabla: Alturas mínimas de locales y distancias mínimas entre solados

Clase del local	Altura libre mínima	Altura mínima entre	Exigibles en locales

	del local: h	solados: d	
Primera	2,60 m	2,80 m	Todos
Segunda	2,40 m	2,60 m	Cocina, guardarropa o vestuario colectivo, cuarto de costura o de planchar, local de descanso para personas con discapacidad o circunstancias discapacitantes
	2,10 m	2,30 m	Cuarto de baño, retrete, orinal, lavadero.
Tercera	3,00 m	3,20 m	Todos
Cuarta y quinta	2,10 m	2,30 m	Hasta 16,00 m ² .
	2,40 m	2,60 m	Más de 16,00 m ² hasta 30,00 m ²
	2,60 m	2,80 m	Más de 30,00 m ² hasta 50,00 m ²
	3,00 m	3,20 m	Más de 50,00 m ²

En edificios de sanidad (hospitales, sanatorios, clínicas, maternidades, preventorios), las salas de internación, tendrán altura libre no inferior a 3,00 m en Piso Bajo y 2,70 m en pisos altos** Para cubaje de estas salas ver Dec. N° 15.057/956 #.

4.6.2.3 ALTURA DE SEMISÓTANO EQUIPARADO A PISO BAJO

A los efectos de lo dispuesto para alturas mínimas de los locales en general, un semisótano puede equipararse a Piso Bajo siempre que la altura del local sobresalga por lo menos en sus 2/3 partes del nivel del solado descubierto colindante en correspondencia con todos los vanos exteriores.

4.6.2.4 ALTURA DE LOCALES CON ENTRESUELO O PISO INTERMEDIO

Todo local puede tener entresuelos o pisos intermedios de altura menor que la establecida en "Alturas mínimas de locales y distancias mínimas entre solados", siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Alturas mínimas:

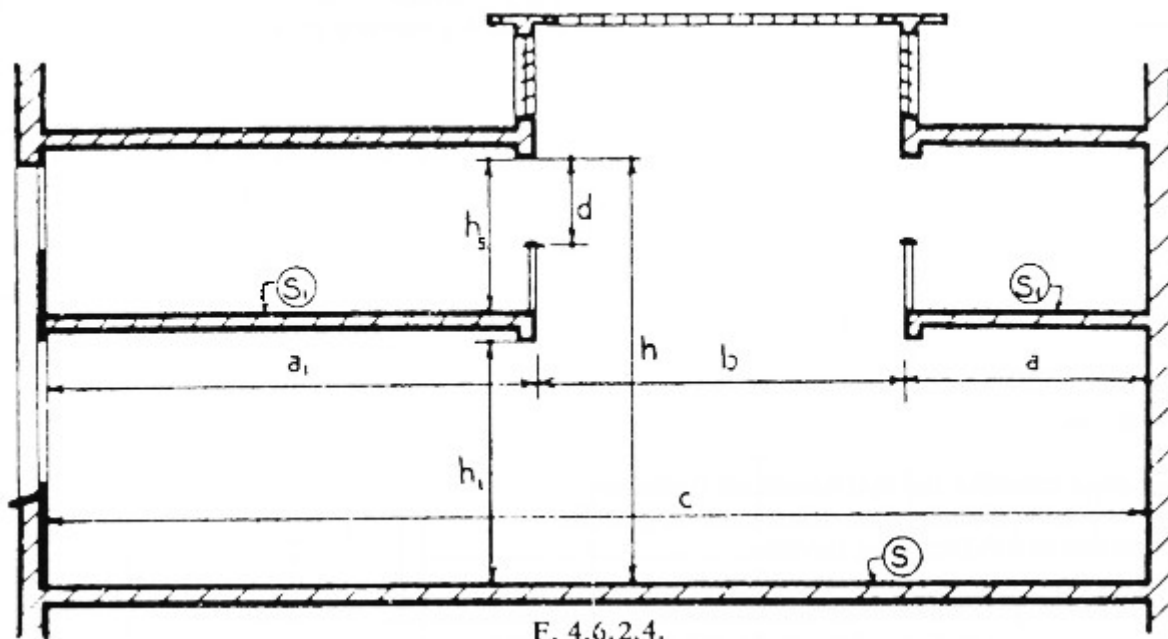
El entresuelo puede tener una altura mínima de 2,00 m medida entre su solado y la parte inferior de cualquier viga o cielorraso. Además, la altura de la parte situada debajo del entresuelo, medida en la misma forma, no será menor a la adoptada para la parte superior. Por encima de la baranda, parapeto u otro dispositivo análogo que proteja al borde del

entresuelo, debe quedar un espacio libre de alto no inferior a la mitad de la altura real del entresuelo. Se permite la colocación de reja con claro libre no menor de 90 %;

b) Dimensiones máximas de la planta del entresuelo:

1. Ventilación por el borde exclusivamente:

Para una altura de entresuelo menor o igual que 2,40 m la dimensión entre un muro y la parte más saliente del borde no puede exceder de una vez y media esa altura.



2. Ventilación suplementaria o patio de cualquier categoría:

Para una altura de entresuelo menor o igual que 2,40 m la dimensión entre un muro con vano de ventilación y la parte más saliente del borde no puede exceder de tres veces esa altura. Para una altura de entresuelo menor o igual que 2,40 m la dimensión en "Alturas mínimas de locales y distancias mínimas entre solados", la dimensión entre un muro y la parte más saliente del borde no puede exceder de dos veces la altura del entresuelo;

$$h_i \geq h_s \geq 2,00$$

$$d \geq h_s/2$$

$$b \geq 1/3 c$$

VALORES DE a y a_i

Cuando
$2 \leq h_s \leq 2,4$
$a \leq 1,5 h_s$

$$V \geq 3 S + 2,30 (\sum S_i)$$

S = área del local principal

S_i = área de cada entresuelo

$$V = S \times h$$

Para una altura mayor que 2,40 m y menor que la establecida en "Alturas mínimas de locales y distancias mínimas entre solados", la dimensión entre un muro con vano de ventilación y la parte más saliente del borde no puede exceder de 4 veces la altura del entresuelo;

c) Luz libre entre bordes:

El espacio libre de entresuelo, medido horizontalmente en cualquier dirección, no será inferior a la tercera parte de la distancia entre muros del local principal, ni inferior a la altura de la parte situada debajo del entresuelo; d) Volumen mínimo:

El volumen efectivo del local principal tomado con su altura real, no será inferior al volumen acumulado que resulta de considerar el local principal con una altura teórica de 3 m y los entresuelos con una altura teórica de 2,30 m; e) Facultad de la Dirección:

A solicitud del interesado la Dirección puede autorizar un cambio en la situación del entresuelo siempre que no rebase el área máxima que resulte de aplicar los incisos b) y c) de este artículo.

4.6.3.0 AREAS Y LADOS MINIMOS DE LOCALES Y COMUNICACIONES

4.6.3.1 AREAS Y LADOS MÍNIMOS DE LOS LOCALES DE PRIMERA Y TERCERA CLASE

a) El área y el lado mínimo de los locales de primera y tercera clase se miden con exclusión de los armarios o roperos empotrados. Los valores mínimos son los siguientes:

LOCAL DE:		Lado mínimo m	Area mínima m ²
Primera clase:			
En vivienda colectiva del tipo transitorio (Hotel en cualquiera de sus denominaciones, casa de pensión) las habitaciones individuales tendrán		2,50	9,00
En casa de escritorios u			
Locales individuales tendrán		3,00	12,00

oficinas	Unidades de uso de dos o más locales, cada uno tendrá.....	2,50	9,00
	En edificios de sanidad (Hospital, sanatorio, clínica, maternidad, preventorio) las salas individuales de internación tendrán.....	2,50	7,50
	Tercera clase:..... 3,00 16,00	3,00	16,00

- b) El lado mínimo de los locales de primera clase en vivienda permanente se mide con exclusión de los armarios o roperos empotrados. La superficie mínima incluye armarios o roperos empotrados.

Locales	Lado mínimo		Sup. en m ² según N° de dormitorios			
			1	2	3	4
Estar	3,00		-	11	14	16
Estar-comedor	3,00		16	16	20	20
Estar-comed.-dorm	3,00	20	-	-	-	-
Comedor	2,80		-	11	12	13
Dormitorio 1º	2,80		10	10	10	9
Dormitorio 2º <u>(1)</u>	2,30/2,50		-	8,60/9	9	9
Dormitorio 3º	2,30		-	-	7,6	8,6
Dormitorio 4º	2,00/2,30		-	-	-	7,0

Expansión terraza (2)	1,00	1,20	1,80	2,70	3,60	4,40

- (1) En caso de tratarse del segundo dormitorio en una vivienda con dos dormitorios la dimensión del lado mínimo será 2,30 y su superficie 8,60. Mientras que si se trata de una vivienda con tres o cuatro dormitorios, el segundo deberá cumplir con lado mínimo igual 2,50 m; superficie mínima = 9 m².
- (2) Los locales mencionados deberán contar con la expansión (terraza balcón) que cumplimente las condiciones señaladas en el cuadro.

No se admitirán dormitorios en viviendas permanentes cuyas dimensiones resulten menores a las mínimas establecidas para el cuarto dormitorio. Cuando se proyecte dormitorios de servicio, éste tendrá como lado mínimo dos metros y su superficie mínima será de 8,00 m², debiendo contar con un baño de servicio contiguo.

4.6.3.2 AREAS Y LADOS MÍNIMOS DE LAS COCINAS, ESPACIOS PARA COCINAR, BAÑOS, RETRETES, LAVADEROS Y SECADEROS

a) Cocinas:

Una cocina debe tener un área mínima de 3,00 m² y un lado no inferior a 1,50 m. La luz de paso de la circulación interna no será inferior a 0.80 m.

b) Espacios para cocinar:

Un espacio para cocinar debe tener un área inferior a 3,00 m².

Sus lados responderán a la relación $b \geq 2 a$

Siendo a = profundidad que no rebasará de 1,25 m;

c) Baños y retretes:

Los baños y los retretes tendrán área y lados mínimos, de acuerdo con los artefactos que contengan, como sigue:

Local	Ducha		Inodor o	Lavab o	Bidé	Area m ²	Lado m
	Con bañadera	Sin bañadera					
	+		+	+	+	3,20 m	0,90 m

Baño		+	+	+	+	1,80 m	0,90 m
	+		+	+		2,80 m	0,90 m
		+	+	+		1,40 m	0,90 m
		+	+			0,81 m	0,75 m
		+				0,81 m	0,75m
Retrete			+	+	+	1,40 m	0,90 m
			+	+		1,00 m	0,90 m
			+			0,81 m	0,75m

La ducha se instalará de modo que ningún artefacto se sitúe a menos de 0,25 m de la vertical del centro de la flor.

d) Disposiciones especiales en vivienda permanente:

Superficie en m2 según N° de dormitorios (Mínimas útiles)						
Locales	Lado M´n.	Estar Comedor Dormitorio	1	2	3	4
Cocina	1,50	4,00	4,00	4,00	6,00 m	6,00 m
Cocina-Antecomedor	2,00	4,00	4,00	9,00	10,00	10,00
Baño 1º 1º Be Ba	1,50*	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30
Lavabo 1º	0,80					1,10
Retrete 1º 1º	1,20	2,00	2,00	3,00	3,00	3,00

* En vivienda multifamiliar proyectada por la CMV que incluya paneles sanitarios que requiera la alineación de artefactos, se estipula un lado mínimo de 1,35m.

Cocina y lavadero - secadero podrán configurar un solo local.

Para ello el lado mínimo será de 1,50 m y la superficie mínima de la suma de ambos de acuerdo al cuadro.

Cuando se proyecta baño de servicio, éste tendrá como lado mínimo 0,90 m y como superficie mínima 1,40 m, y deberá tener ducha, inodoro y lavabo.

4.6.3.3 ANCHO DE ENTRADAS Y PASAJES GENERALES O PÚBLICOS

La entrada o un pasaje general o público debe tener en cualquier dirección un ancho libre no inferior a 1,50 m, cuando en este Código no se fije una medida determinada.

4.6.3.4 ESCALERAS PRINCIPALES - SUS CARACTERÍSTICAS

Las escaleras principales de un edificio estarán provistas de pasamanos a ambos lados, siendo parte integrante de las mismas los rellanos o descansos. El acceso de una escalera principal será fácil y franco a través de lugares comunes de paso que comuniquen con cada unidad de uso y a cada piso, según se establece en el capítulo 4.7. "De los medios de salida". En cada piso la escalera será perfectamente accesible desde cada vestíbulo general o público. La escalera principal tendrá las siguientes características:

a) Tramos

Los tramos de la escalera no tendrán mas de 12 alzadas corridas entre descansos o rellanos, a excepción de edificio residencial de planta baja y hasta 3 pisos altos, en que se admitirán tramos de hasta 21 alzadas corridas, entre descansos y rellanos.

No se admitirán escaleras principales con compensación de escalones, ni que éstos presenten pedadas de anchos variables y alzadas de distintas alturas. Ver Ord. N° 45.425 # (BM 19287).

b) Perfil de los escalones

Las dimensiones de los escalones con o sin interposición de descansos, serán iguales entre sí y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$2a + p = 0,60 \text{ a } 0,63$ donde:

a = (alzada) no será menor que 0,15 m ni mayor que 0,18 m.

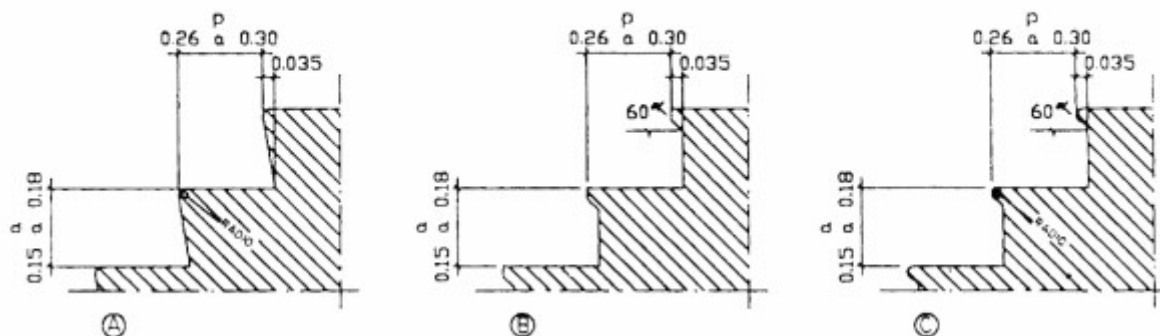
Cuando se proyecten escaleras accesibles desde vestíbulo general o público, en edificios con afluencia masiva de personas, la alza no será mayor que 0,16 m.

p = (pedada) no será menor que 0,26 m ni mayor que 0,30 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón. (Anexo 4.6.3.4.- b), (Figura 2 A, B y C)

La nariz de los escalones no podrá sobresalir mas de 0,035 m sobre el ancho de la pedada. (Anexo 4.6.3.4. - b), (Fig. 2, A, B y C).

En el caso de narices salientes, la parte inferior se identificará con la alzada con un ángulo no menor de 60° con respecto a la horizontal. (Anexo 4.6.3.4.- b), (Fig. 2 A, B y C).

Anexo 4.6.3.4 - b) fig 2, A, B y C



c) Descansos

Las escaleras de tramos rectos y desarrollo lineal, llevarán descansos de una profundidad mínima igual a $2/3$ del ancho de la escalera, y no inferior a 1,25 m, cuando se trate de escaleras de tramos rectos con giro entre 90° y 180°.

En casos de tramos rectos sin giro, la profundidad podrá reducirse a un mínimo de 0,95 m.

d) Ancho libre

El ancho libre de una escalera se medirá entre zócalos. La proyección de cada pasamano sobre la escalera que no exceda de 0,08 m, quedará incorporada al ancho libre. Si la saliente del pasamano superara en cada lado 0,08 m del plomo del zócalo, a partir de esta proyección se medirá el ancho libre, sin perjuicio de cumplir lo prescrito en el Art. 4.7.7.0. "Escaleras exigidas de salida". Los anchos mínimos son:

1. Caso general:

1,20 m en todos los casos no comprendidos en los ítems que siguen. El caso general no será aplicable a edificaciones a construir sobre lotes de un ancho menor a 8,66 m inclusive, donde el ancho mínimo será de 1,10 m.

2. Locales de comercio:

0,70 m cuando la escalera comunique con un local ubicado en pisos inmediatos al de la unidad comercial de uso y siempre que ese local anexo del principal no tenga superficie mayor que 50,00 m², 0,90 m cuando esta superficie no exceda de 100,00 m².

3. Viviendas multifamiliares

0,70 m cuando se trate de una escalera interna que sirva a no mas de dos pisos de una misma unidad de uso y cuando exista una escalera general que sirva a todos los pisos;
1,00 m cuando se trate de cuatro o menos unidades de vivienda en un predio;
1,00 m cuando se trate de una escalera que sirva de acceso a una sola vivienda y

0,90 m cuando esta vivienda sea para el portero o encargado.

4. Unidad de vivienda:

1,00 m cuando la escalera sirva de acceso a una unidad de vivienda y

0,90 m cuando comunique pisos de la misma unidad.

En los casos indicados en

los ítems (2), (3) y (4) el pasamano será obligatorio de un solo lado.

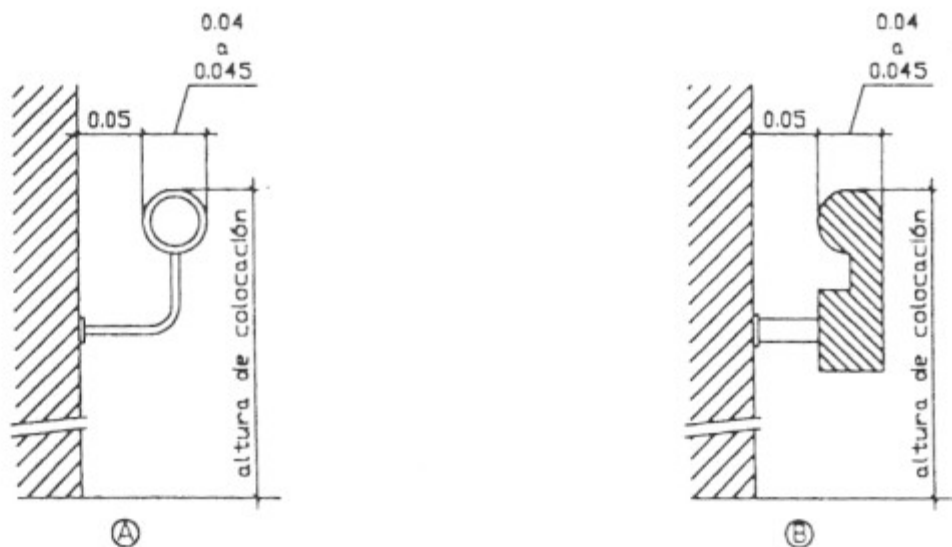
e) Altura de paso

La altura de paso será por lo menos de 2,00 m y se mide desde el solado de un rellano o escalón al cielorraso u otra saliente inferior a éste.

f) Pasamanos

Los pasamanos se colocarán a ambos lados de la escalera, la forma de fijación no interrumpirá la continuidad del deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica Anexo 4.6.3.4. f) (2), (Fig. 3, A y B).

Anexo 4.6.3.4 - f),(2) fig 3, A, y B

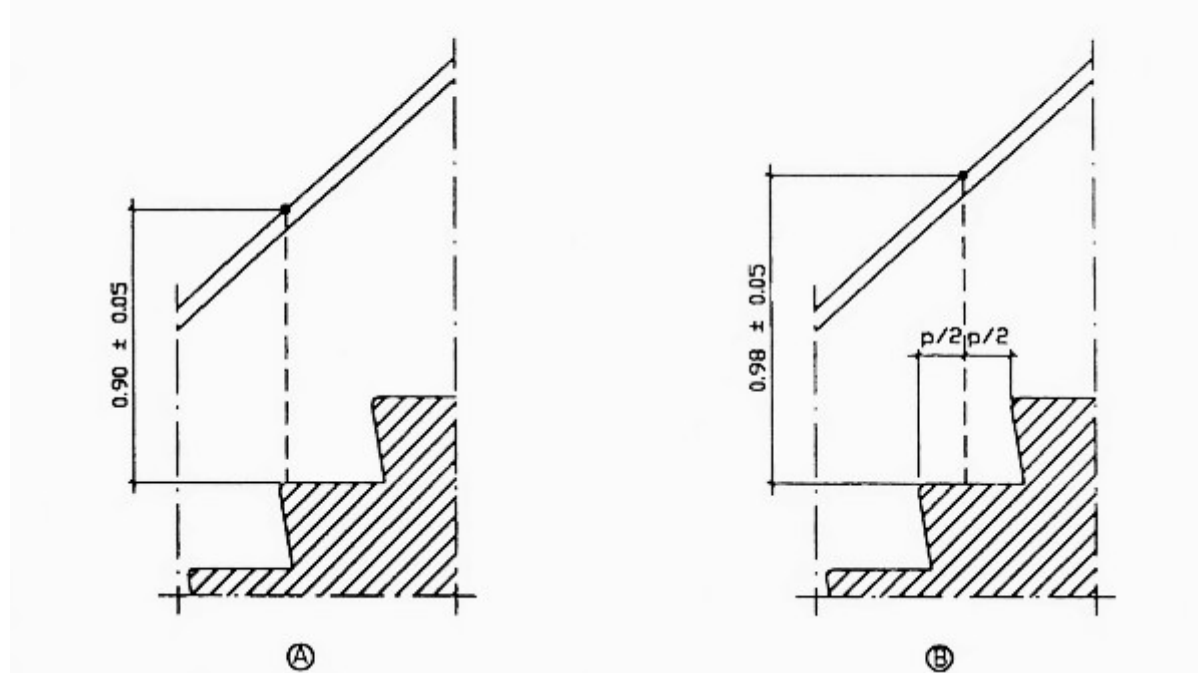


1. Altura de colocación

Caso A: $0,90 \text{ m} \pm 0,05 \text{ m}$, medidos desde la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano Anexo 4.6.3.4. f), (1), (Fig. 4 A);

Caso B: $0,98 \text{ m} \pm 0,05 \text{ m}$, medidos desde el punto medio del escalón hasta el plano superior del pasamano. Anexo 4.6.3.4. f), (1), (Fig. 4 B).

Anexo 4.6.3.4 - f),(1) fig 4, A y B



2. Diseño y colocación

La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,045 m y las distintas secciones anatómicas conservarán ese ancho. El pasamano estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de 0,05 m y se sujetará por la parte inferior para permitir el deslizamiento continuo de la mano sobre la superficie de apoyo. Anexo 4.6.3.4. f), (2), (Fig. 3, A y B).

3. Prolongaciones horizontales de los pasamanos

Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de la misma sección y colocación que no invadirán las circulaciones, a la misma altura del tramo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, con una longitud mínima de 0,15 m y máxima de 0,40 m, medidas de la siguiente forma:

Caso A:

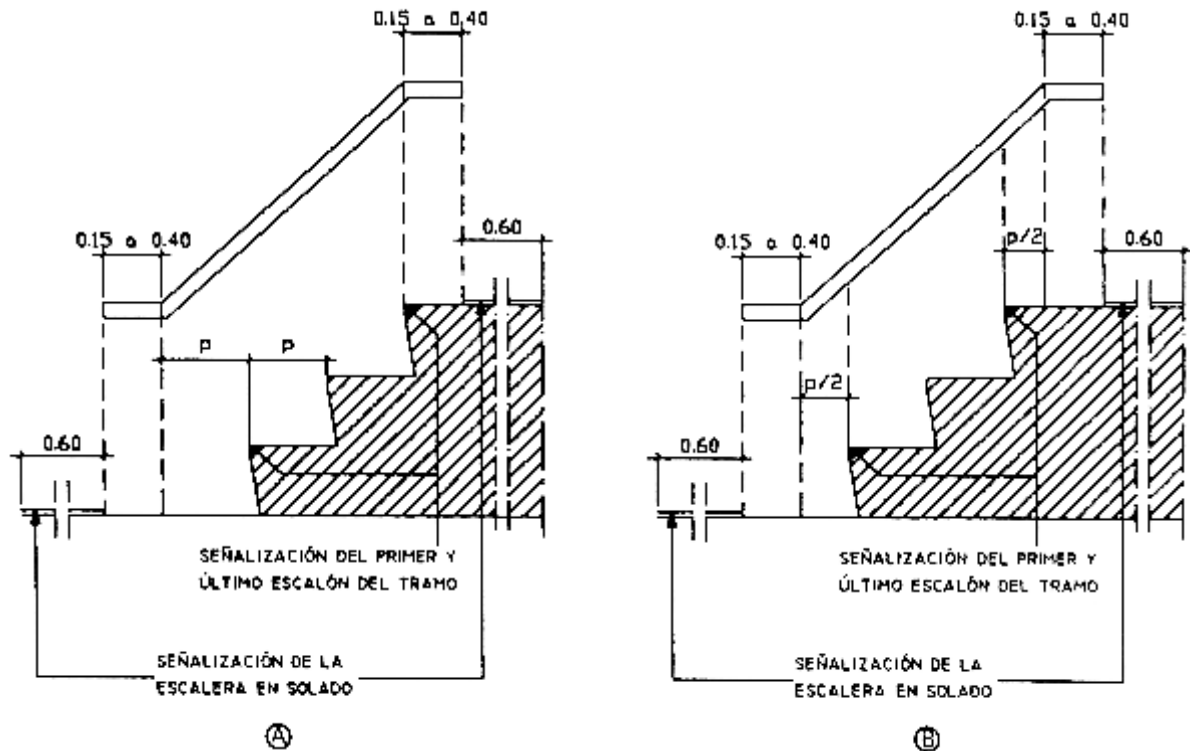
- Al comenzar el tramo ascendente a partir de la vertical trazada a una distancia igual a la pedada (p) desde la proyección de la nariz del primer escalón.
- Al finalizar el tramo ascendente a partir de la vertical trazada desde la nariz del último escalón. Anexo 4.6.3.4. f), (3), (Fig. 5, A).

Caso B:

- Al comenzar el tramo ascendente, a partir de la vertical trazada a una distancia igual a la mitad de la pedada ($p/2$) desde la proyección de la nariz del primer escalón.

- Al finalizar el tramo ascendente a partir de la vertical trazada a una distancia igual a la mitad de la pedada ($p/2$), desde la nariz del último escalón. Anexo 4.6.3.4. f), (3), (Fig. 5, B).

Anexo 4.6.3.4 - f), (3) fig 5, A y B



4. Longitud total de los pasamanos

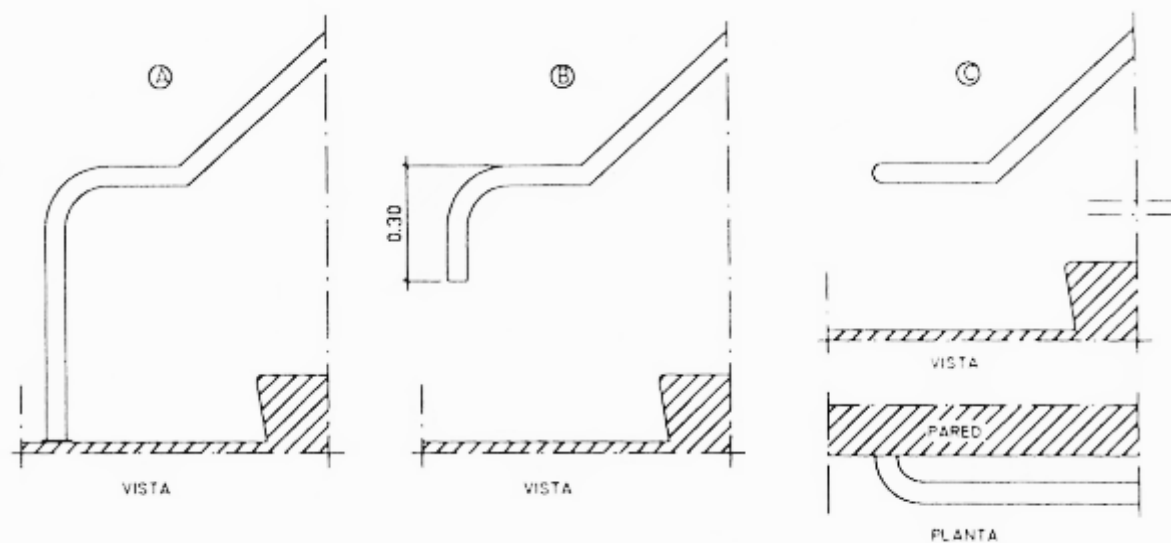
En ambos casos la longitud total del pasamano en proyección horizontal (L) es:

$$L = [(n^{\circ} \text{ de pedadas}) \times (p)(\text{cm})] + (\text{longitud de ambas prolongaciones}) (\text{cm})$$

5. Finalización de los tramos horizontales de los pasamanos

Al finalizar los tramos horizontales de los pasamanos, estos se curvarán hacia la pared, hacia abajo o se prolongarán hasta el piso. Anexo 4.6.3.4. f), (Fig. 6, A, B y C).

Anexo 4.6.3.4 - f),(5) fig 6, A, B y C

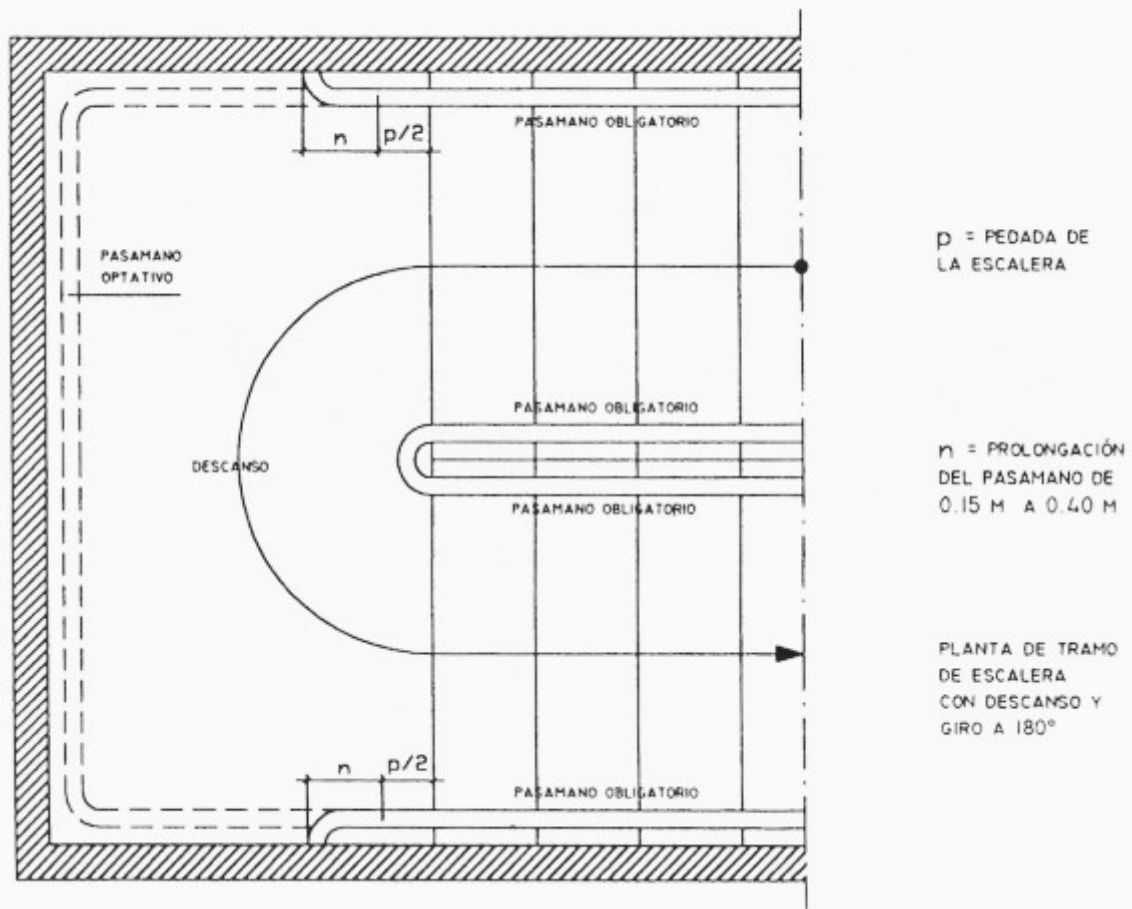


6. Colocación de pasamanos en escaleras con giro y descansos

No se exigirá continuar en los pasamanos las prolongaciones horizontales indicadas en el tramo central de las escaleras con giro, en el ojo de la misma, pero sí en el lado opuesto.

En los descansos, no se exigirá que se prolonguen los pasamanos en todo el perímetro del mismo, salvo las prolongaciones de los tramos horizontales prescritos, pero se considera que hacerlo favorece a las personas con problemas en la movilidad y la orientación. Anexo 4.6.3.4. f), (6), (Fig. 7).

Anexo 4.6.3.4 - f),(6) fig 7

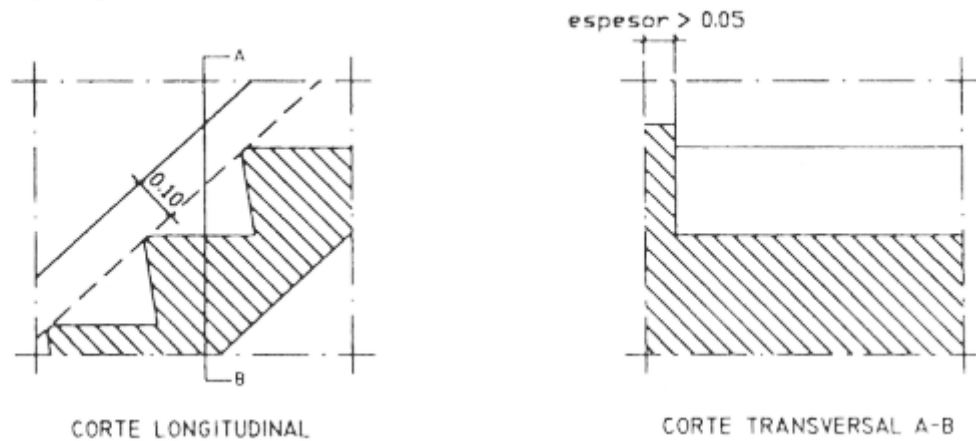


7. Los pasamanos además cumplirán lo establecido en el Art. 4.7.7.2. "Pasamanos en escaleras exigidas". (Anexo 4.7.7.2.).

g) Zócalos o elementos de contención

Cuando la escalera tenga derrame lateral libre protegido por barandas de caños, balaustres u otras formas no macizas de distintos materiales, llevarán en el o los lados un zócalo o elementos de contención de altura mínima igual a 0,10 m, medido (s) sobre la línea que une las narices de los escalones, debiendo extenderse en coincidencia con los descansos. Anexo 4.6.3.4. g), (Fig. 8).

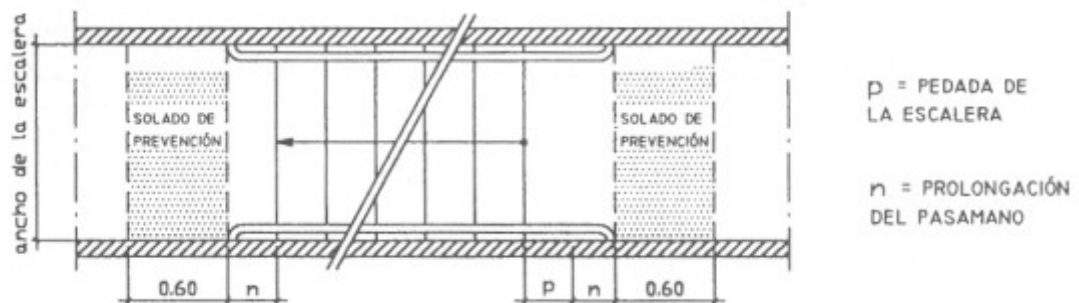
Anexo 4.6.3.4 - g), fig 8



h) Señalización

En edificios públicos o privados con asistencia masiva de personas al comenzar y finalizar cada tramo de escalera se colocarán en el solado bandas de prevención de textura en forma de botones en relieve de $0,005 \text{ m} \pm 0,001 \text{ m}$ de altura, con diámetro de base de $0,025 \text{ m} \pm 0,005 \text{ m}$, colocados en tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de $0,06 \pm 0,005 \text{ m}$ y de color contrastante con respecto a los de los escalones y el solado del local, con una profundidad de $0,60 \text{ m}$ por el ancho de la escalera, a partir de la proyección sobre el solado del comienzo y fin de los pasamanos. Anexo 4.6.3.4. h), (Fig. 9).

Anexo 4.6.3.4 - h) fig 9



Se destacará la unión entre la alzada y la pedada (sobre la nariz del escalón) en el primer y último peldaño de cada tramo. Anexo 4.6.3.4. f), (Fig. 5, A y B). En obras nuevas no se admitirá la señalización de las narices con pintura o pegado de bandas, aceptándose sólo el caso de adaptaciones de escaleras existentes.

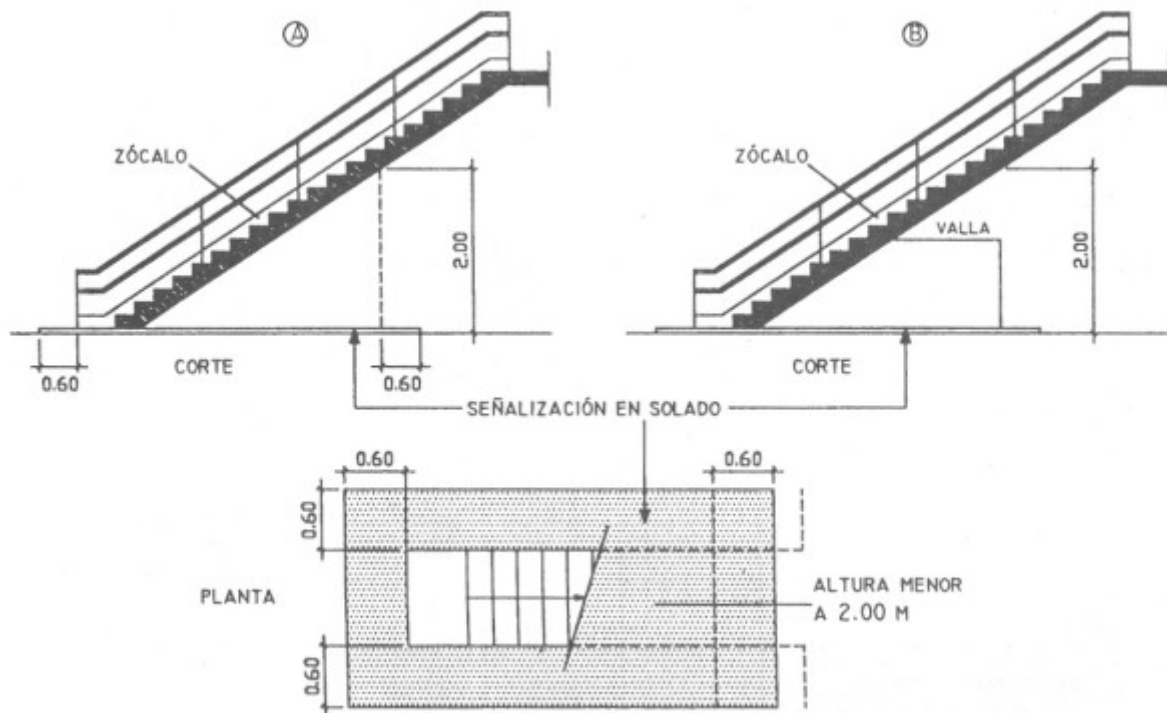
En las escaleras suspendidas o con bajo escalera abierto, la proyección horizontal se deberá señalar hasta la altura de paso de las siguientes formas:

1. En el solado mediante una zona de prevención de textura en forma de botones en relieve de $0,005 \text{ m} \pm 0,001 \text{ m}$ de altura, con diámetro de base de $0,025 \text{ m} \pm 0,005 \text{ m}$, colocados en

tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de $0,06 \pm 0,005$ m y de color contrastante con respecto al del solado del local. Anexo 4.6.3.4. h), (1), (Fig.10 A).

2. Mediante una disposición fija de vallas que sobresalgan 0,40m con respecto a la proyección de los bordes laterales, o planteros que impidan el paso en esa zona. (Anexo 4.6.3.4. h), (2), (Fig. 10 B).

Anexo 4.6.3.4 - h) (1)y(2), fig 10, A y B



i) Características constructivas

En las escaleras las huellas o pedadas se realizarán con materiales antideslizantes y sin brillo, presentando contraescalones con alzada materializada.

4.6.3.5 ESCALERAS SECUNDARIAS - SUS CARACTERÍSTICAS

Las escaleras secundarias serán practicables, siendo parte integrante de las mismas los rellanos y descansos.

a) Características

1. Tramos y escalones

Los tramos tendrán no más que 21 alzadas corridas. La alzada no excederá de 0,20 m. La pedada no será menor que 0,23 m sobre la línea de la huella. Los descansos tendrán un desarrollo no menor que el doble de la pedada.

2. Ancho libre

El ancho libre no será menor que 0,70 m. Puede ser de 0,60 m si fuese de tramos rectos. Puede ser de 0,50 m cuando sirva de acceso a azotea de área no mayor de 100,00 m², a torres, miradores y tanques. Cuando las escaleras tengan forma helicoidal no regirán las limitaciones del ítem (1) y del ítem (4).

3. Altura de paso

La altura de paso será por lo menos de 2,00 m medida desde el solado del rellano o escalón al cielorraso u otra saliente inferior de éste.

4. Compensación de escalones

La compensación de escalones tendrá las siguientes limitaciones:

(I) las partes de una escalera que no sean rectas, tendrán el radio de la proyección horizontal del limón interior igual o mayor que 0,25 m.

(II) las pedadas hasta cuatro escalones en la parte más crítica (junto al limón interior) pueden tener como mínimo:

- 0,12 m y las demás aumentarán en forma progresiva hasta alcanzar la medida

normal;

- la medición se efectuará sobre el limón interior y perpendicularmente a la bisectriz del ángulo de la planta del escalón.

5. Señalización de escaleras secundarias

Las escaleras secundarias en edificios públicos y privados cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación exista posibilidad de asistencia masiva de personas, se señalarán de la misma forma que las escaleras principales, según el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales - Sus características, inciso h).

b) Casos de aplicación

Pueden tener acceso exclusivo por una escalera secundaria los lugares siguientes:

1. Un solo local de primera o tercera clase de superficie no mayor que 20,00 m².
2. Locales de segunda y cuarta clase.
3. Locales de quinta clase.
4. Las azoteas transitables siempre que a la vez no sirvan a vivienda de portero o comercio.

Pueden ser escaleras secundarias las escaleras auxiliares exteriores de un edificio.

4.6.3.6 ESCALERAS VERTICALES O DE GATO

La escalera vertical o de gato, puede servir de acceso sólo a los lugares siguientes:

- Azoteas intransitables;
- Techos;

- Tanques. Esta escalera se distanciará no menos que 0,15 m. de paramentos, debe ser practicable y ofrecer, a juicio de la Dirección, suficientes condiciones de seguridad.

4.6.3.7 ESCALONES EN PASAJES Y PUERTAS

Todos los desniveles que se proyecten en la entrada de un edificio o bien en un pasaje o corredor serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales - sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8. "Rampas". Los escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios alternativos de elevación, según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Art. 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas – Conceptos - Individualización", inciso c), ítem (3). No se admitirán escalones en coincidencia con el umbral de las puertas y en su proximidad, antes de disponer cualquier desnivel se deberán observar las superficies de aproximación para las puertas, prescritas en el Art. 4.6.3.10., "Puertas" inciso g). En caso de circulaciones con desniveles salvados con escalones, con cambios de nivel a distancias iguales o mayores que 1,20 m, cada peldaño se deberá señalizar en las narices con bandas de color contrastante y el desnivel producido se salvará en forma complementaria por una rampa fija que cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8. "Rampas", o por medios alternativos de elevación, según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Art. 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas - Conceptos - Individualización", inciso c), ítem (3). Quedan exceptuadas de cumplir con lo prescrito en los artículos 5.11.4.2 "Uso de los medios alternativos de elevación" y 8.10.2.1 "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas", las edificaciones a construir sobre ancho de parcela de 8,66 m o menos, de PB y 1(un) nivel que contenga 4 (cuatro) unidades de vivienda o menos. Quedan exceptuadas de cumplir con lo prescrito en los artículos 5.11.4.2 "Uso de los medios alternativos de elevación" y 8.10.2.1 "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas", las edificaciones a construir, de PB y 2 (dos) niveles que contengan hasta 12 (doce) unidades de vivienda o menos, considerados de interés social con una superficie máxima de hasta 80 m² e incluidos en la tabla de Valores de Reposición de Edificios contenidos en la Ley Tarifaria vigente, categorizados con las letras "D" y "E", asimilables a la categoría 4^a, consignada en el artículo 15, inciso 1.1 de la misma, debiendo dejar previsto el espacio necesario para la instalación de un ascensor con cabina tipo "0". Se permitirá la construcción de más de una edificación, con las características enunciadas en el párrafo anterior, cuando la parcela por sus dimensiones así lo permita.

4.6.3.8 RAMPAS

Para comunicar pisos entre sí o para salvar cualquier desnivel se puede utilizar una rampa en reemplazo o complemento de la(s) escalera(s) o escalón(es). El acceso hasta la rampa será fácil y franco a través de lugares comunes de paso, que comuniquen cada unidad de uso y cada piso. En cada piso la rampa será accesible desde un vestíbulo general o público. El ancho mínimo será de 1,00 metro, la pendiente máxima será según tabla y su solado será antideslizante. La rampa o el sistema compuesto por rampas y escaleras deberá cumplimentar con lo indicado en el parágrafo 5.11.4.2 (uso de los medios alternativos de elevación). Toda rampa que supere el 1,40 m de altura de nivel de solado, debe complementarse con medios alternativos de elevación.

4.6.3.8.1. RAMPAS QUE NO CUENTEN CON MEDIOS ALTERNATIVOS DE ELEVACIÓN

Estas rampas tendrán las siguientes características:

a) Superficie de rodamiento:

La superficie de rodamiento de la rampa será plana, nunca alabeada, no admitiéndose cambios de dirección con pendiente.

b) Pendientes longitudinales máximas para rampas

1. Rampas interiores

Las rampas interiores deberán tener las pendientes longitudinales máximas indicadas en la Tabla, en función de la altura a salvar. Las pendientes iguales o menores de 1:33 ó 3% no recibirán el tratamiento de rampas.

Tabla: Pendientes longitudinales máximas para rampas interiores

Relación: h/l	Porcentaje	Altura a salvar: h (cm)			Observaciones
1/5,0	20,00 %	-----	<	7,50	sin descanso
1/8,0	12,50 %	>= 7,50	<	20,00	sin descanso
1/10,0	10,00 %	>= 20,00	<	30,00	sin descanso
1/12,0	8,33 %	>= 30,00	<	50,00	sin descanso
1/12,5	8,00 %	>= 50,00	<	75,00	con descanso
1/16,0	6,25 %	>= 75,00	<	100,00	con descanso
1/16,6	6,00 %	>= 100,00	<	140,00	con descanso (s)
1/20,0	5,00 %	>= 140,00	--	-----	con descanso (s)

2. Rampas exteriores

Las rampas exteriores deberán tener las pendientes longitudinales máximas indicadas en la Tabla, en función de la altura a salvar

Tabla: Pendientes longitudinales máximas para rampas exteriores

Relación: h/l	Porcentaje	Altura a salvar: h (cm)			Observaciones
1/8,0	12,50 %	-----	<	7,50	sin descanso
1/10,0	10,00 %	>= 7,50	<	20,00	sin descanso

1/12,0	8,33 %	$\geq 20,00$	<	30,00	sin descanso
1/12,5	8,00 %	$\geq 30,00$	<	50,00	sin descanso
1/16,0	6,25 %	$\geq 50,00$	<	75,00	con descanso
1/16,6	6,00 %	$\geq 75,00$	<	100,00	con descanso
1/20,0	5,00 %	$\geq 100,00$	<	140,00	con descanso (s)
1/25,0	4,00 %	$\geq 140,00$	--	-----	con descanso (s)

3. Pendiente transversal en las rampas exteriores

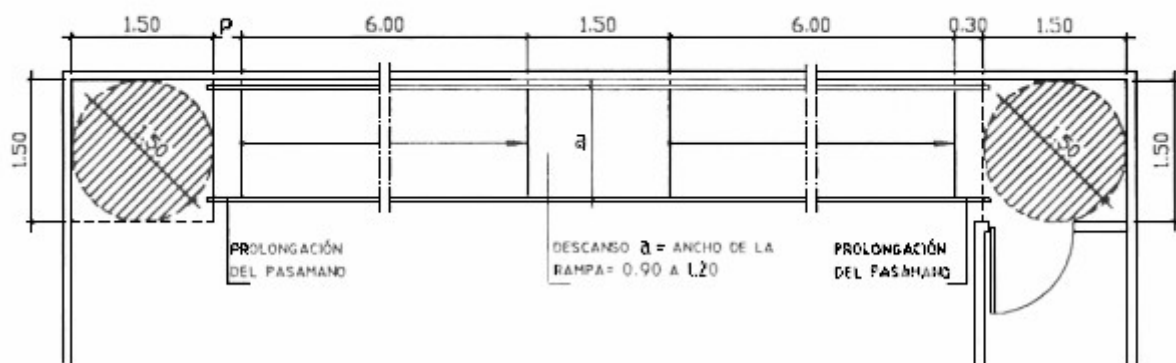
La pendiente transversal en las rampas exteriores, planos inclinados y descansos planos horizontales, será inferior al 2 % con un mínimo del 1 %.

c) Descansos en rampas

1. Descansos intermedios planos horizontales en tramos rectos

No se admitirán tramos de rampa con pendiente cuya proyección horizontal supere los 6,00 m sin la interposición de descansos de superficie plana y horizontal de 1,50 m de longitud mínima, por el ancho de la rampa. Anexo 4.6.3.8. c), (1), (Fig. 11).

Anexo 4.6.3.8 - c)(1), fig 11



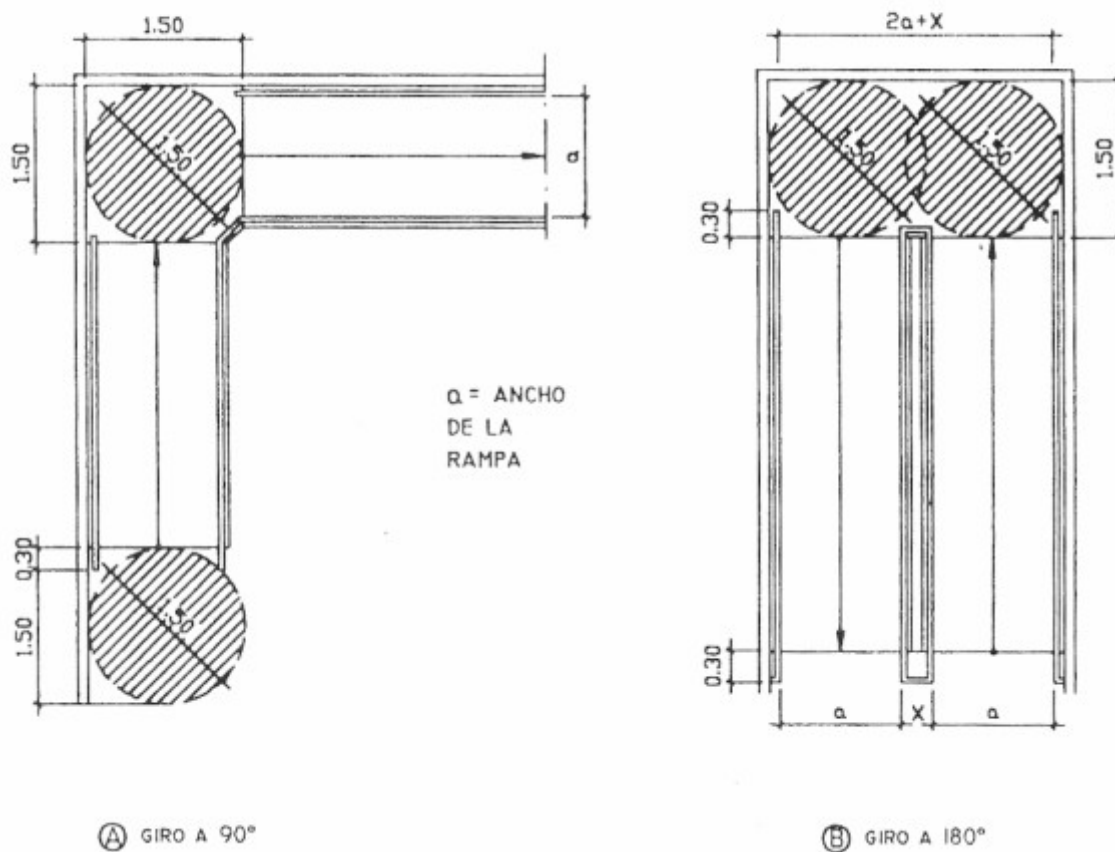
2. Descansos cuando la rampa cambia de dirección

Cuando la rampa cambia de dirección girando un ángulo que varía entre 90° y 180°, ese cambio de dirección se debe realizar sobre descansos de superficie plana y horizontal, nunca alabeada, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas.

(I) Cuando el giro se realiza con un ángulo de 90° o menor, el descanso permitirá inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. Anexo 4.6.3.8. c), (2), (I), (Fig.12, A). (II)

Cuando el giro se realiza a 180° el descanso tendrá un ancho mínimo de 1,50 m por el largo determinado por dos anchos de rampa más la separación entre ambos tramos. Anexo 4.6.3.8. c), (2), (II), (Fig. 12, B).

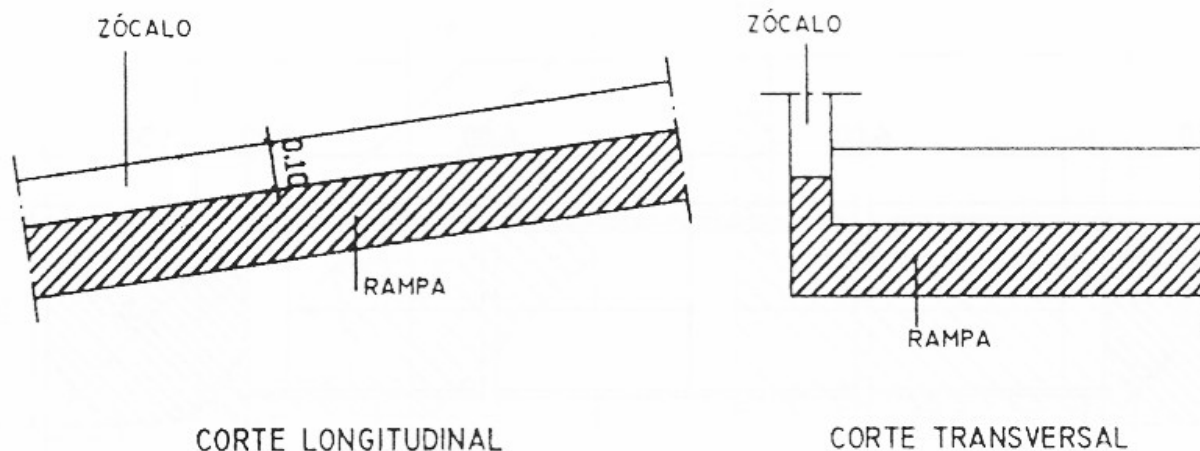
Anexo 4.6.3.8 - c)(2), fig 12, A y B



d) Zócalos y/o elementos de contención

Cuando la rampa tiene derrame lateral libre protegido por barandas de caños, balaustres u otras formas no macizas de distintos materiales, llevarán en el o los lados libres un zócalo(s) de altura mínima igual a 0,10 m, medido(s) sobre el plano de la rampa, o un elemento continuo que impida que se deslicen hacia afuera los bastones, muletas o ruedas de las sillas ortopédicas, según se indica en la figura, debiendo extenderse en coincidencia con los planos inclinados, descansos y proyección de las prolongaciones horizontales de los pasamanos según el inciso e), ítem (6) de este artículo. Anexo 4.6.3.8. d), (Fig.13).

Anexo 4.6.3.8 - d), fig 13



e) Pasamanos en rampas

Las características de los pasamanos en las rampas son las siguientes:

1. Colocación de pasamanos

Los pasamanos colocados a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir la continuidad y el deslizamiento de la mano, y su anclaje será firme. Anexo 4.6.3.8. e), (Fig. 14).

2. Altura de colocación del pasamano superior

La altura de colocación del pasamano superior es de $0,90\text{ m} \pm 0,05\text{ m}$ medidos a partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamano superior. Anexo 4.6.3.8. e), (Fig. 14).

3. Altura de colocación del pasamano inferior

La altura de colocación del pasamano inferior es de $0,75\text{ m} \pm 0,05\text{ m}$ medidos a partir del solado de la rampa, hasta el plano superior del pasamano inferior. Anexo 4.6.3.8. e), (Fig. 14).

4. Distancia entre pasamanos superior e inferior

La distancia mínima entre ambos pasamanos será de $0,15\text{ m}$ Anexo 4.6.3.8. e), (Fig. 14).

5. Diseño y forma de colocación

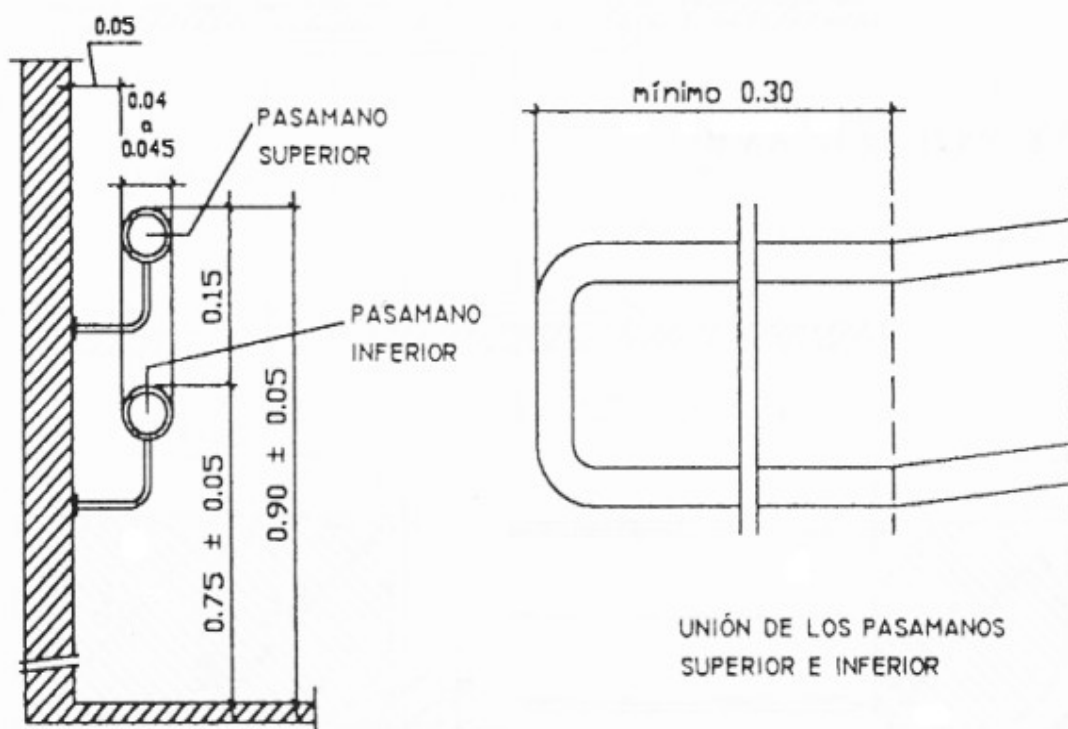
La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de $0,04\text{ m}$ y máximo de $0,045\text{ m}$. Las secciones de diseño anatómico observarán los mismos anchos. Estarán separados de todo obstáculo o filo de paramento como mínimo $0,05\text{ m}$ y se sujetarán por la parte inferior para permitir el deslizamiento continuo sobre la superficie de apoyo.

(Ídem Anexo de colocación de pasamanos en escaleras). Anexo 4.6.3.8. e),(Fig. 14).

6. Prolongaciones horizontales

Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de 0,30 m, a las mismas alturas de colocación, indicadas los ítems (2) y (3) de este inciso, al comenzar y finalizar la rampa. (Anexo 4.6.3.8. e). (Fig. 14).

Anexo 4.6.3.8 - e)(1), fig 14



7. Colocación de pasamanos en rampas con giro y descansos

No se exigirá continuar las prolongaciones horizontales de los pasamanos indicadas, en el ojo de la rampa, pero sí en el lado opuesto.

En los descansos, no se exigirá que se continúen los pasamanos en todo el perímetro del mismo, salvo las prolongaciones de los tramos horizontales prescritos, pero se recomienda hacerlo con el pasamano superior, porque favorece a las personas con problemas en la movilidad y la orientación. Anexo 4.6.3.8. e), (7), (Fig. 15).

Anexo 4.6.3.8 - e)(7), fig 15

1.50

$l < 6.00$

0.30

0.60

0.30

PASAMANO OPTATIVO

SEÑALIZACIÓN EN SOLADO

8. Finalización de los tramos horizontales de los pasamanos

En el comienzo y al finalizar los tramos horizontales, los pasamanos se curvarán sobre la pared, se continuarán hasta el piso o se unirán los tramos de pasamano superior con el pasamano inferior. Anexo 4.6.3.8. e), (Fig. 14).

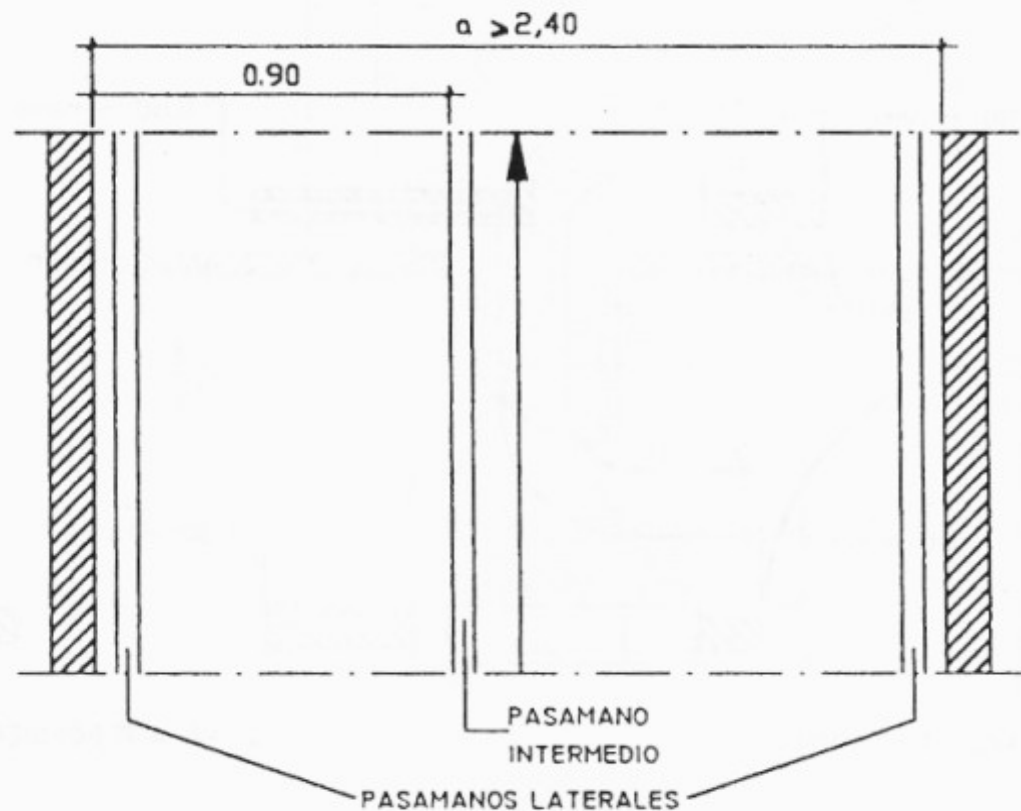
f) Ancho libre de la rampa

El ancho libre de la rampa será de 0,90 m como mínimo y de 1,20 como máximo.

El ancho libre de una rampa se medirá entre zócalos. Los pasamanos laterales, centrales o intermedios se dispondrán según el inciso e), ítem (6) de este artículo. La proyección de cada uno sobre la rampa que no exceda de 0,08 m, quedará incorporada al ancho libre. Si la saliente del pasamano superara en cada lado 0,08 m del plomo del zócalo, a partir de esta saliente se medirá el ancho libre, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en "Medios de salida". Cuando la rampa forme un camino de acceso general de ancho mayor de 2,40 m, se colocará un pasamano intermedio, separado a una distancia mínima de 0,90 m de uno de los pasamanos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4.7.8.2. "Rampas como medio de salida", Anexo 4.7.8.2. y Anexo 4.6.3.8. f), (Fig. 16).

Anexo 4.6.3.8 - f), fig 16

Anexo 4.7.8.2



g) Al comenzar y finalizar una rampa incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos, debe existir una superficie libre que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, que no será invadida por elementos fijos, móviles o desplazables, o por el barrido de puertas. (Anexo 4.6.3.8., c), (1), (Fig. 11).

h) Señalización

1. De la existencia de la rampa para discapacitados visuales

En edificios públicos o privados con asistencia masiva de personas al comenzar y finalizar cada tramo de rampa se colocarán en el solado bandas de prevención de textura en forma de botones en relieve de $0,005\text{ m} \pm 0,001\text{ m}$ de altura, con diámetro de base de $0,025\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$, colocados en tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de $0,06\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$ y de color contrastante con respecto al de la rampa y el solado del local, con una profundidad mínima de 0,60 m por el ancho de la rampa, a partir de la proyección sobre el solado del comienzo y fin

de los pasamanos. Anexo 4.6.3.8., e), (7), (Fig. 15).

2. Bajo rampas

En las rampas suspendidas o con bajo rampa abierto, la proyección horizontal se señalizará hasta la altura de paso de 2,00 m de las siguientes formas:

- (I) En el solado mediante una zona de prevención de textura en forma de botones en relieve de $0,005\text{ m} \pm 0,001\text{ m}$ de altura, con diámetro de base de $0,025\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$, colocados en tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de $0,06\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$ y de color contrastante con respecto al solado del local. Ídem señalización de zonas bajo escaleras, Anexo 4.6.3.4., h), (1),(Fig. 10 A).
- (II) (II) Mediante una disposición fija de vallas que se ubicarán sobresaliendo a 0,40 m con respecto a la proyección de los bordes laterales de la escalera; o planteros que impidan el paso en esa zona. (Ídem señalización de bajo escaleras con vallas, Anexo 4.6.3.4., h), (2),(Fig. 10 B).

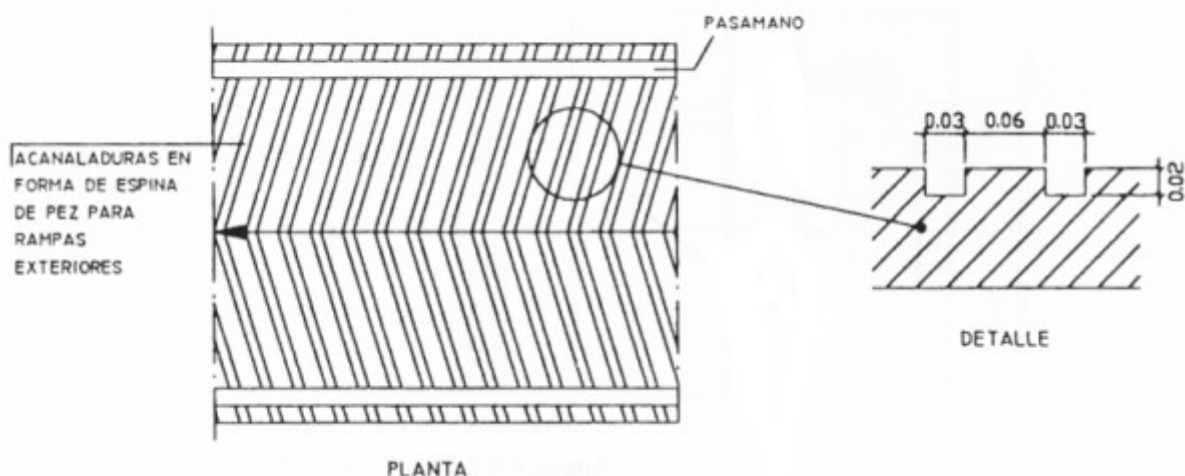
(III) Rampas existentes

Las rampas existentes que presenten valores mayores de pendientes longitudinales que los establecidos en el inciso b), ítem (1) "Pendientes longitudinales máximas para rampas interiores" e inciso b), ítem (2) "Pendientes longitudinales máximas para rampas exteriores" de este Artículo, deberán indicar con un cartel que se trata de una "rampa asistida". i)

Características constructivas

El solado de las rampas interiores se realizará con materiales antideslizantes y sin brillo. En rampas exteriores o semicubiertas, el solado será antideslizante y sin brillo. Se prohíben las acanaladuras en sentido vertical u horizontal a la pendiente, debiendo realizarse en forma de espina de pez para facilitar el escurrimiento del agua. Anexo 4.6.3.8. i), (Fig. 17).

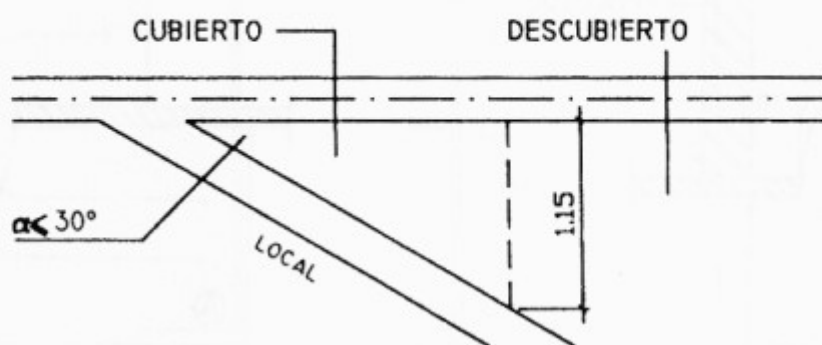
Anexo 4.6.3.8 - i), fig 17



4.6.3.9 SEPARACIÓN MÍNIMA DE CONSTRUCCIÓN CONTIGUA A EJE DIVISORIO ENTRE PREDIOS

Las áreas y los lados mínimos de los locales o de los pasajes o corredores abiertos contiguos a un eje divisorio se computan hasta una distancia de 0,15 m de este eje. El ancho de pasajes y corredores abiertos, contiguos a eje divisorio entre predios se computa sobre el plano vertical de la parte más saliente del edificio. Toda construcción no adosada ni apoyada a un muro separativo entre predios debe estar alejada del eje de este muro por lo menos de 1,15 m. Cuando una construcción que arrima a un eje divisorio entre predios tenga algún paramento que forme con éste un ángulo inferior a 30° , el ángulo agudo debe cubrirse hasta un punto del paramento que diste no menos que 1,15 m de dicho eje. De esos muros pueden sobresalir elementos arquitectónicos como ser: cornisas y ménsulas a una altura superior a 2,00 m, y pilastras con una saliente no mayor que 0,15 m Anexo 4.6.3.9., (Fig. 18).

Anexo 4.6.3.9, fig 18



4.6.3.10. PUERTAS

Las puertas de acceso principal y secundario de un edificio, y de locales en edificios públicos y privados con concurrencia de personas, comercio, industria, educación, sanidad, cuyos destinos específicos que se detallan en este Código, zonas comunes de unidades de vivienda multifamiliares cualquiera sea el número de unidades funcionales, apto profesional, vivienda y apto profesional, y vivienda unifamiliar, cumplirán las siguientes prescripciones.

a) Formas de accionamiento

1. Accionamiento mecánico

Las puertas de accionamiento mecánico -p. ej.: piso sensible, célula fotoeléctrica, sistemas telecomandados, etc.-, reunirán las condiciones de seguridad y se regularán a la velocidad del paso de las personas con marcha claudicante estimada en 0,5 m/s.

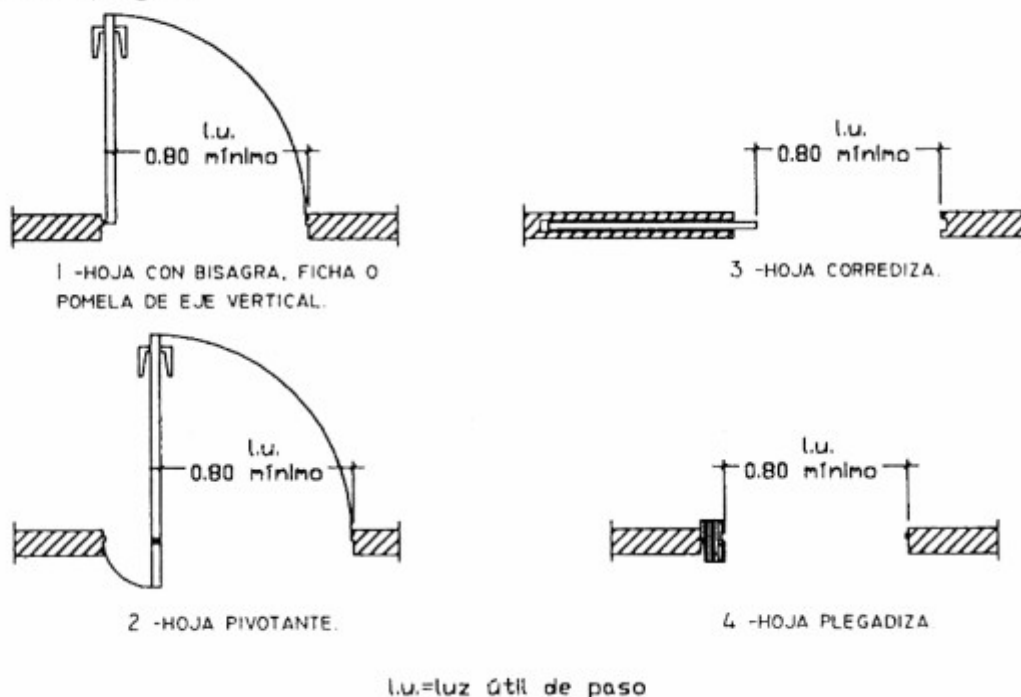
2. Accionamiento manual

El esfuerzo que se transmite a través del accionamiento manual no superará los 36 N para puertas exteriores y 22 N para puertas interiores.

b) Luz útil de paso (lu)

La luz útil de paso mínima (lu) será de 0,80 m medida según la forma de movimiento de la hoja, la misma será de aplicación a las zonas propias de vivienda. Quedan exceptuadas de cumplir esta medida las puertas correspondientes a locales de ancho menor, admitidos en este Código. Anexo 4.6.3.10., b), (Fig. 19).

Anexo 4.6.3.10 - b), fig 19



c) Herrajes

Los herrajes indicados son obligatorios en los servicios de salubridad especiales según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" de este Código y en los casos que se detallan a continuación:

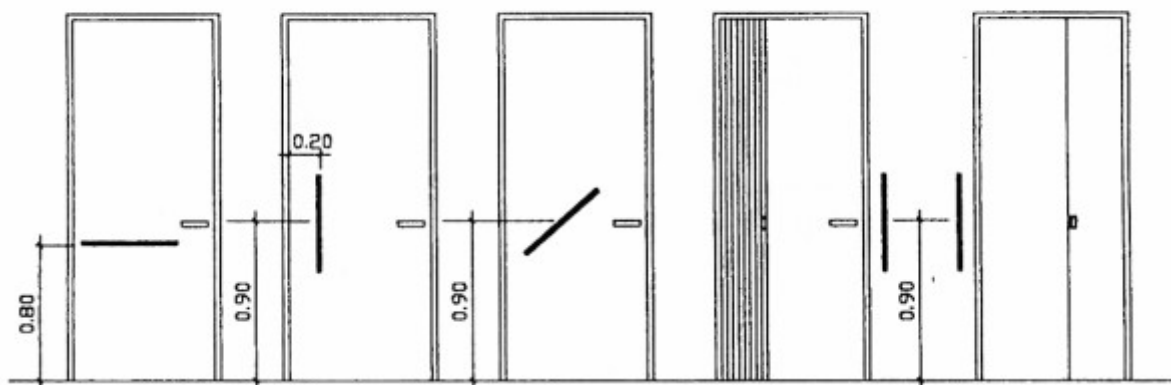
1. Herrajes de accionamiento

Las hojas con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical llevarán manijas de doble balancín con curvatura interna hacia la hoja (tipo sanatorio), a una altura de $0,90 \text{ m} \pm 0,05 \text{ m}$, en todos los casos siendo optativo en viviendas.

2. Herrajes suplementarios

Se colocarán agarraderas horizontales (a una altura de 0,85 m del nivel del solado), verticales u oblicuas (con su punto medio a una altura de 0,90 m del nivel del solado), en la cara exterior de la hoja hacia donde abre una puerta con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical y agarraderas verticales en ambas caras de las hojas y los marcos en puertas corredizas y plegadizas. Anexo 4.6.3.10., c), (2), Fig. 20).

Anexo 4.6.3.10 - c)(2), fig 20



Los herrajes suplementarios se colocarán en las puertas de los servicios de salubridad especiales, integrados a los locales convencionales o independientes, oficinas y locales con asistencia masiva de personas, siendo optativo para viviendas.

3. Herrajes de retención

Las puertas de dos o más hojas llevarán pasadores que se puedan accionar desde una altura comprendida entre 0,80 m y 1,20 m del nivel del solado. Los cerrojos se podrán abrir desde el exterior en servicios de salubridad especiales.

d) Umbrales

Por razones constructivas se admite su colocación con una altura máxima de 0,02 m en puertas de entrada principal o secundaria.

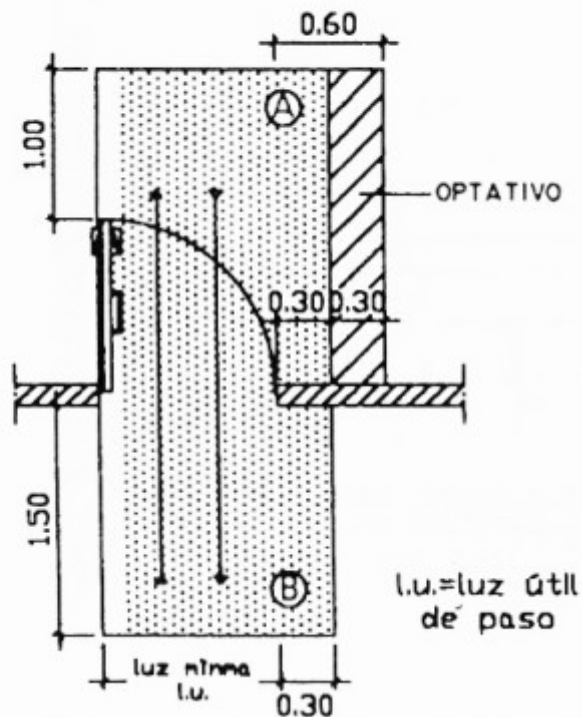
e) Superficies de aproximación

Son las superficies libres, a un mismo nivel y a ambos lados, que se deben prever para puertas exteriores e interiores en edificios cuyos destinos se fijaron en el Artículo 4.6.3.10.

"Puertas", Dirección del movimiento =>

1. Puertas con bisagras, fichas o pomelas de eje vertical (I) Aproximación frontal. Anexo 4.6.3.10., e), (1), (I), (Fig. 21).

Anexo 4.6.3.10 - e)(1)(I), fig 21



A- área de maniobra hacia donde barre la hoja

ancho = $lu + 0,60$ m

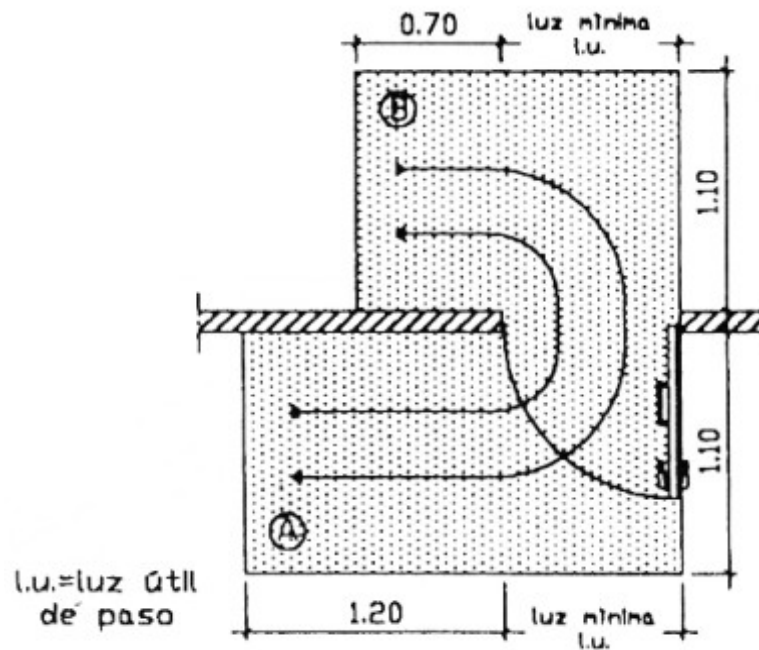
largo = $lu + 1,00$ m B- área de maniobra hacia donde no barre la hoja

ancho = $lu + 0,30$ m

largo = 1,50 m

(II) Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de accionamiento. Anexo 4.6.3.10., e), (1), (II), (Fig. 22).

Anexo 4.6.3.10 - e)(1)(II), fig 22



A- área de maniobra hacia donde barre la hoja

ancho = $l_u + 1,20$ m

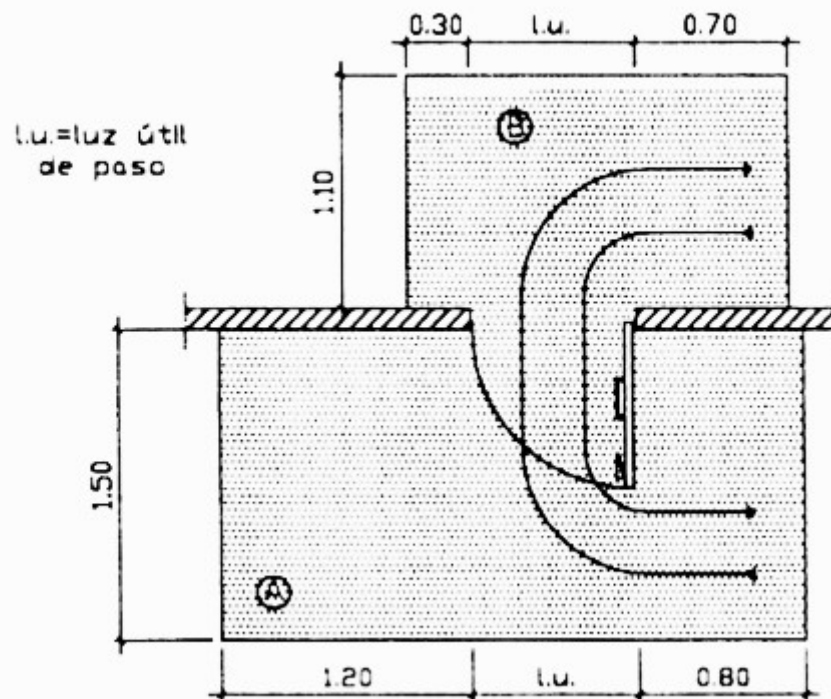
largo = 1,10 m B- área de maniobra hacia donde no barre la hoja

ancho = $l_u + 0,70$ m

largo = 1,10 m (III) Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de movimiento.

Anexo 4.6.3.10. - e), (1), (III), (Fig. 23).

Anexo 4.6.3.10 - e)(1)(III), fig 23



A- área de maniobras hacia donde barre la hoja

ancho = $1,20\text{ m} + l.u. + 0,80\text{ m}$

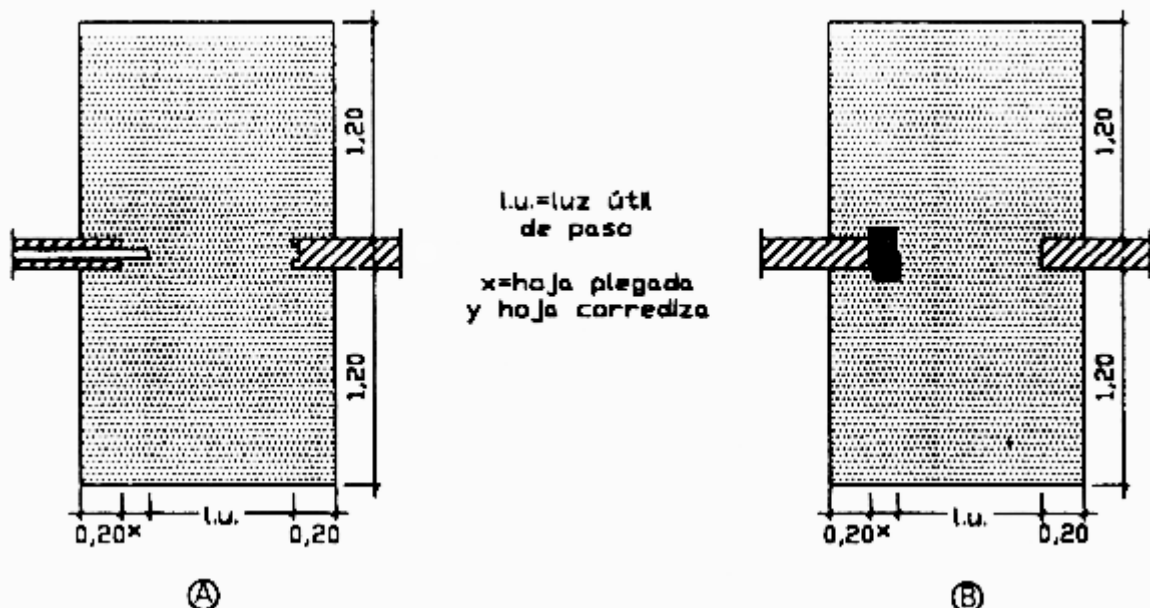
largo = $1,50\text{ m}$ B- área de maniobra hacia donde no barre la hoja

ancho = $0,70 + l.u. + 0,30\text{ m}$

largo = $1,10\text{ m}$ (2) Puertas corredizas o plegadizas

Aproximación frontal. Anexo 4.6.3.10., e), (2), (Fig. 24, A y B).

Anexo 4.6.3.10 - e)(2), fig 24, A y B



C- área de maniobra a ambos lados

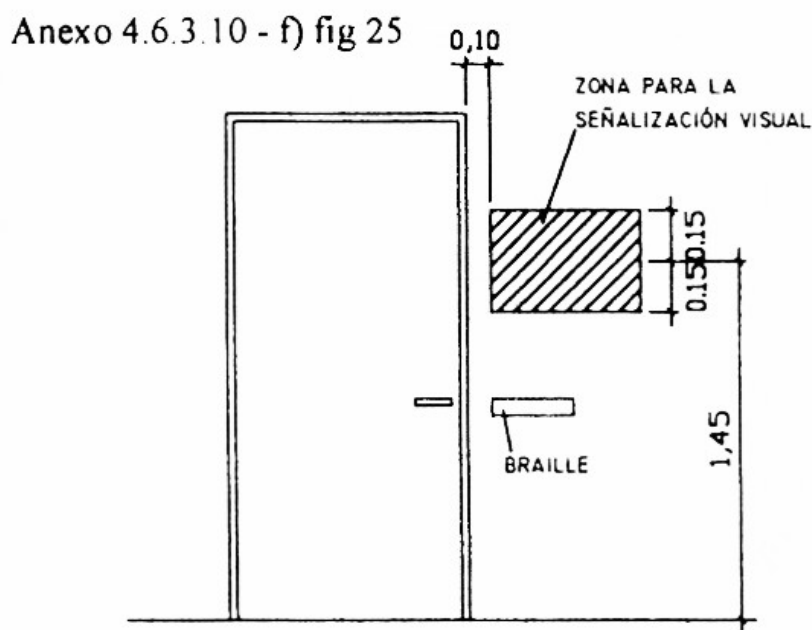
ancho = $0,20 + x + lu + 0,20$

largo = 1,20 m

f) Señalización de los locales que se vinculan por esa puerta

Cuando sea necesario señalar locales que se vinculan a través de una puerta en edificios públicos o privados con asistencia masiva de personas, o bien cuando la Autoridad de Aplicación lo juzgue conveniente, la señalización se dispondrá sobre la pared del lado exterior al local, del lado del herraje de accionamiento para hojas simples y a la derecha para hojas dobles, en una zona comprendida entre $1,45 \text{ m} \pm 0,15 \text{ m}$ desde el nivel del solado, en la cual se colocará la señalización de tamaño y color adecuado, usando cuando corresponda iconos aprobados por las Normas: IRAM 3 722, "Símbolo de acceso para personas con discapacidad motora" #, IRAM 3 723, "Símbolo de acceso para personas sordas e hipoacúsicas" # e IRAM 3 724, "Símbolo de acceso para personas ciegas y disminuidas visuales" #, a una distancia máxima de 0,10 m del borde del contramarco de la puerta. Anexo 4.6.3.10. f), (Fig. 25, A y B). Esta señalización se puede complementar para disminuidos visuales, con carteles en tinta con el destino del local, en colores contrastantes usados indistintamente como fondo y texto, preferiblemente el par complementario amarillo claro-violeta oscuro, empleando tipografías Sans Serif como el tipo "Grotesque", ubicadas en la misma franja.

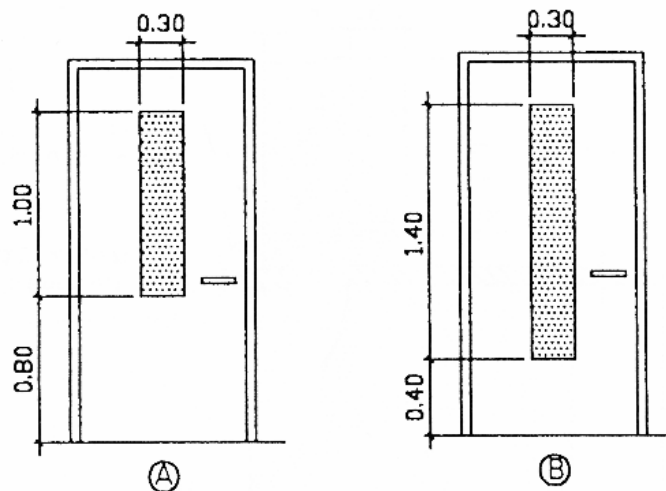
Para ciegos se debe colocar una banda en caracteres braille, a la derecha del herraje de accionamiento y a la altura del mismo. Anexo 4.6.3.10. ,f) (Fig. 25).



g) Zona de visualización

Las puertas con hojas opacas que abren sobre circulaciones o locales con importante movilización de público, excepto las que vinculan con servicios de salubridad, llevarán una zona de visualización vertical mínima de material transparente o translúcido colocada próximas al herraje de accionamiento con ancho mínimo de 0,30 m y alto mínimo de 1,00 m colocada a 0,80 m del nivel del solado. Anexo 4.6.3.10 g), (Fig. 26 A y B).

Anexo 4.6.3.10 - g) fig 26



4.6.4.0 ILUMINACION Y VENTILACION NATURAL DE LOCALES

4.6.4.1 GENERALIDADES SOBRE VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN DE LOCALES

- El dintel de los vanos para la iluminación y la ventilación se colocará a no menos que 2,00 m. del solado del local. El vano puede situarse junto al cielo raso;
- Sólo se computa la superficie de ventilación situada en la mitad superior de los vanos, salvo el caso de vanos junto al cielo raso que son los ubicados dentro del tercio superior de la altura del local;
- Las salientes que cubran los vanos de iluminación y ventilación tendrán las limitaciones establecidas en "Iluminación y ventilación natural de locales a través de partes cubiertas".

4.6.4.2 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOS LOCALES DE PRIMERA CLASE

- Un local de primera clase recibirá luz del día y ventilación del Espacio Urbano;
- Vanos:
 - Iluminación: El área mínima de los vanos de iluminación será: $i = \frac{A}{x}$

donde i = área mínima del total de los vanos de iluminación;

A = área libre de la planta del local;

x = valor dependiente de la ubicación del vano, según el siguiente cuadro:

Ubicación del vano	Vano que da a Espacio Urbano
Lateral, bajo parte cubierta	12
Lateral, libre de parte cubierta	15

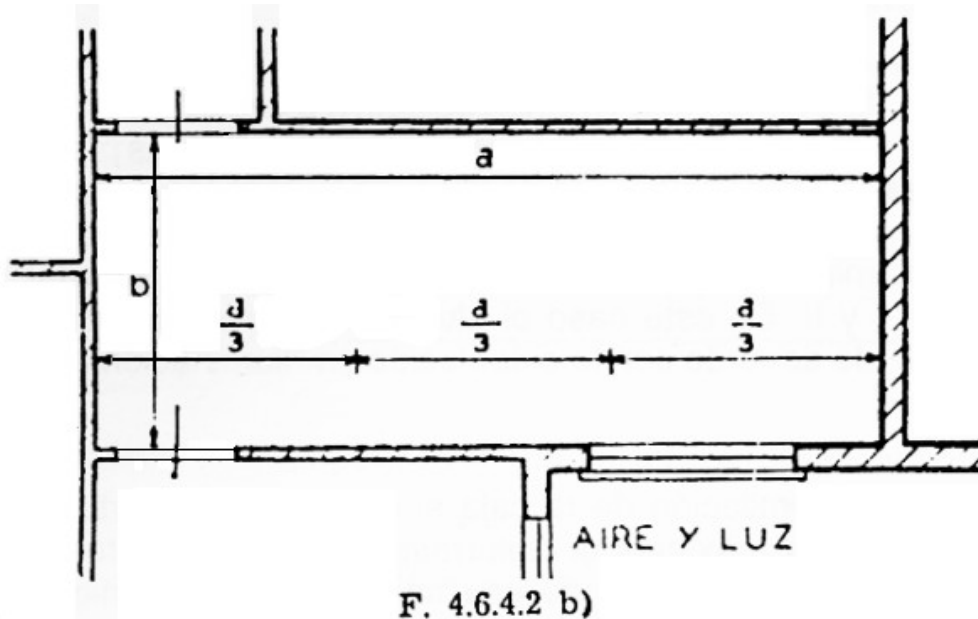
Cuando el largo a de la planta de un local rectangular sea mayor que 2 veces el ancho b (ver figura) y además el vano se ubique en el lado menor, o próximo a éste, dentro del tercio lateral del lado mayor, se aplica la fórmula:

$$i = \frac{A}{x} (r - l)$$

x

donde $r = \frac{a}{b}$

b



Cuando la planta del local no sea rectangular se aplica el mismo criterio por analogía;

2. Ventilación: El área mínima k de los vanos de ventilación será:

$$k = \frac{i}{3}$$

3. Iluminación en Vivienda Permanente:

i = 0,2 de superficie piso local

4. Ventilación en Vivienda Permanente:

k = 0,05 de la superficie piso local

c) Vanos junto al cielo raso:

Cuando el vano está situado dentro del tercio superior de la altura del local, se aumentará el área exigida en el inciso b) en un 50 % y la abertura del vano tendrá un alto no menor de 0,75 m. Cuando exista techo o patio contiguo al alféizar del vano, éste distará por lo menos 0,30 m. del techo o del solado del patio.

Las ventanas de los locales en sótano o semisótano que den sobre la vía pública y cuyo alféizar diste menos que 1,00 m. del nivel de la acera tendrán rejas fijas y sólo sirven para la iluminación; la superficie vidriada no será transparente.

4.6.4.3 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES DE SEGUNDA CLASE Y ESCALERAS PRINCIPALES

a) Un local de segunda clase y una escalera principal puede recibir luz del día y ventilación por vano o claraboya que dé por lo menos a patio auxiliar;

b) Vanos:

El área mínima de los vanos de iluminación y ventilación de los locales de segunda clase y de una escalera principal se proyectará con la misma exigencia que para los de primera clase, con las limitaciones que siguen:

(1) Cocinas y lavaderos: iluminación $i = 0,50 \text{ m}^2$

ventilación $k = \frac{2}{3}$

(2) Baños, retretes y orinales:

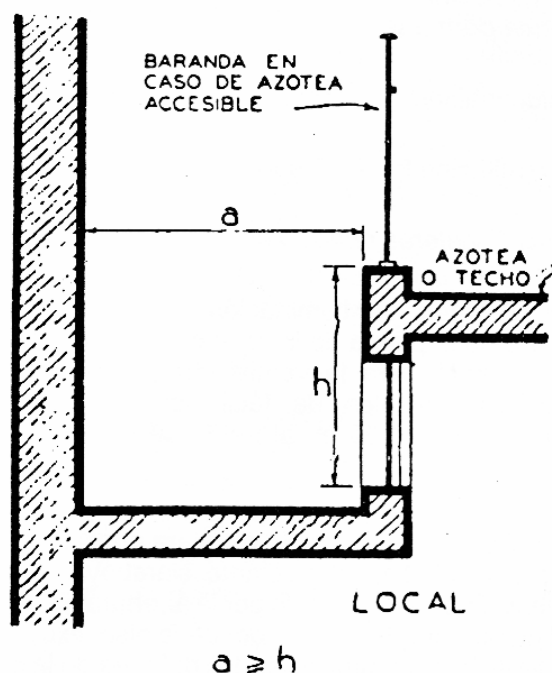
Un baño, retrete u orinal no requiere, en general, recibir luz del día por patio. La ventilación será: ventilación de baños $k = 0,35 \text{ m}^2$;

ventilación de retretes y orinales $k = 0,25 \text{ m}^2$;

I Un baño, retrete u orinal ubicado en sótano o semisótano no puede ventilar a la vía pública sino mediante un patio apendicular; los ubicados en piso bajo, en caso de ventilar sobre la vía pública, tendrán el alféizar del vano a no menos que 2,00 m. sobre el nivel de la acera;

II. Cuando los baños, retretes u orinales se dispongan agrupados en un compartimiento con ventilación única, los baños o los retretes estarán separados entre sí por divisiones de altura igual a 1,90 m.

La superficie del compartimiento dividido por el número de baños o retretes en él contenidos, será no menor que $2,00 \text{ m}^2$. Para los orinales deberá preverse una superficie mínima de $0,87 \text{ m}^2$ por cada artefacto y una separación de 0,60 m. entre ellos.



F. 4.6.4.3 b) (2) III

La ventilación del compartimiento no será inferior a 1/10 de su área total con un mínimo de 0,50 m². Tendrá además una aspiración situada en zona opuesta al vano exigido de ventilación, cuya área no será inferior a 1/10 de este vano ni menor que 0,04 m². Esta aspiración puede ser mediante vano o conducto; en este último caso cumplirá con lo dispuesto en "Ventilación de baños y retretes por conducto" y cuando sirva a más de un compartimiento, la sección será aumentada en un 50 %. La aspiración puede sustituirse por un extractor de aire. No se requerirá aspiración cuando la ventilación del compartimiento sea por vanos con dimensiones dobles a las exigidas, que dé por lo menos a patio auxiliar y cuando ningún punto de compartimiento diste más que 5,00 m. del vano. Cuando en un compartimiento se agrupen hasta tres (3) orinales su ventilación podrá ajustarse a lo establecido en "Ventilación de baños, retretes y orinales, por conducto".

III. Los vanos de ventilación de baños y retretes, simples o múltiples y los orinales, pueden ubicarse en las condiciones indicadas en la figura, siempre que su distancia al muro opuesto sea igual o mayor que la medida vertical entre la parte inferior del vano y el punto más alto del parapeto. En caso de baños o retretes múltiples, el vano común tendrá un aumento de 1/5 de la superficie exigida por cada local complementario; además, contará con una aspiración en zona opuesta con las características establecidas en el Apartado II.

IV. Cuando los baños, retretes y orinales se ventilan desde el techo o azotea mediante claraboya, ésta tendrá una abertura mínima de 0,50 m² y área de ventilación no menor que 0,15 m² por ventanillas regulables ubicadas en sus planos verticales. En caso de agrupar estos locales en compartimientos, la claraboya común se dimensionará con un aumento de 1/5 por cada local suplementario.

3. Cocina, baño, retrete y lavadero-secadero en vivienda permanente: $i = 0,2$
superficie piso local

ventilación $k = 0,05$ superficie piso local

4. Escaleras principales:

I. El área de iluminación lateral en cada piso será $1/8$ de la planta de la caja; de esta área por lo menos $1/3$ será para la ventilación y con mecanismos de abrir regulables de fácil acceso y que disten como mínimo 10,00 m. al frente de muros circunvecinos;

II. Cuando una caja de escalera principal reciba luz del día y ventilación mediante claraboya, el área de iluminación cenital se mide por la abertura de la azotea y será no menor que $0,75 \text{ m}^2$ por cada piso, excluido el del arranque, con un mínimo de $1/8$ del área de la planta de la caja. En este caso no se permite colocar ascensor u otra instalación en el ojo de la escalera, el que tendrá un lado mínimo igual al ancho de la escalera y un área no menor que la requerida para la iluminación cenital. Puede reducirse al lado menor del ojo de la escalera hasta un 25 %, siempre que el otro lado se aumente de modo que el área no sea inferior al cuadrado del ancho de la escalera. Las barandillas permitirán el paso de la luz. Para la ventilación habrá por lo menos $1/3$ del área exigida de iluminación; los vanos de ventilación distarán como mínimo 1,00 m. de muros circunvecinos;

III. Cuando una vivienda colectiva o casa de escritorios u oficinas tenga ascensor que sirva a todos los pisos, la escalera principal, los pasillos y/o vestíbulos generales o públicos a ella conectados, pueden carecer de la iluminación y ventilación prescritas en los Apartados I y II. En este caso el alumbrado será a electricidad, de acuerdo con lo establecido en "Iluminación artificial".

La ventilación de la caja será mediante aberturas regulables próximas al cielorraso y sin bajar del tercio superior de la altura de esa caja y cuyas superficies sumadas no serán inferior a: $0,2 h$

$k \geq$

$1,00 \text{ m}^2$

Siendo; h = altura total de la caja de la escalera.

Las aberturas de ventilación darán a azotea o techo y distarán no menos que 1,00 m. de muros fronteros.

4.6.4.4 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES DE TERCERA CLASE

a) Un local de tercera clase recibirá luz del día y ventilación del espacio urbano.

Las áreas de los vanos para la iluminación y la ventilación, laterales o cenitales, serán en lo posible uniformemente distribuidas.

La iluminación cenital será permitida por claraboya o por vidrios de piso que den al exterior;

b) Vanos:

(1) Iluminación: El área mínima de los vanos de iluminación será: $i = \frac{A}{x}$

x

donde: i = área mínima del total de los vanos de iluminación;

A = área libre de la planta del local;

x = valor dependiente de la ubicación del vano según el siguiente cuadro:

Ubicación del vano	Vano que da a espacio urbano	Claraboya o vidrio de piso *	Vidrio de piso al nivel del solado transitable
Lateral, bajo parte cubierta	8	—	—
Lateral, libre de parte cubierta	10	—	—
Cenital	—	10	6

* El vidrio de piso puede estar a nivel en azoteas intransitables; en las transitables debe colocarse sobreelevado.

En los vanos de iluminación sobre la vía pública de un local en piso bajo, se computan las partes situadas por encima de los 2,00 m. del respectivo solado, salvo las puertas de entrada de ese local que se computan totalmente;

2. Ventilación: La ventilación se hará por circulación natural de aire; las aberturas serán graduables por mecanismos fácilmente accesibles. El área mínima de ventilación será: $k \geq \frac{i}{3}$

3

- Los locales de comercio, trabajo, depósito comercial y/o industrial con profundidad mayor que 6,00 m. y hasta 10,00 m., complementarán la ventilación mediante conducto, según lo establecido en "Ventilación complementaria por conducto de locales para comercio y trabajo", ubicados en zona opuesta a la ventilación principal. Los locales con profundidad mayor que 10,00 m. deben tener una ventilación complementaria mediante vanos ubicados en zona opuesta a la principal, con las siguientes limitaciones:

Sobre patio auxiliar se admitirá una ventilación no mayor que el 30 % de la requerida;

Sobre extensiones apendiculares se admitirá una ventilación no mayor que el 15 % de la requerida;

c) Claraboya:

El área de iluminación corresponde a la abertura del entrepiso o azotea. El área neta i de la abertura de la claraboya puede ser virtualmente aumentada a los efectos de intervenir en el cómputo de la iluminación exigida, sin rebasar de 2,5 i. Sea:

i = área neta de la abertura en proyección horizontal;

p = perímetro total de la proyección de la abertura;

p' = la parte de p que resulta de excluir los lados que coincidan con el paramento de muros divisorios o de muros llenos de cerramiento separativos de locales independientes;

h = altura del local iluminado;

j = área virtual en ningún caso mayor que 2,5 i; (1) Cuando la abertura i satisfaga el área mínima y el lado mínimo del espacio urbano el área virtual será:

$$j' = \frac{3}{4} p' h$$

(2) Cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el ítem (1), sin exceder de j', se computa:

$$j' = \frac{3}{4} \frac{p'}{p} i h$$

(3) Cuando el resultado de aplicar los criterios precedentes produzca un área virtual menor que i, se adopta: $j'' = i$

4.6.4.5 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES DE CUARTA CLASE Y ESCALERAS SECUNDARIAS

- a) Un local de cuarta clase no requiere, en general, recibir luz del día y ventilación por patio auxiliar;
- b) Ventilación de locales:
La ventilación de locales de cuarta clase que no se mencionan expresamente en este artículo, se hará como se establece en "Ventilación natural por conducto". Las aberturas de comunicación con el local tendrán mecanismo regulable de fácil acceso;
- c) Iluminación de pasajes y corredores generales o públicos:
Los pasajes y corredores generales o públicos deben recibir luz de día por vanos laterales o cenitales distanciados entre sí no más que 15,00 m.; esta luz del día puede ser indirecta a satisfacción de la Dirección, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Apartado III) del Ítem (3) del inciso b) de "Iluminación y ventilación de locales de segunda clase y escaleras principales";
- d) Ventilación de espacio para cocinar:
Un espacio para cocinar, debe satisfacer lo establecido en "Ventilación del espacio para cocinar por conducto" aunque tenga vano de ventilación al exterior.
La luz y la ventilación del local al cual está unido o comunicado directamente, responderá a lo prescripto para los locales de primera clase;
- e) Iluminación y ventilación de escaleras secundarias:

Las escaleras secundarias que conectan más de dos pisos se iluminarán y ventilarán como si fueran escaleras principales. Las que conecten sólo dos pisos cumplirán la mitad de las exigencias establecidas para las escaleras principales, y los vanos laterales pueden recibir luz del día en forma indirecta a satisfacción de la Dirección.

4.6.4.6 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES DE QUINTA CLASE

- a) Un local de quinta clase habitable con altura menor que 3,00 m. sólo recibirá luz del día y ventilación del espacio urbano. Para los demás locales de quinta clase se aplicarán las exigencias de iluminación y ventilación por analogía, según el uso o destino de cada uno;
- b) Vanos:
Cuando un local de quinta clase sea habitable tendrá vanos de iluminación y ventilación como si fuese de primera clase. Los demás locales cumplirán las exigencias de este Código por analogía, según el uso o destino de ellos.

4.6.4.7 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN NATURALES DE LOCALES A TRAVÉS DE PARTES CUBIERTAS

Un local puede recibir iluminación y ventilación naturales a través de partes cubiertas como ser: galería, porche, loggia, balcón, alero u otro salidizo, siempre que se satisfagan las condiciones enumeradas a continuación:

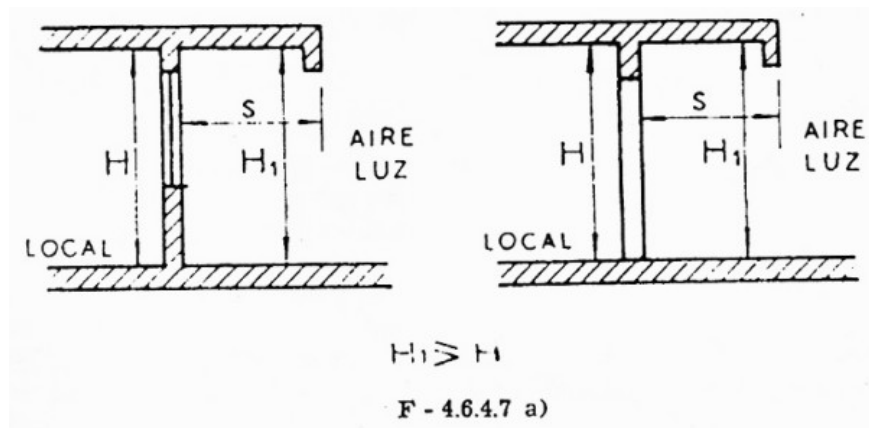
- a) El valor s máximo del salidizo se establece en función de la clase, ubicación y altura del local según el siguiente cuadro:

Clase del local	VANO DEL LOCAL UBICADO FRENTE A:		
	Patio auxiliar	Espacio urbano	Acera cubierta
1 ^a	—	$s \leq H$ (No puede exceder el límite autorizado en "Limitaciones de las saliente de la fachada")	s igual a la saliente del pórtico
2 ^a	$s \leq H$		
3 ^a	—		
4 ^a	$s \leq H$		

5ª	—		

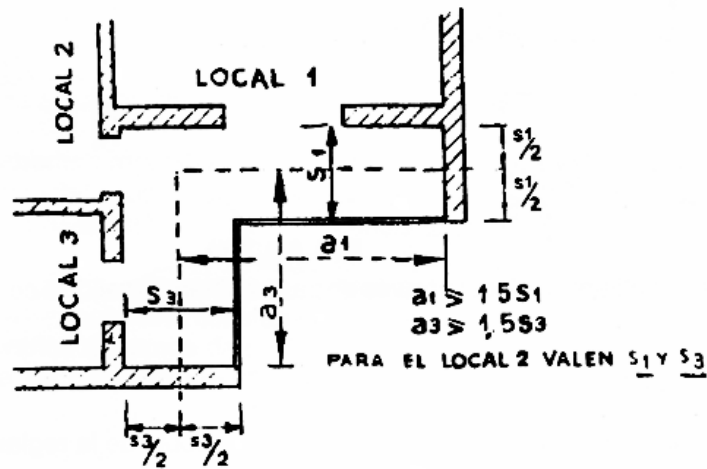
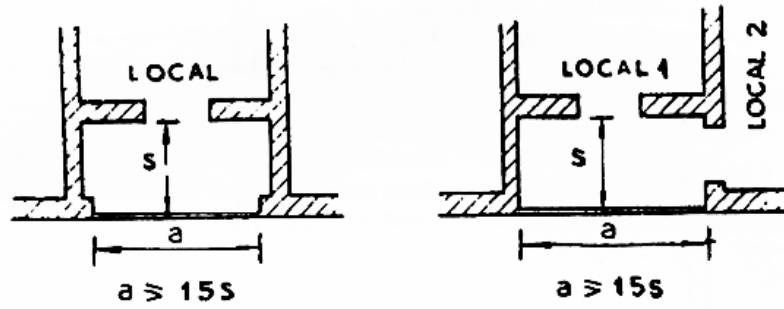
donde: s = distancia comprendida entre el paramento exterior del muro de frente del local y el punto más alejado del salidizo;

H = altura libre del local o parte cubierta.



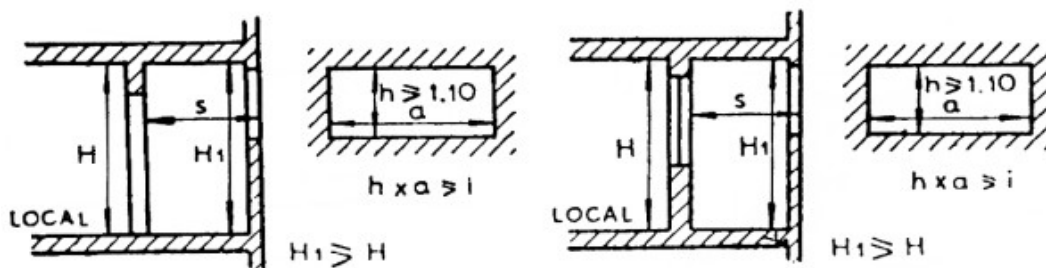
- b) Cuando la parte cubierta o salidizo tenga cierres o paramentos laterales, la separación o distancia comprendida entre ambos será igual o mayor que $1,5 s$.

$$a \geq 1.5 s$$



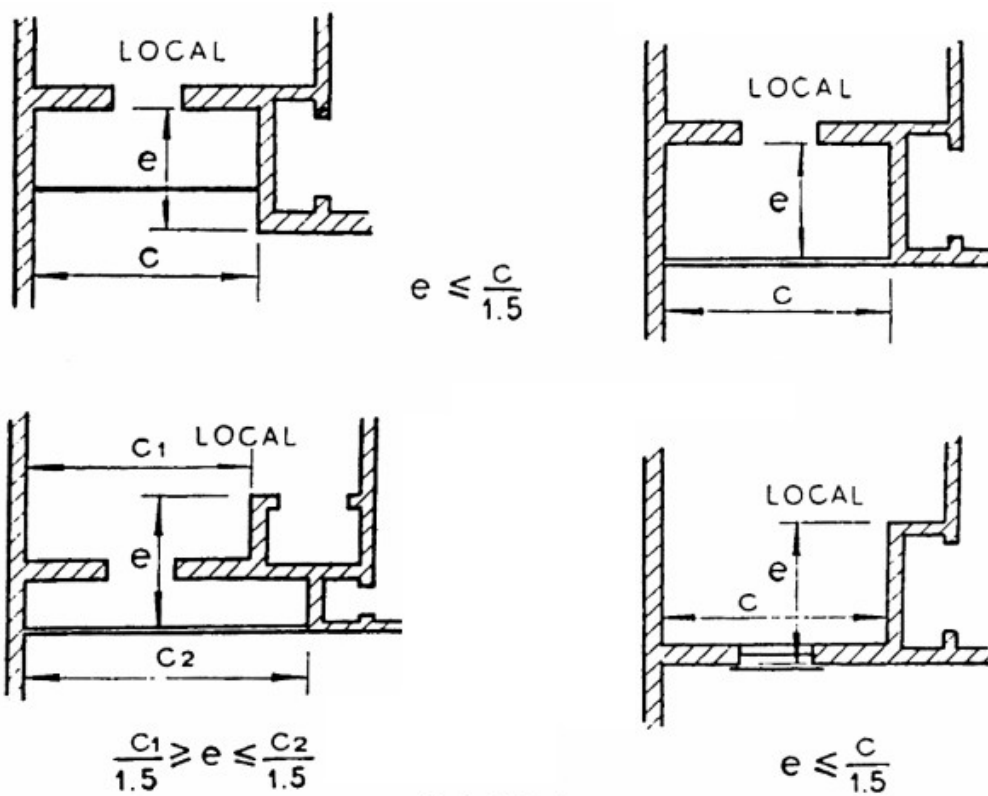
F - 4.6.4.7 b)

- c) Si frente al local hubiera parapeto, quedará libre en toda la extensión a de la parte cubierta una abertura de alto h no inferior a 1,10 m y de área i no menor que la requerida para la iluminación del local:

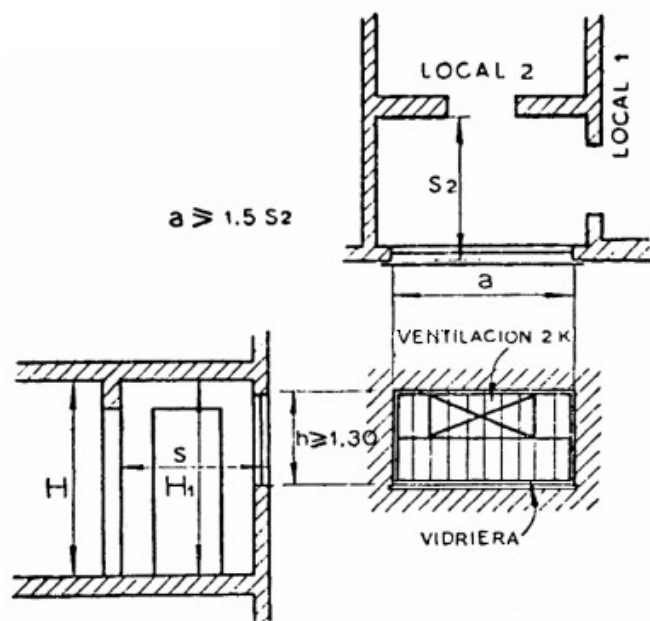


F - 4.6.4.7 c)

Puede iluminarse y ventilarse un local a través de parte cubierta o salidizo ubicado en un apéndice o extensión computable de patio, o bien a través de un apéndice de local, siguiendo el criterio de las figuras:

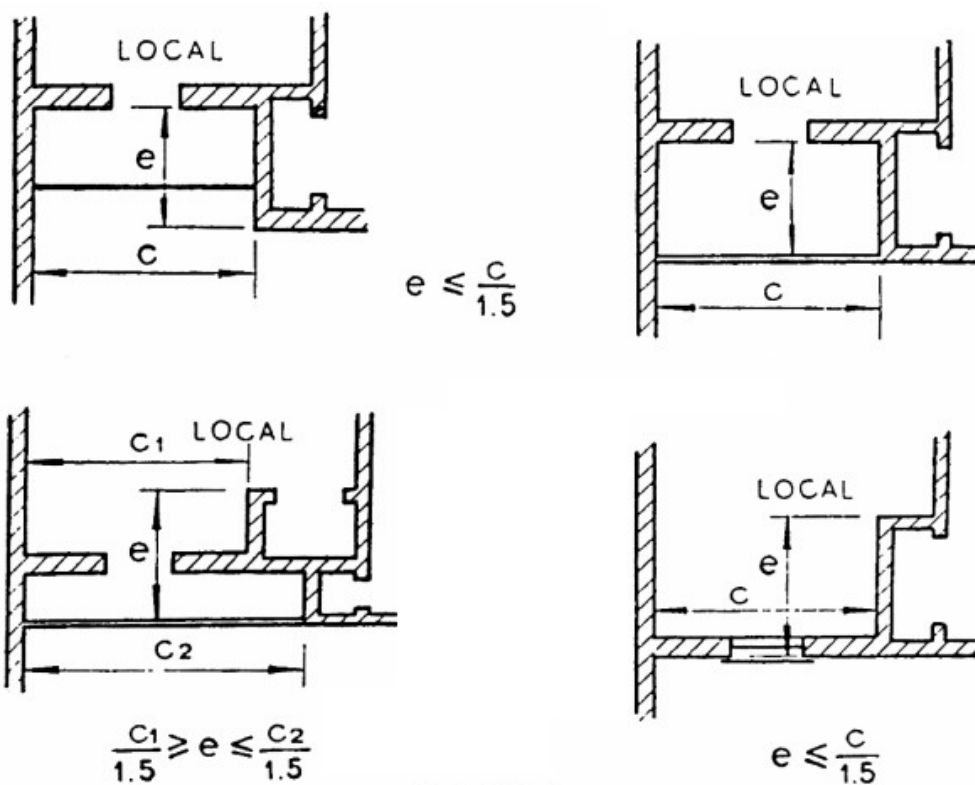


F. 4.6.4.7 c)

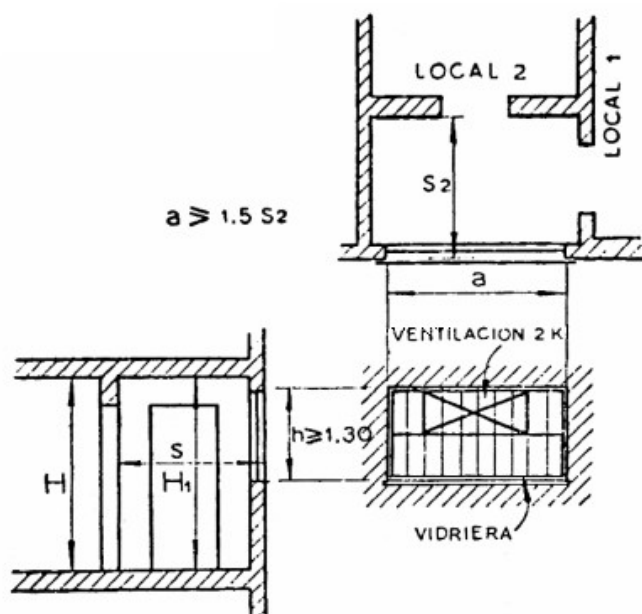


Puede iluminarse y ventilarse un local a través de parte cubierta o salidizo cerrado mediante vidriera a condición de que:

- La altura h de la parte vidriada no sea inferior a 1,30 m;
- El área destinada a la ventilación sea por lo menos el doble de la reglamentaria para el local afectado.



F. 4.6.4.7 c)



Cuando se produzcan vistos, se tendrá en cuenta lo establecido en "Obras que produzcan molestias".

4.6.4.8. ALTURA DE ACCIONAMIENTO PARA ABERTURAS PARA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Todo herraje de accionamiento que corresponda a puertas, ventanas o cualquier tipo de aberturas que proporcionen iluminación y ventilación natural a los locales de cualquier clase y destino se

deberán ubicar en una zona de alcance comprendida entre 0,80 m y 1,30 m respecto del nivel del solado del local.

4.6.5.0. VENTILACION NATURAL POR CONDUCTO

4.6.5.1. VENTILACIÓN DE BAÑOS, RETRETES Y ORINALES, POR CONDUCTO

La ventilación de baños, retretes y originales puede realizarse por sendos conductos que llenarán las siguientes características:

- a) El conducto tendrá una sección transversal mínima de 0,03 m², uniforme en toda su altura realizado con tubería prefabricada de caras internas lisas. El conducto será vertical o inclinado de no más de 45° respecto de esta dirección y sólo puede servir a un local;
- b) La abertura de comunicación del local con el conducto será regulable y tendrá un área mínima libre no menor que la sección transversal del conducto y se ubicará en el tercio superior de la altura local;
- c) El tramo que conecte la abertura regulable con el conducto mismo, puede ser horizontal, de longitud no mayor que 1,50 m. de caras internas lisas;
- d) El conducto rematará a 0,50 m. por lo menos, sobre la azotea o techo y su boca permanecerá constantemente abierta. El remate de varios extremos de conductos próximos debe hacerse en conjunto y tratado arquitectónicamente.

4.6.5.2 VENTILACIÓN DE ESPACIO PARA COCINAR, POR CONDUCTO

Un espacio para cocinar debe contar en cualquier caso, sobre el artefacto "cocina" con una campana o pantalla deflectora que oriente los fluidos (gases de combustibles, vapores), hacia la entrada de un conducto, que servirá a un solo local y que satisfará una de las siguientes características según el caso:

- a) Caso de conducto con remate en la azotea o techo:
 - 1. El conducto tendrá una sección transversal mínima de 0,01 m², lado no menor que 0,10 m, uniforme en toda su altura; realizado con tubería prefabricada y de caras internas lisas. El conducto será vertical o inclinado no más que 45° respecto de esta dirección;
 - 2. La abertura que ponga en comunicación al local con el conducto será libre, de área no inferior a la del conducto y estará ubicada en el tercio superior de la altura del local y encima del nivel del borde de la campana o pantalla deflectora;
 - 3. El tramo que conecte la abertura del local con el conducto mismo, puede ser horizontal, de longitud no mayor que 1,50 m. y de sección igual a la de dicho conducto;
 - 4. El conducto rematará a 0,50 m, por lo menos, sobre la azotea o techo. Su boca tendrá la misma sección que la del conducto y permanecerá constantemente abierta. El remate

de varios extremos de conductos próximos, debe hacerse en conjunto y tratado arquitectónicamente.

b) Caso de conducto con remate lateral a espacio urbano:

El conducto puede ser horizontal en tal caso de longitud no mayor que 1,50 m. La sección transversal, abertura de comunicación, boca de salida y tipo de tubería, serán iguales a las especificadas en el inciso a), salvo el remate que puede quedar al ras del paramento.

La Dirección puede aceptar otros dispositivos que reemplacen con igual eficacia lo prescripto en los incisos precedentes.

4.6.5.3 VENTILACIÓN DE SÓTANOS Y DEPÓSITOS, POR CONDUCTO

Los locales ubicados en sótanos y los depósitos, siempre que por su destino no requieran otra forma de ventilación, deben ventilar permanentemente por dos o más conductos, convenientemente dispuestos, a razón de uno por cada 25,00 m² de superficie. La sección de cada conducto tendrá un área mínima de 0,0150 m² y lado no inferior a 0,10 m. Estos conductos pueden rematar según convenga al proyectista, en un patio auxiliar o bien en la azotea.

El proyecto demostrará que la circulación de aire asegure los beneficios de la ventilación.

Cuando el local del sótano por su uso o destino requiere ventilación variable o una ventilación especial puede colocarse en la abertura que lo comunique con el conducto, aparatos de regulación, sólidos y fácilmente manejables.

En un sótano de vivienda colectiva, cuando tenga incinerador de residuos o calderas para la calefacción o para agua caliente, cada chimenea o bajada de residuos puede sustituir a un conducto, debiendo asegurarse la entrada del aire requerido por la combustión.

4.6.5.4 VENTILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOCALES PARA COMERCIO Y TRABAJO, POR CONDUCTO

El conducto de la ventilación complementaria en locales para comercio y trabajo tendrá las siguientes características:

- a) La sección transversal no será inferior a 0,03 m², uniforme en toda su altura, con caras interiores lisas, de eje vertical o inclinado no más que 45° respecto de esta dirección y sólo puede servir a un local;
- b) La apertura del conducto en el local será libre;
- c) El remate permanecerá constantemente libre y se ubicará a no menos que 0,50 m sobre la azotea o techo;
- d) La Dirección puede obligar a la colocación de algún dispositivo estático para aumentar el tiraje de esta ventilación complementaria.

4.6.5.5 PROHIBICIÓN DE COLOCAR INSTALACIONES EN CONDUCTOS DE VENTILACIÓN

Queda prohibido colocar cualquier clase de instalación, en los conductos exigidos en "Ventilación natural por conducto".

4.6.5.6 VENTILACIÓN NATURAL POR SISTEMA DE "COLECTOR DE VENTILACIÓN"

Los baños, retretes, orinales, espacios para cocinar, guardarropas y locales de 4ª categoría, podrán ser ventilados mediante sistemas de conductos únicos, denominados "Colectores de Ventilación", siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los conductos serán verticales, o con una inclinación máxima de 15° respecto de esa dirección, uniformes en toda su altura, realizados con tuberías con superficies interiores lisas;
- b) Si las secciones no son circulares la relación de sus lados debe ser como mínimo 2:3;
- c) La sección del conducto principal "colector" será de 400 cm². Esta sección es suficiente para ventilar nueve (9) pisos a razón de un local por piso.
Si hubiera dos locales por piso esa sección admitirá la ventilación hasta cinco (5) plantas.
Los conductos secundarios tendrá una sección de 180 cm²;
- d) Cada local que se ventile, contará con un tubo secundario que debe tener una extensión de por lo menos un piso.
El tubo correspondiente al último piso, debe ser llevado hasta la salida, sobre el techo o azotea;
- e) La comunicación del local al tubo secundario debe hallarse junto al techo, ser directa y por medio de una sección igual a la de dicho tubo, no admitiéndose tramos horizontales o inclinados de más de 0,50 m. La abertura del tubo secundario que lo comunica con el local, tendrá un dispositivo de cierre fácilmente regulable, que debe, empero, dejar permanentemente abierta una sección de 25 cm²;
- f) Se asegure la entrada de aire al local a ventilar por medio de una abertura de no menos que 150 cm² ubicada en el tercio inferior de la altura del local. El aire puede tomarse de otro local contiguo, siempre que no sea baño o retrete;
- g) El conducto principal rematará a cuatro vientos, 0,50 m. sobre azotea o terraza y a 2,40 m. de todo vano de local habitable;
- h) En dicho remate debe colocarse un dispositivo aerodinámico.

4.6.6.0 ILUMINACION Y VENTILACION ARTIFICIAL DE LOCALES

4.6.6.1 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

- a) Iluminación de locales:

La Dirección puede autorizar que ciertos locales no cumplan con las disposiciones de iluminación natural, siempre que se los provea de iluminación eléctrica con no menos de dos

(2) circuitos independientes desde el tablero de entrada. Las bocas de luz se dispondrán de un modo que alternativamente reciban energía de uno u otro circuito en forma tal que la alimentación que cada uno de ellos suministre, provea un nivel de iluminación similar en cualquier punto.

b) Iluminación de medios de circulación:

Un medio de circulación general o público estará provisto de iluminación eléctrica en las condiciones especificadas en el inciso a).

Una escalera principal con iluminación cenital natural, tendrá iluminación eléctrica diurna permanente en los tramos situados debajo de los tres pisos superiores.

El alumbrado de las escaleras principales y los medios de circulación generales o públicos debe funcionar en uno (1) de sus circuitos con pulsadores automáticos, o en su defecto por cualquier medio que permita asegurar el funcionamiento simultáneo de todas las bocas de luz del circuito, accionando cualquiera de los interruptores que sirvan al mismo.

c) Iluminación de edificios de sanidad (hospital, sanatorio, clínica, maternidad, preventorio):

Un edificio de sanidad (hospital, sanatorio, clínica, maternidad, preventorio) debe contar obligadamente con iluminación eléctrica proveniente de dos fuentes distintas y con los requisitos establecidos en el inciso a).

d) Iluminación de emergencia :

1. En los edificios y/o locales que se indican en el ítem (2), deberán disponerse en todos los medios de acceso (corredores, escaleras y rampas), circulación y estadía pública, luces de emergencia cuyo encendido se produzca automáticamente si quedaran fuera de servicio, por cualquier causa, las que los alumbren normalmente, debiendo ser alimentadas por una fuente o fuentes independientes de la red de suministro de energía eléctrica, cuya tensión nominal no supere los 48 voltios, asegurando un nivel de iluminación no inferior a 1 lux, medido a nivel de piso. En lugares tales como escaleras, escalones sueltos, accesos de ascensores, cambios bruscos de dirección, codos, puertas, etc., el nivel mínimo de iluminación será de 20 lux medidos a 0,80 m. del solado.

2. Deberán incluirse luces de emergencia en los lugares que a continuación se detallan, estando facultada la Dirección para exigir las en aquellos casos en que se considere necesario por las características especiales que pudieran presentar:

- Estaciones de transporte subterráneo
- Edificios administrativos del Estado
- Auditorios
- Estudios Radiofónicos
- Estudios de Televisión
- Salas de baile
- Teatros

- Cines-Teatros
- Cines
- Circos, permanentes
- Atracciones, permanentes
- Estadio abierto o cerrado
 - Hotel
 - Hotel alojamiento
 - Hotel residencial
 - Edificios de sanidad (hospital, sanatorio, clínica, maternidad, preventorio).

3. En los edificios de sanidad, cuando cuenten con locales en los que se practique cualquier clase de cirugía, el nivel de iluminación que se indica en el ítem (1) deberá elevarse a un mínimo de 300 lux en el lugar específico en que se esté realizando la intervención quirúrgica.
4. En todos los casos, la iluminación proporcionada por las luces de emergencia deberá prolongarse por un período adecuado para la total evacuación de los lugares en que se hallen instaladas, no pudiendo ser dicho período inferior a 1 1/2 horas, manteniendo durante este tiempo el nivel mínimo de iluminación exigido en los ítems (1) y (3).
5. Las fuentes de energía para alimentar la iluminación de emergencia estarán constituidas por baterías de acumuladores recargables automáticamente con el restablecimiento de la energía eléctrica principal. Estos acumuladores deben ser del tipo exento de mantenimiento, pudiendo también utilizarse baterías de tipo estacionario con electrolito líquido; quedando expresamente prohibido el uso de todo tipo de acumuladores específicamente diseñado y construido para uso en automotores.
6. Las luces para iluminación de emergencia podrán ser de tipo fluorescente o incandescente, prohibiéndose el uso de luces puntuales (faros) que produzcan deslumbramientos.

4.6.6.2. VENTILACIÓN POR MEDIOS MECÁNICOS

- a) La existencia de un sistema de ventilación por medios mecánicos no releva del cumplimiento de las prescripciones sobre patios, aberturas de ventilación y conductos;
- b) En edificios no residenciales, la Dirección puede autorizar que ciertos locales no cumplan con las disposiciones sobre ventilación natural. En tal caso se instalará un sistema de ventilación mecánica que asegure la renovación del aire. El proyecto debe merecer la aprobación de la Dirección. La autorización se acordará bajo la responsabilidad del usuario y a condición de cesar toda actividad personal en los locales afectados por mal funcionamiento de la instalación.

4.6.6.3 VENTILACIÓN MECÁNICA DE SERVICIOS DE SALUBRIDAD EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS

Los servicios de salubridad en lugares de espectáculos tendrán, además de la natural, ventilación mecánica para asegurar una renovación de aire de 10 volúmenes por hora mediante dos equipos, de tal manera que, en caso de fallar uno de ellos, entre de inmediato a funcionar el otro, debiéndose colocar en el vestíbulo una luz piloto que indique el funcionamiento de la instalación mecánica. Esta instalación es innecesaria cuando los servicios tengan aire acondicionado.

4.6.7 CALEFACCION DE LOCALES POR AIRE CALIENTE

Cuando en un local usado para vivienda o trabajo se emplee el sistema de calefacción por aire caliente, producido mediante artefactos de combustión, debe asegurarse un microclima templado que en ningún momento pueda ocasionar molestias por cambios de las condiciones ambientales.

4.7 DE LOS MEDIOS DE SALIDA

4.7.1.0 GENERALIDADES SOBRE MEDIOS DE SALIDA

4.7.1.1 TRAYECTORIA DE LOS MEDIOS DE SALIDA

Todo edificio o unidad de uso independiente tendrá medios de salida consistentes en puertas, escaleras generales e interiores, rampas exteriores e interiores y salidas horizontales que incluyan los pasajes a modo de vestíbulo. Las salidas estarán, en lo posible, alejadas unas de otras, y las que sirvan a todo un piso, se situarán de modo que contribuyan a una rápida evacuación del edificio. La línea natural de libre trayectoria debe realizarse a través de pasos comunes y no estará entorpecida por locales de uso o destino diferenciado. En una unidad de vivienda, los locales que la componen, no se consideran de uso o destino diferenciado. En los itinerarios en edificios públicos y privados con asistencia masiva de público, edificios con destinos específicos que se indican en cada caso y zonas comunes de viviendas multifamiliares, apto profesional, y apto profesional y vivienda, los desniveles serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales -Sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8. "Rampas". En caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado, por ascensores y/o por medios mecánicos de elevación, según lo prescrito en los Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y Art. 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas -Conceptos -Individualización".

4.7.1.2 SALIDAS EXIGIDAS

Ninguna puerta, vestíbulo, corredor, pasaje, escalera u otro medio exigido de salida, será obstruido o reducido en su ancho exigido. La amplitud de los medios exigidos de salida debe calcularse de modo que permitan evacuar simultáneamente los distintos locales que desembocan en él. En caso

de superponerse un medio de salida exigida con el de la entrada y/o salida de vehículos, se acumularán los anchos exigidos. En este caso habrá una vereda de 0,90 m de ancho mínimo, siempre que lateralmente no evacuen otros locales, en cuyo caso las puertas deberán observar la superficie de aproximación prescrita en el Art. 4.6.3.10. "Puertas", inciso e). La vereda tendrá de 0,12 m a 0,15 m de alto y quedará salvada con un vado y rebaje de cordón. La vereda puede ser reemplazada por una baranda colocada a una distancia del paramento del medio exigido de salida peatonal de 0,90 m, para permitir el paso de una persona en silla de ruedas. El ancho de circulación peatonal, en caso de lotes de 8,66 m, se identificará con pintura de alto contraste en una franja de 0,60 m. Cuando se trate de una sola unidad de vivienda no se exigen estos requisitos.

4.7.1.3 VIDRIERAS O ABERTURAS EN MEDIOS DE SALIDA EXIGIDOS

En un edificio, los corredores y pasajes del mismo que conduzcan a la vía pública como medio exigido de salida, pueden tener vidrieras o aberturas a algún comercio, oficina, subterráneo de servicios de pasajeros o uso similar, si se cumple lo siguiente:

- a) Cuando haya una sola boca de salida, las vidrieras o aberturas no se situarán más adentro que 2,50 m de la línea de la fachada;
- b) Cuando haya dos bocas de salida, las vidrieras o aberturas se pueden ubicar más adentro que 2,50 m de la línea de fachada, siempre que el ancho de la salida exigida se aumente en un 50 % por cada costado que posea esas vidrieras o aberturas;
- c) En un medio de salida con una o más bocas, pueden instalarse vitrinas, mientras no disminuyan el ancho exigido y estén convenientemente señalizadas para ciegos y disminuidos visuales.

4.7.1.4 SEÑALIZACIÓN DE LOS MEDIOS EXIGIDOS DE SALIDA

Donde los medios exigidos de salida generales o públicos no puedan ser fácilmente discernidos se colocarán señales de dirección para servir de guía a la salida, cuya colocación en cada nivel de piso será claramente indicada en corredores largos, en superficies abiertas de piso y en toda situación necesaria. La señalización presentará tamaño adecuado y contraste de color. En todo edificio público y privado con asistencia masiva de personas, con excepción de la vivienda, los medios exigidos de salida además se indicarán en caracteres Braille. Los planos en relieve, para ciegos y disminuidos visuales, se ubicarán en la entrada, en puestos y mostradores de información y en los lugares donde la Autoridad de Aplicación juzgue necesario. La ubicación, tipo, tamaño y características de los signos de señalización (carteles, iconos y pictogramas) y símbolos para los planos en relieve serán uniformes para todos los casos y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

4.7.1.5 SALIDAS EXIGIDAS EN CASO DE EDIFICIO CON USOS DIVERSOS

Cuando un edificio o parte de él incluya usos diferentes, cada uso tendrá medios independientes de egreso, siempre que no haya incompatibilidad a juicio de la Dirección, para admitir un medio único de egreso. No se consideran incompatibles el uso de vivienda con el de oficinas o escritorios. La vivienda para mayordomo, portero, sereno o cuidador es compatible con cualquier uso debiendo tener comunicación directa con un medio exigido de salida.

4.7.1.6 PUERTAS Y/O PANELES FIJOS DE VIDRIO EN MEDIOS DE SALIDA EXIGIDOS

Sin perjuicio de cumplir con lo establecido en "De la protección contra incendio" podrá usarse el vidrio como elemento principal tanto en puertas como para paneles pero supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable de espesor adecuado a sus dimensiones y además cumpla con lo siguiente:

a) Puertas

Estarán debidamente identificadas como tales por medio de herrajes, ubicados entre 0,90 m $\pm$ 0,05 m de altura, según el Art. 4.6.3.10. "Puertas", inciso c) "Herrajes"; leyendas ubicadas entre 1,40 m $\pm$ 0,10 m de altura; franjas opacas de color contrastante o despulidas entre 1,05 m $\pm$ 0,15 m de altura; medidas en todos los casos desde el nivel del solado, o por cualquier otro elemento, siempre que se asegure el fin perseguido a juicio de la Autoridad de Aplicación. La ubicación, tipo, tamaño y características de la identificación serán uniformes para todos los casos y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

b) Paneles fijos

En correspondencia con los paneles fijos y en su parte inferior, con el objeto de indicar claramente que no se trata de lugares de paso, deberán colocarse canteros, maceteros con plantas, muretes, barandas, etc. o cualquier otro elemento fijo que cumpla dichos fines.

Cuando estos paneles se hallen ubicados sobre la L.O. o a menos de tres metros de ésta sobre la fachada, deberán colocarse defensas para reducir las consecuencias de choques accidentales de vehículos.

4.7.1.7 SALIDAS EXIGIDAS EN CASO DE CAMBIOS DE USO U OCUPACIÓN

Cuando un edificio o parte de él cambie de uso u ocupación, se cumplirán los requisitos para medios exigidos de egreso para el nuevo uso, pudiendo la Dirección aprobar otros medios que satisfagan el mismo propósito cuando la estricta aplicación de este Código no resulte practicable.

4.7.1.8 ACCESO A COCINAS, BAÑOS Y RETRETES

a) El acceso a una cocina, a un baño o a un retrete, desde locales donde se habita o trabaja, debe ser posible a través de otros locales, pasos cubiertos o bien directamente.

En una unidad de vivienda el acceso cubierto a la cocina queda satisfecho si se efectúa respecto de uno solo de los locales de primera clase que la integran.

El ancho de paso cubierto no será inferior a la tercera parte de la altura medida verticalmente entre el solado y el lugar mas bajo del cielorraso o viga con un mínimo de 0,90 m;

- b) En las unidades de viviendas existentes con menos de cuatro locales de primera clase, cuando se proyecta uno nuevo de estos últimos, no se exigirá lo establecido en el inciso a).

4.7.1.9 ANCHO MÍNIMO DE CIRCULACIÓN INTERNA EN VIVIENDA PERMANENTE

El ancho mínimo de los pasillos de la circulación interna de la vivienda permanente será de 1,00 m

Las escaleras cumplirán lo establecido en el parágrafo 4.6.3.4 y en el 4.6.3.5 de este Código.

Para parcelas menores de 10 m se admitirá una tolerancia de hasta un 5%.

4.7.2.0 NUMERO DE OCUPANTES

4.7.2.1 COEFICIENTE DE OCUPACIÓN

El número de ocupantes por superficie de piso es el número teórico de personas que pueda ser acomodado dentro de la "superficie de piso", en la proporción de una persona por cada "X" metros cuadrados. El valor de "X" se establece en el siguiente cuadro:

Uso		x en m2
a)	Sitios de asambleas, auditorios, salas de concierto, salas de bailes.	1
b)	Edificios educacionales. Templos.	2
c)	Lugares de trabajo, locales, patios y terrazas destinados a comercio, mercados, ferias, exposiciones, restaurantes.	3
d)	Salones de billares, canchas de bolos y bochas, gimnasios, pistas de patinaje,refugios nocturnos de caridad.	5
e)	Edificios de escritorios u oficinas, bancos, bibliotecas, clínicas, asilos, internados, casas de baño.	8
f)	Viviendas privadas y colectivas.	12
g)	Edificios industriales, el número de ocupantes será declarado por el Propietario, en su defecto será:	16

El número de ocupantes en edificios sin un uso definido por el Propietario o con un uso no incluido en el cuadro, lo determinará la Dirección por analogía. En toda "Superficie de piso" de más de un piso debajo del piso bajo, se supone un número de ocupantes doble del que resulta de aplicar el cuadro.

4.7.2.2 NÚMERO DE OCUPANTES EN CASO DE EDIFICIO CON USOS DIVERSOS

En caso de edificio con usos diversos como, por ejemplo, un hotel que ofrezca servicios de restaurante, baile, fiesta, banquete, para ser ocupado por personas que no forman la población habitual del edificio, los medios exigidos de salidas generales se calcularán en forma acumulativa. En otros tipos de usos diversos se aplicará el mismo criterio cuando la Dirección lo estime conveniente.

4.7.3.0 SITUACION DE LOS MEDIOS EXIGIDOS DE SALIDA

4.7.3.1 SITUACIÓN DE LOS MEDIOS DE SALIDA EN PISO BAJO

a) Locales frente a la vía pública

Todo local o conjunto de locales que constituya una unidad de uso en Piso Bajo con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 personas, y algún punto del local diste más de 40,00 m de la salida, tendrá por lo menos dos medios de egreso salvo que se demuestre disponer de una segunda salida de escape fácilmente accesible desde el exterior.

Para el segundo medio de egreso puede usarse la salida general o pública que sirve a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio. Este segundo medio de egreso cumplirá lo dispuesto en el Art. 4.7.1.3.

"Vidrieras o aberturas en medios de salida exigidos". La puerta abrirá hacia el interior del local afectado.

b) Locales interiores

Todo local que tenga una ocupación mayor de 200 personas, contará por lo menos con dos puertas, lo más alejadas posible una de otra, que conduzcan a una salida general exigida.

La distancia máxima desde un punto dentro del local a una puerta o abertura exigida sobre un vestíbulo o pasaje general o público que conduzca a la vía pública, a través de la línea natural de libre trayectoria, será de 40,00 m.

Si el itinerario de libre trayectoria presentara desniveles y estos son salvados por escaleras o escalones, cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8. "Rampas". En caso de disponerse escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el mencionado artículo o por medios mecánicos de elevación, según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Art. 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas -Conceptos - Individualizaciones", inciso c).

- c) Los sectores de incendio, cuyas salidas no sean directamente a la vía pública o a patio abierto en comunicación con la vía pública, lo harán a través de pasillos y/o escaleras que reúnan las características constructivas de resistencia al fuego de acuerdo al riesgo de mayor importancia que en cada plano sirvan o limiten; sus accesos internos serán cerrados por puertas de doble contacto con cierre automático aprobado, con resistencia al fuego de un rango no inferior al que corresponda (Mínimo F30).

Se exceptúan aquellos usos compatibles con galerías de comercio, en el sector correspondiente a galería, en planta baja hasta cuyo nivel se satisfará lo antedicho.

Un sector de incendio no puede utilizar como medio de salida, total o parcialmente, parte de otro sector de incendio.

4.7.3.2 SITUACIÓN DE LOS MEDIOS DE SALIDA EN PISOS ALTOS, SÓTANOS Y SEMISÓTANOS

- a) Número de salidas

En todo edificio cuya "Superficie de piso" excede de 600,00 m² excluyendo el piso bajo tendrán dos escaleras ajustadas a las pertinentes disposiciones de este Código, conformando "Caja de escalera"; podrá ser una de ellas "auxiliar exterior" conectada con un medio de salida general o público, no siendo necesario en este caso conformar caja de escalera.

- b) Distancia máxima a una caja de escalera

Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de 30,00 m de la escalera a través de la línea natural de libre trayectoria; esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos. Si esta línea natural de libre trayectoria presentara desniveles salvados por escalones, éstos cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales - Sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8. "Rampas".

En caso de disponerse escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el mencionado artículo o medios mecánicos de elevación, según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Art. 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas -Conceptos - Individualizaciones", inciso c).

- c) La escalera deberá conducir en continuación directa a través de los pisos a los cuales sirve, quedando interrumpida en piso bajo, a cuyo nivel comunicará con la vía pública. Cuando se requiera más de una escalera para una misma superficie de piso formarán caja, salvo el caso de escalera exterior.

Las escaleras exteriores deberán acabarse con superficies antideslizantes y cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales -Sus características-".

- d) Independencia de las salidas

Cada unidad de uso tendrá acceso directo a los medios generales exigidos de egreso.

4.7.3.3 SITUACIÓN DE LOS MEDIOS DE SALIDA EN LOS PISOS INTERMEDIOS O ENTRESUELOS

Cuando la superficie de un piso intermedio o entresuelo exceda de 300,00 m² será tratado como un piso independiente.

4.7.4.0 PUERTAS DE SALIDA

4.7.4.1 ANCHO DE LAS PUERTAS DE SALIDA

El ancho acumulado mínimo de puertas de toda superficie de piso o local que den a un paso de comunicación general o público, u otro medio de salida exigida o vía pública, será: 0,90 m para las primeras 50 personas y 0,15 m adicionales por cada 50 personas de exceso o fracción, salvo lo establecido para salidas y puertas en "Medios de egreso en lugares de espectáculos públicos".

4.7.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS PUERTAS DE SALIDA

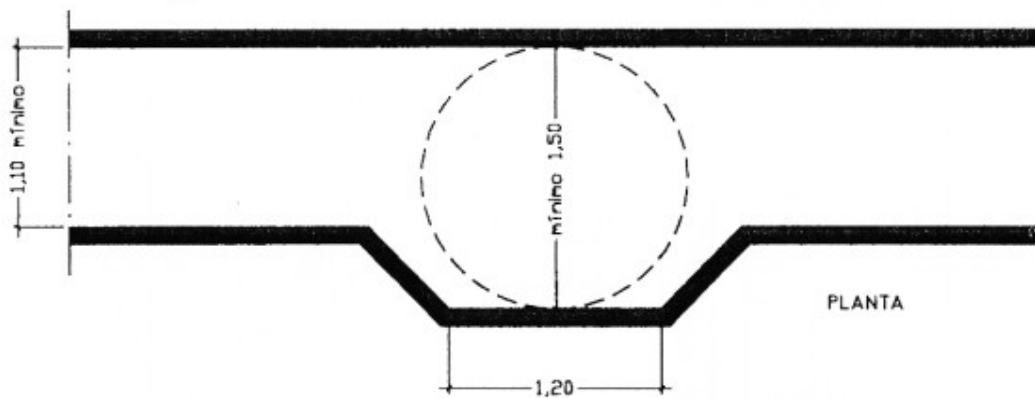
Las puertas abrirán de modo que no reduzcan el ancho mínimo exigido de pasajes, corredores, escaleras, descansos u otros medios generales de salida. No se permite que ninguna puerta de salida abra directamente sobre una escalera o tramo de escalera, sino que abrirá sobre un rellano, descanso o plataforma. La altura libre mínima de paso es de 2,00 m Las puertas de salida cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10 "Puertas". Se prohíbe el uso de puertas giratorias como puertas de salida.

4.7.5.0 ANCHO DE PASOS, PASAJES O CORREDORES DE SALIDA

4.7.5.1 ANCHO DE CORREDORES DE PISO

El ancho acumulado mínimo de pasos, pasajes o corredores de toda superficie de piso o local que den a un paso de comunicación general u otro medio exigido de salida será de 1,10 m para las primeras 30 personas, 1,20 m para más de 30 personas hasta 50 personas y 0,15 m por cada 50 personas de exceso o fracción. Cuando se trate de edificaciones construidas sobre lotes de ancho inferior a 8,66 m, dicho ancho será de 1,00 m para las primeras 30 personas; 1,10 para más de 30 y hasta 50 personas, y 0,15 m por cada 50 personas de exceso o fracción. Para anchos de corredores menores que 1,50 m se deberán disponer zonas de ensanchamiento de 1,50 m x 1,50 m como mínimo, destinadas al cambio de dirección de la circulación o el paso simultáneo de dos sillas de ruedas, en los extremos y cada 20,00 m en el caso de largas circulaciones. Anexo 4.7.5.1., (Fig. 27).

Anexo 4.7.5.1 - fig 27



4.7.5.2 ANCHO DE PASAJES ENTRE ESCALERA Y VÍA PÚBLICA

El ancho mínimo de un pasaje que sirve a una escalera exigida, será igual al ancho exigido de dicha escalera. Cuando el pasaje sirva a mas de una escalera, el ancho no será menor que los 2/3 de la suma de los anchos exigidos de las escaleras servidas, ni del que resulte de aplicar el Art. 4.7.5.1., "Ancho de corredores de piso". El ancho exigido de estos pasajes se mantendrá sin proyecciones u obstrucciones. El nivel del pasaje que sirve como medio exigido de egreso no estará más bajo que 1,00 m que el nivel de la acera, en cuyo caso deberá cumplir integralmente lo prescrito en el Art. 4.7.1.1., "Trayectoria de los medios de salida".

4.7.6.0 MEDIOS DE EGRESO EN LUGARES DE ESPECTACULOS PUBLICOS

4.7.6.1 ANCHO DE SALIDAS Y PUERTAS EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En un lugar de espectáculo público ninguna salida comunicará directamente con una caja de escalera que sea un medio exigido de egreso para un edificio con usos diversos, sin interponerse un vestíbulo cuya área sea por lo menos cuatro veces el cuadrado del ancho de la salida que lleva a esa caja de escalera. El ancho libre de una puerta de salida exigida no será inferior a 1,50 m. El ancho total de puertas de salida exigida no será menor que 0,01 m. por cada espectador hasta 500; para un número de espectadores comprendido entre 500 y 2.500, el ancho se calculará con la siguiente fórmula:

$$x = \left(\frac{5.500 - A}{5.000} \right) A$$

donde A = número total de espectadores; x = medida del ancho de salida exigida, expresado en centímetros.

Para un número superior a 2.500 espectadores, el ancho libre de puertas de salida exigida expresado en centímetros, se calculará por:

$$x = 0,6 A$$

Siendo A = número total de espectadores

4.7.6.2 ANCHO DE CORREDORES Y PASILLOS EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Todo corredor o pasillo conducirá directamente a la salida exigida a través de la línea natural de libre trayectoria, cumpliendo integralmente el Art. 4.7.1.1. "Trayectoria de los medios de salida", y será ensanchado progresivamente en dirección a esa salida. Un corredor o pasillo tendrá en cada punto de su eje un ancho calculado a razón de 1 cm por espectador situado en su zona de servicio; en el caso de haber espectadores de un solo lado, el ancho mínimo será de 1,20 m y en el caso de haber espectadores de los dos lados, el ancho mínimo será de 1,50 m. Cuando los espectadores asistan de pie, a los efectos del cálculo, se supondrá que cada espectador ocupa un área de 0,25 m². Un corredor o pasillo que sirve a más de uno de ellos tendrá un ancho calculado en la proporción establecida más arriba.

4.7.6.3 FILAS DE ASIENTOS EN LUGARES DE ESPECTÁCULO PÚBLICO

Se entiende por claro libre entre filas de asientos, la distancia horizontal comprendida entre la parte más saliente de una fila y la saliente del respaldo situado delante.

a) Caso de fila con pasillo lateral

El claro libre no podrá ser menor que 0,50 m y el número de asientos por fila no excederá las 8 butacas.

b) Caso de fila entre pasillos

Cuando la fila de asientos esté comprendida entre dos pasillos laterales el número de asientos por fila podrá duplicarse, con respecto al indicado en el inciso a), conservando las demás características.

c) Filas curvas

Una fila curva no podrá abarcar entre dos pasillos un arco con ángulo central mayor de 30°.

d) Numeración de filas

Cada fila será designada con un número correlativo a partir del N° 1, el que corresponde a la más cercana al proscenio.

En caso de existir asientos llamados de "orquesta" sus filas llevarán numeración independiente.

4.7.6.4 ASIENTOS

Se admiten cuatro (4) tipos de asientos: fijos, movibles, sueltos y especiales. En cada posición o clase de localidad el tipo y forma de asiento será uniforme.

a) Asientos fijos: Cuando los asientos sean de tipo fijo, serán construidos con armadura metálica asegurada al, solado y serán individuales separados entre sí mediante apoyabrazos. El ancho entre ejes de apoyabrazos no será inferior a 0,55 m, la profundidad mínima utilizable

del asiento será de 0,45 m. El asiento será construido de modo que sea imposible rebatirlo contra el respaldo. El respaldo tendrá un ancho no inferior al del asiento; su altura mínima será de 0,50 m. medida desde el borde trasero del asiento. Tendrá una inclinación hacia atrás de por lo menos 1:7 respecto de la vertical y no dejará claro libre entre respaldo y asiento mayor que 1 cm. Cada asiento será designado con un número correlativo por fila, de tal modo que los impares queden hacia la derecha del espectador y los pares hacia la izquierda a partir del eje longitudinal de simetría del recinto;

- b) Asientos movibles: Cuando los asientos sean de tipo movable, se asegurarán formando cuerpos de cuatro unidades como mínimo conservando las demás características. Las dimensiones de las unidades no serán inferiores a las de las sillas corrientes;
- c) Asientos sueltos: Cuando los asientos sean del tipo de unidades sueltas, sólo se pueden colocar en balcones o palcos. Las dimensiones de cada unidad no serán inferiores a las de las sillas corrientes. En caso de ser sillones con brazos las dimensiones serán las establecidas para los asientos fijos. La cantidad de asientos por palco o balcón no rebasará de la proporción de uno por cada 0,50 m² de área, con un máximo de diez(10) asientos.
- d) Asientos especiales: El ancho entre ejes de brazo no será inferior a 0,80 m y la profundidad mínima del asiento será de 0,70 m. Conserva las demás características de construcción del tipo de asiento que haya en el local donde se encuentren, asegurando la resistencia adecuada al efecto. El número mínimo de asientos especiales por local es de dos (2) unidades; o el 1 % del número total de asientos por local, sólo si este número fuera mayor que doscientos (200). Estos asientos no deberán conformar un sector especial y deberán estar ubicados en las distintas secciones.

El precio de los asientos especiales no deberá ser distinto al de las secciones donde se encuentran emplazados.

4.7.6.5 VESTÍBULOS EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En un lugar de espectáculos públicos, los vestíbulos deben tener un área mínima -libre de toda ocupación transitoria- que se calcula en función del número de espectadores de cada uno de los sectores que sirvan y a razón de seis (6) personas por metro cuadrado. Como vestíbulo de entrada se considera el espacio comprendido entre la L.O. y la fila de puertas separativas con la sala o lugar destinado al espectáculo o diversión. El vestíbulo de entrada no presentará desniveles en toda su área y si fueran indispensables por razones constructivas o formales, serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En el caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios mecánicos de elevación según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2., "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Art.

8.10.2.1., "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas -Conceptos - Individualizaciones", inciso c).

4.7.6.6 PLANOS DE CAPACIDAD Y DISTRIBUCIÓN EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En todos los casos de ejecución, modificación o adaptación de un lugar para espectáculos públicos, es necesaria la presentación de planos donde se consigne la capacidad y la distribución de las localidades.

Se indicarán además los lugares reservados para personas que utilizan silla de ruedas, o con movilidad reducida. Dichos planos merecerán la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

4.7.6.7 ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CIRCUNSTANCIAS DISCAPACITANTES EN LOS LUGARES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

a) Circulación y accesibilidad de discapacitados motores usuarios de sillas de ruedas

Cuando la libre circulación y accesibilidad de personas con discapacidad y circunstancias discapacitantes, especialmente los que utilizan silla de ruedas, desde la vía pública hasta la sala o salas de espectáculos y/o hacia las zonas de servicios complementarios como p. ej.: boletería, cafetería, servicios de salubridad especiales, guardarropa, etc. se encuentre impedida o dificultada por desniveles, estos serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-" o por rampas fijas que cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios mecánicos de elevación.

b) Circulación y accesibilidad de ancianos y personas con marcha claudicante.

Se cumplirá con lo prescrito en el inciso a) de este artículo.

c) Facilidades para personas con hipoacusia

En salas de espectáculo con una capacidad igual o mayor que quinientas (500) personas, cuando sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros se deberá instalar un sistema de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3 723 "Símbolo de Acceso para personas sordas e hipoacúsicas" #.

d) Lugares de espectáculos públicos con desniveles

Cuando se construyan lugares de espectáculos públicos con desniveles que impidan la libre circulación y/o accesibilidad de personas con distinto grado de restricción para la movilidad, se deberá contar con la implementación de rampas, según lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas", y ascensores o medios mecánicos alternativos como plataformas elevadoras que faciliten la llegada de los referidos usuarios a los niveles reservados, según lo prescrito en el

Art. 5.11.4.2., "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Art. 8.10.2.1., "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas -Conceptos - Individualizaciones".

- e) En los lugares de espectáculos públicos cuando se han cumplido las previsiones de este Código para evitar y eliminar las Barreras Arquitectónicas para personas con discapacidad motora, se señalizarán en el acceso principal o alternativo y los locales de uso accesibles, con el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3 722 "Símbolo de Acceso para Personas con Discapacidad Motora" #.

4.7.6.8 RESERVA DE ESPACIO EN PLATEA PARA USUARIOS DE SILLA DE RUEDAS

- a) Cantidad de espacios reservados para usuarios de silla de ruedas:
Un dos por ciento (2 %) de la capacidad total de la sala se destinará para la ubicación de discapacitados motores, (usuarios de silla de ruedas) en su platea y planta baja o localidades equivalentes accesibles.

La cantidad de espacios reservados para ubicar las sillas de ruedas se redondeará por exceso con un mínimo de cuatro (4) espacios.

- b) Materialización de la reserva:

La materialización de la reserva citada en el inciso a) responderá a las siguientes prescripciones:

1. Espacio para silla de ruedas:

Serán retiradas las últimas butacas ubicadas en los extremos de dos (2) filas consecutivas, obteniendo una única plaza libre que ofrezca como mínimo un ancho igual a 0,80 m y un largo igual a 1,25 m.

En la referida plaza se ubicará el usuario con su silla de ruedas, conservando los claros libres entre filas de asientos anterior y posterior a la mencionada.

2. Reserva de espacios:

La reserva de espacios se realizará en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y obstrucción de la salida.

3. Reserva en la última fila:

En la última fila podrá materializarse la reserva de espacio, en los casos que la sala o platea cuente con pared de fondo, en cuyo caso serán retiradas las últimas butacas, ubicando la silla de ruedas contra la pared de fondo, conservando el claro libre entre filas de asientos.

4.7.6.9 ANCHO DE CORREDORES Y PASILLOS EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En el caso de haber espectadores de un solo lado, o a ambos lados, el ancho del corredor o pasillo no podrá ser inferior a 1,20 m.

4.7.7.0 ESCALERAS EXIGIDAS DE SALIDA

4.7.7.1 MEDIDAS DE LAS ESCALERAS EXIGIDAS

Sin perjuicio de cumplir lo dispuesto para las escaleras principales y secundarias en este Código, las medidas de las escaleras exigidas de salida de un piso permitirán acomodar simultáneamente a los ocupantes de la superficie de piso servida por la escalera, situada al nivel inmediato superior del tramo considerado. El ancho de una escalera no podrá ser disminuido en el sentido de la salida.

a) Caso general:

- 1) La planta de la escalera se calcula sobre la base de una persona por cada 0,25 m² de área neta de escalones, rellanos y descansos incluidos dentro de la caja, computándose los rellanos situados al nivel de los pisos, sólo en un ancho igual al de la escalera;
- 2) Cuando el número de ocupantes de un piso sea mayor de 80 hasta 160, el excedente sobre 80 se puede acomodar en los rellanos situados al nivel del piso a razón de una persona por cada 0,25 m²;
- 3) Cuando el número de ocupantes de un piso exceda de 160, la escalera acomodará por lo menos la mitad y el resto en los rellanos situados al nivel del piso a razón de una persona por cada 0,25 m².

b) Caso de lugares de espectáculos públicos:

El ancho de las escaleras se calculará con el criterio establecido en «Ancho de salidas y puertas en lugares de espectáculos públicos».

4.7.7.2 PASAMANOS EN ESCALERAS EXIGIDAS

Las escaleras exigidas tendrán pasamanos rígidos, bien asegurados a ambos lados de la misma. Cuando se coloque una balaustrada o barandas macizas, la terminación de la misma no se considera pasamano.

a) Pasamanos en balaustradas o barandas macizas

Las balaustradas y barandas macizas en escaleras exigidas llevarán pasamanos a ambos lados, según lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales -Sus características-", inciso f) Pasamanos. Anexo 4.6.3.4., f), (Fig. 3, A y B).

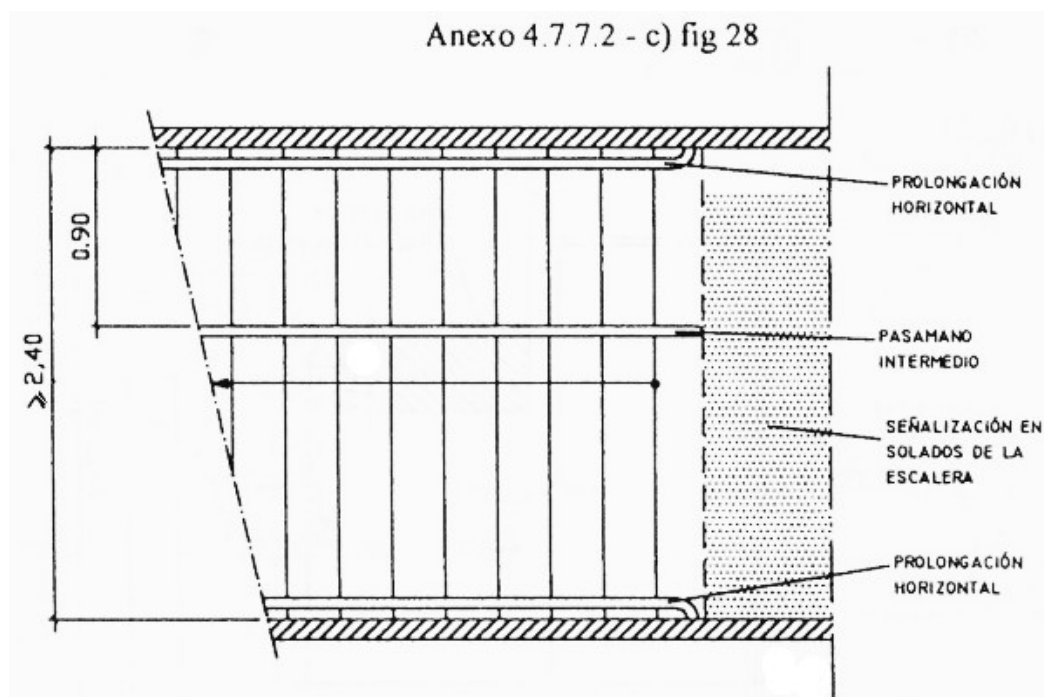
b) Pasamanos en caja de escaleras

En cajas de escalera los pasamanos se colocarán a ambos lados de la escalera, según lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales - Sus características-", inciso f) Pasamanos. Anexo 4.6.3.4.- f). (Fig. 3, Fig. 4, Fig. 5, Fig. 6 y Fig. 7).

c) Pasamanos intermedios

Cuando el ancho de la escalera sea igual o mayor que 2,40 m se colocará un pasamano intermedio, con una separación mínima de 0,90 m entre este y el pasamano de un lado.

Serán continuos de nivel a nivel o de rellano a rellano y estarán sólidamente soportados.
Anexo 4.7.7.2., (Fig. 28).



4.7.8.0 ESCALERAS MECANICAS Y RAMPAS

4.7.8.1 ESCALERAS MECÁNICAS

En los casos en que se requiera más de una escalera como medio exigido de salida, una escalera mecánica se puede computar en el ancho total de las escaleras exigidas, siempre que:

- Cumpla las condiciones de situación para las escaleras exigidas fijas;
- Esté encerrada formando caja de escalera;
- Tenga un ancho no inferior a 1,10 m, medido sobre el peldaño. En remodelaciones o refacciones de edificios cuando las construcciones preexistentes no permitan cumplir con el ancho mínimo indicado, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar hasta un ancho mínimo de 0,50 m.
- Marche en sentido de la salida exigida;
- Los materiales que entren en la construcción sean incombustibles, excepto:
 - Las ruedas que pueden ser de material de lenta combustión;
 - Los pasamanos, que pueden ser de material flexible, incluso caucho;
 - El enchapado de la caja, que puede ser de madera de 3 mm de espesor adherido directamente a la caja; ésta será incombustible y reforzada con metal u otro material no combustible;

- f) El equipo mecánico o eléctrico requerido para el movimiento, esté colocado dentro de un cierre dispuesto de manera tal que no permita el escape de fuego o humo dentro de la escalera.
- g) La escalera mecánica no se considera un elemento de circulación vertical apto para personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, por lo que en el edificio o lugar donde se instalen, se deberá proporcionar un medio alternativo aceptado de circulación.

4.7.8.2 RAMPAS COMO MEDIO DE SALIDA

Una rampa puede ser usada como medio exigido de salida siempre que su ubicación, construcción y ancho cumpla con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8. "Rampas", además de los requerimientos establecidos para las rampas exigidas. Cuando el ancho de una rampa sea igual o mayor que 2,40 m se colocará un pasamano intermedio, con una separación mínima de 0,90 m entre éste y el pasamano de un lado. Los pasamanos serán continuos de nivel a nivel o de rellano a rellano y estarán sólidamente soportados. Anexo 4.6.3.8. f), (Fig. 16).

4.7.9.0 PUERTAS GIRATORIAS

4.7.9.1 USO PROHIBIDO DE PUERTAS GIRATORIAS Y MOLINETES

Se prohíbe el uso de puertas giratorias y molinetes en los medios de ingreso o de salida, exigidos o no, en edificios públicos y privados con concurrencia de público (p. ej. : locales para asambleas, lugares donde se exhiben espectáculos públicos, asilo, templo, hospital, teatro, dancing ,etc.) y edificios de viviendas colectivas que se construyan o remodelen, refaccionen, amplíen o modifiquen, de acuerdo al Art. 4.7.4.2., "Características de las puertas de salida".

4.7.9.2 USO DE PUERTA GIRATORIA EXISTENTE

Toda puerta giratoria existente, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación sea suficiente como medio de ingreso o de salida exigida, podrá permanecer siempre que se complemente con una o más puertas adyacentes de accionamiento manual o automático que cumplan con lo dispuesto en el Art. 4.6.3.10., "Puertas" y el Art. 4.7.4.2., "Características de las puertas de salida".

4.7.9.3 USO DEL MOLINETE EXISTENTE O A INSTALAR EN ZONAS CONTROLADAS

Los molinetes o vallas de acceso a una zona controlada son elementos que impiden o dificultan el acceso de personas discapacitadas, especialmente en sillas de ruedas, o personas con circunstancias discapacitantes. Todo molinete(s) o valla(s) existente(s) podrá(n) permanecer, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación sea suficiente como medio de ingreso o de salida exigida y siempre que se complemente con un molinete o valla especial que permita un recorrido alternativo adyacente que cumpla con lo establecido en el Art. 4.7.1.1., "Trayectoria de los medios

de salida" de este Código. Cuando el acceso a una zona controlada se realice por un sistema de molinete(s) o valla(s) convencionales se destinará conjuntamente, un sector especial adyacente, para el paso y control de personas con restricciones en la ambulación, de aspecto y mecanismo de control igual en todo el sistema. El sector especial dejará un paso libre de 0,80 m y el mecanismo posibilitará el accionamiento por parte del usuario.

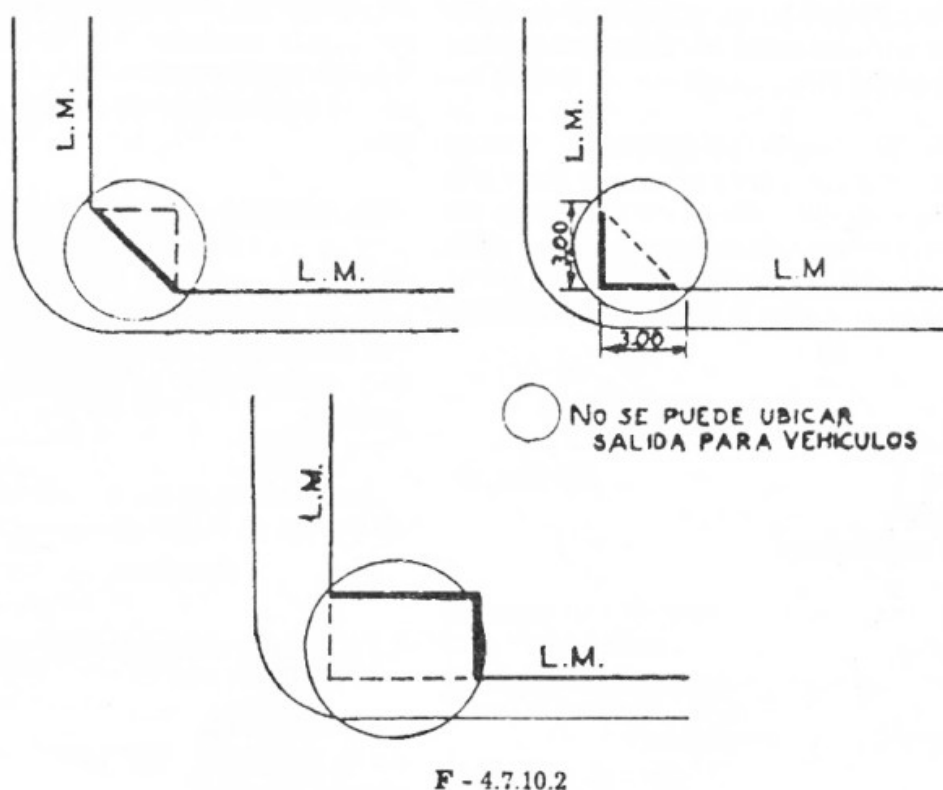
4.7.10.0 SALIDA PARA VEHICULOS

4.7.10.1 ANCHO DE SALIDA PARA VEHÍCULOS

El ancho libre mínimo de una salida para vehículos es: 3,00 m. En vivienda unifamiliar dicho ancho mínimo puede ser: 2,30 m. En un predio donde se manibre con vehículos como título de ejemplo se cita: playa de carga y descarga de comercio, de industria o de depósito, estación de transporte de pasajeros o de cargas, el ancho mínimo de la salida es de 4,00 m.

4.7.10.2 SALIDA DE VEHÍCULOS EN PREDIO DE ESQUINA

Una salida para vehículos no puede ubicarse en la Línea Municipal de Esquina y, cuando ésta no exista, la salida estará alejada no menos de 3,00 m del encuentro de las L.M. de las calles concurrentes.



4.7.10.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS SALIDAS DE VEHÍCULOS

En toda salida de vehículos se colocará una alarma sonora direccional y luminosa que se accionará automáticamente, para anunciar el paso de los vehículos.

4.7.11 MEDIOS DE EGRESO EN LUGARES DE CONGRESOS Y/O CONVENCIONES

Los lugares de congresos y/o convenciones cumplimentarán las disposiciones contenidas en "Medios de egreso en lugares de espectáculos públicos".

4.8 DEL PROYECTO DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

4.8.1. COORDINACIÓN DE FUNCIONES ENTRE REPARTICIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD

El Poder Ejecutivo convendrá con las Reparticiones Públicas del Estado que debido a sus funciones, deban intervenir en la fiscalización de instalaciones:

- a) La coordinación de los reglamentos a fin de evitar superposición de exigencias, funciones e inspecciones;
- b) Las respectivas intervenciones, sobre la base de notificaciones recíprocas, cuando se construyen, reparen o alteren edificios parcial o totalmente.

4.8.2.0 SERVICIOS DE SALUBRIDAD

4.8.2.1. SERVICIO MÍNIMO DE SALUBRIDAD CONVENCIONAL EN TODO PREDIO DONDE SE PERMANEZCA O TRABAJE

En un predio donde se permanezca o trabaje, edificado o no, existirán por lo menos los siguientes servicios de salubridad:

- a) Un retrete de albañilería u hormigón con solado impermeable, paramentos revestidos de material resistente, de superficie lisa e impermeable, dotado de inodoro.
- b) Un lavabo y una pileta de cocina.
- c) Una ducha y desagüe de piso.
- d) Las demás exigencias establecidas en "De las Instalaciones Sanitarias" de éste Código.

Asimismo, todo edificio que conste con más de cuatro unidades deberá poseer un local de superficie no inferior a seis (6) m², ni mayor de diez (10) m² destinado a servicio de portería, con un sanitario anexo, el que será considerado como de 4ta. clase y estará comunicado directamente con un medio exigido de salida.

4.8.2.2 SERVICIO MÍNIMO DE SALUBRIDAD EN VIVIENDAS

En un edificio destinado a vivienda, cada unidad independiente tendrá por cada 4 locales de primera clase o fracción de 4, las comodidades enumeradas en los Incisos a), c) y d) de "Servicio

mínimo de salubridad en todo predio donde se habite o trabaje". En cada unidad de uso con más de una ducha, habrá por lo menos una bañera instalada, y si tuviera servicio de agua caliente, todos los baños contarán con esta última mejora, salvo aquellos que por su uso accidental no lo requieran.

4.8.2.3 SERVICIO MÍNIMO DE SALUBRIDAD EN LOCALES O EDIFICIOS PÚBLICOS, COMERCIALES O INDUSTRIALES

En un edificio público, comercial o industrial, o local destinado a estos usos, cada unidad independiente tendrá los servicios establecidos en las reglamentaciones especiales, y en los casos no previstos en otro lugar de este Código, se dispondrá de locales con servicios de salubridad separados para cada sexo y proporcionados al número de personas que trabajen o permanezcan en ellos en común, de acuerdo al siguiente criterio:

- a) El Propietario puede establecer el número de las personas de cada sexo que trabajen y/o permanezcan en el local o edificio.

Si el Propietario no establece el número de personas que trabajan y el de las personas que permanezcan en un local o edificio, este se calcula según lo dispuesto en el Art. 4.7.2.1. "Coeficiente de ocupación".

La proporción por sexos será determinada por el uso del local o edificio y cuando no exista uso declarado por el Propietario, será de 50 % (cincuenta por ciento) de hombres y 50 % (cincuenta por ciento) de mujeres.

Colocar en los baños y retretes de los servicios de salubridad (convencionales y especiales), cerrojos de seguridad sanitarios o cualquier sistema de herrajes que puedan ser abiertos desde el exterior.

- b) Los locales para servicios de salubridad serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con estos mediante compartimientos o pasos cuyas puertas impedirán la visión del interior de los servicios. Dichos compartimientos o pasos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores mediante la instalación de lavabos, únicos artefactos sanitarios autorizados en ellos.

- c) Servicios de salubridad para el personal de empleados y obreros:

(1) Servicio mínimo de salubridad convencional.

Los edificios y locales comerciales o industriales tendrán para el personal de empleados y obreros los siguientes servicios de salubridad convencionales:

(I) Cuando el total de personas sea menor que 5 (cinco), se dispondrá de un retrete y un lavabo. En edificios de ocupación mixta, por contener una vivienda, la Autoridad de Aplicación puede autorizar que los servicios exigidos en este ítem, coincidan con los de la vivienda cuando la habilite el usuario del comercio o de la industria.

(II) Cuando el total de personas varíe de: 5 a 9 se dispondrá por sexo: 1 retrete y 1 lavabo

10 a 20 se dispondrá

- para hombres: 1 retrete, 2 lavabos y 1 orinal
- para mujeres: 1 retrete y 2 lavabos

Se aumentará por cada:

20 personas o fracción de 20: 1 retrete por sexo

10 personas o fracción de 10: 1 lavabo por sexo

10 hombres o fracción de 10: 1 orinal

(III) Se colocará:

1 ducha por sexo: por cada 10 personas o fracción de 10, ocupadas en industria insalubre y en la fabricación de alimentos, provistas de agua fría y caliente.

(2) Servicio mínimo de salubridad especial.

Los servicios de salubridad especiales no serán de uso exclusivo de las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes.

Todo establecimiento donde se trabaje, que tenga una capacidad igual o mayor que 10 (diez) puestos de trabajo, a los efectos de proporcionar accesibilidad física en los mismos a personas con discapacidad o con circunstancias

discapacitantes, dispondrá de un servicio mínimo de salubridad especial, según el Art.

4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", cuyos artefactos están incluidos en las cantidades indicadas en este artículo por el inciso c) "Servicio mínimo de salubridad especial para el personal de empleados y obreros", ítem (1) "Servicio mínimo de salubridad convencional", dentro de las siguientes opciones y condiciones:

(I) Local independiente

Con inodoro y lavabo, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1):

- en un local independiente para ambos sexos cuando el establecimiento tenga una cantidad de puestos de trabajo igual o mayor que 10 (diez) y
- en un local independiente por sexo cuando la cantidad de puestos de trabajo sea igual o mayor que 20 (veinte)

(II) Formando parte de los servicios de salubridad por sexo del edificio indicados en este Artículo, inciso c), ítem (1) "Servicio mínimo de salubridad convencional" donde:

- 1 inodoro: se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1) ;

-1 lavabo: cumplirá con lo precripto en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso ,b), ítem (2).

(III) En los locales donde se disponga el servicio de salubridad especial se deberán cumplir con lo prescrito en el Art.4.8.2.5., excepto el inciso c).

(IV) Los artefactos que cumplan con el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", se computarán para determinar la cantidad exigida en el ítem c) de este artículo.

d) Servicios de salubridad para el público:

(1) Servicios de salubridad convencionales para el público:

En los edificios o locales de gobierno, estaciones, exposiciones, grandes tiendas, mercados y otros que la Autoridad de Aplicación establecerá por analogía, los servicios sanitarios, excluidos el personal de empleados y obreros, se determinarán considerando el cincuenta por ciento como hombres y el cincuenta por ciento como mujeres de acuerdo con lo siguiente:

Hombres	hasta 125 personas	1 retrete y un lavabo
	desde 126 y por cada 100 de más o fracción	1 retrete
		1 lavabo por cada dos retretes
		1 orinal por retrete
Mujeres	hasta 125 personas	1 retrete y un lavabo
	desde 126 y por cada 100 de más o fracción	1 retrete
		1 lavabo por cada dos retretes

(2) Servicio de salubridad especial para el público

En los edificios mencionados en el inciso d), ítem (1) de este artículo a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público con discapacidad o circunstancias discapacitantes se dispondrá de un servicio especial de salubridad, según el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", dentro de las siguientes opciones y condiciones.

(I) Local independiente:

Con inodoro y lavabo, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje":

- en un local independiente para ambos sexos cuando el número de personas sea menor que doscientos cincuenta (250) y

- en un local independiente por sexo a partir de doscientos cincuenta (250) personas.

(II) Servicios integrados:

Formando parte de los servicios de salubridad por sexo del edificio indicado en el inciso d), ítem (1), "Servicios de salubridad convencionales para el público" de este artículo donde:

- 1 inodoro se ubicará en un retrete que cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial", inciso a), ítem (1);

- 1 lavabo cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicios de salubridad convencionales para el público", inciso b), ítem (2) o ítem (3).

(III) En los locales donde se disponga de servicios de salubridad especial se deberá cumplir con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", excepto el inciso c).

(IV) Los artefactos se computarán para determinar la cantidad exigida en el ítem d), inciso (1) de este artículo.

e) Servicios de salubridad en teatros, cine-teatros y cinematógrafos

(1) Servicios de salubridad convencionales en teatros, cine-teatros y cinematógrafos

Tabla: Servicios de salubridad convencional en teatros, cine teatros y cinematógrafos

Para determinar los servicios de salubridad convencionales para el público, se considerará integrado por un 50 % (cincuenta por ciento) de hombres y un 50 % (cincuenta por ciento) de mujeres.

Las cantidades se determinan por la Tabla:

Grupo	Sexo	Personas/loca l o artefactos	Retret e	Orina l	Lavab o	Duch a
Público	hombre s	por cada 300 ó fracción > 100	-----	-----	1	-----
Público	hombre s	por cada 200 ó fracción > 100	1	1	-----	-----
Público	hombre s	por cada 100 ó fracción > 50	-----	-----	1	-----
Público	Mujeres	por cada 200 ó fracción > 100	2	-----	1	-----
Empleado s	hombre s	por cada 30 ó fracción	1	1	1	1

Empleados	Mujeres	por cada 30 ó fracción	1	-----	1	1
Artistas	hombres	por cada 25 ó fracción	1	1	1	2
Artistas	Mujeres	por cada 25 ó fracción	2	-----	1	2

(2) Servicio de salubridad especial en teatros, cine-teatros y cinematógrafos:

El edificio dispondrá de servicio mínimo de salubridad especial para el público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, según las siguientes opciones:

(I) Local independiente:

Con inodoro y lavabo según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1):

- en un local independiente para ambos sexos, cuando el número de espectadores sea menor que doscientos (200) y
- en un local independiente por sexo a partir de doscientos (200) espectadores.

(II) Servicios integrados

Formando parte de los servicios de salubridad del edificio indicado en el ítem e) "Servicios de salubridad convencionales en teatros, cine-teatros y cinematógrafos" de este artículo, donde:

- 1 inodoro se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art.4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" incisoa), ítem (1);
- 1 lavabo cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2) ó ítem (3).

(3) En los locales donde se disponga de servicio mínimo de salubridad especial se deberá cumplir con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" excepto el inciso c).

(4) Los artefactos del servicio de salubridad especial se computarán para determinar la cantidad exigida en el ítem e), inciso (1) de este artículo.

(5) La Autoridad de Aplicación podrá exigir una dotación mayor de servicio mínimo especial de salubridad en caso de considerarlo necesario, o admitir un solo servicio de salubridad especial para ambos sexos en caso de baja ocupación, según el proyecto presentado, que en caso de servicios para el público se distribuirán en distintos niveles y ubicaciones equidistantes, de las localidades reservadas para personas en sillas de ruedas, marcha claudicante y ancianos.

f) Servicios de salubridad en campos de deportes:

(1) Servicios de salubridad convencionales en campos de deportes:

En los campos de deportes cada sector tendrá los siguientes servicios de salubridad convencionales exigidos:

(I) Bebederos con surtidor:

- 4 como mínimo y
- 1 por cada 1000 (mil) espectadores o fracción a partir de 5000(cinco mil).

(II) Orinales

- 4 por cada 1000 (mil) espectadores hasta 20000 (veinte mil) espectadores con un mínimo de uno.

- 2 por cada 1000 (mil) espectadores sobre 20000 (veinte mil).

(III) Retretes $\frac{1}{3}$ del número de orinales de los cuales: $\frac{2}{3}$ para hombres con un mínimo de uno. $\frac{1}{3}$ para mujeres con un mínimo de uno.

(IV) Lavabos

- 1 lavabo cada 2 retretes para hombres, con un mínimo de uno
- 1 lavabo cada 2 retretes para mujeres, con un mínimo de uno.

(2) Bebederos especiales en campos de deportes

De la cantidad de bebederos exigibles por el inciso f), ítem (1), apartado (I) de este artículo, por lo menos un bebedero, tendrá su pico surtidor a una altura de 0,75 m del nivel del solado alcanzable para los niños, personas de corta estatura y usuarios de sillas de ruedas, que les permite la colocación de las rodillas debajo del mismo desde la sillas de ruedas.

(3) Servicio de salubridad especial en campo de deportes para el público.

El campo de deportes dispondrá de servicio mínimo de salubridad especial para el público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, según las siguientes opciones:

(I) Local independiente

Con inodoro y lavabo para ambos sexos, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1),

- en un local independiente para ambos sexos cuando la cantidad de espectadores sea menor que 500 (quinientos), y
- en un local independiente por sexo a partir de 500 (quinientos) espectadores.

(II) Servicios integrados

Formando parte de los servicios de salubridad del campo de deportes indicados en el ítem f) "Servicios de salubridad convencionales en campos de deportes" de este artículo, donde:

- 1 inodoro se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" inciso a), ítem (1);
- 1 lavabo cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2) ó ítem (3).

(3) En los locales donde se disponga servicio mínimo especial de salubridad se deberá cumplir con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2) ó ítem (3) excepto el inciso c

(4) Los artefactos del servicio de salubridad especial se computarán para determinar la cantidad exigida en el ítem e), inciso (1) de este artículo.

g) En locales de baile los servicios exigidos son:

(1) Para el público:

(I) Servicio de salubridad convencional para el público:

Hombres: 1 retrete, 1 orinal y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

Mujeres: 1 retrete y un lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

Después de los primeros 150 (ciento cincuenta) usuarios estas cantidades se aumentarán una vez por cada 100 (cien) usuarios subsiguientes o fracción mayor de 20 (veinte).

Para establecer la cantidad de público se deducirá de la capacidad total que le corresponde al local según su "coeficiente de ocupación", el número de personal afectado al mismo (artistas, músicos, alternadoras, servicios varios) según declaración del recurrente y el saldo resultante se considerará:

-El 50% como hombres y el 50% como mujeres en locales sin alternación;

-El 80% como hombres y el 20% como mujeres en los locales con alternación que admitan público femenino;

-El 100% como hombres en los locales con alternación reservado exclusivamente para público masculino.

(2) Servicio de salubridad especial en locales de baile

El local para bailes dispondrá de servicio de salubridad especial para el público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, según las siguientes opciones:

-en un local independiente para ambos sexos cuando la concurrencia sea menor que 250 (doscientas cincuenta) personas; y

-en un local independiente por sexo cuando la concurrencia sea superior que 250 (doscientas cincuenta) personas.

(I) Local independiente

En un local independiente, con inodoro y lavabo, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem(1).

(II) Servicios integrados

Formando parte de los servicios de salubridad del local de baile indicados en el ítem g) de este artículo, donde:

-1 inodoro se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art.4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" inciso a), ítem(1);

-1 lavabo cumplirá con lo prescrito en el Art.4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2) ó ítem (3).

(III) En los locales donde se disponga servicio de salubridad especial se deberá cumplir con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" excepto el inciso c).

(IV) Los artefactos del servicio de salubridad especial se computarán para determinar la cantidad exigida en el inciso g), ítem (1) de este artículo.

(3) Para el personal

Hombres: 1 retrete, 1 orinal y 1 lavabo por cada 30 (treinta) usuarios.

Mujeres: 1 retrete y un lavabo por cada 30 (treinta) usuarios.

Estas cantidades se aumentarán una vez por cada 30 (treinta) usuarios subsiguientes o fracción mayor que 5 (cinco).

Cuando se realicen variedades con transformación se agregará una ducha por cada sexo y por cada 5 (cinco) usuarios para uso de los artistas de variedades.

Cuando el personal masculino de un local no exceda de 10 personas podrá hacer uso de los servicios sanitarios destinados al público y en tal caso no se practicará la deducción señalada en el ítem (1).

h) Los Locales Comerciales de Afluencia Masiva, así como los Locales de Representaciones y Exhibiciones, cuya superficie sea igual o mayor a 2000 m² contarán al menos con un sanitario de uso exclusivo para niños/as menores de 10 años de edad por cada nivel de acceso público. Dicho baño será para uso exclusivo de menores de diez años de edad, solos o en compañía de sus padres o del adulto responsable de su cuidado.

El local sanitario contará con las siguientes características:

1. El baño exclusivo para menores de 10 años de edad será individual, con acceso directo desde una circulación y/o espacio público, señalizado de modo de permitir su rápida accesibilidad. Las dimensiones serán las siguientes: Área mínima: 2,00 m²;

Lado mínimo: 1,20 m. Contará con puerta de ancho libre 0,90 m., jambas cortas, sin cerraduras, sensor electrónico infrarrojo (o de tecnología similar) que indique en un lateral de la puerta del lado externo el estado de ocupación "LIBRE/OCUPADO" en forma automática.

Contará con un (1) lavatorio, ambos artefactos de tamaño y ubicación adecuada al uso de menores; así como con (1) lavatorio para adultos y con (1) cambiador para bebés.

2. En el ingreso al baño exclusivo para menores de 10 años de edad se colocara un cartel con tipografía de tamaño de letra no inferior a 50 mm con la indicación de 'PROHIBIDO SU

INGRESO POR PERSONAS MAYORES DE 10 AÑOS DE EDAD, A EXCEPCIÓN QUE SEAN PADRES, RESPONSABLES O TUTORES ACOMPAÑANTES DE UN MENOR. SU INGRESO INDEBIDO SERÁ SANCIONADO”.

4.8.2.4. INSTALACIONES DE SALUBRIDAD EN RADIOS QUE CARECEN DE REDES DE AGUA CORRIENTE Y/O CLOACAS

Un predio donde se habite o trabaje ubicado en los radios de la ciudad no servidos por las redes de agua corriente y/o cloacas debe tener instalación de salubridad con desagüe a fosa séptica y pozo negro. Las instalaciones de salubridad se ejecutarán conforme a las prescripciones de este Código. Queda prohibido lanzar a la vía pública, como a terrenos propios o linderos, los líquidos cloacales y las aguas servidas.

4.8.2.5. SERVICIO MÍNIMO DE SALUBRIDAD ESPECIAL EN TODO PREDIO DONDE SE PERMANEZCA O TRABAJE

En todo predio donde se permanezca o trabaje, existirán servicios mínimos de salubridad especial en locales construidos con materiales de albañilería, hormigón u otros aprobados por la Autoridad de Aplicación, con solado impermeable y paramentos revestidos con material resistente de superficie lisa e impermeable, dotados de:

a) Inodoro

Inodoro de pedestal cuyas dimensiones mínimas de aproximación serán de 0,80 m de ancho a un lado del artefacto, de 0,25 m del otro lado del artefacto, ambas de 1,50 m de largo y frente al artefacto el ancho del mismo por 0,90 m de largo; la altura del inodoro permitirá el cómodo traslado desde una silla de ruedas y se determinará:

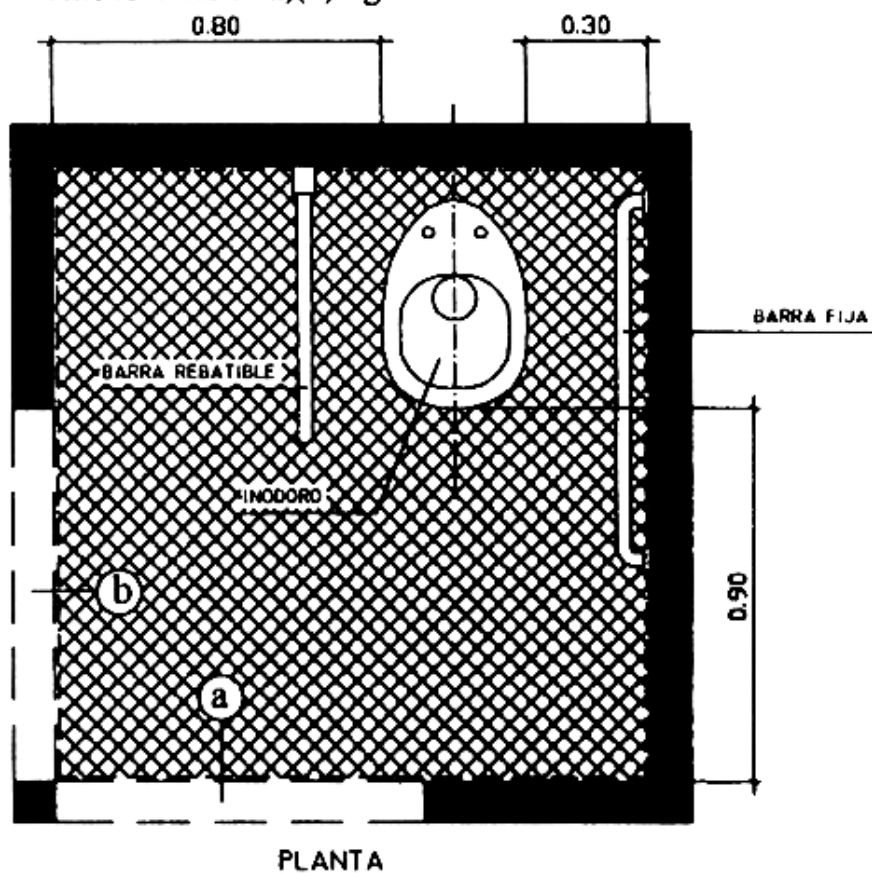
- colocando un artefacto especial de mayor altura o,- colocando un artefacto convencional sobre una plataforma que no sobresalga del mismo. La taza del inodoro con tabla debe quedar entre 0,51m $\pm$ 0,01 m del nivel del solado.

El sistema de limpieza de la taza del inodoro estará a la altura de alcance de los usuarios de silla de ruedas y será de mochila a gatillo, válvula, cadena o automatizado.

Este artefacto con su superficie de aproximación libre se podrá ubicar, según se indica en la Tabla: "Distribución de artefactos en el servicio de salubridad especial":

(1) En un retrete con las dimensiones, características y accesorios de la figura. Anexo 4.8.2.5. a), (1), (Fig. 29).

Anexo 4 8.2.5 -a)(1) fig 29

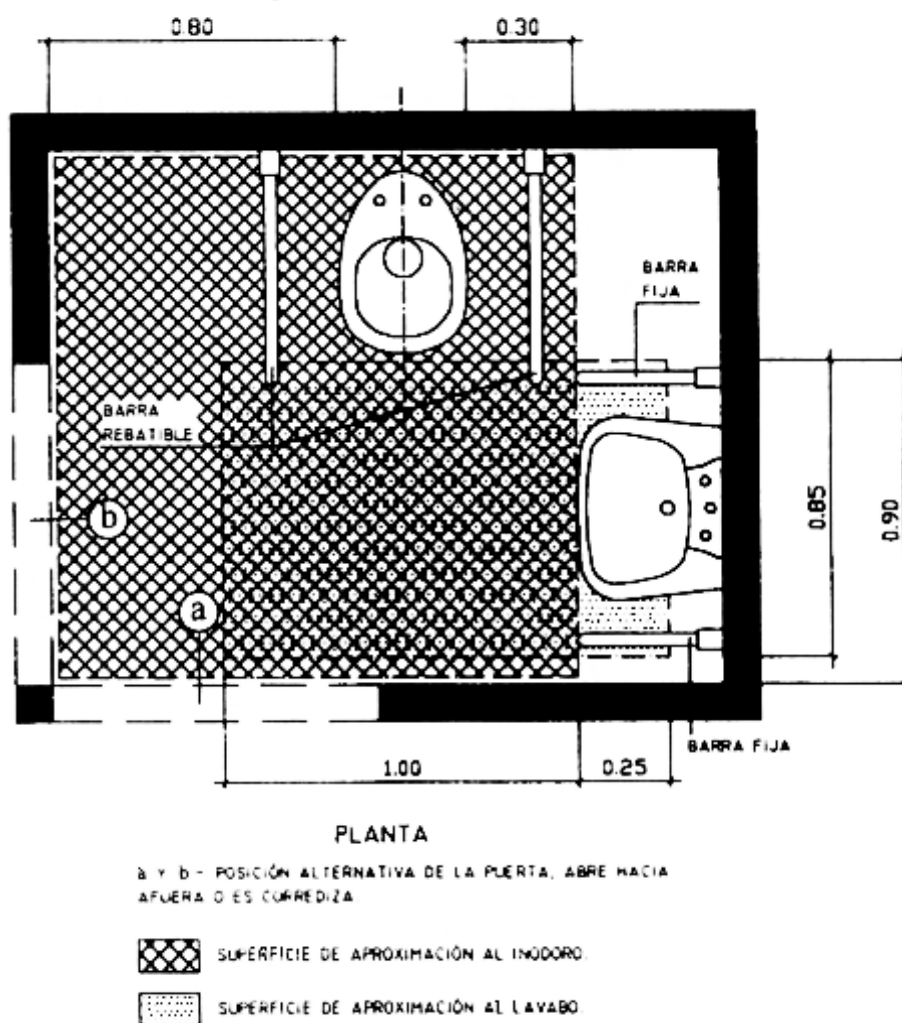


a y b POSICIÓN ALTERNATIVA DE LA PUERTA, ABRE HACIA AFUERA O ES CORREDIZA.

 SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN AL INODORO.

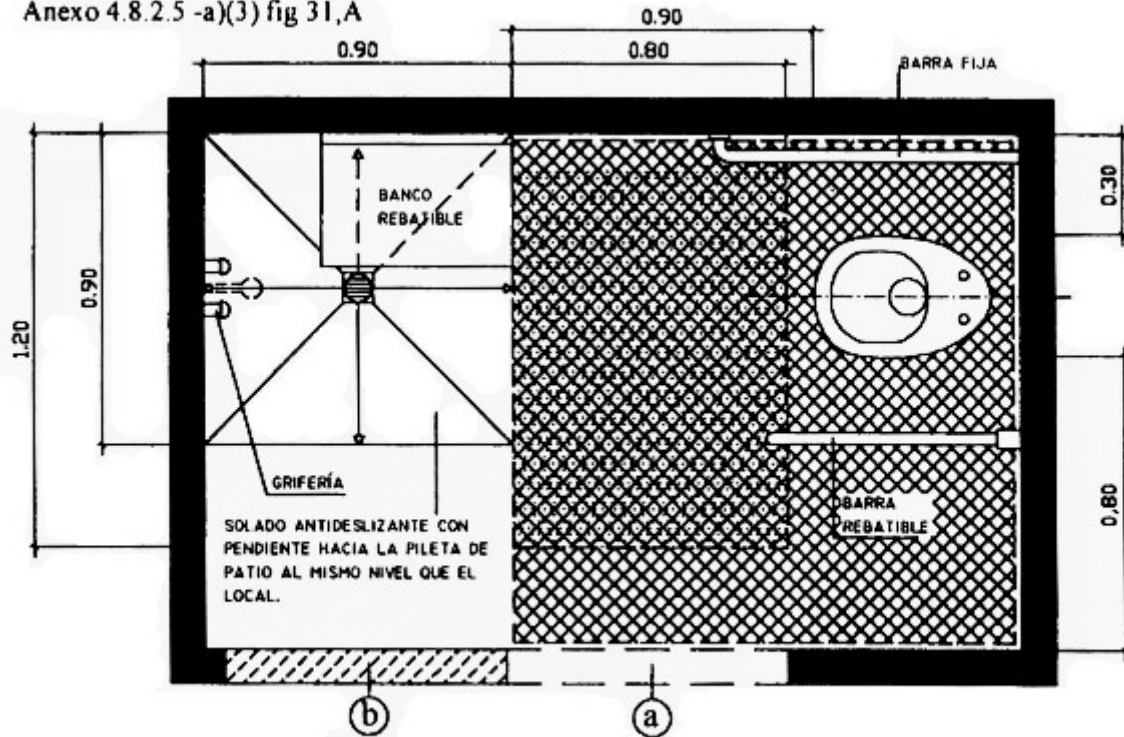
(2) En un retrete con lavabo con las dimensiones, características y accesorios de la figura. Anexo 4.8.2.5.- a), (2), (Fig. 30).

Anexo 4 8 2 5 -a)(2) fig 30

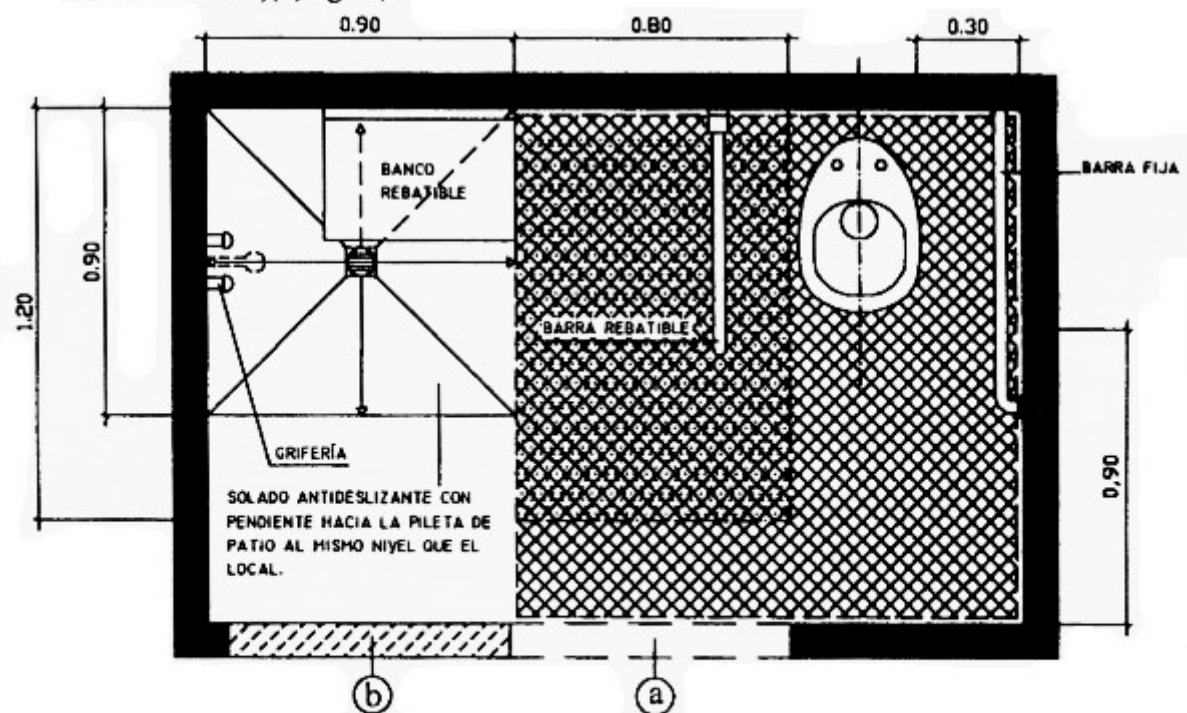


(3)En un retrete con ducha con las dimensiones, características y accesorios de la figura. Anexo 4.8.2.5.- a), (3), (Fig. 31, A y B).

Anexo 4.8.2.5 -a)(3) fig 31,A



Anexo 4.8.2.5 -a)(3) fig 31,B



b- POSICIÓN PREFERENCIAL DE LA PUERTA, ABRE HACIA AFUERA O ES CORREDIZA.
b- POSICIÓN POSIBLE DE LA PUERTA.



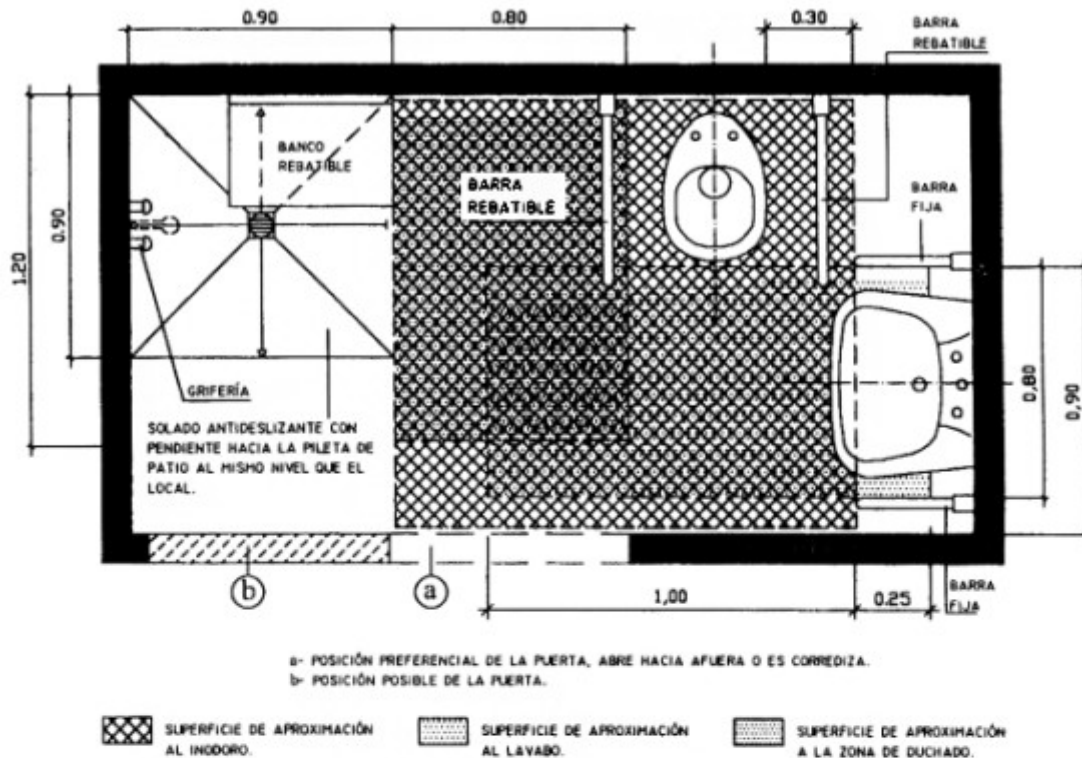
SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN
AL INODORO.



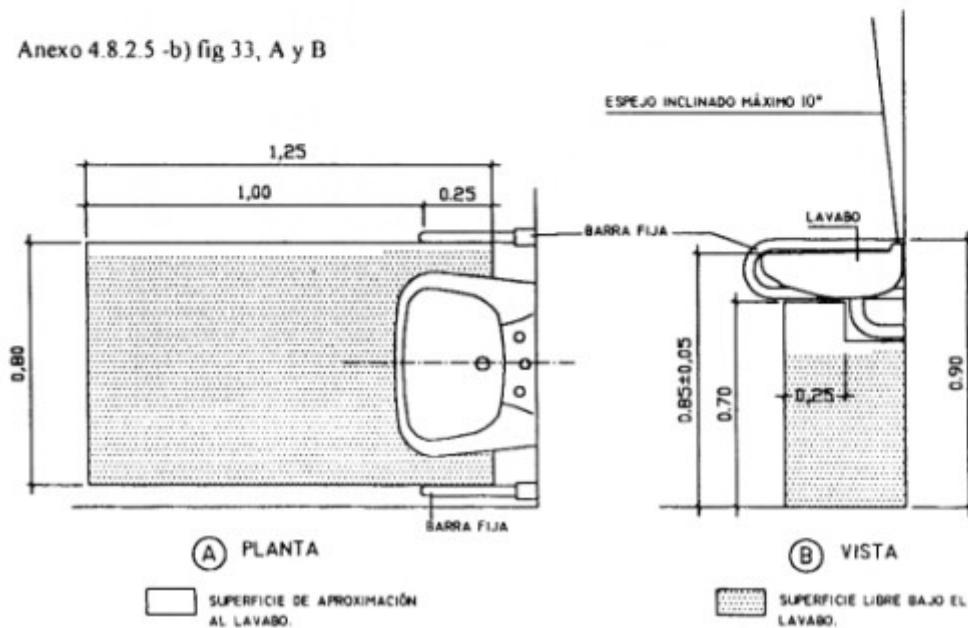
SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN
A LA ZONA DE DUCHADO.

(4) En un baño con lavabo y ducha con las dimensiones, características y accesorios de la figura.
Anexo 4.8.2.5.- a), (4), (Fig. 32).

Anexo 4.8.2.5 -a)(4); b)(1) y c)(3) fig 32



Anexo 4.8.2.5 -b) fig 33, A y B

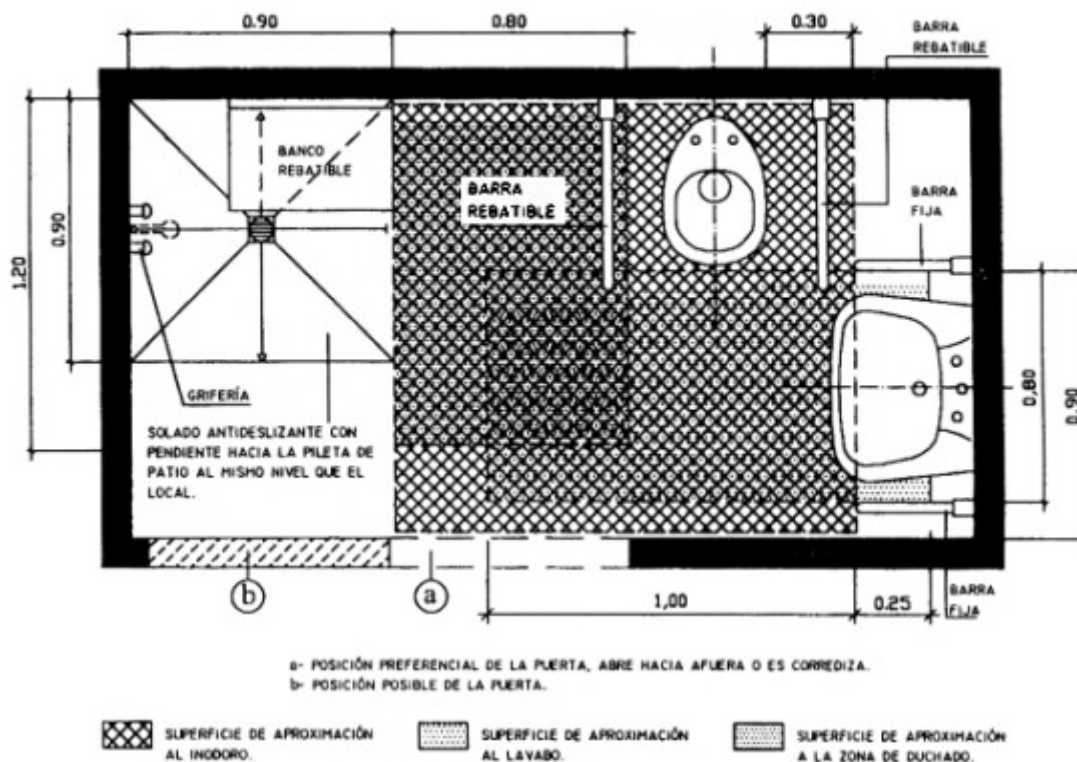


b) Lavabo

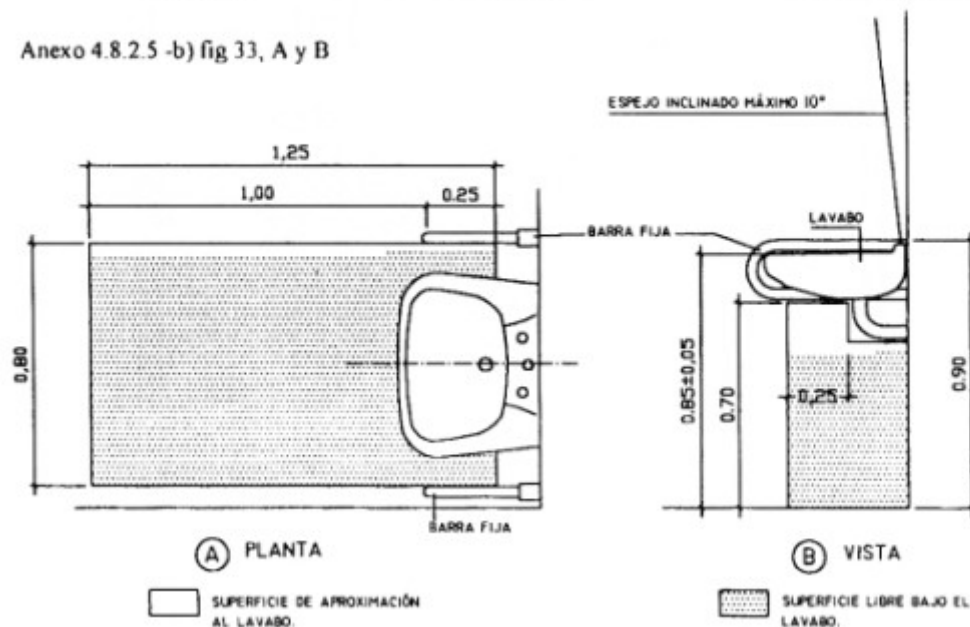
Un lavabo de colgar (sin pedestal) o una bacha en una mesada colocados a $0,85 \text{ m} \pm 0,05 \text{ m}$ del solado, ambos con espejo inclinado a 10° cuyo borde inferior está colocado a $0,90 \text{ m}$ del nivel del solado, cuya superficie de aproximación mínima tendrá una profundidad de $1,00 \text{ m}$ frente al artefacto por un ancho de $0,40 \text{ m}$ a cada lado del eje del artefacto. Esta superficie de aproximación se podrá superponer con la superficie de aproximación del inodoro.

Este artefacto permitirá el acceso por debajo del mismo en el espacio comprendido entre el solado y un plano virtual horizontal a 0,70 m de altura, con una profundidad de 0,25 m, por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto y claro libre debajo del desagüe, cuyas dimensiones, características y accesorios se indican en el anexo. Anexo 4.8.2.5.,b), (Fig. 33, A y B).

Anexo 4.8.2.5 -a)(4); b)(1) y c)(3) fig 32



Anexo 4.8.2.5 -b) fig 33, A y B



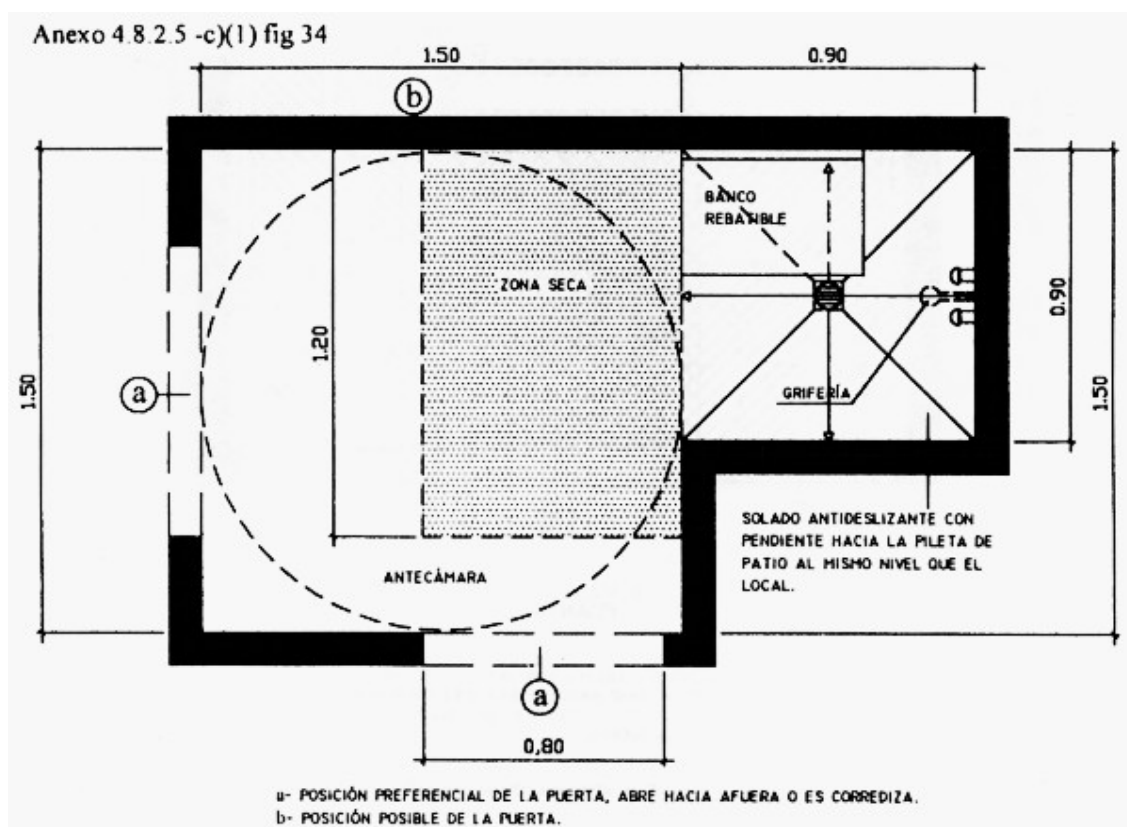
La grifería utilizada será del tipo cruceta, palanca a presión o sistemas de accionamiento especial por activación con célula fotoeléctrica o similar para facilitar la manipulación de personas con Actividad Manual Reducida.

Este lavabo o mesada con bacha se podrá ubicar según se indica en la Tabla: "Distribución de artefactos en el servicio de salubridad especial": (1) En un retrete o un baño según lo indicado en el inciso a), ítem (2) e ítem (4) de este artículo. Anexo 4.8.2.5., a), (2) y (4). (Fig. 30 y Fig. 32). (2) En una antecámara, que se vincula con el local de salubridad especial, observando las superficies de aproximación.

c) Ducha y desagüe de piso

La ducha y su desagüe de piso constarán: de una zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m con asiento rebatible y una zona seca de 0,80 m x 1,20 m, que estarán al mismo nivel. La ducha con su desagüe, zona húmeda y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en este artículo, pudiéndose en ese caso superponer la zona seca con las superficies de aproximación de los artefactos restantes de la forma indicada en la Tabla: "Distribución de artefactos en el servicio de salubridad especial":

(1) En un gabinete independiente: con zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m y una antecámara de 1,50 m x 1,50 m, que incluye la zona seca y el espacio para el giro de una silla de ruedas. Anexo 4.8.2.5., c), (1), (Fig. 34).



(2) En un retrete con un inodoro. Anexo 4.8.2.5., c), (2), (Fig. 31, A y B). (3) En un baño con inodoro y lavabo. Anexo 4.8.2.5. c), (3), (Fig. 32).

Tabla: Distribución de artefactos en el servicio de salubridad especial

Local	Inodoro	Lavabo	Ducha	Observaciones
Retrete	+	-----	-----	inciso a), ítem (1)
Retrete	+	+	-----	inciso a), ítem (2)
Retrete	+	+	-----	inciso b), ítem (1)
Retrete	+	-----	+	inciso a), ítem (3)
Retrete	+	-----	+	inciso c), ítem (1)
Antecámara	-----	+	-----	inciso b), ítem (2)
Gabinete de ducha zona húmeda	-----	-----	-----	inciso c), ítem (1)
Gabinete de ducha zona seca	-----	-----	-----	inciso c), ítem (3)
Baño	+	+	+	inciso a), ítem (4)
	+	+	+	inciso b), ítem (1)
	+	+	+	inciso c), ítem (2)

d) Condiciones complementarias del servicio de salubridad especial Las figuras de los correspondientes Anexos son ejemplificadoras, pero en todos los casos se observarán las superficies para la aproximación y traslado para cada artefacto. El retrete indicado en el inciso a), ítem 1 y el gabinete para ducha indicado en el inciso c) de este artículo, serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión en el interior de los servicios. Dichos compartimientos o pasos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores mediante la instalación de lavabos, únicos artefactos sanitarios autorizados en ellos. Las antecámaras y muros corta vista permitirán el acceso a los servicios de salubridad especiales, utilización y aproximación al lavabo o mesada con bacha indicados en el inciso b), ítem (2) de este artículo y el accionamiento de las puertas que vinculan los locales, observando lo prescrito en el Art. 4.6.3.10. "Puertas". Las antecámaras, recintos sanitarios y gabinetes de ducha en la zona seca, permitirán el giro de una silla de ruedas en su interior, no obstante si esto no fuera factible, el mismo podrá realizarse fuera del local en la zona libre contigua y al mismo nivel que enfrenta al local de salubridad especial. Los recorridos para el acceso al servicio mínimo de salubridad especial cumplirán integralmente lo prescrito en el Art. 4.7.1.1. "Trayectoria de los medios de salida", desde cualquier local hasta el

servicio de salubridad especial. La puerta o puertas de acceso al servicio especial de salubridad o de cualquiera de sus recintos que cumplan con el presente artículo, llevarán la señalización normalizada establecida por Norma IRAM 3 722 " Símbolo Internacional de Acceso para discapacitados motores" # sobre la pared de la puerta, del lado del herraje de accionamiento en una zona de 0,30 m de altura, a partir de 1,30 m del nivel del solado. Cuando no sea posible la colocación sobre pared de esta señalización, la Autoridad de Aplicación admitirá el pictograma sobre la hoja de la puerta. Los accesorios como perchas y toalleros, llaves de luz, grifería de la ducha, etc. se ubicarán al alcance de las personas en sillas de ruedas en una franja comprendida entre 0,80 m y 1,30 m. La altura de colocación de las barras de apoyo y transferencia para el inodoro, bidé y asiento para la zona de duchado es de 0,75 m a 0,80 m, medidos desde el nivel del solado hasta el borde superior de la barra. Las barras fijas y móviles sobrepasarán el borde anterior del inodoro y el bidé entre 0,15 m y 0,20 m. A ambos lados del lavabo se colocarán barras fijas de apoyo de sección circular, ubicadas a la altura del artefacto y separadas del mismo 0,05 m. Se instalará en los retretes un timbre de emergencia colocado sobre la pared a una altura comprendida entre 0,45 m $\pm$ 0,05 m del nivel del solado, para ser accionado desde el piso, en caso de accidente, que tendrá una llamada luminosa y sonora en la puerta y en un local remoto si fuera necesario. Se cumplirán las demás exigencias impuestas por el Organismo que regule la prestación de servicios de saneamiento en la ciudad. Cuando sea exigido disponer este "Servicio de salubridad especial", se presentarán junto con la documentación establecida en el Art. 2.1.2.2., de este Código, una planta y cortes del local con los equipamientos proyectados en escala 1:20.

4.8.3.0 SERVICIO DE SANIDAD

4.8.3.1 FACULTAD DE LA DIRECCIÓN RELATIVA A SERVICIO DE SANIDAD

La Dirección puede exigir la instalación de un servicio de sanidad para primeros auxilios en edificios o locales que por su carácter así lo requieran.

4.8.3.2 LOCAL DESTINADO A SERVICIO DE SANIDAD

El local destinado a servicio de sanidad para primeros auxilios será independiente de otros y tendrá fácil acceso desde la entrada al edificio según lo prescrito en el Art. 4.6.3.7. "Escalones en pasajes y puertas" y su ubicación será claramente señalizada.

La circulación y el acceso desde cualquier lugar del establecimiento hasta la sala de primeros auxilios se realizará a través de superficies específicamente delimitadas y señalizadas que permitan la circulación y giro de una camilla. El área del local destinado a servicio de sanidad para primeros auxilios será igual o mayor a 10,00 m² con lado no menor que 3,00 m La altura mínima será de 2,50 m Poseerá ventilación a patio o bien por techo, mediante claraboya, no inferior a 0,50 m². Las paredes tendrán revestimiento impermeable hasta 1,80 m medidos sobre el solado; el

resto de los paramentos, así como el cielorrasos, serán terminados al menos con revoque fino. El solado será de mosaico granítico o material similar, con una rejilla de desagüe a la cloaca.

4.8.3.3. SERVICIO DE SALUBRIDAD ESPECIAL PARA EL LOCAL DE SERVICIO DE SANIDAD

El local destinado al servicio de sanidad contará con servicio de salubridad especial dotado con un inodoro y un lavabo que se instalarán según las siguientes opciones:

- a) 1 inodoro en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1);
- b) 1 lavabo en una antecámara o en el local de sanidad que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (1);
- c) 1 inodoro y 1 lavabo en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1);
- d) Además de cumplir con los restantes incisos del Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", excepto el inciso c).

4.8.4.0 LOCALES PARA DETERMINADAS INSTALACIONES

4.8.4.1 LOCALES PARA COCINAR

En toda unidad de vivienda habrá un local para cocina o, por lo menos, un espacio para cocinar.

4.8.4.2 LOCALES PARA CALDERAS, INCINERADORES Y OTROS DISPOSITIVOS TÉRMICOS

Los locales para calderas, incineradores y otros aparatos térmicos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener una ventilación permanente al exterior mediante vano o conducto de área útil igual o mayor que 0,20 m². Se asegurará una entrada constante y suficiente de aire exterior. En los casos de salas de maquinarias para instalaciones de aire acondicionado, la ventilación debe asegurar 5 renovaciones horarias de su volumen;
- b) Tener una superficie tan amplia que permita un paso no menor que 0,50 m alrededor de la mitad del perímetro de cada aparato;
- c) Tener una altura que permita un espacio de 1 m sobre los aparatos en que sea necesario trabajar o inspeccionar encima de ellos. En cualquier caso la altura mínima será de 2,50 m;
- d) Tener fácil y cómodo acceso;
- e) No tener comunicación con locales para medidores de gas ni contener a éstos.

4.8.4.3 LOCALES PARA SECADERO

Los locales para secadero cuando sean parte integrante de un edificio, serán construidos totalmente con materiales incombustibles y con revestimiento impermeable en todos sus planos interiores, fáciles de lavar y desinfectar. Cuando la instalación mecánica o térmica esté al alcance normal de una persona, se la protegerá con defensas de modo que no ofrezca peligro. Estos locales tendrán ventilación adecuada a su importancia, a juicio de la Dirección.

4.8.4.4 LOCALES PARA INSTALACIONES Y MEDIDORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

- a) Todos los edificios nuevos deben suministrar a las empresas de servicios públicos locales, espacios para instalación de gabinetes o armarios, conductos, permisos de paso de instalaciones o similares, requeridos para la prestación de los servicios de energía, salubridad, gas, comunicaciones, señalización luminosa y alumbrado público, de acuerdo con los requerimientos que dichas empresas formulen. Se incluyen en esta obligación las ampliaciones y modificaciones de edificios existentes.
- b) Los locales para medidores de electricidad no comunicarán con otros locales que contengan instalaciones de gas. La ubicación de los medidores y sus gabinetes deberá cumplir las disposiciones de la empresa pertinente. Al frente de los medidores quedará un espacio no inferior a 1 m de ancho libre para circulación.
- c) Los locales para medidores de gas no comunicarán con otros locales que tengan tableros, medidores de electricidad, calderas, motores, aparatos térmicos y otros dispositivos similares. La ubicación de los medidores y las aberturas de ventilación deberán cumplir las disposiciones de la empresa pertinente. Al frente de los medidores quedará un espacio no inferior a 1 m de ancho libre para circulación.
- d) Los locales o espacios requeridos para la prestación de los servicios de energía eléctrica se destinarán a cámaras, centros de transformación, equipos de maniobra o medición. Deberán ser cerrados, con paramentos de mampostería u hormigón y/o malla metálica resistente, u otros materiales equivalentes, con puertas de abrir hacia afuera y cerradura de seguridad, todo ello aprobado por la empresa pertinente.

Dichos locales o espacios deberán ser accesibles desde vía pública.

Para la ubicación y dimensiones del acceso deberá tenerse en cuenta la necesidad de la posible descarga de un transformador de hasta 5 tn de peso y deberá contarse, al frente, con una altura libre de 4 m para la maniobra de la pluma del camión de transporte. Para accesos no directos de la vía pública deberá preverse un pasaje de 1,50 m de ancho, donde pueda desplazarse un carro que transporte 5 tn con cargas repartidas.

Los locales o espacios deberán tener una adecuada ventilación al exterior o a otro local, aprobada por la empresa pertinente.

Los locales o espacios requeridos tendrán las dimensiones y superficies mínimas que se indican, de acuerdo con la superficie del edificio o la potencia requerida, según el cuadro que sigue:

Dimensiones mínimas del local				
Superficie total del edificio o Potencia requerida				Peso y dimensiones del transformador (Largo/ancho/alto)
	Largo y ancho m	Altura m	Superficie m ²	m
Hasta 1500 m ² o 60 KVA	No requiere local			—
De 1501 a 2500 m ² o de 61 a 200 KVA	2,80	2,40	7,80	3 tn 1,40 0,90 1,50
De 2501 a 5000 m ² o de 201 a 800 KVA	3,80	2,60	14,50	5 tn 1,40 0,90 1,50
Más de 5000 m ² o más de 800 KVA	A determinar por la empresa pertinente			

El propietario podrá proponer locales o espacios de dimensiones diferentes a las establecidas, siempre que permitan cumplir con los requerimientos necesarios y sean aprobados por la empresa pertinente.

- e) Los locales o espacios requeridos para la prestación de los servicios de telecomunicación, se destinarán para alojar gabinetes y repartidores para cruzadas y equipos asociados. Deberán ser cerrados con paramentos de mampostería u hormigón y/o malla metálica resistente, u otros materiales equivalentes, todo ello aprobado por la empresa pertinente. Dichos locales o espacios deberán ser accesibles desde espacios comunes, no ser inundables y estar alejados de instalaciones que puedan contaminarlos con gases ácidos, que ataquen metales o que produzcan saturaciones de humedad de carácter prolongado superior a la del ambiente exterior.

Conformarán locales independientes de los otros servicios, debiendo estar distanciados no menos de 1,50 m de instalaciones de energía, como ser tableros, transformadores, etc., salvo

que su separación sea total en mampostería u hormigón u otro material aislante a juicio de la empresa pertinente.

El local o espacio deberá tener puerta con llave a cargo del encargado del edificio, iluminación adecuada y un tomacorriente para uso del personal de la empresa pertinente. Los locales o espacios requeridos deberán tener las siguientes dimensiones mínimas de acuerdo con la cantidad de bocas o servicios requeridos, según la tabla que sigue:

Cantidad de bocas o servicios del edificio	Espacios mínimos	
	Medidas Mínimas m	Superficies mínimas m ²
Hasta 120	2,00 x 1,80	3,60
De 121 a 240	2,50 x 1,80	4,50
De 241 a 400	3,50 x 1,80	6,30
De 401 a 720	3,70 x 2,00	7,40
De 721 a 960	4,50 x 2,00 ó 3,40 x 3,20	9,00 ó 10,90
De 961 a 1.200	3,80 x 3,40	11,00
Más de 1.200	A determinar por la empresa de servicios	

El propietario podrá proponer locales o espacios de dimensiones diferentes a las establecidas, siempre que cuenten con la conformidad de la empresa pertinente.

- f) Cuando el propietario del inmueble decida proceder a la demolición del edificio y no requiera los servicios indicados en el ítem a), la empresa de servicios pertinente, previo aviso fehaciente con noventa (90) días de anticipación deberá proceder a retirar sus instalaciones y liberar el local o espacio prestado.
- g) En los Distritos APH, los edificios con algún nivel de protección no están sujetos a lo prescrito en a), d) y e).

4.8.5 CONDUCTOS PARA AIRE ACONDICIONADO

Toda superficie que se encuentre en contacto directo con aire acondicionado debe construirse con material incombustible. El conducto, donde sea necesario, puede forrarse exteriormente con materiales que tengan función de aislantes térmicos. Cuando el conducto así forrado debe instalarse en salas de maquinarias o calderas, se cubrirá con tejido metálico revocado. Dentro de cualquier conducto que pertenezca a un sistema de aire acondicionado no debe colocarse otra clase de canalizaciones, como ser cloacas, agua, gas, electricidad, respiraderos.

4.8.6.0 BUZONES PARA CORRESPONDENCIA

4.8.6.1 BUZONES PARA RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

a) Obligación:

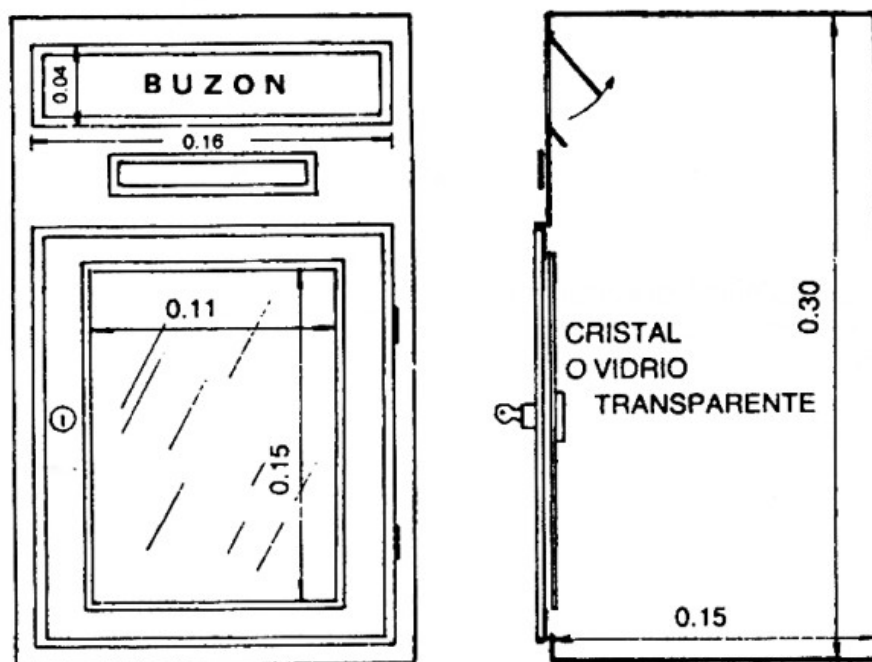
En todo edificio donde exista más de una unidad de uso independiente servidas por una misma entrada, debe colocarse una cantidad de buzones por lo menos igual al número de unidades. Los buzones serán colocados en un lugar público o común del edificio, próximo a la entrada desde la vía pública y de fácil acceso al cartero.

Cuando el número de buzones excede de 25 será obligatorio una listaguía. El Propietario puede solicitar la exención de colocar buzones individuales siempre que se obligue a emplear permanentemente un encargado de la correspondencia, el cual actuará de acuerdo a las disposiciones que dicte al respecto la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. No se concederá el Certificado de Inspección Final o el permiso de uso sin la conformidad de la Dirección citada;

b) Medidas y tipo de buzones:

Los buzones serán contruidos con material incombustible. Su instalación puede efectuarse en batería, de modo que el piso de cada buzón no quede más bajo que 0,50 m ni más alto que 1,50 m medidos sobre el solado.

Cada unidad tendrá las medidas mínimas que se consignan en la figura.



F. 4.8.6.1 b)

La cerradura será Yale o similar
con llave diferente para cada unidad

4.8.6.2 BUZONES PARA EXPEDICIÓN DE CORRESPONDENCIA

En todo edificio donde exista más de una unidad de uso independiente servida por una misma entrada puede colocarse instalaciones para expedición de correspondencia siempre que el Propietario interesado proyecte las bocas de los buzones, bajadas y compartimiento receptor, de acuerdo con las disposiciones que fije la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. Cuando no haya acuerdo con la Dirección citada, se colocará sobre cada boca de buzón la leyenda "Instalación no autorizada por Correos y Telecomunicaciones".

4.8.7.0 PARARRAYOS

4.8.7.1 NECESIDAD DE INSTALAR PARARRAYOS

En cada caso la Dirección indicará la necesidad de instalar pararrayos en obras que, por su altura o por sus especiales características, sean susceptibles de ser dañadas por descargas eléctricas atmosféricas.

4.8.7.2 ALTURA DE LA PUNTA DEL PARARRAYO

La punta de la barra de un pararrayo estará ubicada por lo menos a 1,00 m por sobre las partes más elevadas de un edificio, torres, tanques, chimeneas, y mástiles aislados. En las cumbreras de los tejados, parapetos y bordes de techos horizontales o terrazas, las barras de los pararrayos se

colocarán a distancia que no excedan de 20,00 m entre sí, siempre que la Dirección no fije otra medida.

4.8.8 VIVIENDA DEL ENCARGADO DEL EDIFICIO

Todo edificio que conste de quince (15) o más unidades, o supere los ochocientos (800) metros cuadrados (de superficie computable según parámetro FOT) o tenga cuatro (4) o más pisos, deberá poseer una vivienda destinada al encargado del edificio que cuente como mínimo de una sala común (o comedor) dos dormitorio, baño y cocina con dimensiones de acuerdo al art. 4.6.3.0.

La vivienda del encargado deberá contar con los mismos servicios centrales, de confort y necesidad que las restantes unidades sin perjuicio de la obligatoriedad que se establece en el art. 4.8.2.1, y en ningún caso podrá tener más ambientes que la unidad funcionar de mayor tamaño.

4.9 DE LAS OBRAS EN MATERIAL COMBUSTIBLE

4.9.1 DEPENDENCIAS DE MATERIAL COMBUSTIBLE

Una dependencia unida a una unidad de vivienda puede ser construida con materiales combustibles siempre que no sea habitable, dentro de las siguientes limitaciones:

- a) La altura máxima de edificación sea de 3,00;
- b) La superficie cubierta máxima sea de 10,00 m²;
- c) La distancia mínima a ejes divisorios entre predios linderos sea de 3,00 m, salvo cuando existan muros divisorios cortafuego;
- d) No será visible desde la vía pública.

4.9.2 OBRAS PROVISORIAS DE MATERIAL COMBUSTIBLE

Para realizar una obra provisoria con estructura y/o material combustible se requiere tener el permiso correspondiente. La solicitud especificará el propósito y el tiempo de utilización. La Dirección puede autorizar fijando el plazo máximo de permanencia, obras provisorias para ser usadas por tiempo limitado empleando material combustible en la ejecución de:

- a) Plataformas, o tribunas para inspeccionar o examinar, tablados para orquestas, tiendas de campamento de circo, palcos y similares;
- b) Quioscos y decoraciones, para entretenimiento en ferias y exposiciones, invernaderos y similares. Se permite el empleo de material combustible en casillas y depósitos de obras con permiso concedido. Estas construcciones deben retirarse antes de la terminación de dichas obras.

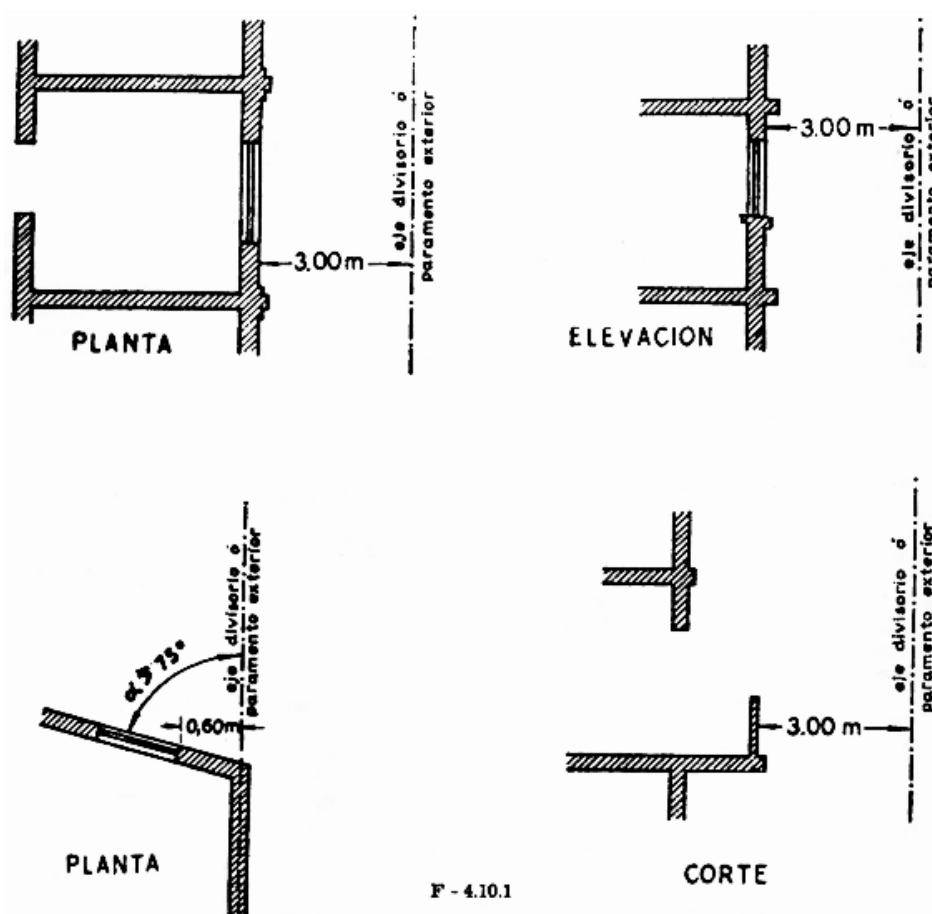
4.9.3 MADERA ESTRUCTURAL EN LA COMPOSICION ARQUITECTONICA

La Dirección puede autorizar el uso de madera en estructuras permanentes que queden a la vista en la composición arquitectónica, donde el estilo así lo aconseje, teniendo en cuenta las exigencias de "Protección contra incendio".

4.10 DE LAS OBRAS QUE PRODUZCAN MOLESTIAS

4.10.1 INTERCEPCION DE VISTAS A PREDIOS LINDEROS Y ENTRE UNIDADES DE USO INDEPENDIENTE EN UN MISMO PREDIO

No se permiten vistas a predios colindantes ni entre unidades de uso independiente de un mismo predio, desde cualquier lugar situado a menor distancia que 3,00 m del eje divisorio entre predios o entre paramentos exteriores de locales correspondientes a unidades independientes.



Quedan exceptuados los siguientes casos:

- Quando la abertura esté colocada de costado, formando un ángulo igual o mayor que 75° con el eje divisorio o el paramento exterior de otra unidad independiente, siempre que la abertura diste no menos que 0,60 m medidos perpendicularmente a dicho eje o paramento;
- Quando haya un elemento fijo, opaco o translúcido, de altura no inferior a 1,60 m medida desde el solado correspondiente;

- c) Cuando los vanos o balcones estén ubicados en la fachada sobre la L.M. o la del retiro obligatorio.

4.10.2 APERTURA DE VANOS EN MURO DIVISORIO O EN MURO PRIVATIVO CONTIGUO A PREDIO LINDERO

Para proporcionar iluminación suplementaria a un local que satisfaga sin ésta la exigida por este Código, se puede practicar la apertura de vanos en el muro divisorio o privativo contiguo a predio lindero, siempre que dichos vanos se cierren con bastidor resistente y vidrio, plástico o material similar no transparente, de espesor no menor que 5 mm, en paños de 20 cm de lado o bien con bloques de vidrio. El derrame del vano restará a no menos que 1,80 m por sobre el solado del local.

4.10.3.0 INSTALACIONES QUE AFECTEN A UN MURO DIVISORIO, PRIVATIVO CONTIGUO A PREDIO LINDERO O SEPARATIVO ENTRE UNIDADES DE USO INDEPENDIENTE

4.10.3.1 INSTALACIONES QUE TRANSMITEN CALOR O FRÍO

Un fogón, hogar, horno, fragua, frigorífico u otra instalación que produce calor o frío, se distanciará o aislará convenientemente para evitar la transmisión molesta de calor o frío a través de muros divisorios, privativos contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente de un mismo predio. La Dirección puede aumentar la distancia prevista en el proyecto u obligar a una mayor aislación térmica de la fuente de calor o frío.

4.10.3.2 INSTALACIONES QUE PRODUCEN HUMEDAD

A un muro divisorio entre predios o separativo entre unidades de uso independiente de un mismo predio no se puede arrimar un cantero, jardinera o plantación, si no se satisface lo establecido en "Preservación de muros contra la humedad", ni puede colocarse un desagüe si no se cumple lo dispuesto en "Desagüe de techos, azoteas y terrazas". Debe interponerse un muro o murete debidamente impermeabilizado cuando se trata de arrimar el cantero, jardinera o plantación a un muro privativo contiguo a predio lindero.

4.10.3.3 INSTALACIONES QUE PRODUCEN VIBRACIONES O RUIDOS – PROHIBICIÓN

Las instalaciones que pueden producir vibraciones, ruidos, choques, golpes o daños, como por ejemplo: maquinaria, guía de ascensor o montacarga, tubería que conecte una bomba para fluido, cancha de pelota, bochas o similares, quedan prohibidas aplicarlas a un muro divisorio, privativo contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente.

4.10.4 INSTALACIONES QUE PRODUZCAN MOLESTIAS

Se adoptarán las providencias necesarias para que las instalaciones de un predio no produzcan molestias a terceros por calor, frío, ruido, vibración, choque, golpe o humedad.

4.10.5 MOLESTIAS PROVENIENTES DE UNA FINCA VECINA

Las molestias que se aleguen como provenientes de una obra vecina sólo serán objeto de atención para aplicar el presente Código cuando se requiera restablecer la seguridad, la higiene, la salubridad o la estética y en los casos que menciona la Ley como de atribución municipal.

4.11 DE LA REFORMA Y AMPLIACION DE EDIFICIOS

4.11.1 SUBDIVISION DE LOCALES

Un local puede ser subdividido en dos o más partes aisladas con tabiques, mamparas, muebles u otros dispositivos fijos, si:

- a) El medio divisor no rebasa los 2,20 m medidos sobre el solado, a condición de que el local lo ocupe un solo usuario;
- b) El medio divisor toma toda la altura libre del local y cada una de las partes cumple por completo, como si fuera independiente, las prescripciones de este Código.

4.11.2.0 OBRAS DE REFORMA Y DE AMPLIACION

4.11.2.1 REFORMA, TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICIOS:

- a) Edificios de Uso Conforme al Código de Planeamiento Urbano #: Será de aplicación lo establecido en el artículo 5.2.3 y Parágrafo 5.2.4.1 de ese Código.
- b) Edificios de Uso no Conforme al Código de Planeamiento Urbano #: Será de aplicación lo establecido en los Parágrafos 5.2.4.2 de ese Código.
- c) En todo edificio público o privado con concurrencia masiva de personas, en que se realicen obras de reforma, transformación o ampliación, se deben adecuar los accesos, circulaciones, servicios de salubridad y sanidad y demás disposiciones para la eliminación de barreras físicas existentes, además de cumplir con lo establecido por la Ley N° 962 # y la Ley N° 24.314 # "Accesibilidad de personas con movilidad reducida" y normas reglamentarias de las mismas. Cuando no sea posible el cumplimiento total y estricto de las normas mencionadas en este inciso y las establecidas en este Código, se deberá presentar un proyecto alternativo "practicable", para los casos de adaptación de entornos existentes, incluidos en los plazos fijados por la reglamentación de la Ley N° 24.314 #, que quedará sujeto para su aprobación o rechazo, a la decisión de la autoridad de aplicación.
- d) En los edificios incluidos en la Ley N° 12.665 # "Creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos" o catalogados según la Sección 10 del Código de

Planeamiento Urbano #, en que se realicen obras de reforma, transformación o ampliación, la autoridad de aplicación, previo dictamen del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, determinará en cada caso el grado de intervención de máxima practicabilidad, sin afectar el valor patrimonial de los mismos.

- e) En edificios existentes contruidos según planos aprobados con anterioridad al 1/05/77, se pueden realizar obras de reforma, ampliación y transformación según lo establecido en el Capítulo 4.13 del Código de Planeamiento Urbano #.
- f) En los edificios existentes contruidos según planos aprobados con anterioridad al 1/05/77 y comprendidos en 4.13 del Código de Planeamiento Urbano #, se deberá cumplimentar lo establecido en 4.12.2.0 "Detalles de las Condiciones de Incendio", del Artículo 4.12 "De la Protección Contra Incendio", cuando se amplíe una superficie mayor al 20% de la existente, o cambie el uso o el riesgo para el que fue proyectado el edificio. En estos edificios, en caso de no poder adecuar su construcción a la Ley Nº 962 #, se deberá como mínimo transformar en accesible el nivel de acceso, con excepción de los usos descriptos en los artículos 7.2.4.1, 7.2.11.1, 7.5.12.0, 7.5.13.0, 7.5.14.0, 7.6.1.0 del presente Código.

4.11.2.2 REFORMA Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS EXISTENTES

En un edificio existente destinado a vivienda se pueden realizar obras de reforma y ampliación siempre que se cumpla con lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano #.

4.11.2.3 REFORMA Y AMPLIACIÓN EN EDIFICIOS EXISTENTES FUERA DE LA LÍNEA MUNICIPAL Y DE LA LÍNEA MUNICIPAL DE ESQUINA

- a) Queda prohibido refaccionar o alterar edificios o cercas que se hallan fuera de la línea municipal o de la Línea Municipal de Esquina, salvo en el caso previsto en "Obras en predio afectado por apertura, ensanche, rectificación de vía pública, traza de autopistas urbanas o por líneas de edificación particularizadas".
- b) En edificios que sobresalgan no más que 0,30 m de las L.M., o no tengan la Línea Municipal de Esquina reglamentaria, la Dirección puede autorizar obras de reparación fundadas en razones de estética o de higiene, cuando la calle sea de poco tránsito o con aceras de ancho superior a 1,20 m. y siempre que no se aumente la solidez y duración de lo existente, ni se modifique el uso en forma fundamental.
- c) Un edificio de esquina con más de dos pisos altos, ubicados sobre una calle cuyo ancho sea superior a 25,00 m y con Línea Municipal de Esquina aprobada por reglamento anterior a la Ord. 2.736 #, puede ser objeto de obras que no implique una reconstrucción o transformación, en el caso de que la Línea Municipal de Esquina no se ajuste a las dimensiones establecidas en el Código de Planeamiento Urbano #.

4.11.2.4 OBRAS EN PREDIO AFECTADO POR APERTURA, ENSANCHE, RECTIFICACIÓN DE VÍA PÚBLICA, TRAZA DE AUTOPISTAS URBANAS O POR LÍNEA DE EDIFICACIÓN PARTICULARIZADA

- a) En un predio afectado por apertura, ensanche rectificación de vía pública, traza de autopistas urbanas o por línea de edificación particularizada, se pueden realizar obras de edificación, siempre que el propietario:
 - 1) Renuncie al mayor valor originado por dichas obras y al daño que eventualmente pueda causar su supresión.
 - 2) Se comprometa a ejecutar o completar la fachada cuando la edificación afectada por la obra pública se demuela.
 - 3) Límite de la edificación a piso bajo.
- b) Si la Municipalidad aceptara lo solicitado, el propietario perfeccionará sin demora la escritura que se inscribirá en el Registro de Renuncias al mayor valor llevado por la Escribanía General de la Municipalidad;
- c) Cuando la fracción del predio comprendida entre la antigua y la nueva L. M. haya sido adquirida por la Comuna, ésta puede convenir su arriendo al propietario frentista para edificar según las condiciones previstas en el inciso a);
- d) Si la fracción queda sin edificar, el propietario la deslindará con signos materiales aceptados por la Dirección, para establecer que dicha fracción aún pertenece al predio.

4.11.2.5 OBRAS DE TRANSFORMACIÓN - CASO GENERAL

Cuando se proyecten obras de transformación en edificios existentes, con cambio de uso, y no puedan modificar las características dimensionales y físicas de las circulaciones verticales y horizontales podrá exceptuarse el cumplimiento de los siguientes artículos que se enumeran a continuación: 4.6.3.3. "Ancho de entradas y pasajes generales o públicos", 4.6.3.4. "Escaleras principales -Sus características-", 4.6.3.5. "Escaleras secundarias", 4.6.3.7. "Escalones en pasajes y puertas", 4.6.3.8. "Rampas, sus características", 4.6.3.9. "Separación mínima de construcción contigua a ejes divisorios de predios", 4.6.3.10. "Puertas", 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" y 4.8.3.2. "Local destinado a servicio de sanidad", 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas - Conceptos - Individualizaciones". Este artículo es de aplicación para el caso general, pero en usos específicos la Autoridad de Aplicación determinará en cada caso en particular el grado de mayor adaptabilidad y/o accesibilidad posible.

4.12 DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIO

4.12.1.0 DEFINICION, OBJETIVOS, ALCANCES Y GENERALIDADES

La protección contra incendio comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes, como para los edificios, y aun para usos que no importen edificios y en la medida que esos usos las requieran. Los objetivos que con las mismas se persiguen son:

- Dificultar la gestación de incendios;
- Evitar la propagación del fuego y efectos de gases tóxicos.
- Permitir la permanencia de los ocupantes hasta su evacuación.
- Facilitar el acceso y las tareas de extinción del Personal de Bomberos.
- Proveer las instalaciones de extinción.

a) Todo emplazamiento o edificio comprendido dentro de la jurisdicción del presente Código, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en este Capítulo y afines.

1) Las condiciones de protección contra incendio, serán cumplidas por todos los edificios a construir, como también por los existentes en los cuales se ejecuten obras que aumentaren su superficie cubierta, o a juicio de la Dirección, si aumenta la peligrosidad, se modifica la distribución general de obra o altera el uso.

Asimismo serán cumplidas por usos que no importe edificios, y en la medida que esos usos las requieran.

2) Cuando se utilice una finca o edificio para usos diversos, se aplicará a cada parte y uso las Condiciones que correspondan; en caso contrario se considerará todo el riesgo como el mayor existente.

3) La Dirección, por evaluación de los hechos y riesgos emergentes, puede:

I. Exigir Condiciones diferentes a las establecidas en este Código cuando se trate de usos no previstos en el mismo.

II. Aceptar a solicitud del interesado, soluciones alternativas distintas de las exigidas.

4) Los conductores de energía eléctrica en las instalaciones permanentes serán protegidos con blindaje de acuerdo a las normas en vigencia.

5) En la ejecución de estructuras de sostén y muros se emplearán materiales incombustibles, la albañilería, el hormigón, el hierro estructural y los materiales de propiedades análogas que acepte el Departamento Ejecutivo.

El hierro estructural tendrá los revestimientos que corresponda a la carga de fuego. El hierro de armaduras de cubierta, puede no revestirse siempre que se provea una libre dilatación de las mismas en los apoyos.

En "Estructuras Portantes" la resistencia al fuego requerida para los elementos estructurales, se determinará conforme a los cuadros respectivos y a lo que en particular y complementariamente, a su juicio, determina la Dirección en cada caso, cuando así lo estime necesario.

Todo elemento que ofrezca una determinada resistencia mínima al fuego, deberá ser soportado por elementos de resistencia al fuego igual o mayor que la ofrecida por el primero. La resistencia al fuego de un elemento estructural, incluye la resistencia del revestimiento o sistema constructivo que lo protege o involucra y del cual el mismo forma parte.

En la determinación cuantitativa de la resistencia al fuego deberá indicarse la norma, manual o reglamento empleado.

Toda estructura que haya experimentado los efectos de un incendio deberá ser objeto de una pericia técnica, a efectos de comprobar la persistencia de las condiciones de resistencia y estabilidad en la misma, antes de proceder a su habilitación.

Las conclusiones de dicha pericia deberán ser aceptadas por la Dirección.

6) La vivienda para mayordomo, portero, sereno o cuidador, tendrá comunicación directa con una salida exigida.

- b) Cuando a su juicio la Municipalidad lo considere necesario podrá solicitar el asesoramiento de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal.
- c) Cuando en la materia "De la protección contra incendio", ya sea por analogía, dictamen jurídico u otro arbitrio reglamentario, se establezcan requerimientos que no configuren nuevas normas, los mismos previa disposición del Departamento Ejecutivo serán de obligatoria aplicación por la Dirección.
- d) Cuando un nivel donde se desarrolla actividad se encuentre a más de 10 m sobre el nivel oficial del predio deberá dotárselo de boca de impulsión.
- e) Todo edificio con más de 27 m de altura y hasta 47 m llevará una cañería de 64 mm de diámetro con llave de incendio en cada piso, rematado con una boca de impulsión en la entrada del edificio y conectada en el otro extremo con el tanque sanitario.
- f) Si el edificio tiene más de 47 m de altura total, medidos desde el nivel oficial del predio deberá cumplir con la Condición E1.

4.12.1.1 METODOLOGÍA

Las Condiciones de incendio que deberán cumplirse en el proyecto y construcción de edificios, están determinadas en el: "Cuadro de Protección Contra Incendio". Para determinar las condiciones a aplicar, deberán considerarse las distintas actividades predominantes y la probabilidad de gestación y desarrollo de fuego en los edificios, sectores o ambientes de los mismos.

- a) Esa sistematización se ajustará a lo indicado en el "Cuadro de Protección Contra Incendio" (Condiciones Específicas).

Actividad predominante	CLASIFICACION DE LOS MATERIALES SEGUN SU COMBUSTION						
	Riesgo	Riesgo	Riesgo 3	Riesgo	Riesgo 5	Riesgo	Riesgo

	1 Explo.	2 Infla.	Muy comb.	4 Comb.	Poco Comb.	6 Incomb.	7 Refrac.
Residencial Administrativo	NP	NP	R3	R4	—	—	—
Comercial Industrial Depósito	R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7
Espectáculos Cultura	NP	NP	R3	R4	—	—	—

- b) La "Resistencia al Fuego", que deben poseer los distintos riesgos, conforme a la carga de fuego máxima que representan, se ajustará a lo establecido en los cuadros que siguen, en los que se introduce el concepto de "Resistencia al Fuego" (F), por el que se fija "la cualidad de índole funcional hasta la cual un elemento constructivo resiste el fuego (tiempo en minutos, del ensayo de la curva de características)".

1) RESISTENCIA AL FUEGO (ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS) EN LOCALES VENTILADOS NATURALMENTE

Carga de fuego	RIESGO				
	Riesgo 1	Riesgo 2	Riesgo 3	Riesgo 4	Riesgo 5
Menor o igual a 15 Kg/m ²	NP	F 60	F 30	F 30	—
15 a 30 Kg/m ²	NP	F 90	F 60	F 30	F 30
30 a 60 Kg/m ²	NP	F 120	F 90	F 60	F 30
60 a 100 Kg/m ²	NP	F 180	F 120	F 90	F 60
Mayor a 100 Kg/m ²	NP	F 180	F 180	F 120	F 90

2) RESISTENCIA AL FUEGO (ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS) EN LOCALES VENTILADOS MECANICAMENTE

Carga de fuego	RIESGO				
	Riesgo 1	Riesgo 2	Riesgo 3	Riesgo 4	Riesgo 5
Menor o igual a 15 Kg/m ²	NP	NP	F 60	F 60	F 30
15 a 30 Kg/m ²	NP	NP	F 90	F 60	F 60
30 a 60 Kg/m ²	NP	NP	F 120	F 90	F 60
60 a 100 Kg/m ²	NP	NP	F 180	F 120	F 90
Mayor a 100 Kg/m ²	NP	NP	NP	F 180	F 120

USOS		CONDICIONES																						
		RIESGO	SITUACION		CONSTRUCCION											EXTINCION								
			S1	S3	C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C10	C11	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9
VIVIENDA RESIDENCIA COLECTIVA		3			⊘																			
COMERCIO	BANCO-HOTEL (CUALQUIER DENOMINACION)	3		⊘	⊘									⊘								⊘		
	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	3		⊘	⊘																	⊘		
	LOCALES COMERCIALES	2		⊘	⊘							⊘			SATISFARA LO INDICADO EN DEPOSITO DE INFLAMABLES									
		3		⊘	⊘		⊘				⊘							⊘						
		4		⊘	⊘			⊘			⊘											⊘		
	GALERIA COMERCIAL	3		⊘		⊘								⊘				⊘						
	SANIDAD Y SALUBRIDAD	4		⊘	⊘								⊘									⊘		
INDUSTRIA		2		⊘	⊘					⊘		⊘			SATISFARA LO INDICADO EN DEPOSITO DE INFLAMABLES									
		3		⊘	⊘		⊘										⊘							
		4		⊘	⊘			⊘										⊘						
DEPOSITO DE GARRAFAS		1	⊘	⊘											⊘									
DEPOSITOS		2	⊘	⊘																				
		3		⊘	⊘		⊘				⊘						⊘							

	4	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
NOTA: RIESGOS 1 Y 2 VER CAPITULO 7.10 Y 4.12.3 RESPECTIVAMENTE		☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
		☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☒ GARAJE: NO CUMPLE LA CONDICION C-8 CUANDO NO TIENE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE																				

ANEXO AL "CUADRO DE PROTECCION CONTRA INCENDIO"	
Usos señalados en el "Cuadro de Protección Contra Incendio"	Comprende
Vivienda	
Residencia	Casa de Familia - Casa de Departamentos
Colectiva	
Banco	Cooperativa de Crédito - Entidades Financieras - Crédito de Consumo
Hotel	Hotel en cualquiera de sus denominaciones. Casas de Pensión. Edificios del Estado - Seguridad - Oficinas Privadas - Casas de Escritorio.
Actividades Administrativas	Edificios del Estado - Seguridad - Oficinas Privadas - Casas de Escritorio
Sanidad y Salubridad	Policlínico - Sanatorio - Preventorio - Asilo - Refugio - Maternidad y Clínica - Casas de Baños - Caridad
Educación	Institutos de Enseñanza - Escuela - Colegio - Conservatorio - Guardería Infantil.
Espectáculos y Diversiones (otros rubros)	Casa Baile - Feria - Microcine - Circos (cerrados) - Club - Asociación Deportes.
Actividades Culturales	Biblioteca - Archivo - Museo - Auditorio - Exposición - Estudio

4.12.1.3 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LAS INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

A los documentos exigidos en "Documentos necesarios para tramitar permisos de edificación y aviso de obra", se agregará cuando corresponda, un doble juego de planos de arquitectura de plantas y cortes -copias heliográficas, en papel con fondo blanco-, similares a los presentados para su registro por la Municipalidad, donde el interesado indicará en colores convencionales el servicio contra incendio que reglamentariamente corresponda, conforme a lo establecido en "De la protección contra incendio" del presente Código.

4.12.1.4 MODIFICACIONES O ALTERACIONES DE LAS INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

En caso de modificar o alterar en las obras en ejecución, el proyecto registrado en oportunidad de la obtención del permiso de las mismas, se presentarán nuevos planos con la modalidad, prevista en "Documentos necesarios para las instalaciones contra incendio" de este Código.

4.12.1.5 PLANOS PARA SOLICITAR LA CONFORMIDAD FINAL DE LAS INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

En la oportunidad de dar cumplimiento a lo prescripto en "Planos para acompañar declaraciones juradas - Planos Conforme a Obra" de este Código, se solicitará la conformidad final de las instalaciones contra incendio, presentando un plano dibujado en tela transparente, de acuerdo a lo ejecutado, indicando en colores convencionales las partes nuevas. Además de la tela transparente, se presentarán cinco (5) copias heliográficas, sacadas de la misma, en papel con fondo blanco.

4.12.1.6 DESTINO DE LAS TELAS Y COPIAS DE LOS PLANOS DE LAS INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

Un juego se entregará a los interesados, que lo retendrán para sí. Un segundo juego se entregará a los interesados para realizar el pertinente trámite de conexión ante Obras Sanitarias de la Nación. Un tercer juego se entregará a los interesados para acompañar a la solicitud de habilitación. Un cuarto juego se remitirá a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, como antecedente. El resto de la documentación será archivada en la Dirección.

4.12.1.7 COPIAS DE ORIGINALES DE PLANOS DE LA INSTALACIÓN CONTRA INCENDIO ARCHIVADOS EN LA DIRECCIÓN

La solicitud de copias de planos de la instalación contra incendio, deberá efectuarse ante la Dirección, quien las expedirá y autenticará.

4.12.2.0 DETALLES DE LAS CONDICIONES DE INCENDIO

4.12.2.1 CONDICIONES DE SITUACIÓN

Las Condiciones de Situación, constituyen requerimientos específicos de emplazamiento y acceso a los edificios, conforme a las características del riesgo de los mismos.

a) Condiciones Generales de Situación:

1) En todo edificio o conjunto edilicio que se desarrolle en un predio de más de 8.000 m² se deberán disponer facilidades para el acceso y circulación de los vehículos del servicio público contra incendio.

2) En las cabeceras de los cuerpos de edificios que posean solamente una circulación fija, vertical, deberán proyectarse plataformas pavimentadas a nivel de planta baja, que permitan el acceso y posean resistencia al emplazamiento de escaleras mecánicas.

b) Condiciones específicas de Situación: Estas condiciones son las siguientes:

Las condiciones específicas de Situación serán caracterizadas con la letra S seguida de un número de orden.

Estas condiciones son las siguientes:

Condición S1:

El edificio deberá separarse de las líneas divisorias y de la vía pública conforme a lo determinado en "Explosivos" y en "Requisitos particulares para depósitos de inflamables".

Condición S2: Cualquiera sea la ubicación del edificio en el predio, éste deberá cercarse (salvo las aberturas exteriores de comunicación), con un muro de 3 m de altura mínima y de 0,30 m de espesor en albañilería de ladrillos macizos, o 0,07 m de hormigón.

4.12.2.2 CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN

Las Condiciones de Construcción constituyen requerimientos fundados en características de riesgo de los sectores de incendio:

a) Condiciones generales de Construcción:

1) Todo elemento constructivo que constituye el límite físico de un sector de incendio, deberá tener una resistencia al fuego, conforme a lo indicado en el respectivo cuadro de "Resistencia al Fuego" (F), que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la ventilación del local, natural o mecánica, salvo indicación contraria.

2) Las puertas que separan sectores de fuego de un edificio, deberán ofrecer resistencia al fuego no menor de un rango que el exigido para el sector donde se encuentran, con un mínimo de F-30. Su cierre será automático aprobado.

El mismo criterio de resistencia al fuego se empleará para las ventanas.

Las aberturas que comunican el sector de incendio con el exterior del inmueble, no requerirán ninguna resistencia en particular.

3) En los riesgos 3 a 7, las puertas de los ambientes destinados a salas de máquinas, deberán ofrecer resistencia al fuego mínima de F-60, y abrirán hacia el exterior con cierre automático aprobado, y doble contacto.

4) Los sótanos con superficies de planta igual o mayor que 65 m², deberán tener en su techo aberturas de ataque de características físicas, técnicas y mecánicas apropiadas a sus fines, a juicio de la Dirección.

Cuando existan dos o más sótanos superpuestos, cada uno deberá cumplir el requerimiento prescripto. La distancia de cualquier punto de un sótano, medida a través de la línea natural de libre trayectoria hasta una caja de escalera, no deberá superar los 20 m. Cuando la distancia sea superior, se deberán prever dos salidas como mínimo, en ubicaciones que permitan desde cualquier punto, ante un frente de fuego, lograr sin atravesarlo, una de las salidas.

5) En subsuelos, en todos los riesgos, cuando el inmueble que lo contiene, tenga pisos altos, el acceso al ascensor no podrá ser directo, sino a través de una antecámara con puerta de cierre automático de doble contacto y resistencia al fuego que corresponda.

6) La caja de escaleras en edificios de más de un piso alto, quedará separada de los medios internos de circulación, por puertas como las citadas, que abrirán hacia adentro con relación a la caja, y no invadirán su ancho de paso, en la abertura.

Ninguna unidad independiente podrá tener acceso directo a la caja de escalera.

7) El acceso a sótanos, se realizará de modo que forme caja de escalera independiente, sin continuidad con el resto del edificio.

8) Cuando el edificio sea destinado a vivienda, oficinas o banco, y tenga más de 20 m de altura, la caja de escalera tendrá acceso a través de antecámara con puerta de cierre automático en todos los niveles. En otros usos, se cumplirá esta prescripción, cualquiera sea la altura.

9) Cuando sea exigido para servir a una o más plantas, dos escaleras, cualesquiera sean las características que ellas tengan, se ubicarán en forma tal que por su opuesta posición, permitan en cualquier punto de la planta que sirvan, que ante un frente de fuego, se pueda lograr por una de ellas, sin atravesarlo, la evacuación, a través de la línea natural de libre trayectoria.

10) A una distancia inferior a 5 m de la Línea Municipal, en el nivel de acceso existirán elementos que permitan cortar el suministro de gas, la electricidad u otro fluido inflamable que abastezca al edificio.

Se asegurará mediante líneas especiales el funcionamiento del tanque hidroneumático de incendio u otro sistema directamente afectado a la extinción, cuando el edificio sea dejado sin corriente eléctrica, por una intervención.

11) En edificios de más de 25 m de altura total, deberá contar con un ascensor por lo menos, de características contra incendio, aprobados por la Dirección.

b) Condiciones específicas de Construcción:

Las Condiciones específicas de Construcción, serán caracterizadas con la letra C, seguida de un número de orden.

Condición C1: Las cajas de ascensores y montacargas, estarán limitadas por muros de resistencia al fuego correspondiente al sector. Las puertas tendrán una resistencia al fuego no menor de un rango que el exigido, y estarán provistas de cierre a doble contacto y cierrapuertas aprobados.

Condición C2: Las ventanas, y las puertas de acceso a los distintos locales que componen el uso, a los que se acceda desde un medio interno de circulación de ancho no menor a 3 m, no deberán cumplir con ningún requisito de resistencia al fuego en particular.

Condición C3: Los sectores de incendio deberán tener una superficie cubierta no mayor a 1.000 m², debiéndose tener en cuenta para el cómputo de la superficie, los locales destinados a actividades complementarias del sector, excepto que se encuentren separados por muros de resistencia al fuego correspondiente al riesgo mayor; si la superficie es superior a 1.000 m² deben efectuarse subdivisiones con muros cortafuego, de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. En lugar de la interposición de muros cortafuegos, podrá instalarse rociadores automáticos para superficies cubiertas que no superen los 2.000 m².

Condición C4: Los sectores de incendio deberán tener una superficie cubierta no mayor a 1.500 m². En caso contrario se colocará muro cortafuego. En lugar de la interposición de muros cortafuegos, podrán instalarse rociadores automáticos para superficies cubiertas que no superen los 3.000 m².

Condición C5: La cabina de proyección será construida con material incombustible y no tendrá más abertura que la que corresponda a las de ventilación, la visual del operador, las de salida del haz luminoso de proyección y la de la puerta de entrada que abrirá de adentro para afuera, a un medio de salida. La entrada a la cabina tendrá puerta incombustible y estará aislada del público; fuera de su vista y de los pasajes generales. Las dimensiones de la cabina no serán inferiores a 2,50 m por lado y tendrá suficiente ventilación mediante vanos o conductos al aire libre.

Condición C6:

a) Un local donde se revelen o sequen películas inflamables, será construido en una sola Planta sin edificación superior y convenientemente aislado de los depósitos, locales de revisión y dependencias. Sin embargo, cuando se utilicen equipos blindados puede construirse un piso alto;

b) El local tendrá dos puertas que deben abrir hacia el exterior, alejadas entre sí, para facilitar una rápida evacuación. Las puertas serán de material incombustible y darán a un pasillo, antecámara o patio, que comunique directamente con los medios de salida exigidos. Sólo pueden funcionar con una puerta de las características especificadas las siguientes secciones:

1) Depósitos cuyas estanterías estén alejadas no menos de 1 m del eje de la puerta; que entre ellas exista una distancia no menor a 1,50 m y que el punto más alejado del local diste no más que 3 m del mencionado eje.

2) Talleres de revelación, cuando sólo se utilicen equipos blindados.

c) Los depósitos de películas inflamables tendrán compartimientos individuales con un volumen máximo de 30 m³; estarán independizados de todo otro local y sus estanterías serán incombustibles;

d) La iluminación artificial del local en que se elaboren o almacenen películas inflamables, será a electricidad con lámparas protegidas e interruptores situados fuera del local y en el caso de situarse dentro del local serán blindados.

Condición C7: En los depósitos de materiales en estado líquido, con capacidad superior a 3.000 litros se deberán adoptar medidas que aseguren la estanqueidad del lugar que los contiene.

Condición C8: Solamente puede existir un piso alto destinado para oficina o trabajo como dependencia del piso inferior constituyendo una misma unidad de uso siempre que posea salida independiente. Se exceptúa estaciones de servicio donde se podrá construir pisos elevados destinados a garaje. Para ningún caso se permitirá ejecución de subsuelos.

Condición C9: Se colocará un equipo electrógeno de arranque automático, con capacidad adecuada para cubrir las necesidades de quirófanos y artefactos de vital funcionamiento.

Condición C10: Los muros que separen las diferentes secciones que componen el edificio serán de 0,30 m de espesor en albañilería, de ladrillos macizos u hormigón armado de 0,07 m de espesor neto; las aberturas que estos muros tengan serán cubiertas con puertas metálicas. Las diferentes secciones se refieren a: sala y sus adyacencias, los pasillos, vestíbulos y el "foyer", y el escenario, sus dependencias, maquinarias e instalaciones; los camarines para artistas y oficinas de administración; los depósitos para decoraciones, ropería, taller de escenografía y guardamuebles. Entre el escenario y la sala, el muro de proscenio no tendrá otra abertura que la correspondiente a la boca del escenario y la entrada a esta sección desde pasillos de la sala; su coronamiento estará a no menos de 1 m

sobre el techo de la sala. Para cerrar la boca de la escena se colocará entre el escenario y la sala, un telón de seguridad levadizo, excepto en los escenarios destinados exclusivamente a proyecciones luminosas. El telón de seguridad se ejecutará con una armadura de hierro formando paños no mayores de 2 m² cubierto con una lámina del mismo material, cuyo espesor no será inferior a 1,5 mm. Producirá un cierre perfecto en sus costados, piso y parte superior. Poseerá contrapesos para facilitar su accionamiento, y los mismos serán sujetos al telón por medio de sogas de cáñamo y nylon. Su movimiento deberá ser manual y si se lo desea además, electromecánicamente. En su parte central inferior contará con una puerta de 1,80 x 0,60 m de ancho con cierre doble contacto y abertura hacia adentro con relación al escenario, con cerramiento automático a resorte. El mecanismo de accionamiento de este telón, se ubicará en la oficina de seguridad. En la parte culminante del escenario habrá una claraboya de abertura computada a razón de 1 m² por cada 500 m³ de capacidad del escenario y dispuesta de modo que, por movimiento bascular, pueda ser abierta rápidamente al librar la cuerda o soga de "cáñamo" o "algodón" sujeta dentro de la oficina de seguridad. Los depósitos de decorados, ropas y aderezcos no podrán emplazarse en la parte baja del escenario. En el escenario y contra el muro de prosenio y en comunicación con los medios exigidos de salida y con otras secciones del mismo edificio, habrá solidario con la estructura un local para oficina de seguridad, de lado no inferior a 1,50 m y 2,50 m de altura y puerta incombustible. Cine no cumple esta Condición, y Cine-Teatro satisfará lluvia sobre escenario y telón de seguridad, para más de 1.000 localidades y hasta 10 artistas.

Condición C11: Los medios de salida del edificio con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, de metal bruñido o de espejo, colocadas en las paredes a 2 m sobre el solado e iluminadas, en las horas de funcionamiento de los locales, por lámparas compuestas por soportes y globo de vidrio, o por sistema de luces alimentado por energía eléctrica, mediante pilas, acumuladores, o desde una derivación independiente del tablero general de distribución del edificio, con transformador que reduzca el voltaje de manera tal que la tensión e intensidad suministradas, no constituya un peligro para las personas, en caso de incendio.

4.12.2.3 CONDICIONES GENERALES DE EXTINCIÓN

Las condiciones de Extinción, constituyen el conjunto de exigencias destinadas a suministrar los medios que faciliten la extinción de un incendio en sus distintas etapas.

a) Condiciones generales de Extinción:

- 1) Cuando se equipe un edificio con sistema de extinción a base de agua en instalaciones fijas, el profesional responsable del proyecto, deberá ajustarse a lo establecido al respecto en este Código, en particular al Capítulo "De la protección contra incendio".
 - 2) Independientemente de lo establecido en las condiciones específicas de extinción, todo edificio deberá poseer matafuegos en cada piso, en lugares accesibles y prácticos, que se indicarán en el proyecto respectivo, matafuegos distribuidos a razón de uno por cada 200 m² o fracción de la superficie del respectivo piso. Los matafuegos cumplirán lo establecido en "Matafuegos".
 - 3) Salvo para los Riesgos 6 a 7, desde el segundo subsuelo inclusive, hacia abajo, se deberá colocar un sistema de rociadores automáticos de modo que cubran toda la superficie del respectivo piso.
 - 4) Toda pileta de natación, o estanque con agua, excepto el de incendio, cuyo fondo se encuentre sobre el nivel oficial del predio, de capacidad no menor a 30 m³, deberá equiparse con una cañería de 76 mm de diámetro, que permita tomar su caudal desde el frente del inmueble, mediante una llave doble de incendio de 63,5 mm de diámetro.
 - 5) Toda obra en construcción que supere los 25 m de altura, poseerá una cañería provisoria de 64 mm de diámetro interior, que remate en una boca de impulsión situada en la Línea Municipal. Además tendrá como mínimo una llave de 64 mm en cada planta, en donde se realicen tareas de armado del encofrado.
- b) Condiciones específicas de Extinción: Las condiciones específicas de Extinción serán caracterizadas con la letra E seguida de un número de orden.

Estas condiciones son las siguientes:

Condición E1: Habrá un servicio de agua contra incendio: a) El número de bocas en cada piso, será el cociente de la longitud de los muros perimetrales de cada cuerpo de edificio expresados en metros dividido por 45; se consideran enteras las fracciones mayores que 0,5.

En ningún caso la distancia entre bocas excederá de 30 m. b) Cuando la presión de la red general de la ciudad no sea suficiente, el agua provendrá de cualquiera de estas fuentes:

- 1) De tanque elevado de reserva, cuyo fondo estará situado con respecto al solado del último piso, a una altura tal que asegure la suficiente presión hidráulica para que el chorro de agua de una manguera de la instalación de incendio en esa planta, pueda batir el techo de la misma y cuya capacidad será de 10 litros por cada metro cuadrado de superficie de piso, con un mínimo de 10 m³ y un máximo de 40 m³ por cada 10.000 m² de superficie cubierta. Cuando se exceda esta superficie se debe aumentar la reserva en la proporción de 4 litros

por metro cuadrado hasta totalizar una capacidad tope de 80 m³ contenida en tanques no inferiores a 20 m³ de capacidad cada uno.

2) Un sistema hidroneumático aceptado por la Dirección que asegure una presión mínima de 1 kg/cm², descargada por boquillas de 13 mm de diámetro interior en las bocas de incendio del piso más alto del edificio, cuando a juicio de la Dirección exista causa debidamente justificada para que el tanque elevado pueda ser reemplazado por este sistema. En actividades predominantes o secundarias, cuando se demuestre la inconveniencia de este medio de extinción, la Dirección podrá autorizar su sustitución por otro distinto de igual o mayor eficacia. Condición E2: Habrá necesariamente un tanque cuya capacidad será un 25 % mayor que la exigida por el reglamento vigente en Obras Sanitarias de la Nación para el servicio total del edificio y nunca inferior a 20 m³.

El nivel del fondo del tanque, estará a no menos que 5 m por encima del techo más elevado del local, que requiera esta Condición.

El número de bocas y su distribución será el adecuado, a juicio de la Dirección. Las mangueras de las salas tendrán una longitud que permita cubrir toda la superficie del piso. Se instalarán sistemas de lluvias o rociadores, de modo que cubran el área del escenario y tengan elementos paralelos al telón de seguridad.

Condición E3: Cada sector de incendio o conjunto de sectores de incendio comunicados entre sí con superficie cubierta mayor que 600 m² deberá cumplir la Condición E1; la superficie citada se reducirá a 300 m², en subsuelos.

Condición E4: Cada sector de incendio o conjunto de sectores de incendio comunicados entre sí, con superficie de piso acumulada mayor que 1.000 m² deberá cumplir la Condición E1.

La superficie citada se reducirá a 500 m² en subsuelos.

Condición E5: En los estadios abiertos o cerrados con más de 10.000 localidades se colocará un servicio de agua a presión, satisfaciendo la Condición E1.

Condición E6: Se realizará una conexión directa de 76 mm con la red de Obras Sanitarias de la Nación.

Condición E7: Cumplirá la Prevención E1 si el uso posee más de 500 m² de superficie cubierta sobre el nivel oficial del predio o más de 150 m² si está bajo nivel de aquél y constituyendo sótano.

Condición E8: Si el uso tiene más de 1.500 m² de superficie cubierta, cumplirá con la Prevención E1. En subsuelos la superficie se reduce a 800 m². Habrá una boca de impulsión. Condición E9: Los depósitos e industrias de riesgo 2, 3 y 4 que se desarrollan al aire libre, cumplirán la Condición E1, cuando posean más de 600, 1.000 y 1.500 m² de superficie de predio o suma de la de los predios catastrales sobre los cuales funcionan, respectivamente.

- c) Cuando un mismo uso, constituyendo un sector de incendio ocupa subsuelo/s y piso/s superior/es, a los efectos de la aplicación de las Condiciones E3, E4, E7, o E8, según corresponda, se adicionará a la superficie cubierta del subsuelo, 1 m² por cada 2 m² de la superficie cubierta ocupada por ese uso en otra planta o viceversa.

4.12.3 CERTIFICACION DE LA DIRECCION RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE "CONDICIONES ESPECIFICAS DE EXTINCION"

Cuando se exijan "Condiciones Específicas de Extinción", la Dirección otorgará un certificado donde conste que el uso o usos que conformen el edificio, cumple con lo exigido en el Capítulo "De la Protección contra Incendio" y afines.

4.12.4 REQUISITOS PARTICULARES PARA DEPOSITOS DE INFLAMABLES

Los depósitos de inflamables -exceptuando los tanques subterráneos-, además de lo establecido en "Clasificación detallada de industrias y depósitos" - "Inflamables", deberán ajustarse a los siguientes requerimientos particulares:

- a) Para más de 200 litros y hasta 500 litros de inflamables de primera categoría o sus equivalentes.
- 1) Deberán poseer piso impermeable y estanterías antichisposas e incombustibles, formando cubeta capaz de contener un volumen superior al 100 % del inflamable depositado cuando éste no sea miscible en agua; si fuera miscible en agua, dicha capacidad deberá ser mayor del 120 %.
 - 2) Si la iluminación del local fuera artificial, deberá poseer lámpara con malla estanca, y llave ubicada en el exterior.
 - 3) La ventilación será natural, mediante ventana con tejido arrestallama o conducto.
 - 4) Deberá estar equipado con cuatro matafuegos de CO₂ de 3,5 kg de capacidad cada uno, emplazados a una distancia no mayor de 10 m.
- b) Para más de 500 litros y hasta 1.000 litros de inflamable de primera categoría o sus equivalentes, deberán cumplir con lo requerido en los ítem 1), 2) y 3) del inciso a), y además:
- 1) Deberán estar separados de otros ambientes, de la vía pública y linderos una distancia no menor de 3 m, valor éste que se duplicará si se trata de separación entre depósitos de inflamables.
 - 2) La instalación de extinción deberá constar de equipo fijo de CO₂ de accionamiento manual externo o un matafuego a espuma mecánica, sobre ruedas, de 150 litros de capacidad, según corresponda.

- c) Para más de 1.000 litros y hasta 10.000 litros de inflamables de primera categoría o sus equivalentes, deberán cumplir con lo requerido en los ítem 1), 2) y 3) del inciso a) y además:
- 1) Deberán poseer dos accesos opuestos entre sí, de forma tal que desde cualquier punto del depósito, se puede alcanzar, por lo menos uno de ellos, sin atravesar un presunto frente de fuego que pudiera producirse.
Las puertas deberán abrir hacia el exterior y poseer cerraduras que permitan abrirlas desde el interior, sin llave.
 - 2) Independientemente de lo determinado en el ítem 1) del inciso a), el piso deberá tener pendiente hacia los lados opuestos a los medios de salida, para que en el eventual caso de derrame del líquido, se lo recoja con canaletas y rejillas en cada lado, y mediante un sifón ciego de 102 mm de diámetro se lo conduzca a un estanque subterráneo, cuya capacidad de almacenamiento sea por lo menos un 50 % mayor que la del depósito.
 - 3) La distancia mínima a otro ambiente, vía pública o lindero, será función de la capacidad de almacenamiento, debiendo separarse como mínimo 3 m para una capacidad de 1.000 litros, adicionándose 1 m por cada 1.000 litros o fracción subsiguiente de aumento de la capacidad. La distancia de separación resultante se duplicará cuando se trate de depósitos de inflamables; en todos los casos esta separación será libre de materias.
 - 4) La instalación de extinción deberá estar equipada con dos líneas de 63,5 m de diámetro interior, y boquilla de niebla, a una presión de 4 kg/cm² en posible servicio simultáneo si posee más de 5.000 litros; en caso contrario se preverá una sola línea, y además en ambos casos, matafuegos adecuados.
- d) No se permitirá en ningún caso "la construcción de depósitos de inflamables en subsuelos, ni ningún tipo de edificación sobre él".

SECCION 5 DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

5.1 DE LAS VALLAS PROVISORIAS, LETREROS Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AL FRENTE DE LAS OBRAS

5.1.1.0 VALLAS PROVISORIAS AL FRENTE DE LAS OBRAS

5.1.1.1 OBLIGACIÓN DE COLOCAR VALLA PROVISORIA AL FRENTE DE LAS OBRAS

Antes de iniciar una obra se deberá colocar una valla provisoria al frente de un predio, en la longitud necesaria del mismo para cualquier trabajo que por su índole sea peligroso, incómodo o signifique un obstáculo para el tránsito en la vía pública.

5.1.1.2 CONSTRUCCIÓN DE LA VALLA PROVISORIA AL FRENTE DE LAS OBRAS

Una valla provisoria se construirá de modo que evite daño o incomodidad a los transeúntes y además impida escurrir materiales al exterior. Se pueden usar tablas de madera cepillada, placas lisas de metal u otro material conformado especialmente para este fin y siempre que a juicio de la Autoridad de Aplicación satisfaga la finalidad perseguida. Cualesquiera que fueran los materiales utilizados en la construcción de la valla, ésta deberá constituir un paramento sin solución de continuidad entre los elementos que la componen y de altura uniforme. En cualquier lugar de la valla podrán colocarse puertas, las que en ningún caso abrirán hacia afuera. Las vallas se pintarán de colores claros o llevarán franjas en color con pintura fosforescente que indiquen las aristas verticales que invadan el ancho de la acera, enfrentando el tránsito peatonal.

5.1.1.3 DIMENSIÓN Y UBICACIÓN DE LA VALLA PROVISORIA AL FRENTE DE LAS OBRAS

- a) Una valla provisoria tendrá una altura no menor de 2,50 m salvo lo establecido en "Protección a la vía pública y a fincas linderas a una obra";
- b) La separación de la valla con respecto a la Línea Oficial no será mayor que la mitad de la acera, debiendo dejar un paso libre de 0,90 m de ancho como mínimo y de 2,00 m de altura, entre la valla y la línea del cordón del pavimento o la línea de árboles existentes, que presentará un solado uniforme, antideslizante y sin roturas. La valla no deberá rebasar los límites laterales de la acera del predio;
- c) Cuando existan motivos especiales la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a pedido del interesado, la colocación de vallas que no se ajusten a lo establecido en el inciso b), hasta concluirse la estructura sobre planta baja. Cuando dicha valla no deje el paso libre de 0,90 m de ancho, con la línea del cordón o la línea de árboles, se ejecutará una pasarela de 0,90 m de ancho con una baranda exterior de defensa pintada de rojo y blanco a franjas inclinadas y con luz roja durante la noche en el ángulo exterior que enfrenta al tránsito de vehículos. El solado de la pasarela será uniforme, antideslizante y sin roturas o aberturas mayores de 0,02 m. Tampoco estará invadido el volumen libre de riesgos con elementos salientes provisorios o permanentes.
- d) En obras que avancen hasta la proximidad del pavimento de la calzada, como en el caso de aceras cubiertas con pórticos, la valla se podrá colocar hasta alcanzar el filo de dicho cordón, en cuyo caso se ejecutará sobre la calzada una pasarela de 0,90 m de ancho con una baranda exterior de defensa pintada de amarillo y negro a franjas inclinadas y con luz roja durante la noche, en el ángulo exterior

que enfrenta el tránsito. Al concluirse la estructura del entrepiso sobre piso bajo la pasarela será retirada y la valla se colocará en las condiciones establecidas en los incisos b) o c);

e) En casos especiales, a pedido del interesado, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar a colocar la valla y la pasarela sobre la acera y/o calzada.

5.1.1.4 USO DEL ESPACIO CERCADO POR LA VALLA PROVISORIA

El espacio cercado por la valla provisoria no puede usarse para otros fines que los propios de la obra, incluyéndose entre ellos la promoción de venta en propiedad horizontal de las unidades del edificio. El recinto destinado a esta última actividad puede tener acceso directo desde la vía pública y, en caso de colocarse ventana o vidriera, debe quedar entre filo del cordón del pavimento o árboles de la acera una distancia no menor que 1,20 m. Las puertas y/o ventanas no abrirán hacia afuera. Cuando por motivos especiales, aceptados por la Dirección, fuera imprescindible utilizar el espacio cercado por la valla provisoria para el obrador de las mezclas, sus materiales no deben escurrir sobre la acera. Si fuera necesario instalar maquinaria, el emplazamiento de ésta no rebasará el espacio limitado por la valla y su funcionamiento no ocasionará molestias al tránsito. En el espacio cercado por la valla queda prohibido emplazar la toma o conexión provisoria a la red pública de distribución de energía eléctrica, la que debe ubicarse al interior del predio según lo establecido en el Inc. a) de "Instalación eléctrica en edificios en construcción".

5.1.1.5 RETIRO DE LA VALLA PROVISORIA AL FRENTE DE LAS OBRAS

Tan pronto deje de ser necesaria la ocupación de la vía pública, a juicio de la Dirección o que la obra estuviera paralizada por el término de tres (3) meses, la valla provisoria será trasladada a la L.M. En caso de no cumplirse la orden de traslado se aplicará al Profesional la penalidad correspondiente y al Propietario una multa. Posteriores verificaciones que se realizarán en sucesivos períodos de 30 días como máximo y 20 días como mínimo, motivarán la aplicación de nuevas multas en caso de no haberse regularizado la contravención observada. Sin perjuicio de lo establecido, el D. E. podrá llevar a cabo los trabajos necesarios a costa del Propietario. Cuando el ancho total de la acera quede liberado, se ejecutará sobre ella el solado definitivo reglamentario.

5.1.1.6 FIJACIÓN DE AFICHES SOBRE VALLA PROVISORIA

En la cara exterior de las vallas provisionales podrán instalarse carteleros destinados a la fijación de afiches de 0,74 m (ancho) x 1,10 m (alto) o submúltiplos de estas medidas. A los fines de la presente ordenanza, deberá entenderse por cartelero el conjunto de la superficie utilizada para la fijación del afiche propiamente dicho con más un marco cuyo ancho no será superior a 0,125 m; con una profundidad no mayor de 0,02 m. Los marcos serán constituidos por un material tal que al tiempo de tener rigidez acorde con su función, sean inmunes a la acción de los agentes atmosféricos. Deberán ser totalmente lisos, sin molduras y pintados de color uniforme. Estas carteleros podrán ser instalados sobre el desarrollo de la valla, inclusive en lotes de esquina, excepto sus accesos. Podrán estar separados entre sí por un espacio libre de hasta 0,30 m. Las carteleros deberán instalarse en forma uniforme y a una misma altura, cuya cota mínima será de 1,00 m respecto del nivel de acera, y la máxima no sobrepasará la altura de la valla. Quedará terminantemente prohibida la instalación de más de una (1) fila de carteleros, sea cual fuere la altura de la valla provisional.

**ANEXO
PUBLICIDAD EN VALLAS DE OBRA PROVISORIAS**

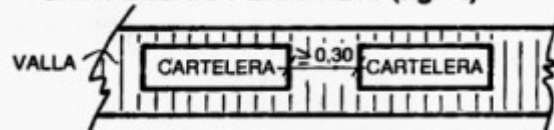
(fig. 1)
**DIMENSIONES DE
CARTELERAS MINIMAS
PERMITIDAS**



NOTA: MEDIDAS
EN METROS

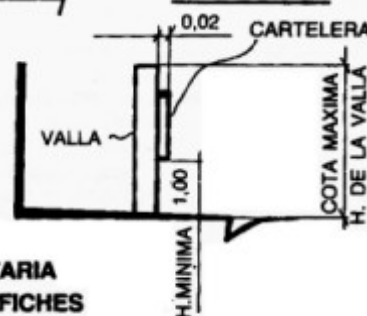
VISTA

CARTELERA PERMITIDA (fig. 4)



**COTAS DE
EMPLAZAMIENTO
(fig. 3)**

CORTE



LOTES DE ESQUINA (fig. 2)



PLANTA

SEPARACION REGLAMENTARIA
SEGUN CAPACIDAD DE AFICHES

5.1.2.0 LETREROS AL FRENTE DE LAS OBRAS

5.1.2.1 OBLIGACIÓN DE COLOCAR LETRERO AL FRENTE DE UNA OBRA - SUS LEYENDAS

Al frente de una obra es obligatorio colocar un letrero que contenga el nombre, título, matrícula y domicilio de los profesionales y empresas, éstas con sus respectivos representantes técnicos, que intervengan con su firma en el expediente de permiso y número de registro otorgado por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Además, constarán el número de expediente de obra, la fecha de concesión del permiso y las normas de tejido aplicables al predio de la obra, línea de frente interno, FOS, FOT y balance de superficie constando la superficie total del terreno, la superficie total construida, la superficie computada a los efectos de la aplicación del FOT, la dirección de la obra y el o los destinos de la misma en relación del Cuadro de Usos N° 5.2.1. del Código de Planeamiento Urbano #. En el caso de tratarse de una obra sometida al dictado de normas particulares deberá también constar en el letrero el número de la Ley o Resolución para la misma.

Asimismo, deberá constar el nombre de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, el número de póliza vigente y el nombre y matrícula del responsable en la temática de seguridad e higiene. Para aquellas obras en las que exista más de un contratista, estos datos serán los correspondientes al contratista principal y, en caso de no existir éste, del que a tal efecto se designe.

Deberán incluirse, además, el número de contacto del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) y de denuncias de la Subsecretaría de Atención Ciudadana, o del/los organismos que en el futuro los reemplacen

5.1.2.2 FIGURACIÓN OPTATIVA DEL PROPIETARIO, ASESORES TÉCNICOS, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS EN EL LETRERO AL FRENTE DE UNA OBRA

El letrero exigido al frente de una obra puede contener: el nombre del propietario, asesores técnicos, contratistas, subcontratistas y denominación de la obra. Se prohíbe incluir el nombre de proveedores de materiales, maquinarias, otros servicios relacionados con la misma y cualquier otra inscripción.

5.1.2.3 LETRERO AL FRENTE DE UNA OBRA, CON LEYENDAS QUE SE PRESTEN A CONFUSIÓN

El letrero al frente de una obra no debe contener abreviaturas, inscripciones, iniciales o siglas ambiguas, nombre de personas sin especificación de función alguna o que se arroguen diplomas o títulos profesionales no inscriptos en la matrícula, ni leyenda que, a juicio de la

Dirección, se preste a confusión. En tales casos se intimará la inmediata corrección de la leyenda impugnada bajo apercibimiento de efectuarla por administración y a costa de los Profesionales que intervienen en el expediente de permiso.

5.1.3.0 ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS AL FRENTE DE LAS OBRAS

5.1.3.1 AUTORIZACIÓN

Con la entrega de los documentos de obra aprobados, automáticamente quedará autorizada la colocación de los caballetes en la calzada, frente a las obras. Esta autorización subsistirá mientras se halle en trámite el expediente de obra, no obstante lo cual los caballetes deberán ser retirados cuando el estado de las obras los haga innecesarios a juicio de la Dirección.

5.1.3.2 USO DEL ESPACIO AUTORIZADO

A efectos de impedir el estacionamiento de vehículos frente a las obras en construcción, se podrá, limitando dichos espacios, colocar caballetes. La utilización de estos espacios estará condicionada a que el estacionamiento normal se efectúe:

- a) Junto a la acera de obra: en cuyo caso será destinado exclusivamente para la detención de los vehículos que deben operar en carga y descarga afectados a la misma.
- b) En la acera opuesta, a la obra: en este caso el espacio quedará libre con el objeto de facilitar la corriente vehicular, y que las operaciones de carga y descarga puedan efectuarse junto a la acera de la obra.

5.1.3.3 UBICACIÓN Y DIMENSIONES DEL ESPACIO AUTORIZADO

Cuando el espacio deba ser ubicado junto a la acera de la obra, los caballetes distarán entre sí no más de 8 m y en el caso de tratarse de la acera opuesta el espacio que quedará libre será de 12 m. En el caso de existir más de una obra y superponerse los espacios necesarios, los caballetes se colocarán desplazados y a continuación del anteriormente otorgado. Si las obras abarcaran más de un frente, la colocación de los caballetes se hará sobre el que produzca menos inconvenientes a la circulación vehicular. Cuando se necesite colocar caballetes y el espacio se encuentre afectado por estacionómetros o postes indicadores para los medios de transporte de pasajeros, se gestionará el retiro de esos elementos ante las reparticiones correspondientes.

5.1.3.4 PERMANENCIA DE LOS CABALLETES

La permanencia de los caballetes será sin restricciones mientras se ejecutan los trabajos de excavación y hormigonado. Para los restantes trabajos la permanencia sólo será posible dentro de los horarios que para las operaciones de carga y descarga fijan las reglamentaciones de tránsito en vigor.

5.1.3.5 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS CABALLETES

Serán contruidos en madera cepillada y pintada siguiendo los lineamientos indicados en la figura.

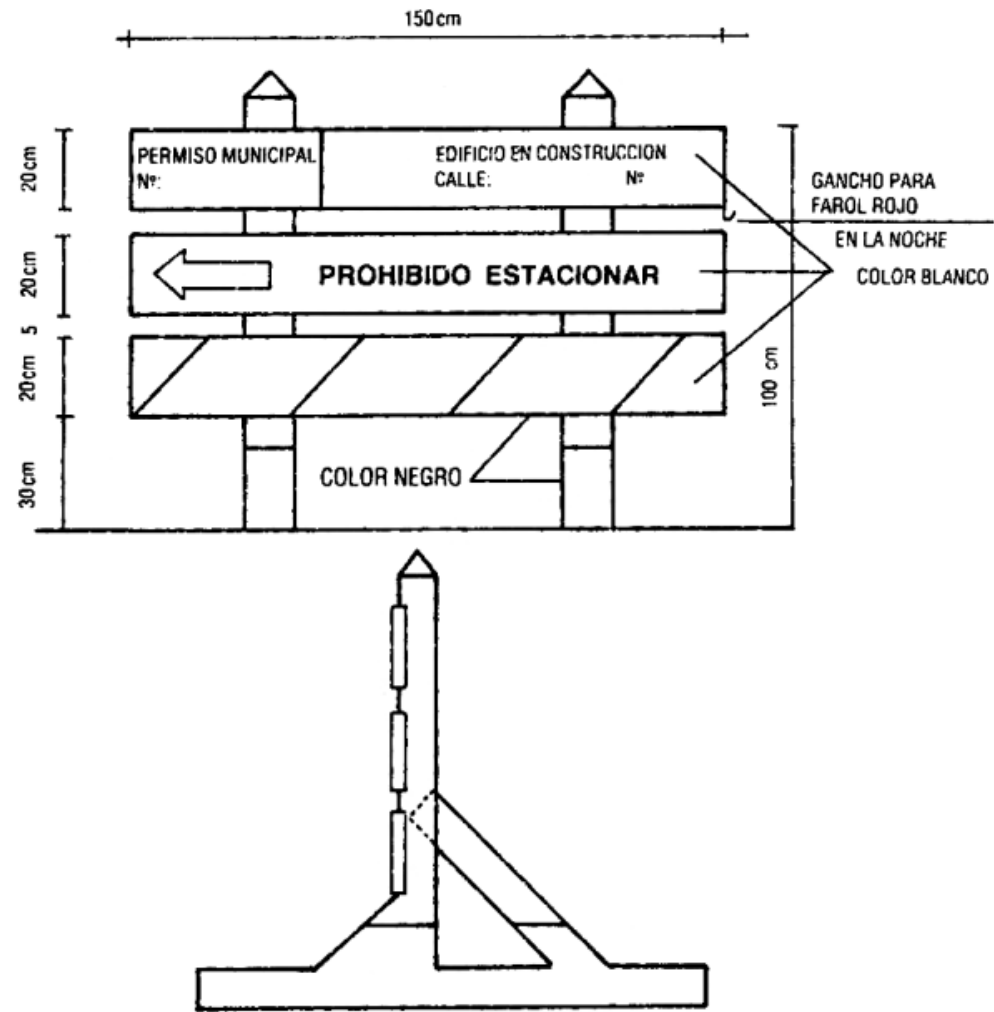


Fig. 5.1.3.5.

5.2 DE LOS TERRAPLENAMIENTOS Y EXCAVACIONES

5.2.1.0 TERRAPLENAMIENTOS

5.2.1.1 PREDIOS CON SUELO BAJO NIVEL OFICIAL

Un predio cuyo suelo tenga un nivel inferior al oficial debe ser terraplenado. Si el predio tiene frente a una calle pavimentada, el terraplenamiento se debe efectuar dentro de los seis meses de terminado el pavimento salvo que quede cumplido lo dispuesto en "Nivel de terreno y de patios y locales". La Dirección emplazará al Propietario para el cumplimiento de esta obligación y vencido el plazo, la Municipalidad puede ejecutar a costa del Propietario los trabajos requeridos.

5.2.1.2 EJECUCIÓN DEL TERRAPLENAMIENTO

El terraplenamiento se efectuará por capas hasta una altura tal que tenga en cuenta el esponjamiento de la tierra, de manera que la acción del tiempo dé por resultado el nivel definitivo. El terraplenamiento se ejecutará de modo que el suelo quede uniforme y no permita el estancamiento de las aguas ni su escurrimiento a un predio lindero. Si el terraplenamiento se efectúa en contacto con edificación existente, se debe ejecutar la aislación hidrófuga correspondiente. El material para el terraplén será libre de materia orgánica o nociva.

5.2.2.0 EXCAVACIONES

5.2.2.1 DESMONTES

Todo predio cuyo suelo esté elevado sobre la rasante del nivel oficial puede ser desmontado. El nivel lo fija la Dirección, la cual puede exigir la intervención de un Profesional matriculado cuando, por razones técnicas lo estime necesario. El suelo del desmonte se terminará de modo que quede uniforme y no permita el estancamiento de las aguas.

5.2.2.2 EXCAVACIÓN QUE AFECTE A UN PREDIO LINDERO O A VÍA PÚBLICA

Cuando se realice una excavación, deben preverse los apuntalamientos necesarios para evitar que la tierra del predio lindero o de la vía pública, caiga en la parte excavada antes de haberse provisto los soportes o sostenes definitivos de los costados de la excavación. No debe profundizarse una excavación si no se ha asegurado el terreno en la parte superior.

5.2.2.3 EXCAVACIÓN QUE AFECTE A ESTRUCTURAS ADYACENTES

Cuando una estructura pueda ser afectada por una excavación es imprescindible la intervención de un profesional matriculado. Se preservará y protegerá de daños a toda estructura, propia o lindera, cuya seguridad pueda ser afectada por una excavación.

5.2.2.4 EXCAVACIÓN QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O PELIGRO

Toda excavación que afecte a linderos o a la vía pública debe ser terminada dentro de los 180 días corridos a contar de la fecha de su comienzo. No obstante, la Dirección puede acordar lapsos mayores para obras de magnitud.

La excavación no debe provocar en estructuras resistentes, instalaciones ni cimientos, situaciones no reglamentarias o con peligro potencial. El responsable efectuará las correcciones que correspondan y adoptará, a juicio de la Dirección, las previsiones necesarias para que no ocasionen daños ni entrañen peligro a personas, predios linderos o vía pública.

5.2.2.5 PROTECCIÓN CONTRA ACCIDENTES

A lo largo de los lados abiertos de una excavación deben colocarse barandas o vallas. Dichos requisitos pueden omitirse, a juicio de la Dirección, en lados no adyacentes a la vía pública. Además se proveerán a las excavaciones de medios convenientes de salida.

5.2.2.6 EJECUCIÓN DE LAS EXCAVACIONES

Las excavaciones se ejecutarán en forma tal que quede asegurada la estabilidad de los taludes y cortes verticales practicados. Sólo podrán dejarse en forma permanente, sin sostén para soportar el empuje, los taludes inclinados calculados en base a los parámetros de resistencia al corte que corresponde aplicar según resulte del estudio de suelos. Toda vez que las conclusiones del estudio de suelos así lo permitan, podrán practicarse cortes verticales sin apuntalamiento temporario siempre que su longitud no sea mayor que 2 m. Entre cortes parciales contiguos deberán dejarse banquetas de una longitud no menor que la del corte y de un espesor medido en el coronamiento de las mismas no menor que la mitad del corte, ni menor que 1 m y terminadas con un talud de 2:1. En todos los casos los cortes serán apuntalados con estructuras temporarias capaces de resistir un empuje según lo determinado en "Empuje de las tierras". Para las excavaciones en suelo blando deberá verificarse la estabilidad del fondo. Cuando se realicen excavaciones en suelo blando deberá verificarse la estabilidad del fondo. Cuando se realicen excavaciones junto a edificios o estructuras linderas deberán considerarse las sobrepresiones provenientes de zapatas, soleras o losas de fundación. Las sobrepresiones horizontales de cálculo no serán inferiores a los valores obtenidos utilizando las ecuaciones de Boussinesq multiplicadas por 1,5 para entubaciones flexibles. Todo proceso de bombeo o drenaje deberá ser programado con anticipación

con el objeto de determinar las acciones temporarias o permanentes que pudieron ocasionarse sobre estructuras existentes contiguas. Las aguas provenientes del bombeo o drenaje deberán arrojarse en las cunetas de la calzada.

5.2.2.7 "ANCLAJES"

5.2.2.7.1 GENERALIDADES DE LOS ANCLAJES

- a) Autorizase en las obras en construcción la utilización de anclajes de tracción para soporte de muros de submuración y entibamiento que traspasen los límites del predio, tanto en relación a los linderos como así en lo relativo a la línea oficial, en virtud de lo establecido en los artículos 5.2.2.2., 5.2.2.3 del presente Código.
- b) El sistema de anclajes deberá tender a resguardar y garantizarla la seguridad de trabajadores, los linderos y la vía pública.

5.2.2.7.2 RESPONSABILIDADES

- a) El proyecto de excavación y el diseño de las estructuras de contención deben contar con la firma del Constructor o del Representante Técnico de la Empresa de Excavación y/o Construcción y la conformidad fehaciente del profesional responsable del estudio de suelos.
- b) Los datos vertidos en la documentación que se presente, tienen carácter de declaración jurada y su incumplimiento y/o tergiversación, traerán aparejadas las sanciones previstas en el Código de Edificación #, capítulo 2.4 "de las penalidades", Art. 2.4.3.3 "Aplicación de suspensión en el uso de la firma".

5.2.2.7.3 SEGUROS

Previo al inicio de las tareas, deberá presentarse certificado de cobertura correspondiente a la Póliza de Responsabilidad Civil específica por los daños que la obra pudiera ocasionar a terceros, en la que el asegurado sea la empresa y/o constructor y/o director de obra y/o propietario. Este seguro incluirá los daños que pudiera ocasionar la utilización del sistema de anclajes.

La Autoridad de Aplicación determina los parámetros de cálculo de las sumas aseguradas, vigencia y demás requisitos a cumplir por las pólizas.

5.2.2.7.4 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- a) Estudio de Suelos en el cual se contemple la determinación de los empujes y la capacidad portante del suelo.
- b) Posteriormente a haberse registrado los planos, y como requisito previo al inicio de las tareas, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Fincas Linderas

- 1.1 Plano de relevamiento de linderos que incluya las características de los muros divisorios y de las fundaciones.
- 1.2 Estudios que acrediten la no interferencia con instalaciones y/o construcciones vecinas, públicas o privadas.
- 1.3 La Dirección de Registro de Obras y Catastro o quien en el futuro desempeñe sus funciones, entregará copia de la documentación estructural de las fincas linderas (en caso de poseerla en sus archivos) a la del solicitante, quien deberá contar con la copia certificada y/u original de su título de propiedad y la encomienda profesional expedida por el Consejo Profesional correspondiente.

2. Proyecto de Excavación.

- 2.1 Plano de replanteo de las estructuras de recalce y contención con indicación de la secuencia de ejecución.
- 2.2 Memoria de excavación.
- 2.3 Memoria de procedimientos a emplear en las tareas de excavación y recalce de muros.
- 2.4 Cálculo de las estructuras de contención:
 - 2.4.1 Determinación de las sobrepresiones provenientes de fundaciones de linderos.
 - 2.4.2 Determinación del empuje producido a causa de la existencia de napa freática.
 - 2.4.3 Determinación de las cargas gravitatorias en los muros a recalzar.
 - 2.4.4 Cálculo de elementos estructurales y sus correspondientes diagramas.
 - 2.4.5 Dimensionamiento y verificación de los elementos estructurales.
 - 2.4.6 Verificación de la tensión del suelo, en cada secuencia del proceso de construcción de muros.
- 2.5 Memoria de procedimientos a emplear para la excavación de fundaciones, aun cuando el proyecto no contemple la construcción de subsuelo.

- a) La Autoridad de Aplicación establecerá la modalidad de presentación y registro de la documentación descripta los parágrafos a) y b).

- b) La documentación requerida deberá ser conservada en obra, para ser exhibida ante las autoridades de control y/o fiscalización.
- c) No se considera comienzo de trabajos de obra, a todas aquellas diligencias tendientes a investigar y evaluar construcciones y fundaciones linderas.

5.2.3 DEPOSITO DE TIERRA Y MATERIALES EN LA VIA PÚBLICA

Queda prohibido el depósito de tierra, materiales y maquinaria en la vía pública sin permiso previo, el cual se acordará por el tiempo estrictamente indispensable, siempre que no se opongan razones de tránsito. El responsable debe proceder a la limpieza de la vía pública, tantas veces como sea necesario. Cuando se compruebe que sin autorización previa se ha ocupado la acera fuera de la valla provisoria, o la calzada con materiales o maquinarias, se intimará su inmediato retiro, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades establecidas en "Aplicación de suspensión en el uso de la firma" o en "Aplicación de multa" según corresponda. En los casos de no haber profesionales solamente se aplicará multa. Si se comprobara que la acera o la calzada son ocupadas con materiales en forma transitoria y que se está procediendo al retiro de éstos para su depósito dentro de la obra y no con otros fines, no se aplicarán sanciones, siempre que dicha tarea quede completada en la jornada. En caso de incumplimiento se dispondrá el inmediato retiro de los materiales y maquinarias a costa del propietario.

5.3 DE LOS SUELOS APTOS PARA CIMENTAR

5.3.1 SUELOS APTOS PARA CIMENTAR

Se consideran terrenos resistentes o aptos para cimentar, los constituidos por tierra colorada compacta, greda blanca arenosa, tosquilla, tosca y arena seca cuando ésta sea debidamente encajonada y siempre que formen capas de suficiente espesor a juicio de la Dirección; este espesor nunca será inferior a 1,00 m. Los coeficientes admisibles de trabajo para distintas clases de terreno, serán los que se establezcan en los Reglamentos Técnicos. Se prohíbe cimentar en tierra vegetal y, excepcionalmente, se autoriza en el barro y en los terraplenamientos con arcilla, siempre que se adopten las precauciones técnicas necesarias e indispensables para asegurar la estabilidad de las obras, a juicio de la Dirección. La Dirección queda facultada para exigir, en cualquier caso, los ensayos de los terrenos que crea necesarios a fin de justificar los coeficientes de trabajo y los procedimientos constructivos.

5.3.2.0 ESTUDIO DE SUELOS

5.3.2.1 EXIGENCIAS DEL ESTUDIO DE SUELOS

Deberá presentarse un estudio de suelos en los casos de ejecución de obras de más de cuatro pisos altos y/o sótanos de profundidad superior a los 6 m. No obstante ello la Dirección podrá exigir la realización de un estudio de suelo en todos aquellos casos que lo considere necesario.

5.3.2.2 NATURALEZA DEL ESTUDIO DE SUELOS

El estudio de suelos comprenderá la ejecución de perforaciones o pozos a cielo abierto para obtener muestras adecuadas para ser ensayadas en laboratorio a fin de determinar las propiedades físicas y mecánicas pertinentes que conduzcan a la confección de un perfil resistente del terreno. Podrá incluir la realización de ensayos de carga u otro procedimiento de explotación e investigación de suelos que conduzca al mismo fin o complemente la información anterior.

5.3.2.3 PERFORACIONES O POZOS A CIELO ABIERTO

El número de perforaciones o pozos a cielo abierto será fijado por el profesional en función de la naturaleza del problema pero en ningún caso podrá ser menor de dos.

Las perforaciones o pozos a cielo abierto se ubicarán teniendo en cuenta la distribución de cargas que la estructura trasmite al suelo. Como mínimo las dos terceras partes de su número total se situarán dentro del área cubierta por la obra. Las que se sitúen fuera no podrán estar alejadas en más de 10 m respecto de los límites de la construcción.

5.3.2.4 PROFUNDIDAD

Las perforaciones o pozos a cielo abierto se extenderán por debajo del nivel más bajo de cimentación tanto como sea necesario para establecer la secuencia, naturaleza y resistencia de los suelos dentro de la profundidad activa resultante del perfil resistente del suelo y del tipo y tamaño de la cimentación a construir. Como mínimo deberá cumplir con la más exigente de las cláusulas que siguen:

- 1) Para construcciones de hasta dos plantas con cimentación directa: 3 m por debajo del nivel de cimentación.
- 2) Para construcciones de más de dos plantas con cimentación directa: 5 m por debajo del nivel de cimentación.
- 3) Para cimentaciones sobre pilotes: 5 m debajo de la profundidad a alcanzar con la punta de los pilotes.

5.3.2.5 EXTRACCIÓN DE MUESTRAS Y ENSAYOS DE LABORATORIO

La extracción de muestras del terreno a analizar serán efectuadas de acuerdo con las características del suelo y los ensayos a realizarse sobre éstas serán los que la técnica aconseja en cada caso, asumiendo el profesional actuante como ejecutor del estudio del suelo la total responsabilidad por el desempeño de estas tareas.

5.3.2.6 INFORME TÉCNICO

Contendrá una descripción de la labor realizada y proporcionará los resultados obtenidos incluyendo, como mínimo, un plano con la ubicación de cada una de las perforaciones y la cota del terreno referido al nivel vereda, de las respectivas bocas de iniciación, el método de perforación utilizado, el saca testigos empleado, las cotas de extracción de las muestras, la resistencia a penetración, los resultados de los ensayos de laboratorio, la clasificación de los suelos de acuerdo con el sistema unificado de clasificación, ubicación de la napa fréatica indicando cómo y cuándo se determinó su nivel. El informe contendrá, asimismo, como mínimo, las recomendaciones necesarias para el dimensionamiento de las cimentaciones y para proceder a confeccionar el plan de excavaciones y su eventual apuntalamiento. Estará firmado por un ingeniero anotado en los registros respectivos como ejecutor de estudios de suelos.

5.4 DE LOS SISTEMAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION E INSTALACION

5.4.1 SISTEMAS NUEVOS O ESPECIALES DE CONSTRUCCION E INSTALACION

Se permite el uso de sistemas nuevos o especiales de construcción e instalación cuando ensayos previos de los mismos, fundados en razones de higiene y seguridad, den resultados satisfactorios, quedando facultado el D.E. para dictar las Reglamentaciones y Normas correspondientes a cada caso.

5.4.2.0 CALIDAD DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION E INSTALACION

5.4.2.1 GENERALIDADES SOBRE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Todos los materiales y productos de la industria serán de calidad apropiada a su destino y exentos de imperfecciones. La Dirección puede impedir el empleo de materiales y productos de la industria que juzgue impropios, así como puede obligar a determinadas proporciones de mezcla y hormigones, resistencia y calidad de materiales, mediante Reglamentaciones o Normas aprobadas por el D.E.

5.4.2.2 ENSAYO DE MATERIALES A INICIATIVA DE LA DIRECCIÓN

La Dirección puede disponer el ensayo de todo material de construcción e instalación a efectos de verificar su calidad y resistencia para un uso determinado.

5.4.3 APROBACION DE MATERIALES

El D. E. puede someter a aprobación, de acuerdo a Normas y Reglamentaciones, a aquellos materiales y productos de la industria que a juicio de la Dirección deben reunir condiciones específicas determinadas para ser utilizados en obras gubernamentales y particulares.

5.4.4.0 USO E IDENTIFICACION DE MATERIALES

5.4.4.1 USO OBLIGATORIO DE DETERMINADOS MATERIALES

Cuando razones de higiene y seguridad lo justifiquen, la Dirección puede exigir el empleo de materiales y productos de la industria aprobados. En estos casos, queda prohibida la permanencia o uso en obra de materiales y productos de la industria de la misma especie no aprobados.

5.4.4.2 PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TIERRA O ARCILLA

Queda prohibido el empleo de tierra o arcilla para fabricar mezclas o para reemplazar a los ladrillos, salvo en los casos previstos en este Código.

5.4.4.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS MATERIALES Y PRODUCTOS APROBADOS

Los materiales y productos de la industria aprobados, llevarán una marca de identificación aceptada por el D. E.

5.4.5.0 EXPERIENCIAS SOBRE MATERIALES Y SISTEMAS

5.4.5.1 NORMAS DE EXPERIMENTACIÓN

Las experiencias necesarias para la aprobación de materiales y sistemas nuevos o especiales de construcción o de instalación se efectuarán de acuerdo con las normas IRAM o en su defecto, en orden de prioridad, con las normas nacionales o municipales existentes a la fecha de tales experiencias.

5.4.5.2 COMISIÓN DE NORMAS

La Comisión de Normas estará formada por:

- a) Un representante de la Dirección de Obras Particulares;
- b) Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo;
- c) Un representante de la Dirección de Catastro;
- d) Un representante de la Dirección General de Mantenimiento;
- e) Un representante de la Entidad Municipal directamente interesada en la preparación de las Normas, con actuación limitada para el caso y siempre que no esté incluido en los Incisos precedentes;
- f) El Jefe del Departamento Laboratorio de Ensayos, quien será el Secretario de la Comisión; Los miembros de la Comisión de Normas, deben ser diplomados por Universidad Nacional y serán nombrados por el Intendente Municipal. Actuará como presidente el primero de los miembros nombrados, siendo reemplazado en caso de ausencia, por los que le siguen.

5.4.5.3 FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE NORMAS

Corresponde a la Comisión de Normas preparar las Normas Técnicas Municipales a su iniciativa o del D. E., e informar en los expedientes relativos a cuadernos técnicos de especificaciones siempre que no se trate de asuntos medicinales, farmacéuticos, bromatológicos o de la competencia de la Dirección de Bromatología. Puede asesorarse con personas que a su juicio considere útil para la realización de sus fines; debe redactar el Reglamento Interno, el que será sometido a la consideración del D. E. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

5.4.6 PUBLICIDAD DE NORMAS, SISTEMAS, MATERIALES Y PRODUCTOS APROBADOS

El D. E. publicará las Normas que apruebe fijando en cada caso la fecha de vigencia. También publicará y actualizará anualmente la lista de los sistemas nuevos o especiales de construcción e instalación, materiales y productos de la industria, aprobados.

5.4.7.0 OBLIGACION DE CUMPLIR LAS NORMAS SOBRE MATERIALES Y SISTEMAS

5.4.7.1 COMPROMISO DERIVADO DEL PEDIDO DE APROBACIÓN DE MATERIALES O SISTEMAS

Toda persona, fabricante o importador, que solicite la aprobación de un material, producto de la industria o sistema de construcción e instalación, contrae el compromiso tácito de actuar de conformidad a los términos en que esa aprobación sea concedida.

5.4.7.2 FISCALIZACIÓN DE MATERIALES Y SISTEMAS

La Dirección queda facultada para fiscalizar el ajuste de los materiales, productos de la industria y sistemas aprobados, a las Normas y Reglamentos que sirvieron de base a sus respectivas aprobaciones.

5.4.7.3 RETIRO DE LA APROBACIÓN DE UN MATERIAL O SISTEMA

Cuando se viole lo dispuesto en "Compromiso derivado del pedido de aprobación de materiales o sistemas" al responsable se le decomisará el material producto de la industria o sistema, pudiendo el D. E. revocar la aprobación concedida, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad correspondiente.

5.4.8 SISTEMAS, MATERIALES Y PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA APROBADOS

El D. E. al aprobar un sistema, material o producto de la industria no contrae obligación alguna respecto de los mismos, pudiendo, cuando razones técnicas lo aconsejen, disponer modificaciones o supresiones de un sistema, material, producto de la industria o cualquiera de sus partes, anulando parcial o totalmente la aprobación acordada si lo juzga necesario.

5.4.9 NORMAS IRAM DE ACONDICIONAMIENTO TÉRMICO PARA CONSTRUCCIONES

Ámbito de aplicación:

Construcciones nuevas de más de 1.500 metros cuadrados, correspondientes a edificios públicos o privados.

Se excluyen del campo de aplicación:

- a) aquellas edificaciones que por sus características de utilización deban permanecer abiertas.
- b) construcciones provisionales.
- c) edificios industriales, salvo sus sectores administrativos.
- d) depósitos que no requieran climatización.

Serán de aplicación obligatoria, las siguientes normas técnicas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM), y que se enumeran en el Apéndice del presente Código, como así también las normas técnicas IRAM futuras que revisen, corrijan o innoven sobre acondicionamiento térmico en construcciones, las que deberán ser actualizadas por vía reglamentaria:

- 1- Norma IRAM N° 11601 #. Aislamiento térmico de edificios. Propiedades térmicas de los materiales para la construcción. Método de cálculo de la resistencia total.
- 2- Norma IRAM N° 11603 #, Aislamiento térmico de edificios. Clasificación bioambiental de la República Argentina.
- 3- Norma IRAM N° 11604 #. Aislamiento térmico de edificios. Ahorro de energía en calefacción. Coeficiente volumétrico G de pérdidas de calor.
- 4- Norma IRAM N° 11605 #. Aislamiento térmico de edificios. Condiciones de habitabilidad en viviendas. Valores máximos admisibles de transmitancia térmica (Nivel B).
- 5- Norma IRAM N° 11625 #, Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación del vapor de agua superficial e intersticial en los paños centrales de muros exteriores, pisos y techos de edificios en general.
- 6- Norma IRAM N° 11630 #. Aislamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación intersticial y superficial en puntos singulares y Normas concurrentes.
- 7- Norma IRAM N° 11507-1 #. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos básicos y clasificación.
- 8- Norma IRAM N° 11507-4 #. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos complementarios. Aislamiento térmico.
- 9- Norma IRAM N° 11549 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Vocabulario.
- 10- Norma IRAM N° 11659-1 #. Aislamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en refrigeración. Parte 1: vocabulario, definiciones, tablas y datos para determinar la carga térmica de verano.
- 11- Norma IRAM N° 11659-2 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en refrigeración. Parte 2: edificios para vivienda.

12- Norma IRAM N° 11900 #. Etiquetado de Eficiencia Energética de Calefacción para Edificios.

5.5 DE LAS DEMOLICIONES

5.5.1.0 GENERALIDADES SOBRE LAS DEMOLICIONES

5.5.1.1 CHAPAS, MARCOS, SOPORTES, APLICADOS EN OBRAS A DEMOLER

- a) Si la demolición afecta a chapas de nomenclatura, numeración u otras señales de carácter público, el responsable debe:
- (1) Conservarlas en buen estado y colocarlas en lugar bien visible mientras dure la demolición;
 - (2) Asegurarlas definitivamente a la obra en caso de edificación inmediata;
 - (3) Entregarlas a la autoridad respectiva si no se edifica de inmediato;
- b) Si la demolición afecta a marcas de nivelación, soportes de alumbrado, teléfono, riendas de cables de trolebús u otros servicios públicos, el responsable debe dar aviso, en forma fehaciente, con anticipación no menor de 15 días, para que las entidades interesadas intervengan como mejor corresponda.

5.5.1.2 CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES SOBRE EXTERMINIO DE RATAS

No puede iniciarse trabajo alguno de demolición de un edificio, sin haberse cumplido con "Aviso de iniciación de obra".

5.5.2.0 MEDIDAS DE PROTECCION EN DEMOLICIONES

5.5.2.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

No se pondrá fuera de uso ninguna conexión de electricidad, gas, cloaca, agua corriente u otro servicio sin emplear los dispositivos de seguridad que se requieran en cada caso. El responsable de una demolición dará el aviso que corresponda a las empresas concesionarias o entidades que presten servicios públicos en la forma prescripta en "Chapas, marcos, soportes, aplicados en obras a demoler".

5.5.2.2 LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Si la producción de polvo o escombros proveniente de una demolición causa molestias al tránsito en la calle, el responsable de los trabajos debe proceder a la limpieza de la misma tantas veces como sea necesario.

5.5.2.3 PELIGRO PARA EL TRÁNSITO

En caso que una demolición ofrezca peligro al tránsito, se usarán todos los recursos técnicos aconsejables para evitarlo, colocando señales visibles de precaución, y además a cada costado de la obra personas que avisen del peligro a los transeúntes.

5.5.2.4 MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

La Dirección puede imponer el cumplimiento de cualquier medida de protección que la circunstancia del caso demande, como por ejemplo: cobertizo sobre aceras, puente para pasajes de peatones.

5.5.2.5 MAMPARAS PROTECTORAS PARA DEMOLER MUROS ENTRE PREDIOS

Antes de demoler un muro entre predios y paralelo a éste, se colocará en correspondencia con los locales del predio lindero, mamparas que suplan la ausencia transitoria de ese muro. Las mamparas serán de madera machihembrada y forrados al interior del local con papel aislado o bien pueden realizarse con otros materiales de equivalente protección a juicio de la Dirección. En los patios se colocará un vallado de alto no menor que 2,50 m. El Propietario o el Ocupante del predio lindero debe facilitar el espacio para colocar las mamparas o vallados distantes hasta 1,00 m. del eje divisorio.

5.5.2.6 OBRAS DE DEFENSA EN DEMOLICIONES

El responsable de una demolición debe tomar las medidas de protección necesarias que, a juicio de la Dirección, aseguren la continuidad del uso normal de todo predio adyacente. Extremará la protección en caso de existir claraboyas, cubiertas de cerámica, pizarra, vidrio u otro material análogo, desagües de techos, conductos, deshollinadores.

5.5.2.7 ESTRUCTURAS DEFICIENTES EN CASOS DE DEMOLICIÓN

Si el responsable de una demolición tiene motivos para creer que una estructura adyacente se halla en condiciones deficientes, informará sin demora y por escrito en el expediente de permiso su opinión al respecto, debiendo la Dirección inspeccionar esa estructura dentro del término de 3 días y disponer lo que corresponda con arreglo a las prescripciones de este Código.

5.5.2.8 RETIRO DE MATERIALES Y LIMPIEZA EN DEMOLICIONES

Durante el transcurso de los trabajos y a su terminación, el responsable de una demolición retirará de la finca lindera los materiales que hayan caído y ejecutará la limpieza que corresponda.

5.5.3.0 PROCEDIMIENTO DE LA DEMOLICION

5.5.3.1 PUNTALES DE SEGURIDAD EN DEMOLICIONES

Cuando sea necesario asegurar un muro próximo a la vía pública mediante puntales de seguridad, éstos se apoyarán en zapatas enterradas por lo menos 0,50 m. en el suelo. El pie del puntal se colocará de modo que a juicio de la Dirección, no obstaculice el tránsito y distará no menos de 0,80 m. del borde exterior del cordón del pavimento de la calzada. La Dirección puede autorizar la reducción de esta distancia en aceras angostas cuando esta medida resulte insuficiente.

5.5.3.2 LIENZOS O CORTINAS CONTRA EL POLVO EN DEMOLICIONES

Toda parte de edificio que deba ser demolida será previamente recubierta con lienzos o cortinas que protejan eficazmente contra el polvo desprendido del obrador. La Dirección puede eximir de esta protección en lugares donde no se provoquen molestias; esta exención no alcanza a los frentes sobre la vía pública.

5.5.3.3 VIDRIERÍA EN DEMOLICIONES

Antes de iniciarse una demolición, deben extraerse todos los vidrios y cristales que hubiera en la obra a demolerse.

5.5.3.4 DERRIBO DE PAREDES, ESTRUCTURAS O CHIMENEAS

a) Caso de demolición total de edificios de una manzana o edificios aislados.

Cuando una demolición abarque la totalidad de las construcciones existentes en una manzana, su derribo, en el caso de edificios de más de un piso alto, deberá efectuarse obligatoriamente o mediante: elementos de impacto -masas pesadas, bolas de acero, etc.- accionados por grúas, por explosiones controladas u otros sistemas aceptados por la Dirección que signifiquen reducción del riesgo para los obreros ejecutores de la demolición y para terceros.

En el caso de edificios aislados pueden utilizarse los procedimientos de demolición mencionados en este inciso, previa presentación de un análisis técnico y memoria descriptiva del método a emplear, que deberán ser aprobados por la Dirección.

b) Caso de construcciones entre medianeras

En edificios localizados entre medianeras, lindando con parcelas edificadas, las paredes, estructuras y chimeneas, no deben derribarse como grandes masas aisladas sobre los pisos del edificio que se demuela ni sobre el terreno. La demolición se hará por parte y, si éstas fueran tan estrechas o débiles que ofrezcan peligro para que los obreros trabajen sobre ellas, debe colocarse un andamio adecuado.

Ningún elemento del edificio debe dejarse en condiciones que pueda ser volteado por el viento o por eventuales trepidaciones. Toda cornisa y cualquier clase de salidizo será atado o apuntalado antes de removerse. La demolición de un edificio será realizada piso por piso y en ningún caso podrán removerse otras partes hasta que no se haya derribado todo lo correspondiente a un mismo piso.

Las columnas, vigas y tirantes, no deben dejarse caer por volteo. Las vigas que estuvieran empotradas en muros o estructuras, serán cuidadosamente aflojadas o cortadas de sus empotramientos antes de ser bajadas. No obstante, cuando se acompañe un análisis técnico y una memoria descriptiva del procedimiento de demolición, que deberán ser aceptados por la Dirección, podrán utilizarse los sistemas previstos en el inciso a).

c) Profesionales a cargo de una demolición.

Las demoliciones que se ejecuten con los métodos a que se refieren el inciso a) y el último párrafo del inciso b) deberán estar a cargo de un profesional de primera categoría.

5.5.3.5 CAÍDA Y ACUMULACIÓN DE ESCOMBROS EN DEMOLICIONES

Los escombros provenientes de una demolición, deben voltearse hacia el interior del predio, prohibiéndose arrojarlos desde alturas superiores a 5 m. Cuando sea necesario bajarlos desde mayor altura se utilizarán conductos de descarga. Queda prohibido acumular en los entresijos los materiales de derribos.

5.5.3.6 RIEGO OBLIGATORIO EN DEMOLICIONES

Durante la demolición es obligatorio el riego dentro del obrador para evitar el levantamiento de polvo.

5.5.3.7 MOLIENDA DE LADRILLOS EN DEMOLICIONES

En el mismo lugar de la demolición queda prohibido instalar molindas y fabricar polvo con materiales provenientes de los derribos.

5.5.3.8 ZANJAS Y SÓTANOS EN DEMOLICIONES

Toda zanja, sótano o terreno cuyo suelo tenga nivel inferior al oficial, como consecuencia de demolición, debe ser rellenado con tierra hasta alcanzar ese nivel, según lo establecido en "Terraplenamientos". El relleno puede hacerse con escombros limpios, incombustibles, libres de basura o sustancias orgánicas, debiendo cubrirse con una capa de tierra de no menos que 0,30 m. de espesor. El suelo de zanjas, sótanos o terrenos con niveles inferiores al oficial no puede permanecer en esa situación más que 180 días corridos. En caso contrario se ejecutarán los trabajos previstos en el proyecto de obra o se procederá según el párrafo precedente. La Dirección puede acordar un lapso mayor cuando la magnitud de la obra lo justifique. En todos los casos el responsable procederá al desagote de aguas estancadas en los bajíos, con apercibimiento de efectuar el trabajo por administración y a costa de aquél.

5.5.3.9 CONSERVACIÓN DE MUROS DIVISORIOS EN DEMOLICIONES

Todo hueco, canaleta, falta de revoque o cimentación defectuosa que afecte a un muro divisorio como consecuencia de una demolición, debe ser reparado totalmente.

5.5.3.10 CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN

Los trabajos de demolición deberán ejecutarse en su totalidad, de una sola vez, de acuerdo con lo autorizado en el respectivo permiso, prohibiéndose por razones de seguridad e higiene públicas, demoliciones paralizadas.

5.5.3.11 LIMPIEZA DEL TERRENO. CERCA Y ACERA, EN DEMOLICIONES

Terminada una demolición se limpiará totalmente el terreno y se cumplirá de inmediato lo dispuesto en "De las Cercas y Aceras" y "Relleno de zanjas y sótanos en demoliciones", sin cuyo requisito no se otorgará el Certificado de Inspección Final de las obras de demolición efectuadas.

5.5.3.12 MUROS DIVISORIOS A RESTAURAR

Los paramentos de muros divisorios que quedasen expuestos a la vista después de una demolición, deberán ser tratados para liberarlos de cualquier rastro del edificio o estructura demolida, pintándolos o revistiéndolos por lo menos hasta la altura dada por la línea horizontal trazada a un metro por encima del punto más elevado adosada al muro divisorio. Si no se diera cumplimiento a lo dispuesto dentro del término de 3 meses de completada una demolición, se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 5.8.3.5. "Reparación de muros divisorios ejecución compulsiva por la Municipalidad". Se exceptúan de la exigencia del citado plazo, los casos de demoliciones que se lleven a cabo para construir obra nueva o remodelar la existente, pudiendo postergarse el tratamiento de los muros divisorios hasta el momento de ejecutarse dichas obras, siempre que las mismas comiencen dentro de los ciento ochenta días de concluida la demolición.

5.6 DE LOS CIMIENTOS

5.6.1.0 GENERALIDADES SOBRE CIMIENTOS

5.6.1.1 DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS EN CIMIENTOS

La carga que actúa sobre el cimiento debe ser absorbida de modo que se transmita al terreno sin rebasar las tensiones máximas permitidas. Además, se adoptarán las precauciones que fuesen necesarias para evitar que los asientos lleguen a causar daños a la obra y a estructuras linderas y/o cercanas durante o después de la construcción.

5.6.1.2 BASES CON TENSIONES DIFERENTES DE TRABAJO

La Dirección exigirá que el cálculo de la cimentación sea presentado con distintas tensiones de trabajo en diferentes bases de un mismo proyecto cuando, a su juicio, dicha variación sea necesaria para asegurar la estabilidad de la obra.

5.6.1.3 PRESERVACIÓN DE BASES CONTRA CORRIENTES DE AGUA FREÁTICA

Toda base debe aislarse convenientemente de modo que no sea perjudicada por las corrientes de agua freática o subterránea.

5.6.1.4 ENSAYOS DE SUELOS PARA CIMENTAR

En los casos de ensayos de suelos para cimentar se procederá conforme a lo establecido en "Ensayo de suelos por la Municipalidad - Compilación de datos".

5.6.1.5 CIMIENTOS DE MUROS DIVISORIOS

Cuando el tipo de cimiento elegido para un muro divisorio no sea de albañilería corrida, su proyecto será sometido a consideración de la Dirección, la que decidirá sobre su aprobación.

5.6.1.6 CIMIENTOS BAJO ABERTURAS

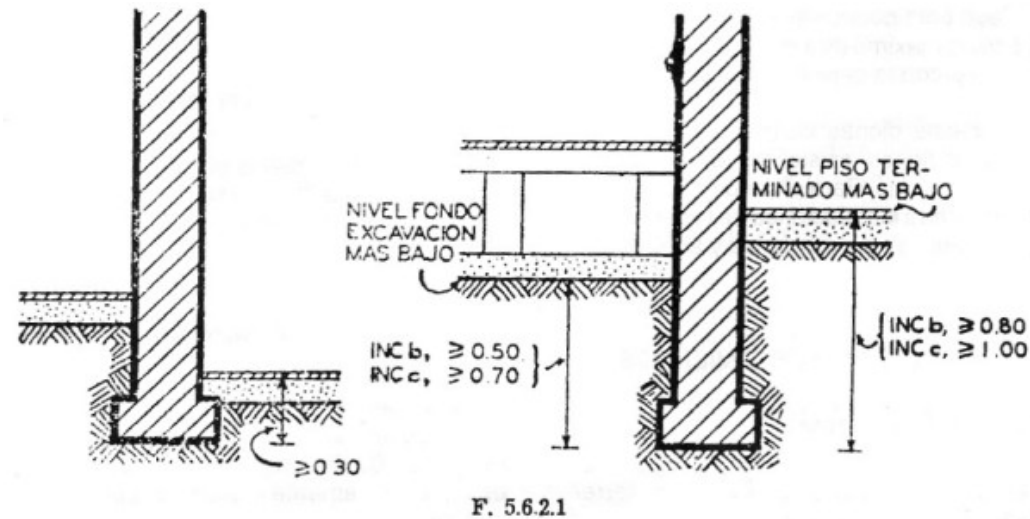
No es obligatorio construir el cimiento de un muro coincidente con aberturas de luz igual o mayor que 3,00 m.

5.6.2.0 PROFUNDIDAD Y PERFIL DE CIMIENTOS

5.6.2.1 PROFUNDIDAD MÍNIMA DE CIMIENTOS

Las profundidades mínimas de cimientos son:

- a) Muro interior que no sea de sostén: 0,30 m. medidos desde el suelo próximo más bajo. Tabique de espesor no mayor que 0,10 m., puede apoyarse directamente sobre el contrapiso; b) Muro interior de sostén, muro de fachada secundaria y bases interiores de estructura: 0,80 m., medidos desde el plano superior del solado próximo terminado más abajo, y no menos que 0,50 m. medidos debajo del plano inferior del contrapiso adyacente más bajo;
- c) Muros y bases de estructura ubicados rasando la línea divisoria entre predios: 1,00 m., medido desde el plano superior del solado próximo terminado más bajo, y no menos que 0,70 m. medidos debajo del plano inferior del contrapiso adyacente más bajo;



- d) Muro de fachada principal y bases de estructura ubicadas sobre la L.M.: 1,00 m. medido desde el nivel del cordón;
- e) Muro de cerca de espesor no inferior a 0,22 m.: 1,00 m., medido desde el suelo próximo más bajo. Cuando el espesor sea menor, el cimiento puede tener 0,60 m. de profundidad siempre que el alto de la cerca no exceda los 3,00 m.;
- f) Muro de sótano: 0,30 m., medidos desde el fondo de la excavación;
- g) En terrenos rellenados, cumplidos los mínimos indicados en los incisos precedentes, será suficiente una profundidad de 0,30 m. dentro de la capa apta para cimentar. Cuando el subsuelo a la profundidad fijada sea menos apto para soportar cargas que la capa superior, y siempre que la Dirección lo autorice en base a experiencias previas teniendo en cuenta lo establecido en "Suelos aptos para cimentar", se pueden alterar las medidas mínimas fijadas para muros y bases no ubicadas sobre la L.M. o divisorias entre predios;
- h) Plano inferior de las vigas o intradós de los arcos, cuando un muro se apoye sobre pilares u otros elementos:
 - para el caso del Inciso a): 0,30 m.;
 - para el caso de los Incisos b), c) y e): 0,60 m.;
 - para el caso del Inciso d): 1,00 m. Estas profundidades se medirán de igual modo que el establecido en los Incisos correspondientes.

5.6.2.2 PERFIL PARA CIMIENTOS SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

Las zarpas, zapatas y tabiques de panderete de los cimientos no podrán avanzar fuera de la L.M. hasta la cota - 4 m., medida desde el nivel del cordón de la acera. Por debajo de esa cota podrán avanzar hasta 1/5 de su profundidad, con un máximo de 1 m. sin exceder un plano vertical coincidente con la cara exterior del cordón. En todos los casos dichas construcciones deberán respetar las instalaciones existentes de los servicios públicos y sus acometidas. Para el caso de que las obras pudieran afectar dichas instalaciones se requerirá de las empresas pertinentes las instrucciones y autorizaciones que correspondan.

5.6.3.0 SITUACION RELATIVA DE CIMIENTOS

5.6.3.1 BASES A DIFERENTES COTAS

Cuando las bases o zapatas están en terrenos en declive o cuando los fondos de los cimientos estén a diferentes niveles o a distintos niveles de las bases de estructuras adyacentes, los planos deben incluir secciones transversales mostrando la situación relativa.

5.6.3.2 BASES PRÓXIMAS A SÓTANOS O EXCAVACIONES

Es indispensable tomar en cuenta la influencia de la presión transmitida al terreno por cimientos de edificios cercanos a sótanos o excavaciones. Toda base a nivel superior que el del fondo de un sótano o excavación no puede distar del muro o paramento de la excavación menos que la diferencia de niveles. Esta obligación puede ser reemplazada por obras capaces de resistir el empuje, según se indica en "Muros de contención".

5.6.4.0 BASES DE DISTINTOS MATERIALES

5.6.4.1 BASES DE HORMIGÓN SIMPLE

Puede usarse el hormigón simple cuando el espesor de la base es de 0,20 m. como mínimo después de apisonado. En caso de ensanche progresivo, las capas seguirán la línea de un talud inclinado no menos de 60° respecto de la horizontal. El ancho no será inferior al del muro o pilar que soporte.

5.6.4.2 BASES DE ALBAÑILERÍA

La base de un pilar o de un muro de espesor mayor que 0,10 m. será ensanchada por lo menos en medio ladrillo sobre el espesor de esos pilares o muros. Las zarpas tendrán una altura mínima de cuatro hiladas para ladrillos comunes y tres hiladas para ladrillos prensados o de máquina.

5.6.4.3 PILARES DE CIMIENTOS

Un pilar para cimiento tendrá una dimensión transversal mínima de 0,60 m. y su construcción asegurará una masa compacta de albañilería u hormigón.

5.6.4.4 BASES DE EMPARRILLADO DE VIGAS DE ACERO

Las vigas de acero del emparrillado de una base descansarán sobre un lecho de hormigón de por lo menos 0,20 m. de espesor, después de apisonado, y estarán enteramente protegidas con una capa de hormigón de 0,10 m.

5.6.4.5 BASES DE ENTRAMADO DE MADERA

Los elementos del entramado de una base serán de madera sana libre de grietas y se mantendrán debajo del nivel inferior permanente del agua subterránea. Por excepción no se exigirá esta última condición en los casos previstos en los Reglamentos Técnicos que dicte el D. E.

5.6.5.0 PILOTAJE

5.6.5.1 GENERALIDADES SOBRE PILOTAJE

La hincada de los pilotes se efectuará de modo de asegurar su verticalidad y la posición fijada en los planos. Se admitirá como máximo un desplazamiento horizontal de 10 cm. y una desviación vertical del 2 %. En caso de producirse un desplazamiento o una desviación mayor, el proyecto del cimiento será recalculado y modificado para soportar las fuerzas excéntricas y horizontales resultantes, debiendo hincarse pilotes adicionales, si fuera necesario. Los pilotes rotos serán desechados. Se deberán vincular los extremos superiores de los pilotes mediante un macizo de hormigón armado denominado cabezal que sirva de elemento de transferencia entre columna y pilotes. En ningún caso podrá disponerse un pilote único por cabezal, y estos últimos deberán vincularse entre sí mediante estructuras de arriestramiento según dos direcciones octogonales capaces de absorber un esfuerzo de por lo menos 1/10 de la carga axial de la columna o pie de pórtico salvo que por

cálculo se justifique un valor menor. La capacidad máxima de trabajo de todo pilote debe ser la carga sobre el pilote aplicada concéntricamente en dirección de su eje longitudinal. El sistema de pilotaje se debe someter a la aprobación de la Dirección, la que puede supeditarla a la hincada y prueba de un pilote de ensayo. Asimismo, la Dirección tiene la facultad de exigir el sistema que, según su juicio, concuerde con las proximidades del emplazamiento de la obra y disminuya las molestias.

5.6.5.2 MATERIALES PARA LA EJECUCIÓN DE PILOTES

a) Pilotes de madera:

Se utilizará madera sana, libre de grietas y encorvaduras. El pilote tendrá un razonable afinamiento y será tan recto y derecho que una línea que una el centro de la punta con el centro de la cabeza no se aparte del eje real del pilote más del 1 % de su largo.

El pilote será mantenido debajo del nivel inferior permanente del agua subterránea. Por excepción no se aplicará esta exigencia en los casos previstos en los Reglamentos Técnicos Especiales;

b) Pilotes de hormigón:

Los pilotes de hormigón armado serán calculados siguiendo las prescripciones establecidas en este Código para las columnas, podrán ser prefabricados o colados en el terreno. En ambos casos el recubrimiento de la armadura no será inferior a 3 cm.;

(1) Pilotes prefabricados:

Un pilote previamente fabricado o moldeado antes de su hincada, debe ser proyectado para permitir su transporte. A tal efecto deberá verificarse su armadura.

(2) Pilotes colados en el terreno:

Un pilote colado en el terreno debe ser ejecutado de modo que asegure su continuidad, la exclusión de toda sustancia extraña y evitar torcimientos o perjuicios a los pilotes próximos ya terminados. Se cuidará asimismo que durante el colado, la armadura conserve su correcta posición y no resulte dañada.

5.7 DE LAS ESTRUCTURAS EN ELEVACION

5.7.1.0 GENERALIDADES SOBRE ESTRUCTURAS EN ELEVACION

5.7.1.1 NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LAS ESTRUCTURAS

- a) Los coeficientes admisibles de trabajo para distintas clases de albañilería, elementos metálicos, de hormigón simple y armado y madera; las sobrecargas para techos y entrepiso de diferentes locales según su destino; los pesos específicos y demás elementos analíticos que intervienen en los cálculos de resistencia y estabilidad, serán los que se establecen en los Reglamentos Técnicos que dicte el D.E.;
- b) La elección del procedimiento de cálculo es libre, siempre que no contradiga disposiciones del presente Código. En caso de usarse fórmulas nuevas se hará constar su procedencia y justificación, las que merecerán la aprobación de la Dirección;
- c) Todo cálculo de un sistema debe formar un conjunto integral; no se permite adoptar valores de otros proyectos. En lo posible, cada una de las partes de un sistema tendrá el mismo grado de seguridad;
- d) Se exigirá por lo menos la exactitud que resulta del empleo de una regla de cálculo de 25 cm. de longitud, o un procedimiento gráfico equivalente.
- e) Declárase apto para ser usado, como disposición anticipada, el Proyecto de Reglamento Argentino de Estructuras de Hormigón confeccionado por el Centro para Estudios de Normas Estructurales de Hormigón (CINEH), subordinado a las previsiones del inc. b) mientras se cumplan "in extenso" es decir, como una unidad, las nuevas normas.

Se tendrá en cuenta además que el coeficiente de seguridad de las columnas y de los elementos flexocomprimidos con pequeña excentricidad será incrementado en un 30 %.

A los efectos antedichos entiéndese como casos de flexo-compresión con pequeña excentricidad, aquellos en que la excentricidad es menor o igual a la tercera parte de la dimensión de la sección en el sentido de la excentricidad, para las secciones rectangulares y dos veces al radio nuclear para secciones de otras formas.

5.7.1.2 SISTEMAS Y MATERIALES AUTORIZADOS PARA ESTRUCTURAS

En la ejecución de una estructura permanente se puede utilizar, de conformidad con las "Normas para el cálculo de las estructuras", los siguientes sistemas y materiales: albañilería de ladrillos, albañilería de piedra, sillería de piedra, hormigón simple y armado, y acero estructural. Otros sistemas y materiales pueden utilizarse siempre que se haya cumplido con lo establecido en "Sistemas y materiales de construcción e instalación".

5.7.1.3 CONSERVACIÓN DE LOS LÍMITES DEL PREDIO EN ESTRUCTURAS

La estructura resistente debe proyectarse y ejecutarse dentro de los límites del predio. Un muro divisorio con su propio cimiento, puede asentarse en ambos predios colindantes. Los muros privativos contiguos a predios linderos, sean o no resistentes, deben proyectarse y ejecutarse dentro del propio predio.

5.7.1.4 SOBRECARGA DE CÁLCULO EN LOS ENTREPISOS

Las sobrecargas tenidas en cuenta en el proyecto para el cálculo de los entresijos de los locales destinados a comercio, trabajo y depósito, deben consignarse como se establece en "Constancia de las sobrecargas".

5.7.1.5 APOYO DE VIGAS EN MUROS

Tanto en las azoteas como en los techos y entresijos, los tirantes y vigas serán apoyados en los muros en la forma fijada por los Reglamentos Técnicos que dicte el D.E. En los muros divisorios el apoyo no puede rebasar el límite del predio.

5.7.2.0 DETALLES CONSTRUCTIVOS DE LAS ESTRUCTURAS

5.7.2.1 NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS

Los detalles que deben observarse en la ejecución de las estructuras son los establecidos en los Reglamentos Técnicos que dicte el D.E. La Dirección puede obligar al cumplimiento de determinada disposición constructiva cuando la naturaleza de la estructura lo requiera, aunque no haya sido previsto el caso en este Código.

5.7.2.2 PINTURA DEL ACERO ESTRUCTURAL

Toda pieza de acero que se emplee en una estructura, salvo en el hormigón armado, y que no esté revestida de albañilería u hormigón debe llevar una mano de pintura antióxida.

5.7.2.3 EMPLEO DE LA MADERA COMO ELEMENTO RESISTENTE O DE CERRAMIENTO

La madera u otro material del mismo grado de combustibilidad no debe emplearse como cerramiento de locales ni como elemento resistente, con la sola excepción de los soportes de techos (vigas - tirantes - armaduras), a condición de que:

- a) la cubierta sea incombustible;
- b) las extremidades apoyadas sobre albañilería (cuando la madera no sea calificada de "dura"): (1) se pinten con dos manos de pintura bituminosa o de eficacia equivalente;
(2) dejen un espacio libre en torno de la extremidad de modo que se encuentre en contacto con el aire, por lo menos, en la mitad del apoyo;
- c) estén separados del ambiente que cubra mediante un cielorraso ejecutado con materiales incombustibles.
- d) Cuando la madera sea tratada convenientemente para resistir al fuego y a la putrefacción, no se exigirá el cumplimiento de los incisos b) y c); este tratamiento deberá ser aprobado por el Instituto Experimental de la Construcción.

El empleo de la madera en nuevos sistemas estructurales se puede autorizar previa intervención de este Instituto.

5.7.2.4 VIDRIO ESTRUCTURAL Y DE PISO

El vidrio estructural y de piso tendrá dimensiones no mayores que 0,30 m. de lado y capaz de soportar la sobrecarga prevista para la estructura donde está ubicado. Los vidrios serán perfilados cuando se incluyan dentro de soportes de hormigón armado. En caso de que los vidrios apoyen en estructura metálica, ésta será ejecutada con perfiles especiales al efecto. Las juntas entre paños, o paño y solado o techo, serán tomadas con cemento asfáltico u otro material elástico similar.

5.7.3 USO DE ESTRUCTURAS EXISTENTES

Una estructura existente constituida según las disposiciones vigentes en el momento de su erección puede ser usada en obra nueva si está en buenas condiciones, si queda con tensiones de trabajo admisibles y si tiene su cimentación conforme a este Código.

5.8 DE LOS MUROS

5.8.1.0 GENERALIDADES SOBRE MUROS DE ALBAÑILERIA

5.8.1.1 EJECUCIÓN DE LOS MUROS

Un muro se levantará con regularidad, bien aplomado y alineado de acuerdo a reglas de arte. Los materiales y despieces deben responder, según su uso, a las prescripciones de este Código, Reglamentos o Normas que dicte el D. E. Las juntas deben ser llenadas perfectamente con mezcla, y su espesor promedio en 1,00 m de altura no debe exceder de 0,015 m. El ladrillo debe ser completamente mojado antes de colocarse. Se prohíbe usar pasta de cal que no haya sido apagada y enfriada, como asimismo cemento fraguado.

5.8.1.1.1 MUROS EXTERIORES DE CONSTRUCCIONES CON SUPERFICIES MAYORES A 1.500 METROS CUADRADOS

La totalidad de los muros exteriores, indicados en el parágrafo 5.4.9, deberán cumplir con las normas técnicas de acondicionamiento térmico del Instituto Argentino de Normalización (IRAM) establecidas.

5.8.1.2 PRESERVACIÓN DE LOS MUROS CONTRA LA HUMEDAD

En todo muro es obligatorio la colocación de una capa hidrófuga para preservarlo de la humedad y servirá para aislar el muro de cimentación de la parte elevada. La capa hidrófuga horizontal se situará una o dos hiladas más arriba que el nivel del solado; dicha capa se unirá, en cada paramento, con un revoque hidrófugo vertical que alcance al contrapiso. En un muro de contención, donde un paramento está en contacto con la tierra y el desnivel entre solados o entre terreno y solado contiguo exceda de 1,00 m, se interpondrá una aislación hidrófuga aplicada a un tabique de panderete y unida a la capa horizontal. Cuando a un muro se arrime un cantero o jardinera, se colocará un aislamiento hidrófugo vertical rebasando 0,20 m los bordes de esos canteros o jardineras. Además, cuando existan plantas próximas hasta 0,50 m del paramento, dicho aislamiento se extenderá: a cada lado del eje de la planta, 1,00 m; hacia abajo, 0,20 m más profundo que la capa hidrófuga horizontal, y hacia arriba, 0,20 m por sobre el nivel de la tierra. Si el muro careciera de capa hidrófuga horizontal, las aislaciones verticales previstas se llevarán hasta 0,60 m debajo del nivel de la tierra. En la confección de las capas hidrófugas se emplearán materiales y productos de la industria aprobados de acuerdo con los Reglamentos o Normas que dicte el D. E.

5.8.1.3 TRABA DE MUROS

La traba entre ladrillos, sillería o mampuesto debe ejecutarse de modo que las juntas verticales no coincidan en la misma plomada en dos hiladas sucesivas. La traba entre muros y refuerzos o contrafuertes debe hacerse hilada por hilada de modo de conseguir un empotramiento

perfecto. La traba de un muro nuevo con otro existente debe hacerse por lo menos cada 6 hiladas y con una penetración no menor que medio largo de ladrillo.

5.8.1.4 ANCLAJE DE MUROS

Los paños de muros que se encuentren limitados por vigas, columnas, losas y entrepisos se anclarán a las columnas mediante grapas, flejes o barras metálicas, distanciadas entre sí de no más de 0,50 m.

5.8.1.5 ENCADENADO DE MUROS

A un muro cuyo cimiento lo constituyan: emparrillados, pilotines, entramados de madera, y no apoye directamente sobre el suelo, se le dotará de un encadenado o viga de cintura en su nacimiento. Un muro de sostén que reciba cargas concentradas, tendrá un encadenado de cintura a la altura de la aplicación de esas cargas.

5.8.1.6 RELLENO DE MUROS

Los materiales usados en el relleno de muros no se tomarán en cuenta en el cómputo de su espesor ni en el cálculo de su resistencia.

5.8.1.7 SOSTÉN DE LOS MUROS DURANTE SU CONSTRUCCIÓN

Un muro durante su construcción, no debe erigirse aisladamente sin sostenes a más que 6,00 m de altura. En todos los casos se colocarán puntales de seguridad distanciados horizontalmente 15,00 m, salvo cuando se requiera un mayor apuntalamiento.

5.8.1.8 PILARES Y PILASTRAS

Un pilar y una pilastra serán contruidos en albañilería maciza cuidadosamente ejecutada, con mezcla reforzada de las proporciones que se establecen en los Reglamentos o Normas que dicte el D.E. Cuando reciban cargas concentradas debe verificarse su esbeltez de acuerdo con las prescripciones contenidas en los reglamentos de cálculo. No se debe efectuar canalizaciones, huecos o recortes en un pilar ni en una pilastra de sostén.

5.8.1.9 DINTELES Y ARCOS

La parte superior de una abertura debe ser cerrada por un dintel o arco y sus apoyos penetrarán por lo menos 0,15 m en los pies derechos de la abertura. Un arco de mampostería se ejecutará con una flecha o peralte mínima de 1/20 de la luz libre y será proyectado para soportar la carga sobrepuesta.

5.8.1.10 RECALCE DE MUROS

Un recalce se hará después de apuntalar sólidamente el muro. Los pilares o tramos de recalce que se ejecuten simultáneamente, distarán entre pies derechos no menos que el espesor del muro a recalzar; estos tramos tendrán un frente no mayor que 1,50 m y serán ejecutados con mezcla de cemento portland de las proporciones establecidas en los Reglamentos o Normas que dicte el D. E.

5.8.2.0 MUROS DE MATERIALES NO CERAMICOS

5.8.2.1 MUROS DE HORMIGÓN Y DE BLOQUES DE HORMIGÓN

Un muro puede construirse en hormigón o con bloques huecos o macizos de hormigón. Los bloques de hormigón deben ser aprobados por la Dirección.

5.8.2.2 MUROS DE PIEDRA

Un muro de piedra se ejecutará satisfaciendo las condiciones generales prescriptas en este Código para los muros. Las piedras pueden unirse sin mezcla, en cuyo caso las caras de contacto se identificarán perfectamente entre sí de acuerdo a reglas de arte. Los muros de piedra que sean de sostén o de fachada tendrán espesores, en ningún caso inferiores a los que correspondan para la albañilería de ladrillos comunes macizos.

5.8.2.3 MUROS DE LADRILLOS NO CERÁMICOS

Un muro puede construirse con bloques o ladrillos de hormigón, de mezclas de cemento portland o sílico-calcáreos, aprobados por la Dirección, debiendo ofrecer una resistencia y una aislación térmica equivalente a las de los ladrillos macizos comunes.

5.8.3.0 MUROS DIVISORIOS

5.8.3.1 MATERIAL, ESPESOR Y REBAJOS EN MUROS DIVISORIOS

Un muro divisorio entre predios que en cualquier nivel cierra partes cubiertas, debe ser construido en albañilería de ladrillos macizos o de piedra. El espesor de un muro divisorio puede ser de 0,45 m o de 0,30 m en cuyos casos sólo se permiten los siguientes cortes o rebajos para instalaciones:

a) Muros de 0,45 m de espesor:

(1) Conductos para chimeneas y ventilaciones;

(2) Rebajos hasta una altura de 2,00 m medidos desde el solado, en un ancho equivalente a la mitad de la longitud del muro en cada local y no más de 2,00 m por cada unidad y una profundidad máxima de 0,15 m.

Estos rebajos estarán separados por lo menos 2,00 m. El paramento de la pared rebajada será revestido de un material amortiguador de ruidos de una eficacia equivalente al espesor faltante;

(3) Cortes hasta el eje divisorio, para colocar estructura resistente;

(4) Canaletas para alojar tubería de agua corriente, gas, electricidad y calefacción;

b) Muros de 0,30 m de espesor:

(1) Cortes hasta el eje divisorio para colocar estructura resistente;

(2) Canaletas de no más de 0,05 m de profundidad para alojar tubería de agua corriente, gas, electricidad y calefacción.

5.8.3.2 CONSTRUCCIONES SIN APOYAR EN MURO DIVISORIO EXISTENTE

Cuando se quiera construir sin apoyar en un muro divisorio existente puede levantarse un nuevo muro adosado y sin trabar con aquél. En este caso se cuidará que el espacio entre ambos muros sea estanco.

5.8.3.3 CERCAS DIVISORIAS DE ALBAÑILERÍA U HORMIGÓN

Una cerca divisoria entre predios puede construirse en albañilería u hormigón de cualquier espesor siempre que:

a) Tenga no más que 3,00 m de altura medidos desde el predio más elevado;

b) Tenga, a distancias no mayores que 3,00 m, pilares o pilastras que con el muro formen secciones de 0,30 m x 0,30 m o bien otras estructuras de resistencia equivalente;

c) Casos especiales:

(1) En los distritos donde es obligatorio el retiro de la fachada para formar jardín al frente, en las partes que limitan las áreas no edificables, la cerca divisoria debe realizarse igual a la exigida sobre la L.M. Esta cerca puede seguir la pendiente eventual del talud que salva desniveles;

(2) En los predios que dan sobre la Av. Perito Moreno, las cercas entre predios comprendidas en la zona no edificable reunirán las siguientes condiciones:

I. Tendrán una altura máxima de 1,10 m.

II. Si lleva murete éste no excederá los 0,40 m medidos desde el nivel de la acera.

III. Pueden ser ejecutadas en la forma establecida en el inciso a) de "Características generales de las cercas al frente".

(3) La cerca de un predio lindante con el "Museo Caminito" debe tener una altura uniforme igual a 3,00 m medidos desde el solado del "Museo". Los paramentos exteriores de estas cercas se consideran la propiedad de la Comuna, la que puede utilizarlos para fijar obras de arte y/u otros elementos decorativos, en cuyo caso su conservación y vigilancia queda a cargo de la Municipalidad.

(4) En toda el área delimitada por las calles: José Cubas, Segurola, Navarro, Joaquín V. González, Nueva York, Llavallo, en sus predios frentistas a ambas aceras; y en la calle Gutenberg en los predios frentistas a la acera Sud, los cercos divisorios entre predios, al frente, serán setos vivos con una altura de 1,80 m, complementados con alambre tejido de malla exagonal de igual altura.

5.8.3.4 MEDIDORES DE GAS Y DE ELECTRICIDAD EN MUROS O CERCAS DIVISORIOS

En muros o cercas divisorios entre predios pueden efectuarse nichos o rebajos para medidores de gas o de electricidad. La profundidad de estos nichos puede alcanzar el espesor del muro solamente en la superficie indispensable del paramento.

5.8.3.5 REPARACIÓN DE MUROS DIVISORIOS - EJECUCIÓN COMPULSIVA POR LA MUNICIPALIDAD

Todo hueco, canaleta, rotura, falta de protección hidrófuga y/o revoque o deterioro que, de algún modo afecte a un muro divisorio, como consecuencia de una obra o debido a la acción del tiempo, debe ser reparado de acuerdo a las reglas del arte, inmediatamente después de producido, de manera que presente un paramento completamente liso y uniforme, y cuya terminación será a base de revestimientos o pintura. Si no obstante haberse intimado al responsable a subsanar dichas anomalías, el mismo no da cumplimiento a los trabajos necesarios,

encontrándose comprometida la estética urbana, la Municipalidad procederá a realizarlos por administración y a costa del titular del dominio, sin perjuicio de aplicar al mismo y al constructor actuante, si lo hubiere, las penalidades vigentes.

5.8.4 MUROS DE CERCA EN EL INTERIOR DE UN PREDIO

Un muro de cerca en el interior de un predio, no rebasará los 2,20 m de altura medidos sobre el suelo o solado más elevado.

5.8.5.0 CALCULO DE LOS MUROS

5.8.5.1 MUROS CON CARGA EXCEPCIONAL

Los espesores mínimos de muros de sostén que se establecen en este Código, sólo pueden usarse siempre que el cálculo no determine dimensiones mayores.

5.8.5.2 CARGA ÚTIL DE MUROS DIVISORIOS

Un muro divisorio no puede ser cargado en cada predio con más del 50 % de su carga admisible.

5.8.5.3 MUROS DE CONTENCIÓN

El espesor mínimo de un muro de contención es el que se establece en los artículos respectivos aun cuando sir-va de sostén o división entre predios y siempre se debe justificar el espesor adoptado mediante cálculos de resistencia. El empuje horizontal será determinado según se indica en "Empuje de las tierras" para el tipo de suelo en consideración. Cuando existan sobrepresiones producidas por zapatas, soleros o losas de fundación, las sobrepresiones horizontales de cálculo no serán inferiores a los valores obtenidos utilizando las ecuaciones de Boussinesq multiplicados por 2. Un muro de contención debe tener durante su ejecución barbacanas a nivel del suelo más bajo que faciliten el drenaje del agua. El relleno a efectuar entre el terreno natural y el muro de contención será realizado con hormigón fluido, suelo cemento u hormigón pobre con un mínimo de 150 kg de cemento por m³ de mezcla.

5.8.5.4 MUROS CON SOBRECARGA LATERAL

En caso de que sobre un muro pueda producirse un empuje lateral se debe justificar su espesor mediante un cálculo de resistencia. En el paramento del muro se debe indicar en forma visible y permanente la altura hasta la cual se ha previsto el empuje. Cuando un muro corresponda a depósitos de materiales a granel o en estiba y el empuje lateral no hubiera sido previsto, se colocará sobre el paramento en forma visible y permanente la leyenda: "Prohibido apoyar contra la pared".

5.8.6.0 ESPESORES MINIMOS DE MUROS DE SOSTEN

5.8.6.1 ESPESORES DE MUROS MACIZOS DE LADRILLOS COMUNES

El espesor de un muro macizo de ladrillos comunes depende de la cantidad y altura de los pisos a soportar. Los valores mínimos son los siguientes: 0,30 m para el piso superior;

0,30/0,45 m para el piso inmediato inferior;

0,45 m para los dos pisos subsiguientes en orden descendente;

0,60 m para los dos subsiguientes;

0,75 m para los demás.

- La indicación 0,30/0,45 m significa que el muro debe poseer un espesor de 0,30 m si tuviera aberturas o vanos que interesan menos que 1/2 de su longitud medidos acumulativamente en proyección horizontal; en caso contrario el espesor será de 0,45 m.

- Los espesores que se consignan responden al muro revocado. Cuando falte el revoque en algún paramento el cómputo del espesor total se admitirá con una diferencia en menos de 0,01 m por cada paramento no revocado.

- Si un piso tuviera altura superior a 5,00 m se computará como de dos pisos.

- Cuando la luz libre entre muros de sostén o entre un soporte intermedio y un muro de sostén sea mayor que 7,50 m el espesor del muro será aumentado en 0,15 m por cada 4,00 m o fracción que tal luz exceda 7,50 m .

- Cuando existan cargas concentradas en correspondencia con ellas se reforzará el muro con pilastras o contrafuertes de por lo menos 1.350 cm² por cada 4,00 m o fracción en que la luz exceda 7,50 m, medida entre muros de sostén o muro y apoyo intermedio; esta sección no incluye el muro.

5.8.6.2 ESPESORES DE MUROS DE LADRILLOS ESPECIALES

Los espesores mínimos establecidos para el empleo de ladrillos comunes, cuando se utilicen ladrillos especiales, pueden reducirse de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Ladrillos macizos	Espesor de muro revocado en ambos paramentos: en metros				
Comunes.....	0,15	0,30	0,45	0,60	0,75
De máquina, prensados o sílico-calcareos.....	0,13	0,24	0,35	0,46	0,57
De hormigón.....	0,10	0,20	0,40	0,30	0,50

Cuando falte el revoque en algún paramento, el cómputo del espesor total se admitirá con una diferencia en menos de 0,01 m por cada paramento no revocado.

5.8.6.3 MUROS DE MEDIO LADRILLO MACIZO

Un muro con espesor de medio largo de ladrillo macizo puede servir de sostén, siempre que su altura medida desde el solado no sea superior a 2,60 m, su longitud no mayor que 2,50 m, soporte sólo una azotea o techo y tenga una viga de cintura o encadenado a la altura de la aplicación de las cargas. En cada caso se cumplirá lo establecido en "Espesores mínimos de muros no cargados", teniendo en cuenta el uso del local.

5.8.6.4 MEZCLA REFORZADA EN MUROS DE SOSTÉN

En un muro de sostén, si las aberturas proyectadas afectan el 35 % de su sección horizontal, se empleará mezcla reforzada. Los pies derechos de las aberturas o vanos serán ejecutados en una profundidad no menor que el espesor del muro con el mismo tipo de mezcla cuyas proporciones se establecen en los Reglamentos o Normas que dicte el D.E.

5.8.6.5 MUROS DE SOSTÉN DE BLOQUES O LADRILLOS HUECOS

Puede usarse ladrillos o bloques huecos en muros de sostén (excluidos en divisorios entre predios); cuando el organismo municipal competente así lo aconseje en base a ensayos según lo establecido en "Sistemas y materiales de construcción e instalación". En cada caso se determinarán los espesores, alturas, mezclas, tensiones de trabajo y demás condiciones que surjan de las experiencias.

5.8.7.0 ESPESORES MINIMOS DE MUROS NO CARGADOS

5.8.7.1 ESPESORES DE MUROS NO CARGADOS

El espesor mínimo de un muro de ladrillos o bloques dependerá de la relación entre su altura y la longitud entre pilares o contrafuertes; su valor se indica a continuación:

Altura	Espesor mínimo con revoque en dos paramentos
Hasta 2,50 m	0,06 m
De 2,51 m a 3,50 m	0,08 m
De 3,51 m a 4,50 m	0,10 m
De 4,51 m a 5,50 m	0,12 m
De 5,51 m a 6,50 m	0,15 m

Cuando la longitud de un paño de muro comprendido entre pilares o contrafuertes exceda de 1,5 veces la altura, se adoptará el espesor que sigue en la tabla. No puede construirse un muro de espesor de 0,15 m o menos, con la altura mayor que 6,50 m. Los pilares o contrafuertes pueden considerarse sustituidos por muros transversales o columnas trabados con el muro dentro de las distancias establecidas. En muros exteriores de espesor menor que 0,15 m no se permiten nichos.

5.8.7.2 ESPESORES DE CERCAS INTERIORES

Cuando una cerca se construya con menor espesor que 0,30 m, habrá a distancias no mayores que 3,00 m, pilares o pilastras que con el muro formen secciones de 0,30 m x 0,30 m, o bien tendrá otras estructuras de resistencia equivalente.

5.8.8 USO DE MUROS EXISTENTES

a) Caso general:

Un muro existente construido según las disposiciones vigentes en el momento de su erección, pero no conforme con las prescripciones de este Código, puede ser usado en obra nueva, si está aplomado y en buenas condiciones de preservación hidrófuga, si queda con tensiones de trabajos admisibles y si tiene cimentación según este Código.

b) Caso de muro con mezcla de barro:

En caso de muro con mezcla de barro se debe cumplir con las condiciones del inciso a) y además con las siguientes:

(1) No debe cargar más de dos entresijos ni tener altura superior a 10,00 m, si su espesor fuese de 0,45 m o mayor;

(2) No debe tener altura superior a 5,00 m, si su espesor fuese de 0,30 m;

(3) Se puede sobreelevar con relación a las medidas mencionadas en los ítems (1) y (2) siempre que el exceso de altura sea apoyado sobre estructura independiente;

(4) El remate o terminación superior del muro tendrá sus dos últimas hiladas asentadas con mezcla de cal o cemento y bien revocado.

5.8.9 MUROS PRIVATIVOS CONTIGUOS A PREDIOS LINDEROS

Los muros privativos contiguos a predios linderos pueden construirse en reemplazo de los muros divisorios y solamente pueden ser utilizados por el Propietario del predio en el cual están emplazados. Los muros privativos contiguos a predios linderos no deben contener conductos en su espesor. Sin embargo puede instalarse tubería para agua corriente, gas, electricidad y calefacción siempre que:

- Se embutan en canaletas de no más que 0,05 m de profundidad ni rebasen la mitad del espesor del muro.
- La tubería se coloque al fabricarse el muro.

En los muros privativos contiguos a predios linderos no pueden ejecutarse cortes, rebajos, canaletas después de construido.

Un muro privativo puede ejecutarse de 0,15 m de espesor en ladrillos macizos comunes o con otros materiales o espesores. En todos los casos debe cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Tener una resistencia a la rotura o al pandeo no menor que 20 Kg/cm² referida a la sección transversal total del muro;

b) Tener una resistencia al impacto de una carga de 50 Kg como mínimo, aplicada en caída libre, desde una altura de 1,00 m en el medio de sus luces reales;

c) Tener una conductibilidad térmica no mayor que $K = 1,95$;

d) Tener una absorción sonora o amortiguación acústica no inferior a 40 db;

e) Tener una resistencia al paso del fuego similar a la de un muro de ladrillos macizos comunes de 0,15 m de espesor revocado en los dos paramentos;

f) Tener una protección hidrófuga adecuada. Para erigir un muro privativo contiguo a predio lindero se debe previamente presentar una memoria descriptiva del sistema adoptado que merecerá la aprobación previa de la Dirección. La memoria no es necesaria cuando el sistema haya sido aprobado según lo establecido en "Sistemas y materiales de construcción e instalación" debiendo en tal caso citarse la resolución respectiva. El Propietario que edifique en un predio lindero a otro que tiene un muro privativo construido de acuerdo con el presente artículo, debe asegurar la estanqueidad de la junta entre ambos muros y evitar los efectos de la humedad.

5.8.10. MUROS Y TABIQUES CON REFUERZOS ESPECIALES

Cuando se construyan edificios nuevos o se adapten en los existentes servicios de salubridad especiales, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" de este Código, que requieran amurar barras de apoyo usadas para la aproximación o traslado a los artefactos sanitarios por personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, en los muros y tabiques de materiales cerámicos, de hormigón, bloque huecos o macizos de hormigón, madera, yeso, metálicos o cualquier otro material aceptado por este Código, se deberán tomar los recaudos correspondientes para reforzar los distintos materiales para evitar el desprendimiento de dichas barras que serán sometidas a un esfuerzo de 1.000 N.

5.9 DE LOS REVOQUES Y REVESTIMIENTOS

5.9.1.0 REVOQUES DE MUROS

5.9.1.1 OBLIGACIÓN DE REVOCAR

Con las salvedades contenidas en este Código, es obligatorio el revoque exterior e interior de un muro existente cuando se solicite permiso para erigir, reparar, modificar, ampliar o transformar un edificio.

5.9.1.2 REVOQUES EXTERIORES

El revoque exterior de un muro se ejecutará con una capa o jaharro aplicado directamente al paramento y cubierto con un enlucido resistente a la intemperie. La proporción de las mezclas será la que especifiquen los Reglamentos o Normas que dicte el D. E. Se puede suprimir este revoque exterior siempre que corresponda al estilo arquitectónico y sea aprobado por la Dirección. En estos casos las juntas serán

cuidadosamente tomadas y el material del muro será suficiente para protegerlo de la intemperie; si se comprueba insuficiencia en la ejecución, la Dirección en cualquier momento puede fijar un plazo dentro del cual se deben cumplir las exigencias de este Código. Las cercas, tanto divisorias como interiores, pueden quedar sin revocar.

5.9.1.3 REVOQUES INTERIORES

El revoque o enlucido al interior de locales se ejecutará con las mezclas establecidas en los Reglamentos o Normas que dicte el D.E. Se puede suprimir este revoque o enlucido siempre que corresponda al estilo arquitectónico o bien el destino del local lo haga innecesario a juicio de la Dirección; en estos casos las juntas serán tomadas y asegurarán buenas condiciones de higiene.

5.9.1.4 COLORACIÓN DE REVOQUES EXTERIORES - FACHADA PRINCIPAL

La coloración de revoques exteriores en Fachada principal, contrafrente, muros divisorios y visibles desde la vía pública en la zona delimitada por las Avenidas Patricios, Martín García, Paseo Colón, Brasil, Don Pedro de Mendoza, excluidas las aceras Este de Avda. Patricios, S. E. de Avda. Martín García, Este de Avda. Paseo Colón y Sur de Avda. Brasil, deben ejecutarse de acuerdo con la siguiente reglamentación:

- a) Se limita a 1 el número de tintes (colores) saturados (puros) a emplear, obligatoriamente en las fachadas o muros;
- b) El tinte (color) saturado (puro) deberá aplicarse en las superficies dominantes de fachada y/o muros;
- c) Las fachadas y/o muros deberán tener un tinte (color) dominante puro, no limitándose el número de tintes (colores) puros o agrisados a emplear como secundarios del principal;
- d) Queda permitido el empleo del tinte blanco y/o el tinte negro aplicados en pequeñas superficies o elementos lineales;
- e) La documentación a presentar para la aprobación deberá consignar: tipo de material, número de color de muestrario o catálogo correspondiente;
- f) Los proyectos deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

5.9.2.0 REVESTIMIENTO

5.9.2.1 REVESTIMIENTOS CON LADRILLOS ORNAMENTALES, MOLDURAS PREFABRICADAS, LAJAS

Cuando se revista el paramento de un muro o una superficie suspendida con ladrillos ornamentales, molduras prefabricadas, cerámicas, lajas o placas de piedra natural o de la llamada piedra reconstituida, se asegurará su fijeza a los muros o estructuras, mediante procedimientos que se someterán en cada caso a consideración de la Dirección, quien, según la naturaleza del revestimiento, puede exigir.

- a) La utilización de trabas o anclajes de metal no corroíble en proporción al área del revestimiento o tamaño de las piezas;
- b) Que se ejecuten en cremalleras los paramentos a revestir;
- c) El empleo de mezclas especiales;
- d) El uso de juntas de dilatación convenientemente estudiadas;
- e) Todo otro sistema compatible con la seguridad y reglas de arte:

A alturas mayores que 2,50 m sobre el solado, la Dirección exigirá, además de la mezcla adherente, que los revestimientos sean retenidos mediante anclajes u otro sistema de fijación.

5.9.2.2 METAL DESPLEGADO EN EL REVESTIMIENTO

El metal desplegado que se use debe ser de malla tal que soporte la mezcla que se le aplique. La colocación del metal desplegado debe ser realizada conforme a reglas de arte y asegurar su más perfecta estabilidad.

5.9.2.3 REVESTIMIENTOS CON MADERA EN OBRAS INCOMBUSTIBLES

La madera puede utilizarse como revestimiento decorativo aplicado a muros y cielos rasos, siempre que el uso del local no esté sujeto a exigencia que la prohíba. En reemplazo de la madera y en las mismas condiciones de uso para ésta, pueden emplearse materiales en tablas o placas obtenidas por la industrialización de la fibra de madera, caña prensada o bagazo.

5.9.2.4 REVESTIMIENTOS CON VIDRIOS

La colocación de revestimientos con piezas o placas de vidrio asegurará una perfecta adherencia a los muros y se evitarán aristas cortantes. Las dimensiones máximas de las piezas de vidrio que se usen para revestir, serán: 0,75 m² si se colocan a menor altura que 2,50 m, medida sobre el solado; 0,50 m² si se colocan arriba de 2,50 m; en todo caso, el lado máximo de la pieza será 1,50 m. Queda prohibido emplear como revestimiento:- piezas, placas de vidrio o mezclas a base de granza de vidrio en la parte inferior de los muros sobre la vía pública hasta

una altura de 2,50 m, medida desde el nivel del solado de la acera;- piezas o placas de vidrio en toda superficie fuera de plomo de inclinación menor que 90° respecto de la horizontal. Estas medidas pueden ser modificadas a solicitud de interesado y previa aprobación de la Dirección.

5.9.2.5 REVESTIMIENTOS IMPERMEABLES EN LOCALES DE SALUBRIDAD

Un local destinado a cuarto de baño, retrete o tocador se ejecutará con solado impermeable de mosaico, mármol, baldosas plásticas o cerámicas, y los paramentos tendrán un revestimiento igualmente impermeable con una altura de 2,10 m desde el solado y serán realizados con materiales vítreos y/o cerámicos de acabado vítreo y/o laminados o acabados plásticos de durezas suficientes y/o de láminas metálicas inoxidables, romas y pulidas con las siguientes características:

- a) En sitios donde se instale la bañera o ducha, tanto en la pared que soporte la flor de lluvia como en las contiguas laterales, rebasando en 1,20 m dichos artefactos, el revestimiento tendrá una altura de 2,10 m desde el solado, en la vertical que corresponde a la flor de lluvia, el revestimiento continuará en una faja de por lo menos 0,30 m de ancho hasta rebasar en 0,10 m encima de la cupla de la flor;
- b) En lugares donde se coloque un lavabo o pileta, el revestimiento se hará desde el solado hasta una altura de 0,10 m por sobre las canillas y rebasará en 0,20 m de cada lado de dichos lavabos o piletas;
- c) En sitios donde se coloque un inodoro o bidé, el revestimiento se hará desde el solado hasta una altura de 0,60 m sobre dichos artefactos y tendrá una extensión equivalente a dos veces el ancho de éstos;
- d) En lugares donde se instale una canilla y en la vertical que corresponda a ésta, el revestimiento se hará desde el solado en una faja de por lo menos 0,30 m de ancho hasta rebasar en 0,10 m encima de la cupla de la canilla.

5.9.3 SEÑAS EN LA FACHADA PRINCIPAL

Línea divisoria entre predios: Sobre la fachada principal debe señalarse con precisión la línea divisoria entre predios. La Dirección puede autorizar que la marca sólo exista en Piso Bajo;

5.9.4.0 CONTRAPISOS Y SOLADOS

5.9.4.1 OBLIGACIÓN DE EJECUTAR CONTRAPIZO SOBRE EL TERRENO

En edificios nuevos y en los existentes que se modifiquen o refaccionen, todo solado a ejecutarse sobre el terreno debe asentarse sobre un contrapiso.

5.9.4.2 LIMPIEZA DEL TERRENO DEBAJO DE LOS CONTRAPISOS

Antes de ejecutar un contrapiso se limpiará el suelo, quitando toda tierra negra o bien cargada de materias orgánicas, basuras o desperdicios; además se cegarán hormigueros y cuevas de roedores. Los pozos negros que se hallen se desinfectarán y rellenarán según las exigencias de O. S. N.

5.9.4.3 ESPESOR DE CONTRAPISO

El contrapiso exigido en "Obligación de ejecutar contrapiso sobre el terreno" se realizará en hormigón con un espesor mínimo de 0,08 m después de apisonado. Las proporciones del hormigón serán las que se establecen en los Reglamentos o Normas que dicte el D. E. Cuando el solado sea de mosaico cuyas dimensiones de baldosas sean mayores que 0,15 m de lado, el hormigón puede sustituirse por cascotes de ladrillos, piedra partida o escoria limpia, bien apisonados y regados con agua de cal.

5.9.4.4 CONTRAPISO SOBRE EL TERRENO Y DEBAJO DE SOLADOS DE MADERA

a) Solados separados del contrapiso:

El solado de madera se ejecutará distanciado del contrapiso, por lo menos 0,20 m. La superficie de éste, como asimismo la de los muros comprendidos entre contrapiso y solado, se revocarán con una mezcla hidrófuga. La superficie de la mezcla será bien alisada. La mezcla hidrófuga aplicada a los muros rebasará la capa hidrófuga horizontal de los mismos y se cuidará que haya un corte o separación respecto del revoque del paramento para impedir el ascenso de la humedad.

El espacio debajo del solado será limpiado perfectamente y comunicará con el exterior mediante dos o más aberturas de ventilación ubicadas en paredes opuestas. Los espacios debajo de los solados deben comunicarse entre sí. Los conductos de ventilación de estos espacios deben ser alisados. En las bocas de ventilación se colocarán rejillas o tejidos metálicos con malla de 0,01 m de lado como máximo;

b) Solados aplicados al contrapiso:

El solado de madera aplicado directamente sobre el revoque del contrapiso ejecutado según las previsiones del Inciso a), se ejecutará con piezas afirmadas con material adherente.

5.9.4.5 CONTRAPISO SOBRE EL TERRENO DEBAJO DE SOLADOS ESPECIALES

Un solado que no sea de mosaico de piedra, de piezas cerámicas, de baldosas calcáreas o graníticas o de madera y cuyo contrapiso esté en contacto con la tierra, se puede asentar directamente sobre este contrapiso siempre que se interponga una aislación hidrófuga eficaz a juicio de la Dirección.

5.9.4.6 EXCEPCIÓN A LA EJECUCIÓN DE CONTRAPISO Y SOLADO

La Dirección puede eximir de la obligación de ejecutar contrapiso o solado en los locales que por su destino requieran suelo de tierra. No obstante, el contrapiso y el solado deben construirse, cuando por cambio de destino del local no quede justificada la excepción.

5.10 DE LOS TECHOS

5.10.1.0 GENERALIDADES SOBRE TECHOS

5.10.1.1 CERCADO DE TECHOS TRANSITABLES

Un techo o azotea transitable y de fácil acceso mediante obras fijas debe estar cercado con baranda o parapeto de una altura mínima de 1,00 m computada desde el solado. Cuando las barandas o parapetos tengan caladuras, estarán contruidos con resguardos de todo peligro. A los efectos de las vistas se tendrá en cuenta lo establecido en "Intercepción de vistas a previos linderos y entre unidades de uso independiente en un mismo predio". En caso de utilizarse las azoteas como tendedero, se cuidará que no se vea desde la vía pública dentro de los 100 m.

5.10.1.2 ACCESO A TECHOS INTRANSITABLES

Cuando no se provean medios de acceso a un techo o azotea intransitable, la Dirección puede exigir la colocación de grampas, ganchos u otros puntos fijos de apoyo o, alternativamente, escalera del tipo vertical o de gato para permitir los trabajos de limpieza, reparación del techo o azotea y conductos que de ellos sobresalgan.

5.10.1.3 DESAGÜE DE TECHOS, AZOTEAS Y TERRAZAS

En un techo, azotea o terraza, las aguas pluviales deben escurrir fácilmente hacia el desagüe, evitando su caída a la vía pública, sobre predios linderos sobre muros divisorios o privativos contiguos a predios linderos. Los canalones, limahoyas, canaletas y tubería de bajada serán capaces de recibir las aguas y conducirlas rápidamente sin que sufran detención ni estancamiento, hacia la red correspondiente. Estos canalones, limahoyas y canaletas se apartarán del eje divisorio entre predios no menos que 0,85 m medidas desde dicho eje hasta el borde más próximo del canalón, debiendo continuar la cubierta entre canal y muro con una contrapendiente igual a la del techo. Las dimensiones de los canales y conductos, como su cantidad, calidad y demás condiciones para el desagüe se ajustarán a las disposiciones de O.S.N.

5.10.1.4 SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE AGUAS DE LLUVIA - AGUAS RECUPERADAS

a) Se establece el "Sistema de Recolección de Aguas de Lluvia -Aguas Recuperadas" -con el fin de ser aplicado a la limpieza de las aceras, estacionamientos propios, patios y riego de jardines, de todos los inmuebles, con las siguientes excepciones:

1. Edificios de propiedad horizontal y/o multifamiliares de menos de 4 plantas.
2. Inmuebles cuya superficie sea menor a 200 m² cubiertos.
3. Otras exclusiones a determinar por la Autoridad de Aplicación.

b) El Sistema consiste en la recolección de aguas de lluvia; desde un plano que exceda un mínimo de 2.60 m respecto al nivel 0.00 del acceso del inmueble; su almacenado en tanques de reserva exclusivos; contando con filtro mecánico de ingreso, ventilaciones, sifón de carga para mantener el nivel adecuado expulsando los excedentes, bombas de presurización y conexión a la red domiciliaria para provisión en épocas de lluvias escasas.

c) Las características técnicas mínimas son las siguientes:

1. Los conductos pluviales del edificio se conectan a los tanques de reserva exclusivos de Aguas Recuperadas, contando con un sistema de ingreso anti-reflujo.
2. La capacidad de reserva de los tanques se compone por la suma de una capacidad fija y una capacidad de reserva calculada en base al Riesgo Hídrico asociado a la localización del inmueble, ambas determinadas por la Autoridad de Aplicación. Las aguas son almacenadas en tanques de reserva exclusivos, ubicados en la planta baja o subsuelos de los inmuebles, permitiéndose el uso de cisternas enterradas. Deben estar ventilados y protegidos de la radiación solar directa. El agua en el reservorio puede clorarse en forma

manual o automática. Pueden realizarse baterías seccionales de tanques de reserva de Aguas Recuperadas, cuando las características constructivas del inmueble lo ameriten.

3. Debe colocarse un filtro de impurezas anterior al ingreso de las aguas a los tanques, de fácil acceso para su limpieza periódica.

4. Las cañerías de salida de los tanques actúan por desborde mediante sifón inverso, manteniendo el volumen de la reserva y expide el remanente de la capacidad de almacenamiento, hacia las calzadas, asegurando su movilidad. Puede agregarse sistema de bombas al circuito de desagote a criterio del proyectista.

5. Deben instalarse dos bombas de presurización de 1 a 1.5 Kg/cm², en paralelo, con una bomba en uso y otra en reserva, para la presurización de las Aguas Recuperadas, con provisión de accesorio tipo pistola corta-chorro en el extremo de la manguera de limpieza.

6. El Sistema posee, además, una conexión directa de la red de agua potable que permite el abastecimiento en casos de períodos prolongados sin lluvias. Tal conexión cuenta con una válvula de retención previa a su ingreso y con un conjunto de flotante y válvula. La regulación del nivel de ingreso de agua de red se acciona cuando la carga de reserva llegue a 1/8 del volumen total, permitiendo el ingreso de agua de la red hasta alcanzar 2/8 del total de la reserva.

7. Todos los sistemas de riego de los inmuebles alcanzados, manuales o automáticos, deben abastecerse de la reserva de Aguas Recuperadas.

8. Sobre el tanque de reserva de Aguas Recuperadas, y sobre cada uno de los grifos del sistema y tomas, se instala un cartel con la leyenda "AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO", con tipografías adecuadas para su perfecta visualización y realizada en materiales que soporten la intemperie.

9. Sobre cada una de las rejillas pluviales que integran el sistema, se instala un cartel con la leyenda "REJILLA EXCLUSIVA DEL SISTEMA DE RECOLECCION DE AGUAS DE LLUVIA, NO VOLCAR NINGUN OTRO LIQUIDO", con tipografías adecuadas para la perfecta visualización y realizada en materiales que soporten la intemperie.

10. La Autoridad de Aplicación podrá realizar las adecuaciones técnicas que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control del "Sistema de Recolección de Aguas de Lluvia - Aguas Recuperadas".

d) Los edificios preexistentes, que posean las características señaladas en el acápite "a", podrán adecuar sus instalaciones al Sistema, en forma voluntaria, conforme las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación en la reglamentación.

En estos casos, los volúmenes mínimos de la reserva de los tanques de Aguas Recuperadas podrán disminuirse hasta el 50% de los establecidos en el inciso "2" del acápite "c". En relación con el inciso "1" del acápite "c", se establece para los edificios preexistentes que adopten el Sistema, que la mitad de sus bajadas pluviales pueden evitar colectar y volcar sus aguas a la acera en forma directa.

e) Los tanques de reserva de Aguas Recuperadas, a los fines de su limpieza y mantenimiento, deben ser tratados anualmente de acuerdo al procedimiento para Tanques de Reserva de Agua para Consumo Humano, establecido por la Ordenanza N° 45.593/92 #(Boletín Municipal N° 19.243), Decreto N° 2.045/94 #.

f) Para aquellos edificios alcanzados por el punto 4.2.4 del Código de Planeamiento Urbano #, el tanque de reserva de aguas recuperadas se unifica con el de ralentización, adoptando las funciones y prescripciones de este último, sumando a su volumen el determinado por el Código de Planeamiento Urbano #.

5.10.2.0 MATERIAL DE LA CUBIERTA DE LOS TECHOS

5.10.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES DE LAS CUBIERTAS DE TECHOS

5.10.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES DE LAS CUBIERTAS DE TECHOS

La cubierta de un techo, azotea o terraza sobre locales habitables será ejecutada con material impermeable, imputrescible, y mal conductor térmico. Se pueden utilizar materiales de gran conductibilidad térmica, siempre que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, se tomen las precauciones necesarias para conseguir el conveniente aislamiento térmico. La cubierta de locales que no sean habitables y de construcciones provisionales se ejecutará con material impermeable e incombustible. En los casos de construcciones de superficie cubierta total igual o mayor a 1.500 metros cuadrados, el acondicionamiento térmico de los techos deberá cumplir con las normas técnicas de acondicionamiento térmico del Instituto Argentino de Normalización (IRAM) que correspondan, conforme lo establecido en el parágrafo 5.4.9.

5.10.2.2 TECHOS VIDRIADOS

a) Claraboyas y linternas:

Una claraboya o una linterna se construirá con marcos y bastidores de metal u hormigón armado anclados firmemente. Los vidrios serán armados y uno de los lados del panel tendrá 0.45 m como máximo;

b) Bóvedas y cúpulas:

Una bóveda o una cúpula se ejecutará con estructura metálica y vidrios armados o con estructura de hormigón armado y vidrios perfilados incluidos dentro de los soportes; c) Techos transitables:

Un techo o azotea se ejecutará de acuerdo con lo establecido en "Vidrio estructural y de piso".

5.10.3 REMATE DE CONDUCTOS

El remate de un conducto debe facilitar su tiraje del conducto y puede ser fijo, rotativo o perfilado de modo que se produzca la aspiración con una simple brisa. Los materiales y tipos de remates rotativos o perfilados serán aprobados por la Dirección.

5.10.4. TECHOS VERDES. SUPERFICIES CUBIERTAS DE VEGETACION

5.10.4.1 MATERIAL DE LA CUBIERTA DE LOS TECHOS VERDES

La cubierta de un techo, azotea o terraza verde debe contar con una membrana aislante hidrófuga, carpeta de protección y recubrimiento previa a la capa de grava de drenaje. El espesor mínimo necesario de tierra para que la vegetación prospere debe estar en función a las especies que conformen la cubierta vegetal, no pudiendo exceder los 18cm.

La cubierta se ejecuta según la reglas del arte, aplicándose las mejores técnicas y materiales disponibles.

Las pendientes de escurrimiento deben responder a las normativas vigentes y el conjunto debe poseer un sistema de retención para evitar el escurrimiento de tierra.

IMPERMEABILIZACIÓN DE LOS DESAGÜES DE LOS TECHOS VERDES

El método de desagüe a utilizar en las cubiertas de un techo, azotea o terraza verde debe contar con una correcta IMPERMEABILIZACIÓN, la cual debe ser ejecutada con la mejor tecnología disponible.

5.10.4.2 SEPARACION DE PREDIOS LINDEROS

Los “Techos o Terrazas Verdes”, en todos los casos, deben estar separados de los muros divisorios o en muros privativos contiguos o predios linderos a los efectos de evitar molestias a las edificaciones colindantes. La Autoridad de Aplicación establece las medidas mínimas de separación en estos casos.

5.10.4.3 CALCULO ESTRUCTURAL DE LAS EDIFICACIONES

Todas las edificaciones que implementen los denominados “Techos o Terrazas Verdes” deben contar con un cálculo estructural que verifique la resistencia a las cargas que generen las cubiertas verdes.

5.10.4.4 FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Autoridad de Aplicación podrá adecuar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados “Techos o Terrazas Verdes”.

5.11 DE LA EJECUCION DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

5.11.1.0 INSTALACIONES DE SALUBRIDAD. NORMAS PARA EL PROYECTO, CÁLCULO Y EJECUCIÓN DE INSTALACIONES SANITARIAS AMBIENTALMENTE ADECUADAS

Las instalaciones sanitarias internas de edificios y las redes internas en nucleamientos habitacionales se proyectarán, calcularán y ejecutarán de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en los Reglamentos Técnicos (PLAZO y art. 28 de la Constitución de la CABA #) que dicte o aplique el Poder Ejecutivo. Condiciones y materiales ambientalmente aptos y adecuados para la salud humana.

5.11.1.1 TANQUES DE BOMBEO Y DE RESERVA DE AGUA

a) Generalidades:

Un tanque de bombeo o de reserva de agua tendrá fácil y cómodo acceso hasta las bocas de registro y de inspección por medio de dispositivos asegurados en forma permanente y queda prohibido amurar al tanque, debajo del espejo de agua, escaleras o grapas de cualquier naturaleza. En correspondencia con las bocas de registro y de inspección, el tanque contará con plataforma de maniobra que permita disponer de una superficie de apoyo firme y suficientemente amplia para que operarios o inspectores puedan efectuar arreglos, limpieza, revisiones, sin riesgo ni peligro;

b) Tanques de bombeo:

Un tanque de bombeo para la provisión de agua a un edificio se instalará separado no menos que 0,65 m libres de un eje divisorio y tendrá una aislación exterior hidrófuga y acústica adecuada a juicio de la Dirección, cuando esté adosado a cualquier otro muro; la presión estática del agua de la red general de la ciudad, medida en la válvula de entrada al tanque de bombeo no será menor que 0,25 kg/CM²;

c) Tanques de reserva de agua:

Un tanque de reserva de agua debe mantener una distancia mínima de 0,60 m del eje divisorio entre predios. El plano inferior del tanque o de sus vigas de sostén distará no menos que 0,60 m del nivel de piso terminado de la azotea o plataforma sobre la que éste se emplace;

d) Tanques de agua destinada para beber:

Un tanque que contenga agua para beber o fabricar sustancias o productos para la alimentación, puede construirse en hierro, hormigón armado o cualquier otro material que conforme los exigencias de lo establecido en "DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS" de este Código. Los paramentos interiores del tanque garantizarán una impermeabilidad absoluta, no deben disgregarse con el agua, no alterarán su calidad y no le comunicaron sabores ni olores. El tanque será completamente cerrado, tendrá bocas de acceso e inspección, a cierre hermético y estará provisto de tubos de expansión abiertos a la atmósfera;

e) Tanques de agua no destinada para la alimentación:

Un tanque que contenga agua que no se use para beber ni fabricar sustancias o productos para la alimentación se ejecutará como se indica en el Inciso a) en cuanto a los materiales de construcción e impermeabilidad de los paramentos internos, quedando eximidos de satisfacer los demás requisitos, salvo los impuestos en "DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS" de este Código.

5.11.1.2 DESAGÜES PLUVIALES

Cualquier edificio y su terreno circundante será convenientemente preparado para permitir el escurrimiento de las aguas hacia la vía pública o redes. Las aguas pluviales provenientes de techos, azoteas o terrazas serán conducidas de modo que no caigan sobre la vía pública o predios linderos. Las aguas recogidas por voladizos sobre la vía pública contarán con desagües cuando la extensión de libre escurrimiento sea menor que la mitad del perímetro medido por fuera del paramento. Los voladizos que formen parte de una terraza sobre la vía pública y se prolonguen detrás de la L. M. tendrán desagües a rejillas de piso. Las canalizaciones para desagües que se coloquen debajo de solado de patios o en el suelo, estarán distanciadas no menos de 0,80 m del eje divisorio entre predios linderos. Todo artefacto (acondicionador de aire, climatizador de ambiente, etc.) instalado en la fachada principal no podrá producir en su funcionamiento derrame alguno, por lo que en la misma sólo le permitirá la colocación de aquellos que posean algún dispositivo que evite el fenómeno de condensación y/o que lo elimine.

5.11.1.3 ALJIBES

Un aljibe se construirá en albañilería u hormigón con paramentos interiores lisos perfectamente impermeabilizados y distará por lo menos 15,00 m de cualquier sumidero o pozo negro. Un aljibe será cerrado, tendrá boca de acceso a cierre hermético y el agua se extraerá con bomba. El conducto que surta agua al aljibe será de material cerámico vidriado al interior, hierro, cemento impermeabilizado, fibrocemento u otro material análogo aprobado por la Dirección, que desembocará en una cámara o filtro de arena de 1,20 m de profundidad con tapa y

válvula de nivel constante de descarga al aljibe. La superficie del lecho filtrante se calculará a razón de 1,00 m² por cada 30 m³ de capacidad al aljibe. Sólo puede haber aljibe en los radios de la Ciudad sin servicio público de agua corriente.

5.11.1.4 POZOS DE CAPTACIÓN DE AGUA

Un pozo de captación de agua distará no menos de 1,00 m del eje divisorio entre predios linderos y tendrá una bóveda o cierre asentado en suelo firme que puede ejecutarse en albañilería de 0,30 m de espesor mínimo o en hormigón armado de no menos que 0,10 m de espesor. Un pozo destinado a la extracción de agua para beber o para fabricar sustancias alimenticias debe alcanzar por lo menos a la primera napa semisurgente y se ajustará a las disposiciones indicadas en "DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS" de este Código. El agua se extraerá con bomba. Sólo puede haber pozo de captación de agua en radios de la Ciudad sin servicio de agua corriente o cuando así lo permita el MARCO REGULATORIO de la concesión de los servicios sanitarios.

5.11.1.5 FOSAS SÉPTICAS

Una fosa séptica constará de dos secciones iguales a lo menos, a efecto de no interrumpir la continuidad de su funcionamiento cuando se separe o limpie una sección. Cada sección tendrá una capacidad interior de 250 litros por persona cuando no pasan de 10 y con un mínimo de 750 litros. Si el número de personas está comprendido entre 10 y 50, la capacidad por cada sección será de 200 litros por persona y de 150 litros si el número excede de 50 personas. La altura del líquido dentro de la fosa será de 1,00 m por lo menos y de 3,00 como máximo, dejando entre el nivel superior del líquido y la cara inferior de la cubierta de la fosa un espacio libre de 0,20 m. Los gases tendrán salida a la atmósfera mediante tubos de ventilación de 0,10 m de diámetro interior como mínimo y rematarán del modo establecido en "Ventilación de baños y retretes por conducto". El conducto de entrada de las aguas servidas a la fosa, debe quedar sumergido en el líquido por lo menos a una profundidad de 0,40 m y por no más de 0,80 m. Del mismo modo, el conducto de salida quedará sumergido en el líquido en iguales condiciones que el anterior pero con la interposición de una reja que detenga los gruesos antes de su disolución. En las partes acodadas de estos conductos se colocará una salida de aire comunicada a la ventilación citada anteriormente. La tapa o cubierta de la fosa tendrá una boca de acceso a ajuste hermético y de fácil movimiento para efectuar la limpieza y las reparaciones. A corta distancia de la fosa séptica y formando un conjunto con ella, se ubicará un filtro microbiano con una superficie mínima filtrante de 1,00 m² por cada 10 personas y no menos que 0,50 m². El lecho filtrante tendrá una altura de 1,40 m como mínimo cuyo material se dispondrá de tal modo que los fragmentos más finos se hallen en la parte superior. El líquido entrará lentamente en forma de riego o lámina delgada encima del lecho evitando que escurra contra las

paredes del filtro. Después de pasar por el lecho filtrante, el líquido se recogerá en una cámara, espacio inferior o colectora para conducirlo a un depósito o pozo. El líquido puede utilizarse para fines agrícolas. Tanto los filtros como el depósito o pozo serán cerrados, con bocas de acceso a cierre hermético y ventilaciones comunicadas a las de la fosa séptica. La fosa séptica y los filtros microbianos se construirán con paredes impermeabilizadas que preserven de toda filtración al exterior. Se situarán en espacios abiertos, y en caso de ubicarse al interior de locales, éstos serán para su solo servicio. Sólo puede haber fosa séptica en los radios de la Ciudad no servidos por las redes cloacales.

5.11.1.6 POZOS NEGROS

Un pozo negro distará no menos de 1,50 m de la línea divisoria entre predios y de la L. M. y no se encontrará más alejado que 10,00 m de esta última. Además, distará no menos que 10,00 m de cualquier pozo de captación de agua propio o de predio vecino. La profundidad de un pozo podrá llegar hasta la napa freática y su fondo no alcanzará al estrato impermeable que sirve de techo a la primera napa semisurgente. El pozo tendrá bóveda o cierre asentado en suelo firme ejecutado en albañilería de 0,30 m de espesor mínimo o de hormigón armado de no menos de 0,10 m de espesor. El conducto de descarga al interior del pozo terminará acodado en forma recta con la boca vuelta abajo y distanciada no menos de 0,40 m del paramento. El pozo tendrá ventilación por conducto de 0,10 m de diámetro interior como mínimo y rematará de modo establecido en "Ventilación de caños y retretes por conducto". Sólo puede haber pozo negro en los radios de la Ciudad no servidos por las redes cloacales.

5.11.1.7- DISPOSICIONES DE O.S.N. COMO COMPLEMENTO DE ESTE CÓDIGO

(Derogado)

5.11.2 INSTALACIONES ELECTRICAS - NORMAS PARA EL CALCULO Y EJECUCION

Los coeficientes de resistencia, sección y naturaleza de los conductores, capacidad de carga, aislaciones, artefactos, ejecución de canalizaciones según sea su uso para la luz, fuerza motriz, calefacción, prescripciones sobre máquinas, transformadores, acumuladores y demás elementos que intervengan en la ejecución de instalaciones eléctricas son las que se establecen en los Reglamentos Técnicos que dicte el D. E.

5.11.3 INSTALACIONES MECANICAS - NORMAS PARA EL CALCULO Y EJECUCION

Los coeficientes de resistencia y de trabajo, naturaleza de los materiales para cada uso, instalación y funcionamiento de maquinaria, condiciones de seguridad e higiene y demás elementos que intervengan en la ejecución de instalaciones mecánicas serán los que se establezcan en los Reglamentos Técnicos que dicte el D.E.

5.11.4 INSTALACION DE ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS MECANICAS Y GUARDA MECANIZADA DE VEHICULOS

5.11.4.1 INSTALACIÓN DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ARTIFICIOS ESPECIALES

La instalación en un edificio o en una estructura de ascensores, montacargas y artificios especiales como "escalera mecánica", "caminos rodantes horizontales y con pendiente", guarda mecanizada de vehículos y medios alternativos de elevación para complementar escaleras o escalones como "plataformas mecánicas elevadoras para silla de ruedas", "plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera para silla de ruedas" y "sillas mecánicas que se deslizan sobre una escalera para personas sentadas", se hará de acuerdo con los Reglamentos Técnicos que dicte la Autoridad de Aplicación sobre:

- a) Naturaleza y calidad de los materiales, coeficientes de resistencia y de trabajo, capacidades de carga, características de las cajas y los rellanos, condiciones de seguridad de la instalación y de sus partes;
- b) Prescripciones para la conservación de las instalaciones.

En toda instalación de dichos medios alternativos se preverá su accionamiento manual para casos de emergencia.

5.11.4.2 USO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE ELEVACIÓN PARA SALVAR DESNIVELES EN UNA PLANTA FUNCIONAL EXISTENTE O A ADAPTAR:

- a) En edificios públicos o privados con concurrencia masiva de personas se utilizarán en caso necesario las plataformas mecánicas elevadoras para sillas de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera para silla de ruedas. Tendrá prioridad la instalación de plataformas elevadoras de eje vertical;
- b) Las sillas mecanizadas que se deslizan sobre la escalera sólo se admitirán en las zonas propias de viviendas multifamiliares, apto profesional, vivienda y apto profesional o viviendas individuales;
- c) Estos medios alternativos de elevación permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado;

d) No invadirán los anchos mínimos de salida exigida en pasajes, escaleras y escalones cuando son utilizados.

5.11.5.0 INSTALACIONES TERMICAS Y DE INFLAMABLES

5.11.5.1 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y EJECUCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS Y DE INFLAMABLES

Los coeficientes de resistencia y de trabajo, naturaleza de los materiales para cada uso, instalación de artefactos y de las maquinarias, condiciones de seguridad e higiene y otros requerimientos para la ejecución de instalaciones térmicas de inflamables, serán los que se establezcan en los Reglamentos Técnicos que dicte el D. E.

5.11.5.2 AISLACIÓN DE CHIMENEAS, CONDUCTOS CALIENTES U HOGARES

Una chimenea o un conducto caliente, debe poseer una aislación térmica que evite una elevación de temperatura perjudicial a los materiales combustibles y a los ambientes próximos. Frente a un hogar de fuego abierto, el solado será de material incombustible hasta una distancia de 0,30 m. Además se tendrá en cuenta lo dispuesto en "Instalaciones que transmitan calor o frío".

5.11.6 ELECCION DE LOS SISTEMAS DE INSTALACIONES

Queda librado al usuario de una instalación, elegir los sistemas o dispositivos capaces de no producir molestias a terceros.

5.11.7.0 CHIMENEAS O CONDUCTOS PARA EVACUAR HUMOS O GASES DE COMBUSTION, FLUIDOS CALIENTES, TOXICOS, CORROSIVOS O MOLESTOS

5.11.7.1 EJECUCIÓN DE CHIMENEAS O CONDUCTOS PARA EVACUAR HUMOS O GASES DE COMBUSTIÓN, FLUIDOS CALIENTES, TÓXICOS, CORROSIVOS O MOLESTOS

Una chimenea o conducto para evacuar humos o gases de combustión, fluidos, calientes, tóxicos, corrosivos o molestos, se ejecutará de modo que no ocasione perjuicios a terceros y que esos gases o fluidos sean convenientemente dispersados en la atmósfera, evitando molestias al vecindario. La Dirección dispondrá las providencias que en cada caso particular se estimen necesarias para que sean satisfechos

los propósitos del párrafo anterior, pudiendo, además, exigir la elevación del remate de la chimenea o conducto por encima de las medidas establecidas en este Código.

5.11.7.2 CLASIFICACIÓN DE CHIMENEAS Y CONDUCTOS PARA EVACUAR HUMOS O GASES DE COMBUSTIÓN Y FLUIDOS CALIENTES

Las chimeneas y conductos para evacuar humos o gases de combustión y fluidos calientes se clasifican como de baja, media y alta temperatura, midiéndose ésta en la entrada de los gases o fluidos a la chimenea o conducto según el siguiente cuadro:

Temperatura

Baja	Media	Alta
Hasta 330° C	Mayores que 330° C hasta 660° C	Mayor que 660° C

5.11.7.3 FUNCIONAMIENTO DE UNA CHIMENEA O CONDUCTO PARA EVACUAR HUMOS Y GASES DE COMBUSTIÓN - DETENTORES DE CHISPAS

a) Funcionamiento:

La Dirección autorizará el funcionamiento de hogares, generadores de vapor, hornos, calentadores, fraguas, cocinas y todo otro artefacto que requiera combustión, cuando compruebe por experiencias previas, que no se lanzan a la atmósfera sustancias que molesten al vecindario.

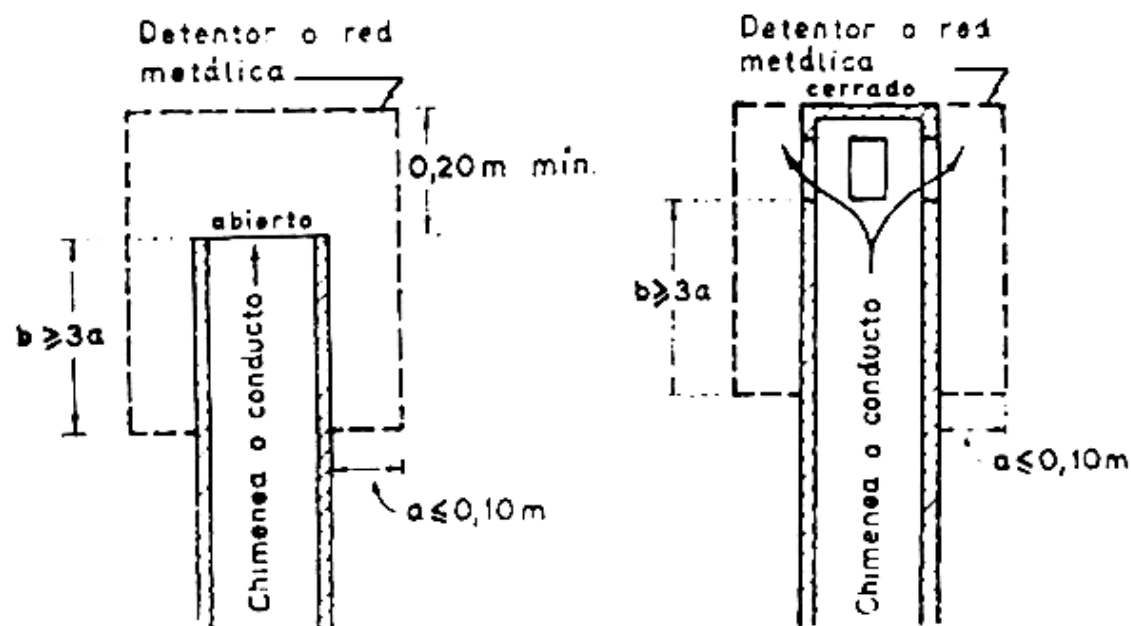
Durante el funcionamiento normal de una instalación la opacidad del humo evacuado no debe exceder el número Uno de la "Escala de Ringelmann".

En los períodos de carga de los hogares, la opacidad del humo no debe exceder del número Tres de la "Escala de Ringelmann"; el lapso total de estos desprendimientos no será mayor que el 10% de la duración del ciclo de trabajo sin rebasar de una hora por día.

En las bocas de las chimeneas de usinas generadoras de electricidad, quema de basura y de los establecimientos industriales que por su importancia determine la Dirección, se instalará un dispositivo a registro continuo de la opacidad del humo. Estos dispositivos estarán precintados por la Municipalidad;

b) Detentores de chispas:

Toda chimenea o conducto donde haya posibilidad de evacuar partículas encendidas o chispas, debe tener su remate protegido con un detentor o red metálica, siguiendo el criterio de la figura.



F. 5.11.7.3 b)

5.11.7.4 ALTURA DEL REMATE DE UNA CHIMENEA O CONDUCTO PARA EVACUAR HUMOS O GASES DE COMBUSTIÓN, FLUIDOS CALIENTES, TÓXICOS, CORROSIVOS O MOLESTOS

Una chimenea o un conducto para evacuar humos, gases de combustión, fluidos calientes, tóxicos, corrosivos o molestos, tendrá su remate a las alturas más abajo especificadas.

a) Altura del remate respecto de azotea o techo:

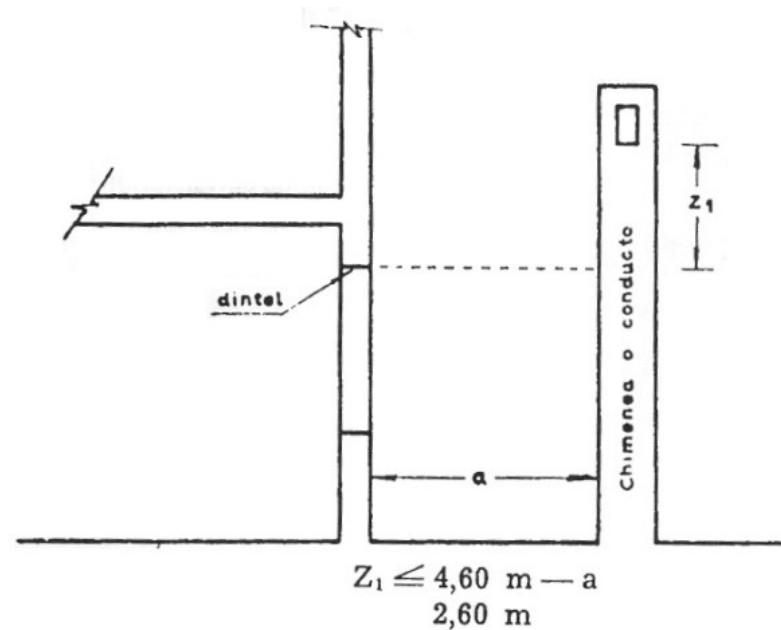
El remate o boca se ubicará, respecto de una azotea o techo, a la altura mínima siguiente: (1) 2,00 m. sobre una azotea transitable;

(2) 0,60 m. sobre una azotea no transitable o techo cuyas faldas tengan una inclinación hasta el 25 %;

(3) 0,60 m. sobre las faldas de un techo inclinado más del 25 % y además, 0,20 m. por encima de cualquier cumbrera que diste menos que 3,00 m. del remate.

b) Altura del remate respecto del vano de un local:

El remate de una chimenea estará situado a un nivel igual o mayor que la medida Z_1 respecto del dintel de un vano de un local:

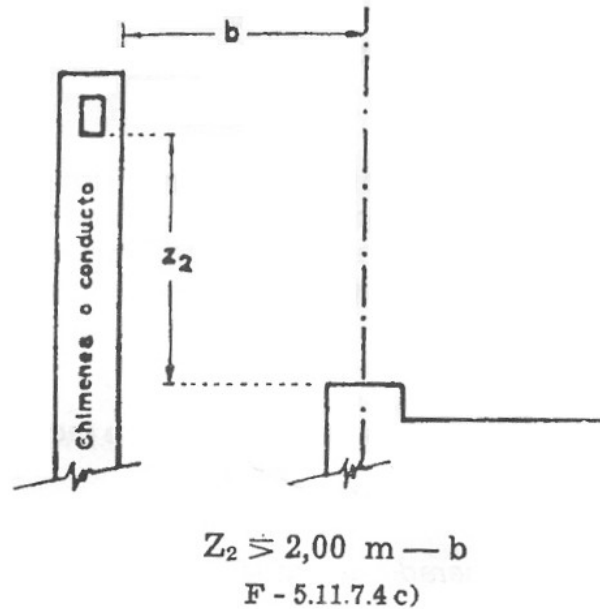


F - 5.11.7.4 b)

Siendo a = distancia horizontal entre el remate y el paramento del local.

c) Altura del remate respecto del eje divisorio entre predios:

Si el remate de una chimenea existente dista menos que 2,00 m. del eje separativo entre predios y el muro ubicado entre éstos es sobreelevado o reconstruido y a consecuencia de tal hecho se producen molestias al usuario de la instalación o a la vecindad, el Propietario de la obra nueva debe llevar el remate o boca hasta colocarlo a una altura Z_2 determinada como sigue:



Siendo b = separación entre el eje del muro y el plano de la chimenea más cercano a dicho muro.

d) Altura del remate de chimenea de alta temperatura o de establecimiento industrial:

El remate de una chimenea de alta temperatura o perteneciente a un establecimiento industrial, estará por lo menos 6,00 m. por encima del punto más elevado de todo techo o azotea situados dentro de un radio de 15,00 m. El Propietario de la chimenea debe cumplir con esta exigencia aun cuando con posterioridad a la habilitación de la misma sea elevado un techo o azotea dentro del radio mencionado.

e) Altura del remate de chimenea de establecimiento comercial:

El Propietario de un establecimiento comercial cuya chimenea o conducto ocasione molestias debe cumplir con lo establecido en el último párrafo de "Ejecución de chimeneas o conductos para evacuar humos o gases de combustión, fluidos calientes, tóxicos, corrosivos o molestos", aun cuando un techo o azotea de predio vecino sea elevado con posterioridad a la habilitación de chimeneas o conductos.

5.11.7.5 CONSTRUCCIÓN DE CHIMENEAS Y CONDUCTOS PARA EVACUAR HUMOS Y GASES DE COMBUSTIÓN

Una chimenea o un conducto para evacuar humos y gases de combustión puede ser construido en: albañilería de ladrillos o piedra, hormigón, tubos de cerámica, cemento, fibrocemento, metal u otro material aprobado para cada uso. Un conducto o cañón de chimenea se puede utilizar para evacuar simultáneamente, humos y gases de combustión de varios hogares pero sólo en aquellos casos en que el humero colectivo no afecte el funcionamiento de la instalación; de lo contrario, cada hogar tendrá su correspondiente chimenea. Todo cañón de chimenea estará dispuesto para permitir su limpieza. A continuación se dan normas para determinados casos:

a) Construcción en ladrillos o piedras:

(1) Caso de baja temperatura:

Una chimenea o conducto de baja temperatura tendrá paredes de 0,10 m. de espesor mínimo;

(2) Caso de media temperatura: Una chimenea o conducto de media temperatura tendrá paredes de 0,15 m. de espesor mínimo, revestidas en toda su altura con material refractario de no menos que 0,06 m. de espesor;

(3) Caso de alta temperatura:

Una chimenea o conducto de alta temperatura tendrá dos paredes separadas entre sí 0,05 m. La pared exterior será de 0,15 m. de espesor mínimo y la interior de ladrillo refractario de 0,11 m. colocado con mezcla apta para alta temperatura.

b) Construcción en hormigón armado:

Una chimenea o conducto de hormigón armado tendrá su armadura interna con un recubrimiento mínimo de 0,04 m. La protección interior del cañón se hará en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso a).

c) Construcción metálica:

La obra metálica de una chimenea o conducto será unida por roblonado, soldadura u otro sistema igualmente eficaz.

El espesor mínimo de la pared será:

Sección transversal	Espesor mínimo mm
Hasta 1.000 cm ²	1,65
De 1.001 cm ² hasta 1.300 cm ²	2,10
De 1.301 cm ² hasta 1.600 cm ²	2,76
Más de 1.600 cm ²	3,00

La chimenea o conducto de metal ubicado al exterior, será anclado por tres o más riendas radiales con iguales ángulos al centro y por si fuera necesario, en anillos a diferentes niveles. Las chimeneas y conductos metálicos se dispondrán de modo que sea cumplido lo establecido en "Aislación de chimeneas, conductos calientes u hogares";

d) Chimeneas para hogares y estufas comunes en viviendas:

Una chimenea para un hogar, asadera, fogón de cocina o estufa comunes en viviendas, siempre que sean de baja temperatura, puede ser de tubos de cerámica, cemento, fibrocemento o similares de paredes que tengan 0,01 m de espesor mínimo. El cañón de estas chimeneas no requiere forro refractario. La unión de los tubos, secciones o piezas se hará de modo de evitar resaltos internos;

e) Chimeneas de quemadores de gas:

Las chimeneas de quemadores de gas como ser calefones y estufas, satisfarán los requisitos exigidos por la Administración General de Gas del Estado.

5.11.8.0 INCINERADORES

5.11.8.1 CÁMARA DE COMBUSTIÓN DE INCINERADORES

La capacidad o volumen de la cámara de combustión de un horno incinerador se establecerá de acuerdo al siguiente criterio:

a) En establecimientos de sanidad (hospitales, sanatorios, veterinarios) según la magnitud de los mismos, con un mínimo de 2 m³. La cámara se proyectará para la incineración, quemando combustible adicional.

En establecimientos de infecciosos se asegurará la completa reducción de los gases antes de su entrada a la chimenea;

b) En los casos no previstos en el inciso a), el proyecto indicará la capacidad para los períodos de máxima carga sin que la cámara quede colmada y se eviten combustiones imperfectas.

5.11.8.2 CONDUCTO DE CARGA - HUMERO DE INCINERADOR

a) Caso de incinerador con conducto de carga independiente del humero:

Cuando un incinerador tiene conducto de carga distinto del humero, este último se ejecutará según las prescripciones de este Código. El conducto de carga, satisfará lo siguiente:

- (1) Será de sección uniforme en toda su altura y de caras internas lisas, capaz de circunscribir un círculo de 0,40 m. de diámetro;
- (2) Será vertical o inclinado de no más que 20° respecto de esta dirección;
- (3) Podrá constituirse en hormigón armado, en cerámica, en fibrocemento u otro material aprobado. Las uniones entre piezas serán a enchufe con junta interna lisa;
- (4) Cada abertura o boca de carga tendrá un mecanismo aprobado dispuesto de modo que la comunicación con el conducto quede automáticamente clausurado en el instante de abrir y en la posición de abierta impida el paso de humos, gases y olores mientras se produzca la carga. Dichos mecanismos no reducirán la sección del conducto cuando la boca esté cerrada;
- (5) Las puertas para cargar las tolvas no abrirán directamente sobre un medio exigido de salida, pudiendo colocarse en un local contiguo, el que tendrá como mínimo 0,70 m. x 0,70 m., con revestimiento impermeable hasta 1,50 m. desde el solado. El local tendrá puerta sin cerradura a llave sobre el medio de salida y estará provisto de una celosía de no menos que 3 dm²;

b) Caso de incinerador con conducto de carga coincidente con el humero:

Cuando un incinerador tiene conducto de carga usado a la vez como humero, se cumplirá lo prescripto en el inciso a) y además:

- (1) Tendrá revestimiento de espesor mínimo de 0,10 m, de material refractario, hasta 5,00 m sobre la entrada de la cámara de combustión cuando no se queme combustible adicional y hasta 10,00 m cuando se queme combustible adicional;
- (2) Las puertas de las bocas de carga ofrecerán un cierre hermético.

5.11.9.0 DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES

5.11.9.1 DEPÓSITOS DE HIDROCARBUROS

Un depósito para combustibles líquidos o hidrocarburos según la naturaleza de cada uno, cumplirá lo establecido en "Instalaciones para inflamables".

5.11.9.2 DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS

Un depósito de combustibles sólidos puede construirse en hierro, hormigón o albañilería.

5.11.10.0 INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

5.11.10.1 TANQUE DE AGUA CONTRA INCENDIO

Un tanque exigido en "Prevenciones para favorecer la extinción" cumplirá con lo dispuesto en "Tanques de bombeo y de reserva de agua" y, además

- a) Debe existir una cisterna o tanque de agua intermedio que se surtirá directamente de la red general de la ciudad. La Dirección puede autorizar el reemplazo de la cisterna por pozo semisurgente o por otro sistema;
- b) El suministro de energía eléctrica al motor de la bomba elevadora será directo desde el tablero general e independiente del resto de la instalación del edificio;
- c) El tanque elevado de agua contra incendio puede coincidir con el de reserva requerido para el consumo del edificio. En este caso la capacidad mínima del tanque unificado de reserva será:

$$v = v_1 + 0,5 v_2$$

Donde v_1 = capacidad mínima requerida por el destino más exigente;

v_2 = capacidad correspondiente al destino menos exigente.

5.11.11.0 "MONTANTES Y BAJADAS"

5.11.11.1 En los edificios de uso comercial, financiero y administrativo (público y/o privado), propiedad horizontal y/o multifamiliar de más de cuatro (4) plantas, la totalidad de las montantes y bajadas, de los servicios de:

- a) provisión y distribución de agua,
- b) desagües cloacales,

- c) desagües pluviales,
- d) servicio de incendio
- e) calefacción por circuito de agua caliente o vapor
- f) distribución eléctrica
- g) baja tensión
- h) gas
- i) otros que determine la Autoridad de Aplicación

Cuando se desplacen verticalmente, lo harán fijadas convenientemente mediante elementos de sujeción “ad hoc” y de manera accesible en la totalidad de sus recorridos, en alguna de las siguientes formas:

- I. Exterior, por espacios comunes, fachadas interiores, patios internos, patios apendiculares a espacios urbanos.
- II. En gabinetes impermeabilizados en todo su interior, con accesos frontales abiertos o cerrados con carpintería metálica incombustible, cuyas únicas discontinuidades sean los espesores de los entrepisos para evitar el efecto chimenea, ubicados en espacios comunes.

En todos los casos, cumplen con las especificaciones reglamentarias que al respecto genere cada ente regulador de servicios al momento de la registración de la obra, así como las previsiones relativas a seguridad e higiene que se establezcan en forma particular.

Quedan prohibidos todos los pasajes verticales de Montantes y Bajadas por plenos y/o pasajes interiores que no sean accesibles, o que se aparten de lo descripto en los puntos I y II.

La Autoridad de Aplicación establece los requisitos técnicos específicos a cumplirse.

5.12 DE LA CONCLUSION DE LA OBRA

5.12.1 LIMPIEZA DE LAS OBRAS CONCLUIDAS

Prevía a la ocupación o al pedido de "habilitación" cuando corresponda, se retirarán los andamios, escombros y residuos; después de lo cual, es obligatoria la limpieza para permitir el uso natural de la obra concluida.

5.12.2.0 CONSTANCIAS VISIBLES A CARGO DEL PROPIETARIO

5.12.2.1 CONSTANCIA DE LAS SOBRECARGAS

En cada local destinado a comercio, trabajo o depósito ubicado sobre un entrepiso, el Propietario debe colocar en forma visible y permanente la siguiente leyenda: "Carga máxima para este entrepiso... Kilogramos por metro cuadrado".

5.12.2.2 CONSTANCIA EN LOS DEPÓSITOS EN SÓTANOS

En cada local de depósito ubicado en sótano, cuya superficie no exceda de 100,00 m² y que no sea local de trabajo, según declaración del Propietario en el proyecto, se debe colocar en forma visible y permanente la siguiente leyenda: "Local no destinado a trabajo".

5.13 DE LOS ANDAMIOS

5.13.1.0 GENERALIDADES SOBRE ANDAMIOS

5.13.1.1 CALIDAD Y RESISTENCIA DE ANDAMIOS

El material de los andamios y accesorios debe estar en buen estado y ser suficientemente resistente para soportar los esfuerzos. Las partes de madera tendrán fibras largas y los nudos no tomarán más de la cuarta parte de la sección transversal de la pieza, evitándose su ubicación en sitios vitales. Las partes de andamios metálicos no deben estar abiertas, agrietadas, deformadas ni afectadas por la corrosión. Los cables y cuerdas tendrán un coeficiente de seguridad de 10 por lo menos, según la carga máxima que deban soportar.

5.13.1.2 TIPOS DE ANDAMIOS

Para obras de albañilería se utilizarán andamios fijos o andamios pesados suspendidos. Para trabajos de revoque, pintura, limpieza o reparaciones se pueden utilizar también andamios livianos suspendidos y otros andamios suspendidos autorizados por este Código.

5.13.1.3 ANDAMIOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Un andamio sobre la vía pública se colocará dentro de los límites del recinto autorizado para la valla provisoria, cuidando de no ocultar las chapas de nomenclatura, señalización, focos de alumbrado y bocas de incendio que se protegerán para su perfecta conservación y uso. Si se afectaran soportes de alumbrado u otro servicio público, debe darse aviso con anticipación no menor que quince (15) días para que las entidades interesadas intervengan como mejor corresponda. La fecha del aviso se asegurará de modo fehaciente. Las chapas de nomenclatura y señalamiento, se fijarán al andamio en forma visible desde la vía pública y serán recolocadas en la situación anterior sobre los muros. Los parantes verticales contarán, hasta una altura de dos (2) metros, con un recubrimiento removible de material blando que amortigüe el posible impacto de los transeúntes.

En acera de ancho igual o inferior a 1,50 m, una vez ejecutadas la estructura o muro de fachada hasta el entrepiso sobre piso bajo en la L. M. se retirará la parte del andamio, conjuntamente con la valla provisoria, dejando un alto libre no menor de 2,50 m sobre el solado de la acera. En casos especiales la Dirección puede autorizar otros dispositivos, siempre que ofrezcan seguridad y comodidad para el tránsito.

Cuando el andamio, en el piso bajo, esté constituido por elementos o parantes apoyados en el terreno, la medida de 0,50 m exigida en el inciso a) de “Dimensión y ubicación de la valla Provisoria frente a las obras” puede ser reducida a 0,30 m a condición de que:

- La valla provisoria sea retirada a la L. M.
- El paso peatonal debajo del andamio sea protegido con un techo;
- La distancia entre parantes, o entre estos y la L. M. no sea inferior a 0,75 m;
- Los parantes tengan una señalización conveniente tanto de día como de noche;

- Los parantes no presenten elementos salientes o prominentes por debajo de los dos metros de altura, debiendo contar, hasta esa altura, con un recubrimiento removible de material blando para amortiguar el posible impacto de los transeúntes.

El andamio será quitado a las veinticuatro (24) horas después de concluidas las obras, o a los quince (15) días después de paralizadas salvo si esa paralización fuera impuesta por más tiempo o por otra circunstancia de fuerza mayor (sentencia judicial).

Si por cualquier causa se paraliza una obra por más de dos (2) meses, se quitará el andamio, valla provisoria o cualquier otro obstáculo para el tránsito público. Además la Dirección puede exigir dentro de un plazo que ella fije, los trabajos complementarios que estime indispensables para que la obra en sí como los elementos transitorios que en ella se empleen (andamios, puntales, escaleras), reúnan condiciones de seguridad y mínima estética cuando sean visibles desde la vía pública. La falta de cumplimiento a lo dispuesto motivará la ejecución de los trabajos por administración y a costa del Profesional, Empresa o Propietario responsable, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

5.13.1.4 ACCESOS A ANDAMIOS

Todo andamio tendrá fácil y seguro acceso. Cuando se hagan accesos mediante escaleras o rampas rígidas fijadas al andamio o que pertenezcan a la estructura permanente del edificio, tendrán barandas o pasamanos de seguridad. Los andamios y sus accesos estarán iluminados por la luz del día y artificialmente en casos necesarios a juicio de la Dirección.

5.13.1.5 TORRES PARA GRÚAS, GUINCHES Y MONTACARGAS

Las torres para grúas, guinches y montacargas usados para elevar materiales en las obras, deben construirse con materiales resistentes de suficiente capacidad y solidez. Serán armados rígidamente, sin desviación ni deformaciones de ningún género y apoyarán sobre bases firmes. Los elementos más importantes de la torre se unirán con empernaduras, quedando prohibido unir con clavos o ataduras de alambre. Una escalera resistente y bien asegurada se proveerá en todo lo largo o altura de la torre. A cada nivel destinado a carga y descarga de materiales se construirá una plataforma sólida, de tamaño conveniente, con sus respectivas defensas y barandas. Las torres estarán correctamente arriostradas. Los amarres no deben afirmarse en partes inseguras. Las torres en vías de ejecución estarán provistas de arriostramientos temporarios en número suficiente y bien asegurados. Cuando sea imprescindible pasar con arriostramientos o amarres sobre la vía pública, la parte más baja estará lo suficientemente elevada, a juicio de la Dirección, para que permita el tránsito de peatones y vehículos. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar que la caída de materiales produzca molestias a linderos.

5.13.1.6 ANDAMIOS EN OBRAS PARALIZADAS

Cuando una obra estuviera paralizada más de 3 meses y antes de reanudarse los trabajos debe solicitarse la autorización correspondiente para el uso del andamio.

5.13.2.0 DETALLES CONSTRUCTIVOS DE LOS ANDAMIOS

5.13.2.1 ANDAMIOS FIJOS

a) Generalidades:

Todo andamio será suficiente y convenientemente reforzado por travesaños y cruces de San Andrés; además, estará unido al edificio en sentido horizontal a intervalos convenientes.

Todo armazón o dispositivo que sirva de sostén o plataforma de trabajo será sólido y tendrá buen asiento.

Ladrillos sueltos, caños de desagüe, conductos de ventilación, chimeneas, pequeñas, no deben usarse para apoyar andamios o utilizarse como tales;

b) Andamios fijos sobre montantes:

Los pies, zancos o puentes y soportes, deben ser verticales o, si sólo se usa una hilera de montantes, estarán ligeramente inclinados hacia el edificio.

Cuando dos andamios se unen en un ángulo de una construcción, se fijará en este paraje un montante colocado del lado exterior del andamio. Los costeros o carreras y los travesaños se colocarán prácticamente horizontales.

Cuando se trate de andamios no sujetos al edificio, una tercera parte por lo menos de los pies que soportan las plataformas de trabajo situadas a más de 3,50 m. sobre el solado deben quedar firmes hasta que el andamio sea definitivamente quitado. Los costeros y travesaños estarán sólidamente ligados a los montantes;

c) Andamios fijos en voladizo:

Un andamio que carezca de base apoyada en el suelo será equilibrado y asegurado al interior de la obra.

Las vigas de soporte serán de longitud y sección apropiadas, y estarán amarradas o empotradas en partes resistentes de la obra;

d) Andamios fijos de escaleras y caballetes:

Los andamios que tengan escaleras o caballetes como montantes sólo se utilizarán para trabajos como: reparación de revoques, pintura, arreglo de instalaciones y similares.

Las partes de los montantes se empotrarán en el suelo no menos de 0,50 m., o bien apoyarán en el solado de modo que los montantes descansen sobre vigas o tablas que eviten el deslizamiento; en este último caso, el andamio será indeformable.

Cuando una escalera prolongue a otra, las dos estarán rígidamente unidas con una superposición de 1,50 m. por lo menos.

Estos tipos de andamios no deben tener más altura sobre el solado que 4,50 m. y no soportarán más que dos plataformas de trabajo.

5.13.2.2 ANDAMIOS SUSPENDIDOS

a) Andamios pesados suspendidos:

Un andamio pesado en suspensión responderá a lo siguiente:

(1) Las vigas de soporte deben estar colocadas perpendicularmente al muro y convenientemente espaciadas, de modo que correspondan a las abrazaderas de la plataforma de trabajo;

(2) No debe contrapesarse el andamio con material embolsado, montones de ladrillo, depósitos de líquidos u otro medio análogo de contrapeso como medio de fijación de las vigas de soporte; éstas serán amarradas firmemente a la estructura;

(3) El dispositivo superior que sirva para amarrar los cables a las vigas de soporte será colocado directamente encima de los tambores de enrollamiento de los cables, a fin de que éstos queden verticales;

(4) El dispositivo inferior que sostiene la plataforma de trabajo estará colocado de modo que evite los deslizamientos y sostenga todo el mecanismo;

(5) El movimiento vertical se producirá mediante tambores de arrollamiento de cables accionados a manubrios.

Los tambores tendrán retenes de seguridad.

La longitud de los cables será tal que en el extremo de la carrera de la plataforma queden por lo menos dos vueltas sobre el tambor;

(6) La plataforma de trabajo debe suspenderse de modo que quede situada a 0,10 m. del muro y sujeta para evitar los movimientos pendulares. Si el largo excede de 4,50 m. estará soportada por 3 series de cables de acero por lo menos. El largo de la plataforma de trabajo no será mayor que 8,00 m. y se mantendrá horizontal;

b) Andamios livianos suspendidos:

Un andamio liviano en suspensión responderá a lo siguiente:

(1) Las vigas de soporte estarán colocadas perpendicularmente al muro y convenientemente espaciadas, de modo que correspondan a las abrazaderas de la plataforma de trabajo;

(2) Las vigas de soportes estarán sólidamente, apoyadas, y cuando deban instalarse sobre solados terminados, el lastre o contrapeso estará vinculado rígidamente a la viga misma y nunca deben emplearse depósitos de líquidos o material a granel;

(3) El dispositivo que sirva para amarrar las cuerdas a las vigas de soporte será colocado directamente encima del que sostiene la plataforma de trabajo a fin de que las cuerdas queden verticales. El armazón en que apoya la plataforma estará sólidamente asegurado a ella, munido de agujeros para el paso y anclaje de las cuerdas;

(4) El largo de la plataforma de trabajo no será mayor que 8,00 m. y se mantendrá horizontal.

Si el largo excede de 4,50 m. estará suspendida por no menos de 3 series de cuerdas de cáñamo o algodón. Cuando los obreros deban trabajar sentados, se adoptarán dispositivos que separen la plataforma 0,30 m. del muro para impedir que choquen las rodillas contra él en caso de oscilación;

c) Otros andamios suspendidos;

Si se debiera utilizar como andamio suspendido, una canasta o cajón de carga, una cesta o dispositivo similar, tendrán por lo menos 0,75 m. de profundidad y se rodeará el fondo y los lados con bandas de hierro. La viga de soporte estará sólidamente apoyada y contrapesada. Este tipo de andamio será autorizado por la Dirección en casos de excepción.

5.13.2.3 ANDAMIOS CORRIENTES DE MADERA

Los montantes se enterrarán 0,50 m. como mínimo y apoyarán sobre zapatas de 0,10 m. x 0,30 m x 0,075 m. El empalme se hará a tope con una empatilladura o platabanda de listones de 1,00 m. de largo, clavada y atada con fleje o alambre; el empalme puede ser por sobreposición, apoyando el más alto sobre tacos abulonados y con ataduras de flejes, alambre o abrazaderas especiales. Las carreras y travesaños se unirán a los montantes por medio de fleje, alambre, tacos, abulonados o clavados entre sí, constituyendo una unión sólida. Los travesaños se fijarán a la construcción por cuñas o cepos. Los elementos o piezas del andamio tendrán las siguientes medidas: Montantes: 0,075 m. de mínima escuadría, ubicados a no más de 3,00 m. de distancia entre sí; Carreras: 0,075 m. de escuadría mínima uniendo los montantes cada 2,50 m. de altura por lo menos; Travesaños: 0,10 m. x 0,10 m. o 0,075 m. x 0,15 m. de sección mínima, que unan las carreras con montantes y

muro o con otra fila de montantes; Tablones: 0,05 m., puntas reforzadas con flejes; Diagonales (cruces de San Andrés): 0,025 m. x 0,075 m. de sección.

5.13.2.4 ANDAMIOS TUBULARES

Los elementos de los andamios tubulares serán rectos, en buen estado de conservación, y se unirán entre sí mediante grapas adecuadas al sistema. Los montantes apoyarán en el solado sobre placas distribuidoras de la carga, cuidando que el suelo sea capaz de soportarla.

5.13.2.5 ESCALERAS DE ANDAMIOS

Una escalera utilizada como medio de acceso a las plataformas de trabajo rebasará 1,00 m. de altura del sitio que alcance. Sus apoyos serán firmes y no deslizables. No deben utilizarse escaleras con escalones defectuosos, la distancia entre éstos no será mayor que 0,35 m. ni menor que 0,25 m. Los escalones estarán sólidamente ajustados a largueros de suficiente rigidez. Cuando se deban construir escaleras ex profeso para ascender a los distintos lugares de trabajo, deben ser cruzadas, puestas a horcajadas, y en cada piso o cambio de dirección se construirá un descanso. Estas escaleras tendrán pasamano o defensa en todo su desarrollo.

5.13.2.6 PLATAFORMAS DE TRABAJO

Una plataforma de trabajo reunirá las siguientes condiciones: Tendrá los siguientes anchos mínimos: 0,30 m. si no se utiliza para depósito de materiales y no esté a más de 4,00 m. de alto; 0,60 m. si se utiliza para depósito de materiales o esté a más de 4,00 m. de alto; 0,90 m. si se usa para sostener otra plataforma más elevada. Cuando se trabaje con piedra, la plataforma tendrá un ancho de 1,20 m. y si soportara otra más elevada, 1,50 m.

Una plataforma que forme parte de un andamio fijo debe encontrarse por lo menos 1,00 m. por debajo de la extremidad superior de los montantes. La extremidad libre de las tablas o maderas que forman una plataforma de trabajo no debe sobrepasar al apoyo, más allá de una medida que exceda 4 veces el espesor de la tabla. La continuidad de una plataforma se obtendrá por tablas sobrepuestas entre sí ni menos de 0,50 m. Las tablas o maderas que forman la plataforma deben tener 3 apoyos como mínimo; a menos que la distancia entre dos consecutivos o el espesor de la tabla excluya todo peligro de balanceo y ofrezca suficiente rigidez. Las tablas de una plataforma estarán unidas de modo que no puedan separarse entre sí accidentalmente. Las plataformas situadas a más que 4,00 m. del suelo contarán del lado opuesto a la pared, con un parapeto o baranda situado a 1,00 m. sobre la plataforma y zócalo de 0,20 m. de alto, colocado tan cerca de la

plataforma que impida colarse materiales y útiles de trabajo. Tanto la baranda como el zócalo se fijarán del lado interior de los montantes. Las plataformas de andamios suspendidas contarán con baranda y zócalo; del lado de la pared, el parapeto puede alcanzar hasta 0,65 m. de alto sobre la plataforma, y el zócalo sobre el mismo lado puede no colocarse cuando se deba trabajar sentado. El espacio entre muro y plataforma será el menor posible.

5.14 DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN LAS OBRAS

5.14.1.0 PROTECCION DE LAS PERSONAS EN EL OBRADOR

5.14.1.1 DEFENSAS EN VACÍOS Y ABERTURAS EN OBRAS

En una obra, contarán con defensas o protecciones, los vacíos correspondientes a los patios, pozos de aire o ventilación, cajas de ascensores y conductos, como asimismo las aberturas practicadas en entresijos o muros que ofrezcan riesgo de caídas de personas o materiales. Una escalera aislada contará con defensas laterales que garanticen su uso seguro.

5.14.1.2 PRECAUCIONES PARA LA CIRCULACIÓN EN OBRAS

En una obra, los medios de circulación, los andamios y sus accesorios serán practicables y seguros. Cuando la luz del día no resulte suficiente se los proveerá de una adecuada iluminación artificial, como así también a los sótanos. Asimismo se eliminarán de los pasos obligados las puntas salientes, astillas, chicotes de ataduras de varillas y alambres, clavos, ganchos, a la altura de una persona.

5.14.1.3 DEFENSAS CONTRA INSTALACIONES PROVISORIAS QUE FUNCIONAN EN OBRAS

En una obra se colocarán defensas para las personas en previsión de accidentes u otros peligros provenientes de las instalaciones provisionales en funcionamiento. Las instalaciones eléctricas serán protegidas contra contactos eventuales. Los conductores reunirán las mínimas condiciones de seguridad y nunca obstaculizarán los pasos de circulación. En caso de emplearse artefactos portátiles se cuidará que éstos y sus conductores (del tipo bajo goma resistentes a la humedad y a la fricción) no presenten partes vivas sin la aislación correspondiente. Los portalámparas de mano tendrán empuñaduras no higroscópicas y aisladas y la defensa de la bombilla de luz estará a cubierto de pérdidas.

Las instalaciones térmicas se resguardarán de contactos directos, pérdidas de vapor, gases o líquidos calientes o fríos. Las instalaciones mecánicas tendrán sus partes móviles defendidas en previsión de accidentes.

5.14.1.4 PRECAUCIÓN POR TRABAJOS SOBRE TECHOS DE UNA OBRA

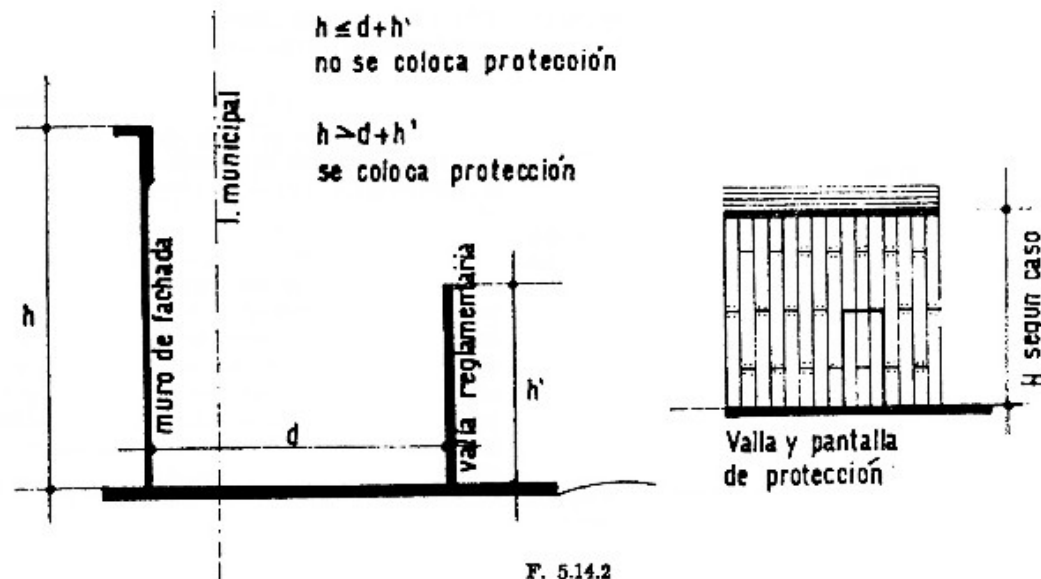
Cuando se deban efectuar trabajos sobre techos que ofrezcan peligro de resbalamiento, sea por su inclinación, por la naturaleza de su cubierta o por el estado atmosférico, se tomarán las debidas precauciones para resguardar la caída de personas o de materiales.

5.14.2 PROTECCION A LA VIA PUBLICA Y A FINCAS LINDERAS A UNA OBRA

En toda obra se colocarán protecciones para resguardar de eventuales caídas de materiales a la vía pública y a las fincas linderas. Estas protecciones satisfarán lo establecido en "Calidad y resistencia de andamios".

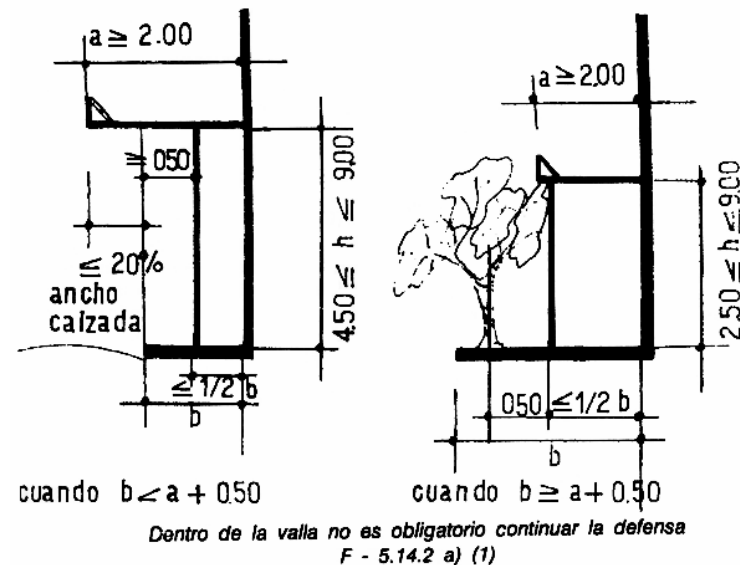
a) A la vía pública:

Deben colocarse protecciones a la vía pública cuando la altura alcanzada por la fachada exceda la medida resultante de la suma de la distancia entre la fachada y la valla provisoria, y la altura de esta última;



(1) Protección permanente:

Su ejecución será horizontal o inclinada con una saliente mínima de 2,00 m., medida desde la fachada y no podrá cubrir más del 20 % del ancho de la calzada. Se colocará entre los 2,50 m. y 9,00 m. de altura sobre la acera y se extenderá en todo el frente del predio. Esta protección permanente será ejecutada siguiendo los lineamientos constructivos adoptados para la valla, la que en las Zonas del Micro y Macro Centro y Avenidas solamente, y no en el resto de la Ciudad, será elevada hasta alcanzar la citada protección de forma tal que el conjunto valla-defensa permanente constituya así un solo elemento. Cuando el borde de la pantalla se encuentre a una distancia menor de 0,50 m. del cordón del pavimento o lo rebase, deberá colocarse como mínimo a una altura de 4,50 m. medida desde la acera; esta pantalla podrá abrazar los árboles o instalaciones públicas debiendo tomarse las precauciones para no dañarlo. Pueden colocarse puntales de apoyo en la acera en las mismas condiciones que lo establecido en "Dimensión y ubicación de la valla provisoria al frente de las obras". Cuando existan entradas públicas subterráneas se cubrirán totalmente y los apoyos se ubicarán convenientemente para no entorpecer el acceso a dichas entradas sin respetar los 0,50 m. exigidos. Cuando la protección es horizontal se colocará en su borde un parapeto vertical o inclinado de una altura mínima de 1,00 m., pudiendo colocarse en él puertas o aberturas sin otras limitaciones que las indicadas en "Construcción de la valla provisoria al frente de las obras".



(2) Protección móvil:

Por encima de la protección permanente se colocarán una o más protecciones móviles. La separación a entre las sucesivas protecciones móviles y la de la primera de ellas respecto de la protección permanente, dependerá de la saliente s de la protección que se encuentra inmediatamente debajo de ella, debiéndose cumplir la condición:

$$a \geq 1,40 s \text{ y } a = 12 \text{ m.}$$

Las protecciones móviles tendrán iguales características constructivas que la protección permanente, pero la saliente respecto de la fachada podrá ser cualquiera; no podrán tener puntales de apoyo en la acera por fuera de la valla. No se requerirá el uso de madera cepillada.

Las protecciones podrán irse retirando tan pronto se terminen los trabajos en la fachada, por encima de cada una de ellas. Si por alguna causa la obra se paralizara por más de dos meses, las protecciones mencionadas en 1) y 2) serán retiradas.

La Dirección podrá autorizar su permanencia por mayores plazos cuando lo juzgue necesario.

En caso de ser necesaria la pantalla móvil, la última se irá elevando de acuerdo con el progreso de la obra, de manera que por encima de dicha pantalla nunca haya más de 12 m. ejecutados o en ejecución.

(3) Carga y descarga de materiales:

Para la carga y descarga de materiales desde el camión, se podrán construir sobre la acera pasarelas elevadas que dejarán bajo ellas un paso libre mínimo de 2,50 m. y que se extiendan desde la valla hasta 0,70 m. de la proyección del cordón. Estas pasarelas tendrán un ancho máximo de 2 m. y parapetos laterales ciegos de 1,50 m. de alto. Su construcción será similar a la de la valla y no deberá afectar los árboles de la acera ni permitir la acumulación de líquidos sobre ella.

Se podrá apoyar sus extremos sobre la acera con puntales de madera cepillada, sin clavos ni salientes. Los puntales se colocarán a una distancia mínima de 0,70 m. del cordón o seguirán la línea de árboles o instalaciones del servicio público cuando los haya frente a la obra; dejará un paso libre mínimo de 1,20 m. respecto de la valla y entre ellos y se pintarán de amarillo y negro a franjas inclinadas.

Cuando se construyan dos o más pasarelas la separación entre ellas no podrá ser menor de 4 m., salvo que por su ubicación en altura y medida de su saliente respecto de la fachada puedan sustituir a la protección permanente en cuyo caso la pasarela podrá tener

todo el ancho del frente de la valle -techando la acera-; este techado sustituye y hace las veces de la "Protección permanente a la vía pública".

b) A predios linderos:

Los predios linderos serán protegidos con protecciones permanentes y móviles, siendo de aplicación lo establecido para ellas.

La saliente máxima no excederá el 20 % del ancho de la finca lindera.

Se podrán retirar al quedar concluido el revoque exterior, del muro divisorio o privativo contiguo a predio lindero, por encima de ella.

5.14.3 CAIDA DE MATERIALES EN FINCA LINDERA A UNA OBRA

Cuando una finca lindera a una obra haya sido perjudicada por caída de materiales provenientes de ésta, se efectuará la reparación o limpieza inmediata al finalizar los trabajos que los ocasionó. Los patios y claraboyas de fincas linderas contarán con resguardos adecuados.

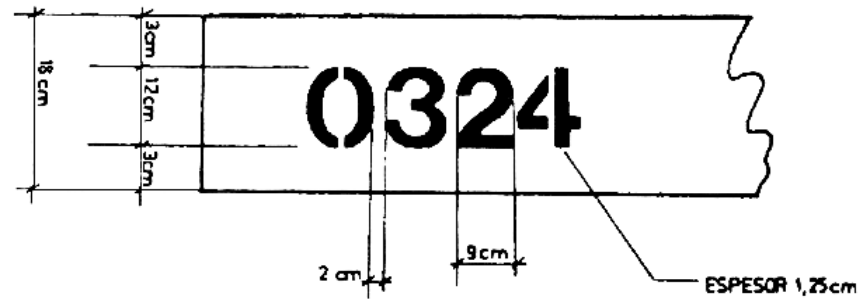
5.14.4 PROHIBICION DE DESCARGAR Y OCUPAR LA VIA PUBLICA CON MATERIALES Y MAQUINAS DE UNA OBRA

Arrojo de escombros: Queda prohibida la descarga y ocupación de la vía pública (calzada y espacio por fuera del lugar cercado por la valla provisoria) con materiales, máquinas, escombros y otras cosas de una obra. Tanto la introducción como el retiro de los mismos deberá hacerse, respectivamente, desde el camión al interior de la obra y viceversa, sin ser depositados ni aun por breves lapsos en los lugares vedados de la vía pública mencionados en este artículo, haciéndose acreedores los responsables de las infracciones, que por dichos motivos se cometan, Constructor y Propietario, solidariamente, a la aplicación de las penalidades vigentes. Se exceptúan de esta prohibición a aquellos casos en que se empleen para la carga y descarga de materiales, cajas metálicas de las denominadas contenedores siempre que cumplan con los requisitos que se consignan en los siguientes incisos:

a) Las empresas prestatarias del servicio deberán estar registradas en el Registro Municipal de las Empresas Contratistas de Obras en la Vía Pública, de acuerdo con las normas correspondientes;

b) Cada caja metálica o contenedor deberá ser por primera vez, habilitado mediante declaración jurada a la Dirección General de Vialidad Urbana que lo identificará dándole un número que deberá ser pintado con la numeración que se le asignara;

IDENTIFICACION DEL CONTENEDOR DETALLE DEL N° DE PATENTE (PINTADO) ORD. MUN. 38.940



F. 5.14.4 b)

- c) Los contenedores no excederán las medidas de 3,30 m. de largo (lado mayor) por 1,70 m. de ancho (lado menor). Podrán ubicarse dentro de los límites del predio en el espacio interno del vallado de obra, sin exceder dichos límites.

Cuando se utilice la vía pública, se depositarán exclusivamente en los lugares de estacionamiento autorizados para vehículos en general, de manera que su lado mayor sea paralelo a la línea de cordón, dejando expresamente un espacio libre junto a éste que facilite el libre escurrimiento, por gravitación, de las aguas pluviales.

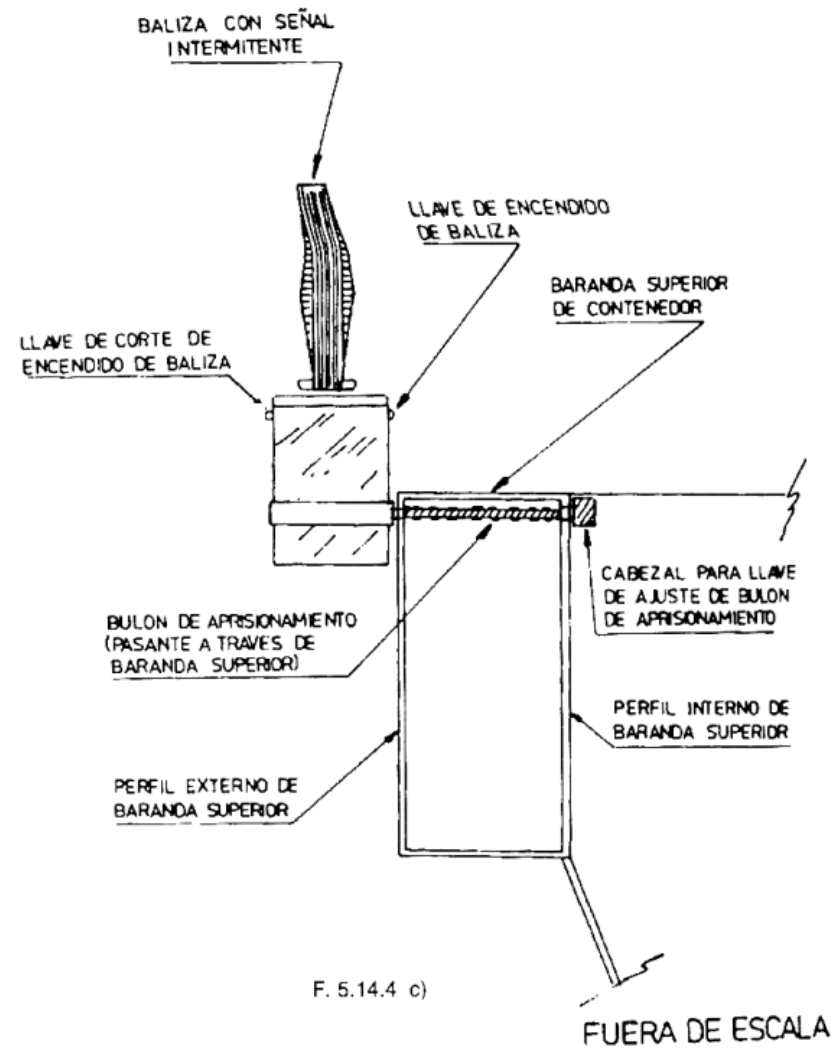
No podrá instalarse un contenedor a distancia menor de 10 metros con respecto al poste indicador de parada de transporte público para pasajeros.

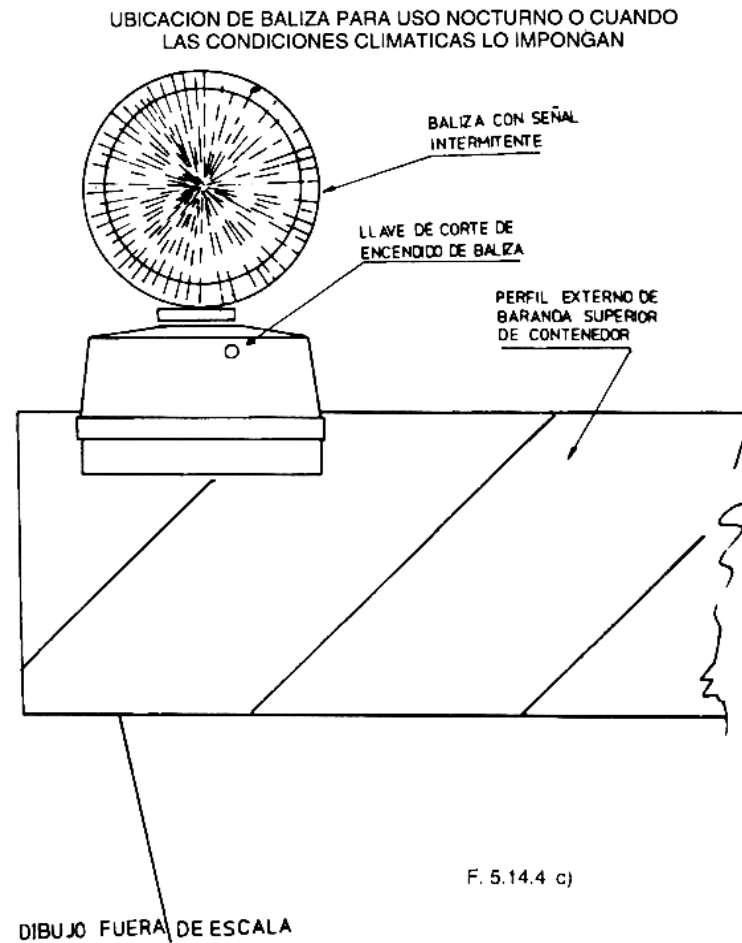
En las calles y avenidas donde el estacionamiento general vehicular está prohibido, la prestación del servicio sólo podrá efectuarse en horario nocturno de 21 a 6 del día siguiente, de lunes a viernes, y a través de estacionamiento libre, a partir de las 12 del sábado hasta las 6 del día lunes inmediato siguiente, siempre adyacente al cordón de la acera de estacionamiento permitido.

En las calles con estacionamiento alternado, se cumplirá esa pauta. Cuando la prestación del servicio coincida con el día y hora de cambio, será responsabilidad de la empresa prestataria del servicio verificar el cambio en el horario que la Dirección General de Vialidad Urbana determine.

El uso de contenedores en horario nocturno, estará supeditado a que los mismos estén perfectamente visualizados con la pintura reflectante en perfecto estado de conservación y provistos de una baliza destellante (Ordenanza N° 32.999 # - B.M. N° 15.322) y elementos catadióptricos.

CORTE DEMOSTRATIVO DE INSTALACION BALIZA
PARA USO NOCTURNO O CUANDO LAS
CONDICIONES CLIMATICAS LO IMPONGAN

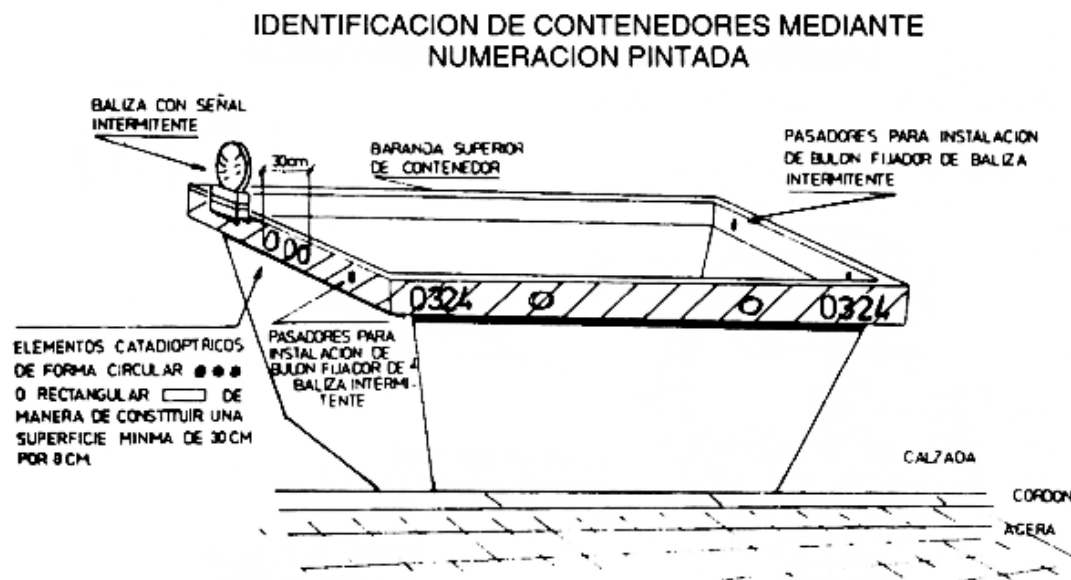




d) Todos los contenedores habilitados para la prestación del servicio deberán presentar su caja y baranda perimetral pintadas con pinturas de características reflectantes, con colores blanco y rojo alternadamente, en franjas oblicuas a 45° de 0,10 m. de ancho cada una.

En los dos lados largos de la baranda se pintarán además los números de identificación que correspondan a cada contenedor en la forma que lo indique la Dirección General de Vialidad Urbana. La condición de limpieza y de pintura general deberá mantenerse en

correcto estado de conservación para que se cumplan adecuadamente, a través de su visualización, las pautas preventivas que hacen a la seguridad del tránsito vehicular y a la estética general de la vía pública.



F. 5.14.4 d)

- e) Cada caja metálica o contenedor deberá exhibir en un recuadro de medidas no inferiores a 0,40 metros de ancho por 0,30 metros de alto y que no excedan los 0,60 por 0,50 metros, el nombre y dirección de la firma responsable de los mismos;
- f) Previa incorporación al servicio del contenedor, la empresa prestataria abonará un canon anual, por cada uno de los contenedores indicados por la empresa, bajo declaración jurada y registrados en la Dirección General de Vialidad Urbana (Departamento Infraestructura de Servicios - Sección Contenedores) y se abonará independientemente de su uso. El canon será establecido en la Ordenanza Fiscal # y Tarifaria #;
- g) Por razones de seguridad, y sin intimación previa, la Municipalidad podrá retirar de la vía pública por administración y a costa del propietario cualquiera de las especies mencionadas en este artículo que se encuentren en infracción.

h) Los contenedores estarán provistos de dos (2) tapas o compuertas metálicas en su parte superior. Las mismas constituirán un plano límite de carga que no excederá en más de 0,50 m. al enrase superior del contenedor. Durante el traslado las tapas deberán permanecer cerradas, de modo que impidan totalmente la caída de escombros u otros elementos. Alternativamente podrán estar provistos de una tela/lona que cubra la totalidad de la parte superior del contenedor durante su traslado, de modo que impidan totalmente la caída de escombros u otros elementos como así también la dispersión de material particulado.

Queda, asimismo, prohibido arrojar escombros en el interior del predio desde alturas mayores de 3 metros y que produzcan polvo o molestias a la vecindad. No obstante pueden usarse tolvas o conductos a tal efecto.

5.14.5.0 SERVICIO DE SALUBRIDAD Y VESTUARIO EN OBRAS

5.14.5.1 SERVICIO DE SALUBRIDAD EN OBRAS

En toda obra habrá un recinto o local cerrado y techado para ser utilizado como retrete. Tendrá piso practicable y de fácil limpieza y contará con ventilación eficiente. Se mantendrá en buenas condiciones de higiene y aseo evitándose emanaciones que molesten a fincas vecinas. Además, habrá un lugar de fácil acceso que oficiará de lavabo, sea con piletas individuales o corridas, en cantidad y dimensiones suficientes para atender el aseo personal de la obra, y contará con desagües adecuados.

5.14.5.2 VESTUARIO EN OBRAS

En una obra debe preverse un local para usarlo como vestuario y guardarropa colectivos por el personal que trabaja en la misma y provisto de iluminación, ya sea natural o artificial.

5.14.6 FISCALIZACION POR LA DIRECCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS

La Dirección fiscalizará periódicamente el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección en obras e indicará en qué oportunidad deben llevarse a cabo, quedando asimismo facultada para exigir cualquier previsión útil en resguardo de las personas, seguridad de la vía pública y de predios linderos. En el Libro de Actas de Inspecciones se harán las indicaciones del estado de las protecciones en ese momento, además de las constancias de rutina.

SECCION 6 DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

6.3 DE LA OBLIGACION DE CONSERVAR

6.3.1.0 CONSERVACION DE OBRAS EXISTENTES

6.3.1.1 OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE OBRAS

El propietario está obligado a conservar y mantener una obra o cualquiera de sus partes en perfecto estado de uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética. El aspecto exterior de un edificio o estructura se conservará en buen estado por renovación del material, revoque o pintura de conformidad con lo establecido en este Código; a este efecto se tendrá en cuenta su emplazamiento y las características del lugar. Los toldos sobre la vía pública serán conservados en buen estado. Asimismo se mantendrán en buen estado los siguientes elementos:

1. balcones, terrazas y azoteas;
2. barandas, balaustres y barandales;
3. ménsulas, cartelas, modillones, cornisas, saledizos, cariátides, atlantes, pináculos, crestería, artesonados y todo tipo de ornamento sobrepuesto, aplicado o en voladizo;
4. soportales de cualquier tipo, marquesinas y toldos;
5. antepechos, muretes, pretils, cargas perimetrales de azoteas y terrazas;
6. carteles, letreros y maceteros;
7. jaharros, enlucidos, revestimientos de mármol, paneles premoldeados, azulejos, mayólicas, cerámicos, maderas y chapas metálicas; todo otro tipo de revestimientos existente utilizados en la construcción;
8. cerramientos con armazones de metal o madera y vidrios planos, lisos u ondulados, simples o de seguridad (laminados, armados o templados), moldeados y de bloques.

En todos los casos, las tareas de prevención se realizarán con el objeto de evitar accidentes conservando la integridad de los elementos ornamentales de la fachada, en el caso de tener que proceder a la demolición de algún elemento, se solicitará previamente una autorización fundada técnicamente para realizarla ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

6.3.1.2 OBRAS EN CONTRAVENCIÓN

- a) El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de sus organismos competentes puede exigir que las edificaciones y estructuras como instalaciones que hayan sido alteradas respecto de las condiciones en que les fuera otorgado el correspondiente permiso, sean retrotraídas a dicha situación originaria.
- b) Puede asimismo disponer demoliciones y supresiones totales o parciales, cuando los hechos no declarados hagan que se vulneren normas de aplicación vigentes a la época de su ejecución, afectándose la seguridad, la salubridad o la estética edilicia, determinados tales aspectos por las oficinas de la especialidad o bien se resientan o se avancen sobre derechos y bienes jurídicos de linderos, condóminos y vecinos según dictámenes o fallos recaídos en actuaciones judiciales o administrativas en las que entiendan y se expidan las respectivas jurisdicciones, según se trate de bienes privados o públicos.
- c) Las obras sin permiso previo, darán lugar a sanciones a profesionales, técnicos y empresas según las disposiciones del Código de la Edificación #, en las que los mismos revisten como constructores, representantes técnicos o directores técnicos.
- d) No serán de aplicación los parágrafos a), b) y c) en las siguientes situaciones:
 - (1) En aquellas construcciones sin declarar que no superen los 100 m².
 - (2) En las que se realicen en terrenos donde se localicen viviendas de uso unifamiliar, no pudiendo en este caso subdividirse la propiedad ni variar su destino de vivienda unifamiliar por cualquier otro, aunque éste se encuentre permitido en el distrito a que pertenece en cuya circunstancia la propiedad será retrotraída a su situación original.
 - (3) En las obras que se realicen para dar accesibilidad a las personas con discapacidad en las áreas comunes de las viviendas multifamiliares, apto profesional, vivienda y apto profesional, en edificios públicos y en edificios privados de distintos destinos, si previamente hubieren solicitado la autorización a la Autoridad de Aplicación.
- e) Toda obra que se ajuste a lo prescrito en el inciso anterior deberá ser aprobada por resolución de la Autoridad de Aplicación.
- f) Las obras sin permiso previo darán lugar a las siguientes penalidades:

(1) Sanciones a profesionales, técnicos y empresas según las disposiciones del Código de la Edificación #, en las que los mismos revisten como constructores, representantes técnicos o directores técnicos. Estas sanciones no serán de aplicación cuando el profesional o técnico actúe exclusivamente a los efectos de regularizar la construcción sin permiso.

(2) Recargo de 500 % (quinientos por ciento), en los "Derechos de Delineación y Construcción", para las obras antirreglamentarias y del 250 % (doscientos cincuenta por ciento), para obras reglamentarias.

6.3.1.3 OPOSICIÓN DEL PROPIETARIO A CONSERVAR UNA OBRA

En caso de oposición del Propietario para cumplimentar con lo dispuesto en "Obligación del Propietario relativa a la conservación de obras", se aplicará el procedimiento establecido en "Demolición o regularización de obras en contravención - Trabajos de emergencia".

6.3.1.4 CONSERVACIÓN Y REALIZACIÓN DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

La Municipalidad intimará la supresión de anomalías, la realización de instalaciones y colocación de elementos faltantes de lucha contra incendio, en todos aquellos casos en que por sí o por comunicación de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, derivada de sus intervenciones operativas que lo son propias, corresponda.

6.3.2 LIMPIEZA Y PINTURA DE FACHADAS PRINCIPALES

Cuando se proceda a la pintura o limpieza de una fachada principal sea o no por medios mecánicos se cumplirá lo siguiente:

a) Acondicionamiento del lugar de trabajo:

(1) Para limpiar la fachada principal de un edificio debe acondicionarse el lugar de trabajo de modo que la vía pública quede resguardada de la dispersión del polvo, gases, vapores o caída de materiales, mediante telas u otras defensas adecuadas para cada clase de trabajo, valla o tipo adecuado de andamio.

Para trabajos de pintura se tomarán las providencias necesarias contra la caída de materiales y sólo será obligatoria la colocación de telas o defensas cuando se utilicen pulverizadores o rociadores de pintura.

Los líquidos que se derramen en el lugar de trabajo deben ser recogidos y conducidos a la cuneta de la calzada de modo que no escurran por la acera.

(2) Recargos suspendidos por Art. 1° de la Ordenanza N° 39.830 #, B.M. N° 17.298, prorrogada por Ordenanza N° 40.150 #, B.M. N° 17.434.

(3) La Autoridad de Aplicación puede eximir de la obligación de colocar telas, defensas o protecciones cuando la ubicación del edificio en el predio y en la ciudad así lo justifique.

b) Ocupación de la acera

Para depósito de materiales o colocación de implementos de trabajo puede ocuparse la extensión de la acera que no exceda la autorizada para colocar valla provisoria. A fin de evitar daños a los transeúntes la Autoridad de Aplicación puede obligar a la ejecución de la valla.

Los elementos depositados en la acera deben ser convenientemente agrupados, evitando ocupar el volumen libre de riesgos.

6.4 DE LAS OBRAS EN MAL ESTADO O AMENAZADAS POR UN PELIGRO

6.4.1.0 OBRAS EN MAL ESTADO O AMENAZADAS POR UN PELIGRO

6.4.1.1 TRABAJOS POR ESTADO DE RUINA Y AMENAZA DE PELIGRO EN EDIFICIOS O ESTRUCTURAS

La Dirección considerará un edificio o estructura en peligro de ruina si sus muros o partes resistentes están comprendidos en los siguientes casos:

a) Caso de muros:

(1) Cuando un muro está vencido alcanzando su desplome al tercio de su espesor, o cuando presente grietas de dislocamiento, aplastamiento o escurrimiento, se ordenará su demolición previo los apuntalamientos del caso si corresponden;

(2) Cuando un muro tiene cimientos al descubierto o con profundidad insuficiente se ordenará el recalce hasta alcanzar la profundidad correcta de acuerdo con este Código;

b) Caso de estructuras:

Cuando los elementos resistentes de una estructura presenten grietas de dislocamiento, signos de aplastamiento o escurrimiento o hayan rebasado los límites de trabajo, se ordenará su demolición o refuerzo previo apuntalamiento si es necesario, según resulte de las conclusiones analíticas.

6.4.1.2 EDIFICIOS O ESTRUCTURAS AFECTADOS POR OTRO EN RUINAS U OTROS PELIGROS

Cuando por causa de derrumbe o ruina de un edificio o estructura se produzcan resentimientos en los linderos, se practicarán los apuntalamientos necesarios si corresponden como medida preventiva. Cuando las raíces de un árbol afectan la estabilidad de un edificio, muro o estructura, la Dirección ordenará el corte de las mismas a distancia prudencial. El dueño del árbol debe efectuar a su costa los respectivos trabajos.

6.4.1.3 DURACIÓN DE APUNTALAMIENTOS EN EDIFICIOS O ESTRUCTURAS RUINOSOS

Un apuntalamiento efectuado como medida de emergencia tiene carácter provisional o transitorio; los trabajos definitivos necesarios se iniciarán dentro de los 30 días. Cuando haya que efectuar un apuntalamiento que afecte a la vía pública se dará cuenta inmediata a la Dirección.

6.4.1.4 PROCEDIMIENTO EN CASO DE PELIGRO DE DERRUMBE O DE CAÍDA DE ÁRBOLES

a) Facultad de la Dirección:

La Dirección puede ordenar la demolición de un edificio, estructura o parte de ellos que amenace desplomarse, como asimismo la poda o tala de un árbol que ofrezca peligro de caer (sea por el estado de su raigambre, frondosidad o edad) sobre un edificio, estructura o vía pública. Se notificará al respectivo Propietario los trabajos que deben realizarse y el plazo para su ejecución.

Cuando el Propietario no está conforme con la orden se seguirá lo dispuesto en el inciso b). Si el Propietario fuese el Gobierno, la Dirección practicará las diligencias que correspondan; b) Pericia en caso de disconformidad del Propietario:

El Propietario de un edificio o estructura ruinosa o de árbol que amenace caer tiene derecho a exigir una nueva inspección y nombrar por su cuenta y parte un perito para reconocer los hechos impugnados.

El dictamen sobre esta inspección debe producirse dentro de los tres (3) días contados desde la notificación al Propietario.

La Dirección resolverá en definitiva teniendo a la vista este dictamen.

6.4.1.5 TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN EN CASOS DE OBRA RUINOSA U OTRO PELIGRO

Si el propietario de una obra o edificio en estado total o parcial de ruina, o de árbol que amenace caer no regulariza dichas anomalías, por razones de seguridad pública, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por administración y a costa de aquél, sin intimación previa, y sin perjuicio de disponer las clausuras que fueran necesarias.

6.4.2 PELIGRO INMINENTE DE DERRUMBE DE EDIFICIO O ESTRUCTURA O CAIDA DE ÁRBOLES

En casos de inminente peligro de ruina de un edificio, estructura o parte de ellos, o árbol que amenace caer y cuando no haya tiempo para cumplir con los trámites señalados en este Código, la Dirección queda autorizada a proceder como sigue por cuenta del Propietario:

- a) Mandará desalojar y/o clausurar el edificio o estructura haciendo los apuntalamientos necesarios, pudiendo llegar a la demolición inmediata;
- b) Si la finca se halla en litigio o fuese desconocido el Propietario, comunicará al Juez y efectuará de oficio los trabajos necesarios, en este caso, a cargo de la finca. En ambos casos se labrará el acta respectiva que firmará el funcionario municipal y un agente de la Policía Federal, pudiendo este último ser reemplazado por uno o más testigos ocasionales.

6.4.3 INSTALACIONES EN MAL ESTADO

Se considera en mal estado una instalación cuando, estando librada al uso o en funcionamiento, se encuentre en condiciones de latente peligrosidad, sea respecto de la seguridad en general como de la higiene. En estos casos, la Dirección intimará las reparaciones que juzgue necesario fijando para ello los plazos para su realización. En caso de no acatarse lo ordenado puede disponer el cese, mediante sellado, de la parte de la instalación en mal estado.

6.5 DEL ESTIMULO A LA EDIFICACION PRIVADA

6.5.1.0 PREMIOS A LA EDIFICACION

6.5.1.1 PREMIOS A LA EDIFICACIÓN Y MENCIONES HONORÍFICAS

Con el objeto de estimular la buena edificación privada se adjudicarán premios a los edificios que acusen la mejor unidad arquitectónica como solución de un programa desarrollado en conjunto: distribución, ventilación, asoleamiento, orientación, fachada y franqueabilidad, accesibilidad

y uso para las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, en cada una de las divisiones establecidas en "Categorías de los edificios a premiar". Estos premios se denominarán Ciudad de Buenos Aires y consisten en:

a) Primer Premio

Al Profesional : medalla de oro y diploma.

Al Propietario: el doble del valor del impuesto por contribución territorial, que durante dos (2) años corresponda abonar por la finca y que la Autoridad de Aplicación acreditará en cuatro (4) cuotas anuales de igual valor en ocasión del pago del respectivo tributo

b) Segundo Premio

c) Al Profesional : medalla de plata y diploma

Al Propietario: el doble del valor del impuesto por contribución territorial, que durante un (1) año corresponda abonar por la finca y que la Autoridad de Aplicación acreditará en dos (2) cuotas anuales de igual valor en ocasión

del pago del respectivo tributo

El jurado puede otorgar además, menciones honoríficas a Profesionales y Propietarios de edificios que acrediten mérito suficiente, especialmente para aquellas obras donde los problemas de accesibilidad han sido resueltos con criterios de integración y normalización.

Los premios pueden ser declarados desiertos teniendo en cuenta el mérito arquitectónico alcanzado en el momento en la Ciudad, con el voto de los 2/3 del total del Jurado.

6.5.1.2 CATEGORÍAS DE LOS EDIFICIOS A PREMIAR

Categoría A: Esta categoría incluye las viviendas privadas del tipo económico con una superficie cubierta máxima de 120,00 m² y con el siguiente programa mínimo: una sala común, tres dormitorios, un baño, una cocina y una galería o local para lavadero;

Categoría B: Esta categoría incluye las viviendas privadas no comprendidas en la Categoría A y sin las limitaciones que allí se expresan;

Categoría C: Esta categoría incluye las casas de departamentos y las llamadas casas colectivas;

Categoría D: Esta categoría incluye los edificios para Escuelas, Institutos, Museos, Asilos, Hospitales, Templos;

Categoría E: Esta categoría incluye los edificios para Espectáculos y Diversiones Públicas, Casinos, Clubes, Estadios;

Categoría F: Esta categoría incluye los edificios para Bancos, Casas de Escritorios u Oficinas, Hoteles, Mercados, Fábricas y todo otro destino no incluido en las anteriores categorías.

En las categorías A, B y C, los premios se otorgarán todos los años. En las categorías D, E y F se otorgarán por rotación cada tres años, a razón de una categoría por año a partir de 1945. Si un edificio pudiera corresponder a más de una categoría, el Jurado resolverá en definitiva en cuál debe ser incluido.

6.5.1.3 PARTICIPACIÓN EN EL CERTAMEN DE ESTÍMULO A LA EDIFICACIÓN

A los efectos del certamen para estímulo de la edificación privada se pueden inscribir los edificios cuyos Certificados de Inspección Final tengan fecha comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del período anual o trienal respectivo. Para formalizar la inscripción debe presentarse la solicitud correspondiente en un formulario aprobado en el cual se transcribirá todo lo relativo al concurso. Antes del 15 de junio el solicitante presentará los documentos siguientes que serán devueltos a los no premiados una vez terminado el concurso:

- Planos de fachadas, de plantas, cortes a escala 1:100;
- Fotografías del edificio (fachada principal y secundarias) en formato 18 cm x 24 cm en claroscuro mate.

6.5.1.4 JURADO PARA EL ESTÍMULO DE LA EDIFICACIÓN PRIVADA

a) Formación del Jurado

El Jurado estará formado por:

- El Director de la Dirección de Fiscalización Obras de Terceros ;
- El Presidente del Consejo de Planificación Urbana;
- Un representante de la Sociedad Central de Arquitectos;
- Un representante del Centro Argentino de Ingenieros.

El cargo de miembro del Jurado es "ad honorem".

b) Funcionamiento del Jurado

Actuará como presidente el representante de la Dirección de Fiscalización Obras de Terceros y será reemplazado, en caso de ausencia, por el representante del Consejo de Planificación Urbana. El Jurado será convocado por el presidente en la primera quincena del mes de julio de cada año y sesionará en la sede de la Dirección de Fiscalización Obras de Terceros.

El quórum para sesionar será de tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría. El presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

El Jurado llevará constancia de sus actuaciones en un libro de actas. Actuará como secretario el funcionario que designe el presidente.

6.5.1.5 PLACAS ARTÍSTICAS A COLOCAR EN LAS FACHADAS PRINCIPALES

Como testimonio del veredicto del Jurado, el D. E. mandará colocar en la fachada principal del edificio que haya merecido el primero o el segundo premio, una placa artística en bronce con la mención del premio otorgado.

6.5.1.6 GASTOS PARA ESTIMULAR LA EDIFICACIÓN

Los gastos que ocasione el estímulo a la edificación privada se preverán en una partida ex profeso en el Presupuesto anual de la Municipalidad.

6.6 DE LA UTILIZACION DE LOS PREDIOS PARA SERVICIOS PUBLICOS

6.6.1 COLOCACION DE CHAPAS DE NOMENCLATURA Y DE SEÑALIZACION EN LOS EDIFICIOS

La Dirección podrá colocar en la fachada de un edificio o en la acera y/o acera de un predio, las chapas de nomenclatura urbana, de señalización de tránsito, de señalamiento vertical, de indicación de paradas de vehículos de transporte, de nivelación y referencia catastral y otros similares.

6.6.2 ANCLAJE DE DISPOSITIVOS PARA SERVICIOS PUBLICOS EN LOS EDIFICIOS

Un soporte, rienda o tensor para artefactos de alumbrado, teléfono, telégrafo, conductores eléctricos para vehículos de transporte público de pasajeros u otra clase de servicios públicos, similar, se puede anclar en un edificio siempre que el muro de amarre lo permita y que el anclaje no transmita ruidos, vibraciones o produzca daños al edificio. No debe utilizarse para amarre un parapeto, tanque, chimeneas, conducto de ventilación u otra construcción análoga.

6.6.3 INSTALACION DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD O DE DEFENSA EN EDIFICIOS

El D.E. puede instalar en los edificios, dispositivos y artefactos requeridos por los servicios de seguridad pública o de defensa nacional.

6.8 DE LOS REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

6.8.1 EMPLAZAMIENTO DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

Sin perjuicio de adoptar en cada caso particular la solución más satisfactoria se estima más conveniente emplazar los refugios contra ataques aéreos en sótano, tanto en los edificios gubernamentales utilizados como oficinas, como en los públicos e industriales. En estos últimos pueden emplazarse en locales semienterrados e independientes, pero con rápido y fácil acceso desde los lugares de trabajo. En un edificio usado como vivienda se acepta que el refugio esté emplazado en una "zona central" destinada a ellos, por pisos alternados, próximos a escaleras y alejados de patios, fachadas y centro libre de manzana para hacerlos más invulnerables desde el exterior.

6.8.2 CAPACIDAD DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

La capacidad de un refugio será tal que pueda albergar el número o cantidad de personas que resulte de aplicar el "Coeficiente de ocupación" para cada uso. A los refugios de edificios gubernamentales, públicos e industriales se les adicionará un tanto por ciento preventivo para proporcionar reparo accidental a personas extrañas a esos edificios. Este tanto por ciento adicional será variable de acuerdo a cada uso y con un límite máximo del 15 %. Cada refugio no debe albergar más que 150 personas distribuidas en celdas de 25 ocupantes, límite admisible para un solo ambiente y por sexos. La superficie necesaria para cada celda se calcula a razón de 0,50 m² por persona. A la superficie total resultante debe añadirse la de la cámara de acceso, pasos y depósitos de implementos de auxilio y retrete; facultativos los primeros e indispensable el último.

6.8.3.0 PRESCRIPCIONES CONSTRUCTIVAS PARA REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

6.8.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES EN REFUGIOS CONTRA ATAQUES AÉREOS

La altura mínima del refugio será de 2,50 m. La altura libre mínima de las galerías y pasos para acceso será de 1,70 m. y ancho no inferior a 0,70 m. Las salidas de evacuación de emergencia tendrán no menos que 0,70 m. de ancho y 1,20 m. de alto, pudiendo ser de sección circular de 1,00 m. de diámetro. El refugio debe contar como mínimo con un acceso y una salida opuesta de emergencia. La puerta de acceso tendrá 0,65 m. de ancho por 1,65 m. de altura de paso y la de emergencia 0,70 m. de ancho por 1,20 m. de alto. Estas dimensiones son mínimas.

Las puertas de acceso serán de hierro reforzado o de madera resistente construidas de modo que aseguren un cierre hermético. Las ventanas, si las hubiera, pueden tener vidrios protegidos con malla metálica al interior que impidan la proyección de fragmentos en caso de rotura. Se puede, para casos de emergencia, practicar accesos transitorios a un refugio a través de muros divisorios o no. Las aberturas tendrán como máximo 0,60 m. de ancho por 0,80 m. de alto, guarnecidas de puertas sólidas. Estas medidas pueden excederse cuando las aberturas tengan carácter definitivo.

6.8.3.2 VENTILACIÓN Y ALUMBRADO DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AÉREOS

La ventilación de un refugio será natural mediante dos conductos independientes, cuyos remates pueden dar a la calle o a patios ubicados a no menos que 3,00 m. del nivel de la acera o del solado del patio. El remate puede llevarse a las partes altas de un edificio y cuando rebasen el techo o azotea sólo sobresaldrá 0,50 m. de ese nivel. El vano o abertura que comunica al refugio con el conducto debe ser posible cerrarlo herméticamente a voluntad y mecánicamente. De acuerdo con los usos de edificios o predios, la ventilación del refugio correspondiente será capaz de asegurar una renovación horaria de un volumen variable de aire que no será nunca inferior a 1 m³ por persona. El alumbrado del refugio se proporcionará preferiblemente con artefactos que funcionen a electricidad alimentados con energía producida en el lugar. Si se adopta el alumbrado con lámpara a llama debe preverse el cubaje adicional de aire necesario (1 m³/hora por bujía).

6.8.3.3 INSTALACIÓN DE SALUBRIDAD EN REFUGIOS CONTRA ATAQUES AÉREOS

Un refugio con capacidad hasta 10 personas contará con un compartimiento destinado a retrete. Para mayor capacidad el compartimiento tendrá un retrete por cada 25 personas. El compartimiento comunicará directamente con el refugio. El funcionamiento de la instalación de salubridad será independiente de las redes generales y se hará mediante sistemas sépticos, químicos o similares. Un refugio debe poseer tanque para reserva de agua potable a razón de 5 litros por persona como mínimo.

6.8.3.4 LOCALES O AMBIENTES DE SOCORRO O AUXILIO Y DEPÓSITOS EN REFUGIOS CONTRA ATAQUES AÉREOS

Cuando un refugio albergue más de 50 personas contará con un local o ambiente ubicado entre el acceso y el refugio proporcionado o su capacidad en donde pueda prestarse socorro o auxilio simultáneo a no menos que 5 personas. Las puertas de este local o ambiente abrirán, respectivamente, hacia el acceso y hacia el refugio y no estarán enfrentadas. Los locales para depósito pueden ser sustituidos por nichos en las paredes de capacidad suficiente para acomodar los implementos de auxilio.

6.8.3.5 ESTRUCTURA RESISTENTE DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AÉREOS

Las diversas partes constructivas de un refugio según su emplazamiento tendrán las siguientes medidas mínimas

- Muros perimetrales en sótano: 0,60 m de espesor de ladrillos macizos con mezcla de cal y 0,40 m de espesor con mezcla de cemento, reforzados en ambos casos con sunchos o varillas de hierro;
- Tabiques interiores ejecutados en igual forma; de 0,30 m y 0,15 m de espesor respectivamente;
- La estructura de cubierta cuando el refugio esté debajo de un edificio (sótanos), será calculada para soportar esfuerzos de: 700 kg/m², cuando haya 1 piso 900 kg/m², cuando haya 2 pisos y se agregarán 150 kg/m² por cada piso adicional hacia arriba. Cuando se proyecte "zona central de refugios" la estructura puede ser calculada tomando el 70 % de los anteriores valores siempre que sus partes constitutivas estén vinculadas entre sí y ligadas al total del resto resistente;
- Las luces máximas entre apoyos serán de 4,00 m salvo que se empleen refuerzos auxiliares y todas las aberturas estén sólidamente adinteladas
- Cuando se proyecten refugios fuera de los edificios o haya vías de acceso y/o evacuación fuera de los mismos, los refugios y vías tendrán una tapada mínima de 1,50 m. de tierra, ó 1,20 m. de arena, ó 0,80 m. de canto rodado, todos bien compactados, o en cambio un techo resistente a un esfuerzo de 800 kg/m².

6.8.3.6 IMPERMEABILIZACIÓN, PINTURA Y SOLADO DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AÉREOS

Los muros y cubiertas de un refugio deben estar totalmente impermeabilizados. Los paramentos y el cielo raso serán pintados a la cal. Los solados no pueden ser de madera.

6.8.4 EMPLEO COMPLEMENTARIO DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

Cuando no exista un estado de alarma, un refugio puede ser usado, a título de ejemplo, como archivo, depósito de enseres, a condición de que no se altere su característica y finalidad. En caso de requerirse practicar reformas o modificaciones se solicitará la opinión y el permiso de la autoridad competente.

6.8.5 ASESORAMIENTO EN CASOS ESPECIALES DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

Cuando a juicio del D.E. o a requerimiento fundado de la parte interesada sea necesario apartarse de lo establecido en "Refugios contra ataques aéreos", se solicitará el asesoramiento de la Repartición estatal que corresponda.

6.8.6 PLANOS DE REFUGIOS CONTRA ATAQUES AEREOS

Cuando se proyecte la ejecución de un refugio contra ataques aéreos, se agregará al expediente de permiso un juego de copias de los planos sometidos a aprobación, que será remitido a la Repartición estatal que corresponda. Esta Repartición, por vía reglamentaria, indicará la señalización e identificación de los refugios, implementos de auxilio, sanidad y útiles de reacondicionamiento que se juzguen indispensables. El cumplimiento de estos recaudos quedará pendiente hasta cuando se lo considere oportuno.

SECCION 7 DE LAS PRESCRIPCIONES PARA CADA USO

7.1 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

7.1.1 ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

Están comprendidos en el siguiente Capítulo los siguientes establecimientos:

Alojamiento turístico hotelero:

Hotel: Establecimiento que brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría, en habitaciones con baño privado y ocupa la totalidad de un inmueble, constituyendo sus servicios y dependencias un todo homogéneo.

Apart-Hotel: Establecimiento que agrupa unidades de alojamiento integradas en uno o más edificios que se encuentren dentro de un mismo predio, sujeto a administración centralizada y que ofrece los servicios complementarios que para cada categoría se determinan. Cada unidad cuenta como mínimo con un baño privado, con área de dormitorio, estar/comedor debidamente amoblado, cocina con equipamiento que permita la elaboración y conservación de alimentos, distribuidos en uno o más ambientes.

Hotel Boutique: Establecimientos de alojamiento definido por la caracterización de un estilo único, que brinda alojamiento con servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio, que posee características especiales, peculiaridad en sus instalaciones o en sus prestaciones de servicios, sean de nueva construcción o no, destacándose por el valor artístico del inmueble, su diseño, ambientación, o la especialización; a este efecto se tendrá en cuenta la unidad entre la arquitectura, la decoración, las actividades y/o servicios o cualquier otro factor similar que determine su diferenciación.

Alojamiento turístico para-hotelero:

Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast: Establecimiento que ocupa la totalidad de un inmueble con una unidad de explotación, en el que sus propietarios brindan un servicio personalizado, de tipo artesanal de cama y desayuno.

Albergue Turístico / Hostel: Establecimiento que ocupa la totalidad de un inmueble o un conjunto de edificios de unidad de explotación, en el que se brinda alojamiento en habitaciones compartidas pudiendo contar con habitaciones privadas, con baños compartidos y/o privados, que cuenta con espacios comunes de estar, comedor y cocina equipada para que los huéspedes preparen sus propios alimentos, facilitando así la integración sociocultural entre los alojados, sin perjuicio de contar con otros servicios complementarios.

Hospedaje Turístico / Residencial Turístico: Establecimiento que presta servicios semejantes al hotel y que por sus características, condiciones, instalaciones y servicios no puede ser considerado en la categoría mínima hotelera.

Alojamiento turístico extra-hotelero:

Campamento Turístico / Camping: Establecimiento que en terreno debidamente delimitado, ofrece al turista, sitio para pernoctar al aire libre, bajo carpa, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable y que preste además, los servicios de agua potable, provisión de energía eléctrica, sanitarios y recepción.

Alojamiento no turístico

Casa de Pensión: establecimiento cuyas características de funcionamiento son similares a las de los hoteles y siempre que la cantidad total de habitaciones destinadas a alojamiento no exceda de seis (6) ni sea menor de dos (2) y que cuando se presten los servicios de comidas y bebidas, sean exclusivamente para los huéspedes, tanto en comedores como en las habitaciones.

Hotel Residencial: Establecimiento que consta de más de cuatro (4) unidades de vivienda, destinadas para alojamiento, constituida cada una de ellas por lo menos por una (1) habitación amueblada, un (1) cuarto de baño con inodoro, lavabo, ducha y bidé y una (1) cocina o espacio para cocinar.

Hotel Familiar (con o sin servicio de comidas): Establecimiento que consta con más de seis (6) habitaciones reglamentarias, donde se brinda alojamiento a personas por lapsos no inferiores a veinticuatro (24) horas (trabajadores, núcleos familiares, etc.); constituidos básicamente por habitaciones amuebladas, baños comunes diferenciados por sexo o no y, en algunos casos con un espacio común (comedor), con o sin suministro de comidas o bebidas.

7.1.2. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UN ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO

Un establecimiento de alojamiento cumplirá con las disposiciones de este Código y además con lo siguiente:

a) Accesibilidad a los servicios de alojamiento. Los establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ocupar la totalidad de un edificio en forma completamente independiente de otros usos o actividades, constituyendo un todo con dependencias, entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, reuniendo los requisitos técnicos según la norma vigente;

2. Disponer de instalaciones para la prestación del servicio de recepción y conserjería;

3. Cuando el establecimiento posea más de veinte (20) habitaciones: el acceso desde la vía pública o desde la LO hasta las zonas de servicios especiales, para establecimientos de más de veinte (20) habitaciones, en relación a habitaciones, servicios de salubridad y lugares de uso común, estos últimos en un 20% (veinte por ciento) de su superficie total, se hará directamente por circulaciones y espacios sin interposición de desniveles. En el caso de existir desniveles estos serán salvados:

I. Por escaleras o escalones que cumplirán lo prescrito en el Art. 4.6.3.4, "Escaleras principales-Sus características-";

II. Por rampas fijas que complementan o sustituyen a los escalones según lo prescrito en el Art. 4.6.3.8, "Rampas";

III. Por plataformas, elevadoras o deslizantes sobre la escalera, que complementan una escalera o escalones;

IV. Por ascensores cuando la ubicación de los servicios especiales no se limite a un piso bajo. Cuando la unidad de uso que corresponda a la zona accesible para los huéspedes con discapacidad motora, se proyecte en varios desniveles, se dispondrá de un ascensor mecánico que cumplirá con lo prescrito en el Art. 8.10.2.0. "Instalaciones de ascensores y montacargas", reconociendo para este fin como mínimo los tipos 0 y 1.

b) Habitaciones convencionales en servicios de alojamiento.

Deberán reunir las disposiciones generales para los locales de primera clase.

(1) El solado será de madera machimbrada, parquet, mosaicos, baldosas u otro material que permita su fácil limpieza, no presente resaltos y sea antideslizante.

(2) Los cielorrasos deberán ser revocados y alisados, enlucidos en yeso, pintados y/o blanqueados.

(3) Los paramentos serán revocados, enlucidos, en yeso, alisados y blanqueados. Podrán utilizarse otros revestimientos siempre que no generen desprendimientos y/o pinturas siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa y lavable.

(4) El coeficiente de ocupación será determinado a razón de 15,00 m³ por persona, no pudiendo exceder de 6 (seis) personas por habitación. En el caso de las habitaciones compartidas en los establecimientos "Albergue Turístico / Hostel" el coeficiente de ocupación será determinado a razón de 7.50 m³ por persona, no pudiendo exceder de 8 (ocho) personas por habitación. Para estos casos, cuando las habitaciones superen las 4 personas, el lado mínimo de las mismas deberá ser de 2,80 metros.

(5) Cuando una habitación posea una altura superior que 3,00 m, se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

c) Habitaciones y baños especiales en servicio de alojamiento

En todos los establecimientos de Alojamiento se exigirá la dotación de habitaciones especiales con baño anexo especial de uso exclusivo, cuyas dimensiones y características se ejemplifican en el Anexo 7.1.2. -c), (Fig. 35, A y B).

Las habitaciones especiales cumplirán con las características constructivas indicadas en el inciso b) de este artículo salvo en los ítems que se indican a continuación:

(1) El solado será de madera machiemburada, parquet, mosaicos, baldosas u otro material que permita su fácil limpieza, no presente resaltos y sea antideslizante. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras de espesor superior a 2 cm o sueltas.

(2) No se aplicará el coeficiente de ocupación del ítem (4) de este artículo, sino se utilizará el módulo de aproximación y uso definido en el anexo para cada cama.

(3) Las puertas de las habitaciones especiales cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.10 "Puertas" y llevarán manijas doble balancín tipo sanatorio y herrajes suplementarios para el accionamiento de la hoja desde la silla de ruedas y no se colocarán cierra puertas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de la habitación.

La cantidad de habitaciones y baños anexos de esta tipología se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla: Cantidad de habitaciones y baños anexos especiales

Cantidad de habitaciones convencionales	Cantidad de habitaciones especiales
De 1 a 49 habitaciones	1 habitación con baño anexo de uso exclusivo
De 50 a 99 habitaciones	2 habitación con baño anexo de uso exclusivo

De 100 a 149 habitaciones	3 habitación, cada una con baño anexo de uso exclusivo
De 150 a 199 habitaciones	4 habitación, cada una con baño anexo de uso exclusivo
> 200 habitaciones	5 habitación, cada una con baño anexo de uso exclusivo
Por cada 50 habitaciones convencionales más, se deberá agregar una habitación especial con su baño exclusivo	

d) Servicio de salubridad convencional en baños de uso común o compartido por los huéspedes de distintas habitaciones

1. Los servicios de salubridad convencionales, con excepción de los que se exijan en este capítulo para los hoteles residenciales, se determinarán de acuerdo con la cantidad de personas que puedan alojarse según la capacidad de ocupación determinada en el inciso

a) de este artículo y en la proporción siguiente:

I. Inodoros: hasta 20 personas 2 (dos) desde 21 hasta 40 personas 3 (tres) más de 40 y por cada 20 adicionales o fracción superior a cinco 1 (uno)

II. Duchas: hasta 10 personas 1 (uno) desde 11 hasta 30 personas 2 (dos) más de 30 y por cada 20 adicionales o fracción superior a cinco 1 (uno)

III. Lavabos: hasta 10 personas 2 (dos) desde 11 hasta 30 personas 3 (tres) más de 30 y por cada 20 adicionales o fracción superior a cinco 1 (uno)

IV. Orinales: hasta 10 personas 1 (uno) desde 11 hasta 20 personas 2 (dos) desde 21 hasta 40 personas 3 (tres) más de 40 y por cada 20 adicionales o fracción superior a cinco 1 (uno)

V. Bidés: por cada inodoro 1 (uno)

2. Los inodoros, las duchas y los orinales se instalarán en compartimientos independientes entre sí. Dichos compartimientos tendrán una superficie mínima de 0,81 m² y un lado no menor que 0,75 m ajustándose en todo lo demás a lo establecido en los capítulos 4.6 "De los locales", 4.7. "De los medios de salida" y 4.8. "Del proyecto de las instalaciones complementarias", en lo que sea de aplicación.

Los lavabos ubicados dentro de estos compartimientos no serán computados como reglamentarios.

Las dimensiones de los compartimientos en los cuales se instalen lavabos, serán las mismas que las establecidas para los que contengan inodoros, duchas y orinales.

Los orinales y lavabos podrán agruparse en baterías en locales independientes para cada tipo de artefactos. La superficie de dichos locales tendrá como mínimo la suma de la requerida para los artefactos en él instalados, previéndose para cada artefacto un espacio no menor de 0,70 m para orinales y 0,90 m para lavabos.

En el compartimiento ocupado por un inodoro podrá instalarse un bidé, sin que sea necesario aumentar las dimensiones requeridas para el compartimiento.

Las duchas, lavabos y bidés deberán tener servicios de agua fría y caliente mezclables e identificadas para uso del cliente.

Cuando un establecimiento ocupe varias plantas se aplicará a cada planta las proporciones de servicios de salubridad establecidas en este inciso.

Para la determinación de la cantidad de servicios de salubridad, deberá computarse la cantidad de personas que ocupen habitaciones, que no cuenten para su uso exclusivo, con ducha, inodoro, lavabo y bidé.

e) Servicios para el personal

1. Las dependencias de servicios deben estar totalmente separadas de los destinados a los huéspedes;

2. El servicio de salubridad para el personal se determinará de acuerdo con lo establecido en el Art. 4.8.2.3. "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales", inciso c), exceptuándose el cumplimiento del ítem (2) de dicho artículo;

3. Guardarropas. Para uso del personal de servicios, se dispondrá de locales separados por sexo, y provistos de armarios individuales. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición cuando el personal habite en el establecimiento.

f) Instalación eléctrica

La instalación eléctrica cumplimentará lo dispuesto en "Instalaciones eléctricas" (Ver Art. 8.10.1.0).

g) Ropería

Un establecimiento que posea más de catorce (14) habitaciones reglamentarias deberá contar con dos locales independientes, destinados el uno a la guarda de ropa limpia, y el otro a la ropa utilizada para el servicio de huéspedes.

A los efectos de la determinación de las condiciones de iluminación, ventilación y altura, estos locales serán considerados como de cuarta clase. Sus paramentos hasta una altura no menor que dos metros (2 m) medidos desde el solado será impermeable.

El solado será impermeable.

Cuando la cantidad de habitaciones destinadas a huéspedes sea inferior a quince (15) se exime del requisito del local de Ropería, a cambio que se destinen al fin perseguido como mínimo dos (2) armarios.

En los hoteles residenciales sólo se tomará en cuenta el número de habitaciones y no la cantidad de unidades de vivienda para cumplir con la exigencia del local de ropería.

h) Salidas exigidas

Las escaleras, pasajes y medios de salida se ajustarán a lo determinado en "Medios de salida" (Ver Art. 4.7.) (Ordenanza N° 45.425 #) (B.M. N° 19.287).

Las puertas de acceso a las habitaciones o departamentos, los servicios de salubridad y baños privados para huéspedes de un establecimiento de alojamiento cumplirán con el Art. 4.6.3.10. "Puertas".

i) Prevenciones contra incendio

En un establecimiento de alojamiento, se cumplimentará lo establecido en "De la Protección contra incendio" (Ver Art. 4.12.).

j) Servicio de salubridad convencional en baños de uso exclusivo.

Deberán disponerse en baños de acceso privado en habitaciones convencionales.

Serán de uso exclusivo el acceso a ducha, inodoro, lavabo y bidé.

Las duchas, lavabos y bidés deberán tener servicios de agua fría y caliente mezclables e identificadas para uso del cliente.

La superficie mínima de los mismos, deberá ser de 3,00 m²; con 1,50 m de lado mínimo y cuya terminación impermeable, en áreas húmedas, será de 1,80 m de altura mínima.

k) Servicio de salubridad especial en la zona de recepción Cuando el establecimiento de alojamiento posea cincuenta (50) o más habitaciones convencionales, en las zonas de información y recepción deberán disponer de servicio especial de salubridad. Este servicio será optativo si en las zonas de información y recepción coexistieren, en directa vinculación, otros usos que requirieran la dotación de este servicio, siempre que dispongan de las condiciones de accesibilidad anteriormente establecidas.

Las instalaciones se podrán disponer según las siguientes opciones y condiciones:

(1) En un local independiente para ambos sexos

Con inodoro y lavabo según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1) .

(2) En servicios integrados

Los servicios de salubridad especial para el público correspondientes a la zona de recepción dispondrán para ambos sexos de:

- 1 inodoro que se ubicará un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo especial de salubridad en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1);

- 1 lavabo que cuando se instale en una antecámara, cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2) o ítem (3);

(3) Ambas opciones cumplirán además con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", excepto el inciso c).

(4) Estos artefactos no se incluirán en el cómputo de la cantidad determinada para el establecimiento, establecida en el inciso c) de este artículo. Caso Particular:

En el caso de edificios existentes la Autoridad de Aplicación determinará en cada caso en particular el grado de mayor adaptabilidad y/o accesibilidad posible.

7.1.3 "CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE "ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS DE TIPO HOTELERO"

Los establecimientos "Hotel", "Hotel Boutique" y "Apart-Hotel" cumplirán con las disposiciones contenidas en "Características constructivas particulares de un establecimiento de alojamiento".

Cuando exista servicio de comidas y/o bebidas, se cumplimentarán las disposiciones contenidas en "Comercios donde se sirven y expenden comidas".

La cocina en los establecimientos "Hotel" y "Hotel Boutique" deben tener una superficie mínima de 9 m² y un lado mínimo de 2,50 m, cuando en ella trabajen no más de 2 personas.

A los efectos de la altura, iluminación y ventilación se considerará como un local de primera clase.

Cuando en ella trabajen más de 2 personas, el local será considerado de tercera clase, además el área mínima establecida para este tipo de local deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6.

Caso Particular: En el rubro "Hotel Boutique", será optativa la instalación de orinales y bidet en los baños de uso común o compartido.

7.1.4 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE "ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS DE TIPO PARA-HOTELERO"

Los establecimientos denominados "Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast", "Albergue turístico / Hostel", "Hospedaje turístico / Residencial turístico" cumplirán con las disposiciones contenidas en "Características constructivas particulares de un establecimiento de alojamiento."

Cuando exista servicio de comidas y/o bebidas, se cumplimentarán las disposiciones contenidas en "Comercios donde se sirven y expenden comidas".

La cocina debe tener una superficie mínima de 9 m² y un lado mínimo de 2,50 m, cuando en ella trabajen no más de 2 personas.

A los efectos de la altura, iluminación y ventilación se considerará como un local de primera clase.

Cuando en ella trabajen más de 2 personas, el local será considerado de tercera clase, además el área mínima establecida para este tipo de local deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6.

Los baños de uso común o compartido, en ellos será optativa la instalación de orinales y bidet.

Caso Particular: En el rubro "Hostel / Hospedaje Turístico", para el caso en que exista en un baño la instalación de más de un artefacto requerido, se respetarán las proporciones establecidas de artefactos sanitarios y de duchas diferenciadas por sexo, compartimentados en un mismo núcleo o ámbito sanitario.

7.1.5 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE "ALOJAMIENTOS NO TURÍSTICOS"

Los establecimientos "Casa de Pensión, "Hotel Residencial" y "Hotel Familiar" cumplirán con las disposiciones contenidas en "Características constructivas particulares de un establecimiento de alojamiento".

Cuando exista servicio de comidas y/o bebidas, se cumplimentarán las disposiciones contenidas en "Comercios donde se sirven y expenden comidas".

I. "Casa de Pensión"

Una "Casa de Pensión" cumplirá además con las siguientes características:
La cocina en estos establecimientos podrá tener una superficie mínima de 9 m² y un lado mínimo de 2,50 m cuando en ella trabajen no más que 2 personas.

A los efectos de la altura, iluminación y ventilación se considerará como un local de primera clase.

Cuando en ella trabajen más de 2 personas, el local será considerado de tercera clase, además el área mínima establecida para locales de tercera clase deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6.

II. "Hotel Residencial"

Un "Hotel Residencial" cumplirá además con las siguientes características:

a. Cocina o espacios para cocinar:

Las cocinas o espacios para cocinar se ajustarán a lo establecido en "Áreas y lados mínimos de las cocinas, espacios para cocinar, baños y retretes" y "Acceso a cocinas, baños y retretes";

b. Servicio de salubridad para el personal

Los servicios de salubridad para el personal, se establecerán de acuerdo con lo que determina el inciso c) de "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales".

III. "Hotel Familiar (con servicio de comida)"

Un "Hotel Familiar" cumplirá además con las siguientes características:

La cocina (en los establecimientos que suministren servicio de comida) podrá tener una superficie mínima de 9 m² y un lado mínimo de 2,50 m cuando en ella trabajen no más que 2 personas.

A los efectos de la altura, iluminación y ventilación se considerará como un local de primera clase.

Cuando en ella trabajen más de 2 personas, el local será considerado de tercera clase, además el área mínima establecida para locales de tercera clase deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6.

7.2 COMERCIAL

7.2.1.0 GALERÍA DE COMERCIOS

7.2.1.1 DIMENSIONES DE LOCALES Y QUIOSCOS EN "GALERÍA DE COMERCIOS"

En una "Galería de comercios" los locales y los quioscos satisfarán las siguientes condiciones:

a) Locales con acceso directo desde la vía pública

Los locales con acceso directo desde la vía pública, aún cuando tengan comunicación inmediata con el vestíbulo o la nave de la "galería", se dimensionarán según lo establecido en este Código para los locales de tercera clase;

b) Locales internos, con acceso directo desde el vestíbulo o nave

Los locales internos con acceso directo desde el vestíbulo o nave común tendrán una altura libre mínima de 3,00 m, superficie no inferior a 8,00 m² y lado no menor que 2,50 m. Cuando se comercialice alimentos no envasados, la superficie mínima será de 16,00 m² y lado no menor que 3,00 m;

c) Quioscos dentro del vestíbulo o nave

El quiosco es una estructura inaccesible al público que puede tener cerramiento lateral y techo propio. En este último caso la altura libre mínima será de 2,10 m El lado medido exteriormente no será menor que 2,00 m Cuando se comercie alimentos no envasados, la superficie mínima será de 8,00 m² y lado no menor que 2,50 m;

d) Ancho mínimo de circulación interior

El ancho mínimo de cualquier circulación interior de una "galería de comercios", será en todos los casos mayor que 1,50 m, cuando no es medio exigido de salida.

7.2.1.2 ENTRESUELO EN LOCALES DE "GALERÍA DE COMERCIOS"

Los locales de una "galería de comercios" pueden tener entresuelo, siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) La superficie del entresuelo no excederá el 30 % del área del local, medida en proyección horizontal y sin tener en cuenta la escalera;
- b) La altura libre entre el solado y el cielo raso, tanto arriba como debajo del entresuelo, será de: (1) 2,40 m. cuando rebase los 10,00 m² de superficie, o se utilice como lugar de trabajo, o sea accesible al público; (2) 2,00 m. en los demás casos.

7.2.1.3 MEDIOS DE SALIDA EN "GALERÍA DE COMERCIOS"

Cuando la circulación entre los usos contenidos en una "galería de comercios" o entre éstos y otros del mismo edificio, se hace a través del vestíbulo o nave, el ancho "a" del medio de salida común, se dimensiona como sigue:

- a) Caso de una circulación con una salida a la vía pública: (1) Circulación entre muros ciegos (I) El ancho se calcula en función del coeficiente de ocupación $x = 3$ aplicado a la "superficie de piso" de la "galería" más el de la circulación misma; (II) Si dentro de la "galería" hay otro uso cuyo coeficiente de ocupación es menor que tres ($x < 3$); se cumplirá en su ámbito el que corresponde a éste, como igualmente si se trata de un lugar de espectáculo y diversiones públicos, aplicándose para el último caso lo dispuesto en el Art. 4.7.6.0., "Medios de egreso en lugares de espectáculos y diversiones públicos"; (III) El ancho del medio de salida se calcula según lo dispuesto en el artículo 4.7.5.1., "Ancho de los corredores de piso" para el número total de personas que resulte de los apartados (I) y (II) de este artículo. Este ancho nunca será inferior al mayor valor que corresponda a los usos, considerados separadamente, comprendidos en los apartados mencionados. (2) Caso de circulación con vidrieras, vitrinas o aberturas

Cuando la circulación tiene vidrieras, vitrinas o aberturas, en un sólo lado, su ancho será $b_1 = 1,5$ a. cuando las tiene en ambos lados, su ancho será $b_2 = 1,8$ a;

b) Caso de circulación con más de una salida a la vía pública. (1) Con salidas a la misma vía pública el ancho de cada una puede reducirse en un 20 % respecto de las medidas resultantes en el inciso a); (2) Con salidas a diferentes vías públicas, el ancho de cada una puede reducirse en un 33 % respecto de las medidas resultantes del inciso a);

c) Medios de salida con quioscos:

Pueden emplazarse quioscos o cuerpos de quioscos dentro del medio de salida siempre que: (1) Tengan en el sentido de la circulación, una medida no mayor que 1,5 veces el ancho total de la salida; (2) Disten entre sí no menos de 3,00 m en el sentido longitudinal de la salida; (3) Cada uno de los pasos, a los costados de los quioscos, tenga una medida no menor que el 70 % del ancho calculado de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) de este Artículo según el caso, con un mínimo de 2,10 m;

d) Ancho libre mínimo de las salidas:

En ningún caso, la suma de los anchos de los distintos medios de salida será menor al que corresponde al mayor de los usos servidos por la salida común de la "galería".

Cualquiera sea el resultado de aplicar los incisos a), b) y c) de este artículo, ninguna circulación tendrá un ancho libre inferior a 3,00 m, salvo lo especificado en el ítem (3) del inciso c);

e) Escaleras y/o rampas:

Las escaleras o rampas que comuniquen las distintas plantas o pisos de una "galería de comercios", cumplirán las siguientes condiciones: (1) El ancho de la escalera o de la rampa no será inferior al ancho de la circulación exigida para el piso al que sirve cuando el desnivel excede de 1,50 m; para desniveles menores a los efectos del ancho, se considera inexistente la escalera o rampa y valdrán los incisos anteriores. (2) La escalera cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales-Sus características", y puede no conformar caja de escalera. (3) La rampa cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". (4) En caso que una circulación se resuelva mediante dos escaleras o rampas, en paralelo y/o de uso alternativo, el ancho individual de ellas no será menor que la mitad del ancho exigido para la solución única.

En el caso de rampa, cuando la rampa forme un camino de acceso general de ancho mayor de 2,40 m, se colocará un pasamano intermedio, separado una distancia mínima de 0,90 m, de uno de los pasamanos. (5) Cuando una "galería" se desarrolla en niveles diferentes del piso bajo, estos niveles contarán con un medio complementario de salida consistente, por lo menos, en una "escalera de escape" que lleve al piso bajo del vestíbulo o nave o a un medio exigido de salida. Esta escalera debe tener las características de las escaleras secundarias y ser de

tramos rectos; (6) Las escaleras serán ubicadas de modo que ningún punto diste de ellas más que 15,00 m en sótanos y 20,00 m en pisos altos.

7.2.1.4 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN "GALERÍA DE COMERCIOS"

a) Iluminación:

Una "galería de comercios" no requiere iluminación natural.

La iluminación artificial satisfará lo establecido en el inciso b) de "Iluminación artificial";

b) Ventilación:

(1) Ventilación del vestíbulo o nave:

La ventilación natural del vestíbulo o nave se rige por lo establecido en "Iluminación y ventilación de locales de tercera clase". El valor de A corresponde a la suma de las superficies del vestíbulo o nave, circulaciones exigidas, locales y quioscos no ubicados dentro de las salidas. No se tomará en cuenta en el cómputo de A, la superficie de locales que posean ventilación propia e independiente de acuerdo a las prescripciones generales de este Código.

Los vanos de ventilación no requieren mecanismos para regular la abertura;

(2) Ventilación de locales o quioscos:

Todo local o quiosco que no tenga ventilación propia e independiente según las exigencias generales de este Código debe contar con vano de ventilación de abertura regulable hacia el vestíbulo o nave.

El área mínima (k) de la ventilación es función de la superficie individual (A1) del local o quiosco:

$$K = \frac{A1}{4}$$

15

además en zona opuesta, habrá otro vano (central, junto al cielo raso) de área no inferior a k, que comunique con el vestíbulo o nave, o bien, a patio de cualquier categoría. Este segundo vano puede ser sustituido por conducto con las características especificadas en "Ventilación de sótanos y depósitos por conductos". El segundo vano o el conducto puede a su vez ser reemplazado por una ventilación mecánica capaz de producir 4 renovaciones horarias por inyección de aire;

(3) Ventilación por aire acondicionado:

La ventilación mencionada en el ítem (2) puede ser sustituida por una instalación de aire acondicionado de eficacia comprobada por la Dirección.

7.2.1.5 SERVICIOS DE SALUBRIDAD EN "GALERÍA DE COMERCIOS"

En una "galería de comercios" habrá servicios de salubridad:

a) Para las personas que trabajan en la galería:

(1) El servicio se puede instalar en compartimientos de acuerdo con lo prescrito en el Art. 4.8.2.3. "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales", incisos a), b) y c), ítems (1) y (2).

La cantidad de artefactos se calculará en función del coeficiente de ocupación aplicado a la suma de las superficies de locales y quioscos y para una relación de 50 % (cincuenta por ciento) de mujeres y 50 % (cincuenta por ciento) de hombres.

En el cómputo para determinar el número de artefactos no se tendrá en cuenta la superficie de los locales o quioscos que tienen servicios propios.

(2) La unidad o sección de la "galería" destinada a la elaboración, depósito o expendio de alimentos, tendrá servicio de salubridad dentro de ella cuando trabajen más de 5 (cinco) personas.

Si en la misma unidad o sección hay servicios para el público, la determinación de la cantidad de artefactos se hará en función de la suma del número de personas de público y de personal.

Este último, cuando exceda de 10 (diez) hombres y de 5 (cinco) mujeres, tendrá un servicio para su uso exclusivo separado por sexos.

b) Para las personas que concurren a la galería

Es optativo ofrecer servicio general de salubridad para el público concurrente a la "galería". La unidad o sección de más de 30,00 m² tendrá los servicios propios que exigen las disposiciones particulares para la actividad que en ella se desarrolla. Sin embargo, cuando dicha unidad o sección es inferior o igual a 30,00 m², el servicio exigido para el personal será puesto a disposición del público, debiendo tener además, dentro de la unidad, como mínimo, un lavabo.

Si se ofrece un servicio de salubridad general para las personas que concurren a la galería, se dispondrá por lo menos de un retrete independiente, con inodoro y lavabo, para ambos sexos o integrado los servicios de salubridad convencionales por sexo para el público de la "galería de comercios" que deben cumplir con el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1) e inciso b), excepto el inciso c).

7.2.1.6 PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO EN "GALERÍA DE COMERCIOS"

Una "Galería de comercios" satisfará las normas determinadas en el Capítulo "De la protección contra Incendio".

7.2.2.0 COMERCIOS QUE TRAFICAN CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS

7.2.2.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UN COMERCIO QUE TRAFICA CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Los locales destinados a trabajo, venta o depósito en un comercio que trabaja con productos alimenticios son considerados de tercera clase en cuanto se trate de dimensiones, iluminación, ventilación y medios exigidos de salida. La superficie mínima requerida para locales de tercera clase, será aumentada en 3,00 m² por cada persona que trabaje que exceda de 6 (seis).

En cuanto a la ventilación la Autoridad de Aplicación puede, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que realice, exigir ventilación mecánica complementaria. Además, se satisfará lo siguiente: a) Solado: El solado de la unidad de uso que conforme el comercio, será de material impermeable e invulnerable a los roedores. Tendrá desagüe a la red cloacal.

b) Paramentos-cielorrasos: Los paramentos serán lisos y se pintarán si son terminados a simple revoque. Todos los paramentos contarán con un revestimiento impermeable, liso e invulnerable a los roedores hasta una altura no menor que 2,00 m medidos sobre el solado. Si ese revestimiento sobresale del plomo del paramento tendrá canto chaflanado o redondeado. En caso de comercio de venta al por menor de productos alimenticios elaborados y/o bebidas envasadas, este revestimiento puede ser de madera lustrada, plástico u otros de características similares. (Ver Ord. Nº 30.272, B.M. Nº 14.930)

c) Vanos: Las puertas que den al exterior y al interior tendrán las características exigidas por el Art. 4.6.3.10., "Puertas".

Todos los vanos que dan al exterior contarán con protección de malla metálica fina (2 mm). Esta protección no es necesaria en las puertas de locales de venta al por menor de comercios de productos alimenticios elaborados y/o bebidas envasadas ni en locales de consumo.

d) Servicio de salubridad para el personal: El servicio de salubridad para el personal, se establecerá de acuerdo con lo prescrito en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a), y b). Se cumplirá con el inciso c) ítem (1) de este artículo, exceptuándose el cumplimiento del ítem (2) "Servicio mínimo de salubridad especial para el personal de empleados y obreros", de este inciso. A tal efecto se tendrá en cuenta el mayor número de personas que trabajan en un mismo turno.

Cuando corresponda la instalación de ducha, esta será provista de agua fría y de agua caliente.

Cuando estos servicios den a exteriores, deberán contar con mamparas, compartimientos o pasos (antecámaras) que impidan su visión desde el exterior.

e) Guardarropas: Fuera de los lugares de trabajo, de depósito y del servicio de salubridad, se dispondrá de un local destinado a guardarropa del personal con armarios individuales, cuando el número de personas que trabajan en el mismo turno excede de 5 (cinco).

Cuando trabajen personas de ambos sexos, habrá guardarropas independientes para cada sexo y debidamente identificados.

f) Servicio de sanidad: Cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, fundada en la actividad desarrollada en el comercio, así lo encuentre justificado, exigirá instalaciones para el servicio de sanidad, que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.8.3.2., "Local destinado al servicio de sanidad", y Art. 4.8.3.3., "Servicio de salubridad especial para el local de servicio de sanidad". Estos locales son obligatorios para más de 50 (cincuenta) personas que trabajen simultáneamente.

7.2.2.2 COMERCIO DE VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS Y/O DE BEBIDAS ENVASADAS

Un comercio de venta al por menor de productos alimenticios elaborados y/o bebidas envasadas, se ajustará a lo dispuesto en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios".

7.2.2.3 COMERCIO DE VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO ELABORADOS

Un comercio de venta al por menor de productos alimenticios no elaborados cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios". Debe contar, además, con pileta de material impermeable y liso y/o de acero inoxidable, de medidas no inferiores a 1 m. de largo, 0,60 m. de ancho y 0,30 m. de profundidad con servicio de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Cuando se expendan pescado o mariscos, habrá una pileta similar exclusiva para éstos.

7.2.3.0 PROVEEDURIA

7.2.3.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LA PROVEEDURÍA

Una proveeduría satisfará lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios", y además lo siguiente:

a) Salón de ventas: La superficie mínima para el salón de ventas tendrá no menos que 100 m² y no superará los 140 m².

Sin perjuicio de cumplimentar las exigencias "Medios de salida" ésta tendrá un ancho mínimo de 2,50 m. cuando se use simultáneamente para el acceso y egreso del público y de 1,50 m. cada una cuando éstos sean diferentes;

b) Servicio de salubridad para el público: Sin perjuicio de lo establecido en "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales", para el público habrá no menos que 1 inodoro, 1 lavabo y 1 orinal para hombres y 1 retrete y 1 lavabo para mujeres;

c) Depósito de mercaderías: Habrá un depósito para las sustancias alimenticias y otro independiente para otras mercaderías;

d) Lugares para lavado y fraccionamiento: Cuando haya lugares para lavado, fraccionamiento, troceado o envase de productos alimenticios se dispondrá de sectores independientes para operar con productos alimenticios elaborados o no elaborados; en el último caso, los paramentos contarán ineludiblemente con revestimientos reglamentarios, como asimismo de piletas de material impermeable y liso y/o de acero inoxidable de medidas no inferiores que 1 m. de largo, 0,60 m. de ancho y 0,30 m. de profundidad con desagüe a la red cloacal y servicio de agua fría y caliente;

e) Prevención contra incendio: Deberá cumplir las prevenciones contra incendio establecidas en "Prevenciones generales contra incendio", para mercados.

7.2.4.0 SUPERMERCADOS TOTALES, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

7.2.4.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE UN SUPERMERCADO TOTAL, SUPERMERCADO O AUTOSERVICIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Un supermercado total, supermercado o autoservicio de productos alimenticios, satisfarán lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y además lo siguiente: a. Depósito de mercaderías: Habrá un depósito para los productos alimenticios y otro independiente para otras mercaderías, que deberán cumplir las disposiciones establecidas para los locales de cuarta clase cuando su superficie sea menor que 250 m². Cuando se supere esa superficie deberá cumplir con las disposiciones establecidas para los locales de tercera clase. b. Instalaciones frigoríficas: Las instalaciones frigoríficas satisfarán lo establecido en "Características constructivas particulares para cámaras frigoríficas y establecimientos frigoríficos". c. Lugares para lavado y fraccionamiento: Cuando se efectúe el lavado, fraccionamiento, troceado o envase de productos alimenticios, se dispondrá de sectores independientes para operar con productos alimenticios elaborados y no elaborados; en este último caso, los paramentos contarán ineludiblemente con

revestimiento reglamentario, debiendo además dicho sector poseer pileta de material impermeable y liso y/o de acero resistente a la corrosión, de medidas no inferiores que 1 m de largo, 0,60 m de ancho y 0,30 m de profundidad, con desagüe a la red cloacal y servicio de agua fría y caliente. d. Servicios de salubridad para el público (1) Servicios de salubridad convencional para el público

El servicio de salubridad convencional para el público se determinará según lo prescrito en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos b) y d).

El número de personas se determinará aplicando el coeficiente de ocupación a la superficie del local destinado a exposición y venta, considerando el cincuenta por ciento como hombres y el cincuenta por ciento como mujeres.(2) Servicio de salubridad especial para el público

El supermercado total, supermercado o autoservicio de productos alimenticios dispondrá de servicio de salubridad especial según el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", dentro de las siguientes opciones y condiciones: (I) Local independiente

En un local independiente con inodoro y lavabo, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1): - 1 (uno) para ambos sexos: para establecimientos de superficie menor o igual que 1.500 m², y - 1 (uno) por sexo: para establecimientos de mayor superficie.

(II) Servicios integrados

Integrando los servicios de salubridad del supermercado total, supermercado o autoservicio prescritos en este artículo, inciso c), ítem (1) donde:

- 1 inodoro: se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1). - 1 lavabo: cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2).

(III) En los locales donde se disponga de servicio de salubridad especial deberán cumplir con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", quedando exceptuado el cumplimiento del ítem c) de dicho artículo.

(IV) Los artefactos que cumplan con el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", se computarán para determinar la cantidad exigida en el inciso d), ítem (1) de este artículo.(4) Servicios de salubridad para niños

Cuando el número de retretes para mujeres sea igual o mayor que 2 (dos), se instalará en el local de salubridad que los agrupa, un inodoro para niños en un retrete de 0,90 m de ancho por 1,20 m de largo, como mínimo, que no se computará para la cantidad de artefactos exigidos.

e) Instalación para residuos

Habrá instalación para residuos que puede disponerse según una de las siguientes alternativas: (1) Mediante Compactador (2) Mediante Depósito

El local o locales tendrán una superficie no menor que 1,5 % de la superficie cubierta total y no deben comunicar con el local de exposición y venta.

Cada local para residuos tendrá 2,50 m de lado mínimo y altura no inferior a 3,00 m y una única abertura con puerta metálica. El solado será impermeable con desagüe de piso, los muros tendrán un revestimiento también impermeable.

Cada local independiente tendrá ventilación mecánica capaz de 10 renovaciones por hora. f.) Prevención contra incendios

Deberá cumplir la prevención contra incendio, establecida en "Prevenciones generales contra incendio para mercados". g) Servicios de salubridad para el personal de empleados y obreros

El servicio de salubridad para el personal de empleados y obreros se determinará según lo prescrito en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a), b). Se cumplirá con el inciso c), ítem (1), exceptuándose el cumplimiento del ítem (2) de dicho artículo, "Servicio mínimo de salubridad especial para el personal de empleados y obreros". A tal efecto se tendrá en cuenta el mayor número de personas que trabajan en un mismo turno.

7.2.5.0 MERCADO DE PUESTOS MINORISTAS

7.2.5.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE UN MERCADO DE PUESTOS MINORISTAS

Un mercado de puestos minoristas satisfará lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y además lo siguiente:

a) Superficie y altura: Cuando la superficie del mercado no excede los 150 m² su altura libre será de 3,50 m. por lo menos. Cuando la superficie es mayor, la altura libre mínima será de 4,50 m. Esta última puede ser disminuida hasta 3,50 m. a condición de que haya ventilación mecánica o aire acondicionado o bien se construya con una nave central de 4,50 m. de alto que ocupe la tercera parte del área;

b) Salidas exigidas: Sin perjuicio de cumplimentar "Medios de salida", ésta tendrá un ancho mínimo de 2,50 m. cuando sirva simultáneamente para el acceso y egreso del público y, cuando éstos sean separados, cada uno tendrá no menos de 1,50 m.;

c) Puestos: (1) Internos: Los puestos internos tendrán una superficie no inferior a 8,00 m² y no menor que 2,50 m. de lado. Cuando el puesto sea techado, éste será de material incombustible, presentará superficies lisas y tendrá una altura libre mínima de 2,50 m. La separación entre puestos que expenden productos alimenticios y de éstos con otros donde las mismas no se expenden será por medio de un tabique de hormigón o mampostería de 2,00 m. de alto revestido con material impermeable y liso. Este revestimiento no es necesario del lado del puesto que no expende productos alimenticios.

La separación entre puestos de otros rubros puede ser mediante rejas metálicas.

Los puestos para pescados y mariscos contarán con un friso de azulejos de 2,00 m. de altura mínima en todo su perímetro.

Los puestos de venta de leche deberán estar separados de los de venta de carne y verdura, por pared de mampostería de una altura mínima de 3,00 m. con frisos impermeables hasta 1,80 m. y el resto revocado y pintado.

Los puestos de venta de pan deberán contar con paredes de mampostería con frisos impermeables hasta 2,00 m. de altura y el resto revocado, alisado y pintado. (2) Externos: Los puestos externos (hacia la vía pública) conforman locales de tercera clase y deben comunicar directamente con el mercado si no posee servicios sanitarios propios.

Estos tipos de puestos deben satisfacer asimismo las disposiciones que son inherentes a las actividades que en ellos se desarrollan;

d) Pasajes o circulaciones interiores: El ancho mínimo de los pasajes o pasos destinados en un mercado de puestos minoristas, a la circulación pública será:

- con puestos de los dos lados:

Pasaje principal 2.50 m.

Pasaje secundario 2.00 m.

- Con puestos de un solo lado 1,50 m.

e) Servicio de salubridad para el público:

El servicio de salubridad para el público se determinará según lo establecido en los incs. b) y d) de "Servicio mínimo de salubridad en locales y edificios públicos, comerciales e industriales". El número de personas se deducirá aplicando el "Coeficiente de ocupación" al área destinada a la circulación del público.

f) Instalación para residuos: Habrá instalación para residuos que cumplirán con lo establecido en el inc. e) de "Características constructivas de un supermercado total, supermercado o autoservicio de productos alimenticios".

7.2.6.0 COMERCIO DONDE SE SIRVEN O EXPENDEN COMIDAS

7.2.6.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS COMERCIOS DONDE SE SIRVEN O EXPENDEN COMIDAS

Los comercios donde se sirven y expenden comidas satisfarán lo establecido el Art. 7.2.2.1. "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios", además de lo particular que sea de aplicación. Cuando la actividad se desarrolla en una "galería de comercios" las dimensiones de los locales y los servicios sanitarios se ajustarán a lo dispuesto en el Art. 7.2.2.1., "Dimensiones de los locales y quioscos en galería de comercios" y el Art. 7.2.1.5., " Servicios de salubridad en galería de comercios"

a). Lugar para la permanencia del público:

El lugar o salón destinado a la atención y permanencia del público reunirá las condiciones de iluminación, ventilación y medios de salida de los locales de tercera clase.

Un sector del salón destinado a la atención del público, donde se ubiquen las mesas, mostrador y servicios de salubridad especiales tendrá accesibilidad directa para personas discapacitadas en silla de ruedas.

Cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación estén aseguradas las condiciones de higiene, los muros y columnas podrán tener decorados, revestimientos o ladrillos a la vista con sus juntas debidamente tomadas.

Para el uso del público concurrente deberá contarse anexo al salón un guardarropa, el que podrá ser sustituido por perchas distribuidas en la proporción de una por cada 3,00 m² de superficie de salón.

Podrá destinarse un lugar al aire libre para el público consumidor

cuando además se cuente con un salón interior, siempre que se aseguren condiciones eficientes de higiene.

La parte destinada al público contará con solado impermeable.

b) Cocinas

Los locales utilizados como cocina, cuando en ellos trabajen más de dos personas, serán considerados como de tercera clase en cuanto se trate de dimensiones, iluminación, ventilación y medios exigidos de salida.

El área mínima establecida para locales de tercera clase deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6 (seis).

En el caso de trabajar no más de dos personas, serán considerados como de primera clase y su superficie mínima no será menor que 9 m² con un lado mínimo de 2,50 m.

En cuanto a ventilación, en ambos casos la Autoridad de Aplicación puede, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se realiza, exigir ventilación complementaria.

Las paredes interiores de la cocina se revestirán con un friso de azulejos u otro material similar, hasta una altura no menor que 2,00 m medidos desde el piso.

Todas las puertas y ventanas de la cocina contarán con protección de malla fina.

Deberán ser visibles para el público concurrente o disponer de fácil acceso para que éste pueda observarla dentro del horario de funcionamiento.

Sobre los artefactos destinados a la cocción de alimentos, deberá instalarse una campana, conectada al ambiente exterior, para la evacuación de humo, vapor, gases, olores. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar el reemplazo de la campana por un sistema de ventilación que cumpla igual finalidad y que haya merecido aprobación.

Contará con piletas de material impermeable y liso o de acero resistente a la corrosión de medidas no inferiores a 1,00 m de largo, 0,70 m de ancho y 0,30 m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal.

Todos los ángulos entrantes entre muros, muros y solados y muros y cielorraso, serán redondeados.

c) Servicio de salubridad convencional para el público:

El servicio de salubridad convencional para el público se determinará de acuerdo con la superficie de los lugares destinados a su permanencia. El número de personas se deducirá aplicando el coeficiente de ocupación sobre la base de un 50 % (cincuenta por ciento) para hombres y un 50 % (cincuenta por ciento) para mujeres, en la proporción siguiente:

(1) Servicio de salubridad para hombres - Inodoros:

Hasta 25,	1 (uno)	
Desde 26 hasta 60,	2 (dos)	
más de 60 y por cada 40 adicionales o fracción mayor que 5,	1 (uno)	- Orinales
Hasta 20,	1 (uno)	
Desde 21 hasta 60,	2 (dos)	
Más de 60 y por cada 40 adicionales o fracción mayor que 5,	1 (uno)	- Lavabos

Hasta 20, 1 (uno)

Dsde 21 hasta 60, 2 (dos)

Más de 60 y por cada 40 adicionales o fracción superior a 5, 1 (uno)

(2) Servicio de salubridad para mujeres - Inodoros

Hasta 15, 1 (uno)

Desde 16 hasta 40, 2 (dos)

Más de 40 y por cada 30 adicionales o fracción superior a 5, 1 (uno) - Lavabos

Hasta 15, 1 (uno)

Desde 16 hasta 40, 2 (dos)

Más de 40 y por cada 30 adicionales o fracción superior a 5, 1 (uno)

No se computará como superficie, a los efectos de estos servicios de salubridad el, "lugar al aire libre" destinado a uso del público concurrente a condición de que su capacidad no exceda de 20 (veinte) mesas ó 40 (cuarenta) personas. Cuando se exceda estas cantidades, la cantidad excedente cumplirá las proporciones de los ítems (1) y (2).

(3) Servicio de salubridad especial

El edificio dispondrá de servicio de salubridad especial, según el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" dentro de las siguientes opciones y condiciones: (I) Local independiente

En un local independiente para ambos sexos con inodoro y lavabo, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2), e inciso b), ítem (1). (II) Servicios integrados

Integrando los servicios de salubridad convencionales del comercio donde se sirven o expenden comidas para el público indicados en el inciso c) de este artículo, ítems (1) y(2) donde por sexo: - 1 inodoro: se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1)

- 1 lavabo: cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2).

(III) En los locales donde se disponga servicio de salubridad especial, deberán cumplir con lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", excepto el inciso c).

(IV) Los artefactos destinados a servicio especial de salubridad se computarán para determinar la cantidad exigida en el inciso c), ítems (1) y (2) de este artículo.

(4) Los servicios de salubridad convencionales para el público, que no dispongan de servicios de salubridad especiales integrados, se podrán ubicar en el subsuelo, entresuelo y entrepiso del lugar para la permanencia del público, aunque no dispongan otro medio de acceso que una escalera. En este caso se dispondrá de un servicio de salubridad especial en un local para ambos sexos, con inodoro u lavabo, que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (2), además de la totalidad de sus incisos, excepto el inciso b), ítem (2) y el inciso c).

d) Servicios de salubridad para el personal

El servicio de salubridad para el personal se establecerá de acuerdo con lo que determina el inciso c) del Art. 4.8.2.3. "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales". A tal efecto se tendrá en cuenta el mayor número de personas que trabajan en un mismo turno. Estos servicios sólo se exigirán cuando trabajen más de 5 (cinco) hombres y/o 3 (tres) mujeres.

Cuando corresponde la instalación de ducha, esta será provista de agua fría y caliente.

Los servicios de salubridad tanto para el público como para el personal que trabaja serán independientes de los locales de permanencia y trabajo y se comunicarán con estos mediante compartimentos o pasos, cuyas puertas impidan la visión del interior de los servicios. Dichos compartimentos o pasos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores mediante la instalación de lavabos, únicos artefactos sanitarios autorizados en ellos. Cuando den al exterior, contarán con mamparas que impidan su visión desde el exterior.

e) Depósito de mercaderías

Cuando se cuente con Depósito para el almacenamiento de mercaderías, éste deberá cumplir las disposiciones establecidas para locales de cuarta clase cuando su superficie sea menor que 250 m².

El solado y paramentos serán de material impermeable con desagüe de piso a la red cloacal inciso a), ítem (2) e inciso b), ítem (1).

f) Instalación para residuos

Habrá instalación para residuos que puede disponerse según una de las siguientes alternativas:

(1) Mediante compactador

(2) Mediante depósito destinado a aislar los recipientes de desperdicios, tendrá solado y paramentos impermeables y desagüe de piso. Su ventilación será natural directa o mediante conducto.

7.2.7.0 COMERCIO DE VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS Y/O DE BEBIDAS ENVASADAS Y COMERCIOS DONDE SE SIRVEN Y EXPENDEN COMIDAS, EN ESTACIONES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS A NIVEL O SUBTERRANEOS Y/O EMPRESAS DE AERONAVEGACION

7.2.7.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE UN COMERCIO DE VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS Y/O DE BEBIDAS ENVASADAS Y COMERCIOS DONDE SE SIRVEN Y EXPENDEN COMIDAS, EN ESTACIONES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS A NIVEL O SUBTERRÁNEOS Y/O EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN

En una estación de vehículos de transporte colectivo de pasajeros a nivel o subterráneo y/o empresas de aeronavegación, los locales y quioscos satisfarán las siguientes condiciones:

a) Locales con acceso directo desde la vía pública

Los locales de acceso directo desde la vía pública, aún cuando tengan comunicación inmediata con el vestíbulo o nave de la "estación", se dimensionarán según lo establecido en este Código para locales de tercera clase, serán accesibles desde la vía pública y en caso de comunicarse con la nave de la estación, lo harán sin interposición de desniveles y si existieran se salvarán según lo prescrito en el Art. 4.7.3.1. "Situación de los medios de salida en piso bajo", inciso a).

b) Locales internos, con acceso directo desde el vestíbulo o nave

Los locales internos con acceso directo desde el vestíbulo o nave común, tendrán una altura libre mínima de 3,00 m, superficie no inferior a 8,00 m² y un lado no menor que 2,50 m Serán accesibles a través de circulaciones que cumplan con lo prescrito en el Art. 4.7.3.1. " Situación de los medios de salida en piso bajo", inciso b).

c) Locales en pisos altos, sótanos y semisótanos

Los locales situados en pisos altos, sótanos y semisótanos cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.7.3.2. " Situación de los medios de salida en pisos altos, sótanos y semisótanos" en todos sus incisos.

d) Quioscos dentro del vestíbulo o nave

El quiosco es un local inaccesible al público que puede tener cerramiento lateral y techo propio. En este último caso la altura libre mínima será de 2,10 m El lado medido exteriormente no será menor de 2.00 m.

Los materiales que intervengan en su construcción serán incombustibles.

Ningún elemento constructivo o instalación, fija o provisoria, perteneciente al quiosco podrá invadir con disposiciones salientes el espacio de la circulación de la nave entre el nivel del piso hasta 2,10 m Además la distancia mínima entre quioscos y/o un obstáculo inmediato (p. ej. : un paramento u otro quiosco) será de 1,50 m, salvo determinación de valores fijados en los anchos exigidos de salida.

e) Además de lo dispuesto precedentemente, los locales y quioscos cumplimentarán lo establecido en Art. 7.2.2.1., "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y Art. 7.2.6.1 "Características constructivas particulares de los comercios donde se sirven o expenden comidas".

f) Servicios de salubridad para el personal

No se exigirán servicios de salubridad para el personal, cuando la "estación" cuente con los servicios para el público y la cantidad de personas y modalidad de uso de la estación, a juicio de la Autoridad de Aplicación así se determine.

g) Locales donde se sirven o expenden comidas

En los locales donde se sirven o expenden comidas no se exigirán servicios sanitarios para el público cuando su capacidad determinada de acuerdo con el "coeficiente de ocupación" no exceda de 10 (diez) personas.

7.2.8.0 COMERCIOS QUE ELABORAN PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE VENTA INMEDIATA

7.2.8.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS COMERCIOS QUE ELABORAN PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE VENTA INMEDIATA

Los comercios donde se elaboren productos alimenticios de venta inmediata al público, satisfarán lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y además lo siguiente:

a) Local de ventas: Cuando en él se consuma el producto, deberá cumplir lo dispuesto en "Comercios donde se sirven y expenden comidas". Cuando esté contiguo a la cuadra de elaboración, el muro separativo podrá tener ventanales fijos para permitir la visión entre ambos ambientes;

b) Cuadra de elaboración: A los efectos de determinar las condiciones de área, altura, lado mínimo, iluminación y ventilación, el local será considerado de tercera clase. El área mínima establecida para el local de tercera clase deberá incrementarse en 3,00 m² por cada persona que exceda de seis (6).

En el caso de trabajar no más que dos personas, a los efectos de la iluminación y ventilación será considerado como local de primera clase, y su superficie mínima no será menor que 9.00 m² con un lado mínimo de 2,50 m y una altura libre mínima de 2,40 m.

Contará con piletas de material impermeable y liso, o de acero inoxidable de medidas no inferiores a 1,00 m de largo, 0,60 m de ancho, y 0,30 m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal.

Todos los ángulos entrantes entre muros, muros y solado y muro y cielorraso, serán redondeados; c) Depósito de mercaderías: El o los depósitos de materia prima empleada en la elaboración se ubicarán independizados de la cuadra de elaboración y de otras dependencias. Habrá por lo menos un depósito para la materia prima, otro para envases vacíos y otro destinado a contener harina.

Podrá utilizarse recipientes para contener harina, cuando la capacidad no exceda de cinco bolsas. Dichos recipientes contarán con tapa y serán realizados con materiales aprobados por la Dirección. Cuando el material empleado sea madera, su interior estará forrado con acero inoxidable;

d) Depósito de combustible: Cuando se utilicen combustibles sólidos, los depósitos serán contruidos en hierro, hormigón o albañilería. Los combustibles líquidos serán contenidos en depósitos que cumplimentarán lo dispuesto en "Almacenamiento subterráneo de combustibles líquidos" y "Tanque no subterráneo para combustible líquido de consumo diario".

7.2.8.2 ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN - PANADERÍA

Una panadería cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata" y además lo siguiente:

a) Cuadra de elaboración: Tendrá una superficie mínima de 150 m² con un lado no menor que 6 m y una altura libre mínima de 3,00 m y se cumplirán las condiciones de iluminación y ventilación establecidas para los locales de tercera clase.

Contará con piletas de material impermeable y liso, o de acero inoxidable de medidas no inferiores a 1,00 m de largo, 0,60 m de ancho, y 0,30 m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal;

b) Cámaras de fermentación: Podrán ubicarse dentro del local destinado a cuadra de elaboración, a condición de que su superficie total no supere el 10 % de la de aquél.

Los muros serán lisos e impermeables pudiendo ser el solado de acero inoxidable antideslizante.

Tendrán una superficie mínima de 9,00 m² con un lado mínimo de 3,00 m y una altura libre no inferior a 2,00 m. Las puertas de acceso serán metálicas.

7.2.8.3 ELABORACIÓN Y VENTA DE PASTAS FRESCAS

Un comercio dedicado a la fabricación de pastas frescas, cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata". No se requerirá la exigencia de cuadra de elaboración, pudiendo efectuarse la fabricación de pastas en el salón de venta, a condición de que:

- El salón de ventas posea una superficie no menor que 22,00 m².
- El ambiente dedicado a la elaboración, se halle separado del lugar destinado a la atención del público, mediante vitrinas, mostradores, barandas metálicas, o tabiques de vidrio, de una altura no superior a 2,20 m.
- Las instalaciones mecánicas y/o electromecánicas disten no menos que 0,80 m de aquellas separaciones y que cuando sean instaladas en las proximidades de las puertas de acceso se hará a no menos que 3,00 m y a una distancia no inferior a 0,80 m de las vidrieras.
- El local donde se elaboren los ingredientes para la fabricación de las pastas, deberá cumplir lo establecido en el inc. b) de "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata".

7.2.8.4 ELABORACIÓN Y VENTA DE PIZZA, FUGAZZA, FAINÁ, POSTRES, FLANES, CHURROS Y EMPANADAS

Estos establecimientos cumplirán con lo dispuesto en "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata". Las instalaciones productoras de calor, tales como hornos, hogares, así como también chimeneas, cumplirán con lo dispuesto en "Instalaciones que transmitan calor o frío", "Aislación de chimenea, conductos calientes u hogares". Cuando como complemento de la actividad principal se elaboren productos mediante frituras, el local destinado a tal fin deberá cumplir lo establecido en el inc. b) de "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata".

7.2.8.5 ELABORACIÓN Y VENTA DE HELADOS, CREMAS HELADAS O PRODUCTOS AFINES (HELADERÍA)

Una heladería cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata". Cuando en el local de ventas no se habiliten mesas y sillas para el público no se exigirán los requisitos determinados en "Comercios donde se sirven o expenden comidas". Cuando la elaboración se efectúe en el salón de venta las instalaciones electromecánicas destinadas a la fabricación serán emplazadas alejadas del público, preferentemente en la parte posterior del local y debidamente protegidas por mampara de vidrio templado o material similar de una altura de 2,20 m que las circunde. En este caso no se exigirá "cuadra de

elaboración", debiendo destinarse para la preparación de las cremas un local cuya superficie no sea menor que 9,00 m², con un lado mínimo de 2,50 m y una altura libre no menor que 2,40 m. A los efectos de la iluminación y ventilación se ajustará a lo establecido para los locales de primera clase.

7.2.8.6 PREPARACIÓN DE INFUSIONES DE CAFÉ, TÉ Y YERBA MATE PARA SU DISTRIBUCIÓN Y VENTA AMBULANTE EN TERMOS

Un local destinado a la preparación de infusiones de café, té y yerba mate cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata", exceptuándoseles de la exigencia de poseer local de venta. No obstante, deberán contar con local adecuado, separado de la "cuadra de elaboración" para la atención de personal encargado de la distribución y venta.

7.2.9.0 ESTABLECIMIENTO DESTINADO A FRACCIONAMIENTO, ENVASAMIENTO Y/O EMPAQUETAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS

7.2.9.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FRACCIONEN, ENVASEN Y/O EMPAQUETEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS

Un local donde se fraccionen, envasen y/o empaqueten productos alimenticios o bebidas satisfará lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y además lo siguiente:

a) Lugar para fraccionamiento y envasamiento:

Deberá contar con pileta de metal inoxidable o material impermeable y liso de no menos que 1,00 m de largo, 0,60 m de ancho y 0,30 m de profundidad con- desagüe a la red cloacal y servicio de agua fría y caliente;

b) Lugar para lavado de envases:

El lavado de envases, se efectuará por sistema automático y mecánico aprobado por la Dirección, destinándose a tal fin un ambiente independiente de las demás dependencias, que cumplirá los requisitos establecidos en "Características constructivas particulares de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales", incs. a), b) y c).

En el caso de trabajar no más que dos personas, a los efectos de la iluminación y ventilación, será considerado como local de primera clase, y su superficie mínima no será menor que 9,00 m² con un lado mínimo de 2,50 m y una altura libre mínima de 2,40 m.

c) Depósito de mercadería:

Deberá contar con depósitos independientes entre sí y del lugar de fraccionamiento y envasamiento, destinado a:

- I. Guarda de materia prima;
- II. Guarda de productos elaborados, destinados a la venta;
- III. Guarda de envases vacíos.

Los depósitos destinados a guarda de materia prima y productos elaborados destinados a la venta cumplirán lo establecido en los incisos a), b) y c) de "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios", y los depósitos destinados a la guarda de envases vacíos, con lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de "Características constructivas de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales".

Todos los ángulos entrantes entre muros, muros y solado y muro y cielorraso, serán redondeados. d) Local para venta:

Cuando se destine un lugar anexo para efectuar la venta de productos, ese local cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios".

Podrá utilizarse como local de venta, parte del local de fraccionamiento, a condición de que el mismo esté separado de aquél mediante mamparas de vidrio, material plástico o mampostería revocada o alisada, de no menos de 2,20 m de altura, completada esa separación hasta el cielorraso, con bastidores de malla fina, y siempre que en él trabajen no más de dos personas.

7.2.10.0 DEPOSITOS Y/O VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS ENVASADAS

7.2.10.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS DEPÓSITOS Y/O VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS ENVASADAS

Estos locales cumplirán las disposiciones contenidas en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios", debiendo contar con locales separados cuando en ellos se depositen productos elaborados y no elaborados. El local destinado a depósito de productos no elaborados cumplirá además con lo dispuesto en "Comercio de venta al por menor de productos alimenticios no elaborados". Cuando el depósito sea utilizado para guardar sal u otras materias salitrosas los muros y cielorrasos contarán con revestimiento impermeable y perfectamente alisado. El solado será de material impermeable y tendrá desagüe a la red cloacal según disposiciones de Obras Sanitarias de la Nación.

7.2.10.2 DEPÓSITO DE HUEVOS

Cuando en él se depositen más de quinientas (500) docenas de huevos, deberá contarse con un local destinado a revisadero, que reunirá las condiciones establecidas para los locales de tercera clase. Cuando la capacidad no exceda de quinientas (500) docenas de huevos el local utilizado como revisadero podrá no reunir las condiciones de un local de tercera clase, siempre que en el mismo trabajen no más que dos personas, la superficie no sea inferior a 9,00 m² con un lado mínimo de 2,50 m y una altura mínima de 2,40 m. La iluminación y ventilación corresponderán a la establecida para los locales de primera clase.

7.2.10.3 DEPÓSITOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Según la naturaleza de los productos a depositar, además de cumplir con lo establecido en "Características constructivas de los depósitos y/o venta al por mayor de productos alimenticios y/o bebidas envasadas" se cumplimentará lo siguiente:

- a) Cuando se deposite leche y derivados, se hará en cámaras frías o heladeras a temperatura no mayor que 10° centígrados;
- b) Cuando se depositen quesos, el local destinado a tal efecto, tendrá los muros con revestimiento impermeable hasta el cielorraso;
- c) Cuando además de depositarse, se realicen operaciones relativas al procesado del queso, tales como aceitado, lavado, coloreado, parafinado, enharinado, raspado, descortezado, sellado y envasado, las mismas se realizarán en un local independiente del depósito, serán considerados como actividad complementaria de la principal y podrán desarrollarse en un local cuya superficie no sea inferior que 9,00 m² con un lado mínimo de 2,50 m y una altura mínima de 2,40 m cuando en él trabajen no más que dos personas. La iluminación y ventilación se ajustará a lo establecido para los locales de primera clase.

7.2.10.4 MADURADERO DE BANANAS

Para el proceso de maduración, independiente del local depósito, deberá contarse con cámaras especiales, que reunirán las siguientes características:

- a) Serán constituidas con material incombustible, y poseerán una altura no menor que 2,00 m;
- b) Los paramentos y cielorrasos serán revestidos con material impermeable;
- c) Los solados serán de material impermeable;
- d) Las puertas de estas cámaras serán construidas con material incombustible, abrirán hacia afuera y estarán provistas con dispositivos para su cierre hermético, que podrán ser accionadas indistintamente, tanto del interior como desde el exterior.

7.2.10.5 VENTA DE CARNES EN SUBASTA PÚBLICA

Además de cumplir con lo dispuesto en "Características constructivas de los depósitos y/o venta al por mayor de productos alimenticios y/o bebidas envasadas", los locales deberán tener una superficie mínima de 300,00 m², un lado mínimo de 6,00 m y una altura de 3,50 m.

7.2.10.6 VENTA AL DETALLE

En los depósitos y/o venta al por mayor de productos alimenticios y/o bebidas envasadas, donde además se efectúe venta al detalle, contarán con un local anexo que cumpla con lo dispuesto en "Comercio de venta al por menor de productos alimenticios elaborados y/o bebidas envasadas" y en "Comercio de venta al por menor de productos alimenticios no elaborados" según corresponda.

7.2.11.0 SUPER TIENDA, AUTOSERVICIO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS Y COMERCIOS CON ACCESO DE PÚBLICO Y NO EXPRESAMENTE CLASIFICADOS

7.2.11.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UNA SÚPER TIENDA, AUTOSERVICIO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS Y COMERCIOS CON ACCESO DE PÚBLICO Y NO EXPRESAMENTE CLASIFICADOS

a) Dimensiones, iluminación y ventilación:

(1) A los efectos de determinar las condiciones de área, altura, lado mínimo, iluminación y ventilación, los locales serán considerados como de tercera clase. Se exceptúan de estas generalidades respecto al área, aquellos cuyas áreas estén establecidas específicamente.

(2) La superficie mínima requerida para el local de tercera clase deberá incrementarse en 3,00 m² por cada persona que exceda de 6 (seis). Aquellos locales para los cuales se establece expresamente el área mínima deberán responder a lo establecido en "Coeficiente de ocupación". (3) En el local de ventas deberá destinarse una tercera parte de su superficie para la circulación y permanencia del público y del personal.

(4) En los "Comercios con acceso de público y no expresamente clasificados" en los que no trabajen más de 2 (dos) personas, los locales a los efectos de la iluminación y ventilación serán considerados como locales de primera clase y su superficie mínima no será menor que 9,00 m² con un lado mínimo de 2,50 m y una altura libre mínima de 2,40 m.

b) Paramentos

Los paramentos serán de mampostería, revocados, alisados y pintados, admitiéndose otros revestimientos que satisfagan las condiciones de higiene.

c) Cielorrasos

Los cielorrasos serán enlucidos en yeso o mampostería revocada, alisados y pintados.

d) Solados

Deberán ser de mosaicos, baldosas u otros materiales que permitan su fácil limpieza.

Serán antideslizantes y no presentarán brillo excesivo.

e) Depósitos anexos

Los depósitos anexos a los locales y que no constituyan actividad principal ajustarán sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo establecido por este Código, para los locales de cuarta clase, cuando la superficie sea menor que 250 m². Cuando supere esa superficie deberá cumplirse con las disposiciones establecidas para los locales de tercera clase.

f) Instalaciones eléctricas

Las instalaciones eléctricas se ajustarán a lo establecido en el artículo 8.10.1. "Instalaciones eléctricas"

g) Salidas exigidas

Sin perjuicio de cumplimentar lo prescrito en el capítulo 4.7.1.0."De los medios de salida" y subsiguientes, los pasos interiores para la circulación del público no serán inferiores que 1,50 m En los "Comercios con acceso de público y no expresamente clasificados" los pasos interiores para la circulación del público no serán inferiores que 1,50 m.

h) Servicio de salubridad para el personal

El servicio de salubridad convencional para el personal, se establecerá de acuerdo con lo que determina el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", inciso c), ítem (1), "Servicio mínimo de salubridad convencional para el personal de empleados y obreros", quedando eximido el cumplimiento del ítem (2) del citado inciso. A tal efecto se tendrá en cuenta el mayor número de personas que trabajan en un mismo turno.

i) Servicio de salubridad para el público

Cuando el área destinada a la permanencia de público, según lo establecido en el inciso a), ítem (3) de este artículo, exceda los 500,00 m², se instalarán servicios sanitarios para el público, independientemente de los destinados al personal, en la proporción que determina el Art.

4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", inciso d) "Servicios de salubridad para el público, ítems (1) y (2).

Exceptúase de exigir servicio de salubridad cuando el comercio se instale en "galería de comercio".

7.2.11.2 COMERCIOS CON O SIN ACCESO DE PÚBLICO Y NO EXPRESAMENTE CLASIFICADOS EN ESTACIONES SUBTERRÁNEAS Y/O A NIVEL DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Los locales o quioscos instalados en las estaciones de subterráneo y/o a nivel de transporte colectivo de pasajeros dedicados a las actividades comerciales de venta al por menor sin acceso de público y no expresamente clasificados, serán eximidos de las condiciones establecidas por este Código en cuanto a construcción, ventilación, iluminación, siempre que estén contruidos con material incombustible o ignifugado satisfactoriamente a juicio de la Autoridad de Aplicación y se emplacen en vestíbulos o en andenes de primer nivel. Cuando el comercio tenga acceso de público deberá cumplir lo prescrito en el Art. 7.2.11.1. "Características constructivas particulares de una super tienda, autoservicio de productos alimenticios y comercios con acceso de público y no expresamente clasificados", inciso a), ítem (4). Estos locales o quioscos quedarán eximidos de habilitar servicios sanitarios propios cuando las estaciones cuenten con estas instalaciones de uso público. Ningún elemento constructivo o instalación fija o provisoria perteneciente al quiosco o al local, podrá invadir con disposiciones salientes el espacio de circulación del vestíbulo o andenes de estaciones subterráneas y/o a nivel de transporte colectivo de pasajeros, entre el nivel del solado hasta 2,10 m Además la distancia mínima entre quioscos y/o locales y un obstáculo o riesgo inmediato (p. ej.: el borde de un andén) será de 1,50 m, salvo determinación de valores fijados en los anchos exigidos de salida.

7.2.12.0 EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES

7.2.12.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UN LOCAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS FÚNEBRES (Derogado)

7.2.13.0 EXPOSICION Y/O VENTA DE AUTOMOTORES

7.2.13.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UN LOCAL DE EXPOSICIÓN Y/O VENTA DE AUTOMOTORES

Se cumplimenta lo dispuesto en "Depósito, exposición y venta de automotores" del capítulo "Garajes".

Estas actividades también podrán desarrollarse en lugares abiertos con una superficie no menor que 16,00 m² y un lado no inferior que 3,00 m y cercados con muros.

7.2.13.2 PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO

Un local de exposición y venta de automotores cumplirá lo dispuesto en el Capítulo "De la protección contra incendio".

7.3 INDUSTRIAL

7.3.1.0 FABRICACION, ELABORACION E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS EN GENERAL

Se hallan comprendidos en las disposiciones de este capítulo todos aquellos establecimientos destinados a la fabricación y/o elaboración y/o industrialización de productos alimenticios y/o bebidas en general. Exceptúase del cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo a las actividades comprendidas en "Comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata" y los "Despostaderos de reses de abasto".

7.3.1.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS EN GENERAL

Los locales destinados a la fabricación, elaboración e industrialización de productos alimenticios y/o bebidas en general, cumplirán lo dispuesto en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y además contarán obligatoriamente con las siguientes secciones independientes entre sí:

- a) de elaboración;
- b) Envasamiento y/o expedición;
- c) Depósito de materias primas;

d) Depósito de mercaderías elaboradas. Cuando la actividad lo requiera contarán, además, según corresponda, con las que a continuación se detallan independientes entre sí y de las anteriores:

- a) Depósito y lavado de envases;
- b) Depósito de harina;
- c) Depósito de sal;
- d) Depósito para combustibles;
- e) Cámara de desecación, maduración o estacionamiento;
- f) Sala de máquinas;
- g) Cámara frigorífica;
- h) Depósito para residuos o compactador, según corresponda.

7.3.1.2 CUADRA DE ELABORACIÓN

Se ajustará a lo establecido en el inc. b) de "Características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata" y además contarán con bocas o canillas distribuidas en proporción de una (1) por cada 50,00 m² de superficie y colocadas a 0,30 m del solado, con servicio de agua caliente y fría.

7.3.1.3 DEPÓSITO PARA MATERIA PRIMA

Se ajustarán a lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" y además se independizarán de la cuadra de elaboración y otras dependencias del establecimiento.

7.3.1.4 DEPÓSITO PARA MERCADERÍA ELABORADA

Deberán reunir iguales condiciones que las establecidas para los "Depósitos para materia prima".

7.3.1.5 DEPÓSITOS Y LAVADO DE ENVASES

Los locales donde se realice el lavado de envases reunirán las condiciones establecidas en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios". En el caso de trabajar no más de dos personas, a los efectos de la iluminación y ventilación,

será considerado como local de primera clase y su superficie mínima no será menor que 9,00 m² con un lado mínimo de 2,50 m y una altura libre mínima de 2,40 m.

7.3.1.6 DEPÓSITO DE HARINA

Cumplirán las mismas exigencias que las establecidas para "Depósito para materia prima".

7.3.1.7 DEPÓSITO PARA SAL

El depósito utilizado para guardar sal o materias salitrosas deberá tener muros y cielorrasos con revestimientos impermeables y perfectamente alisados. El solado será de material impermeable y tendrá desagüe a la red cloacal, según disposiciones de O. S. N.

7.3.1.8 DEPÓSITO DE COMBUSTIBLES

Cuando se utilicen combustibles sólidos serán contruidos en hierro, hormigón o albañilería. Los combustibles líquidos serán contenidos en depósitos que cumplimentarán lo dispuesto en "Almacenamiento subterráneo de combustibles líquidos" y "Tanque no subterráneo para combustible líquido de consumo diario".

7.3.1.9 CÁMARA DE DESECACIÓN, MADURACIÓN O ESTACIONAMIENTO

Una cámara para desecación, maduración o estacionamiento, cumplirá lo dispuesto en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios".

7.3.1.10 SALA DE MÁQUINAS

Cumplimentará las disposiciones generales de este Código que correspondan a los locales de tercera clase.

7.3.1.11 CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Se ajustarán a lo establecido en "Características constructivas particulares para cámaras frigoríficas y establecimientos frigoríficos".

7.3.1.12 DEPÓSITO PARA RESIDUOS

Un depósito para residuos será construido totalmente en mampostería y estará dotado de puerta metálica. Los paramentos y el cielorraso, serán revestidos con material impermeable alisado. El solado será de material impermeable y tendrá desagüe a la red cloacal según disposiciones de O. S. N. La ventilación será mediante conducto.

7.3.1.13 FÁBRICAS DE CONSERVAS DE FRUTAS Y VEGETALES

Además de cumplimentar las condiciones generales establecidas en este Capítulo, contarán con un local independiente de la cuadra de elaboración destinado exclusivamente al lavado de frutas y vegetales, provistos de piletas construidas en material impermeable, dotadas de agua caliente y fría y conectadas a la red cloacal. Este local se ajustará a lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios".

7.3.1.14 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A FABRICACIÓN DE CHACINADOS Y/O EMBUTIDOS

Los locales destinados a la fabricación de chacinados, cumplirán la totalidad de las disposiciones contenidas en "Características constructivas particulares de los establecimientos destinados a la fabricación, elaboración e industrialización de productos alimenticios y/o bebidas en general", y además deberán tener secciones independientes entre sí destinadas a:

- a) Cámara de maduración o estufa;
- b) Sala de ahumados;
- c) Cocción y/o esterilización;
- d) Cámara para salazones.

7.3.1.15 CUADRA DE ELABORACIÓN DE CHACINADOS

Una cuadra de elaboración de chacinados, además de cumplir las condiciones generales de "Cuadra de elaboración" cumplirá con lo siguiente:

- a) Superficie mínima 30,00 m² con un coeficiente de ocupación de 5,00 m² por persona;
- b) Su altura no será inferior que 4,00 m;

- c) El solado, además de ser antideslizante, contará con canaleta perimetral y el desagüe del mismo, como así también el de las piletas se efectuará a la red cloacal, previo paso de los líquidos por cámara de decantación;
- d) El revestimiento de los paramentos y columnas, será de azulejos o material similar hasta una altura mínima de 3,00 m medidos desde el solado. El resto, como asimismo el cielo raso, será revocado y pintado con productos que permitan el lavado;
- e) Habrá piletas de metal inoxidable, material impermeable y liso, u otro material aprobado por la Dirección. Tendrán sus bordes y ángulos interiores redondeados. El número de piletas será de una cada 50,00 m² o fracción superior a 5,00 m². Sus dimensiones mínimas serán: 1,00 m de largo, 0,60 m de ancho y 0,30 m de profundidad, provistas de agua fría y caliente;
- f) Habrá bocas de agua o canillas a una altura de 0,30 m medida desde el solado, distribuidas convenientemente, a razón de una cada 50,00 m² con servicio de agua fría y caliente. En la cuadra de elaboración podrán instalarse autoclave es destinados a la cocción siempre que no se disminuya con ello la superficie reglamentaria.

7.3.1.16 CÁMARA DE MADURACIÓN O ESTUFA

Se cumplimentará lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios". A los efectos de su altura, se considerará como local de cuarta clase. Los sistemas de ventilación y calefacción deberán ser aprobados por la Dirección.

7.3.1.17 SALA DE AHUMADO

La sala de ahumado estará totalmente construida con material refractario y puertas metálicas que abrirán hacia afuera, provistas de cierre hermético. Su altura se ajustará a lo establecido para los locales de cuarta clase. El sistema de calefacción deberá ser aprobado por la Dirección.

7.3.1.18 COCCIÓN Y/O ESTERILIZACIÓN

El local destinado a cocción y/o esterilización se ubicará independizado de la cuadra de elaboración, pero reunirá las mismas condiciones que las establecidas para aquélla.

7.3.1.19 DEPÓSITO Y SALAZÓN

Este local reunirá las mismas características constructivas que las establecidas para la "Cuadra de elaboración" y además:

- a) El solado, los paramentos y el cielorraso serán lisos e impermeables;
- b) Contará con piletas de cemento alisado, con bordes y ángulos interiores redondeados, provista de agua caliente y fría y con desagüe a la red cloacal.

7.3.1.20 DESPOSTADEROS DE RESES DE ABASTO

7.3.1.21 ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES PARA DESPOSTADEROS DE RESES DE ABASTO

Las disposiciones para despostaderos de reses de abasto alcanzan a los establecimientos donde se proceda al troceado y/o deshuesado de animales de las especies ovina y/o bovina y/o porcina para su posterior industrialización o comercialización al por mayor.

7.3.1.22 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS DESPOSTADEROS DE RESES DE ABASTO

Un despostadero de reses de abasto cumplirá las normas generales de este Código y además las siguientes:

a) Local de despostar

(1) Superficie:

La Superficie del local de desposte se calcula a razón de 5,00 m² por persona que en él trabajen con un mínimo de 30,00 m².

(2) Solado:

El solado del local de desposte será impermeable y antirresbaladizo. En su perímetro habrá una canaleta para recibir las aguas de lavado y conducirlas a la red cloacal.

(3) Altura, paramentos, cielorraso:

La altura del local no será inferior a 4,00 m.

Los paramentos serán lisos o impermeables hasta los 3,00 m del solado y el resto, como asimismo el cielo raso, revocados y pintados con productos que permitan el lavado.

Todos los ángulos serán redondeados incluso el borde superior del revestimiento impermeable, cuando éste sobresalga del plano de la pared.

(4) Malla metálica en vanos:

Todos los vanos que comuniquen el local con el exterior estarán provistos de malla metálica fina en bastidores fijos.

En las puertas el bastidor se ubicará hacia afuera debiendo cerrarse automáticamente.

(5) Piletas y bocas de agua:

En el local de desposte habrá piletas con su interior liso e impermeable; sus bordes y ángulos interiores, redondeados y sus dimensiones mínimas serán: 1,00 m de largo, 0,60 m de ancho y 0,30 m de profundidad. Estarán provistas de agua fría y caliente, y con desagüe conectado a la red cloacal.

El número de piletas será de una cada 50,00 m² o fracción de 5,00 m².

Asimismo, habrá bocas de agua distribuidas convenientemente a razón de una cada 50,00 m².

b) Cámaras frigoríficas:

Se ajustarán a lo establecido en "Características constructivas particulares para cámaras frigoríficas y establecimientos frigoríficos".

7.3.2.0 CAMARAS FRIGORIFICAS Y ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS

7.3.2.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES PARA CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y ESTABLECIMIENTOS FRIGORÍFICOS

a) Cámaras frigoríficas:

Deberán ser construidas íntegramente en mampostería y tendrán un revestimiento aislante con material aprobado por la Dirección y contarán con antecámaras a fin de no comunicar directamente con el exterior. Las puertas de las cámaras deberán ser accionadas desde el interior y el exterior de las mismas.

Las cámaras anexas a comercios minoristas no requieren antecámaras.

(1) Solado, paramentos, cielorrasos:

El solado, los paramentos y el cielorraso serán lisos e impermeables. Los ángulos de los paramentos entre sí y los de éstos con los pisos y cielorrasos serán redondeados.

Los pisos tendrán declive hacia canaletas perimetrales que faciliten el escurrimiento de las aguas del deshielo y del lavado hacia la antecámara, donde se evacuarán, mediante rejillas a la red cloacal. En el caso de no poseer antecámaras, la rejilla estará ubicada dentro de la misma cámara.

Los pisos de las antecámaras mantendrán un desnivel que facilite el escurrimiento de los líquidos de la cámara;

(2) Iluminación y ventilación:

La iluminación será eléctrica, las fuentes de luz se colocarán de manera que permitan iluminar suficientemente los productos depositados en la cámara con un mínimo de 150 Lux por metro cuadrado sobre el suelo.

La ventilación se hará mediante dispositivos que permitan la eliminación de posibles pérdidas de gases refrigerantes;

(3) Tubería de refrigeración:

La tubería de refrigeración dentro de la cámara se colocará paralela a las paredes y distante de ellas no menos que 0,10 m. Debajo de la tubería habrá un colector de agua de deshielo que desagotará a la canaleta perimetral.

(4) Instalación para el lavado:

Existirá una instalación de agua corriente fría y caliente, la que podrá estar fuera de los ambientes de las cámaras y antecámaras para el lavado de las mismas.

b) Establecimientos frigoríficos:

Un establecimiento frigorífico, además de las exigencias propias de la "Cámara frigorífica", cumplirá con lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" en lo que sea de aplicación y además lo siguiente:

- Contarán por lo menos con un local independiente de las cámaras y antecámaras, destinado a la recepción y/o empaque y/o expedición de las mercaderías que cumplirá con lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" en sus generalidades e Incisos a), b) y c).

7.3.3.0 ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, TALLERES Y/O DEPOSITOS INDUSTRIALES

7.3.3.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, TALLERES Y/O DEPÓSITOS INDUSTRIALES

Los locales destinados a trabajo, venta o depósito en establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales son considerados de tercera clase, en cuanto se trate de dimensiones, iluminación, ventilación y medios exigidos de salida. En cuanto a ventilación, la Dirección puede, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realice, exigir ventilación mecánica complementaria. Además se satisfará lo siguiente:

a) Solado: El solado estará debidamente consolidado y sus características serán las adecuadas a la naturaleza de cada actividad. Tendrá desagüe a la red cloacal según disposiciones de O. S. N.

Cuando por la índole de la actividad, la Dirección lo estime necesario, el desagüe a la red cloacal se hará a través de cámaras de decantación y/o depuración;

b) Paramentos: Los paramentos serán lisos y se pintarán si son terminados a simple revoque.

La Dirección admitirá paramentos de ladrillo a la vista con sus juntas debidamente tomadas, cuando a su juicio la índole de la actividad lo justifique.

Cuando se empleen y/o derramen líquidos o sustancias aceitosas o grasas los paramentos contarán con friso impermeable hasta una altura no menor que 2,00 m medidos sobre el solado. Si este revestimiento sobresale del plomo del paramento, tendrá canto achaflanado o redondeado.

c) Medios de salida: Se cumplimentará lo establecido en "Generalidades sobre medios de salida"; d) Servicio de salubridad: El servicio de salubridad para el personal que trabaja se determinará teniendo en cuenta el mayor número de personas en un mismo turno. En caso de requerirse la instalación de ducha, ésta será provista de agua caliente y fría. La determinación de la cantidad de artefactos, se ajustará a lo establecido en "Servicio mínimo de salubridad en locales y edificios públicos, comerciales e industriales", aplicando el "coefic. de ocupación". Los locales donde se instalen lavabos u orinales, deberán contar con un área mínima tal, que resulte de adoptar para cada artefacto una superficie mínima de 0,81 m² con un lado no menor que 0,75 m.

Los orinales y lavabos podrán agruparse en batería en locales cuya superficie tendrá como mínimo la suma de la requerida para los artefactos en él instalados y se preverá una separación no menor que 0,60 m de ancho para cada artefacto.

El servicio de salubridad debe ser independizado de los lugares de trabajo o de permanencia de personas y su acceso será únicamente a través de antecámaras, o en su defecto se colocarán mamparas que impidan su visión desde el exterior.

e) Chimeneas: Las chimeneas que se instalen en establecimientos industriales, o talleres, cumplimentarán lo dispuesto en "Chimeneas o conductos para evacuar humos o gases de combustión, fluidos calientes, tóxicos, corrosivos o molestos".

f) Instalaciones eléctricas: Cuando existan instalaciones eléctricas de iluminación y/o fuerza motriz, se ajustarán a lo dispuesto en "Instalaciones eléctricas".

- g) Guardarropa: Fuera de los lugares de trabajo, de depósito y del servicio de salubridad, se dispondrá de un espacio para guardarropa de personal. Si su número es mayor que 5, el guardarropas conformará local con armarios individuales. Cuando trabajen personas de los dos sexos, habrá guardarropas independientes para cada sexo y debidamente identificados;
- h) Servicio de sanidad: Cuando a juicio de la Dirección, fundada en la actividad desarrollada, así lo encuentre justificado, exigirá un local para el servicio de sanidad. Este local es obligatorio para más de 50 personas que trabajen simultáneamente.
- i) Prevenciones contra incendio: Se cumplirá lo establecido en "Prevenciones generales contra incendio".

7.3.3.2 LUGARES DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE LA CLASE 6

- a) Las actividades mencionadas en "Clasificación urbanística de industrias" y "Clasificación urbanística de depósitos" del Código de Planeamiento Urbano # que pertenezcan a la clase 6 que se desarrollen en un único local, están eximidas de cumplimentar las exigencias de los locales de tercera clase, en cuanto a dimensiones, a cambio de que el local tenga una superficie no menor que 12,00 m² un lado mínimo no inferior que 3,00 m y una altura de 2,60 m. Cuando la actividad se desarrolle en dos o más locales, la superficie mínima de cada una de ellos no podrá ser inferior que 9,00 m² y contará con un lado mínimo no menor de 2,50 m, debiendo tener una altura no inferior que 2,60 m. En ambos casos, deberá respetarse lo establecido en "Coeficiente de ocupación" y en "Iluminación y ventilación de locales de tercera clase".
- b) Las actividades mencionadas en "Clasificación urbanística de industrias" y "Clasificación urbanística de depósitos" del Código de Planeamiento Urbano #, que pertenecen a la clase 6 cuando no ocupen más que 2 personas, podrán desarrollarse en uno o más locales, cuya superficie será no menor que 9,00 m² con un lado no inferior que 2,50 m y una altura mínima de 2,60 m. La iluminación y ventilación se ajustará a la establecida por este Código para los locales de segunda clase.

7.3.3.3 DEPÓSITOS ANEXOS O COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

Los locales utilizados como depósitos con carácter de anexos o complementarios de la actividad principal, siempre que no constituya por sí rubro principal, cumplimentarán lo dispuesto para los locales de cuarta clase, en cuanto a iluminación, ventilación y altura.

7.3.4.0 LABORATORIOS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS MEDICINALES Y/O VETERINARIOS

Un establecimiento destinado a la preparación de productos medicinales y/o veterinarios reunirá las condiciones establecidas en "Establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales", y además contará obligatoriamente con secciones independientes entre sí, destinadas a:

- a) Preparación y/o elaboración;
- b) Envasamiento;
- c) Depósito para materia prima;
- d) Depósito para productos elaborados;
- e) Expedición;
- f) Depósito y/o incinerador de residuos.

Cuando la actividad lo requiera, contará además, según corresponda, con las que a continuación se detallan, independientes entre sí y de las anteriores;

- g) Cámara frigorífica o heladera;
- h) Alojamiento para animales;
- i) Gabinete para ensayos y/o experimentaciones;
- j) Sala para esterilización;
- k) Depósito para combustibles;

Las puertas que dan al exterior tendrán las características exigidas por la Ley 11.843 y sus disposiciones complementarias y además el cierre se producirá automáticamente. Todos los vanos que dan al exterior contarán con protección de malla metálica fina (2 mm).

7.3.4.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS LABORATORIOS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES

- a) Preparación y/o elaboración:

(1) Los locales para preparación y/o elaboración serán contruidos totalmente en mampostería. El solado será impermeable, con declive rejilla y desagüe conectada a la red cloacal.

Los paramentos tendrán revestimiento de azulejos o material de eficacia equivalente hasta una altura mínima de 2,00 metros medidos desde el solado y el resto, como asimismo el cielorraso, revocados y pintados con productos que permitan el lavado.

Todos los ángulos serán redondeados.

(2) Cuando a juicio de la Dirección exista incompatibilidad entre los procesos de preparación y elaboración, podrá exigir que tales operaciones se realicen en distintos ambientes.

(3) Cuando las características del proceso o la naturaleza de las materias primas así lo requieran, la Dirección podrá, a su juicio, exigir se efectúen en locales cerrados, con ventilación cenital o por conducto con tiraje forzado y remate en azotea.

(4) Se instalarán piletas con su interior liso e impermeable provistas de agua caliente y fría, conectadas a la red cloacal; también podrán ser de metal inoxidable;

b) Envasamiento:

Los locales para envasamiento serán construidos totalmente en mampostería.

El solado será impermeable, con declive, rejilla y desagüe conectado a la red cloacal.

Los paramentos tendrán revestimiento de azulejos o material de eficacia equivalente hasta una altura mínima de 2,00 m medidos desde el solado y el resto, como asimismo el cielorraso, revocados y pintados con productos que permitan el lavado.

Todos los ángulos serán redondeados.

c) Depósito para materia prima y para productos elaborados:

Un depósito para materia prima o para productos elaborados, reunirá las mismas características constructivas que las establecidas para un local de envasamiento;

d) Depósito y/o incinerador de residuos:

(1) Un depósito para residuos será construido totalmente en mampostería y estará dotado de puerta metálica.

Los paramentos y el cielorraso, serán revestidos con material impermeable alisado.

El solado será de material impermeable y tendrá desagüe a la red cloacal según las disposiciones de O. S. N.

La ventilación será mediante conducto.

(2) Cuando se instale incinerador de residuos se ajustará a lo dispuesto en "Incineradores".

e) Cámara frigorífica:

En un laboratorio para la preparación de productos medicinales y/o veterinarios las cámaras frigoríficas reunirán las condiciones establecidas en "Características constructivas de las cámaras frigoríficas".

f) Alojamiento para animales:

Los locales destinados para alojamiento de animales serán construidos totalmente de mampostería. La Dirección determinará en cada caso la superficie, altura, lado mínimo, ventilación e iluminación, de acuerdo con el tipo y cantidad de animales que se alojen en ellos.

Los paramentos y los cielorrasos, serán revestidos con material impermeable alisado.

Los solados serán de material impermeable y tendrán desagüe a la red cloacal según las disposiciones de O. S. N.

En su interior tendrán bocas o canillas con servicio de agua corriente fría y caliente para su higienización. Las celdas estarán revestidas con material impermeable, y su solado con declive y desagüe conectado a la red cloacal.

g) Gabinete para ensayos y/o experimentaciones - Sala para esterilizaciones:

El local para gabinete de ensayos y/o experimentaciones, y la sala para esterilizaciones reunirán las mismas condiciones que las establecidas para los locales de "preparación y/o elaboración".

h) Depósito de combustibles:

Cuando se utilicen combustibles sólidos serán construidos en hierro, hormigón o albañilería. Los combustibles líquidos serán contenidos en depósitos que cumplimentarán lo dispuesto en "Almacenamiento subterráneo de combustibles líquidos" y "Tanque no subterráneo para combustible líquido de consumo diario".

7.3.5 TALLERES DE PINTURA CON MAQUINA PULVERIZADORA

Un establecimiento donde se pinte o barnice con máquinas pulverizadoras, cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas particulares de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales"; contará con local o locales destinados exclusivamente a esta actividad, que además tendrán las siguientes características:

a) Solado y paramentos:

El solado será de material impermeable.

Los paramentos serán lisos y tendrán revestimiento impermeable hasta una altura no menor que 2,00 m medidos desde el solado y el resto, como asimismo el cielorraso, revocados y pintados.

b) Ventilación:

La ventilación se efectuará por medios mecánicos que aseguren una constante y satisfactoria renovación de aire durante las horas de labor.

c) Contará con sistema aprobado por la Dirección, para la captación y retención de partículas de pinturas y/o barnices producidas por la actividad, que resulten nocivas para la salud del personal. Cuando el proceso se efectúe sobre piezas u objetos de tamaño reducido y/o

manuable no se exigirá el local especial, pero en ese caso el establecimiento deberá contar con campanas metálicas revestidas interiormente con sustancias grasas y satisfacer lo determinado en el inciso c).

7.3.6.0 ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A DEPÓSITO Y/O LAVADERO Y/O CLASIFICACION DE TRAJOS Y/O PAPELES SUCIOS Y/O USADOS

7.3.6.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A DEPÓSITO Y/O LAVADERO Y/O CLASIFICACIÓN DE TRAJOS Y/O PAPELES SUCIOS Y/O USADOS

Un local destinado a depósito y/o lavadero y/o clasificación de trajes y/o papeles sucios y/o usados, complementario o no de otra actividad deberá cumplir con lo dispuesto en "Características constructivas particulares de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales" y además lo siguiente:

a) Solado:

Será impermeable, con desagüe a la red cloacal.

Todos los ángulos entrantes entre muros, muros y solado y muro y cielorraso, serán redondeados; b) Paramentos - Cielorraso:

Los paramentos estarán contruidos en mampostería y revestidos con material impermeable, alisado. El cielorraso también tendrá revestimiento impermeable alisado. Todos los ángulos serán redondeados;

c) Superficie:

La superficie mínima no será inferior a 20,00 m² y el lado mínimo no menor que 4,00 m;

d) Boca de agua:

Deberá contar con un servicio de agua para su higienización, mediante boca y canilla;

e) Ventilación:

Cuando la Dirección, a su juicio, lo estime conveniente, podrá requerir que la ventilación reglamentaria sea aumentada;

f) Vanos:

Las puertas que dan al exterior tendrán las características exigidas por la Ley 11.843 y sus disposiciones complementarias, y además, el cierre se producirá automáticamente.

7.3.7.0 ESTABLECIMIENTOS PARA RECEPCION Y/O LAVADO Y/O LIMPIEZA Y/O PLANCHADO DE ROPA

7.3.7.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA RECEPCIÓN Y/O LAVADO Y/O LIMPIEZA Y/O PLANCHADO DE ROPA

Un establecimiento destinado al lavado y/o limpieza y/o planchado de ropa, cumplirá con lo dispuesto en "Características constructivas particulares de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales" y además con lo siguiente:

a) Superficie:

La superficie mínima no será inferior a 20,00 m² y el lado mínimo no menor que 4,00 m;

b) Ventilación:

Cuando la Dirección, a su juicio, lo estime conveniente, podrá requerir que la ventilación reglamentaria sea aumentada;

c) Chimeneas:

Las chimeneas que se instalen se ajustarán a lo dispuesto en "Chimeneas o conductos para evacuar humos o gases de combustión, fluidos calientes, tóxicos, corrosivos o molestos".

7.3.7.2 DEPÓSITO PARA ROPA SUCIA

Un establecimiento destinado al lavado y/o limpieza y/o planchado de ropa, contará con un local destinado exclusivamente a depósito de la ropa sucia, el que se ajustará a lo siguiente:

a) Solado - Paramentos - Cielorraso:

El solado será impermeable, con desagüe a la red cloacal. Los paramentos estarán contruidos en mampostería y revestidos con material impermeable alisado.

El cielorraso también tendrá revestimiento impermeable alisado. Todos los ángulos serán redondeados.

b) Iluminación y ventilación:

La iluminación se ajustará a lo que determina este Código para los locales de cuarta clase al igual que su altura.

La ventilación será cenital o por conducto con remate en la azotea, sin perjuicio de que cuando la Dirección lo estime conveniente pueda requerirse que la ventilación reglamentaria sea aumentada.

Cuando el establecimiento se dedique exclusivamente a la recepción de ropa para su posterior lavado y/o limpieza y/o planchado en otro lugar, deberá contar además del "depósito de ropa sucia", con un local independiente destinado solamente a la guarda de la ropa limpia y en el que podrá realizarse la atención del público. Este local se ajustará a lo determinado en este Código para los locales de tercera clase.

7.3.8.0 ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACION DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN SERVICIOS FUNERARIOS

7.3.8.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACIÓN DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN SERVICIOS FUNERARIOS

Una fábrica de ataúdes, de urnas, de armazones para coronas, herrerías, marmolerías fúnebres y otras actividades industriales afines, cumplirán con lo dispuesto en "Características constructivas particulares de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales".

7.4 ESPECTACULO Y DIVERSION PUBLICOS

7.4.1.0 SALA DE PATINAJE

7.4.1.1 PISTA DE PATINAJE

a) Acceso a las instalaciones de la pista de patinaje

La libre circulación y accesibilidad del público en general y de los discapacitados motores, especialmente los que utilizan sillas de ruedas desde la vía pública hasta la sala o salas de patinaje y/o hacia los servicios complementarios como p. ej. : cafetería, boletería, servicios de salubridad especiales, según lo prescrito en el Art. 4.7.3.2., "Situación de los medios de salida en pisos altos, sótanos y semisótanos", se realizará a través de itinerarios sin desniveles y si estos fueran imprescindibles por razones constructivas o formales serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4. , "Escaleras principales -Sus características-", o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas".

En el caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios mecánicos de elevación.

b) Superficie de rodamiento

Su superficie será lisa y deslizante, sin cortes, ni variaciones bruscas de nivel, no admitiéndose el empleo de revestimientos abulonados sobre ella o en el contrapiso.

Estará libre de columnas y de cualquier otro objeto que obstruya la fluida circulación de los patinadores.

c) Barandas de protección

Los lados o líneas curvas que conforman el perímetro de la pista, contarán en toda su extensión con barandas de protección cuyos elementos serán contruidos sin aristas vivas con una altura mínima medida desde su solado igual a 1,10 m.

En caso de que uno o varios lados de la pista se encuentren delimitados por muros de cerramiento, la baranda de protección se ubicará a una distancia mínima de 0,10 m de los mismos.

d) Reserva de espacios para discapacitados en silla de ruedas

Cumplirá con lo establecido en el Art. 4.7.6.8., "Reserva de espacios en platea para usuarios de silla de ruedas" de este Código.

e) Ancho de corredores y pasillos en una pista de patinaje

Cumplirá con lo establecido en el Art. 4.7.6.2., "Ancho de corredores y pasillos en lugares de espectáculo público", de este Código.

7.4.1.2 ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Cuando la pista de patinaje se encuentra dentro de un local, éste será considerado como de tercera clase a los efectos de sus dimensiones, iluminación y ventilación. Las áreas de iluminación y ventilación laterales o cenitales serán en lo posible uniformemente distribuidas.

7.4.1.3 VESTUARIOS

Los locales destinados a vestuarios se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima a lo exigido para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexo.

7.4.1.4 SERVICIOS SANITARIOS "PARA PISTA DE PATINAJE"

a) Servicios de salubridad para patinadores

Los servicios sanitarios que se destinen a los patinadores estarán separados por sexo y se ajustarán a los dispuestos en los Parágrafos 4.6.3.0., "Áreas y lados mínimos de locales y comunicaciones", y 4.6.4.0., "Iluminación y ventilación natural de locales", en lo que a dimensiones, ventilación e iluminación se refiere.

La cantidad de artefactos se calculará en base a: - Para hombres:

1 retrete, 1 orinal y un lavabo por cada 50 (cincuenta) usuarios o fracción mayor de 10 (diez). - Para mujeres:

1 retrete y 1 lavabo por cada 50 (cincuenta) usuarios o fracción mayor de 10 (diez).

b) Servicios de salubridad para el público

La sala de patinaje dispondrá de un servicio de salubridad para el público según lo prescrito en el Art. 4.8.2.3. "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos b) y d) "Servicios de salubridad para el público".

7.4.1.5 GUARDARROPA

Los locales destinados a guardarropas se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado para los locales de Segunda Clase.

7.4.1.6 Cuando la Sala de Patinaje forme parte de un edificio que incluya otros usos, se ajustará en forma tal que sus instalaciones no transmitan ruidos y vibraciones.

7.4.2. SALÓN PARA JUEGOS DE AZAR

7.4.2.1. SALÓN CON PERMANENCIA DEL PÚBLICO

a) Superficie

Cumplirá con el área mínima de locales de 3ª clase, artículo 4. 6.1. "Áreas y Locales Mínimos de la 3ª clase del Código de la Edificación" # con lado mínimo de 4,00 m según ordenanzas números 36.514 y 36.068.

b) Ventilación

Ventilación por medios mecánicos según artículos 4.6.6.1. "Ventilación por medios mecánicos" del C.E. con las renovaciones de aire que fija la Dirección General de Control y Política Ambiental.

c) Iluminación

La iluminación se ajustará a lo que determina este Código para locales de 3ª clase pudiendo ser artificial.

d) Altura

La altura será la que corresponda a locales de 3ª clase regulada por el artículo 4.6.2.2. "alturas mínimas de locales y distancias mínimas entre solados" del C.E.

e) Medios de Egreso

Cumplirá con lo establecido en las secciones 4.7.3.0 " Situación de los medios exigidos de salida" y 4.7.6.0 " Medios de egreso en lugares de espectáculos públicos" del C.E., tomando para si determinación el numero de personas que resulten de aplicar un factor de ocupación $X=3$. - Escaleras: Cumplirán lo establecido en el capitulo 4.7.70 " Escaleras exigidas de salidas". - Acceso para discapacitados: contará con acceso para discapacitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la ley N° 22.431 # (B.O del 20/03/1981). Cualquiera sea la posición de las personas en el Salón de juego se cumplirán las disposiciones relativas a " Ancho de corredores y pasillos en lugares de espectáculos públicos " articulo 4.7.6.2 y de ser de aplicación lo establecido en el articulo 4.7.6.3 " filas de asientos en lugares de espectáculos públicos y articulo 4.7.6.4 " Asientos de este código.

f) Sanitarios

Los servicios sanitarios se determinarán según lo establecido en el articulo 7.2.6.1 " características constructivas de los comercios donde se sirven o expenden comidas" Inc. C de este código.

Contará además con servicio sanitario para discapacitados Ley 22.431 #, inc .c) ítem 1.

g) Sobrecargas

Las sobrecargas a considerar en el cálculo estructural responderá a las exigencias contenidas en la sección 8.1.3 " Sobrecargas" cargas accidentales o útiles.

7.4.2.2 INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

a) Cocina.

Si los establecimientos prestaran un servicio de bar y/o cafetería contarán con un local cocina que deberá cumplir con el Art. 7.2.2.1 " características constructivas de los comercios que elaboran productos alimenticios de venta inmediata", Inc B) cuadro de elaboración de este Código.

b) Guardarropa Personal

Cumplirá el artículo 7.2.2.1 "características particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios" inc. E) guardarropa de este Código.

7.4.2.3 CONDICIONES CONTRA INCENDIO

El establecimiento cumplirá con las condiciones contra incendio establecidas en el Capítulo 4.12 C.E. para el rubro " " Espectáculos y Diversiones ", sector " Otros Rubros " de este Código.

7.5 SANIDAD

7.5.7.0 VELATORIOS

7.5.7.1 CÁMARA PARA VELAR

Una cámara para velar cadáveres, será considerada como un local de tercera clase a los efectos de sus dimensiones y cumplimentará las condiciones de iluminación y ventilación que para locales de tercera clase se establece en "Iluminación y ventilación natural de locales". Asimismo se permitirá iluminación artificial, siempre que se cumpla con lo dispuesto en "iluminación y ventilación artificial de locales". En ambos casos (aun cuando exista ventilación natural), se exigirá la instalación de un sistema de ventilación mecánica que asegure la renovación de 10 volúmenes de aire por hora, mediante dos equipos, de tal manera que en caso de fallar uno de ellos, entre de inmediato a funcionar el otro, debiéndose colocar una luz piloto que indique el funcionamiento de la instalación mecánica. Sus características constructivas se ajustarán a lo siguiente:

a) Solado:

El solado será de material impermeable, que permita su higienización, y además poseerá desagüe conectado a la red cloacal;

b) Paramentos:

Los paramentos contarán con un friso impermeable de una altura no menor que 2,00 m medidos desde el solado;

c) Cielorraso

El cielorraso estará enlucido en yeso, o revocado alisado y pintado;

d) Todos los ángulos entrantes entre paramentos, solado y cielorraso, serán redondeados.

7.5.7.2 SALA PARA EL PÚBLICO

La sala de estar para el público concurrente al velatorio, será considerada como local de primera clase a los efectos de sus dimensiones, iluminación y ventilación mínimas, y además ajustará sus características constructivas a lo establecido en los incisos a), b), c) y d) de "Cámara para velar".

7.5.7.3 SERVICIOS DE SALUBRIDAD EN VELATORIOS

a) Servicios de salubridad para el personal

Los servicios de salubridad para el personal se ajustarán a lo establecido en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a), b) y c), ítem (1), exceptuándose del cumplimiento del ítem (2).

b) Servicio de salubridad convencional para el público

Los servicios de salubridad en los velatorios se instalarán en relación con la cantidad probable de personas que puedan permanecer o concurrir, a cuyo efecto se determina la proporción de 1 (una) persona por cada 2,00 m² de superficie de piso de las cámaras para velar y salas para el público y de cuya cantidad resultante se considerará el 50 % (cincuenta por ciento) para cada sexo. Estos servicios se habilitarán en la siguiente proporción: (1) Para hombres

Por cada 20 personas o fracción superior a 5: 1 inodoro, 1 lavabo y 1 orinal (2) Para mujeres

Por cada 10 personas o fracción superior a 5: 1 inodoro y 1 lavabo.

c) Servicio de salubridad especial para el público

El servicio de salubridad especial en los velatorios se determinará según lo prescrito en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad para el público en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", inciso d), ítem (2).

7.5.7.4 SERVICIO DE CAFETERÍA

El local para servicio de cafetería estará provisto de pileta con servicio de agua caliente y fría, el que deberá ajustarse a lo establecido en los incisos a) y b) de "Áreas y lados mínimos de las cocinas, espacios para cocinar, baños y retretes".

7.5.7.5. CIRCULACIÓN ENTRE LOS LOCALES EN VELATORIOS

a) Circulación entre locales de la unidad de uso

Los locales que componen la unidad de uso se deberán comunicar entre sí o a través de circulaciones sin la interposición de desniveles. En los itinerarios los desniveles en el caso de existir serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales - Sus características" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios mecánicos de elevación. La unidad de uso o parte de ésta que no se ubique en planta baja deberá disponer de un medio de elevación mecánico de uso exclusivo para el público según lo prescrito en el Art. 8.10.2.0. "Instalaciones de ascensores y montacargas", reconociendo para este fin como mínimo los tipos A1 y A2.

b) Ancho de los corredores

Deberá cumplir con lo prescrito en el Art. 4.7.5.1., "Ancho de corredores de piso".

7.5.11.0 PELUQUERIA Y/O SALONES DE BELLEZA

7.5.11.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UNA PELUQUERÍA Y/O SALONES DE BELLEZA

Los locales de trabajo cumplirán con lo dispuesto en "Comercios con acceso público y no expresamente clasificados" y además lo siguiente:

a) Estarán dotadas de 1 lavabo conectado a la red cloacal, con servicio de agua caliente y fría, con canilla mezcladora y en proporción de 1 lavabo por cada 4 sillas, sillones o gabinetes de trabajo;

b) Cuando en la actividad trabaje únicamente su titular y/o un oficial, el local podrá tener las siguientes dimensiones mínimas: - Superficie: 9,00 m² - Lado mínimo: 2,50 m - Altura: 2,60 m

7.5.11.2 SERVICIOS DE SALUBRIDAD PARA PELUQUERÍA Y/O SALONES DE BELLEZA

a) Servicios de salubridad para el personal

Los servicios de salubridad para el personal en peluquería y/o salones de belleza se ajustarán a lo establecido en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a), b) y c), ítem (1), exceptuándose del cumplimiento del ítem (2).

b) Servicios de salubridad para el público

Los servicios de salubridad para el público en peluquería y/o salones de belleza, contarán con un inodoro y un lavabo instalados en locales independientes entre sí.

Cuando la superficie del salón destinado a la atención del público sea - > de 200,00 m² 1 inodoro y 1 lavabo, - por cada 200,00 m² o fracción 1 inodoro y 1 lavabo Exceptúase del requisito de cumplir con el servicio de salubridad para el público, en los casos en que el establecimiento trabaje únicamente el titular y/o un oficial, pudiendo el público concurrente hacer uso de los servicios destinados al personal.

c) Servicio de salubridad especial para el público

Se exigirá 1 (un) servicio de salubridad especial cuando la superficie del local exceda los 200 m², según el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo especial de salubridad en todo predio donde se permanezca o trabaje", dentro de las siguientes opciones y condiciones:

(1) en un local independiente para ambos sexos, o

(2) integrando los servicios de salubridad convencional del establecimiento donde:

- 1 (un) inodoro se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítems (1) y (2); y

- 1 (un) lavabo cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2).

(3) Además se deberá cumplir con el inciso d) del Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(4) En el caso de no ser exigido el servicio de salubridad para el público, el servicio de salubridad para empleados deberá cumplir con esta exigencia.

7.5.12.0 JARDINES MATERNALES, JARDINES DE INFANTES O ESCUELAS INFANTILES

7.5.12.1 FUNCIONAMIENTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

Cuando en fábricas, escuelas, u otros establecimientos similares funcione una guardería infantil, aquéllos no constituirán un uso diferenciado a los efectos de la aplicación de "Salidas exigidas en caso de edificios con usos diversos para esta última".

7.5.12.2 LOCALES EN UNA GUARDERÍA INFANTIL

- a) De carácter obligatorio: - Oficina de ingreso. - Sala de espera. - Sala de juegos. - Servicios sanitarios.
- b) De carácter obligatorio condicionado: - Sala de primeros auxilios. - Sala cuna. - Dormitorio - Comedor - Depósito - Vestuario para personal. - Cocina.
- c) De carácter optativo: - Consultorio médico. - Patio y/o jardín de juegos. - Lavadero. - Todo otro local que aunque no especificado directamente sea destinado a los fines específicos del establecimiento.

7.5.12.3 OFICINA DE INGRESO

A los efectos de determinar sus dimensiones mínimas e iluminación y ventilación será considerada como local de primera clase (Edificio de sanidad).

7.5.12.4 SALA DE ESPERA

Su capacidad que requerirá conformidad de la Dirección estará de acuerdo con la cantidad de niños alojados. El área, lado mínimo y altura no podrá ser inferior a lo establecido para local de primera clase (Edificio de sanidad). Por lo que respecta a iluminación y ventilación será equiparada a local de cuarta clase.

7.5.12.5 SALA DE JUEGOS

Sus dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación responderán a lo establecido para locales de primera clase (Vivienda permanente) teniéndose también en cuenta lo dispuesto en "Factor de Ocupación" inciso b). Sus características constructivas serán: paredes y solado resistentes al uso y lavables, este último antideslizante.

7.5.12.6 SERVICIOS SANITARIOS PARA GUARDERÍA INFANTIL

- a) Para niños:

Las necesidades de los servicios sanitarios para los niños alojados responden al siguiente criterio y sin discriminación de sexo: Lavabos:

(con agua fría y caliente y canilla mezcladora)

1 cada 5 niños o fracción

Inodoros:	1 cada 6 niños o fracción
Duchas:	1 cada 50 niños o fracción
Bañeras:	1 cada 20 niños o fracción entre los 1 a 6 años
Bañeras "ad-hoc":	1 cada 10 niños o fracción menores de 1 año

Los inodoros y lavabos, con sus accesorios y elementos complementarios, como por ejemplo perchas para las toallas, deberán ser adecuadas a la antropometría y alcance de los niños.

Si los inodoros se instalan en retretes, estos deberán tener como mínimo 0,90 m de ancho por 1,20 m de largo.

Las puertas contarán con diversos dispositivos para su cierre automático y podrán abrirse desde el exterior con una llave maestra.

b) Para el personal que trabaja en el establecimiento:

Deberán ajustarse a lo establecido en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a), b), y c), [ítem (1)], exceptuándose el cumplimiento del ítem (2) del inciso c) del citado artículo.

7.5.12.7 SALA DE PRIMEROS AUXILIOS PARA GUARDERÍA INFANTIL

Para las guarderías infantiles, su existencia será obligatoria en los casos en que no se disponga de consultorio médico y se alberguen más de 150 (ciento cincuenta) niños. Sus características, en lo que se refiere a dimensiones mínimas, iluminación y ventilación se ajustará a lo establecido en el Art. 4.8.3.2., "Local destinado a servicios de sanidad", excepto a lo referente al servicio especial de salubridad, que ya se encuentra contemplado en los servicios de salubridad indicados en el Art. 7.5.12.6., "Servicios sanitarios para guardería infantil", inciso b).

7.5.12.8 SALA CUNA

Para la permanencia de los niños menores de los años se habilitará un local cuya superficie mínima será de 2,25 m² por cuna con una capacidad máxima de 12 cunas. En todos los casos se deberá prever en torno a la cuna un espacio libre suficiente a juicio de la Dirección para permitir la atención del niño, no pudiendo su área y lado mínimo ser inferior a lo establecido en este Código para locales de primera clase (Edificio de sanidad). Su solado y paredes serán lavables y resistentes al uso, el cielorraso será lavable, liso y sin molduras. Dentro de la sala cuna deberá existir un recinto (área de trabajo) que constituirá un local independiente destinado a la atención del niño, cambio y preparación de alimentación, desde el cual se tendrá un fácil visual al resto de los niños. El solado; paredes y cielorraso responderán a las mismas características de la sala cuna. Deberá poseer una mesada, pileta de lavado con agua fría y caliente y canilla mezcladora.

7.5.12.9 DORMITORIO

Este local estará destinado al descanso de los niños mayores de 2 años que permanezcan más de ocho horas diarias en el establecimiento. Tendrá dimensiones tales, a juicio de la dirección, que permita al personal proporcionar cómodamente sus cuidados a los niños. La capacidad máxima será de 6 camas, sus paredes y solado serán resistentes al uso y lavables. La iluminación y ventilación que obligatoriamente deberá ser natural y sus dimensiones, nunca podrán ser inferiores a los valores establecidos en este Código para local de primera clase (Edificio de sanidad)

7.5.12.10 COMEDOR

Su existencia será obligatoria en el establecimiento donde se sirvan uno o más comidas diarias. Podrá compartir su uso con la sala de juegos. Sus dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación responderán a lo establecido para locales de primera clase (vivienda permanente), teniéndose en cuenta lo dispuesto en "Factor de ocupación" inciso b). Sus características constructivas serán paredes y solado resistentes al uso y lavables, este último antideslizante.

7.5.12.11 DEPÓSITO

Cumplirá lo establecido en "Depósitos anexos o complementarios de la actividad principal".

7.5.12.12 VESTUARIO PARA EL PERSONAL

Se ajustará a las reglamentaciones particulares vigentes, o en su defecto, a lo establecido para guardarropa en "Establecimientos industriales, talleres y/o depósitos industriales".

7.5.12.13 COCINA

Su existencia será obligatoria cuando el período de funcionamiento de la guardería sea mayor de 5 horas. Estos locales cumplirán con lo establecido en "Características constructivas de los comercios donde se sirven o expenden comidas" inciso b) Cocinas, salvo lo referente a la visibilidad por parte de los concurrentes durante el horario de funcionamiento. El solado, paramentos, cielo raso y vanos se ajustarán a lo establecido en "Características constructivas particulares de un comercio que trafica con productos alimenticios", inciso a), b) y c).

7.5.12.14 CONSULTORIO MÉDICO PARA GUARDERÍA INFANTIL

El local destinado a consultorio en una guardería infantil será independiente de los otros y tendrá fácil acceso en el establecimiento según lo prescrito en el Art. 4.7.1.1., "Trayectoria de los medios de salida" y su ubicación e itinerarios de circulación serán claramente señalizados. Sus dimensiones serán tales, a juicio de la Autoridad de Aplicación, que permitan el conveniente desplazamiento del personal y equipo correspondiente. Su área, lado mínimo y altura, iluminación y ventilación no podrán ser inferiores en ningún caso a lo establecido en este Código para locales de primera clase, (Edificios de sanidad). Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras. Poseerá una mesada y pileta de lavado con canilla accionada a pie, rodilla o codo.

7.5.12.15 PATIO Y/O JARDÍN DE JUEGOS

Su solado y muros laterales serán resistentes al uso, lavables e impermeables.

7.5.12.16 LAVADERO

Su altura, condiciones de iluminación y ventilación responderán a lo establecido para locales de segunda clase, su lado y área mínima serán respectivamente 1,50 m y 3,00 m². Sus características constructivas serán: piso impermeable, antideslizante y fácilmente lavable; paredes revestidas con material impermeable hasta 2,00 m sobre solado, cielo raso liso fácilmente limpiable, sin juntas o uniones que permitan la acumulación de polvo o suciedad.

7.5.13.0 ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

7.5.13.1 LOCALES EN UN ESTABLECIMIENTO DE RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES

a) Accesibilidad en un establecimiento de residencia para adultos mayores:

El acceso entre la vía pública o la LO hasta la zona de recepción o unidades de uso o lugares de uso común, se hará directamente por circulaciones y espacios sin interposición de desniveles.

En caso de existir desniveles, estos serán salvados por:

Escaleras o escalones que cumplirán lo prescrito en el Art. 4.6.3.4 Escaleras Principales-Sus Características; Rampas fijas que complementen o sustituyan a los escalones según Art. 4.6.3.8 Rampas- Sus características; Plataformas elevadoras o deslizantes sobre una escalera, que complementen una escalera o escalones; Ascensores cuando la ubicación de las unidades de uso o servicio "especiales" no se limite a un piso bajo, que deberá cumplimentar con lo prescrito en el Art. 8.10.2.0 "Instalación de ascensores y montacarga", Art. 8.10.2.3. "Rellanos o descansos y pasajes de acceso a ascensores" y Art. 8.10.2.11. "Requisitos para la cabina de ascensores".

Solo se exceptuará de cumplir con esta condición de proyecto a los locales destinados a servicios generales y que no son de uso de residentes como cocinas, lavaderos, vestuarios del personal, depósito.

La misma exigencia de accesibilidad rige para las áreas descubiertas o semicubiertas destinadas a la expansión, recreación y estacionamiento vehicular que se vinculan con la unidad de uso.

Cuando la unidad de uso o parte de ella, no en sus servicios generales, se proyecte en más de un nivel diferente al piso bajo, dispondrá de un ascensor mecánico para el uso del público y de los residentes que permita alojar una camilla. Este ascensor cumplirá con lo prescrito en el Art. 8.10.2.0., "Instalaciones de ascensores y montacargas", Art. 8.10.2.3. "Rellanos o descansos y pasajes de acceso a ascensores" y Art. 8.10.2.11. "Requisitos para la cabina de ascensores".

Las circulaciones deberán cumplir con lo establecido en el Art. 4.7.5.1., "Ancho de los corredores de piso". Todas las circulaciones deberán llevar pasamanos a ambos lados, colocados separados de los paramentos, en forma continua, en color que los destaque de la pared y de sección circular o anatómica.

b) Edificios existentes:

Todo edificio existente con registro de planos de obra o habilitación previos a la promulgación de la presente Ley, que no supere los tres niveles contados a partir de la cota 0 y que tramitare habilitación para establecimiento de residencia para adultos mayores, deberá cumplir, en la PB, con lo prescrito en los artículos 4.6.3.7.

"Escalones en pasajes y puertas", 4.6.3.8. "Rampas", 4.6.3.10.

"Puertas" y "herrajes suplementarios"; el Patio o Jardín deberá estar en dicho nivel, juntamente con las unidades de uso establecidos en los Art. 7.5.13.3 b "Habitaciones Especiales", 7.5.13.5.

"Sala de Estar o Entretenimientos en Establecimientos de residencia para adultos mayores " y 7.5.13.8."Comedor en Establecimientos de residencia para adultos mayores "Quedan excluidos los servicios generales como cocina, local para dirección y administración, ropería, guardarropa del personal.

Los pasillos de toda la unidad de uso no podrán tener un ancho menor que 0,90 m en todo su desarrollo, a excepción de las zonas destinadas a servicios generales.

En todos los casos las escaleras cumplirán con el Art. 4.6.3.4. "Escaleras principales - Sus características", debiendo observar el ancho establecido en el inciso d) Ancho libre, ítem 4) Unidad de vivienda y contar además con silla deslizante sobre escalera.

c) Locales de un establecimiento de residencia para adultos mayores serán:

(1) De carácter obligatorio:

- Habitación destinada al alojamiento
- Comedor, Sala de Estar, la que podrá ser utilizada como Comedor.
- Servicios sanitarios.
- Local /es destinado a la dirección y administración.
- Cocina
- Patio o jardín con acceso directo sin interposición de desniveles desde los lugares de estar o circulaciones.

(2) De carácter obligatorio condicionado para más de 30 residentes:

- Local para enfermería y/o consultorio médico que tenga espacio para depósito de medicamentos.
- Ropería.
- Guardarropa para el personal.
- Comedor.

(3) De carácter optativo:

- Lavadero.
- Depósito de comestibles.

Todo otro local aunque no determinado expresamente sea destinado a los fines específicos del establecimiento.

7.5.13.2. ESCALERAS Y MEDIOS DE SALIDA EN ESTABLECIMIENTO DE RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES

Se ajustarán a las prescripciones de los capítulos 4.6., "De los locales" y 4.7., "De los medios de salida". Las dimensiones de los medios de salida deberán proporcionarse en base al coeficiente de ocupación. Se colocarán vallas de seguridad desmontables en las escaleras, pero no en las correspondientes a salidas de emergencia.

7.5.13.3 HABITACIONES DESTINADAS PARA ALOJAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES

a) Habitaciones Convencionales

- Superficie mínima: 9 m².
- Lado mínimo: 2,50 m.
- Altura mínima : 2,60 m.
- Iluminación y ventilación: se ajustarán a lo establecido en el Art. 4.6.4.2., incisos a) y b) "Iluminación y ventilación de locales de primera clase".
- Capacidad: la capacidad de ocupación se determinará a razón de 15,00 m³ como mínimo por persona, no pudiendo excederse de 5 (cinco) camas por habitación. En caso que las habitaciones tuvieran una altura superior a 3,00 m, para establecer su cubaje, se considerará esta dimensión como máxima altura.
- Pisos: resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras mayores de 2 cm de espesor y alfombras sueltas.
- Cerramientos verticales y horizontales: ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos.
- Paredes: deberán ser revocadas, enlucidas en yeso, alisadas y blanqueadas o pintadas.
- Podrán utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa o lavable.
- Quedan prohibidas las divisiones entre habitaciones o entre camas, hechas con paneles constituidos por revestimientos, estructura o relleno de materiales plásticos cuya combustión genere gases que pueden producir daño a los ocupantes.
- Ventanas: además de cumplir los requisitos de iluminación y ventilación, los antepechos estarán comprendidos entre 0,40 m y 0,90 m Los sistemas de ventilación permitirán las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire. Las protecciones que se deban colocar por razones de seguridad no interrumpirán la visión desde el interior y serán desmontables.

- Puertas: la luz libre de paso deberá tener como mínimo 1,20 m de ancho. En todos los casos se cumplirá con el Art. 4.6.3.10 "Puertas", las que estarán acompañadas con un puertín de 0,30 m o más. Llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. La altura libre de paso no será menor de 2,00 m El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

b) Habitaciones Especiales

Además de los requerimientos estipulados en el inciso anterior deberán cumplir con:

Lado mínimo: 2,50 m siempre que permita en un lado de la cama el acceso lateral de la persona que se moviliza en silla de ruedas o se la transporta en camilla.

Las habitaciones especiales cumplirán con la siguiente proporción según el número de camas instaladas en el establecimiento: Hasta 6 camas
1 habitación.

De 6 a 20 camas 2 habitaciones.

De 20 a 30 camas 3 habitaciones.

Más de 30 camas, se aumentará en 1 habitación cada 10(diez) o fracción mayor a 5(cinco).

Las Habitaciones especiales deberán contar con un baño anexo por cada habitación, que cumpla con el Art. 7.5.13.4.

Pisos: resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras y alfombras sueltas.

7.5.13.4 SERVICIO SANITARIO EN ESTABLECIMIENTO DE RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES

a) Para alojados:

En estos establecimientos los servicios de salubridad se instalarán de acuerdo a la cantidad de personas que puedan alojarse según la capacidad de ocupación determinada por el cubaje de las habitaciones y en la proporción mínima que se detalla.

Los bidés, duchas en zonas de duchado, bañeras y lavabos tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

Los servicios de salubridad especiales según el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" se instalarán según la cantidad de artefactos que se indica a continuación, pudiendo en todos los casos estar dispuestos en locales

sanitarios independientes o integrando locales donde los artefactos se instalan en comportamientos, con las dimensiones y especificaciones indicadas en el artículo de referencia.

(1) Inodoros:

Cuando se deba colocar un solo inodoro este cumplirá con lo establecido en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje, inciso a) Inodoro". Cuando la cantidad de inodoros aumente, las cantidad de estos artefactos que deban cumplir con estas prescripciones se indican en la tercera columna de la tabla siguiente:

Tabla : Cantidad de inodoros comunes y especiales

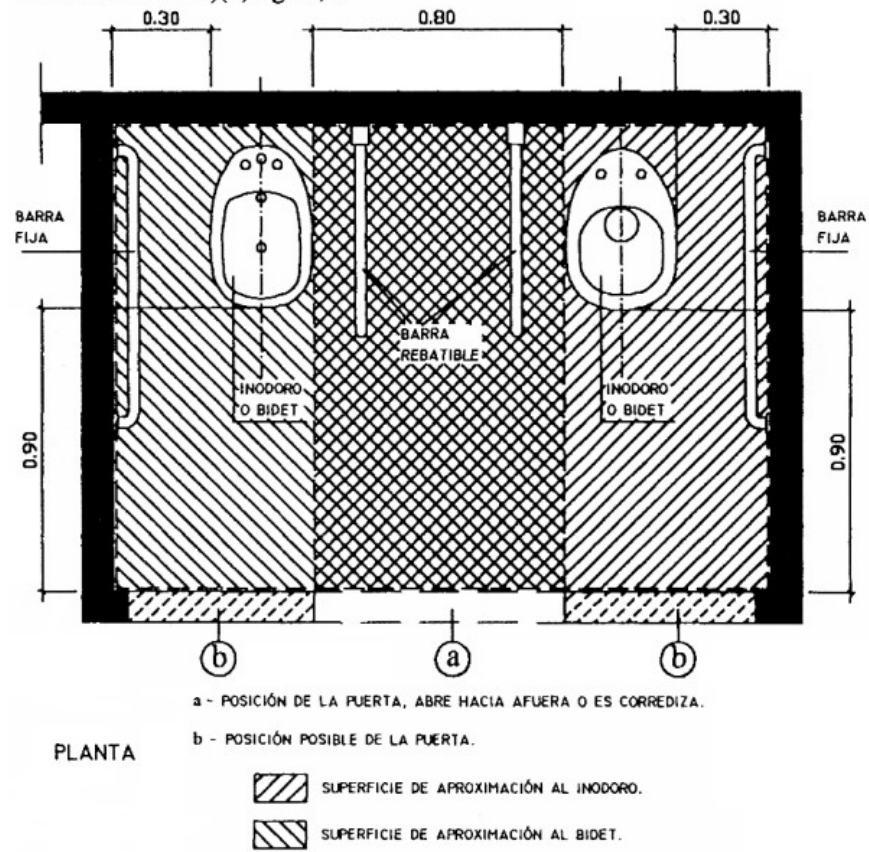
Cantidad de personas	Artefactos comunes	Artefactos especiales
hasta 6 personas	-----	1 (uno)
de 7 a 12 personas	1 (uno)	1 (uno)
de 13 a 20 personas	2 (dos)	1 (uno)
de 21 a 30 personas	2 (dos)	2 (dos)
más de 30 personas	se aumentará 1 (uno) cada 10 (diez) o fracción superior a 5 (cinco)	cada dos artefactos comunes que se aumenten uno será especial

b) Bidés:

Se instalará 1 (un) bidé cada tres inodoros disponiendo con un mínimo de uno. Cada inodoro que se instale según lo indicado en el Art. 4.8.2.1., "Servicio mínimo de salubridad convencional en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a) y se complemente con un bidé, este cumplirá con lo expresado a continuación:

Cuando se deba colocar un bidé, complementando los requisitos de los servicios especiales de salubridad, necesitará una superficie mínima de aproximación de 0,80 m de ancho a un lado del artefacto, 0,30 del otro lado del artefacto, ambas de 1,50 m de largo y frente al artefacto el ancho del mismo por 0,90 m de largo, colocado sobre una plataforma que no sobresalga del artefacto, de modo que la taza del artefacto resulte instalada a $0,51\text{ m} \pm 0,01\text{ m}$ del nivel del solado. Este artefacto con su superficie de aproximación, características y accesorios de los ejemplos de los anexos, se podrá ubicar: - en un retrete con inodoro; Anexo 7.5.13.4. a), (2), (Fig. 37 A).

Anexo 7.5.13.4 -a)(2) fig 37, A



-. en un retrete con inodoro y lavabo; Anexo 7.5.13.4. a), (2), (Fig. 37 B).

Diagrama de planta de un baño público con dos inodoros y un lavabo. El diagrama muestra las dimensiones y las superficies de aproximación. Las dimensiones horizontales son 0.30, 0.80 y 0.30. Las dimensiones verticales son 0.90 y 0.80. Las dimensiones de la puerta son 1.00 y 0.25. Las superficies de aproximación están indicadas por patrones de hachuras: diagonal para inodoros, cruzada para lavabos y un área central con una barra rebatible. Las barras fijas están indicadas en la parte superior y superior derecha.

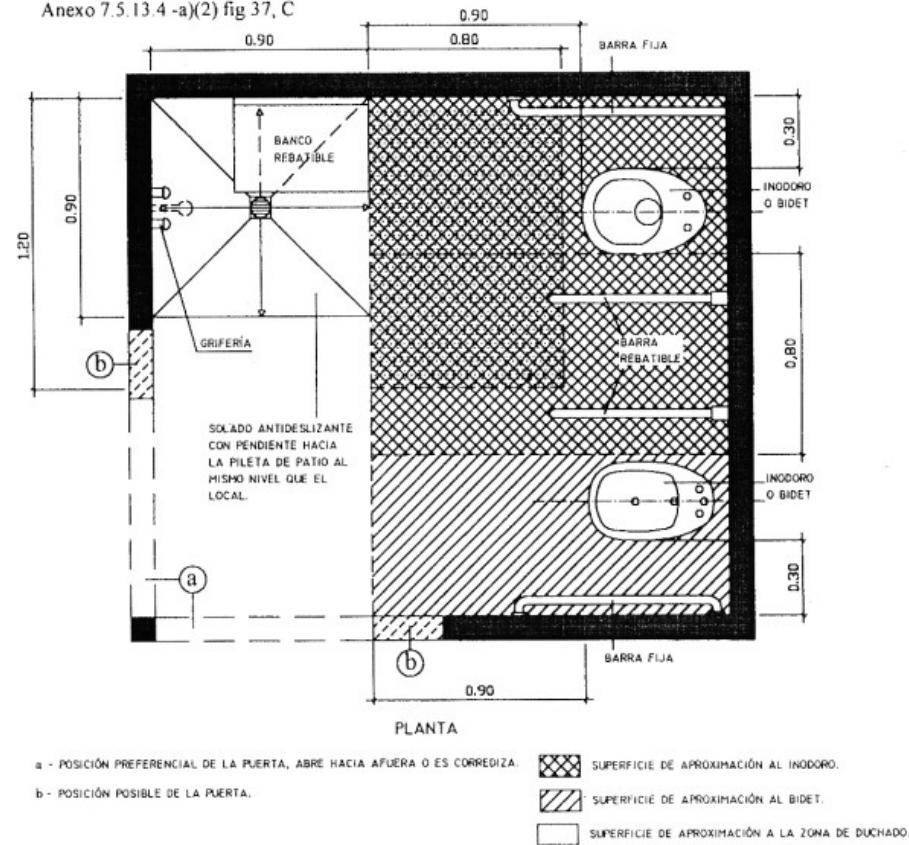
PLANTA

- SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN AL INODORO.
- ▨ SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN AL BIDET.
- SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN AL LAVABO.

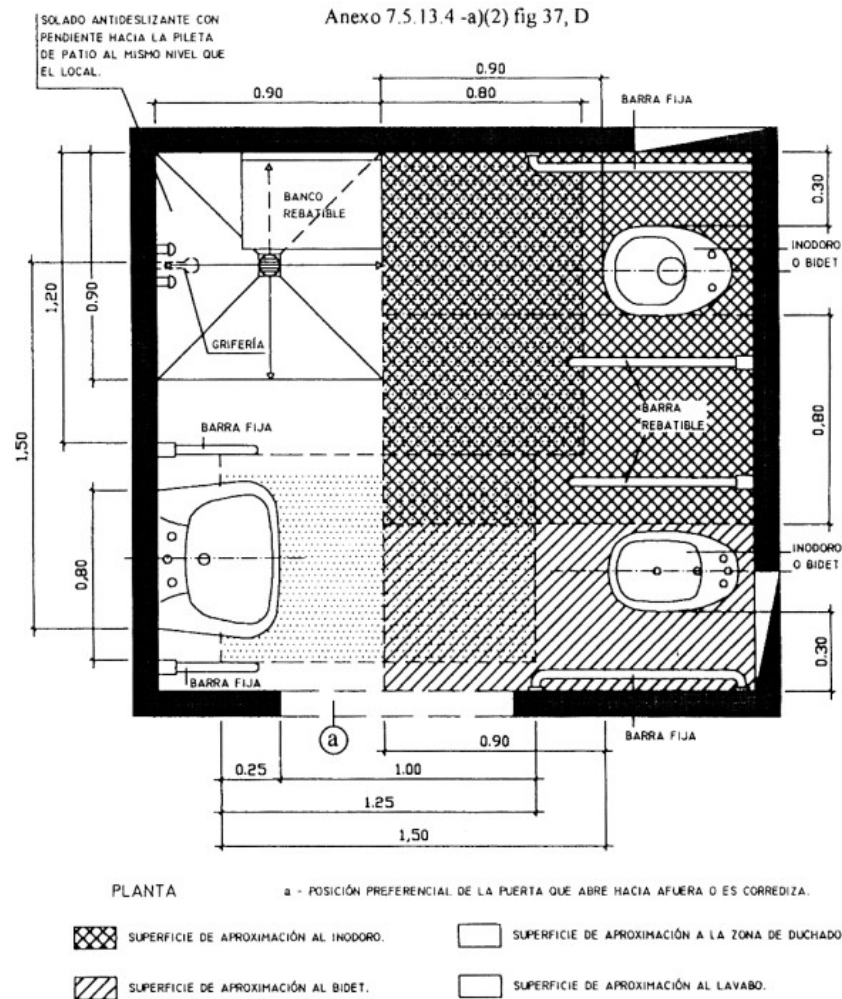
a - POSICIÓN PREFERENCIAL DE LA PUERTA, ABRE HACIA AFUERA O ES CORREDIZA.
b - POSICIÓN POSIBLE DE LA PUERTA.

- en baño con inodoro y ducha; Anexo 7.5.13.4. a), (2), (Fig. 37 C).

Anexo 7.5.13.4 -a)(2) fig 37, C



- en un baño con inodoro, lavabo y ducha Anexo 7.5.13.4. a), (2), (Fig. 37 D).



- en un baño con inodoro, bañera y lavabo. En todos los casos la superficie de aproximación del artefacto se puede superponer a las correspondientes a los demás artefactos.

Para los servicios de salubridad especial, el bidé se puede sustituir por un duchador manual, con llave de paso, grifería mezcladora y pileta de piso, colocado al alcance de la persona, sentada en el inodoro, a una altura entre 0,80 m $\pm$ 0,10m. 3) Zonas de duchado:

Cuando se deba colocar una sola zona de duchado, la ducha y su desagüe de piso constarán de: - una zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m con asiento rebatible a una altura de 0,51 m $\pm$ 0,01 m del nivel del solado y - una zona seca de 0,80 m x 1,20 m, que estarán al mismo nivel.

La ducha y su desagüe, zona húmeda y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" pudiéndose en ese caso superponer la zona seca con las superficies de aproximación de los artefactos de la siguiente forma: - en un gabinete independiente con zona de duchado y zona seca de 1,50 m x 1,50 m, Anexo 4.8.2.5. c),(Fig. 34); - en un retrete con inodoro, Anexo 4.8.2.5. a), (3), (Fig. 31, A y B); - en un baño con inodoro, bidé y lavabo,. Anexo 7.5.13.4.,a),(2), (Fig., 37, D); - en un baño con bañera, inodoro, bidé y lavabo.

Cuando la cantidad de zonas de duchado aumente, la cantidad de las mismas deberá cumplir las prescripciones que se indican en la tercera columna de la tabla siguiente:

Tabla : Relación entre las zonas de duchado comunes y las zonas de duchado especial

Cantidad de personas	Duchas comunes	Zonas de duchado especiales
hasta 10 personas	-----	1 (una)
de 11 a 15 personas	1 (una)	1 (una)
de 16 a 20 personas	2 (dos)	1 (una)
más de 30 personas	1 (una) adicional cada fracción superior a 15 (quince)	cada dos zonas comunes que se aumenten, una será de duchado especial

(4) Bañeras:

Tabla : Relación entre bañeras comunes y bañeras con superficie de aproximación

Anexo 7.5.13.4 -a)(4) fig 38, A

PLANTA

CORTE

PLAYA

0.51±0.01

0.50

1.20

SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN A LA BAÑERA COMÚN CON PLAYA.

(5) Lavabos:

Cuando se deba colocar un solo lavabo este cumplirá con lo establecido en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b).

Cuando la cantidad de lavabos aumente, la cantidad de estos artefactos que deban cumplir con estas prescripciones se indican en la tercera columna de la tabla siguiente:

de una persona en camilla o silla de ruedas. Anexo 7.5.13.4.- a), (4), (Fig. 38, A). Tabla : Relación Relación entre los lavabos comunes y los lavabos especiales

Cantidad de personas	Lavabos comunes	Lavabos Art. 4.8.2.5.,inc.b)
Hasta 6 personas	-----	1 (uno)
de 7 a 12 personas	1 (uno)	1 (uno)
de 13 a 20 personas	2 (dos)	1 (uno)
de 21 a 30 personas	2 (dos)	2 (dos)
de 31 a 40 personas	3 (tres)	2 (dos)
más de 40 personas	Se aumentará un lavabo cada 10 (diez) o fracción superior a 5 (cinco) personas	Cada dos artefactos comunes que se aumenten, uno será especial

b) Para el personal:

Deberá ajustarse a lo establecido en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a), b) y c) ,ítem (1), exceptuándose el cumplimiento del ítem (2) del inciso c). Los inodoros, duchas y lavabos podrán ser instalados en compartimientos independientes entre sí. Estos compartimientos tendrán un lado mínimo de 0,75 m y un área mínima de 0,81 m² por artefacto y en los demás aspectos se ajustarán a las disposiciones de los capítulos 4.6., "De los locales"; 4.7., "De los medios de salida" y 4.8., "Del proyecto de las instalaciones complementarias", que le sean de aplicación. Las duchas, lavabos, y bidés tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

7.5.13.5 SALA DE ESTAR O ENTRETENIMIENTOS EN ESTABLECIMIENTO DE RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES-

Superficie mínima: 16,00 m²

- Lado mínimo: 3,00 m, siempre que permita acceso al mobiliario de las personas que se movilizan en silla de ruedas o utilicen ayudas técnicas para la marcha.
- Factor ocupacional: 2,00 m² por persona. La superficie resultante podrá satisfacerse con uno o más locales de superficie no menor a 10 m², accesibles a personas en silla de ruedas.
- Altura mínima: 2,60 m.
- Iluminación y ventilación: se ajustarán a lo establecido en el Art. 4.6.4.2., "Iluminación y ventilación de locales de primera clase" incisos a) y b).
- Pisos: resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras mayores de 2 cm de espesor o sueltas.
- Cerramientos verticales y horizontales: ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos.
- Paredes: deberán ser revocadas, enlucidas en yeso, alisadas y blanqueadas o pintadas.
- Podrán utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa o lavable.
- Quedan prohibidas las divisiones del local o de los locales entre sí, hechas con paneles constituidos por revestimientos, estructura o relleno de materiales plásticos cuya combustión genere gases que puedan producir daño a los ocupantes.

- Ventanas: además de cumplir los requisitos de iluminación y ventilación, los antepechos estarán comprendidos entre 0,40 m y 0,90 m. Los sistemas de ventilación permitirán las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire. Las protecciones que se deban colocar por razones de seguridad no interrumpirán la visión desde el interior.
- Puertas: cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10., "Puertas", y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

7.5.13.6 COCINA

Trabajando hasta dos personas:

- Superficie mínima: 9 m².
- Lado mínimo: 2,50 m.
- Altura mínima: 2,60 m.

Trabajando tres o más personas:

- Superficie mínima: 16 m².
- Lado mínimo: 3 m.
- Altura mínima: 2,50 m.

- Iluminación y ventilación: Trabajando hasta dos personas: cumplirán las exigencias mínimas para los locales de segunda clase. Trabajando tres o más personas: cumplirán las exigencias mínimas para los locales de tercera clase.- Paredes: totalmente revocadas, alisadas, enlucidas en yeso, pintadas o blanqueadas. Todas las paredes contarán con un revestimiento de azulejos u otros materiales similares, impermeables, lisos e invulnerables a los roedores, hasta una altura no menor de 2,10 m medidos sobre el solado.

- Pisos: serán de mosaico, baldosas u otros materiales que permitan su fácil limpieza e invulnerables a los roedores. Tendrán desagüe conectado a la red cloacal, según las disposiciones de O. S. N.
- Cielos rasos: revocados a la cal, alisados, enduidos en yeso, pintados o blanqueados.
- Vanos: las puertas que dan al exterior tendrán las características exigidas por la Ley 11.843 y sus disposiciones complementarias y, además, el cierre se producirá automáticamente. Todos los vanos que den al exterior contarán con protección de tela de malla fina (2 mm).

- Piletas: deberán ser de material impermeable liso o de acero inoxidable, de medidas no inferiores a 0,60 m de largo, a 0,40 m de ancho y 0,30 m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal.

Sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos deberá instalarse una campana dotada de dispositivos de extracción forzada, conectada al ambiente exterior, que asegure la evacuación de humos, vapores, gases y olores.

Las instalaciones de gas responderán al Reglamento de Gas del Estado #.

7.5.13.7 ROPERÍA

Los establecimientos que alberguen a más de treinta personas deberán contar con dos locales independientes, destinados uno para la ropa limpia y otro para la ya utilizada por el servicio de alojados. Con respecto a la iluminación, ventilación y altura, se ajustarán a lo determinado para los locales de cuarta clase. Sus paredes estarán revestidas con material impermeable hasta dos metros de altura. Sus pisos serán de material impermeable y de fácil lavado.

7.5.13.8 COMEDOR EN ESTABLECIMIENTO DE RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES

Su existencia será obligatoria en los establecimientos que albergan a más de 20 (veinte) alojados y podrá ser utilizado indistintamente como sala de estar o entretenimientos.

- Superficie mínima: 16,00 m².

- Lado mínimo: 3,00 m, siempre que permita acceso a las mesas de las personas que se movilizan en silla de ruedas o utilizan ayudas técnicas para la marcha.

- Factor ocupacional: 2,00 m² por persona. La superficie resultante podrá satisfacerse con uno o más locales de superficie no menor a 10 m², accesible para personas en silla de ruedas.

- Altura mínima: 2,60 m.

- Iluminación y ventilación: se ajustarán a lo establecido en el Art. 4.6.4.2., "Iluminación y ventilación de locales de primera clase", incisos a) y b).

- Pisos: resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras mayores de 2 cm de espesor o sueltas.

- Cerramientos verticales y horizontales: ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos.

- Paredes: deberán ser revocadas, enlucidas en yeso, alisadas y blanqueadas o pintadas.
- Podrán utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa o lavable.
- Quedan prohibidas las divisiones del local o de los locales entre sí, hechas con paneles constituidos por revestimientos, estructura o relleno de materiales plásticos cuya combustión genere gases que pueden producir daño a los ocupantes.
- Ventanas: además de cumplir los requisitos de iluminación y ventilación, los antepechos estarán comprendidos entre 0,40 m y 0,90 m. Los sistemas de ventilación permitirán las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire. Las protecciones que se deban colocar por razones de seguridad no interrumpirán la visión desde el interior.
- Puertas: cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10., "Puertas", y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

7.5.13.9 GUARDARROPA PARA EL PERSONAL

Si su número es mayor de cinco (5) personas, el guardarropas conformará local independiente con armarios individuales, ajustándose, en cuanto a la iluminación, ventilación y altura a lo establecido para los locales de segunda clase.

7.5.13.10 LAVADERO (MÁS DE TREINTA PERSONAS)

- Altura y condiciones de Iluminación: responderán a lo establecido para los locales de segunda clase. - Dimensiones mínimas: lado 1,60 m y área 3 m².
- Pisos: impermeables, antideslizantes y fácilmente lavables, con desagüe cloacal.
- Paredes: revestidas con material impermeable hasta 2,10 m de altura, medidas sobre el solado: el resto revocado a la cal, pintado o blanqueado.
- Cielos rasos: fácilmente limpiables, sin juntas o uniones que permitan la acumulación de polvo o suciedad.

7.5.13.11 DEPÓSITO DE COMESTIBLES

Estos locales darán cumplimiento a las disposiciones requeridas para los de cuarta clase.

7.5.13.12 LAVADERO (MENOS DE TREINTA PERSONAS)

Cuando se opte por instarlo, deberán cumplir las especificaciones del párrafo 7.5.13.10.

7.5.13.13 OTROS LOCALES

Todo local no expresamente especificado deberá responder de acuerdo a su destino, a lo requerido en este Código.

7.5.14.0 HOGAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

7.5.14.1 LOCALES DE UN HOGAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

a) De carácter obligatorio

- Dirección o Administración del establecimiento.
- Sala de Estar (también podrá utilizarse como comedor)
- Cocina.
- Servicios sanitarios para los residentes.
- Servicios sanitarios para el personal.

b) De carácter obligatorio condicionado:

- Dormitorios

c) Locales de carácter optativo:

- Depósito de comestibles.
- Depósitos de ropa sucia y de ropa limpia.

7.5.14.2. DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Sus dimensiones mínimas y condiciones de iluminación y ventilación, deberán dar cumplimiento a lo establecido para los locales de primera clase en los puntos 4.6.1.1, 4.6.3.1, y 4.6.4.2 del presente Código.

7.5.14.3 DORMITORIOS

Sus dimensiones mínimas y condiciones de iluminación y ventilación, deberán dar cumplimiento a lo establecido para los locales de primera clase en los puntos 4.6.1.1, 4.6.3.1 y 4.6.4.2 del presente Código.

La capacidad de ocupación será a razón de 15m³/mínima por cada 2(dos) personas, pudiendo calcularse dicho volumen hasta una altura de local de 3,00m. Para niños/as de hasta 3 (tres) años de edad el máximo permitido será de hasta 9 (nueve) cunas en un mismo dormitorio, en las que podrá alojarse igual número de niños/as. Si se tratara de niños/as y adolescentes mayores de dicha edad, el máximo permitido será de hasta 6 (seis) camas en un mismo dormitorio, en las que podrá alojarse igual número de niños/as o adolescentes.

7.5.14.4 SALA DE ESTAR-COMEDOR

Sus dimensiones mínimas y condiciones de iluminación y ventilación, deberán dar cumplimiento a lo establecido para los locales de primera clase en los puntos 4.6.1.1 y 4.6.4.2 del presente Código.

Superficie mínima = 16 m²

Lado mínimo = 3,00 m

Altura mínima = 2.60 m

La capacidad de ocupación será a razón de 3m²/mínimo por persona alojada en el establecimiento. La superficie resultante podrá satisfacerse con uno o más locales, con este destino, de superficie no menor a 10m² cada uno.

7.5.14.5 COCINA

Trabajando hasta 2 personas deberán dar cumplimiento a las exigencias mínimas establecidas para los locales de segunda clase. Trabajando tres o más personas cumplirán lo dispuesto para locales de tercera clase, de acuerdo a lo establecido en 4.6.1.1, 4.6.4.2, 4.6.4.3 y 4.6.4.4 del presente Código de Edificación #.

Sobre los artefactos destinados a la cocción de alimentos, deberá instalarse una campana dotada de dispositivo de extracción forzada, conectada al ambiente exterior, que asegure la evacuación de humos, vapores, gases y olores.

El mobiliario y el equipo deberán ser diseñados y contruidos de manera que permita su fácil limpieza, evitándose la acumulación de suciedad en uniones o encuentros.

Los productos perecederos deberán depositarse en heladeras o cámaras frigoríficas. Paredes: totalmente revocadas, alisadas, pintadas o blanqueadas. Deberán contar con un revestimiento de azulejos u otro material similar impermeable, lisos o invulnerables a roedores, de fácil limpieza, hasta una altura no menos de 2.10m medidos desde el solado.

Cielorrasos: revocados, alisados, enduidos en yeso, pintados o blanqueados.

Piletas: deberán ser de material impermeable liso o de acero inoxidable, de medidas no inferiores a 0.60m de largo, a 0.40m de ancho y 0.30m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría.

Pisos: serán de mosaicos, baldosas, o material similar, que permita su fácil limpieza e invulnerable a roedores.

Ventanas: con mosquitero

7.5.14.6 SERVICIOS SANITARIOS PARA RESIDENTES:

a) En los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes que cuenten con dormitorios. los servicios de salubridad se instalarán de acuerdo a la cantidad de personas que puedan alojarse según la capacidad de ocupación, según la cantidad de artefactos que se indica a continuación:

Inodoros, lavabos y duchas o bañaderas

Hasta 5 personas: 1 (uno)

De 6 a 10 personas: 2 (dos)

De 11 a 15 personas 3 (tres)

De 16 a 20 personas 4 (cuatro)

De 21 a 30 personas 5 (cinco)

Se dispondrá de un bidet por cada dos inodoros, con un mínimo de una unidad de cada artefacto.

b) En aquellos hogares que no posean dormitorios los servicios de salubridad se corresponderán con la cantidad de personas que puedan alojarse según la capacidad de ocupación, de acuerdo a la cantidad de artefactos que se indica a continuación:

hasta 30 (treinta) personas

1 inodoro

1 lavabo

1 ducha o bañera

Por fracción de 30 (treinta) personas se incrementarán:

1 lavabo

1 inodoro

Los compartimientos en los que se instalen los inodoros, duchas y lavabos deberán ajustarse a las disposiciones del Código de la Edificación # (respetando lo establecido en los Artículos 4.6.3.2 "Áreas y lados mínimos de las cocinas, espacios para cocinar, baños, inodoros, lavaderos y secaderos", 4.7.1.8 "Acceso a cocinas, baños y inodoros, y 4.8.2.1 "Del proyecto de las instalaciones complementarias", todos del Código de la Edificación #) que les sean de aplicación.

Las duchas y lavabos tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora. Los materiales y los revestimientos deberán ser apropiados para facilitar una correcta limpieza y desinfección.

En el caso de las sedes de aquellas Instituciones que a la fecha de publicación de la presente ley hayan iniciado los trámites de habilitación como "Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes" ante los organismos competentes y que por imposibilidad edilicia no puedan llevar a cabo las modificaciones propuestas, la autoridad de aplicación determinará criterios de máxima practicabilidad con el objeto de adecuar los servicios de salubridad, quedando exceptuados de la normativa prevista el presente punto.

La excepción no regirá en el caso de que se modifique la sede en la que se desarrollan las actividades.

7.5.14.7 SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PERSONAL

El número de servicios de salubridad será proporcional por número de personas que trabajen en el establecimiento:

- Cuando el total de personal no exceda de 10, habrá 1 inodoro y 1 lavabo.
- Más de 10 y hasta 20 personas, habrá 2 inodoros, dos lavabos 1 orinal.
- Se aumentará: 1 inodoro por cada 20 personas o fracción de 20; 1 lavabo y 1 orinal por cada 10 personas o fracción de 10.

En ningún caso estos servicios sanitarios se encontrarán en contacto directo con los dormitorios de niñas, niños y adolescentes.

7.5.14.8 DEPÓSITO DE COMESTIBLES

Cuando se habiliten locales para la guarda de comestibles o bebidas envasadas, éstos deberán tener paredes revocadas y blanqueadas; sus pisos serán de material que permita su fácil lavado. Los productos no envasados en vidrio o metal deberán depositarse en tarimas de una altura de 0.40 m como mínimo, que permita la limpieza del solado. Estos locales deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 11.843. Responderán a lo normado para locales de cuarta clase en 4.6.1.1, 4.6.3.1 y 4.6.5.3 del presente Código.

7.5.14.9 DEPÓSITOS DE ROPA SUCIA Y LIMPIA

Cuando se habiliten locales para estos fines deberán dar cumplimiento a lo normado al respecto para los locales de cuarta clase en 4.6.1.1, 4.6.3.1 y 4.6.5.3 del presente Código.

Sus paredes deberán estar revestidas con material impermeable y que permita su fácil limpieza, hasta dos metros de altura.

7.5.14.10 CONDICIONES DE SEGURIDAD

a) Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Sección 8, Capítulo 10: “De las Instalaciones Eléctricas”, específicamente en 8.10.1.3 “Normas de Seguridad de Instalaciones Eléctricas”.

b) En estos establecimientos deberá cumplimentarse lo normado en la Condición C 11 del Capítulo 4.12.

c) Deberá dar cumplimiento al 4.6.6.1. (Instalaciones Eléctricas de Iluminación en Circulaciones).

d) Deberán dar cumplimiento al 8.10.1.21. (Obligatoriedad de la Instalación de Interruptores Diferenciales).

e) En caso de poseer instalado un equipo de transporte vertical deberá respetarse la ordenanza 27.228 (instalación y habilitación), 49.308 (obras y conservación) y la Ley 962, modificatorias del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires #.

7.5.14.11 ESCALERAS Y MEDIOS DE SALIDA

Deberán ajustarse a lo establecido en los capítulos 4.6 “De los locales” y 4.7 “De los medios de salida”.

Las dimensiones de los medios de salida deberán proporcionarse en base al factor de ocupación establecido en el art. 4.7.2.1.

7.5.14.12 PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

Se ajustará a lo normado en las prevenciones S2, C1, y E8 (E1) según Capítulo 4.12.1.2 “Cuadro de prevenciones contra incendios” del Código de la Edificación #.

7.5.15. 0 CASA DE CUIDADOS PALIATIVOS

7.5.15.1. CONSIDERACIONES RELATIVAS A:

7.5.15.1.1. ACCESIBILIDAD

El acceso desde la vía pública o la línea municipal (LM) hasta la zona de recepción o unidades de uso o lugares de uso común, se debe realizar por medio de circulaciones y espacios que cumplan con las prescripciones sobre accesibilidad del Código de la Edificación #.

Las exigencias sobre accesibilidad rigen también para las áreas descubiertas o semicubiertas destinadas a la expansión, recreación o estacionamiento vehicular que se vinculen con la unidad de uso.

Sólo se exceptúa de cumplir con esta previsión, a los locales destinados a servicios generales del establecimiento, que no resulten ser de uso de los alojados.

Quedan comprendidos en dicha excepción las cocinas, lavaderos, vestuarios del personal, o depósitos complementarios.

Todas las circulaciones disponibles para el uso de los alojados deben contar con pasamanos dispuestos en el sentido longitudinal de circulación y a ambos lados, separados de los paramentos, en forma continua, en color que los destaque de la pared y de sección circular o anatómica, que garanticen condiciones de seguridad para los usuarios.

7.5.15.1.2. EDIFICIOS EXISTENTES:

Aquellos edificios existentes, de carácter previo a la promulgación de esta ley, y que por razones de cambio de uso, no puedan modificar las características dimensionales y físicas de las circulaciones verticales y horizontales deberán ajustarse como mínimo a lo siguiente:

Disponer en la Planta Baja del establecimiento:

- a. El patio o jardín.
- b. Las habitaciones especiales.
- c. La Sala de Estar.
- d. El Comedor.
- e. Los servicios sanitarios especiales.

Quedan excluidos los servicios generales como cocina, lavadero, local para dirección y/o administración y/o secretaría, ropería, y guardarropa del personal.

Asimismo deberán cumplir en la planta baja con las prescripciones del Código de edificación para “escalones en pasajes y puertas”, “rampas”, “puertas” y “herrajes suplementarios”.

Los pasillos de toda la unidad de uso no pueden tener un ancho menor que 0,90 mts. en todo su desarrollo, a excepción de las zonas destinadas a servicios generales.

Las escaleras deben cumplir con lo establecido en el Código de Edificación, respetar el ancho establecido para unidad de vivienda, y contar además con silla deslizante sobre escalera en los casos de no contar con rampas o cuando no hubiere ascensor para acceder a los pisos superiores.

Cuando por razones de condición constructiva sea factible modificar las características dimensionales y físicas de las circulaciones en edificios existentes, los locales anteriormente enunciados podrán además, ubicarse en otros niveles, superiores a la planta baja debiendo cumplir con lo prescrito en este Capítulo para “Edificios nuevos”.

7.5.15.1.3 EDIFICIOS NUEVOS

Si la unidad de uso o parte de ella, no sólo en sus servicios generales, se proyecta en más de un nivel diferente al piso bajo, se debe disponer de un ascensor mecánico para el uso del público y de los residentes que permita alojar una camilla. Este ascensor debe cumplir con lo prescrito en el Código de Edificación #.

7.5.15.2. LOCALES DE UN ESTABLECIMIENTO DE “CASA DE CUIDADOS PALIATIVOS”. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS.

7.5.15.2.1. LOCALES DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

7.5.15.2.1.1.- Habitación destinada al alojamiento.

7.5.15.2.1.2.- Servicios sanitarios.

7.5.15.2.1.3.- Sala de estar, la que puede ser utilizada como comedor.

7.5.15.2.1.4.- Cocina.

7.5.15.2.1.5.- Local/es destinado a la dirección y/o administración y/o secretaría.

7.5.15.2.1.6.- Local para enfermería y/o consultorio.

7.5.15.2.1.7.- Depósito de residuos patogénicos.

7.5.15.2.1.8.- Depósito de cadáveres.

7.5.15.2.2. LOCALES DE CARACTER OPTATIVO

Pueden tener:

7.5.15.2.2.1.- Ropería.

7.5.15.2.2.2.- Comedor.

7.5.15.2.2.3.- Guardarropa para el personal.

7.5.15.2.2.4.- Lavadero.

7.5.15.2.2.5.- Depósito de comestibles.

7.5.15.2.2.6.- Depósito de enseres de limpieza.

7.5.15.2.2.7.- Depósito de fármacos.

7.5.15.2.2.8.- Salón de Usos Múltiples.

7.5.15.2.2.9.- Patio o jardín.

7.5.15.2.2.10.-Todo otro local aunque no esté determinado expresamente que sea destinado a los fines específicos del establecimiento, debiendo cumplir las prescripciones de este código en relación a la clasificación de locales, iluminación y ventilación.

7.5.15.2.1. LOCALES DE CARÁCTER OBLIGATORIO:

7.5.15.2.1.1. HABITACION DESTINADA AL ALOJAMIENTO

a. Habitaciones convencionales.

Deben tener:

I. Superficie mínima: 9 m².

II. Lado mínimo: 2,50 mts.

III. Altura mínima : 2,60 mts.

IV. Iluminación y ventilación: deben ajustarse a lo establecido para locales de primera clase en el Código de la Edificación #.

V. Capacidad: la capacidad de ocupación se determina a razón de 15,00 m³ como mínimo por persona, no puede exceder de cinco (5) camas por habitación. En caso que la habitación tenga una altura superior a 3,00 mts., para establecer su cubaje, se considera esta dimensión como altura máxima.

VI. Pisos: deben ser resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras mayores de 1 (un) cm. de espesor y alfombras sueltas.

VII. Cerramientos verticales y horizontales: deben ofrecer superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no deben generar desprendimientos.

VIII. Paredes: deben ser revocadas, enlucidas en yeso, alisadas y blanqueadas o pintadas.

IX. Pueden utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, sólo si el material adhesivo contiene sustancias fungicidas y la superficie de acabado es lisa o lavable.

X. Queda prohibida la división entre habitaciones o entre camas, hechas con paneles constituidos por revestimientos, estructura o relleno de materiales plásticos cuya combustión genere gases que pueden producir daño a los ocupantes.

XI. Ventanas: además de cumplir los requisitos de iluminación y ventilación, los antepechos deben estar comprendidos entre 0,40 mts. y 0,90 mts. Los sistemas de ventilación deben permitir las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire que afecten condiciones de confort. Las protecciones que se deban colocar por razones de seguridad no deben interrumpir la visión desde el interior y ser desmontables.

XII. Los vanos deben contener vallas protectoras que impidan la caída voluntaria o accidental de personas.

XIII. Puertas: La luz libre de paso debe tener como mínimo 1,20 mts. de ancho. En todos los casos se debe cumplir con lo dispuesto en el Código de Edificación #. Deben llevar en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. La altura libre de paso no debe ser menor de 2,00 mts. El color de las hojas se debe destacar netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

b. Habitaciones especiales

Además de los requerimientos estipulados en el inciso anterior deben cumplir con:
Lado mínimo: 3,80 mts. siempre que permita en un lado de la cama, el acceso lateral de la persona que se moviliza en silla de ruedas o se la transporta en camilla, y como mínimo 1.20 mts. entre camas.

La habitación especial debe cumplir con el siguiente cubaje 18.00 m³ por cama, para más de 5 (cinco) camas por habitación.

La habitación especial debe contar con un baño anexo por cada habitación, que cumpla con el parágrafo correspondiente del presente Capítulo.

Las habitaciones especiales cumplirán con la siguiente proporción según el número de camas instaladas en el establecimiento:

Hasta 5 camas 1 habitación

De 5 a 15 camas 2 habitaciones

De 15 a 25 camas 3 habitaciones

7.5.15.2.1.2. SERVICIOS SANITARIOS

Las duchas, inodoros, bidets, bañeras y lavabos deben contar con agarraderas adosadas a la pared para comodidad y seguridad del usuario.

Para determinar la cantidad de servicios sanitarios a exigir, no se computan los alojados en habitación con cuarto de baño completo para su uso exclusivo (ducha, inodoro, bidet y lavabo).

Si los establecimientos ocupan plantas o departamentos independientes se deben aplicar las proporciones antes determinadas, en base a la cantidad de alojados por planta.

Los locales donde se instalan servicios sanitarios colectivos, deben estar independizados de las habitaciones y dependencias. Deben identificarse los sanitarios para uso femenino y masculino.

Las puertas deben estar provistas de cerraduras que permitan su apertura desde el exterior con llave maestra, y deben tener barrido hacia el exterior del local.

a. Para alojados:

En los establecimientos destinados a “Casa de cuidados paliativos” los servicios de salubridad se deben instalar de acuerdo a la cantidad de alojados, según la capacidad de ocupación determinada por el cubaje de las habitaciones y en la proporción mínima que se detalla.

Los bidets, las duchas, bañeras y lavabos deben tener servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

Los servicios de salubridad especiales previstos en el Código de Edificación #, se deben instalar según la cantidad de artefactos que se indica a continuación, pudiendo estar dispuestos en locales sanitarios independientes o integrando locales donde los artefactos se instalan en compartimientos, con las dimensiones y especificaciones indicadas en el artículo de referencia.

I.- Inodoros:

Si corresponde colocar un sólo inodoro se debe cumplir con lo establecido en el Código de Edificación #. Si la cantidad de inodoros aumenta, aquellos que deben cumplir con estas prescripciones, se indican en la tercera columna de la siguiente tabla:

Tabla: Cantidad de inodoros comunes y especiales

Cantidad de personas Artefactos comunes Artefactos especiales

Cantidad de personas	Artefactos comunes	Artefactos especiales
hasta 5 personas	-----	uno (1)
de 5 a 10 personas	uno (1)	uno (1)
de 11 a 20 personas	dos (2)	uno (1)
de 21 a 25 personas	dos (2)	dos (2)

II.- Bidets:

Se debe instalar un (1) bidet cada tres (3) inodoros disponiendo con un mínimo de uno. Cada inodoro debe ser instalado según lo prescripto y debe complementarse con un bidet según lo establecido en el Código de la Edificación #.

Para los servicios de salubridad especial, el bidet se puede sustituir por un duchador manual, con llave de paso, grifería mezcladora, colocado al alcance de la persona, sentada en el inodoro, a una altura entre 0,80 m $\pm$ 0,10 m.

III.- Zonas de duchado:

Si se instala una sola zona de duchado, la ducha y su desagüe de piso deben constar de una zona de duchado de 0,90 mts. x 0,90 mts. con asiento rebatible a una altura de 0,51 mts. $\pm$ 0,01 mts. del nivel del solado y una zona seca de 0,80 mts. x 1,20 mts. que está al mismo nivel.

La ducha y su desagüe, zona húmeda y zona seca, se pueden instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en el Código de Edificación #. En este caso se puede superponer la zona seca con las superficies de aproximación de los artefactos de la siguiente forma:

Tabla: Cantidad de zonas de duchado comunes y zonas de duchado especial

Cantidad de personas	Duchas comunes	Duchas especiales
Hasta 10 personas	uno (1)	-----
de 11 a 15 personas	dos (2)	-----
de 16 a 20 personas	dos (2)	-----
Más de 20 personas	Se aumentará una (1) ducha cada diez (10) personas	Se aumentará una (1) ducha cada dos (2) duchas comunes

IV.- Bañeras:

En el establecimiento debe instalarse por lo menos una (1) bañera con superficie de aproximación, que deje libre uno de sus lados y una cabecera, permitiendo el traslado y aproximación de una persona en camilla o silla de ruedas.

Tabla: Relación entre bañeras comunes y bañeras con superficie de aproximación

Cantidad de personas	Bañeras comunes	Bañeras con superficie de aproximación
Hasta 20 personas	-----	una (1)
más de 20 personas	Se aumentará una cada veinte (20) o fracción superior a diez (10) personas	una (1)

V.- Lavabos:

Si corresponde colocar un sólo lavabo se debe cumplir con lo establecido en el Código de Edificación #.

Si la cantidad de lavabos aumenta, la cantidad de estos artefactos que deben cumplir con estas prescripciones se indican en la tercera columna de la tabla siguiente:

Tabla: Relación entre los lavabos comunes y los lavabos especiales

Cantidad de personas	Lavabos comunes	Lavabos art. 4.8.2.5 b)
hasta 5 personas	-----	uno (1)
de 6 a 10 personas	uno (1)	uno (1)
de 11 a 20 personas	dos (2)	uno (1)
de 21 a 25 personas	dos (2)	dos (2)

b. Para el personal:

Se debe proceder conforme a lo establecido en Código de Edificación #, en servicio de salubridad.

Las duchas, lavabos, deben tener servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

7.5.15.2.1.3 SALA DE ESTAR

La sala de estar debe tener:

- Superficie mínima: 16,00 m²
- Lado mínimo: 3,00 mts. siempre que permita acceso al mobiliario de las personas que se movilizan en silla de ruedas o utilicen ayudas técnicas para la marcha.
- Factor ocupacional: 2,00 m² por persona. La superficie resultante puede satisfacerse, con uno o más locales, de superficie no menor a 10 m², accesibles a personas en silla de ruedas.
- Altura mínima: 2,60 mts.
- Iluminación y ventilación: se deben ajustar a lo establecido en para locales de primera clase en el Código de Edificación #.

- f. Pisos: deben ser resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras mayores de 2 cm. de espesor o sueltas.
- g. Cerramientos verticales y horizontales: deben ofrecer superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no deben generar desprendimientos.
- h. Paredes: deben ser revocadas, enlucidas en yeso, alisadas y blanqueadas o pintadas. Pueden utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa o lavable, de baja combustibilidad y toxicidad.
- i. Quedan prohibidas las divisiones del local o de los locales entre sí, hechas con paneles constituidos por revestimientos, estructura o relleno de materiales plásticos cuya combustión genere gases que puedan producir daño a los ocupantes.
- j. Ventanas: Además de cumplir los requisitos de iluminación y ventilación, los antepechos deben estar comprendidos entre 0,40 mts. y 0,90 mts. Los sistemas de ventilación deben permitir las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire. Las protecciones que se deban colocar por razones de seguridad no deben interrumpir la visión desde el interior.
- k. Puertas: Deben cumplir con lo establecido para el rubro en el Código de Edificación #, y llevar en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas debe destacarse netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

La sala de estar puede ser utilizada como comedor.

7.5.15.2.1.4 COCINA

- a. Dimensiones:
 - I.- Cuando trabajan en este local hasta 2 personas: se deben cumplir las exigencias mínimas para los locales de primera clase y las siguientes: Superficie mínima: 9 m², Lado mínimo: 2,50 mts. y Altura mínima: 2,60 mts. Iluminación y ventilación: natural o mecánica.

II.-Cuando trabajan en este local, tres o más personas se deben cumplir las exigencias mínimas para los locales de tercera clase y las siguientes: Superficie mínima: 16 m² .Lado mínimo: 3 mts., Altura mínima: 2,50 mts., Iluminación y ventilación: natural o mecánica.

- b. Paredes: deben ser totalmente revocadas, alisadas, enlucidas en yeso, pintadas o blanqueadas. Deben contar con un revestimiento de azulejos u otros materiales similares, impermeables, lisos e invulnerables a los roedores, hasta una altura no menor de 2,10 mts. medidos sobre el solado.
- c. Pisos: deben ser de mosaico, baldosas u otros materiales que permitan su fácil limpieza y sean invulnerables a los roedores. Los desagües deben estar conectados a la red cloacal, según las disposiciones de la empresa prestadora del servicio de aguas sanitarias.
- d. Cielorrasos: deben ser revocados a la cal, alisados, enlucido en yeso, pintados o blanqueados.
- e. Vanos: las puertas que dan al exterior deben tener las características exigidas por la Ley N° 11.843 # y sus disposiciones complementarias y, además, contar con cierre automático. Todos los vanos que den al exterior deben contar con protección de tela de malla fina (2 mm).
- f. Piletas: deben ser de material impermeable liso o de acero inoxidable, de medidas no inferiores a 0,60 mts. de largo, a 0,40 mts. de ancho y 0,30 m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal.
- g. Artefactos destinados a la cocción de alimentos: sobre ellos debe instalarse una campana dotada de dispositivos de extracción forzada, conectada al ambiente exterior, que asegure la evacuación de humos, vapores, gases y olores.
- h. Ventilación: La Autoridad de Aplicación puede, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se realiza, exigir ventilación complementaria.
- i. Equipamiento: El mobiliario y el equipo deben ser diseñados y contruidos de manera que permita su fácil limpieza, evitándose la acumulación de suciedad en uniones o encuentros.
- j. Depósito de alimentos: Las verduras y legumbres frescas deben ser depositadas en un mueble con aberturas, cubiertas con tela de malla fina, destinado a ese objeto; los productos perecederos deben depositarse en heladeras o cámaras frigoríficas.
- k. Útiles de trabajo y los artículos necesarios para la preparación de las comidas diarias: pueden guardarse en la cocina en forma que garantice la higiene.

7.5.15.2.1.5 LOCAL/ES DESTINADO/S A LA DIRECCIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN Y/O SECRETARÍA

Un local destinado a la dirección y/o administración y/o secretaría debe cumplir, como mínimo, con las dimensiones y las condiciones de iluminación y ventilación establecidas para locales de primera clase del presente Código.

Las condiciones de iluminación y ventilación natural podrán ser suplidas por iluminación artificial y ventilación mecánica en las siguientes condiciones:

- I. Siempre que se cuente en ese local con un sistema de ventilación que permita garantizar una renovación suficiente del volumen de aire del local de acuerdo al apartado específico del presente Código.
- II. Que la iluminación artificial tenga un mínimo de 500 lux en el plano de trabajo del consultorio.

7.5.15.2.1.6 LOCAL PARA ENFERMERÍA Y/O CONSULTORIO

El local destinado a enfermería y/o consultorio será independiente de los otros y tendrá fácil acceso en el establecimiento según lo prescripto en “trayectoria de los medios de salida” y su ubicación e itinerarios de circulación serán claramente señalizados.

Su área lado mínimo y altura, iluminación y ventilación responderán como mínimo para locales de primera clase aplicables a edificios de sanidad del presente Código de Edificación #.

Las condiciones de iluminación y ventilación natural podrán ser suplidas por iluminación artificial y ventilación mecánica en las siguientes condiciones:

- a. Siempre que se cuente en ese local con un sistema de ventilación que permita garantizar una renovación suficiente del volumen de aire del local de acuerdo al apartado específico del presente Código.
- b. Que la iluminación artificial tenga un mínimo de 500 lux en el plano de trabajo del consultorio.

Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras. Poseerá una mesada y pileta de lavado con canilla mezcladora y servicio de agua fría y caliente.

Si no se optare por un depósito de fármacos, este local debe contar con un espacio para depósito de medicamentos.

7.5.15.2.1.7 DEPÓSITO DE RESIDUOS PATOGÉNICOS

El depósito de residuos patogénicos debe cumplir las disposiciones requeridas para los locales de cuarta clase.

Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras

7.5.15.2.1.8 DEPÓSITO DE CADÁVERES

El depósito de cadáveres debe cumplir las disposiciones requeridas para los locales de cuarta clase.

Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras.

7.5.15.2.2 LOCALES DE CARÁCTER OPTATIVO

7.5.15.2.2.1 ROPERÍA

Cuando se opte por este servicio se deberá contar con dos (2) locales independientes, destinados uno para la ropa limpia y otro para la ya utilizada por el servicio de alojados.

Su iluminación, ventilación y altura, se debe ajustar como mínimo a lo determinado por el Código de Edificación # para los locales de cuarta clase.

Sus paredes deben estar revestidas con material impermeable hasta 2.10 m de altura.

Sus pisos deben ser de material impermeable y de fácil lavado.

7.5.15.2.2.2 COMEDOR

Su carácter de optativo no lo exime de las siguientes condiciones mínimas para su aptitud:

Debe tener:

- a. Superficie mínima: 16,00 m².
- b. Lado mínimo: 3,00 mts. siempre que permita acceso a las mesas de las personas que se movilizan en silla de ruedas o utilizan ayudas técnicas para la marcha.
- c. Factor ocupacional: 2,00 m² por persona. La superficie resultante puede satisfacerse con uno o más locales de superficie no menor a 10 m², accesible para personas en silla de ruedas.
- d. Altura mínima: 2,60 mts.
- e. Iluminación y ventilación: debe ajustarse a lo establecido en "Iluminación y ventilación de locales de primera clase", del Código de Edificación #.

- f. Pisos: deben ser resistentes al uso, lavables y con superficies uniformes, sin resaltos y antideslizantes. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras mayores de 2 cm. de espesor o sueltas.
- g. Cerramientos verticales y horizontales: deben consistir en superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generar desprendimientos.
- h. Paredes: deben ser revocadas, enlucidas en yeso, alisadas y blanqueadas o pintadas.
- i. Pueden utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, sólo si el material adhesivo contiene sustancias fungicidas y la superficie de acabado sea lisa o lavable.
- j. Prohíbese la división del local o de los locales entre sí, hecha con paneles constituidos por revestimientos, estructura o relleno de materiales plásticos cuya combustión genere gases que puedan producir daño a los ocupantes.
- k. Ventanas: además de cumplir los requisitos de iluminación y ventilación, los antepechos deben estar comprendidos entre 0,40 m y 0,90 m. Los sistemas de ventilación deben permitir las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire. Las protecciones que se deban colocar por razones de seguridad no deben interrumpir la visión desde el interior.
- l. Puertas: deben cumplir con lo establecido en el Código de Edificación # para la materia y llevar manijas doble balancín tipo "sanatorio" y herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se debe destacar netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

7.5.15.2.2.3. GUARDARROPA PARA EL PERSONAL

Si el personal está integrado por más de cinco (5) personas, el guardarropas debe conformar un local independiente con armarios individuales, ajustándose a lo establecido para los locales de segunda clase.

7.5.15.2.2.4. LAVADERO

El lavadero debe tener:

- a. Altura y condiciones de Iluminación: conforme a lo establecido para los locales de segunda clase.
- b. Dimensiones mínimas: lado 1,60 m y un área 3 m².
- c. Pisos: deben ser impermeables, antideslizantes y fácilmente lavables, con desagüe cloacal.
- d. Paredes: deben ser revestidas con material impermeable hasta 2,10 mts. de altura, medidas sobre el solado: el resto revocado a la cal, pintado o blanqueado.
- e. Cielorrasos: deben ser fácilmente limpiables, sin juntas o uniones que permitan la acumulación de polvo o suciedad.

Este local debe estar equipado con secarropa mecánico.

7.5.15.2.2.5 DEPÓSITO DE COMESTIBLES

El depósito de comestibles debe cumplir las disposiciones requeridas para los locales de cuarta clase.

Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras.

7.5.15.2.2.6 DEPÓSITO DE ENSERES DE LIMPIEZA

El depósito de enseres de limpieza debe cumplir a las disposiciones requeridas para los locales de cuarta clase.

Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras.

7.5.15.2.2.7 DEPOSITO DE FÁRMACOS

Cuando se cuente con depósito de fármacos, éste debe cumplir a las disposiciones requeridas para los locales de cuarta clase.

Su solado será resistente al uso, lavable, antideslizante e impermeable al igual que sus paredes. Los cielorrasos serán lavables, lisos y sin molduras.

7.5.15.2.2.8 SALÓN DE USOS MÚLTIPLES

Los requerimientos constructivos de un Salón de usos múltiples en este tipo de locales son las especificadas en 7.5.15.2.1.3.

7.5.15.2.2.9 PATIO O JARDÍN

El mismo deberá contar con accesos directos sin interposición de desniveles desde los lugares de estar o circulaciones.

7.5.15.2.2.10 OTROS LOCALES

Todo local no expresamente especificado debe cumplir de acuerdo a su destino con lo requerido en el Código de la Edificación #.

7.5.15.3 ESCALERAS Y MEDIOS DE SALIDA

Deben ajustarse a las prescripciones de los capítulos "De los locales", "De los medios de salida" del Código de la Edificación #.

7.6 EDUCACION Y CULTURA

7.6.1.0 ESCUELA

7.6.1.1. LOCALES PRINCIPALES EN LA ESCUELA

Todos los establecimientos de educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades, sean estos del ámbito Oficial o Privado, cualquiera sea el número de alumnos, deberán cumplir con la presente normativa:

a) Acceso a la escuela

El acceso a la escuela se hará directamente desde la vía pública o desde la LO hasta el establecimiento, sin la interposición de desniveles. Cuando estos sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por escalones o escaleras, según el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-", o por rampas fijas que cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En el caso de disponerse escalones o escaleras siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado, o por medios de elevación mecánicos, según lo prescrito en el Art. 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación".

b) Desniveles en la Escuela

Todos los locales de la unidad de uso se comunicarán entre sí a través de circulaciones y espacios sin interposición de desniveles.

Sólo se exceptuará de cumplir con esta condición de proyecto a los locales destinados a servicios generales como cocinas, vestuarios del personal de limpieza y vivienda del encargado.

La exigencia de evitar la interposición de desniveles, rige para las áreas descubiertas o semicubiertas destinadas a la expansión, recreación y estacionamiento vehicular complementarias de la unidad de uso.

En el caso de existir desniveles, estos serán salvados por:

(1) Escaleras o escalones

Cuando los desniveles sean imprescindibles por razones constructivas serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-".

(2) Rampas

Cuando los desniveles sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por rampas fijas que complementen o sustituyan a los escalones según lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas".

(3) Plataformas elevadoras

Cuando los desniveles sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados con una plataforma elevadora o deslizante sobre una escalera que complementa a los escalones según lo prescrito en el Art. 8.10.2.1., "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas -Conceptos-Individualizaciones-", inciso c), ítem (3)).

(4) Ascensores

Cuando los desniveles sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por lo menos por un ascensor cuando la construcción no se limite a un piso bajo.

Cuando la unidad de uso o parte de ella que corresponda a la zona accesible para los alumnos, se proyecte en varios desniveles, se dispondrá por lo menos de un ascensor mecánico que complementa a los escalones según lo prescrito en el Parágrafo. 8.10.2.0., "Instalaciones de ascensores y montacargas"

c) Circulaciones, puertas y divisiones

El ancho de las circulaciones que vinculen a las aulas y zonas por donde se desplazan los alumnos será de 2,00 m como mínimo, además de considerar lo dispuesto en el Art. 4.7.1.1., "Trayectoria de los medios de salida", para el resto de las circulaciones.

No se admitirá el uso de vidrio común o armado en circulaciones, puertas y como elemento de divisiones verticales.

Las hojas de las puertas que abran hacia una circulación, no rebatirán sobre la misma

d) Aulas

Las aulas escolares son locales de primera clase. El área mínima de los vanos de iluminación será incrementada en un 50 % (cincuenta por ciento) sobre los valores establecidos en "Iluminación y ventilación de locales de primera clase". En el caso que la superficie de iluminación esté situada en un solo muro, se procurará que los asientos de alumnos reciban de la izquierda esta iluminación.

Por cada alumno corresponderá un área no menor a 1,35 m² y un volumen mínimo de 5 m³.

Las aulas deberán contar con calefacción y no comunicarán directamente con dormitorios.

Cada local deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

(1) El solado será lavable, con superficie uniforme que no presente resaltos y antideslizante. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras de espesor superior a 2 cm o sueltas.

Los pisos de madera sobre cámara de aire y pisos flotantes, así como los revestimientos de solado de alfombra, deberán ser ignífugos.

(2) Los cerramientos verticales y horizontales ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos y sus aristas no presentarán cantos vivos.

(3) Las puertas cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10., "Puertas", y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" o tipo antipánico y deberán permitir la eventual colocación de herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica. Las hojas de las puertas, en el caso de llevar bisagras, pomelas o fichas abrirán sobre las circulaciones y nunca hacia el interior del aula, sin afectar el ancho mínimo establecido en el Art. 4.7.3.2., "Situación de los medios de salida en pisos altos, sótanos y semisótanos".

e) Salón de actos

El salón de actos de la escuela es un local de tercera clase. Toda aula o salón de actos con gradería fija tendrá declive que permita una cómoda visual hacia el estrado desde cualquier sector.

El salón de actos deberá cumplir los siguientes requisitos:

(1) Solado - El solado tendrá una superficie uniforme que no presente resaltos y antideslizante. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras de espesor superior a 2 cm o sueltas.

Los pisos de madera sobre cámara de aire y pisos flotantes, así como los revestimientos de solado de alfombra, deberán ser ignífugos.

(2) Cerramientos Verticales - los cerramientos verticales y horizontales ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos y sus aristas no presentarán cantos vivos.

(3) Puertas - las puertas cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10. "Puertas" y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" o tipo antipánico y deberán permitir la eventual colocación de herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica. Las hojas de las puertas, en el caso de llevar bisagras, pomelas o fichas abrirán sobre las

circulaciones y nunca hacia el interior del salón de actos, sin afectar el ancho mínimo establecido en el Art. 4.7.3.2 "Situación de los medios de salida en pisos altos, sótanos y semisótanos".

(4) Ancho de pasillos - el ancho de pasillos y corredores del salón de actos cumplirá con el Art. 4.7.6.2., "Ancho de corredores y pasillos en lugares de espectáculo público".

(5) Salones de actos con desniveles

Cuando se construyan salones de actos que presenten desniveles salvados por escalones, que impidan la libre circulación y/o accesibilidad de personas con distinto grado de restricción para la movilidad, se deberá contar con la implementación de rampas fijas, según lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas", que complementan o sustituyan a los escalones o medios mecánicos alternativos como plataformas elevadoras o deslizantes, que complementan a los escalones facilitando así la llegada de los referidos usuarios al nivel reservado.

(6) La cantidad de espacios reservados para usuarios de silla de ruedas es la siguiente: - para los establecimientos de educación especial, el 50 % (cincuenta por ciento) de la capacidad total del salón de actos, se destinará para la ubicación de discapacitados motores, usuarios de silla de ruedas en platea y planta baja o localidades equivalentes accesibles; - para las restantes modalidades educativas, se destinará el 5 % (cinco por ciento) de la capacidad total del salón; - la cantidad de espacios reservados para ubicar las sillas de ruedas se redondeará por exceso con un mínimo de 4 (cuatro) espacios.

(7) Para facilitar el acceso al estrado a través del salón de actos o por detrás del escenario a personas con discapacidad motora, se dispondrán los medios para salvar el desnivel según se ha establecido en el ítem (5) de este artículo, o bien con una rampa de quita y pon.

(8) Facilidades para personas sordas e hipoacúsicas

En salones de actos donde es prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros, se instalará un sistema de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas, y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete de lenguaje de gestos para sordos si se oscurece la sala.

7.6.1.2 SERVICIO DE SALUBRIDAD DE ESCUELA

a) Características constructivas:

Una escuela debe tener locales con servicio de salubridad para alumnos, separados por sexo, accesibles bajo paso cubierto sin comunicación directa con aulas, gabinetes, laboratorios, salón de actos y todo otro local similar. Se impedirá, desde el exterior la visión de los locales de salubridad.

Los solados deberán ser impermeables y antideslizantes, los paramentos deberán tener revestimiento impermeable hasta los 2,00 m de altura como mínimo y tendrán una textura que permita su fácil limpieza. Se evitará todo borde o arista de canto vivo.

Los inodoros se emplazarán en compartimientos independientes, cada uno con puerta de altura total comprendida entre 1,50 m y 1,60 m, distanciada del solado de 0,20 m a 0,30 m y cuyo borde superior distará no menos de 1,80 m, medidos desde el nivel de piso terminado.

La puerta tendrá un dispositivo de cierre desde el interior y se podrá abrir desde afuera mediante llave maestra.

Si las hojas fueran de abrir, éstas lo harán hacia fuera, cuidando que en su barrido no se obstaculice la circulación.

Las puertas cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10. "Puertas" y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" o antipánico. Cuando vinculen locales de salubridad especial llevarán herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas, (Anexo 4.6.3.10., c), (2).). El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

Cuando los inodoros sean de pedestal, el asiento debe ser de herradura, con levantamiento automático.

Si el local contiene orinal y lavabo, entre ambos habrá una distancia no inferior a 1,30 m, salvo que el orinal esté separado por una mampara de 1,20 m de alto por 0,60 m de profundidad.

Si este local de salubridad cuenta con antecámara o compartimiento de paso, este debe tener un área no menor de 0,90 m² y un paso libre no inferior a 0,75 m. La antecámara o paso no requiere iluminación ni ventilación naturales y puede colocarse en ella sólo lavabos y bebederos.

Estos artefactos se consideran en todos los casos de una profundidad uniforme de 0,60 m.

Los locales de salubridad no se ubicarán a distancias mayores de un piso respecto de aulas, gabinetes, laboratorios y similares.

En el internado los locales de salubridad estarán próximos a los dormitorios, y se deberá contar como mínimo, por piso, con un recinto adaptado para personas con discapacidad motriz.

b) Servicio mínimo de salubridad para los alumnos:

El servicio mínimo de salubridad para alumnos es en el caso de:

(1) Escuela sin internado

Artefactos	Varones	Mujeres
Inodoro	1 cada 40 alumnos o fracción	1 cada 15 alumnas o fracción

Orinal	1 cada 20 alumnos o fracción	-----
Lavabo	1 cada 20 alumnos o fracción	1 cada 20 alumnas o fracción
Bebedero	1 cada 50 alumnos o fracción	1 cada 50 alumnas o fracción

(2) Escuela con internado

Tabla: Cantidad de artefactos para escuela con internado

Artefactos	Varones	Mujeres
Inodoro	1 cada 20 pupilos o fracción	1 cada 8 pupilas o fracción
Orinal	1 cada 10 pupilos o fracción	-----
Lavabo	1 cada 5 pupilos o fracción	1 cada 5 pupilas o fracción
Bebedero	1 cada 50 pupilos o fracción	1 cada 50 pupilas o fracción
Ducha	1 cada 5 pupilos o fracción	1 cada 5 pupilas o fracción

Los lavabos, duchas y bañeras en Escuelas con y sin internado, tendrán agua fría y caliente.

Los artefactos serán adecuados a la edad de los alumnos.

c) Servicio de salubridad para el personal

El personal de la escuela tendrá servicio de salubridad separado del de los alumnos y en la proporción establecida en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales". Para los docentes y empleados administrativos, maestranza y toda persona que permanezca o trabaje en la escuela cumplirá con los incisos a), b) y el ítem 1 del inciso c). La escuela deberá contar como mínimo con un baño adaptado para el uso del personal, independiente al de los alumnos, según el Art. 4.8.2.5

d) Servicio mínimo de salubridad especial para alumnos en Escuelas sin internado

Los establecimientos de enseñanza en todos los niveles y modalidades, sin internado, ofrecerán por lo menos un servicio especial de salubridad para alumnos, los que se podrán disponer, según las siguientes opciones:

(1) En un local independiente

Según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(2) En servicios de salubridad integrados.

Según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(3) El retrete indicado en el inciso d), ítems (1) y (2) de este artículo será independiente de los locales de estudio y servicios anexos y se comunicará con las circulaciones del establecimiento a través de compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión de su interior. Dichos compartimientos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores con la instalación de lavabos. Cuando por estos locales se acceda a los retretes especiales se facilitará la utilización y aproximación al o los lavabos indicados en el inciso b), ítem (2) del Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", y el accionamiento de las puertas que vinculan a los locales, observando lo prescrito en el Art. 4.6.3.10 "Puertas". Asimismo deberán permitir el giro de una silla de ruedas en su interior y si no se lograra, el mismo deberá realizarse fuera del local en la zona libre y al mismo nivel que enfrenta al local especial de salubridad.

(4) Los artefactos y locales que cumplan con el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" se computarán para determinar la cantidad exigida para alumnos en el inciso b), ítem (1) de este artículo. Se distribuirán en cada nivel útil del establecimiento y su cantidad se incrementará por cada 10 (diez) artefactos o fracción que se instalen.

e) Servicio mínimo especial de salubridad para alumnos en escuelas con internado

En las escuelas con internado, se dispondrá además del servicio de salubridad convencional, prescrito en el inciso b), ítem (2) de este artículo, un servicio mínimo especial de salubridad, en vinculación directa con los dormitorios, que cumplirá con el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de

salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", según las siguientes opciones: (1) En un local independiente según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(2) Integrando los servicios de salubridad del establecimiento, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(3) Una ducha y un desagüe de piso que constarán de una zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m con asiento rebatible y una zona seca al mismo nivel de 0,80 m x 1,20 m -Anexo 4.8.2.5., c), (1), (Fig. 34- La ducha con su desagüe, la zona húmeda y la zona seca, se podrán instalar en un gabinete independiente o en el local de salubridad. En el caso de ubicar la ducha en un local independiente se puede superponer la zona seca con la superficie de aproximación de los restantes artefactos de la siguiente manera: (I) En un retrete con inodoro. Anexo 4.8.2.5. a), (3), (Fig. 31, A y B). (II) En un baño con inodoro y lavabo. Anexo 4.8.2.5., c), (3), (Fig. 32). (III) En un baño con inodoro, lavabo y bidé en el caso de internado de señoritas. (4) En el establecimiento debe haber una bañera para los alumnos pupilos por sexo. (5) El retrete indicado en el inciso e), ítem (1) y (2), el gabinete de ducha indicado en el ítem (3) y la bañera indicada en el ítem (4) de este artículo, serán independientes de los dormitorios y servicios anexos y se comunicarán con las circulaciones del establecimiento a través de compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión de su interior. Dichos compartimientos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores con la instalación de lavabos.

Cuando por estos locales se acceda a los retretes especiales se facilitará la utilización y aproximación al o los lavabos indicados en el inciso b), ítem (2) del Artículo 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", y el accionamiento de las puertas que vinculan a los locales, observando lo prescrito en el Art. 4.6.3.10., "Puertas". Así mismo deberán permitir el giro de una silla de ruedas en su interior y si no se lograra, el mismo deberá realizarse fuera del local en la zona libre y al mismo nivel que enfrenta al local especial de salubridad. (6) Los artefactos y locales que cumplan con el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje" se computarán para determinar la cantidad exigida para alumnos en el inciso b), ítem (2). Se distribuirán en cada desnivel útil del establecimiento y su cantidad se incrementará a razón de 1 (uno) por cada 10 (diez) artefactos o fracción que se instalen.

7.6.1.3 PATIOS DE LA ESCUELA

Una escuela, en cualquiera de sus niveles y modalidades, sean estos del ámbito Oficial o Privado, cualquiera sea el número de alumnos, contará con patios de una superficie acumulada no inferior al 75 % del área total de las aulas, no computando los gabinetes y laboratorios

especializados, salas de música y auditorio, utilizados por los alumnos ocupantes de aquellas aulas. Además habrá galerías o espacios cubiertos para el caso de mal tiempo, con una superficie no menor de 1/3 de la de los patios exigidos y situados al nivel de las aulas exigidas. El solado del patio y el de las galerías o espacios cubiertos de esparcimiento será antideslizante, uniforme y sin resaltos. Todo desnivel existente entre estos espacios y las circulaciones que los vinculan o con las aulas, serán salvados con escalones o escaleras, - según el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En caso de disponerse escalones o escaleras siempre serán complementados por rampas ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios de elevación mecánicos. Uno de los paramentos circundantes deberá contar con pasamanos o agarraderas de diámetro comprendido entre 0,035 m y 0,04 m, con una separación del paramento de 0,04 m y una altura de 0,90 m medidos desde el nivel de piso terminado, con una tolerancia de + - 0,05 m.

7.6.1.4 COMEDOR Y COCINA DE ESCUELA

a) Comedor

El comedor de la escuela es un local de primera clase, su superficie no será inferior de 1 m² por persona que lo utilice.

Una zona del local que estará al mismo nivel de la circulación de acceso, permitirá emplazar el equipamiento adecuado para los usuarios con movilidad reducida, sean alumnos, docentes o personal administrativo, que se estimará en un 10 % de la ocupación máxima del comedor.

b) Cocina

La cocina de una escuela es un local de tercera clase. Los paramentos tendrán revestimiento impermeable hasta 2,00 m de alto sobre el solado. El resto y el cielorrasos serán terminados, al menos, con revoque fino. En la cocina la pileta estará provista de agua fría y caliente.

Los vanos contarán con tela metálica o material plástico de malla fina, en las ventanas sobre marcos desmontables y en las puertas en bastidores de cierre automático. Dichas telas serán permanentes y mantenidas limpias.

7.6.1.5 GIMNASIO DE ESCUELA

El gimnasio de una escuela es local de tercera clase. Cuando se prevea vestuario para maestros, éste tendrá anexo un servicio de salubridad con inodoro y contará con lavabo y ducha con agua fría y caliente.

7.6.1.6 DORMITORIO EN ESCUELA CON INTERNADO

En una escuela con internado los dormitorios de pupilos, del personal docente y de servicio, deben estar separados. El número de pupilos alojados en un dormitorio corresponderá por lo menos a la proporción de 15,00 m³ por persona. El cubaje se calcula considerando una altura máxima de 3,00 m. Cuando se formen compartimientos mediante tabiques o mamparas de alto mayor de 2,20 m, cada compartimiento será considerado como un dormitorio independiente. Los dormitorios tendrán instalación de calefacción. Cada local deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El solado será lavable, con superficie uniforme que no presente resaltos y antideslizante. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras de espesor superior a 2 cm o sueltas.
- b) Los cerramientos verticales y horizontales ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos.
- c) En un establecimiento proyectado para escuela especial, o para escuela común las puertas cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10., "Puertas" y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y deberán permitir la eventual colocación de herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica.

7.6.1.7 SERVICIO DE SANIDAD EN ESCUELA

Una escuela tendrá un servicio de sanidad consistente en:

- a) Un botiquín reglamentario cuando haya hasta 100 (cien) alumnos externos por turno y o hasta 10 (diez) pupilos internados;
- b) Un local para primeros auxilios cuando haya más de 100 alumnos externos por turno o más de 10 pupilos internados. Este local satisfará lo establecido en el Art. 4.8.3.2., "Local destinado al servicio de sanidad".
- c) Un local de primera clase conectado con el servicio de salubridad, para ser usado como enfermería, conteniendo una cama por cada 50 (cincuenta) o fracción de 50 (cincuenta) pupilos internados.

7.6.1.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DE ESCUELA

El nivel promedio de la iluminación artificial de locales de escuela será adecuado a cada actividad. El sistema de iluminación suministrará una correcta distribución del flujo luminoso. Los focos o fuentes de luz no serán deslumbrantes y se distribuirán de forma que sirvan a todos los alumnos. Los niveles mínimos de iluminación son:

Local	Nivel mínimo de iluminación en luz
Servicio de salubridad, corredor, pasillo, cuarto de roperos	60
Gimnasio, deportes, comedor	80
Dormitorio, recepción, auditorio, salón de actos, sala de estar, cocina	120
Aula, laboratorio, sala de estudio o de lectura	200
Sala de dibujo, sala de costura	400
Para trabajos muy finos (luz funcional)	500

7.6.1.9. PROTECCIONES CONTRA INCENDIO EN ESCUELA

Una escuela debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo "De la protección contra incendio".

7.6.2.0 INSTITUTO DE ENSEÑANZA

7.6.2.1. LOCALES PRINCIPALES EN INSTITUTOS DE ENSEÑANZA

Todos los Institutos de Enseñanza deberán cumplir los requisitos siguientes: Acceso al Instituto de Enseñanza

a) El acceso al Instituto de Enseñanza se hará directamente desde la vía pública o desde la LO hasta el establecimiento, sin la interposición de desniveles. Cuando estos sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por escalones o escaleras, según el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-", o por rampas fijas que cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En el caso de disponerse escalones o escaleras siempre serán complementados o sustituidos por rampas ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o complementados por medios de elevación mecánicos.

b) Accesibilidad en el interior del Instituto de Enseñanza

Todos los locales de la unidad de uso se comunicarán entre sí a través de circulaciones y espacios sin interposición de desniveles.

La exigencia de evitar la interposición de desniveles, rige para las áreas descubiertas o semicubiertas destinadas a la expansión, recreación y estacionamiento vehicular complementarias de la unidad de uso.

En el caso de existir desniveles, estos serán salvados por:

(1) Escaleras o escalones

Cuando sean imprescindibles por razones constructivas serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-".

(2) Rampas

Por rampas fijas que complementan o sustituyen a los escalones según lo prescrito en el Art. 4.6.3.8., "Rampas".

(3) Plataformas elevadoras

Por plataformas elevadoras o deslizantes sobre una escalera, que complementan una escalera o escalones.

(4) Ascensores

Por ascensores cuando la construcción no se limite a un piso.

Cuando la unidad de uso o parte de ella que corresponda a la zona accesible para los alumnos, se proyecte en varios pisos, se dispondrá de un ascensor mecánico que cumplirá con lo prescrito en el Parágrafo. 8.10.2.0, "Instalaciones de ascensores y montacargas", reconociendo para este fin como mínimo los tipos A1 y A2.

c) Circulaciones, puertas y divisiones

El ancho mínimo de las circulaciones que vinculen a las aulas y zonas por donde se desplazan los alumnos será de 2,00 m como mínimo, además de considerar lo dispuesto en el Art. 4.7.1.1., "Trayectoria de los medios de salida", para el resto de las circulaciones. No se admitirá el uso de vidrio común o armado en circulaciones, puertas y como elemento de divisiones verticales.

7.6.2.2. AULAS O SALAS DE ESTUDIO EN INSTITUTO DE ENSEÑANZA

Características constructivas

Las aulas o salas de estudio son consideradas locales de primera clase y a los efectos del cálculo de áreas y lados mínimos, como vivienda permanente. El área mínima de los vanos de iluminación será incrementada en un 50 % sobre los valores establecidos en "Iluminación y ventilación de los locales de primera clase". El área de cada aula no será menor de 1,35 m² por alumno y su cubaje no será inferior a 5,00 m³ por alumno.

El cubaje se calcula considerando una altura máxima de 3,00 m.

Los muros de mampostería, revocados, alisados, blanqueados, pintados al aceite o estucados.

El cielorraso será enlucido en yeso o revoque fino y pintado.

Cada local deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

(1) El solado será lavable, con superficie uniforme que no presente resaltos y antideslizante. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras de espesor superior a 2 cm o sueltas.

(2) Los cerramientos verticales y horizontales ofrecerán superficies de fácil limpieza y sus revestimientos no generarán desprendimientos.

(3) Las puertas cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10., "Puertas", y llevarán en todos los casos manijas doble balancín tipo "sanatorio" y deberán permitir la eventual colocación de herrajes suplementarios para el accionamiento de las hojas desde una silla de ruedas. El color de las hojas se destacará netamente sobre las paredes, así como la ubicación de los herrajes de accionamiento y señalización de los locales a los que comunica. Las hojas de las puertas, en el caso de llevar bisagras, pomelas o fichas abrirán sobre las circulaciones y nunca hacia el interior del aula o la sala de estudio.

7.6.2.3. SERVICIO DE SALUBRIDAD EN INSTITUTO DE ENSEÑANZA

a) Características constructivas:

Un Instituto de Enseñanza debe tener locales con servicio de salubridad para alumnos, separados por sexo, accesibles bajo paso cubierto sin comunicación directa con aulas, gabinetes, laboratorios y todo otro local similar.

- Se impedirá, desde el exterior la visión de los locales de salubridad.

- Los ambientes donde se instalen inodoros y lavabos contarán con perchas fijas las que podrán colocarse en las paredes o en la parte interior de las puertas.

- Los inodoros se emplazarán en compartimientos independientes cada uno, con puerta de altura total comprendida entre 1,60 m y 1,80 m distanciada del solado 0,20 m a 0,30 m.

- Cuando los inodoros sean de pedestal, el asiento debe ser de herradura, con levantamiento automático.

- Si el local contiene orinal y lavabo, entre ambos habrá una distancia no inferior a 1,30 m, salvo que el orinal esté separado por una mampara de 1,20 m de alto por 0,60 m de profundidad.

- La puerta tendrá un dispositivo de cierre desde el interior y se podrá abrir desde afuera mediante llave maestra y cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.10. "Puertas".

- Si este local de salubridad cuenta con antecámara o compartimiento de paso, éste debe tener un área no menor de 0,90 m² y un paso libre no inferior a 0,75 m. La antecámara o paso no requiere iluminación ni ventilación naturales y puede colocarse en ella sólo lavabos y bebederos. Estos artefactos se consideran en todos los casos de una profundidad uniforme de 0,60 m.
 - Los locales de salubridad no se ubicarán a distancias mayores de un piso respecto de aulas, gabinetes, laboratorios y similares.
- b) Servicio mínimo de salubridad para los alumnos

Artefactos	Varones	Mujeres
Inodoros	1 cada 30 alumnos	1 cada 15 alumnas o fracción
Orinales	1 cada 15 alumnos o fracción	-----
Lavabos	1 cada 15 alumnos o fracción	1 cada 15 alumnas o fracción

c) Servicio de salubridad para el personal

El personal del Instituto de Enseñanza podrá hacer uso de los servicios de salubridad establecidos para los alumnos, no requiriendo por lo tanto servicios de salubridad propios.

d) Servicio mínimo de salubridad especial para alumnos en el Instituto de Enseñanza

Todos los Institutos de Enseñanza, deberán cumplir los requisitos siguientes:
Los Institutos de Enseñanza ofrecerán un servicio especial de salubridad para alumnos, el que se podrá disponer por sexo, según las siguientes opciones.

(1) Local independiente

En un local independiente para ambos sexos, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(2) Servicios de salubridad integrados.

Integrando los servicios de salubridad convencionales del Establecimiento, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje".

(3) Los servicios de salubridad especial indicados en este artículo, serán independientes de los locales de estudio y servicios anexos y se comunicará con las circulaciones del establecimiento a través de compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión de su interior. Dichos compartimientos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores con la instalación de lavabos.

Cuando por estos locales se acceda a retretes especiales se facilitará la utilización y aproximación al o los lavabos indicados en el Art. 4.8.2.5., " Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2) y el accionamiento de las puertas que vinculan a los locales, observando lo prescrito en el Art. 4.6.3.10., "Puertas", así mismo deberán permitir el giro de una silla de ruedas en su interior y si no se lograra, el mismo deberá realizarse fuera del local en la zona libre y al mismo nivel que enfrenta al local especial de salubridad.

(4) Los artefactos y locales que cumplan con el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", se computarán para determinar la cantidad exigida para alumnos en el inciso b) de este artículo.

Se distribuirán en cada nivel útil del establecimiento y su cantidad se incrementará a razón de 1 (uno) por cada 10 (diez) artefactos o fracción que se instalen.

7.6.2.4. PROHIBICIONES

Ningún ambiente podrá tener comunicación con dormitorios.

7.6.2.5. SERVICIO DE SANIDAD EN INSTITUTO DE ENSEÑANZA

Un Instituto de Enseñanza tendrá un servicio de sanidad consistente en: a) Un botiquín reglamentario cualquiera sea el número de alumnos por turno. b) Un local para primeros auxilios cuando haya más de 100 (cien) alumnos por turno. Este local satisfará lo establecido en el Art. 4.8.3.2. "Local destinado al servicio de sanidad".

7.6.2.6. PREVENCIONES CONTRA INCENDIO EN INSTITUTO DE ENSEÑANZA

Un Instituto de Enseñanza debe cumplir lo establecido en el capítulo 4.12. "De la protección contra incendio".

7.7 TRANSPORTE

7.7.1.0 GARAJES

7.7.1.1 OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR GARAJE

Todo nuevo edificio que e construya cumplirá con los requisitos de guarda establecidos en el Código de Planeamiento Urbano #.

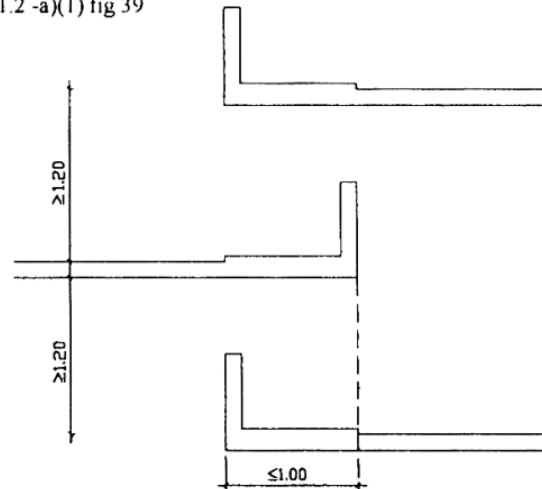
7.7.1.2 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE UN GARAJE

a) Características

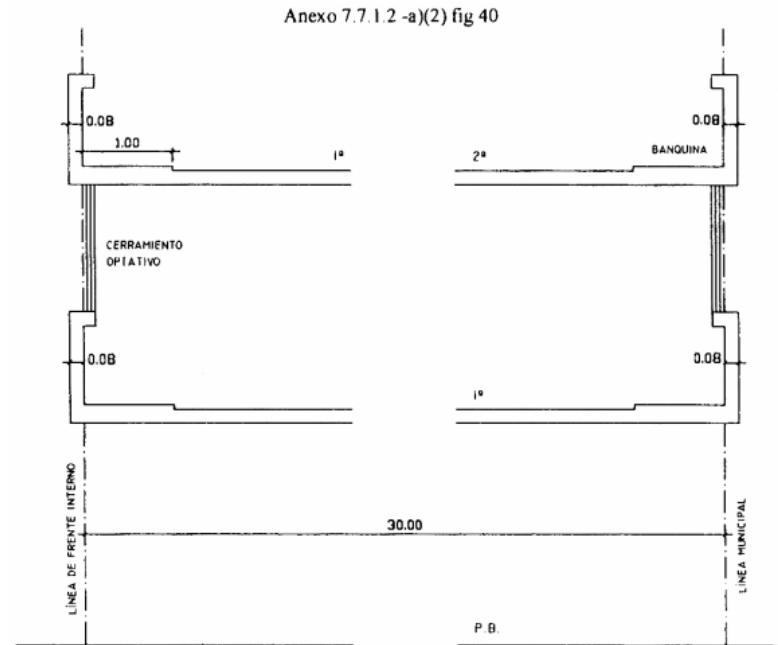
Altura permitida para los locales: el local destinado a garaje tendrá una altura mínima de 2,10 m (dos metros diez centímetros) excepto en los bordes de las áreas de estacionamiento, donde la altura podrá alcanzar 1.80 m (un metro ochenta) como mínimo, pudiéndose disponer a partir de esa cota una cartela con pendiente de 15° respecto a la horizontal.

En los casos en que se superpongan las áreas de estacionamiento a media altura, se deberá respetar lo graficado. Anexo 7.7.1.2., a), (1) (Fig 39)

Anexo 7.7.1.2 -a)(1) fig 39



El cerramiento de frente y contrafrente por fuera de la línea oficial y de la línea de frente interno, se podrán construir parapetos cuyas características se indican en el gráfico. Anexo 7.7.1.2., a), (2) (Fig 40)



Dichos elementos podrán tener una saliente máxima de 0,08 cm (ocho centímetros).

b) Iluminación:

El "Lugar de estacionamiento" y los sitios destinados a la circulación de vehículos no requieren iluminación natural. La iluminación artificial será eléctrica con una tensión máxima contra tierra de 220 V. Los interruptores, bocas de distribución, conexiones, tomas de corriente, fusibles, se deben colocar a no menos que 1,50 m del solado.

c) Ventilación:

La ventilación de un garaje debe ser natural, permanente y satisfacer las prescripciones de los locales de tercera clase. Se impedirá la existencia de los espacios muertos, la acumulación de fluidos nocivos y una concentración de monóxido de carbono (CO) mayor que 1 - 1 0000.

La ventilación natural puede, como alternativa, ser reemplazada por una mecánica a condición de producir 4 renovaciones horarias.

En un garaje ubicado en sótano que posea ventilación mecánica, la Autoridad de Aplicación puede exigir inyección y extracción simultánea de aire.

d) Medios de salida: un garaje cumplirá lo establecido en “De los medios de salida” (ver capítulo 4.7). Cuando se prevea la venta en propiedad horizontal de cocheras colectivas o individuales, ya sea en carácter de unidades complementarias o funcionales, éstas deberán enmarcarse en la parte del solado del garaje destinado a “lugar para estacionamiento”. En los garajes comerciales, los vehículos estacionados serán distribuidos entre cocheras demarcadas en el solado y espacios no demarcados. En los espacios no demarcados la distancia entre los vehículos estacionados, tanto frontal como lateral, no será inferior a 0,50 m. Será de implementación obligatoria en todo garaje comercial un sector destinado a maniobras cuya superficie mínima, en la planta baja, será de 60 metros cuadrados y de 70 metros cuadrados para cada una de las restantes plantas. Las rampas con sus correspondientes accesos no serán consideradas como sector de maniobras. En rampas, accesos a rampas y sector de maniobras no se permite el estacionamiento de vehículos. Las medidas de las cocheras demarcadas en los garajes comerciales deberán respetar un ancho mínimo de 2,50 m y un largo mínimo de 5 m. En edificios existentes se admitirán cocheras de menor metraje con una tolerancia de hasta un cinco (5) % en razón de fundamentos estructurales o constructivos, como ser ventilaciones o columnas. Las cocheras serán individualizadas en los planos de subdivisión horizontal (Ley 13.512 #) o de uso.

El espacio entre dos filas de cocheras demarcadas, con estacionamiento a 90°, no podrá ser inferior a 5 m. En los planos que se presenten para su aprobación en todos los casos de garajes comerciales, deberá mostrarse la forma o sistema a utilizar para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. A tal efecto se agregará un detalle en escala 1:50 debidamente acotado, donde se indique además de las cocheras, las columnas, ventilaciones o cualquier otro elemento constructivo existente o proyectado.

(Fig. 41 y Fig. 42).

e) Revestimiento de muros; solados:

(1) Revestimiento de muros:

El paramento de un muro que separe un garaje de otros usos será revocado y tendrá un revestimiento liso e impermeable al agua, hidrocarburos, grasas y aceites hasta una altura de 1,20 m sobre el respectivo solado.

(2) Solados:

El solado del "lugar de estacionamiento" y de los sitios destinados a la circulación de vehículos será de superficie antideslizante e inalterable a los hidrocarburos. Se evitará el escurrimiento de líquidos a pisos inferiores.

f) Fachadas:

Las fachadas de un garaje pueden ser abiertas, en cuyo caso contarán con resguardos sólidos en cada entrepiso que eviten el deslizamiento de vehículos al exterior.

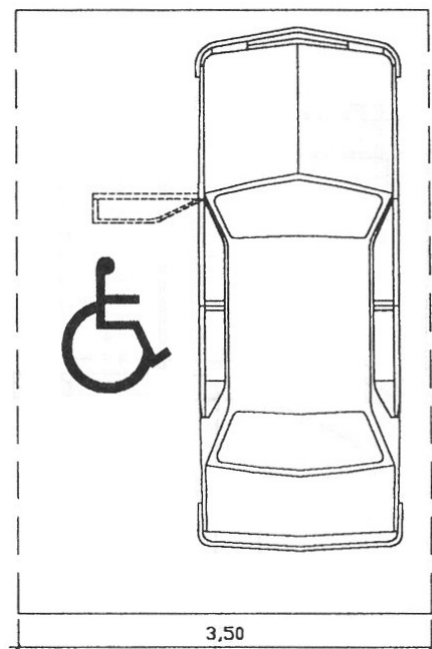
g) Módulos de estacionamiento especiales

En garajes de edificios destinados a todo uso, con carácter público o privado, y garajes comerciales se dispondrán "módulos de estacionamiento especiales" según lo siguiente:

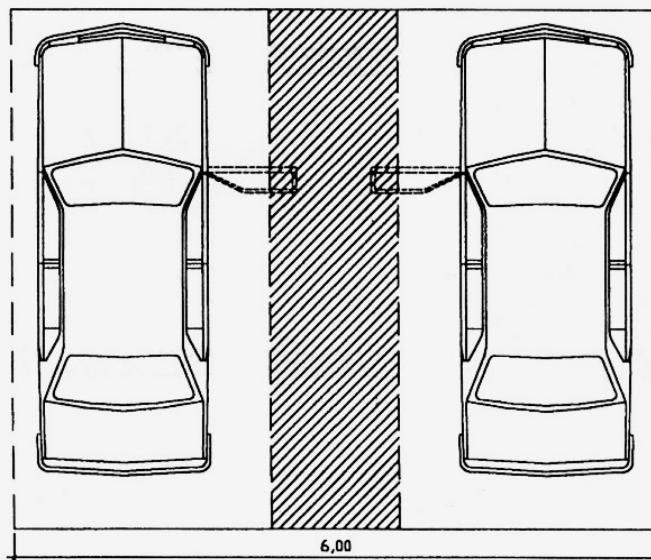
(1) Se exigirá un módulo de estacionamiento especial cada 50 módulos o fracción, cuando el requerimiento de estacionamiento sea exigible de acuerdo a lo prescripto en los artículos 5.3 Espacio para Vehículos y 5.2.1 Cuadro de Usos Según Distritos, ambos del Código de Planeamiento Urbano #.

(2) Cuando corresponda disponer módulos de estacionamiento para vehículos con comandos adaptados para personas con discapacidad motórica, estos tendrán un ancho mínimo de 3,50 m En el caso de disponerlos de a pares, el ancho total de ambos módulos será de 6,00 m En el sector central y con un ancho de 1,00 m, se señalará en el solado el corredor común de acceso. Anexo 7.7.1.2., g) (Fig 45, A y B)

Anexo 7.7.1.2 -g) fig 45, A



Anexo 7.7.1.2 -g) fig 45, B



(3) Cuando estos módulos no se dispongan en piso bajo será obligatoria la instalación de un ascensor, según lo dispuesto en el Art. 8.10.2.1., "Requisitos para la cabina de ascensores"., identificado con los tipos 0 y 1, que llegará hasta el nivel donde se proyecten estos módulos, para garajes de edificios destinados a todo uso, con carácter público o privado y garajes comerciales.

(4) La máxima trayectoria rectilínea entre cualquier módulo de estacionamiento especial y la salida a la vía pública o al *medio* de circulación vertical, no superará los 30,00 m.

7.7.1.3 COMUNICACIÓN INTERNA DE UN GARAJE CON LOCALES O SECTORES DE EDIFICACIÓN DESTINADOS A OTROS USOS

Un garaje puede comunicar en forma directa o interna con otros usos interdependientes o independientes. En estos casos las puertas de comunicación tendrán cierre de doble contacto con las características previstas en la Prevención C 1 de "Prevenciones de construcción".

7.7.1.4 SERVICIOS DE SALUBRIDAD

Un garaje de superficie mayor de 75 m² satisfará lo establecido en los incisos a), b) y c) de "Servicios de Salubridad de Locales o Edificios Públicos, Comerciales e Industriales" para personas que trabajan en él. Cuando el total de empleados exceda de 5 y el garaje tenga más de 500 m² por cada 2.000 m² de superficie de módulos de estacionamiento, habrá como mínimo un inodoro y un lavabo para cada sexo. Los garajes privados tendrán como mínimo un inodoro y un lavabo cuando no sean considerados como uso complementario del principal.

7.7.1.5 INSTALACIÓN ANEXA A GARAJE

Siempre que la zonificación establecida en el Código de Planeamiento Urbano # lo permita, un garaje puede tener como anexos las instalaciones mencionadas en "Prescripciones constructivas en estaciones de servicio e instalaciones inherentes".

7.7.1.6 PRESCRIPCIONES CONTRA INCENDIO

Un garaje debe satisfacer lo establecido en el Capítulo "De la protección contra incendio".

7.7.1.7 GARAJE DE GUARDA MECANIZADA

Cuando en un garaje la guarda se hace en plataformas mediante mecanismos que transportan al vehículo sin su motor en marcha ni intervención de conductor, se cumplirá además de las condiciones generales exigidas para "Garaje", lo siguiente:

- a) La estructura de los mecanismos transportadores de vehículos estará desvinculada de los muros divisorios o del privativo contiguo a predios linderos;
- b) En cada cuerpo del edificio destinado a la guarda de vehículos y para cualquier superficie, habrá una "escalera de escape" del tipo mencionado en el ítem (5) del inciso d) de "Características constructivas de un garaje";
- c) La fachada, si no fuera cerrada, debe tener resguardos sólidos en cada plataforma de guarda, que evite deslizamientos de vehículos al exterior;
- d) El sitio donde se maniobra con vehículos, ya sea para la recepción, expedición, servicios de lavado, engrase, carga de carburante y/o depósitos así como el resto del garaje satisfará lo establecido en el Capítulo "De la protección contra incendio".

7.7.1.8 SERVIDUMBRE

A los efectos del cumplimiento de las prescripciones del Código de Planeamiento Urbano # referentes a "Requerimiento de guarda y estacionamiento de vehículos", podrá establecerse servidumbre real con otro predio en el que se construya un garaje de acuerdo con las siguientes condiciones:- Su ubicación debe responder a la zonificación establecida.

- Su superficie o la suma de ésta con la del garaje que se construya en el predio dominante no será inferior a la establecida por el mencionado requerimiento para este último.

- El predio sirviente podrá estar ubicado en otra manzana a una distancia no mayor que 200 m medidos sobre la vía pública en línea recta o quebrada, entre las intersecciones de la Línea Municipal con los ejes divisorios de ambos predios.

- La servidumbre debe establecerse antes de la concesión del permiso de obra en el predio dominante, mediante escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad para cada uno de los predios afectados, aunque éstos sean del mismo dueño, y mientras subsista el edificio dominante.

- El garaje sirviente deberá estar construido antes de la concesión del conforme final de obra del predio dominante. - Un mismo predio podrá servir a varios edificios que se encuentren en las condiciones establecidas en el presente artículo, siempre que en él se acumulen las superficies requeridas en cada uno de los casos.

7.7.1.9 CAPACIDAD DE UN GARAJE

Un garaje, cualquiera sea su tipo y se desarrolle en un nivel o en varios, podrá contener únicamente la cantidad de vehículos que surja del plano presentado para su aprobación según lo dispuesto por el Art. 7.7.1.2 d). Las cocheras que comuniquen directamente con la vía pública, tendrán las dimensiones requeridas por cada tipo de vehículo ocupante de las mismas y su longitud será igual a la del vehículo más un 20 % del mismo, con un mínimo de dos metros cincuenta por seis metros (2,50 m x 6,00 m).

7.7.1.10 FACHADAS

En los Distritos R2 del Código de Planeamiento Urbano # las fachadas y cualquier otro paramento de muros externos de cuerpos de edificación entre medianeras o de edificación en perímetro libre deberán estar cerrados, pudiendo contener aberturas fijas para iluminación siempre que a través de ellas no se propaguen gases ni ruidos a la vía pública ni al espacio ni a los locales linderos, así como a los locales habitables que contuviere la misma edificación. En edificios en que el uso garaje sea complementario de otros, el acceso y la parte de edificación respectiva deberá estar compuesto arquitectónicamente en forma integrada con las fachadas en conjunto.

7.7.1.11 REVESTIMIENTO DE MUROS

En los Distritos R2 del Código de Planeamiento Urbano # y hasta una profundidad mínima de 10,0 m tras las líneas municipales el acceso y el recinto de un garaje deberá mostrar, vistos desde la vía pública, todos sus muros exteriores e interiores revestidos hasta una altura mínima de tres metros con azulejos, placas cerámicas u otro material similar y de un solo color, mientras el resto de los muros y cielo rasos deberán estar revocados o revestidos según lo establecen las disposiciones de este Código.

7.7.1.12 AISLACIÓN DE RUIDOS MOLESTOS

Las paredes divisorias entre parcelas sean o no medianeras deberán ser revestidas con material antiacústico o con tabiques que formen un espacio de aire intermedio aislante del sonido que evite la transmisión de ruidos molestos a los locales de las fincas vecinas.

7.7.2.0 ESTACION DE SERVICIO

7.7.2.1 PRESCRIPCIONES CARACTERÍSTICAS EN ESTACIÓN DE SERVICIO E INSTALACIONES INHERENTES

Una estación de servicio cumplirá lo dispuesto en "Características constructivas de un garaje" o en el 7.7.3.2 "Prescripciones constructivas", según constituya local o no. Además, debe contar con un patio interno de maniobras.

a) Surtidor o bomba de carburante:

Los surtidores o bombas de carburante deben estar alejados no menos que 3,00 m de la L.M.:

b) Lugar para lavado manual y/o engrase de automotores:

El lugar para el lavado manual y/o engrase de automotores debe tener solado impermeable. Los muros separativos de la unidad de uso tendrán revestimiento impermeable, resistente y liso. Tanto el lugar de lavado como el de engrase deben estar alejados no menos de 3 m de la L.M., salvo que exista cerca opaca fija con la altura necesaria para evitar molestias a la vía pública;

c) Instalación de tubería a presión:

Las instalaciones de tubería a presión para agua de lavado, de lubricación, engrase y de aire comprimido estarán desvinculadas de los muros separativos de otra unidad de uso;

d) Carga de acumuladores:

Si la carga de acumuladores se efectúa en local, éste se considera de cuarta clase;

e) Almacenamiento de solventes y lubricantes:

El almacenamiento en el predio de solventes y lubricantes que no se efectúe en depósitos subterráneos, queda limitado a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano # en la "Clasificación urbanística de los depósitos";

f) Instalaciones anexas:

Una estación de servicio puede tener depósito para cámaras y cubiertas. Además están permitidas las reparaciones de mecánica ligera sin instalaciones fijas, quedando prohibido el taller de mecánica, tapicería, soldadura, forja, pintura y chapistería;

g) Comunicación interna de una estación de servicio con otros usos:

Una estación de servicio puede comunicar en forma directa o interna con otros usos satisfaciendo los requisitos establecidos en "Comunicación interna de garaje con otros usos";

h) Cerca al frente:

La cerca sobre la L.M. establecida en este Código puede ser sustituida por un muro o baranda de por lo menos 0,60 m de alto.

7.7.2.2 SERVICIO DE SALUBRIDAD EN ESTACIÓN DE SERVICIO

Una estación de servicio cumplirá con lo establecido en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", incisos a) y b), además de lo siguiente: a) Servicios de salubridad para el personal de empleados y obreros

Cumplirá con el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", inciso c), ítem (1), quedando exceptuado el cumplimiento del ítem (2) de este inciso. b) Servicios de salubridad para el público

Cumplirá con lo establecido en el Art. 4.8.2.3., "Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales", inciso d), ítems (1) y (2).

Cuando el cómputo de artefactos determine que se deberá instalar un solo servicio de salubridad por sexo, este cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", incisos a), b) y d).

7.7.2.3 PRESCRIPCIONES CONTRA INCENDIO EN ESTACIÓN DE SERVICIO

Una estación de servicio satisfará lo establecido en el Capítulo "De la protección contra incendio".

7.7.3.0 PLAYA DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTA

7.7.3.1 DOCUMENTACIÓN

Toda solicitud de permiso de obra correspondiente a una playa de estacionamiento descubierta deberá ser acompañada por un plano de la misma, en el que se indicará claramente a escala 1:100 la ubicación de los accesos y de los distintos módulos de estacionamiento, así como las elevaciones de todos los lados de su perímetro, debidamente acotados, señalando la silueta de los cercos y muros divisorios en toda su extensión y altura.

7.7.3.2 PRESCRIPCIONES CONSTRUCTIVAS

Una playa de estacionamiento descubierta deberá satisfacer las siguientes condiciones en todo momento:

a) Parcela apta: El ancho de la parcela apta para ese fin no podrá ser menor de 8 m (ocho metros); b) Solado: Deberá estar íntegramente pavimentado y provisto de desagües pluviales reglamentarios y canaleta cubierta con rejas en la L.M. coincidiendo con los accesos.

Sobre el pavimento deberá estar claramente demarcada la distribución de accesos y módulos de estacionamiento, en concordancia con el plano presentado para gestionar el permiso de obra;

c) Muros perimetrales: Los muros, cercos y muretes perimetrales separativos con otras unidades de uso independiente, sean o no de la misma parcela, deberán aparecer perfectamente planos con todos sus paramentos en toda su extensión y altura libres de marcas, huecos y protuberancias originados en oportunidad de la o las demoliciones de edificaciones, estructuras o instalaciones de cualquier índole que hubieran existido en la parcela. Deberán estar protegidos por defensas adecuadas a la altura de los paragolpes de los vehículos o mediante un cordón de 15 cm de altura distante un metro de los mismos, pudiéndose construir acera o parquear el sector resultante. Se revestirán hasta una altura mínima de 2,70 m (dos metros con setenta centímetros) en todo el perímetro con ladrillo o plaqueta de ladrillo a la vista con juntas rehundidas y con su color natural, debiendo el resto por encima del revestimiento estar revocado y pintado de blanco hasta una altura mínima de 10 m (diez metros), contándose dichas alturas y todas las que de aquí en adelante se mencionen sin otra advertencia, desde el nivel del solado de la playa;

d) Cercos y muretes: En los tramos de perímetro de la parcela en que no existieran muros divisorios con edificaciones linderas deberán construirse o completarse muros de cerco hasta 3 m de altura.

Tras las líneas municipales de edificación y de ochava el solado de la playa delimitará con un murete de 30 cm (treinta centímetros) como mínimo de espesor y de altura fija igual a 1 m (un metro) paralelo a aquélla retirado de las mismas como mínimo 2 m (dos metros) e interrumpido únicamente en el o los accesos vehiculares a la playa, reservándose el espacio hasta la línea municipal a franja verde parquizada;

e) Local de control: Toda playa de estacionamiento descubierta deberá contar con un local para resguardo del personal de control, cuidado de la misma y para atención del público, el que a efectos de sus dimensiones se considerará como de 4ª clase y cumplirá con el servicio mínimo de salubridad establecido en Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales.

En parcelas de menos de 12 m de frente, el local deberá estar ubicado sobre la línea municipal y adosado a uno de los muros perimetrales, con altura fija de 2,70 m desde el nivel del solado con frente máximo de 2,00 m medido sobre la línea municipal.

La construcción se realizará con mampostería de ladrillo aparente, o revestido con plaquetas de ladrillos, al igual que el murete de cerco con el que integrará una unidad de tratamiento arquitectónico. El techo será de hormigón armado o cerámico con voladizo de 0,80 m en correspondencia con la abertura de atención al público y el borde tendrá 0,20 m de espesor;

f) Accesos: Tendrán ancho uniforme mínimo de 3 m (tres metros) y su eje no podrá estar ubicado a menos de 15 m (quince metros) del punto de intersección de las líneas municipales en la esquina. Cuando la capacidad de la playa supere los 50 (cincuenta) módulos de estacionamiento será obligatoria además del acceso una salida de similar característica independientes entre sí aunque sean contiguas. Estos accesos deberán tener señalización luminosa indicadora de egreso de vehículos;

g) Movimiento vehicular.

Tanto el ingreso o el egreso de un vehículo debe hacerse en marcha adelante. Los vehículos estacionados serán distribuidos entre cocheras demarcadas en el solado y espacios no demarcados. En los espacios no demarcados la distancia entre los automóviles estacionados, tanto frontal como lateral, no será inferior a 0,50 m. Será de implementación obligatoria en toda playa de estacionamiento un sector destinado a maniobras cuya superficie mínima será de 60 metros cuadrados. Las cocheras demarcadas en las playas de estacionamiento tendrán un ancho mínimo de 2,50 m y un largo mínimo de 5 m. Los vehículos estacionados serán distribuidos entre cocheras demarcadas en el solado y espacios no demarcados. En los espacios no demarcados la distancia entre los vehículos estacionados, tanto frontal como lateral, no será inferior a 0,50 m.

El solicitante deberá garantizar áreas de sujeción para el estacionamiento de bicicletas, ciclomotores y motocicletas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Playas hasta 50 cocheras de capacidad, sujeción para la guarda de, como mínimo, ocho (8) bicicletas, ciclomotores y/o motocicletas.
- Playas de más de 50 cocheras de capacidad, se agregarán ocho (8) anclajes por cada 50 cocheras.

h) Lo establecido en "Prescripciones contra incendio en estación de servicio".

i) Iluminación artificial: Deberá contar con artefactos de luz artificial adosados a muros montados sobre postes adecuados o suspendidos, asegurando una iluminación no inferior a 30 (treinta) lux, con una uniformidad entre media y mínima de 1:10 (diez por ciento) para visualizar correctamente todos los vehículos estacionados durante horario nocturno. Deberá haber una luz exterior permanente cuando la playa quede vacía, salvo que ésta cuente con cerramiento adecuado

j) Franjas verdes parquizadas: La superficie de parcela entre línea municipal y murete de cerco límite del solado de la playa deberá ser tratada con tierra vegetal como área verde en toda su extensión con césped, herbáceas, arbustos y, eventualmente, árboles, optativamente complementada con composiciones pétreas y florales, prohibiéndose toda otra clase de elementos figurativos o abstractos.

El mantenimiento de las franjas verdes así como del solado y eventual arbolado de las aceras a cargo del propietario de la parcela o del locatario o usufructuario de la playa, los que serán pasibles de sanciones en caso de incumplimiento o abandono, siendo de aplicación las penas establecidas para el caso de no construcción o falta de reparación o mantenimiento en buen estado de conservación de las aceras reglamentarias de los inmuebles, pudiendo llegarse a la clausura temporaria hasta cumplir con la obligación prevista o la caducidad de la habilitación en caso de reincidencia.

En parcelas esquineras cuando uno de sus lados sea menor de 15 m (quince metros) de ancho, sólo se requerirá la franja verde parquizada en uno solo de los frentes sobre la vía pública a elección del peticionante;

k) Cerramientos: Podrá disponerse de un medio de cierre para evitar entrada de extraños cuando la playa no esté en funciones, en forma de portones en los accesos y cerco sobre el murete de frente, en forma de verjas o alambrado artístico de jardín;

l) Pérgolas y enramadas: Pueden disponerse, desde la línea municipal hacia el interior de la parcela, en forma de emparrillado regular formado por alambres tensos, arcos u otro dispositivo, dejando una altura libre mínima de tres metros (3 m) sobre el solado de la playa, permitiéndose como única cobertura plantas trepadoras;

m) El único sitio donde podrán disponerse letreros referentes a las playas será el espacio de muro perimetral situado por encima de las franjas verdes, desde 3 a 5 metros medidos verticalmente desde el solado de la playa y del ancho de la franja verde. Todos los demás paramentos de muros y solados quedan prohibidos a todo tipo de publicidad e inscripciones, salvo los números de módulos de estacionamiento.

Deberá tener, como mínimo, una señal con la letra E aprobada por Ordenanza N° 26.486 # (B.M. 14.251) adosada a los muros perimetrales sobre la franja verde frontal, sostenida por poste enclavado en esta última o sobre el techo del local de control. Debajo de la misma deberá ubicarse un cartel con las mismas características de los aprobados por ordenanza citada para las playas municipales en el cual habrá de constar la capacidad de la playa.

Los carteles con otras inscripciones exclusivamente referidas al uso "playa de estacionamiento" (hay lugar, completo, precios, etc.) deberán ser removibles a mano y no tendrán más de 1,20 m de altura sobre el nivel del solado de la playa.

La marcación de números en los muros perimetrales se hará con signos de no más de 15 cm de alto y 15 cm de ancho pintados o adosados, a 2 m (dos metros) sobre el solado de la playa;

n) Queda prohibido pintar los paramentos de muros con franjas u otro tipo de decoración;

o) En caso de que una playa de estacionamiento sea cubierta deberá ajustarse a la reglamentación de garajes que norman los artículos 7.7.1.2 a 7.7.1.7 del Código de la Edificación #;

p) Cuando una playa de estacionamiento esté formada por una o más parcelas y tenga acceso a dos o más calles o avenidas podrá admitirse sobre las líneas municipales menos de diez metros de ancho, siempre que quede libre circulación en no menos de cuatro metros de ancho desde el ingreso al egreso.

7.7.4 DEPOSITO, EXPOSICION Y VENTA DE AUTOMOTORES

El depósito, la exposición y/o venta de automotores según sus instalaciones y características constructivas cumplirá las prescripciones correspondientes a los usos Garaje, Estación de servicio o Playa de estacionamiento descubierta y además lo establecido en Prescripciones contra incendio en estación de servicio.

7.7.5.0 ESTACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EMPRESAS DE AERONAVEGACION

7.7.5.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LAS ESTACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN

Una estación de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y de empresas de aeronavegación deberá cumplir con lo dispuesto en Comercios con acceso del público no expresamente clasificado y además deberá contar obligatoriamente con las siguientes dependencias:

- Administración y boletería,
- Sala de espera,
- Servicios sanitarios para el público,
- Playa para maniobras,
- Andenes cubiertos para ascenso y descenso de pasajeros,
- Depósitos para equipajes y/o encomiendas. Los medios de salida estarán diferenciados para uso de pasajeros y para los vehículos y se ajustarán a lo establecido en "Medios de salida".

7.7.5.2 ADMINISTRACIÓN Y BOLETERÍA

Este local se ajustará a lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e) de "Características constructivas particulares de los comercios con acceso de público, no expresamente clasificados".

7.7.5.3. SALA DE ESPERA EN ESTACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN

Las dimensiones mínimas de la sala de espera serán las siguientes: Superficie: 50,00 m²

Lado mínimo: 4,00 m

Altura: 3,50 m

El acceso a la sala de espera se hará directamente desde el lugar de ascenso y descenso de los vehículos automotores para transporte de pasajeros y de empresas de aeronavegación, sin la interposición de desniveles. Cuando estos sean imprescindibles por razones constructivas, serán salvados por escalones o escaleras, según el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-", o por rampas fijas, que cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En el caso de disponerse escalones o escaleras siempre serán complementados por rampas ejecutadas según el artículo mencionado o por medios de elevación mecánicos.

7.7.5.4. SERVICIOS DE SALUBRIDAD EN ESTACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN

Contarán como mínimo para uso del público, con el siguiente servicio de salubridad:

- Para hombres: 1 inodoro, 1 orinal y un lavabo.
- Para mujeres : 1 inodoro y un lavabo. Cuando la superficie de la sala de espera y andenes supere los 300,00 m2, los servicios sanitarios se aumentarán en la siguiente proporción:
- Para hombres: Por cada 300,00 m2 o fracción superior a 50,00 m2 1 inodoro, 1 orinal y 1 lavabo
- Para mujeres: Por cada 300,00 m2 o fracción 1 inodoro y 1 lavabo Cuando se deba instalar un solo servicio de salubridad por sexo, este cumplirá con las características establecidas en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", incisos a), b) y d), no exigiéndose en ningún caso aumentar la cantidad de "Servicios de salubridad especiales".

7.7.5.5 PLAYA PARA MANIOBRAS

La playa para maniobras, que podrá ser cubierta, tendrá una superficie mínima de 120,00 m2 debiendo el solado ser nivelado y consolidado.

7.7.5.6 ANDENES PARA PASAJEROS

Los andenes para ascenso y/o descenso de pasajeros deberán ser cubiertos y estarán sobreelevados 0,20 m como mínimo del nivel de la calzada y su ancho no será inferior a 1,50 m. Cuando el ascenso y/o descenso de pasajeros se efectúe por ambos lados del andén, su ancho será de 3,00 m como mínimo.

7.7.5.7 DEPÓSITOS PARA EQUIPAJES Y/O ENCOMIENDAS

Los depósitos para equipajes y/o encomiendas deberán ajustarse en cuanto a dimensiones, iluminación y ventilación, a lo dispuesto en este Código para los locales de cuarta clase.

7.7.6.0 TALLERES PARA ARMADO Y/O MONTAJE Y/O CARROZADO Y/O TAPIZADO Y/O REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

7.7.6.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE LOS TALLERES PARA ARMADO Y/O MONTAJE Y/O CARROZADO Y/O TAPIZADO Y/O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Un taller de vehículos automotores, en donde se realicen tareas de armado y/o montaje y/o tapizado y/o carrozado y/o reparación de los mismos, cumplirá con lo dispuesto en Características constructivas particulares de los establecimientos industriales, talleres y/o depósitos

industriales, y además contará con entrada directa e independiente desde la vía pública. La superficie mínima del local no será inferior a 100 m² para el desarrollo de la actividad específica, con exclusión de las oficinas administrativas de la actividad, de los servicios sanitarios, los locales de venta y/o cualquier otro local o actividad complementaria o compatible. Deberá demostrarse en la documentación pertinente que existe en el local lugar para el estacionamiento de los vehículos en reparación.

7.7.6.2 DEPÓSITO DE AUTOMOTORES

Un depósito para la guarda de automotores nuevos o usados para su venta fuera del mismo, y sin acceso de público, deberá cumplir con lo establecido en Depósito, exposición y venta de automotores y podrá comunicarse con el local de exposición y/o venta.

7.7.7.0 LAVADERO MECANIZADO, AUTOMATICO O SEMIAUTOMATICO DE AUTOMOVILES

7.7.7.1 PRESCRIPCIONES CARACTERÍSTICAS EN LAVADERO MECANIZADO, AUTOMÁTICO O SEMIAUTOMÁTICO DE AUTOMÓVILES E INSTALACIONES INHERENTES

Un lavadero mecanizado automático o semiautomático de automóviles cumplirá con lo dispuesto en Características constructivas de un garaje si se tratare de un local totalmente cubierto o en 7.7.3.2 Prescripciones constructivas según corresponda. Además, cumplirá con lo determinado en Prescripciones características en estación de servicio e instalaciones inherentes, incisos b), c) y e). Los lavaderos mecanizados de cualquier tipo satisfarán, además, lo siguiente:

- a) Las actividades se desarrollarán en predios totalmente cerrados perimetralmente, por muros o cercas opacas fijas, de altura suficiente como para evitar molestias a los linderos o vía pública. Los muros medianeros o separativos de unidades de otros usos en proximidad con los sectores donde se proceda al lavado de los vehículos contarán con revestimiento impermeable, resistente y liso hasta una altura no inferior a tres (3) m;
- b) Poseerán solamente dos accesos vehiculares de no más de cuatro (4) m de ancho sobre la L. M. y, optativamente, un acceso peatonal;
- c) Las operaciones preliminares de lavado de vehículos o de limpieza de sus interiores o de cualquiera de sus partes, sólo podrán iniciarse a partir de los tres (3) m de la L.M.;
- d) Las instalaciones mecanizadas de lavado se ubicarán a no menos de ocho (8) m del acceso vehicular;

- e) Se dispondrá de una superficie libre interna no inferior a 48 m², en la que pueda estacionar un mínimo de tres (3) vehículos para la realización de las tareas de secado manual o limpieza de interiores, debiendo señalarse en el solado espacios rectangulares con una superficie mínima de 16 m² y con uno de sus lados no menor de 5,70 m;
- f) Deberá contarse, además, con suficiente superficie para la cómoda circulación interna de los rodados en proceso, de modo tal que éstos no necesiten salir a la vía pública para pasar del sector de lavado al de secado;
- g) Las máquinas instadas no deberán producir ruidos cuyo nivel sonoro resulte molesto a las fincas vecinas, debiendo obtener la aprobación de la Dirección con anterioridad al comienzo de la actividad;
- h) Será obligatorio por parte de los empresarios, instrumentar un sistema de turnos para la realización de los servicios que brindan a fin de evitar la permanencia de los rodados en la vía pública a la espera de atención, infracción de la que serán responsables tanto los titulares de los establecimientos como los conductores de los automotores.

7.7.7.2 SERVICIO DE SALUBRIDAD EN LAVADERO MECANIZADO, AUTOMÁTICO O SEMIAUTOMÁTICO DE AUTOMÓVILES

Cumplirá lo establecido en los incisos a), b) y c) de Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales.

7.7.7.3 PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS CONTRA INCENDIO EN LAVADERO MECANIZADO, AUTOMÁTICO O SEMIAUTOMÁTICO DE AUTOMÓVILES

Satisfará lo establecido en De la protección contra incendio y, además, Prescripciones complementarias contra incendio en garaje.

7.7.7.4 USOS COMPATIBLES CON UN LAVADERO MECANIZADO, AUTOMÁTICO O SEMIAUTOMÁTICO DE AUTOMÓVILES

Puede funcionar anexo a estación de servicio.

7.7.7.5 COMUNICACIÓN INTERNA DE UN LAVADERO MECANIZADO, AUTOMÁTICO Y SEMIAUTOMÁTICO DE AUTOMÓVILES, CON OTROS USOS

Puede comunicar en forma directa o interna con otros, usos, satisfaciendo los requisitos establecidos en Comunicación interna de garaje con otros usos.

7.7.7.6 INSTALACIONES ANEXAS

Podrá tener las instalaciones anexas señaladas en el inciso f) de Prescripciones características en estación de servicio e instalaciones inherentes.

7.7.8.0 ESTACION TERMINAL EN LINEAS DE TRANSPORTE PUBLICO URBANO AUTOMOTOR

7.7.8.1 REQUERIMIENTOS:

Deberá cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:I. Estacionamiento

a) Area cubierta o descubierta:

Será dimensionada para contener, como mínimo, el 10 % (diez por ciento), tomando el número entero sin fracción, del total de vehículos con que operen las respectivas líneas.

b) Prohibición de ocupar la vía pública:

Los vehículos fuera de servicio, o esperando turno de salida deberán permanecer dentro del área de estacionamiento, siéndoles terminantemente prohibido ocupar la vía pública.

c) Documentación de Obra:

Deberá ser acompañada por un plano a escala 1:100 de planta, elevaciones y cortes por lo menos que indicará los accesos y la ubicación de los módulos para estacionar los vehículos, debidamente acotados y dimensionados según el tipo de vehículo, que se especificará en el mismo plano, mencionando sus dimensiones.

d) Parcelas aptas:

Una Estación Terminal no podrá instalarse en parcelas con frentes a calles de menos de 12 m de ancho entre cordones de acera. El frente no podrá ser inferior a 17 m, pero en caso de tener accesos por dos o más calles, el desarrollo sobre cada L.M. podrá ser, como mínimo, de 10 m.

e) Accesos:

La estación tendrá ingreso y egreso mediante calzadas de ancho libre mínimo de 4 m cada uno, entre cordones. Los ejes de cada acceso estarán ubicados, en caso de avenidas de 26 m o más, a 15 m como mínimo de la intersección de ambas L.M. en la esquina.

En caso de calles de 26 m o menos, esa distancia será de 8 m como mínimo.

f) Movimiento vehicular:

Los vehículos deberán ingresar y egresar marcha adelante indefectiblemente y el camino de acceso a cada módulo de estacionamiento estará directamente vinculado a la vía pública y deberá quedar permanentemente expedito.

g) Áreas de estacionamiento cubiertas:

Su diseño deberá respetar las normas de tejido de la Sección 4 del Código de Planeamiento Urbano y las normas correspondientes a Garajes según este Código, artículos 7.7.1.2 a 7.7.1.7. h) Áreas de estacionamiento descubiertas:

Su diseño deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. Solado

Deberá estar íntegramente pavimentado, provisto de desagües pluviales reglamentarios y canaletas cubiertas con rejas sobre las L.M. en correspondencia con los accesos.

2. Muros perimetrales

Deberán aparecer perfectamente planos y en toda su extensión libre de marcas o huecos originados por demolición de antiguas construcciones que hubieran existido en la parcela.

Deberán estar protegidos por defensas adecuadas, a la altura de los paragolpes de los vehículos montados sobre soportes independientes de los muros a los cuales protegen, asegurando total aislación del efecto de impacto y proyección de gases de escape a los inmuebles colindantes.

En las líneas divisorias con predios en que existan viviendas deberán disponerse en planta baja muros dobles o pantallas que eviten la transmisión de ruidos o vibraciones.

Los muros y cercos perimetrales se revestirán hasta una altura mínima de 2,70 metros en todo el perímetro con ladrillos a la vista o tejas de ladrillos para revestimiento, debiendo el resto de la superficie por encima del revestimiento estar revocado y pintado de color uniforme blanco hasta una altura mínima de 10 metros.

3. Cercos y muretes

En los tramos del perímetro de la parcela en que no existieran muros divisorios con edificaciones linderas deberán construirse o completarse muros de cerco hasta 2,70 metros como mínimo.

Tras las L.M. y la L.M.E. el solado de la playa se limitará con un murete de altura fija de 1 m y 0,30 m como mínimo de espesor, interrumpidos únicamente en los accesos vehiculares (y peatonales en caso de que el ascenso y descenso de pasajeros se haga dentro de la estación).

4. Previsión contra incendio.

Deberá cumplirse con lo establecido en "Prescripciones complementarias contra incendio en estación de servicio".

5. Iluminación artificial

I. Deberá contar con luz artificial, asegurando una iluminación no inferior a 30 lux a nivel del solado con uniformidad entre media y mínima de 1:10 para visualizar correctamente todos los vehículos estacionados durante horario nocturno, sin molestias para los predios contiguos.

II. Local de control

Se considerará como de 4ª Clase, según este Código.

III. Sala de estar para conductores

Deberá contar con los servicios que este Código establece. Servicios mínimos de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales.

IV. Locales complementarios

Podrán también construirse locales de uso exclusivo para las empresas de transporte con destino a: Oficinas administrativas; vestuarios para conductores, sala de espera y sanitarios públicos, estando prohibido todo otro tipo de local.

V. Garajes y talleres

Puede optativamente agregarse un garaje exclusivo para guarda de vehículos de la empresa, siempre que la estación quede ubicada en un distrito en el cual, conforme al Cuadro de Usos según Distritos N° 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano, dicho uso esté permitido.

VI. Las estaciones que tengan en su interior acceso de pasajeros deberán contar con un refugio cubierto cuyas medidas mínimas serán de 2 metros por 4 metros, pudiendo tener costados abiertos o cerrados y deberán quedar sobre una vereda de no menos de 2 metros de ancho y elevada 0,15 metro sobre el solado del área de estacionamiento y desde la cual se podrá acceder directamente a la acera pública.

VII. Letreros

Solamente se permitirán letreros indicativos del funcionamiento de las estaciones estando terminantemente prohibido todo tipo de publicidad exterior.

Formando parte integral de la arquitectura de los locales podrá admitirse el letrero de la empresa o empresas a cargo de cada línea, con un máximo de un metro de altura y 3 metros de ancho y la mención de Estación terminal.

7.7.9.0 ESTACION INTERMEDIA EN LINEAS DE TRANSPORTE PUBLICO URBANO AUTOMOTOR

7.7.9.1 REQUERIMIENTOS

Deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I. Estacionamiento

a) Área cubierta o descubierta:

Dimensionada para estacionar como máximo 4 (cuatro) vehículos.

Deberá cumplimentar las condiciones requeridas en el artículo 7.7.8.1, inciso I.

II. Local de control

Deberá cumplimentar lo previsto en el artículo 7.7.8.1, inciso II, debiendo contar con los servicios que este Código establece como Servicios mínimos de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales.

III. Refugio cubierto

Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7.7.8.1, inciso VI.

IV. Letreros

Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7.7.8.1, inciso VII, con la mención de Estación intermedia

7.8 DEPORTIVO Y SOCIAL

7.8.1.0 ESTADIOS DE FUTBOL

7.8.1.1 MATERIAL DE LAS ESTRUCTURAS RESISTENTES DE LOS ESTADIOS DE FÚTBOL

Quedan prohibidas las estructuras de madera; las que se encuentren emplazadas deberán ser desmanteladas dentro del plazo que para tal efecto fije la Dirección. Las estructuras deberán ser metálicas o de hormigón armado debiendo cumplirse con lo establecido en De los reglamentos técnicos.

7.8.1.2 GRADERÍAS

Dispónese que en los estadios de fútbol de Primera División de los campeonatos realizados por Asociación de Fútbol Argentino, que tienen graderías sin asientos, deberán reemplazarlas por graderías con asientos individuales y numerados.

7.8.1.2.1 Dichos asientos estarán anclados en el piso, tener una forma anatómica, una medida de 0,50 mts de ancho y cumplir con la normativa respectiva del presente Código de la Edificación # y del Código de Habilitaciones y Verificaciones, Ordenanza N° 33.266 # - A D 700.1-.

7.8.1.2.2 Exceptúese a los clubes de fútbol de Primera División de las divisionales B Nacional, B, C y D intervinientes en los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 7.8.1.2 y 7.8.1.2.1, debiendo en estos casos proceder a demarcar y numerar los asientos en la gradería con una medida de 0,50 m de ancho.

7.8.1.2.3 La madera utilizada para graderías será de la denominada "dura". El espesor de cada tablón será el que resulte de su cálculo de resistencia debiendo tener un mínimo de 0,05 metros. Cada tablón constituirá un solo elemento. Sus extremos necesariamente deberán apoyar en la estructura metálica. La separación entre dos tabloncillos consecutivos no podrá ser mayor que 0,01 metros; en caso de tabloncillos apareados, su separación no excederá de 0,05 metros. En correspondencia con el apoyo del tablón y la estructura deberá existir una conexión de dos bulones o pernos roscados.

7.8.1.3 GRADERÍAS SOBRE TERRENO NATURAL

Las graderías sobre terreno natural en desmonte o terraplén deberán hallarse protegidas por trabajos de albañilería o por obras que eviten desmoronamientos.

7.8.1.4 DIMENSIONES DE LA GRADA

La grada tendrá un alto máximo de 0,35 m y una profundidad entre 0,35 m de mínimo y 0,70 m de máximo. La altura de estas gradas será salvada por una escalera de tramos rectos respondiendo a lo establecido en Escaleras principales - Sus características y Pasamanos en las escaleras exigidas.

7.8.1.5 PROTECCIONES HACIA VACÍOS

Las partes superiores de las tribunas estarán protegidas por parapetos resistentes sin aberturas, suficientemente consolidadas con el resto de la estructura, de una altura mínima de dos (2) m. En las partes de las graderías sin asiento, coincidentes con vacíos, habrá un parapeto resistente de un metro con cuarenta centímetros (1,40 m) de alto como mínimo. Esta altura se computará perpendicularmente desde el punto medio de la pedrada de cada grada. En las graderías con asiento, los parapetos inferiores tendrán una altura mínima de un metro (1 m) y los restantes un metro con cuarenta centímetros (1,40 m).

7.8.1.6 BARANDAS DE PROTECCIÓN

Cuando existan más de veinte (20) gradas superpuestas, deberá existir una baranda sin aristas vivas, de suficiente solidez, fijada a la estructura de la tribuna y que obligadamente quiebren la corriente de evacuación. Queda prohibido el empleo de madera y elementos combustibles para la construcción de estas barandas. Su largo máximo será de cinco (5) m y estarán separadas entre ellas por una distancia no menor de 2,50 m. Su altura mínima será de 1,10 m.

7.8.1.7. SECTORIZACIÓN DE LAS TRIBUNAS EN ESTADIOS

a) Sectores convencionales

Las tribunas deberán ser divididas con elementos de suficiente solidez de 3 (tres) m de altura, en sectores, con salidas independientes hacia las aberturas o pasos generales. Cada paso general deberá tener salida independiente directa al exterior de las tribunas.

La capacidad de cada sector no podrá ser superior a 10.000 (diez mil) espectadores.

No podrá existir comunicación entre los sectores, a excepción de aquellas circulaciones necesarias para ser utilizadas en caso de emergencia.

b) Sectores para personas con discapacidad motora en los estadios

(1) Accesibilidad

La circulación libre y autónoma de los discapacitados motores en el estadio, ya sea que se movilicen por sus propios medios con marcha claudicante o en sillas de ruedas, desde la vía pública hasta los sectores reservados para observar el espectáculo, y hasta los servicios complementarios como boleterías, cafetería y servicios de salubridad especiales no será impedida o dificultada por desniveles o por circulaciones con solado desparejo y resbaladizo. Los desniveles serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán lo establecido en el Art. 4.6.3.4., "Escaleras principales -Sus características-", o por rampas fijas que cumplirán con lo establecido en el Art. 4.6.3.8., "Rampas". En

caso de disponerse escaleras o escalones, siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios mecánicos de elevación.

(2) Lugares para sillas de ruedas

La reserva de lugares para ubicar los espectadores en sillas de ruedas se realizará en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y obstrucción de los medios de salida.

Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo y se ubicarán en platea, palcos o localidades equivalentes accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos.

c) Presentación de planos

En todos los casos de ejecución, modificación o adaptación de un estadio de fútbol, es necesario la presentación de planos donde se consigne la capacidad y distribución de la localidades.

Se indicarán además los lugares reservados para personas con discapacidad motora, que se movilicen por sus propios medios con marcha claudicante y en sillas de ruedas. Dichos planos merecerán la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

7.8.1.8. CAPACIDAD DE ESTADIOS

La capacidad se determinará por el número de localidades comprendidas dentro del recinto, especificando la cantidad de sectores con asiento o de pie; a tal efecto se establece:

a) Graderías sin asientos

La capacidad de las graderías sin asientos, se determinará a razón de 0,50 m lineales por persona en cada grada.

b) Graderías con asientos

La capacidad de las graderías con asientos estará dada por el número de estos, asignándose a cada uno un mínimo de 0,50 m².

c) Palcos

La capacidad de los palcos estará dada por el número de asientos contenidos en ellos, no pudiendo ser menor de 0,50 m² por asiento.

d) Se destinará un área del 1 % (uno por ciento) de la totalidad de la capacidad del estadio para la ubicación de sillas de ruedas. e) El número de localidades por fila, no excederá de 80 (ochenta) y cada una de ellas no estará alejada a más de 20,00 m de un medio de egreso.

7.8.1.9 MEDIOS DE SALIDA

Toda salida exigida deberá cumplir con lo establecido en Señalización de los medios exigidos de salida. El ancho de pasillos y escaleras no será menor de 1,50 m y se determinará en función de la ubicación de las salidas y de la capacidad de las tribunas. Los pasillos y escaleras deben permitir ser franqueados con comodidad y seguridad por el público; en su trazado se evitarán los cambios bruscos de dirección; los paramentos laterales respectivos deberán acompañar el radio de la curvatura de la libre trayectoria. La distribución de las salidas generales de las tribunas será de tal manera que aquéllas aseguren una evacuación rápida y uniforme de todo el estadio, sin interferencias de los distintos sectores o tribunas entre sí. Cada sección o sector contará con salidas independientes que sirvan y conduzcan a los medios de egreso con el mínimo de trayectoria. Las salidas se calcularán atendiendo a las siguientes proporciones: Por cada 1.000 localidades o fracción hasta 20.000: 1,00 m

Por cada 1.000 localidades de 20.001 a 50.000: 50 m

Por cada 1.000 localidades que excedan de 50.000: 0,25 m

En ningún caso la suma de las salidas generales será inferior a 5,00 m. Ninguna puerta será menor de 1,50 m de ancho. Las puertas de egreso en ningún caso tendrán un ancho menor que el pasillo o corredor de salida al que sirva; el ancho de dichos pasillos o corredores no debe ser disminuido.

7.8.1.10 ILUMINACIÓN - FUENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La iluminación de todos los locales y lugares destinados a la circulación, paso, ingreso, egreso y permanencia de personas, estará dividida en dos (2) circuitos independientes bifilares a doscientos veinte (220) voltios, que abarcarán, por lo menos, la mitad cada uno del alumbrado de los mismos, de manera que en caso de apagarse uno de ellos por cualquier circunstancia quede el local alumbrado por el otro. Cada circuito será conectado a una de dos secciones alimentadas respectivamente con energía eléctrica proveniente de fuentes distintas de alimentación (compañías de suministro de la red pública u otra fuente independiente de generación). Cada una de estas secciones estará conectada permanentemente a distintas fuentes de energía eléctrica. En caso de faltar energía eléctrica proveniente de una de las fuentes, la otra deberá estar en condiciones de hacerse cargo provisoriamente de la totalidad del servicio de alumbrado. Una fuente de energía eléctrica tendrá una potencia mínima que asegure la alimentación simultánea del ciento por ciento (100 %) de la iluminación de los medios exigidos de salida, entrada, permanencia y circulación y el ochenta por ciento (80 %) de los restantes locales; la otra fuente independiente de generación asegurará el ciento por ciento (100 %) de los medios exigidos de ingreso, egreso, permanencia, paso y circulación y el veinte por ciento (20 %) de los restantes locales.

7.8.1.11 DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS

Ambas fuentes de energía eléctrica deberán estar provistas de dispositivos que aseguren, en caso de corte de algunas de ellas, la intervención automática de la otra para hacerse cargo del ciento por ciento (100 %) de los medios exigidos de salida, entrada, paso, permanencia y circulación del estadio y de los porcentajes exigidos antes mencionados.

7.8.1.12 EQUIPOS DE SONIDO

La alimentación de energía eléctrica al o los equipos de sonido que sirvan al sistema de altavoces del estadio durante el espectáculo, será directa y conmutable a cualquiera de las dos (2) fuentes de suministro de energía eléctrica de manera tal que asegure su funcionamiento en cualquier circunstancia por emergencias surgidas en el sistema de alimentación, conmutación o distribución de iluminación eléctrica.

7.8.1.13 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL ESTADIO

Es obligatorio el mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas y de iluminación del estadio, debiendo las instituciones solicitar inspección anual de las mismas, en igual período del año, avalada ésta por profesional responsable que cumpla las condiciones exigidas en De los Profesionales y Empresas, a fin de verificar el estado de uso y funcionamiento de instalaciones, equipos, partes y dispositivos. La Dirección podrá exigir en las instalaciones eléctricas que así lo justifiquen por su importancia, equipos, dispositivos, accesorios, sistemas o normas complementarias, destinadas a permitir o facilitar el control del uso y conservación de equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto y reglamentario funcionamiento.

7.8.1.14. SERVICIOS SANITARIOS PARA USO PÚBLICO EN ESTADIOS

a) Servicios de salubridad convencionales

Cada sector del estadio contará con servicios sanitarios para público, participantes y personal de servicio, los que se dispondrán en locales separados por sexo. Respecto de estos locales deberá impedirse la visibilidad de su interior desde cualquier punto del estadio.

La proporción mínima de los artefactos será la siguiente:

- Para hombres: Orinales: 3 por cada 1.000 localidades hasta 20.000.
aumentándose su cantidad en dos cada 1.000 cuando se exceda esta cantidad.

La distancia entre ejes de orinales será como mínimo de 0,60 m.

Retretes: 1/3 del número de orinales.

Lavabos: 1/6 del número de orinales.

- Para mujeres:

Retretes: 1/3 del número de retretes para hombres.

Lavabos: 1 cada 3 retretes y 1 como mínimo.

Entre las entradas a los servicios de distintos sexos habrá una distancia de 5 m (cinco metros) como mínimo y en cada una de ellas habrá un símbolo o leyenda que las distinga claramente.

La ventilación de estos locales se efectuará mediante vanos de un área de 1/15 de la superficie del local. Estos vanos abrirán a espacios libres ya sea directamente o a través de partes cubiertas b) Servicio mínimo de salubridad especial

El estadio de fútbol dispondrá de servicios de salubridad especial por sexo en los sectores accesibles y en la proximidad de los lugares donde se ha hecho reserva de espacios para personas con discapacidad motora, según las siguientes opciones:

(1) Local independiente

En un local independiente por sexo, con inodoro y lavabo, según lo prescrito en el Art. 4.8.2.5. "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", en todos sus incisos, excepto el inciso c).

(2) Servicio integrado

Integrando los servicios de salubridad convencionales indicados en el inciso a) de este Artículo donde: - 1 inodoro se ubicará en un retrete que cumpla con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso a), ítem (1). - 1 lavabo cumplirá con lo prescrito en el Art. 4.8.2.5., "Servicio mínimo de salubridad especial en todo predio donde se permanezca o trabaje", inciso b), ítem (2); además de cumplir lo prescrito en los restantes incisos del Art. 4.8.2.5., excepto el inciso c).

(3) Los artefactos indicados en el servicio de salubridad especial se computarán para determinar la cantidad exigida en el inciso a) de este artículo.

(4) La Autoridad de Aplicación podrá exigir una dotación mayor de servicios especiales de salubridad en el caso que los sectores accesibles del estadio de fútbol se ubiquen en distintos niveles y ubicaciones equidistantes, según el proyecto presentado. En este caso la ubicación de estos servicios será próxima y accesible desde los lugares reservados.

c) Bebederos con surtidor

(1) Bebederos con surtidor convencionales

4 como mínimo y 1 por cada 1.000 espectadores o fracción a partir de 5.000.

(2) Bebederos con surtidor especiales

De los bebederos ubicados en los sectores accesibles, uno tendrá su pico surtidor a una altura de 0,75 m del nivel del solado, alcanzable para una persona en silla de ruedas y permitirá la colocación de la rodillas debajo del mismo.

7.8.1.15 SERVICIOS SANITARIOS PARA EQUIPOS, ÁRBITROS Y JUECES

Por lo menos existirá un local para cada equipo y uno para árbitros y jueces, cuyos artefactos guardarán las siguientes proporciones mínimas:

a) Para jugadores: 3 orinales, 3 retretes, 3 lavabos y 8 duchas, cada 15 personas.

b) Para árbitros y jueces: 1 retrete, 1 lavabo y 1 ducha. La iluminación, ventilación dimensiones mínimas cumplirán las exigencias requeridas para locales de tercera clase. Los lavabos y duchas estarán provistos de agua fría y caliente.

7.8.1.16 SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PERSONAL DE SERVICIO

Los locales destinados a servicios sanitarios para el personal de servicio se ajustarán a lo establecido en Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales.

7.8.1.17. SALA DE PRIMEROS AUXILIOS EN ESTADIO

El estadio contará con una sala de primeros auxilios; dicho local deberá cumplir las condiciones requeridas en el Art. 4.8.3.2., "Local destinado a servicio de sanidad", y en el Art. 4.8.3.3., "Servicio de salubridad especial para el local del servicio de sanidad".

7.8.1.18 INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

Las instalaciones contra incendio deberán cumplir con las exigencias que establezca para cada caso la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal según lo establecido en De la protección contra incendio.

7.8.1.19 ACCESOS Y VISTAS

La zona destinada al espectáculo estará separada de los demás sectores por medios o elementos que impidan su libre acceso y además permitan la visibilidad. Toda circulación bajo tribuna deberá ser techada. Entre el campo de juego y las dependencias internas destinadas a las personas que intervengan en el espectáculo se habilitará una comunicación directa e independiente.

7.8.1.20 INSTALACIONES TÉRMICAS

El local destinado a instalaciones térmicas deberá tener una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) y una ventilación permanente al exterior mediante vanos o conducto de área no menor de 0,20 metros cuadrados. En estos locales no se permitirá la instalación de medidores de gas. Las calderas deberán ser de baja presión (menores de 300 grs./cm²). Deben poseer manómetro, nivel de agua y válvula de seguridad. El semiperímetro de la caldera deberá permitir un paso de cincuenta centímetros (0,50 m); en la parte superior habrá un espacio de un (1) metro de altura.

7.8.1.21 BOLETERÍAS PARA EXPENDIO DE LOCALIDADES

Las boleterías tendrán como lado mínimo un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) y una altura no menor de dos metros con diez centímetros (2,10 m). Ventilarán como locales de quinta clase. El estadio contará como mínimo con dos (2) ventanillas para expendio de localidades y además responderán a la proporción de una (1) ventanilla por cada dos mil (2.000) espectadores, de acuerdo con la capacidad que resulte fijada por el organismo municipal competente respecto de la totalidad del estadio.

7.8.1.22 INSPECCIÓN ANUAL

Los estadios serán sometidos por lo menos a una inspección anual a efectos de verificar su estado de conservación.

7.9 RELIGIOSO

(En redacción)

7.10 EXPLOSIVOS

7.10.1.0 DEPOSITOS DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN GARRAFAS

7.10.1.1 PRESCRIPCIONES CONSTRUCTIVAS

El local destinado a instalaciones térmicas deberá tener una altura mínima mínimo: respecto de: Dependencias de administración 3,00 m

Vivienda de cuidador o sereno 3,00 m

(1) Las dependencias para administración y la vivienda del cuidador o sereno son los únicos usos, aparte del depósito, permitidos en el predio.

El local o locales de administración tendrán sus vanos de salidas en sentido opuesto al de ubicación del local-depósito. La vivienda para el cuidador o sereno será totalmente aislada por muros o por cercas de no menos que 2,00 m de altura del resto del predio y contará con medios de egreso independientes y directos a la vía pública.

(2) El lugar del depósito destinado al almacenamiento en garrafas deberá constituir necesariamente local cuya estructura resistente, muros y techos serán incombustibles. Este local debe ser desarrollado en piso bajo a cota no inferior de la del terreno, sin semisótano, sótano o pisos altos, Los muros serán de ladrillos macizos de 0,30 m de espesor mínimo, o bien de 0,10 m de hormigón armado. El local debe contar con solado de superficie lisa, entera, sin grietas ni hendiduras (queda prohibido el hierro), con pendientes que permitan el escurrimiento de las aguas de limpieza. Cuando tenga plataforma se permiten dos posibilidades: - que el espacio debajo de ella sea hueco y sin cerramientos; - que dicho espacio no sea hueco sino relleno de tierra compactada,

El borde de la plataforma destinado al atraque de vehículos debe contar con paragolpes continuo de material antichisposo.

(3) La ventilación del depósito será natural y permanente. Donde haya muro, las aberturas de ventilación ocuparán, tanto arriba como abajo, por lo menos el 50 % de la longitud de cada muro, repartidas convenientemente. La altura de esas aberturas será de 0,50 m como mínimo y se ubicarán cercanas o a ras del cielo raso y las inferiores al mismo nivel de los solados.

(4) Una de las caras del local será sin muros y sólo podrá ser cerrada con cortina de malla o puerta tijera.

(5) En el interior del local-depósito toda tubería deberá ejecutarse de modo que quede impedida la entrada de gases en ellas. Se cumplirá lo establecido en los incisos g) y h) de Instalaciones eléctricas en locales con determinadas características y éstas serán, además, seguras contra explosión.

(6) En el predio, fuera del local-depósito y con exclusión de las dependencias para administración y de la vivienda para cuidador y sereno, toda instalación o artefacto eléctrico será del tipo seguro contra explosión.

(7) El terreno, fuera del local, debe ser nivelado, exento de plantaciones, jardines, pasto o césped. Las entradas de desagüe o conductos cloacales deberán ser selladas en forma de impedir la entrada de gases.

7.11 ACTIVIDADES TOLERADAS

7.11.1 ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

Están comprendidos en este Capítulo los siguientes establecimientos:- Local de albergue transitorio.

7.11.2 CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS PARTICULARES DE UN LOCAL DE ALBERGUE TRANSITORIO

Un local de albergue transitorio cumplirá con las disposiciones contenidas en Características constructivas particulares de un establecimiento de Hotelería y además las siguientes:

a) Servicio de cafetería:

Cuando exista servicio de cafetería, el local destinado a este fin deberá ajustarse a lo establecido en los incisos a) y b) de Áreas y lados mínimos de las cocinas, espacios para cocinar, baños y retretes;

b) Acceso y egreso de vehículos:

En el sector destinado a estacionamiento deberá existir una zona de acceso de vehículos que contará con pantallas verticales que impidan la visualización del interior de la playa de estacionamiento desde la vía pública.

Ejemplos posibles:

1) A partir de la línea municipal, podrá existir un espacio de espera de acceso, cerrado por muros laterales y por un portón de frente, el que se accionará automáticamente permitiendo la entrada del vehículo, y que luego se cerrará con igual sistema;

2) En predios de mayor ancho, el espacio de acceso podrá no tener el elemento de cierre, pero sí muros que impidan las visuales desde la vía pública.

El plano alusivo grafica las alternativas 1 y 2. Se aceptarán para su análisis otras propuestas que, si bien difieren de los ejemplos enunciados, logren el fin perseguido;

c) Fachada del edificio

Se deberán presentar para su aprobación por la Dirección, el diseño de la fachada, en escala 1:50, a la que se agregará una planta del estacionamiento, si lo hubiere, en igual escala de graficación.

En dicho plano se indicarán los elementos que la componen, sus materiales, textura y color, sin omitir detalle alguno.

d) Autorización del Departamento Ejecutivo:

Para la concesión de permiso de obra para construir nuevos edificios con destino a "Local de albergue transitorio", se requerirá autorización previa del Poder Ejecutivo mediante Decreto.

Los Locales destinados a Albergue Transitorio ya construidos y habilitados mediante decreto del Poder Ejecutivo, para solicitar permiso de obra, se registrarán por la Sección 2, DE LA ADMINISTRACIÓN, del Código de la Edificación #.

SECCION 8 DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS

8.1 DE LAS CARGAS PERMANENTES Y ACCIDENTALES

8.1.1 AREA ACCIONES

- a) Reglamento CIRSOC 101: "Cargas y Sobrecargas Gravitatorias para el Cálculo de Estructuras de Edificios", Julio de 1982.
- b) Reglamento CIRSOC 102: "Acción del Viento sobre las Construcciones", Diciembre 1984, Fe de Erratas 1994.
- c) Reglamento INPRES-CIRSOC 103: "Normas Argentinas para las Construcciones Cismorresistentes". Adaptación para la Ciudad de Buenos Aires.

8.1.2 AREA HORMIGÓN

- a) Reglamento CIRSOC 201 M: "Proyecto, Cálculo y Ejecución de Estructuras de Hormigón Armado y Pretensado para Obras Privadas Municipales", Agosto 1996. (Versión especial para su aplicación para las Obras Particulares).

8.1.3 ÁREA ACERO

- a) Reglamento CIRSOC 301: "Proyecto, Cálculo y Ejecución de Estructuras de Acero para Edificios", Julio 1982. Modificaciones y Fe de Erratas Diciembre 1984.

b) Reglamento CIRSOC 302: "Fundamentos de Cálculo para los Problemas de Estabilidad del Equilibrio en las Estructuras de Acero", Julio de 1982.

8.1.4 Sin perjuicio del cumplimiento de los Reglamentos mencionados en los Artículos 8.1.1; 8.1.2 y 8.1.3 los profesionales podrán seguir las recomendaciones que se detallan a continuación:

1. AREA ACCIONES

- Recomendación CIRSOC 102/1: "Acción Dinámica del Viento sobre las Construcciones", julio de 1982.
- Recomendación CIRSOC 105: "Superposición de Acciones"- (Combinación de Estados de Carga), Julio de 1982. Fe de Erratas Diciembre de 1984.
- Recomendación CIRSOC 107: "Acción Térmica Climática sobre las Construcciones", Julio de 1982.

2. AREA HORMIGÓN (Sin recomendaciones)

3. AREA ACERO

- Recomendación CIRSOC 301/2: "Métodos Simplificados Admitidos para el Cálculo de las Estructuras Metálicas", Julio de 1982.
- Recomendación CIRSOC 302/1: "Métodos de Cálculo para los Problemas de Estabilidad del Equilibrio en las Estructuras de Acero", Julio de 1982.
- Recomendación CIRSOC 303: "Estructuras Livianas de Acero", Agosto de 1991.

8.1.5- (Derogado)

8.1.6. EMPUJE DE LAS TIERRAS

a) Memoria de cálculo:

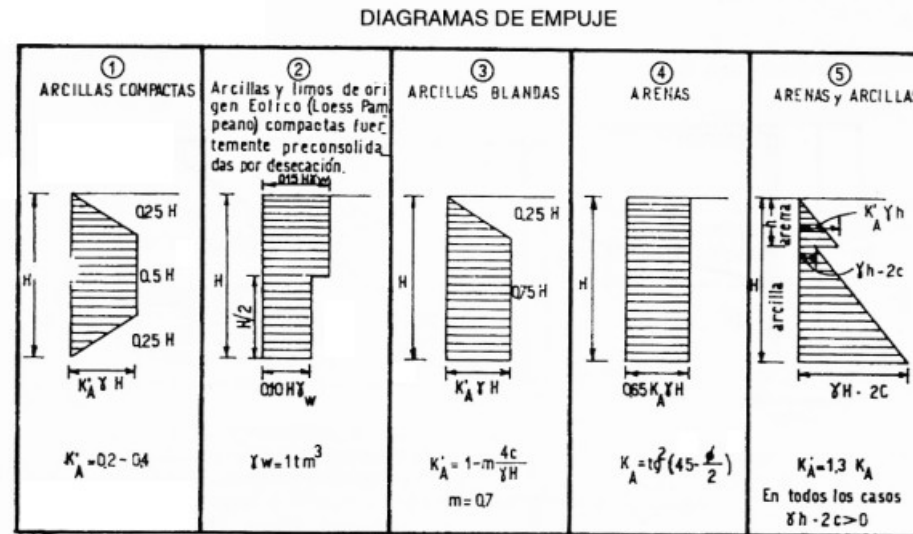
Es obligatoria la presentación de una memoria relativa a todo muro de sostenimiento (muros de sótano, muros divisorios en caso de fuertes desniveles entre predios linderos).

El criterio a seguir en el cálculo del muro será libre, debiendo mencionarse su origen.

Se tendrán en cuenta todas las sobrecargas que puedan presentarse en el terreno. Para calcular los empujes horizontales ejercidos sobre paredes rígidas de sostén impedidas de rotar por su apoyo inferior o desplazarse se aplicarán los diagramas de la figura 8.1.6 a) (1), (2), (3), (4).

Cuando por el tipo de vinculación la naturaleza de la estructura de contención permita una rotación por la base o un desplazamiento como en los muros de sostenimiento con coronamiento libre, el empuje se determinará utilizando el diagrama (5).

Para los suelos sumergidos deberá considerarse el empuje que pueda ejercer el agua contenida en los poros.



F. 8.1.6 a)

b) Teoría de cálculo de un caso particular:

Cuando no fueren necesarios los ensayos, puede calcularse mediante la teoría de Coulomb, el empuje que un terreno horizontal ejerce sobre un paramento vertical.

(1) Recta de acción: El empuje E actúa a $\frac{1}{3}h$ (h = desnivel de los terrenos)

3

con una dirección inclinada de ρ sobre la horizontal (ρ° = ángulo de talud natural).

2

(2) Intensidad

Se utilizará la fórmula siguiente: $E = \frac{1}{2} \gamma t^2 (45^\circ - \rho) \times h^2$

2 2

donde;

E = empuje del terreno, expresado en toneladas por metro lineal de frente de muro;

γ t = peso específico de la tierra, expresado en t/m³;

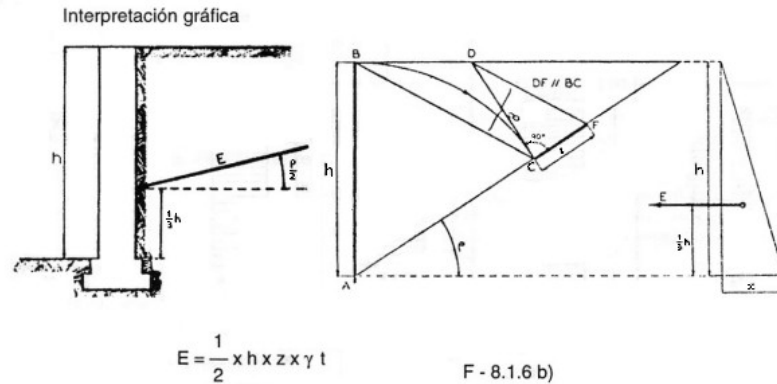
h = altura de tierra contenida por el muro, expresada en metros;

ρ° = ángulo de talud natural de la tierra.

Para los terrenos más frecuentes se utilizan los valores de la Tabla.

Clase de terreno	γ t	ρ°
Tierra de aluvión seca	1,40	40°
Tierra de aluvión mojada	1,65	30°
Tierra colorada compacta	1,60	40°
Arcilla seca	1,60	40°
Arcilla mojada	2,00	20°
Arena seca	1,60	31°
Arena húmeda	1,86	40°
Arena mojada	2,10	29°
Gravilla seca	1,70	30°
Gravilla húmeda	2,00	25°
Piedra partida	1,30	45°
Arena gruesa bajo agua descontando la influencia de esta última 2,1 - 1.....=	1,10	25°
Gravilla, íd., íd., 1,86 - 1 =	0,86	25°
Agua	1,00	0°

Interpretación gráfica



8.1.7.0. CIMIENTOS DE ESTRUCTURAS

8.1.7.1. BASES DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PREDIO

Las bases de las estructuras resistentes deben proyectarse y ejecutarse dentro de los límites del predio, salvo las que correspondan al frente, sobre la L. M., cuyas zarpas y zapatas pueden avanzar lo establecido en Perfil para cimientos sobre la Línea Municipal.

8.1.7.2 PILOTES HINCADOS

En el proyecto se mencionará el pilotaje tipo a utilizarse, así como las características de la hinc. En los pilotes hincados se tendrá en cuenta que los asientos provocados por la deformación del suelo resulten compatibles con la función a que está destinada la estructura. Cuando la carga admisible se determine en función de los parámetros que definen la resistencia a rotura de los suelos interesados, las fórmulas de capacidad de carga serán afectadas de un coeficiente de seguridad igual o mayor de 2,5. Este valor podrá disminuirse a 2 cuando en la determinación de la carga que solicita la fundación se considere la acción del viento. Los coeficientes de seguridad mencionados sólo podrán disminuirse cuando el estudio de suelos se complemente con un adecuado programa de ensayo de carga. No obstante, en ningún caso podrá el coeficiente de seguridad para las cargas principales más el viento ser menor de 1,6. La profundidad a alcanzar con la punta de los pilotes será determinada en función del estudio del suelo, las características de los pilotes a usar y de la carga a resistir. Será controlada en obra

mediante la obtención de un rechazo adecuado resultante del perfil del suelo. Para pilotes cuya punta penetre dentro de suelos no cohesivos, este rechazo podrá determinarse utilizando la siguiente fórmula de hinca: $s = \frac{2 E \cdot Q}{P \times (Q + q)}$

$$P \times (Q + q)$$

donde: P = Capacidad de carga admisible del pilote en toneladas. Q = Peso del martillo en toneladas. q = Peso del pilote más el capacete en toneladas. E = Energía del martillo en toneladas centímetros. s = Rechazo o penetración del pilote en centímetros debido a los últimos 10 golpes. Las cargas inclinadas se absorberán, en general, mediante pilotes inclinados. Sin embargo, para pilotes de hormigón armado unido a un cabezal y embebidos en el terreno con una armadura igual o mayor de 0,5 % de sección transversal bruta, podrá aceptarse que cada pilote alcanza a soportar una carga horizontal H de hasta $H \text{ (Kg)} = h^2 \text{ (cm}^2\text{)}$ para pilotes cuadrados o $H \text{ (Kg)} = (0,8 h)^2 \text{ (cm}^2\text{)}$ para pilotes circulares. Siendo h el lado del pilote cuadrado o el diámetro del pilote de sección circular, según corresponda. Sólo podrán asignárseles la absorción de cargas horizontales mayores mediante la justificación por cálculo o por ensayos de carga.

8.1.7.3. PILOTES COLADOS Y/O POZOS DE FUNDACIÓN

Los pilotes colados y/o pozos de fundación se calcularán previendo que los asentos provocados por la deformación de los mismos sean compatibles con la función a que está destinada la estructura que soportan. Cuando la carga admisible se determine en función de los parámetros que definen la resistencia o rotura de los suelos interesados, para las cargas principales (peso propio y sobrecarga), las fórmulas de capacidad de carga serán afectadas de un coeficiente de seguridad igual o mayor de tres. Este valor podrá disminuirse hasta 2,5 siempre que en la determinación de la carga que solicita la fundación se considere la acción del viento. En la estimación de la fricción lateral se tendrá en cuenta el efecto del relajamiento de tensiones horizontales provocados por la excavación del pozo o la perforación y el eventual ablandamiento de las paredes debido al método de excavación o perforación empleado y/o a la absorción de agua al entrar las mismas en contacto con el hormigón fresco durante su vaciado. A menos que se pruebe lo contrario con ensayos de carga adecuadamente instrumentados, la resistencia específica de fricción lateral en rotura no podrá tomarse mayor de 1 Kg/cm². Los coeficientes de seguridad mencionados más arriba sólo podrán disminuirse cuando el estudio de suelos se complementa con un adecuado programa de ensayos de carga. No obstante en ningún caso podrá el coeficiente de seguridad para las cargas principales más el viento ser menor de 2.

8.1.8.0 HIPOTESIS DE CARGA EN COLUMNAS

(Derogado)

8.1.9 DESIGNACION DE LOS ELEMENTOS RESISTENTES QUE CORRESPONDEN A LOS PISOS

(Derogado)

8.2 DE LAS TENSIONES ADMISIBLES DE TRABAJO

8.2.1 COMPRESIONES ADMISIBLES EN OBRAS DE ALBAÑILERIA

Clase de alballilerfa		Resistencia mínima a la la rotura Kg/cm²	Proporción de Mezcla u hormigón					Compres. adm. kg/Cm² llamando h a la altura y b al lado menor de la sección para:					
			C e m e n t o	C a l	A r e n a	G r a v a	C a s c o t e						
								h			h		h
									< 6	< 6	< 12		>12
De piedra:								b			b		b
	Granito blanco	1.000	1		2			80			60		45
	Granito gris .	800	1		2			60			45		25

	Arenisca	600	1		2			30	25	15
	Caliza .	400	1		3			30	20	12
De ladrillos:	Máquina O.S.N.	300	1		3			18	12	10
	Prensados .	200	1		3			14	10	8
	Comunes 1ª calidad	100	1		3			10	8	7
	Comunes 2ª calidad	80		1	3			8	7	6
Otros ladrillos, como sílico-calcareos y hormigón, según su resistencia a la rotura.										
Pilares de hormigón .			1		3	3		35	30	25
Hormigón apisonado en cimientos	}		1		3	3		15	12	10
			1		3		4	8	6	5

8.2.2 TRACCION ADMISIBLE EN LAS JUNTAS DE ALBAÑILERIA

Se aceptan para tensiones de tracción 1/5 de los valores de la compresión admisible. La inclinación e la resultante de las fuerzas que solicitan a la junta de albañilería, no puede exceder de 35° respecto de la normal a la misma.

8.2.3. TENSIONES ADMISIBLES PARA LAS MADERAS

Madera sana y seca	Nombre botánico	Dureza	Tensión en kg/cm²				
			Tracción	Comp.	Flexión	Corte	
							⊥
MADERAS ARGENTINAS							
Muy duras (más de 10 unidades Brinel)							
Itín	Prosopis Kuntzei	12,7	125	90	130	20	40
Palo santo	Bulnesia Sarmientii	12,6	120	85	110	15	35
Guayacán	Caesalpineia melanocarpa	12,3	85	95	115	15	35
Quebracho colorado	Schinopsis: balansae o lorentzii	12,0	110	90	125	20	45
Quina	Miroxylon perniferum	11,5	110	85	120	15	40
Mora	Chlorophora tinctoriaxanthoxylon	10,2	90	85	100	15	35
Curupay	Piptadenia macrocarpa	10,0	110	90	125	15	40
Urunday	Astronium balansae	10,1	100	80	110	15	40
Urundel	Astronium urundeuva	10,0	95	95	120	15	35
Duras (entre 7 y 10 unidades Brinel)							
Lapacho	Tecoma: ipé o avellanadae	9,8	100	80	130	15	35
Viraró	Pterogyne nitens	9,7	75	60	100	10	30
Palo lanza	Phyllostylon rhamnoides	9,6	80	70	100	15	35
Incienso	Myrocarpus frondosus	8,7	85	75	125	15	35
Ñandubay	Prosopis ñandubay	8,3	90	75	110	15	35
Guayaibí	Patagonula americana	7,8	70	60	105	15	30
Guatambú	Ballaurodendron riedelianum	7,8	70	60	110	15	35
Quebracho blanco	Aspidosperma quebracho blanco	7,6	60	50	85	15	30
Espina corona	Gledistchia amorphoides	7,1	55	60	90	10	25
Palo blanco	Calycophyllum multiflorum	7,0	60	65	100	10	25

Semiduras (entre 4 y 7 unidades Brinel)							
Virapitá	Peltophorum dubium	6,8	65	60	80	10	30
Algarrobo	Prosopis: nigra o alba	6,8	50	50	95	15	25
Caldén	Prosopis: caldenia	5,7	55	45	65	10	25
Peteribí	Cordia trichotoma	5,6	55	55	80	15	30
Guaicá	Ocotea puberola	4,8	60	55	75	15	25
Tipa blanca	Tipuana tipu	5,4	50	50	80	10	30
Laurel negro	Ocotea	4,7	50	50	65	10	25
Ingá	Inga edulis	4,5	50	50	70	10	25
Roble salteño	Torresca cearensis	4,0	35	35	60	10	25
Roble pellín	Nothofagus obliqua	4,5	50	45	80	10	30
Coihue	Nothofagus dombeyi	4,3	50	45	70	10	25
Nogal salteño	Juglans australis	4,2	50	50	70	10	20
Blandas (menos de 4 unidades Brinel)							
Timbó colorado	Enterolobium contortisiligum	2,9	35	35	45	10	20
Raulí							
Cedro misionero	Cedrela: fissilis o lilloa	3,3	35	40	60	10	20
Pino misionero	Araucaria angustifolia	3,1	30	40	70	10	20
Pino neuquén	Araucaria araucana	3,2	30	40	70	10	20
Alamo							
MADERAS EXTRANJERAS							
Muy duras (más de 10 unidades Brinel)							
Ebano	Diospyros	12,4	125	95	120	15	35
Duras (entre 7 y 10 unidades Brinel)							
Caoba	Swistenia Mahogany	7,5	60	65	95	15	25
Fresno	Fraximes	6,8	55	50	95	15	25
Semi duras (entre 4 y 7 unidades Brinel)							
Cedro	Juniperus virginiana	6,5	55	50	80	10	25
Roble eslavonia	Quercus	6,1	50	50	80	10	25
Abedul	Betula alba	4,4	50	50	75	10	25
Haya	Fagus	4,3	55	50	75	10	25
Nogal de Italia	Juglans nigra	4,1	50	50	70	10	25
Pino-tea	Pinus australis	4,0	60	50	75	10	25
Blandas (menos de 4 unidades Brinel)							
Pino oregón	Abies duglasii	3,2	35	40	65	8	20

Pino spruce	Abies alba	3,0	30	35	55	5	20
Pino blanco	Pinus srobus	2,9	25	30	50	5	20

8.2.4 COMPRESIONES ADMISIBLES EN LOS SUELOS

La tensión admisible se determinará en función de los parámetros que definen la resistencia a rotura de los suelos para las cargas principales (peso propio y sobrecargas), las fórmulas de capacidad de cargas serán afectadas de un coeficiente de seguridad igual o mayor de tres. Este valor podrá disminuirse hasta 2,5 siempre que en la determinación de la tensión máxima que solicita al suelo se sume la acción del viento. Para cargas excéntricas, se entiende por tensión admisible la máxima en el borde más cargado de las zapatas inclinadas, se tomará en cuenta el efecto reductor de capacidad de carga resultante de la inclinación. Sólo podrán disminuirse los coeficientes de seguridad especificados cuando el estudio del suelo se complemente con un análisis detallado de asentamiento o un programa adecuado de ensayos de carga. No obstante, en ningún caso podrá el coeficiente de seguridad para las cargas principales más la acción del viento ser menor de 2. Cuando no se efectúe ensayo de suelos el coeficiente de trabajo para suelos aptos para cimentar no excederá de 2 kg/cm².

8.2.5.0 TENSIONES ADMISIBLES PARA ACEROS

(Derogado)

8.2.6.0 TENSIONES ADMISIBLES EN EL HORMIGON

(Derogado)

8.3 DE LA PREPARACION DEL HORMIGON ESTRUCTURAL

(Derogado)

8.4 DE LAS PRESCRIPCIONES PARA ENSAYO DE ACEROS Y HORMIGONES ESTRUCTURALES

(Derogado)

8.5 DE LAS ESTRUCTURAS METALICAS

(Derogado)

8.6 DE LAS ESTRUCTURAS DE HORMIGON ARMADO

(Derogado)

8.7 DE LA INSPECCION DE ESTRUCTURAS

(Derogado)

8.8 DEL ENSAYO DE LAS ESTRUCTURAS DE HORMIGON ARMADO

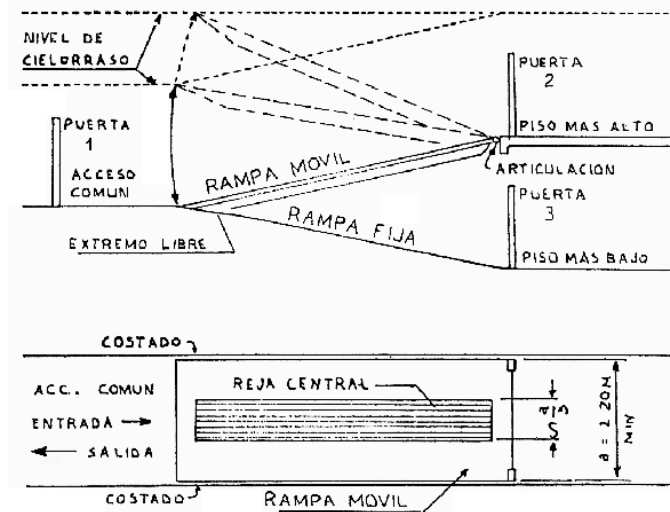
(Derogado)

8.9 DE LAS INSTALACIONES MECANICAS

8.9.1.0 RAMPAS MOVILES PARA VEHICULOS

8.9.1.1 CARACTERÍSTICAS DE UNA RAMPA MÓVIL PARA VEHÍCULOS

Lo establecido en "Rampas móviles para vehículos" es aplicable al aparato mecánico, movable utilizado a modo de puente o planchada levadizo para dar paso a vehículos de un nivel a otro.



a) La estructura soportante será metálica calculada para resistir su peso propio más una carga accidental mínima de 250 kg/m^2 si por la rampa transitan automóviles. En caso de ser usada por otro tipo de vehículos se hará el análisis de carga adoptándose el valor que de él resulte pero nunca se empleará uno inferior al indicado;

b) El solado de la rampa, en el lugar donde circulan las ruedas de los vehículos puede ser de:

- 1) Chapa de hierro de superficie estampada o rayada, nunca lisa;
- 2) Flejes o planchuelas de hierro colocados de canto a modo de reja;
- 3) Listones transversales de madera del tipo denominado dura o semidura.

La parte central, por toda la longitud de la rampa (1/3 aproximado del ancho) debe ser de reja de hierro que permita la visión a su través.

La separación máxima de las barras que forman las rejas mencionadas en este Inciso, será de 30 mm entre ejes;

c) La articulación de la rampa móvil se colocará en el piso más alto respecto del acceso común con el piso más bajo

d) Los costados del recinto donde se emplazan las rampas (fija y móvil) pueden ser de muro o malla metálica en toda la altura de ese recinto.

Si se usa malla, los huecos o espacios del tejido serán de lado no mayor que 50 mm.

El huelgo máximo entre costados y rampa móvil será de 50 mm;

e) Tanto en el acceso común (entrada-salida) como en los pisos más bajo y más altos y en éstos, próximo a la rampa (móvil o fija) habrá sendas puertas, cada una con amplia abertura que permita la visión a su través hacia la rampa correspondiente.

La abertura puede tener defensa: 1) de malla o barras metálicas; o, 2) de vidrio templado transparente.

8.9.1.2 FUNCIONAMIENTO DE LA RAMPA MÓVIL PARA VEHÍCULOS

El funcionamiento de la rampa móvil será factible estando las puertas cerradas. El franqueo del paso hacia uno de los pisos se realizará a posteriori, con el siguiente criterio (ver figura):

- Para el piso más bajo: bajar o subir, las puertas 1 y 3 abiertas; la puerta 2 cerrada;
- Para el piso más alto: subir o bajar, las puertas 1 y 2 abiertas; la puerta 3 cerrada.

La puerta 1 puede servir de cierre de la finca, como "puerta de calle", pero aun así, se respetará el criterio expuesto.

La velocidad de ascenso o de descenso del extremo libre de la rampa, no excederá los 10 m por minuto.

La maniobra de la rampa se realizará a llave de cerradura con indicador luminoso de posición de la rampa ("abajo" - "arriba"), más una señal que estará encendida mientras se halla en movimiento y que se apagará cuando se detiene. Al girar la llave a la izquierda la rampa baja y sube al girarla a la derecha.

Las puertas 1, 2 y 3 serán automáticas y cumplirán, según el caso, las secuencias expuestas más arriba.

Desde el sitio donde se emplaza cada uno de los comandos, debe verse la reja central de la rampa.

El movimiento de ascenso y de descenso de la rampa puede realizarse: 1) por cables de acero amarrados a cada lado del extremo libre; 2) por acción de un sistema hidráulico; 3) por combinación de engranajes. En los casos 1), 2) y 3), el plano de la rampa móvil no debe sufrir alabeos.

8.9.1.3 REQUISITOS DE SEGURIDAD EN RAMPAS MÓVILES PARA VEHÍCULOS

a) Habrá un dispositivo que detenga la marcha si, sobre cualquiera de las superficies de las rampas se halle un objeto de hasta 1,60 m de alto que llegue a tocar el cielo raso o la parte de abajo de la rampa móvil.

En reemplazo de lo anterior puede emplearse otro sistema de seguridad, previa aprobación de la Dirección.

b) En correspondencia con el extremo libre, abajo y arriba, habrá sendos dispositivos resguardados de contactos casuales que detengan la marcha de la rampa móvil al final de la carrera;

- c) El mecanismo contará con freno capaz de sostener la rampa móvil en cualquier posición con la carga de trabajo;
- d) El sistema de movimiento de la rampa debe contar, para caso de emergencia, con un medio de accionamiento manual;
- e) La caja de las rampas, tanto arriba como abajo de la parte levadiza, tendrá alumbrado artificial que puede:
 - 1) encenderse y apagarse automáticamente;
 - 2) estar apagado en horas que las rampas se hallan iluminadas por la luz del día;
 - 3) estar permanentemente encendido.

8.9.1.4 CUARTO DE MÁQUINAS DE LA RAMPA MÓVIL PARA VEHÍCULOS

El cuarto de máquinas o el lugar donde se emplaza la maquinaria y el tablero del control de la maniobra, será razonablemente programado para atender la conservación. El acceso será fácil y cómodo. El vano de la puerta tendrá respectivamente como mínimo, 1,80 m de alto y 0,70 de ancho entre jambas. La hoja de la puerta será de malla metálica si el cuarto no tiene otra ventilación y tendrá cerradura a llave. La iluminación será eléctrica con el interruptor junto al marco de la puerta, del lado del picaporte. La llave de apertura del circuito de la fuerza motriz, con los correspondientes fusibles, estará en la misma zona.

8.9.1.5 DOCUMENTOS Y PORMENORES TÉCNICOS PARA INSTALAR RAMPAS MÓVILES PARA VEHÍCULOS

La documentación técnica para tramitar permiso de instalación de una rampa móvil, además de cumplimentar los requisitos exigidos por el Código, debe especificar:

a) Planos generales:

- 1) Emplazamiento de la rampa en el inmueble y acceso desde la vía pública. Nombre de la calle y número de la puerta. Sin acotar, en escala 1:50;
- 2) Planta y corte longitudinal. Ubicación de las puertas automáticas y comandos. Acotado, en escala 1:25;
- 3) Tipo de maquinaria empleada, vistas. Ubicación de la máquina. Freno. Acoples. Poleas y cables si los hay.
- 4) Emplazamiento del control de la maniobra. Acotado, en escala 1:25; Cálculos estructurales de la rampa móvil y diagramas de funcionamiento con sus referencias;

b) Planos de detalle:

Máquina o grupo motriz: dos vistas (planta y elevación) y corte por partes vitales indicando la clase o tipo de los materiales empleados.
Acotado, en escala 1: 10;

c) Empleo de sistemas o equipos aprobados:

Cuando en la instalación de una rampa se usan sistemas o equipos aprobados, sólo se cumplirá lo que importe planos generales con mención de las aludidas aprobaciones en cada caso.

8.9.1.6 INSTALACIÓN DE RAMPAS MÓVILES DE FABRICACIÓN TIPIFICADA E IMPLEMENTOS APLICABLES A ÉSTAS

El Instalador de rampas móviles para vehículos, máquinas, aparatos y sistemas o implementos aplicables a ellas de fabricación tipificada, puede solicitar la aprobación previa de sus productos acompañando los siguientes documentos:

a) La Solicitud mencionando el nombre, matrícula y domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires;

b) Planos con vistas, plantas y cortes debidamente acotados y dibujados en las escalas reglamentarias de lo que se somete a estudio con los diagramas respectivos. Dos copias en papel con fondo blanco;

c) Memoria descriptiva por triplicado. La Dirección puede recabar información complementaria para la mejor comprensión del proyecto el que será estudiado y aprobado si reúne los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Del proyecto que mereció aprobación se entregará al interesado una de las copias de los planos mencionados en el Inciso b), con observaciones si éstas fueren necesarias, para que los devuelva dibujados en tela original con tres copias con fondo blanco. En los tres juegos (incluso la memoria) se dejará constancia de la aprobación, luego de oblatos los derechos si corresponden. Un juego compuesto por la tela y una memoria quedará en el Archivo de la Dirección. El segundo juego de copias y memoria quedará agregado al expediente. El tercer juego de copias y memoria se entregará al recurrente.

8.9.1.7 EJECUCIÓN DE LA OBRA, INSPECCIONES Y CONFORMES EN RAMPAS MÓVILES PARA VEHÍCULOS

En la ejecución de la obra, inspecciones y conformes de instalación de rampas móviles para vehículos, se observará lo siguiente:

a) Ejecución de la obra:

La iniciación del permiso para instalar, autoriza a:

1) Comenzar la obra; y

2) Continuar los trabajos hasta dejar la instalación funcionando. Lo mencionado precedentemente queda bajo la responsabilidad del profesional actuante quien está obligado a suscribir una constancia en el expediente de permiso comunicando que la instalación se halla en funcionamiento y a solicitar al mismo tiempo la Inspección Final. El Profesional se hará pasible de las sanciones correspondientes en caso que lo realizado infrinja disposiciones en vigor;

b) Inspección:

Cuando la obra está terminada el Profesional puede solicitar la Inspección Final faltando:

- 1) Tapa definitiva de las botoneras de comando;
- 2) Conexión definitiva de la fuerza motriz.

Al solicitarse la Inspección Final se acompañará el "plano conforme a obra" de acuerdo con lo establecido en "Documentos y pormenores técnicos para instalar rampas móviles para vehículos"; c) Conformes:

El conforme de la inspección se extenderá si la obra se encuentra en condiciones reglamentarias aun faltando lo mencionado en el Item 1) del Inciso b).

8.10 DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS Y DE ASCENSORES

8.10.1.0 INSTALACIONES ELECTRICAS

8.10.1.1 ALCANCE DE LA REGLAMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Las disposiciones contenidas en "Instalaciones eléctricas" alcanzan a las instalaciones eléctricas de luz, fuerza motriz y calefacción que se ejecuten en los inmuebles y para tensiones de servicios comprendidos entre 24 V y 450 V (hasta 225 V contra tierra). En estas instalaciones es de aplicación lo establecido en "De los sistemas y materiales de construcción o instalación". Estas disposiciones no incluyen a centrales de producción del fluido eléctrico, subestaciones que alimentan redes públicas (subterráneas o aéreas) de distribución energía, instalación de tracción eléctrica, laboratorios eléctricos, centrales y subestaciones de teléfonos y telégrafos y de transmisión y recepción radioeléctrica.

8.10.1.2 NORMAS GENERALES PARA LA DISPOSICIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

En general toda instalación eléctrica se compone de las siguientes partes: Líneas de alimentación: comprende desde los bornes de los portafusibles de la conexión a la red pública de distribución de energía, hasta el interruptor ubicado en el tablero principal. Líneas seccionales: comprende desde el interruptor ubicado en el tablero principal hasta los respectivos interruptores de los tableros seccionales. Circuitos: comprende desde los interruptores ubicados en los tableros seccionales hasta los puntos de conexión de los artefactos y/o aparatos de consumo de energía eléctrica.

a) En la línea de alimentación los fusibles o interruptores automáticos que protejan la totalidad de la instalación se colocarán inmediatamente a la salida del medidor. Si el tramo entre el medidor y el tablero principal no excediera de 2,00 m la protección puede efectuarse en dicho tablero. En la línea de alimentación se debe instalar, además, un interruptor principal que permita cortar todos los polos o fases simultáneamente de tal modo que la instalación quede enteramente sin tensión. Dicho interruptor puede estar instalado en este tablero o en otro lugar apropiado.

Los fusibles e interruptores principales no deben abarcar conductores neutros de instalaciones polifilares o polifásicas, debiendo existir un dispositivo que permita seccionar el neutro. Este seccionador estará formado por una pieza movable que sólo puede retirarse con el auxilio de herramientas;

b) Las líneas seccionales partirán del tablero principal de tal modo que la corriente eléctrica pase primero por los interruptores y luego por los fusibles o automáticos que deben cortar los conductores a excepción de los neutros de las líneas polifilares o polifásicas que se ajustarán a lo establecido al respecto en el inciso a). Las líneas seccionales pueden alimentar varios tableros seccionales individualmente o en grupos. En las instalaciones simples de no más que 3 circuitos, puede no existir líneas seccionales y en las múltiples pueden haber varias subsecciones escalonadas.

Los tableros seccionales deben ubicarse en lugares fácilmente accesibles y constituyen el punto de partida de los distintos circuitos cuyo número será determinado por las necesidades del servicio.

En las casas con varias unidades de uso independiente, estos tableros se colocarán en el interior de las mismas;

c) Los circuitos deben ser por lo menos bifilares y deben protegerse con interruptores y fusibles o interruptores automáticos en todos los conductos. El interruptor (llave) estará colocado en el circuito en forma tal, que la corriente pase primero por él, que por los fusibles. Los circuitos domiciliarios bifilares, que alimenten artefactos de luz, aparatos de calefacción y otros, de uso doméstico hasta 1.300 W, deben tener fusibles con una intensidad nominal de 10 A y no deben alimentar más que 20 derivaciones (bocas-salidas). Las derivaciones no necesitan

protección individual y pueden tener interruptores individuales unipolares que deben montarse sobre el conductor activo (es decir que no sea neutro).

Los circuitos destinados exclusivamente para calefacción en los cuales se utilicen tomas de corriente y fichas, puede tener como máximo una intensidad nominal de 30 A en los fusibles, no debiendo exceder de 10 el número de derivaciones.

Los circuitos de calefacción y fuerza motriz de conexión fija pueden tener capacidad ilimitada y cualquier número de derivaciones; pero cada una de las derivaciones debe protegerse individualmente en todos los conductores con interruptor (llave) y fusible o interruptor automático; d) A partir de los tableros seccionales todo circuito, sea la luz, calefacción o fuerza motriz, debe tener sus cañerías independientes.

8.10.1.3 NORMAS DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

a) Todas las partes de la instalación que estén bajo tensión sin estar cubiertas con materiales aislantes y si estuvieren al alcance normal de la mano, deben estar protegidas contra cualquier contacto casual;

b) En todos los casos debe estar prevista la conexión a tierra de las partes metálicas de la instalación normalmente aisladas del circuito eléctrico, como ser caños, armazones, cajas o revestimientos metálicos, aparatos de maniobra y protección, que por un defecto de aislación pudieran quedar bajo tensión. A ese efecto se conectarán a tierra todas las cajas de tableros de distribución existentes, asegurando una resistencia eléctrica máxima de 10 Ω .

c) Pueden ser utilizadas como puesta a tierra:

1) Los conductos de agua enterrados en el suelo, enteramente metálicos y no ligados entre sí por juntas aislantes. En este caso la conexión debe ser realizada por una abrazadera especial de bronce o cobre estañado que asegure un buen contacto, efectuándose lo más cerca posible de la entrada de los conductos en tierra y sólo será permitida cuando O.S.N. no se oponga;

2) Las placas, cintas o tubos metálicos enterrados al efecto en el suelo. El contacto o tierra debe estar constituido por metal durable de una superficie no menor que 0,5 m² y enterrado en el suelo permanentemente húmedo si es posible;

3) Las estructuras metálicas de edificios, sin solución de continuidad eléctrica hasta tierra y siempre que sus condiciones aseguren una suficiente superficie de contacto a tierra.

No pueden ser utilizadas para la puesta a tierra, las líneas a tierra de los pararrayos y de las instalaciones de corriente débil, las cañerías de gas y de calefacción central. Las líneas a tierra de instalaciones telefónicas y de radiocomunicaciones, estando asimiladas a una instalación de corriente débil están comprendidas en la prohibición anterior.

d) Los conductores para la conexión a tierra deben ser de cobre y estar debidamente protegidos contra deterioros mecánicos y químicos. Su sección se calcula para la intensidad de interrupción de los fusibles principales, admitiéndose una sección igual a la cuarta parte de la indicada en la tabla de "Sección de los conductores en instalaciones eléctricas". La sección mínima admitida es de 4 mm² para instalaciones fijas y de 0,50 mm² para instalaciones portátiles; la máxima exigida es de 35 mm².

8.10.1.4 COMPROBACIÓN DE AISLACIÓN EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

a) Valor de la aislación:

El valor mínimo de la resistencia de aislación admitido para cualquier estado de humedad del aire es de 1.000 Ω por Volt de la tensión de servicio (ejemplo: 225.000 Ω para 225 V). Dicho valor se exige para todas y cada una de las líneas, sean de alimentación, seccionales o de los circuitos;

b) Comprobación de la aislación:

La comprobación del estado de aislación debe efectuarse con una tensión no menor que la tensión de servicio y preferentemente con 500 V. Cuando la prueba se efectúa con una fuente de corriente continua, se conectará a tierra el polo positivo de la misma. Para la comprobación de la aislación de tierra deben hallarse conectados todos los aparatos de consumo, colocados todos los fusibles y cerradas todas las llaves o interruptores. Para la comprobación de la aislación entre conductores, las lámparas y las fichas de los tomas de corrientes deben ser retiradas y desconectados los bornes de los demás aparatos de consumo, debiendo quedar colocados los fusibles y cerradas todas las llaves o interruptores.

Las partes de la instalación expuestas a la intemperie o a la notoria humedad, como por ejemplo: las de cervecerías, curtiembres, tintorerías, lavaderos, no quedan comprendidas en este artículo y, por lo tanto, deben estar desconectadas durante la prueba de aislación.

La comprobación de aislación de conductores en ascensores y montacargas se hará considerando cada circuito independiente.

8.10.1.5 TABLEROS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Los aparatos de protección y control de las instalaciones (portafusibles, interruptores), deben estar siempre colocados sobre tableros de material aislante, incombustible y no higroscópico, empleándose preferentemente mármol sin vetas, salvo que se trate de material de construcción especial para su fijación directa sobre cualquier clase de base. Los tableros deben ubicarse en lugares secos y de fácil acceso. Salvo el caso en que los tableros se instalen en locales especialmente destinados para ellos deben protegerse las partes conductoras de

corriente contra contactos casuales por medio de cajas con tapas o revestimientos especiales, con preferencia de metal. Los tableros deben estar dispuestos de modo que las conexiones puedan efectuarse y revisarse fácilmente debiendo ligarse los conductos que parten y llegan al tablero mediante bornes que permitan desconectarlos sin necesidad de retirar el tablero de sus soportes. En los tableros de más de un circuito, los portafusibles y las llaves deben tener una indicación bien visible que los individualice. Los tableros de menos de 4 circuitos pueden ser removibles de sus soportes y los conductores pueden conectarse directamente a los interruptores. La distancia mínima entre las partes desnudas bajo tensión y las partes metálicas es de 3 cm. Las grapas que soportan el tablero deben ser de metal. La distancia mínima entre las partes desnudas bajo tensión y la pared o tapas es de 6 cm. Alrededor del tablero se colocará una cubierta que evite la acumulación de suciedad o materias extrañas sobre los conductores o conexiones. Cuando los tableros se instalen en nichos deben colocarse dentro de cajas metálicas. Los tableros de madera serán admitidos únicamente como soporte de medidores y de sus relojes de regulación, aparatos de maniobra y/o protección completamente blindados. Los tableros de una superficie mayor que 1,00 m² deben estar colocados sobre armazones metálicos dejando un espacio de 0,70 m como mínimo entre la pared y las partes conductoras sin aislación. En caso de usarse como tableros cajas blindadas, los distintos aparatos de maniobra y/o protección deben estar aislados de las mismas con material adecuado. Las cajas deben ser conectadas a tierra conforme a lo establecido en "Normas de seguridad en instalaciones eléctricas".

8.10.1.6 CONDUCTORES EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Los conductores deben ser de cobre con una resistencia no mayor que 17,84 Ω por 1.000,00 m de longitud y 1 mm² de sección a la temperatura de 20° C. El aumento de resistencia debido a la elevación de temperatura debe computarse a razón de 0,068 Ω por grado centígrado para un conductor de 1 mm² de sección y 1.000,00 m de longitud. Se distinguen los siguientes tipos de conductores: - Desnudos; - Cubiertos: sin aislación propiamente dicha; y - Aislados: que, según su uso, se clasifican para:

a) Instalaciones fijas:

- 1) Con trenza impregnada. La aislación está constituida por una o varias capas de goma vulcanizada y además, por una o varias trenzas de algodón impregnado o de material equivalente. Eventualmente puede tener entre la goma y la trenza una cinta engomada. En algunos casos se admitirá una cubierta de goma para aplicarla directamente sobre el metal;
- 2) Protegidas. Además de lo descripto en el ítem 1) estar provistas de una coraza, trenza metálica o una capa de plomo;
- 3) Conductores unipolares de cobre no estañado aislados con una capa de policloruro de vinilo y/o copolímeros (cuyo principal constituyente sea cloruro de vinilo). Estos conductores deberán cumplimentar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 7623/72 #;

b) Uso de artefactos:

Se emplean en el interior de los artefactos de alumbrado y tienen una aislación constituida por una capa de goma y una trenza de algodón, seda o material equivalente;

c) Conexión de aparatos portátiles:

1) Para aparatos de alumbrado y utensilios domésticos:

La aislación de cada haz está constituida por una espiral, una o más capas de caucho o composición adecuada para resistir lino o seda;

2) Para aparatos de calefacción:

La aislación está constituida por una espiral de algodón, una o más capas de caucho o composición adecuada para resistir el calor, una trenza de amianto y otra de algodón;

3) Para industria:

La aislación está constituida por una espiral de algodón, una o más capas de goma vulcanizada, todo envuelto por otra capa de goma entelada o no, resistente a la humedad y al rozamiento. Sobre esta última envoltura puede haber una cinta engomada. Se admite eventualmente una cubierta de goma pura aplicada sobre el conductor;

d) Instalación subterránea:

La aislación está constituida por varias capas de papel impregnado, sucesivamente una capa de plomo, una armadura de cinta o alambre de acero galvanizado, el todo cubierto por una espiral de yute impregnado. Entre el plomo y la armadura habrá una envoltura de yute alquitranado. Dicha armadura de cinta o alambre de acero galvanizado puede ser sustituida por otra protección mecánica constituida por caños, chapas o canaletas de hierro o premoldeadas;

e) Otros materiales aislantes:

Puede sustituirse el material aislante de los conductores para las instalaciones descriptas en los Incisos a), b) y c) por otros tipos de aislación siempre que ofrezcan un grado de seguridad no inferior;

f) Verificación de la aislación:

La verificación de la aislación de conductores se efectuará mediante un ensayo con tensión alterna de 40 Hz a 60 Hz, cuyo valor eficaz corresponderá a los indicados en la siguiente tabla:

Inciso	Item	Uso	Tensión mínima de prueba igual dos veces la tensión de servicio más:
a)	(1)	Para instalación fija	1.000 V
a)	(1)		
b)	—	Para artefactos	500 V
c)	(1)	Para conexión aparatos portát.	700 V
c)	(2)		
c)	(3)		
d)	—	Para instalación subterránea	1.000 V

La prueba para los conductores mencionados en el Item 1) del Inciso a) e Inciso b) se efectuará después de haberlos sumergido en agua durante 24 horas a una temperatura no mayor que 25° C. Para los mencionados en el Item 2) del Inciso a), Incisos c) y d), la prueba se efectuará en seco, sin previa inmersión en agua.

La tensión de prueba debe aplicarse a un conductor de 100,00 m de longitud como mínimo y durante 15 minutos.

Todo conductor aislado en el cual la goma se halle en contacto directo con el conductor de cobre, será estañado.

8.10.1.7 SECCIÓN DE CONDUCTORES EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

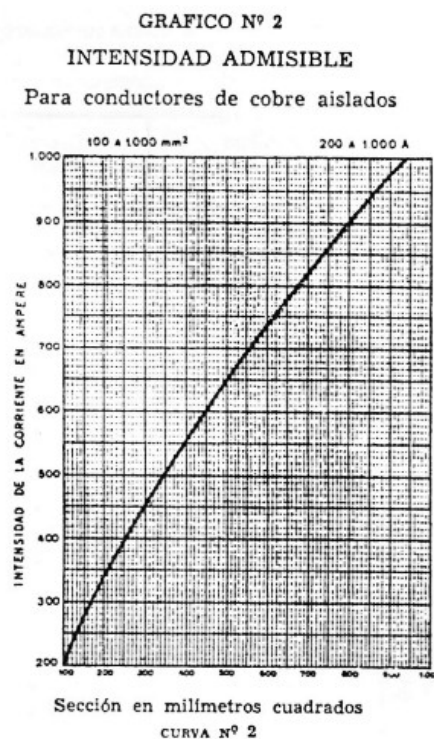
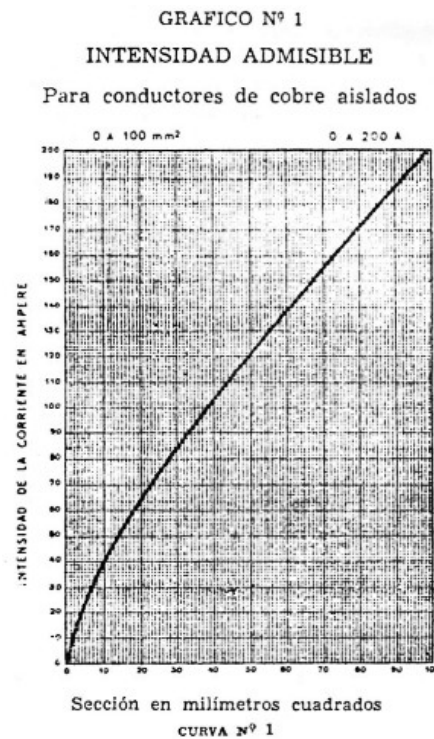
La sección de los conductores debe ser tal que tengan suficiente resistencia mecánica y no sufran un calentamiento excesivo. La sección mínima admisible de un conductor aislado es la siguiente:

Conductor instalado	Sección mínima mm ²
En artefactos	0,50
Dentro de caños, o sobre aisladores distanciados no más que 1,00 m	1,00
A la intemperie o sobre aisladores distanciados no más que 1,00 m	2,50
A la intemperie o sobre aisladores distanciados entre 1,00 m y 10,00 m	4,00
A la intemperie o sobre aisladores distanciados a más de 10,00 m	6,00

En colgantes y cordones flexibles
En líneas generales

0,75
2,50

La intensidad máxima admisible, en servicio permanente para conductores aislados, es: (Ver gráficos 1 y 2). Los conductores desnudos hasta una sección de 50 mm², deben subordinarse a lo establecido en la tabla anterior y a los gráficos 1 y 2. Para mayor sección, ésta debe ser tal que, con una máxima intensidad de corriente en servicio normal, no alcance una temperatura que pueda ofrecer peligro para dicho servicio o para objetos cercanos.



Sección mínima mm ²	Intencidad en A	Sección mínima mm ²	Intencidad en A
1,0	6	95,0	195
1,5	9	120,0	235
2,5	15	150,0	270
4,0	22	185,0	320
6,0	30	240,0	380
10,0	40	310,0	460
16,0	55	400,0	550
25,0	75	500,0	650
35,0	95	625,0	750
50,0	120	800,0	900
70,0	155	1.000,0	1.050

8.10.1.8 CAÑERÍAS PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La cañería para alojar conductores en instalaciones eléctricas puede ser de:

a) Caños de acero:

La cañería de acero debe cumplir con lo siguiente:

1) Características constructivas: I) La superficie interna de un caño será lisa y sus extremos sin rebabas ni filos; II) Las superficies interna y externa serán protegidas por una o más capas anticorrosivas (galvanizado, esmaltado u otro procedimiento equivalente). Dichas capas serán uniformes y no deben quebrarse ni separarse del metal al doblar el caño; III) El caño debe ser soldado o sin costura y debe permitir, en frío y sin relleno, ser doblado en curvas de un radio exterior igual a 6 veces su diámetro interno sin que se produzcan deformaciones, fisuras ni rayaduras del metal;

2) Peso mínimo de los caños:

Sobre los valores que se establecen a continuación se admite una tolerancia del 3 %: I) Para caño liviano:

Diámetro interior mm	Diámetro exterior mm	Peso g/m	Designación comercial
10,7	12,7	315	1/2
13,9	15,9	375	5/8
17,0	19,0	480	3/4
20,2	22,2	590	7/8
23,4	25,4	690	1
29,2	31,7	990	1 1/4
35,6	38,1	1.160	1 1/2
47,8	50,8	1.790	2

II) Para caño normal:

Diámetro interior mm	Diámetro exterior mm	Peso g/m	Designación comercial
9,760	12,566	400	1/2
12,541	15,741	580	5/8
15,307	18,907	790	3/4
18,482	22,082	940	7/8
21,657	25,257	1.085	1
28,007	31,607	1.380	1 1/4
33,948	37,948	1.850	1 1/2
45,928	50,648	2.930	2

III) Para caño pesado:

Diámetro interior mm	Diámetro exterior mm	Peso g/m	Designación comercial
12,5	17,1	830	3/8
15,8	21,3	1.210	1/2

20,9	26,7	1.540	3/4
26,6	33,4	2.340	1
35,0	42,2	3.120	1 1/4
40,9	48,3	3.770	1 1/2
52,5	60,4	6.240	2
62,7	73,0	8.650	2 1/2
78,0	88,9	11.000	3

b) Caños de plástico:

La cañería de plástico debe cumplir lo establecido en "Características de los caños de plástico para las instalaciones eléctricas" y además contar con un conductor de puesta a tierra para piezas metálicas (cajas) que intercomunique.

8.10.1.9 CAJAS PARA CONEXIONES EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Las cajas para conexiones, derivaciones, llaves, tomas, serán de acero y de dimensiones adecuadas al diámetro y número de caños que se unan a ellas. Estarán protegidas con una o más capas anticorrosivas (galvanizado, esmaltado u otro procedimiento equivalente). En los bordes y del mismo metal de la caja, habrá por lo menos dos orejas o aletas ubicadas en posición opuesta. Cada oreja o aleta estará perforada con un agujero roscado que admita mediante tornillos, la fijación de una tapa del mismo material y espesor que la caja. La tapa tendrá perforaciones para ventilación. Las dimensiones mínimas permitidas para las cajas, con una tolerancia admisible del 3 %, son:

Forma	Uso	Dimensiones mm
Cuadrada	Paso, conexión, derivación	100 x 100 x 40 x 1,5
Octogonal	Centro, brazos	75 x 75 x 40 x 1,5
Rectangular	Llaves, tomas	100 x 55 x 40 x 1,5

Las partes destinadas al empalme con caños deben ser planas para que las tuercas y boquillas puedan asentar correctamente. Para colocación de brazos y "appliques" se pueden utilizar cajas octogonales chicas.

8.10.1.10 INTERRUPTORES, CONMUTADORES Y FUSIBLES EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Los interruptores, conmutadores automáticos o no y los fusibles, deben llevar estampada la indicación de la tensión y la intensidad de servicio para cuyo uso han sido contruidos; no pueden emplearse para tensiones e intensidades mayores que las marcadas y estarán ejecutados de tal modo que aseguren un corte rápido del arco de interrupción. Cualquier elemento metálico que forme parte del dispositivo de manejo debe estar convenientemente aislado de las partes conductoras. Los interruptores a cuchilla deben estar montados de manera que la acción de la gravedad tienda a abrir el circuito; los conmutadores pueden montarse horizontal o verticalmente, pero en este último caso deben tener un dispositivo de arresto en su posición de circuito abierto. La corriente se hará entrar a los interruptores por los contactos fijos y no por las cuchillas o si están montados en serie con elementos de protección se hará entrar la corriente por el interruptor y no por estos elementos, de manera que al abrir el interruptor quede sin tensión. La construcción de los fusibles e interruptores automáticos debe tener presente:

- Que ninguna de sus partes pueda llegar a una temperatura perjudicial para su funcionamiento, cuando soporten en forma continuada la corriente máxima admisible;
- Que al interrumpir la corriente, aun en caso de cortocircuito se evite el arco permanente y la producción de llama susceptible de deteriorar sus partes constructivas e inflamar o dañar objetos cercanos;

Los interruptores automáticos en general deben instalarse teniendo en cuenta la intensidad máxima admitida para el conductor que proteja

La existencia de un interruptor automático admite la eliminación de fusibles siempre que se prevean protecciones contra sobrecargas y cortocircuitos.

Los fusibles responderán a las siguientes características:

- Fusibles del tipo cerrado: Estos fusibles deben, aun bajo tensión, poder ser reemplazados sin peligro y sin ayuda de herramientas. La cámara de fusión (a cartucho, a rosca "Edison" y similares) debe tener un cierre hermético y una solidez suficiente para resistir la presión que se produzca cuando se funda el fusible por cortocircuito;
- Tapones a rosca tipo Edison: Satisfarán las condiciones de los fusibles del tipo cerrado y además tendrán una longitud suficiente para que el fusible, cuyo largo no será inferior a 4 cm entre contactos, pueda colocarse en sentido de su eje. Estarán rellenos de arena fina y otro material similar. La tapa será de material aislante o bien aislada;
- Fusibles abiertos: Tendrán una protección adecuada y una distancia suficiente entre contactos de acuerdo a la tensión de servicio. Los extremos de la pieza con el elemento fusible serán de cobre u otro material de mayor punto de fusión.

La intensidad nominal de los fusibles que protejan conductores aislados, estará de acuerdo con la potencia instalada y no debe exceder la intensidad máxima admitida para dichos conductores:

Intensidad nominal A	Tipo de fusible
Hasta 25 (225 V)	Rosca "Edison"
Hasta 60	Cerrado
Más de 60	Cerrado o abierto

No se permite la colocación y el uso de cartuchos o fusibles reparados, salvo construcciones especiales que permitan renovar el elemento fusible en forma fácil y sin necesidad de soldadura (cartuchos renovables, en los cuales el elemento fusible debe ser de plata o aleación especial, con exclusión del plomo).

8.10.1.11 TOMAS, ENCHUFES Y FICHAS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Los tomas de corriente, enchufes y fichas, deben llevar grabado en un lugar visible, la indicación de la tensión e intensidad de servicio para los cuales han sido contruidos, y no deben usarse para tensiones o intensidades mayores. Las fichas deben construirse en forma tal que permitan ser retiradas con facilidad sin tirar del conductor, y estarán provistas de un dispositivo de retención de los conductores a fin de que un esfuerzo de tracción sobre éstos no afecte a los contactos de conexión. La base de los tomas de corriente debe ser de material aislante, incombustible y no higroscópico. En caso de tomas de corriente con tapas, éstas pueden ser de metal, debiendo estar convenientemente aisladas de las partes conductoras. El cuerpo de los enchufes debe ser igualmente de metal aislante, incombustible y no higroscópico, pudiendo tener una cubierta exterior de metal, siempre que esté bien aislada de las partes conductoras. La entrada de los conductores a los enchufes y fichas, debe ser protegida con goma apropiada para evitar que pueda dañarse la aislación de los conductores. En los tomas de corriente y enchufes no se permite colocar fusibles. Cuando un aparato de consumo se conecta por medio de un toma corriente, éste debe ser conectado con la línea y el enchufe con el aparato. Las fichas pueden ser usadas para interrupción de la corriente de aparatos de consumo cuya potencia no sea superior a 1.000 W y cuando la tensión de servicio no es mayor que 225 V. Para potencias mayores y hasta 3 Kw si el aparato de consumo no está provisto de llaves que permitan conectar o desconectar la ficha sin carga, debe proveerse de un interruptor. Para potencias mayores que 3 Kw siempre deben usarse interruptores sobre la aislación. Los tomas, enchufes y fichas deben estar provistos de elementos adecuados de puesta a tierra, cuya unión se establezca antes y se interrumpa después que la de los conductores vivos.

8.10.1.12 DISPOSITIVOS DE MANIOBRA Y ARRANQUE DE MOTORES ELÉCTRICOS

Las resistencias, reóstatos y aparatos de arranque deben instalarse en forma que el calor que desarrollen no dañe los objetos cercanos y en especial que no constituyan peligro de incendio. En caso de ser colocados sobre una pared o tablero, la distancia mínima de éste a aquélla debe ser de 5 cm. Las manijas de los reóstatos y aparatos de arranque deben ser de material aislante y resistente al calor, o en su defecto serán cuidadosamente aislados. Las partes conductoras deben estar protegidas por tapas o cubiertas contra contactos casuales. Las partes metálicas que normalmente no están bajo tensión deben ser conectadas a tierra. En los reóstatos y aparatos de arranque se evitará la formación de un arco de duración dañosa al interrumpirse la corriente. Los bornes de los aparatos de arranque deben estar marcados para indicar con qué parte del circuito deben ser conectados. Los motores deben ser provistos de un interruptor que corte todas las fases o polos, simultáneamente. Para la protección de motores de corriente alterna monofásicos y de corriente continua, se debe utilizar un dispositivo de interrupción (fusibles o interruptores, automáticos) que corte el circuito cuando la intensidad adquiera un valor peligroso. En el caso de los motores trifásicos, además de la protección indicada anteriormente debe utilizarse un dispositivo de interrupción automático que corte el circuito de alimentación cuando la tensión baje de un valor determinado o falte en uno de los conductores. Para que la intensidad de corriente durante el arranque no alcance valores excesivos, los motores para cualquier tipo de alimentación debe tener algún dispositivo para que aquélla no sobrepase el valor indicado a continuación:

Potencia nominal CV	Intensidad de arranque
Hasta 3	4,0
Más de 3 hasta 6	3,5
Más de 6 hasta 9	3,1
Más de 9 hasta 12	2,8
Más de 12 hasta 15	2,5
Más de 15 hasta 18	2,3
Más de 18 hasta 21	2,1
Más de 21 hasta 24	1,9
Más de 24 hasta 27	1,7
Más de 27 hasta 30	1,5

Más de 30 .	1,4 veces la intensidad nominal

8.10.1.13. ACCESORIOS PARA ALUMBRADO EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

a) Portalámparas:

Los portalámparas deben estar contruidos de manera que ninguna pieza bajo tensión sea accesible desde el exterior. Las dimensiones de sus superficies de contacto deben conducir la corriente de las lámparas colocados sin calentamiento peligroso. El anillo aislante debe ser de cuello largo para evitar contactos casuales con el zócalo metálico de la lámpara.

Las partes conductoras de los portalámparas serán montadas sobre material aislante, no higroscópico y resistente al calor.

La cubierta exterior, cuando ésta sea de metal, tendrá suficiente rigidez mecánica para evitar deformaciones y estará perfectamente aislada de las partes conductoras. No se permite en ningún caso el empleo de portalámparas, con llave y tomas de corriente conectable a dichos portalámparas;

b) Artefactos colgantes:

Se permite usar los conductores, con excepción de cordones flexibles, como suspensión, cuando se trate de pendientes de una sola lámpara con pantalla liviana (400 gr. como máximo de peso total). En este caso el colgante debe conectarse a la línea por medio de una roseta de porcelana u otro material de efecto equivalente, con conexión a tornillo.

Tratándose de colgantes de un peso mayor, o de arañas, deben estar sostenidos por medio de cadena, caño u otro medio resistente, a un gancho apropiado, fijo en el techo. En cualquier caso deben estar instalados de manera que no se efectúe esfuerzo sobre las conexiones y que éstas no puedan ser dañadas por el balanceo del colgante.

La entrada de los conductores a los artefactos debe estar protegida por medio de boquillas. Los sitios destinados para alojar los conductores deben ser suficientemente amplios, para no dañar su aislación;

c) Lámparas de mano

Los mangos de las lámparas de mano deben ser de material aislante y no higroscópico provisto de una rejilla protectora para la lámpara, perfectamente aislada de las piezas conductoras. Los conductores deben ser del tipo con forro exterior de goma resistente a la humedad y a la fricción.

La entrada para los conductores debe estar dispuestas de manera que no pueda dañarse la aislación en ese punto y estarán provistos de un dispositivo especial de retención de conductores para evitar esfuerzos sobre las conexiones;

d) Artefactos portátiles:

Las partes metálicas de los artefactos portátiles normalmente aisladas del circuito eléctrico deben ser puestas a tierra mediante un tercer conductor que se conectará a tierra antes y se interrumpirá después que la de los conductores vivos.

8.10.1.14 NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

a) Generalidades:

1) Los conductores fijos deben contar con una defensa contra deterioros mecánicos por lo menos hasta 2,40 m medidos desde el solado.

Se consideran defendidos los conductores: - con coraza metálica; - colocados dentro de caños de acero o de plástico; y, - cables bajo plomo con aislamiento de una o varias capas de goma vulcanizada;

2) Cuando los conductores conduzcan corriente alterna, y pertenezcan a un mismo circuito, estarán comprendidos bajo la misma envoltura ya se trate de conductores con defensa o colocados en cañerías;

3) Los conductores desnudos sólo se permiten emplearlos en tableros y en la iluminación de fachadas (según se establece en la disposición respectiva) siempre que queden fuera del alcance normal de las personas. También se permite el empleo de conductores desnudos en locales especiales y peligrosos, con las restricciones del caso. Los conductores cubiertos, sin aislación propiamente dicha, están equiparados eléctricamente a los conductores desnudos;

4) Los conductores aislados que se mencionan en el ítem 1) del inciso a) de "Conductores en instalaciones eléctricas" se colocarán sobre aisladores o dentro de cañerías;

5) No se permite colocar conductores en canaletas de madera ni directamente en mampostería, yeso, cemento o materiales semejantes, aun cuando sean del tipo bajo plomo o tengan coraza metálica.

Tampoco se permite la colocación fija de conductores flexibles cuyo empleo sólo se autoriza en aparatos portátiles o colgantes siempre que se provea de sostén especial y no soporten peso;

1) Unión de conductores entre sí o con máquinas o artefactos: La unión de conductores entre sí debe efectuarse mediante soldadura, tornillos u otras piezas especiales para el caso, que aseguren un perfecto contacto eléctrico. Para la soldadura deben usarse, para asegurar la adherencia de los metales, sustancias libres de ácidos. Las uniones después de efectuadas, deben cubrirse con una capa de goma pura y otra de cinta aisladora de manera de alcanzar una aislación equivalente a la de los conductores. La unión de conductores de sección menor que 2,5 mm² puede ejecutarse mediante el retorcido y sin soldadura. Las uniones no deben estar sometidas a esfuerzos mecánicos;

2) La conexión de conductores con máquinas, barras, colectores, interruptores, fusibles y aparatos fijos de consumo se efectuará mediante tornillos o bornes con los cuales los conductores de un hilo, hasta 4 mm², se conectarán directamente. Cuando el conductor sea flexible y para mayor sección que 4 mm², se emplearán terminales o piezas especiales soldadas al mismo. Para cordones flexibles bastará un ojal estañado para efectuar la conexión.

Las planchas, calentadores y lámparas portátiles no deben recibir energía eléctrica sino mediante conductores flexibles y piezas de toma para conexión con la instalación fija:

c) Conductores sobre aisladores:

Los aisladores de campana, roldana y prensahilos deben ser de material incombustible, aislante y no higroscópico como ser: porcelana, vidrio y otros materiales equivalentes. Los prensahilos y roldanas se permiten únicamente en instalaciones bajo techo. Los prensahilos para más de un conductor sólo se emplearán en lugares secos y para tensiones de servicio hasta 225 v. Para la intemperie deben utilizarse aisladores de campana. Los aisladores deben colocarse sobre pernos, soportes o grapas metálicas que aseguren su estabilidad. Las líneas a la intemperie deben colocarse de modo que no puedan ser alcanzadas sin el auxilio de medios especiales desde techos, balcones, ventanas u otros lugares fácilmente accesibles. La altura mínima sobre el solado será de 3,00 m; si la distancia entre los puntos de apoyo o sostenes es de 10,00 m o más, dicha altura será de 4,00 m como mínimo. Los aisladores de campana deben colocarse verticalmente a fin de que el agua pueda escurrir libremente.

En las instalaciones sobre aisladores, las bajadas a las llaves o a los tomas de corriente, deben ser defendidas según lo establecido en el Item 1) del inciso a).

Para la instalación de grupos de lámparas en guirnaldas y focos aéreos, además de los separadores y aisladores, deben colocarse tensores de acero apropiados, en forma que los conductores no soporten esfuerzos mecánicos.

La distancia mínima entre conductores y, entre éstos y el paramento que los soporta, será: - En el interior de locales y en ambiente seco

10 mm - A la intemperie

50 mm

La distancia mínima entre conductores de distinta polaridad, será: - En el interior de locales

15 mm - A

la intemperie:

Con puntos de apoyo cada 2,00 m como máximo 100 mm

Con puntos de apoyo cada 5,00 m como máximo 150 mm

Con puntos de apoyo más de 5,00 m 250 mm

d) Paso de conductores a través de pisos, techos:

Los pases bajo techo, de pisos y paredes, pueden hacerse por medio de caños de acero o de plástico, provistos en sus extremos de boquillas aislantes y apropiadas para evitar que sea dañada la aislación de los conductores.

En lugares húmedos y en paredes exteriores (por ej.: entrada de los conductores a un edificio), deben utilizarse tubos de porcelana, pudiendo admitirse caños de acero o de plástico a condición de que las boquillas sean de porcelana u otro material equivalente. Cuando se trate de corriente continua se debe usar un caño por cada conductor. En caso de usarse un caño para varios conductores, deben colocarse boquillas múltiples para evitar el contacto entre conductores, en los puntos donde estén expuestos a la intemperie o a la humedad. Las boquillas deben colocarse con la boca hacia abajo.

En el caso de corriente alterna los conductores pertenecientes al mismo circuito deben colocarse en un mismo caño;

e) Ejecución de cañería embutida:

Una cañería embutida debe tener diámetro no menor que 12,5 mm y puede ser de plástico o de acero, no admitiéndose tubería con forro aislante interior.

Las uniones entre caños no pueden ser soldadas. La unión entre caños plásticos se efectuará según la especificación expresada en la aprobación del respectivo material; se admite otro sistema de unión siempre que, a juicio de la Dirección, asegure igual eficiencia.

En todos los casos debe mantenerse la continuidad interna del conducto. La unión de los caños con las cajas no debe dañar la aislación de los conductores y puede efectuarse a presión, por boquilla roscada u otro sistema expresamente aprobado.

Las curvas o codos de los caños no deben tener un radio menor que 6 veces el diámetro interno del caño, evitando en absoluto los ángulos menores que 90°.

La cañería se fijará al muro mediante grapas u otro dispositivo equivalente colocados a distancias no mayores que 1,50 m.

Para facilitar la colocación o cambio de conductores, debe emplearse el número suficiente de cajas de paso, no admitiéndose más que 4 curvas entre dos cajas.

En las líneas rectas, sin derivación, las cajas se colocarán a distancia no mayor que 9,00 m. Las cajas de paso y de derivación deben instalarse de tal modo que sean siempre accesibles. Los caños se colocarán con pendiente hacia las cajas para impedir la acumulación de agua condensada. Cuando sea imposible evitar la colocación de caños en forma de U (por ejemplo las cruzadas bajo los pisos) u otra forma que favorezca la acumulación de agua condensada, los conductores deben ser de la clase usada para instalación subterránea. En donde los

conductores deben ser defendidos contra acciones mecánicas por cañería, ésta debe tener perfecta continuidad metálica y ser conectada a tierra en forma eficaz y permanente.

La puesta a tierra se hará mediante varias líneas separadas, conectadas con la cañería preferentemente en las cajas intermedias.

Tratándose de cañería de poca extensión, es suficiente una sola conexión a tierra.

Cuando no pueda asegurarse la perfecta continuidad metálica en todos los puntos de la instalación, debe instalarse, conjuntamente con la canalización, un sistema de conductores a tierra derivado de una o más tomas debidamente ejecutadas.

No se deben pasar los conductores antes de estar colocados los caños y las cajas y terminados totalmente los trabajos de mampostería y colocación de baldosas y mosaicos; f) Ejecución de cañería a la vista:

Se pueden emplear los tipos de caño indicados en "Cañerías para instalaciones eléctricas" y además: 1) Cañería formada por conductos metálicos fabricados para esta clase de ejecución; y, 2) Caño metálico flexible. El uso de caño liviano y los indicados en los Item 1) y 2) está limitado a los lugares secos y siempre que la tensión de servicio de los conductores no sea mayor que 225 V.

Dichas cañerías no pueden usarse donde estén expuestas a deterioros mecánicos o químicos.

La cañería liviana de acero y la de plástico se fijará por grapas colocadas del siguiente modo:

Díámetro interior del caño mm	Distancia máxima entre grapas m
Hasta 23,4.	1,50
De 29,2 a 62,7..	1,00
Mayor que 62,7	0,60

Las uniones entre caños como de caños y cajas, se hará conforme con lo establecido en el inciso e).

g) Colocación de conductores dentro de cañerías:

Para una determinada sección, diámetro exterior del conductor y cantidad de los mismos se debe usar su correspondiente cañería, a saber:

Cantidad de Conductores	1	1,5	2	2,5	3	4	6	10	16	25	Sección del conductor en mm ²
	5,1	5,3	5,5	5,7	6,2	6,7	7,3	8,4	9,8	11,2	Díámetro externo del

											conductor en mm
1	12,5	12,5	12,5	12,5	12,5	12,5	12,5	15,4	15,4	18,6	Diámetro interior del caño mm
2	12,5	12,5	12,5	12,5	15,4	15,4	18,6	21,7	28,1	28,1	
3	12,5	15,4	15,4	15,4	15,4	18,6	18,6	28,1	28,1	34,0	
4	15,4	15,4	15,4	18,6	18,6	21,7	21,7	28,1	34,0	34,0	
5	18,6	18,6	18,6	18,6	18,6	21,7	21,7	34,0	40,8	40,8	
6	18,6	18,6	18,6	21,7	21,7	21,7	28,1	34,0	40,8	40,8	

Se admite una tolerancia del 3 % en el diámetro externo de los conductores.

No se permite colocar en un caño más que 4 conductores de más de 25 mm² de sección.

Para mayores secciones, el área total de los conductores, comprendida la aislación, no debe ser superior al 35 % de la sección interna del caño. Igual prescripción rige para mayor cantidad de conductores pero con secciones menores que 25 mm².

Los conductores de las líneas de fuerza motriz deben instalarse en caños independientes de los que correspondan a las líneas de alumbrado, debiéndose independizar, asimismo, las correspondientes a cajas de paso y de distribución. En las instalaciones alimentadas por distinta clase de corriente (alterna y continua) las cañerías y sus cajas también deben ser independientes.

No se permite la colocación de conductores en un mismo caño cuando son controlados por distintos medidores.

Todos los conductores de una línea de corriente alterna, como asimismo, los conductores pertenecientes a un circuito, deben colocarse dentro de un mismo caño. Cuando se trate de corriente continua sólo pueden colocarse en un mismo caño los conductores correspondientes a un circuito cuya tensión de alimentación no sea superior a 225 V.

Dentro de un caño pueden colocarse únicamente los conductores pertenecientes a un mismo circuito a excepción de: 1) Líneas seccionales de varios pisos en un mismo edificio:

Las líneas seccionales que alimenten a varios pisos de un edificio pueden ser alojadas en un solo caño siempre que arranquen del mismo tablero principal y correspondan al mismo medidor; 2) Circuitos de menor importancia:

Se permite colocar en un caño los conductores de tres circuitos, como máximo, siempre que la carga instalada en dichos circuitos en conjunto o la suma de las intensidades de los fusibles no exceda de 20 A. El número total de salidas para lámparas u otros aparatos de consumo

alimentados por dichos circuitos en conjunto no debe ser mayor que 20. En los casos de los ítem 1) y 2), el número de conductores alojados en un mismo caño no debe ser superior a 6.

No se permite la unión de conductores en el interior de los caños. En los puntos de conexión de aparatos o artefactos para consumo deben colocarse cajas.

Cuando la cañería, por alguna causa favorezca la acumulación de agua condensada, los conductores deben ser del tipo para colocación subterránea con o sin su trenza metálica. No se permite pasar conductores para instalación de campanillas, teléfonos u otros usos similares dentro de los caños que se empleen para líneas de luz, fuerza motriz o calefacción.

h) Colocación de conductores bajo plomo:

Se admite los conductores bajo plomo, pero únicamente los del tipo con aislamiento de una o varias capas de goma vulcanizada sin armadura de acero, los que deben colocarse en forma que no estén expuestos a deterioros mecánicos o químicos, evitando dañar la envoltura de plomo en los puntos de fijación, a cuyo efecto deben usarse grapas especiales.

Cuando el conductor se coloque sobre paredes y especialmente a la intemperie para asegurar la continuidad de la cubierta de plomo y facilitar su conexión a tierra debe usarse un alambre de cobre adherido al cable mismo y sujeto por las mismas grapas;

i) Colocación de conductores con aislación de papel

Los conductores con aislación de papel impregnado deben usarse solamente con terminales, empalmes o accesorios equivalentes que aseguren un buen contacto eléctrico o impidan la entrada de humedad por medio de un cierre hermético con masa aisladora;

j) Colocación de conductores bajo tierra

En instalaciones bajo tierra sólo se permiten conductores para colocación subterránea con cubierta de plomo, alojados en tubería de acero, plástico, gres, cerámica o cemento. Para la colocación directa en tierra deben ser armados con cintas o alambres de acero y descansarán sobre lecho de arena, debiendo protegerlos con una fila de ladrillos.

Los cables se colocarán a una profundidad de 0,60 m como mínimo. Los empalmes, derivaciones y extremos de salida se ejecutarán mediante cajas especiales de hierro fundido, rellenas con masa aislante. En la colocación de los mismos se asegurará debidamente una eficiente continuidad metálica de la vaina de plomo;

k) Instalaciones para campanillas o sistemas de señalización:

Las campanillas, sistemas de alarma o señalización serán alimentadas por medio de circuitos independientes desde el tablero.

Los transformadores de campanilla de uso domiciliario se alimentarán desde cualquier caja de derivación.

En las instalaciones con corriente alterna se utilizará un transformador con secundario de 24 V como máximo, que serán eléctricamente independiente del circuito primario. Un extremo del secundario será conectado a tierra conjuntamente con el armazón metálico de las campanillas u otro aparato de señalización.

Para fines tales como campanas y sistemas de alarma en fábricas o bancos, la alimentación puede efectuarse con tensión superior a la fijada en el párrafo anterior en cuyo caso todo el circuito se instalará de conformidad a las disposiciones establecidas para las instalaciones de luz, fuerza motriz y calefacción.

8.10.1.15 INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOCALES CON DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS

a) Generalidades:

Se consideran como aislantes los solados de madera sin fijación metálica aparente, de linóleo, de asfalto y de otros materiales similares. Se consideran como aislantes los suelos de tierra (humus, arcilla, arena) y los solados de mosaicos, de cemento, de hormigón, de piedra y de metal;

b) Locales secos:

Se consideran locales secos los de las viviendas, oficinas, los de trabajo y otros que, salvo casos excepcionales, por su uso permanecen constantemente secos.

Cuando tengan suelo o solado de material no aislante se permitirán sólo portalámparas de porcelana u otro equivalente.

Las llaves y los tomas de corriente deben tener tapas de porcelana, vidrio u otro material de aislación equivalente, fijados con tornillos provistos con cabeza de material aislante;

c) Locales polvorientos:

Se consideran locales polvorientos aquellos en que se produce acumulación de polvo en las líneas y otras partes de la instalación, como consecuencia de la actividad desarrollada en los mismos. Estos locales, a título de ejemplo pueden ser talleres, fundiciones, hilanderías, molinos harineros, depósitos de carbón, yeso, cemento, tizas.

No pudiendo evitarse el montaje de fusibles e interruptores en locales polvorientos, debe realizarse en cajas resistentes, incombustibles y de cierre hermético.

Los motores y sus accesorios deben ser de construcción blindada o estar provistos de protección equivalente;

d) Locales húmedos:

Se consideran locales húmedos aquellos en los que la humedad del ambiente se manifiesta en forma de vaho en las paredes y cielorrasos, sin que por ello se impregnen o se produzca la formación de gotas de agua. Estos locales a título de ejemplo pueden ser: los de las usinas de gas, mercados, fábricas de tejas, mosaicos, productos químicos, sótanos mal ventilados, baños y cocinas.

Los conductores deben atarse a los soportes aislantes por medio de alambres protegidos contra la corrosión.

Las cañerías colocadas a la vista, así como los conductores con revestimiento tubular, deben estar colocados en forma de evitar depósitos de humedad entre las paredes o techos y los caños o conductores.

Los caños y las armaduras metálicas de los cables deben conectarse a tierra.

En las instalaciones con cañería debe cuidarse especialmente la continuidad metálica de los caños y cajas de unión o derivación, de acuerdo a lo establecido en este Código.

La armadura de los cables bajo plomo no debe ser utilizada como conductor a tierra; en sus dos extremidades la cubierta de plomo de cables no armados debe ser conectada a la línea de tierra por medio de abrazaderas.

Se observarán las prescripciones referentes a pases de paredes exteriores. Los fusibles e interruptores deben colocarse con preferencia fuera de los locales, de lo contrario se usarán modelos apropiados de material no higroscópico, dispuestos de manera que la humedad no llegue a las partes conductoras.

Deben evitarse en lo posible, las derivaciones en el interior de estos locales.

Se permiten únicamente portalámparas de porcelana u otro material de efecto equivalente, no admitiéndose las suspensiones a contrapeso. El empleo de aparatos portátiles debe limitarse a lo estrictamente indispensable. Los conductores para estos aparatos deben protegerse con envolturas de goma o cuero.

Para la puesta a tierra, las bases y fichas de los tomas de corriente estarán provistas de un contacto adicional para ese fin, el cual deberá establecer el circuito a tierra antes que se efectúe el de los conductores activos y su construcción estará dispuesta de modo que se imposibilite un enchufe erróneo de las espigas.

Los motores y sus respectivos accesorios deben ser blindados;

e) Locales mojados:

Se consideran locales mojados aquellos en que las paredes, cielorrasos y pisos están impregnados de humedad, con formación continua o temporaria de gotas de agua, debido a la condensación; como asimismo los locales donde haya durante largo tiempo vapor de agua. A título de ejemplo se mencionan: lavaderos, establecimientos de baños, cervecerías, tintorerías, fábricas de papel y de productos químicos,

frigoríficos, establos y mingitorios. Todas las disposiciones sobre instalaciones en locales húmedos deben aplicarse también para los locales mojados, mientras no estén considerados en las prescripciones especiales siguientes:

1) En las cañerías a la vista sólo se admite el empleo de materiales indicados en "Cañerías para instalaciones eléctricas" y en el Inciso h) de "Normas para la ejecución de instalaciones eléctricas" debiendo estar protegidos de la corrosión y colocados a una distancia de 2 cm de los paramentos.

Los codos y uniones T no se permiten; sólo se admiten curvas y cajas.

Las armaduras de las lámparas deben ser estancas y se atornillarán directamente a las cajas o a los caños de la instalación;

2) En los locales pequeños se puede emplear para cada lámpara una línea de entrada especial, que arranque del exterior sin ser ello obligatorio.

Si la disposición o características del local requieren una red de líneas de cierta extensión, deben utilizarse cables con protección metálica propia, con preferencia a conductores en caños;

3) En los casos de instalaciones con cables bajo plomo deben proveerse protecciones eficaces en los puntos expuestos a deterioros y piezas estancas en sus extremidades;

4) Las lámparas deben montarse en armaduras de cierre hermético provistas de portalámparas de material aislante no higroscópico. Para lámparas en el exterior expuestas a la lluvia, rige la misma prescripción;

5) Las lámparas de mano deben ser alimentadas con corriente alterna, por una línea especial cuya tensión no debe exceder de 24 V. Los transformadores que se usen para ese fin deben instalarse fuera del local.

Los autotransformadores en los cuales el primario y secundario están unidos eléctricamente, no son admitidos;

6) Para el uso de aparatos portátiles, además de las prescripciones establecidas en este Código, los tomas de corriente serán de un tipo especial provistos de tapa;

f) Locales impregnados de líquidos conductores o saturados de vapor y/o gases corrosivos:

1) Se consideran locales impregnados de líquidos conductores aquellos cuyo solado y paredes estén impregnados o cubiertos de líquidos conductores. A título de ejemplo se citan: las fábricas de papel, de barnices, de abonos químicos;

2) Se consideran locales saturados de vapor y/o gases corrosivos aquellos en que por procedimientos químicos se producen desprendimientos de vapores o gases que atacan los materiales de la aislación. A título de ejemplo se citan: salas de acumuladores, depósitos de sal, bodegas de fermentación, fabricación de productos químicos, tales como ácido sulfúrico, clorhídrico, nítrico, acético. Todas las partes

de la instalación que se encuentran normalmente bajo tensión deben estar protegidas de manera que no puedan ser tocadas sin ayuda de herramientas especiales.

Los conductores desnudos no son admitidos, salvo cuando la cantidad o la naturaleza de los vapores corrosivos haga ineficaz el empleo de conductores aislados. En este caso los conductores desnudos deben ser dispuestos y protegidos de manera que no puedan ser tocados involuntariamente.

Los pases de pared se harán mediante pasamuros especiales, estancos.

La instalación de líneas debe limitarse a lo estrictamente indispensable, observándose las prescripciones relativas a los locales mojados y a las siguientes:

- 3) Los conductores aislados no serán permitidos sino dentro de cañería pesada en un sistema estanco, salvo que se trate de conductores especialmente fabricados y aprobados para esos ambientes con sus accesorios correspondientes;
- 4) Sólo se permite aisladores a campana. Los conductores y sus ataduras deben estar protegidos contra la corrosión con barniz o compuestos apropiados;
- 5) Los caños y accesorios de acero deben rebarnizarse frecuentemente para preservarlos de la corrosión;
- 6) Los cables bajo plomo deben ser protegidos con una trenza impermeable convenientemente impregnada en material adecuado, en los casos en que su envoltura pueda ser atacada por vapores ácidos y sales alcalinas.

Los fusibles e interruptores deben ser colocados fuera de los locales en cuestión. Si fuera imprescindible colocarlos dentro del local, serán alojados en cajas metálicas de cierre hermético.

La interrupción de la corriente en los circuitos debe comprender a todos los polos o fases.

Los artefactos deben ser estancos, con cuerpo de hierro fundido u otro metal al efecto equivalente. Las armaduras metálicas protectoras deben estar no solamente aisladas de las partes conductoras, sino también de otras partes metálicas que puedan quedar bajo tensión por defecto de aislación. Serán preservadas de la corrosión con barniz o compuestos apropiados y frecuentemente rebarnizadas;

g) Locales que ofrecen peligro de incendio:

Se consideran locales que ofrecen peligro de incendio, aquellos en que se fabrican, emplean o almacenan materiales fácilmente inflamables. A título de ejemplo se citan: las hilanderías, carpinterías y fábricas de peines, tejidos, celulosa.

No se permite en ningún caso el uso de conductores desnudos.

Las líneas sobre aisladores sólo se permiten en los casos en que no exista posibilidad de deterioros mecánicos.

Para estas instalaciones no se admite el uso de caño liviano de acero ni de plástico. Se utilizarán cajas resistentes que aseguren una unión hermética con los caños.

Debe evitarse en lo posible en el interior de estos locales la colocación de fusibles, interruptores, resistencias, medidores. En caso contrario se instalarán en cajas de material resistente, incombustible, no higroscópico y de cierre hermético, que no puedan abrirse mientras los accesorios estén bajo tensión.

Las lámparas deben estar alojadas en artefactos especiales, herméticos, con globo de vidrio y rejilla de protección.

Los motores y aparatos de maniobra deben ser de construcción blindada; h) Locales que ofrecen peligro de explosión:

Se consideran locales que ofrecen peligro de explosión aquellos en que se fabrican, emplean o almacenan materiales cuya inflamación puede producir explosión. A título de ejemplo se citan: los ubicados en las usinas de gas, fábricas o depósitos de explosivos, depósitos de carbón, molinos (silos y locales para mezcla) y fábricas de productos químicos, de celulosa, de fósforos, incluyéndose además en los que se almacena, trasvasa o se emplean industrialmente, la nafta, éter, acetileno.

Todas las disposiciones relativas a locales que ofrecen peligro de incendio deben observarse igualmente para estos locales, salvo las que se establecen a continuación: - Sólo se admiten los aparatos eléctricos en los cuales no se producen chispas; - Los interruptores, fusibles, tomas de corriente y otros aparatos que puedan ocasionar chispas, durante su funcionamiento deben ser montados fuera de esos locales; - Las lámparas incandescentes deben colocarse en armaduras herméticas con protección mecánica adecuada, unidas a los caños por rosca y desconectables en todos los polos o fases desde un lugar fácilmente accesible; - No se permite el empleo de lámparas de mano y de arco; - Los motores u otros aparatos de uso imprescindible deben ser de construcción especial a prueba de explosiones.

8.10.1.16 INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA ILUMINACIÓN DE EFECTO DE FACHADAS

La instalación eléctrica para efectos luminosos en fachadas de edificios debe subdividirse en circuitos bifilares, de tal manera que la carga de cada uno no exceda de 20 A. La sección de los conductores de cada circuito, se rige de acuerdo con lo establecido en "Sección de conductores en instalaciones eléctricas". Los receptáculos de lámparas se admiten como soportes de los conductores si se instalan a distancia no mayor que 0,40 m uno de otro. En su defecto se colocarán aisladores cuya distancia entre sí no exceda de 1,50 m y de modo que los conductores se encuentren separados del muro 2,5 cm como mínimo. Cuando la distancia entre soportes no sea mayor que 0,40 m, pueden emplearse conductores desnudos, para distancias mayores deben emplearse conductores con aislación adecuada para servicio a la intemperie. El comando de la instalación se realizará desde un tablero propio y eléctricamente independiente, en el que se instalarán los

fusibles y el interruptor general de la instalación. En caso de existir más de un circuito pueden instalarse también los fusibles e interruptores de cada circuito. El interruptor general y los de los circuitos deben ser del tipo a palanca. La capacidad de los interruptores y fusibles se calcula de acuerdo con la intensidad establecida en el primer párrafo para los circuitos. Para la instalación de lámparas, reflectores, letreros luminosos e iluminados en lugares que pueden considerarse de difícil acceso o peligrosos, ya sea en la fachada de los edificios, techos, cúpulas, se proveerá a dichos lugares de escaleras, barandas u otros medios eficaces y en forma estable para evitar caídas o contactos eléctricos casuales al personal encargado de efectuar las instalaciones, cambios o reparaciones.

8.10.1.17 INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN

La ejecución de instalaciones en edificios en construcción se ajustará a las prescripciones generales y a las siguientes:

- a) Las Empresas distribuidoras de electricidad colocarán los tomas o conexiones, tanto las provisorias como las definitivas, en el interior del predio;
- b) El comando de la instalación se efectuará desde un tablero principal en el que se instalarán el interruptor y los portafusibles principales. Existiendo más de un circuito, se instalarán también interruptores y fusibles para cada uno de ellos;
- c) Los tableros serán alojados en caja de metal con tapas a bisagra y de construcción adecuada para la colocación a la intemperie no permitiéndose el uso de cerraduras. Exceptúase de esa protección los casos en que se empleen interruptores y portafusibles blindados en cajas de hierro fundido;
- d) Las líneas generales de alimentación pueden fijarse mediante aisladores de campana sobremuros o sostenes (postes). En ambos casos los puntos de fijación deben estar a distancia no mayor que 4,00 m y se utilizarán los conductores aislados que se mencionan en el Inciso a) de "Conductores en instalaciones eléctricas". Para las derivaciones se emplearán los conductores prescriptos en el Item 3) del Inciso c) del mismo artículo;
- e) Los motores estarán protegidos con cubiertas de material aislante y resistente, salvo los que por sus características especiales posean protección propia;
- f) Las lámparas se protegerán contra deterioros mecánicos debiendo utilizarse portalámparas de material aislante y no higroscópico;
- g) La instalación de alumbrado se efectuará por medio de alimentación eléctrica de baja tensión, como máximo de 32 V. En las instalaciones con corriente alterna se utilizará un transformador con secundario eléctricamente independiente del circuito primario, un extremo del cual será conectado a tierra conjuntamente con las partes metálicas de la instalación normalmente aisladas del circuito eléctrico.

8.10.1.18 INSTALACIÓN DE MÁQUINAS, TRANSFORMADORES, ACUMULADORES

Las máquinas y transformadores deben ser colocados en lo posible en lugares secos y no en sitios expuestos a gases inflamables o cerca de material combustible. Cuando las máquinas estén colocadas en ambientes húmedos o expuestos al polvo, deben utilizarse construcciones o protecciones especiales, de acuerdo a lo prescripto en este Código. Los armazones de las máquinas y transformadores deben estar conectados a tierra en forma permanente. Las máquinas y los transformadores deben estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos. Los locales en que se instalen acumuladores deben ser bien ventilados. Cada acumulador debe estar montado sobre aisladores de material incombustible y no higroscópico. Las baterías deben estar dispuestas de manera que no se puedan tocar simultáneamente y en forma casual dos puntos que tengan entre sí una tensión mayor que 225 V. Para las conexiones debe evitarse el uso de cualquier material que por su calidad o forma esté sujeto a corrosión y los conductores deben estar instalados en forma que permanezcan protegidos contra deterioros debidos a los vapores de ácido.

8.10.1.19 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La documentación técnica exigida en "Documentos necesarios para tramitar permisos de instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas y de inflamables; anuncios luminosos y aparatos proyectores" y en "Pormenores técnicos imprescindibles para planos de edificación, instalaciones, apertura de vías públicas, mensuras, modificaciones parcelarias y permisos de uso", se especificará además:

a) La canalización debidamente acotada, indicando la ubicación de los tableros, motores, resistencias, como así también el sistema, y número de cada uno de ellos.

Los esquemas de las conexiones de los tableros, dimensiones de los mismos y mención de los locales donde serán colocados;

b) Cuadro de referencias donde se indicará la numeración, destino de los circuitos y longitud de los mismos, intensidad en Ampere, sección en mm² de los conductores y ramales, tensión de suministro.

Si la instalación va en cañería se indicará la clase y el diámetro de los caños.

Se usarán los símbolos adoptados por el IRAM.

8.10.1.20 INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

a) Inspección de instalaciones:

Las inspecciones requeridas en "Oportunidad para solicitar inspecciones de obra", serán las siguientes:

- 1) Cañerías y cajas: antes de producirse el cierre de canaletas, hormigonado;
 - 2) Conductores: Durante su colocación en cañerías. En el caso de conductores a la vista, la inspección se solicitará cuando hayan sido colocados las grapas y aisladores.
 - 3) Tableros: Elementos de maniobra y protección, mediciones;
- b) Conservación de instalaciones:

Una instalación debe conservarse en buen estado de funcionamiento. Cualquier parte de la instalación o aparato que no esté de acuerdo a las prescripciones de este Código deberá ser colocado en condiciones reglamentarias corrigiendo la deficiencia o retirando del servicio el aparato.

8.10.1.21 OBLIGATORIEDAD DE LA INSTALACIÓN DE INTERRUPTORES DIFERENCIALES

Será obligatoria la instalación de interruptores automáticos de corriente diferencial de fuga con sensibilidad nominal de 30 mA conforme a la norma IRAM 2301, y la calificación de Industria Argentina según las normas de la Secretaría de Industria de la Nación en todas las unidades habitacionales.

8.10.2.0 INSTALACIONES DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

8.10.2.1 FINALIDAD Y ALCANCE DE LA REGLAMENTACIÓN DE ASCENSORES Y MONTACARGAS CONCEPTOS – INDIVIDUALIZACIONES

a) Finalidad de la reglamentación:

Las disposiciones contenidas en "instalaciones de ascensores y montacargas", para la construcción, instalación, funcionamiento e inspección de estas máquinas tienen por finalidad:

- I. Evitar en lo posible los accidentes, garantizando la seguridad de las personas desde los puntos de vista siguientes: seguridad en los accesos, seguridad de transporte y seguridad de quienes se encargan de la conservación, y de lograr que, la ejecución y cuidado ulterior de dichas máquinas, responda al estado actual de la técnica.
- II. Garantizar la circulabilidad, maniobrabilidad y acceso a los comandos de accionamiento a personas con movilidad y/o comunicación reducida, en su aproximación, acceso, accionamiento y egreso.

b) Alcance de la reglamentación:

La reglamentación alcanza a:

- 1) Las máquinas nuevas cuyos elementos de transporte y compensación, con movimiento vertical o inclinado, deslizan a lo largo de guías o rieles cualquiera sea la fuerza motriz utilizada;
- 2) Los recintos o huecos y a los rellanos o plataformas de acceso a estas máquinas del edificio o de la estructura donde se emplazan;
- 3) Los elementos o partes constitutivas que integran la instalación.

c) Conceptos:

A los efectos de la reglamentación y bajo el rótulo de "ascensores y montacargas", se entiende por: (1) Ascensor

Al aparato mecánico que transporta (subir-bajar) personas y cosas. Incluye los "monta camilla". Se los cita como "ascensor".

(2) Montacargas

Al aparato que transporta (subir-bajar) sólo cosas. Se lo cita como "montacargas".

(3) Artificios especiales

A los aparatos mecánicos que transportan personas o personas y cosas, tales como "escalera mecánica", "camino rodante horizontal" y medios alternativos de elevación como: "plataforma elevadora para personas con movilidad reducida", "plataforma deslizante sobre escaleras para personas con movilidad reducida", "silla deslizante sobre escaleras para personas con movilidad reducida" y "guarda mecanizada de vehículos". Se los cita según estas menciones.

Las sillas deslizantes sobre escalera no se utilizarán en edificios públicos o privados con concurrencia masiva de personas, pero se admiten en zonas propias de viviendas que se deban proyectar o adaptar.

(4) Superficie útil de cabina

Es la superficie de la cabina que pueden ocupar los pasajeros y/o la carga durante el funcionamiento del ascensor, medida en su sección transversal, a un metro por encima del solado, con las puertas en su posición de máximo rebatimiento hacia el interior de la cabina y sin tener en cuenta los pasamanos.

d) Individualizaciones:

En un edificio o en una estructura que contenga más de una unidad de las citadas en el inciso c), se las individualizará obligatoriamente a cada una con un número (1, 2, 3...) o con una letra (A, B, C,...) de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás a partir de la entrada sobre la L.O. Cuando haya más de una entrada, se elegirá una de ellas para establecer la individualización de las unidades. e) Rótulos e instrucciones de maniobras

Todas las placas, rótulos e instrucciones de maniobra deben ser claramente legibles y de fácil comprensión (mediante la ayuda de signos y símbolos), éstos deben ser no desgarrables, de materiales duraderos y de fácil visualización redactados en castellano o si es necesario en varias lenguas.

1) En la cabina

- Debe ser mostrada la indicación de la carga nominal del ascensor expresada en kg. así como el número máximo de personas - calculado según Art. 8.10.2.11.

- Debe indicarse el nombre del fabricante y/o del instalador del ascensor.

- Los dispositivos de mando deben ser claramente identificados en función de su aplicación.

- Deben ser indicadas instrucciones de maniobra y de seguridad en cada caso que se juzgue de utilidad:

a) El modo de empleo de teléfono o intercomunicador.

b) En ascensores existentes de accionamiento manual, la obligatoriedad de cerrar las puertas luego de utilizar el ascensor.

- La altura mínima de los caracteres usados en el rótulo debe ser de 10 mm.

- Para los monta-coches, la altura mínima de los caracteres debe ser de 100 mm.

- El órgano de mando del interruptor de parada (si existe) debe ser de color rojo e identificado por la palabra PARAR, colocado de manera que no haya error sobre la posición correspondiente a la parada.

- El botón del dispositivo de alarma, debe ser de color amarillo e identificado por el símbolo , el cual deberá colocarse en la base de la botonera. Se prohíbe usar los colores rojo y amarillo para otros botones.

2) En la parte exterior del hueco:

En la proximidad de las puertas de inspección del hueco debe ponerse un cartel de advertencia de peligro.

3) Identificación de los niveles de parada

La señalización será suficientemente visible y audible, permitiendo a las personas que se encuentran en la cabina conocer en qué nivel de parada se encuentra la cabina detenida.

4) Llave de desenclavamiento de las puertas de piso

Deberán identificarse con una placa que llame la atención sobre el peligro que puede resultar de la utilización de esta llave y la necesidad de asegurarse del enclavamiento de la puerta después de su cierre.

5) Dispositivo de petición de socorro

En el caso de un sistema de varios ascensores, debe poder ser identificado de qué ascensor proviene la llamada de alarma.

6) Timbre de alarma

Deberá colocarse un timbre de alarma en la mitad del recorrido, si éste tiene hasta 30 m de altura.

Dos timbres de alarma colocados a la distancia de un tercio del recorrido, si éste tiene hasta 75 m de altura.

Tres timbres de alarma colocados cada cuarto del recorrido si éste tiene más de 75 m de altura.

El circuito de los timbres de alarma, que se conectare en el cuarto de máquinas, será distinto al de fuerza motriz.

8.10.2.2 CAJA DEL ASCENSOR O DEL MONTACARGAS - CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES

La "caja del ascensor" es la expresión por la cual se distingue al recinto que, en un edificio o en una estructura, se destina para emplazar el ascensor o el montacargas. La caja será de construcción incombustible. Dentro de la caja, o embutido en los muros que la cierran, no debe haber canalizaciones ajenas al servicio de la instalación, como título de ejemplo se cita: gas, agua, cloacas, calefacción, teléfono, bajada de antenas, electricidad, chimenea. En caso de conductos calientes externos a la caja pero adosados a sus muros, el calor no debe afectar al funcionamiento del ascensor o del montacargas;

a) Planta de la caja:

La planta (sección transversal) de la caja será capaz de dar cabida al coche, contrapeso, guías y sus soportes y demás elementos propios para el funcionamiento de todo el equipo;

La mínima sección transversal S de la caja se determinará en función de los valores resultantes de aplicar los ítem 1) y 2) del Inciso a) de "Requisitos para la cabina de ascensores" añadiendo 0,35 m a las dimensiones a y b de la cabina;

b) Altura de la caja:

La altura o elevación de la caja está compuesta por el Recorrido R y los Claros, Superior CS e Inferior CI (ver figura).

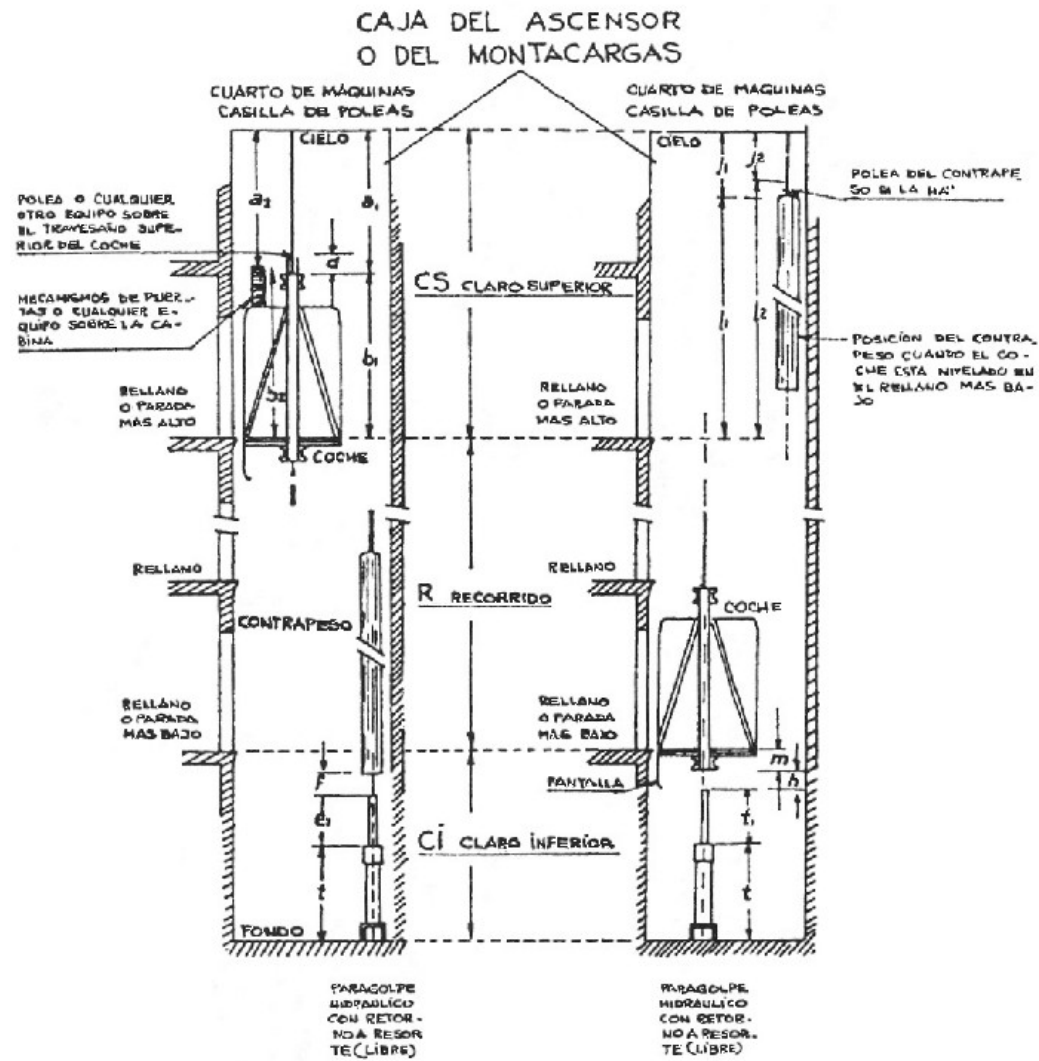
El Recorrido R es la distancia comprendida entre el rellano o parada más bajo y el rellano o parada más alto.

El Claro Superior CS, es el comprendido entre el nivel del rellano más alto y el plano horizontal del cielo de la caja o cualquier saliente de éste: y será:

$$CS \geq \begin{cases} a_1 - b_1 \\ a_2 - b_2 \end{cases} \quad \text{y} \quad CS \geq \begin{cases} 1_1 - j_1 \\ 1_2 - j_2 \end{cases}$$

El Claro Inferior CI, es el comprendido entre el nivel de rellano más bajo y el fondo de la caja, y será:

$$CI \geq m - h - t;$$



1) Sobrerrecorrido superior y espacio libre superior:

l) Sobrerrecorrido superior:

Se entiende por sobrerrecorrido superior:

Para el coche: La distancia máxima que puede desplazarse el coche hacia arriba si, accidentalmente, no se detiene al nivel del rellano más alto. Esta distancia se determina en correspondencia con el contrapeso. Ver figura y símbolos del ítem 3):

Cuando el coche está nivelado en el rellano más alto: - Si el contrapeso no toca a su paragolpe, el sobrerrecorrido será:

$$f + e_1 + \frac{S}{2} ; (1)$$

- Si el contrapeso se apoya en su paragolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente, siendo $f = 0$, el sobrerrecorrido será:

$$e_2 + \frac{S}{2} ; (2)$$

Para el contrapeso: la distancia máxima que puede desplazarse el contrapeso hacia arriba si, accidentalmente, el coche no se detiene a nivel del rellano más bajo. Esta distancia se determina en correspondencia con el coche. Ver figura y símbolos del ítem 3).

Cuando el coche está nivelado en el rellano más bajo:

- Si el coche no toca a su paragolpe, el sobrerrecorrido será:

$$h + i_1 + \frac{S}{2} ; (3)$$

- Si el coche se apoya en su paragolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente, siendo $h = 0$, el sobrerrecorrido será:

$$i_2 + \frac{S}{2} ; (4)$$

II) Espacio libre superior: Se entiende por espacio libre superior:

Para el coche: La distancia que debe quedar entre la parte más alta del coche (bastidor, polea u otro dispositivo excepto guidores), y obstáculo más próximo directamente ubicado en correspondencia con el travesaño estando el coche nivelado en el rellano más alto. Ver figura y símbolos ítem 3). - Si el contrapeso no toca a su paragolpe y en el travesaño superior del coche no hay polea ni otro equipo montado en él o bien que haya estos dispositivos sobresaliendo una medida $d < 0,00$ m el espacio libre será:

$$a_1 \Rightarrow 0,60 \text{ m} + f + e_1 + \frac{S}{2} ; (5)$$

- Si el contrapeso no toca a su paragolpe y del travesaño superior del coche sobresale una polea u otro equipo montado en él de alto.
 $d = > 0,60$ m, el espacio libre será:

$$a_1 - d \Rightarrow f + e_1 + \frac{S}{2} ; (6)$$

- Si el contrapeso se apoya en su paragolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente, siendo $f = 0$, cuando en el travesaño superior del coche no hay polea ni equipo montado en él o bien que haya estos dispositivos sobresaliendo $d > 0,60$ m el espacio libre será:

$$a_1 \Rightarrow 0,60 \text{ m} + e_2 + \frac{S}{2} ; (7)$$

y cuando estos dispositivos sobresalen una medida $d > 0,60$ m, el espacio libre será:

$$a_1 - d \Rightarrow e_2 + \frac{S}{2} ; (8)$$

- Si el contrapeso no toca a su paragolpe y sobre la cabina hay un mecanismo de puertas o cualquier otro equipo:

$$a_1 \Rightarrow 0,60 \text{ m} + f + e_1 + \frac{S}{2} ; y (9)$$

$$a_2 > a_1 - 0,60 \text{ m}$$

Si $d = > 0,60 \text{ m}$ debe cumplirse simultáneamente:

$$a_1 \Rightarrow d + f + e_1 + \frac{S}{2} ; y (10)$$

$$a_2 \Rightarrow a_1 - d$$

- Si el contrapeso se apoya en su paragolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente y sobre la cabina hay un mecanismo de puertas o cualquier otro equipo, siendo $f = 0$;

Si $d < 0,60 \text{ m}$ debe cumplirse simultáneamente:

$$a_1 \Rightarrow 0,60 \text{ m} + e_2 + \frac{S}{2} ; y (11)$$

$$a_2 \Rightarrow a_1 - 0,60 \text{ m};$$

Si $d > 0,60 \text{ m}$ debe cumplirse simultáneamente:

$$a_1 \Rightarrow d + e_2 + \frac{S}{2}; \text{ y (12)}$$

$$a_2 \Rightarrow a_1 - d$$

Para el contrapeso: La distancia que debe quedar entre la parte más alta del contrapeso (bastidor, polea u otro dispositivo excepto guidores) y el obstáculo más próximo directamente ubicado en correspondencia con el contrapeso estando el coche nivelado en el rellano más bajo. Ver figura y símbolo del Item 3).

- Si el coche no toca a su paracolpe, el espacio libre será:

$$j_1 \text{ o } j_2 \Rightarrow 0,15 \text{ m} + h + i_1 + \frac{S}{2}; \text{ (13)}$$

- Si el coche se apoya en su paracolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente, siendo $h = 0$, el espacio libre será:

$$j_1 \text{ o } j_2 \Rightarrow 0,15 \text{ m} + i_1 + \frac{S}{2}; \text{ (14)}$$

-III) En los casos de las fórmulas (1) a (14) mencionadas en los Apartados I), II), el término $S/2$ puede ser omitido si se usa paracolpe hidráulico y se prevén dispositivos que impidan el "salto" del coche o del contrapeso cuando el contrapeso o el coche, respectivamente, chocan con su paracolpe; 2) Sobrerrecorrido inferior y espacio libre inferior: I) Sobrerrecorrido inferior:

Se entiende por sobrerrecorrido inferior:

Para el coche: La distancia máxima que puede desplazarse el coche hacia abajo si, accidentalmente, no se detiene al nivel del rellano más bajo. Ver figuras y símbolos del Item 3).

Cuando el coche está nivelado en el rellano más bajo: - Si el coche no toca a su paragolpe, el sobrerrecorrido será:

$h + i_1$;

- Si el coche se apoya en su paragolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente, siendo $h=0$, el sobrerrecorrido será: i_2

Para el contrapeso: La distancia máxima que puede desplazarse el contrapeso hacia abajo si, accidentalmente, el coche no se detiene al nivel del rellano más alto. Ver figura y símbolos del ítem 3).

Cuando el coche está nivelado en el rellano más alto:

- Si el contrapeso no toca a su paragolpe, breve sobrerrecorrido será: $f + e_1$;

- Si el contrapeso se apoya en su paragolpe y éste es hidráulico y se comprime parcialmente siendo $f = 0$, el sobrerrecorrido será: e_2 ;

II) Espacio libre inferior: Se entiende por espacio libre inferior, para el coche únicamente, a la distancia que debe quedar entre la parte más baja del coche (bastidor u otro dispositivo excepto guidores, bloques de paracaídas, pantalla de defensa del coche) y el fondo de la caja cuando el coche apoyado en su paragolpe lo comprima totalmente:

$$\left. \begin{array}{l} q_1 \\ q_2 \end{array} \right\} \geq 0,60 \text{ m};$$

3) Los símbolos de la figura y los de las fórmulas, tienen los siguientes significados: a_1 , a_2 Distancias verticales cuando el coche está nivelado en la parada o rellano más alto, comprendidas entre la parte superior del travesaño del bastidor o de cualquier equipo, instalación o polea sujeta a dicho travesaño o bien colocados arriba de la cabina y el obstáculo más próximo emplazado encima de ellos, respectivamente;

b_1 Distancia vertical comprendida entre el solado de la cabina y la parte más alta del travesaño del bastidor del coche;

b_2 Distancia vertical comprendida entre el solado de la cabina y cualquier equipo situado sobre ésta;

d Distancia vertical comprendida entre la parte superior del travesaño y la parte más alta de una polea o cualquier otro equipo que se proyecte por encima de ese travesaño;

e_1 Carrera de compresión total del paragolpe del contrapeso (ver paragolpes);

e_2 Parte no comprimida del paragolpe hidráulico con retorno a resorte del contrapeso cuando el coche está nivelado en la parada o rellano más alto.

siendo $e_2 > 0,75 e_1$

f Distancia entre la placa de apoyo del bastidor del contrapeso y la extremidad libre de su paragolpe cuando el coche nivelado en la parada o rellano más alto (ver paragolpes);

h Distancia entre la placa de apoyo del bastidor del coche y la extremidad libre de su paragolpe estando el coche nivelado en la parada o rellano más bajo (ver paragolpes);

i_1 Carrera de compresión total del paragolpe del coche (ver paragolpes);

i_2 Parte no comprimida del paragolpe hidráulico con retorno a resorte del coche, cuando éste está nivelado en la parada o rellano más bajo.

Siendo: $i_2 > 0,75 i_1$ (ver paragolpes)

j_1, j_2 Distancias verticales, cuando el coche está nivelado en la parada o rellano más bajo, comprendidas entre la parte superior del bastidor o cualquier equipo sujeto al contrapeso (por ej.: guidores, poleas) y un eventual obstáculo en el cielo de la caja;

l_1, l_2 Distancias verticales comprendidas entre el nivel de la parada o rellano más alto y la parte superior del contrapeso o de cualquier equipo sujeto a él, cuando el coche está nivelado en la parada o rellano más bajo;

m Distancia vertical entre el solado de la cabina y la superficie inferior de la placa de apoyo con el paragolpes;

q_1 Distancia vertical entre la superficie inferior de la placa de apoyo del coche con su paragolpe, cuando éste está totalmente comprimido y el fondo de la caja;

q_2 Distancia vertical entre la parte más baja de cualquier equipo sujeto al coche (excepto guidores, bloques de paracaídas y pantalla de defensa del coche) que sobresale debajo del travesaño inferior y el fondo de la caja con el paragolpe totalmente comprimido;

r Distancia vertical comprendida entre la placa del paragolpe y la parte más baja de cualquier equipo (excepto guidores, bloques de paracaídas y pantalla de defensa del coche) sujeto al coche;

S Distancia que "salta" el coche o el contrapeso al chocar con su respectivo paragolpe: $S = \frac{V^2}{2g}$

2g

donde: $V_S = \begin{cases} 1,15 V_n & \text{para paragolpe hidráulico} \\ V_n & \text{para paragolpe a resorte:} \end{cases}$

V_n para paragolpe a resorte:

V_n = velocidad nominal del coche en metros por segundo.

x Ver paracaídas.

$g = 9,81 \text{ m/seg}^2$

t Altura, sobre el fondo de la caja, del paragolpe sin comprimir;

c) Chaflán en coincidencia con las puertas de rellano:

En el plano vertical de la caja que coincide con la ubicación de las puertas de los rellanos, en la parte inferior de las solias de éstas cuando rebasan dicho plano, habrá un chaflán liso y recto de identificación, de no más de 30° respecto de esa vertical;

d) Fondo de la caja;

(1) Caja apoyada directamente sobre el terreno:

Cuando todo el fondo de la caja del ascensor apoya directamente sobre el terreno, este fondo será de albañilería o de hormigón con aislamiento hidrófugo.

Las guías del coche y las guías del contrapeso alcanzarán el fondo de la caja;



(2) Caja no apoyada sobre el terreno:

Cuando todo el fondo de la caja no apoya directamente sobre el terreno, esto es que debajo hay un espacio, dicho fondo constituirá un entepiso calculado teniendo en cuenta una carga estática E equivalente al doble de la suma del peso P de la cabina con la carga C1 que puede transportar más las cargas C2 suplementarias: $E = 2 (P + C1 + C2)$

Las guías del coche y las guías del contrapeso, el cual debe tener paracaídas, alcanzarán al fondo de la caja;



(3) Caja parcialmente no apoyada sobre el terreno:

Cuando el fondo de la caja del ascensor no apoya total y directamente sobre el terreno, esto es que debajo hay un espacio y el contrapeso no tiene paracaídas, dicho fondo se calculará en la misma forma establecida en el Item (2): $E = 2 (P + C1 + C2)$



En correspondencia con el contrapeso habrá un pozo o foso que llegará al terreno con paredes de hormigón armado de 8 cm de espesor mínimo;

I) Si dentro del foso penetra el contrapeso el ancho del foso será el del espesor del contrapeso más 10 cm con un máximo de 50 cm. El largo del foso será suficiente para alojar el contrapeso con sus guías y sus soportes. En este caso las guías llegarán al fondo del foso donde se ubicarán los elementos que van debajo del contrapeso.

El hueco tendrá un acceso con puerta de material incombustible, con cerradura a llave, que cuando está abierta, impida la marcha del coche;

II) Si dentro del foso no penetra el contrapeso, el ancho será el del espesor del contrapeso más 10 cm con un mínimo de 50 cm.

El largo del foso será igual al ancho de la caja. El hueco se llenará con tierra compactada exenta de escombros y de materia orgánica.

Al nivel del fondo de la caja, el hueco así llenado se cerrará con una losa capaz de soportar una carga estática doble del peso del contrapeso.



Las guías alcanzarán esta losa.

El fondo descrito en los Apartados I) y II), en contacto con la tierra será de albañilería u hormigón con aislamiento hidrófugo. Las guías del coche alcanzarán el fondo de la caja. (4) Acceso al fondo de la caja:

Cuando la profundidad del Claro Inferior es mayor que 1,45 m habrá, para acceder al fondo, una escalera de gato fija alcanzable desde la puerta del rellano, o bien una puerta de 0,50 m por 1,20 m mínimos, que abra hacia afuera de la caja, con interruptor de marcha del coche y con cerradura a llave. Además, contará con iluminación eléctrica con llave interruptora dentro de la caja operable desde el correspondiente rellano, en circuito independiente del de la fuerza motriz;

e) Ventilación de la caja:

Si la caja queda cerrada en toda su extensión por muros y puertas llenas de rellano contará con ventilación inferior y superior: (1) La ventilación inferior consistirá en un vano de no menos que 1 dm² practicado en la pared más baja y resguardado con malla metálica u otra forma equivalente; (2) La ventilación superior será la de los agujeros del cielo de la caja por donde pasan los cables cuando no estén obturados; en este caso se practicará un vano similar al mencionado en el ítem (1) o se instalará un conducto;

f) Vanos en la caja:

Puede proporcionarse mayor iluminación natural a una caja que dé a patio o al exterior mediante vanos en sus paredes, a condición que tengan defensa de malla o reja metálicas, baldosas de vidrio o vidrio templado en paños de 0,50 m² como máximo y lado no mayor que 0,40 m.

En caso de usarse malla o reja deben emplearse en la instalación materiales resistentes a la intemperie;

g) Cajas exteriores:

Cuando se proyecte una caja al exterior no cerrada por muros o que la cierren parcialmente, donde éstos falten se colocarán las defensas y en iguales condiciones a las mencionadas en el inciso i).

8.10.2.3 RELLANOS O DESCANSOS Y PASAJE DE ACCESO A ASCENSORES

El rellano o descanso es un lugar fijo del edificio o de la estructura desde cuyo nivel se puede entrar o salir del coche. En cada rellano se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Dimensiones del rellano.

El rellano frente a un ascensor o grupo de ascensores se dimensionará de acuerdo a la capacidad de la o las cabinas, computándose la de los coches de cajas enfrentadas, adyacentes o que formen ángulo. El lado mínimo del rellano (11) igual a 1.10 m se aumentará a razón de 20 cm por cada persona que exceda de diez (10). Los rellanos no serán ocupados por ningún elemento o estructura fijo, desplazable o móvil.

El ancho mínimo de un pasaje que sirva a uno o más ascensores se calculará conforme a lo establecido en el Art. 4.7.5.1. "Ancho de los corredores de piso", eligiéndose el valor mayor si éste resultara menor que las dimensiones establecidas en los anexos.

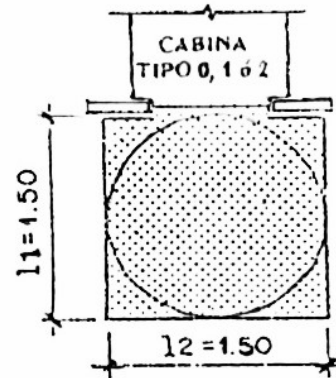
Los rellanos o descansos y los pasajes comunicarán en forma directa con un medio exigido de salida.

En caso de no existir comunicación con medio exigido de salida ("palier" o rellano cerrado) el ascensor contará con un sistema de maniobra acumulativa selectiva descendente como mínimo.

Las dimensiones del "Palier" o rellano cerrado serán según lo siguiente:

(1) Si el rellano sirve a una cabina tipo 0, 1 o 2, y siendo las hojas de la puerta del rellano corredizas, éste debe disponer como mínimo frente al ingreso al ascensor, una superficie en la que inscriba un círculo de 1.50 m de diámetro (Anexo 8.10.2.3., a) (1) fig. 46)

Fig. 46
ANEXO 8.10.2.3. a) (1)



(2) Si el rellano sirve a una cabina tipo 3 debe disponer como mínimo frente a la puerta del ascensor, una superficie en la que inscriba un círculo de 2.30 m de diámetro; en el caso en que la puerta del ascensor se encuentre en el lado mayor, el rellano debe disponer como mínimo frente al ingreso del ascensor una superficie en la que se inscriba un círculo de 1.50 m de diámetro (Anexo 8.10.2.11., a) (1) fig. 48 D y E

b) Pulsador de llamada en rellano.

El pulsador o los pulsadores se colocarán a una altura de $1.00\text{ m} \pm 0.10\text{ m}$ del nivel del solado. El espacio libre frente a pulsadores exteriores de llamada será mayor o igual a 0.50 m. El o los pulsadores de llamada tendrán una señal luminosa y sonora, indicando independiente del avisador de llegada que la llamada se ha registrado.

c) Iluminación artificial y seguridad.

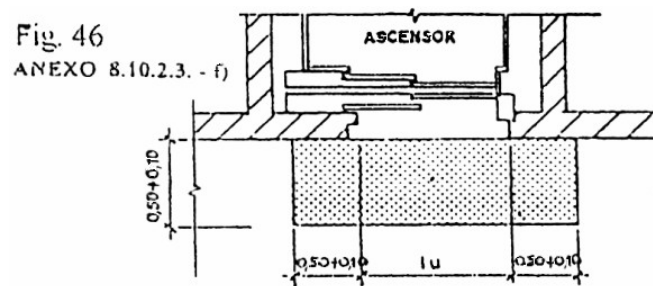
Las instalaciones deberán contar con iluminación fija en las puertas de cada uno de los rellanos sin llave, interruptor o pulsador a disposición del usuario.

La iluminación debe alcanzar, al menos, 50 lux a nivel de piso.

El circuito de esta instalación será distinto al del ascensor. Este u otro sistema de iluminación estará disponible en caso del corte de suministro eléctrico de red.

d) Señalización en solado de ascensor o ascensores.

Frente a los ascensores se colocará en el solado una zona de prevención de textura en relieve y color contrastante, diferentes del revestimiento o material proyectado o existente. Se extenderá en una superficie de $0.50 \text{ m} + 0.10 \text{ m}$ (según el módulo del revestimiento) por el ancho útil de la puerta del ascensor o de la batería de ascensores, más $0.50 \text{ m} + 0.10 \text{ m}$ a cada lado como mínimo. (Anexo 8.10.2.3., f) fig. 46



8.10.2.4 DEFENSAS EN LA CAJA RESPECTO DEL PASO DEL COCHE Y DEL CONTRAPESO EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

En todo el recorrido del coche y del contrapeso, cuando se encuentran en caja no cerrada por muros habrá, para la protección de las personas, defensas adicionales, a saber:

- En el limón de una escalera, borde de un rellano o solado que circunde la caja, la defensa tendrá una altura mínima de 2,00 m medidos sobre el plano del escalón, solado o rellano;
- Frente a la puerta o puertas de la cabina por todo el ancho de aquéllas, la defensa se hallará entre el dintel de la puerta de rellano y el plano del cielorraso;
- En toda la altura del piso cuando linde con depósito o almacén, resguardando del vacío de la caja. Las defensas serán de malla metálica. Los huecos o espacios no permitirán el paso de una esfera de 30 mm de diámetro cuando la distancia entre la defensa y la parte más saliente del coche o del contrapeso sea de hasta 0,20 m y una esfera de hasta 50 mm de diámetro si esta distancia supera los 0,20

m. En reemplazo de la malla se puede emplear vidrio armado o vidrio templado en paños no mayores que 0,50 m de lado. En todos los casos la defensa soportará una fuerza de 150 kg aplicada en cualquier punto. A excepción de la que se debe colocar frente a la puerta de la cabina, la defensa no es necesaria cuando el coche o el contrapeso pasan alejados 0,70 m del borde de la caja. En caso de ascensores agrupados en una caja, se colocará entre dos contiguos y en el fondo de la caja, una defensa de no menos que 2,00 m de alto. Esta defensa puede tener una puerta de 0,14 m por 1,00 m con hoja corrediza y con interruptor de marcha de los coches adyacentes.



Si la defensa es de malla o de vidrio, debe satisfacer las condiciones impuestas para estos materiales.

8.10.2.5 CUARTO DE MÁQUINAS DE ASCENSORES Y MONTACARGAS - CASILLA O ESPACIO PARA POLEAS

a) Cuarto de máquinas:

El local destinado a alojar la maquinaria motriz, tableros y demás implementos que gobiernan el funcionamiento de un ascensor o de un montacarga, será construido con materiales incombustibles y satisfará las siguientes características:

(1) Superficie: La superficie S del cuarto de máquinas es función de la sección transversal s de la caja según el tipo de máquinas en él instaladas:

I) Para cada máquina de tensión constante:

$$S \geq 3s$$

II) Para cada máquina de tensión variable: $S \geq 4s$

No se exigirá, por máquina, mayor valor de S que: 8,00 m² para el Apartado I) y 12,00 m² para el Apartado II).

El lado mínimo del cuarto será: 2,20 m.

Cuando el sistema de propulsión sea hidráulico, no es necesario cumplimentar el requisito de la superficie pero sí el del lado mínimo. En todos los casos se satisfará el ítem (8);

(2) Muros y techos: Los muros y el techo no deben formar parte de receptáculos que contienen líquidos (como por ejemplo: tanque de agua).

Tanto los paramentos como el cielorraso serán terminados a revoque liso, placas o revoques acústicos.

(3) Entrepiso - Solado: El entrepiso debe ser capaz de soportar el peso estático de la maquinaria y sus efectos dinámicos.

Sólo para el paso de los cables, poleas deflectoras o de desvío, se practicarán aberturas con las medidas indispensables para ese fin. Cada abertura se resguardará con un borde elevado 3 cm por lo menos.

También puede colocarse una "trampa" utilizable para tareas de montaje o conservación con tapa a bisagra y pasador; la tapa batirá hacia el cuarto, estará permanentemente cerrada y soportará 450 kg/m² mínimo. El solado, en los lugares de paso, será liso, por ejemplo: baldosas o mezcla de cemento;

(4) Altura libre: El punto más bajo del cielorraso o del intradós de vigas distará del solado no menos que 2,00 m;

(5) Ventilación: La ventilación será natural y permanente que dé, por lo menos, a patio auxiliar.

La ventilación se efectuará por una de las siguientes maneras:

I) Vanos laterales colocados en zonas opuestas:

II) Vano lateral y cenital (claraboya);

III) Vano lateral y conducto.

Los vanos laterales y las partes verticales del vano cenital (claraboya), tendrán persianas fijas.

El área total de ventilación (incluidas las persianas), cualquiera sea de las mencionadas en los Apartados I), II) y III), será igual o mayor que 0,025 de la superficie S del local determinada en el ítem (1), con un mínimo, también total, de 0,30 m². Cuando se use conducto, el lado de la sección transversal no será menor que 0,20 m. Cuando en el cuarto haya máquina motriz a tensión variable o máquina motriz a tensión constante de más de una velocidad que exceda los 45 m por minuto de velocidad nominal, además de la ventilación natural habrá otra mecánica por extracción, capaz de producir 20 renovaciones horarias del volumen del local que entre automáticamente en funcionamiento si la temperatura ambiente, a más de 1,00 m en torno de la máquina motriz, alcanza los 35° C.

Para caso de cuarto de máquinas no ubicado en la parte superior de la caja, ésta puede servir de conducto siempre que, en su parte alta, tenga vanos de áreas que sumadas a las que corresponde al cuarto, no sean inferiores a la establecida más arriba. Asimismo el cuarto puede comunicar a patio, mediante conducto de no más que 1,50 m en horizontal.

(6) Iluminación: La iluminación artificial es obligatoria, a electricidad, en circuito distinto del de la fuerza motriz no inferior a 15 W por metro cuadrado respecto de la superficie S del cuarto, en bocas de luz cenitales de modo que la iluminación resulte repartida en el local. El interruptor de la luz estará junto a la entrada del cuarto, cerca del marco correspondiente a la cerradura de la puerta;

(7) Acceso: El acceso al cuarto de máquinas será fácil y cómodo a través de pasos en continuidad con el medio exigido de salida. Cuando en el acceso hay escalera, ésta tendrá no menos que 0,70 m de ancho y satisfará los demás requisitos de "Escaleras secundarias - sus características". En caso de ser exterior al cuarto tendrá un rellano en coincidencia con la puerta que permita batir la hoja de ésta y baranda si posee más de 2 escalones. Si es interior al cuarto, con más de 2 escalones, igualmente tendrá baranda lateral. Si el desnivel a salvar es menor o igual que 1,00 m la escalera puede ser de tipo "marinera" de igual ancho y pendiente máxima 60°, sin rellano, pedada mínima 0,25 m, alzada máxima 0,19 m con pasamano a 0,90 m medidos sobre el peldaño; la luz libre respecto de un paramento o cielorraso inclinados paralelos a la escalera, será 1,80 m.

Cuando el acceso se haga a través de azotea transitable, si ésta no tiene parapeto debe proveerse una defensa de 0,90 m de alto mínimo en el trayecto a dicho acceso.

El vano de la puerta tendrá respectivamente como mínimo 1,80 m de alto y 0,70 m de ancho entre parantes. La hoja de la puerta será de material incombustible, abrirá hacia afuera del cuarto, estará provista de cerradura con llave y puede tener vidrio armado en paño no mayor que 0,50 m de lado en su tercio superior;

(8) Pasos:

I) Junto a máquina:

Al solo y único efecto de fijar los pasos junto a la "máquina", se considera como tal al grupo compuesto por la máquina motriz, el regulador de velocidad, el selector de pisos y, eventualmente, el grupo electrógeno.

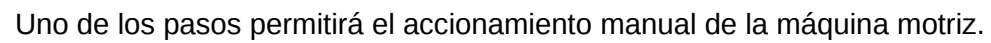
El ancho mínimo de paso es 0,50 m:

Cuando en el cuarto se instala una "máquina", habrá pasos en dos lados contiguos de ésta.

Cuando en el cuarto se instala más de una "máquina" es admisible:

- que integren un conjunto, en cuyo caso, habrá pasos en tres lados contiguos, siendo común uno de ellos;

- tendrá pases en dos lados contiguos;
que corresponda de acuerdo a lo



Cuando dos o más ascensores están dentro de una misma caja, los muros laterales (derecho-izquierdo de los coches) del cuarto de máquinas, dejarán un paso de no menos que 0,50 m a cada lado.

II) Junto a tableros de control de la maniobra:

El ancho mínimo de paso es: - 0,70 m al frente y atrás del tablero, medidos desde el plomo de máxima saliente. Si todas las conexiones son frontales no se exigirá paso en la parte de atrás; - 0,50 m al costado del tablero. Cuando hay varios tableros en línea, es suficiente el paso en un extremo del alineamiento.

Si el tablero tiene base, ésta no excederá los 5 cm del plomo de máxima saliente;

III) La comunicación entre pasos no será menor que 0,50 m de ancho;

IV) Todos los pasos estarán libres de obstrucciones;

V) Cuando entre el plomo de máxima saliente de un tablero y la jamba de la puerta de entrada al cuarto de máquinas hay 0,30 m o menos, se colocará una defensa contra contactos casuales.

La figura ilustra, en general, el criterio a seguir según los Apartados precedentes.

(9) Aparejo: Próximo al centro de cada máquina motriz habrá un dispositivo para amarrar el aparejo de sustentación para el armado y desarme, que será capaz de soportar una vez y media el peso de la máquina motriz;

(10) Extintor de incendio: Junto a la puerta de entrada, en el interior del cuarto de máquinas habrá permanentemente un extintor de incendio de 5 kg de capacidad de bióxido de carbono (CO₂); b) Casilla o espacio para poleas:

Cuando no se emplace directamente la máquina motriz en la parte superior de la caja, habrá una casilla para alojar las poleas de sostén o de desvío, construida con materiales incombustibles.

La casilla tendrá las siguientes características:

(1) Superficie: La superficie será, como mínimo, la de la sección transversal de la caja;

(2) Entrepiso: El entrepiso y el solado responderán a lo establecido en el Item (3) del Inciso a);

(3) Altura libre: La altura, medida en la forma prescrita en el Item (4) del Inciso a), no será inferior a 1,70 m;

(4) Ventilación e iluminación: La casilla no requiere ventilación obligatoria.

La iluminación será artificial a electricidad en la forma indicada en el Item (6) del Inciso a); (5) Acceso: El acceso a la casilla se hará a través de pasos comunes conectados al medio exigido de salida.

El vano de la puerta no será menor que 1,60 m de alto y de 0,60 m de ancho entre parantes. La hoja será de material incombustible provista de cerradura con llave. Para alcanzar esta puerta puede utilizarse escalera tipo "marinera" fija en un extremo por lo menos;

c) Plataforma de poleas:

Cuando la casilla mencionada en el Inciso b) no sea posible, en su reemplazo puede haber una plataforma que permita llegar a las poleas. En los pasos la altura mínima será de 1,70 m y el ancho no inferior a 0,50 m resguardados por baranda o parapeto. La iluminación se hará en la forma indicada en el Item (6) del Inciso a);

d) Excepciones:

Cuando, desde la parte superior del coche puede un operario alcanzar las poleas, no será necesario cumplimentar los Incisos b) y c).

Igualmente, en caso de haber cuarto de máquinas en la parte alta de la caja y se colocan poleas de desvío alcanzables desde el techo del coche, tampoco se satisfarán los Incisos b) y c);

e) Prohibición:

En el cuarto de máquinas, en la casilla de poleas o en la plataforma, es prohibido usarlos como depósito o paso hacia otros ambientes. También es prohibido ubicar implementos, instalaciones o conductos ajenos al ascensor o al montacargas o materiales para la conservación de éstos.

8.10.2.6 GUÍAS DEL COCHE Y DE SU CONTRAPESO EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

Las guías son los elementos que aseguran, según una dirección, el desplazamiento del coche y el de su contrapeso en los respectivos recorridos. Las guías serán macizas, de acero laminado. La calidad del acero no será inferior al tipo IRAM 1010 ni superior al tipo IRAM 1030. Se podrá usar guías de otros materiales distintos del acero siempre que ensayos de laboratorio den resultados iguales o superiores al del acero sometido a las mismas pruebas. Quedan prohibidas las guías de función de hierro y las de chapa doblada. Las guías deben resistir los esfuerzos verticales y transversales producidos por el movimiento del coche o del contrapeso, sin que sufran deformaciones fuera de las especificadas en este Reglamento. Si el huelgo en los extremos superiores de las guías supera los 50 mm se colocarán en las caras laterales del hongo de cada riel y al final de las guías, topes fijos que impidan el avance de los guidores. Estos topes serán capaces de soportar el esfuerzo dinámico producido por el peso del coche más la carga máxima que puede transportar o, en su caso, el peso del contrapeso,

desplazándose a la velocidad nominal V_n . Las guías del coche y las del contrapeso deben descansar en el fondo de la caja sea directamente o por medio de piezas especiales.

a) Guías del coche:

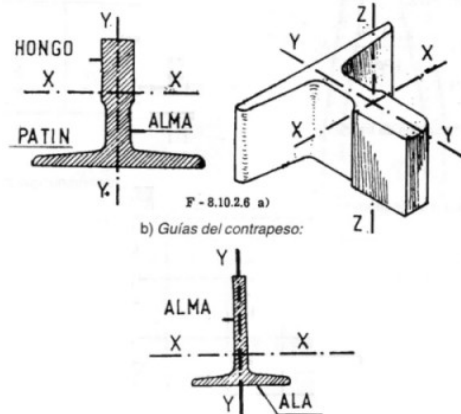
Las guías del coche tendrán la sección que muestra la figura.

Las caras del hongo serán planas, lisas y mecanizadas. Otras secciones de riel pueden usarse siempre que el módulo o el momento resistente esté cubierto y sea suficiente para soportar los esfuerzos previstos.

Las guías, a igual que sus uniones, se calcularán teniendo en cuenta todas las solicitaciones a que están sometidas (sea durante la carga y descarga del coche, sea por funcionamiento de éste), de modo que la deformación elástica, en la parte más comprometida, no exceda de 6 mm. No se tendrá en cuenta el impacto.

La unión de los tramos de guía se hará mediante el contacto de los extremos o cabezales. Si la velocidad de marcha del coche es menor que 75 m por minuto, la unión o ensamble se realizará, al menos, a perno perdido en el hongo y en el patín. Si la velocidad es igual o mayor que la indicada, se hará a caja y espiga paralelas a las caras laterales del hongo y en toda la altura del riel. Cualquiera sea la unión o el ensamble (a perno perdido o a caja y espiga) de dos rieles contiguos, se asegurará mediante platabanda o cubrejunta aplicada al patín, de ancho igual al de éste y de largo útil para 8 bulones, 4 en cada extremo de riel. El espesor de la platabanda no será inferior a 9 mm.

En los ensambles de tramos de riel, las caras del hongo, deben hallarse en un mismo plano;



b) Guías del contrapeso: Las guías del contrapeso pueden tener la sección que muestra la figura.

No se requiere ensamble (a perno perdido ni a caja y espiga) entre tramos de guía ni alisar las caras del alma:

(1) Para velocidad de marcha V_n hasta 60 m por minuto;

(2) Para velocidad de marcha V_n hasta 45 m por minuto, en contrapeso con paracaídas, siempre que las dimensiones mínimas del perfil sean 60 mm x 69 mm x 6 mm y la carga máxima que puede transportar el coche no rebase los 500 kg.

Las caras del alma, en la unión de los rieles, deben hallarse en un mismo plano.

Para velocidades mayores que las mencionadas en los Items (1) y (2) se utilizarán guías de sección similar a las del coche. La unión de dos rieles contiguos se asegurará mediante platabanda o cubrejunta aplicada al alma o al patín, según el caso, de igual ancho al de éstos y de largo útil para 8 bulones, 4 en cada extremo del riel; c) Soportes de guías:

Los elementos de sujeción que sostienen las guías en su lugar serán de acero, calculadas y dimensionadas teniendo en cuenta todas las solicitaciones a que están sometidas.

Los soportes o elementos de sujeción se amarrarán al edificio o a la estructura de modo que conserven paralelas a las guías e impidan en éstas deformaciones permanentes.

La vinculación entre guías y soportes se hará mediante piezas abulonadas. Este vínculo no debe coincidir con las platabandas de ensamble de tramos.

Los soportes pueden colocarse en muro divisorio entre predios y en muro privativo contiguo a predio lindero siempre que se utilicen sistemas que impidan la transmisión de vibraciones o ruidos a esos muros. Dichos sistemas merecerán la aprobación de la Dirección y ésta la otorgará después de practicadas las experiencias o ensayos del caso, si dan resultados satisfactorios.

8.10.2.7 CABLES DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

Los cables de accionamiento que se utilizan en ascensores y montacargas deben ser de acero, adecuados a la función o trabajo que realizan en cada caso y responderán a las respectivas normas vigentes. Queda prohibido el uso de cadena en reemplazo de cables de tracción o accionamiento. Tanto los cables de tracción o de accionamiento del coche y de su contrapeso, como el del regulador de velocidad deben ser enterizos, quedando en consecuencia prohibido el empalme de sucesivos trozos para alcanzar la longitud necesaria de trabajo.

a) Cables de accionamiento o tracción:

Los cables de accionamiento o tracción deben soportar el esfuerzo a que están sometidos.

El diámetro mínimo de cada cable es de 9 mm.

El factor de seguridad f del conjunto de cables, se determina con la fórmula:

$$f = \frac{x \cdot N \cdot Pr}{Pc}$$

Pc

donde: N = número de cables de tracción;

Pr = tensión de rotura de un cable;

Pc= Peso del coche más la carga máxima que puede transportar más el peso de los cables;

x = valor dado en la tabla:

Cableado o aparejado	Valor de x
1:1 (directo)	1
2:1	2
3:1	3
4:1	4

El valor del factor de seguridad f que se utilice, según la velocidad del cable, no será menor que el indicado más abajo:

Velocidad del cable m x min.	15	22	30	45	60	75	90	120	150	210	300	transporte de:
Factor de seguridad y mínimo	7,60	7,75	7,95	8,25	8,60	8,90	9,20	9,75	10,25	11,0		
	6,65	6,85	7,00	7,30	7,65	7,90	8,70		9,15	9,80	10,30	Cargas

En ascensor equipado con máxima motriz a fricción, se emplearán 2 cables, cuando el accionamiento es por polea a fricción;

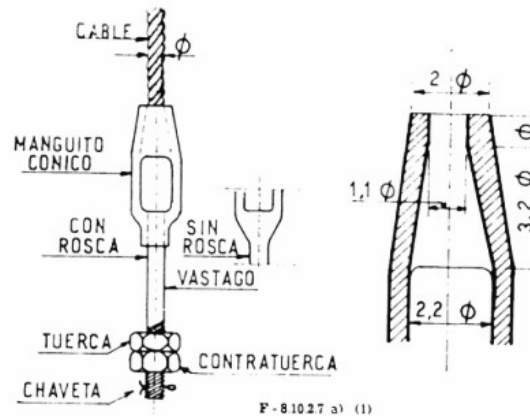
En montacargas se emplearán entre el coche y su contrapeso no menos que:

3 cables como mínimo ente el coche y su contrapeso.

4 cables, cuando el accionamiento es por tambor (2 cables para el coche y 2 cables para el contrapeso). La sujeción de los extremos de cada cable a los amarres (del bastidor del coche, del contrapeso, de soportes fijos en la caja del ascensor) se hará mediante piezas capaces de resistir el esfuerzo de tracción no inferior al del respectivo cable.

Estas piezas pueden ser: (1) A manguito cónico con vástago:

En el manguito se introducirán esparcidos todos los hilos o alambres formando cada uno un nudo de acuñamiento. Dentro de la parte cónica del manguito podrá verse metal blanco fundido para mantener los hilos anudados en su posición.

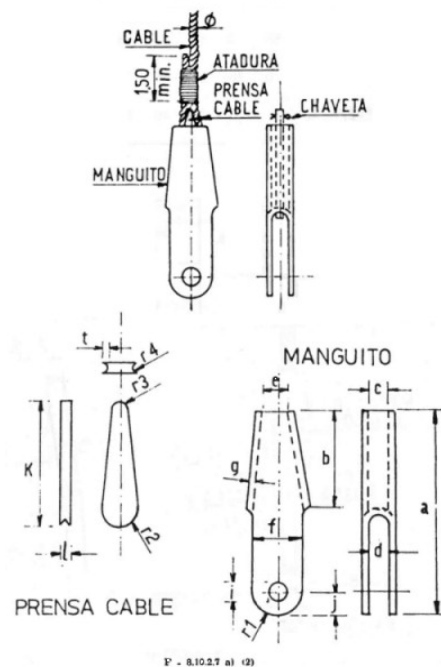


El manguito se dimensionará en función del diámetro del cable.

El vástago será roscado con tuerca, contratuerca y chaveta pasante. A manguito con corazón prensa cable:

En el manguito se introducirá el cable formando un ojal que será acuñado con una prensa cable de bordes conformados con chaveta pasante. El extremo suelto del cable, de no menos de 0,15 m, será zunchado con vueltas de alambre para que no se deshilache y, a su vez, atado al mismo cable o bien con un prensa cable.

Tanto el manguito como el prensa cable se dimensionarán en función del diámetro ϕ del cable.



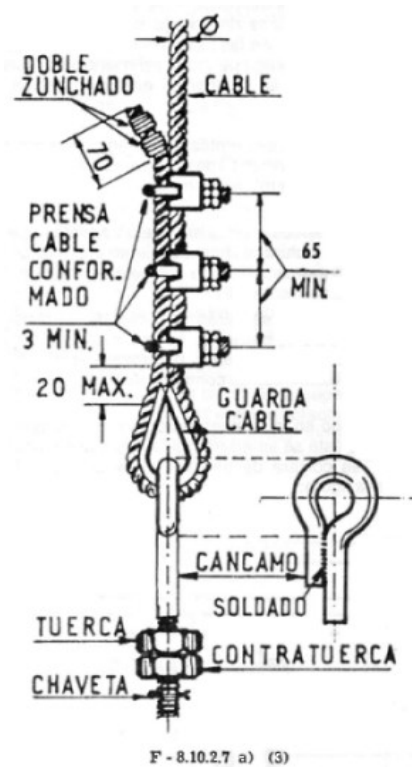
CABLE																
Ø	a	b	c	d	e	f	g	i	j	r ₁	k	l	r ₂	r ₃	r ₄	t
Milímetros																
9 a 11	190	95	15	17	26	43	6	16	26	23	117	14	16	5	5,5	3
12 a 14	230	115	20	22	32	58	8	18	32	28	141	18	19	6	7	4
15 a 17	260	130	23	23	40	70	10	22	36	32	162	21	23	8	8,5	5
18 a 20	300	150	26	27	48	82	12	25	40	35	186	24	26	9	10	5

(2) A cáncamo, guarda cable y prensa cable:

El vástago del cáncamo será roscado con tuerca, contratuerca y chaveta pasante. El guarda cable será adecuado al diámetro del cable. Los prensa cables serán conformados con tuerca y contratuerca. Tres será el mínimo de prensa cables y distanciados entre sí no

menos que 65 mm en todos los casos. La separación entre el extremo superior del guarda cable y el primer prensa cable no será mayor que 20 mm. La cantidad de prensa cables según el diámetro Ø del cable y la distancia mínima entre ellos será:

Ø del cable mm	Cantidad de prensa cables mínimo	Distancia entre prensa cables mm
9,52	3	65
12,70	3	75
19,05	4	100
22,22	4	100



Este tipo de sujeción es sólo posible hasta una velocidad V_n de 60 m por minuto y 650 kg de carga que el coche puede transportar

Otro sistema de sujeción distinto de los mencionados, será capaz de resistir un esfuerzo no menor al del respectivo cable.

Cuando el amarre del cable es directo al bastidor del coche o del contrapeso, la pieza de sujeción en uno de sus extremos permitirá regular la tensión.

Todos los cables de accionamiento de una máquina serán de la misma característica y diámetro, y estarán igualmente tensados;

b) Cable del regulador de velocidad:

El cable que acciona el regulador de velocidad tendrá uno de los siguientes diámetros mínimos: - 6 mm para acción instantánea; y - 9 mm para acción progresiva.

8.10.2.8 POLEAS - TAMBOR DE ARRASTRE - EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

a) Poleas:

Las poleas que se usan en ascensores y montacargas serán de fundición de hierro y deben tener, para la conducción de los cables, gargantas torneadas, lisas y conformadas de modo que no haya deslizamiento apreciable entre cable y polea, considerándose para ello el movimiento del coche vacío y con la carga máxima que puede transportar:

(1) Poleas de arrastre o tracción:

El diámetro D de la polea de arrastre o de tracción no será menor que 40 veces el diámetro d del cable que cuelga de ella.

En caso que la polea tenga llanta postiza en la que van talladas las gargantas, dicha llanta se fijará al alma con fuerte ajuste y, además, con 6 bulones como mínimo de diámetro no inferior a 12,7 mm;

(2) Poleas de reenvío y de desvío:

El diámetro D de las poleas de desvío o de reenvío, siendo d el diámetro del cable, no será menor que:

I) $40 d$ para las de reenvío; y

II) $30 d$ para las de desvío o deflectoras. No obstante puede ser de $25 d$, cuando el arco de contacto entre el cable y la polea no supera los 30° .

La polea de reenvío que se coloca en la parte superior del coche estará defendida de contactos casuales de operarios si la velocidad de marcha V_n es mayor que 25 m por minuto;

b) Tambor de arrastre:

El tambor de arrastre de los cables de accionamiento puede ser de acero o de fundición de hierro sin sopladuras y en cuya superficie se tallan las gargantas en hélice para el arrollamiento correcto de los cables.

La longitud de la generatriz del tambor y su diámetro permitirán que al fin del recorrido del coche y del respectivo contrapeso, queden al menos envueltas en el tambor, una vuelta y media del cable.

El tambor tendrá las aberturas (ojales) necesarios para el paso de los cables hacia el amarre interior y dispuestos de forma que no trabajen al corte. El eje de estas aberturas estará a 45° respecto del diámetro del cilindro del tambor, el amarre de los cables al interior del tambor garantizará su sólida fijación sin que queden degollados.

8.10.2.9. HUELGO ENTRE CABINA Y CONTRAPESO Y LOS PLANOS VERTICALES DEL HUECO.

Disposición general. Los Huelgos prescritos deben ser respetados, no sólo durante la inspección y pruebas antes de la puesta en servicio, sino durante toda la vida del ascensor.

a) Huelgos entre cabina y paredes de los accesos.

1) La distancia horizontal entre la cara interna de la pared de los accesos y la cara externa de la cabina, no debe exceder de 120 mm.

2) La distancia horizontal entre el umbral de cabina y el umbral de las puertas de los accesos no debe exceder de 15 mm.

3) La distancia horizontal entre la puerta de cabina y las puertas de los accesos cerrados, o el intervalo que permita acceder entre las puertas durante toda la maniobra normal, no debe exceder de 120 mm.

b) Huelgos entre cabina y contrapeso.

La distancia horizontal de la cabina al contrapeso, si existe, o de los elementos salientes ligados a los mismos, debe ser igual o mayor de 30 mm.

8.10.2.10 COCHE EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

El coche de un ascensor o de un montacargas está compuesto por el bastidor, la plataforma y la cabina. El centro geométrico del coche estará aproximadamente en el plano medio del bastidor o con un desplazamiento máximo de 100 mm.

a) Bastidor:

El bastidor es la estructura que sirve para sostener la plataforma y la cabina. Se compone fundamentalmente por dos montantes laterales unidos en forma rígida a los travesaños inferior y superior para constituir un cuadro indeformable.

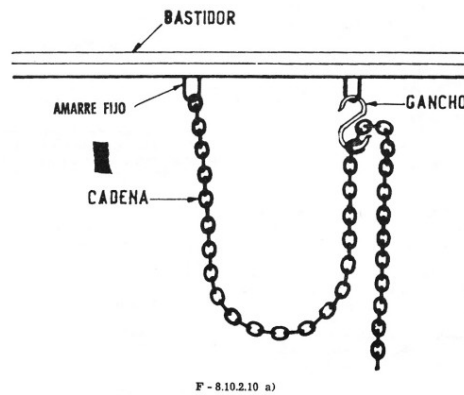
La estructura del bastidor se dimensionará para soportar los esfuerzos de trabajo de funcionamiento normal del coche y, en las partes correspondientes, el impacto contra el paragolpe, como asimismo para resistir las tensiones que se originan al entrar en acción el paracaídas.

Los distintos elementos que integran el bastidor serán de acero cuya tensión de trabajo no será mayor que $1/5$ de la tensión de rotura del material.

Se pueden usar otros materiales distintos que el acero en la estructura del bastidor siempre que se comporten, por lo menos, en forma equivalente al acero.

En el bastidor se fijarán los cables de suspensión (o las poleas para éstos), los guidores, los implementos de seguridad y eventualmente en el travesaño inferior, el paragolpe o elementos de compensación.

Cuando en la compensación se usa cadena, el extremo de ésta se amarrará rígidamente al bastidor y, además, se colgará de un gancho ex profeso como muestra la figura;



b) Plataforma:

La plataforma es la estructura capaz de soportar la carga máxima, uniformemente repartida en su superficie, que el coche puede transportar.

La armadura de la plataforma puede ser de acero o de madera. En este último caso, en su parte inferior, se la resguardará con material incombustible;

c) Cabina:

La cabina es la "caja" donde se ubican las personas o las cosas a transportar por el coche.

La cabina será metálica y puede tener revestimiento interior no metálico salvo lo especificado en el inciso f) de "Requisitos para la cabina de ascensores".

La altura interior de la cabina, entre solado y cielorraso terminados, no será menor que 2,00 m.

El techo de la cabina será ciego capaz de soportar dos cargas estáticas de prueba de 75 kg, cada una en cualquier parte de su superficie;

d) Pantalla de defensa en el coche:

En la parte inferior del coche, como extensión hacia abajo en el plano vertical del umbral de la puerta de la cabina, habrá una pantalla metálica de 1,2 mm de espesor mínimo, de largo igual a la luz libre de entrada de la puerta. El borde inferior de la pantalla se doblará hacia el interior de la caja formando un chaflán de 50 mm a 30° respecto del plano de la pantalla. La deformación elástica de esta pantalla no será mayor que 7 mm producida por una fuerza concentrada de 70 kg aplicada perpendicularmente a ella en cualquier punto de su superficie. El alto de la pantalla, medido entre el plano del solado del coche y su filo inferior, será como mínimo 300 mm y nunca menor a la distancia máxima de nivelación con puertas abiertas.

8.10.2.11 REQUISITOS PARA LA CABINA DE ASCENSORES

a) Tipos de cabinas

La cabina de ascensor que transporta personas cumplirá con los siguientes requisitos:

Se reconocen los siguientes tipos de cabina: - Cabina tipo 0:

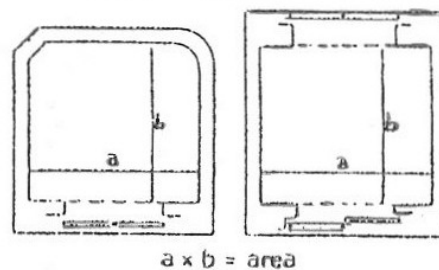
Cuyas dimensiones interiores mínimas de 0.80 m x 1.22 m, con puerta en su lado menor, o dos puertas opuestas en los lados menores, permiten alojar a una persona en silla de ruedas.

Esta cabina, no apta para ascensor de servicio, se admite exclusivamente en edificios que cuentan con al menos dos ascensores de tipo 1 ó 2. (Anexo 8.10.2.11. a) A) fig. 47 -

Fig. 47

ANEXO 8.10.2.11. a) A

Cabina tipo 0



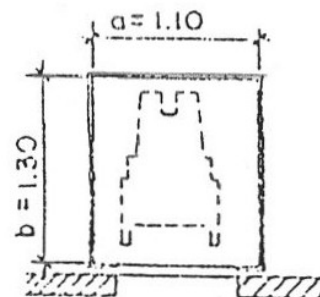
Cabina tipo 1:

Cuyas dimensiones interiores mínimas de 1,10 m por 1,30 m, con una sola puerta o dos puertas opuestas en los lados menores, permiten alojar una persona en silla de ruedas con su acompañante. (Anexo 8.10.2.11. a) B) fig. 47

Fig. 47

ANEXO 8.10.2.11. a) B

Cabina tipo 1

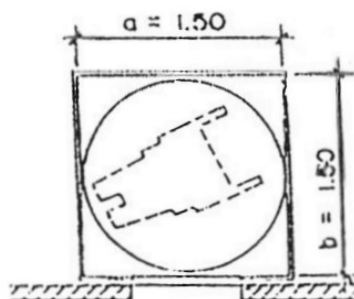


- Cabina tipo 2:

Cuyas dimensiones interiores mínimas permiten alojar y girar 360° a una persona en silla de ruedas, con las siguientes alternativas dimensionales, a saber:

- Cabina tipo 2 a): 1,50 m por 1,50 m, o que permiten inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, y girar 360° en una sola maniobra; con una sola puerta o dos puertas en lados contiguos u opuestos (Anexo 8.10.2.11 a) C) I fig. 47)

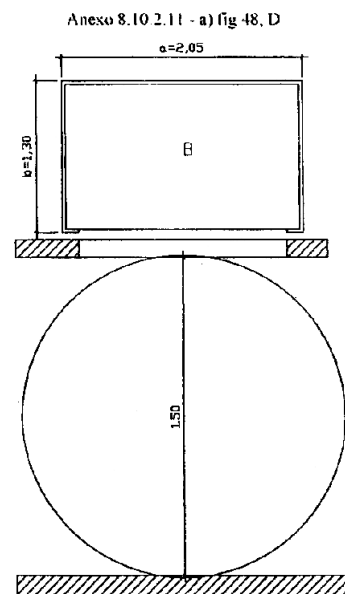
Fig. 47
ANEXO 8.10.2.11. a) C
Cabina tipo 2



- Cabina tipo 2 b): 1.30 m x 1.73 m, que permiten girar 360° en tres maniobras; con puerta sobre lado mayor, próxima a una de las esquinas de la cabina. (Anexo 8.10.2.11. a) C) Ilo con puerta sobre lado menor (Anexo 8.10.2.11 a) C) III)

- Cabina tipo 3

Cuyas dimensiones interiores mínimas de 1,30 m por 2,05 m con una sola puerta o dos puertas en lados opuestos o contiguos, permiten alojar una persona en camilla y un acompañante. (Anexo 8.10.2.11 a) D) fig. 48



b) Uso de los tipos de cabinas

Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio todos deberán proporcionar accesibilidad, siendo sus cabinas de tipo 0, 1, 2a, 2b, ó 3. En edificios con un solo ascensor, éste será del tipo 1 ó 2 y deberá brindar accesibilidad a todas las unidades, cualquiera sea su destino; en edificios con más de un ascensor al menos dos de ellos serán del tipo 1 o 2 y deberán brindar dichas condiciones.

c) Dimensiones

(1) Sección transversal

La sección transversal (a x b) de la cabina se dimensionará en función de la cantidad de personas a transportar, según lo que sigue:

Cantidad Máxima de Personas	Sección Transversal ¹
Hasta 4	1.00 m cuadrado
Más de 4	1.00 m cuadrado más 0,20 m cuadrados por persona que exceda de 4

(2) Lado:

El lado mínimo interior de la cabina será:

Cantidad de Personas	Lado Mínimo en Metros
Hasta 4	0,80
de 4 a 5	0,80
de 6 a 8	1,10
de 9 a 13	1,30
de 14 a 15	1,50

(3) Capacidad de transporte

La mínima capacidad de transporte (carga) se determinará, en todos los casos, a razón de 75 kg. por persona.

Si el coche transporta cosas junto con personas que deban manipularlas, se dejará constancia de ello en los planos del proyecto.

(4) Tabulación aplicando los ítems (1), (2) y (3) del inciso c) de este artículo.

Esta tabla se utilizará para dimensionar ascensores en todo edificio a construir.

Tipo de cabina	Personas	Lado a (m) (mín)	Lado b (m) (mín)	Superficie (m²) (mín)	Peso máximo adm. (Kg.)
0	4	0,80	1,22	1,00	300
0	5	0,80	1,22	1,20	375
1	6	1,10	1,30	1,40	450
1	7	1,10	1,30	1,60	525
1	8	1,10	1,30	1,80	600
2 a)	9	1,50	1,50	2,00	675
2 b)	9	1,30	1,73	2,00	675
2 a)	10	1,50	1,50	2,20	750
2 b)	10	1,30	1,73	2,20	750
3	11	1,30	2,05	2,40	825
3	12	1,30	2,05	2,60	900
3	13	1,30	2,05	2,80	975

3	14	1,50	2,05	3,00	1050
3	15	1,50	2,05	3,20	1125

(5) Altura de la cabina del ascensor

La altura libre de la cabina del ascensor, en todos los casos no será inferior a 2.10 m medidos desde el piso de la misma.

d) Disposiciones especiales:

Cuando se proyecten los edificios destinados a vivienda permanente, edificios residenciales y servicio de hotelería, se utilizarán los datos de la tabla precedente y de la siguiente en función del número de ocupantes por piso funcional y nivel de acceso de la unidad de uso a mayor altura. Serán de aplicación lo normado en los incisos a), b), y c) de este artículo. Se deberá proporcionar accesibilidad a todas las unidades funcionales de cada piso alto y cocheras pertenecientes al edificio. A los efectos del cómputo de ocupantes por piso funcional se considerarán dos personas por dormitorio, cualquiera sea la dimensión de estos, a excepción del dormitorio de servicio que se computará una sola persona.

Nº de Ocupantes por Piso Funcional	Nivel de acceso de la Unidad de uso más elevada desde Planta Baja	
	<= de 25 Metros	>= 25 Metros
<= 12 personas	Cabina tipo 1 ó 2	Cabina tipo 1 ó 2
> 12 personas	Cabina tipo 1 ó 2	Cabina tipo 3

e) Iluminación

La iluminación de la cabina será a electricidad mediante circuitos de luz:

- 1) Un circuito conectado al de la luz de los pasillos corredores generales o públicos, con interruptor en el panel de la botonera y en el cuarto de máquinas;
- 2) Otro circuito sin interruptor a disposición del usuario del ascensor, conectado a la entrada de la fuerza motriz en el cuarto de máquinas con su correspondiente interruptor y fusibles. Los circuitos mencionados en los ítem (1) y (2) se colocarán, cada uno, en cañería independiente, como asimismo independiente de los circuitos de la maniobra.
- 3) Las cabinas de los ascensores estarán iluminadas con LED's o sistemas similares de iluminación y deberán contar con sistemas de apagado automático de luz de cabina, para que luego de un tiempo dicha luz se apague y permanezca así hasta que se abra

nuevamente la puerta del ascensor para ser utilizado. Al mismo tiempo deberá quedar permanentemente encendida una luz de baja intensidad y cartel indicador, de manera de permitir visualizar la presencia de la cabina en aquellos ascensores con aberturas en sus puertas de acceso exterior.

f) Ventilación

Si la puerta de la cabina es llena o ciega, la ventilación se hará con:

1) Aberturas de área total no menor que el 2% de la sección transversal de la cabina ubicadas respecto del solado no más altas que 0.30 m y no más bajas que 1.80 m.

Estas aberturas no permitirán el paso de una esfera de 30 mm de diámetro; y con,

2) Ventilación mecánica forzada.

Cuando la puerta de la cabina no es llena ni ciega, no se requiere cumplimentar los items (1) y (2);

g) Teléfono de emergencia.

El teléfono en cabina estará a una altura de 1,00 m + - 0,10 m medido desde el piso de la cabina.

h) Espejos

Si existieran espejos en la cabina, éstos deberán cumplir los requisitos indicados en a) 2) y 3) del artículo 8.10.2.11 y los mismos deberán ser inastillables.

i) Indicador de posición.

La cabina poseerá un indicador de posición digital de números grandes y visibles desde cualquier lugar de la misma. El mismo indicador poseerá además, señalización de dirección de marcha de la misma y sistemas visualizables que indiquen puerta abierta o detención por falla o incorrecto uso del ascensor - por invasión del sector puerta o exceso de carga nominal. j) Indicador audible.

Se colocará en el interior de la cabina un sistema audible que provea a personas con discapacidad visual de la información detallada en el párrafo anterior (8.10.2.11.i)

k) Botoneras:

Las botoneras de cabina cumplirán con lo descripto en el Artículo 8.10.2.21.

l) Medios de escape de la cabina.

Las cabinas de ascensores agrupados en una caja común pueden tener puertas laterales de escape o socorro, siempre que:

1) Se enfrenten las puertas de las cabinas adyacentes.

2) La distancia entre plataforma de cabinas no exceda de 0.50 m.

- 3) No haya obstáculos fijos o móviles en correspondencia con esas puertas, excepto vigas, 4) La dimensión del vano de las puertas no será inferior a 1.50m de alto y 0.35 m de ancho, 5) La hoja de las puertas rote hacia el interior de las cabinas, se abra con llave herramienta desde dicho interior y con manija fija desde el exterior. Esta llave herramienta no se mantendrá en las cabinas, 6) Las puertas de socorro estén equipadas con contactos que interrumpan la marcha de los coches, cuando están abiertas.

Si el ascensor se halla en una caja única, ciega, con paredes consecutivas distantes entre si 8.40 m (tres pisos de M = 2.80 m) debe contar, en esos tramos, con una puerta de auxilio coincidente con la cabina, individualizable desde el exterior de la caja, que impida la marcha del coche si no está cerrada. La puerta de auxilio no será necesaria en recorridos extensos, a título de ejemplo se cita: torre de reloj, torre de tanque, mirador, estructuras industriales.

m) Pasamanos

Para cualquier tipo de cabina se colocarán pasamanos en los lados libres de puertas.

La altura de colocación será de 0.85m + - 0.05m, medidos desde el piso de la cabina hasta el plano superior del pasamanos y separados de las paredes 0.04m como mínimo.

n) Revestimiento del piso de la cabina

En todos los tipos de cabina el revestimiento de piso será antideslizante y cuando se coloquen alfombras pegadas y de 0.02 m de espesor máximo. Se prohíben las alfombras sueltas.

8.10.2.12 PUERTAS DE CABINA Y DE RELLANO EN ASCENSORES

Los accesos a la cabina de ascensor deben estar provistos de puertas. El Accionamiento de las puertas de cabina y de rellano será exclusivamente automático, y éstas serán de deslizamiento horizontal, ya sean de tipo corredizas o telescópicas.

Tipos de Puertas	Se pueden colocar en:			
	Cabina		Rellano	
	Pasajeros	Pasajeros + Carga (de servicio)	Pasajeros	Pasajeros + Carga (de servicio)

Automática (desliza horizontal)	Sí	Sí	Sí	Sí

a) Puertas de cabina

El cierre automático debe estar concebido para reducir al mínimo los daños que pueda sufrir una persona al ser golpeada por una hoja, a tal fin deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

1) En puertas deslizantes horizontales, el esfuerzo necesario para impedir el cierre de la puerta no debe ser superior a 150 N.

Esta medida no debe hacerse en el primer tercio del recorrido de la puerta.

La energía cinética de la puerta, y de los elementos mecánicos que están rígidamente conectados a ella, calculada o medida a velocidad media de cierre, no debe ser superior a 10 J.

Un dispositivo sensible de protección debe mandar automáticamente la reapertura en el caso de que un pasajero sea golpeado por la puerta (o esté a punto de serlo), cuando franquea el umbral durante el movimiento de cierre.

- La acción del dispositivo puede ser neutralizada durante los últimos 50 mm del recorrido de cada hoja de la puerta.

- La energía cinética, definida anteriormente, no debe ser superior a 4 J durante el movimiento de cierre, si se utiliza un sistema que hace inoperante la protección sensible de la puerta, después de una temporización fijada, para evitar las obstrucciones prolongadas durante el movimiento de cierre.

2) En las puertas cuyo cierre se efectúa bajo control permanente de los usuarios (por ejemplo, presión continua sobre un botón). La velocidad media de cierre de los paneles debe estar limitada a 0,3 m/s.

El promedio de la velocidad de cierre de las puertas se determina registrando el tiempo de cierre como sigue:

- Para puertas unilaterales de una hoja o de dos hojas, midiendo el recorrido del borde después de haber marchado 50 mm desde el punto inicial hasta 50 mm antes de llegar a la jamba.

- Para puertas bilaterales de dos o de cuatro hojas, midiendo el recorrido del borde después de haber marchado 25 mm desde el punto inicial hasta 50 mm antes de llegar a la jamba.

3) Tiempo de apertura y cierre

El tiempo mínimo (T) desde que se anuncia la llegada de la cabina al nivel de piso en el rellano hasta que la o las puertas comienzan a cerrarse está dado por la fórmula:

$T=D/v$ donde:

T (segundos) : tiempo desde que se anuncia la llegada de la cabina hasta que la o las puertas comienzan a cerrarse.

D(m): distancia entre el punto (N) ubicado frente a la botonera a $d \leq 1.50$ m máximo, y el punto medio de la puerta del ascensor más alejado.

$V = 0.5$ m/s velocidad de marcha promedio de la persona.

El valor mínimo de T será de 4 segundos. (Anexo 8.10.2.11.-j)

El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecen abiertas será de 3 segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comandos de puertas desde la cabina.

b) Puertas de rellano

1) Disposiciones generales

Las aberturas en el hueco, que sirven de acceso a la cabina, deben estar provistas de puertas de acceso de superficie lisa.

Las puertas deberán cumplir lo establecido en a).

2) Comportamiento ante el fuego

Las puertas de acceso en piso, deben responder a las normas específicas para tal fin.

3) Resistencia mecánica

4) Alumbrado de las inmediaciones y señalización de estacionamiento

La iluminación natural o artificial a nivel del piso, en la inmediación de las puertas de piso, debe alcanzar al menos 50 lux, de manera que el usuario pueda ver lo que tiene delante de él cuando abre la puerta de piso para entrar en la cabina, incluso en caso de falla del alumbrado de la misma.

5) Protección contra los riesgos de caída

No debe ser posible, en funcionamiento normal, abrir una puerta de acceso en piso (o cualquiera de sus hojas, si tiene varias), a menos que la cabina esté parada o a punto de detenerse en la zona de desenclavamiento de esta puerta. La zona de desenclavamiento debe ser como máximo de 200 mm de arriba o abajo del nivel del piso. En el caso de puertas de piso y cabina de accionamiento simultáneo, la zona de desenclavamiento puede ser, como máximo, de 350 mm arriba y abajo del nivel de piso servido.

6) Cierre de las puertas con maniobra automática

Las puertas de piso deben, en servicio normal, estar cerradas en caso de ausencia de orden de viaje de la cabina, después de la temporización necesaria definida en función del tráfico del ascensor.

- c) Altura de paso de las puertas de cabina y de rellano.

La altura de paso de las puertas de cabina y de rellano no será inferior a 2.00 m.

- d) Ancho mínimo de las puertas de la cabina y del rellano.

El ancho mínimo de las puertas de la cabina y del rellano se indica en la siguiente tabla:

Tipo de cabina	Ubicación de Puerta en cabina	Nº de Personas Mínimo de	Ancho Paso
0	En lado menor o lados menores enfrentados	Hasta 10 personas	0,80 m
1	En lado menor o lados menores enfrentados	Hasta 10 personas	0,80 m
2 a)	En lados contiguos o enfrentados	Hasta 10 personas	0,80 m
2 b)	En lado mayor, próxima a una de las esquinas	Hasta 10 personas	0,90 m
3	En lado menor	11 a 15 personas	1,00 m
3	En lado mayor	11 a 15 personas	1,80 m

- e) Nivelación de la cabina

En todas las paradas la diferencia de nivel entre el solado terminado del rellano y el piso de la cabina será como máximo de 0,02 m.

8.10.2.13 GUIADORES EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

Los guidores son elementos solidarios con el bastidor del coche o del contrapeso, según corresponde, que deslizan en contacto permanente con las guías. Habrá como mínimo dos guidores en cada lado del bastidor (uno arriba y otro abajo).

- a) Guidores del coche:

Los guidores del coche serán capaces de resistir los esfuerzos resultantes del peso propio del coche más la carga máxima que éste puede transportar.

Cada guiador estará compuesto por un soporte y un patín de deslizamiento con su correspondiente vástago y sistema de amortiguación. Este último puede no colocarse en aparejado distinto de 1:1.

El guiador debe ajustarse de modo que:

- (1) Permita regular la tensión del resorte para que haya huelgo entre el patín y la guía;
- (2) Impida desplazamientos transversales;
- (3) Sea posible el cambio del patín gastado debido al continuo roce contra las guías y evite su descarrilamiento por tal causa.

El tipo de guiador anteriormente descrito, es permitido hasta una velocidad V_n del coche de 150 m por minuto. Para mayor velocidad, el guiador será a ruedas con llanta no metálica que corran en contacto con las guías.

b) Guiadores de contrapeso:

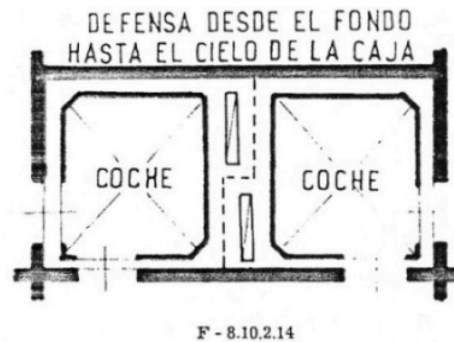
Los guiadores del contrapeso pueden ser fijos hasta una velocidad V_n de 60 m por minuto satisfaciendo lo especificado en los Items (2) y (3) del Inciso a). Para mayor velocidad se cumplimentará lo establecido en el Inciso a).

8.10.2.14 CONTRAPESO EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

El contrapeso se colocará dentro de la caja y en la zona de su correspondiente coche. Sin embargo puede instalarse fuera de los límites de ésta siempre que el emplazamiento sea aprobado por la Dirección. Si en una caja funcionan agrupados varios ascensores o montacargas y el contrapeso se coloca en la forma indicada en la figura, habrá entre dos coches adyacentes una defensa de malla metálica desde el fondo hasta el cielo de la caja. El peso total del contrapeso (bastidor más lastre) debe ser igual al peso P del coche más un exceso variable comprendido entre 0,4 y 0,5 de la carga máxima C que el coche puede transportar:

$$P_{\text{contr.}} = P_{\text{coche}} + \{0,4 C / \text{máx.} \\ \{0,5 C / \text{máx.}$$

En máquinas de fricción el peso de los cables de accionamiento debe ser compensado cuando excede los 75 kg en la longitud del recorrido R .



Sea por falta de alineación de los componentes del lastre, sea por el juego transversal debido a la marcha, el contrapeso conservará siempre, en las situaciones más críticas, una separación mínima de: 30 mm respecto del plano de desplazamiento vertical del coche; 20 mm respecto del paramento o de salidizo de la pared de la caja. El contrapeso estará compuesto por el bastidor y el lastre:

a) Bastidor:

La armadura del bastidor será de acero calculada para resistir los esfuerzos provocados por el paracaídas cuando lo haya, como asimismo aguantar el choque eventual contra el paragolpe.

Al bastidor se amarrarán los cables de accionamiento, los guidores, el paragolpe si va en el contrapeso y los elementos de compensación;

b) Lastre:

El lastre puede estar constituido por:

(1) Varias piezas sobrepuestas.

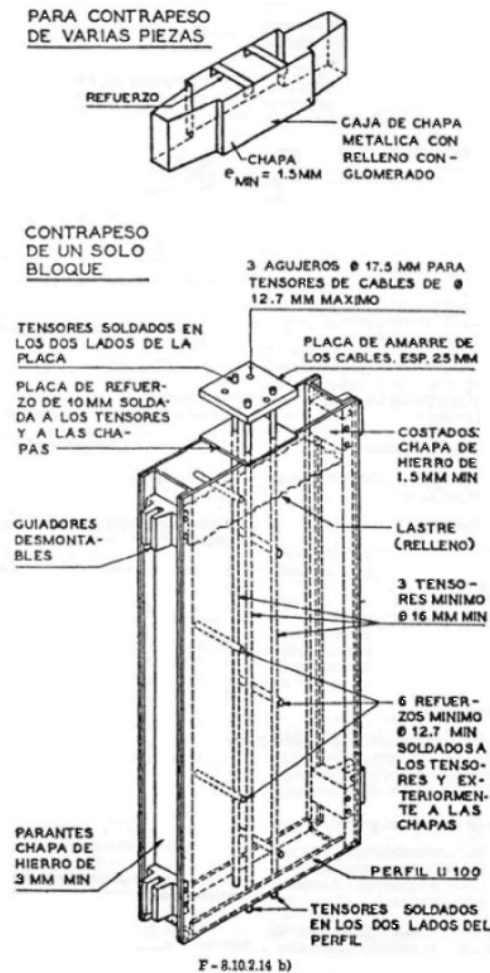
Las piezas pueden ser enteramente metálicas o bien formando cajas rellenas con material conglomerado.

En los dos casos la pieza superior se fijará al bastidor mediante un elemento removible con herramienta;

(2) Una sola pieza formando un bloque.

El bloque será un cajón relleno con material conglomerado. Este tipo sólo es permitido hasta una velocidad V_n de 60 m por minuto y un peso máximo de contrapeso de 800 kg.

Las cajas o el cajón, mencionados en los Items (1) y (2), serán chapa metálica de 1,50 mm de espesor mínimo con refuerzos que eviten la expansión de los costados. El relleno será de inertes pesados incluidos en un conglomerado de cemento portland de manera que el continente y el contenido sea un conjunto rígido.



8.10.2.15 PARACAÍDAS Y REGULADOR DE VELOCIDAD EN ASCENSORES

a) Paracaídas:

El paracaídas es un dispositivo solidario con el bastidor del coche, y eventualmente con el del contrapeso, que sirve para detenerlo actuando contra las guías en caso de descenso accidental acelerado.

El paracaídas es obligatorio en el coche.

El paracaídas es accionado por el cable del regulador de velocidad cuando la velocidad de bajada del coche, o del contrapeso, excede respecto de la velocidad V_n los valores siguientes:

V_n m por minuto	Exceso máximo sobre V_n	Factor $X = (1 + e)$
Hasta 60	0,40	1,40
De 61 a 90	0,30	1,30
De 91 a 210	0,25	1,25
Más de 210	0,20	1,20

$$V_r = V_n + e \quad V_1 = V_n (1 + e) = x \cdot V_n$$

V_r = Velocidad de accionamiento del regulador.

El paracaídas es:

1) De acción instantánea: Cuando se aplica en las guías a través de excéntricos, rodillos o cuñas sin ningún medio flexible que limite la fuerza retardatriz y que no permite aumentar la distancia de detención.

Este tipo de paracaídas es autorizado:

I) Hasta una velocidad V_n de 60 m por minuto en coche con cualquier carga;

II) Hasta una velocidad V_n de 75 m por minuto en coche con carga de 600 kg máximo;

2) De acción progresiva: Cuando se aplica en las guías a través de un medio flexible que, limitando la fuerza retardatriz, permite aumentar la distancia de frenado hasta la detención total.

Este tipo de paracaídas es obligatorio si se rebasan los valores indicados para el paracaídas de acción instantánea y es optativo para reemplazar el sistema mencionado en el ítem (1).

El paracaídas debe:

- actuar mecánicamente;
- ejercer al mismo tiempo esfuerzos de frenado sensiblemente iguales en las dos guías;
 - abrir de inmediato el circuito eléctrico de la maniobra;
- detener el coche con la carga máxima que éste puede transportar. El paracaídas se ubicará en la parte inferior del bastidor (en el coche, debajo del nivel de la plataforma). Puede emplearse otro paracaídas en la parte superior del bastidor.

El bloque del paracaídas será de acero y la caja no será de fundición gris;

b) Regulador de velocidad:

El regulador de velocidad es el dispositivo encargado de accionar el paracaídas mediante un cable cuya sección será la adecuada a fin de que no se afecten las condiciones resistentes de dicho cable al aplicarse el mencionado paracaídas.

El regulador de velocidad se reemplazará en el cuarto de máquinas o en la casilla de poleas, en lugar accesible y sin vínculos con la máquina motriz.

Las poleas (inferior y superior) del regulador de velocidad tendrán un diámetro D no inferior a 40 veces el diámetro d del cable:

$$D \Rightarrow 40 d$$

Las gargantas de las poleas serán mecanizadas y no deberán ser pintadas.

La fijación de los extremos del cable del regulador al mecanismo que opera al paracaídas, se hará por manguito cónico o por prensacables conformados en un mínimo de dos por cada extremo.

Si el contrapeso tiene paracaídas, su regulador de velocidad será independiente del que corresponda al coche.

El sistema que mantiene tenso el cable del regulador de velocidad ejercerá un esfuerzo constante.

8.10.2.16 PARAGOLPES - LUZ LIBRE ENTRE EL COCHE O EL CONTRAPESO Y EL PARAGOLPE EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

a) Paragolpes:

El paragolpe es obligatorio en ascensores y montacargas y se colocará fijo en el bastidor o en el fondo de la caja, para amortiguar el desplazamiento del coche cuando se rebasan las distancias h o f mencionadas en el inciso b) (ver también la figura) de "Caja del ascensor o del montacargas - Características y dimensiones".

Si hay un solo paragolpe, éste se colocará en coincidencia con el eje central del movimiento. Si hay dos, se ubicarán equidistantes de dicho eje con una tolerancia de 50 mm.

La carrera del paragolpe es el recorrido de la extremidad libre entre dos posiciones, una cuando está sin comprimir y otra cuando está totalmente comprimido. El recorrido o carrera es e en correspondencia con el contrapeso e i si lo es respecto del coche.

El paragolpe puede ser:

1) A resorte:

El paragolpe a resorte sólo se permite en máquinas de velocidad nominal Vn hasta 90 m por minuto.

Las carreras mínimas serán:

Carreras e ó i mm	Velocidad Vn hasta: m por min.
40	30
65	45
100	60
150	75
200	90

El paragolpe será capaz de soportar una carga estática igual a:

I) Para el coche: Al doble del peso propio P del coche más la carga máxima C que éste puede transportar:

2 (P + C);

II) Para el contrapeso: Al doble del peso propio P del contrapeso 2P.

En los dos casos, sin que las espiras se compriman o se toquen de modo que el resorte se comporte como un sólido.

2) Hidráulico (émbolo):

El paragolpe hidráulico es obligatorio en máquinas cuya velocidad nominal Vn es mayor que 90 m por minuto.

Las carreras mínimas e o i se calcularán con la fórmula:

$$e \text{ o } i = \frac{V^2 c}{2 g}$$

$$\text{donde } Vc = 1.15 Vn$$

El paragolpe reaccionando contra el coche sin carga, o contra el contrapeso, cumplirá su carrera de compresión con una desaceleración promedio igual o mayor que la de la gravedad ($g = 9.81 \text{ m/seg}^2$).

Cuando se utilicen dispositivos electromecánicos para provocar la desaceleración del coche y del contrapeso, la carrera mínima del paragolpe se calculará en base a la menor velocidad reducida V_{red} consecuencia de esa desaceleración, según lo siguiente:

$$e \text{ o } i = \frac{(1.15 V_{red})^2}{2g}$$

b) Luz libre entre el coche o el contrapeso y el paragolpe:

Las luces libres son las distancias f o h que al término del recorrido quedan entre el coche o el contrapeso y la extremidad libre del correspondiente paragolpe (ver figura de "Caja del ascensor o del montacargas - Características y dimensiones").

Las distintas f ó h serán:

- 1) Para resortes:

Máquina a control	Luz libre mín. f ó h (=) mm	Velocidad V_n hasta: m por minuto
Por tensión variable	≥ 150	Cualquiera
Por tensión constante	≥ 80	8
	≥ 150	15
	≥ 220	30
	≥ 250	45
	≥ 300	60
	≥ 375	75
	≥ 450	más de 75

(=) f ó h = 600 mm máx.;

2) Para hidráulicos:

f ó $h \geq 150$ mm

$f \leq 900$ mm para el contrapeso;

$h = 600$ mm para el coche.

Puede suprimirse la luz libre aceptando una compresión para el pistón hasta el 25 % de e ó i cuando el coche está a nivel de las paradas extremas.

8.10.2.17 VELOCIDAD DE FUNCIONAMIENTO DEL ASCENSOR O DEL MONTACARGAS

La velocidad nominal V_n de funcionamiento de un ascensor o de un montacargas es la declarada en los documentos del proyecto de instalación. La velocidad efectiva V_e de funcionamiento, en subida, con la carga máxima prevista a transportar por el coche, es la que resulta realmente y se admite un valor y , en más o en menos, respecto de la nominal según: $V_e = V_n \pm y$

donde

$y = \{0,15 V_n$ para máquinas con control por tensión constante;

$y = \}0,10 V_n$ para máquinas con control por tensión variable.

Para casos fortuitos de producirse excesos de velocidad que rebasen los valores antedichos:

a) En máquinas alimentadas con corriente continua, debe colocarse:

1) Un dispositivo que mantenga la velocidad de funcionamiento dentro de los límites previstos; o bien,

2) Un interruptor de la corriente de la maniobra;

b) En máquinas alimentadas con corriente alternada de velocidad nominal V_n mayor que 90 m por minuto, debe cumplirse lo indicado en los Items (1) y (2) del Inciso a).

8.10.2.18 INTERRUPTORES DE SEGURIDAD EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

Todo ascensor y todo montacargas estará provisto de interruptores de seguridad:

a) Para abrir el circuito de la maniobra cuando el coche rebasa el nivel de las paradas extremas en una distancia $U/2$.

Puede opcionalmente colocarse un interruptor fijo en el coche o bien dos fijos en la caja, uno en cada extremo del recorrido;

b) Para abrir el circuito de las tres fases de la corriente de fuerza motriz cuando el coche rebasa el nivel de las paradas extremas en una distancia U .

El interruptor puede opcionalmente ser accionado por el coche o por el cable del regulador de velocidad.

La distancia U es función de la velocidad nominal V_n , según lo siguiente:

V_n m por min.	U mm
Hasta 8	70
Hasta 15	120
Hasta 30	200
Hasta 45	220

Hasta 60	250
Hasta 75	300
Más de 75	300

El valor de U puede variar en un 10 %, en más o en menos de los apuntados más arriba. En las máquinas con selector de pisos accionado por cable, cinta, alambre, cadena o similar habrá un interruptor que abra el circuito de la maniobra en caso de rotura de esos elementos.

Las máquinas de tambor contarán, además, con un interruptor de "cable flojo" que abra el circuito de la maniobra, si los cables de accionamiento se aflojan por cualquier causa.

8.10.2.19 MÁQUINA MOTRIZ EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

La máquina motriz de un ascensor o de un montacargas es el conjunto compuesto por uno o más motores, ejes, acoples, engranajes y freno. La máquina motriz puede ser a fricción o a tambor. La máquina motriz es a fricción cuando los cables de accionamiento del coche y del contrapeso son arrastrados por las gargantas de una polea de la cual penden esos cables. Esta polea puede ser movida directamente por el eje del motor (tracción directa) o bien, por medio de un sistema reductor de la velocidad de dicho eje (tracción con reductor). La máquina motriz es a tambor cuando posee un cilindro (tambor) donde se arrollan los cables de accionamiento del coche y los del contrapeso en canales siguiendo hélices talladas en la superficie del tambor. Este tipo de máquina sólo es permitido en los montacargas. Cada unidad motriz debe poseer un sistema de frenado compuesto por dos zapatas como mínimo, aplicadas contra un cilindro o campana, capaz de detener por rozamiento al coche con la carga máxima que puede transportar y sostenerlo quieto con esa carga incrementada en un 25 %. Una sola de las zapatas deberá sostener quieto el coche. Las zapatas se mantendrán aplicadas a un cilindro o campana por la acción de uno o más resortes que actúen por compresión. La liberación de las zapatas se hará mediante electroimán. Las zapatas serán metálicas provistas de cintas antideslizantes de material ex profeso para el trabajo de frenado. Las cintas se fijarán a las zapatas con remaches de metal no ferroso o con adhesivo especial. La liberación o la aplicación de las zapatas del freno debe ser simultánea con el cierre o apertura del circuito del motor. En las máquinas con reductor, el freno debe emplazarse en el eje de mayor giro. El cilindro o campana estará del lado del eje del tornillo sinfín. El funcionamiento de un ascensor o de un montacargas se hará mediante uno o más motores. En la carcasa de cada motor, en lugar visible, constará:

- Marca y número de fabricación;

- Potencia, en Kw, CV o HP;
- Tensión de alimentación, en voltios;
- Intensidad, en amperios;
- Ciclos o frecuencia de la corriente;
- Revoluciones por minuto.

La máquina motriz a fricción puede ser:

a) A tracción directa:

La máquina motriz a tracción directa es la que tiene la polea de arrastre de los cables y el freno montados solidariamente en un eje común con el del motor;

b) A tracción con reductor:

La máquina motriz a tracción con reductor es la que tiene la polea de arrastre de los cables movida por una rueda con dientes helicoidales engranada a un tornillo sinfín acoplado al eje del motor. El empleo de estas máquinas es posible con motor de una velocidad hasta V_n de 15 m por minuto y con motor de dos o más velocidades hasta V_n de 110 m por minuto.

La punta del eje del motor o del sinfín que sobresalga de su caja, será protegida de contactos casuales de operarios.

El reductor de velocidad lo constituye el tornillo sinfín y la rueda con corona a dientes helicoidales alojados (tornillo y rueda) en una caja común.

El tornillo sinfín será labrado en una sola pieza de acero.

La rueda o portacorona será de alma llena, de acero o de hierro fundido.

La corona será de bronce fosforoso y otro material de calidad y resistencia similares.

Sí, entre el conjunto sinfín-rueda dentada y la polea de arrastre, se intercala un tren de engranajes para disminuir aún más la velocidad del motor, este tren estará protegido de contactos casuales de operarios. Las ruedas de los engranajes pueden ser de materiales de resistencia adecuada para el trabajo a que están sometidas quedando prohibido el hierro fundido;

c) Accionamiento manual:

La máquina motriz estará provista de un dispositivo que permita su movimiento en forma manual. Cuando hay varios equipos motrices en un mismo cuarto de máquinas bastará uno de esos dispositivos de uso indistinto para todos ellos.

En el plano se indicará la ubicación del accionamiento manual, el que se hallará a una altura del solado.

- no menor que 0,25 m y no mayor que 1,00 m en máquinas con motor de eje horizontal; - no mayor de 1,40 m en máquinas con motor de eje vertical. Desde el accionamiento manual debe verse una señal o indicación colocada en la polea de arrastre, en el motor o en otro lugar que aclare sin dudas, el sentido de marcha para el ascenso del coche.

8.10.2.20 INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN ASCENSORES Y MONTACARGAS

Las partes de la instalación eléctrica no especificadas en "Instalación eléctrica en ascensores y montacargas", deben satisfacer, en lo que sea aplicable, lo establecido en "Instalaciones eléctricas".

a) Circuitos de fuerza motriz:

Los circuitos para fuerza motriz serán independientes de los de cualquier otro del edificio o de la estructura donde se instalan ascensores o montacargas e irá, cada circuito, en conducto propio. Los circuitos de alimentación de la fuerza motriz partirán del tablero general de entrada de la electricidad a la finca y del cual pueden derivarse, según se lo prefiera:

1) El o los circuitos correspondientes a los tableros (de cada ascensor o de cada montacargas) emplazados en el cuarto de máquinas. Cada uno de esos circuitos se colocará en su respectivo conducto;

2) Un único circuito a un tablero secundario del cual derivarán, en sendos conductos los circuitos que alimentan a los tableros de cada ascensor o de cada montacarga del inmueble;

b) Tableros de fuerza motriz:

El tablero general de la fuerza motriz (y el tablero secundario cuando lo haya) estará protegido en todo su perímetro, tendrá fusibles y llave blindada para el corte de la corriente. Este conjunto será identificado con la leyenda "ASCENSOR" o "MONTACARGAS" según el caso.

El o los tableros individuales de fuerza motriz de cada ascensor o de cada montacargas, con protecciones y blindajes iguales a los mencionados en el párrafo anterior, estarán emplazados en el cuarto de máquinas y ubicados en el lado opuesto a los goznes o bisagras de la puerta de entrada y distante de ésta no más que 1,00 m.

Los tableros individuales de la fuerza motriz contarán con:

1) Fusibles y llave de acción rápida que corte la corriente. Cuando desde esta llave no se divise la máquina correspondiente habrá, en serie, una segunda llave desde cuyo sitio se vea esa máquina;

2) Fusibles y llave de corte de los circuitos de luz de la cabina y de la alarma;

3) Marcas y leyendas que aclaren la función de los implementos mencionados en los Item (1) y (2);

c) Tablero de control de la maniobra:

1) Contactores:

En el tablero de control de la maniobra, los contactores direccionales se colocarán en línea o en columna, con las leyendas aclaratorias según lo siguiente:

Sentido de marcha del coche	Contactores direccionales	
	en línea	en columna
Sube o "S"	izquierda	arriba
Baja o "B"	derecha	abajo

Los contactores que actúan en la inversión de marcha tendrán bloqueo eléctrico y mecánico: 2) Fusibles:

El circuito de la maniobra será protegido con fusibles. En cada fusible se indicará el valor nominal de la intensidad de la corriente que puede pasar por él;

3) Otras protecciones:

Habrà una protección del motor de tracción que, por falta de una de las fases o elevación de la intensidad, abra el circuito de la fuerza motriz.

En caso de control de la maniobra alimentado con corriente alternada rectificada, uno de los bornes del rectificador estará puesto a tierra;

4) Identificación de conductores:

Los conductores de los circuitos de puertas del coche y los de puertas de los rellanos llegarán al tablero de control de la maniobra identificados así:

LPC para líneas de puertas de coche;

LPR para líneas de puertas de rellano;

d) Individualización de tableros y máquinas

Cuando hay varias máquinas en un mismo cuarto con sus respectivos tableros de la fuerza motriz y de control de la maniobra, cada máquina y sus tableros serán individualizados con un mismo número o letra claramente dibujados;

e) Tensión o fuerza electromotriz en ciertos circuitos:

La tensión en los circuitos del tablero de control de la maniobra, de señalización, de mecanismos de puertas y demás equipos auxiliares no rebasará los 220 V contra tierra. No obstante, pueden emplearse tensiones mayores para el motor de tracción, para el freno, equipos elec-trónicos y de obtención de energía en grupos electrógenos;

f) Conductores y conductos:

Los conductores pueden ser de sección de cualquier forma. El aluminio puede emplearse como conductor siempre que satisfaga las condiciones técnicas adecuadas.

Todos los conductores, sea para la alimentación de fuerza motriz sea para la maniobra, deben colocarse dentro de conductos siempre que no constituyan haces de conductores incluidos en una vaina o camisa aislante común.

En reemplazo del conducto de sección circular pueden emplearse canaletas metálicas de sección rectangular con tapa. En tal caso, sólo es ocupable con conductores el 75 % de la sección transversal. En el cuarto de máquinas ubicado debajo de la caja del ascensor o del montacargas (piso bajo o sótano) no deben embutirse conductos en el solado ni adosados a éste. Si es imprescindible esta solución se usará conductor adecuado para instalación subterránea;

g) Puesta a tierra:

Todas las partes metálicas del ascensor o del montacargas, tanto las emplazadas en el cuarto de máquinas como en la caja, tendrán conexión de puesta a tierra según lo establecido en "Normas de seguridad en instalaciones eléctricas";

h) Toma de corriente en el coche:

Al exterior del coche y en sus partes inferior y superior habrá sendos tomas de corriente en lugar bien visible y accesible.

8.10.2.21. MANIOBRA EN ASCENSORES

La maniobra del coche de un ascensor puede ser realizada por

- Un sistema a palanca o manivela o a pulsador de iniciación de marcha;
- Un sistema de botones o pulsadores ubicados en una botonera o panel de comando en la cabina y pulsadores en los rellanos;
- Un sistema que reúna los dos anteriores usando uno u otro. En la botonera o panel de comando del coche, además de los dispositivos para hacerlo marchar estarán: el interruptor de la luz accionable a voluntad, el pulsador para la alarma y la llave o pulsador para detener el movimiento. Todos estos elementos, incluso los pulsadores correspondientes a los pisos, serán debidamente individualizados y legibles a

través del tiempo. Los pulsadores para cada piso se los marcará de la siguiente manera: - el del Piso Bajo o principal, llevará el número "0"; - el de los pisos ubicados encima del "0", llevarán sucesivamente hacia arriba, los números 1, 2, 3, 4, 5, ...; - el de los pisos ubicados debajo del "0", llevarán sucesivamente hacia abajo, los números 1, 2, 3... Los diferentes tipos de maniobra pueden ser:

a) A palanca a manivela:

Cuando la maniobra se realiza mediante una palanca o manivela emplazada en la cabina, tendrá posición de "sube" en sentido de marcha de las agujas del reloj, la de "baja" en sentido opuesto y la de "para" en la parte media o central. Las tres posiciones se las marcará con las letras "S", "P" y "B". La palanca volverá sola a la posición "P" si no se acciona sobre ella:

b) Automática simple:

Cuando la maniobra es automática simple habrá:

- En la cabina: una botonera que contiene un pulsador por cada rellano servido por el coche;
- En cada rellano: un pulsador de llamada y una señal luminosa que permanecerá encendida mientras marcha el coche y se apagará al detenerse éste. La presión momentánea en uno de los pulsadores hará que el coche viaje sin interrupción hasta el rellano para el cual se oprimió el pulsador, donde se detendrá automáticamente.

Estando el coche detenido, obedecerá al primer pulsador que se oprima. No tendrán efecto otras órdenes provenientes de la cabina o de los rellanos mientras el coche está viajando;

c) Automática simple con interconexión de llamadas de rellano para dos o más coches:

Cuando la maniobra es automática simple con interconexión de llamadas de rellano para dos o más coches habrá:

- En la cabina: una botonera que contiene un pulsador por cada rellano servido por los coches;
- En cada rellano: un pulsador de llamada por cada coche y una señal luminosa también por cada coche que permanecerá encendida mientras éste marcha y se apagará al detenerse. La presión momentánea en uno de los pulsadores en una de las cabinas hará que el coche viaje sin interrupción hasta el rellano para el cual se oprimió el pulsador donde se detendrá automáticamente.

La presión momentánea de uno de los pulsadores de un rellano, hará que el coche correspondiente atienda la llamada y se detendrá automáticamente en ese rellano. Si en este rellano se efectúa otra llamada, no será atendida por los coches hasta tanto el primero se detenga en dicho rellano. Además, no tendrán efecto otras órdenes provenientes de las cabinas o de los rellanos para el coche que está viajando.

d) Acumulativa-selectiva descendente para un coche:

Cuando la maniobra es acumulativa-selectiva descendente para un coche habrá:

- En la cabina: una botonera que contiene un pulsador por cada rellano servido por el coche y flechas direccionales luminosas que se encenderán según corresponda al sentido de marcha y se apagarán cuando el coche queda disponible;
- En cada rellano: un pulsador de llamada y una señal luminosa que se encenderá en el rellano donde se oprimió un pulsador y se apagará al detenerse el coche en dicho rellano. Para subir, si el coche está disponible y en la botonera de la cabina se oprimen uno o más botones, el coche viajará en sentido ascendente parando sucesivamente en los pisos para los cuales se presionó el correspondiente pulsador con independencia del orden en que fueron oprimidos. En el viaje de subida no atenderá llamadas de rellano a no ser que sea la más alta registrada.

Para bajar el coche iniciará el descenso si se produce una orden o llamada en ese sentido. En tal caso se detendrá sucesivamente en los pisos para los cuales se haya presionado un pulsador - de cabina o de rellano - con independencia del orden en que fueron oprimidos.

Si el coche está disponible y se oprimen uno o más pulsadores de rellano ubicados por encima de aquél en donde se halla detenido viajará en sentido ascendente y sólo se detendrá en el piso más alto en el cual se oprimió el pulsador. El descenso se realizará en la forma descrita antes para bajar.

Si el coche está disponible y se oprimen uno o más pulsadores de rellano ubicados por debajo de aquél en donde se halla detenido, viajará en sentido descendente y las paradas se realizarán del modo descrito para bajar;

e) Acumulativa-selectiva ascendente y descendente para un coche:

Cuando la maniobra es acumulativa-selectiva ascendente y descendente para un coche habrá:

- En la cabina: una botonera que contiene un pulsador por cada rellano servido por el coche y flechas direccionales luminosas que se encenderán según corresponde al sentido de marcha y se apagarán cuando el coche queda disponible;
- En cada rellano: dos pulsadores de llamada (sube y baja) y sendas señales luminosas, salvo en las paradas extremas que habrá un pulsador y una señal. La señal luminosa se encenderá en el rellano donde se oprimió el respectivo pulsador y se apagará al detenerse el coche en dicho rellano. Este tipo de maniobra acumula y selecciona todas las órdenes provenientes de la cabina y las llamadas provenientes de los rellanos, las que irá atendiendo sucesivamente en curso de ascenso o en curso de descenso, según sea el sentido de la marcha del coche.

Si la maniobra se equipa para ser manejada también por ascensorista:

- Puede haber un pulsador o interruptor en la cabina que, al ser accionado por el ascensorista, el coche no responderá a llamadas de rellano, las cuales quedarán registradas para ser atendidas en otro viaje;
- Puede (en la cabina) haber dos pulsadores, uno para subir y otro para bajar, que permitan al ascensorista elegir uno de estos sentidos de marcha;
- Debe haber en la cabina una llave especial sólo accionable por el ascensorista para efectuar el traspaso de la forma de operar;
- Las llamadas provenientes de los rellanos serán registradas y las órdenes que emanen de la cabina serán dadas por el ascensorista, pero ninguna alterará las secuencias acumulativo- selectivo del sistema. Otros tipos de maniobras pueden ser empleados para varios coches, sean agrupados o no, siempre que se mantengan o se mejoren los esquemas básicos descritos en los incisos b), c), d) y e).

Cualquier coche estará en situación de iniciar la marcha si se cumplen simultáneamente:

- La "condición de partida" o sea, tener cerradas las puertas de la cabina y también, cerradas y trabadas electromecánicamente, las puertas de los rellanos;
- El "tiempo de bloqueo" o sea, haber transcurrido por lo menos 3 segundos, después de cada parada. En caso de maniobra acumulativa-selectiva, si el coche se encuentra en curso de ascenso o de descenso y se produce una llamada de rellano que no puede atender en esos viajes, será retenida para ser servida en uno posterior.

En edificios de varias unidades de vivienda, donde el recorrido R es de 12 o más pisos, la maniobra del coche será acumulativa-selectiva descendente por lo menos.

En edificio de escritorios o de oficinas que tenga ascensor, la maniobra del coche será acumulativa-selectiva ascendente, y descendente.

Si varios ascensores se encuentran agrupados en una misma caja, o bien se hallan en cajas adyacentes formando ángulo o en cajas enfrentadas y tienen cuarto de máquinas común, por lo menos dos de ellos contarán con maniobra automática simple con interconexión de llamadas o maniobras acumulativa-selectiva con coordinación de llamadas en los pisos que los respectivos coches tienen acceso desde un mismo lugar.

f) Botonera

1. En todos los tipos de cabina, el panel de comando o "botonera", cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre 0,80 m a 1,30 m de altura, medida desde el nivel de piso de la cabina y a 0,50 m de las esquinas. (Anexo 8.10.2.21.-

f),(1))

2. Señalización para ciegos y disminuidos visuales.

A la izquierda de los pulsadores se colocará una señalización suplementaria de los números de piso y demás indicaciones:

- En símbolos Braille en el tamaño normalizado de la célula básica;
- En color contrastante y relieves con una altura mínima de 0,010 y máxima de 0,015 m para los disminuidos

visuales y ciegos que no leen Braille. (Anexo 8.10.2.21.- f),(2))

8.10.2.22 PRESCRIPCIONES PARA MONTACARGAS

En el proyecto y en la instalación de un montacargas se aplicará lo establecido en "Instalación de ascensores y montacargas" solamente cuando en el título del articulado se mencione a la última de las máquinas nombradas o sea "montacargas". Además de lo indicado en el párrafo precedente, el montacargas cumplirá lo siguiente:

a) Montacargas que transporta carga de cualquier peso:

(1) El gobierno o la maniobra (botones) del montacargas únicamente será posible desde el exterior del coche, es decir, desde los rellanos.

(2) El coche puede no tener techo ni puertas. Las puertas del coche cuando las tenga y las puertas de rellano pueden ser de tipo "tijera", "corredizo", "plegadizo" o "guillotina".

Las puertas que giran en goznes o bisagras sólo pueden colocarse en los rellanos y ser metálicas de una hoja.

Las puertas del coche y las de rellano satisfarán lo establecido en los Incisos a) y b) de "Puertas de cabina y de rellano en ascensores";

(3) En el perímetro de la plataforma del coche habrá una defensa metálica o malla que impida la caída al vacío de la caja de personas o de cosas en el momento de la carga y descarga;

(4) El tablero de control de la maniobra puede ser instalado paralelo a un muro a condición de que su montaje permita el giro sobre goznes o bisagras, o bien fijo si las conexiones entre implementos son frontales;

(5) En montacargas cuyo coche acciona "puerta trampa" o "puerta tapa", el gobierno de la maniobra estará en la parada o rellano más alto ubicado en un lugar desde el cual se divise la "puerta trampa" o la "puerta tapa".

La marcha del coche se realizará oprimiendo constantemente un pulsador en tanto se enciende una señal luminosa que se apagará al detenerse el coche.

Cuando esta clase de montacargas sirve a pisos emplazados por debajo del cerrado por la "puerta trampa" o "puerta tapa", la maniobra en esos pisos se podrá realizar conforme a lo establecido en el Item (1) pero, desde ellos no será posible enviar al coche de modo que abra dichas puertas.

La "puerta trampa" o la "puerta tapa" debe autocerrarse al descender el coche. La "puerta trampa" no abrirá más allá de la vertical.

Cualquiera sea la puerta que se use ("trampa" o "tapa") cubrirá totalmente la abertura cuando el coche está debajo de ella y será capaz de resistir la flexión de una carga no menor que 300 Kg/m². La puerta, no requiere defensa en su perímetro. El nivel de la plataforma del coche no rebasará en más que 0,15 m el nivel del solado en donde está la "puerta trampa" o la "puerta tapa".

La velocidad de marcha del coche no excederá los 15 m por minuto (Vn. = < 15 m por min.); b) Montacargas que transporta carga de 300 o más kilogramos:

(1) Satisfará lo dispuesto en el Inciso a). La defensa mencionada en el Item (3) de este Inciso tendrá 1,60 m de alto medidos sobre el solado de la plataforma del coche;

(2) El montacargas puede no tener contrapeso, en tal caso la carga a transportar no excederá los 500 kg y la suspensión del coche se hará con no menos que 2 cables;

(3) Si la carga a transportar por el coche no excede los 600 kg, las guías pueden ser de acero de sección $\wedge$ siempre que las medidas mínimas sean 60 mm x 60 mm x 6 mm y no requieren ensamble entre tramos ni mecanizar las caras del alma. La platabanda de unión tendrá un espesor no inferior a 6 mm;

(4) Junto a las botoneras de gobierno de la maniobra de cada rellano o piso en caracteres bien visibles y legibles, se colocará la leyenda:

PROHIBIDO VIAJAR PERSONAS CARGA MAXIMA ... KG;

c) Montacargas que transporta carga hasta 300 kg:

(1) Si la carga que transporta el coche es:

l) de hasta 150 kg:

Queda exento de cumplir con lo establecido en "Cuarto de máquinas de ascensores y montacargas - Casilla o espacio para poleas".

El lugar destinado a la máquina motriz tendrá puerta con llave.

El control de la maniobra puede colocarse en muros a la altura de una persona, próximo a las máquinas, y protegido de contactos casuales;

II) de más de 150 kg hasta 300 kg:

El cuarto de máquinas queda exento de cumplir el requisito de superficie, de altura libre y de lado mínimo;

III) La Dirección puede requerir del Profesional la justificación de las magnitudes adoptadas en el proyecto de instalación cuando las dimensiones de la plataforma del coche o los componentes del equipo motriz sean desproporcionados para el transporte de las cargas mencionadas en los Apartados I) y II);

(2) El montacargas puede no tener contrapeso;

(3) La suspensión puede ser de 1 cable para alto de coche hasta 1,20 m. Para alto mayor habrá más de un cable.

Los cables de suspensión pueden ser de diámetro inferior a 9 mm con factor de seguridad f igual a 6,5;

(4) La plataforma del coche será capaz de resistir 300 kg/m²;

(5) Las guías pueden ser de acero de sección $\wedge$ siempre que las medidas mínimas del perfil sean 50 mm x 50 mm x 5 mm y no requiere ensamble entre tramos ni mecanizar las caras del alma. La platabanda de unión tendrá un espesor no inferior a 5 mm. Para el contrapeso, cuando lo haya, pueden usarse guías de alambre de acero del tipo IRAM 1020 y de diámetro no inferior a 6 mm;

(6) Si la amplitud de la puerta del coche y de los rellanos permite el paso de persona, se colocará la leyenda especificada en el Item (4) del Inciso b). Si no se da esta posibilidad, sólo se colocará la que hace alusión a la carga.

8.10.2.23 ESCALERAS MECÁNICAS Y CAMINOS RODANTES HORIZONTALES

Lo dispuesto en "Escaleras mecánicas" es aplicable en particular a los mecanismos denominados "Escaleras mecánicas" o "Escaleras rodantes" y "camino rodante horizontal", sin perjuicio de las previsiones generales sobre la seguridad para los dispositivos eléctricos no mencionados específicamente en este artículo.

a) Ángulo o pendiente de los dispositivos

(1) Ángulo o pendiente de la escalera mecánica

El ángulo o pendiente del plano de alineación de la nariz de los escalones no excederá los 36° respecto de la horizontal.

(2) Pendiente del camino rodante horizontal

La pendiente longitudinal máxima del camino rodante horizontal con respecto a la horizontal es del 2 %.

b) Altura de paso

La altura mínima de paso entre la línea de la nariz de los escalones de la escalera mecánica y el plano del camino rodante horizontal, hasta cualquier obstáculo superior es de 2,00 m

c) Ancho de la escalera mecánica y del camino rodante horizontal o con pendiente

El ancho de la escalera mecánica en el plano de pedada del escalón y en el plano del camino rodante horizontal será como mínimo de 0,80 m y de 1,00 m como máximo.

d) Costado de la escalera mecánica y del camino rodante, horizontal

Los costados de la escalera mecánica y del camino rodante horizontal pueden ser verticales o inclinados hacia afuera. El borde superior del costado de la escalera mecánica o del camino rodante, horizontal, cuando éste es inclinado no estará mas distante que el 20 % de la medida vertical sobre la pedada del escalón y el plano del camino rodante, en el encuentro con el zócalo. (Anexo 8.10.2.23.- d).

Los costados serán firmes y pueden ser de metal o de vidrio a condición de que sea templado de 8 mm de espesor mínimo.

e) Pasamanos de la escalera y del camino rodante horizontal

A cada lado de la escalera mecánica y del camino rodante horizontal habrá un pasamano deslizante que acompañe el movimiento de los escalones y del camino rodante a velocidad sensiblemente igual a la de éstos. Los pasamanos deben extenderse, a su altura normal, no menos que 0,30 m del plano vertical de los "peines" o del camino rodante.

El borde interno del pasamano no estará más alejado que 50 mm de la arista del respectivo costado, como asimismo la parte aprehensible y móvil se destacará de la fija de modo que entre ellas no se aprieten los dedos, con contraste de colores.

En todos los casos habrá guardadedos o guardamanos en los puntos donde el pasamano entra y sale de los costados.

f) Escalones

Los escalones, como sus respectivos bastidores, serán de material incombustible y capaces de soportar cada uno, en la parte expuesta de la pedada, una carga estática mínima de 200 kg.

La pedada no será mayor que 0,40 m, y la alzada no mayor que 0,24 m.

La superficie de la pedada debe ser ranurada o estriada paralelamente a la dirección del movimiento. Las ranuras o estrías tendrán un ancho máximo de 7 mm y no menos de 9 mm de profundidad. La distancia entre eje de ranuras o estrías no excederá 10 mm.

Las alzadas y las pedadas tendrán distinto color y suficiente contraste entre sí. Antes de comenzar a elevarse el primer escalón, se mantendrán horizontales tres huellas, acompañadas por los pasamanos.

g) Huelgo entre escalones y entre escalones y costados

El huelgo máximo en el encuentro de las pedadas de dos escalones sucesivos medidos en el tramo horizontal, será de 4 mm.

El huelgo máximo entre escalones y zócalos de los costados será de 5 mm y la suma de los huelgos de ambos lados no excederá de 8 mm.

h) "Peines"

En la entrada y salida de los escalones al nivel de los solados inferior y superior, habrá sendas placas porta "peines" ajustables verticalmente. Los dientes de los "peines" encajarán o engranarán con las ranuras estrías de las pedadas de manera que las puntas queden por debajo del plano superior de la pedada.

La chapa de "peines" será postiza, fácilmente removible con herramientas, para caso de sustituirla por rotura o desgaste de las puntas.

i) Velocidad de marcha

La marcha de los escalones será controlada mediante un dispositivo que mantenga la velocidad V_e , sensiblemente constante.

La velocidad nunca será superior a 37 m por minuto.

j) Armazón o estructura

La armazón o la estructura que soporta la escalera debe ser construida en acero y capaz de sostener el conjunto de escalones, máquina motriz, engranajes, cargas a transportar y diseñado para facilitar la revisión y la conservación de los mecanismos.

Todo el espacio abarcado por ese conjunto será cerrado con materiales de adecuada resistencia al fuego o incombustibles.

Para el proyecto y la ejecución de la estructura se tomará como carga estática mínima de cálculo 440 Kg/m^2 aplicada en la superficie de las pedadas expuestas.

k) Aristas en superficies expuestas

En las superficies expuestas de la escalera susceptibles de estar en contacto con las personas, puede haber resaltos o hendiduras a condición que no presenten aristas o bordes vivos o cortantes.

l) Iluminación de la escalera mecánica y caminos rodantes horizontales

La escalera debe estar iluminada con intensidad uniforme a lo largo de todo su recorrido. El flujo luminoso sobre los escalones no debe contrastar con las zonas circundantes en especial en coincidencia con las planchas porta "peines".

m) Lugar de la máquina propulsora

El lugar donde se emplaza la máquina propulsora será razonablemente programado para atender la conservación. Debe contar con iluminación eléctrica con su interruptor ubicado de modo que pueda ser accionado sin pasar por encima de cualquier parte de la maquinaria.

Esta iluminación debe ser siempre posible aun abierto el circuito de la fuerza motriz

La tapa o puerta de acceso, debe ser realizada de modo que se abra fácilmente y removible con herramienta. Cuando la tapa o puerta constituye solado, será capaz de soportar una carga estática de 300 Kg/m².

n) Grupo motriz y freno

El grupo motriz, con motor propio para cada escalera, debe transmitir el movimiento al eje principal del mecanismo de arrastre de la cadena de escalones, mediante un tren de engranajes.

Habrà un freno accionado eléctricamente y de aplicación mecánica, capaz de sostener la escalera, en subida o en bajada, con los escalones expuestos cada uno con la carga de trabajos mencionada en el inciso f). El freno puede estar emplazado en la máquina motriz o en el eje propulsor principal y debe actuar comandado por el dispositivo previsto en el inciso p), ítem (1).

El sistema de frenado detendrá la escalera llevándola suavemente a la posición de reposo.

o) Instalación eléctrica

Los conductores se colocarán dentro de la tubería o canaleta metálicas aseguradas a la estructura portante. Puede emplearse tubería metálica flexible, en tramos cortos, para unir los dispositivos de seguridad y el contacto a cerradura de puesta en marcha que se instalan fuera del lugar de la máquina propulsora.

Dentro del lugar donde se halla la máquina propulsora se puede usar cable flexible múltiple (varios cables aislados incluidos en una vaina) para conectar el control de maniobra, el motor y dispositivos de seguridad.

Todos los implementos eléctricos que constituyen el control de la maniobra se agruparán en un tablero el que se colocará en una caja o gabinete a prueba de polvo.

La puesta en marcha de la escalera puede efectuarse desde el tablero mencionado antes o desde una llave o comando a distancia pero desde esos sitios, siempre deben verse los escalones.

La llave interruptora de la fuerza motriz puede ser de:

- tipo cuchilla, blindada, con los correspondientes fusibles, o
- tipo electromagnética.

p) Dispositivos de seguridad

La escalera contará con:

(1) Botones e interruptores para parada de emergencia:

En lugar visible y accesible, próximo a los arranques inferior y superior de la escalera, protegido de accionamiento casual, habrá un botón interruptor operable manualmente, para abrir el circuito de la fuerza motriz en caso de emergencia.

Para cerrar el circuito y poner en marcha la escalera se accionará el contacto a cerradura. Este contacto puede hallarse incluido en el mismo artefacto que contiene uno de los botones o interruptores de corte de la fuerza motriz.

(2) Dispositivo de corte de la fuerza motriz por fallas en la cadena de escalones

Para el caso de rotura de la cadena de escalones se colocará un dispositivo que abra el circuito de la fuerza motriz.

También se colocará un dispositivo que abra el circuito de la fuerza motriz si las cadenas de escalones no tienen tensor automático y se produzcan sacudidas excesivas en cualquiera de estas cadenas.

(3) Protecciones y puesta a tierra

Los interruptores de seguridad y los controles de funcionamiento deben estar protegidos de contactos casuales.

Todas las partes metálicas, aun las normalmente aisladas, deben tener conexión de puesta a tierra.

q) Señalización en solado de la escalera mecánica y camino rodante horizontal

En los sectores de piso de ascenso y descenso de la escalera mecánica y el camino rodante horizontal, se colocará un solado de prevención diferente al del revestimiento o material proyectado o existente. La textura será en forma de botones en relieve de $0,005\text{ m} \pm 0,001\text{ m}$ de altura, con diámetro de base de $0,025\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$ colocados en tresbolillo con una distancia al centro de los relieves de $0,06\text{ m} \pm 0,005\text{ m}$ y color contrastante con respecto al revestimiento o material proyectado o existente. Se extenderá frente a la disposición de elevación en una zona $0,50\text{ m} \pm 0,10\text{ m}$ de largo por el ancho de la escalera y camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

8.10.2.24 GUARDA MECANIZADA DE VEHÍCULOS EN CELDAS O COCHERAS

Lo consignado en este artículo es aplicable en particular a los artificios para guardar mecánicamente vehículos en celdas o cocheras, sin perjuicio de cumplimentar las previsiones generales de seguridad estipuladas para ascensores y montacargas. Además se satisfará lo siguiente:

a) Defensa respecto del foso de la torre:

En correspondencia con el borde del foso donde se desplaza la torre en la zona de recepción de vehículos, se colocará una defensa de malla metálica u otra estructura equivalente, de alto no menor que 2,00 m medidos desde el solado, para el eventual resguardo de personas. En el lugar donde se introduce o se saca el vehículo de la plataforma del coche de la torre, como extensión de la defensa del foso, habrá una puerta de igual altura que aquélla, con traba electromecánica, que impide el funcionamiento de todo el mecanismo si no está cerrada;

b) Límite final y paragolpe para la torre:

En cada extremo del recorrido horizontal de la torre habrá un interruptor de seguridad que abra el circuito de la maniobra cuando, eventualmente, se rebasen las paradas extremas.

También en cada extremo, se colocarán paragolpes que eviten el choque directo de la torre contra paredes. El paragolpe estará separado de la pared si se trata de muro divisorio entre predios o privativo junto a predio lindero;

c) Resguardo en el coche:

Cuando en la plataforma del coche viaja el operador, habrá para resguardo de éste una defensa de malla metálica de no menos de 2,00 m de alto limitando el recinto de trabajo. Este recinto tendrá puerta de acceso abrible hacia su interior, provista de un contacto que impida, si no está cerrada, la marcha de todo el sistema. Dicho recinto tendrá techo.

En los costados de la plataforma que da al vacío del foso, habrá igualmente una defensa de malla metálica de 2,00 m de alto mínimo. En ambos lados del travesaño superior del bastidor del coche y en toda su longitud, habrá una pasarela de inspección de no menos que 0,40 m de ancho;

d) Previsiones en el lugar de la maquinaria que mueve el coche.

En el lugar de la torre donde se emplaza la máquina que mueve el coche, habrá un solado de chapa rayada o estampada con los agujeros indispensables para el pasaje de cables, conductores u otros implementos necesarios para el funcionamiento. Todo el perímetro de este solado tendrá una defensa de por lo menos 1,20 m de alto constituida por malla metálica o por dos barras paralelas distantes entre sí 0,60m.

El acceso al solado tendrá un ancho no mayor que 1,00 m y alejado más que 0,50 m del filo del costado de la torre que da al vacío del foso. En el lugar de la maquinaria habrá una llave de accionamiento manual que abra el circuito de la fuerza motriz;

e) Acceso al lugar de la maquinaria encima de la torre.

El acceso al lugar de la maquinaria emplazada encima de la torre se hará a través de los rellanos o pisos servidos por la "escalera de escape" mencionada en el Inciso b) de "Garaje de guarda mecanizada".

8.10.2.25 DOCUMENTOS Y PORMENORES TÉCNICOS PARA INSTALAR ASCENSORES Y MONTACARGAS

La documentación técnica para tramitar permiso de instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y guarda mecanizada de vehículos, además de cumplimentar los requisitos exigidos por el Código, debe especificar:

a) Para ascensores y montacargas:

1) En el plano general:

I) La ubicación de la caja en la planta del Piso Bajo del edificio o estructura; acceso desde la vía pública hasta el rellano frente a la caja; nombre de la calle y número de puertas. Sin acotar, en escala 1:100;

II) Corte transversal de la caja indicando la posición relativa del coche con su contrapeso; emplazamiento de las guías; medidas interiores de la cabina; ancho de las puertas de cabina y de rellano (abierto o cerrado); ubicación de la botonera en el rellano y en el interior de la cabina. Acotado, en escala 1:10;

III) Corte en elevación de los Claros Inferior y Superior. Acotado, en escala 1:50;

IV) Corte transversal del cuarto de máquinas (planta) indicando la posición relativa del o de los grupos motrices, tableros y demás implementos del o de los equipos; lugares de paso; acceso al cuarto y ventilaciones; correspondencia entre el cuarto y la caja igualmente orientados en la lámina; individualización de los equipos cuando hay varios. Acotado, en escala 1:20.

En caso de casilla, espacio o plataforma de poleas se indicará el acceso; posición relativa de las poleas de desvío o de reenvío; lugares de paso; correspondencia con la caja. Acotado, en escala 1:10.

2) En planos de detalle:

I) Máquina o grupo motriz: dos vistas (planta y elevación) y corte por partes vitales. Rueda dentada y sinfín, diámetro de la corona y módulo; vista y corte. Polea de arrastre, diámetro y gargantas. Freno, vista y corte. Acotado, en escala 1:10 mínimo.

Se indicará además, la clase o tipo de los materiales empleados;

II) Paracaídas del coche y del contrapeso cuando lo tenga. Tipo de paracaídas, su mecanismo, caja de cuñas, vistas y cortes. Regulador de velocidad, diámetro de las poleas, tipo y diámetro del cable, sistemas de tensado de éste, vistas. Acotado, en escala 1:10 mínimo;

III) Cuando el tipo de maniobra a usar no coincide con los mencionados en los Incisos a), b) c), d) y e) de "Maniobra en ascensores" se ilustrará sobre su funcionamiento en forma similar a las descritas en dichos Incisos;

3) Otros pormenores o detalles técnicos:

En la lámina del plano general se anotará:

- I) Uso del edificio o de la estructura;
- II) Tipo de máquina motriz;
- III) Recorrido del coche en metros. Número de pisos (rellanos o paradas);
- IV) Superficie transversal de la cabina o de la plataforma. En metros cuadrados;
- V) Determinación de los sobrerrecorridos y espacios libres inferior y superior;
- VI) Superficie transversal s de la caja y superficie S del cuarto de máquinas. En metros cuadrados;
- VII) Cantidad de personas y peso en kilogramos que el coche transportará;
- VIII) Velocidad Vn de marcha del coche, en metros por minuto;
- IX) Tipos de puertas del coche y de los rellanos y si son de accionamiento manual o automáticas;
- X) Diámetro de las poleas (de arrastre y del regulador de velocidad);
- XI) Cables: de accionamiento; material, cantidad, diámetro. Del regulador de velocidad: material, diámetro;
- XII) Contrapeso. Peso en kilogramos. Si tiene o no paracaídas;
- XIII) Tipo de paracaídas (instantáneo o progresivo);
- XIV) Control de la maniobra: si es a tensión constante o a tensión variable de una o dos velocidades, arranque en baja o arranque en alta. Tipo de maniobra;
- XV) Guías: sección del perfil para coche y para contrapeso. Altura del perfil. J x ... cm⁴ y J y ... cm⁴. Separación entre soportes;
- XVI) Motor: potencia y revoluciones por minuto;
- XVII) Corriente: C.A. o C.C.;

4) Jurisdicción de ciertas instalaciones:

La documentación mencionada en los Items 1), 2) y 3) queda bajo la jurisdicción o responsabilidad del Profesional firmante y comienza en el tablero de suministro de la corriente emplazada en el cuarto de máquinas.

En consecuencia, no corresponde al Instalador del ascensor o del montacargas, la presentación de permisos ni la ejecución de las siguientes obras que pertenecen a la instalación del inmueble aunque son necesarias para el funcionamiento de estas máquinas,

A saber:

I) Circuito de fuerza motriz desde la entrada al inmueble hasta el cuarto de máquinas, incluso el tablero con fusibles y llave interruptora y puesta a tierra;

II) Circuito de iluminación del cuarto de máquinas, incluso interruptor;

III) Circuito de iluminación de la cabina:

- Uno (para luz accionable a voluntad por el usuario) conectado a la luz de los pasillos o corredores de la finca hasta el cuarto de máquinas, incluso interruptor;

- Otro (para luz permanente no accionable a voluntad del usuario) conectado al circuito mencionado en el Apartado I) a la entrada de la fuerza motriz en el cuarto de máquinas, incluso fusibles e interruptor;

IV) Circuito de iluminación permanente de los rellanos, sin interruptor en éstos en caso de ser cerrados, conectado a la instalación general de la finca;

V) Circuito del intercomunicador ("portero eléctrico") en caso de ascensor con rellanos cerrados desde estos rellanos hasta la vivienda del portero, portería o Piso Bajo, incluso micrófonos, auriculares, cuadro indicador, transformadores, conectado a la instalación general de la finca;

VI) Circuito de teléfono de emergencia, en caso de edificio o de estructura que fuera del horario de labor, donde queda alguna persona como cuidador o sereno, desde la mitad del recorrido en la caja del ascensor o desde el cuarto de máquinas hasta un lugar en la finca en el cual debe efectuarse el paso o conexión diaria, a la red del servicio público;

b) Para escaleras mecánicas:

(1) En el plano general:

I) Ubicación de la escalera en el edificio o en la estructura, pasos o accesos a la escalera. Nombre de la calle y número de puertas. Sin acotar, en escala 1:10;

II) Planta y elevación: vistas, altura a vencer. Altura de paso Ancho. Medida de los escalones. Corte longitudinal. Acotado, en escala 1:50;

(2) En planos de detalle:

Grupo motriz: vistas (Planta y elevación) y corte por partes vitales. Freno. Acoples. Cadena de escalones. rodamiento. Ubicación de los dispositivos de seguridad. "Peines". Acotado, en escala 1:20 mínima;

(3) Otros pormenores o detalles técnicos:

En la lámina del plano general se anotará:

- I) Capacidad de transporte en personas por hora;
- II) Velocidad de marcha en metros por minuto;
- III) Sentido del movimiento o si es reversible;
- IV) Motor: potencia y revoluciones por minuto;
- V) Corriente: C.A. o C.C.;

(4) En la documentación mencionada en los Items (1), (2) y (3) queda bajo la responsabilidad o jurisdicción del Profesional firmante y comienza en el tablero de suministro de la corriente en el lugar de la máquina propulsora.

En consecuencia, no corresponde al Instalador de la escalera mecánica la presentación de permisos ni la ejecución de las siguientes obras que pertenecen a la instalación del inmueble aunque son necesarias para el funcionamiento de estas máquinas. A saber:

I) Circuito de la fuerza motriz desde la entrada al inmueble hasta el lugar de la máquina propulsora; II) Circuito de iluminación del lugar de la máquina propulsora;

III) Circuito de iluminación de la escalera,

c) Para la guarda mecanizada de vehículos:

(1) Ubicación en planta del espacio correspondiente al desplazamiento de la torre. Accesos desde la vía pública. Espacios para la recepción y entrega de vehículos. Nombre de la calle y número de puertas. Acotado, en escala 1:100;

(2) Planta del recorrido de la torre (foso) y la elevación de ésta. Defensas. Dimensiones y cálculos resistentes de la torre. Acotado, en escala 1:50;

(3) Planta del lugar del grupo motriz encima de la torre. Acceso. Emplazamiento relativo de los implementos del equipo elevador. Pasos. Acotado, en escala 1: 20, como mínimo;

(4) Coche y sus mecanismos. Contrapeso. Guías. Lugar de trabajo del operador. Acotado, en escala 1: 20, como mínimo;

(5) Diagramas eléctricos con sus referencias;

d) Cuando en la instalación de un ascensor, montacargas, escalera mecánica y guarda mecanizada de vehículos se usan sistemas o equipos aprobados por la Dirección, sólo se cumplimentará: los Items (1) y (2) de los incisos a) y b) aquello que importe planos generales y pormenores técnicos según lo establecido en el último párrafo de "Documentos necesarios para tramitar permisos de instalaciones".

e) Modificaciones en obra:

Si en la obra en ejecución se realizan modificaciones reglamentarias al proyecto presentado, no será necesario para dichas modificaciones, solicitar permiso ni adjuntar documentación alusiva a ellas.

8.10.2.26 REFORMAS, AMPLIACIONES, MODIFICACIONES EN ASCENSORES Y MONTACARGAS - REEMPLAZO DE CABLES

En ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y guarda mecanizada de vehículos ya instalados con Inspección Final o existentes, las reformas, ampliaciones y modificaciones están subordinadas a

a) Permiso de obra:

Debe solicitarse permiso de obra, cuando se trata de:

(1) Ascensores y montacargas: I) Cambio de velocidad nominal; II) Cambio de la longitud de recorrido; III) Aumento de la carga de transporte; IV) Cambio de tipo de paracaídas, tanto del coche como del contrapeso; V) Transformación de ascensor en montacargas o viceversa; VI) Reemplazo de la máquina motriz por otra de tipo y características distintos; VII) Cambio de tipo de maniobra; VIII) Cambio de corriente eléctrica;

(2) Escaleras mecánicas:

Lo mencionado en los Apartados I), II), III), VI) y VIII) del Item (1); (3) Guarda mecanizada de vehículos:

Lo mencionado en los apartados I), II), III), IV), VI), VII) y VIII) del Item (1).

Lo especificado en los Items (1), (2) y (3) no implica subordinar la totalidad de la instalación a las previsiones de este reglamento.

También se solicitará permiso cuando se reemplaza una instalación existente por otra nueva a colocar en el mismo lugar.

En tal caso, la caja y el cuarto de máquinas pueden subsistir sin cambios o modificaciones;

b) Aviso de obra:

Debe darse aviso de obra, cuando se trata de: (1) Reemplazar el tipo de puertas existentes; (2) Agregar o suprimir dispositivos automáticos en las puertas; c) Reemplazo de cables:

El reemplazo de los cables de tracción deteriorados o gastados por otros nuevos de iguales características y diámetro no requiere permiso ni aviso de obra. No obstante, el reemplazo de los cables es obligatorio cuando: (1) Los alambres rotos están uniformemente distribuidos en los cabos que forman el cable y, en una vuelta de la hélice el número de rotos en la sección excede de 24 a 30 en el cable de 8 x 19; (2) Los alambres rotos predominan en uno o dos cabos y, en una vuelta de la hélice el número de rotos en la sección excede de 8 a 12 en el cable de 6 x 19 y de 10 a 16 en el cable de 8 x 19; (3) Cuatro o cinco alambres adyacentes se rompen a través de la corona de los cabos y, en una vuelta de la hélice el número de rotos en la sección peor excede de 12 a 20 en el cable de 6 x 19 y de 16 a 24 en el cable de 8 x 19; (4) En condiciones desfavorables tales como corrosión, desgaste de alambres individuales en los cabos, tensión desigual, garganta defectuosa de la polea, el número de alambres rotos excede la mitad de las cantidades especificadas en los Items (1), (2) y (3).

Una vuelta de hélice o tendido, es la distancia sobre la generatriz del cable en la que los cables completan un giro alrededor del alma de dicho cable. Esta distancia es, aproximadamente, 6,5 diámetros del cable, o sea, como a título de ejemplo se ilustra 89 mm para un cable de Ø 12,7 mm y 103,2 mm para un cable de Ø 15,9 mm.

8.10.2.27 ASCENSORES, MONTACARGAS, SISTEMAS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS, APARATOS Y/O PARTES INTEGRANTES DE SISTEMAS DE FABRICACIÓN TIPIFICADA:

a) Los fabricantes e instaladores o fabricantes de:

(1) Ascensores.

(2) Montacargas.

(3) Escaleras mecánicas.

(4) Aparatos para guarda mecanizada de vehículos.

(5) Máquinas motrices, paracaídas, controles de maniobras, circuitos eléctricos y/o electrónicos.

(6) Partes integrantes de las instalaciones citadas en los puntos (1), (2), (3), (4), (5), deben solicitar la aprobación previa de sus productos.

b) Documentación necesaria para tramitar la aprobación de los productos mencionados en los distintos puntos del inciso precedente:

(1) Fabricantes.

l) La solicitud mencionando nombre y domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires del peticionante.

II) Planos ilustrativos, acotados y dibujados en forma reglamentaria, de los aparatos o sistemas a aprobar. Dos copias en papel con fondo blanco.

III) Memoria descriptiva por triplicado.

IV) Patentes y/o marcas, aprobados o en trámite.

V) Toda otra información que el solicitante entienda pertinente o útil para juzgar las bondades del sistema.

(2) Fabricantes e instaladores.

I) Todo lo expuesto en Fabricantes.

II) Datos del profesional de 1ra. categoría matriculado ante la Municipalidad. La Dirección puede recabar información complementaria para la mejor comprensión del proyecto, el que será estudiado y aprobado si reúne los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Del proyecto que mereció aprobación, se entregará al interesado una de las copias de los planos mencionados en el inciso b), con observaciones si éstas fueran necesarias, para que los devuelvan dibujados en tela original con tres copias con fondo blanco.

En los tres juegos, incluso la memorial se dejará constancia de la aprobación luego de oblatos los derechos si corresponden.

El juego compuesto por la tela y una memoria quedará en el archivo de la Dirección. El segundo juego de copias y memoria quedará agregado al expediente y el tercer juego de copias y memoria se entregará al recurrente.

8.10.2.28 AVISO DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN FINAL EN ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS MECÁNICAS Y GUARDA MECANIZADA DE VEHÍCULOS

a) Puesta en funcionamiento:

El profesional está obligado a suscribir en el legajo de permiso, antes de librar al uso la instalación, que lo hace bajo su exclusiva responsabilidad;

b) Solicitud de Habilitación Final:

Dentro de los seis (6) meses del aviso de la puesta en funcionamiento de la instalación, el profesional deberá solicitar la habilitación final, debiendo presentar en la oportunidad la documentación conforme a obra. Cuando se trate de más de una instalación el período de seis (6) meses aludido, comenzará a contarse a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento de la última instalación.

8.10.3 CONSERVACIÓN DE ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS MECÁNICAS, GUARDA MECANIZADA DE VEHÍCULOS Y RAMPAS MÓVILES

8.10.3.1 CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES

- a) Todo edificio que cuente con instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, rampas móviles y guarda mecanizada de vehículos dispondrá obligatoriamente de un servicio de mantenimiento y asistencia técnica para su atención debiendo llevar un Libro de "Inspección" rubricado sin cargo por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el cual deberá estar permanentemente en el edificio a disposición de la inspección municipal.
- b) El propietario que cuente con máquinas de elevación del tipo que son objeto de esta norma es responsable de que se mantenga en perfecto estado de mantenimiento, así como impedir su utilización cuando no ofrezca las debidas garantías de seguridad para las personas y/o los bienes. Deberán contratar asimismo un seguro de responsabilidad civil por potenciales daños a terceros.
- c) El propietario de una instalación, por sí o por medio de representante legal deberá presentar ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un profesional o empresa habilitada por el organismo municipal pertinente, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el cual actuará como "Conservador" de la instalación, siempre que sus incumbencias le permitan actuar como tal y cuya función será el cumplimiento de las normas técnicas de conservación que se establece en la presente.
- d) Las empresas deberán contar con un representante técnico. Tanto el profesional como el representante técnico deberán estar habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de la Edificación en el punto 2.5.6.3. Para ejercer la actividad de "Conservador" la empresa y/o Profesional presentante no deberán poseer sanción ni inhabilitación en su matrícula habilitante.
- e) El propietario puede bajo su responsabilidad, cambiar de "Conservador". El Departamento Ejecutivo aceptará el reemplazante automáticamente siempre que sobre este no pese inhabilitación.
- f) La Municipalidad reconoce al "Conservador" el derecho a renunciar a la conservación de una instalación, circunstancia que comunicará fehacientemente a la Municipalidad, y al propietario quién deberá designar reemplazante en el plazo de 10 días de recibida la comunicación. Durante ese lapso el servicio no debe interrumpirse bajo responsabilidad del propietario y del conservador renunciante.

- g) El "Conservador" no tendrá límite en la cantidad de instalaciones a conservar, pero deberá contar con un representante técnico cada doscientos cincuenta máquinas como máximo.
- h) En el Libro de Inspección figurará el nombre del propietario y su representante legal si lo hubiere y sus domicilios legales. Calle y número de la finca donde se hallan instaladas las máquinas en uso, cantidad y tipo de equipo. Deberá también asentarse la respectiva habilitación de Ascensores, Montacargas, Escaleras Mecánicas, Guarda Mecanizada de Vehículos y Rampas Móviles que se instalen a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza. Si hubiera un cambio de titularidad o de representante legal, esto quedará debidamente registrado. Se consignará la fecha en la cual el "Conservador" se hace cargo del servicio indicando su nombre, número de registro, dirección y teléfono afectado al servicio de guardia técnica y de emergencia durante las 24 horas y los datos actualizados del profesional técnico responsable, individualizará las máquinas que pasa a conservar. En ningún caso se admitirá más de un "Conservador" para máquinas emplazadas en cuarto común.
- i) "El Conservador" deberá registrar en el Libro los detalles de importancia que estime corresponden relacionados con el servicio, asentando el resultado de las pruebas de los elementos de seguridad, así como las tareas mensuales y semestrales previstas en el artículo 8.10.3.2, debiendo estar suscripto únicamente por el profesional representante técnico.
- j) El propietario deberá arbitrar los medios para que en el horario laborable que determina el convenio del personal de casas de Rentas y Propiedad Horizontal, los responsables de la inspección municipal y del "Conservador" tengan acceso al cuarto de máquinas y al Libro de Inspección.
- k) El "Conservador" que tome a su cargo el mantenimiento deberá revisar periódicamente, el estado de la instalación y subsanar los desperfectos o deficiencias que encuentre, para lo cual dentro de los treinta días corridos de la fecha de iniciación del servicio, procederá a efectuar pruebas de los elementos de seguridad de la instalación y notificar al propietario, a través del correspondiente registro en el Libro de Inspección de los trabajos que deberán realizarse para normalizar su funcionamiento. Cuando dichos trabajos impliquen modificaciones o reformas de la instalación, deberá procederse conforme lo establecido en el artículo 8.10.2.26. del Código de la Edificación Reformas, ampliaciones modificaciones en ascensores, montacargas, etc
- l) En todo momento y para todos los casos el "Conservador" deberá enviar personal competente cuando sea requerido por el propietario, o quién lo represente, para corregir averías que se produzcan en la instalación.
- m) El "Conservador" deberá interrumpir el servicio del aparato cuando se aprecie riesgo de accidente hasta que se efectúe la necesaria reparación.

n) En caso de siniestro o desperfecto grave el "Conservador" debe notificar, antes de las 24 horas hábiles de ocurrido el mismo, a la autoridad de aplicación y mantener interrumpido el funcionamiento hasta que, previos reconocimientos y pruebas pertinentes, ésta autorice su reiniciación.

ñ) El propietario o representante legal de un inmueble que cuente con instalaciones de esta naturaleza deberá exhibir en lugar visible de la cabina del ascensor receptáculo del montacargas o inmediatez de la escalera mecánica o rampa móvil; una tarjeta en la cual conste el nombre y domicilio de la empresa responsable de la conservación y mantenimiento, el nombre y número de matrícula del representante técnico y la fecha de cada uno de los servicios prestados por el Conservador a la instalación durante el año calendario, certificada con la firma del conservador en cada servicio.

8.10.3.2 CARACTERÍSTICAS DE SERVICIOS A PRESTAR

a) Para ascensores, montacargas y guarda mecanizada de vehículos, el Conservador deberá:

Una vez por mes como mínimo:

- Efectuar limpieza del solado de cuarto de máquinas, selector o registrador de la parada en los pisos, regulador o limitador de velocidad, grupo generador y otros elementos instalados, tableros, controles, techo de cabina, fondo de hueco, guidores, poleas inferiores tensoras, poleas de desvío y/o reenvío y puertas.
- Efectuar lubricación de todos los mecanismos expuestos a rotación, deslizamiento y/o articulaciones, componentes del equipo.
- Verificar el correcto funcionamiento de los contactos eléctricos en general y muy especialmente de cerraduras de puertas, interruptores de seguridad, sistemas de alarma, parada de emergencia, freno, regulador, o limitador de velocidad, poleas y guidores de cabina y contrapeso.
- Constatar el estado de tensión de los cables de tracción o accionamiento así como de sus amarres, control de maniobra y de sus elementos componentes, paragolpes hidráulicos y operadores de puertas.
- Constatar la existencia de la conexión de la puesta a tierra de protección en las partes metálicas de la instalación, no sometidas a tensión eléctrica.
- Controlar que las cerraduras de las puertas exteriores, operando en el primer gancho de seguridad, no permitan la apertura de la misma, no hallándose la cabina en el piso y que no cierren el circuito eléctrico, que el segundo gancho de seguridad no permita la apertura de la puerta no hallándose la cabina en el piso y que no se abra el circuito eléctrico. Una vez por semestre como mínimo:

- Constatar el estado de desgaste de los cables de tracción y accionamiento del cable del regulador o limitador de velocidad, de cable o cinta del selector o registrador de las paradas en los pisos y del cable de maniobra, particularmente su aislación y amarre.
- Limpieza de guías.
- Controlar el accionamiento de las llaves de límites finales que interrumpe el circuito de maniobra y el circuito de fuerza motriz y que el mismo se produzca a la distancia correspondiente en cada caso, cuando la cabina rebasa los niveles de los pisos extremos.
- Efectuar las pruebas correspondientes en el aparato de seguridad de la cabina y del contrapeso, cuando éste lo posee.

b) Para escaleras mecánicas.

Una vez por mes como mínimo:

- Efectuar limpieza del lugar de emplazamiento de la máquina propulsora, de la máquina, del recinto que ocupa la escalera y del dispositivo del control de maniobra.
- Ejecutar la lubricación de las partes que como a título de ejemplo se citan: cojinetes, rodamientos, engranajes, cadenas, carriles y articulaciones.
 - Constatar el correcto funcionamiento del control de maniobra y de los interruptores de parada para emergencia y del freno.
 - Comprobar el estado de la chapa de peines. Su reemplazo es indispensable cuando se halle una rota o defectuosa.
- Constatar la existencia de la conexión, de puesta a tierra de protección en las partes metálicas no expuestas a tensión eléctrica. Una vez por semestre como mínimo:

- Ajustar la altura de los pisos y portapeines.

- Verificar que todos los elementos y dispositivos de seguridad funcionen y accionen correctamente.

c) Para rampas móviles

Una vez por mes como mínimo:

- Efectuar la limpieza del cuarto de máquinas, de la máquina y del control de maniobra.
- Efectuar la lubricación de las partes que como a título de ejemplo se cita: cojinetes, engranajes, articulaciones y colisas.
 - Constatar el correcto funcionamiento del control de maniobra, freno, interruptores finales de recorrido y dispositivos de detención de marcha ante posibles obstáculos de 1,6 metros de altura en el recorrido.
 - Constatar la existencia de la conexión de puesta a tierra de protección en las partes metálicas no expuestas a tensión eléctrica.
 - Constatar el estado de los cables de tracción y amarres.

Una vez por semestre

- Verificar que todo los elementos de seguridad funcionen correctamente.

d) Para equipos de accionamiento hidráulico.

Una vez por mes como mínimo:

- Comprobar el nivel de aceite en el tanque de la central hidráulica y completar en caso necesario. - Verificar que no se produzcan fugas de aceite en uniones de tuberías o mangueras, y ajustar en caso necesario.

- Controlar la hermeticidad del cilindro y examinar que no presente rayaduras el vástago. Normalizar en caso necesario. Una vez por trimestre como mínimo:

- Controlar el funcionamiento del conjunto de válvulas y proceder a su ajuste y regulación en caso necesario.

- Efectuar limpieza de los filtros.

- Eliminar el aire en el sistema hidráulico.

- Controlar el funcionamiento de la bomba y medir la velocidad.

e) Todos los repuestos y accesorios que se utilicen, deberán cumplir con las Normas IRAM # o Normas Internacionales.

f) Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar anualmente las normas de carácter técnico que mantenga actualizada la presente ordenanza

8.10.3.3 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Departamento Ejecutivo es el responsable de verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 8.10.3. A tal efecto implementará un sistema de verificación, debiendo quedar asentado el resultado de las inspecciones en el Libro de Inspección. Dicho sistema de verificación no podrá ser delegado a terceros. En caso de comprobarse infracciones se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 2.4. del Código de la Edificación #.

8.11 DE LAS INSTALACIONES TERMICAS

8.11.1.0 VENTILACION MECANICA

8.11.1.1 PRESCRIPCIONES GENERALES SOBRE VENTILACIÓN MECÁNICA

La ventilación mecánica debe asegurar en forma efectiva la renovación del aire del ambiente para el cual se instale, de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso. Cuando el sistema que se proponga sea una novedad técnica, se comprobará su eficiencia mediante cálculos justificativos, memoria descriptiva y demás antecedentes útiles que se juzguen necesarios para el estudio. La ventilación mecánica debe ser complementada con otra natural mediante vanos, claraboyas o conductos que la reemplace (y que deben quedar en condiciones de usarse) cuando, por causas fortuitas, el mecanismo no funcione normalmente. Esta ventilación natural complementaria no será exigida cuando, a juicio de la Dirección, se la sustituya por otro sistema satisfactorio. Cuando se utilice vano o claraboya para la ventilación complementaria, la superficie requerida será el 50 % de la que se establece en "Iluminación y ventilación de locales de tercera clase", a que puede obtenerse por patio de segunda categoría. Cuando se utilice conductos, éstos responderán a las condiciones establecidas en "Ventilación de sótanos y depósitos, por conductos". Las bocas de captación de aire no se pueden colocar cercanas a solados de aceras, de patios ni de terrenos. La velocidad mínima del aire será de 0,20 m/seg., no obstante puede ser modificada en cada caso conforme a la temperatura del fluido hasta establecer el equilibrio necesario que debe existir entre la velocidad y la temperatura para obtener un ambiente confortable. En los locales de trabajo, la velocidad del aire se ajustará a los siguientes límites:

- De 0,15 m/seg. a 1,00 m/seg. para trabajos sedentarios;
- De 1,00 m/seg. a 1,75 m/seg. para trabajos semiactivos;
- De 1,75 m/seg. a 5,00 m/seg. para trabajos activos.

8.11.1.2 PRESCRIPCIONES PARTICULARES SOBRE VENTILACIÓN MECÁNICA

a) Cultura: (1) Biblioteca: 30 m³/h y por persona; (2) Exposiciones: 16 renovaciones horarias del volumen del local; (3) Estudio de radiodifusión: 30 m³/h y por persona; (4) Auditorio: Ver espectáculos públicos;

b) Sanidad: (1) Salas de operaciones: 120 m³/h y por persona y siempre que quede justificada en la técnica quirúrgica; (2) Casas de baño: (En locales de uso colectivo y específico para el fin a que se destinan) 16 renovaciones horarias del volumen del local; (3)

Locales de sanidad: 10 renovaciones horarias del volumen del local;

c) Salubridad:

Baños, retretes u orinales múltiples (Apartado II) del Item (2) del Inciso b) de "Iluminación y ventilación de locales de segunda clase", el extractor de aire que puede sustituir la abertura de aspiración, debe asegurar una renovación horaria de 10 volúmenes;

d) Diversiones:

Sala de baile, "boite" y "cabaret": 90 m³/h y por persona;

e) Espectáculos públicos:

Teatros, cine-teatros, cinematógrafos y auditorios: (1) Salas y vestíbulos: 40 m³/h y por persona; (2) Retretes y orinales: 10 renovaciones por hora del volumen del local;

f) Bancos:

En oficinas anexas a cajas de seguridad y locales afines: 12 renovaciones horarias del volumen del local;

g) Industrias:

Los locales de trabajo y/o depósitos comerciales e industriales pueden acogerse a lo establecido en el Inciso b) de "Ventilación por medios mecánicos" cuando, a juicio de la Dirección, los procesos de elaboración o sistemas de trabajo así lo justifiquen. La ventilación mecánica será considerada por la Dirección en cada caso particular.

En los locales de trabajo la ventilación mecánica no releva de emplear los aparatos o sistemas exigidos por las disposiciones respectivas para defensa contra la producción de polvos abundantes, gases incómodos, insalubres o tóxicos.

Donde se desprendan polvos abundantes o gases incómodos o tóxicos, éstos deben evacuarse al exterior conforme se vayan produciendo.

Para los vapores, vapor de agua y polvos ligeros habrá campanas de aspiración o cualquier otro aparato eficaz; para los polvos producidos por aparatos mecánicos se colocará alrededor de los mismos, tambores de comunicación con una aspiración enérgica; para los gases pesados se hará eliminación por descenso. La pulverización de materias irritantes o tóxicas puede efectuarse únicamente en sistemas cerrados;

h) Películas y discos:

(1) Estudios cinematográficos: En los sets para las necesidades propias de la filmación: 14 renovaciones horarias del volumen del local;

(2) Estudios de grabación, revelado, revisión: En los locales donde se efectúen labores de grabación, revelado, revisión, manipuleo y depósito de películas; 20 renovaciones horarias del volumen del local.

En los locales donde intervengan conjuntos para las grabaciones: 14 renovaciones horarias del volumen del local.

8.11.2.0 INSTALACIONES TERMICAS

8.11.2.1 CALEFACCIÓN POR AIRE CALIENTE PRODUCIDO MEDIANTE APARATOS QUE QUEMAN COMBUSTIBLE

Lo establecido en este artículo es aplicable a artefactos que producen aire caliente mediante la combustión, para templar ambientes habitables, para flujos de más de 10.000 Cal/h. Quedan exceptuados los sistemas que se usan en procesos industriales. El aire caliente puede provenir de artefactos o calefactores centrales o de unidades emplazadas en el local a calefaccionar. La temperatura del aire en la boca de suministro no será mayor que 60°C. El calefactor debe emplazarse de modo que quede aislado térmicamente de elementos combustibles próximos, y sus paredes exteriores no deben alcanzar temperaturas inconvenientes para las personas. La toma de aire a calentar se ubicará de manera de evitar su contaminación con impurezas tales como a título de ejemplo se citan: hollín, humos y gases de chimeneas; polvos de vía pública, patios o terrazas; gases de conductos de ventilación. Si la toma de aire cuenta con malla metálica o filtro, se emplazará en sitios fácilmente accesibles para su cambio o limpieza. El circuito del aire caliente será independiente del de los gases de combustión, los cuales deben ser eliminados a la atmósfera mediante conductos ex profeso. Las superficies intercambiadoras de calor impedirán la mezcla del aire y los productos de la combustión. El espesor mínimo de las paredes será 9 mm para la fundición de hierro y 3 mm para el acero. La temperatura de las superficies no excederá de 450° C. La Dirección, no obstante, puede autorizar otros materiales, espesores y temperaturas, previo las experiencias del caso. Cuando el calefactor tenga dispositivos mecánicos para impulsar el aire caliente debe preverse un sistema de seguridad que suspenda el suministro de combustible en caso de funcionamiento defectuoso del impulsor. Para la aprobación de calefactores se requiere presentar:

- La solicitud;
- 4 juegos de planos (1 tela y 3 copias);
- Memoria descriptiva (original y 3 copias). De la documentación mencionada:
- La tela y el original de la memoria se archivarán en la oficina de experimentación;
- 1 copia en la oficina que otorga el permiso de instalación y funcionamiento;
- 1 copia se entregará al interesado; y
- 1 copia quedará en el expediente. La aprobación de prototipos para la fabricación en serie puede hacerse en taller, en presencia de Personal Municipal, y cuando no son prototipos las pruebas pueden efectuarse en taller o en el lugar de emplazamiento definitivo. El permiso de funcionamiento se otorgará una vez satisfechas las presentes normas.

8.11.3.0 INSTALACIONES DE VAPOR DE AGUA DE ALTA PRESION

8.11.3.1 ALCANCE DE LA REGLAMENTACIÓN DE INSTALACIONES DE VAPOR DE AGUA DE ALTA PRESIÓN

Las disposiciones contenidas en "Instalaciones de vapor de agua de alta presión", son aplicables a las instalaciones destinadas a producir, transportar y utilizar vapor de agua, cuando la presión de trabajo en el generador supere los 300 g/cm². Se ocuparán de los distintos componentes de este tipo de instalación a saber: generador de vapor y sus accesorios; tuberías de conducción de vapor y artefactos que reciben y utilizan el vapor.

8.11.3.2 GENERADORES DE VAPOR DE AGUA

Son los dispositivos donde se transforma agua en vapor a expensas del calor producido en un proceso de combustión.

8.11.3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS GENERADORES DE VAPOR DE AGUA

A los efectos del presente reglamento, los generadores de vapor de agua se clasificarán en tres (3) categorías, teniendo en cuenta la fórmula adimensional: $(p + 1) v$

donde p expresado en Kg/cm² es la presión de trabajo y v expresado en m³, el volumen total de la caldera. Son de primera categoría aquellos generadores para los cuales el producto citado es mayor que dieciocho (18). Son de segunda categoría aquellos generadores para los cuales el producto es mayor que doce (12) y menor o igual que dieciocho (18). Son de tercera categoría aquellos generadores para los cuales el producto es menor o igual que doce (12).

8.11.3.4 UBICACIÓN DE LOS GENERADORES DE VAPOR DE AGUA DE PRIMERA CATEGORÍA

Los generadores de vapor de agua humotubulares de primera categoría deberán ubicarse a una distancia mínima de tres (3) metros de la Línea Municipal y de los ejes divisorios entre predio; salvo en la dirección del eje longitudinal de la caldera, en la cual la distancia deberá ser de por lo menos diez (10) metros. Cuando por razones de dimensiones u otra circunstancia especial el generador no sea instalado en las condiciones expresadas, deberá construirse entre el mismo y el muro de cuyo eje se encuentra a menor distancia que la fijada, un paramento de defensa. Este paramento de defensa con su correspondiente fundación, se construirá de hormigón con doble armadura o de sólida

mampostería de cuarenta y cinco (45) cm. o un (1) m. respectivamente de espesor; independientemente del muro y de las paredes de la caldera, de las cuales estará separado sesenta (60) cm. como mínimo. Su altura excederá en un metro (1) m. la parte más elevada del cuerpo de la caldera, y su largo será por lo menos el de la dimensión de la misma paralela al muro, aumentada en un metro (1) m. hacia ambos lados. Los valores dados serán para el caso que el muro de protección esté a no más de tres (3) m. del generador; en caso contrario, el excedente en alto y largo con respecto a las dimensiones de la caldera, se aumentará al doble. Las dimensiones entre el generador y el eje separativo o Línea Municipal medida en la dirección del eje del artefacto no podrá ser inferior a tres (3) m. aun cuando se haya construido el muro de protección. La distancia entre los generadores de vapor de agua acuotubulares de primera categoría y el eje separativo entre predios o Línea Municipal deberá ser de por lo menos tres (3) metros; pudiéndose en caso de que no se cumpla dicha condición ejecutar muros de protección en forma similar a lo indicado para los humotubulares. El local destinado a calderas de primera categoría, sean éstas humotubulares o acuotubulares, deberá encontrarse separado de los demás talleres, por un medio ejecutado con material incombustible; no tener encima ni por debajo, locales destinados a viviendas o talleres; debiendo ser cubierto por un techo liviano que no tenga ligaduras con las de los restantes locales de trabajo ni con los edificios contiguos, descansando sobre una armadura independiente.

8.11.3.5 UBICACIÓN DE LOS GENERADORES DE VAPOR DE AGUA DE SEGUNDA CATEGORÍA

Los generadores de vapor de agua humotubulares de segunda categoría deberán ubicarse a una distancia mínima de un metro cincuenta cm. (1,50) de la Línea Municipal y ejes separativos entre predios, salvo en la dirección del eje longitudinal de la caldera, en la cual la distancia deberá ser de por lo menos cinco (5) m. Cuando por razones de dimensiones u otra circunstancia especial, el generador no sea instalado en las condiciones expresadas, deberá construirse entre el mismo y el muro de cuyo eje se encuentra a menor distancia que la fijada, un paramento de defensa, de características constructivas, dimensiones y ubicación iguales a las indicadas en el artículo anterior "Ubicación de los generadores de vapor de primera categoría". La distancia entre el generador y el eje separativo o Línea Municipal, medido en la dirección del eje del artefacto, no podrá ser inferior a dos (2) m., aun cuando se haya construido el muro de protección. La distancia entre los generadores de vapor de agua acuotubulares de segunda categoría y el eje separativo entre predios o Línea Municipal deberá ser de un metro cincuenta cm. (1,50 m.) como mínimo. El local destinado a calderas de segunda categoría sean éstas humotubulares o acuotubulares, deberá encontrarse separado de los demás talleres por un medio ejecutado con material incombustible: no debiendo tener por encima ni por debajo locales destinados a vivienda.

8.11.3.6. UBICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR DE AGUA DE TERCERA CATEGORÍA

Los generadores de vapor de agua de tercera categoría, sean éstos humotubulares o acuotubulares, deberán ubicarse a una distancia mínima de un (1) metro de la Línea Municipal o ejes separativos entre predios. El local destinado a calderas de tercera categoría deberá encontrarse separado de los demás talleres por un medio ejecutado con un material incombustible.

8.11.3.7 UBICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR DE AGUA DE TERCERA CATEGORÍA DE MENOS DE CINCO (5) M² DE SUPERFICIE DE CALEFACCIÓN

Los generadores de estas categorías quedan eximidos del cumplimiento del artículo anterior. Podrán instalarse en cualquier taller debiendo encontrarse como mínimo cincuenta (50) cm. de la Línea Municipal o eje separativo entre predios.

8.11.3.8 LOCALES PARA GENERADORES DE VAPOR DE AGUA DE ALTA PRESIÓN

Los locales para generadores de vapor de agua deberán cumplir además las condiciones fijadas de acuerdo a su categoría, el Art. 4.8.4.2 "Locales para calderas, incineradores y otros dispositivos térmicos" en sus incisos a), c), d) y e), debiendo encontrarse asimismo convenientemente iluminados.

8.11.3.9 ANTIGÜEDAD DE LOS GENERADORES DE VAPOR DE AGUA QUE SE INSTALEN, REINSTALEN O USEN

La antigüedad de los generadores de vapor de agua que se instalen, reinstalen o usen no podrá ser mayor de treinta (30) años corridos, contados a partir de la fecha de fabricación, hayan sido o no utilizados en ese ínterin. Para los generadores de vapor de agua ya instalados a la fecha de entrada en vigencia de esta Reglamentación, la antigüedad se contará a partir de la fecha de habilitación de los mismos.

8.11.3.10 PRESIÓN DE TRABAJO

Es prohibido hacer funcionar un generador de vapor a una presión superior al grado determinado en el permiso de habilitación.

8.11.3.11 MATERIALES

La calidad y dimensiones del material empleado en la construcción de los generadores, será la indicada para el uso a que se los destina, debiendo justificarse el empleo de los mismos por medio de una memoria de dimensionamiento y cálculo con indicación de las fórmulas empleadas y las normas a las cuales las mismas se ajustan.

8.11.3.12 AISLACIÓN TÉRMICA

Las calderas podrán ser revestidas a fin de impedir la pérdida lógica de calor, debiendo utilizarse para tal fin un material aislante liviano.

8.11.3.13 ACCESORIOS

a) Válvulas de Seguridad:

Cada generador deberá estar provisto de dos (2) válvulas de seguridad, una por lo menos de las cuales será de tipo a resorte, colocadas directamente sobre la cámara de vapor y reguladas de modo que permitan su escape, cuando la presión supere a la fijada como máxima de trabajo. La sección libre de cada válvula deberá ser tal que permita el cumplimiento de las condiciones indicadas en el párrafo anterior. Serán construidas de forma tal que permitan ser fácilmente precintadas, lo que estará a cargo del personal de inspección. Una de las válvulas lo será para que funcione a una presión igual a la máxima de trabajo, y la otra a una presión igual a la máxima de trabajo más un 10 %. Los recalentadores de agua para la alimentación de los generadores estarán provistos de una válvula de seguridad, cuando posean aparatos de cierre, que permitan interceptar su comunicación con la caldera. Dicha válvula se precintará también a la máxima presión de trabajo del artefacto.

En todos los casos se tomarán los recaudos necesarios, para que el vapor no pueda causar accidentes al personal o a terceros.

b) Manómetro:

Cada generador de vapor debe estar provisto de un manómetro colocado a la vista del foguista, instrumento sobre el cual estará indicado con un signo fácilmente visible, la presión máxima efectiva de trabajo.

La unión directa entre la caldera y el manómetro tendrá una derivación con su correspondiente robinete y terminará con una brida de cuatro (4) cm de diámetro y cinco (5) mm de espesor (talón francés) para la colocación de un manómetro de control.

c) Nivel de agua:

Cada generador deberá estar provisto de dos (2) aparatos indicadores de nivel de agua en comunicación directa con el interior, de funcionamiento independiente el uno del otro y colocados a la vista del foguista.

Uno de estos indicadores deberá ser un tubo de vidrio dispuesto de modo que pueda limpiarse fácilmente o cambiarse y tenga la protección necesaria que sin impedir la vista del agua, evite la proyección de los trozos divididos en caso de rotura.

Los indicadores de nivel llevarán grabada una señal bien visible que indique el nivel mínimo de agua que contendrá la caldera, que deberá estar como mínimo ocho (8) cm sobre el punto más elevado de calefacción, que se indicará también sobre el generador por una línea claramente visible. Los generadores de menos de cinco (5) m² de superficie de calefacción, podrán funcionar con un solo indicador de nivel que será del tipo de tubo de vidrio.

d) Alimentadores:

Todo generador, con excepción de aquellos cuya superficie de calefacción no supere los cinco (5) m² (de superficie de calefacción), tendrán como mínimo dos (2) aparatos de alimentación de funcionamiento independiente; cada uno suficiente para proveer con exceso el agua necesaria. Uno de estos aparatos deberá ser indefectiblemente una bomba de alimentación.

Los caños de comunicación de estos aparatos con el generador pueden unirse en uno solo, debiendo colocarse una válvula de retención en la parte de unión del tubo con la caldera. Entre esta válvula y cada uno de los aparatos de alimentación se colocará una llave grifo para reconocer la marcha de los mismos.

En los generadores de hasta 5m² de superficie de calefacción, se admitirá un solo sistema de alimentación que deberá reunir las condiciones indicadas en el presente inciso.

e) Válvula de vapor:

Cada generador estará provisto de su válvula de vapor, y en caso que diversos generadores alimenten un mismo conducto, cada uno se deberá poder independizar por medio de dispositivos de cierre hermético.

8.11.3.14 ENSAYOS DE RESISTENCIA

Previo a la puesta en marcha del generador de vapor, se efectuará un ensayo de resistencia del mismo, en presencia del personal de inspección de la especialidad y de acuerdo, a las siguientes prescripciones:

- a) Se someterá el generador a una prueba hidráulica de presión, para la cual se lo llenará totalmente de agua, previo cierre hermético de sus aberturas, grifos, etc.
- b) El artefacto se encontrará libre de revestimiento.
- c) La presión a la que se deberá llegar será la siguiente:

- 1) El doble de la presión de trabajo, cuando ésta no supere los seis (6) Kgs/cm².
 - 2) La presión de trabajo más seis (6) Kgs/cm² cuando ésta sea mayor que (6) seis Kgs/cm² y no sobrepase los doce (12) Kgs/cm².
 - 3) Una vez y media (1,5) la presión de trabajo cuando ésta sobrepase los doce (12) Kgs/cm².
- d) La duración de la prueba será la requerida para practicar en todo el generador un examen prolijo, no debiendo notarse pérdidas de agua ni deformaciones permanentes en las chapas. La presencia de anomalías como las citadas, será condición suficiente para denegar el permiso.
- e) La empresa instaladora o el instalador actuante serán los responsables en la provisión del personal y de los elementos necesarios para la realización de las pruebas. Independientemente de este ensayo se practicará una inspección ocular del tipo indicado en el Art. 8.11.3.15 "Inspecciones periódicas".

8.11.3.15 INSPECCIONES PERIÓDICAS

Todo generador de vapor de agua de alta presión, deberá ser sometido anualmente a una inspección municipal. Cuando el resultado de la inspección fuese satisfactorio, la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros a través de la División Inspecciones Térmicas e Inflamables del Departamento Fiscalización de Instalaciones de la Dirección de Obras Particulares, extenderá la respectiva habilitación de un (1) año de validez, debiendo gestionar los propietarios de la instalación la misma ante la citada repartición, con antelación a su vencimiento. La inspección anual comprenderá una revisión completa, tanto interna (del lado del agua o vapor) como externa (del lado de los gases de combustión). El examen no deberá acusar la formación de incrustaciones, corrosión, picadura, grietas, reducción de espesores o debilitamientos en el material. Asimismo se verificará el estado de conservación de los accesorios, conexiones de vapor y agua y en general la persistencia de las condiciones existentes en el momento de la habilitación. La caldera deberá ser presentada, abierta y fría. El personal de inspección se encuentra facultado para solicitar la realización de una prueba hidráulica en las condiciones que fija el Art. 8.11.3.14 "Ensayos de resistencia", cuando ofreciese dudas el resultado del examen ocular. Dicha prueba se realizará en todos los casos después de los diez (10) y veinte (20) años de la fecha de habilitación, como asimismo cuando el generador se haya encontrado fuera de servicio por un lapso mayor de un (1) año. En todos estos casos el propietario de la instalación deberá proveer los elementos y personal para la realización de las pruebas. El resultado no satisfactorio del examen anual, podrá ser causal, según los casos, de la no renovación del permiso; la disminución de la presión máxima de trabajo o la concesión de un permiso por un período menor de un (1) año.

8.11.3.16 TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE VAPOR

Las tuberías destinadas a transportar el vapor producido en el generador, deberán ubicarse alejadas de los lugares de trabajo, salvo en los tramos de acceso a las máquinas que alimentan. No deberán acusar escapes de vapor a través de las juntas.

8.11.3.17 ARTEFACTOS QUE RECIBEN Y UTILIZAN VAPOR

a) Todos los artefactos que reciben y utilizan vapor deberán ubicarse a una distancia mínima de cincuenta (50) cm de la Línea Municipal y eje separativo entre predios.

Se construirán de forma tal de no producir derrames o escapes que puedan causar daños al personal o a las cosas.

b) Los recipientes de forma diversa de una capacidad de más de cincuenta (50) litros que reciben vapor de agua proveniente de los generadores, con excepción de aquellos en los que mediante disposiciones materiales eficaces se impide sobrepasar de trescientos (300) g/cm² la presión efectiva del vapor, cumplirán las siguientes condiciones:

1) Contarán con un manómetro con escala graduada, conectado directamente con el recinto sometido a presión, debiendo indicarse con una marca visible la presión máxima de trabajo. 2) Deberán poseer por lo menos una (1) válvula de seguridad, comunicada directamente con el recinto sometido a presión.

3) En la tubería de alimentación de vapor al recipiente a presión, se intercalará una llave de cierre hermético próxima al recipiente. Cuando la instalación cuente con más de un recipiente sometido a presión, cada uno llevará una llave de cierre hermético.

4) Cumplirán con las condiciones de presión, trabajo, ensayos de resistencia e inspecciones periódicas fijadas para los generadores de vapor de agua de alta presión.

c) El vapor residual eliminado por las máquinas, no podrá ser arrojado directamente a la vía pública, lugar de trabajo ni causar molestias a terceros.

8.11.3.18 TRANSMISIÓN DE CALOR

Sin perjuicio de las condiciones de ubicación fijadas en cada caso, los distintos componentes de una instalación de vapor de alta presión cumplirán el Art. 4.10.3.1 "Instalaciones que transmiten calor o frío".

8.11.3.19 SINIESTROS

En caso de explosión los propietarios darán cuenta inmediatamente a la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros, no debiéndose recomponer las construcciones deterioradas, ni tocar los fragmentos de la caldera y/o máquinas afectadas, hasta que haya sido efectuado el reconocimiento correspondiente por parte del personal técnico destacado a tal fin.

8.11.3.20 FOGUISTAS

Todo generador de vapor de agua de alta presión deberá ser puesto y mantenido en funcionamiento por personas que posean matrícula expedida por la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros, de la categoría y con los alcances que fija el Decreto "Reglamento para la concesión de matrícula de foguista".

8.11.3.21 DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR HABILITACIONES DE INSTALACIONES DE VAPOR DE ALTA PRESIÓN

Serán los indicados en el Art. 2.1.2.3: "Documentos necesarios para tramitar habilitación de instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas y de inflamables". Los planos que se presenten indicarán:

- a) Plantas del edificio con ubicación del generador, tuberías de conducción y máquinas que reciben y utilizan el vapor;
- b) Corte del local de calderas;
- c) Planos de detalles del generador de vapor;
- d) Datos técnicos principales, marca y fecha de fabricación del generador de vapor;
- e) Dimensionamiento y cálculo de los materiales del generador con indicación de fórmulas empleadas y normas a las cuales las mismas se ajustan. Los planos se adecuarán al Art. 2.1.2.8: "Pormenores técnicos imprescindibles para planos de edificación e instalación, apertura de vía pública, mensuras, modificaciones parcelarias y habilitación", con excepción de la escala en que será ejecutado el de detalles de la caldera, para el que se utilizará 1: 10. A la documentación citada se deberá agregar el certificado de fabricación expedido por el fabricante, quien deberá encontrarse registrado en la Municipalidad.

En dicho certificado constará:

- a) Nombre y domicilio del fabricante;
- b) Modelo, serie y número de fabricación;
- c) Datos técnicos principales del artefacto que se identifica;

d) Fecha de fabricación. Cuando se trate de la instalación de generadores ya utilizados, el certificado de fabricación deberá ir acompañado del historial de la caldera, donde conste lugar o establecimiento y tiempo que fue utilizado. Esta constancia deberá encontrarse certificada por la autoridad de control correspondiente, cuando el lugar anterior de uso no fuese la ciudad de Buenos Aires. Cuando se trate de generadores importados, el certificado de fabricación deberá estar convalidado por la Dirección de Aduanas.

8.11.3.22 REGISTRO DE FABRICANTES

A los fines previstos en el artículo anterior, se crea un Registro de Fabricantes de Generadores de Vapor de Agua, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que provean estos artefactos a establecimientos de la Capital Federal. Este Registro de Fabricantes cuya confección y control estará a cargo de la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros a través de la División Inspecciones Térmicas e Inflamables del Departamento Fiscalización de Instalaciones de la Dirección de Obras Particulares, contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre de la razón social;
- b) Domicilio legal dentro del ámbito del municipio;
- c) Lugar de fabricación. Cada una de estas empresas deberá llevar a su vez un libro-registro donde se asiente correlativamente, fecha de fabricación, características técnicas y destinatario de los generadores por ellas ejecutados.

8.11.3.23 GRABADO SOBRE EL CUERPO DE LA CALDERA

Los datos que figuran en el certificado de fabricación, deberán ser grabados en forma indeleble y en lugar visible, sobre el cuerpo de la caldera.

8.11.3.24 EXCEPCIONES Quedan eximidas de solicitar permiso de habilitación e inspección anual, como del cumplimiento del artículo 8.11.3.22 "Registro de Fabricantes", aquellas instalaciones de vapor de alta presión, en las cuales el generador pueda contener un volumen no superior a veinticinco (25) litros. No obstante deberán ajustarse a los restantes artículos de esta reglamentación.

8.11.3.25 INSTALACIONES DE VAPOR CON PRESIÓN MÁXIMA DE TRABAJO EN EL GENERADOR NO SUPERIOR A 300/G/CM² E INSTALACIONES CON CALDERA DE AGUA CALIENTE

Las instalaciones de vapor con presión máxima de trabajo en el generador no superior a 300/g/cm² y las que utilicen calderas de agua caliente, se encuentran sujetas a habilitación municipal. Su ejecución y funcionamiento se ajustarán al reglamento que sobre el particular se dicte oportunamente.

8.12 DE LAS INSTALACIONES PARA INFLAMABLES

8.12.1.0 ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

8.12.1.1 ALCANCE DE LAS NORMAS PARA EL ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Las disposiciones contenidas en "Almacenamiento subterráneo de combustibles líquidos" son aplicables y alcanzan a los depósitos subterráneos de los hidrocarburos usados corrientemente como combustibles, tales como, a título de ejemplo, se citan: nafta, kerosene, gas-oil, diesel-oil, fuel-oil. Para el almacenamiento de otros líquidos de características semejantes y de uso parecido, tales como bencina, solvente, alcohol o similares valdrán las presentes normas, las que se aplicarán por analogía hasta tanto se dicten las que correspondan a cada caso.

8.12.1.2 TIPO DE TANQUE O DEPÓSITO SEGÚN LA CLASE DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO

Para el almacenamiento subterráneo de combustible líquido se deben usar tanques capaces de resistir las solicitaciones que resulten de su empleo y emplazamiento. Para nafta, bencina, alcohol, solvente y similares, el tanque será metálico. Para kerosene, gas-oil, diesel-oil, fuel-oil y similares, el tanque será metálico o de hormigón armado.

8.12.1.3 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LOS TANQUES PARA ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO

Un tanque, cualquiera sea el material en que está construido, puede ser dividido interiormente por tabiques formando compartimientos, pero el conjunto de éstos es considerado como una unidad a los efectos del volumen o capacidad del tanque. Los tanques para almacenamiento subterráneo de combustible líquido, tendrán las siguientes características constructivas:

- a) Tanque metálico (acero):

Un tanque metálico será de forma cilíndrica ejecutado con chapas de acero cuyo espesor mínimo es función de su diámetro, a saber:

Diámetro del tanque	Espesor mínimo de la chapa
Hasta $\varnothing$ 1,60 m	4,76 mm
Entre $\varnothing$ 1,60 m y $\varnothing$ 2,25 m	6,00 mm
Entre $\varnothing$ 2,25 m y $\varnothing$ 2,75 m	7,81 mm
Más de $\varnothing$ 2,75 m ...	9,00 mm

Los extremos del cilindro o cabezales constituirán casquetes esféricos. Un tanque metálico, antes de colocarlo, debe ser probado a una presión de 2 Kg/cm² durante 2 horas y no debe acusar pérdidas.

La masa del tanque tendrá una conexión de puesta a tierra. Cada tanque llevará adherida la chapa, que quedará siempre a la vista donde figure: el nombre del fabricante, la fecha de fabricación, el espesor de la chapa y la capacidad total neta.

Previo a su emplazamiento, el exterior del tanque, será protegido contra la corrosión del metal.

En el fondo de la fosa se dispondrá una cama de hormigón de cascotes de por lo menos 0,10 m de espesor y antes de su fragüe, se asentará el tanque sobre ella;

b) Tanque de hormigón armado:

Un tanque de hormigón armado podrá ser fabricado o moldeado "in situ" y puede tener cualquier forma.

Antes de la puesta en servicio, debe efectuarse una prueba de estanqueidad, llenándolo de agua hasta el nivel de la tapa. No debe acusar pérdida alguna durante 48 horas.

8.12.1.4 UBICACIÓN DE TANQUES SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Queda prohibida la colocación de tanques bajo las aceras y/o pavimento de las calzadas. Cuando para la instalación de los tanques de combustible surja como necesario el corrimiento y/o desplazamiento de instalaciones de conducción y/o transporte de fluidos, o éstas quedaren situadas debajo de aquellos, el titular de la boca de expendio deberá acompañar con la

solicitud, la autorización expresa del organismo o empresa propietaria y en su caso realizar a su costa los trabajos que éstas exijan para asegurar el reemplazo y/o mantenimiento de dichas instalaciones.

Un tanque subterráneo para combustible líquido no puede ubicarse cercano o debajo de un local donde haya motor a explosión, hogar, horno, fragua, hornalla u otro tipo de artefacto a fuego abierto, salvo si se cumplen las normas que siguen:

a) Un tanque subterráneo para combustible líquido puede ubicarse:

(1) Debajo de un local habitable siempre que la boca de acceso al tanque esté en un local no habitable;

(2) Debajo de cualquier otro local, incluso sala de calderas u hornos, siempre que ninguna parte del tanque diste, horizontalmente, menos que 2,00 m del perímetro exterior de un hogar donde queme el combustible.

Puede reducirse esa distancia a 1,00 m únicamente cuando el tanque está ubicado debajo de otro local separado de la sala de calderas u hornos, por un muro de ladrillos o de hormigón armado de 0,30 m y 0,10 m de espesores mínimos respectivamente, y que dicho muro llegue a no menos que 1,00 m debajo del solado que contiene esos artefactos;

b) A los efectos de las normas sobre separación que siguen, los tanques cilíndricos verticales, prismáticos y los de forma irregular se consideran limitados por todos sus paramentos o caras exteriores. Los tanques cilíndricos horizontales se consideran limitados en su mitad inferior como los anteriores y su mitad superior por el prisma imaginario que los circunscribe. Se cumplirán las siguientes separaciones:

(1) Paramento o cara lateral o superior:

Entre el paramento o cara lateral o superior de un tanque y la L.M., eje divisorio entre predios, paramentos de muros o tabiques expuestos al aire o el solado terminado, habrá una distancia mínima de 1,00 m con una capa de tierra no menor que 0,60 m de espesor. El espesor de la tapada puede ser ocupado en la medida necesaria para emplazar la cámara o túnel de acceso a la tapa del tanque o para la construcción del solado del local situado encima siempre que en él el cálculo de éste haya sido previsto una sobrecarga de 600 Kg/m². También podrá ser ocupado por partes estructurales del edificio (fundaciones, muros, columnas, rejas) que sin transmitir esfuerzos al tanque se aproximen a sus caras hasta no menos que 0,10 m.

En caso de haber más de un tanque la separación entre uno y otro no será menor que 1,00 m de tierra o 0,30 m de mampostería de ladrillos macizos u hormigón o cualquier material de equivalencia térmica aceptado por la Dirección;

(2) Paramentos o cara inferior:

Para hidrocarburos pesados (fuel-oil, diesel-oil) la Dirección puede aceptar su ubicación sobre locales, siempre que el proyecto y la ejecución aseguren una aislación térmica y una ventilación adecuada y como asimismo las posibilidades de una inspección en el local que eventualmente pudiera estar afectado por filtraciones.

8.12.1.5 CAPACIDAD DE LOS TANQUES SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - ALMACENAMIENTO MÁXIMO PARA CIERTOS USOS

a) Capacidad de los tanques:

Para determinar la capacidad, se tendrá en cuenta lo dispuesto en "Acceso a tanques subterráneos para combustibles líquidos".

La capacidad máxima de cada tanque o conjunto de compartimientos que conforman un tanque es, con una tolerancia del 5 %: -

Para nafta, bencina, alcohol, solvente o similares	10.000 litros;
- Para kerosene, gas-oil, diesel-oil, fuel-oil, similares y sus mezclas	50.000 litros;

b) Almacenamiento máximo para ciertos usos:

El almacenamiento máximo de combustible líquido es:

- Para estación de servicio	50.000 litros;
- Para garaje	10.000 litros;

Este almacenamiento puede ser incrementado a razón de 20 litros por cada metro cuadrado de "lugar de estacionamiento", hasta un máximo de ... 50.000 litros.

Una mayor capacidad de almacenamiento se autorizará previa la justificación mediante el control de venta o consumo. Cuando haya almacenamiento de distintos hidrocarburos se puede equiparar en la relación de 1 litro de nafta, bencina, alcohol, solvente o similar, por 3 litros de los de otra mezcla, siempre que la suma total no exceda la máxima permitida.

8.12.1.6 ACCESO A TANQUES SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

a) Boca de acceso al tanque - Tapa del tanque:

Cada tanque tendrá una boca de acceso con tapa metálica que asegure un cierre hermético mediante una junta o guarnición inmune a los hidrocarburos. En caso de tanque con compartimientos, cada uno de éstos tendrá su boca de acceso.

La luz libre mínima de la boca será: para forma rectangular 0,50 m y para forma circular 0,60 m.

Debe quedar una luz mínima de 0,20 m entre la cara inferior de la tapa y la superficie del espejo líquido con el tanque lleno hasta su capacidad nominal;

b) Cámara para la boca de acceso:

Coincidente con la boca de acceso al tanque habrá una cámara de albañilería de ladrillos u hormigón de planta no menor que 0,90 x 0,90 m y un alto máximo de 1,50 m. Dentro de esta cámara se encontrarán los conductos del medidor y tubería de extracción.

El acceso a la cámara puede hacerse por su parte superior, directamente del solado o local situado encima o bien lateralmente a través de un túnel horizontal de albañilería de ladrillos u hormigón que impida filtraciones de agua. La sección mínima del túnel será 0,80 m de ancho y 1,50 m de alto y su largo no mayor que 2,00 m.

El túnel será ventilado por conducto de 0,10 m de diámetro mínimo con salida a patio de segunda categoría por lo menos.

Cuando por razones técnicas el paramento o cara superior del tanque requiera emplazarse a mayor profundidad que 1,50 m desde el solado, la cámara contará con ventilación a inyección de aire, aprobada por la Dirección;

c) Tapa de la cámara:

Cuando el acceso a la cámara se practica por su parte superior, habrá una tapa incombustible de suficiente resistencia a las cargas que pueden incidir sobre ella y capaz de evitar el escurrimiento de líquidos hacia la cámara. Si por algún motivo no pudiera satisfacerse esta última condición se proveerá a la cámara de desagüe adecuado.

Cuando el acceso sea lateral por túnel, la compuerta será a bisagra o atornillada.

Ninguna tapa o compuerta podrá cerrarse habiendo personas trabajando dentro de la cámara o tanque;

d) Excepciones: Los tanques de hierro destinados a almacenar nafta, gas-oil, kerosene, solvente, alcohol y similares, quedan exceptuados de cumplimentar los Incisos a), b) y c) cuando la válvula de retención de la tubería de extracción del combustible (descarga) puede ser retirada desde la parte superior del tanque.

8.12.1.7 DISPOSITIVOS PARA CARGA, DESCARGA, VENTILACIÓN, MEDICIÓN DE NIVEL EN TANQUES SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

a) Bocas para la carga y medición:

La boca para la carga de combustible debe estar instalada en el interior del predio.

Las bocas de carga y/o de medición no se ubicarán dentro de locales cerrados debiendo instalarse en zonas abiertas y ventiladas.

La ubicación de la boca de carga permitirá que el vehículo tanque no rebase la L. O. durante la descarga además de no entorpecer el ingreso o egreso de otros vehículos.

Las bocas de carga y/o de medición se ubicarán en el interior de un área que posea rejilla perimetral conectada a un interceptor-separador de hidrocarburos de diseño y capacidad, capaces de impedir que el combustible fluya hacia la calle y al sistema de desagüe ante un eventual derrame.

El marco y la tapa de la boca de carga serán de acero fundido y estarán a nivel del piso del predio. La tapa poseerá un dispositivo de cierre a rosca o bayoneta de modo que solo pueda ser abierta con un implemento especial.

b) Tubería:

La tubería de carga entre la boca y el tanque será de acero a rosca o bridas o por unidades soldadas.

La tubería de carga para tanques de nafta, bencina, alcohol, solvente, kerosene o similares tendrá un diámetro normal interior de 76 mm y penetrará dentro del tanque hasta 5 cm del fondo; la tubería para tanques de combustibles más pesados, tendrá un diámetro nominal interno comprendido entre 76 mm y 127 mm y penetrará en el tanque hasta 20 cm del fondo. La extremidad situada en la boca de carga se cerrará con tapón roscado. Si esta boca se encuentra en la acera habrá una válvula esclusa ubicada en el interior del predio. Esta válvula puede omitirse en las Estaciones de Servicio.

Una misma boca y tubería de carga puede ser utilizada para llenar más de un tanque o compartimientos independientes, en cuyo caso habrá las correspondientes derivaciones, cada una provista de su respectiva válvula;

c) Ventilación:

Cada tanque o compartimiento independiente de tanque, tendrá ventilación por caño de acero; el diámetro mínimo interno será de 25 mm para tanques de nafta, bencina, solvente, alcohol, kerosene o similares y 51 mm para otros combustibles.

El caño de ventilación rematará en patios o espacios abiertos a una altura no menor que 5,00 m sobre la cota del predio y alejado 1,00 m de cualquier vano. El remate terminará de modo que impida la penetración de la lluvia y tendrá en su orificio una tela de bronce, cobre u otro material inoxidable, de 80 a 100 mallas por cm²;

d) Medidores de nivel:

Cada tanque o compartimiento independiente debe tener un medidor de nivel, sea a varilla, mecánico, eléctrico o neumático y cuya lectura pueda efectuarse sin necesidad de abrir la tapa del tanque. Para nafta, bencina, alcohol, solvente o similares el medidor será a varilla. El indicador estará graduado en litros o kilogramos, la escala tendrá un trazo que marque claramente la capacidad máxima del tanque.

El medidor a varilla sumergido en el líquido estará colocado dentro de la cámara correspondiente a la boca de acceso. La varilla en su posición normal no debe tocar el fondo del tanque. El caño guía donde se desliza la varilla se cerrará con un tapón roscado.

El mecanismo de los otros tipos de medidores de nivel, desde el espejo líquido hasta la escala graduada indicadora, estará construido de manera que la cañería utilizada para alojar sus elementos no permita el escape de gases acumulados en tanque. Las partes móviles serán inoxidable;

e) Extracción de combustible (descarga):

La extracción de combustible se hará por bombeo, eventualmente por presión de gas inerte.

La tubería será de acero, bronce o cobre y comprenderá además, los elementos siguientes: dispositivos para el cebado, válvula esclusa, válvula de pie o de retención.

Debe ser posible reemplazar la válvula de pie o retención sin necesidad de penetrar o trabajar dentro del tanque. En caso de que, por la posición relativa del nivel del líquido dentro del tanque y el de los quemadores, el combustible pueda fluir por gravedad, debe proveerse de dispositivos que eviten su derrame eventual;

f) Protección de las cañerías contra la corrosión:

Toda tubería del sistema de carga, extracción de combustible y control de nivel, debe estar convenientemente protegida contra la corrosión. Las juntas o guarniciones serán inmunes a la acción de los líquidos que circulen.

8.12.1.8 PÉRDIDAS DE TANQUES SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Cuando se comprueben pérdidas o infiltraciones de combustible, si el tanque deteriorado es metálico deberá ser reemplazado y si el tanque es de hormigón armado podrá ser reparado y, antes de su puesta nuevamente en servicio debe ser sometido a prueba de estanqueidad.

8.12.1.9 LIMPIEZA DE TANQUES SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

La limpieza de un tanque subterráneo no puede efectuarse sin haber sido previamente ventilado. Ninguna persona debe penetrar en el interior de un tanque en servicio, sea para su limpieza como para su reparación, sin estar atado a una cuerda cuyo extremo superior se halle a cargo de otra persona que debe conocer la técnica de la respiración artificial. Durante estas operaciones no debe haber fuego, ni se debe fumar en las inmediaciones. Estas exigencias se fijarán en forma bien legible y permanente en la proximidad de la boca de acceso al tanque.

8.12.1.10 INSTALACIÓN DE SURTIDORES EN LA VÍA PÚBLICA

La instalación de surtidores para expendio de combustible e instalaciones anexas podrán autorizarse exclusivamente en aquellos lugares en que no se afecte la circulación de vehículos y/o de peatones y deberán ajustarse a las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2407/83 # y demás legislación vigente al respecto en la Ciudad de Buenos Aires.

-No podrán ser instalados en:

- a) Aceras
- b) Plazas y parques
- c) Túneles, puentes, distribuidores de tránsito y sus ramas de acceso y emplazamientos subterráneos de cualquier índole.

Cuando se construyan dársenas para la detención de los vehículos que desean cargar combustible, se emplearán pavimentos de hormigón elaborado o articulado.

8.12.2.0 TANQUE NO SUBTERRANEO PARA COMBUSTIBLE LIQUIDO DE CONSUMO DIARIO

8.12.2.1. GENERALIDADES SOBRE TANQUES NO SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLE LÍQUIDO DE CONSUMO DIARIO

Las disposiciones contenidas en "Tanques no subterráneos para combustible líquido de consumo diario" se aplican a los receptáculos corrientes para almacenar combustible en la cantidad necesaria para el consumo diario, en hogares o motores. El combustible puede ser: nafta, kerosene, gas-oil, diesel-oil, fuel-oil o sus mezclas y otros hidrocarburos.

8.12.2.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS TANQUES NO SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLE LÍQUIDO DE CONSUMO DIARIO

El tanque no subterráneo para combustible líquido será metálico, capaz de resistir las solicitaciones que resulten de su empleo y emplazamiento. El espesor mínimo de la chapa del tanque será de: 1,8 mm hasta una capacidad de 200 litros y de 3,00 mm para mayor volumen. Un tanque destinado a nafta, gas-oil, kerosene será cerrado y, el destinado a otros combustibles tendrá boca de registro con tapa a bisagra para limpieza. Cada tanque contará con los siguientes dispositivos:

- a) Tubo de ventilación de 25 mm de diámetro interno. El remate terminará de modo que impida la penetración de la lluvia y el orificio tendrá malla arrestallama, situado a 2,00 m por encima de techos y terrazas apartado una distancia no menor que 1,00 m de vanos de locales;

- b) Tubería para desagote y retorno del combustible al depósito subterráneo;
- c) Indicador de nivel que no debe ser de vidrio;
- d) Llave de paso de cierre rápido (a palanca) de alcance fácil al operador, situada en la tubería de alimentación a la maquinaria. Si la capacidad del tanque excede los 200 litros, la llave será de cierre automático por acción térmica.

8.12.2.3 CAPACIDAD Y UBICACIÓN DE LOS TANQUES NO SUBTERRÁNEOS PARA COMBUSTIBLE LÍQUIDO DE CONSUMO DIARIO

- a) La capacidad de cada tanque no será de mayor que 500 litros para nafta y 1.000 litros para otros combustibles;
- b) Cuando en un mismo ámbito haya más de un hogar o motor, cada uno puede tener su respectivo tanque pero la capacidad total no excederá de 1.000 litros para nafta y 2.000 litros para otros combustibles. La separación entre tanque y tanque no será inferior a 1,00 m;
- c) La distancia horizontal mínima entre un tanque y la boca de un hogar será de 5,00 m cuando la capacidad total del o de los tanques no exceda de 1.000 litros, en caso contrario será el doble;
- d) En un local con hogar no se permite tanque de nafta.

8.12.3 TANQUE NO SUBTERRÁNEO PARA COMBUSTIBLE LIQUIDO Y SU INSTALACIÓN

El tanque no subterráneo para combustible líquido cumplirá lo dispuesto en "Tanque no subterráneo para combustible líquido de consumo diario" y con el objeto de contener derrame de combustible líquido se ejecutará una cubeta de mampostería o metal en la base del tanque de alimentación de dimensiones tales que contenga íntegramente la proyección de éste y cuyas características que dependerán del tipo de combustible serán las siguientes.

- a) Para inflamables de 1ª categoría:

Tendrá su piso con pendiente hacia una rejilla, la que poseerá malla arrestallama y en su interior piedra partida.

La capacidad será de 1/3 de la capacidad del tanque de alimentación. Poseerá una cañería que permita la evacuación del líquido por gravitación desde la rejilla hasta un tanque subterráneo. Antes de su conexión con esta última habrá un sifón u otro dispositivo que evite el retroceso de los vapores.

En este caso el tanque subterráneo tendrá una capacidad equivalente a la del tanque de alimentación más un 10 % y cumplirá lo dispuesto en "Almacenamiento subterráneo de combustibles líquidos";

- b) Para inflamables de 2ª categoría:

Tendrá una capacidad tal que permita almacenar derrames de combustibles del total del volumen del tanque de alimentación más de 10 % y su agotamiento se hará por bomba manual u otro sistema simple, no siendo obligatorio integrar la instalación con los mismos.

Cuando exista además tanque subterráneo éste podrá ser utilizado para el agotamiento de la cubeta en cuyo caso la capacidad de esta última será 1/3 del volumen del tanque de alimentación no subterránea.

8.13 DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

8.13.1.0 BLOQUES PREMOLDEADOS DE HORMIGÓN DE CEMENTO PORTLAND

8.13.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS BLOQUES PREMOLDEADOS DE HORMIGÓN DE CEMENTO

Los bloques premoldeados de hormigón de cemento portland, que se usan en las obras de albañilería tendrán las siguientes características:

- a) Cemento: Se utilizará cemento portland aprobado;
- b) Agregados: El agregado (canto rodado, piedra partida, granulado volcánico, ladrillo molido) será inerte, es decir, no contendrá ácidos ni álcalis libres que puedan producir alteraciones posteriores, ni sales solubles en agua que produzcan afloraciones y debe ser refractario;
- c) Espesor de paredes: El espesor de las paredes de los bloques no será inferior a 20 mm;
- d) Curado: El curado de los bloques antes de despacharse, será de 20 días como mínimo en un ambiente sin corriente de aire. Los bloques deben humedecerse todos los días, salvo que se disponga de instalaciones más perfectas para el curado;
- e) Ensayo de compresión: El ensayo de resistencia a la compresión se hará sobre un mínimo de 5 bloques, previamente secados hasta peso constante a una temperatura de 80° C a 100° C.

Las probetas a ensayar se medirán en longitud, ancho y altura; si éstas fueran menor al largo o al ancho, el ensayo se hará sobre 2 bloques superpuestos, unidos con mezcla de cemento 1:3.

Las superficies de carga se aplanarán cuidadosamente cubriéndolas con mezcla de cemento y arena en proporción 1:1 que se dejará fraguar y endurecer por lo menos 24 horas antes de ser colocado el bloque en la estufa para su secado. El espesor de cada capa de mezcla será de unos 6 mm. Las superficies serán paralelas.

Los bloques se concentrarán en la máquina de ensayo. Esta poseerá uno de los platos compresores con asiento esférico asegurando así un completo apoyo en las superficies para eliminar la falta de paralelismo de dichas superficies.

La carga se aplicará continua y lentamente hasta que se produzca la rotura del bloque, tomándose la carga unitaria respecto de la sección de éste (ancho por largo).

Cuando se trate de bloques de grandes dimensiones, mayores que la de los platos de la máquina de ensayo, se interpondrán una o más placas de acero de manera de obtener una distribución de cargas a 45° a fin de eliminar una posible flexión. El espesor mínimo de las placas será de 25 mm.

Para muros cargados, los bloques tendrán una resistencia mínima a la rotura por compresión a los 28 días de fabricados, de 60 Kg/cm² computando la sección bruta que se tomará del promedio de 5 ensayos, pero ninguno diferirá en más o menos de 15 % de dicho promedio.

Para muros no cargados, la resistencia mínima será de 20 Kg/cm²;

f) Dilatación lineal de los bloques: La dilatación lineal de los bloques no será mayor que 0,006 mm por metro y por grado centígrado de diferencia de temperatura;

g) Conductibilidad térmica: La conductibilidad térmica de los bloques se determina según el método de la Norma C-177-42T de la American Society for Testing Materials (A.S.T.M.) #. Cuando los bloques sean de dimensiones que no permitan medir experimentalmente la conductibilidad, ésta se calcula por cualquiera de los procedimientos aproximados conocidos.

El coeficiente de conductibilidad térmica será 0,5 cal/m² por hora y por grado centígrado de diferencia de temperatura;

h) Absorción de agua: Se determina sumergiendo a la probeta en agua limpia durante 24 horas para retirarla luego y dejarla escurrir durante 1 minuto antes de pesarla. Se seca la probeta hasta peso constante a una temperatura de 80° C a 100° C y se pesa nuevamente; la diferencia de peso en por ciento (%) respecto al peso de la probeta es la absorción de agua que no será de mayor que el 20 % del peso del bloque en seco;

i) Forma y dimensiones: La forma y las dimensiones de los bloques quedan libradas al criterio de cada fabricante, siempre que estén en concordancia con las reglas de arte de la construcción.

8.13.1.2 EMPLEO DE BLOQUES PREMOLDEADOS DE HORMIGÓN DE CEMENTO PORTLAND

Un muro construido con bloques premoldeados de hormigón de cemento portland se calcula con la misma tensión de trabajo admisible establecida para los ladrillos comunes macizos. El paramento exterior debe ser impermeabilizado con un revoque a base de cemento portland y arena con agregado de hidrófugo. Los bloques pueden emplearse en la forma establecida en el Inciso e) de "Prevenciones generales contra incendio" y en las Prevenciones C2, C4 y C5 de "Prevenciones de construcción".

8.13.2.0 ESTRUCTURAS DE HORMIGON ARMADO CON ACERO DE ALTO LIMITE DE FLUENCIA (EXTENSION)

8.13.2.1 NORMAS PARA EL USO DE ACERO DE ALTO LÍMITE DE FLUENCIA EN ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN ARMADO

En la ejecución de estructuras resistentes de hormigón armado, pueden emplearse barras de acero de alto límite de influencia siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Armadura:

- 1) El acero tendrá un límite de fluencia mínimo de 4.000 kg/cm^2 un alargamiento de rotura no inferior al 10 % (medido sobre una longitud igual a 10 veces el diámetro de la barra). Si fuera difícil determinar directamente el límite de fluencia, se acepta para este límite el valor de la carga unitaria en kg/cm^2 que produce un alargamiento plástico total del 0,2 %. Asimismo se cumplirá $sR > 1,1 sF$;
- 2) El acero resistirá la prueba de doblado en frío sobre un perno cuyo diámetro sea igual a 3 veces el de la barra, sin que del lado exterior de ésta aparezcan grietas observables a simple vista;
- 3) Las barras tendrán un diámetro mínimo de 5 mm y un máximo de 25 mm;
- 4) Con cada partida se entregará un certificado donde consten las características del acero. El fabricante del mismo es responsable de que la partida responda a las características apuntadas. Cada barra tendrá a intervalos regulares una estampa de identificación distinta para cada fabricante;
- 5) En la confección de las armaduras no se permite el empleo de ganchos agudos. Estos deben tener un radio interno mínimo de 5 veces el diámetro de la barra. Queda prohibido el doblado en caliente. Cuando deban levantarse o bajarse barras, se las doblará con un radio interno mínimo equivalente a 15 veces el diámetro de la barra.

Sólo se permiten empalmes por yuxtaposición, con una longitud superpuesta de 40 veces el diámetro de la barra mayor, terminando en gancho;

b) Hormigón:

El hormigón se ensayará a los 28 días de fabricado, en probeta cilíndrica de 15 cm de diámetro y 30 cm de alto y tendrá una resistencia mínima a la rotura por compresión de $k_{b28} = 200 \text{ kg/cm}^2$.

8.13.2.2 TENSIONES ADMISIBLES DE TRABAJO EN ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN ARMADO CON ACERO DE ALTO LÍMITE DE FLUENCIA

Las tensiones admisibles de trabajo son las siguientes:

a) Flexión simple y flexión compuesta:

(1) Tensión admisible de trabajo en la armadura:

Aplicaciones	Para barras protegidas de la oxidación		
	$\tilde{\sigma}_e$		
	Vigas I y losas $\mu < 0,8\%$	Vigas T $\mu > 0,8\%$	F_e
			$= \mu = 0,8\%$ $\frac{\sigma}{bh}$
Aplicaciones generales menos al caso de puentes	1.800 kg/cm ²	1.500 kg/cm ²	1.800 kg/cm ²
Cuando hay seguridad de que las piezas no estén sometidas a esfuerzos dinámicos	2.000 kg/cm ²	1.800 kg/cm ²	2.000 kg/cm ²

(2) Tensión admisible de trabajo en hormigón:

Compresión		$\tilde{\sigma}_b$
En general		$1/3 K_{b28} \text{ kg/cm}^2$
Máximos que no deben rebasarse	lado menor $\leq 40 \text{ cm}$	80 kg/cm ²
	lado menor $> 40 \text{ cm}$	100 kg/cm ²

(3) Casos especiales:

En las vigas T donde la armadura de tracción es mayor que 0,8 % (caso de momentos negativos) se permite aumentar en un 15 % los valores σ_b .

Si la estructura se encuentra a la intemperie sin protección, debe disminuirse la tensión del acero y del hormigón en un 10 % y si está expuesta a gases corrosivos, ácidos, se disminuye en un 20 %.

Si las losas tienen $d = 8 \text{ cm}$, se disminuye σ_e en un 10 % y σ_b en un 20 %.

b) Compresión simple: (1) Tensión admisible de trabajo en la armadura:

$\sigma_e = 1600 \text{ kg/cm}^2$ (2) Tensión admisible de trabajo en el hormigón:

$\sigma_b = 1/3,5 K_b 28 \text{ kg/cm}^2$

Máximos que no deben rebasarse:

Lado menor $\leq 40 \text{ cm}$; $\sigma_b = 65 \text{ kg/cm}^2$

Lado mayor $> 40 \text{ cm}$; $\sigma_b = 75 \text{ kg/cm}^2$ (3) Casos especiales:

Si se usan simultáneamente en una misma pieza (losa, viga, columna) acero común y acero de alto límite de fluencia, la tensión admisible de trabajo será la del acero común.

Para todos los diámetros de las barras debe verificarse que la adherencia entre el hierro y el hormigón no exceda de 5 kg/cm^2 . Para ello se seguirá el criterio establecido en el ítem 2) del inciso g) de "Conceptos generales para el cálculo de estructuras de hormigón armado".

c) Resbalamiento:

En cimientos, losas, losas nervuradas, vigas rectangulares, vigas placa y pórticos, la tensión de resbalamiento en el hormigón será de 18 kg/cm^2 como máximo. Si resulta mayor debe aumentarse la sección de la pieza hasta alcanzar este valor. En losas nervuradas, vigas placa y pórticos, a partir de $\pi_b = 5,5 \text{ kg/cm}^2$, debe absorberse con barras dobladas y estribos el total del esfuerzo de resbalamiento siguiendo el criterio establecido en el inciso f) de "Conceptos generales para el cálculo de estructuras de hormigón armado". En caso de losas debe absorberse con barras dobladas a partir de $\pi_b = 8 \text{ kg/cm}^2$.

8.13.2.3 CONTRALOR DE ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN ARMADO CON ACEROS DE ALTO LÍMITE DE FLUENCIA

Los materiales a emplear en las estructuras resistentes de hormigón armado con utilización de aceros de alto límite de fluencia se someterá al siguiente contralor:

a) Contralor del acero:

1) En fábrica: Este contralor estará a cargo del Laboratorio de Ensayos de la Municipalidad, y comprenderá los siguientes detalles:

I) El fabricante indicará el nombre y lugar del establecimiento donde trate el acero para proporcionarle alto límite de fluencia;

II) El fabricante llevará un registro rubricado por el Laboratorio donde se anotará:

- La procedencia de la partida del acero, diámetro de las barras y la cantidad de las mismas de cada diámetro;
- Los ensayos que ha realizado, cantidad de barras ensayadas de cada diámetro, antes y después del tratamiento;
- Los resultados de los ensayos de tracción consignando: Límite de fluencia en Kg/cm²; Resistencia a la tracción en Kg/cm²; Alargamiento porcentual de rotura (%). Cuando el alargamiento no figure en planilla, deben indicarse las causas;

III) Se entiende por partida de barras de acero a tratar, la correspondiente a las que proceden de una misma acería y proceso de laminación y que tengan las mismas características del acero.

Cuando no sea posible, el fabricante lo advertirá al Laboratorio quien lo tomará en cuenta para establecer el mínimo de barras a ensayar;

IV) El Laboratorio realizará el número de ensayos que juzgue conveniente y utilizará las barras que necesite, facilitadas por el fabricante a fin de constatar la fidelidad de los datos apuntados en el registro. El fabricante, asimismo, facilitará al Laboratorio, cuando éste lo crea oportuno, la inspección del establecimiento. Si las experiencias realizadas por el Laboratorio demuestran que el material no se ajusta a los datos del registro, la partida será rechazada. El rechazo de dos partidas sucesivas motivará la suspensión de la fabricación y/o retiro de la autorización acordada al fabricante.

V) El fabricante directamente o por medio de distribuidores por él autorizados y reconocidos por la Dirección, puede suministrar las barras de acero tratadas a la obra donde se las utilizará o en el taller del Profesional o Empresa que ejecute la estructura resistente.

Tanto el fabricante como el distribuidor deben extender la correspondiente certificación de calidad a efectos de ser exhibida a requerimiento de la inspección.

VI) El distribuidor llevará un registro rubricado por la Dirección, para cada tipo o marca de acero. En el registro se anotará: - Partida o remito de fábrica; - Peso o número de barras y sus diámetros; - Ubicación de la obra, taller de Profesional o Empresa donde se entregan.

2) En obra: De cada una de las partidas de las barras entregadas por la fábrica en obra, el Profesional dispondrá la extracción de cinco probetas por cada ensayo a ejecutar y su remisión a un Instituto de reconocida capacidad técnica y experiencia en este campo de los conocimientos, a efectos de comprobar su límite de fluencia, resistencia, alargamiento de rotura como asimismo un ensayo de plegado.

Sólo se podrá efectuar el colado del hormigón cuando se hayan retirado perfectamente individualizadas las probetas de las barras para su experimentación. Si los ensayos revelan que el material no se ajusta a las características correspondientes, se rechazará parte o el total de las partidas, según resulte de su identificación. Este rechazo será comunicado a la Dirección de Obras Particulares quien promoverá un nuevo contralor en fábrica sobre las partidas afectadas. Independientemente de lo dicho con anterioridad la Dirección de Obras Particulares podrá en cualquier momento extraer muestras y proceder en consecuencia.

b) Contralor del hormigón

1) Extracción de probetas para ensayos de Laboratorio:

El Profesional dispondrá la extracción de muestras del hormigón a emplear en la obra durante el hormigonado de las bases y en cada una de las plantas, las que serán remitidas para su análisis a un Laboratorio de reconocida capacidad técnica y experiencia en este campo de los conocimientos.

La cantidad de probetas será de tres por cada 15 m³ por fracción por planta y/o bases.

Independientemente de lo dicho con anterioridad la Dirección de Obras Particulares podrá en cualquier momento extraer muestras y proceder en consecuencia.

2) Ensayos "En obra"

En cada jornada de trabajo y por lo menos en 10 m³ de hormigón en fracción se llevarán a cabo los ensayos de plasticidad establecidos en la NORMA IRAM 1536 #.

La Empresa Constructora mientras se ejecuten tareas de hormigonado deberá tener permanentemente en obra a los efectos del contralor diario de la calidad del hormigón colocado en ella el siguiente instrumental mínimo:

- Número necesario de moldes cilíndricos normales de 15 cm de diámetro y 30 cm de altura, para el moldeo de probetas destinadas a ensayos de resistencia y compresión. En ningún caso el número de moldes será menor que seis.
- Tronco-cono metálico y varilla, para determinar la consistencia del hormigón de acuerdo con lo establecido en la NORMA IRAM 1536 #.
- Instrumental menor como ser bandeja metálica, cucharas de albañil, etcétera.

c) Generalidades:

Si los resultados de la experiencia revelan que tanto las barras de acero o el hormigón, no se ajustan a las exigencias establecidas en este Código, la obra será suspendida hasta tanto el Profesional haya arbitrado los medios para que la estabilidad de la estructura se mantenga dentro de los límites de seguridad. En caso contrario las mismas serán demolidas.

Las experiencias que se realicen para las comprobaciones necesarias a fin de establecer en fábrica la calidad de las barras de acero tratadas, serán costeadas por el fabricante.

Las experiencias que se realicen para las comprobaciones en obra, serán costeadas por el Profesional o la Empresa que haya firmado el expediente de permiso.

Cuando la inspección municipal compruebe que el Profesional no ha procedido de acuerdo con lo establecido en Contralor de acero - En obra, y Contralor del hormigón - Ensayos en obra - de inmediato procederá a paralizar los trabajos, los que no podrán ser reanudados hasta que no se cumpla con dichos requisitos.

8.13.3.0 RESISTENCIA DE LOS MATERIALES AL PASO DEL FUEGO

8.13.3.1 DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL PASO DEL FUEGO

A los efectos de autorizar el uso de materiales en la edificación, se entiende como "resistente al fuego" aquel que ofrece un grado de resistencia al paso del fuego y que satisface los requisitos mínimos de seguridad exigidos en este Código. La expresión "resistente al fuego" es una convención relativa, usada para designar la propiedad de un material en virtud de la cual se lo considera apto para soportar la acción del fuego durante un tiempo determinado.

a) Experiencia mediante horno de temperatura calibrada:

Las pruebas de resistencia al fuego se controlarán por la curva standard de tiempo - temperatura determinada por las siguientes coordenadas:

Tiempo	5	10	30	—	—	—	—	—	Minutos
Temperatura	—	—	½	1	2	4	6	8	horas
	538	704	843	927	1.010	1.121	1.204	1.260	Grados ° C

b) Experiencia mediante soplete a gas de llama calibrada:

En sustitución de la experiencia descripta en el Inciso a) se puede determinar la resistencia al fuego mediante la utilización de un soplete a gas de llama calibrada.

La probeta, cualquiera sea su espesor, será cuadrada, de 200 mm por lado y de caras paralelas.

La llama provendrá de un soplete alimentado con gas de alumbrado mezclado con aire. La toma de gas será lateral y la de aire, central, conectada a un soplante que produzca una llama de 200 mm de largo. La entrada de gas se graduará de modo que se verifiquen los siguientes valores:

Distancia del punto de la llama a la boca del soplete en mm	50	100	140	150	160	170	180	190	200
Temperatura ° C	785	840	960	940	905	860	820	790	745

La probeta se fijará en plano vertical; la llama será horizontal y se aplicará en el centro de la cara de ataque. Esta distará 140 mm de la boca del soplete.

La resistencia al paso del fuego se medirá por el tiempo de penetración de la llama, desde el instante en que la probeta se coloca frente a la llama hasta el instante en que aparece por la cara opuesta;

c) Característica de los materiales:

La madera a ensayar será estacionada con un 12 % al 15 % de humedad.

8.13.3.2 PUERTAS DE MADERA RESISTENTES AL FUEGO

Las puertas de madera "resistentes al fuego" cumplirán los siguientes requisitos:

a) Empleo de un solo tipo de madera:

Cuando en la puerta se utilice un solo tipo o especie, la temperatura fijadas por la curva debe considerarse como el promedio de las lecturas de no menos que 3 pares térmicos simétricamente dispuestos y distribuidos dentro de la cámara del horno para conducir la temperatura a casi todas las partes de la probeta. las temperaturas serán leídas a intervalos no mayores que 5 minutos durante la primera hora y después de cada 10 minutos.

La exactitud del funcionamiento del horno será tal que la superficie bajo la curva tiempo- temperatura, obtenida promediando las lecturas pirométricas, no difiera en más que: el 15 % de la correspondiente a la superficie de la curva standard para ensayos de muros de 1 hora de duración; el 10 % para ensayos comprendidos entre 1 y 2 horas y el 5 % para los que excedan de 2 horas.

Las temperaturas en la superficie no expuesta al fuego serán medidas con pares térmicos o termómetros cuyos bulbos en contacto con dicha superficie se colocarán debajo de rellenos de fieltro refractario. Las lecturas de temperaturas serán tomadas en 5 o más puntos sobre la superficie, uno de los cuales coincidirá aproximadamente con el centro. Estas temperaturas se tomarán a intervalos de 15 minutos o menos hasta que se haya obtenido en algún punto una lectura que exceda 100° C; después se tomarán a intervalos no inferiores a 5 minutos.

La temperatura sobre la superficie no expuesta de la probeta, durante la prueba, no aumentará más que 139° C arriba de la inicial. La probeta no presentará fisuras y ni orificios por los cuales pueda pasar el fuego. Las probetas a utilizarse en los ensayos de resistencia al fuego, deben ser exactamente representativas de los materiales que se usen en la edificación. Los resultados de las pruebas serán expresados en unidades de tiempo, por ejemplo: 15 minutos; 30 minutos; 1 hora; serán de piezas ensambladas y macizas o bien de tablas sobrepuestas o de placas compensadas formadas de láminas de madera. En estos últimos casos, tanto las tablas como las láminas estarán fuertemente adheridas entre sí. Los espesores mínimos serán:

Especie de madera	Espesores en milímetros							
Pino (<i>Araucaria augustifolia</i>)	14	41	51	63	75	86	96	48
Cedro (<i>Cedrela: fissilis</i> o <i>lilloa</i>)	13	23	28	31	37	41	45	44
Viraró (<i>Pterogyne nitens</i>)	17	19	23	28	32	36	40	105
Quina (<i>Mirexylon perniferum</i>)	28	20	25	30	33	37	41	45
Lapacho (<i>Tecoma</i> o <i>avellanadae</i>)	14	20	24	30	33	36	41	44
Incienso (<i>Myrocarpus frondosus</i>)	15	20	24	30	32	36	39	43
Tiempo en minutos	10	15	20	25	30	35	40	45

b) Empleo de varios tipos de madera o de madera combinada con otros materiales:

Cuando en la puerta se empleen varios tipos o especies de madera o bien combinaciones de maderas con otros materiales (ej.: chapa de hierro, placa o rama de amianto, lana de vidrio), se aceptará una vez practicados los ensayos del caso, cuyos resultados satisfagan los requisitos mínimos establecidos en este Código para la "resistencia al paso del fuego".

8.13.3.3 EQUIVALENCIAS ENTRE UN CONTRAMURO DE 0,15 M DE ESPESOR CON EL DE OTROS MATERIALES

Para los casos en que se requiera la ejecución de contramuros o forjados que deban adosarse a elementos estructurales como protección contra el fuego, se presentan las siguientes equivalencias respecto de un muro de ladrillos macizos de 0,15 m de espesor.

Material	Resistencia de compresión	Coeficiente de conductibilidad térmica del material macizo Kcal. m ————— m ² °C h	Equivalente en espesor de ladrillos macizos comunes
Contramuro construido con bloques huecos de hormigón de granulado volcánico de 7 cm de espesor.	16,6 kg/cm ²	$\lambda = 0,30$	mínimo 13 cm
	16,8 kg/cm ²	$\lambda = 0,26$	máximo 16 cm
Contramuro construido con bloques macisos de esponja de hormigón (hormigón celular) de 8 cm de espesor.	21 kg/cm ²	entre 15° y 30° C $\lambda = 0,26$ p.e. = 750 kg/m ³	15 cm
Contramuro construido con bloques huecos de hormigón de cascotes, escoria, etc., de 7 cm de espesor.	27 kg/cm ²	$\lambda = 0,69$	mínimo 11 cm
	32,1 kg/cm ²	—————	máximo 16 cm
Contramuro construido con ladrillos macizos de granulado volcánico de 9 cm de espesor.	25 kg/cm ²	$\lambda = 0,29$	15,5 cm

Contramuro construido con placas huecas de virutas de madera aglutinadas con cemento portland de 5 cm de espesor.	promedio sobre las placas 28,4 kg/cm ²	—	13 cm
Contramuro construido de placas de virutas largas de madera aglutinadas con plástico de 5 cm de espesor (*).	—	entre 22° y 43 ° C $\lambda = 0,19$ p.e. = 495 kg/m ³	13 cm
Forjado o revoque construido con material esponja de hormigón de 4 cm de espesor.	—	entre 20° y 45° C $\lambda = 0,13$ p.e. = 270 kg/m ³	15,5 cm
Forjado o revoque construido con granulado volcánico, cemento y algo de cal, de 7 cm de espesor.	—	entre 20° y 40° C $\lambda = 0,24$ p.e. = 850 kg/m ³	14,5 cm

(*) Desde el punto de vista de las prevenciones contra incendio debe indicarse que el calor intenso ablanda la placa.

8.13.4.0 DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES PARA SOLADOS DE ACERASY FORMA DE EJECUCION

8.13.4.1 SOLADOS DE LOSETAS

Las losetas para solados de aceras estarán constituidas por cemento portland artificial y agregados inertes, y responderán a las siguientes condiciones generales:

a) Aspecto:

Serán ásperas al tacto en su cara superior y de aristas biseladas.

b) Constitución:

Estarán constituidas por una mezcla de cemento portland y arena, comprimida por medios mecánicos en dos o tres capas superpuestas. El cemento portland deberá responder a la norma IRAM N° 1503 # y hasta tanto ésta no se halle en vigencia se ajustará a las exigencias del "Pliego de condiciones para la provisión y recibo de cementos portland destinado a obras nacionales", aprobado por Decreto del Superior Gobierno de la Nación del 27 de abril de 1931 #. Podrán agregarse pigmentos para colorear en la capa superior.

c) Color: Serán de acuerdo a los provistos en la plaza comercial.

d) Dimensiones: Las indicadas en "Material de las aceras" con una tolerancia de 0,002 m en más o en menos.

e) Marcas: Las losetas llevarán, en su superficie de asiento, impresa la marca de fábrica u otra que identifique su origen.

f) Ensayos de las losetas: Las losetas cumplirán las siguientes condiciones en los ensayos:

1) Desgaste:

A verificar en la máquina DOERY con probetas de 50 mm de diámetro con una carga total de 5 kg.

La cara superior deberá resistir sin desgastarse totalmente más de 3 mm de espesor en 300 vueltas (450 m de recorrido).

Las probetas se secarán previamente a temperatura entre 105° y 110° C hasta peso constante (al 0,5 gramo) usando para el desgaste arena seca silicia de la siguiente granulometría:

Pasa	Tamiz
100 %	IRAM 840 (N° 20)
95 a 100 %	IRAM 590 (N° 30)
0 a 25 %	IRAM 420 (N° 40)

2) Carga:

Se colocará la loseta con la cara superior hacia arriba, sobre dos apoyos semicilíndricos de 20 mm de diámetro, aplicando la carga por intermedio de otra barra semicilíndrica igual, apoyada superiormente en el centro de la loseta. Con una distancia entre apoyos de 0,50 m deberá soportar una carga longitudinal paralela a los apoyos de 200 kg como mínimo.

3) Choque:

Para este ensayo se colocará la loseta entera, sobre un lecho de arena de 0,02 m de espesor, impidiendo su desplazamiento lateral con grapas u otro mecanismo similar. Sobre el centro de la loseta se suspenderá una esfera de hierro de 1 kg de peso, que se dejará caer

libremente desde distintas alturas. La resistencia a la rotura será tal que no deberán producirse rajaduras para alturas de caídas menores de 0,70 m.

g) Extracción de muestras:

Antes de la extracción de muestras, se someterá a cada remesa de losetas a una inspección ocular rechazándose aquellas que presenten rajaduras u otro tipo de imperfecciones en su forma. De cada 1.000 losetas o fracción mayor de 300 unidades de un mismo tipo se separarán al azar 12 losetas, de las cuales se enviarán al Laboratorio de Ensayos de la Dirección General de Mantenimiento 6 unidades para ensayos y 6 unidades para contraensayos. Estas se reservarán perfectamente individualizadas hasta la aprobación definitiva. Para ensayos de laboratorio se emplearán: 2 losetas para ensayos de carga, 2 losetas para ensayos de choque y 2 losetas para los valores de desgaste. h) Interpretación de los ensayos:

Los resultados de ensayos se tomaron como promedio de 2 valores de carga, 2 valores de choque y 2 valores de desgaste. Si los promedios de los valores de ensayo no cumplieran con los valores fijados en f) 1), 2) y/o 3), se procederá a un contra-ensayo para el cual se utilizará el doble del número de muestras especificadas en g). Si algún valor individual no respondiera a los valores fijados, se rechazará el lote.

8.13.4.2 SOLADOS DE HORMIGÓN

Los solados de hormigón para aceras estarán constituidos por cemento portland artificial y agregados inertes, sin ninguna clase de pigmentos para colorear y responderán a las siguientes condiciones:

a) Aspecto:

Serán ásperos al tacto, no debiendo terminarse la superficie con alisado de cemento.

b) Constitución:

Estarán constituidos por una mezcla de cemento portland, arena gruesa y mediana y piedra partida de no más de 19 mm (3/4") en cualquier dimensión.

El dosaje de la mezcla será de 1:3:3 (cemento, arena, piedra partida) de manera que permita una resistencia a la compresión de 200 Kg/cm² a los 28 días.

c) Color:

El del cemento portland artificial.

d) Dimensiones de los paños: Las indicadas en "Materiales de las aceras". En las condiciones indicadas en ese artículo se harán juntas de trabajo y/o de dilatación.

8.13.4.3 SOLADOS DE CONCRETO

Los solados de concreto estarán constituidos por cemento portland artificial y arena, sin ninguna clase de pigmentos para colorear y responderán a las siguientes condiciones: Aspecto: Serán ásperos al tacto y terminados mediante rodillado. Constitución: Estarán constituidos por una mezcla de cemento portland y arena, con un dosaje de 1:3 (Cemento, arena).

Color: El del cemento portland artificial. Dimensiones de los paños: Las indicadas en "Material de las aceras", con las juntas de dilatación correspondientes.

8.13.4.4. EJECUCIÓN DE LAS ACERAS CON SOLADO DE HORMIGÓN O DE CONCRETO DE CEMENTO

a) Forma de ejecución:

1) Levantamiento del solado existente en malas condiciones, retiro de escombros y tierra, y preparación caja.

2) Ejecución contrapiso empastado de 0,07 m de espesor con su correspondiente pendiente.

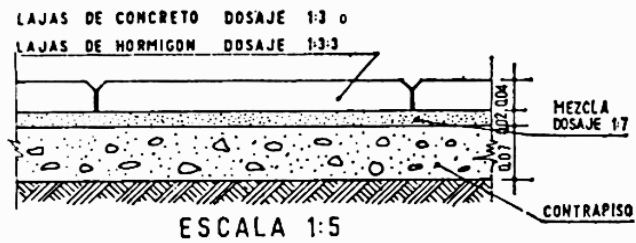
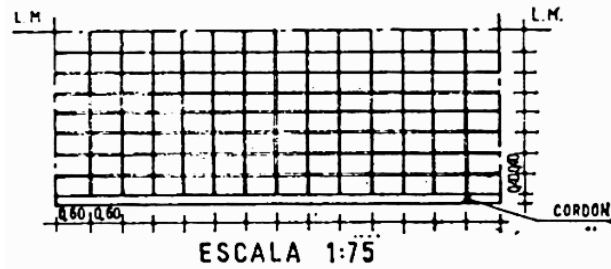
Dosaje: $\frac{1}{4}$: 1:3 (1/4 Cemento; Cal Hidráulica; 3 Arena; 3 cascote de ladrillos o similares). Figura 8.13.4.4 a) (2).

3) Colocación capa de asiento de 0,02 m de espesor con el fin de evitar el ligamento del contrapiso con el solado.

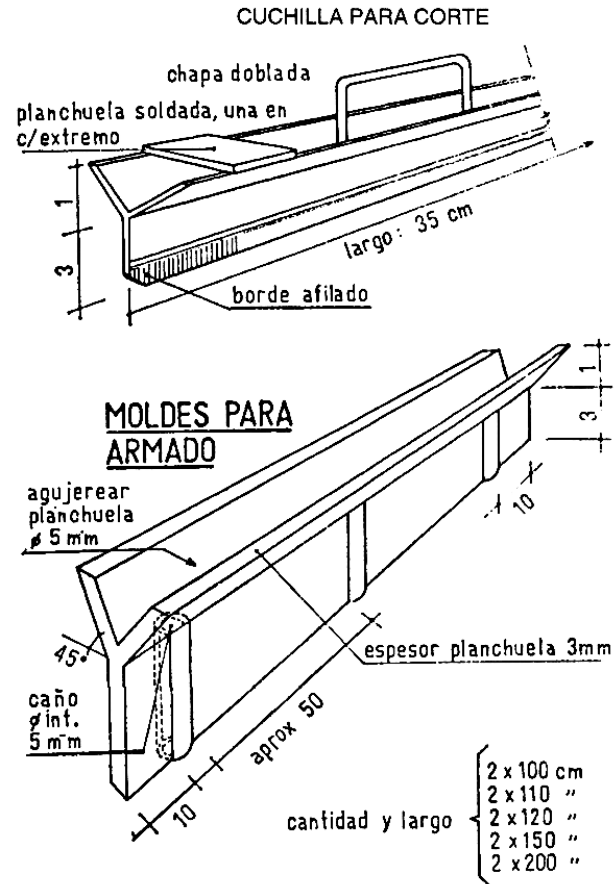
Dosaje: 1:7 (1 Cal de Córdoba; 7 Arena).

b) Ejecución del Solado de 0,04 m de espesor, mediante la utilización de moldes colocados cada 0,40 m paralelos a la L.M. o L.M.E. perfectamente nivelados y clavados. (Figuras 8.13.4.4 a) (2) y b).

DETALLE DE SOLADO



F - 8.13.4.4 a) (2)



F - 8.13.4.4 b)

Una vez llenados estos moldes con el material a utilizar, cuando las condiciones del fragüe lo permitan, se procede a efectuar su corte cada 0,60 m en forma perpendicular y en ángulo de 90° a los moldes, mediante herramienta o cuchilla graficada en Anexos 2 y 3 disponiéndose en forma alineada o de traba.

c) Terminación del Solado:

- 1) De Hormigón: Se hará en forma de fratachado, lo que le dará un aspecto áspero al tacto evitando el deslizamiento.
- 2) De Concreto: Se hará rodillado.

8.13.4.5 SOLADOS ASFÁLTICOS

Los solados asfálticos estarán constituidos por una combinación de agregados pétreos de origen granítico, gruesos, finos y betún asfáltico.

Aspecto: Serán ásperos al tacto y terminados mediante rodillado. Constitución: Según corresponda se cumplirán los siguientes límites granulométricos.

a) Concreto asfáltico fino:

Tamiz	Porcentaje en peso que pasa
3/4"	100%
1/2"	80-100%
3/8"	50-70%
30	18-28%
550	13-23%
100	8-16%
200	4-10%

b) Sheet asfáltico:

Tamiz	Porcentaje en peso que pasa
3/8	100%
4	85-100%
8	80-95%
16	70-90%
30	55-80%
50	30-60%
100	10-35%
200	5-15%

Las mezclas asfálticas de que se trata, serán elaboradas, distribuidas y compactadas en caliente y compuestas por los agregados pétreos cuya granulometría en cada caso corresponda, más la adición de relleno mineral (filler) y betún asfáltico cuyo dosaje estará entre el 3,5 % y 6 %.

8.13.4.6 EJECUCIÓN DE LAS ACERAS CON MEZCLA ASFÁLTICA

a) Aceras Nuevas:

El terreno natural en que se apoyará la acera nueva deberá ser previamente preparado enrasándolo, mediante la excavación, desmonte o relleno necesario, a las cotas de nivel correspondiente.

El terreno así perfilado será compactado mediante procedimientos adecuados con el objeto de obtener una superficie regular y de capacidad portante uniforme.

El solado asfáltico se ejecutará mediante la colocación de concreto asfáltico fino de un espesor promedio de 8 cm mínimo.

La mezcla se efectuará en caliente utilizando el equipo que corresponda.

b) Aceras existentes:

Cuando se trata de reemplazar un solado existente, los trabajos comprenderán también el levantamiento de éste y la reparación de las bases (contrapisos) que se hallaren afectados con anterioridad o como consecuencia del levantamiento antes mencionado.

Para la reparación del contrapiso se utilizará concreto asfáltico fino de espesor igual al de la base que se reemplazará con un mínimo de 5 cms.

Sobre el contrapiso se aplicará una capa bituminosa del tipo sheet asfáltico, cuya mezcla compactada será de un espesor mínimo de 3 cms.

Las mezclas se efectuarán en caliente utilizando el equipo que corresponda.

8.13.5 CARACTERISTICAS DE LOS CAÑOS DE PLASTICO PARA LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

Los caños de plástico que se usen en las instalaciones eléctricas deben responder a las siguientes características:

a) Resistencia al aplastamiento:

Una probeta de 10 cm de longitud de caño de plástico bajo la acción de una carga uniforme de 10 Kg aplicada sobre la generatriz del cilindro durante 5 minutos a 20° C (temperatura ambiente) el diámetro externo no debe modificarse en más que en el 10 % de la medida original;

b) Resistencia a la percusión:

Una probeta de 10 cm de longitud de caño de plástico sometido a +60° C durante 240 horas y, a continuación, a -5° C durante 2 horas, no debe presentar rajaduras a simple vista después de recibir 4 golpes en el mismo sitio con un peso de 250 gr caído de 25 cm de alto sobre un paralelepípedo de madera dura de 10 cm de espesor;

c) Resistencia al curvado:

El caño de plástico debe soportar sin achatarse un curvado según su eje longitudinal de 5 veces su diámetro exterior hasta un ángulo de 50 grados;

d) Rigidez dieléctrica:

El caño de plástico sumergido en agua, con la punta fuera del líquido, durante 24 horas a 20° C no debe acusar el paso de una corriente eléctrica de una tensión de 2.000 V y 50 Hertzios durante 30 minutos entre el agua dentro del tubo y la pared del caño;

e) Resistencia de aislación:

La aislación del caño de plástico debe acusar una resistencia > 200 megohms por metro a 500 V después de estar sumergido en agua durante 24 horas y a + 60° C durante 30 minutos.

8.13.6 EL VIDRIO, CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS

8.13.6.1. VIDRIOS SOMETIDOS A LA ACCIÓN DEL VIENTO

Todo vidrio colocado en posición vertical y sustentado en sus cuatro bordes, que esté sometido a la acción del viento, debe cumplir la Norma IRAM 12.565 "Vidrios planos para la construcción para uso en posición vertical" # y sus actualizaciones. En cuanto a la determinación de la magnitud de la acción, será de aplicación el Reglamento CIRSOC 102 "Acción del viento sobre las construcciones" # y sus actualizaciones. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de lo dispuesto en otras secciones de este Código, y se aplica con carácter prevaleciente en caso de concurrencia con normas de menor exigencia.

8.13.6.2. VIDRIOS EN ÁREAS SUSCEPTIBLES DE IMPACTO HUMANO

Todo vidrio colocado en posición vertical en áreas susceptibles de impacto humano, según se definen en la Norma IRAM 12.595 "Vidrio plano de seguridad para la construcción" # y sus actualizaciones, debe cumplir con las especificaciones establecidas en dicha norma.

Los vidrios colocados en un ángulo mayor a 15° respecto de la vertical, deben ser laminados según la definición contenida en la Norma IRAM 12.556 # y sus actualizaciones, en las siguientes situaciones:

Techos.

Paños de vidrio integrados a cubiertas.

Fachadas inclinadas.

Marquesinas.

Parasoles.

El vidrio en mamparas, divisores y mobiliario fijo debe ser templado o laminado, según la definición contenida en la Norma IRAM 12.556 # y sus actualizaciones.

Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de lo dispuesto en otras secciones de este Código, y se aplica con carácter prevaleciente en caso de concurrencia con normas de menor exigencia

8.13.6.3. MALLA DE PROTECCIÓN PARA VIDRIADOS INCLINADOS

En vidriados inclinados no ejecutados con vidrio laminado debe disponerse una malla de protección para prevenir la caída de fragmentos de vidrio en caso de rotura del paño. La malla de protección debe estar firmemente sujeta a 10 cm de distancia por debajo del vidrio, su trama debe ser no mayor que 25 mm por 25 mm y debe ser capaz de soportar el peso de la masa de vidrio roto.

Exceptúase el empleo de la malla de protección en los siguientes casos:

- a) Vidrio recocido, cuando las áreas de circulación o permanencia de personas estén alejadas de la eventual caída de vidrio roto, por una distancia horizontal no menor a dos veces la altura de la colocación del vidrio.
- b) Vidrio recocido en invernáculos cuyo destino exclusivo sea el cultivo de plantas y no para uso público, siempre que la altura del invernáculo sea no mayor a 6,00 m.

- c) Vidrio templado cuando el paño esté soportado en todo el perímetro, el punto más alto del vidriado inclinado respecto del piso sea no mayor a 3,00 m, el área del paño sea no mayor a 1,20 m², su lado menor no supere 0,60 m y el espesor del vidrio no sea mayor a 5 mm.
- d) Vidrio armado con alambre cuando el paño esté soportado en todo su perímetro, el punto más alto del vidrio inclinado respecto del piso sea no mayor a 3,00 m, el área del paño sea no mayor a 1,20 m², su lado menor no supere 0,60 m y el espesor del vidrio no sea mayor a 6 mm.

8.13.6.4. ESTRUCTURAS DE SOSTÉN DE VIDRIADOS INCLINADOS

Deben ser calculadas para cada material de acuerdo con las prescripciones del presente Código para soportar su propio peso y el de los vidrios, más los posibles efectos de la acción del viento.

8.13.6.5. MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

En las construcciones en las que prevalezca la fachada vidriada (tipo integral), la aprobación de los planos requiere que el interesado indique el medio y modo seguro previstos para la limpieza exterior de la misma.

8.13.6.6. ESPEJOS

Lo establecido en este subcapítulo es de aplicación a espejos.

No está permitida la colocación de espejos en posiciones o lugares que lleguen a confundir al público sobre la dirección de escaleras, circulaciones y medios de salida.

8.13.6.7. IDENTIFICACIÓN DE LOS VIDRIOS DE SEGURIDAD

Los vidrios de seguridad, una vez colocados en obra, tienen una, identificación visible con los siguientes datos:

- a) El nombre o la marca registrada del fabricante y si se trata de vidrio templado o laminado, ver figura:
- b) La clasificación relativa a su comportamiento al impacto: A, B o C, según la Norma IRAM 12.556 "Vidrios planos de seguridad para la construcción" (30/6/00) #, ver figura:

Marca XXX Templado A, B o C	Marca XXX Laminado A, B o C

En vidrios templados la identificación es de carácter permanente, y en los laminados la autoridad de aplicación puede permitir una etiqueta removible.

8.13.6.8. COLOCACIÓN DEL VIDRIO

La fijación del vidrio a la estructura del cerramiento debe satisfacer de modo seguro las solicitudes derivadas de su función.

La estructura de sostén debe resistir las cargas por acción del viento y los esfuerzos inducidos por su uso y accionamiento.

Los componentes utilizados en la colocación tales como: masillas, selladores, burletes, contravidrios, etc., deben tener características de durabilidad adecuadas a su función.

8.14. DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS

Hasta tanto el Departamento Ejecutivo dicte sus propios reglamentos técnicos referidos a las instalaciones sanitarias, deberá cumplirse con cada una de las prescripciones indicadas en los artículos del presente Título.

8.14.1. INSTALACIONES SANITARIAS INTERNAS

El proyecto, cálculo, dirección, construcción, reparación, conservación, uso y mantenimiento de las instalaciones sanitarias internas nuevas de los edificios, sus ampliaciones y modificaciones, se realizarán en un todo de acuerdo con las prescripciones de las "NORMAS Y GRÁFICOS DE INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES" de Obras Sanitarias de la Nación #, y sus modificaciones y agregados aprobados por Resolución OSN N° 67.017 del 16/01/1981 #. También deberán considerarse de aplicación, tanto para el diseño y ejecución de las instalaciones cuanto para su documentación, las prescripciones al respecto contenidas en el "REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS INTERNAS Y PERFORACIONES" de Obras Sanitarias de la Nación aprobado por Resolución OSN N° 75.185 del 12/08/1986 #.

8.14.2. INSTALACIONES SANITARIAS EN NUCLEAMIENTOS HABITACIONALES

El proyecto, cálculo, dirección, construcción, reparación, conservación, uso y mantenimiento de las redes internas y obras complementarias nuevas de los nucleamientos habitacionales, sus ampliaciones y modificaciones, se realizarán en un todo de acuerdo con las prescripciones de la "NORMA PARA REDES INTERNAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN NUCLEAMIENTOS HABITACIONALES" de Obras Sanitarias de la Nación aprobada por Resolución OSN N° 76.252 del 21/08/1987 #.

8.14.3. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

8.14.3.1. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS

Serán los indicados en "Documentos necesarios para tramitar permisos de instalaciones". Dichas documentaciones responderán a las prescripciones que para ellas indican las normas citadas en 8.14.1. y 8.14.2., según corresponda. De las tres copias de planos, al menos dos estarán dibujadas en colores convencionales y al menos una de éstas se encontrará confeccionada sobre tela parafinada o film Políticas de Promoción e Integración Socialliester.

8.14.3.2. MODIFICACIONES O ALTERACIONES DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS

En caso de que el proyecto registrado en oportunidad de la obtención del permiso de instalación se modifique o altere durante la ejecución de las obras, se presentarán nuevos planos con idéntica modalidad a la prevista en "Documentos necesarios para las instalaciones sanitarias".

8.14.3.3. PLANOS PARA SOLICITAR LA CONFORMIDAD FINAL DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS

En la oportunidad de dar cumplimiento a lo prescrito en "Planos para acompañar declaraciones juradas - Planos Conforme a Obra" de este Código, se solicitará la conformidad final de las instalaciones sanitarias presentando planos en un todo de acuerdo con la instalación ejecutada, con idéntica modalidad a la prevista en "Documentos necesarios para las instalaciones sanitarias".

8.14.4. MATERIALES PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS

Los materiales a emplearse en la ejecución de instalaciones sanitarias cumplirán con las especificaciones indicadas bajo el título "DE LOS SISTEMAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN" del presente Código.

ANEXOS

ANEXO CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 5.4.9

Alcances, disposiciones de diseño y normativas para tratamiento Reglamentario.

1. GENERALIDADES

1.1 Procedimiento

Para la correcta aplicación de esta Sección deben realizarse las verificaciones siguientes:

1.1.1 Proyecto:

- a) Control de las condiciones de habitabilidad (IRAM 11605 #); mediante la limitación de los parámetros característicos de los cerramientos y particiones interiores que componen su envolvente térmica. La comprobación se realiza a través de la comparación de los valores obtenidos en el cálculo con los valores límites permitidos.
- b) Se limita la presencia de condensaciones en la superficie y en el interior de los cerramientos y se limitan las pérdidas energéticas debidas a las infiltraciones de aire, para las condiciones normales de utilización de los edificios.
- c) Control indirecto de la Demanda Energética de los edificios en calefacción (IRAM 11604 #); mediante la limitación del parámetro Gcal.
- d) Control indirecto de la Demanda Energética de los edificios en refrigeración (IRAM 116591/1 y /2 #); mediante la limitación del parámetro Gr.

1.1.2. Construcción:

La construcción de los edificios se comprobará de acuerdo con las indicaciones descriptas en el Apartado 4 del presente documento.

1.1.3 Documentación Técnica.

- 1. La documentación técnica referida a la presente ley será determinada por la Autoridad de Aplicación.

1.1.4. La autoridad de aplicación deberá verificar el total cumplimiento de las exigencias normativas y de la documentación técnica requerida en el presente, para la iniciación de la construcción y a los efectos de autorizar oportunamente el correspondiente Certificado Final de Obra.

2. CARACTERIZACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS

2.1. Aislación térmica – Condiciones higrotérmicas.

2.1.1. La aislación térmica de los edificios se limita en función de la zonificación climática establecida en la norma IRAM 11603 #; sintetizada en el apartado 3.1.1 del presente documento.

2.1.2. Las transmitancias térmicas serán inferiores a las indicadas en las tablas del apartado 2.1.5.

2.1.3. Los parámetros característicos que definen la envolvente térmica se agrupan en los siguientes tipos:

a)	Transmitancia térmica de muros de la envolvente (M)	KMMAX
b)	Transmitancia térmica de cubiertas (C)	KCMAX
c)	Transmitancia térmica de pisos (S)	KPMAX
d)	Transmitancia térmica de cerramientos en contacto con el terreno (T)	KTMAX
e)	Transmitancia térmica de huecos (ventanas, puertas) (H)	KVMAX
f)	Factor de exposición de radiación solar de huecos	FesH
g)	Factor de radiación solar en lucernarios (L)	FesL
g)	Transmitancia térmica de muros medianeros (MD)	KMDMAX

2.1.4. Exigencias de la envolvente térmica.

Se establecen dos niveles de verificación, dependiendo del consumo energético global (CEG);

NIVEL A.- Construcciones con alto consumo energético global.

(Serán de aplicación las exigencias según NIVEL A; s/IRAM 11605/96 #).

NIVEL B.- Construcciones con bajo consumo energético global.

(Serán de aplicación las exigencias según NIVEL B; s/IRAM 11605/96 #).

2.1.5. VALORES LIMITES DE LOS PARÁMETROS TÉRMICOS DE LOS CERRAMIENTOS (Ki max) en W/m2-°K

NIVEL A

VALORES PARA CERRAMIENTOS DE LA ENVOLVENTE								
Transmitancia térmica máxima en muros envolventes y cerramientos opacos					KMmáx	0,38	W / m2 °K	
Transmitancia térmica máxima en pisos					KMmáx	0,32	W / m2 °K	
Transmitancia térmica máxima en cubiertas (invierno) (verano)					KMmáx	0,32	W / m2 °K	
						0,19	m2 °K	
Transmitancia térmica máxima en huecos y cerramientos no opacos					KMmáx	1,80	W / m2 °K	
% huecos	N	NE/NO	E/O	S				
0 a 20	4,0	4,0	3,5	4,0				
21 a 40	2,8	2,8	2,5	2,8				
41 a 60	2,0	2,0	1,8	2,0				
>>60	1,8	1,8	1,6	1,8				
Factor de exposición de radiación solar máxima en lucernarios					FesLmáx	0,25		

Factor de exposición de radiación solar máxima en huecos					FesLmáx		
% huecos	N	NE/NO	E/O	S			
0 a 20	-	-	-	-			
21 a 40	0,41	0,36	0,36	-			
41 a 60	0,36	0,27	0,27	-			
>>60	0,30	0,25	0,25	-			

VALORES PARA CERRAMIENTOS DE PARTICIONES INTERIORES			
Transmitancia térmica máxima en muros interiores en contacto con lugares no habitables y medianeros	KMmáx	0,65	W/m2°K

Los valores límites, corresponden a elementos de cerramiento cuya superficie exterior presenta un coeficiente de absorción solar de 0,7 +/-0,1.

Para valores menores a 0,6; los valores indicados pueden incrementarse en un 30%.

Para valores mayores a 0,8; los valores indicados deben reducirse en un 20%.

Cuando se consideren protecciones en ventanas (ej.: aleros, parasoles, cortinas), los factores de exposición solar sólo podrán ser modificados por coeficientes de reducción de acuerdo con las características de la protección.

NIVEL B

VALORES PARA CERRAMIENTOS DE LA ENVOLVENTE		
Tramitancia térmica máxima en muros envolventes y cerramientos opacos.	KMmáx	1,00 W/m2°K
Tramitancia térmica máxima en pisos	Kpmáx	0,60 W/m2°K
Tramitancia térmica máxima en cubiertas	KCmáx	0,48 W/m2°K

Tramitancia térmica máxima en huecos y cerramientos no opacos					KHmáx	2,80 W/m ² °K
% huecos	N	NE/NO	E/O	S		
0 a 20	5,7	5,7	5,0	5,7		
21 a 40	4,0	4,0	3,6	4,0		
41 a 60	3,0	3,0	2,8	3,0		
>>60	2,8	2,8	2,5	2,8		
Factor de exposición de radiación solar máxima en lucernarios					FesLmáx	0,30
Factor de exposición de radiación solar máxima en huecos					FesHmáx	
% huecos	N	NE/NO	E/O	S		
0 a 20	-	-	-	-		
21 a 40	0,45	0,40	0,40	-		
41 a 60	0,40	0,30	0,30	-		
>>60	0,36	0,27	0,27	-		

VALORES PARA CERRAMIENTOS DE PARTICIONES INTERIORES		
Transmitancia térmica máxima en muros interiores en contacto con lugares no habitables y medianeros	KMmáx	1,30 W / m ² °K

Los valores límites, corresponden a elementos de cerramientos cuya superficie exterior presenta un coeficiente de absorción solar de 0,7 +- 0,1.

Para valores menores a 0,6; los valores indicados pueden incrementarse en un 30%.

Para valores mayores a 0,8; los valores indicados deben reducirse en un 20%.

Cuando se consideren protecciones en ventanas (ej.: aleros, parasoles, cortinas), los factores de exposición solar podrán ser modificados por coeficientes de reducción de acuerdo con las características de la protección.

2.1.6. Condensaciones.

2.1.6.1. Las condensaciones superficiales en los cerramientos y particiones interiores que componen la envolvente térmica del edificio, se limitarán de forma que se evite la formulación de mohos en su superficie interior. Para ello, en aquellas superficies interiores de los cerramientos que puedan absorber agua o susceptibles de degradarse y especialmente en los puentes térmicos de los mismos, la humedad relativa media mensual en dicha superficie será inferior al 65%.

2.1.6.2. Las condensaciones intersticiales que se produzcan en los cerramientos y particiones interiores que componen la envolvente térmica del edificio serán tales que no produzcan una merma significativa en sus prestaciones térmicas o supongan un riesgo de degradación o pérdida de su vida útil. Además, la máxima condensación acumulada en cada período anual no será superior a la cantidad de evaporación posible en el mismo período.

2.1.7. Permeabilidad del aire.

2.1.7.1. Las carpinterías de los huecos (ventanas y puertas) y lucernarios de los cerramientos se caracterizan por su permeabilidad al aire.

2.1.7.2. La permeabilidad de las carpinterías de los huecos y lucernarios de los cerramientos que limitan los espacios habitables de los edificios con el ambiente exterior se limita a los siguientes valores máximos:

Nivel A: A2 (Mejorado: 3 m³/h-m)

Nivel B: A1 (Medio: 5 m³/h-m)

2.1.7.3. En ambos niveles de control la tasa de renovación de aire no podrá ser inferior a 1,0 renov / h; a los efectos de preservar la calidad de aire interior. En los casos de edificios con elevada carga térmica (hospitales, centros educativos, oficinas, comercios, etc.) y se requieran valores altos de renovaciones de aire (>1,0) será necesario la colocación de sistemas de detección de COX y H R% que controlen sistemas de ventilación forzada.

2.2 Demanda energética.

2.2.1. El coeficiente volumétrico del edificio para calefacción GCal, será menor a los siguientes valores admisibles:

2.2.2. COEFICIENTE VOLUMÉTRICO DE PÉRDIDAS

Valores Admisibles G_{adm}

Edificios de viviendas y con área envolvente vidriada $\leq 20\%$

NIVEL	Superficie m ²	Volumen m ³	G _{adm} W/m ³ °K
A	≥ 1500	500	1,12
		7500	1,10
		10000	1,08
		>10000	1,00

Notas:

Para otros valores intermedios es posible interpolar linealmente o utilizar la Tabla 1 IRAM 11604 #; el menor de los valores resultantes.

2.4.2. El coeficiente volumétrico del edificio refrigerado Gr, será menor a los siguientes valores admisibles:

2.2.3. COEFICIENTE VOLUMÉTRICO DE REFRIGERACIÓN

Valores Admisibles G_r

Edificios Tipo Bloque

NIVEL	Superficie m ²	Volumen m ³	G _{adm} W/m ³ °K
A	≥ 1500	4500	19,24
		5000	18,60
		7500	17,70
		10000	17,10
		>10000	17

Valores Admisibles Gr

Edificios tipo torre

NIVEL	Superficie m2	Volumen m3	Gr W/m3°
A	≥1500	4000	20,80
		5000	20,60
		7500	20,50
		10000	20,30
		>10000	20,00

Notas:

Para otros valores intermedios es posible interpolar linealmente o utilizar la tabla IRAM 11659-2 #; el menor de los valores resultantes.

2.3. Cálculo y dimensionado.

2.3.1. Datos previos.

2.3.1.1. Zonificación Climática (s/IRAM 11603-2011 # anexo B)

Zona Bioambiental III (Subzona IIIb): TEMPLADO CÁLIDO

Características:

-Veranos relativamente calurosos, con: TDMX: 34°C

- Inviernos no muy fríos, con: TDMN: 1,3°C

Si bien las amplitudes térmicas no son muy elevadas; es aconsejable el uso de viviendas o construcciones agrupadas, y de todos los elementos y recursos que tiendan al mejoramiento de la inercia térmica.

La orientación Oeste (o), debe ser evitada en lo posible, y en caso de adoptarse es aconsejable prever protecciones solares adecuadas. Para latitudes como Buenos Aires (34° 58' S) la orientación óptima abarca el arco desde el Este al Noroeste, siendo las orientaciones Noreste, Norte y Nornoroeste las más recomendables (+/- 15° del Norte).

Las aberturas y los cerramientos no opacos que permitan el ingreso de radiación solar, deben tener elementos de protección.

Los colores de los cerramientos opacos deben tener una buena reflectividad y baja absorptividad, siendo convenientes los colores claros.

Para la limitación de la demanda energética se adoptarán los siguientes parámetros bioclimáticos:

DATOS CLIMÁTICOS DE DISEÑO PARA INVIERNO (NORMA IRAM 11603 #)

BUENOS AIRES (AEROPARQUE)

LAT	LONG	ASNM	TMED	TMAX	TMIN
°d	°d	m	°c	°c	°c
34,57s	58,42o	6	12,84	16,0	9,7

TMA	TDMN	HR	PREC	HELRE	GD16	GD18	GD20	GD22
°c	°c	%		%	°c	°c	°c	°c
-1,0	1,7	76	248	5,2	528	852	1256	1743

BUENOS AIRES

LAT	LONG	ASNM	TMED	TMAX	TMIN
°d	°d	m	°c	°c	°c
34,58s	58,48o	25	12,91	17,1	8,8

TMA	TDMN	HR	PREC	HELRE	GD16	GD18	GD20	GD22
°c	°c	%		%	°c	°c	°c	°c
-2,1	0,1	77	278	5,0	538	854	1249	1723

TMED; TMAX, TMIN Temperaturas medias; máximas y mínima promedio de los meses de invierno

TDMN Temperaturas de diseño media y mínima

PREC Precipitación media promedio mensual de los meses de invierno

HELRE Heliofanía relativa al promedio de los meses de invierno
 GD Grados día de calefacción, para temperatura de base de confort

DATOS CLIMÁTICOS DE DISEÑO PARA VERANO (NORMA IRAM 11603)
 BUENOS AIRES (AEROPARQUE)

LAT °d	LONG °d	ASN M m	TME D °C	TMA X °C	TMIN °C	TMA °C	TDM X °C	HR %	PRE C	HELRE E %	VM
34,57 S	58,42 O	6	23,3	27,0	19,6	39,6	34,4	69,3	451,5	67	16,7

BUENOS AIRES

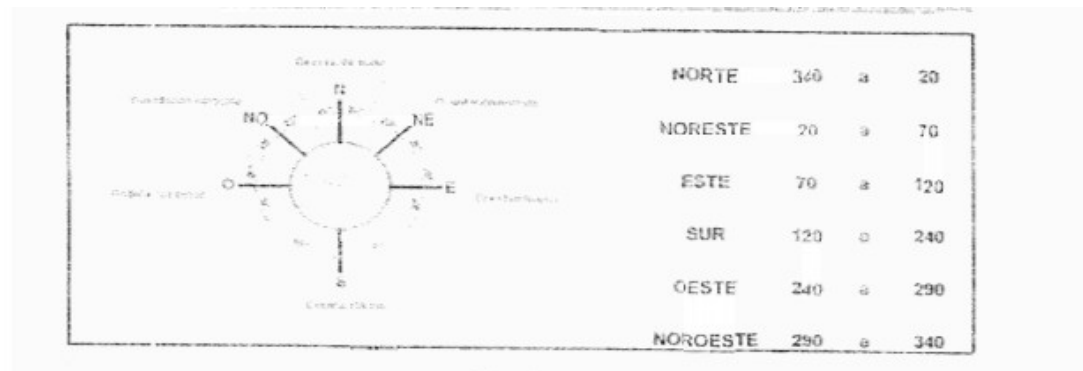
LAT °d	LON G °d	ASN M M	TME D °C	TMA X °C	TMIN °C	TMA °C	TDM X °C	HR %	PRE C	HELRE E %	VM
34,58 S	58,48 O	25	23,68	28,5	18,8	40,5	36,5	67,6	515,8	67	11,1

TMED; TMAX; TMIN Temperaturas medias; máximas y mínima promedio de los meses de invierno
 TDMD; TDMN Temperaturas de diseño media y mínima
 TEDMX Temperaturas efectivas corregidas media y máxima; promedio de los días típicamente cálidos
 PREC Precipitación media promedio mensual de los meses de verano
 HELRE Heliofonía relativa al promedio de los meses de verano

En tanto la norma IRAM 11603 # se encuentra en proceso de actualización, lo que supondrá la adopción de nuevos datos climáticos, al momento de calcular la demanda de calefacción, los proyectistas deberán utilizar la última versión de dicha norma.

2.3.1.2. Delimitación de las orientaciones

ORIENTACIONES



2.3.1.3. Valores higrotérmicos de diseño.

Cuando en los cálculos de dimensionado de la demanda energética se requieran datos de temperatura y humedad, podrán utilizarse los siguientes valores:

Dato Higrotérmico de Diseño		NIVEL A		NIVEL B	
		C.I	C.V	C.I	C.V
Temperatura exterior diseño (°C)	T.ed	2	36	2	36
Temperatura interior diseño (°C)	T.id	20	22	18	24
Humedad relativa aire interior (%)	HR	50	50	50	50

C.I.: Condición de Invierno

C.V.: Condición de Verano

Los valores de T_{ed} , tienen en cuenta el efecto de “isla de calor”.

2.3.2. Clasificación de los espacios.

2.3.2.1. Los espacios interiores de los edificios se clasifican en habitables y espacios no habitables.

2.3.2.2. A efectos de cálculo de la demanda energética, los espacios habitables se clasifican en función de la cantidad de calor disipada en su interior, debido a la actividad realizada y al período de utilización de cada espacio, en las siguientes categorías:

- a) Espacios con baja carga interna: espacios en los que se disipa poco calor. Son los espacios destinados principalmente a residir en ellos, con carácter eventual o permanente. En esta categoría se incluyen todos los espacios de edificios de viviendas y aquellas zonas o espacios de edificios asimilables a éstos en uso y dimensión, tales como habitaciones de hotel, habitaciones de hospitales y salas de estar; así como sus zonas de circulación vinculadas.
- b) Espacios con alta carga interna: espacios en los que se genera gran cantidad de calor por causa de su ocupación, iluminación o equipos existentes. Son aquellos espacios no incluidos en la definición de espacios con baja carga interna. El conjunto de estos espacios conforma la zona de alta carga interna del edificio.

2.3.3. Definición de la envolvente térmica del edificio y clasificación de sus componentes.

2.3.3.1. La envolvente térmica del edificio, está compuesta por todos los cerramientos que limitan espacios habitables con el ambiente exterior (aire o terreno u otro edificio), y por todas las particiones interiores que limitan los espacios habitables con los espacios no habitables que a su vez estén en contacto con el ambiente exterior.

2.3.3.2. Los cerramientos y particiones interiores de los espacios habitables se clasifican según su situación en las siguientes categorías:

- a) Cubiertas, comprenden aquellos cerramientos superiores en contacto con el aire cuya inclinación sea inferior a 60° respecto a la horizontal.

- b) Suelos, comprenden aquellos cerramientos inferiores horizontales o ligeramente inclinados que estén en contacto con el aire, con el terreno o con espacio no habitable.
- c) Fachadas, comprenden aquellos cerramientos exteriores en contacto con el aire cuya inclinación sea superior a 60° respecto a la horizontal. Se agrupan en 6 orientaciones según los sectores angulares contenidos en la figura 3.1. La orientación de una fachada se caracteriza mediante el ángulo α que es el formado por el norte geográfico y la normal exterior de la fachada, medido en sentido horario.
- d) Medianerías, comprenden aquellos cerramientos que lindan con otros edificios ya construidos o que se construyan a la vez y que conformen una división común. Si el edificio se construye con posterioridad el cerramiento se considerará, a efectos térmicos, una fachada.
- e) Cerramientos en contacto con el terreno, comprenden aquellos cerramientos distintos a los anteriores que están en contacto con el terreno.
- f) Particiones interiores, comprenden aquellos elementos constructivos horizontales o verticales que separan el interior del edificio en diferentes recintos.

2.3.3.3. Los cerramientos de los espacios habitables se clasifican según su diferente comportamiento térmico y cálculo de sus parámetros característicos en las siguientes categorías:

- a) Cerramientos en contacto con el aire:
 - I) Parte opaca por muros de fachada, cubiertas, suelos en contacto con el aire y los puentes térmicos integrados.
 - II) Parte semitransparente, constituida por huecos (ventanas y puertas) de fachada y lucernarios de cubiertas.
- b) Cerramientos en contacto con el terreno, clasificados según los tipos siguientes:
 - I) Suelos en contacto con el terreno.
 - II) Muros en contacto con el terreno.
 - III) Cubiertas enterradas.
- c) Particiones interiores en contacto con espacios no habitables, clasificados según los tipos siguientes:
 - I) Particiones interiores en contacto con cualquier espacio no habitable (excepto cámaras sanitarias).
 - II) Suelos en contacto con cámaras sanitarias.

2.3.4. Comprobación de la limitación del aislamiento térmico.

2.3.4.1. Se deberá confeccionar una planilla de cálculo para verificar el Coeficiente de Transmitancia Térmica (K) para cada componente de la envolvente, (IRAM 11601 # tabla C.1), tanto para condición de verano como de invierno; o la condición de valores envolvente.

En esta planilla se deberá especificar cada una de las capas que conforman el cerramiento, definiéndose claramente las características de cada elemento, especificándose su espesor, su conductividad térmica y/o su resistencia térmica.

Los valores de las conductividades térmicas de cada material se obtendrán según IRAM 11601 #. Los materiales que no estén incluidos dentro de la lista enunciada en la Norma, deberán ser ensayados en organismos certificados y de acuerdo a las Normas IRAM de métodos de ensayos: IRAM 11559 #.

2.3.4.2. La transmitancia Térmica de aire a aire de los techos, muros y pisos, deberá ser igual o menor a la Transmitancia Térmica Máxima admisible KMAX, correspondiente al Nivel A o B, definido en el apartado 2.1.5.

Esta condición deberá verificarse tanto para las condiciones de invierno, como para las condiciones de verano; o condiciones de valores envolventes.

2.3.4.3. La transmitancia térmica de los huecos (ventanas y puertas), y lucernarios, deberán cumplir con los valores máximos indicados en el apartado 7.2.1.2.; y de acuerdo con los porcentajes de huecos y las diferentes orientaciones.

2.3.4.4. Los valores de exposición de radiación solar (F_{es}), en huecos (ventanas y puertas) y lucernarios, deberán cumplir con los valores máximos indicados en el apartado 2.1.2. Para tener en cuenta los factores de sombra introducidos por los diferentes tipos de protecciones (aleros, parasoles, etc.) se emplearán coeficientes de reducción normalizados u obtenidos por medición experimental.

2.3.4.5. Como resultado de la aislación térmica se deberá confeccionar una planilla de cálculo, para los diferentes componentes de la envolvente según las orientaciones definidas.

2.3.5. Comprobación de la limitación de condensaciones.

2.3.5.1. Condensaciones superficiales e intersticiales.

2.3.5.1.1. Sobre los métodos de cálculo y datos a utilizar en la verificación del riesgo de condensación tanto intersticial como superficial, se establece:

- a) Para la temperatura superficial y el gradiente de temperaturas interiores se adoptará la Temperatura Exterior de Diseño Mínima “TDMN” correspondiente a la localidad donde se emplace el edificio, Tabla 2, Datos climáticos de Invierno, IRAM 11603 #.
- b) Para la verificación del riesgo de condensación superficial en paños centrales, se tomará el valor de Resistencia Térmica Superficial Interior (R_{si}) de la Norma IRAM 11625 #. El valor de la Resistencia Térmica Superficial Exterior (R_{se}) se tomará de la Norma IRAM 11601 #, Tabla 2.
- c) Para la verificación del riesgo de condensación intersticial en paños centrales, se tomarán los valores de la Resistencia Térmica Superficial Interior (R_{si}) y exterior (R_{se}) de la Norma IRAM 11601 #, Tabla 2.

A los fines de aplicación de la presente solamente se verificarán los puntos singulares correspondientes a las aristas verticales y superiores de locales, establecidos en la Norma IRAM 11630 #.

- d) Los valores de Conductividades Térmicas se obtendrán de la Tabla A1 del Anexo A de la Norma IRAM 11601 # o de los ensayos mencionados en el ítem 2.2 según corresponda.
- e) Los valores de Permeabilidad y Permanencia al vapor de agua a considerar en los cálculos serán los establecidos en la tabla A6 del Anexo A de la Norma IRAM 11601 #. Los materiales que no están incluidos dentro de la lista enunciada en la Norma correspondiente deberán ser ensayados según la Norma IRAM 1735 en organismos acreditados con certificación oficial.
- f) El método de verificación del riesgo de condensación superficial e intersticial de paños centrales y puntos singulares, se encuentra establecido en las Normas IRAM 11625 # y 11630 #, respectivamente.
- g) Los valores de las Temperaturas de Rocío se obtienen a partir de la Temperatura Superficial Interna (T_{si}) y la Temperatura Intersticial de las distintas capas, con una humedad relativa exterior del 90%, (Norma IRAM 11625 #), con Temperatura Interior de Diseño, según tipo de edificio, (Norma IRAM 11625 #) y del diagrama psicrométrico, Norma IRAM 11625 #.

2.3.5.1.2. Deberá confeccionarse para cada componente de la envolvente la Planilla de Cálculo de las Normas IRAM 11625 # y 11630 #. En estas planillas se deberá especificar claramente cada capa del cerramiento constructivo, definiendo el material en cada caso.

De utilizarse un procedimiento informatizado en la verificación del riesgo de condensación deberá adecuarse en un todo a lo establecido en las Normas involucradas.

2.3.5.1.3. Como resultado se deberá confeccionar una planilla de cálculo resumen para cada componente de la envolvente.

2.3.6. Permeabilidad al aire.

2.3.6.1. Las carpinterías de los huecos y lucernarios, deberán cumplir con los siguientes parámetros; según norma IRAM 11507 #, parte 1 y 4.

2.3.6.1.1. La infiltración de aire según norma IRAM 11507-1 #, cumpliendo como mínimo con los siguientes valores:

- a. Clasificación A1 (Medio: 5 m³/h-m), para las carpinterías colocadas en edificios correspondientes al NIVEL B.
- b. Clasificación A2 (Mejorado: 3 m³/h-m), para las carpinterías colocadas en edificios correspondientes al NIVEL A.
- c. La permeabilidad al aire de las carpinterías, medida con una sobrepresión de 100 Pa, y de acuerdo con el ensayo normalizado según IRAM 11523 #.

2.3.7. Demanda Energética.

2.3.7.1. A fin de propender al ahorro de energía en calefacción y refrigeración en las edificaciones y facilitar el planeamiento y gestión energética ambiental del hábitat, se deberá cumplir con los valores máximos admisibles indicados en el Apartado 2.2.2. y 2.2.3.

2.3.7.2. Demanda de energía en calefacción Gcal.

Será de aplicación la Norma IRAM 11604 #; en forma complementaria a lo indicado en el apartado 2.4.1.; considerando los siguientes aspectos:

- a) Cálculo del coeficiente volumétrico de pérdida de calor Gcal.

- b) Parámetros de ahorro de energía para calefaccionar edificios a través de valores máximos admisibles G_{adm} .
- c) Los niveles de aislamiento de pisos en contacto con el terreno, según IRAM 11604 # Tabla 2.
- d) El número de renovaciones de aire requerido para el cálculo y el procedimiento cuando se cuente con valores de infiltración o permeabilidad al aire de carpinterías con certificado de eficiencia o etiquetado.
- e) El procedimiento para la obtención de la carga térmica de calefacción anual.
- f) Recomendaciones para el aislamiento de cañerías de agua caliente y calefacción.

2.3.7.3. Demanda de energía en refrigeración G_r .

Será de aplicación la Norma IRAM 11659-1,2 #; en forma complementaria a lo indicado en el apartado 2.4.2.; considerando los siguientes aspectos:

- a) Cálculo del coeficiente volumétrico de refrigeración G_r .
- b) Parámetros de ahorro de energía para refrigerar edificios a través de valores máximos admisibles G_{adm} .

3. CONSTRUCCIÓN

3.1. Características exigibles a los productos y control de recepción en obra.

3.1.1. Los valores de las conductividades térmicas de cada material se obtendrán según Norma IRAM 11601 #.

Los materiales que no estén incluidos dentro de la lista enunciada en la Norma 11601 #, deberán ser ensayados en organismos certificados y de acuerdo a las Normas IRAM de métodos de ensayo: la 11559 # ("Determinación de la resistencia térmica y propiedades conexas en régimen estacionario. Método de la placa caliente con guarda"), e IRAM 1860 # ("Método de ensayo de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario, mediante el aparato de medición del flujo de calor").

3.1.1.1. Los edificios se caracterizan térmicamente a través de las propiedades higrotérmicas para de los productos de construcción que componen su envolvente térmica.

3.1.1.2. Se distinguen los productos para los muros y la parte ciega de las cubiertas, de los productos para los huecos (ventanas y puertas) y lucernarios.

3.1.1.3. Los productos para los muros y la parte ciega de las cubiertas se definen mediante las siguientes propiedades higrámétricas:

- a) La conductividad térmica $[\]$ (W / mK).
- b) El factor de resistencia a la difusión del vapor de agua μ .
- c) La densidad $[\]$ (Kg / m³).
- d) El calor específico C_p (J / kg.K).

3.1.1.4. Los productos para huecos y lucernarios se caracterizan mediante los siguientes parámetros:

- a) Parte semitransparente del hueco por:
 - I) La transmitancia térmica K_v (W / m² K).
 - II) El factor de exposición solar, F_{es} .
- b) Marcos de huecos (puertas y ventanas) y lucernarios por:
 - I) La transmitancia térmica K_M (W / m² K).
 - II) La absorptividad α .

3.1.1.5. Los valores de diseño de las propiedades citadas se obtendrán de valores declarados para cada producto o componente, según Norma IRAM 11601 #, o de Documentos Reconocidos para cada tipo de producto.

Los materiales que no estén incluidos dentro de la lista enunciada en la Norma 11601 #, deberán ser ensayados en organismos certificados y de acuerdo a las Normas IRAM de métodos de ensayo: la 11559 # ("Determinación de la resistencia térmica y propiedades conexas en régimen estacionario. Método de la placa caliente con guarda"), y IRAM 1860 # ("Método de ensayo de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario, mediante el aparato de medición del flujo de calor").

3.1.1.6. En el pliego de condiciones del proyecto debe expresarse las características higrotérmicas de los productos utilizados en los cerramientos y particiones interiores que componen la envolvente térmica del edificio. Si éstos están recogidos de Documentos Recogidos, se

podrán tomar los datos allí incluidos por defecto. Si no están incluidos, en la memoria deben incluirse los cálculos justificativos de dichos valores y consignarse éstos en el pliego.

3.1.1.7. En el pliego de condiciones del proyecto se indicarán las condiciones particulares de control para la recepción de los productos que forman los cerramientos y particiones interiores de la envolvente térmica, incluyendo los ensayos necesarios para comprobar que los mismos reúnen las características exigidas en los apartados anteriores.

3.1.1.8. Debe comprobarse que los productos recibidos:

- a) Corresponden a los especificados en el pliego de condiciones del proyecto.
- b) Disponen de la documentación exigida.
- c) Están caracterizados por las propiedades exigidas.
- d) Han sido ensayados, cuando así se establezca en el pliego de condiciones o lo determine el Director de Obra.

3.1.1.9. En el control se seguirán los criterios indicados en el Reglamento de Edificación.

3.2. Características exigibles a los cerramientos y particiones interiores de la envolvente térmica.

3.2.1. Las características exigibles a los cerramientos y particiones interiores son las expresadas mediante los parámetros característicos de acuerdo con lo indicado en el Apartado 2 de este documento. El cálculo de estos parámetros deberá figurar en la memoria del proyecto.

3.3. Control de la ejecución de la obra.

3.3.1. El control de la ejecución de las obras se realizará de acuerdo con las especificaciones del proyecto, sus anexos y modificaciones autorizados por el director de obra y las instrucciones del director de la ejecución de la obra, conforme a lo indicado en el Reglamento de Edificación y demás normativa vigente de aplicación.

3.3.2. Se comprobará que la ejecución de la obra se realiza de acuerdo con los controles y con la frecuencia de los mismos establecida en el pliego de condiciones del proyecto.

3.3.3. Cualquier modificación que pueda introducirse durante la ejecución de la obra quedará en la documentación de la obra ejecutada sin que en ningún caso dejen de cumplirse las condiciones mínimas señaladas en este Documento Básico.

3.3.4. Cerramientos y particiones interiores de la envolvente térmica.

3.3.4.1. Se prestará especial cuidado en la ejecución de los puentes térmicos integrados en los cerramientos tales como pilares, contornos de huecos y cajas de persiana, atendiéndose a los detalles constructivos correspondientes.

3.3.4.2. Se controlará que la puesta en obra de los aislamientos térmicos se ajusta a lo indicado en el proyecto, en cuanto a su colocación, posición, dimensiones y tratamiento de puntos singulares.

3.3.4.3. Se prestará especial cuidado en la ejecución de los puentes térmicos tales como frentes de forjado y encuentro entre cerramientos, atendiéndose a los detalles constructivos correspondientes.

3.3.5. Condensaciones.

3.3.5.1. Si es necesario la interposición de una barrera de vapor, ésta se colocará en la cara caliente del cerramiento y se controlará que durante su ejecución no se produzcan roturas o deterioros en la misma.

3.3.6. Permeabilidad al aire.

3.3.6.1. Se comprobará que la fijación de los cercos de las carpinterías que forman los huecos (Puertas y ventanas) y lucernarios, se realiza de tal manera que quede garantizada la estanqueidad a la permeabilidad del aire especificada.

3.3.7. Puentes térmicos.

3.3.7.1. Los materiales aislantes térmicos de masa o soluciones constructivas especificadas en el proyecto, deberán cubrir el máximo de la superficie de la parte del muro, techo y piso, conformando un elemento continuo por todo el contorno de la envolvente expuesta al aire exterior.

La transmitancia térmica correspondiente a un puente térmico, no puede ser mayor que una vez y medio el valor de la transmitancia térmica del cerramiento opaco, establecido en Norma IRAM 11605 #.

Para minimizar la ocurrencia de los puentes térmicos, los materiales aislantes térmicos de masa o soluciones constructivas especificadas en el proyecto, sólo podrán estar interrumpidas por elementos estructurales y/o tuberías, cañerías de las instalaciones de servicios.

3.4. Control de la Obra terminada.

En el control de la obra terminada se seguirán los criterios indicados en el Reglamento de Edificación y las pruebas o controles no prescriben, pudiendo realizarse auditorias posteriores a la puesta en servicio de la obra.

4. NORMAS DE REFERENCIA

IRAM 11549 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Vocabulario.

IRAM 11601 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Método de cálculo. Propiedades térmicas de los componentes y elementos de construcción en régimen estacionario.

IRAM 11603 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Clasificación biambiental de la República Argentina.

IRAM 11604 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Ahorro de energía en calefacción. Coeficientes volumétricos G de pérdidas de calor.

IRAM 11605 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Condiciones de habitabilidad en viviendas. Valores máximos de transmitancia térmica en cerramientos opacos.

IRAM 11625 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación del vapor de agua superficial e intersticial en los paños centrales de muros exteriores, pisos y techos de edificios en general.

IRAM 11630 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación del vapor de agua superficial e intersticial en los puntos singulares de muros exteriores, pisos y techos de edificios en general.

IRAM 11507-1 #. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos básicos y clasificación.

IRAM 11507-4 #. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos complementarios. Aislamiento térmico.

IRAM 11659-1 #. Aislamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorros de energía en refrigeración. Parte 1: Vocabulario, definiciones, tablas y datos para determinar la carga térmica de verano.

IRAM 11659-2 #. Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en refrigeración. Parte 2: Edificios para vivienda.

IRAM 11900 #. Etiquetado de Eficiencia Energética de Calefacción para Edificios.

ANEXO CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 8.1.1.c

REGLAMENTO INPRES-CIRSOC 103 # “NORMAS ARGENTINAS PARA LAS CONSTRUCCIONES SISMORRESISTENTES”

El territorio de la República Argentina se divide en cinco (5) zonas de acuerdo con el grado de peligrosidad sísmica.

En la Figura 1 y en la Tabla 1 se especifica la zonificación sísmica del territorio nacional en función del grado de peligrosidad sísmica.

Tabla 1. Zonificación de la República Argentina en función del grado de peligrosidad sísmica.

ZONA	PELIGROSIDAD SISMICA
0	Muy reducida
1	Reducida
2	Moderada
3	Elevada

4	Muy elevada

La ciudad de Buenos Aires está ubicada en zona sísmica 0, o sea zona de muy reducida peligrosidad sísmica, por lo que es de aplicación el Reglamento INPRES-CIRSOC 103 # Tomo I - Artículos 4.2.; 4.2.1.; 4.2.2.1.; 4.2.2.2.; y 4.2.2.3., los que a continuación se transcriben:

4.2. En la zona 0, los requerimientos se establecen de acuerdo con el tipo de construcción:

4.2.1. Para construcciones cuya falla produciría efectos catastróficos sobre vastos sectores de población (por ejemplo: depósitos de gases o líquidos tóxicos, depósitos de materias radiactivas, etc.) o construcciones de vital interés para la seguridad nacional, será de aplicación todo lo establecido en el Reglamento INPRES-CIRSOC 103 # Tomo I, II y III según corresponda.

4.2.2. Para que, en los restantes tipos de construcciones, se consideren cumplidos los requisitos mínimos de previsiones sismorresistentes, se deberán presentar planos verticales resistentes a fuerzas horizontales en dos direcciones ortogonales y que conformen un mecanismo apto para resistir torsiones.

4.2.2.1. Para las construcciones cuya altura total supere los 12 m y que hayan sido verificadas bajo los efectos del viento en las dos direcciones principales, se controlará que la resultante en cada dirección de las fuerzas del viento sea igual o mayor que el 1,5 % del peso total de la construcción.

Si esta circunstancia no se cumple en alguna dirección, se amplificarán las acciones del viento hasta satisfacerla.

El punto de aplicación de la fuerza resultante de la acción del viento se debe encontrar aproximadamente coincidente o por encima del centro de gravedad de la construcción.

4.2.2.2. Cuando no se cumpla este último requisito o no se hayan considerado los efectos del viento, se deberá verificar la estructura bajo la acción de fuerzas horizontales iguales al 1,5 % de los pesos aplicadas en los respectivos centros de gravedad.

4.2.2.3. Deberán cumplirse los requisitos sobre arriostramiento de fundaciones establecidos en el Tomo 1 del Reglamento INPRES-CIRSOC 103 #, Capítulo 17. Suelos y Fundaciones, artículo 17.5.4. que se transcribe a continuación:

17.5.4. Arriostramiento de apoyos en la zona sísmica 0

En la zona sísmica 0, los elementos estructurales de sistemas discontinuos de fundaciones superficiales sobre suelos tipos II y III (ver Tabla 3), se vincularán entre sí mediante un sistema de riostras dispuestas preferentemente según dos direcciones perpendiculares, las cuales serán capaces de resistir en tracción o compresión un esfuerzo igual al 7 % de la carga axial en el elemento arriostrado.

Los elementos de fundaciones profundas tales como cabezales de pilotes, pozos romanos, etc., se vincularán mediante un sistema de riostras dispuestas preferentemente según dos direcciones perpendiculares, y serán capaces de resistir en tracción o compresión un esfuerzo igual al 10% de la carga axial en el elemento arriostrado.

La sección mínima de hormigón será de 20 cm x 20 cm, con armadura longitudinal mínima de 4 barras de $d_s = 10$ mm (d_s es el diámetro de las barras de acero) y estribos de $d_s = 6$ mm cada 20 cm como mínimo.

Tabla 3. Clasificación de los suelos de fundación dinámicamente estables.

		CARACTERÍSTICAS

Suelo	IDENTIFICACIÓN		Velocidad de propagación de ondas de corte	Prueba de penetración normalizada P.P.N.	Tensión admisible del Suelo, $O\sigma_{sadm}$
			(m/s)	(nº de golpes)	(MN/m ²)
Tipo I	Muy firmes y compactos	a) Rocas firmes y formaciones similares	≥ 700	-----	$O\sigma_{sadm} \geq 2$
		b) Suelos rígidos sobre roca firme, con profundidad de manto menor que 50 m (por ejemplo: gravas y arenas muy densas y compactas; suelos cohesivos muy duros con cohesión mayor que 0,2 MN/m ²)	< 700 y ≥ 40 0	≥ 30	$0,3 \leq O\sigma_{sadm} < 2$

Tipo II	Intermedios	a) Suelos rígidos con profundidad de manto mayor que 50 m (por ejemplo: gravas y arenas muy densas y compactas; suelos cohesivos muy duros con cohesión mayor que 0,2 MN/m ²)	< 700 y ≥ 400	≥ 30	0,3 ≤ O _{sadm} < 2
		b) Suelos de características intermedias con profundidad de manto mayor que 8 m (por ejemplo: suelos granulados medianamente densos; suelos cohesivos de consistencia dura con cohesión entre 0,07 y 0,2 MN/m ²)	100 a 400	Granulares ≥ 15 y < 30 Cohesivos ≥ 10 y < 15	0,1 ≤ O _{sadm} < 0,3

Tipo III	Blandos	Suelos granulares poco densos; suelos cohesivos blandos o semiduros (cohesión menor que 0,05 MN/m ²); suelos colapsibles	< 100	< 10	O $s_{adm} < 0,1$

ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
SECCIÓN 1 – GENERALIDADES	
1.1.1.	Texto Consolidado
1.1.2	Ley 160, Art 1°
1.1.3 / 1.3.1	Texto Consolidado

1.3.2.	Texto Consolidado y Ley 962 Art 1° Anexo I punto 1
1.3.3	Texto Consolidado y Ley 962 Art 1° Anexo I punto 2
SECCIÓN 2 – DE LA ADMINISTRACIÓN	
2.1.1.1	Ley 4104, Art 1°
2.1.1.2 / 2.1.2.1	Texto Consolidado
2.1.2.2 a) 1/ 16	Ley 962, Art. 1° Anexo I punto 3
2.1.2.2 a) 17	Ley 2359, Art. 2°
2.1.2.2 b) ítems 1 al 3	Ley 962, Art. 1° Anexo I punto 3
2.1.2.3 primer párrafo	Texto Consolidado
2.1.2.3 cuadro y párrafo a continuación del cuadro	Texto Consolidado y Ley 160, Art, 3°
2.1.2.3 último párrafo / 2.1.2.6.	Texto consolidado
2.1.2.7	Ley 1747, Art.1°
2.1.2.8 a)	Ley 962, Art. 1° Anexo I punto 4
2.1.2.8 b)	Ley 4497 Art° 2
2.1.2.8 c) / f	Ley 962, Art. 1° Anexo I punto 4

2.1.2.9 / 2.1.3.2	Texto Consolidado
2.1.3.7	Texto Consolidado y Ley Nacional 24441, Art 86
2.1.3.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 5.
2.1.3.9 / 2.1.7	Texto Consolidado
2.1.8	Ley 4497, Art 3.
2.2.1.0 / 2.2.1.7	Texto Consolidado
2.2.1.8 (2.2.1.8.1/ 2.2.1.8.2)	Ley 4268, Art 1°
2.2.2 / 2.5.2 b (5)	Texto Consolidado
2.5.2 c)	Ley 4497, Art 1°
2.5.3 / 2.5.4.2 b) (7)	Texto Consolidado
2.5.4.2 b) (8)	Ley 138, Art 1°
2.5.4.3 / 2.5.8	Texto Consolidado
2.5.9.1	Texto Consolidado y Ley Nacional 24441, Art 95
2.5.9.4 /2.5.9.5	Texto Consolidado

2.5.9.6	Texto Consolidado y Ley Nacional 24441, Art 88
SECCIÓN 3 – DE LAS VERIFICACIONES DE OFICIO	
3.1.1.0 / 3.1.1.7	Texto Consolidado
SECCIÓN 4 – DEL PROYECTO DE LAS OBRAS	
4.1.2.0 / 4.1.2.5	Texto Consolidado
4.3.1.1.	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 6.
4.3.1.2 / 4.3.2.3	Texto Consolidado
4.3.3.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 7.
4.3.3.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 8.
4.3.3.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 9.
4.3.3.4	Texto Consolidado
4.3.3.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 10.
4.3.3.6	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 11.
4.3.3.7 a/ b (1)	Texto Consolidado
4.3.3.7 b (2)	Texto Consolidado y Ordenanza N° 34.831, Art. 2°

4.3.3.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 12.
4.3.3.9	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 13.
4.3.4.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 14.
4.3.4.2 / 4.4.2.6	Texto Consolidado
4.4.3.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 15.
4.4.3.2 / 4.4.3.6	Texto Consolidado
4.4.3.7	Ley 4878, Art 1
4.4.6 / 4.4.8.1	Texto Consolidado
4.4.8.2	Ley 4877, Art 1°
4.4.9.0 / 4.4.9.3	Texto Consolidado
4.4.9.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 16.
4.4.9.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 17.
4.4.9.7 / 4.4.9.9	Texto Consolidado
4.6.1.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 18.

4.6.1.2 / 4.6.2.1	Texto Consolidado
4.6.2.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 19.
4.6.2.3 / 4.6.3.1	Texto Consolidado
4.6.3.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 20.
4.6.3.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 21.
4.6.3.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 22.
4.6.3.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 23.
4.6.3.6	Texto Consolidado
4.6.3.7	Ley 1205, Art 1°
4.6.3.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 25.
4.6.3.9	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 26.
4.6.3.10	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 27.
4.6.4.0 / 4.6.4.7	Texto Consolidado
4.6.4.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 28.
4.6.5.0 / 4.7.1.0	Texto Consolidado

4.7.1.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 29.
4.7.1.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 30.
4.7.1.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 31.
4.7.1.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 32.
4.7.1.5	Texto Consolidado
4.7.1.6	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 33.
4.7.1.7	Texto Consolidado
4.7.1.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 34.
4.7.1.9	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 35.
4.7.2.0 / 4.7.2.2	Texto Consolidado
4.7.3.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 36.
4.7.3.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 37.
4.7.3.3 / 4.7.4.1	Texto Consolidado
4.7.4.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 38.

4.7.5.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 39.
4.7.5.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 40.
4.7.6.1	Texto Consolidado
4.7.6.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 41.
4.7.6.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 42.
4.7.6.4	Ley 3271, Art 1° y Art. 3° (fusión)
4.7.6.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 44.
4.7.6.6	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 45.
4.7.6.7	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 46.
4.7.6.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 47.
4.7.6.9 / 4.7.7.1	Texto Consolidado
4.7.7.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 48.
4.7.8.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 49.
4.7.8.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 50.
4.7.9.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 52.

4.7.9.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 53.
4.7.9.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 54.
4.7.10.1 / 4.7.10.2	Texto Consolidado
4.7.10.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 55.
4.7.11	Texto Consolidado
4.8.1	Ley 160, Art 4°.
4.8.2.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 56.
4.8.2.2	Texto Consolidado
4.8.2.3 a / g	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 57.
4.8.2.3 h	Ley 4805, Art 1°.
4.8.2.4	Ley 160, Art 6°.
4.8.2.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 58.
4.8.3.1	Texto Consolidado
4.8.3.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 59.

4.8.3.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 60.
4.8.4.0 / 4.8.7.2	Texto Consolidado
4.8.8	Ley 2428, Art 1°.
4.9.1 / 4.11.1	Texto Consolidado
4.11.2.1 a / d	Ley 2216, Art. 10
4.11.2.1 e / f	Ley 3686, Art 2°.
4.11.2.2 / 4.11.2.4	Texto Consolidado
4.11.2.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 62.
4.12.1.0 / 4.12.4	Texto Consolidado
SECCIÓN 5 – DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS	
5.1.1.1	Texto Consolidado
5.1.1.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 63.
5.1.1.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 64.
5.1.1.4 / 5.1.2.0	Texto Consolidado
5.1.2.1	Ley 3893, Art 1°.

5.1.2.2 / 5.2.2.6	Texto Consolidado
5.2.2.7 (5.2.2.2.7.1 /5.2.2.7.4)	Ley 4580, Art 1°.
5.2.3 / 5.4.8	Texto Consolidado
5.4.9	Ley 4458, Art 1°.
5.5.1.0 / 5.8.1.1	Texto Consolidado
5.8.1.1.1	Ley 4458, Art 2°.
5.8.1.2 / 5.8.9	Texto Consolidado
5.8.10	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 65.
5.9.1.0 / 5.10.1.3	Texto Consolidado
Capítulo 5.10.1.4 (5.10.1.4)	Ley 4237, Art 1°.
5.10.2.1	Ley 4458, Art 3°.
5.10.2.2 / 5.10.3	Texto Consolidado
5.10.4 (5.10.4.1/5.10.4.4)	Ley 4428, Art 3°.
5.11.1.0	Ley 160, Art 11°.

5.11.1.1	Ley 160, Art 7°.
5.11.1.2	Ley 160, Art 8°.
5.11.1.3	Texto Consolidado
5.11.1.4	Ley 160, Art 9°.
5.11.1.5 / 5.11.3	Texto Consolidado´
5.11.4.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 66.
5.11.4.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 67.
5.11.5.0 / 5.11.10.1	Texto Consolidado
5.11.11.0 (5.11.11.1)	Ley 4745. Art 1° y Art. 2°
5.12.1 / 5.13.1.2	Texto Consolidado
5.13.1.3	Ley 3104, Art 1°.
5.13.1.4 / 5.14.4 inciso h)	Texto Consolidado
5.14.4 inciso i)	Ley 2827, Art. 1°
5.14.5.0 / 5.14.6	Texto Consolidado
SECCIÓN 6 – DE LAS DISPOSICIONES	

VARIAS	
6.3.1.1 párrafos 1° al 3°	Texto Consolidado
6.3.1.1 párrafos 4° y 5°	Ley 257, Art 1°.
6.3.1.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 68.
6.3.1.3 / 6.3.1.4	Texto Consolidado
6.3.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 69.
6.4.1.0 / 6.4.3	Texto Consolidado
6.5.1.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 70.
6.5.1.2 / 6.8.6	Texto Consolidado
SECCIÓN 7 – DE LAS PRESCRIPCIONES PARA CADA USO	
Capítulo 7.1 (título)	Ley 4631, Art 17
7.1.1	Ley 4631, Art 19
7.1.2 título y primer párrafo	Ley 4631 Art 18
7.1.2 a)	Ley 4631, Art 20.
7.1.2 b) (título)	Ley 4631, Art 21.

7.1.2 b) (1), (2), (3)	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 71
7.1.2 b) (4)	Ley 4631, Art. 22
7.1.2 b) (5)	Ley 962, Art. 1° Anexo I punto 71
7.1.2 c) título y primer párrafo	Ley 4631, Art 23.
7.1.2 c) segundo párrafo y (1), (2), (3)	Ley 962, Art. 1°, Anexo I Punto 71
7.1.2 d)	Ley 4631, Art 24.
7.1.2 e)	Ley 4631, Art 25.
7.1.2 f) / g)	Ley 962, Art. 1°, Anexo I Punto 71
7.1.2 h)	Ley 4631, Art 26.
7.1.2. i)	Ley 4631, Art 27.
7.1.2 j)	Ley 4631, Art 29.
7.1.2.k) primer párrafo	Ley 4631, Art 30.
7.1.2 k) (1), (2), (3),(4)	Ley 962, Art. 1°, Anexo I, Punto 71
7.1.2 párrafo final	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 71.
7.1.3	Ley 4631, Art 31.

7.1.4	Ley 4631, Art 34
7.1.5	Ley 4631, Art 35
7.2.1.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 72.
7.2.1.2	Texto consolidado
7.2.1.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 73.
7.2.1.4	Texto Consolidado
7.2.1.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 74.
7.2.1.6	Texto Consolidado
7.2.2.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 75.
7.2.2.2 / 7.2.3.1	Texto Consolidado
7.2.4.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 76.
7.2.5.1	Texto Consolidado
7.2.6.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 77.
7.2.7.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 78.

7.2.8.1 / 7.2.10.6	Texto Consolidado
7.2.11.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 79.
7.2.11.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 80.
7.2.13.0 / 7.3.8.1	Texto consolidado
7.4.1.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 82.
7.4.1.2 / 7.4.1.3	Texto Consolidado
7.4.1.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 83.
7.4.1.5 / 7.4.1.6	Texto Consolidado
7.4.2 (7.4.2.1 / 7.4.2.3)	Ordenanza 46477, Art 3°.
7.5.7.1 / 7.5.7.2	Texto Consolidado
7.5.7.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 84.
7.5.7.4	Texto Consolidado
7.5.7.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 85.
7.5.11.1	Texto Consolidado
7.5.11.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 86.

7.5.12.0 (título)	Ordenanza 52137, Art 2°.
7.5.12.1 / 7.5.12.5	Texto Consolidado
7.5.12.6	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 87.
7.5.12.7	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 88.
7.5.12.8 / 7.5.12.13	Texto Consolidado
7.5.12.14	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 89.
7.5.12.15 / 7.5.12.16	Texto Consolidado
7.5.13.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 90.
7.5.13.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 91.
7.5.13.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 92.
7.5.13.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 93.
7.5.13.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 94.
7.5.13.6 / 7.5.13.7	Texto Consolidado
7.5.13.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 95.

7.5.13.9 / 7.5.13.13	Texto Consolidado
7.5.14.0 / 7.5.14.2	Ley 2881, Art 8°, Anexo II
7.5.14.3	Ley 2881, Art. 8°, Anexo II- Ley 4383, Art 9°.
7.5.14.4	Ley 2881, Art. 8°, Anexo II- Ley 4383, Art 9°.
7.5.14.5	Ley 2881, Art.8° Anexo II
7.5.14.6	Ley 4383, Art 10
7.5.14.6 último párrafo	Ley 4383, Art 11
7.5.14.7	Ley 4383, Art 12
7.5.14.8 / 7.5.14.11	Ley 2881, Art.8° Anexo II
7.5.14.12	Ley 4383, Art 13
7.5.15.0 (7.5.15.1/7.5.15.3)	Ley 2847, Art. 5°, Anexo II
7.6.1.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 97.
7.6.1.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 98.
7.6.1.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 99.
7.6.1.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 100.

7.6.1.5	Texto Consolidado
7.6.1.6	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 101.
7.6.1.7	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 102.
7.6.1.8 / 7.6.1.9	Texto Consolidado
7.6.2.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 104.
7.6.2.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 106
7.6.2.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 108.
7.6.2.4	Texto Consolidado
7.6.2.5	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 109.
7.6.2.6	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 110.
7.7.1.1	Texto Consolidado
7.7.1.2 a), b), c)	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 111.
7.7.1.2 d)	Ley 3105, Art 1°.
7.7.1.2 e) / f)	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 111.

7.7.1.2 g) primer párrafo	Ley 962, Art. 1°, Anexo I, punto 111
7.7.1.2 g) (1)	Ley 1749, Art 4°.
7.7.1.2 g) (2), (3), (4)	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 111.
7.7.1.3 / 7.7.2.1	Texto Consolidado
7.7.2.2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 112.
7.7.2.3 / 7.7.3.2 f)	Texto Consolidado
7.7.3.2 g)	Ley 3105, Art 2°.
7.7.3.2 h) / 7.7.5.2	Texto Consolidado
7.7.5.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 113.
7.7.5.4	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 114.
7.7.5.5 / 7.7.5.7	Texto Consolidado
7.7.6.1	Ordenanza 50063- Ley 3039 Art. 1°
7.7.6.2 / 7.8.1.1	Texto Consolidado
7.8.1.2 / 7.8.1.2.1	Ordenanza 52288, Art 1°.
7.8.1.2.2 / 7.8.1.2.3	Ley 2262, Art 2°.

7.8.1.3 / 7.8.1.6	Texto Consolidado
7.8.1.7	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 115.
7.8.1.8	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 116.
7.8.1.9 / 7.8.1.13	Texto Consolidado
7.8.1.14	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 117.
7.8.1.15 / 7.8.1.16	Texto Consolidado
7.8.1.17	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 118.
7.8.1.18 / 7.11.2 inciso c	Texto Consolidado
7.11.2 inciso d	Ley 2838 Art 1°.
SECCIÓN 8 – DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS	
8.1.1	Ley 521, Art 2°.
8.1.2	Ley 521, Art 3°.
8.1.3	Ley 521, Art 4°.
8.1.4	Ley 521, Art. 5° (Fusión)

8.1.6 / 8.1.7.3	Texto Consolidado
8.2.1 /8.2.4	Texto Consolidado
8.9 / 8.10.1.21	Texto Consolidado
8.10.2.1	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 119.
8.10.2.2	Texto Consolidado
8.10.2.3	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 120.
8.10.2.4 / 8.10.2.8	Texto Consolidado
8.10.2.9	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 121.
8.10.2.10	Texto Consolidado
8.10.2.11 a), b) y c)	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 122.
8.10.2.11 d)	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 122 y Ley 1749, Art 5°.
8.10.2.11 e) 1 /2	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 122.
8.10.2.11 e) 3	Ley 4458, Art. 4° - Ley 4513, Art. 1°
8.10.2.11 f / n	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 122.
8.10.2.12	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 123.

8.10.2.13 / 8.10.2.20	Texto Consolidado
8.10.2.21	Texto Consolidado- Ley 962, Art 1° Anexo I punto 124.
8.10.2.22	Texto Consolidado
8.10.2.23	Ley 962, Art 1° Anexo I punto 125.
8.10.2.24 / 8.10.2.28	Texto Consolidado
8.10.3 (8.10.3.1 /8.10.3.2)	Ordenanza 49308, Art 1°
8.10.3.3	Ordenanza 49308, Art.2°
8.11 / 8.12.1.3	Texto Consolidado
8.12.1.4	Texto Consolidado y Ley 2893, Art 1°.
8.12.1.5 / 8.12.1.6	Texto Consolidado
8.12.1.7 a)	Ley 2893, Art 2°.
8.12.1.7 b) / 8.12.1.9	Texto Consolidado
8.12.1.10	Ley 2893, Art 3°.
8.12.2.0 / 8.13.4.6 a)	Texto Consolidado

8.13.4.6 b)	Ordenanza 49344, Art 1°.
8.13.5	Texto Consolidado
8.13.6 (8.13.6.1 / 8.13.6.8)	Ley 2448, Art 1°.
8.14 (8.14.1/ 8.14.4)	Ley 160, Art 12°.
ANEXOS	
Anexo correspondiente al artículo 5.4.9	Ley 4458, Art. 5°
Anexo correspondiente al artículo 8.1.1 c	Ley 521, Art. 2° inc. c)

Artículos Suprimidos:

Antes Artículo 2.1.2.2 a) 15: Suprimido

Antes Artículo 2.5.9.2: Suprimido conforme Artículo 95 de la Ley Nacional N° 24.441

Antes Artículo 2.5.9.3: Derogado por Ordenanza N° 37.748, B.M. 16.784

Antes Artículo 5.11.1.7: Derogado por Ley 160, Art. 10

Antes Artículo 7.2.12.0 / 7.2.12.1: Derogado por Ley 962, Art. 1° Anexo I punto 81

Antes Artículo 8.1.5: Derogado por Ley 521, Art. 1°

Antes Artículo 8.1.8: Derogado por Ley 521, Art. 1°

Antes Artículo 8.1.9: Derogado por Ley 521, Art. 1°

Antes Artículo 8.2.5: Derogado por Ley 521, Art. 1°

Antes Artículo 8.2.6: Derogado por Ley 521, Art. 1°

Antes Capítulos 8.3 / 8.8: Derogados por Ley 521, Art. 1°

ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
1.1.1 / 2.1.2.2 a) 14	1.1.1 / 2.1.2.2 a) 14	
2.1.2.2 a) 15 / 17	2.1.2.2 a) 16 / 18	
2.1.2.2 b) / 7.5.13.13	2.1.2.2 b) / 7.5.13.13	
7.5.14.0 / 7.5.14.3	7.5.14.0 / 7.5.14.3 (dormitorios)	
7.5.14.4	7.5.14.3 (sala de estar)	
7.5.14.5 / 7.5.14.12	7.5.14.4 / 7.5.14.11	
7.5.15.0 (7.5.15.1/ 7.5.15.3)	7.5.14 Casa de Cuidados Paliativos	
7.6.1.1 / 8.14	7.6.1.1 / 8.14	
ANEXOS	ANEXOS	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

3. Se considera Texto Consolidado al obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires Año 1993, AD 630.2 /148.
4. El texto original del artículo 2.1.2.2 a) 15 disponía: “La garantía establecida en “De la garantía del plazo máximo para la finalización de las obras de edificación” “. La Ordenanza N° 37.748, B.M 16.784, suprimió los plazos y garantías de obras establecidas en el Código de la Edificación por la Ordenanza N° 35.072. Por lo tanto, la remisión interna que se hacía en el citado texto original es inexistente, pues ha sido suprimida dicha garantía. En consecuencia de lo expuesto se eliminó el a) 15.
5. El artículo 2° de la Ley N° 2.359, BOCBA 2736 del 31/07/2007, incluyó en el artículo 2.1.2.2 inciso a) el apartado 19. En realidad debió incluir el apartado 18. Dada la supresión del apartado 15 a que se aludió en la Observación anterior, en el Texto Definitivo del artículo 2.1.2.2 inciso a) se incluyó esta incorporación como apartado 17.
6. La Disposición N° 290/DGFOyC/1997 BOCBA 202 por su artículo 1° incluye a los ingenieros en electrónica, Universidad Tecnológica Nacional, en los alcances de los artículos 2.5.2 "Directores Técnicos de Obra", inciso b), ítems (3), (5) y 2.5.4.1 "Constructores e Instaladores de Primera Categoría", inciso b), ítems (4) y (5) del Código de la Edificación, como Director de Instalaciones e Instalador de Primera Categoría, respectivamente.
7. El artículo 95 de la Ley Nacional N° 24.441, BO 16/01/1995, suprime el Registro Municipal de Profesionales al que se refiere el artículo 2.5.9.1. y concordantes del Código de la Edificación y crea, en su reemplazo un Registro de Profesionales Sancionados, donde figurarán exclusivamente aquellos profesionales que hayan sido suspendidos o inhabilitados para ejercer en el ámbito municipal. Podrán ejercer libremente su profesión en el ámbito de la Capital Federal, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2293 del 2 de diciembre de 1992, quienes no se encuentren incluidos en el Registro de Profesionales Sancionados.

En consecuencia de lo expuesto, en el Texto Definitivo del artículo se suprimió todo lo referido al Registro Municipal de Profesionales y se lo reemplazó por el Registro de Profesionales Sancionados.

En el citado Texto Definitivo se dio nuevo epígrafe al artículo “Registro de Profesionales Sancionados” y nuevo texto.

8. El artículo 2.5.9.2 “Registro de la actividad de Profesionales y Empresas” fue suprimido de acuerdo a lo normado en el artículo 95 de la Ley Nacional N° 24.441.
9. Los depósitos de garantía previstos en el artículo 2.5.9.3 fueron derogados por la Ordenanza N° 37.748, B.M. 16.784.
10. La Ley Nacional N° 24.441, por su Art. 88 deroga la exigencia del Registro de Gestores, prevista por el artículo 2.5.9.6.
Este artículo del CE “Delegación de funciones de Profesionales y Empresas” tiene una primera parte referida a la delegación en terceras personas para la realización de diligencias y gestiones relativas al trámite administrativo de cada una de las obras.
El último párrafo del citado artículo dice que un Profesional o una Empresa pueden autorizar a otro Profesional o Empresa registrados en una categoría igual o superior para reemplazarlos transitoriamente en todos sus actos, previa conformidad del Propietario otorgada por escrito. Este último párrafo no se encuentra alcanzado por la derogación dada por el referido artículo 88.
En consonancia con el nuevo texto del artículo 2.5.9.6 se ha cambiado el epígrafe del mismo por “Autorización a otro Profesional o Empresa”.
11. En el Texto Definitivo del artículo 4.3.3.7 inciso b) ítem (2) se suprimió la última parte de su primer párrafo por encontrarse los plazos ampliamente vencidos.
Asimismo, se fusionó como último párrafo lo normado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° 34.831, B.M. 15.990.
12. La Ley N° 4877 BOCBA 4332 del 4/02/2014, que da texto al artículo 4.4.8.2, fija por Cláusula Transitoria un plazo de dos (2) años desde su publicación para la readecuación de los artefactos acondicionadores de aire o climatizadores de ambiente a sus disposiciones. Durante dicho período la Subsecretaría de Uso del Espacio Público dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público quedará autorizada a iniciar las intimaciones necesarias para lograr la readecuación referida.
13. En la confección del texto definitivo del artículo 4.7.6.4 se procedió a fusionar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 3.271, BOCBA 3337 del 12/01/2010, como último párrafo del artículo referido.
14. La Ley N° 4.805, BOCBA 4321 del 20/01/2014, dispone por su cláusula transitoria que los establecimientos enumerados en el artículo 4.8.2.3 h) del CE habilitados con anterioridad a la fecha de promulgación de la misma (9/01/2014) deberán adecuarse en un plazo de doce (12) meses. El titular o responsable de un local, que vencido dicho término no hubiera dado cumplimiento a esta normativa, será sancionado con multas de 10.000 a 50.000 UF y/o clausura del local o comercio de 30 a 180 días.

15. La Ley N° 2.428, BOCBA 2781 del 3/10/2007, que por su Artículo 1° da texto al artículo 4.8.8 del CE, por su Artículo 3° dispone que lo dispuesto en la misma rige para las construcciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia, que será a los sesenta (60) días corridos, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, por Cláusula Transitoria establece que la presente Ley no será aplicable a las solicitudes de permiso de obra en trámite.
16. La Ley N° 4.458, BOCBA 4080 y 4142, fue vetada parcialmente en su artículo 4° por el Decreto N° 25/2013, siendo el veto parcial aceptado por Resolución N° 39/LCBA/2013. El artículo 1° incorpora al CE en su Sección 5 “De la Ejecución de las Obras” el artículo 5.4.9 “Normas IRAM de acondicionamiento térmico para construcciones” donde indica que serán de aplicación obligatoria doce (12) normas técnicas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM) que allí enumera. El artículo 5° dispone que se incluye un anexo en el Código que contiene, además de las normas mencionadas en el citado artículo 5.4.9, los alcances, disposiciones de diseño y normativas aplicables.

En la confección del presente Texto Definitivo del Código de la Edificación, se colocó al final del mismo un acápite denominado ANEXOS donde se volcó el Anexo referido.

El artículo 6° de la mencionada Ley 4458 expresa que la Autoridad de Aplicación arbitra las medidas para que las normas IRAM reseñadas en la misma puedan ser incorporadas como anexo al Código de la Edificación.

17. La Ley N° 4.237, BOCBA 3977 del 21/08/2012, por su Artículo 1° incorpora el Capítulo 5.10.1.4 "Sistema de Recolección de Aguas de Lluvia -Aguas Recuperadas". El artículo 2° de la citada Ley excluye de los alcances del referido Sistema a los edificios preexistentes y aquellos cuyos planos hayan sido registrados con anterioridad a la sanción de la misma (12/07/2012).
18. La Ley N° 4.428, BOCBA 4078 del 21/01/2013, por su Artículo 3° incorpora al CE el artículo 5.10.4 “Techos verdes. Superficies cubiertas de vegetación”. Por Fe de Erratas se dispuso que por un error material involuntario, en el Boletín Oficial N° 4078 se publicó la Ley N° 4428 de forma incompleta, por lo que volvió a publicarse en el Boletín Oficial N° 4082 del 25/01/2013.

19. La Ley N° 4.745, BOCBA 4302 del 19/12/2013, incorpora por su Artículo 1° al CE el Artículo 5.11.11.0 “Montantes y Bajadas”. El Artículo 2° de la citada Ley se fusiona como último párrafo del referido artículo del CE.
20. La Ley N° 962, BOCBA 1607, en su Artículo 1° Anexo I punto 81 deroga el Artículo 7.2.12.0 “Empresas de Servicios Fúnebres” del Código de la Edificación y las prescripciones correspondientes se remiten al Artículo 7.5.7 “Velatorios” del capítulo 7.5 “Sanidad”.
21. La Ley N° 2.847, BOCBA 3066 del 27/11/2008, por su Artículo 5° Anexo II incorpora al Código de la Edificación en la Sección 7, Capítulo 7.5, el artículo 7.5.14 “Casa de Cuidados Paliativos”.
A su vez, la Ley N° 2.881, BOCBA 3069 del 2/12/2008, por su Artículo 8° Anexo II incorpora al Código de la Edificación en la Sección 7, Capítulo 7.5 el Artículo 7.5.14 “Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes”. En esta Ley se repite dos veces el Artículo 7.5.14.3.
La Ley N° 4383, BOCBA 4078 del 21/01/2013, por sus Artículos 9 al 13 modificó diversos puntos del Artículo 7.5.14 “Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes”. Al modificar el 7.5.14.3 que se encontraba repetido se los mencionó por su respectivo epígrafe modificando el 7.5.14.3 “Dormitorios” y el 7.5.14.3 “Sala de Estar-Comedor”.
En la confección del Texto Definitivo se procedió a dejar como Artículo 7.5.14.0 “Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes” (Ley N° 2.881, modificada por Ley N° 4.383), con su desarrollo, corrigiendo el citado error de repetición del artículo 7.5.14.3 y se incluyó la incorporación dispuesta por Ley N° 2.847 como Artículo 7.5.15.0 “Casa de Cuidados Paliativos” con su desarrollo.
22. La Ley N° 3.105, BOCBA 3233 del 10/08/2009, por sus Artículos 1° y 2° modifica al CE en sus Artículos 7.7.1.2 d) y 7.7.3.2 g) respectivamente.

La citada Ley por su Artículo 3° dispone que los garajes y playas de estacionamiento que se encuentren habilitados tendrán trescientos sesenta y cinco (365) días hábiles, a partir de su vigencia para presentar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos los nuevos planos de uso. La Agencia de Control Comunal podrá prorrogar dicho plazo una vez vencido. La Ley comienza a regir según lo dispuesto en su Artículo 4° a partir de su publicación en el BOCBA.

Asimismo, por su Artículo 5° encomienda al Poder Ejecutivo la adecuación de las Figuras 41 y 42 del Código de la Edificación.

23. La Ley N° 1.749, BOCBA 2269 del 6/09/2005, fue vetada parcialmente por el Decreto N° 1.264 del 31/08/2005. El veto parcial fue aceptado por Resolución N° 128/LCABA/2006, BOCBA N° 2644.
24. La Ley N° 521, BOCBA 1107 del 10/01/2001, por su Artículo 2° incorpora al Código de la Edificación como Artículo 8.1.1 tres (3) Reglamentos. En el inciso c) menciona al Reglamento INPRES-CIRSOC 103 “Normas Argentinas para las Construcciones Sismorresistentes”, Adaptación para la Ciudad de Buenos Aires que se acompaña como Anexo I.
Dicho Anexo I se incluyó al final del Código en el acápite denominado ANEXOS como Anexo al artículo 8.1.1.
El Artículo 5° de la citada Ley se fusiona en el CE como artículo 8.1.4.
25. La Ley 962, BOCBA1607 del 13/01/2003, en su Art. 1°, Anexo I, Punto 124 modifica el artículo 8.10.2.21 usando una particular técnica legislativa, en lo que no modifica usa varias veces la expresión “idem texto AD 630.137”.
26. El Artículo 2° de la Ordenanza N° 49.308, B.M. 20.086, se fusiona en el CE como Artículo 8.10.3.3 reformulándose su redacción.
27. La Ley 962 en su Art. 1°, Anexo I, Puntos 126 y 127 incorpora al Código los siguientes textos: “Apruébanse los gráficos aclaratorios y ejemplificaciones contenidos en los Anexos” y “Las actualizaciones que se introduzcan al Código de la Edificación, entrarán en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial”, respectivamente.

13002B

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 34421 ANEXO B
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ANEXO B

ORDENANZA D - N° 34421

ANEXO B
CODIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES
TITULO I
Generalidades
SECCION 1
Normas Generales
CAPITULO 1.1
Normas e Interpretación

1.1.1 Para el ejercicio de toda actividad comercial o industrial en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, deberá solicitarse habilitación o permiso municipal según corresponda.

1.1.2 En la interpretación de las normas de este Código se atenderá a las facultades del Municipio atribuidas en su Ley Orgánica # y al interés público tutelado en cada caso.

1.1.3 Las actividades sujetas a habilitación o permiso se ajustarán a las normas de los Códigos de Planeamiento Urbano #, de la Edificación #, del presente y demás reglamentaciones municipales. Las actividades relacionadas con la alimentación cumplirán, además, con las normas del Código Alimentario Argentino #.

Las actividades relacionadas con productos, subproductos y derivados de origen animal, se ajustarán, asimismo, a las normas nacionales en materia de Policía de Sanidad Animal.

1.1.4 Cuando este Código se refiere a la Dirección deberá entenderse el órgano municipal competente en la materia.

1.1.5 El local destinado a la actividad para la que se solicita habilitación se considerará como domicilio constituido por el titular a los efectos de las notificaciones.

1.1.6 Las habilitaciones o permisos ya concedidos, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de ello si en este Código se establecieran nuevos requisitos,

deberán ajustarse a ellos cuando el Departamento Ejecutivo, por vía de reglamentación, así lo disponga.

CAPITULO 1.2

Obligaciones Generales

1.2.1 En todos los locales sujetos a habilitación que no cuentan con servicio de sanidad, deberá poseerse un botiquín de primeros auxilios, el que tendrá los siguientes elementos:

1. 1 frasco conteniendo alcohol (500 cm³).
2. 1 frasco conteniendo iodo débil FNA (iodo 2 % p/v en alcohol 50 %) 200 cm³
3. 1 frasco conteniendo agua oxigenada (200 cm³).
4. Venda de Cambric de 5 cm. de ancho (4 unidades).
5. 1 envase N° 2 conteniendo gasa hidrófila de 10 x10 (esterilizada).
6. 1 envase conteniendo algodón hidrófilo (esterilizado).
7. 2 rollos conteniendo tela adhesiva.
8. Guantes de cirugía confeccionados con material descartable (látex, plástico o similar).

La Dirección podrá exigir mayores elementos en los casos en que la actividad genere riesgos específicos.

1.2.2 En los servicios de salubridad para el personal y público se mantendrá un equipo de higienización consistente en jabón, toalla de papel y papel higiénico y un cesto de material plástico o metal inoxidable para depósito de elementos inutilizados. Queda terminantemente prohibido el uso común de toallas de tela, pudiendo utilizarse equipos de secado aprobados o servilletas de papel desechable.

1.2.3 En los establecimientos en los que se preste servicio de salubridad al público deberán extremarse las medidas necesarias para el mantenimiento de un perfecto estado de aseo de los locales destinados a estos servicios y deberán poseer en sus puertas de acceso una placa identificatoria en sistema Braille o silueta en relieve, de fácil identificación, que determine el carácter del mismo.

Los establecimientos que conforme con las disposiciones del Código de la Edificación cuenten con más de cinco (5) retretes deberán destacar personal permanente para estos efectos.

Las cañerías, revestimientos, pisos, etc., deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

1.2.4 Los titulares de las actividades reglamentadas en este Código deberán poseer en los locales un libro Registro de Inspecciones, cuyas características serán fijadas por la Dirección.

SECCION 2

Habilitaciones

CAPITULO 2.1

Trámite de la Habilitación

2.1.1 Las actividades a que se refiere el artículo 1.1.1 de este Código están sujetas al presente régimen de habilitaciones, de acuerdo con las normas municipales que reglamentan su ejercicio.

2.1.2 La solicitud de habilitación se presentará ante la autoridad que determine la reglamentación y en ella se indicará:

- a. Clase de actividad que se va a desarrollar de acuerdo con el nomenclador de actividades sujetas a habilitación, cuya confección y actualización permanente estará a cargo de la autoridad de aplicación.
- b. Ubicación del local.
- c. El nombre y domicilio de su titular cuya firma será certificada ante el agente de recepción.
- d. Constancia gratuita expedida por autoridad competente que acredite que, al momento de solicitar la habilitación, no pesa sobre el local ninguna clausura dispuesta por no reunir las condiciones aceptables de seguridad, higiene y moralidad.

Los formularios podrán ser completados a máquina o en forma manuscrita, en este caso, con letra tipo imprenta, de manera que los textos resulten legibles.

No se dará curso al trámite de habilitación para el desarrollo de la misma actividad a quien hubiere sido sancionado con inhabilitación por dos (2) años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 bis del Régimen de Faltas# o a quien incurra en la falta prevista en el párrafo cuarto del artículo 4.1.1# de dicho Régimen, mientras subsista la sanción.

2.1.3 Junto con la solicitud de habilitación sólo deberá acompañar la siguiente documentación:

- a. Declaración Jurada de Habilitación de Usos, Certificado de Uso, según formulario modelo que se incluye al final del Capítulo.
- b. Planos de habilitación por duplicado.
Asimismo el interesado deberá exhibir:
- c. Constancia de Inscripción y pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que haga sus veces.
- d. Comprobante de inscripción y pago en el sistema previsional correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 17.250#.

Cuando correspondiera deberá acompañar:

- e. Plano de sobrecarga de plantas, escaleras y barandillas aprobado por el órgano municipal competente o certificado de sobrecarga firmado por profesional responsable, inscripto en los registros municipales.

En este último caso si se detectaran anormalidades o anomalías, se remitirán los antecedentes a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, para la aplicación de las sanciones pertinentes, sin perjuicio de la comunicación a las entidades profesionales.

- f. Certificado acorde con las exigencias del Capítulo 4.12 "De la Protección contra incendio" del Código de la Edificación#.
- g. Comprobante de que la localización de la actividad, cuando ello correspondiera, ha sido aprobada por el Consejo de Planificación Urbana. El incumplimiento de este requisito por parte

del titular de la actividad, dará lugar a la suspensión del trámite de habilitación y en caso de comprobarse el funcionamiento de la misma, a su clausura hasta tanto recaiga resolución al respecto.

- h. Escritura de dominio, en caso de que el solicitante sea propietario, o contrato de locación vigente y debidamente sellado por la autoridad competente, en caso de ser inquilino.
- i. El reglamento de copropiedad y administración cuando se trate de locales emplazados en Inmuebles regidos por la Ley de Propiedad Horizontal #, o en su defecto, la conformidad del resto de los consorcistas, mediante certificación del representante legal del consorcio o autorización del resto de los copropietarios, esta última certificada por Escribano Público.

2.1.4 Los planos de habilitación sin enmiendas contendrán:

- La Planta.
- El corte de la unidad que se desea habilitar.
- La ubicación de dicha unidad dentro de la totalidad del inmueble.
- Sus accesos desde la vía pública.

Se confeccionarán siguiendo el criterio general para planos de edificación contenido en el Código de la Edificación #

Los dibujos de la lámina mencionarán las plantas y los cortes necesarios, como así también las planillas de iluminación y ventilación natural de los locales.

Se individualizarán:

- La parte a usar.
- Medida de los locales.
- Alturas libres.
- Patios.
- Espesor de muros.
- Ventilaciones.
- Identificación de cada local.
- Salidas exigidas.
- Ubicación de locales de salubridad.

La carátula contendrá los siguientes datos:

- Uso propuesto, de acuerdo con el nomenclador de actividades sujetas a habilitación, calle y número de la finca, nombre del usuario, escala.
- Localización del predio en la manzana y nombre de las calles que la circundan (sin escala).
- Zonificación.
- Firma y domicilio del usuario.
- Ocupación máxima permitida de personas.
- Nomenclatura catastral.

2.1.5 Recibida la solicitud de habilitación en la Subsecretaría de Inspección General:

- a. Se verificará en el terreno, dentro de los diez (10) días de haberse recepcionado las actuaciones:
 - 1. Si de acuerdo a la naturaleza real del Uso la zonificación es conforme.
 - 2. Si la actividad se ajusta en toda su plenitud a las exigencias reglamentarias vigentes y los planos del local responden a los hechos observados en el lugar.
- b. En caso afirmativo se acordará la habilitación de la actividad, haciéndose entrega al titular de la misma del Certificado de Habilitación pertinente, de los planos visados del local y del Libro Registro de Inspecciones, con mención expresa de la plancheta de este último de que se trata de una actividad habilitada.
- c. Si el Uso fuera Conforme y las condiciones de higiene, seguridad y moralidad observadas fueran satisfactorias, pero no llenaran la plenitud de las exigencias reglamentarias:
 - 1. Se hará entrega al titular de la actividad del Libro Registro de Inspecciones, con mención expresa en la plancheta de que su tenencia no implica aún la habilitación del establecimiento.
 - 2. Se intimará al titular del mismo a realizar las mejoras del caso, incluyéndose eventualmente entre tales la corrección de los planos del local, con la aclaratoria de que, en el supuesto de incumplimiento, podría llegar a disponerse la clausura de la actividad, como medida extrema, si ello fuera necesario.
 - 3. Satisfechas las intimaciones, ajustado el local a la plenitud de las exigencias reglamentarias y los planos a los hechos existentes en el lugar, se procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso b), disponiéndose el resellado del Libro Registro de Inspecciones, con mención expresa en su plancheta de que se trata de una actividad habilitada.
- d. Si el Uso fuera Conforme, pero las condiciones generales de higiene, seguridad y moralidad observadas, aunque susceptibles de corrección, no fueran aceptables o satisfactorias se procederá a la clausura de la actividad, hasta tanto cumpla con las mejoras inmediatas que se le intimen procediéndose luego de acuerdo con lo previsto en el inciso c).
- e. Si el Uso no fuera Conforme o las deficiencias observadas no fueran susceptibles de corrección, se procederá sin más trámite a la denegatoria de la habilitación y a disponer la clausura definitiva de la actividad en caso de funcionamiento.

2.1.6 A las actividades que más abajo se consignan se le acordará la habilitación aun cuando no llenen estrictamente las exigencias reglamentarias, siempre que constituyan Usos Conforme en cuanto a su emplazamiento y que reúnan condiciones aceptables de higiene, seguridad y moralidad:

- a. Comercio con superficie cubierta no mayor de 500 m², excluidos los que trafican explosivos, inflamables o productos alimenticios o medicinales sin envasar.
- b. Industrias y depósitos con superficie cubierta no mayor de 500 m², excluidos explosivos, inflamables o productos alimenticios o medicinales sin envasar.
- c. Los servicios con superficie cubierta no mayor de 500 m² que a continuación se detallan: oficinas técnicas, oficinas comerciales, agencias comerciales, agencias de lotería, de PRODE,

de quinielas, locales de copias y reproducciones, estudios y laboratorios fotográficos, salones de lustrar.

2.1.7 Las actividades a las que se refiere el artículo 2.1.6 estarán excluidas de las exigencias previstas en los artículos 2.1.3, inciso b) y 2.1.5, debiendo otorgarse la habilitación en forma automática si el Uso fuere Conforme, sin perjuicio de ello, la actividad podrá ser inspeccionada a posteriori del otorgamiento de la autorización e iniciarse los procedimientos que correspondieren conforme a la naturaleza de las falencias que pudieran verificarse. Los titulares deberán acompañar junto con la solicitud de habilitación un formulario tipo de conformación del local, según el modelo que se incluye al final del Capítulo.

2.1.8 La iniciación del trámite de habilitación autorizará al funcionamiento de la actividad con sujeción a lo que resuelva oportunamente en la respectiva solicitud de habilitación, salvo en los casos de los rubros que seguidamente se enumeran, los que no podrán ser librados al público, hasta tanto no cuenten con la habilitación acordada y el certificado de habilitación pertinente:

- Locales de espectáculos y diversiones públicas.
- Clubes.
- Servicio de hotelería en general.
- Albergues transitorios.
- Guarderías (incluidos preescolares).
- Sanatorios.
- Establecimientos Geriátricos.
- Clínicas o institutos de rehabilitación.
- Velatorios.
- Estaciones de Servicio.
- Industrias que requieren contar con secciones independientes para la realización de trabajos de chapistería y pintura con máquina pulverizadora.
- Locales de venta y distribución de garrafas con o sin depósitos anexos.
- Industrias emplazadas en zonas ferroviarias.
- Compra y venta de metales preciosos.
- Salón de belleza, casa de baños, sauna y masajes, en la medida en que cuenten con uno o más gabinetes o recintos individuales de tratamientos.
- Casa de Cuidados Paliativos.
- Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes.

2.1.9 Cuando se compruebe que una actividad funciona, sin haber gestionado la correspondiente habilitación, en tanto se verifique que se trata de un Uso Conforme en cuanto a su emplazamiento

y que sus condiciones generales en materia de higiene, seguridad y moralidad resultan satisfactorias, aunque el local no reúna la plenitud de las exigencias reglamentarias se le concederá a su titular un plazo de quince (15) días para que regularice la situación, vencido el cual, en caso de que el interesado no acredite haber iniciado el trámite de habilitación respectivo, se dispondrá la inmediata clausura del establecimiento.

En el supuesto contrario o sea, si la actividad constituyera un Uso Conforme en cuanto a su ubicación y no reuniera las aceptables condiciones de higiene, seguridad y moralidad, se dispondrá sin más trámite su inmediata clausura.

Las actividades sujetas al régimen del Art. 2.1.8 (Habilitación previa), no están comprendidas en los alcances del presente artículo y no podrán funcionar hasta tanto no cuenten con la habilitación acordada y el Certificado de habilitación pertinente, bajo apercibimiento de disponerse su inmediata clausura.

2.1.10 Cuando una actividad habilitada incorpore nuevos rubros o aumente la superficie originaria, deberán gestionar la correspondiente habilitación de ampliación.

En caso de incorporación de rubros, en tanto no se modifique la distribución o estructura de los locales, no se requerirá la presentación de planos de habilitación.

DECLARACION JURADA DE CONFORMACION DEL LOCAL

Actividad a desarrollar:

.....

Propiedad de

Calle: N°

DISTRITO DE
ZONIFICACION

Características del local:

Lados del local:

Superficie cubierta a utilizar:

Medidas del frente del local:

Tipo de construcción:

Paredes: ☐ Mampostería

☐ Madera

☐ Otros

Techos: ☐ Revocados

☐ Forrados

☐ Otros

Ventilación: ☐ Mecánica

☐ Natural

Iluminación: ☐ Eléctrica

Sótano: ¿Tiene?

☐ SI ☐ NO

Pisos: ☐ Mosaico

☐ Plástico

☐ Otros

Frisos: ☐ Pino al aceite

☐ Azulejados

☐ Impermeables

Sanitarios

Dentro del local:

☐ SI ☐ NO

Fuera de local:

☐ SI ☐ NO

A qué distancia (metros)

Superficie m² Cuántos artefactos

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente, son los correspondientes al local para el cual se pide habilitación.

Buenos Aires, ... de de 19

C.I., L.E., L.C., D.N.I. N°

Domicilio constatado:

Código Postal N° T.E.

Firma

CAPITULO 2.2

Transferencia y baja del certificado de habilitación

2.2.1 Cuando un negocio, actividad, instalación, industria o local con certificado de habilitación acordado cambie de titular, el nuevo propietario deberá solicitar la transferencia a su favor, iniciando el trámite ante la Dirección General Mesa General de Entradas y Archivo, sujeta al régimen de habilitación vigente de acuerdo a las normas que reglamentan los distintos usos.

2.2.2 La solicitud de transferencia deberá estar firmada por el vendedor y el comprador, salvo cuando la operación se tramite observando las disposiciones contenidas en la Ley N° 11.867#, o cuando haya mediado venta judicial, en cuyos casos bastará con la firma del comprador.

Cuando por fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica vendedora, u otra causa sobreviniente no imputable a la parte compradora, tornare imposible el cumplimiento del requisito de la firma conjunta en la solicitud de transferencia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar excepcionalmente, que dicho requisito se vea cumplimentado con la sola firma del comprador.

2.2.3 Si se comprobare el funcionamiento de una actividad en las condiciones antedichas sin haberse solicitado la transferencia respectiva, se intimará su presentación en plazo de sesenta (60) días. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de labrar el acta respectiva con destino al Tribunal Municipal de Faltas, se dispondrá la caducidad de la habilitación acordada y la inmediata clausura de la actividad.

2.2.4 Requerida por el interesado la baja, efectuará la presentación por ante la Dirección General Mesa General de Entradas y Archivo y establecida en el lugar la cesación de la actividad, dispondrá la baja de la partida de inscripción con conocimiento del recurrente.

2.2.5 Verificada por el servicio, en función de rutina, la cesación de una actividad sujeta a habilitación, se procederá a su baja de oficio de los registros.

TITULO 2

De las actividades

SECCIÓN 3

De las restricciones

CAPITULO 3.1

Restricciones a la venta de bebidas alcohólicas

3.1.1 El expendio de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento que las comercializa, queda restringido al horario comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas. Para la modalidad de envío a domicilio (delivery), la entrega queda restringida al horario de 8 a 24 hs.

Cuando la venta se efectúe bajo la modalidad de envío a domicilio, el expendedor será responsable de verificar los datos del comprador, de modo que resguarde la venta exclusivamente a mayores de 18 años.

La venta de bebidas alcohólicas dentro de locales que estén habilitados para tal fin, queda prohibida en el horario comprendido entre las 5.00 y las 10.00 hs., y el consumo entre el horario comprendido entre las 5.30 y las 10.00 hs.

3.1.2 Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, lavaderos de automóviles, gomerías y todo otro comercio que brinde servicios a automovilistas como actividad principal o accesorio.

3.1.3 El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.1.1 y 3.1.2 implica la cancelación de la habilitación y la clausura del establecimiento.

SECCIÓN 4

De los comercios

CAPITULO 4.1

Comercios que trafican con productos alimenticios

Se entiende por comercio que trafica con productos alimenticios aquel en donde se expenden, fraccionan y consumen productos para la alimentación y/o bebidas en general.

Comprenden además, aquellos donde se elaboran y depositan dichos productos mientras no revistan el carácter de fábrica o de depósito exclusivo.

4.1.1 GENERALIDADES PARA COMERCIOS QUE TRAFICAN CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS

4.1.1.1 Las mesas de trabajo serán de azulejo, mármol u otro material autorizado por la Dirección. Serán de superficie lisa y tendrán patas totalmente rectas. En las mesas se permite la colocación de estantes de material de fácil higienización debajo de las mismas, siempre que conserven un espacio libre no menor que 0,20 m desde el piso.

4.1.1.2 El fraccionamiento permitido de alimentos debe realizarse en el acto de su expendio y directamente del envase original y a la vista del comprador.

4.1.1.3 Las heladeras y cámaras frigoríficas deben ser higienizadas y desodorizadas. Los alimentos se ubicarán por especies afines y se separarán los de olor acentuado de los lácteos y sus derivados o de otros susceptibles de absorber olores extraños.

4.1.1.4 El personal usará indumentaria blanca o de color claro en perfecto estado de higiene.

4.1.1.5 Toda persona afectada a las tareas mantendrá la higiene personal, en especial de las manos.

4.1.1.6 Los servicios sanitarios serán higienizados y desodorizados por lo menos diariamente.

- 4.1.1.7 Se permite en los pisos el uso de aserrín, siempre que contenga sustancias antisépticas.
- 4.1.1.8 Los alimentos no envasados se conservarán en vitrinas adecuadas que impidan la acción del medio ambiente.
- 4.1.1.9 Todos los alimentos envasados, una vez abierto el envase original, serán de inmediato trasvasados a recipientes de loza, vidrio u otro material inalterable.
- 4.1.1.10 El pan que no sea envasado en origen se conservará en cajones con tapa.
- 4.1.1.11 Queda prohibido el fraccionamiento de manteca, fuera del lugar de origen.
- 4.1.1.12 Las especias deberán mantenerse en recipientes cerrados.
- 4.1.1.13 Los locales no podrán estar comunicados con depósitos o establecimientos incómodos, peligrosos o insalubres, ni con dormitorios o servicios sanitarios.
- 4.1.1.14 Los utensilios utilizados en la preparación y expendio de productos alimenticios se desinfectarán por medio de agua hirviendo, vapor de agua o agentes aprobados por la Dirección. Deberán mantenerse en todo momento bien aseados, no pudiendo ser utilizados con otro destino.
- 4.1.1.15 La cuadra de elaboración no podrá utilizarse para la venta o servicio al público. Cuando la elaboración se practique a la vista del público, la separación entre el local de elaboración y el de venta o servicio deberá hacerse utilizando divisiones de vidrio o material similar transparente.
- 4.1.1.16 La conservación de productos perecederos se realizará en cámaras frigoríficas o heladeras.
- 4.1.1.17 Los envases desechables serán de material aprobados por la Dirección. Serán conservados en todo momento en perfectas condiciones de higiene y durante el expendio del producto se colocarán en forma que impida su contaminación.
- 4.1.1.18 No se permite fumar durante la manipulación de productos alimenticios ni durante la atención del público.
- 4.1.1.19 En estos locales se deberá colocar una chapa mural de 0,30 m por 0,50 m. al frente de los negocios y a la altura de la numeración municipal, con especificación del rubro y del titular de la habilitación.
- 4.1.1.20 Toda persona que trabaje en estos locales deberá poseer libreta sanitaria actualizada.
- 4.1.1.21 No se podrá utilizar papel impreso como envoltura de las mercaderías comestibles.
- 4.1.1.22 No pueden ser ocupados los pasillos con elementos que obstruyan la circulación y dificulten la limpieza.
- 4.1.1.23 Los recipientes para residuos deben ser de material plástico o metal, con tapa.
- 4.1.1.24 En los locales de elaboración sólo deberán tenerse las materias necesarias con exclusión de todo otro producto, artículo, implemento o material ajeno.
- 4.1.1.25 Queda prohibida la tenencia de productos devueltos por presentar defectos de elaboración o conservación. Sólo se admitirá la tenencia de las devoluciones para control de las mismas, en ambientes separados del local de ventas por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, con

la leyenda "para devolución", quedando facultados los inspectores para exigir las respectivas constancias.

4.1.1.26 Los productos alimenticios no podrán almacenarse en locales que no reúnan las condiciones exigidas para depósitos.

4.1.1.27 Los titulares de la habilitación están obligados a combatir la presencia de roedores e insectos por procedimientos autorizados por la Dirección debiendo excluir la intervención de perros, gatos u otros animales domésticos. Los raticidas, fumigantes y demás sustancias tóxicas, deberán almacenarse en recintos separados y cerrados; deberán rotularse y prevenir su peligrosidad mediante letreros apropiados.

El querosene, fluido desinfectante y elementos similares fraccionables, deben mantenerse en lugares adecuados y separados de los productos alimenticios.

4.1.1.28 Las materias primas empleadas en la elaboración de los productos, se conservarán envasadas o se depositarán en heladeras eléctricas o en cámaras frigoríficas; en caso contrario las sustancias o artículos perecederos no podrán conservarse en el local por más de veinticuatro (24) horas.

CAPITULO 4.2

Comercios que expenden y/o fraccionan productos alimenticios

4.2.1 Los comercios que expenden y/o fraccionan productos alimenticios deberán cumplir las exigencias establecidas en el Capítulo 4.1 y las del presente.

4.2.2 Se entiende por "comercio minorista - venta de productos alimenticios" o "comercio de venta al por menor de productos alimenticios elaborados y/o de bebidas envasadas" aquel en donde se expenden y/o fraccionan productos elaborados para la alimentación o bebidas en general.

4.2.3 Quedan incluidos en este rubro:

- Despacho de comestibles por menor y venta de bebidas en general envasadas.
- Fiambrería, quesería y mantequería.
- Despacho de masas y bombonería.
- Despacho de pan.

4.2.4 El pan que expendan los negocios habilitados como "Despacho de pan" deberá provenir de fábricas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley nacional vigente.

4.2.5 En estos locales se permitirá la venta de leche envasada y sus derivados; huevos con capacidad de almacenaje de hasta sesenta (60) docenas; helados en envases originales y pan envasado.

Quedan excluidos de la venta de huevos los locales donde se expendan masas, bombones o pan.

4.2.6 Se entiende por "comercio minorista - venta de productos de abasto" o "comercio de venta al por menor de productos alimenticios no elaborados" aquel donde se expende carne y sus subproductos, pescados, mariscos, animales y productos de granja, fruta y verdura.

4.2.7 Quedan incluidos en este rubro:

- Carnicerías.
- Fruterías y verdulerías.
- Pescaderías.
- Venta de aves peladas y evisceradas, chivitos y huevos con capacidad de almacenaje de hasta sesenta (60) docenas.

4.2.8 Estos comercios se ajustarán a las exigencias establecidas para los de "comercio minorista - venta de productos alimenticios".

4.2.9 Los mostradores serán de mármol, pudiendo contar con una tabla de madera dura e inodora para el corte de carne y pescado.

CAPITULO 4.3

Comercios que elaboran y/o expenden productos alimenticios de venta inmediata

4.3.1 Los comercios que elaboran y/o expenden productos alimenticios de venta inmediata deberán cumplir las exigencias establecidas en el Capítulo 4.1 y las del presente.

4.3.2 Quedan comprendidos en este rubro:

- Elaboración y venta de pan (Panadería).
- Elaboración y venta de pastas frescas.
- Elaboración y venta de pizza, fugazza, fainá, postres, masas, flanes, churros, empanadas.
- Elaboración y venta de helados, cremas heladas, o productos afines (Heladería).
- Preparación de infusiones de café, té y yerba mate para su distribución y venta ambulante en termos.

4.3.3 ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN

4.3.3.1 Para la elaboración de masas, pasteles y similares, se habilitará una cuadra de elaboración independiente, que reúna las condiciones prescriptas en el artículo 4.6.3.1 del Código de la Edificación#.

4.3.3.2 En el depósito de harina, el producto será depositado en plataformas movibles, las que no podrán estar a una altura menor de veinte (20) centímetros del piso.

4.3.3.3 Los productos serán guardados en vidrieras que aislen la mercadería de insectos y del medio ambiente.

4.3.3.4 Las pastas que contengan huevo o manteca se trabajarán sobre mesas de mármol y no deberán ponerse en contacto con recipientes de cobre, salvo que éstos estén estañados interiormente. Si la autoridad sanitaria comprobara alguna alteración en productos de panadería y pastelería, debido a microorganismos, se procederá a la esterilización de todos los útiles de trabajo.

4.3.4 ELABORACIÓN Y VENTA DE PASTAS FRESCAS

4.3.4.1 Las pastas elaboradas en estos locales se depositarán en estanterías o casilleros perfectamente limpios, de madera inodora o de otro material aprobado por la Dirección. Los productos deberán estar protegidos del medio ambiente.

4.3.4.2 En estos lugares podrán expendirse, asimismo, las siguientes mercaderías: conservas, aceites envasados, hongos y otros productos afines a la actividad principal.

4.3.5 PIZZERÍAS

4.3.5.1 Se entiende por pizzería el local donde se procede a la elaboración y venta de pizza, fainá, fugazza, postres, flanes, churros, empanadas y se expenden bebidas.

4.3.5.2 Depósito de harina

Cuando la elaboración diaria sea superior a cinco (5) bolsas de harina, se habilitará un local especial para la guarda del producto, el que se ajustará a lo establecido en los capítulos correspondientes del Código de Planeamiento Urbano # y del Código de la Edificación. #

En caso de no exceder la utilización de cinco (5) bolsas, se utilizarán recipientes especiales de acero inoxidable, con tapa.

4.3.5.3 Los productos que requieran fritura o cocción, podrán elaborarse en la cuadra. Si el trabajo se cumpliera en cocina, ésta se ajustará a las condiciones reglamentarias.

4.3.5.4 Servilletas y Canastos

Se dispondrá de servilletas de papel para uso del público cuando el producto se venda en porciones para su consumo inmediato, debiendo instalarse canastos para depositar los residuos.

4.3.6 PREPARACIÓN DE INFUSIONES DE CAFÉ, TE Y YERBA MATE, PARA SU DISTRIBUCIÓN Y VENTA AMBULANTE EN TERMOS.

4.3.6.1 En los locales destinados a este tipo de actividades, las materias primas deben conservarse en recipientes de material inoxidable, de fácil higienización, provistos de tapa. Cuando se mantengan en envases originales deberán depositarse en forma que garantice su buen estado de conservación.

4.3.6.2 Los termos se usarán previamente limpios y provistos de tapas herméticas. En su parte exterior llevarán una leyenda donde se indique el nombre de la casa elaboradora y el nombre y el domicilio del titular y número de expediente de habilitación. Se los lavará antes y después de su uso con agua caliente y mientras no se utilicen se depositarán en estanterías de material impermeable. Una vez llenos deben cerrarse con tapas herméticas. Los tapones, tubos de salida y los utensilios que se utilicen en la preparación de las infusiones, deben ser desinfectados mediante agua hirviendo, vapor de agua o aparatos aprobados por la Dirección.

4.3.6.3 En el caso de la preparación de jugos de frutas se exigirán los mismos requisitos que para la preparación de las restantes infusiones, debiendo utilizarse exprimidores y elementos de vidrio o de acero inoxidable.

4.3.6.4 Debe mantenerse a disposición de la autoridad municipal la documentación de origen, marca o calidad de las materias primas existentes en el establecimiento.

CAPITULO 4.4

Comercios donde se sirven o expenden comidas

4.4.1 Se entiende por comercio donde se sirven o expenden comidas, aquel donde se preparan para ser consumidas dentro del mismo, o fuera de él, comidas frías o calientes, emparedados, comidas de rápida preparación y cocción (minutas), bebidas con o sin alcohol, infusiones de cafés, té y yerbas similares, masas y confituras.

4.4.2 Quedan incluidos en este rubro:

- Restaurante.
- Casa de lunch.
- Café.
- Bar.
- Confitería.
- Rotisería.

4.4.3 Los comercios donde se sirven o expenden comidas deberán cumplir con las exigencias del Capítulo 4.1 en lo que corresponda, y con las establecidas en el presente.

4.4.4 Podrán utilizarse comedores al aire libre, siempre que los establecimientos cuenten con comedor interior reglamentario y no se vean afectadas las condiciones de higiene.

4.4.5 A los locales dedicados exclusivamente a asar carnes, achuras o embutidos (restaurante parrilla), no se les exigirá cocina.

4.4.6 Cuando en estos comercios se elaboren masas, pizzas o postres, se exigirá cuadra reglamentaria.

4.4.7 Los locales donde se sirvan o expendan comidas deberán contar con depósitos para recipientes de residuos, con piso y paredes impermeables, ventilación directa o por conducto o desagüe.

4.4.8 PARRILLAS O COCINAS PARA ESPIEDO.

Las parrillas o instalaciones para Espiedo deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Estar instaladas en sitios convenientemente separados del público por barandas o mostradores, dejando entre éstos y el aparato y en todos sus costados, espacios libres dotados de piso impermeable de un (1) metro de ancho como mínimo;
- b. Los mostradores, las estanterías y mesas de trabajo deberán estar cubiertos de mármol o de acero inoxidable u otro material impermeable que reúna las mismas condiciones y que permita su perfecto aseo. Se permitirá el uso de madera dura e inodora, solamente para el corte de la carne;
- c. Queda prohibido colocar todo tipo de aparato para asar, a menor distancia de un (1) metro de puertas, ventanas y vidrieras;

- d. Cuando dichas instalaciones apoyaren sobre paredes o estuvieran a menor distancia de un (1) m éstas deberán estar revestidas de material impermeable de dos (2) m de altura, el que se extenderá hasta un (1) m como mínimo, a los costados de los respectivos aparatos;
- e. Las parrillas y demás instalaciones destinadas a la cocción de carnes, achuras o embutidos, deberán tener en la parte superior campanas adecuadas, en conexión con conductos de tiraje al exterior;
- f. Las parrillas y demás instalaciones destinadas a la cocción de carnes, achuras o embutidos, deberán contar con piletas de acero inoxidable, de medidas no inferiores a 1 m de largo, 0,60 m de ancho y 0,30 m de profundidad, con provisión de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal, salvo que los locales tuvieran cocina con pileta reglamentaria.

CAPITULO 4.5

Elaboración y venta de emparedados

4.5.1 Se autoriza la elaboración y envase de emparedados para ser consumidos en los mismos locales, sin exigirse un local especial, siempre que se garanticen condiciones higiénicas y de pureza y que los locales se encuentren habilitados como restaurantes, confiterías, cafés, casas de lunch, hotel o comercio similar.

4.5.2 En los locales donde no se elaboren los emparedados se permitirá el expendio del producto cuando provenga de fábricas autorizadas, envuelto en papel impermeable o similar, que en caracteres visibles lleve impresos la fecha de su elaboración, nombre y dirección de la fábrica.

CAPITULO 4.6

Locales para la venta de golosinas envasadas

4.6.1 Se entiende por "locales para la venta de golosinas envasadas" al comercio minorista que posea vidrieras o mostradores emplazados sobre la línea de edificación o próximos a ella que permita expender estos productos en forma directa a las personas que los requieran desde la vía pública.

4.6.2 Quedan incluidos en este rubro:

- Quiosco
- Maxiquiosco

4.6.3 Se entiende por quiosco al comercio minorista que posea vidrieras o mostradores emplazados sobre la línea de edificación o próximos a ella, sin acceso de público, que permita expender golosinas envasadas en forma directa a las personas que los requieran desde la vía pública.

4.6.3.1 Podrán ubicarse en vidrieras correspondientes a otros negocios, siempre que se independicen de aquellos con tabiques de una altura mínima de 2,10 m en forma que armonicen con el ambiente y no afecten ni alteren la estética y el sentido del lugar, ni los vanos de ventilación reglamentarios del local principal; caso contrario, deberán ser complementados conforme las normas vigentes. Igualmente, podrán instalarse en estacionamientos de rodados y ventanas, siempre que el resto del ambiente o recinto no corresponda a dormitorios.

4.6.4 Se entiende por maxiquiosco al comercio minorista que posea vidrieras o mostradores emplazados sobre la línea de edificación o próximos a ella, con acceso de público, que permita expender golosinas envasadas en forma directa a las personas que los requieran desde la vía pública y a los que lo hagan desde dentro del local.

4.6.5 Estos locales deben tener fácil acceso al servicio de salubridad del negocio, casa o local al cual estén anexados en forma directa.

4.6.6 Además de los productos que son propios de esta clase de comercios se permite la venta en pequeña escala de artículos de costo reducido de uso práctico y corriente y bebidas sin alcohol, envasadas herméticamente, junto con una bombilla de único uso envuelta en papel. Estas actividades no deben sobrepasar la importancia del rubro principal.

4.6.7 Queda prohibido en estos comercios el expendio de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación, inclusive con la modalidad de envío a domicilio. Su inobservancia implica la cancelación de la habilitación y la clausura del establecimiento.

4.6.8 Queda prohibido en estos comercios toda forma de fraccionamiento de golosinas.

4.6.9 Estos comercios deben colocar en su frente externo un recipiente para residuos con tapa y bolsa renovable, con capacidad para 0,050 m³ de contenido y consignarán en lugar visible la mención arroje aquí sus residuos.

CAPITULO 4.7

Comercios con o sin acceso de público y no expresamente clasificados en estaciones subterráneas y/o a nivel de transporte colectivo de pasajeros

En las estaciones subterráneas y/o a nivel de transporte colectivo de pasajeros podrán instalarse las actividades comerciales de venta al por menor con o sin acceso de público y no expresamente clasificados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el 7.2.11.2 del Código de la Edificación#.

4.7.1 En el caso de tratarse de actividades comerciales de venta al por menor sin acceso de público y no expresamente clasificadas se autorizarán siempre que no trabajen más que dos personas por turno de labor no superpuesto.

CAPITULO 4.8

Galerías de comercios

4.8.1 Se entiende por "Galería de Comercios" al edificio o parte de él que contiene comercios ubicados en locales o quioscos que posean vidriera o mostrador emplazados directamente sobre el paso general de circulación, vestíbulo, nave o medio exigido de salida, pudiendo estos ámbitos servir para la ventilación común.

4.8.2 Usos compatibles con los de la "Galería de comercios".

Son compatibles con los de la "Galería de comercios" los usos mencionados más abajo siempre que estén permitidos en el distrito donde se ubica el predio conforme al Código de Planeamiento Urbano:

a. Usos dentro de la "galería" propiamente dicha. Dentro de la "galería" propiamente dicha puede haber:

1. Banco, bar, café, confitería, restaurante, locales de baile Clases "B" y "C", escritorios, exposición instituto de belleza, museo, oficina.
2. Industria de la clase 6 cuando sea admitida para el distrito. En este caso indicará si los servicios de salubridad de la industria deben estar necesariamente dentro de su ámbito.

El local industrial es de tercera clase de acuerdo al Código de la Edificación.

b. Usos fuera de la "galería" pero emplazados en el mismo predio o edificio:

Fuera de la "galería" propiamente dicha pero emplazados en el mismo predio o edificio, son compatibles, a los efectos de la salida exigida, los siguientes usos:

1. Los mencionados en el inciso a) y además: archivo, biblioteca, casa de baños, cine, cine-teatro, club, estudio de radiotelefonía, escuela, sala de actos culturales.
2. La vivienda y el hotel pueden tener una salida no exigida a través de la "galería".

c. Facultad de la dirección:

La dirección puede autorizar, por similitud, otros usos que considere compatibles con los de la "galería".

CAPITULO 4.9

Supermercados

4.9.1 Se entiende por Supermercado Total, Supermercado, Autoservicio de productos alimenticios, Autoservicio de productos no alimenticios y Supertienda, a lo así definido por el Código de Planeamiento Urbano.

4.9.2 Los locales destinados a estas actividades deberán reunir los requisitos exigidos por las normas nacionales respectivas.

CAPITULO 4.10

Proveeduría

4.10.1 Se entiende por proveeduría el comercio al por menor, que constituya una sola unidad como negocio o sea sin sublocación de partes del mismo que vende normalmente productos alimenticios en general y/o bebidas envasadas y, además, artículos de tienda, tocador, bazar, menaje, limpieza, librería, artefactos o aparatos para el hogar e inflamables de primera categoría (o sus equivalentes de otras categorías) en volumen no mayor que 150 litros.

El sistema de autoservicio en forma total o parcial no altera el concepto precedente.

CAPITULO 4.11

Mercado de puestos minoristas

4.11.1 Se entiende por mercado de puestos minoristas al establecimiento comercial en el cual se locan espacios o sectores independientes entre sí para la venta de productos alimenticios en general, bebidas envasadas, artículos de tienda, tocador, bazar, menaje, limpieza, alimentos para animales domésticos, plantas, flores, semillas, inflamables de primera categoría (o sus equivalentes de otras categorías) para uso doméstico en cantidad que no rebase un volumen de ciento cincuenta (150) litros.

4.11.2 El puesto deberá contar con uno o más cajones de hierro galvanizado con tapa similar para contener la totalidad de los desperdicios que se produzcan, debiendo retirarse diariamente dichos desperdicios.

4.11.3 Prohíbese la comunicación de estos establecimientos con aquellos considerados incómodos, peligrosos o insalubres.

4.11.4 Los puestos deberán distribuirse en forma de concentrar los artículos por rubros similares.

4.11.5 Se consideran puestos de abasto aquellos donde se expende carne, pescado, aves, hortalizas, frutas, huevos, quesos, manteca y leche.

4.11.6 Los mostradores deberán ser de mármol y la parte inferior deberá distar no menos que 0,20 m del solado.

4.11.7 Los puestos de venta de frutas o verduras deberán llenar los siguientes requisitos especiales:

- a. Contar con pileta de mármol o loza esmaltada, salvo que el establecimiento cuente con un grupo general de piletas para el lavado de hortalizas.
- b. Disponer de cajones de madera forrados con zinc, con compartimientos para cada clase de los productos sostenidos sobre soportes a no menos que 0,20 m del piso.
- c. Tener tarimas con superficie de zinc sobre pies de hierro.
- d. Los mostradores deberán ser de mármol y la parte inferior deberá distar no menos que 0,20 m del solado.

4.11.8 Los puestos de venta de carne deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Usar ganchos galvanizados o niquelados para colgar la carne.
- b. Tener habilitados recipientes para depositar el sebo y la grasa.

c. Poseer cámara frigorífica o heladera eléctrica para la conservación del producto salvo que el establecimiento cuente con dicha instalación común para uso de los distintos puesteros.

4.11.9 Los puestos de venta de pescado deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Deberán disponer de piletas de mármol o loza esmaltada suficientemente amplia y con servicio para abundante provisión de agua con conexión a la red cloacal.
- b. Deberán tener en forma obligatoria elementos para la conservación del producto, salvo que el establecimiento cuente con cámaras frigoríficas para el uso común de los distintos puesteros.
- c. Los mostradores deberán ser de mármol y la parte inferior deberá distar no menos que 0,20 m del solado.
- d. No podrán ser contiguos a los que expendan productos lácteos y derivados.

4.11.10 Los puestos de aves deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Poseer cámara frigorífica o heladera eléctrica para la conservación del producto, salvo que el establecimiento cuente con dicha instalación común para uso de los distintos puesteros.
- b. Los mostradores deberán ser de mármol y la parte inferior deberá distar no menos que 0,20 m del solado.

4.11.11 Los puestos de venta de leche deberán estar aislados a una distancia mínima de diez (10) m de los puestos de pescado.

4.11.12 En los puestos de venta de pan el mismo debe ser depositado en estanterías especiales de vidrio, loza o madera pintada al aceite; las masas, pasteles y otros productos similares deben ser guardados en vitrinas de cristal o de tela metálica o plástica de malla fina.

CAPITULO 4.12

Subasta de productos alimenticios

4.12.1 Los rematadores que subasten públicamente productos alimenticios deberán inscribirse en el "Registro" que lleve la Dirección, en el que constará nombre y domicilio del martillero, matrícula y domicilio legal. Los rematadores deberán dar aviso a la Dirección de la fecha del remate con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles. Deberá acompañarse un inventario detallado de las mercaderías a subastarse, especificando las marcas de los productos, naturaleza y cantidad expresada en unidades por cada renglón.

4.12.2 Los locales destinados a este tipo de subasta serán mantenidos en buenas condiciones de higiene.

4.12.3 En estos locales no se permitirá el fraccionamiento y transvasamiento de las mercaderías.

4.12.4 Deberá exhibirse al público en el acto de la subasta un inventario de las mercaderías en venta, aprobado por la Dirección.

4.12.5 Quedan excluidos de estas disposiciones los remates judiciales.

CAPITULO 4.13

Exposición y venta de animales vivos

4.13.1 En los locales destinados a la exposición y venta de animales vivos se permitirá la existencia de las siguientes especies de animales: pájaros chicos; excluidos los psitácidos; peces chicos; perros; gatos; monos chicos; palmípedos; palomas; cobayos y otros animales que autorice la Dirección.

4.13.2 Las jaulas sólo podrán superponerse en tres (3) hileras; sus pisos no permitirán las filtraciones o caída de residuos y dispondrán de doble fondo. Deberán descansar sobre pies a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros del suelo y estarán construidas con barrotes de metal, excepto las destinadas a pájaros chicos.

4.13.3 Si la venta de animales se realizara al aire libre, el lugar deberá poseer piso impermeable en toda su extensión, no comunicado en todo su perímetro con finca o locales. En este caso, las jaulas deben ubicarse a una distancia de cinco (5) m. de los muros divisorios de las fincas linderas y a diez (10) m. como mínimo de cualquier habitación.

4.13.4 Queda prohibida la reproducción de las especies en los locales.

4.13.5 Se contará con instalación adecuada que impida que los gritos, cantos o aullidos de los animales trasciendan al vecindario, causando molestias.

4.13.6 Los locales, pisos, instalaciones, jaulas, serán mantenidos en perfecto estado de conservación e higiene, procediéndose a su lavado y desinfección diarios.

CAPITULO 4.14

Exposición y venta de objetos usados

4.14.1 Se entiende por local destinado a la exposición y venta de objetos usados a la casa de remates, compra-venta y en general todo local donde se vende, exhibe o alquilan muebles, tapices, alfombras, frazadas, colchones, almohadas, libros, instrumentos de música, valijas, baúles, cubiertos, vajillas y demás enseres de lunch o banquetes y cualquier objeto de uso personal o doméstico.

4.14.2 Los objetos se entregarán al comprador limpios y desinfectados. La desinfección se efectuará de acuerdo con el método aprobado por la Dirección.

4.14.3 El local, sus instalaciones y dependencias deben encontrarse permanentemente en condiciones óptimas de higiene y seguridad, desinfectándose y desinsectizándose periódicamente.

4.14.4 Quedan prohibidos la venta, exhibición y alquiler de prendas de vestir interior.

CAPITULO 4.15

Servicios funerarios

4.15.1 Se entiende por velatorio al edificio que recibiendo concurso público es dedicado exclusivamente a velar cadáveres.

4.15.2 Estos edificios no podrán contar con más de tres (3) cámaras mortuorias.

4.15.3 Podrán funcionar solamente a una distancia no menor que 150,00 m. de los límites exteriores de establecimientos médicos con internación con una capacidad mínima de diez (10) camas, ni menor que 300,00 m. de los límites exteriores de otro velatorio.

Estas distancias deberán considerarse las más cortas en línea directa, medidas entre límites exteriores más próximos de ambos establecimientos. Asimismo, no podrán instalarse a menos que 150,00 m. de jardines de infantes y de escuelas primarias públicas y/o privadas, reconocidas por autoridad competente, medidos en línea directa entre las puertas de acceso más próximas de ambos establecimientos.

4.15.4 En estos establecimientos sólo se admite la vivienda del cuidador o sereno, oficina administrativa, empresa de servicios fúnebres y florerías, siempre que cada una de estas actividades comerciales cuente con entrada directa e independiente desde la vía pública y cumplan con los requisitos propios de ellas.

4.15.5 Deberán contar con un depósito para la guarda de los artefactos e implementos que se utilicen en los velatorios.

4.15.6 Cuando se vele el cadáver de un fallecido por enfermedad infecto-contagiosa la comunicación entre la cámara de velar y la sala para el público debe conservarse cerrada, no permitiéndose la permanencia de personas dentro de la primera. En estos casos, una vez recibido el cadáver, debe comunicarse a la autoridad municipal para que oportunamente practique la desinfección del local y útiles empleados.

4.15.7 En los velatorios debe llevarse un libro en el que se consigne: nombre y apellido, edad y nacionalidad de las personas fallecidas que hayan sido veladas; diagnóstico de la enfermedad que motivó el deceso; fecha en que se efectuó el velatorio y procedencia del cadáver.

4.15.8 Se entiende por "Empresa de servicios fúnebres" a los locales de las empresas encargadas de la instalación de velatorios, con sus artefactos, ya sea en domicilios particulares o en velatorios públicos, de la conducción de los cadáveres a los cementerios y de las respectivas tramitaciones para la inhumación de los restos.

4.15.9 No podrán funcionar en locales instalados dentro de una distancia menor que 150 m. de los límites exteriores de establecimientos médicos con internación con una capacidad mínima de diez (10) camas. Esta distancia deberá considerarse la más corta en línea directa medida entre los límites exteriores más próximos de ambos establecimientos.

4.15.10 Los titulares de estas empresas deben encontrarse inscriptos en la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

4.15.11 Queda prohibido el estacionamiento injustificado en la vía pública de los vehículos fúnebres, como el transporte de implementos relacionados con esos servicios en vehículos descubiertos.

4.15.12 En los locales destinados a servicios fúnebres queda prohibida la exhibición pública de ataúdes, urnas funerarias y cualquier adorno fúnebre.

4.15.13 Los titulares de los locales habilitados para la venta de ornamentos o monumentos funerarios, deben encontrarse inscriptos en el "Registro de Constructores" que estará a cargo de la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

CAPITULO 4.16

Playa de estacionamiento

4.16.1 Deberán tener habilitación los locales o predios destinados al estacionamiento por hora de automotores.

4.16.2 Cuando se trate de un predio se denominará "Playa de Estacionamiento descubierta".

4.16.3 Cuando se trate de un local se denominará "Playa de Estacionamiento cubierta" y se le aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del presente y lo previsto para "Garajes".

4.16.4 En las playas de estacionamiento queda prohibido la realización de operaciones de carga y reparto, la guarda o depósito permanente de automotores y toda otra actividad que no sea la específica de estacionamiento de vehículos por períodos inferiores a 24 horas.

4.16.5 Queda prohibida su habilitación en lugares linderos a plazoletas, parques y jardines públicos cuando para el ingreso y egreso de los vehículos deban utilizarse las aceras aledañas a esos paseos.

4.16.6 En ningún caso la distancia entre vehículos colocados en sus cocheras será inferior a 0,50 m.

4.16.7 El ingreso o egreso de vehículos deberá anunciarse con señales luminosas provistas de luz roja y verde, accionadas manualmente desde la casilla de custodia.

CAPITULO 4.17

Garajes

4.17.1 Se entiende por garaje el edificio, parte del mismo o estructura cubierta, destinada a la guarda de automotores.

4.17.2 Los garajes comerciales deberán contar con personal de vigilancia durante las veinticuatro (24) horas.

4.17.3 En ningún caso el garaje permanecerá cerrado, ni vedado a los usuarios el ingreso o retiro de los vehículos, con excepción del horario de 22 a 6 en el cual el garaje podrá cerrar sus accesos,

debiendo contar con un medio de comunicación con el personal de guardia para la atención permanente de los usuarios.

4.17.4 Las cocheras estarán numeradas y el espacio destinado a cada vehículo debidamente demarcado en el piso. La capacidad asignada deberá constar en el certificado de habilitación y en el libro Registro de Inspecciones.

4.17.5 La entrada a un garaje y la salida del mismo deberá efectuarse con el vehículo en marcha hacia adelante. De esta condición quedan eximidas las cocheras con acceso directo desde la vía pública.

4.17.6 El espacio asignado para el estacionamiento de ciclomotores, motocicletas y motonetas deberá ser una cochera en garajes de hasta treinta (30) cocheras y de dos (2) cocheras en garajes de más de treinta (30) cocheras.

Esto rige exclusivamente para garajes comerciales a partir del 2 de marzo de 1981.

4.17.7 Todo garaje, ya sea particular o comercial deberá poseer un sistema de alarma automática que indique la salida de vehículos a la vía pública, con ajuste a lo determinado en la presente ordenanza.

El mismo estará instalado en la puerta de egreso vehicular del local o en cualquier otro lugar en que los efectos luminosos y/o sonoros del sistema, puedan ser clara y nítidamente percibidos desde dicho acceso.

4.17.8 El sistema de alarma automática tendrá las características que a continuación se determinan:

- a. En los garajes con plantas de estacionamiento o desnivel y rampas de circulación, habrá un sistema de alarma representado por un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro mediante alarma sonora. Los mismos serán accionados con una antelación tal que adviertan con suficiente tiempo la salida de los rodados.
- b. Los garajes no incluidos en el inciso a) tendrán el sistema de alarma automática, con idénticas condiciones a las mencionadas precedentemente de forma tal que:
 1. Con una capacidad de más de veinte (20) coches, habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro de alarma sonora.
 2. Con más de tres (3) coches y hasta veinte (20) habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja.
De estar emplazados en calles de mucho tránsito, se podrá requerir previa evaluación, se refuerce el sistema con alarma sonora.
 3. Quedan excluidos los garajes particulares que alberguen hasta tres coches.

CAPITULO 4.18

Exposición y/o venta de automotores

4.18.1 Se entiende por exposición y/o venta de automotores al establecimiento con acceso directo de público en que se guarden vehículos automotores, destinados exclusivamente a su exposición y venta.

CAPITULO 4.19

Peluquerías, salones de belleza y locales de decoración del cuerpo y perforación

4.19.1 Se entiende por peluquerías a los establecimientos donde se preste a las personas servicios de corte y/o lavado y/o peinado del cabello, rasurado de la barba, manicuría, aplicaciones de fomentos y masajes faciales y pedicuría.

4.19.2 Se entiende por salón de belleza cuando exclusivamente o juntamente con los servicios señalados precedentemente, se proceda a la ondulación y/o decoloración y/o teñido del cabello y/o depilación y/o servicio de cosmetología.

4.19.3 Se entiende por local de perforación y tatuaje al local donde se realicen las siguientes actividades:

- Decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas en diferentes partes del cuerpo.
- Plasmar diseños artísticos en la piel mediante pigmentos de origen mineral o vegetal no absorbibles.

4.19.3.1 Los locales o estudios de tatuajes y perforación deberán ajustarse a las siguientes normas de habilitación:

- I. Contar con una recepción para clientes, proveedores y otros, debidamente individualizada y separada del estudio en que se realizarán las prácticas mencionadas, el que cumplirá con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación de locales de cuarta clase.
- II. El área destinada específicamente para las realizaciones de las diferentes actividades deberá ser de tránsito restringido, exclusivamente para los artesanos y las personas que desean efectuarse cualquier modificación corporal, debiendo cumplir con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación exigidos en "Comercios con acceso de público y no expresamente clasificados". Cuando en la actividad trabaje únicamente el titular y un ayudante, el local podrá tener 9 m² de superficie, lado mínimo 2,5 m, altura 2,60 m. Los servicios sanitarios para el personal se ajustarán a lo establecido en "Servicio mínimo de salubridad en edificios públicos, comerciales e industriales", incisos a) y b), los que podrán ser compartidos por el público.
- III. No se podrán consumir bebidas o alimentos en el área destinada para la realización de las distintas actividades. No obstante toda persona que pueda necesitar consumir alguna bebida o alimento durante el proceso (hipotensos, hipoglucémicos, etc.) deberá comunicar al tatuador o perforador tal situación con antelación.

- IV. El piso del área destinada a tatuar o perforar deberá estar construido en un material "no poroso" y de fácil higiene, tales como los cerámicos, vitrificados, porcelanatos o vinilos, prohibiéndose terminantemente el uso de alfombras o maderas.
- V. Idéntico criterio se utilizará con las paredes y zócalos, las cuales deberán estar preferentemente pintadas con pintura epoxi o en su defecto revestidas en cerámicos o vitrificados de colores claros hasta un mínimo de 1,5 m. de altura.
- VI. Queda terminantemente prohibido el uso de luz difusa o que irradie cualquier tipo de efecto foto cromático que impida o dificulte observar en todo o en parte las condiciones de higiene y asepsia del lugar.
- VII. Todas las superficies que se hallen en contacto con la piel del cliente deberán estar aisladas mediante el uso de campos similares a los de uso quirúrgico, los cuales deberán ser desechados, junto con el resto de los residuos conforme lo establecido en la Ley N° 154#, de tratamiento de residuos patogénicos de la C.A.B.A.
- VIII. Todas las superficies que se hallen en contacto con insumos o herramientas deberán ser tratadas con idénticos recaudos a los establecidos en el inciso VI, con excepción de aquellos que conforme las normativas vigentes permitan su reutilización previa desinfección y esterilización.
- IX. Las bateas, mesadas, bachas y/o cualquier otro continente y/o superficie destinado a la higiene de las herramientas involucradas, deberán estar construidas con material no poroso y de fácil higiene.
- X. Se observaran en todo el ámbito del local especial cuidado en la higiene y asepsia de las instalaciones. Regirá en todo el ámbito del estudio la prohibición de fumar.
- XI. Cada local deberá contar con un método de esterilización eficaz y eficiente, destinado al tratamiento de los materiales de reutilización comprendidos en el inciso VIII del presente artículo, autorizado por el A.N.M.A.T.
- XII. Los equipos de esterilización deberán ser controlados conforme lo estipulado por el A.N.M.A.T. los cuales se actualizarán según normas validadas.

CAPITULO 4.20

Depósito de gas licuado de petróleo en garrafas

4.20.1 Se entiende por garrafa para gas licuado de petróleo el recipiente metálico destinado a tal fin, cuya capacidad no es mayor que 15 kilogramos de gas.

4.20.2 En la ciudad de Buenos Aires queda prohibido el envasado de gas licuado de petróleo en garrafas.

4.20.3 El local depósito de garrafas, llenas o vacías usadas, de gas licuado de petróleo, en cantidades mayores de 100 kg. y hasta 1.000 kg., debe emplazarse a una distancia mínima respecto de:

Vías ferroviarias	16,00 mts.
Industria, comercio, vivienda o Línea Municipal	7,50 mts.
Usos públicos y lugares de reunión de más de 150 personas	15,00 mts.

CAPITULO 4.21

Comercios con acceso de público y no expresamente clasificados

4.21.1 Se entiende por comercios con acceso de público y no expresamente clasificados a todos aquellos establecimientos que desarrollando actividades comerciales, no se hallen expresamente clasificados, o comprendidos en otras disposiciones.

SECCION 5

De las industrias

CAPITULO 5.1

Industrias Productoras de Alimentos

5.1.1 GENERALIDADES

5.1.1.1 Toda persona que intervenga en los distintos procesos que abarca la industrialización, depósito y transporte de productos alimenticios, deberá estar provista de libreta sanitaria otorgada por la Dirección.

5.1.1.2 El personal que actúe en relación directa con productos alimenticios o en ambientes de trabajo de los establecimientos, cámaras frigoríficas, fábricas, medios de transporte o lugares de carga, deberá estar vestido con blusa o guardapolvo blanco, u otra prenda adecuada a sus tareas específicas. Esta vestimenta deberá cubrir todas las partes de la ropa que puedan entrar en contacto con los productos alimenticios. En los casos en que la índole de los trabajos lo haga necesario, el personal llevará por encima de esta prenda --y no en sustitución de la misma-- otra de protección, impermeable o de abrigo. Las ropas de trabajo deberán estar limpias al comienzo de las tareas de cada día.

5.1.1.3 Prohíbese el uso de tabaco, a toda persona que se encuentre normal o transitoriamente en cualesquiera de los sectores de producción, fraccionamiento y depósito, u otros sectores especiales, pertenezca o no al personal. Toda persona que ingrese a alguno de los lugares citados deberá estar equipada con la vestimenta reglamentaria.

5.1.1.4 Antes de comenzar las tareas de cada día, o cada turno, el personal empleado deberá lavarse las manos y antebrazos con agua caliente y jabón. Toda interrupción de tarea que suponga abandono del lugar de trabajo, someterá al personal a la misma obligación.

5.1.2 DEPOSITO DE HARINA

Cuando la capacidad no exceda de cinco bolsas, podrán utilizarse recipientes con tapa, realizados con materiales aprobados por la Dirección. Cuando el material empleado sea madera, su interior estará forrado con acero inoxidable.

5.1.3 FABRICA DE CHACINADOS Y/O EMBUTIDOS

Se entiende por fábrica de chacinados y/o embutidos a aquellos establecimientos en los cuales se preparan total o parcialmente, carnes de animales de abasto de las especies bovina y porcina, destinadas a la elaboración de embutidos y/o "curados" y demás productos afines, comprendidos en las denominaciones de "Salazones" y/o "Fiambres".

Los productos sometidos a procesos de salazón y/o desecación y/o ahumado y/o cocción se denominarán también "curados".

CAPITULO 5.2

Talleres y/o depósitos industriales

5.2.1 En una unidad de vivienda, podrá realizarse actividad de la clase 6, únicamente cuando dicha unidad esté habitada por el interesado y su familia, y siempre que la localización se ajuste a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano.

5.2.2 En estaciones de vehículos de transporte colectivo de pasajeros a nivel o subterráneos y/o empresas de aeronavegación, son admitidas las actividades de la clase 6, siempre que:

1. Los locales o quioscos se instalen en vestíbulos o andenes de primer nivel;
2. Los materiales empleados en su construcción sean incombustibles;
3. No trabajen más que 2 personas por turno;
4. La potencia de las instalaciones electromecánicas no exceda de 0,5 CV.

La Dirección cuando lo estime conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se realiza, podrá exigir ventilación por medios mecánicos.

Estos locales o quioscos no requieren servicios sanitarios propios, cuando la estación cuente con esas instalaciones de uso público.

5.2.3 VENTILACIÓN

En los talleres de pintura con máquina pulverizadora la Dirección determinará, en cada caso, la cantidad de renovaciones horarias.

CAPITULO 5.3

Otras industrias

5.3.1 CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y ESTABLECIMIENTOS FRIGORÍFICOS

Se entiende por establecimientos frigoríficos a aquéllos destinados a la explotación de la industria del frío mediante el alquiler de cámaras o espacios fraccionados de las mismas. Quedan comprendidos además de los establecimientos frigoríficos destinados a la conservación de

sustancias y/o productos alimenticios, las cámaras frigoríficas que funcionan anexas a comercios o fábricas, como complementos de la actividad principal.

5.3.2 LABORATORIOS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES Y/O VETERINARIOS

En estos establecimientos deberán tomarse todos los recaudos necesarios, tendientes a evitar molestias a terceros, tales como la propagación de malos olores o ruidos molestos.

5.3.3 ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACIÓN DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN SERVICIOS FUNERARIOS

Una fábrica de ataúdes, urnas, armazones para coronas, herrerías, marmolerías fúnebres y otras actividades industriales afines, no podrá funcionar a menos de 150 m de los límites exteriores de establecimientos médicos con internación con una capacidad mínima de diez (10) camas. Esta distancia deberá considerarse la más corta en línea directa medida entre los límites exteriores más próximos de ambos establecimientos.

SECCIÓN 6

Servicios de alojamiento

CAPITULO 6.1

Definiciones

6.1.1 Se consideran "servicios de alojamiento" aquellos que se prestan en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos. El servicio de alojamiento puede ser turístico o no turístico.

6.1.2 Quedan comprendidos como "servicios de alojamiento" los siguientes establecimientos:

Alojamiento turístico hotelero:

- Hotel
- Apart-Hotel
- Hotel Boutique

Alojamiento turístico para-hotelero:

- Cama y Desayuno / Hostal / Bed&Breakfast
- Albergue Turístico / Hostel
- Hospedaje Turístico / Residencial Turístico

Alojamiento turístico extra-hotelero:

- Campamento Turístico / Camping

Alojamiento no turístico

- Hotel Residencial
- Hotel Familiar (con o sin servicio de comidas)
- Casa de Pensión

6.1.3 Hotel: Establecimiento que brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría, en habitaciones con baño privado y ocupa la totalidad o parte independiente de un inmueble, constituyendo sus servicios y dependencias un todo homogéneo.

6.1.4 Apart-Hotel: Establecimiento que agrupa unidades de alojamiento integradas en uno o más edificios que se encuentren dentro de un mismo predio, sujeto a administración centralizada y que ofrece los servicios complementarios que para cada categoría se determinan. Cada unidad cuenta como mínimo con un baño privado; con área de dormitorio, estar/comedor debidamente amoblado, cocina con equipamiento que permita la elaboración y conservación de alimentos, distribuidos en uno o más ambientes.

6.1.5 Hotel Boutique: Establecimientos de alojamiento definido por la caracterización de un estilo único, que brinda alojamiento con servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, que posee características especiales, peculiaridad en sus instalaciones o en sus prestaciones de servicios, sean de nueva construcción o no, destacándose por el valor artístico del inmueble, su diseño, ambientación, o la especialización; a este efecto se tendrá en cuenta la unidad entre la arquitectura, la decoración, las actividades y/o servicios o cualquier otro factor similar que determine su diferenciación.

6.1.6 Cama y Desayuno / Hostal / Bed&Breakfast: Establecimiento que ocupa la totalidad o parte independizada de un inmueble con una unidad de explotación, en el que sus propietarios brindan un servicio personalizado, de tipo artesanal de cama y desayuno.

6.1.7 Albergue Turístico / Hostel: Establecimiento que ocupa la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios de unidad de explotación, en el que se brinda alojamiento en habitaciones compartidas pudiendo contar con habitaciones privadas, con baños compartidos y/o privados, que cuenta con espacios comunes de estar, comedor y cocina equipada para que los huéspedes preparen sus propios alimentos, facilitando así la integración sociocultural entre los alojados, sin perjuicio de contar con otros servicios complementarios.

6.1.8 Hospedaje Turístico / Residencial Turístico: Establecimiento que presta servicios semejantes al hotel y que por sus características, condiciones, instalaciones y servicios no puede ser considerado en la categoría mínima hotelera.

6.1.9 Hotel Familiar (con o sin servicio de comidas): Establecimiento que consta con más de seis (6) habitaciones reglamentarias, donde se brinda alojamiento a personas por lapsos no inferiores a veinticuatro (24) horas (trabajadores, núcleos familiares, etc.); constituidos básicamente por habitaciones amuebladas, baños comunes diferenciados por sexo o no y, en algunos casos con un espacio común (comedor), con o sin suministro de comidas o bebidas.

6.1.10 Hotel Residencial: Establecimiento que consta de más de cuatro (4) unidades de vivienda, destinadas para alojamiento, constituida cada una de ellas por lo menos por una (1) habitación

amueblada, un (1) cuarto de baño con inodoro, lavabo, ducha y bidé y una (1) cocina o espacio para cocinar.

6.1.11 Campamento Turístico / Camping: Establecimiento que en terreno debidamente delimitado, ofrece al turista, sitio para pernoctar al aire libre, bajo carpa, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable y que preste además, los servicios de agua potable, provisión de energía eléctrica, sanitarios y recepción.

6.1.12 Casa de Pensión: establecimiento cuyas características de funcionamiento son similares a las de los hoteles y siempre que la cantidad total de habitaciones destinadas a alojamiento no exceda de seis (6) ni sea menor de dos (2) y que cuando se presten los servicios de comidas y bebidas, sean exclusivamente para los huéspedes, tanto en comedores como en las habitaciones.

6.1.13 Los usos Casa de Fiestas, Salón de Conferencias, Galería de Arte, Auditorio, podrán desarrollarse como actividades complementarias de los Alojamientos Turísticos cuando éstos posean como mínimo un salón independiente y exclusivo para estos usos. Para desarrollar estas actividades complementarias deberán cumplir con las restricciones que establece el Código de Planeamiento Urbano, el Código de Habilitaciones, el Código de Edificación y demás normativa complementaria.

CAPITULO 6.2

Disposiciones comunes a los Servicios de Alojamiento

6.2.1 Habitaciones:

- a. Deberán llevar numeración corrida con indicación en su interior de la cantidad de personas que puedan alojarse y, cuando existan varios pisos, podrán numerarse por la centena que coincide con la ubicación del piso.
- b. Se mantendrán en perfectas condiciones de higiene, a cuyo fin sus ocupantes permitirán el acceso a las personas encargadas de la limpieza.

6.2.2 En los alojamientos de tipo turístico la ropa de cama, toalla y toallón se cambiarán como mínimo 2 (dos) veces a la semana, salvo un programa de cuidado del medio ambiente explicitado claramente y aceptado por el huésped, como así también cada vez que haya cambiado el huésped.

6.2.3 Los locales y todas las dependencias, así como también los muebles, enseres, colchones, ropas de cama y de tocador, mantelería, utensilios y vajilla, deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación. Se exigirá el blanqueo o pintura de los locales, cuando así lo estime necesario la correspondiente autoridad de aplicación. Asimismo, los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y de higiene.

6.2.4 En el frente de los locales deberá colocarse una chapa o letrero que en forma visible indique la naturaleza del comercio, conforme a su habilitación.

6.2.5 Cuando en cualesquiera de los establecimientos que se pretenda afectar a los servicios prescriptos en esta reglamentación, existan inquilinos, no podrá concederse habilitación alguna.

6.2.6 El propietario o encargado del establecimiento llevará un registro de todas las personas que habiten en el mismo, con la consignación del nombre, nacionalidad y números de documentos de identidad debidamente comprobados, y del número de la habitación que ocupen, así como el día y la hora de la entrada.

6.2.7 Prohíbese en estos establecimientos:

- a. Lavar ropas en las habitaciones o baños, pudiendo hacerlo solamente en locales destinados a lavadero;
- b. La existencia de servicios sanitarios colectivos en comunicación directa con las habitaciones o con dependencias del personal del establecimiento;
- c. El funcionamiento de establecimientos industriales, talleres, depósitos u otras actividades que la correspondiente autoridad de aplicación considere incómodas, peligrosas o insalubres, o la comunicación con los mismos.

6.2.8 Los establecimientos deberán contar con un sistema de señalización interna relativa a la demarcación de los servicios y recintos de uso común del establecimiento.

6.2.9 Los establecimientos deberán disponer de instalaciones destinadas al depósito de residuos de cualquier tipo; como así también depósito de mercadería, envases vacíos, elementos de limpieza, y cualquier otro bien destinado a la prestación de sus servicios.

SECCIÓN 7

Básculas y balanzas

CAPITULO 7.1

Generalidades

7.1.1 En todas aquellas actividades que requieran la utilización de instrumentos de pesar y medir se observarán las prescripciones del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) dispuestas en la ley 19.511#, siendo la Dirección la autoridad de aplicación en el ámbito municipal.

7.1.2 Los comerciantes que para sus transacciones requieren pesar o medir artículos deberán poseer los instrumentos respectivos en perfecto estado de conservación e higiene y con el sello de verificación primitiva.

CAPITULO 7.2

Balanzas

7.2.1. En las ferias, mercados y establecimientos comerciales minoristas en los que se expendan productos al peso será obligatorio el uso de balanzas electrónicas que emitan tickets de papel o

adhesivos, conteniendo el nombre del producto, precio por unidad de medida, peso y precio final a pagar por el consumidor, fecha y horario de emisión.

CAPITULO 7.3

Básculas Públicas

7.3.1 Será obligatoria la habilitación municipal para la instalación y funcionamiento de básculas públicas destinadas al pesaje de vehículos de carga y los productos contenidos.

7.3.2 Los titulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Acompañar certificado extendido por la autoridad nacional de aplicación en el que conste la inscripción de la báscula;
- b. Contar por cada báscula con un juego de pesas de veinte (20) kilogramos cada una, que totalice no menos del cinco por ciento (5 %) de la capacidad máxima del instrumento.

7.3.3 No serán de aplicación las disposiciones de este capítulo en los casos de básculas destinadas exclusivamente al uso interno de establecimientos industriales o comerciales.

SECCIÓN 8

CAPITULO 8.1

Transporte de sustancias peligrosas

8.1.1 Queda prohibido el traslado de artificios pirotécnicos en medios de transportes afectados al servicio colectivo de pasajeros.

8.1.2 Los vehículos de transporte de artificios pirotécnicos deberán ser automotores que reúnan las condiciones exigidas por el Código de Tránsito y se hallarán dotados de dos matafuegos de anhídrido carbónico de tres kg. de capacidad, que serán colocados en lugares de fácil acceso y al alcance del personal de conducción y vigilancia.

8.1.3 Los vehículos con sus cargas no podrán entrar a taller de reparación ni podrán llevar simultáneamente otra carga que la específica.

8.1.4 En los vehículos cargados con artificios pirotécnicos queda prohibido fumar, así como cargar combustible o efectuar operaciones de carga o descarga con el motor en marcha.

8.1.5 El transportista será responsable de que el personal a cargo del vehículo que transporte artificios pirotécnicos esté informado de la naturaleza de la carga, sus características, de las precauciones que deben adoptarse y del manejo de los elementos de lucha contra incendio que lleve el vehículo. Los artificios de gran festejo se transportarán embalados de manera de evitar riesgos accidentales de iniciación por el fuego.

8.1.6 La circulación de vehículos con artificios pirotécnicos, en convoy, sólo será permitida cuando entre vehículos se guarde una distancia de cincuenta (50) metros. No se permitirá el estacionamiento de más de dos (2) vehículos por cuadra.

8.1.7 Ningún vehículo que transporte artificios pirotécnicos podrá quedar detenido en la vía pública sin la permanencia continua de personal de vigilancia. El estacionamiento sólo se permitirá por el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga.

8.1.8 Ningún vehículo que transporte artículos pirotécnicos será habilitado, si el responsable no presenta comprobante de contratación de seguro con la especificación de la carga que transporta y cobertura vigente, que cubra eventuales daños causados a terceros, incluidos los transportados.

CAPITULO 8.2

Alquileres de automóviles particulares

Del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)

8.2.1 Considerase agencia de remises aquella que presta el servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular, con conductor, detentando el pasajero el uso exclusivo del vehículo, mediante una retribución en dinero convenida entre prestador y prestatario.

8.2.2 Podrán ser titulares de agencias de remises las personas físicas y/o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acrediten su identidad personal o la existencia de sociedad debidamente constituida;
- b) Sean propietarios de locales o titulares de contratos de locación de los mismos, en los que acrediten domicilio y se hallen habilitados por la autoridad de aplicación; debiendo contar con un lugar propio, alquilado o cedido, fehacientemente documentado, que se encuentre a una distancia no mayor de 200 metros de la sede comercial y con espacio suficiente para la guarda de un mínimo de cinco (5) vehículos;

Los locales que sirvan de sede a la agencia o a la guarda de esos vehículos no podrán ser destinados a otra actividad;

- c) Constituyan domicilio especial en la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Hayan habilitado en la repartición municipal respectiva los vehículos que se afecten al servicio;
- e) Deberán poseer un libro rubricado y habilitado por la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Municipalidad, en el que deberán constar las altas y bajas de unidades con los datos identificatorios de las mismas y sus titulares, y el retiro de vehículos del servicio cuando se prolongue por un lapso superior a veinte (20) días corridos.

8.2.3 Los titulares de las agencias deberán contar en todo momento con la contratación de un seguro que cubra accidentes hacia terceros y propios. Las personas transportadas estarán a cargo del titular del automotor, contra todo riesgo.

8.2.4 Los titulares de las agencias serán responsables de que se mantenga actualizada toda documentación que haga a la habilitación y al funcionamiento del servicio, y aquellas que exija la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Municipalidad. En caso contrario comprobada la infracción, se podrá suspender al prestador y/o revocarle el permiso otorgado.

8.2.5 Las agencias deberán exhibir sus tarifas, de fácil lectura, en lugares visibles para el público debiendo remitir copia de las mismas a la autoridad respectiva. El servicio se prestará efectuando el recorrido más corto, salvo indicación en contrario del usuario.

8.2.6 Se dejará sin efecto la habilitación de aquella agencia que no reúna los requisitos exigidos en la presente o deje de funcionar durante un período mayor de dos (2) meses consecutivos.

De los vehículos

8.2.7 Los vehículos afectados al servicio de remises deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser automóvil, sedan 4 puertas, categoría particular, con capacidad para cinco (5) personas, incluido el conductor, modelo de antigüedad no mayor a cinco (5) años a la fecha de habilitación. Los automóviles conservarán su habilitación hasta cumplir los diez (10) años de antigüedad.
- b) Cilindrada de motor desde 1500 cm.3, y no poseer un peso superior a los 900 kg., de acuerdo a las características de fabricación.
- c) Cumplimentar las medidas de seguridad que indiquen las normas en la materia.
- d) Portar un extinguidor de incendios con una capacidad no inferior a un (1) kilogramo.
- e) Exhibir buenas condiciones de higiene, limpieza general, correcta presentación interior y exterior, sin deterioros en su carrocería y/o partes internas.
- f) Clara iluminación interior para su utilización de horas nocturnas, especialmente en el momento de ascenso y descenso del usuario.
- g) Tapizado de cuero, plástico o material similar que permita una fácil limpieza; u original de fábrica que reúna estas condiciones.
- h) Encontrarse radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
- i) Poseer luces balizas, las que deberán utilizarse durante el ascenso y descenso de pasajeros.
- j) Prohibición de publicidad exterior.

8.2.7.1 Los automóviles afectados al servicio deberán poseer una ficha identificatoria, la que tendrá que ser instalada en el reverso superior del asiento delantero derecho, y cuyas dimensiones serán de veinte (20) cm. de ancho por treinta (30) cm. de alto, la que deberá contener los siguientes datos:

- a. Apellido y Nombre/s del conductor.
- b. Titular del automotor.
- c. Número de dominio del Vehículo.
- d. Número de licencia del conductor.
- e. Compañía en la que han sido contratados los seguros.

f. Fotografía del conductor de cuatro (4) cm. por cuatro (4) cm., la que deberá ser instalada en el ángulo superior derecho.

8.2.8 En el caso de cambiar el vehículo de agencia ésta quedará obligada en el plazo máximo de 48 horas a notificar fehacientemente a la autoridad competente la baja del vehículo. La autoridad competente notificará al titular del vehículo, para que en sede administrativa y técnica, en el plazo perentorio que ésta determine, caso contrario dará intervención a quien corresponda.

8.2.9 La habilitación del o de los vehículos será dejada sin efecto en cualquier momento, si se comprobase que la o las unidades han dejado de cumplimentar en todo o en parte las disposiciones de la presente, los requisitos técnicos o no se cumplieren o actualizaren la documentación exigida en la especie.

8.2.10 Los vehículos no habilitados no podrán ser utilizados en el servicio. En caso de incumplimiento debidamente comprobado, el vehículo infractor será retirado inmediatamente de la actividad y la agencia responsable será sancionada con la suspensión de la habilitación, y en caso de reincidencia con el retiro de la misma.

De los Conductores

8.2.11 Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises deberán cumplimentar las siguientes exigencias para poder circular:

- a) Licencia de conductor clase profesional;
- b) Constancia de habilitación del rodado y verificación técnica;
- c) Póliza de seguros del rodado, conductor y terceros transportados y de responsabilidad civil;
- d) Constancia de estar afectado a una agencia habilitada y registrada, rubricada por la autoridad competente y el representante de la agencia;
- e) Poseer a la vista la tarifa que la agencia establezca y talonario para entregar recibo determinando lugar de ascenso y descenso y precio convenido;
- f) Estar correctamente vestido y aseado;
- g) Prohibición de fumar y hacer funcionar aparatos sonoros durante la prestación del servicio, salvo que el usuario autorice estas conductas.

8.2.12 Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises sólo podrán tomar pasajeros en la vía pública cuando el servicio hubiere sido solicitado a la agencia prestadora, quedando prohibido pregonar y circular con tal propósito.

Solamente podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares en que no se encuentre prohibido para esos fines o para esperar al usuario, debiéndose respetar las prohibiciones para estacionamiento, con excepción que el pasajero posea alguna discapacidad física.

De los Radio-Remises.

8.2.13 Las agencias podrán utilizar equipos de radio conectados en su base con cada uno de los rodados. A los efectos de habilitar a una agencia de radio-remises la misma deberá cumplimentar las exigencias de la presente ordenanza.

8.2.14 Entiéndase por servicio de radio-remise al servicio de radio comunicación móvil terrestre integrado por una estación central (base) y estaciones móviles de abonados (ubicadas en los automóviles), destinado a cursar mensajes entre la primera y las segundas en forma bidireccional. Entiéndese como base o central aquella que se encuentra fija en un lugar y transmite los mensajes a través de un operador. Entiéndase por estación móvil-remise aquella capaz de transmitir o recibir mensajes únicamente hacia o desde la estación central a la cual pertenece, relacionado específica y únicamente con la actividad de remise para la que se encuentra habilitado.

8.2.15 Para desarrollar actividades propias del servicio de radio-remise se deberá contar con expresa autorización de la Municipalidad y de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, quien habilitará la banda de frecuencia correspondiente.

8.2.16 La tramitación del permiso para desarrollar actividades de radio-remise deberá efectuarla el titular de la agencia en forma personal o por intermedio de apoderado, con poder especial para ello, ante la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Municipalidad debiendo presentar la documentación que determine la presente y aquella que, específicamente, a continuación se detalla:

- a) Habilitación de la agencia;
- b) En caso de personas jurídicas, contrato social, sus estatutos y libros de comercio;
- c) Título de propiedad de los vehículos afectados al servicio. En los mismos deberán ser titulares las personas físicas y/o jurídicas que soliciten el permiso.

8.2.17 El prestador deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud por duplicado para explotar el servicio, indicando necesidades y motivos que la originan;
- b) Memoria del procedimiento técnico-operativo que utilizará para organizar el servicio a suministrar;
- c) Si se tratare de personas físicas, documento nacional de identidad, libreta cívica, libreta de enrolamiento, o cédula de identidad;
- d) Si fueren personas jurídicas, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

8.2.18 Autorícese la utilización de automóviles antiguos o de colección para la realización de eventos especiales.

CAPITULO 8.3

Transporte de sustancias alimenticias

Condiciones Generales

8.3.1 Los vehículos que realicen la actividad de distribución mayorista o minorista de entrega a domicilio de sustancias alimenticias deberán contar con habilitación de la Dirección. Quedan exceptuados aquellos que ingresen a la Ciudad en tránsito, por un término que no exceda las veinticuatro (24) horas y que se encuentren habilitados en otras jurisdicciones por autoridad competente.

8.3.2 La Dirección, previo a la habilitación, inspeccionará los vehículos requiriendo que se hallen desprovistos de carga y en condiciones satisfactorias de aseo. Una vez comprobados los requisitos que se exigen en materia higiénico-sanitaria y mecánica, otorgará habilitación por el término de un (1) año.

8.3.3 Los transportistas, conductores o acompañantes deberán poseer libreta sanitaria, observar normas de higiene y aseo personal y portar el permiso de habilitación en el vehículo. Los encargados del reparto de las sustancias alimenticias deben mantener su indumentaria en condiciones de aseo y limpieza.

8.3.4 En los casos en que las sustancias transportadas cedan humedad o líquidos, los pisos de los vehículos se mantendrán libres de óxido, mediante el uso de material inoxidable o pinturas o barnices sanitarios, que no contengan sustancias tóxicas.

8.3.5 Los vehículos automotores habilitados deberán llevar en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior, la inscripción "Transporte de sustancias alimenticias", y en las puertas laterales el nombre y apellido o razón social, domicilio y teléfono.

8.3.6 El lugar destinado al transporte de las sustancias alimenticias, deberá estar independizado del resto del vehículo, no permitiéndose la presencia de otros elementos ni la existencia de ventanas o aberturas que comuniquen con el lugar destinado a transporte de personas. En este último no se permitirá la existencia de sustancias alimenticias.

8.3.7 El lugar destinado al transporte de las sustancias alimenticias, será un depósito cerrado, totalmente revestido en su parte interna con material liso, de fácil limpieza, impermeable, aislado del medio externo.

El techo será de material resistente y en su parte interna las juntas estarán perfectamente unidas para impedir la acumulación de sustancias grasas o antihigiénicas. En todo momento deberá encontrarse en perfectas condiciones de higiene, asegurando la conservación del producto.

En los casos de transporte de leche, crema, manteca, quesos, helados y otros derivados de la leche, huevo líquido, hielo, pescado, mariscos, crustáceos, moluscos, ranas, carne y menudencias, aves faenadas y evisceradas, comidas, fainá, pizza, emparedados, productos de rotisería, confitería y pastelería, se exigirá un sistema refrigerante o de aislación del calor, de acuerdo con la naturaleza del producto.

El acceso al depósito se efectuará por una puerta posterior o lateral del vehículo, revestida en su parte interna por el mismo material que el resto del depósito y de cierre hermético.

8.3.8 Durante el transporte, las puertas del depósito se mantendrán cerradas. La ventilación del depósito se hará mediante entrada de aire por ventiletes, de paso natural o por ventilación mecánica, que poseerán una malla fina de material inoxidable, que prevenga la entrada de partículas o elementos contaminantes.

Del transporte mayorista de sustancias alimenticias

8.3.9 Se permitirá el transporte simultáneo de diferentes sustancias alimenticias, siempre que se independicen adecuadamente, se aseguren las condiciones de higiene y se cumplan los requisitos establecidos para cada uno de los rubros. El transporte de productos lácteos, de pesca, de caza menor, de aves faenadas y evisceradas, que no se encuentren envasadas por unidad, deberá tener lugar destinado al conductor independizado del resto del vehículo.

8.3.10 Los vehículos destinados al transporte de leche, crema, manteca y demás derivados, integrarán la inscripción del exterior con la especificación "Reparto de leche y productos lácteos".

8.3.11 La leche a granel se transportará en tanques termos, de superficie interior lisa, de fácil limpieza, inoxidable y contruidos con materiales aprobados por la Dirección.

Las tapas serán de cierre hermético y las bocas de descarga estarán protegidas del contacto con el medio externo. Iguales requisitos reunirán los transportes de aceites comestibles en tanques.

8.3.12 Los vehículos de transporte de huevos, frutas, legumbres, verduras y hortalizas, pueden ser camiones playos y con barandas, debiendo protegerse la mercadería con un toldo de material impermeable, en satisfactorias condiciones de conservación y aseo. El transporte de aves vivas en jaulas, puede ser realizado en camiones playos, permanentemente higienizados y desinfectados en los períodos que indique la Dirección.

8.3.13 Los vehículos que transporten carnes en reses, medias reses, cortes frescos o enfriados, deberán estar provistos de rieles realizados en material inoxidable o galvanizado, que permitan la suspensión de la mercadería a una altura de cuarenta (40) cm contados desde el piso del depósito. Entre cada unidad de mercadería deberá dejarse el espacio suficiente para permitir su sellado.

En el transporte de chacinados y embutidos, será suficiente la utilización de ganchos, de material inoxidable. El transporte de carne deshuesada, fresca y congelada, en trozos o cortes pequeños, y de menudencias, se efectuará en recipientes de material liso, de fácil limpieza, impermeables e inoxidables. Las menudencias deberán ser mantenidas en frío, pudiendo utilizarse trozos de hielo. El transporte simultáneo de carnes y menudencias debe realizarse asegurando la completa independencia entre esos productos dentro del vehículo.

8.3.14 Los vehículos destinados al transporte de mercadería que han sido conservadas en frío, deberán mantenerse en la misma temperatura mediante un equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo de transporte lo permitan, será suficiente la utilización de medios aislantes de temperatura en el depósito.

8.3.15 El transporte de productos de panificación, harinas de cualquier tipo, azúcar, arroz y sustancias análogas, envasados y fraccionados, se efectuará en vehículo cuyo depósito estará

revestido, a excepción del techo, en placas de madera blanca o material inoxidable, de juntas perfectamente unidas, lavables y de fácil limpieza. Se permitirá el transporte de harinas de cualquier tipo, azúcar, arroz o sustancias análogas, en bolsas cerradas con destino a elaboración o fraccionamiento, en camiones playos, debiendo cubrirse la mercadería con toldo de material impermeable al vacío o en envase de cierre hermético, sólo podrá realizarse en forma exclusiva.

Del transporte minorista de sustancias alimenticias

8.3.16 Crease el Registro Único de Trabajadores en Motovehículos y Ciclorodados ((RUTraMyC). Las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de distribución minorista de entrega a domicilio de sustancias alimenticias efectuada en cualquier clase de motovehículos o ciclorodados, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal y los vehículos por ellos destinados a tal fin, deben inscribirse para su habilitación en el presente Registro Único de Trabajadores en Motovehículos y Ciclorodados (RUTraMyC) que administrará la autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo. Formalizada la inscripción, se extenderá un certificado habilitante para la empresa, una credencial para cada vehículo registrado y uno para cada conductor quienes deberán exhibirla a solicitud de la autoridad competente.

Es responsabilidad del empleador y del local comercial, registrar en el RUTraMyC el inicio y rescisión de toda relación contractual con los titulares de los vehículos así como de los empleados afectados a la prestación del servicio.

En el registro mencionado deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

- a) De las personas físicas o jurídicas afectadas a la actividad: nombre y/o razón social; nombre, tipo y documento y domicilio del titular o representante legal; constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en autoridad tributaria de la Ciudad; habilitación del local en caso que el rubro a explotar lo requiera.
Asimismo se debe informar la nómina de empleados afectados a la conducción de los vehículos, incluyendo los datos de las pólizas vigentes del seguro sobre riesgos de responsabilidad civil y riesgos del trabajo.
- b) De los vehículos patentables afectados a la actividad: número de habilitación, fecha de iniciación del trámite, datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comercial actualizado, certificado de Verificación Técnica Obligatoria vigente.
- c) De los vehículos no patentables afectados a la actividad: la autoridad de aplicación dotará a los vehículos no patentables de un número de código o nomenclador que permita su indubitable identificación registral.

Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un límite mínimo y máximo de unidades así como la contratación de coberturas de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de la unidad, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.

8.3.17 Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en el Código de Tránsito y Transporte, los conductores de motovehículos deben poseer licencia de conducir profesional expedida por el Gobierno de la Ciudad del tipo que habilita a realizar esta actividad. Si no tienen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, deben realizar el curso que establezca la Dirección General de Licencias a los fines de dicha habilitación.

8.3.18 Los responsables de las empresas afectadas a la actividad, deberán proveer y asegurar la utilización por parte de los conductores de motovehículos y ciclorodados de los siguientes elementos, según lo establecido en la normativa de tránsito de la ciudad, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de seguridad laboral y vial:

- a) casco homologado para conductores de motovehículos y ciclorodados,
- b) chaleco fluorescente y refractivo para utilizar en esos vehículos durante el desarrollo de esta actividad,
- c) indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvia y en época invernal.

8.3.19 La actividad que se efectúa en motovehículos o ciclorodados deberá contar con un cajón de tapa hermética, revestido interiormente con material liso, de fácil limpieza, impermeable e inoxidable, donde deberá consignarse en el exterior en forma visible el número de credencial habilitante, razón social, domicilio y teléfono.

8.3.20 En los vehículos que transporten sustancias alimenticias contenidas en envases herméticos o al vacío, destinadas a ser comercializadas por unidad, no se requerirá que el lugar destinado al conductor esté independizado del resto del vehículo.

8.3.21 Se prohíbe el uso de vehículos denominados “Cocinas ambulantes”.

8.3.22 Queda prohibido el uso de patines o patinetas para la actividad de transporte de sustancias alimenticias reglamentada en este capítulo.

CAPITULO 8.4

Transporte de elementos frágiles

8.4.1 Todo vehículo destinado al transporte de mercaderías contenidas en envases frágiles, deberá ser habilitado por la Dirección y reunir los requisitos técnicos exigidos en el Título II del Reglamento General de Tránsito para las calles y caminos de la República Argentina, Ley N° 13.893#.

8.4.2 Los vehículos destinados a este fin, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Portar elementos de remoción (escoba, pala y balde) para los casos de caídas o roturas de envases en la vía pública;
- b) La caja o plataforma portante deberá estar adaptada en forma tal que impida el desplazamiento y caída de la carga, aun en casos de maniobras violentas o colisiones sin vuelco del vehículo.
- c) Deberán poseer un caballete central en forma transversal y los bordes laterales de la caja deberán sobresalir, hacia arriba a los efectos de que al colocar las plataformas con cajones de botellas sean éstas de vidrio, plástico o similar queden con una inclinación hacia el interior,

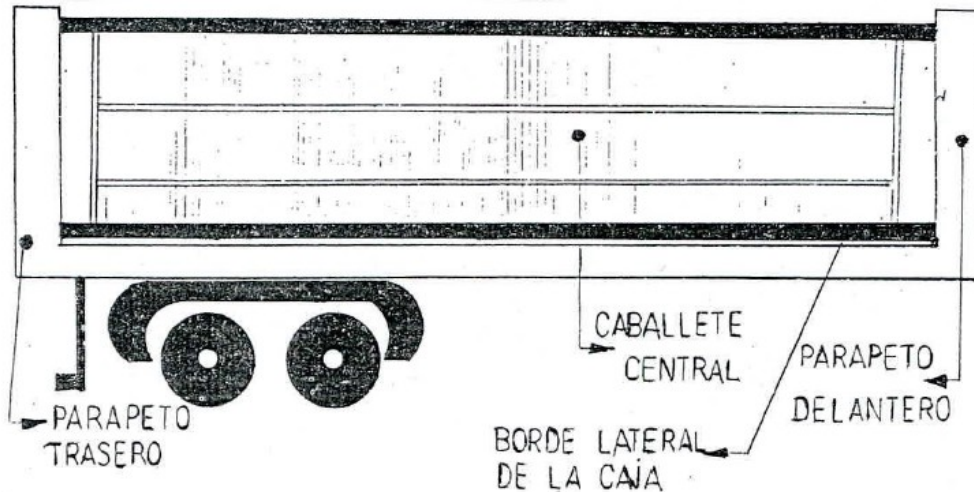
impidiendo el desplazamiento lateral, para ello, la bandeja portacajones deberá poseer un ángulo de noventa (90°) grados respecto del caballete central. En cuanto al ángulo de inclinación que produce el borde lateral de la caja del camión respecto del caballete central, al igual que la abertura de éste será de doce (12°) grados para 2,10 mts. de altura o quince (15°) grados, si la altura del caballete sólo llega a 1,60 mts. Todo ello de acuerdo con la ilustración de los Anexos 2 y 3 los que a todos sus efectos forman parte de la presente.

- d) En la parte delantera y trasera de la caja portante, deberán poseer tapas o parapetos del ancho de la caja, que llegarán hasta la altura del caballete evitando en caso de aceleración o detención del vehículo en forma brusca, la caída de la carga. Todo ello de acuerdo con la ilustración del Anexo 2, el que a todos sus efectos forma parte de la presente.

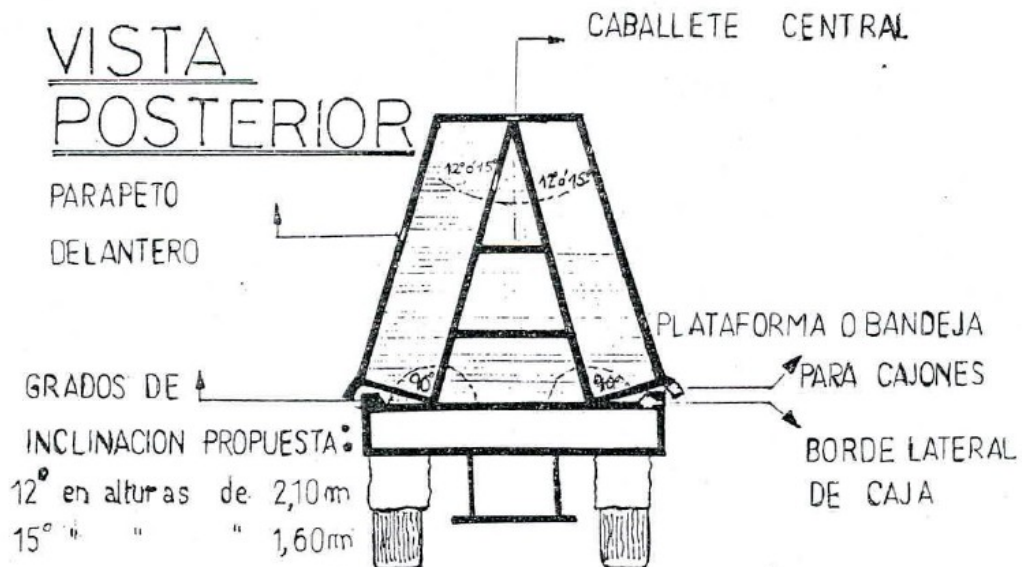
ANEXO 2

TRANSPORTES DE BOTELLAS AGUAS
GASEOSAS O CERVEZAS

VISTA PERFIL

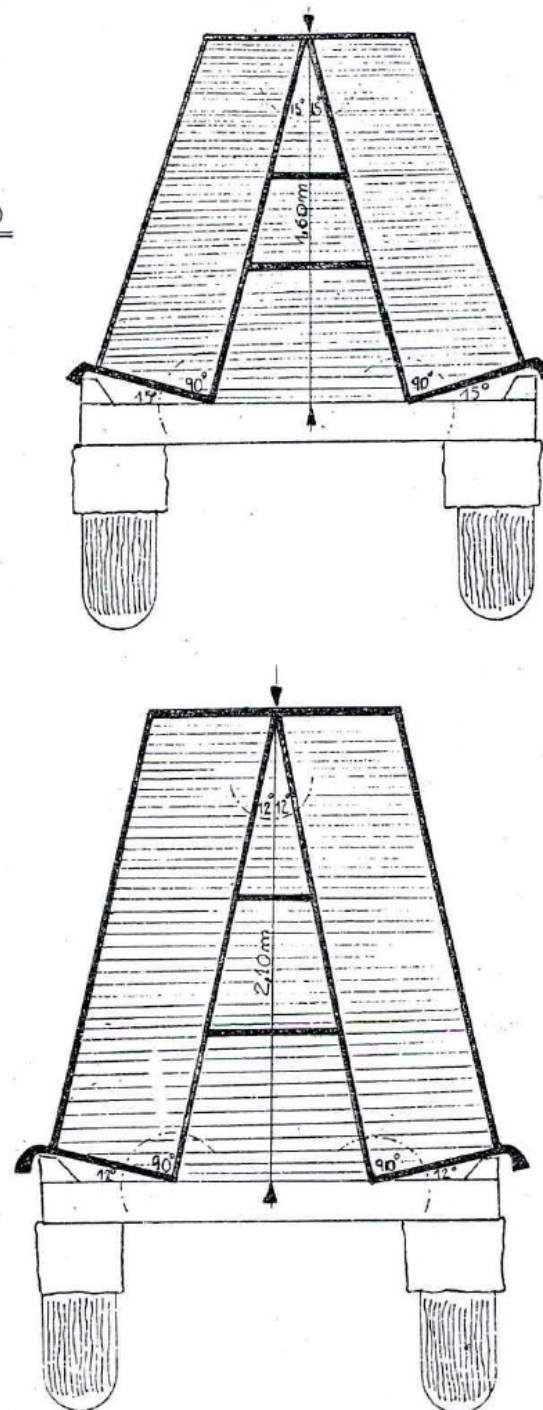


VISTA POSTERIOR



ANEXO 3

Esc 1:20



CAPÍTULO 8.5

Servicio de cadetería y gestiones en motovehículos o ciclodorados

8.5.1 El servicio de cadetería y gestiones en motovehículos y ciclорodados es la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas dedicadas al traslado, distribución, entrega y retiro de elementos, realizada en algunos de los citados vehículos, excluidos los prestadores postales que se rigen por la ley nacional vigente.

8.5.2 Las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de servicio de cadetería y gestiones efectuada en cualquier clase de motovehículos o ciclорodados, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal y los vehículos por ellos destinados a tal fin, deben inscribirse para su habilitación en el Registro Único de Trabajadores en Motovehículos y Ciclорodados (RUTraMyC) que llevará la autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo. Formalizada la inscripción, se extenderá un certificado habilitante para la empresa, una credencial para cada vehículo registrado y uno para cada conductor quienes deberán exhibirla a solicitud de la autoridad competente.

Es responsabilidad del local comercial y/o empleador, registrar en el RUTraMyC el inicio y rescisión de toda relación contractual con los titulares de los vehículos así como de los empleados afectados a la prestación del servicio. En el registro mencionado deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

a) De las personas físicas o jurídicas afectadas a la actividad: nombre y/o razón social; nombre, tipo y documento y domicilio del titular o representante legal; constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en autoridad tributaria de la Ciudad; habilitación del local en caso que el rubro a explotar lo requiera.

Asimismo se debe informar la nómina de empleados afectados a la conducción de los vehículos, incluyendo los datos de las pólizas vigentes del seguro sobre riesgos de trabajo.

b) De los vehículos patentables afectados a la actividad: número de habilitación, fecha de iniciación del trámite, datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comercial actualizado, certificado de Verificación Técnica Obligatoria vigente.

c) De los vehículos no patentables afectados a la actividad: la autoridad de aplicación dotará a los vehículos no patentables de un número de código o nomenclador que permita su indubitable identificación registral. Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un límite mínimo y máximo de unidades así como la contratación de coberturas de seguros de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de la unidad, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.

8.5.3 Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en el Código de Tránsito y Transporte, los conductores de motovehículos deben poseer licencia de conducir profesional expedida por el Gobierno de la Ciudad del tipo que habilita a realizar esta actividad. Si no tienen domicilio en la

Ciudad de Buenos Aires, deben realizar el curso que establezca la Dirección General de Licencias a los fines de dicha habilitación y portar la credencial de habilitación del vehículo.

8.5.4 Los vehículos, compartimentos, bolsos y todo otro continente donde se trasladen los envíos deben llevar la inscripción en lugar visible de la razón social, domicilio, teléfono y número de habilitación, en la forma que establezca la reglamentación.

8.5.5 El estacionamiento o la detención de los transportes utilizados para este servicio se ajustará a las normas generales de estacionamiento correspondientes a dichos vehículos.

8.5.6 Los responsables de las empresas afectadas a la actividad, deberán proveer y asegurar la utilización por parte de los conductores de motovehículos y ciclorodados de los siguientes elementos, según lo establecido en la normativa de tránsito de la ciudad, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de seguridad laboral y vial:

- a) casco homologado para conductores de motovehículos y ciclorodados;
- b) chaleco fluorescente y refractivo para utilizar en esos vehículos durante el desarrollo de esta actividad;
- c) indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvia y en época invernal.

SECCION 9

De la Sanidad, Educación y Cultura

CAPITULO 9.1

Establecimiento residencial

9.1.1 Definición y Alcance

Son considerados Establecimientos Residenciales para personas mayores las entidades que tienen como fin brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y psicológica no sanatorial a personas mayores de 60 años, en forma permanente o transitoria, a título oneroso o gratuito.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establece los casos en que se procede a tal excepción, resguardando la dignidad de las personas y respetando la concepción y fines de los Establecimientos Residenciales para personas mayores.

Los Establecimientos Residenciales para personas mayores deben tener, como mínimo, capacidad para albergar a cinco (5) residentes y no pueden prestar servicios sin la habilitación previa e inscripción actualizada en el Registro.

En todos los casos deben garantizar las condiciones que preserven la seguridad, salubridad e higiene de los residentes y estimulen sus capacidades, el pleno respeto como personas, promoviendo los vínculos con el núcleo familiar y la comunidad a la que pertenecen.

9.1.2 Requisitos para solicitar su habilitación:

La solicitud de habilitación deberá ser presentada ante la Dirección indicando la clase de actividad que se propone realizar, la ubicación del local, el domicilio del titular y demás requisitos que establezca la Dirección (Sección 2. Cap. 2.1).

9.1.3 Uso:

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirlo con otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo.

9.1.4 Condiciones para su habilitación y funcionamiento:

Autoridades a cargo:

Los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores que soliciten su habilitación, a partir de la vigencia de la presente ley, son dirigidos por un Director/a con título profesional universitario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas.

El Director/a de un Establecimiento Residencial para Personas Mayores habilitado a la fecha de vigencia de la presente ley que no posea título profesional, cuando acredite más de cinco (5) años de ejercicio en el mismo, podrá mantener su cargo solo en un establecimiento y por el plazo establecido por el Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, a efectos de adecuar la dirección de estos establecimientos a las condiciones exigidas en el párrafo primero del presente artículo.

Responsabilidades:

Es responsabilidad del Titular del Establecimiento garantizar la mejor condición bio-psico-social de los residentes y usuarios de los servicios que se brindan en el establecimiento, en la admisión, permanencia y derivación.

El Director/a es responsable solidariamente con el titular del establecimiento, del cumplimiento de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

Se permitirá el ingreso, sin perjuicio del horario habitual de visitas, de las personas a cargo de los adultos mayores allí alojados en cualquier momento del día, con el objeto de comprobar que se cumplan las condiciones generales de alojamiento, preservando el descanso, la tranquilidad y las condiciones de seguridad de las personas mayores alojadas.

Esta obligación deberá ser exhibida por escrito en lugar visible en el ingreso al establecimiento y comunicada por escrito a las personas a cargo de los alojados.

Todo cambio en el diagnóstico y tratamiento médico y/o en la medicación debe ser comunicado al residente y a los familiares o personas a cargo del mismo toda vez que el primero exprese su consentimiento para ello o que mediere declaración de incapacidad. En ambos casos será mediante constancia escrita.

El establecimiento debe contar con:

1. Libro de Registro de Inspecciones foliado para asentar las inspecciones conforme lo determina la reglamentación.

2. Libro de Atención Médica rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde se asiente la atención médica de los residentes, los que deben ser examinados con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria. Esta atención debe ser prestada por el profesional médico responsable del establecimiento o por el médico personal del residente cuando éste lo solicite. En ambos casos se debe dejar asentado el diagnóstico. En el caso de que al residente se le prescriba sujeción o se le limite la salida del establecimiento, deberán quedar asentados los motivos que originaron dicha restricción.
3. Libro de Registro de Residentes o Libro de Registro de Concurrentes permanentemente actualizado, donde deben consignarse: datos personales del residente y de quien prestare el consentimiento para su ingreso, filiación y cualquier otro dato que establezca la reglamentación, en concordancia con lo determinado por la Ley N° 1845#. La Autoridad de Aplicación constatará todos los datos registrados y, si de los mismos surgen irregularidades o la posibilidad de la comisión de algún delito, dará intervención a la Autoridad Competente. Se debe comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y periódica la nómina de personas alojadas.
4. Programa y Plan de Evacuación: Es obligación de las residencias formular programa y plan de evacuación elaborado con el asesoramiento de personal competente de bomberos y/o Defensa Civil para casos de emergencia. Asimismo, las salidas deberán estar señalizadas en el interior del local de forma visible y adecuadamente iluminadas, de acuerdo a lo estipulado por Ley N° 1346#.
5. Calefacción: Quedan prohibidos los sistemas de calefacción a garrafas, a cuarzo o kerosene, radiadores eléctricos con fluidos que emitan gases tóxicos, y/o cualquier tipo de calefactor a gas sin salida al exterior o de llama expuesta.
6. Seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los residentes de conformidad con la capacidad de alojamiento del establecimiento. La falta de cumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos por el presente artículo quedará sujeta a las sanciones que correspondiere de acuerdo a la legislación vigente.

Clasificación:

Los Establecimientos Residenciales de Personas Mayores se clasifican en:

- a) Residencia para Personas Mayores Autoválidas con autonomía psicofísica acorde a su edad: establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento, alimentación y actividades de prevención y recreación con un control médico periódico.
- b) Hogar de Día para Personas Mayores Autoválidas con autonomía física acorde a su edad: establecimiento con idénticas características que las definidas en el inc. a), con estadía dentro de una franja horaria determinada.
- c) Residencia para Personas Mayores que requieran cuidados especiales por discapacidad física que limite su autonomía.

- d) Residencia para Personas Mayores que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas, y no requieran internación en un efector de salud.
- e) Hogar de Día para Personas Mayores con trastornos de conducta o padecimientos mentales que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un efector de salud, con estadía dentro de una franja horaria determinada.
- f) Hogar de Residencia: Establecimiento que brinda, exclusivamente, alojamiento, alimentación y demás servicios de cuidados, con fines de lucro, a personas mayores con autonomía psicofísica acorde a su edad, certificada por profesional médico. Solo están autorizados a albergar hasta cuatro (4) personas mayores.

Cada uno de los establecimientos enumerados ut supra debe cumplimentar las siguientes normas de funcionamiento:

Contar con la correspondiente inscripción actualizada en el registro creado a tal fin. La clasificación otorgada por la Autoridad de Aplicación debe constar en toda la documentación oficial.

Pueden ser habilitados para prestación unimodal o polimodal.

La planta física de cada una de las áreas habilitadas en los inmuebles de aquellos establecimientos que brindan prestaciones polimodales de las clasificaciones d) y e) deben constituir una unidad independiente de uso exclusivo dentro del establecimiento, totalmente diferenciado del resto, pudiendo solo compartir servicios de infraestructura: cocina, mantenimiento, dependencias del personal, lavadero y administración.

En caso de deterioro del residente autoválido, posterior a su ingreso, arbitrar las medidas necesarias para su tratamiento dentro de la residencia, en la medida que su situación lo permita, con notificación a la Autoridad de Aplicación y a la/s persona/s a cargo del residente.

Asimismo, se debe tratar de evitar la separación de cónyuges o convivientes que residan conjuntamente.

Se deben promover y fortalecer los vínculos del residente con su núcleo familiar y propiciar la inserción en los programas para la tercera edad que promueve el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los Establecimientos Residenciales y los Hogares de Residencia de Personas Mayores deben exhibir en lugar visible el certificado de habilitación y de inscripción en el Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9.1.5 Personal:

De acuerdo a la clasificación establecida en el presente código, los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores cuentan con un Director responsable y con el siguiente personal que presta servicios con la periodicidad que se fija por vía reglamentaria:

- a. Residencia para Personas Mayores Autoválidas con autonomía psicofísica:
 - Médico/a.

- Licenciado/a en Psicología.
 - Licenciado/a en Nutrición.
 - Licenciado/a en Terapia Ocupacional.
 - Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.
 - Enfermero/a.
 - Asistente Gerontológico o Geriátrico.
 - Mucamo/a.
- b. Hogar de Día para Personas Mayores Autoválidas:
- Licenciado/a en Terapia Ocupacional.
 - Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.
 - Licenciado/a en Psicología.
 - Médico/a.
 - Enfermero/a.
 - Asistente Gerontológico o Geriátrico.
 - Mucamo/a.
 - Licenciado/a en Nutrición.
- El Director tiene la obligación de brindar otros servicios, en caso necesario.
- c. Residencia para Personas Mayores que requieran cuidados especiales por discapacidad física que limite su autonomía:
- Médico/a.
 - Licenciado/a en Psicología.
 - Licenciado/a en Kinesiología.
 - Licenciado/a en Nutrición.
 - Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.
 - Licenciado/a en Terapia Ocupacional.
 - Enfermero/a.
 - Asistente Gerontológico o Geriátrico.
 - Mucamo/a.
- d. Residencia para Personas Mayores que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas y no requieran internación en un efector de salud:
- Médico/a.
 - Médico/a Psiquiatra Permanente.
 - Licenciado/a en Psicología.
 - Licenciado/a en Nutrición.
 - Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.
 - Licenciado/a en Terapia Ocupacional.
 - Asistente Gerontológico o Geriátrico.
 - Enfermero/a.
 - Mucamo/a.
- e. Hogar de Día para Personas Mayores con trastornos de conducta o padecimientos mentales que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un efector de salud, con estadía dentro de una franja horaria determinada:
- Médico/a.
 - Médico/a Psiquiatra Permanente.
 - Licenciado/a en Psicología.
 - Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.
 - Enfermero/a.
 - Asistente Gerontológico o Geriátrico.
 - Licenciado/a en Terapia Ocupacional.
 - Mucamo/a.

- Licenciado/a en Nutrición.

En todos los Establecimientos, de acuerdo con la particularidad de cada caso, el médico o el director profesional del establecimiento ordena la intervención de otros profesionales pertinentes, sin que esto represente un costo adicional para la persona mayor que requiera los servicios de conformidad con las condiciones y requisitos que fija la reglamentación.

En aquellas residencias que brindan prestaciones polimodales, las mismas deben contar con el personal acorde al presente artículo para cada una de las áreas habilitadas.

La reglamentación establece, teniendo en cuenta el número de camas ocupadas y la clasificación de los establecimientos, la carga horaria mínima del personal y la modalidad de guardia para el caso de los establecimientos que la requieran.

En todos los casos, los establecimientos cuentan como mínimo, con un/a integrante de cada categoría de las enunciadas, con la disponibilidad horaria necesaria para el cumplimiento de sus tareas específicas.

Es obligatorio que todo el personal de los establecimientos descriptos posean Libreta Sanitaria de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 2183#.

Es obligatorio que todo el personal de los establecimientos descriptos que presten servicios asistenciales a los alojados o concurrentes, tengan capacitación en gerontología, a través de cursos con reconocimiento oficial.

La Ciudad impulsa la capacitación en su ámbito para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

9.1.6 Escaleras y medios de salida

Se ajustarán a las prescripciones del Código de la Edificación (Cap. 4.6 "De los locales" y 4.7 "De los medios de salida")#.

Las dimensiones de los medios de salida deberán proporcionarse en base al factor de ocupación.

9.1.7 Prevención contra incendio

Se ajustará a lo determinado en el Parágrafo 4.12. "De la Protección contra incendio" del Código de la Edificación#.

9.1.8 Condiciones de seguridad de los alojados

Los peldaños de las escaleras deberán ser recubiertos de material antideslizante. Las paredes de los pasillos y escaleras estarán dotadas de pasamanos en ambos lados, para la seguridad del usuario.

9.1.9 Chapa Mural

En el frente del edificio y en lugar visible se coloca una chapa o letrero de 0.30 x 0.40 m como mínimo, que especifique el rubro, la denominación institucional y el N° de inscripción en el Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para personas mayores de la Ciudad de Buenos Aires y clasificación establecida por la Autoridad de Aplicación.

9.1.10 Libreta sanitaria

El personal que trabaje o habite en estos establecimientos deberá poseer libreta sanitaria, extendida por entidad oficial y renovable anualmente.

Este requisito deberá cumplimentarse antes de obtener la habilitación correspondiente del establecimiento o antes de comenzar a desempeñarse en el mismo.

9.1.11 Libro de registro de inspecciones

Estos establecimientos deberán contar con un libro foliado para asientos de las inspecciones, conforme a las normas de la Ordenanza N° 13.126#.

9.1.12 Libro de atención médica

Deberán contar con un libro habilitado por la Dirección donde se asiente la atención médica de los internados, que deberán ser examinados con una frecuencia no inferior de una vez por semana. Esta atención deberá ser prestada por el profesional responsable del establecimiento o por médico particular del hospedado, a pedido de éste. En ambos casos se dejará asentado el diagnóstico.

9.1.13 Libro de registro de hospedados

El establecimiento deberá contar con un libro registro permanente actualizado de las personas que se hospeden en el mismo, debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, número de habitación, fecha de ingreso, nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del o de los responsables.

9.1.14 Vestimenta para el personal

El personal de servicio realizará sus tareas con ropa adecuada al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo, tanto en la vestimenta como en su persona.

9.1.15 Higiene y aseo

Los locales del establecimiento y todas las dependencias, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en la misma existan deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación.

Se deberán retirar los que se encontraren en mal estado, igualmente se exigirá el blanqueo o pintura de los locales, cuando así lo estime necesario la autoridad competente. Asimismo los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y uso. En los patios, corredores, pasillos, escaleras y servicios sanitarios no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.

Residuos: Se debe cumplimentar lo referido a la Ley de la Ciudad de Buenos Aires N° 154#, la Ley Nacional N° 24.051# y el Artículo 41 de la Constitución Nacional# y a las normas que se dicten.

9.1.16 Los locales clasificados como de carácter obligatorio por el párrafo 7.5.13.1 del Código de la Edificación#, se hallarán sujetos, en cuanto a su funcionamiento y a su equipamiento, a las normas que se mencionan en los artículos 9.1.17 al 9.1.22 del presente.

9.1.17 Habitaciones destinadas para alojamiento

Cumplirán lo establecido en el párrafo 7.5.13.3 del Código de la Edificación#.

Numeración: Deberán llevar numeración correlativa y exhibir en su interior en lugar visible un cartel de 0,15 x 0,10 m, en el que se consigne la capacidad reglamentaria de ocupación. Cuando existan varios pisos, las habitaciones podrán numerarse por la centena que coincida con la ubicación del piso.

Moblaje mínimo: Cama, guardarropa adecuado, mesa de luz por alojado y timbre de llamada individual.

Ropa de cama: La ropa de cama y tocador deberá ser cambiada cada vez que deba usarse, previo lavado y planchado. En los demás casos, las mismas deberán ser cambiadas cada vez que sea necesario y no menos de dos (2) veces por semana. Deberán contar como mínimo con la siguiente dotación fija por alojado: sábanas seis (6), fundas cinco (5), colchas dos (2), frazadas tres (3), toallas tres (3), toallas baño una (1), impermeable uno (1), zaleas cinco (5).

9.1.18 Servicios sanitarios para alojados:

En estos establecimientos los servicios de salubridad se instalarán de acuerdo a la cantidad de personas que puedan alojarse, según la capacidad de ocupación determinada por el cubaje de las habitaciones y en la proporción que se detallan en el parágrafo 7.5.13.4 a) del Código de la Edificación#. Las duchas, inodoros, bidets, bañeras y lavabos deberán contar con agarraderas adosadas a la pared para comodidad y seguridad del usuario.

Los inodoros, duchas y lavabos podrán ser instalados en compartimientos independientes entre sí. Estos compartimientos tendrán un lado mínimo de 0,75 m y un área mínima de 0,81 m² por artefacto y en los demás aspectos se ajustarán a las disposiciones del Código de la Edificación (Caps. 4.6 "De los locales", 4.7. "De los medios de salida" y 4.8 "Del proyecto de las instalaciones complementarias")# que les sean de aplicación. Las duchas, lavabos y bidets tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

Para determinar la cantidad de servicios sanitarios a exigir, no deberán computarse las personas que ocupen habitación con cuarto de baño completo (ducha, inodoro, bidet y lavabo) para su uso exclusivo.

Si los establecimientos ocupan plantas o departamentos independientes serán de aplicación las proporciones antes determinadas en base a la cantidad de alojados por planta.

Los locales donde se instalen servicios sanitarios colectivos, estarán independizados de las habitaciones y dependencias.

Las puertas estarán provistas de cerraduras que permitan su apertura desde el exterior con llave maestra.

9.1.19 Servicios sanitarios para el personal

Deberán ajustarse a lo establecido en el parágrafo 4.8.2.3 "Servicios mínimos de salubridad en los locales o edificios públicos comerciales e industriales" del Código de la Edificación#.

9.1.20 Se prohíbe la existencia de servicios sanitarios colectivos en comunicación directa con las habitaciones o con dependencias del personal del establecimiento.

9.1.21 Sala de estar o de entretenimientos

Deberá reunir los requisitos establecidos en el parágrafo 7.5.13.5 del Código de la Edificación#.

9.1.22 Cocina

Cumplirán con lo establecido en el parágrafo 7.5.13.6 del Código de la Edificación#. Su funcionamiento será obligatorio.

Ventilación: La Dirección puede, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se realiza, exigir ventilación complementaria.

Sobre los artefactos destinados a la cocción de alimentos, deberá instalarse una campana dotada de dispositivo de extracción forzada, conectada al ambiente exterior, que asegure la evacuación de humos, vapores, gases y olores.

Equipamiento: El mobiliario y el equipo deberán ser diseñados y contruidos de manera que permita su fácil limpieza, evitándose la acumulación de suciedad en uniones o encuentros.

Las verduras y legumbres frescas deberán ser depositadas en un mueble con aberturas, cubiertas con tela de malla fina, destinado a ese objeto; los productos perecederos deberán depositarse en heladeras o cámaras frigoríficas.

En la cocina sólo podrán guardarse los útiles de trabajo y los artículos necesarios para la preparación de las comidas diarias en forma que garantice la higiene.

9.1.23 Los locales clasificados como de carácter obligatorio condicionado según el parágrafo 7.5.13.1 del Código de la Edificación#, se encontrarán, en cuanto a equipamiento y funcionamiento, sujetos a las disposiciones de los artículos 9.1.24 al 9.1.27 del presente.

9.1.24 Ropería

Los establecimientos que alberguen a más de treinta personas deberán contar con dos locales independientes destinados, uno para la ropa limpia y otro para la ya utilizada por el servicio de alojados. Cuando la cantidad de personas sea inferior a treinta deberán disponer de dos armarios como mínimo destinados a la misma finalidad.

9.1.25 Comedor

Su existencia será obligatoria en los establecimientos que alberguen más de veinte alojados, el que podrá ser utilizado indistintamente como Sala de Estar o Entretenimientos.

Cuando el número de personas sea inferior a veinte, podrán servirse las comidas en el interior de las habitaciones.

9.1.26 Guardarropa para el personal

Fuera de los lugares de trabajo, de depósitos y de los servicios sanitarios, se dispondrá de un espacio para guardarropa del personal.

Cuando trabajen personas de ambos sexos, habrá guardarropas independientes para cada sexo debidamente identificados.

9.1.27 Lavadero (treinta personas o más)

Este local estará equipado con secarropa mecánico.

9.1.28 Para su equipamiento y funcionamiento, los locales clasificados como de carácter optativo por el parágrafo 7.5.13.4 del Código de la Edificación#, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 9.1.29 al 9.1.31 del presente.

9.1.29 Lavadero (menos de treinta personas)

Cuando se instalen deberán, además, ajustarse a lo prescrito en el artículo 9.1.27 de este Código.

9.1.30 Depósito de comestibles

Cuando se habiliten locales para la guarda de comestibles o bebidas envasadas, éstos deberán tener paredes revocadas y blanqueadas; sus pisos serán de material que permita su fácil lavado. Los productos no envasados en vidrio o metal deberán depositarse en tarimas de una altura de 0,40 m como mínimo, que permita la limpieza del solado. Estos locales deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 11.843#.

9.1.31 Otros locales

Todo local no expresamente especificado deberá responder de acuerdo a su destino a lo requerido en el Código de la Edificación y en este Código.

CAPITULO 9.2

Guardería infantil

9.2.1 Se entiende por guardería infantil al conjunto de locales afectados exclusivamente al cuidado del niño menor de seis (6) años, teniendo por objeto, además, favorecer su completo desarrollo físico, intelectual, afectivo y social.

9.2.2 Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirlo con otros usos, con excepción de los utilizados para la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención de la misma.

9.2.3 La oficina de ingreso será destinada a la atención del público, la recepción del niño y las tareas administrativas y estadísticas. Estará ubicada en lugar próximo a la entrada del establecimiento.

CAPITULO 9.3

Escuela

9.3.1 Se entiende por escuela todo edificio o predio o una de sus partes, usados por establecimientos de enseñanza de cualquier índole, tenga o no internado. Las disposiciones establecidas se aplican cuando el número de alumnos externos exceda de treinta (30) en cualquiera de los turnos o de ciento cincuenta (150) en total por día, y cuando existiendo internado éste albergue más de diez (10) pupilos.

9.3.2 Una escuela no puede ubicarse a menor distancia de cien (100) metros radiales de establecimientos de policía, penal y de sanidad, con excepción de una escuela que por su naturaleza puede o debe funcionar en conexión con estos usos.

CAPITULO 9.4

Instituto de enseñanza

9.4.1 Se entiende por instituto de enseñanza a todo edificio, o predio, o una de sus partes usado por academias, escuelas de artes y oficios, conservatorios de música, canto, declamación y aquellos que por análogos motivos reciban el concurso del público cuyo número de alumnos excedan de cinco (5) y no superen el total de veintinueve (29), en cualquiera de los turnos.

9.4.2 Deberá poseer un botiquín dotado de elementos de curaciones, de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 4.089/963#.

9.4.3 Ningún ambiente podrá recubrirse con alfombra o ser utilizado como comedor.

CAPITULO 9.5

Casas de Cuidados Paliativos

9.5.1 DEFINICION:

Son consideradas “Casas de Cuidados Paliativos” aquellas destinadas a la contención, asistencia y cuidado paliativo a personas cuando la enfermedad no responde a tratamientos curativos, abarcando los aspectos psíquico-social, físico, espiritual y familiar.

Podrán albergar pacientes de ambos sexos debiendo contar con una capacidad mínima requerida para su habilitación de cinco (5) camas y una máxima de veinticinco (25).

Se entiende por Cuidados Paliativos a la asistencia activa y continua de pacientes proporcionada por un equipo interdisciplinario, cuando la enfermedad no responde al tratamiento curativo; que tienden a aliviar el dolor, apaciguar el sufrimiento psíquico y salvaguardar la dignidad de la persona enferma y contener a sus allegados.

9.5.2 CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO:

Las que determina para el rubro “Casa de Cuidados Paliativos” el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano#, o las establecidas en la autorización de localización pertinente emitida por la Autoridad de Aplicación del Código de Planeamiento Urbano.

Los establecimientos que soliciten la habilitación o se encuentren habilitados como “Casa de Cuidados Paliativos” deberán conformar una unidad de uso independiente, estar destinados en forma única y exclusiva a esos efectos, no pudiendo tener comunicación con otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo. Ello no obsta a que el uso pueda coexistir en la misma parcela con otros usos.

9.5.3 CONDICIONES DE EDIFICACIÓN:

Las que determina con carácter general y particular el Código de Edificación #.

La capacidad máxima admitida en el establecimiento, la que deberá determinarse de acuerdo a la documentación obrante en la solicitud de habilitación, será el menor valor resultante de la aplicación de las prescripciones sobre: medios exigidos de salida, superficie afectada a la habilitación, servicios sanitarios de los alojados y el cubaje computado para éstos.

9.5.4 CONDICIONES AMBIENTALES:

Las que determina la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley Nº 123 y concordantes)# y la Ley de Residuos Patogénicos (Ley Nº 154 y concordantes)#, cuando corresponde.

9.5.5 HABILITACION:

La solicitud de habilitación del establecimiento deberá ser presentada ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia de Control Comunal o ante el organismo que a futuro guarde sus competencias y responsabilidades, respetando los requisitos previstos en el Capítulo 2.1 del presente.

9.5.6 CONDICIONES PARTICULARES DE FUNCIONAMIENTO:

9.5.6.1 Admisibilidad.

Los pacientes que podrán recibir serán aquellos que sean derivados de hospitales públicos con quienes se suscriban los convenios respectivos; de clínicas privadas; de Organizaciones sin fines de lucro; y/o por demanda espontánea.

9.5.6.2 Documentación obligatoria.

El establecimiento habilitado como “Casa de Cuidados Paliativos” deberá tener en forma actualizada, permanente y accesible para ser presentada cuando las autoridades competentes la soliciten, la siguiente documentación, sin perjuicio de aquella que establezca la Autoridad de Aplicación:

- a. Planos de arquitectura del edificio, con indicación del destino de las dependencias, aprobados y visados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o por el organismo que en el futuro guarde sus competencias y responsabilidades.
- b. Planos contra incendio aprobados y visados por autoridad competente que determine el Poder Ejecutivo.
- c. Libro foliado para asiento de los informes de las fiscalizaciones, conforme a las normas vigentes en la materia.
- d. Legajo del Personal que trabaja en la institución que deberá incluir:
 - I. Fotocopia certificada de los títulos habilitantes del personal y/o certificaciones de experiencia laboral
 - II. Libreta sanitaria, extendida por establecimiento hospitalario oficial y renovable anualmente para quienes presten tareas de incumbencia profesional.

- e. Historia Clínica de los alojados la que deberá encontrarse debidamente foliada en orden cronológico y que contará al menos con:
 - I. Datos personales
 - II. Documentación personal de tenerla.
 - III. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales
 - IV. Nota de Derivación del médico de cabecera ya sea de organismos oficiales o privados, en caso de que exista.
- f. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia para el Director y los profesionales médicos.
- g. Acreditación del cumplimiento de la normativa laboral y de higiene y seguridad
- h. Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa autorizada.
- i. Plan evacuación y la previsión de las contingencias en caso de incendio, explosión o emergencias, en el marco de la Ley N° 1346# o aquella que la reemplace. Además, debe presentarse ante la autoridad de aplicación:
- j. Constancia de contratación de un servicio médico de emergencia y traslado. Además debe contar con Chapa mural. En el frente del edificio y en lugar visible se debe colocar una chapa o letrero de 0.30 x 0.40 mts como mínimo, que especifique el rubro, la denominación institucional.

9.5.6.3 Organización interna.

Los establecimientos habilitados como “Casas de Cuidados Paliativos” deberán contar al menos con los siguientes Departamentos, sin perjuicio de los que disponga cada institución para el mejor desenvolvimiento de la actividad, a saber:

9.5.6.3.1 Dirección Médica.

La Dirección Médica estará a cargo de un/a Director/a médico/a con antecedentes en cuidados paliativos no inferiores a tres (3) años, con las siguientes responsabilidades y funciones:

- a. definir la situación clínica del paciente;
- b. confeccionar la historia clínica adjuntando todos los datos e informes del médico de cabecera, si los hubiere.
- c. definir los problemas físicos-psíquicos y/o sociales de la unidad paciente-familia;
- d. determinar una estrategia para dar cumplimiento a las prescripciones recibidas por el médico de cabecera cuando la derivación haya sido efectuada de un Hospital público o establecimiento de salud privado;
- e. atender y derivar las urgencias y/o complicaciones de los enfermos;
- f. prestar apoyo en el tratamiento físico-psíquico y espiritual de los enfermos;
- g. realizar el seguimiento y control del tratamiento;
- h. confeccionar los certificados de defunción;

i. mantener comunicación estrecha con el médico de cabecera del Hospital.

El director médico podrá ser asistido por Psicólogos, Nutricionistas, Asistentes Sociales, Kinesiólogos y demás profesionales que considere convenientes para una atención omnicompreensiva de las necesidades de los enfermos terminales.

9.5.6.3.2 Enfermería.

Estará integrada por la cantidad de personal que la Dirección Médica determine que posibiliten una atención de calidad a los enfermos terminales. Tiene las siguientes responsabilidades y funciones:

- a. dar cumplimiento a las indicaciones médicas recibidas;
- b. planificar ejecutar, controlar y evaluar los cuidados;
- c. detectar los cambios, necesidades y problemas en los pacientes debiendo informarlos a la dirección médica;
- d. proporcionar confort y cuidados;
- e. educar y entrenar al paciente, a la familia y a los voluntarios en técnicas de confort y cuidados para su asistencia;
- f. ofrecer una comunicación de confianza.

9.5.6.3.3 Voluntarios.

En los establecimientos “Casas de Cuidados Paliativos” podrán participar voluntarios sociales formados para el acompañamiento en cuidados paliativos, los que no podrán interferir ni participar en las prácticas médicas, y que tendrán las siguientes funciones y facultades:

- a. brindar el apoyo social complementando al entramado de relaciones primarias posibilitando una asistencia de calidad y calidez;
- b. brindar apoyo emocional y espiritual al enfermo y a la familia, ayudando en las tareas de los cuidados bajo vigilancia del Departamento de Enfermería;
- c. acompañar con su presencia en el establecimiento y asimismo en las salidas externas según lo permita el proceso de la enfermedad;
- d. crear redes entre los diversos agentes de la Comunidad, realizando una tarea mediadora entre ésta última y el enfermo.

9.5.6.4 Seguridad de los alojados, trabajadores y personas concurrentes.

En lo que se refiera a escaleras y medios de salida; prevención contra incendio; el mantenimiento de aspectos edilicios relativos a habitabilidad, seguridad y planta física del inmueble, condiciones ambientales y las relativas a disposición de residuos deberán adecuarse a la normativa en vigencia.

9.5.6.5 Higiene y aseo.

Todos los locales del establecimiento y todas sus dependencias, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla, etc. deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación.

Se deberán retirar los que se encontraren en mal estado, debiéndoselos reemplazar por otros en buen estado de conservación y funcionamiento.

Se exigirá el blanqueo o pintura de los locales, cuando lo estime necesario la autoridad competente.

Los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y uso.

Cualquiera fuere la distribución y destino de los locales del establecimiento, no deberán existir objetos que impidan la fácil circulación y uso de: patios, corredores, pasillos, escaleras y servicios sanitarios.

El personal de servicio debe realizar sus tareas con vestimenta adecuada al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo.

9.5.6.6 Condiciones específicas y equipamiento de los locales.

Los locales de “Casas de cuidados paliativos” se hallan además, sujetos a las siguientes disposiciones, que guardan el carácter de mínimas:

a. Habitaciones destinadas para alojamiento.

Además de las prescripciones de edificación particulares que le sean de aplicación, las habitaciones destinadas para alojamiento deben cumplir con lo siguiente:

Deben llevar numeración correlativa y exhibir en su interior en lugar visible un cartel de 0,15 x 0,10 mts., en el que se consigne la capacidad reglamentaria de ocupación. Si tienen varios pisos, las habitaciones pueden numerarse por la centena que coincida con la ubicación del piso.

El mobiliario mínimo incluye: cama, guardarropa adecuado, mesa de luz por alojado y timbre de llamada individual.

La ropa de cama y tocador deben ser cambiadas cada vez que sea necesario y no menos de dos (2) veces por semana. El establecimiento debe contar como mínimo con la siguiente dotación fija por alojado: sábanas seis (6), fundas cinco (5), colchas dos (2), frazadas tres (3), toallas tres (3), toallas baño una (1), impermeable uno (1), zaleas cinco (5).

b. Guardarropa para el personal.

Sin perjuicio de la optatividad de conformar local de guardarropa para el personal que fuera de aplicación, se debe disponer de un espacio para guardarropa del personal fuera de los lugares de trabajo, de depósitos y de los servicios sanitarios.

Si trabajan personas de ambos sexos, debe contarse con guardarropas independientes para cada sexo debidamente identificados.

c. Señalización de salida.

La señalización de salida debe estar ubicada a una altura de 2.00 mts. respecto del nivel de piso y su materialización debe ser de metal bruñido; y alimentarse con energía eléctrica proveniente de un circuito alternativo al circuito principal.

d. Depósito de comestibles.

Si se habilitan locales para la guarda de comestibles o bebidas envasadas, deben tener paredes revocadas y blanqueadas y sus pisos deben ser de material que permita su lavado fácil.

Los productos no envasados en vidrio o metal deben depositarse en una tarima de una altura de 0,40 m como mínimo, que permita la limpieza del solado. Estos locales deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 11.843#.

9.5.6.7 COMPATIBILIDAD DE ACTIVIDADES:

- a. Los locales afectados ejercen esta actividad en forma exclusiva en la unidad de uso, pudiendo compartir el uso de acuerdo a lo especificado en 9.5.2.
- b. Las entidades civiles y/o religiosas que desarrollen la actividad y funcionen como “Casa de Cuidados Paliativos”, sin fines de lucro, deben ser habilitadas a tal efecto.

La habilitación debe acreditarse mediante el Libro de Inspecciones emitido por la Autoridad de Aplicación en materia de habilitaciones.

En el Libro de Inspecciones, que debe contar con la plancheta pertinente, debe constar: número de expediente, nombre de la institución, actividad que desarrolla, domicilio.

Debe contener a partir de la página ciento ochenta (180), el lugar respectivo para dejar asentadas las actas de comprobación que se labren.

9.5.6.7.1 Gratuidad:

Se establece la gratuidad del trámite de habilitación referido a las instituciones citadas en 9.5.6.7.

b) de este apartado, como así también el del Libro de Inspecciones y la emisión del Certificado de Habilitación.

9.5.6.8 REGIMEN DE PENALIDADES:

En todos los casos deberá darse cumplimiento a la normativa vigente, resultando aplicable lo establecido en el Régimen de Penalidades # por el incumplimiento de las prescripciones de este Capítulo.

9.5.6.9 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

A los efectos del funcionamiento de la actividad, se establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro guarde sus competencias y responsabilidades.

CAPITULO 9.6

Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes

9.6.1 Definición de la actividad.

Se considera “Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes” el establecimiento que brinda servicios de alojamiento transitorio, alimentación, higiene y recreación activa o pasiva, a título oneroso o gratuito, a niños, niñas y adolescentes en un espacio convivencial acorde a los fines propuestos en el proyecto institucional bajo los principios enmarcados en el Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional#, en el Art. 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#, en la Ley

Nacional 26.061# y en la Ley 114#. Dichos establecimientos deberán planificar y promover la revinculación familiar y el acompañamiento de las niñas, niñas y adolescentes alojados, asegurar la educación primaria, secundaria u otras modalidades educativas, capacitación laboral, atención integral de la salud, recreación y esparcimiento de acuerdo con las características del niño, niña o adolescente, utilizando los servicios públicos estatales y/o privados más cercanos al establecimiento y garantizando su atención las 24 horas del día los 12 meses del año.

9.6.2 Requisitos para la solicitud de la habilitación.

9.6.2.1 La solicitud de habilitación para esta actividad se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo establecido en el Art. 2.1.8 del presente.

9.6.2.2 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

- a. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigencia.
- b. Constancia de Inscripción actualizada en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

9.6.2.3 A los efectos de la habilitación y funcionamiento los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán adoptar algunas de las modalidades previstas en el Artículo 9.6.3.1, debiendo dejar expresa constancia de la modalidad que se autoriza, al momento de otorgarse la correspondiente habilitación.

Los establecimientos podrán ser habilitados para prestación unimodal o polimodal. En el caso de que coexistan dos modalidades, éstas pueden habilitarse si cada una de ellas cuenta con acceso de ingreso y egreso independiente, con la condición de que no exista comunicación interna edilicia entre ambas actividades, además de un proyecto institucional para cada modalidad.

En toda la documentación oficial de los hogares deberá consignarse expresamente la/s modalidad/es que se habilita/n.

9.6.3 Condiciones Generales de Funcionamiento.

9.6.3.1 Los establecimientos pueden habilitarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a. Convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes: establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento de carácter transitorio de niños, niñas y adolescentes con autonomía psicofísica acorde a su edad.
- b. Parador para Niños, Niñas y Adolescentes: Establecimiento con idénticas características que las definidas en el Inc. a), con estadía dentro de una o varias franjas horarias, con asistencia de carácter transitorio, de acuerdo a lo establecido por la Ley 445#.
- c. Convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres adolescentes y sus hijos: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de adolescentes embarazadas y adolescente madres y sus hijos, con autonomía psicofísica, que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desvinculadas de su núcleo familiar, o circunstancialmente no puedan cubrir sus necesidades básicas en forma autónoma.

- d. Convivencial de Atención Especializada: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes que requieran, en el espacio Institucional convivencial, mayor contención y seguimiento profesional que el requerido para las modalidades a), b) y c), y que contemple para sus residentes o alojados un tratamiento específico, pero que no requiera internación en un establecimiento de salud, de acuerdo a lo establecido por los art. 14 y 15 de la Ley 448#.

9.6.3.2 Población destinataria.

La población destinataria de los establecimientos “Hogares de niñas, niños y adolescentes” en todas sus modalidades son niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años que se encuentran desvinculados de su grupo familiar o momentáneamente separados de su grupo de pertenencia.

En los casos que considere necesario, la autoridad que corresponda, podrá autorizar la permanencia de los/as beneficiarios/as hasta los 21 años de edad.

9.6.3.3 Personal.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con equipos interdisciplinarios de profesionales adecuadamente capacitados con formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, con el propósito de implementar y desarrollar un proyecto institucional socioeducativo que promueva estrategias de egreso, seguimiento personalizado de cada residente y la revinculación y fortalecimiento familiar y comunitario, cuya supervisión será competencia del o de los organismos competentes conforme lo establecido en la Ley 114#. El objetivo del personal de los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes será dar cumplimiento a los derechos y garantías que emanan de la Ley 114# en virtud de lo establecido en su artículo 72; informando a los niños, niñas y adolescentes respecto de los derechos de los que gozan.

No podrán desempeñarse en los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes quienes acrediten deuda alimentaria en el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios; ni quienes acrediten en el certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal delitos contra las personas, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI del Código Penal #, delitos contra la integridad sexual, contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal #, delitos contra el estado civil, contemplados en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II del Código Penal #, o delitos contra la libertad, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código Penal #.

Aquellas personas que resulten ser procesada por alguno de los delitos enumerados anteriormente mientras prestan servicios en un Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes, serán preventivamente separadas de su puesto hasta que se resuelva su situación.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con el siguiente personal:

a. Equipo Directivo.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán ser dirigidos por un Director/a, especializado/a en temas de infancia, con título universitario o terciario afín a la actividad o

prestaciones desarrolladas. En caso de no poseer título universitario o terciario deberá acreditar fehacientemente más de cinco (5) años de experiencia en tareas u actividades iguales o relacionadas.

Es responsabilidad del Director/a garantizar a los niños, niñas y adolescentes albergados, un espacio institucional socioeducativo convivencial de puertas abiertas, donde puedan desarrollar una vida cotidiana socialmente integrada y un desarrollo intelectual en el marco de una socialización comunitaria con inclusión de sus vínculos y referentes familiares.

El Director/a tiene la obligación de brindar cualquier otro servicio específico que haga a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos que resulte necesario por la situación particular de cada alojado o por expresa indicación de los organismos de derivación o monitoreo.

El/la titular de la institución es responsable de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

b. Equipo Profesional mínimo.

- Un Licenciado/a en Trabajo Social, Asistente Social o Lic. En Servicio Social
- Un Licenciado/a en Psicología o Lic. En Psicopedagogía
- Un Profesional o Profesor en área educativa.
- Un Médico, obligatorio solo para la modalidad establecida en 9.6.3.1, inciso d).

c. Equipo Técnico. Dos operadores/as que deberán poseer título secundario, estudios acreditados en temáticas afines a su tarea y experiencia de trabajo comprobada con niñas, niños y adolescentes. En caso de ser modalidad mixta el hogar deberá contar con un/a operador/a para cada sexo por turno.

d. Equipo Auxiliar.

Un Personal Auxiliar de cocina.

Un Personal Auxiliar de limpieza, ropería y mantenimiento.

e. Los establecimientos Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes en las modalidades 9.6.3.1. a), b) y c) deberán contar como mínimo en forma permanente durante las 24 horas, los 12 meses del año, con dos (2) personas integrantes de alguna de las categorías enunciadas en los puntos 9.6.3.3. b) y c).

f. Los establecimientos Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes las modalidades 9.6.3.1 d) deberán contar como mínimo en forma permanente durante las 24 horas, los 12 meses del año, con tres (3) personas integrantes de alguna de las categorías enunciadas en los puntos 9.6.3.3. b) y c).

g. En todas las modalidades de Hogares de niñas, niños y adolescentes, se contemplará la presencia de 1 (un/a) operador/a cada 6 (seis) niños/as durante las 24 horas para la atención de niños/as hasta los 3 (tres) años de edad.

Los contratos celebrados con el personal lo serán conforme las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo (L. 20744)# y de la Ley de Empleo (L. 24.013)# y normas concordantes.

9.6.3.4 Capacidad.

La capacidad de alojamiento permitida en los establecimientos habilitados como Hogares de Niñas, Niños, y Adolescentes se ajustará a las siguientes pautas:

- a. Para las modalidades establecidas en el 9.6.3.1, incisos a) y c) será no menor a (5) cinco y hasta un máximo de treinta (30) residentes.
- b. Para las modalidades establecidas en 9.6.3.1, inciso b) será no menor a (5) cinco y hasta un máximo de treinta (30) concurrentes diurnos, pudiendo permitir el descanso nocturno de hasta un máximo de veinte (20) residentes.
- c. Para las modalidades establecidas en el 9.6.3.1, incisos d) será no menor a cinco (5) y hasta un máximo de veinticinco (25) residentes.
- d. Para las modalidades establecidas en el Artículos 9.6.3.1. incisos a), c) y d), la cantidad máxima de residentes o alojados variará de acuerdo a la superficie de los locales destinados a dormitorios y comedor con que cuente el establecimiento, siempre dentro de los mínimos y máximos establecidos en los incisos a) y c).
- e. Para la modalidad establecida en el Artículo 9.6.3.1, inciso b) la cantidad máxima de residentes o alojados variará de acuerdo a la superficie de los locales con destino a sala de estar y/o comedor que posea el inmueble. Si se permitiera el descanso nocturno de los residentes, se determinará, a tal efecto, la capacidad máxima permitida, conforme a la superficie que posea el establecimiento, destinada a dormitorios siempre dentro de los mínimos y máximos establecidos en el inciso b).
- f. Los establecimientos con población mixta deberán tener en cuenta para el cálculo de la capacidad, las habitaciones destinadas a niños, niñas y a adolescentes, siempre que el establecimiento no atendiera exclusivamente el alojamiento de personas de un mismo sexo o edad determinada.

9.6.3.5 Condiciones de Habitabilidad.

El establecimiento, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en el mismo existan deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso.

En los patios, corredores o pasillos, escaleras, servicios sanitarios, medios de acceso y egreso, no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.

Se prohíbe la existencia de servicios sanitarios destinados a los residentes en comunicación directa con los dormitorios o con dependencias del personal del establecimiento.

9.6.3.6 Documentación obligatoria.

Los establecimientos deben poner a disposición de los organismos de control la siguiente documentación:

9.6.3.6.1 Documentación obligatoria del establecimiento.

- a. Habilitación comercial expedida por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o quien en el futuro la reemplace.
- b. Planos de habilitación visados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o quien en el futuro la reemplace.
- c. Planos conforme a Obra de Condiciones contra Incendio, según las condiciones fijadas en los Capítulos 4.7 "De los medios exigidos de Salida", 4.12 "De la protección contra incendio" ambos del Código de Edificación#, y Ordenanza N° 44.425 (B.M. N° 19.287)#, en los casos que se requiera contar con el cumplimiento de una condición específica de extinción.
- d. Libro Registro de Inspecciones, conforme lo establecido en el artículo 9.1.11 del presente Código.
- e. Plan de evacuación aprobado por la autoridad competente, conforme la Ley 1346# y la Disposición N° 2202/DGDCIV/10#.
- f. Certificación de la realización de simulacro de evacuación, semestrales, emergencias o catástrofes emitido por la autoridad competente, conforme la Ley 1346# y la Disposición N° 2202/DGDCIV/10#.
- g. Constancia de Inscripción en el Registro del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- h. Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa debidamente autorizada.
- i. Certificado semestral de Limpieza y Desinfección integral de tanques de agua para consumo humano – Ordenanza 45.593 (BM 19243)# y su Decreto Reglamentario 2045-93 (BM19755)#.
- j. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deben exhibir en lugar visible dentro del área administrativa del establecimiento, el certificado de habilitación y el plano de evacuación.

9.6.3.6.2 Documentación obligatoria que la institución deberá poseer del personal.

El Legajo del Personal de la institución deberá incluir:

- a. Fotocopia certificada de los títulos y/o constancias de experiencia laboral en la temática de infancia y adolescencia.
- b. Libreta sanitaria, extendida por establecimiento hospitalario oficial y renovable anualmente.
- c. Certificado Psicológico por el organismo correspondiente dependiente del Ministerio de Salud.
- d. Certificado expedido por el Registro de Deudores/as Alimentarios/as o Morosos/as, que deberá actualizarse anualmente.

- e. Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que deberá actualizarse anualmente.

La reglamentación definirá las medidas a adoptar en aquellos casos en los que el personal no cumplimente con los requisitos arriba mencionados.

Toda persona que desempeñe en la institución tareas rentadas o voluntarias en contacto con las niñas, niños o adolescentes allí alojados deberá presentar la documentación prevista en los incisos d) y e) del presente artículo.

9.6.3.6.3 Documentación obligatoria que la institución deberá poseer de los niños, niñas y adolescentes alojados.

- a. Para las modalidades establecidas en 9.6.3.1. a), c) y d), legajo personal de los alojados, debidamente foliado en orden cronológico, deberá incluir:
 - 1. Datos personales, indicando el nombre por el cual el niño, niña o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género.
 - 2. Documentación personal: partida de nacimiento, documento de identidad, plan de vacunación, boletines escolares.
 - 3. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales.
 - 4. Ficha de seguimiento de los aspectos psico-físicos con la respectiva constancia de atención, debidamente firmada por el profesional actuante y con fecha de su intervención.
 - 5. Nota de derivación de organismos oficiales o comunicación a la Asesoría General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ingreso del niño, niña o adolescente al Hogar.
 - 6. Toda otra documentación que haga a la identidad, y a la historia del niño, niña o adolescente alojado.
- b. Para la modalidad establecida en 9.6.3.1. b), el legajo personal de los alojados contará con los siguientes datos personales: Nombre, Apellido, Número de Documento de Identidad, Sexo, Edad, Nacionalidad y Fecha de Ingreso. Deberá indicarse el nombre por el cual el niño, niñas o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género.
- c. Todos los establecimientos deberán contar con un libro foliado de registro permanente y actualizado de los niños, niñas y adolescentes que se albergan o concurren al mismo debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, documento de identidad, y domicilio de los padres o los responsables, lugar de procedencia y el organismo oficial que haya efectuado la derivación. El libro de registro de niñas, niños y adolescentes de cada hogar deberá estar rubricado por el Consejo de de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

9.6.3.7 Compatibilidad de la actividad.

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo ser destinados a otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo.

En aquellos predios en que se encuentren locales con otros usos afines o relacionados, ya sea por temática o dependencia institucional, los mismos deberán contar con accesos de ingreso y egreso independientes del Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes y no deberá existir comunicación interna entre poblaciones de ambos establecimientos.

9.6.4 Condiciones de seguridad.

- a. El establecimiento deberá poseer la certificación suscripta por un matriculado profesional que garantice que la instalación del gas del establecimiento reúne las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo a las normas vigentes. A su vez, contarán con detector de humo en dormitorios y sala de estar y/o comedor.
- b. Los espacios al vacío en plantas altas deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80m de altura.
- c. En lugar accesible tendrán ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

SECCION 10

Espectáculos y diversiones públicos

CAPITULO 10.1

Estadios de fútbol

10.1.1 Se denomina "Estadio de Fútbol" al lugar público cerrado, cubierto o descubierto, rodeado de tribunas, destinado al espectáculo y la práctica del fútbol.

10.1.2 En los estadios de fútbol no podrán realizarse, sin permiso especial, otra clase de espectáculos o actos que aquellos compatibles a juicio de la Dirección, con la naturaleza de la habilitación.

10.1.3 Las autoridades municipales de servicio en el local tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberá destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, dos (2) localidades. Las mismas deberán ser identificadas.

10.1.4 La autoridad municipal intervendrá, con la amplitud que se requiera, a fin de asegurar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyos efectos podrá disponer la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo, el desalojo total o parcial de los sectores donde se produjeran alteraciones del orden y el retiro, con el auxilio de la fuerza pública, de toda persona que perturbare el normal desarrollo del espectáculo.

10.1.5 En los casos que por razones justificadas deba suspenderse un espectáculo o introducirse modificaciones, se hará conocer esa circunstancia al público por medios usuales de difusión y con la suficiente antelación.

10.1.6 Es obligatorio mantener hasta la total desocupación del estadio, el personal necesario para la orientación y control del público, así como la atención de las instalaciones, puertas y los sitios de evacuación, a fin de asegurar su normal funcionamiento.

10.1.7 En el sector donde se realice el espectáculo solamente se permitirá la permanencia de los intervinientes, las autoridades municipales y policiales, representantes de la prensa y personal de la entidad organizadora.

10.1.8 No será permitido el acceso o permanencia de personas en estado de ebriedad, ni las que lleven bultos u objetos que puedan ser arrojados o puedan causar molestias al público.

Por las mismas razones, queda prohibido el alquiler o uso de bancos, sillas, cajones o cualquier objeto análogo, así como la venta de comestibles o bebidas en envases sólidos, fuera de las dependencias habilitadas con ese objeto. En lugares visibles deberán colocarse carteles fuera del alcance del público y de suficiente solidez con leyendas alusivas al respecto.

En los estadios para fútbol que cuenten con red de altoparlantes deberán propalarse periódicamente, antes, durante y después del espectáculo o acto, mensajes alusivos a la guarda de orden y compostura y el debido acatamiento de las órdenes que impartan las autoridades.

10.1.9 En los estadios para fútbol cuya capacidad exceda de cinco mil (5.000) espectadores, es obligatorio la colocación de una red de altavoces, en número, potencia y emplazamiento convenientes. Los encargados de las propalaciones por altavoces deberán transmitir todos aquellos textos que la autoridad municipal competente exija.

10.1.10 Desde cada una de las localidades deberá verse todo el campo destinado a la exhibición del espectáculo. En los sectores de localidades con asiento no será permitida la presencia de espectadores de pie.

10.1.11 Queda prohibido el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras, medios de circulación y egreso.

10.1.12 Las instalaciones libradas al público deberán ser mantenidas permanentemente en perfecto estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética, no siendo óbice para ello la habilitación que se hubiere concedido.

10.1.13 A efectos de responder por el mantenimiento a que se refiere el artículo anterior y para extender todas aquellas certificaciones que le requiera la repartición competente respecto del estado, condiciones, etc., del estadio para fútbol, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a las autoridades de la entidad propietaria del local, cada institución deberá designar un profesional en el arte de la construcción, matriculado en categoría que le corresponda según lo dispuesto por el Código de la Edificación en su Capítulo 2.5#.

10.1.14 Las certificaciones que se requieran a las entidades de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán ser presentadas ante la repartición competente, avaladas por la firma del profesional respectivo.

El incumplimiento de este último requisito, las inexactitudes o falsedades, harán responsable a la institución, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder profesionalmente al firmante, según lo determinado en el Capítulo 2.4 del Código de la Edificación#.

10.1.15 En un estadio no se admitirán otros usos que utilicen los medios generales de salida del mismo, si no son compatibles a juicio de la Dirección con las actividades deportivas y culturales que desarrollen las instituciones.

10.1.16 Toda salida deberá estar señalizada. Los molinetes, barandas o bretes para controlar los accesos deberán retirarse de las salidas cuarenta y cinco (45) minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad municipal disponga que sean quitados con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse en locales prefijados y sin acceso de público, de manera inmediata a su retiro.

10.1.17 Las puertas a la vía pública y las internas que sirvan a los medios directos de egreso de la tribuna con calles internas o playas abiertas, deberán ser retiradas cualquiera sea su ubicación, antes del libramiento del estadio al público, y serán guardadas hasta su nuevo emplazamiento en locales prefijados y sin acceso público. No podrán volverse a colocar hasta la total evacuación del estadio.

10.1.18 Los medios de ingreso serán diferenciados para las distintas clases de localidades. No se permitirá la entrada de los concurrentes sino por la puerta que les corresponda.

10.1.19 Desde la hora programada para la entrada del público al estadio y hasta su total evacuación, deberán permanecer de guardia un electricista idóneo y sus ayudantes que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento para electricistas de Teatros, Cinematógrafos y Salas de Espectáculos Públicos en vigencia, para la atención de la instalación eléctrica y su sistema.

10.1.20 La alimentación de energía eléctrica al o los equipos de sonido que sirvan al sistema de altavoces del estadio durante el espectáculo será directa y conmutable a cualquiera de las dos (2) fuentes de suministro de energía eléctrica, de manera tal que asegure su funcionamiento en cualquier circunstancia, por emergencia surgidas en el sistema de alimentación, conmutación o distribución de iluminación eléctrica.

10.1.21 En los servicios sanitarios del estadio los lavabos y las duchas estarán provistos de agua fría y caliente.

10.1.22 Los estadios deberán contar con:

- a) Guardia Médica fija atendida por un profesional médico matriculado.
- b) Ambulancias para atención primaria y traslado y móviles de atención sanitaria de alta complejidad, a cargo de profesionales médicos de la matrícula y

c) Postas distribuidas en las tribunas o en inmediata adyacencia a las mismas, atendidas por personal idóneo en emergencias médicas.

10.1.23 Los anuncios de publicidad deberán cumplir las normas sobre tal actividad, y además estar ubicados en lugares en que no dificulten, en ningún caso, la libre circulación de los espectadores a través de las gradas. Asimismo deberá impedirse el acceso del público a cualquiera de las partes de la estructura del anuncio, cuando la peligrosidad sea manifiesta.

10.1.24 Sobre las puertas de circulaciones interiores y exteriores habrá carteles que indiquen: ubicación y características de las localidades a que dan acceso, ingreso, egreso, dependencias, etcétera.

10.1.25 Podrán instalarse servicios auxiliares de confitería, restaurante, casa de lunch, café y despacho de bebidas sin alcohol, siempre que estos locales cumplan con las disposiciones de aplicación en la materia y que no entorpezcan, estrangulen o quiebren los pasillos y, en general, los medios de circulación.

Autorízase el emplazamiento de quioscos para el expendio y consumo de infusiones de café, té y similares, bebidas sin alcohol, golosinas, empanadas, emparedados, helados, cremas heladas y productos afines provenientes de establecimientos de origen. A los fines previstos entiéndese por quiosco la instalación a cuyo interior no tiene acceso el público.

Para estas actividades no podrán utilizarse envases o vajilla que no fuesen de único uso.

Los helados, cremas heladas y productos afines, que deberán estar debidamente envasados y rotulados, deberán guardarse en equipos conservadores aprobados por la Dirección y no podrán expendirse en forma fraccionada.

En estos quioscos se permite además la venta de cigarros, cigarrillos y fósforos.

A los quioscos les alcanzan las restricciones de ubicación establecidas en el primer párrafo de este artículo.

10.1.26 Los estadios deberán contar con locales independientes por equipos y sexos para el cambio de indumentaria de las personas que intervengan en el espectáculo.

10.1.27 Las instalaciones y dependencias de las actividades anexas se ajustarán a las determinaciones del rubro respectivo, requiriendo en cada caso la habilitación que corresponda, que se otorgará a nombre del titular de la actividad principal, en cuyo libro para registro de inspecciones se consignarán las anotaciones de práctica.

10.1.28 Cuando las circunstancias especiales del caso lo hagan conveniente, la repartición competente podrá prohibir la venta de localidades el día del espectáculo.

10.1.29 Los estadios serán sometidos, por lo menos, a una inspección anual a efectos de verificar su estado de conservación.

10.1.30 Los sectores donde se encuentren asientos, contarán obligatoriamente con acomodadores, los que ubicarán a los espectadores en sus respectivos lugares de acuerdo a la ubicación asignada

en las entradas, asimismo contarán con personal de seguridad, a efectos de controlar el efectivo cumplimiento por parte de los espectadores de las ubicaciones asignadas.

10.1.31 Se concede el plazo de un año a partir de publicada la presente, a todos los clubes de Fútbol de Primera División de los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) para que proceda a:

- a) La instalación de cámaras de video en cada entrada al estadio, y otras distribuidas en diferentes lugares. Estas cámaras reportarán a un centro de control de monitores que serán manejados por el personal del Club y de seguridad y tendrán comunicación directa con los agentes ubicados dentro y fuera del estadio.

10.1.32 Exceptúese a los clubes de fútbol de Primera División de las divisionales C y D intervinientes en los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 10.1.30 y 10.1.31.

CAPITULO 10.2

Locales de baile

10.2.1 Denomínense locales de baile a los establecimientos de diversiones en los que, básicamente, se ejecute música y/o canto hasta las cuatro (4) horas, se expendan bebidas o se ofrezcan bailes públicos, sin perjuicio de otras opciones que, al definir las distintas modalidades que reconoce el género (locales de clase "A", "B" y "C") se enumerarán a continuación:

10.2.2 Se entiende por local de clase "A" el lugar donde:

- a. se ejecuta música y/o canto hasta las 4 horas;
- b. se ofrecen bailes públicos;
- c. se expenden bebidas;
- d. se sirven o no comidas;
- e. se realizan o no números de variedades, con o sin transformación;
- f. existen empleadas contratadas para alternar o bailar con los concurrentes;
- g. se permite la entrada de público femenino, con la condición de que se cumplan, en forma simultánea, los siguientes recaudos:
 - que se trate de mujeres acompañadas por personas del otro sexo;
 - que el local esté habilitado para realizar números de variedades con transformación;
 - que cuente con los servicios sanitarios correspondientes para uso del público femenino.

Se deja establecido que los locales de baile Clase A constituyen una actividad tolerada, siendo de aplicación para los mismos las normas de los capítulos 14.1 y 14.2 (artículos 14.1.1, 14.2.1 y 14.2.2)

10.2.3 Estos locales se ajustarán a los siguientes requisitos especiales:

- a. No podrán funcionar hasta contar con el certificado de habilitación respectivo. Para el otorgamiento del mismo, se requerirá una certificación de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, para la verificación del completo cumplimiento de la normativa de la Ley N° 19.587#.

La certificación deberá ser renovada anualmente, y ante refacciones o cambios en el local, que puedan afectar las condiciones de seguridad aprobada por la certificación de la Repartición habilitada para ello.

- b. Funcionarán en lugar cerrado y cubierto;
- c. Tendrán medio de salida propio e independiente a la vía pública.
- d. No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales;
- e. No tendrán recintos ni compartimientos reservados y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán ser mayores de un (1) metro de altura, medido desde el respectivo solado;
- f. No se permitirán colgantes, rejas u otros elementos decorativos que pudieran obstruir la libre visibilidad de cualquier sector;
- g. Estará prohibido el acceso a estos locales de menores de dieciocho (18) años;
- h. No se autorizarán locales de esta naturaleza emplazados a menos de cien (100) metros de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria, locales de culto y centros asistenciales de salud con internación, distancia para la que servirán de punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales, medidas en la línea directa más corta;
- i. No se autorizará el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda;
- j. Los artistas, músicos, vocalistas y/o animadores que actúen en estos locales no podrán alternar ni bailar con el público;
- k. Al frente de los edificios ocupados por estos establecimientos deberá colocarse una chapa o letrero, en la que se determine que se trata de un "local de baile" y la clase del mismo, conforme con su habilitación.
- l. En la puerta de entrada deberán instalar un dispositivo detector de metales por donde deberán pasar todos los concurrentes al local, prohibiéndose el ingreso a toda persona que porte algún elemento que pueda ser utilizado para agredir a otro.

10.2.4 Las condiciones de iluminación se ajustarán a los siguientes recaudos:

- a. En los sectores destinados al público la iluminación no será menor de diez (10) luxes, admitiéndose indistintamente el empleo de luz blanca o de color;
- b. En los servicios sanitarios, cocinas, pasillos, escaleras de acceso al local o a sus niveles superiores e inferiores, la iluminación no será menor de veinte (20) luxes, admitiéndose solamente el empleo de luz blanca.

10.2.5 En los momentos en que se desarrollen números de variedades se permitirá la disminución del nivel de luz que se determine en el inciso a) del artículo que precede.

10.2.6 En el caso de realizarse números de variedades con transformación los locales deberán contar con vestuarios colectivos para uso de los artistas, los que se ajustarán a las siguientes determinaciones:

- a. Requerirán un área no menor de 2 m² por persona que de ellos se sirva y su área mínima será de 4 m² y 2 m de lado;
- b. Contarán con lavatorio instalado en su interior;
- c. No podrán usarse en común por personas de distinto sexo.

Podrán contar además con tablado o palco escénico, en los que no se permitirá la existencia de bambalinas o telones propios de escenarios.

10.2.7 Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres, en número suficiente, de un (1) metro de ancho como mínimo, que aseguren la fácil salida y circulación del público, quedando prohibida la colocación de sillas u objetos que impidan el libre tránsito.

10.2.8 Los locales que carezcan de servicio de guardarropas deberán contar con perchas suficientes, distribuidas en forma adecuada en toda la sala.

10.2.9 Los locales con más de veinte (20) m² de superficie destinados al sector de la concurrencia, deberán contar con una pista de baile, no menor de cuatro (4) m², debidamente demarcada a nivel del piso, fuera de la cual estará prohibido bailar. En los locales con menos de esa superficie para el sector de la concurrencia se permitirá el baile accidental entre mesas.

10.2.10 El ingreso a estos locales queda prohibido en el horario comprendido entre las 4.00 y las 16.00 hs., cuando la actividad a desarrollar sea la de baile. El acceso y permanencia de menores entre quince (15) y dieciocho (18) años en dichos locales, cuando la actividad sea de baile, se permitirá únicamente dentro de las 16.00 y las 24.00 hs. y de manera exclusiva para personas de dicho grupo etario.

10.2.10.1 Estos locales, cuando la actividad sea de baile, podrán funcionar hasta las 7.00 hs. Vencido ese horario tendrán una tolerancia de treinta (30) minutos para cesar dicha actividad. Después de ello solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

10.2.11 Las actividades gastronómicas anexas, consistentes en la expedición de bebidas o servicios de comidas, las instalaciones y recintos en que las mismas se realicen, se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas tales manifestaciones dentro de la definición de este tipo de locales.

10.2.12 Las alternadoras a las que se refiere el Art. 10.2.2 inc. f), incluidas las propietarias del comercio, aun cuando atiendan a la concurrencia detrás del mostrador, deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará la repartición, en el que constarán los siguientes datos:

- a. Nombre y apellido;
- b. Documento de identidad expedido por autoridad competente;
- c. Libreta sanitaria expedida por autoridad municipal debidamente actualizada.

10.2.13 La repartición competente extenderá a las inscriptas, que no podrán ser menores de edad (cualquiera fuere su estado civil), un carnet en el que constarán sus datos personales, número de documento de identidad y una fotografía de 4 x 4, de fondo blanco, documentación que deberán exhibir obligatoriamente, en el lugar de trabajo, en caso de serles requerida por autoridad municipal. Dicho carnet deberá ser renovado anualmente por las interesadas.

10.2.14 El titular de comercio estará obligado a llevar un libro de asistencia, sellado y rubricado por la repartición competente, donde las alternadoras que actúen en el local firmarán con indicación de hora de entrada y salida. Aquellas que por cualquier causa deban retirarse del local, no podrán volver al mismo hasta después de transcurridas doce (12) horas.

10.2.15 La cantidad máxima de alternadoras que se permitirá en los locales será de una (1) por cada dos (2) m² de superficie del sector destinado al público, con sujeción al número de servicios sanitarios para el uso del personal con que cuenten en cada caso los locales.

10.2.16 El número del personal afectado a cada establecimiento (artistas, músicos, alternadoras, servicios sanitarios) estará condicionado al número de servicios sanitarios con que cuente cada local, según lo establecido en el artículo 4.8.2.3 inciso g) ítem 2) del Código de la Edificación#.

10.2.17 Se entiende por local de clase "B" el lugar donde:

- a. Se ejecuta música y/o canto hasta las 4 horas;
- b. Se ofrecen bailes públicos;
- c. Se expenden bebidas;
- d. Se sirven o no comidas;
- e. Se realizan o no números de variedades con o sin transformación;
- f. No se permite la entrada de mujeres que no vayan acompañadas por personas de otro sexo.

10.2.18 En estos locales serán de aplicación los artículos 10.2.3, con excepción de sus incisos c), en el supuesto de estar emplazados en galerías de comercio, h) e i), 10.2.4, 10.2.5, 10.2.6, 10.2.7, 10.2.8, 10.2.10, 10.2.11 y 10.2.16 de la presente reglamentación.

10.2.19 Estos locales cumplirán con los siguientes recaudos:

- a. Deberán poseer una pista de baile debidamente demarcada a nivel del piso, fuera de la cual estará prohibido bailar, la que tendrá una superficie no menor de cuatro (4) m²;
- b. No se autorizarán locales de esta naturaleza en edificios contiguos a establecimientos de enseñanza primaria o pre-primaria (excluidas las guarderías infantiles), públicos o privados, reconocidos por la autoridad competente, o templos de cultos oficialmente autorizados;
- c. En caso de estar instalados en edificios con vivienda no se autorizará la actividad de estos locales hasta tanto los órganos competentes no hayan comprobado que se han arbitrado los medios necesarios en materia de forrado acústico para impedir la trascendencia de ruidos molestos.

10.2.20 Se entiende por local de clase "C" el lugar donde:

- a. Se ejecuta música y/o canto hasta las 4 horas;
- b. Se ofrecen bailes públicos;
- c. Se expenden bebidas;
- d. Se sirven o no comidas;
- e. Se realizan o no números de variedades con o sin transformación.

10.2.21 En estos locales serán de aplicación los artículos 10.2.3, con excepción de sus incisos c), en el supuesto de estar emplazados en galerías de comercio, h) e i), 10.2.6, 10.2.7, 10.2.8, 10.2.10, 10.2.11 y 10.2.16 del presente ordenamiento.

10.2.22 Los locales de esta clase podrán funcionar, en carácter de actividad complementaria, en los siguientes casos especiales:

- a. Como anexos a "hoteles";
- b. Como anexos a "restaurantes", "casas de lunch", "bares" o "confiterías", siempre que éstos no tengan menos de cien (100) metros cuadrados de superficie de piso, excluida el área destinada a actividad complementaria.

En ambos supuestos, no regirán respecto de tales locales las exigencias de los incisos c) y d) del Art. 10.2.3 con respecto al rubro principal.

10.2.23 En los locales de baile clase "C" que cuenten con servicios de comidas calientes como actividad gastronómica principal, emplazados en el radio comprendido entre las calles Patricios, Martín García, Paseo Colón, Brasil y Pedro de Mendoza, la repartición competente, a pedido de los interesados, podrá autorizar;

- a. La realización de bailes accidentales entre mesas, de carácter esencialmente familiar, en los que solamente participen los comensales que ocupen las mesas del establecimiento;
- b. La presencia de menores de dieciocho (18) años, cuando fueren acompañados de personas mayores de su familia.

10.2.24 La iluminación de los sectores destinados al público, servicios sanitarios, cocinas, pasillos, escaleras de acceso al local o a sus niveles superiores o inferiores no será menor de veinte (20) luxes, admitiéndose solamente el empleo de luz blanca.

10.2.25 En los momentos en que se desarrollen números de variedades, se permitirá en el sector destinado al público, la disminución del nivel de luz que se determina en el artículo que precede.

10.2.26 Estos locales cumplirán con los recaudos establecidos en el artículo 10.2.19 de la presente reglamentación.

10.2.27 Los locales de baile comprendidos en el presente capítulo se consideran excluidos de los alcances del Decreto Ordenanza 20.126/962# (B.M. 11.982 del 21/12/1962).

10.2.28 Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no eximen a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento de las normas concurrentes que resultaren de aplicación.

CAPITULO 10.3

Acceso de menores en locales de diversión pública

10.3.1 Se permitirá el acceso de menores entre quince (15) y dieciocho (18) años, en los locales de bailes clases "B" y "C", en días feriados, sábados y domingos, con los siguientes requisitos especiales:

- a. Dentro del horario de 16 a 22 horas;
- b. La iluminación de los sectores destinados al público, servicios sanitarios, cocina, pasillos, escaleras de acceso al local o a sus niveles superiores o inferiores, no será menor de veinte (20) luxes, en el horario mencionado;

c. En dicho lapso, se prohíbe expresamente al expendio o el consumo por los menores concurrentes, de bebidas alcohólicas.

10.3.2 En los locales de baile clase "C" que funcionan en restaurantes, casas de lunch, bares o confiterías, se permitirá el acceso de menores de dieciocho (18) años, siempre que fueren acompañados por sus padres o tutores.

10.3.3 Se permitirá en días feriados, sábados y domingos, la práctica de la actividad de bowling, en los locales a que se refiere el inc. a) del artículo 3 de la Ordenanza N° 25.152# (B.M. 13.886), entre los horarios de 10 a 22 horas y con la expresa prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, por parte de los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años.

10.3.4 Prohíbese la concurrencia de menores de dieciocho (18) años que no vayan acompañados por sus padres o tutores, a los espectáculos que se realicen entre las veintitrés (23) y seis (6) horas.

10.3.5 A los espectáculos de boxeo, los menores de catorce (14) años deberán concurrir acompañados por sus padres o tutores.

10.3.6 Quedan exceptuados de las prohibiciones relativas a menores establecidas en todas las reglamentaciones municipales relacionadas con el acceso y permanencia en locales de diversión y espectáculos públicos, los emancipados civilmente.

10.3.7 Los números de variedades que se realicen en los locales de baile clases "B" y "C", en los supuestos previstos en los artículos 10.2.23, inciso b), 10.3.1 y 10.3.2 del presente Código, deberán ser apropiados para todo público.

CAPITULO 10.4

Fiestas populares

10.4.1 Las autorizaciones para las denominadas fiestas populares o de beneficencia, sólo serán acordadas por la Dirección cuando las soliciten las entidades que tengan como finalidad específica la realización de obras sociales, de beneficencia o de bien público, y cuando tales actos vayan exclusivamente dirigidos a recaudar fondos para esos efectos. Asimismo se otorgarán autorizaciones similares a las instituciones religiosas y educacionales, cuando los actos se realicen sin fines de lucro.

10.4.2 Las solicitudes deberán formularse con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de realización de los actos y las autorizaciones que se acuerden no podrán exceder de treinta (30) días alternados o continuos por año, por institución o por local.

10.4.3 En las fiestas populares o de beneficencia podrán ofrecerse premios por sorteos siempre que cuenten con el correspondiente permiso de la autoridad competente y cuando esos premios consistan exclusivamente en objetos o mercaderías, quedando absolutamente prohibido las apuestas en dinero y la circulación de valores de canje por dinero.

10.4.4 Las entidades organizadoras de estos actos, deberán arbitrar en todos los casos recaudos para que durante su desarrollo no se ocasionen molestias o perjuicio al vecindario.

10.4.5 Las infracciones a las disposiciones precedentes serán sancionadas con la cancelación del permiso acordado, sin perjuicio de las que prevea el régimen de penalidades vigente.

CAPITULO 10.5

Salas de Patinaje

10.5.1 Definición:

Se entiende por Sala de Patinaje el local de diversión en donde se desarrolla la práctica del patín sobre ruedas.

10.5.2 Horario:

Estos establecimientos funcionarán de 10 a 2 horas.

10.5.3 Restricción en plantas altas:

No se permitirá el funcionamiento de estos locales en plantas altas de edificios debajo de las cuales coexista el uso vivienda y/o locales de trabajo.

10.5.4 Pista de Patinaje

La pista de patinaje se ajustará a los siguientes requisitos:

- a. su superficie será lisa y deslizante, sin cortes ni variaciones bruscas de nivel, no admitiéndose el empleo de revestimientos abulonados sobre ella o el contrapiso;
- b. los lados o líneas curvas que conforman el perímetro de la pista, contarán en toda su extensión con barandas de protección construidas sin aristas vivas, con un altura mínima medida desde su solado igual a 1,10 m;
- c. en el caso de que uno o varios lados de la pista se encuentren delimitados por muros de cerramientos, la baranda de protección se ubicará a una distancia mínima de 0,10 m. de los mismos;
- d. la superficie de la pista estará libre de columnas y de cualquier otro objeto que obstruya la fluida circulación de los patinadores;
- e. responderá estrictamente a las normas generales que rigen en materia de ruidos molestos.

10.5.5 Vestuario

Estos locales deberán contar con un vestuario para el cambio de patines.

10.5.6 Guardarropa

Destinado a uso de los usuarios.

10.5.7 Servicios Sanitarios

Para uso de los concurrentes.

10.5.8 Actividades Complementarias y/o Compatibles

La actividad "Sala de Patinaje", cuando se instale sobre otros locales del mismo edificio, éstos deben destinarse únicamente a actividades complementarias de aquélla o compatibles, tal como

quioscos, casa de lunch, confiterías, cafés, deportes, con prohibición de despacho de bebidas alcohólicas, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.4.1.6 del Código de la Edificación#.

10.5.9 Acceso de Menores

A estos locales no se permitirá el acceso de menores de 14 años, salvo que se encuentren acompañados de sus padres.

10.5.10 Ejecución de música

En estos locales se podrá ejecutar música, con sujeción a las disposiciones vigentes respecto a ruidos molestos.

CAPITULO 10.6

Salas de Recreación

10.6.1 Se entiende por "Salas de Recreación" los establecimientos y locales destinados al funcionamiento de aparatos de recreación, eléctricos, electromecánicos o electrónicos (video juegos).

10.6.2 Las Salas de Recreación no podrán instalarse a menos de cien (100) metros de establecimientos educacionales primarios y secundarios, públicos o privados, templos de cultos oficialmente autorizados, sanatorios, clínicas, hospitales y salas de velatorios. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los puntos de acceso e ingreso más próximos de los locales respectivos.

10.6.3 La habilitación del rubro "Salas de Recreación" será la única actividad permitida no admitiéndose ninguna otra actividad complementaria y/o compatible, con excepción de las denominadas "Galerías abiertas", no admitiéndose en ese caso la coexistencia con locales que expendan bebidas de cualquier tipo. La presente actividad estará incluida en las exigencias de los artículos 14.1.1 y 14.2.2 del presente Código que regula lo referente al funcionamiento y habilitación de actividades toleradas.

10.6.4 Los locales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Funcionarán en planta baja, primer piso y subsuelo, con acceso directo de la vía pública.
- b. No tendrán comunicación con ningún otro local.
- c. Contarán con total iluminación interior y exterior.
- d. Los locales a la calle deberán contar con vidriera y puerta de cierre y apertura automática, debiendo además permanecer las mismas cerradas durante el horario de funcionamiento.
- e. Deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación para los locales de tercera clase.

10.6.5 Con la solicitud de habilitación, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo 2.1, se exigirá una declaración jurada donde se indique la cantidad y tipo de aparatos,

como asimismo la documentación que se requiere para habilitaciones eléctricas o electromecánicas.

La autoridad pertinente deberá efectuar, en todos los casos, la inspección previa al otorgamiento de la habilitación a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ordenanza.

10.6.6 Las máquinas de juego deberán estar ubicadas de tal manera que no obstruyan los medios de ingreso y egreso de los locales, sus pasajes de circulación y acceso a la dependencia sanitaria. El área mínima asignada a cada máquina deberá ser de 2,50 m².

Se prohíbe la instalación de máquinas en habitaciones o lugares del local habilitado que no se hallen a la vista del público.

10.6.7 El nivel máximo de sonido en cualquier sector del local no podrá exceder los 60 decibeles.

10.6.8 Prohíbese la realización de apuestas y la entrega de premios de cualquier naturaleza, salvo los alargues de tiempo de juego, que la máquina en forma automática conceda en caso de éxito.

10.6.9 Prohíbese el funcionamiento de entretenimientos electrónicos, electromecánicos, tales como denominados "tragamonedas" o "lechuzas", "Lotería inglesa" o "Lotería electrónica" (bingo) u otros similares, en los cuales el resultado del juego sea producto del azar.

10.6.10 El horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 10 a 2 horas y los sábados, domingos, vísperas de feriados y feriados de 10 a 4 horas.

El ingreso de menores de 16 años, sólo estará permitido durante el período escolar en el horario de 18 a 20 horas.

Fuera del período escolar, el ingreso sólo estará permitido a los menores de 16 años en el horario de 18 a 22 horas.

Fuera de los horarios establecidos, sólo podrán ingresar aquellos menores de 16 años que estuvieran acompañados por sus padres.

10.6.11 Se podrán habilitar hasta dos máquinas de las autorizadas en el artículo 10.6.1, exclusivamente como actividad complementaria en bares, confiterías y clubes. El titular de la habilitación comercial de la actividad principal requerirá el pedido de ampliación de rubro mediante la presentación de una solicitud al efecto.

10.6.12 No se permitirá la venta local ambulante de bebidas alcohólicas o no, como asimismo el ingreso con bebidas en general, en los locales habilitados que tengan como actividad principal la de video juegos, ni tampoco la difusión de música.

CAPITULO 10.7

Salas de Bingo

10.7.1 Se entiende por "Salas de Bingo", los establecimientos y locales destinados al funcionamiento de juegos de azar públicos (denominación conforme lo estipulado por Resolución N° 624/92# de la Lotería Nacional Sociedad del Estado de fecha 20-7-92).

10.7.2 Las Salas de Bingo no podrán instalarse a menos de 100 m o en la misma cuadra de Establecimientos Educativos Primarios, Preprimarios, y Secundarios Públicos o Privados, quedando excluidos de esta restricción los Establecimientos Educativos Públicos o Privados que otorguen títulos Primarios o Secundarios a mayores de 18 (dieciocho) años, templos de culto oficialmente autorizados (todo local donde se practiquen cultos que se encuentren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), Sanatorios, Clínicas, Hospitales (todos los Establecimientos Asistenciales Públicos o Privados cualquiera fuera su denominación, que cuenten con servicio de internación), y Salas de Velatorio. Tal restricción de 100 metros establecidos para los distintos casos se determinará por inspección in situ, tomando la línea más corta ya sea recta o quebrada, por la vía pública, sin respetar las sendas peatonales de cruce de calle, medida entre las puertas más próximas de acceso o ingreso de los locales respectivos. Todo esto conforme con las restricciones previstas en el Código de Planeamiento Urbano, artículo 5.2.1#.

10.7.3 La habilitación del rubro "Salas de Bingo" será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra actividad compatible y/o complementaria, con excepción de los Café-Bar, Casa de Lunch y/o Confeitería, exclusivamente como uso complementario de la actividad principal, cumpliendo estas últimas con lo estipulado en los Códigos de la Edificación y de Habilitaciones y Verificaciones de dicha materia.

La presente actividad estará incluida en las exigencias de los artículos 14.2.2 del presente Código que regula lo referente al funcionamiento y habilitación de actividades, como la mencionada.

10.7.4 Con la solicitud de habilitación, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo 2.1 del presente, se exigirá la constancia de Autorización extendida por la Lotería Nacional Sociedad del Estado para el desarrollo de la actividad en cuestión y en la localización previamente asignada por dicha Institución.

10.7.5 Los locales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Funcionarán en Planta Baja, Primer Piso y/o Subsuelos con acceso directo y exclusivo de la vía pública.
- b) No tendrán comunicación directa con ningún otro local a excepción de los contemplados en el artículo 10.7.3 del presente, con las especificaciones establecidas en el mismo.
- c) Deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Código de la Edificación#.
 - Capítulo 4.6# "De los locales", como locales de 3a (tercera) clase.
 - Artículo 4.7.2.1 inciso c)# "Coeficiente de ocupación".
 - Artículo 4.7.3# "Situación de los medios exigidos de salida".
 - Artículo 4.7.6# "Medios de egreso en lugares de Espectáculos Públicos".
 - Artículo 4.7.7# "Escaleras exigidas de salida";
 - Artículo 7.2.6.1 inciso b) y c)# "Servicio de Salubridad".
 - Artículo 7.2.2.1 inciso e)# Guardarropa".

- Capítulo 4.12# "de la protección contra incendio" como local "Cine - teatro, etc.".

d) Contarán con total iluminación interior y exterior.

10.7.6 Prohíbese el funcionamiento de aparatos de entretenimiento eléctricos, electromecánicos y/o electrónicos sea cual fuere su tipo, que no sean de uso exclusivo para el juego específico.

10.7.7 Prohíbese el ingreso de menores de: Dieciocho (18) años a dichos locales.

10.7.8 Podrá difundirse video y/o música por aparato reproductor o de la llamada funcional sin requerir permiso previo municipal. Se permitirá además el expendio de cigarrillos, cigarros y/o tabaco en general, exclusivamente.

10.7.9 La Subsecretaría de Inspección General deberá efectuar inspección previa al otorgamiento de la habilitación a los efectos del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente.

Por lo tanto la actividad Salas de Bingo pasan a incorporarse al listado de rubros que no podrán ser librados al público hasta tanto no cuenten con la habilitación acordada y el certificado de habilitación pertinente, previsto en el artículo 2.1.8 del presente.

10.7.10 Estará a cargo de la Lotería Nacional Sociedad del Estado estipular el valor de la entrada. El programa de premios y premios acumulados, los horarios, sistema de extracción de bolillas e impresión de cartones y además tendrán la potestad y el poder de policía sólo en materia de juego.

CAPITULO 10. 8

Equipamiento de juegos infantiles manuales de uso público individual o colectivo.

10.8.1 Denomínense juegos infantiles manuales de uso público individual colectivo, a aquellos instalados de manera permanente (ya sea al aire libre como en espacios cubiertos), que requieren para su utilización de desplazamientos, impulsos, manipulación o distintas formas de destreza y movimientos del usuario. Quedan excluidos, en consecuencia, aquellos juegos que dependen para su funcionamiento de dispositivos eléctricos, electromecánicos o electrónicos.

10.8.2 Los juegos infantiles manuales, instalados tanto en ámbitos públicos o privados, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cuando sean de origen nacional, se ajustarán a las normas IRAM de Seguridad de los Juguetes nº 3583 (partes 2, 3 y 4) y a las normas IRAM para Juegos Infantiles de Instalación Permanente al Aire Libre nº 3655 (partes 1, 2 y 3), con excepción del punto A.3 del Anexo A de la parte 3 de estas normas. A tal fin deberán exhibir el correspondiente certificado de seguridad y calidad.
- b) Cuando provengan del exterior, y en caso de poseer Certificado de calidad y seguridad otorgado por algún instituto extranjero de Normalización y Certificación, el IRAM o cualquier otro Ente de Certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación, verificará su compatibilización con las normas mencionadas en el inciso a). En caso de no existir tal certificación de origen, deberán cumplir con idénticos requisitos que los estipulados para juegos

de origen nacional en el inc. a). Deberá exhibirse en cualquier caso el correspondiente certificado de seguridad y calidad.

10.8.3 Las superficies de las áreas de juego se ajustarán a la norma europea EN 1177 sobre Superficies Absorbedoras de Impactos, o a la que el IRAM considere aplicable oportunamente en su lugar. Exceptúase, en consecuencia, el punto A.3 de la parte 3 de la Norma 3655 referida a este particular.

10.8.4 El libramiento de estos juegos al uso público, requerirá el cumplimiento del trámite de habilitación referido en el artículo 2.1.8, de la Sección 2, Capítulo 2.1 (AD 700.5) del presente.

10.8.5 Se exceptúan de esta norma los juegos infantiles eléctricos, electromecánicos y electrónicos de uso público, incluidos en el Capítulo 10.6 del presente.

CAPITULO 10. 9

Salón Milonga y Peña Folclórica

10.9.1 Definiciones.

Salón Milonga: Todo establecimiento o dependencia específica de un establecimiento ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya actividad preponderante se vincule con la producción, el consumo y la difusión de los géneros musicales tango, milonga y vals a través de la asistencia de espectadores y la participación de los mismos mediante el baile como así también de su enseñanza.

Salón Peña Folclórica: Todo establecimiento, dependencia específica, espacio mixto, socio cultural, recreativo y comercial de un establecimiento ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya actividad preponderante se vincule con la producción, el consumo y la difusión de los géneros musicales relacionados con el folclore a través de la asistencia de espectadores y la participación de los mismo mediante el baile como así también el canto, narración oral, pintura, telar, plástica, aprendizaje de éstas; por propios artistas concurrentes, teatro criollo, títeres, donde se elaboran y/o expenden comidas y bebidas típicas regionales del país.

10.9.2 Características específicas. Son parte fundamental de la estructura de las Milongas la tanda de tango, milonga o vals, la tanda de otros ritmos, la cortina y la actuación o número vivo.

A efectos de esta ley se entiende por tanda el conjunto de cuatro o cinco piezas bailables del mismo ritmo pertenecientes a una misma orquesta o a varias de similar estilo.

La cortina es el intervalo en tres tandas en una milonga. Indica próximo cambio de ritmo o de orquesta y descanso a los bailarines.

La actuación o número vivo puede estar a cargo de un grupo musical u orquesta que ejecutan su repertorio para que el público baile. También puede consistir en la exhibición de una o varias parejas, de ritmos afines con el tango, para la cual se deje la pista libre.

La oferta musical de cada jornada deberá ser al menos un 70 % de ritmos de tango, milonga y vals.

10.9.3 Usos compatibles. Podrán habilitarse como actividades compatibles al uso "Salón Milonga" y "Peña Folclórica", los siguientes usos: academias, instituto de enseñanza, escuela, restaurantes, bares, galerías de artes, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, estudios profesionales, clubes, hoteles, locales de ventas de objetos relacionados con las industrias culturales y todo establecimiento que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados siempre que el reglamento de copropiedad del mismo así lo permita.

Los rubros compatibles deberán ajustarse a las normativas vigentes para cada actividad.

10.9.4 Escenario. En caso de contar con un escenario o tablado, este puede ser fijo o movable o bien puede ocupar uno o varios sectores del salón, cumplimentando la normativa vigente sobre los materiales de construcción.

10.9.5 Sillas y mesas. Deben tener las siguientes características.

- a) Reserva de espacios para discapacitados establecidos en el Código de la Edificación.
- b) Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres de 1 metro de ancho como mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas móviles cumplimentando el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala.

10.9.6 Vestuarios o Guardarropas. No será obligatoria la existencia de estos locales para el funcionamiento de la actividad. En el caso de contar con estos servicios, los mismos deberán cumplir con las características constructivas exigidas en el Código de Edificación según la clasificación de los locales.

10.9.7 Medios de egreso. El ancho de los pasillos y medios de egreso se ajustará a lo prescripto por los artículos 4.7.5.1 y 4.6.3.3 (modificación ley 962) del Código de la Edificación#. En todo predio abierto o cerrado donde se proponga la asistencia de público será de aplicación lo normado en el artículo 4.7.4.1 del Código de la Edificación#.

Cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurren otros usos compatibles con lo que esté comunicada la sala, el ancho calculado será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación de los otros usos concurrentes según los artículos 4.7.2.1 y 4.7.4.1 del Código de la Edificación# (D 630.32 del D.M.).

Todas las puertas de egreso del establecimiento abrirán hacia el sentido de salida. Quedan prohibidas las puertas giratorias.

10.9.8 Sistema de luces y/o sonidos. Puede funcionar en cualquier ubicación del local siempre que no obstruya la libre trayectoria de salida. En caso de funcionar desde una cabina, esta no podrá ser de material combustible y a los efectos de iluminación y ventilación deberán cumplir con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del Código de Edificación.

10.9.9 Horario de Funcionamiento. Los establecimientos mencionados en el Artículo 1° podrán funcionar sin restricción horaria.

10.9.10 Servicio de bar. Está permitida la instalación de servicio de bar el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cuando se instalen mostradores para el servicio de bebidas y comidas deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden estar emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso.
- b) Para el lavado de los utensilios deben contar con la provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso.

10.9.11 Actividades gastronómicas. En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, estas se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

10.9.12 Instalación eléctrica. Se debe ajustar a las normas generales prescriptas en el Código de la Edificación. Para realizar el trámite de habilitación deberán adjuntar una nota en carácter de declaración jurada de un eléctrico matriculado con la respectiva encomienda profesional.

10.9.13 Medidas, ventilación e iluminación de los locales. Se ajustarán a lo normado según la clasificación de los locales de acuerdo al Artículo 4.6 del Código de la Edificación#.

10.9.14 Instalaciones Complementarias. Toda instalación complementaria, como ser calefacción, clima artificial o cualquier otra, se ajustará a la disposición general vigente que corresponda.

10.9.15 Primeros Auxilios. El local debe contar con un botiquín para primeros auxilios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ordenanza N° 1751/63# (AD 760.2 del D.M., B.M. N° 12.015) que se ajusten a la normativa vigente.

10.9.16 Características del recinto donde se baile. La actividad de baile podrá desarrollarse en espacios abiertos cuando estos formen parte de un establecimiento. Cuando la misma se realice en recintos cerrados deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Lado mínimo, superficie, altura, iluminación y ventilación serán los exigidos por el Código de Edificación para los locales de tercera clase.

Estará constituido con materiales incombustibles admitiendo el uso de madera únicamente en las condiciones establecidas en el artículo 5.7.2.3 del Código de Edificación# (AD 630.56 del D.M).

Se admitirán revestimientos ejecutados con materiales de combustión lenta, siempre que ellos se aplicaren directamente sobre partes incombustibles y además sean tratados convenientemente para resistir el fuego.

10.9.17 Capacidad. En todo predio donde se proponga la asistencia de público, la máxima capacidad admitida será de hasta una (1) personas por m² exceptuando para el cálculo sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y sectores de trabajo y de servicio de acuerdo al

Artículo 4.7.2.1 del Código de la Edificación#, no pudiendo en ningún caso superar la capacidad de 500 personas.

10.9.18 Servicio mínimo de salubridad. Para el público concurrente se calculará, según lo exigido en el Artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación# para locales comerciales.

10.9.19 Señalización. Deberá poseer luces de emergencia de acuerdo a lo normado en el artículo 4.6.6.1 del Código de la Edificación#.

Deberá tener señalizadores de medios de salida según lo exigido en el artículo 4.12.2.2 de Código de la Edificación#.

10.9.20 Prevenciones contra incendio. Deberá poseer un matafuego ABC cada 200 m² de superficie o fracción de cada piso y si la superficie fuera mayor de 1000 m² deberá cumplir con la condición E1. La superficie citada se reducirá a 500 m² en subsuelos según lo normado en el artículo 4.12.2.3 del Código de Edificación#.

En el caso de que el local cuente con cabina de luz y sonido, esta deberá poseer un extinguidor de anhídrido carbónico de 3,5 Kg de capacidad.

10.9.21 Será responsabilidad de los titulares del predio garantizar que todas las puertas permanezcan sin trabas y los pasillos libres de todo obstáculo durante el desarrollo de la actividad.

10.9.22 Plano de evacuación. Se deberá ubicar en lugares visibles del predio planos del lugar con la información contenida en un plan de evacuación, indicando las medidas tendientes a lograr una eventual evacuación en caso de producirse una emergencia informando los medios de salida para cada sector, trayectoria hacia los mismos y servicios sanitarios habilitados realizado por un profesional competente Ingeniero en Seguridad e Higiene de acuerdo a lo normado en la Ley 1346# (B. O. 1970) el cual deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Emergencia.

10.9.23 Servicio de Seguridad Privada. En el caso de que la actividad cuente con personal de seguridad privada deberán cumplir con la ley N° 1913# (BO 2363).

10.9.24 Trámite de Habilitación. Los locales que desarrollen la actividad "Salón Milonga" o "Peña Folclórica" podrán iniciar sus actividades con acceso al público una vez que cuenten con la correspondiente habilitación, trámite que requerirá inspección previa de acuerdo a los términos del Artículo 2.1.8 del presente.

La habilitación será solicitada por el titular de su funcionamiento de la actividad de acuerdo a las normas vigentes al respecto.

Los planos conforme lo dispuesto en el Código de Edificación, consignarán: plantas y cortes necesarios, dimensiones y emplazamientos del escenario o tablado en el caso que los hubiere y todas las dependencias afectadas al uso de la actividad. En el caso de que el local deba contar con prevención de incendio E1, se acompañarán planos de instalación de prevención contra incendio registrados ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro.

También se incluirán los planos de las instalaciones eléctricas registrados ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro. Esta documentación puede ser reemplazada por certificación

de aptitud firmada por profesional responsable matriculado con encomienda profesional ante el consejo respectivo. Se procederá del mismo modo en el caso de que el establecimiento posea instalaciones electromecánicas o ventilación mecánica.

Cuando los locales afectados al uso del "Salón Milonga" formen parte de un edificio con otros usos compatibles de las cuales no estuviere independizado, en los planos se indicarán las plantas completas con el cálculo de los medios de egreso de todos los usos concurrentes, según lo determina el Código de la Edificación. Se acompañará copia del contrato de locación en el que figure explícitamente el destino del "Salón Milonga" para el local objeto del contrato.

CAPITULO 10.10

Club de Música en vivo

10.10.1 Denominación.

Denominase "Club de Música en vivo" al establecimiento con una capacidad máxima de trescientos (300) espectadores, y una superficie no mayor de 500 m², cuya actividad principal es la programación y producción de conciertos y espectáculos musicales en vivo en cualquiera de sus géneros.

En dichos establecimientos se podrán expender comidas, bebidas y podrán incluir, como actividad accesoria de la actividad principal, la venta de discos, videos y otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa, calzado.

El mismo contará con un salón principal donde desarrollar la actividad.

10.10.2 Definiciones.

Se entiende por salón principal al local del establecimiento que sirve de lugar de encuentro entre músicos y espectadores. El mismo será considerado local de tercera clase, según el Código de Edificación.

10.10.3 Capacidad.

La capacidad máxima del establecimiento no podrá superar los 300 espectadores, no pudiendo ser la superficie de piso mayor a los 500 m². El cálculo de capacidad máxima admitida será de hasta dos (2) personas/m², exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación, sectores de trabajo y de servicios.

10.10.4 Compatibilidades.

Usos compatibles. Podrán habilitarse como actividades compatibles al uso "Club de Música en vivo" los siguientes usos: restaurante y bar; y podrán establecerse en galerías de arte, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, institutos de enseñanza, hoteles, locales de venta de objetos relacionados con las industrias culturales y todo establecimiento que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo

edificio o predio y estar comunicados, siempre que el reglamento de copropiedad del mismo así lo permita.

Los rubros compatibles deberán ajustarse a las normativas vigentes para cada actividad.

10.10.5 Planos.

Deben ser presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.4 del presente Código y deben consignar además: el salón principal, el mobiliario de uso habitual, la capacidad total de espectadores del establecimiento y los medios de salida.

10.10.6 Mesas y sillas/mobiliario de sala.

Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres de 1 metro de ancho como mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas móviles, cumplimentando el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala y deberá ajustarse a lo exigido en el Código de la Edificación.

10.10.7 Escenario.

El escenario puede ser fijo o movable y deberá estar aprobado por un profesional responsable por intermedio de nota avalado por su colegio respectivo.

10.10.8 Vestuarios o guardarropa.

No será obligatoria la existencia de dicho servicio, para el funcionamiento de la actividad. En el caso de contar con los mismos, deberán cumplir con las características constructivas exigidas en Código de Edificación, según la clasificación de los locales.

10.10.9 Ancho de pasillos y medios de egreso.

Se respetará lo establecido por la Ley N° 962# (B.O.C.B.A. N° 1607).

10.10.10 Ventilación e iluminación de los locales.

Se ajustará a lo normado según la clasificación de los locales por el art. 4.6 del Código de la Edificación#.

10.10.11 Instalaciones complementarias.

Toda instalación complementaria, como ser: calefacción, clima artificial o cualquier otra, se ajustará a la disposición general vigente que corresponda.

10.10.12 Instalación eléctrica.

Se debe ajustar a las normas generales prescriptas en el Código de la Edificación. A los efectos de certificar la instalación, se deberá presentar una nota firmada por profesional responsable, por la que se garantiza el cumplimiento de las normas mencionadas.

Los circuitos deben partir de un tablero general ubicado en un lugar de fácil acceso para su control. La iluminación de sala, salidas y locales de salubridad se debe hacer por lo menos con dos circuitos eléctricos y las llaves térmicas correspondientes.

En el caso de contar con ventilación mecánica, deberán presentarse los planos registrados en la Dirección General de Obras y Catastro (DGFOC).

10.10.13 Sistema de luces y/o sonido.

Puede funcionar en cualquier ubicación del local siempre que no obstruya la libre trayectoria de salida. En caso de funcionar desde una cabina ésta no podrá ser de material combustible y a los efectos de iluminación y ventilación deberá cumplir con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del Código de la Edificación.

10.10.14 Horario de funcionamiento.

Se deberá ajustar a lo establecido en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

10.10.15 Ruidos molestos.

En el caso de tener denuncias de vecinos justificadas según la normativa vigente en impacto ambiental, se suspenderá el desarrollo de la actividad hasta tanto se realicen las obras de insonorización.

10.10.16 Servicio de bar.

Está permitida la instalación de servicio de bar el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cuando se instalen mostradores para el servicio de bebidas y comidas deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden estar emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso.
- b. Para el lavado de los utensilios deben contar con la provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso.

10.10.17 Actividades gastronómicas.

En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, éstas se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

10.10.18 Servicio de salubridad.

Para el público concurrente se calculará, según lo exigido en el artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación# para locales comerciales.

10.10.19 Señalización.

Deberá poseer luces de emergencia señalizadores de medios de salida según lo exigido en el Código de la Edificación.

10.10.20 Prevenciones contra incendio.

Deberá poseer cuatro (4) matafuegos ABC ubicados dos (2) en la entrada, dos (2) al costado del escenario y un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad en la cabina de luz y sonido, y uno (1) más por piso o cada 200 m² de superficie.

Queda prohibida la colocación de elementos decorativos que sean de rápida combustión.

10.10.21 Plan de evacuación.

Se deberán ubicar en lugares visibles del predio, planos del lugar con la información contenida en un plan de evacuación realizado por un profesional competente, indicando las medidas tendientes

a lograr una eventual evacuación en caso de producirse una emergencia, informando los medios de salida para cada sector, trayectoria hacia los mismos y servicios sanitarios habilitados, realizado por un ingeniero en seguridad e higiene de acuerdo a lo normado en la Ley N° 1.346# (B.O.C.B.A. N° 1970) el cual deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Defensa Civil.

10.10.22 Servicio de seguridad privada.

El servicio de seguridad privada deberá cumplir con las prescripciones de la Ley N° 1.913# (B.O.C.B.A N° 2363).

10.10.23 Primeros auxilios.

Se contará con un botiquín para primeros auxilios, que se ajuste a la normativa vigente.

10.10.24 Expendio de preservativos.

Se deberá asegurar la provisión de preservativos en máquinas expendedoras ubicadas en los baños de hombres y mujeres. En caso de no poseer máquinas expendedoras se debe expender preservativos en la caja, boletería o administración del lugar y se debe fijar un cartel claramente visible en los baños de hombres y mujeres donde indique el lugar en que se venden los preservativos dentro del local.

10.10.25 Proyecciones audiovisuales y multimedia.

Se admitirán proyecciones audiovisuales y multimedia cuando sean complementarias o formen parte del espectáculo que se presente "en vivo". La proyección podrá efectuarse desde la cabina de luces y/o sonido o desde la sala, siempre y cuando no obstruya los medios de egreso.

10.10.26 Trámite de habilitación.

No se permitirá el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda, salvo que el reglamento de copropiedad lo admita.

El funcionamiento se registrará según lo establecido en el Artículo 2.1.8 del presente.

10.10.27 Excepción.

Quedan exceptuados del artículo 10.10.9 y de la Ley N° 962# de accesibilidad, en cuanto a anchos de pasillos y medio de egreso, los establecimientos que hayan obtenido permiso precario de funcionamiento en los términos del Decreto N° 3/05 de Necesidad y Urgencia#, debiendo cumplimentar el inicio del trámite de habilitación ajustándose a lo establecido en el artículo 4.7.4.1 del Código de Edificación#.

SECCION 11

Permisos de usos en el Espacio Público

CAPITULO 11.1

Disposiciones Generales

11.1.1 La normativa que integra la presente Sección es de aplicación para el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11.1.2 Prohíbese la venta, comercialización o ejercicio de actividad comercial y la elaboración o expendio de productos alimenticios, en el Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a toda persona que no tenga otorgado a su favor un permiso de uso, en los términos detallados en la presente Sección.

11.1.3 Los permisos de uso son otorgados por el Poder Ejecutivo, delegando esta atribución en la Autoridad de Aplicación.

11.1.4 En todos los casos los permisos de uso se otorgan con carácter precario, personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovados por un único período igual al originalmente otorgado. Vencido éste, quien hubiera sido permisionario/a tendrá prioridad para el otorgamiento de un nuevo permiso de uso.

La Autoridad de Aplicación puede disponer la revocación de los permisos otorgados o la reubicación de los/as permisionarios/as por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de éstos/as.

11.1.5 La Autoridad de Aplicación, debe crear un Registro de Postulantes para Permisos de Uso para ventas en el Espacio Público, contemplados en los capítulos 11.2 y 11.3, y reglamentará su funcionamiento.

11.1.6 Se establecen las siguientes modalidades para el desarrollo de las actividades comerciales comprendidas en el espacio público:

- a. Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios, en ubicaciones fijas y determinadas de los puestos móviles y semimóviles.
- b. Expendio ambulante por cuenta propia.
- c. Expendio ambulante por cuenta de terceros.

11.1.7 No pueden ser permisionarios/as:

- a. El/la titular de otro permiso de uso, otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Los/as funcionarios/as o empleados/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta un año de haber cesado en sus funciones y/o empleos.
- c. Los/as familiares hasta en tercer grado o cónyuges de los/as funcionarios/as y empleados/as citados en el inciso precedente;
- d. Las personas que figuren incluidas en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se les otorgará un permiso provisorio por noventa (90) días, debiendo regularizar su situación en dicho Registro, en caso contrario el permiso caducará automáticamente.
- e. Los/as familiares hasta en tercer grado o cónyuges de los/as titulares de estos permisos de uso u otros otorgados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11.1.8 La tramitación de la solicitud de Permisos de Uso para Titulares y Personal en relación de dependencia se realiza ante la Autoridad de Aplicación y tiene carácter de Declaración Jurada. La Reglamentación debe establecer los requisitos de la solicitud de permiso de uso, la que debe

contemplar como mínimo la acreditación de dos (2) años de residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11.1.9 La Autoridad de Aplicación debe resolver el otorgamiento del permiso de uso solicitado y el carácter de fijo o ambulatorio con que cuente el mencionado permiso.

11.1.10 A los/as permisionarios/as se les entrega sin costo alguno una credencial, que contiene la nómina de personal si correspondiere. Las altas y bajas de este personal se tramitan ante la Autoridad de Aplicación del modo que la reglamentación determine. El original de dicha credencial debe ser exhibido en lugar visible y mantenerse en condiciones aptas de legibilidad.

11.1.11 Cada permisionario/a sólo puede ser titular de un permiso de uso y no puede trabajar en más de una categoría y emplazamiento; salvo para lo especificado en el Capítulo 11.10, que podrán tener distintos emplazamientos.

11.1.12 Los/as permisionarios/as que actúen por cuenta propia, deben atender personalmente su actividad. Los/as titulares de permisos de elaboración y expendio de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas de Categoría III pueden contar con la cantidad de personal que autorice la Autoridad de Aplicación. Sólo en caso de enfermedad y/o ausencia temporaria por tratamiento del permisionario/a titular, debidamente denunciado y acreditado mediante certificado médico, el personal acreditado, cónyuge o pariente de primer grado en línea directa puede atender la actividad por sí mismo, previo cumplimiento de los requisitos que a tal efecto establezca la reglamentación indicada en el artículo 11.1.8. La violación a lo establecido en el presente ítem, motivará la revocación del permiso otorgado.

11.1.13. En caso de muerte del permisionario/a, el permiso se transferirá hasta concluir el período otorgado originalmente a los derecho habientes en primer grado.

En caso de ser más de un derecho habiente, éstos deberán acompañar con carácter de declaración jurada, suscrita por el total de los mismos, en la cual se manifieste cual de ellos asumirá en forma principal las responsabilidades y obligaciones emergentes del permiso.

11.1.14 Los/as titulares de los permisos de uso son responsables por las infracciones que cometiere el personal en relación de dependencia de cada permisionario. Igual responsabilidad cabe en los casos previstos en el punto 11.1.12.

11.1.15 La renovación de los permisos de uso debe gestionarse con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de vencimiento, debiendo acreditarse a tal efecto el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones tanto en lo que hace a reglamentaciones nacionales como locales, que tuviere a su cargo como permisionario/a.

11.1.16 Los permisionarios/as deben observar en su indumentaria y elementos de trabajo las pautas que garanticen la correcta higiene, tanto en la manipulación de los alimentos, como en el aspecto personal.

11.1.17 Los/as vendedores/as ambulantes no pueden ubicarse en la zona de seguridad de las esquinas, frente a los accesos a ferrocarriles y subterráneos, hospitales, sanatorios, institutos de

enseñanza, bancos, salas de espectáculos, a 10 metros de las paradas de transporte público, ni a menos de 50 metros de locales permitidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que expendan productos de rubros similares.

11.1.18 Queda expresamente prohibido:

- El fraccionamiento de cualquiera de las bebidas cuya comercialización se autoriza.
- El expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o graduación, cualquiera sea su envase.
- El fraccionamiento de aderezos, que deberán ser de uso único e individual, conforme lo

establece la Ley N° 246#, BOCBA N° 812 del 04/11/1999.

11.1.19 Los permisos de uso para venta en el Espacio Público, una vez otorgados, deberán ser publicados en el Boletín Oficial, detallando el nombre y apellido del permisionario, domicilio real, las características del mismo y el ámbito del Espacio Público en el cual desarrollan su actividad.

11.1.20 La Autoridad de Aplicación debe otorgar la cantidad de permisos correspondientes, los que de acuerdo a su categoría deben localizarse en los espacios públicos que a continuación se detallan:

Localizaciones para CATEGORIAS I y II

TIPO_EV	NOMBRE	UBILACIÓN	Ha.
PLAZA	TERAN, JUAN BAUTISTA, Dr.	TERAN, JUAN BAUTISTA, Dr.	2,06
PARQUE	SANTOJANNI	DE LA TORRE, LISANDRO, Av. -PATRON –ACASSUSO -Propiedad Particular	2,13
PLAZA	DE MISERERE	RIVADAVIA, Av.- ECUADOR - MITRE BARTOLOME- PUEYRREDON, Av.	2,27
PLAZA	FUERZA AEREA ARGENTINA	DEL LIBERTADOR, Av. - SAN MARTIN -RAMOS MEJIA, JOSE M., Dr., Av. GILARDI, GILARDO	2,66
PLAZA	DE LA CONSTITUCIÓN	BRASIL, Av. - LIMA (E) - GARAY, JUAN de, Av. - LIMA (O)	2,86
PARQUE	COLON	PASEO COLON, Av. -LA RABIDA (N) - HUERGO, Ing., Av. -LA RABIDA (S)	2,91
PLAZA	DEL CONGRESO	ENTRE RIOS, Av. -RIVADAVIA, Av.- DE MAYO, Av. - SAEZ PEÑA, LUIS, Pres., Av.- YRIGOYEN, HIPOLITO.	3,02
PLAZA	LAVALLE	LAVALLE - LIBERTAD - CORDOBA, Av.- TALCAHUANO	3,14
PLAZA	BARRANCAS de BELGRANO	VERTIZ, Virrey, Av. -JURAMENTO – ZAVALLA -ECHEVERRIA / 11 DE SEPTIEMBRE - LA PAMPA - VERTIZ, Virrey,	3,27

		Av. -SUCRE, ANTONIO JOSE DE Mcal.	
PLAZOLETA	PUEYRREDON, CARLOS ALBERTO, Dr.	BELLO, ANDRES – ALSINA, VALENTIN, Av.- DE LOS AMBUES, A	3,33
PLAZA	ALVEAR, TORCUATO DE, Intendente	DEL LIBERTADOR, Av. – PUEYRREDON, Av. – CENTRO CULTURAL RECOLETA – QUINTANA, MANUEL Pres., Av. – HAEDO, EDUARDO V., Pres. – ALVEAR, Av.	3,36
PLAZA	ARENALES	MERCEDES – BAHIA BLANCA – NUEVA YORK - PAREJA	3,51
PARQUE	URIBURU, JOSE EVARISTO	ALMAFUERTE, Av. – LOS PATOS – PEPIRI – CHUTRO, PEDRO, Prof., Dr.	3,56
PLAZOLETA	CONTI, HAROLDO	BELGRANO Av. – ACHAVAL RODRIGUEZ, TRISTAN Av. (E) CALABRIA Y PADRE MIGONE, M.L.	3,88
PLAZA	DE LA CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN – LIMA (E) – BRASIL, Av.- LIMA (O)	3.98
PLAZA	DE LAS NACIONES UNIDAS	FIGUEROA ALCORTA, Pres., Av. – LIBRES del SUR, Av. – AGOTE, LUIS Dr. (TRAZA) – Vías del FCGB	4.35
PARQUE	AMEGHINO, FLORENTINO	CASEROS, Av. – SANTA CRUZ – USPALLATA - MONASTERIO	4.67
PARQUE S/D	EX – OBRAS SANITARIAS (denominación usual)	MONROE, Av. – BAVIO, ERNESTO – BASAVILBASO, LEOPOLDO - ROMERO	4,70
PARQUE	DE LAS VICTORIAS	LARRAZABAL, Av. – FERNANDEZ de la CRUZ, FRANCISCO, Gral., Av. –ROCA, Cnel., Av.	4,75
PARQUE FUTURO	SAINT TROPEZ	OBLIGADO, RAFAEL, Av. Costanera (Murallón) – ECHEVERRIA, Prolongación imaginaria – VIRREY DEL PINO, Prolongación imaginaria – RIO DE LA PLATA	5,00
PLAZOLETA	SANCHEZ FLORENCIO	ALSINA, VALENTIN, Av. – FIGUEROA ALCORTA, Av. – MENDEZ, A.	5,07
PARQUE	MUJICA, Padre	GERCHUNOFF, ALBERTO – YRURTIA, ROGELIO – PELLEGRINI, CARLOSA E.	5,08

PLAZA FUTURA (a construir)	DEMOCRACIA	DE LA TORRE, LISANDRO, Av. –BERON DE ASTRADA – CAFAYATE – Propiedad particular – ROCA, Cnel. Av.	5,20
PLAZA	IRLANDA	GAONA, Av. – ALVAREZ DONATO, Tte. Gral. Av. – NEUQUEN – SEGUI, F.J. Alnte.	5,26
PARQUE	ALBERDI, JUAN BAUTISTA, Dr.	DIRECTORIO, Av. –DE LA TORRE, LISANDRO, Av. –LEGUIZAMON, MARTINIANO -TANDIL	5,52
PARQUE	ESPAÑA	ALCORTA AMANCIO, Av. – CASEROS, Av. – BAIGORRI – SAN LUCAR de BARRAMEDA	5,55
PARQUE	RIVADAVIA	RIVADAVIA, Av. – DOBLAS – ROSARIO - BEAUCHEF	5,55
PLAZA	SEEBER FRANCISCO, Intendente	SARMIENTO, Av. – KENNEDY, JOHN F. – DEL LIBERTADOR, Av. – COLOMBIA, Av.	5,76
PARQUE	PEREYRA LEONARDO	ALVARADO – RIO CUARTO – LUZURIAGA – VELEZ SANSFIELD, Av.	5,78
PARQUE	THAYS	DEL LIBERTADOR, Av. – CALLAO Av. – VAZ FERREIRA, CARLOS, Dr. – QUIROGA, JUAN FACUNDO, Brig.Gral. Vía Rápida.	6,44
PARQUE FUTURO S/D	EL EX – WARNES (Denominación usual)	CHORROARIN, Av. – GÜTEMBERG – DE LOS CONSTITUYENTES, Av. –Calle sin denominación	7,00
PLAZA	ARMENIA	ALCORTA FIGUEROA, Pres. Av. – BUNGE, Int. – BELLO, ANDRES – TORNQUIST, ERNESTO, Av.	7,09
PLAZA	QUIROGA JUAN FACUNDO, Brig.Gral.	ISABEL, INFANTA, Av. – FREYRE, MARCELINO E., Cnel., Av. –Vies del FCGSM – FIGUEROA ALCORTA, Pres., Av. – SARMIENTO, Av. – IRAOLA, Av.	7,11
PARQUE FUTURO S/D	MIRADOR (Denominación Propuesta)	ARROYO MEDRANO – RIO DE LA PLATA	7,30
PARQUE	PASEO LEZAMA	PASEO COLON, Av. – GARCIA, MARTIN, Av. – DEFENSA –BRASIL, Av.	7,71
PARQUE	LAS HERAS, JUAN GREGORIO de Gral.	LAS HERAS, Av. – DIAZ Cnel., Av. –JUNCAL – SALGUERO, JERONIMO	7,95

PARQUE	GENERAL PAZ	LARRALDE, CRISOLOGO, Av. – PAZ, Gral. Av. -AIZPURUA	8,00
PLAZA	GOULD, BENJAMIN A.,Dr.	SARMIENTO, Av. – CASARES, Av. – ROLDAN, BELISARIO, Av. (Jardines del Planetario de la Ciudad de Buenos Aires)	8,05
PARQUE	PASEO DE LAS AMERICAS	JURAMENTO – FIGUEROA ALCORTA, Pres., Av. – MONROE, Av. – RAMSAY – LICEO ITALIANO -CASTAÑEDA	8,33
PARQUE	LOS ANDES	CORRIENTES, Av. – DORREGO, Av. – GUZMAN, Av. – LACROZE, FEDERICO, Av.	8,97
PARQUE	SAAVEDRA CORNELIO de Brig. Gral.	GARCIA del RIO, Av. – MELIAN, Av. – VILELA – PEREZ, ROQUE – BESARES – CONDE – PINTO – FREIRE, RAMON, Cap. Gral.	9,48
PLAZA	LA VUELTA DE OBLIGADO	GARAY, JUAN de, Av. – COMBATE de LOS POZOS – PICHINCHA – BRASIL, Av.	9,78
PARQUE	DE SAN BENITO	LA PAMPA – LUGONES, LEOPOLDO, Av. – FIGUEROA ALCORTA, Pres. Av. – CIRCULO DE SUB-OFICIALES DE LAS F.A.	11,55
PARQUE	CENTENARIO	DIAZ VELEZ, Av. – MARECHAL, LEOPOLDO – PATRICIAS ARGENTINAS, Av.	12,69
PARQUE S/D	DE LOS NIÑOS (EX – TRIANGULO DEL ESTE) (Denominación Propuesta)	CIRCULO POLICIAL – CLUB CASA – PARTIDO DE VICENTE LOPEZ – RIO DE LA PLATA	13,00
PLAZA	SICILIA	DEL LIBERTADOR, Av. – SARMIENTO, Av. – BERRO, ADOLFO, Av. – CASARES, Av.	13,00
PARQUE	PATRICIOS	CASEROS, Av. – MONTEAGUDO – USPALLATA – ALMAFUERTE, Av.	15,46
PARQUE	CHACABUCO	PERON, EVA, Av. – CURAPALIGÜE – ASAMBLEA, Av. – MITRE, EMILIO	17,04
PARQUE	AVELLANEDA NICOLAS, Pres.	DIRECTORIO, Av. – LACARRA, Av. – MONTE – AUTOPISTA Perito MORENO (AU 6) – AMEGHINO,	28,24

		FLORENTINO, Dr.	
PARQUE FUTURO S/D	CIUDAD UNIVERSITARIA (Denominación Propuesta)	DARIO, RUBEN, Av. PROLONGA IMAGINARIA – RIO DE LA PLATA – OBLIGADO, RAFAEL, Av. Costanera – calle acceso a CIUDAD UNIVERSITARIA – proyección fachadas Nordeste pabellones II, III y bases de los pabellones IV y V	28,98
PARQUE	TRES de FEBRERO	CAVIA – DEL LEBERTADOR, Av. – LA PAMPA –CASARES, Av. CASTEX – Vías del FCGB	56,00
PARQUE	INDOAMERICANO	LACARRA, Av. – ESCALADA, Av. – CASTAÑARES, Av. – FERNANDEZ de la CRUZ, FRANCISCO, Gral., Av.	130,00
PARQUE NATURAL	RESERVA ECOLOGICA	NOEL, CARLOS M, Int., Av. – RIO DE LA PLATA – MALECON (N) – EX – CIUDAD DEPORTIVA BOCA	360,00
PARQUE	JULIO A. ROCA	Av. Cnel. ROCA, Av. ESCALADA, 27 de Febrero, PERGAMINO	105,78
COSTANERA SUR	ESPACIOS VERDES LINDEROS	Av. COSTANERA TRISTAN ACHAVAL RODRIGUEZ	
COSTANERA NORTE	ESPACIOS VERDES LINDEROS	Av. COSTANERA RAFAEL OBLIGADO	
	FERIA ARTESANAL DE MATADEROS	LISANDRO DE LA TORRE, entre TANDIL Y Gral. EUGENIO GARZON, Av. DE LOS CORRALES entre LISANDRO DE LA TORRE y CAÑADA DE GOMEZ y TIMOTEO GORDILLO entre TANDIL Y Gral. EUGENIO GARZON	
	AUTODROMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	Av. Cnel. ROCA, Av. 27 DE FEBRERO, Av. ESCALADA, Av. Gral. PAZ	231,45
	TERRENOS DEL ACTUAL MERCADO DE HACIENDA	Av. EVA PERON, Av. LISANDRO DE LA TORRE, Gral. E. GARZON, MURGIONDO	31,05

Localizaciones para CATEGORÍA III

TIPO_EV	NOMBRE	UBICACIÓN	Ha.
COSTANERA SUR	ESPACIOS VERDES	Av. COSTANERA	

Se exceptúa a la actividad prevista en este Capítulo de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 46.229#, en el Artículo 1° de la Ley N° 24.257# y en el Artículo 4° del Decreto 24/7/43#, B.M. 6906, AD 831.1.

11.2.2 La Autoridad de Aplicación, debe establecer anualmente el número máximo de permisos de uso a otorgar, así como su distribución de acuerdo a las distintas categorías.

11.2.3 Los puestos de venta de los alimentos enunciados en este Capítulo sólo pueden ubicarse en las áreas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enumeradas en el artículo 11.1.20, dejando expresa constancia que en la Reserva Ecológica, sólo podrán ubicarse en sus accesos.

11.2.4 La actividad debe ser realizada en puestos móviles y semimóviles, los cuales tienen ubicación fija o área determinada. Se entiende por ubicación fija la establecida en un lugar preciso y por área determinada al sector dentro del cual puede instalarse o circular el permisionario.

11.2.5 La Autoridad de Aplicación, a través de la reglamentación debe establecer las especificaciones técnicas y de seguridad higiénico sanitarias, que deben reunir los puestos.

11.2.6 Establécense las siguientes categorías para el ejercicio de la actividad:

Categoría I: Venta de emparedados fríos, golosinas y productos de confitería, envasados en origen. El expendio se realiza en puestos móviles que deben tener una ubicación determinada en los espacios públicos de más de una hectárea que figuran en el artículo 11.1.20 del presente, debiendo exhibir los precios en lugar visible.

Categoría II: Elaboración y venta de emparedados calientes de salchichas tipo Viena. La elaboración y el expendio se realiza en puestos móviles, que deben tener una ubicación determinada en los Espacios Públicos de más de una hectárea que figuran en el artículo 11.1.20 de la presente, los mismos deberán exhibir los precios en lugar visible. Los permisos no podrán exceder la cantidad de un puesto por hectárea. La Autoridad de Aplicación determinará la especificación de diseño constructivo estructural y características técnicas de las instalaciones para la adecuada conservación y cocción de las salchichas, según normativas del Código Alimentario Nacional.

Categoría III: Elaboración y venta de emparedados calientes rellenos con chacinados y/o cortes cárnicos. La elaboración y expendio se realiza en puestos semimóviles, que deben tener una ubicación determinada, en los espacios públicos de más de dos hectáreas que figuran en el artículo 11.1.20 del presente, los cuales deberán exhibir los precios en lugar visible. Los permisos no podrán exceder la cantidad de un puesto cada dos hectáreas.

11.2.7 Todas las categorías pueden expender agua y bebidas sin alcohol envasadas.

11.2.8 Está a cargo del/la permisionario/a el pago, la tramitación y conexión de los servicios a utilizar, y de los tributos derivados del desarrollo de su actividad.

11.2.9 Los alimentos y las bebidas deben provenir de establecimientos autorizados y registrados por la autoridad sanitaria competente y poseer la correspondiente autorización del producto

alimenticio. La reglamentación debe establecer las condiciones específicas para su elaboración y expendio.

11.2.10 Los emparedados podrán elaborarse con verdura, en cuyo caso serán manipulados con accesorios descartables y demás elementos permitidos por el Código Alimentario vigente.

11.2.11 Los alimentos deben ser transportados de tal forma que se impida su exposición al medio ambiente, su deterioro y contaminación; la conservación de alimentos debe respetar en todos los casos la cadena de frío.

11.2.12 Son obligaciones a cargo del/la permisionario/a:

- Realizar y aprobar el curso de Manipuladores de Alimentos a dictarse en la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria.
- Cumplimentar las exigencias estipuladas por la Resolución GMC N° 80/96#, incorporada al Código Alimentario Argentino por la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 587 del 1° de septiembre de 1997#, en cuanto a las buenas prácticas de manufactura, de acuerdo a lo que oportunamente establezca la Reglamentación.
- Mantener en perfectas condiciones de higiene la zona y adyacencias donde se encuentre instalado el puesto.
- Cumplir la normativa laboral, previsional y de seguridad e higiene en el trabajo.

11.2.13 Los/as permisionarios/as asumen la responsabilidad civil, por cualquier hecho, circunstancia o suceso que se produzca como consecuencia del ejercicio de su actividad, del cual resulten daños o se lesionen derechos de terceros/as o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales fines deben contar con los seguros correspondientes con obligación de endoso a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo exhibir el pago de dicho seguro a requerimiento de la Autoridad de Aplicación. Todo el personal afectado por el/la permisionario/a está bajo su exclusivo cargo, corriendo por su cuenta el pago de salarios, seguros, leyes sociales y previsionales y cualquier otro gasto sin excepción, vinculado con la prestación del servicio, no teniendo en ningún caso el mismo relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11.2.14 Son causales para la declaración de caducidad del permiso de uso:

- El incumplimiento grave de las normas higiénico-sanitarias o de seguridad Alimentaria.
- Reiteración de cuatro faltas leves a las normas contenidas en el Código Alimentario Nacional y demás normas de carácter local en el plazo de un (1) año.
- Ejercicio de la actividad fuera de las ubicaciones fijas o determinadas.
- Elaborar y/o expender alimentos prohibidos para la categoría en la cual obtuvo el permiso de uso.
- Atención del puesto por personal no autorizado.

11.2.15 Se crea un Registro de Antecedentes de Infracciones, el que debe funcionar en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

11.2.16 Cuando se comprobare que se encuentran afectadas las condiciones de higiene y seguridad o se detectare irregularidad manifiesta en el ejercicio de la actividad, se procede a

ordenar el cese inmediato y preventivo de la actividad y el retiro del puesto, bajo apercibimiento de proceder a su acarreo a costa del/la permisionario/a.

El/la permisionario/a puede solicitar el levantamiento de la medida acreditando el cese de las causales que motivaron la misma.

La Autoridad de Aplicación previa verificación de la desaparición de las causas que motivaron el cese dispondrá, de corresponder, la reimplantación del puesto.

CAPITULO 11.3

Venta Ambulante por cuenta propia

11.3.1 Pueden otorgarse permisos de uso para ejercer la actividad, en áreas y horarios determinados, únicamente para la venta de los artículos establecidos en 11.3.3.

11.3.2 Para obtener el permiso correspondiente, los/as postulantes deben contar con la correspondiente inscripción en el Registro de Postulantes para la venta en el Espacio Público.

11.3.3 Se autoriza la venta ambulante de los siguientes artículos: maní en su vaina, descascarado, tostado o sin tostar, castañas, garrapiñadas, manzanas abrillantadas, higos, azúcar hilada, pochoclo, barquillos, fruta desecada, descascarada, tostada y seca.

11.3.4 Queda expresamente prohibido el expendio de agua, bebidas sin alcohol, helados e infusiones, que se rigen por lo normado en el Capítulo 11.10.

11.3.5 La venta puede efectuarse por medio de triciclos o carritos que garanticen las condiciones de seguridad higiénicas y sanitarias. A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará el uso del transporte propuesto en el momento de otorgar el permiso correspondiente.

11.3.6 Queda prohibida la elaboración de productos en el lugar de venta y la preparación para el consumo de alimentos por los/as permisionarios/as y/o ayudantes/as. Pueden terminarse de elaborar a la vista solamente maníes, castañas, garrapiñadas, manzanas abrillantadas, higos y azúcar hilada.

CAPITULO 11.4

Lustradores de calzado en la vía pública

11.4.1 A los efectos del otorgamiento de este tipo de permiso, considérase lustrador de calzado a aquella persona que, con los elementos indispensables para su tarea, limpia y da brillo al calzado de quienes requieran sus servicios en la vía pública.

11.4.2 Se otorgará permiso a:

- a) Personas mayores de cuarenta y cinco (45) años;
- b) Mayores de dieciocho (18) años con incapacidad física para tareas de más esfuerzos, certificada por el Hospital Municipal de Rehabilitación "Manuel Rocca". Los postulantes no

deben poseer otros ingresos suficientes para la atención de sus propias necesidades y las de su grupo familiar.

11.4.3 Los permisos serán concedidos para lugares ubicados en las aceras a 9,75 m de su cordón.

No podrán concederse en los siguientes lugares:

- a) En vereda cuyo ancho sea inferior a tres (3) m;
- b) A menos de veinte (20) m de las puertas de acceso a estaciones ferroviarias, hospitales, sanatorios, templos, institutos de enseñanza, oficinas públicas, bancos y entidades crediticias, salas de espectáculos públicos;
- c) A menos de veinte (20) m de las bocas de acceso a subterráneos en dirección a la entrada y salida del público;
- d) A menos de cincuenta (50) m de paradas de transporte colectivo de pasajeros, o de taxímetros;
- e) A menos de cien (100) m de un local habilitado para lustre de calzado, salvo autorización del dueño del comercio;
- f) A menos de veinte (20) m de los sectores de acera ocupados con mesas y sillas autorizadas;
- g) En los que por razones de tránsito resulten inconvenientes.

Las distancias indicadas en los incisos b), c), d) y f) se calcularán sobre las aceras de la misma manzana.

11.4.4 No se otorgarán permisos a menos de cincuenta (50) m entre uno y otro, excepto en las aceras de las estaciones ferroviarias, donde se pueden autorizar con una separación mínima de diez (10) m entre sí.

11.4.5 Los permisionarios deberán usar saco azul o gris, el que será mantenido en buen estado de aseo y conservación.

11.4.6 Deberán usar un cajón de metal o madera, cuyas dimensiones no dificulten el tránsito peatonal.

CAPITULO 11.5

Régimen de penalidades para la Venta en Vía Pública, en todas sus modalidades

11.5.1 El permiso, por su carácter de precario, podrá ser revocado por decisión unilateral de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sin que ello dé lugar a reclamos o indemnizaciones por parte de los permisionarios y/o ayudantes.

11.5.2 La venta en vía pública sin permiso, será pasible de una multa, equivalente a 500 litros de nafta común.

11.5.3 En caso de primera reincidencia se aplicará la penalidad establecida en una multa equivalente a 1.000 litros de nafta común más el decomiso definitivo de la mercadería.

11.5.4 La venta de artículos no estipulado en el permiso, será pasible del decomiso de la mercadería no autorizada. En caso de reincidencia se procederá de acuerdo con 11.5.3.

11.5.5 Si el permisionario titular no ejerciera la actividad exceptuando los casos de enfermedad acreditada ante el organismo competente, configurará abandono del permiso declarándose la caducidad del mismo.

11.5.6 Todos los casos de segunda reincidencia llevarán además de la sanción prevista, la accesoria de inhabilitación en el futuro para obtener permisos de venta en Vía Pública.

11.5.7 Las penalidades establecidas en este capítulo, lo son sin perjuicio de la aplicación de otras normas vigentes.

11.5.8 El Departamento Ejecutivo queda facultado para la actualización de las multas conforme varíe el precio de las motonaftas.

CAPITULO 11.6

Ventas de Flores Naturales en la Vía Pública

11.6.1 Se considera permisionario de venta de flores naturales a aquél autorizado para ejercer la venta minorista de flores naturales, plantas de adorno, ikebana y otros elementos ornamentales afines, en la vía pública.

11.6.2 Los postulantes para la obtención de este tipo de permiso deberán acompañar las constancias de inscripción como contribuyentes en la Dirección General Impositiva y en la Dirección General de Rentas con respecto al impuesto para las actividades con fines de lucro.

11.6.3 No se podrán otorgar permisos en los siguientes lugares:

- a. En las aceras cuyo ancho sea inferior a tres (3) m. y en las ochavas;
- b. A menos de cien (100) m. de los accesos a los cementerios metropolitanos;
- c. A menos de cien (100) m. de ferias o mercados municipales que posean puestos de venta de flores;
- d. A menos de cien (100) m. de negocios habilitados para florería, excepto autorización por escrito de su titular.
- e. A menos de cien (100) m. de otro permisionario análogo, exceptuándose las ubicaciones en línea diagonal en el cruce de dos (2) arterias;
- f. A menos de diez (10) m. de bocas de acceso a subterráneos, en dirección a la entrada y salida del público;
- g. Frente a puertas y ventanas de casas de familia;
- h. Frente a la fachada de Bancos e Instituciones de crédito;
- i. En los que por razones de tránsito resulten inconvenientes.

Las distancias indicadas en los incisos b), c), d) y f) se calcularán sobre las aceras de la misma manzana.

11.6.4 La exhibición y venta de las mercaderías se efectuará mediante escaparates muebles, cuyas características reglamentará el Departamento Ejecutivo, excluyéndose cualquier otro medio destinado a ampliar su capacidad o realizar propaganda comercial.

11.6.5 La comercialización deberá ajustarse a los precios máximos que fijen las autoridades nacionales o municipales. Deberán exhibir los precios de cada variedad, de acuerdo con las modalidades fijadas por la Dirección.

11.6.6 La comercialización se efectuará dentro de los siguientes horarios, a opción del permisionario:

- a. Total: de 7 a 24;
- b. Alternado: mínimo de diez (10) horas, dividido en dos turnos de cinco (5) horas cada uno;
- c. Corrido: mínimo de siete (7) horas continuas.

Los horarios alternado y corrido se cumplirán dentro de los límites fijados para el horario total.

11.6.7 Los permisionarios y ayudantes deberán utilizar guardapolvos de color celeste, verde claro o rosa.

11.6.8 Los permisionarios deberán desarrollar sus actividades en forma personal y directa, permaneciendo al frente del puesto por lo menos durante siete (7) horas diarias, pudiendo utilizar hasta dos (2) ayudantes debidamente autorizados.

11.6.9 Al frente del puesto se exhibirá el permiso habilitante.

CAPITULO 11.7

Fotógrafos, coloreadores, dibujantes y organilleros

11.7.1 Podrá otorgarse permiso para ejercer la actividad de fotógrafo, coloreador, dibujante u organillero, en plazas, parques y paseos públicos. El organillero podrá extender su actividad a la vía pública.

11.7.2 El postulante debe indicar el parque, plaza o paseo público en el que desea desarrollar sus actividades, fijándole la Dirección el lugar de su emplazamiento.

11.7.3 Los postulantes deberán acreditar su inscripción en la Dirección General de Rentas con respecto al Impuesto a las Actividades con fines de Lucro.

11.7.4 Los permisionarios utilizarán guardapolvo o saco.

CAPITULO 11.8

Área Gastronómica

11.8.1 Frente a los establecimientos habilitados como bares, cafés, confiterías, heladerías, pizzerías y restaurantes puede autorizarse la delimitación sobre la acera de un área gastronómica, dentro de la cual estará permitido instalar mesas, sillas y parasoles. A los efectos del control, los responsables de los establecimientos deben demarcar el área gastronómica respectiva de manera clara, visible y adecuada al paisaje urbano circundante, según lo determinado por la autoridad de aplicación.

11.8.2 Las mesas y sillas que se instalen en la acera tienen que armonizar entre sí y deben estar dispuestas de modo tal que se garantice el paso entre ellas, según los criterios de la autoridad de aplicación.

11.8.3 Sólo se admite un área gastronómica en aceras cuyo ancho sea igual o mayor a 2,50 metros. Las mediciones dispuestas en el presente capítulo se computan desde la arista externa del cordón hasta la Línea Oficial de Edificación.

11.8.4 En aceras de ancho menor a cuatro metros, se puede autorizar un área gastronómica, dejando un corredor libre mínimo entre el área gastronómica y la Línea Oficial de Edificación de 1,50 metros.

11.8.5 En aceras de ancho igual o mayor a cuatro metros, se puede autorizar un área gastronómica, dejando un corredor libre mínimo de dos metros entre el área gastronómica y la Línea Oficial de Edificación.

11.8.6 En arterias peatonales, la autoridad de aplicación puede autorizar un área gastronómica que no exceda del 35% del ancho de la arteria. La superficie del área gastronómica y su lugar de emplazamiento serán determinados en cada caso, atendiendo a las características particulares de cada arteria.

11.8.7 El ancho del corredor libre podrá aumentarse según horarios o días de la semana a partir de criterios debidamente fundados por parte de la autoridad de aplicación.

11.8.8 El área gastronómica debe dejar un espacio libre de 0,30 metros de ancho inmediatos al cordón de la acera.

11.8.9 Los parasoles tendrán una altura no mayor a tres (3) metros ni inferior a dos (2) metros con todo su contorno desplegado, no pudiendo exceder, en ninguna de sus partes, el área gastronómica. Admiten publicidad únicamente en sus faldones y sólo cuando no existan toldos o marquesinas con avisos publicitarios.

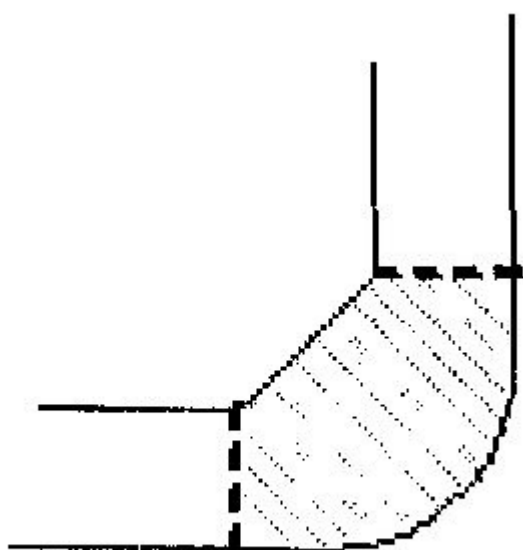
11.8.10 En aceras de ancho igual o superior a cuatro metros el área gastronómica puede contar con un elemento de protección a modo de cubierta que se ajuste a las siguientes condiciones:

- a. Las cubiertas deben ser de materiales ignífugos, textiles o similares, soportados por elementos ligeros, totalmente desmontables. No pueden contener publicidad salvo el nombre del establecimiento, su isologotipo y el rubro.
- b. En ningún caso se aceptarán paramentos o faldones laterales, que actúen a modo de cierre ni se permitirá la colocación de maceteros u otro tipo de elementos sobre la acera.
- c. No se admite la colocación de parasoles y cubiertas simultáneamente.

11.8.11 El área gastronómica no podrá ubicarse:

- a. A menos de diez metros de los límites exteriores de escuelas públicas, bancos y entidades crediticias, sedes de embajadas y consulados, instituciones de enseñanza, templos, velatorios y establecimientos médicos con internación.
- b. A menos de cinco metros, de lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros.

- c. A menos de tres metros de quioscos permitidos en la vía pública, considerándose esa distancia con respecto a la instalación desplegada.
- d. A menos de cinco metros de bocas de acceso a subterráneos en dirección a la entrada y salida del público.
- e. Fuera de los límites de la acera correspondiente al local habilitado, salvo que se cuente con autorización de los propietarios de los inmuebles o titulares de los comercios linderos. En este caso la superficie a autorizar no puede extenderse más allá de un cincuenta por ciento (50%) de la superficie propia del área gastronómica habilitada conforme los parámetros establecidos en la presente ley.
- f. En las partes de las aceras comprendidas entre las líneas imaginarias perpendiculares al cordón que pasan por los vértices de la ochava, según se detalla en la Figura 1.



11.8.12 Los responsables de los establecimientos que posean permiso para la colocación de mesas y sillas en la acera están obligados a mantener el aseo e higiene de los espacios que ocupan y deben colocar recipientes para la disposición de los residuos.

11.8.13 El área gastronómica autorizada debe estar suficientemente iluminada.

11.8.14 Puede autorizarse la colocación de un elemento o pizarra de información con unas dimensiones máximas de sesenta centímetros de ancho por un metro cincuenta centímetros de altura. Este elemento deberá estar situado, exclusivamente, dentro del área gastronómica.

CAPITULO 11.9

Toldos en fachada sobre vía pública

11.9.1 Se permitirá la instalación de toldos en fachadas sobre vía pública, debiendo reunirse los requisitos establecidos en el Código de la Edificación.

11.9.2 El solicitante presentará planos por duplicado que reflejen:

- a. El espacio de la acera en el cual se propone la instalación del toldo;
- b. Demarcación de los lugares donde se hallen emplazados árboles y sostenes de instalaciones de servicios públicos;
- c. Proyección del toldo desplegado;
- d. Corte transversal.

El plano será confeccionado en escala 1:20.

Se consignará el material empleado en la confección del toldo.

CAPITULO 11.10

Venta Ambulante por cuenta de Terceros/as

11.10.1 La venta de agua y bebidas sin alcohol, helados, infusiones y emparedados calientes de salchicha tipo Viena, se permite en áreas determinadas, únicamente a elaboradores/as, concesionarios/as o distribuidores/as del producto, constituidos éstos como empresas o cooperativas, quienes deben solicitar el permiso de uso a su nombre. Para el caso de emparedados calientes de salchichas tipo Viena, sólo se permitirá por cada permiso un mínimo de 5 (cinco) unidades y un máximo de hasta veinte (20) unidades destinadas a la venta del producto.

La Autoridad de Aplicación determinará la especificación de diseño constructivo estructural y características técnicas de las instalaciones para la adecuada conservación y cocción de las salchichas, según normativas del Código Alimentario Nacional.

11.10.2 Es requisito para la obtención del permiso de uso acreditar que al menos el 50% de los/as vendedores/as se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el punto 11.1.9.

11.10.3 En todos los casos contemplados en el presente Capítulo, el permiso de uso debe ser otorgado mediante Subasta Pública. En caso de igualdad de ofertas tendrá prioridad el oferente que satisfaga en mayor proporción lo establecido en el punto 11.1.9.

11.10.4 Una vez adjudicado el permiso de uso, el/la permisionario/a debe presentar la nómina del personal que bajo su relación de dependencia realizará la venta ambulante del producto, indicando sus datos personales y acompañando libretas sanitarias actualizadas y todas las inscripciones que determine la normativa nacional.

11.10.5 La Autoridad de Aplicación otorga un permiso de uso a nombre del/la elaborador/a, concesionario/a o distribuidor/a del producto, constituido como empresa o cooperativa, que resulte adjudicatario/a y autorizaciones individuales relacionados con aquél, a cada vendedor/a. Los/as vendedores/as deben portar las autorizaciones a la vista.

11.10.6 La venta puede efectuarse por medio de triciclos o carritos que garanticen las condiciones de seguridad higiénicas y sanitarias. A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará el uso del transporte propuesto en el momento de otorgar el permiso correspondiente.

11.10.7 El expendio de agua, bebidas sin alcohol y helados se permite siempre y cuando se trate de productos envasados en origen provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.

CAPITULO 11.11

Equipos fotográficos o filmadores

11.11.1 Podrán otorgarse permisos a empresas productoras de películas cinematográficas, de televisión, o editoriales de revistas y folletos ilustrados, para que sus equipos filmadores o fotográficos actúen en la vía pública.

11.11.2 Los productores cinematográficos o empresas de televisión deberán agregar la certificación que otorgue el organismo nacional competente.

11.11.3 En cada oportunidad en que se haga uso del permiso se deberá comunicar a la Policía Federal y a la Dirección el día, lugar y hora en que se realizarán las tomas, agregando los detalles que la Dirección requiera. Esta comunicación deberá realizarse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles.

11.11.4 La Dirección queda autorizada a denegar la toma en casos particulares, cuando medien razones de interés público que lo aconsejen.

11.11.5 Queda prohibido a los permisionarios:

- a. Efectuar propaganda oral o visual;
- b. Colocar artefactos fijos;
- c. Dificultar la circulación de vehículos o peatones;
- d. Producir ruidos molestos;
- e. Afectar caminos, canteros, plantaciones u obras de arte de los paseos públicos;
- f. Ocupar lugares en forma prolongada

CAPITULO 11.12

Cuidadores de vehículos

11.12.1 Podrá otorgarse permiso para ejercer la actividad de "Cuidador de vehículos" a aquellas personas que se ocupen de cuidar vehículos estacionados en los lugares de dominio público durante la ausencia de sus propietarios o conductores.

11.12.2 Se otorgará el permiso a personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con aptitud física disminuida, que no posean ingresos suficientes para la atención de sus propias necesidades y las de su grupo familiar y que acrediten buena conducta.

11.12.3 Los permisos serán concedidos en los siguientes lugares:

- a. Espacios en la calzada en que el estacionamiento de vehículos se encuentra permitido, donde a criterio de la Dirección el servicio de los cuidadores sea útil para evitar que las maniobras de estacionamientos entorpezcan la circulación general;
- b. Espacios en calzadas frente o en las inmediaciones de ferias o mercados, donde se realicen operaciones de carga o descarga de mercaderías.

11.12.4 Los cuidadores deberán actuar en jornadas no mayores de ocho (8) horas, estableciendo la Dirección los respectivos turnos.

11.12.5 Los permisionarios deberán usar guardapolvo, campera o blusa de color gris, con gorra del mismo color, armada en visera, debiendo la Dirección reglamentar el sistema de identificación.

11.12.6 Los permisionarios estarán obligados a:

- a. No exigir el pago anticipado de sus servicios;
- b. Cuidar que no produzcan daños en los vehículos estacionados;
- c. En caso de ausencia de los propietarios o conductores, dar inmediata intervención a la autoridad policial ante la sustracción de vehículos;
- d. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones a las disposiciones municipales sobre tránsito que observen en el lugar de trabajo;
- e. Facilitar a los conductores las maniobras relacionadas con el estacionamiento.

CAPITULO 11.13

Pirotecnia

11.13.1 Se considera Artificio Pirotécnico el destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.

11.13.2 El almacenamiento de los artificios pirotécnicos dentro de los límites de la Ciudad deberá ajustarse a las normas de almacenamiento en radio urbano dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (Disposición Nº 1.442/82# - Boletín Oficial, 13/7/82).

11.13.3 A los fines de esta reglamentación, los artificios pirotécnicos se clasifican en

1- Artificios de entretenimiento:

- a. artificios de "venta libre";
- b. artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.

2- Artificios de uso práctico:

- a. artificios de "venta libre";
- b. artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa;
- c. artificios de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.

Las categorías indicadas corresponden a las clasificaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

11.13.4 Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las disposiciones de esta reglamentación, las condiciones que fija la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la

ley N° 20.429# y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

El empleo de artificios pirotécnicos se ajustará a la Disposición N ° 1.443/82# de la Dirección General de Fabricaciones Militares(Boletín Oficial, 13/07/1982).

11.13.5 Se prohíbe dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires la fabricación de cualquier artificio pirotécnico.

11.13.6 Los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos, de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse en el radio urbano conforme a las condiciones del artículo 11.13.2.

11.13.7 Para los casos especiales de grandes festejos, y a pedido de los técnicos, se podrá expedir certificados de habilitación temporaria de depósitos para la víspera de la fecha fijada para la quema. La Dirección fijará en cada caso el lugar y las condiciones que deberán reunir tales depósitos.

11.13.8 Comercialización

- a. La comercialización de artificios pirotécnicos de "venta libre" puede efectuarse en todo comercio de venta, no requiriéndose permiso especial ni ampliación de actividad. La de artificio de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.
- b. Queda prohibida la comercialización de artificios pirotécnicos cualquiera sea su uso o clasificación a menores de dieciséis años.

11.13.9 En los locales en que se vendan artificios pirotécnicos se deberán respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas por el artículo 6 de la Disposición N° 1.442/82#, de la Dirección General de Fabricaciones Militares (Boletín Oficial 13/7/82). Los locales en que se excediera esas cantidades o en que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, se harán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

11.13.10 Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberán poseer matafuegos del tipo "agua pura" sin perjuicio de las restantes prevenciones que correspondan por la actividad principal.

11.13.11 Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Sólo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.

11.13.12 El empleo de los artificios de mantenimiento de "venta libre" se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artificio. Se prohíbe el uso en la Ciudad de Buenos Aires de los artificios de autopropulsión libre.

11.13.13 En la realización de grandes espectáculos sólo podrán quemarse los artificios que se detallan en el artículo siguiente. Deberán provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y cumplir las condiciones de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429# y disposiciones complementarias.

11.13.14 Los artificios pirotécnicos de entretenimiento de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, se permiten en los grandes festejos y se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría "A": artificios de efectos terrestres.

Son los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance, secundarias con respecto a otros efectos.

Categoría "B": Artificios de efectos aéreos.

Son los que producen como efectos principales elementos autopropulsados o proyectados.

Queda prohibido para fines de entretenimiento, el uso de artificios pirotécnicos de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígeneas o de estruendo, suspendidas en paracaídas.

11.13.15 Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso de la Dirección.

11.13.16 Los lugares en que se quemen fuegos de artificio de gran festejo deberán ofrecer superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad, perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de treinta metros para la categoría "A" y de setenta metros para la categoría "B". El suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de diez metros será de material incombustible.

11.13.17 Queda prohibida la quema de artificios de efectos aéreos cuando la velocidad del viento supere los siete metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo, papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles). Los artificios de efectos aéreos no sobrepasarán los ciento veinte metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se empleen artificios audibles, se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas, para no provocar molestias.

11.13.18 Desde el momento en que se inicia la instalación de los artificios, no podrá existir dentro de la zona de seguridad que queda establecida en el artículo 11.13.16, otro fuego que el destinado al encendido, siendo obligatoria la vigilancia permanente del lugar por el pirotécnico responsable o por uno de sus ayudantes, hasta la terminación de la quema.

11.13.19. Los artificios a quemar se guardarán hasta el momento de su armado en cajones de madera provistos de tapa, que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y alejados no menos de diez (10) m del perímetro de ésta.

11.13.20 El mortero para el disparo de bombas estará en buenas condiciones de uso, sin presentar grietas o rajaduras, ni estar corroído y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante suficiente fijación al suelo el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar proyección vertical.

11.13.21 Para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, es indispensable el permiso previo que otorgará la Dirección. Tales permisos deberán ser solicitados por y serán concedidos al pirotécnico que se encargará de la quema, quien además de estar inscripto en el Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, deberá gestionar anualmente la autorización municipal para actuar como pirotécnico en la Ciudad de Buenos Aires. La autorización será solicitada ante la Dirección.

11.13.22 La solicitud para cada quema de artificios de gran festejo, será presentada por el pirotécnico en la mesa de entradas de la Dirección, con una antelación no menor de veinte (20) días de la fecha de la quema, indicando:

- a. El lugar preciso en que se instalarán los artificios;
- b. Hora en que se iniciará la instalación y hora en que se efectuará la quema;
- c. Nombre y domicilio de la Institución o persona que patrocina la quema;
- d. Motivo por el cual se realiza;
- e. Categoría de los artificios a quemar y cantidad global de los mismos, con mención expresa de la fábrica que los proveerá y su número de inscripción en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- f. Número de registro de pirotécnico en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

11.13.23 La autorización para la quema que otorgue la Dirección no implica el permiso de reunión de público o de actos paralelos (procesiones, festivales, etc.), cuya tramitación deberá hacerse por separado y por el conducto correspondiente.

11.13.24 Al conceder un permiso para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, la Dirección dará inmediato aviso a la Policía Federal, solicitando además, la cooperación policial para el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

11.13.25 Son artificios pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en la Ciudad de Buenos Aires:

- a. Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- b. Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- c. Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones del artículo 11.13.11:
- d. Los de "venta controlada", con riesgo de explosión en masa.

11.13.26 Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constatará mediante acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal

Municipal de Faltas. Además, se procederá al secuestro y posterior destrucción del material en contravención.

CAPITULO 11.14

Natatorios

11.14.1 Definición de la actividad

11.14.1.1 Se considera "Natatorio" al recinto conformado por una o más piscinas, destinadas al baño o a la natación y las diferentes instalaciones y equipamientos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

- a. Natatorio Público: Aquel utilizado con fines deportivos y/o recreativos con acceso para cualquier persona.
- b. Natatorio Semipúblico: Aquel utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso es exclusivo para: socios, miembros, alumnos, huéspedes, etc.
- c. Natatorio Especial: Aquel construido con fines distintos al deportivo o de esparcimiento. Se encuentran comprendidos en esta clasificación los siguientes:
 - 1. Las escuelas de natación destinadas al entrenamiento de los deportistas y/o a la enseñanza exclusiva de este deporte.
 - 2. Los destinados a fines terapéuticos.
 - 3. Los utilizados exclusivamente por personas con necesidades especiales; discapacitados, gerontes, guarderías o escuelas de natación para bebés y menores de hasta dos (2) años.

11.14.1.2 Definiciones complementarias:

- a. Piscina: Receptáculo con agua destinado al baño y/o con fines terapéuticos y/o a la práctica de la natación.
- b. Piscina de chapoteo: Aquella cuya profundidad no excede los cero sesenta (0,60) m para uso exclusivo de los niños/as menores de cinco (5) años, quienes deben estar acompañados por sus progenitores, tutores y/o encargados.
- c. Piscina de Gimnasia Acuática: aquella destinada en forma exclusiva a la realización de clases conducidas de gimnasia en el agua para adultos.
- d. Recinto de pileta: Espacio destinado al uso exclusivo de los bañistas y del personal a cargo, que incluye la piscina y el lugar que la circunda.
- e. Vereda perimetral: Superficie que circunda la piscina.
- f. Zona de descanso: Áreas de hierba u otro pavimento que sirven para juego, descanso, solárium y permanencia de los usuarios.

11.14.2 Requisitos para la solicitud de la habilitación

11.14.2.1 La solicitud de habilitación para natatorios públicos, semipúblicos o especiales se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo correspondiente a la habilitación previa establecida en este Código.

11.14.2.2 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

- a. Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua para la corrección del ph, coagulación, desinfección y alguicida extendido por la autoridad competente, el que deberá ser exhibido en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- b. Póliza de Seguro que cubra los accidentes que puedan sufrir los usuarios y el personal afectado al natatorio, cuyos datos deberán ser exhibidos en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- c. Certificación de Final de Obra de las instalaciones sanitarias de agua expedido por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro indicando que las instalaciones se han realizado conforme las disposiciones vigentes.
- d. Planos del natatorio conforme a obra y con final de obra iniciada ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, si se solicita la habilitación del natatorio por primera vez.
- e. Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones, quien deberá llevar un registro en un libro foliado y rubricado por la Autoridad de aplicación. En dicho libro, constarán los datos que se establezcan por reglamentación.
- f. Libro de novedades de uso de los Guardavidas (Ley 2198#).

11.14.3 Condiciones generales de funcionamiento.

11.14.3.1 Educación sanitaria y comportamiento de los usuarios.

La prestación del servicio debe incluir pautas tendientes a la educación del usuario en cuanto a seguridad e higiene.

Los natatorios de uso colectivo deben disponer de reglamentos internos de cumplimiento obligatorio para los usuarios, los que deben ser exhibidos en lugar visible a la entrada del Establecimiento, debiendo contener las prescripciones que establezca la reglamentación. Mínimamente deberá obligar a los usuarios a obtener un certificado del médico a cargo, en lo que respecta a la revisión practicada.

11.14.3.2 Incumbencias del servicio médico

Son las siguientes:

- a. El natatorio deberá contar con dos (2) libros foliados para uso del Servicio Médico según la normativa de Salud Pública, los que deben ser rubricados por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Debe estar a cargo de profesionales médicos, con título y matrícula habilitante.
- c. El médico a su cargo debe capacitarse en forma permanente para mantener actualizados sus conocimientos, a cuyo efecto debe promoverse y estimularse el acceso a las capacitaciones con adecuadas garantías que las aseguren y faciliten. Dicha capacitación debe realizarse como

mínimo una vez al año, presentando el profesional los certificados que acrediten su aprobación ante la autoridad responsable dentro del ámbito de prestación de servicios. Si no se cumple con la capacitación se deben aplicar sanciones al profesional médico a cargo del servicio y al titular del Establecimiento.

- d. Estar provisto de los elementos necesarios para prestar la debida asistencia sanitaria, contando como mínimo con la siguiente dotación y equipo:
 - 1. Lavador con agua corriente, jabón líquido y toallas descartables.
 - 2. Camillas para colocar pacientes en posición de Trendelenburg.
 - 3. Dispositivo para respiración artificial portátil.
 - 4. Tablero espinal con correas de inmovilización.
 - 5. Collares cervicales de distintos tamaños
 - 6. Férulas de inmovilización.
 - 7. Tubos de Mayo flexibles para adultos y para niños.
 - 8. Aspirador con manguera.
 - 9. Sondas de Nelatón de distintas medidas.
 - 10. Mesa de curaciones.
 - 11. Balde para residuos de cierre automático.
- e. Contar con botiquín de urgencias consistente en una vitrina clínica con cerradura que cuenta con equipo de esterilización para material quirúrgico no descartable y está provisto de:
 - 1. Caja de cirugía menor.
 - 2. Caja de curaciones.
 - 3. Guantes quirúrgicos descartables.
 - 4. Jeringas y agujas hipodérmicas de distintas medidas para uso intramuscular, subcutáneas y endovenosas.
 - 5. Apósitos y gasas para curaciones, gasas furacinadas, algodón.
 - 6. Soluciones antisépticas-desinfectantes.
 - 7. Pomadas dermatológicas antialérgicas.
 - 8. Tensiómetro y estetoscopio.
 - 9. Termómetro.
 - 10. Especulo para oídos.
 - 11. Oftalmoscopio.
 - 12. Botiquín con drogas básicas para ser utilizadas en situaciones de emergencias, crisis asmáticas, intoxicaciones, alergias y demás crisis que se pueden manifestar en los concurrentes al lugar. Las drogas básicas deben ser conservadas en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.
- f. Si resulta necesario una asistencia médica de mayor complejidad, el paciente debe ser trasladado a la institución sanitaria correspondiente, para lo cual debe figurar en un lugar visible

del botiquín el/los número/s de teléfonos actualizados del servicio de evacuación de emergencias.

- g. Los natatorios que superen los 1000m² de lámina de agua, deben contar con personal médico permanente.
- h. El examen clínico de los usuarios debe realizarse cada treinta (30) días, extendiendo el profesional interviniente un certificado en el cual se debe dejar constancia de la fecha de revisión médica y de las observaciones a que haya dado lugar dicho examen.
- i. Contar con un Libro Especial foliado y rubricado, denominado "Registro de Revisaciones Medicas" en el cual el profesional a cargo debe registrar los siguientes datos:
 - 1. Datos personales de los examinados.
 - 2. Fecha de realización del examen y su resultado.
 - 3. Fecha de la próxima revisión.En caso de observaciones, se debe dejar constancia de las causales que motivan la denegatoria de uso de la piscina a los examinados.
- j. Contar con un Libro Especial denominado "Registro de Accidentes", debidamente foliado y rubricado, en el cual el profesional a cargo debe registrar los siguientes datos:
 - 1. Datos personales del accidentado.
 - 2. Tipo de accidente.
 - 3. Asistencia recibida dentro del establecimiento.
 - 4. Eventuales traslados a otros centros asistenciales, indicando nombre y matrícula del médico que releva al profesional del servicio y centro asistencial al cual se hace la derivación del paciente.
- k. Contar con un servicio privado de emergencias médicas y traslados de personas, cuyos datos deberán ser exhibidos en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- l. Contar con un servicio telefónico de fácil acceso para el personal médico, guardavidas y del responsable de la pileta para efectuar las llamadas de urgencia.

11.14.3.3 Control sanitario del agua de los sistemas de provisión, recirculación y filtrado.

Debe realizarse en los siguientes términos:

- a. Se deberán instalar para mayor higiene en el espejo de agua canaletas, skimmers o bordes finlandés, y en caso de ser recuperada el agua deberá pasar por el filtro de la piscina antes de ser ingresada nuevamente al natatorio. Los mismos se proyectaran de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio y que los brazos y los pies de los usuarios no corran peligro de quedar aprisionados.
- b. El agua de llenado de las piscinas debe proceder de la red pública de distribución de agua de consumo cuando que sea posible. Si tiene otro origen, debe contar con un informe sanitario favorable sobre la calidad del agua utilizada.

- c. Para conseguir las características del agua de las piscinas exigidas en el Artículo 11.14.3.4, el agua recirculada debe ser filtrada y desinfectada mediante procedimientos físico-químicos, que no sean nocivos ni irritativos para la piel, ojos y mucosas. Si hay varias piscinas en la instalación, cada una debe tener un sistema de filtrado y tratamiento independiente.
- d. Durante el tiempo de funcionamiento de la piscina, el agua debe ser renovada continuamente por recirculación previa depuración y/o por entrada de agua nueva.
- e. El ciclo de filtración de todo el volumen del agua de la piscina no debe ser superior a los siguientes tiempos:
 - 1. Piscinas de chapoteo, una hora.
 - 2. Piscinas recreativas y polivalentes, cuatro horas.
 - 3. Piscinas de competición, ocho horas.

La velocidad de filtración no debe superar los treinta (30) metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

- f. Se debe aportar agua nueva en cantidad suficiente para garantizar los parámetros de calidad y los niveles necesarios para el correcto funcionamiento del rebosador perimetral de superficie.
- g. Con el fin de conocer en forma permanente el volumen de agua renovada y depurada de cada piscina, es obligatoria la instalación de dos contadores de agua, uno de entrada del agua de alimentación y el otro después de la filtración y antes de la desinfección del agua circulada.
- h. Los sistemas de entrada y salida del agua de las piscinas deben estar colocados en forma que se consiga una correcta circulación de todo el volumen de agua.
- i. Los natatorios deben disponer de un sistema de recirculación con capacidad para el volumen total del agua dentro de un tiempo máximo de ocho (8) horas, debiendo contar con los elementos necesarios que permitan verificar su cumplimiento.

11.14.3.4 Características del agua

- a. El agua de la piscina se debe ajustar a parámetros que se fijen por reglamentación.
- b. Para el tratamiento del agua de las piscinas, se prohíbe la aplicación directa de productos y las instalaciones deben contar con sistemas de dosificación automáticos, que funcionen conjuntamente con la recirculación de agua permitiendo la disolución total y homogénea de los productos utilizados en el tratamiento.
- c. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, se permite la aplicación directa de algún producto, siempre que se realice fuera del horario de apertura al público.
- d. La manipulación y almacenamiento de los productos químicos debe realizarse en lugares no accesibles a los usuarios y con máximo aislamiento.

11.14.3.5 Guardavidas y elementos de seguridad

- a. Durante todo el horario de funcionamiento del natatorio, deben estar presentes en el recinto de pileta la cantidad de Guardavidas habilitados por el Gobierno de la Ciudad, que a continuación se indica:

1. Para Natatorios Públicos, Semipúblicos y Especiales regulares de hasta 25 mts. de largo y hasta 100 (cien) usuarios, 1 (un) Guardavidas.
 2. Para Natatorios Públicos, Semipúblicos y Especiales regulares de 25 a 50 mts. de largo y hasta 100 (cien) usuarios, 2 (dos) Guardavidas.
 3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá adicionar 1 (un) Guardavidas por cada 100 (cien) usuarios.
 4. Los Natatorios de formas irregulares, además de cumplir con los incisos 1), 2) y 3), quedaran supeditados a los criterios de seguridad que determine específicamente la autoridad de aplicación con la intervención necesaria del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad de Buenos Aires.
 5. Las Piscinas de Chapoteo y de Gimnasia Acuática, siempre y cuando sea complementaria quedan exceptuadas de los aspectos determinados en los incisos 1), 2) y 3)
- b. El personal Guardavidas debe capacitarse y actualizarse anualmente en las técnicas de soporte vital básico, manejo de Desfibrilador Externo Automático y en soporte vital prehospitalario de trauma. El Certificado que acredite la aprobación de dicha capacitación debe presentarse anualmente a la autoridad de aplicación.
- c. Los elementos de seguridad y rescate, tipos y cantidades, serán determinados por la autoridad de aplicación con la intervención necesaria del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad de Buenos Aires.

11.14.3.6 Locales o sectores obligatorios del natatorio. Los natatorios de uso colectivo deben contar con los siguientes locales a sectores obligatorios:

- Recinto de pileta
- Vestuario
- Servicios Sanitarios
- Duchas (pueden conformar un local o un sector dentro del local Vestuario)
- Guardarropas (puede conformar un local o un sector dentro del local Vestuario)
- Servicio Médico

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales y/o sectores:

- Vestuario
- Duchas
- Guardarropas

11.14.3.7 Facúltase a la autoridad de aplicación a eximir a los natatorios preexistentes a la entrada en vigencia de la Ley 3364#, del cumplimiento de requisitos imposibles de ejecutar o que impliquen

modificaciones de gran envergadura, mediante la aceptación de soluciones alternativas con criterios de máxima practicabilidad, siempre que:

- a. No se desvirtúen los propósitos esenciales de las disposiciones generales del presente.
- b. Estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad y funcionamiento.
- c. No entrañen perjuicio o molestias al vecindario ni a sus usuarios.
- d. Medie opinión fundada favorable de las oficinas técnicas que según la materia deban intervenir.

La autoridad de aplicación en forma semestral deberá elevar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un informe con el listado de los natatorios que se encuadran en el presente artículo, incluyendo la referencia de los puntos de la normativa que se les ha exceptuado cumplir y en su caso del rechazo de tal eximición con las causales que la determinaron.

11.14.3.8 Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presenten condiciones distintas, podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la autoridad de aplicación previo informe técnico, siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad.

11.14.3.9 Sin perjuicio que los natatorios ubicados en consorcios de vivienda no requieren habilitación comercial, deben observar las previsiones contenidas en las condiciones generales de funcionamiento del Capítulo 11.14.3, con excepción de los artículos 11.14.3.2, 11.14.3.6 y los incisos a) y b) del artículo 11.14.3.5, cuyo cumplimiento quedará supeditado a las exigencias que en cada caso establezca el reglamento de copropiedad y/o reglamento interno de cada consorcio. A los fines de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, los consorcios de vivienda deben presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada con la información y en los plazos que establezca la reglamentación.

TITULO 3

De los Procedimientos

SECCION 12

Procedimientos

CAPITULO 12.1

Generalidades

12.1.1 Toda verificación de transgresiones a disposiciones de carácter municipal, dará lugar a la confección de un acta de comprobación que llenará los requisitos exigidos en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales.

12.1.2 La Dirección procederá a la inmediata clausura de toda actividad que se desarrolle en las siguientes condiciones:

- a. En los casos expresamente previstos en el Capítulo 2.1 (Trámite de Habilitaciones);
- b. Con permiso denegado, o gestión de habilitación desistida;

- c. Con permiso revocado;
- d. Cuando se afecten condiciones mínimas de higiene, seguridad y moralidad.

12.1.3 En caso de que el local se encontrare cerrado, el inspector actuante deberá dejar constancia de esta situación en el respectivo expediente. Si el titular o responsable de un local se negase a facilitar el acceso a un inspector en funciones o dificultare la tarea de inspección, el actuante labrará acta de comprobación con destino a la Unidad Administrativa de Control de Faltas correspondiente, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su cometido.

Si la inspección fuese impedida definitivamente por el titular o responsable de un local y éste sea un local bailable o de gran afluencia de público, un hotel, un establecimiento educativo, un geriátrico, un natatorio, un club, una estación de servicio, una fábrica, un depósito de mercaderías, un garaje, una estación terminal de transporte o un establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas o la actividad se desarrolle en horario nocturno, el actuante, además de labrar el acta de comprobación de faltas, procederá a la clausura preventiva del local.

12.1.4 Cuando un local o instalación requiera mejoras o requisitos para funcionar en condiciones reglamentarias, el inspector actuante confeccionará informe detallando las deficiencias a subsanar, sobre cuya base la Dirección dictará la respectiva resolución, fijando los plazos para su ejecución. El interesado será notificado por cédula con transcripción de lo resuelto.

No satisfecha la totalidad de las mejoras y requisitos en el término acordado, se labrará acta de comprobación con destino al Tribunal Municipal de Faltas, y se procederá a la clausura de la actividad o instalación.

12.1.5 Cuando deban hacerse efectivas medidas de clausura respecto de locales, maquinarias, u objetos, para impedir su funcionamiento, uso o utilización, el funcionario interviniente colocará fajas selladas o precintos. Las fajas deberán estar firmadas por funcionario responsable, con la leyenda CLAUSURADO, y con la constancia de la resolución y número de expediente en que haya recaído. Los precintos deberán llevar el sello de la Dirección.

En ambos casos, deberá asegurarse que las fajas o precintos garanticen la efectividad e inviolabilidad de la medida.

12.1.6 Cuando motivos especiales determinen la no colocación de las fajas o precintos, se dejará constancia de tales circunstancias en la resolución respectiva. En tal caso se pondrá en la puerta de acceso al local, maquinarias u objeto sobre el que haya recaído la clausura, una leyenda en la que conste clara y expresamente la interdicción impuesta, sus alcances y el motivo por el cual no se colocan las fajas o precintos.

12.1.7 La decisión que disponga la clausura deberá notificarse al interesado.

12.1.8 En los casos en que deban retirarse del local clausurado mercaderías o elementos de trabajo o realizarse en él mejoras, el interesado podrá solicitar a tales efectos el retiro provisorio de las fajas de clausura, directamente por nota a la Dirección, la que queda facultada para acceder a

tal solicitud por el término que estime conveniente, el que podrá ser acordado en una sola vez o en forma fraccionada, debiendo colocarse nuevamente las fajas en cada oportunidad. En el ínterin, se reemplazarán las fajas por las leyendas previstas para clausura sin fajas o precintos.

12.1.9 Cuando deba procederse a efectuar una clausura se llenarán los siguientes requisitos:

- a. Labrar acta en el lugar del hecho, en forma legible, sin abreviaturas, con números expresados en letras, salvándose el error que se cometiere;
- b. Consignar el lugar, fecha, hora y ubicación del local detallando todos los números que correspondan a las puertas por las cuales se tenga acceso al mismo;
- c. Hacer figurar el nombre, apellido y jerarquía del funcionario policial que preste la colaboración;
- d. Cuando se trate de clausurar hoteles, hacer constar el nombre y apellido de las personas que los habiten en forma permanente en el momento del procedimiento;
- e. Cuando se trate de garajes o estacionamiento de rodados, se consignará el número de chapa patente de cada vehículo depositado;
- f. Dejar constancia de la vigilancia que se establece en el local;
- g. Dejar constancia asimismo, si han sido colocadas fajas selladas y, en caso contrario, dar la razón del impedimento;
- h. Hacer notar que se hizo saber verbalmente al infractor o infractores las penalidades en que incurrirían en caso de que la medida de clausura fuera violada;
- i. Suscribirla el empleado actuante, los testigos y el funcionario policial que se hallare presente.

12.1.10 En los casos en que se compruebe que una clausura ha sido violada, se labrará acta de comprobación con destino al Tribunal Municipal de Faltas, y se reimpondrá la medida.

12.1.11 Cuando se compruebe la exhibición o venta de mercaderías sin permiso en vía pública, se procederá al secuestro del material, previo inventario, labrando a la vez acta de comprobación con destino al Tribunal Municipal de Faltas.

El material secuestrado será depositado en la dependencia que establezca la Dirección, a disposición del Tribunal Municipal de Faltas.

Cuando se trate de productos perecederos o putrescibles, se requerirá la inmediata intervención del organismo técnico municipal.

12.1.12 El acta de comprobación tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

CAPITULO 12.2

Bromatología

12.2.1 Los inspectores municipales tendrán libre acceso en cualquier momento a los locales y dependencias donde se elaboren, manipulen, exhiban, depositen o expendan productos alimenticios y sus materias primas; elementos destinados a estar en contacto con ellas y a su

higienización, sea cual fuere su naturaleza, a objeto de examinarlos y, si lo estimaren necesario, extraer muestras de los mismos.

12.2.2 En caso de sospechar o comprobar la elaboración o comercio de productos alimenticios alterados, adulterados o falsificados, el inspector está autorizado a adoptar todos los procedimientos necesarios tendientes a establecer el origen de la mercadería.

12.2.3 Si al practicar la inspección se encuentran productos no aptos para el consumo, se procederá en la siguiente forma:

- a. A su inmediato decomiso y destrucción, con la expresa conformidad por escrito del responsable.
- b. Si existiere oposición para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, se procederá a la intervención de las mercaderías perecederas ineptas o sospechadas de serlo, por un término no mayor de diez (10) días hábiles. Se extraerán muestras por triplicado de estas mercaderías para sus exámenes, quedando una de ellas cerrada y sellada en poder del interesado.
- c. Si se trata de productos de fácil y pronta alteración (carne, pescado, aves, frutas y vegetales frescos, leche y derivados de la misma), la intervención a que se refiere el inciso b) será por el término de setenta y dos (72) horas.
- d. Los plazos estipulados en el inciso b) y c) de este artículo podrán ser ampliados por la Dirección cuando las circunstancias así lo aconsejen, previo informe de laboratorio.

12.2.4 Las mercaderías intervenidas quedarán depositadas mientras se efectúen los exámenes y pruebas periciales, en el mismo local, actuando como depositario fiel el dueño de aquéllas. Si los locales no ofrecieran la seguridad y garantías suficientes, serán trasladadas a un lugar apropiado, que fijará la Dirección expresamente para ello.

Si las pruebas periciales demostrasen que las mercaderías intervenidas son aptas para el consumo, serán devueltas inmediatamente a sus propietarios sin que éstos tengan derecho a indemnización alguna. En caso de que resultaren no aptas para el consumo, se decomisarán e inutilizarán en el acto, en la forma que establezca la Dirección.

12.2.5 Los productos alimenticios declarados ineptos para el consumo por alteración de los mismos podrán ser destinados a fines industriales, previa desnaturalización si sus productores así lo solicitaren, tomando intervención la Dirección.

12.2.6 En los procedimientos de verificación de productos alimenticios, podrán extraerse muestras en la forma que determine la Dirección, a los efectos de su análisis.

12.2.7 De las muestras:

- a. Cada muestra que se extraiga se dividirá en tres (3) fracciones, debiendo extremarse las medidas necesarias para asegurar la uniformidad de composición de las tres partes, que tendrán los siguientes destinos; una al laboratorio, para su análisis, otra en depósito en la Dirección, y la última quedará en poder del comerciante.
- b. Las fracciones citadas deberán condicionarse de tal manera que se impida su alteración por factores ajenos a la muestra en sí o su pérdida por defecto de cierre.

- c. Cumplido el requisito anterior se procederá al lacrado y sellado de las fracciones, adoptando los recaudos necesarios para asegurar su inviolabilidad. Se adherirá a cada fracción, con el sello de lacre, cuyo número y demás caracteres deberán ser bien visibles, una tarjeta con numeración igual para cada una de las fracciones.
- d. Si después de transcurridos veinte (20) días hábiles desde la fecha de toma de muestras, el comerciante no recibiera aviso alguno, se considerará notificado de que sus productos se encuentran en condiciones para ser expendidos y, en consecuencia, procederá en los casos de partidas intervenidas a disponer libremente de las mismas.
- e. El plazo estipulado en el inciso anterior podrá ser ampliado por la Dirección cuando las circunstancias así lo aconsejen, previo informe de laboratorio y conocimiento fehaciente del interesado.

TITULO 4

De la higiene en la vía pública

SECCION 13

Aseo

CAPITULO 13.1

Vehículos

13.1.1 Las cargas susceptibles de ser diseminadas en la vía pública durante su transporte, deberán estar cubiertas por lonas o materiales similares que impidan su caída.

Los vehículos destinados a estas cargas deberán estar provistos de pala, escoba y recipientes para la recolección de los materiales que pudieran diseminarse en las operaciones de carga, transporte y descarga.

13.1.2 El transporte de todo desperdicio susceptible de putrefacción o de exhalar malos olores sólo podrá hacerse en vehículos destinados especialmente a ese objeto y herméticamente cerrados.

13.1.3 Se prohíbe en la vía pública, plazas, parques y paseos públicos, el lavado de cualquier objeto, incluido vehículos.

TITULO 5

De las actividades toleradas

SECCION 14

Naturaleza y régimen

CAPITULO 14.1

Definición

14.1.1 Se denominan actividades toleradas aquellas que por su índole no son honorables ni reconocidamente útiles, cuyo ejercicio, en el caso de ser autorizado por la Municipalidad, con

sujeción a ciertas reglas y condiciones, no origina derechos adquiridos, ya que las licencias que en tal carácter pudieran concederse, en razón de no tratarse de usos lícitos sino meramente consentidos, son de naturaleza precaria y por consiguiente revocables, según consagrados principios de policía de las costumbres y orden público.

CAPITULO 14.2

De la habilitación y su cancelación

14.2.1 La habilitación de los nuevos establecimientos destinados a este tipo de actividades será otorgada por el Poder Ejecutivo mediante decreto. Los locales destinados a Albergue Transitorio ya habilitados que efectúen refacciones, ampliaciones, transformaciones, etc. se registrarán por la normativa vigente.

14.2.2 Tal habilitación podrá ser cancelada:

- a. Por inobservancia grave o reiterada de los reglamentos;
- b. Cuando la actividad resulte manifiestamente perjudicial para la comunidad;
- c. En los casos en que así lo determinen las limitaciones expresas y los supuestos reglamentarios que condicionan la actividad.

La cancelación de la habilitación, en todos los casos, supone la clausura del local.

SECCION 15

De los usos tolerados y sus reglamentos

CAPITULO 15.1

Local de albergue transitorio

15.1.1 Se entiende por local de albergue transitorio al establecimiento donde se presta tal servicio, por lapsos inferiores a veinticuatro (24) horas, sin expendio de comida, con provisión de moblaje, ropa de cama y elementos de tocador.

15.1.2 Dichos establecimientos podrán contar:

- a. Con un ambiente destinado a cafetería para la prestación de servicios exclusivamente en el interior de las habitaciones;
- b. Con garaje o playa de estacionamiento anexos, de uso exclusivo, que comunicarán interinamente con el establecimiento.

15.1.3 Estos establecimientos deberán reunir las siguientes características:

- a. Deberán contar con accesos comunes, no discriminados;
- b. Deberán tener quince (15) habitaciones como mínimo destinados al servicio de hospedaje por horas.

15.1.4 En materia funcional deberán observar los siguientes recaudos:

- a. No podrán desarrollar ningún otro tipo de actividades fuera de la de albergue de personas por horas;
- b. No podrán usar el servicio personas menores de dieciocho (18) años de edad, a cuyos fines los responsables del establecimiento estarán facultados para requerir la identificación de los usuarios al solo efecto de verificar sus edades, sin consignar sus nombres y datos personales en registro alguno;
- c. Las habitaciones no podrán ser utilizadas en forma simultánea por más de dos personas;
- d. Las personas no podrán instalarse en salas de acceso comunes o en habitaciones u otros sitios para esperar turno;
- e. Las habitaciones destinadas al servicio de albergue por horas estarán numeradas en forma corrida; cuando existan varios pisos, podrán numerarse por la centena que coincide con la ubicación de la respectiva planta.

15.1.5 En materia de higiene estarán sujetos a las siguientes formalidades:

- a. Las habitaciones se hallarán provistas, cada una de ellas, de baño privado con servicio de lavabo, inodoro, ducha y bidé;
- b. Las ropas de cama y tocador deberán cambiarse indefectiblemente después de cada uso;
- c. Los inodoros y bidés deberán ser higienizados y desinfectados después de cada uso, colocándosele en todos los casos una faja de garantía que, para permitir la nueva utilización de aquéllos, requiera ser destruida;
- d. Los locales y todas las dependencias, así como también los muebles, enseres, colchones, ropas de cama y de tocador, cortinas, alfombras, artefactos y cualquier otro elemento que forma parte del servicio, deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación.
- e. En las habitaciones se dispondrá la provisión de preservativos herméticamente cerrados, el lugar visible, destacándose asimismo la siguiente leyenda: "Úselo para prevenir el SIDA".

15.1.6 En materia de publicidad y vistas hacia el exterior, estos establecimientos se ajustarán a las siguientes determinaciones:

- a. No podrán utilizar forma alguna de publicidad orientada a difundir directa o indirectamente la naturaleza de la habilitación acordada;
- b. No podrán tampoco identificar o singularizar al local con letreros (salvo la chapa reglamentaria, luces, palabras, signos, colores, pinturas u otros elementos, cualquiera fuera su naturaleza, emplazados en el frente del local u otros sectores visibles desde la vía pública, ya sea en el exterior o en el interior del edificio;
- c. Deberán exhibir en el frente del local una chapa con medidas de 0,30 x 0,50 metro en la que se consignará exclusivamente la leyenda: "Albergue Transitorio".

15.1.7 Un local de albergue transitorio no podrá instalarse:

- 1. A menos de cien (100) metro o en la misma cuadra de establecimientos de enseñanza primaria o pre-primaria (excluidas las guarderías infantiles), públicos o privados, reconocidos por autoridad competente y de templos de cultos oficialmente autorizados. Tampoco podrá instalarse en la misma manzana si algún muro del local es colindante con dichos

establecimientos o templos, o si desde estos últimos puede visualizarse la actividad que desarrolla el indicado albergue.

2. A menos de trescientos (300) metros de cualquier otro local de albergue transitorio.

Las distancias determinadas precedentemente se medirán ya sea sobre la misma u otra arteria, por la línea de tránsito peatonal más corte entre los puntos más cercanos de acceso o egreso de los locales respectivos.

En caso de tener garajes o playas de establecimiento anexos, para uso exclusivo de los locales de albergue transitorio, no se tomará en cuenta la longitud del frente del garaje o playa de estacionamiento a los efectos de la medición de las distancias previstas en los ítem anteriores.

ORDENANZA D – N° 34421 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1.1.1/1.2.2	Texto Consolidado
1.2.3 primer párrafo	Ley 64 art. 1°
1.2.3 segundo párrafo /2.1.1	Texto Consolidado
2.1.2	Ley 2287 art. 1°
2.1.3 inc. a)/i)	Texto Consolidado
2.1.4/2.1.7	Texto Consolidado
2.1.8/2.1.8 punto 15	Ordenanza 49510 art. 1°
2.1.8 punto 16	Ley 2847 art. 4°
2.1.8 punto 17	Ley 2881 art. 3°
2.1.9/10	Texto Consolidado
2.2.1	Texto consolidado
2.2.2	Ley 2988 art. 1°
2.2.3/2.2.5	Texto Consolidado
3.1.(título)	DNU 3/003, art. 1°
3.1.1	Ley 3361art. 10
3.1.2/3.1.3	DNU 3/003 art. 1°
4.1.1/4.5.2	Texto Consolidado
4.6.1/4.6.9	DNU 3/003 art. 2°
4.7.1/4.18.1	Texto Consolidado
4.19.1/4.19.3.1	Ley 1897 art. 8°
4.20.1/5.3.3	Texto Consolidado
6.1 (título)	Ley 4631art. 41
6.1.1/6.1.3	Ley 4631art. 42/44
6.1.4/6.1.9	Ley 4631art. 47

6.1.10	Ley 4631art. 45
6.1.11	Ley 4631art. 47
6.1.12	Ley 4631art. 46
6.1.13	Ley 4631art. 48
6.2 (título)	Ley 4631art. 49
6.2.1	Texto Consolidado
6.2.2	Ley 4631 art. 50
6.2.3/6.2.7	Texto Consolidado
6.2.8/6.2.9	Ley 4631 art. 51/52
7.1.1/7.1.2	Texto Consolidado
7.2.1	Ley 4569 art. 1°
7.3.1/7.3.3	Texto Consolidado
8.1.1/8.1.7	Texto Consolidado
8.1.8	Ordenanza 48299 art. 1°
8.2.1/8.2.7	Ordenanza 47561 art. 1°
8.2.7.1	Ordenanza 49219 art. 1°
8.2.8/8.2.18	Ordenanza 47561 art. 1°
8.3.1/8.3.22	Ley 3131art.1°
8.4.1/8.4.2	Texto Consolidado
8.5.1 /8.5.6	Ley 3131 art.2°
9.1.1	Ley 661 art. 6°
9.1.2/9.1.3	Texto Consolidado
9.1.4	Ley 661 art. 7° - Ley 2935 art. 3°
9.1.5	Ley 2935 art. 4°
9.1.6	Texto Consolidado
9.1.7	Ley 2935 art.5°
9.1.8	Texto Consolidado
9.1.9	Ley 661 art. 9°
9.1.10/9.1.11	Texto Consolidado
9.1.12	Ordenanza 50737 art. 1°
9.1.13/9.1.14	Texto Consolidado
9.1.15	Texto consolidado - Ley 661 art. 10
9.1.16/9.1.31	Texto Consolidado
9.2.1/9.4.3	Texto Consolidado
9.5.1/9.5.6.9	Ley 2847 art. 3°
9.6.1/9.6.3.1 inc. c)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.1 inc. d)	Ley 4383 art. 3°

9.6.3.2/9.6.3.3 2° párrafo	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.3 3° párrafo	Ley 4383 art. 4°
9.6.3.3 inc. a)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.3 inc. a) 4° párrafo	Ley 4383 art. 4°
9.6.3.3 inc. b)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.3 inc. c)	Ley 4383 art. 4°
9.6.3.3 inc. d)/f)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.3 inc. g)	Ley 4383 art. 4°
9.6.3.4/9.6.3.6.1 inc. b)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.6.1 inc. c)	Ley 4383 art. 5°
9.6.3.6.1 inc. d)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.6.1 inc. e)/f)	Ley 4383 art. 5°
9.6.3.6.1 inc. g)/9.6.3.6.2 inc. c)	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.6.2 inc. d)/e)	Ley 4383 art. 6°
9.6.3.6.2 2° párrafo	Ley 2881 art. 2°
9.6.3.6.2 3° párrafo	Ley 4383 art. 6°
9.6.3.6.3/9.6.3.7	Ley 2881 art. 2°
9.6.4 inc. a)	Ley 4383 art. 7°
9.6.4 inc. b)/c)	Ley 2881 art. 2°
10.1.1/10.1.21	Texto Consolidado
10.1.22	Ley 1872 art. 1°
10.1.23/10.1.29	Texto Consolidado
10.1.30	Ordenanza 52.289 art. 1°
10.1.31	Ordenanza 52289, art. 1°- Ley 1678 art. 1°
10.1.32	Ley 2262 art. 1°
10.2.1	Texto Consolidado
10.2.2	Texto Consolidado, Ordenanza 35724, art. 1°
10.2.3 inc. a)	Ordenanza 50250 art. 1°, 50848 art. 1°
10.2.3 inc. b)/k)	Texto Consolidado
10.2.3 inc. l)	Ordenanza 51846 art. 1°
10.2.4/10.2.9	Texto Consolidado
10.2.10/10.2.10.1	Ley 3361 arts. 11 y 12
10.2.11/10.6.12	Texto Consolidado
10.7.1/10.7.10	Ordenanza 46477 art. 4°
10.8.1/10.8.5	Ley 455 art. 1°
10.9.1/10.9.24	Ley 2323 art. 5°
10.10.1/10.10.23	Ley 2324 art. 1°

10.10.24	Ley 3320 art. 6°
10.10.25/10.10.26	Ley 2324 art. 1°
10.10.27	Ley 2370 art. 1°
Sección 11 (título)	Ley 1166 art. 1°
11.1.1/11.1.20	Ley 1166 art. 2°
11.2.1	Ley 1166 art. 2° y 3°
11.2.2/11.2.5	Ley 1166 art. 2°
11.2.6	Ley 3781 art. 1°
11.2.7/11.2.16	Ley 1166 art. 2°
Cap. 11.3 (título)	Ley 1166 art 1°
11.3.1/11.3.6	Ley 1166 art. 2°
11.4.1/11.7.4	Texto Consolidado
11.8.1/11.8.14	Ley 2523 art. 1°
11.9.1/11.9.2	Texto Consolidado
Cap. 11.10 (título)	Ley 1166 art. 1°
11.10.1/11.10.7	Ley 1166 art. 2°
11.11.1/11.13.7	Texto Consolidado
11.13.8	Ley 25 art. 1°
11.13.9/11.13.26	Texto Consolidado
11.14.1/11.14.2.1	Ley 3364 art. 1°
11.14.2.2 inc. a) / b)	Ley 4342 art. 1° y 2°
11.14.2.2 inc. c) / 11.14.3.2 inc. j)	Ley 3364 art. 1°
11.14.3.2 inc. k)	Ley 4342 art. 3°
11.14.3.2 inc. l) / 11.14.3.5	Ley 3364 art. 1°
11.14.3.6 / 11.14.3.9	Ley 4342 art. 4° a 7°
12.1.1/12.1.2	Texto Consolidado
12.1.3	Ley 2156 art. 1°
12.1.4/12.2.7	Texto Consolidado
13.1.1/14.1.1	Texto consolidado
14.2.1	Ley 2838 art. 2°
14.2.2	Texto Consolidado
15.1.1	Ordenanza 51674 art. 1°
15.1.2/15.1.3	Texto Consolidado
15.1.4 inc. a)	Ordenanza 51674 art. 1°
15.1.4 inc. b)	Texto Consolidado
15.1.4 inc. c) / d)	Ordenanza 51674 art. 1°
15.1.4 inc. e) / 15.1.7)	Texto Consolidado

Artículos suprimidos:

Capítulos 8.1, 8.2, 8.7 y 8.8: Derogados por el Art. 17 de la Ley N° 2148.

Anterior Título IV -De la Publicidad- Sección 13: Derogada por el art. 44 de la Ley 2936.

ORDENANZA N° 34.421		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
ANEXO B		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 34.421)	Observaciones
1.1.1 / 7.3.3	1.1.1 / 7.3.3	
8.1.1 / 8.1.8	8.3.1 / 8.3.8	
8.2.1 / 8.2.7.1	8.4.1 / 8.4.7.1	
8.2.8 / 8.2.18	8.4.9 / 8.4.19	
8.3.1 / 8.3.22	8.5.1 / 8.5.22	
8.4.1 a 8.4.2 inc. d)	8.6.1 a 8.6.2 inc.ch)	
8.5.1 / 8.5.6	8.9.1 / 8.9.6	
9.1.1 / 9.1.4	9.1.1 / 9.1.4	
9.1.5 / 9.4.1	9.1.4 bis / 9.4.1	
9.4.2 / 9.4.3	9.4.3 / 9.4.4	
9.5.1 / 9.5.6.9	9.5.1 / 9.5.6.9	
9.6.1 / 9.6.4	9.5.1 / 9.5.4	
10.1.1 / 10.2.28	10.1.1 / 10.2.28	
10.3.1 / 10.7.10	10.3.1 / 10.7.10	
10.8.1 / 10.8.5	10.7.1 / 10.7.5	
10.9.1/ 10.9.24	10.7.1 / 10.7.24	
10.10.1 / 10.10.27	Ley 2324, arts. 2 / 28	
11.1.1 / 11.12.6	11.1.1 / 11.12.6	
11.13.1 / 11.14.3.9	11.14.1 / 11.15.3.9	
12.1.1 / 12.2.7	12.1.1 / 12.2.7	
13.1.1 / 13.1.3	14.3.1 / 14.3.3	
14.1.1 / 14.2.2	15.1.1 / 15.2.2	
15.1.1 / 15.1.7	16.1.1 / 16.1.7	

Observaciones:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.

2. La ley 253 agrega un inciso j al punto 2.1.3 pero el Art.1º de la Ley N° 332, BOCBA 872 del 02/02/2000 textualmente dice: "El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley N° 253 (B.O.C.B.A N° 812), dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La Ley N° 253 entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su decreto reglamentario." La reglamentación no se dictó. Por eso no se agrega el inciso j.
3. El texto del artículo 8.2.8 si bien se corresponde con el texto dado por la Ordenanza N° 47.561, artículo 1º no resulta claro en su parte final por lo que se aconseja la revisión del mismo por parte de la Legislatura.
4. La Ley N° 2581 modifica los Capítulos 4.16 y 4.17, pero su artículo 5º textualmente dice "La presente norma entra en vigencia en los plazos que establezca su reglamentación, la que debe ser dictada antes de los noventa (90) días corridos de publicada la ley." Hasta la fecha no se ha dictado la reglamentación y por ello no se han incluido las modificaciones.
5. El anterior art. 8.4.8 fue vetado por el art. 1º del Decreto 774/994 (BM 19.783 del 12/05/1994).
6. En el anterior art. 8.6.2 el inc.ch) fue modificado por inc. d).
7. Las referencias al "Código de Habilitaciones y Verificaciones" que efectúan algunas normas modificatorias en los capítulos 9 y 10 han sido reemplazadas por la expresión "del presente" o "del presente Código".
8. Se ha modificado la denominación del capítulo 9.1 ("Establecimiento geriátrico") por la de "Establecimiento residencial" atento la nueva denominación dada por la Ley 661 a estas instituciones.
9. En el artículo 9.1.4 se ha utilizado el vocablo "autoválido" y en el párrafo 9.5.6.6 el vocablo "optatividad". Estos términos no existen en el idioma castellano por lo que se aconseja que oportunamente sean reemplazados.
10. En el artículo 9.6.3.6.1 se reemplazó la expresión "en el artículo 15 de este código" por la expresión "en el artículo 9.1.11"
11. En el texto consolidado no figura el anterior art. 9.4.2.
12. En el Código dos capítulos repiten la numeración 9.5.
13. Se señala que se ha fusionado el texto del artículo 1º de la Ordenanza N° 35.724 incorporándolo como párrafo final del artículo 10.2.2.
14. Se modificó la denominación del inc. 1º del art. 10.2.3 por inc. l). A su vez se eliminó el último párrafo en cuanto decía " Los locales ya habilitados tendrán ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de promulgación de la presente para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo anterior." dado que el mismo ha cumplido su objeto.
15. En el Código tres capítulos repiten la numeración 10.7, de manera que se hizo el corrimiento de la numeración.
16. Los artículos 2 a 28 de la Ley 2324 se incorporaron al Código como artículos 10.10.1 a 10.10.27.
17. El art. 11.1.9 (texto conforme Ley 1166) el segundo y tercer párrafos fueron vetados por el Decreto N° 2.350/003, (BOCBA N° 1824 del 24/11/2003) y aceptado el veto por la Resolución 336/003 LCBA (BOCBA 1857 del 14/01/2004).
18. Se señala que se ha fusionado el texto del artículo 3º de la Ley N° 1.166 incorporándolo como párrafo final del artículo 11.2.1.

19. Los capítulos 11.2 y 11.13 no figuraban en el texto consolidado del Digesto de la Ciudad de Buenos Aires, 2º edición, año 1993.
20. El anterior artículo 11.15.3.9 remite al 11.5.3.6, entendiéndose que lo hace al art. 11.15.3.6.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 13.126
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D- N° 13.126

Artículo 1º- En todo local sujeto a habilitación, será obligatoria la tenencia de un libro registro de inspecciones, el que constará de 200 páginas y de un tamaño de 20 x 35 centímetros.

Artículo 2º- El libro-registro a que se refiere el artículo 1 será foliado y rubricado por la Inspección General y llevará las siguientes anotaciones: ubicación del local, carácter del mismo, nombre del dueño y número de expediente de habilitación.

Artículo 3º- El personal de Inspectores, que de conformidad con las ordenanzas y reglamentaciones que rigen el funcionamiento de los locales sujetos a habilitación debe intervenir, dejará constancia de las visitas que realice, con especificación de fecha y hora, número del carnet y de todas las observaciones que formule, debiendo ser firmada al pie por el propietario del local o persona dependiente del mismo. La intimación de mejoras, como es reglamentario, se hará por cuerda separada, dejándose constancia en el libro-registro.

Artículo 4º- La Inspección General, al efectuar la visación respectiva, hará suscribir por los interesados una certificación en la que conste la fecha en que se hace cargo del referido documento y cuya constancia quedará en poder de la repartición autorizante.

Artículo 5º- Todo dueño de local sujeto a habilitación, está obligado a presentar al personal de inspectores a que se refiere el artículo 3º, el libro-registro, cada vez que sea exigido.

Artículo 6º- En caso de pérdida del libro-registro, los dueños de locales deberán comunicarlo de inmediato a la Inspección General, a efectos de solicitar la visación del respectivo duplicado.

Artículo 7º- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza y la reglamentación, será penada de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Penalidades, procediéndose a la clausura del local en caso de reiteración o reincidencia.

ORDENANZA D - N° 13126 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.3	

ORDENANZA D - N° 13126 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 13126)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.3		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 31.700**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 31.700

Artículo 1º- La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no procederá a otorgar la transferencia de ningún local o casa de comercio a nombre de nuevo propietario o explotador, sin que previamente se haya justificado la publicación de edictos prevista en la Ley 11.867 #, mediante la agregación del respectivo Boletín Oficial al expediente en que tramita la solicitud.

ORDENANZA D - N° 31700	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.10	

ORDENANZA D - N° 31700		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31700)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.10		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 34.709
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 34.709

Artículo 1º - No será exigible el Certificado de Uso Conforme previsto por el artículo 2.1.1 del Código de Planeamiento Urbano #, en los siguientes casos:

- a) Para la habilitación de locales en mercados, siempre que estos últimos cuenten con habilitación municipal y que el uso a realizarse en aquéllos esté contenido dentro de los rubros a que se refiere la mencionada habilitación;
- b) Para la primera habilitación definitiva de usos no permitidos actualmente por el Código, expresamente mencionados en la solicitud de permiso de obra que hubiera sido presentada antes del 1º de mayo de 1977, siempre que la solicitud se ajustare a las disposiciones vigentes en el momento de la presentación.
- c) Para la habilitación de instalaciones complementarias, ni para la ejecución de obras complementarias, cuando estas últimas fueran requeridas durante el trámite de habilitación del uso principal que ya hubiera sido admitido;
- d) Para la renovación periódica de las habilitaciones de sanatorios, clínicas, etc. requerida para la constatación de que se mantienen las condiciones sanitarias exigidas para su normal funcionamiento;
- e) Para la transferencia de habilitación de locales, siempre que no se modifique el uso autorizado.

ORDENANZA D - N° 34.709	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.12	

Artículo Suprimido:

Anterior art. 2, Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 34709 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 34709)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.12		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 35.216
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D – N° 35.216

Artículo 1º - El pago del derecho correspondiente deberá realizarse en el momento de presentarse la solicitud en el organismo competente.

Artículo 2º - No se admitirán pedidos de repetición de pago, toda vez que la única posibilidad denegatoria la constituirá el error del iniciador de la actuación o su no acatamiento a las intimaciones que se le hicieren.

Artículo 3º - En todos los expedientes de actividades que no requieren presentación de planos el solicitante será responsable de la superficie denunciada, adquiriendo la solicitud carácter de Declaración Jurada; en caso que con posterioridad se determine que la superficie declarada fuese menor que la real pagará la diferencia que corresponda actualizada de acuerdo a los términos del Decreto N° 5.372/977 # (B.M. 15.648).

Artículo 4º - Las disposiciones de esta ordenanza regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Municipal.

ORDENANZA D – N° 35.216	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.14	

ORDENANZA D- N° 35.216		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ordenanza 35216)	
1°	2°	
2°	3°	
3°	4°	
4°	6°	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El anterior artículo 1° establecía los derechos por cada solicitud de los certificados de permisos de uso o habilitación que debe otorgar la Subsecretaría de Inspección General. En la actualidad el tema se encuentra regulado en la Ordenanza Tarifaria vigente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 35.402
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 35.402

Artículo 1º- Fíjase una tolerancia del 10 % en materia de medidas máximas y mínimas para los locales de los distintos usos sujetos a habilitación.

Artículo 2º- Exclúyese de dicho beneficio al rubro alojamiento y otras actividades que, por vía de reglamentación, eventualmente pueda determinar la Subsecretaría de Inspección General.

ORDENANZA D- N° 35.402	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.15	

ORDENANZA D - N° 35.402		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 35402)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.15		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 44.959
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 44.959

Artículo 1º - Prohíbese en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires la autorización de actividades complementarias que de ser principales estarían prohibidas en el distrito, por el Cuadro de Usos del Código de Planeamiento Urbano.##

Artículo 2º - Los locales de bar, café, whiskería, cervecería, lácteos, heladería, alimentación en general, restaurantes, pizzería y grill en zonas residenciales de la Ciudad de Buenos Aires podrán emitir música de la llamada "funcional". En caso que posean parlantes u otro tipo de elementos de propagación, similares deberán contar con un tratamiento acústico que impida absolutamente la trascendencia de sonidos a la vía pública o a las propiedades vecinas.

Artículo 3º - Los locales en los que se desarrollan las actividades mencionadas en los artículos 1º y 2º de la presente ordenanza tendrán un plazo de quince (15) días para adaptarse a lo requerido en la reglamentación vigente.

Artículo 4º - Transcurrido el lapso antes mencionado corresponderá la clausura preventiva de aquellos locales que no cumplimenten la adaptación exigida. Debiendo a partir de dicha fecha regularizar en un lapso de no más de treinta (30) días las deficiencias del local o cesar con la actividad desarrollada.

Artículo 5º - En caso de incumplimiento, corresponderá a partir de dicho lapso decretar la caducidad de la habilitación del local.

ORDENANZA D- N° 44.959	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 701.21

ORDENANZA D- N° 44.959		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44959)	Observaciones
1°	3°	
2°	4°	
3°	5°	
4°	6°	
5°	7°	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 3° si bien ha cumplido su objeto, le da sentido a los artículos 4° y 5°, por tanto se ha considerado conveniente su permanencia.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 14/05/1920
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - 14/05/1920

Artículo 1º.- Simultáneamente con la orden de clausura de un establecimiento se dispondrá el retiro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de las sustancias, productos o mercaderías que allí se elaboren o depositen y que sean de fácil descomposición o que permaneciendo en el local clausurado, constituyan un motivo de insalubridad, molestia o peligro para el vecindario. Si transcurrido el plazo no se hubiere cumplido la orden de retiro de las sustancias o mercaderías indicadas, el Departamento Ejecutivo procederá a efectuarlo quedando facultado para decomisar o inutilizar esos productos.

ORDENANZA D - 14/05/1920 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.1.	

ORDENANZA D - N° 14/05/1920 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 14/05/1920)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.1.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 23.866**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 23.866

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección Municipal de Inspección General para disponer el retiro inmediato por administración y a costa del responsable de las mercaderías u otros elementos que se encuentren excediendo los límites de la línea de edificación, labrando el acta de comprobación pertinente.

Artículo 2º - La medida señalada anteriormente la llevará a cabo la citada repartición con la colaboración de las direcciones Autárquicas de Obras Municipales y/o Municipal de Aseo y Limpieza bajo inventario. Los elementos serán depositados en el organismo citado en último término para su custodia.

ORDENANZA D- N° 23.866	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.2	

ORDENANZA D- N° 23.866		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 23866)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.2		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 21.979

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 21.979

Artículo 1° - Desde la promulgación de la presente Ordenanza las tomas de muestras que realice la Dirección Municipal de Bromatología, las actas que las formalicen y el registro de aquéllas, se ajustarán a las siguientes disposiciones.

Artículo 2° - De las muestras.

a) La fracción duplicada se destruirá vencidos los siguientes términos:

1° En casos de muestras perecederas, observadas o no, una vez vencido el plazo indicado en el artículo 3°, inciso c) de la presente ordenanza.

2° En casos de muestras no perecederas, sin observación, a los treinta días hábiles de la extracción de la muestra, pudiendo el comerciante solicitar sin cargo su devolución después de los veinte días hábiles.

3° En casos de muestras no perecederas observadas, por el tiempo necesario para que los organismos competentes dictaminen en definitiva. Los plazos previstos en los puntos 1° y 2° podrán ser ampliados por el Director de Bromatología cuando razones técnicas expuestas por la Jefatura de Laboratorios así lo aconsejen, debiendo comunicarse esta ampliación a los interesados.

La fracción triplicada servirá al interesado por si quisiera contraverificar el análisis primitivo en casos de disconformidad, sin que ello signifique que la Dirección Municipal de Bromatología renuncie a la verificación del duplicado.

b) En las tarjetas constarán los siguientes datos: número de contralor, número del sello, fecha, naturaleza de la muestra número de análisis, firma del comerciante y del o los inspectores actuantes.

La numeración de estas tarjetas será correlativa y dada por la Dirección Municipal de Bromatología. El número del contralor será dado por el inspector poseedor del sello de lacre que se indique en la tarjeta, y será también correlativo de tal manera que el número más alto indique la cantidad de muestras extraídas en la fecha por aquél, iniciándose nuevamente la numeración al variar la fecha.

c) Las muestras a que se refiere la presente Ordenanza serán dejadas en custodia a los comerciantes a quienes les han sido extraídas y retiradas por la Dirección Municipal de Bromatología en el día de su extracción o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cuando se trate de productos en que por razones técnicas o especiales, ello no fuera posible o aconsejable, podrán ser retirados en el acto, por el o los agentes que hubieran procedido a la extracción de la muestra.

Artículo 3 ° - Del acta de toma de muestras.

- a) Las actas que se labren con motivo de la toma de muestras se extenderán por triplicado, quedando ésta en poder del comerciante.
- b) Dichas actas serán numeradas correlativamente pero la original, duplicado y triplicado llevarán igual número y las siguientes anotaciones: clase y ubicación del local; fecha en que se efectúa la inspección, nombre del propietario tenedor del producto; número del sello de lacre con que se extrajeron las muestras; número de contralor, que asignará diariamente el o los inspectores actuantes; nómina de las muestras que se extraigan; clase de envase en que se halla contenido el producto; nombre del fabricante, distribuidor o representante de éste y cualquier otro detalle que se considere de interés para los fines a que se destina la muestra; firma del interesado y/o testigo y de los inspectores que intervengan.
- c) En los casos de productos de fácil y pronta alteración las actas deberán contener además, la indicación expresa del plazo en el cual deberá concurrir el o los interesados a la dependencia técnica correspondiente a notificarse del resultado del análisis a efectos de ejercer el derecho de contraverificación, el que será de:
 - 1) Dos (2) días hábiles para leches fluidas.
 - 2) Cinco (5) días hábiles para derivados lácteos y embutidos.
- d) Las actas y las muestras correspondientes a ellas, se lacrarán y/o sellarán en presencia del comerciante o persona responsable, y si esto último no fuese posible se recurrirá a dos testigos o a uno en caso de fuerza mayor. En caso de actuación de testigos, éstos también firmarán las tarjetas a que se hace referencia en el artículo 2°, inciso b).
- e) Una vez que los inspectores hayan registrado un producto en el acta de toma de muestras no podrán sustituirlo por otro, ni anulando las constancias mediante tachaduras, ni haciendo salvedades en el texto.

Artículo 4° - Del Contralor.

Las tarjetas identificadoras y/o las actas de toma de muestras no podrán ser anuladas en ningún caso por los inspectores a quienes se les entregarán bajo recibo.

En el caso de que sea imprescindible llegar a tal determinación, el tenedor de los elementos citados deberá elevar una nota a su superior, explicando la causa que la motivara, quien pondrá el

hecho en conocimiento de la Dirección Municipal de Bromatología. Esta determinará en cada caso, si el procedimiento ha sido o no justificado y, en caso negativo, sancionará al responsable o llevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo si correspondiera mayor pena que suspensión menor, a los efectos de la pertinente intervención de la Dirección de Sumarios.

Artículo 5º - La Dirección Municipal de Bromatología dispondrá el contralor de existencias de tarjetas y actas de toma de muestras, así como de la entrega que de dichos elementos hagan los tenedores de los mismos en oportunidad de la extracción de muestras. Estos están obligados a labrar las actas y usar las tarjetas sin saltar la numeración correlativa de ellas.

Artículo 6º - A los efectos del contralor de entrega de tarjetas y/o actas, los inspectores dejarán constancia de las entregadas en sus partes diarios.

Artículo 7º - Cualquier anormalidad que se comprobara en los trámites internos relacionados con la custodia de las muestras, será objeto de severas sanciones para los responsables. En caso de comprobarse cambio de muestras o sustitución de su contenido, o alteraciones de los resultados analíticos, o comunicación de los mismos por vías que no sean las previstas en las disposiciones vigentes, se aplicará a los responsables la separación de sus funciones e iniciación del respectivo sumario.

Artículo 8º - El personal de Laboratorio no tendrá conocimiento de las actas de inspección. Sólo podrá tomar referencia de las mismas para aclarar conceptos de carácter técnico, previa autorización del Jefe de Laboratorio.

Artículo 9º - De los registros de las muestras.

La Dirección Municipal de Bromatología llevará un registro especial foliado y rubricado, en el que serán registradas por riguroso orden de entrada y con número correlativo las actas correspondientes a las referidas muestras, así como todo otro documento que ingrese a la Repartición, y que vaya acompañado por alguna mercadería y/o productos para el que corresponda análisis.

A cada muestra ingresada se le asignará un número que será independiente del que lleva la tarjeta identificadora y/o el acta de toma de muestra.

En ese registro figurarán los siguientes datos: número de la muestra, fecha del acta de toma de muestra o de entrada del documento ingresado a la Repartición; número del talón de la tarjeta identificadora; número del contralor; número de sello del inspector actuante; naturaleza de la muestra extraída y/o ingresada; nombre de la firma interesada, etc., de la que provienen las muestras; objeto del análisis; resultado del mismo; número o constancia de la comunicación

remitida a la firma notificando el resultado del análisis; procedimiento adoptado con motivo del resultado del análisis y todo otro dato de interés técnico o administrativo.

Todo error o raspadura en el citado registro será salvado con firma del funcionario que la Dirección Municipal de Bromatología autorice y la fecha en que fue suscripta.

Artículo 10 - Complementariamente con el registro indicado deberá llevarse otro foliado y rubricado, a cargo del Laboratorio que ejecutará el análisis, en el que deberá anotarse: número asignado a la muestra en el registro que se impone en el artículo 9; naturaleza de la muestra; fecha de entrada de la muestra al Laboratorio; número de protocolo; fecha de firma del protocolo; resultado del mismo; firma y nombre del Jefe que recibió la muestra en su oportunidad.

Artículo 11 - En caso de disconformidad con el resultado del análisis practicado, los interesados podrán solicitar el análisis de contraverificación en un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de la notificación. En dicho acto deberán manifestar expresamente si designan o no perito de parte. En caso afirmativo, el perito de parte deberá poseer título habilitante de: Licenciado en Ciencias Químicas, Doctor en Ciencias Químicas, Bioquímico, Ingeniero Químico, Enólogo, Ingeniero en Alimentos, Licenciado en Tecnología Industrial de los Alimentos, Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario y/u otra profesión afín con la especialidad de la pericia. En caso de divergencia entre los técnicos oficiales y el perito en parte, la Dirección competente designará un árbitro cuyo fallo será inapelable.

ORDENANZA D – N° 21.979	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.5	

ORDENANZA D- N° 21.979		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 21979)	Observaciones
1°	1°	
2° inc. a)	2° inc. b)	
2° inc. b)	2° inc. d)	
2° inc. c)	2° inc. f)	

3°/10	3°/10
11	10 bis

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. En el texto del artículo 6° hemos eliminado la frase “y los funcionarios a cargo de los Laboratorios entregarán diariamente a quien corresponda, los talones mencionados en el artículo 2°, inciso e)” debido a que dicho inciso fue derogado por la Ordenanza N° 24.735 B.M. 13.705 atento que la realización de una doble cobertura para las muestras implicaba un dispendio de recursos y tiempo.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 3.268
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 3.268

Artículo 1º - Se consideran comprendidos en la categoría de establecimientos particulares de asistencia médica, cualquiera sea su denominación, a los siguientes:

- a) Los dedicados a enfermedades generales;
- b) Los quirúrgicos;
- c) Los destinados a enfermedades infectocontagiosas;
- d) Los habilitados para enfermedades mentales y nerviosas;
- e) Los destinados para atención de partos;
- f) Y en general, todo local donde se practique el arte de curar enfermos internados ex profeso, ya sea con fines de diagnóstico, ya sea de tratamiento.

Artículo 2º - Para instalar y librar al servicio público los establecimientos antes enumerados, el interesado deberá presentar al Departamento Ejecutivo una solicitud de habilitación acompañada de las siguientes informaciones:

- 1º Nombre del propietario y en caso de ser ésta una sociedad, los contratos, estatutos, etc.;
- 2º Plano en conjunto y en detalle del edificio, especificando el destino de cada una de sus dependencias;
- 3º Una memoria descriptiva del establecimiento a crearse, declaración de las actividades que en él se desarrollarán y todo otro informe ilustrativo que le sea requerido.

Previo informe favorable expedido por la Dirección de la Asistencia Pública, en el que constará que se han cumplido las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza y su reglamentación, el Departamento Ejecutivo otorgará la habilitación solicitada, que será válida por un año y renovable por igual término, siempre que las condiciones en que se concedió no hubiesen variado y el funcionamiento del establecimiento sea correcto.

Artículo 3º - Estos establecimientos no podrán ocupar uno o varios pisos de un edificio cuando en los restantes existan locales destinados a familia o negocios.

Artículo 4º - Las casas en que se instalen deberán estar edificadas de conformidad con lo prescripto en el Código de la Edificación y con las disposiciones especiales que al efecto se consignan en la presente Ordenanza.

Artículo 5º - Cuando el edificio no cargue sobre pared medianera estará separado de las casas o terrenos linderos por un pasaje de circunvalación libre y por un muro de tres metros de alto.

Estas medidas podrán ser aumentadas, atendiendo para ello la naturaleza de la enfermedad que afecta a los internados en el establecimiento. La excepción deberá fundarse en informes motivados de la Asistencia Pública.

Artículo 6º - En los espacios abiertos que tengan servidumbre de vista se colocarán mamparas opacas fijas. Cuando el edificio esté ubicado fuera de la zona donde existan obras sanitarias, deberá tener un servicio particular de éstas, aprobado por la Municipalidad.

Artículo 7º - Las piezas destinadas a dormitorios de los enfermos tendrán luz directa suficiente y amplia ventilación, debiendo ajustarse a los preceptos de la higiene lo que el Departamento Ejecutivo reglamentará para cada clase y categoría de establecimientos por intermedio de quien corresponda.

Prohíbese el uso de papel en las paredes de estas piezas, excepto en las de los establecimientos dedicados a enfermedades mentales y nerviosas.

Artículo 8º - Las salas de operaciones y las de curaciones de los establecimientos señalados en los incisos a), b) c), e) y f) del artículo 1º tendrán acceso fácil y directo por galerías o pasillos cubiertos. Su construcción y habilitación se hará de acuerdo con lo que la ciencia médica y la técnica moderna señalan al efecto.

Artículo 9º - Los establecimientos tendrán cuarto de baño y water closet, a razón de uno por cada seis camas como mínimo, los que serán contruidos de mampostería, teniendo pisos impermeables y frisos de igual materia hasta la altura de dos metros.

Artículo 10 - Totalmente separada de la parte del establecimiento destinada a los enfermos, habrá una pieza para depósitos de cadáveres.

En el caso de los establecimientos dedicados exclusivamente a la atención de partos y que no tengan más de seis (6) camas, el requisito del párrafo precedente podrá ser suplido por la existencia de un local que será habilitado, en caso de necesidad, para permanencia transitoria de cadáveres.

Artículo 11 - En el frente principal del edificio se colocará una placa o letrero con indicación de la clase del establecimiento y el nombre de su médico director.

Artículo 12 - Los establecimientos de las categorías a), b), d), e) y f) del artículo 1º tendrán servicio de desinfección y horno crematorio de residuos; los de las categoría c) además de estos requisitos tendrán lavadero propio.

Artículo 13 - Cada establecimiento tendrá un médico-director que será el responsable del cumplimiento de las leyes y ordenanzas que conciernen a esos locales, como también un servicio médico permanente.

Artículo 14 - Es requisito indispensable para internar un enfermo mental la presentación de una orden escrita que así lo disponga, expedida y firmada por dos médicos en la que se especificará el diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 15 - Cuando en el establecimiento se produzca un caso infecto-contagioso, deberá ser aislado inmediatamente en la pieza que ocupe y dentro de las seis horas siguientes de producido, el médico director lo comunicará a la Asistencia Pública a fin de que ésta adopte las medidas convenientes.

Artículo 16 - Los establecimientos tendrán un botiquín provisto de los medicamentos y materiales necesarios para su exclusivo uso. Prohíbese preparar, en esos locales, fórmulas y expender medicamentos o materiales al exterior.

Artículo 17 - En los indicados establecimientos se deberán llevar, aparte de los libros exigidos por el Código de Comercio #, los necesarios para anotar registros, historias clínicas y demás referencias sobre los enfermos.

Artículo 18 - En cada habitación de los establecimientos comprendidos en los incisos a), b), e) y f) del artículo 1º, se colocará en sitio visible y en el que sea fácilmente legible, un impreso en idioma castellano conteniendo esta Ordenanza y su Reglamentación, así como también el Reglamento y las tarifas que rijan en el establecimiento para el pensionado y para cada uno de sus distintos servicios; en los señalados en los incisos c) y d) del mismo artículo se colocarán estos impresos en la Dirección, Administración, Salas de Espera y Galerías.

Artículo 19 - La Asistencia Pública ejercerá la vigilancia y control de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza a los efectos de su estricto cumplimiento y del pago de los derechos municipales que les correspondan.

Artículo 20 - La citada repartición, a los fines de la estadística sanitaria de la ciudad, solicitará a las Direcciones de los establecimientos mencionados los informes y datos que estime necesarios.

Artículo 21 - Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán penadas con multas en cada contravención, y con la multa y clausura temporaria o definitiva del local en caso de repetirse la infracción y según sea su gravedad, conforme el Régimen de Penalidades.

Serán responsables de las infracciones y de las penalidades que se apliquen el o los propietarios del establecimiento.

ORDENANZA D - N° 3.268 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.2	

ORDENANZA D - N° 3.268 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 3268)	Observaciones
1° / 20	1°/20	
21	22	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la

Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 27/04/1923
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 27/04/1923

Artículo 1º - Los sanatorios para animales y los laboratorios o consultorios veterinarios, cuando en éstos se hospitalicen animales, deberán ser instalados y funcionar con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Para ser librados al servicio público, se requerirá la habilitación del D.E. que la otorgará previa comprobación de que se ha satisfecho lo dispuesto para la ubicación e instalación de esos locales.

Artículo 2º - No podrán instalarse en la zona comprendida entre las calles siguientes: Brasil, Defensa, Caseros, Jujuy, Pueyrredón, Corrientes, Mario Bravo, Coronel Díaz y su prolongación y el Río de la Plata.

Tampoco podrán ser instalados en aquellas manzanas que, aunque situadas en el radio permitido, existan otros establecimientos que estabulen el máximo de animales que indiquen las ordenanzas.

Artículo 3º - Los edificios y dependencias deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Estar separados de las casas inmediatas por paredes de altura igual a las de sus piezas superiores;
- b. Las paredes de la parte del local donde se estabulen o alojen animales de cualquier especie, aunque sea transitoriamente, tendrán piso impermeable de altura igual al de las instalaciones, ya sean éstas pesebres, boxes, celdas o jaulas;
- c. Sus pisos, en toda su extensión y en todas las dependencias con excepción de las destinadas a escritorios y habitaciones del personal, serán impermeables e incombustibles con su superficie lisa y uniforme y con el declive necesario para evitar el estancamiento de las aguas servidas o pluviales;
- d. Deberán tener servicio de cloacas domiciliarias aprobadas por Obras Sanitarias de la Nación y ser dotados de aguas corrientes con los robinetes necesarios para su lavado abundante y aseo completo;

- e. Relacionado con la importancia del establecimiento, deberá habilitarse un pabellón, debidamente aislado de los demás, para alojar a los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas y colocarse en él, en lugar visible y legible, un letrero con la siguiente inscripción: "Infeccioso";
- f. Los locales destinados a realizar curaciones u operaciones, deberán estar revestidos de material impermeable hasta una altura mínima de dos metros, y sus paredes no formarán ángulo;
- g. Igualmente y en relación a la importancia del establecimiento y especie de animales a que se destine, deberá habilitarse un departamento de baños, con la provisión necesaria de agua caliente y fría, y sus paredes estar revestidas en toda su altura, de material impermeable;
- h. Las cocinas y depósitos de alimentos, deberán tener friso impermeable de dos metros de alto, por lo menos, y por sus puertas, ventanas y demás aberturas estarán provistas de bastidores metálicos de malla fina, con dispositivos para su cierre hermético.

Artículo 4º - Los establecimientos tendrán depósitos, fijos o portátiles, para residuos, contruidos de material higiénico y cierre hermético. Cuando la capacidad del establecimiento lo requiera, a juicio del D.E. deberán tener horno incinerador de residuos.

Artículo 5º - En los locales donde se estabulen animales grandes, será obligatorio tener un depósito para el estiércol de capacidad proporcionada al número de animales, estar situado al nivel del suelo, separado de los pesebres, ser construido de material impermeable, tener tapa de hierro galvanizado, caño de ventilación y rejilla de paso con fácil desagüe a la cloaca.

La extracción del estiércol se hará en las horas y formas que al efecto determinen las ordenanzas vigentes.

Artículo 6º - En los locales en que se hospitalicen únicamente animales chicos, como ser: perros, gatos, monos, conejos, aves; etc., las instalaciones a ello destinadas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Las celdas o jaulas deberán construirse con material aprobado por el D.E. con paredes, techos y pisos perfectamente impermeables y ser de la capacidad necesaria para la especie, tamaño y número de los animales a que se destinen;
- b. Tendrán puerta y frente de seguridad y las disposiciones necesarias, por caño o canaleta, para su desagüe a la cloaca;
- c. No podrán estar superpuestas en más de una hilera;
- d. Exceptúanse de las disposiciones de los anteriores incisos a las jaulas para pájaros chicos que deberán ser de material y tamaño adecuados a su destino.

Artículo 7º - En los establecimientos que se hospitalicen animales "grandes" como ser: equinos, bovinos, porcinos, ovinos, etc., reunirán todo lo preceptuado en esta ordenanza, con excepción de lo indicado en el art. 6º y además lo siguiente:

- a. Los boxes o pesebres tendrán la iluminación y ventilación requeridas por la higiene;
- b. Sus dimensiones no podrán ser inferiores a las exigidas para los de las caballerizas;
- c. Las paredes deberán ser construidas como las de las caballerizas, con excepción de lo que a la altura del friso se refiere, que deberá ser la que se determina en el inc. b) del Art. 3º de la presente Ordenanza.

Artículo 8º - Estos establecimientos tendrán un depósito construido, en su totalidad, de material impermeable y de la capacidad necesaria, destinado a guardar los cadáveres hasta tanto sean retirados del local.

Los animales muertos, de las especies chicas, serán entregados al encargado de la recolección de residuos domiciliarios.

Cuando sean animales grandes, inmediatamente de su deceso, se deberá dar aviso a la Administración General de Limpieza para que los retire del establecimiento.

Si la muerte de los animales fuese producida por enfermedad infecto-contagiosa, se adoptarán las precauciones que determine la reglamentación de esta ordenanza.

Artículo 9º - Los edificios en que se instalen esta clase de sanatorios deberán ser apropiados a su destino y cualquiera sea el número de pisos, departamentos o piezas de que conste, no podrán ser habitados más que por el propietario y personal de empleados del establecimiento y sus familias.

Artículo 10 - Todas las dependencias e instalaciones de estos locales se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación e higiene a cuyo efecto serán blanqueados y pintados cuantas veces el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

Deberán ser desinfectadas con la frecuencia, forma y método que indique la reglamentación de la presente.

Artículo 11 - Los propietarios de estos establecimientos, estarán obligados a tomar todas las disposiciones necesarias para que los ruidos y olores que produzcan los animales no trasciendan a la vecindad o vía pública, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo para decretar la clausura temporaria o definitiva de esos locales cuando, a raíz de denuncia de vecinos comprobada por inspección municipal, el hecho constatado no se corrija en forma terminante dentro de las veinticuatro horas de la intimación que al efecto se haga.

Artículo 12 - El Departamento Ejecutivo mandará imprimir esta ordenanza y su reglamentación respectiva y entregará un ejemplar a cada dueño de los establecimientos para que lo coloquen en un sitio del local donde sea visible y legible para las personas que a él concurran; impreso que deberá ser conservado en buen estado.

Artículo 13 - Los dueños de los establecimientos a que se refiere esta ordenanza serán responsables de la falta de cumplimiento a la misma y a su reglamentación.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2º y 12 de la presente, serán penadas con la clausura inmediata del local.

Las infracciones a las demás disposiciones serán penadas con multas y con la clausura del local, según sea la gravedad de la falta, conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA D - N° 27/04/1923	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.5	

ORDENANZA D - N° 27/04/1923		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27/04/1923)	Observaciones
1/12	1/12	
13	14	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 20.454
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D- N° 20.454

Artículo 1º - Será obligatoria la supervisión de profesionales con títulos de médicos expedidos por universidades nacionales oficialmente reconocidas, en todos aquellos establecimientos donde se efectúan los siguientes tratamientos o procedimientos:

- a) Remodelación y adelgazamiento mediante masajes;
- b) Remodelación y adelgazamiento mediante inyecciones de gas;
- c) Tratamientos de belleza revitalizadora y mejoramiento de la circulación;
- d) Corrección de defectos corporales por obesidad localizada, mediante masajes y electricidad;
- e) Tratamiento del asma mediante ejercicios;
- f) Rehabilitación de parálisis y secuelas de poliomielitis mediante ejercicios, masajes, baños, electricidad, ejercicios yogas;
- g) Tratamiento por relajación y ejercicios yogas, de diversas afecciones y especialmente de la denominada "tensión nerviosa";
- h) Tratamiento de adelgazamiento y embellecimiento mediante ejercicios respiratorios y gimnasia rítmica;
- i) uso de cremas de embellecimiento en base a productos opoterápicos;
- j) Tratamiento dietético para mejoramiento del cutis.

ORDENANZA D - N° 20.454	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.7	

ORDENANZA D - N° 20.454
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 20.454)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.7		

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 4.372

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 4.372

Artículo 1º - Los establecimientos o locales destinados a baños públicos, cualquiera que sea su denominación, característica y clases de servicios a que se destinen, no podrán ser librados al servicio público sin previa habilitación otorgada por la Municipalidad.

Al solicitarla, el interesado acompañará un plano detallado y memoria descriptiva del establecimiento o local, de sus instalaciones, clases de baños a que se destinará y forma en que funcionará.

La habilitación será acordada una vez comprobado que se han satisfecho las disposiciones de la presente ordenanza y de su reglamentación.

Artículo 2º - Los establecimientos o locales indicados en el artículo anterior estarán sujetos a inscripción e inspección.

Artículo 3º - Dichos establecimientos o locales tendrán los siguientes servicios o dependencias, cuya instalación y funcionamiento reglamentará el Departamento Ejecutivo en forma de asegurar su mejor y mayor eficiencia para la seguridad y comodidad del público y del personal empleado en los mismos:

- a) Agua corriente fría y caliente;
- b) Ventilación superior y lateral en la forma y amplitud que exige el cubaje de las dependencias;
- c) En los locales cerrados la temperatura ambiente deberá mantenerse entre 18º y 20º centígrados;
- d) Salas para examen médico de los bañistas y para primeros auxilios;
- e) Retretes y mingitorios en el número que determine la reglamentación los que estarán agrupados por secciones independientes para cada sexo.

Artículo 4º - Toda persona cualesquiera que sea su edad y sexo, que desee usar los baños colectivos, deberá someterse previamente a un examen médico cada 8 días.

Para este examen y para la prestación de primeros auxilios, habrá en los locales y establecimientos de referencia a las horas de su funcionamiento, una guardia permanente atendida por facultativos.

Para el examen de las personas del sexo femenino el profesional deberá ser mujer.

Prohíbese el uso de los baños colectivos a toda persona que presente signo de enfermedad transmisible.

Artículo 5º - Es requisito indispensable para desempeñar cualquier función profesional o de servicio en estos establecimientos, poseer Libreta Sanitaria.

Artículo 6º - En estos establecimientos o locales, deberá mantenerse un riguroso aseo y será obligatorio efectuar diariamente una prolija desinfección de las dependencias de uso público y de la ropa que utilicen los bañistas, en la forma y método que indique la reglamentación de esta ordenanza.

Artículo 7º - En los locales de baños colectivos, cuyos servicios sean utilizados simultáneamente por mujeres, hombres y niños, los vestuarios comunes deberán estar separados para cada sexo.

Artículo 8º - En las diferentes dependencias de estos establecimientos se colocarán carteles con indicaciones claras y sintéticas para la instrucción sanitaria del público, los que estarán escritos en idioma castellano pudiendo llevar su fiel traducción a otras lenguas; estos carteles los proporcionará la Administración Sanitaria y su colocación se harán en sitios en que sean fácilmente visibles y legibles.

En igual forma, serán fijadas las tarifas impresas de los precios de todos los servicios del establecimiento o local.

Artículo 9º - Es obligación de los directores o administradores de esta clase de establecimiento elevar anualmente a la Dirección de la Administración Sanitaria Municipal una estadística del movimiento de bañistas habidos en su local durante el período indicado con especificación de sexo, clase de baños que se han usado, número de hora de utilización de los servicios y número de bañistas rechazados por enfermedad.

Artículo 10 - Clasifícase con la denominación de "Casa de Baños" a todo local público que tenga uno o más de los siguientes servicios de baños: bañaderas, duchas, turco-romano, piscinas, medicinales, y de cualquier sistema para el tratamiento hidroterápico.

Artículo 11 - La construcción, habilitación y funcionamiento de las diferentes clases y sistemas de baños de estos locales serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo con intervención de la Dirección Sanitaria.

ORDENANZA D - N° 4.372 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.8	

ORDENANZA D - N° 4372 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 4372)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.8		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 44.103****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta****ORDENANZA D - N° 44.103**

Artículo 1° - Las actividades que desarrollen las entidades civiles y/o religiosas que funcionan como "Guarderías Infantiles y Establecimientos Geriátricos" sin fines de lucro, deberán ser habilitadas a tal efecto.

Artículo 2° - La habilitación establecida en el artículo 1° deberá acreditarse mediante el Libro de Inspecciones emitido por la Subsecretaría de Inspección General.

Artículo 3° - El Libro de Inspecciones requerido en el artículo 2°, deberá contar con la plancheta pertinente en la que constará: 1) Número de expediente; 2) Nombre de la Institución; 3) Actividad que desarrolla; 4) Domicilio. Del mismo modo contendrá, a partir de la página 150, el lugar respectivo para dejar asentadas las actas de comprobación que fueron labradas.

Artículo 4° - La habilitación a que se refiere el artículo 1°, como así también la emisión del Libro de Inspecciones y Certificado de Habilitación serán sin cargo.

ORDENANZA D - N° 44.103	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.11	

ORDENANZA D - N° 44.103		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ordenanza 44103)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 770.11		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 23.787
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 23.787

Artículo 1º - Autorízase la práctica del "automodelismo" exclusivamente en los locales de instituciones de culto debidamente reconocidas y clubes que cuenten con personería jurídica.

Artículo 2º - La Dirección Municipal de Inspección General, de acuerdo con las facultades que les son propias, procederá a dar curso a las habilitaciones que se soliciten, determinando las condiciones mínimas de higiene y seguridad que resulten de aplicación en cada caso, conforme con las normas generales en vigor.

ORDENANZA D- N° 23.787 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 771.2	

ORDENANZA D - N° 23.787 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 23787)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 771.2		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 35.561
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 35.561

Artículo 1° - Los establecimientos ya habilitados, que venían funcionando bajo la denominación de "alojamiento":

- a) No podrán prestar otro servicio que el de albergue por horas, cualquiera fuera el régimen según el cual se les hubiera concedido la habilitación respectiva;
- b) No serán de aplicación para estos establecimientos, en tanto el Departamento Ejecutivo, por vía de reglamentación, no disponga nada en contrario, las nuevas exigencias de los artículos 16.1.7, ítem 2 (restricción de distancia respecto de otro local de albergue transitorio), de la Ordenanza N° 33.266 #; y 7.11.2. inciso c) (aprobación de la fachada del edificio), de la Ordenanza N° 14.089 #;
- c) En materia de cubaje de las habitaciones, número mínimo de piezas destinadas al servicio de hospedaje por horas y funcionamiento de otros usos en locales independientes de la planta baja del edificio, serán de aplicación para estos establecimientos las normas vigentes a la fecha en que se les otorgara la habilitación respectiva, en tanto el Departamento Ejecutivo, como en el caso anterior, no disponga nada en contrario.

Artículo 2° - Téngase por substituida por la forma local de albergue transitorio cualquier otra denominación con la que se designe en la legislación vigente al mencionado rubro, uso o actividad.

Artículo 3° - La Subsecretaría de Inspección General procederá a consignar, bajo sellado, en los libros registro de inspecciones de los locales, la nueva nomenclatura establecida para el uso, con mención de que se trata de una actividad tolerada, sujeta a la regulación del Título VI del Código de Habilitaciones y Verificaciones, Ordenanza N° 33.266 # (B.M. N° 15.419).

ORDENANZA D- N° 35.561 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1° inc. a)	Ordenanza N° 51.674, Art. 2°
1° incs. b), c) / 3°	Texto Consolidado

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 3° inc. b), c): Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D- N° 35.561 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 35.561)	Observaciones
1° inc. a)	3° inc. a)	
1° inc. b)	3° inc. d)	
1° inc. c)	3° inc. e)	
2°	7°	
3°	8°	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. Los artículos 1 inc. b) /3 corresponden al Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 782.1
5. Se suprimen del inciso d) del artículo 1° las frases “...texto establecido por el artículo 1° de la presente” y “...texto establecido por el artículo 2° de la presente”, y la última frase del artículo 3° “...texto fijado por el artículo 1° de la presente ordenanza”, dado que los arts. 1° y 2° de la presente ordenanza fueron suprimidos por haber cumplido su objeto.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 03/04/1867
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - 03/04/1867

Artículo 1°.- Queda absolutamente prohibido en toda la extensión del Municipio, tener cerdos en pie, cualquiera sea su número.

ORDENANZA D- 03/04/1867	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 795.7	

ORDENANZA D- N° 03/04/1867		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 03/04/1867)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 795.7		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro”.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 23.021
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 23.021

Artículo 1º - Prohíbese la tenencia en el ejido de esta Comuna, de animales en pie de las especies vacuna, ovina y caprina.

Artículo 2º - Se excluye de la prohibición dispuesta en el artículo anterior a las instituciones privadas y oficiales que cuenten con habilitación reglamentaria o requieran la tenencia para fines de estudio o propósitos científicos.

ORDENANZA D - N° 23.021	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 795.8	

ORDENANZA D - N° 23.021		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 23021)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 795.8		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 16/10/1903
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 16/10/1903

Artículo 1°.- Queda prohibida en todo el Municipio, la instalación de gallineros en las azoteas.

Artículo 2°.- Las infracciones, serán penadas con arreglo al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA D- N° 16/10/1903	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 795.10	

ORDENANZA D- N° 16/10/1903		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 16/10/1903)	Observaciones
1°	2°	
2°	5°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro”.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 36.352
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D- N° 36352

Artículo 1º -Establécese que toda empresa privada que desarrolle actividades de desinfestación y desinfección, dentro del ámbito de la Capital Federal, deberá ajustar su funcionamiento a las normas que se fijan por el Anexo A adjunto, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 2º - Exclúyese de los términos de este ordenamiento y, por ende, de la actividad privada, las tareas de desinfestación y desinfección, en terrenos, edificios, locales, viviendas y vehículos de propiedad, ocupados o en uso, por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, salvo aquellos establecidos expresamente por la autoridad municipal competente, como así también quedan excluidas las actividades relacionadas con la sanidad vegetal, de competencia nacional.

Artículo 3º -En caso de emergencia sanitaria grave, determinada por la autoridad competente, es obligatoria la cooperación que deben prestar las empresas privadas de desinfestación y desinfección. De comprobarse el incumplimiento de esta obligación, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro de Actividades.

Artículo 4º -El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las dependencias que corresponda, registrará, habilitará, autorizará y llevará a cabo la supervisión, control y fiscalización de la actividad de las empresas a que se refiere esta norma dispositiva.

ORDENANZA D - N° 36.352	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 797.1	

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 5° Caducidad plazo vencido.

Anterior Art. 6° Caducidad objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 36352		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36352)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 797.1.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."
3. Respecto a los anteriores artículos 5° y 6° se deja constancia que la presente fue reglamentada por el Decreto 8151/1980.

ANEXO A

1 De la habilitación

Los locales utilizados por las Empresas Privadas de desinfestación y desinfección en la Capital Federal, deberán estar habilitados por la Subsecretaría de Inspección General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; los ubicados en otras jurisdicciones lo serán por la autoridad competente.

2 De los locales

Las empresas cuya actividad responda al rubro de referencia, deberán tener un local en la Capital Federal y fijar domicilio legal en el mismo.

3 Del Registro de Actividad

Las Empresas Privadas de desinfestación y desinfección para desarrollar sus servicios, deberán cumplimentar la tramitación del Registro de Actividades ante la Dirección General de Ecología y Saneamiento, dependiente de la Secretaría de Salud Pública de esta Municipalidad.

4 De los Directores Técnicos

Los profesionales que ejerzan la Dirección Técnica de dichas empresas, deben estar inscriptos en el Registro de Directores Técnicos, efectuándose esta inscripción en forma independiente y previa a la solicitud del Registro de Actividades de las empresas, ante la Dirección General de Ecología y Saneamiento de la Secretaría de Salud Pública de esta Municipalidad.

5 De las penalidades

5.1 Toda Empresa Privada de Desinfestación y Desinfección que desarrolle sus actividades sin habilitación, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre el particular.

5.2 Toda Empresa Privada de Desinfestación y Desinfección que funcione sin Registro de Actividades, o que incurra en faltas comprobadas, será sancionada de acuerdo a las disposiciones vigentes, sobre Régimen de Penalidades referidas a las faltas de higiene y seguridad.

5.3 Toda Empresa comprendida en el presente régimen, cuyo Director Técnico no se encuentre inscripto en el Registro de Directores Técnicos, será sancionada de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre el Régimen de Penalidades referidas a las faltas de higiene y seguridad.

ANEXO A

ORDENANZA D - N° 36.352

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del	Fuente

Texto Definitivo	
Todos los artículos de este Texto Definitivo ANEXO A provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 797.1	

ANEXO A ORDENANZAD - N° 36352 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36352)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo Anexo A corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 797.1.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 17/12/1909
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 17/12/1909

Artículo 1°- Desde el 1° Julio de 1910, los teatros, iglesia, internados, colegios, casas de huéspedes y hoteles instalados en el Municipio, deberán estar provistos para la limpieza de un aparato aspirador de polvo.

Artículo 2°- El aparato a que se refiere el artículo anterior, deberá ser de un sistema adecuado a esta operación.

Artículo 3°- Los que no den cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza, serán sancionados conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA D - N° 17/12/1909	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 797.3.	

ORDENANZA D - N° 17/12/1909		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 17/12/1909)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 797.3.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 41.718**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 41.718

Artículo 1º - Apruébanse las "Normas para la habilitación y funcionamiento de los natatorios" que obran en el Anexo A el que a todos sus efectos forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar las normas y requisitos establecidos en el Anexo A en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza.

Artículo 3º - Si la entrada en vigencia de la reglamentación que el Departamento Ejecutivo oportunamente elabore en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º coincidiera con la iniciación de la temporada estival, se prorrogará su cumplimiento hasta la finalización de la misma, a efectos de que los natatorios puedan adecuar sus actividades a la nueva normativa.

ORDENANZA D - N° 41718	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 798.1.	

Artículo Suprimido:

Anterior art. 2º: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA D - N° 41718		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ordenanza 41718)	
1°	1°	
2°	3°	
3°	4°	

ANEXO A

NORMAS PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS NATATORIOS

CAPITULO I

De las características constructivas

Locales o sectores obligatorios del natatorio

Artículo 1º - Los natatorios tendrán los siguientes locales o sectores obligatorios:

- Recinto de pileta;
- Pileta;
- Vestuario;
- Servicios sanitarios;
- Duchas;
- Guardarropas;
- Servicio médico.

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales:

- Vestuario;
- Duchas;
- Guardarropas.

Los servicios sanitarios se ajustarán a los locales de segunda clase, punto 4.6.1.1. del Código de la Edificación #.

Artículo 2º - La capacidad máxima de un natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta según las siguientes proporciones:

Sectores	Factor de ocupación
1) Espacio destinado al uso de los bañistas (con exclusión de la pileta)	3 m2 por persona
2) Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de agua inferior a 1,40 metro	1 m2 por persona
3) Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de agua superior a 1,40 metro	5 m2 por persona

La capacidad máxima admitida será igual a la sumatoria de cantidades resultantes para cada sector, a razón del 50 % hombres y 50 % mujeres.

Recinto de pileta

Artículo 3º - El recinto de pileta tendrá solado de material impermeable, antideslizante, de fácil lavado y con suficiente pendiente hacia los desagües para permitir la rápida evacuación del agua. Se colocará una cerca o baranda para establecer una separación con el espacio destinado a los espectadores, al que no deben tener acceso los usuarios de la pileta. De existir solarium, con un solado que no reúna las características exigidas precedentemente, éste conformará un sector diferenciado dentro del recinto de pileta y su comunicación se hará a través de un lavapies con duchas continuas en todo su recorrido. La pileta de natación tendrá una vereda de un ancho mínimo de 1,20 metro que la circunda. Los árboles o arbustos no podrán avanzar sobre el recinto.

Artículo 4º - En la entrada al recinto de la pileta habrá un lavapies provisto de agua en circulación permanente, de manera tal, que indefectiblemente el usuario al ingresar a la pileta deberá pasar por éste. Sus dimensiones mínimas serán: 0,15 metro de profundidad, 1,20 metro de ancho y su recorrido de 2 metros, el que contará con pasamanos de seguridad a ambos lados.

El acceso a la pileta deberá realizarse por la parte menos profunda, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias (cercado, vallas, etcétera).

Artículo 5º - En el recinto de la pileta habrá como mínimo un surtidor de agua para beber.

Artículo 6º - Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas y/o toboganes, tendrán las siguientes profundidades mínimas a nivel del sector destinado al lanzamiento:

Altura hasta	Profundidad mínima de agua
Trampolín 1 m	3 m
Trampolín 3 m	3,50 m
Plataforma 5 m	3,80 m
Plataforma 7,50 m	4,20 m
Plataforma 10 m	4,50 m
Tobogán —	1,10 m

Las alturas y profundidades mencionadas se medirán desde la superficie del agua. Los trampolines, plataformas y toboganes estarán ubicados a una distancia mínima de 2,50 metros de las paredes laterales de la pileta. El extremo de los trampolines y/o plataformas deberán sobresalir 1,50 metro como mínimo del borde de la pileta y por lo menos 0,75 metro de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de los trampolines y/o plataformas superiores deberá existir un espacio libre no inferior a 4 metros. Las plataformas deberán estar protegidas por una baranda en sus partes laterales y posterior.

Artículo 7°.- Cuando la pileta de natación se encuentre dentro de un local, éste será considerado como de tercera clase, a los efectos de sus dimensiones, iluminación y ventilación. El área mínima de los vanos de iluminación será:

$$i = \frac{A}{3}$$

donde i es igual a área mínima del total de los vanos de iluminación y donde A es igual a superficie del recinto de pileta. El área mínima de los vanos de ventilación será:

$$K = \frac{i}{3}$$

Las áreas de iluminación y ventilación laterales o cenitales, serán en lo posible uniformemente distribuidas. La ventilación será por circulación natural y la parte inferior de las aberturas correspondientes se ubicará por encima de los dos (2) metros sobre el solado. Estas aberturas serán graduables por mecanismos fácilmente accesibles.

Artículo 8°. - Para autorizar el uso del recinto de la pileta, se deberán satisfacer las siguientes condiciones de iluminación:

- a. Para luz natural se exigirá lo dispuesto en el artículo anterior.
- b. Para luz artificial, ésta deberá contar con características de intensidad y distribución que aseguren la iluminación uniforme y eficiente del recinto de la pileta y del agua en toda su profundidad.

La iluminación mínima a nivel de un (1) metro por encima de la superficie del agua será de 100 lux. El funcionamiento de la pileta durante las horas nocturnas, sólo se podrá permitir si se provee de iluminación artificial, debiéndose cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.6.6.1 AD 630.29 "Iluminación Artificial" del Código de la Edificación #;

- c. Los artefactos de iluminación a utilizarse deberán colocarse en lo que al receptáculo de la pileta propiamente dicho se refiere, a una altura mínima de cuatro (4) metros sobre el nivel del trampolín más elevado;
- d. Se prohíbe la instalación de focos subacuáticos.

Pileta de natación

Artículo 9°. - El receptáculo de la pileta deberá constituir una estructura capaz de absorber todos los estados de carga posible sin agua o con ésta, a distintos niveles. Será convenientemente impermeabilizada de manera tal que la única pérdida de agua pueda ser por evaporización. Se colocarán drenajes para prever la subpresión del agua infiltrada desde terrenos subyacentes; cuando el natatorio forme parte de un edificio que incluya otros usos, se ejecutarán en forma tal que sus instalaciones no transmitan ruidos ni vibraciones.

Artículo 10. - Las paredes serán verticales y tanto ellas como el fondo estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o las que se utilizan para la limpieza. Además, dicho revestimiento será de superficie lisa, de fácil limpieza, impermeable y de color claro, excepto las marcas, divisiones o andariveles que deberán ser de color oscuro. Las uniones entre los paramentos y entre éstos y el fondo serán redondeados con un radio mínimo de 0,10 metro.

Artículo 11. - En los sectores donde la profundidad sea menor de 1,80 metro, el declive no será superior al 6 %.

Artículo 12. - Habrá una canaleta de derrame corrida y perimetral, proyectada de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio, cuyo borde sea fácilmente aprensible con la mano.

El borde de la canaleta distará como máximo 0,05 metro del nivel agua a pileta llena, su profundidad será no menor de 0,15 metro y el del fondo tendrá una pendiente mínima del 2 % con bocas de desagüe suficiente para el rápido escurrido y conectadas al desagüe cloacal.

Artículo 13. - Las piletas cuyo perímetro sea inferior a 80 metros contarán como mínimo con cuatro escalerillas de acceso, dos de ellas se ubicarán en la zona de mayor profundidad y las dos restantes contrapuestas en el sector de menor profundidad. Las que superen ese perímetro tendrán como mínimo, otras dos escalerillas adicionales cada 50 metros de perímetro o fracción.

Las escalerillas deberán ser diseñadas de manera tal que no ofrezcan peligro a los usuarios, estarán provistas de pasamanos fácilmente empuñables y sus escalones serán de material inoxidable y antideslizante.

Artículo 14. - Las bocas de desagüe deberán ubicarse en la zona de mayor profundidad y posibilitarán el vaciado de la pileta en un plazo máximo de 8 horas. Estarán cubiertas con rejillas convexas de superficie libre, no menor de cuatro veces el área de la cañería de desagüe, aseguradas de modo tal que no puedan ser retiradas por los bañistas. Las bocas de recirculación se ubicarán al ras del paramento de las paredes y no menor de 0,25 metro de profundidad respecto al nivel del agua a pileta llena. Todas las bocas mencionadas estarán distribuidas en forma tal que aseguren una circulación y cloración de la masa total de agua de la pileta.

Vestuario

Artículo 15. - El factor de ocupación del vestuario se calculará a razón de 0,5 m² por persona.

Artículo 16. - Las dimensiones, iluminación y ventilación mínima se ajustarán a lo exigido por el Código de la Edificación # para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexo y podrán acceder a los mismos con su madre o padre respectivamente los niños/as menores de cinco (5) años.

Los pisos serán de material antideslizante, impermeable, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües.

Los paramentos serán lisos y protegidos con un material impermeable hasta 2,10 m de altura, como mínimo. Cada vestuario deberá contar con una fuente surtidora de agua para beber.

Servicios sanitarios

Artículo 17. - Los servicios sanitarios mínimos que se destinen a los bañistas estarán separados por sexo y se ajustarán a las exigencias del Código de la Edificación # en lo que a dimensiones, ventilación e iluminación se refiere.

La cantidad de artefactos se calculará por aplicación en forma directa de la columna que corresponda en el siguiente cuadro:

ARTEFACTOS	HOMBRES			MUJERES		
	HASTA 100	HASTA 250	MAS DE 250	HASTA 100	HASTA 250	MAS DE 250
Inodoros uno cada:	30 o fracción n > de 20	40 o fracción n > de 30	60 o fracción n > de 40	15 o fracción n > de 10	20 o fracción n > de 15	30 o fracción n > de 20
Orinales uno cada:	20 o fracción n > de 15	30 o fracción n > de 20	40 o fracción n > de 30	—	—	—
Lavabos uno cada	15 o fracción n > de 10	20 o fracción n > de 15	30 o fracción n > de 20	15 o fracción n > de 10	20 o fracción n > de 15	30 o fracción n > de 20

Para todos los casos habrá dos (2) artefactos de cada clase como mínimo.

Duchas

Artículo 18. - Los locales destinados a las duchas deberán ajustarse a lo dispuesto por el Código de la Edificación # en lo concerniente a dimensiones, ventilación e iluminación. Se instalarán en la siguiente proporción:

- Hasta 100 personas, uno por cada 10 o fracción mayor de 5.
- Hasta 250 personas, uno por cada 15 o fracción mayor de 10;
- Más de 250 personas, uno por cada 20 o fracción mayor de 15.

Como mínimo se requerirá en todos los casos dos (2) artefactos por sexo. Deberán estar provistos de agua caliente y fría, con dispositivo mezclador y de una jabonera por ducha.

Las duchas estarán ubicadas en locales independientes de los destinados al servicio sanitario y se agruparán por sexos separados.

Cuando las duchas sean individuales y cuenten con puerta de acceso, éstas deberán tener una altura de 0,80 m y su borde inferior estará a 0,60 m del nivel del piso.

Guardarropa

Artículo 19. - Cuando el uso del guardarropa conforme un local, éste se ajustará en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado en el Código de la Edificación # para los locales de segunda clase.

Servicio médico

Artículo 20. - Todo natatorio deberá disponer de un servicio médico compuesto por los siguientes locales: consultorio, servicios sanitarios y salas de espera, intercomunicados entre sí y a su vez comunicados con el vestuario mediante circulaciones cubiertas de uso exclusivo.

No será obligatorio en local sala de espera cuando el acceso al consultorio se efectúe a través del vestuario.

Artículo 21. - Las características de dichos locales serán las siguientes: el consultorio tendrá un área mínima de 7,50 m² y el lado mínimo de 2,50 metros. Su iluminación y ventilación se ajustarán a lo establecido para los locales de primera clase.

Las paredes tendrán revestimiento impermeable hasta una altura de 1,80 metro medido desde el solado; éste será lavable y resistente al uso, con rejilla de desagüe a la red cloacal.

Los servicios sanitarios serán de uso exclusivo del servicio médico y contarán con los siguientes artefactos: 1 inodoro, 1 bidet y 1 lavabo.

Instalaciones complementarias optativas

Artículo 22. - Los sectores para visitantes contarán con una baranda de 0,85 m de altura mínima medida desde el solado, que asegure una protección maciza de 0,60 m de altura, construidas de manera tal que los polvos y líquidos no lleguen al recinto de pileta.

ANEXO A ORDENANZA D - N° 41.718 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo Anexo A provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD.798.1.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Capítulo I, Capítulo III y Capítulo IV Derogados por Ley N° 3364/2009, Art. 3°

ANEXO A ORDENANZA D - N° 41.718 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41.718)	Observaciones
Capítulo I 1° / 22	Capítulo II 4° / 25	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 41.625

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 41625

Artículo 1º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a llamar a licitación pública, apartándose de lo dispuesto en la Ordenanza N° 40.828 # (B.M. N° 17.469 del 08/02/1985), para el otorgamiento de sectores de parques, plazas, plazas secas y espacios verdes, por plazos no superiores a cinco (5) años, con el fin de efectuar promoción publicitaria, acorde con el Decreto Nacional N° 2.409/66 # (B.O. 21/10/1966) AD 380.1 y del Código de Publicidad Ordenanza N° 41.115 # (B.M. N° 17.733 del 28/02/1986) y Ordenanza N° 41.224 # (B.M. N° 17.810 del 24/06/1986).

Artículo 2º - Los fondos obtenidos en el producido de la utilización con publicidad de los espacios verdes será ingresado a una cuenta especial cuyo único destino será financiar el mantenimiento y conservación de todos los parques, plazas, plazas secas y espacios verdes. A los fines indicados, el Departamento Ejecutivo, deberá establecer el coeficiente que le corresponderá a cada espacio verde, a los fines de distribuir los fondos existentes en la mencionada cuenta especial.

Artículo 3º - El espacio destinado a fines publicitarios de conformidad con las normas de esta ordenanza no podrá superar el dos por ciento (2 %) del área total de espacio verde. La superficie a ocupar por dicho porcentaje será por módulos de una (1) hectárea, los mismos no podrán estar unificados entre sí, estarán inscriptos en un rectángulo de lado 1/2 y no podrá superar los diez (10) metros para elementos aéreos y los cinco (5) metros para pantallas. Las estructuras que se erijan no podrán superar más del veinte por ciento (20 %) de la superficie autorizada, evitándose la formación de pantallas continuas. En aquellos espacios verdes menores de una hectárea no será de aplicación el artículo 1º de la presente ordenanza.

Artículo 4º - Los espacios a otorgar conforme lo dispuesto por la presente ordenanza excluirán de manera expresa el entorno específico de los monumentos emplazados en el lugar.

Artículo 5º - Queda expresamente excluida de los alcances de la presente ordenanza, la publicidad referida al tabaco, bebidas alcohólicas, y toda otra que atente contra la salud, moral y buenas costumbres.

Artículo 6º - El mantenimiento de todos los parques, plazas, plazas secas y espacios verdes, será realizado por terceros, mediante adjudicación por licitación pública.

Artículo 7º - La supervisión de tareas de mantenimiento en lo que respecta al diseño, distribución, preservación del estilo urbanístico, cantidad y calidad de los insumos y control de mano de obra, estará a cargo de personal técnico especializado de la Comuna en sus respectivas áreas.

Artículo 8º - El Departamento Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días reglamentará la presente ordenanza, para lo cual tendrá especialmente en cuenta la relación entre esta norma y los elementos preexistentes, a fin de evitar colisiones con derechos adquiridos.

Artículo 9º - El pliego de bases y condiciones generales y particulares será sometido a consideración del Concejo Deliberante en forma previa al llamado a licitación pública.

Artículo 10 - Quedan excluidas del alcance del artículo 1º de esta ordenanza la Plaza de Mayo y la Plaza General San Martín, su concurrencia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1º del Decreto Nacional Nº 122.096 # del 09/06/1942.

ORDENANZA D- N° 41625 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Año 1993, AD 840.4.	

ORDENANZA D- N° 41625 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41625)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 840.4		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. Se ha corregido la cita del Decreto Nacional N° 2409/66 y de su fuente de publicación.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 41.720
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

ORDENANZA D - N° 41720

Artículo 1º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a considerar espacios interiores de los Centros de Abastecimiento Municipal con destino a la instalación de anuncios publicitarios, conforme a las normas establecidas en el artículo 13.1.2 del Código de Publicidad #.

Artículo 2º - Los espacios a que se refiere el artículo 1º serán concedidos a empresas productoras, fabricantes o industrializadoras de artículos y/o productos que se comercializan en los mismos.

Artículo 3º - Los lugares destinados a la instalación de anuncios publicitarios pueden encontrarse ubicados, dentro, fuera, en el frente aéreo posterior, a lo ancho o en forma perpendicular de cada puesto, y en otros lugares a los que no pueda dársele otros destinos.

Artículo 4º - Las concesiones podrán ser tantas como los espacios posibles que ofrezca cada Centro de Abastecimiento Municipal en tanto no se entorpezca con ello el normal desenvolvimiento comercial del organismo.

Artículo 5º - Los anuncios publicitarios guardarán en lo posible cierta uniformidad y en lo particular en aquellos que se instalen en los puestos.

Artículo 6º - El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas que estime menester a fin de promover las posibilidades de acceder al sistema a las empresas vinculadas con la actividad.

Artículo 7º - La repartición responsable, establecerá un monto fijo por la cantidad total de organismos, por un período máximo de 2 (dos) años, se publicite o no en todos ellos, y los valores a establecer deben facilitar al acceso de la mayor cantidad de oferentes, a fin de lograr un ingreso económico más elevado, evitando que constituya para cualquier empresa una erogación que desaliente su participación.

Artículo 8º - Los fondos obtenidos como producto de la utilización con publicidad de los espacios existentes en los Centros de Abastecimiento Municipal, serán ingresados a una cuenta especial para ser destinados únicamente, al mantenimiento, conservación, remodelación o construcción de los Centros de acuerdo a las prioridades que establezca la repartición responsable.

Artículo 9º - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro del plazo de 30 (treinta) días de su promulgación, incluyendo en ella una cláusula condicionante de renovación.

ORDENANZA D – N° 41720 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 840.5	

ORDENANZA D- N° 41720 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41720)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 840.5		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones normativas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. Se hace saber que, dado que la norma no ha sido reglamentada, su artículo 9º no ha cumplido su objeto por lo que forma parte del texto de la misma.

TEXTO DEFINITIVO

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 2/2010

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D - N° 2/2010

Artículo 1°.- Apruébase el “Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas”, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Las disposiciones del Régimen que se aprueba por el artículo 1° entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Agencia Gubernamental de Control es la Autoridad de Aplicación del Régimen que se aprueba por el artículo 1°, quedando facultada para dictar las normas complementarias que fueran necesarias, y respecto de las disposiciones del Título 4 en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D – N° 2/2010	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto de Necesidad y Urgencia la Ordenanza N°2/2010	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5: Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D- N° 2-2010		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto de Necesidad y	Observaciones

	Urgencia 2-2010)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2010		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El presente Decreto fue ratificado por Resolución LCABA N° 652/2010, BOCBA 3579 del 07/01/2011.

ANEXO A

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D – N° 2-2010

ANEXO I

RÉGIMEN ESPECIAL DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ACTIVIDADES NOCTURNAS

TÍTULO 1

NORMAS GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1°.- Establecimientos de actividad nocturna

Establécese el régimen general que deberán cumplir los locales que desarrollen actividades nocturnas en los rubros que importen el expendio de comidas y bebidas para consumo en el lugar, realización de shows de música en vivo, actividad de baile, así como también los relativos a usos culturales.

Artículo 2°.- Certificado de sobrecarga

Aquellos locales que, encontrándose incluidos en el artículo anterior y en base a la normativa vigente, deban contar con certificado de sobrecarga para tramitar la habilitación, deberán actualizar el mismo en la forma que estipule la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- Capacidad autorizada

Los locales comprendidos en el presente régimen deberán contar con un cartel luminoso, de una superficie no menor a 50 cm. por 25 cm. en el que se consigne la capacidad autorizada al establecimiento, y otro equivalente en el que se informe si el local ha alcanzado el límite de personas autorizado.

Artículo 4°.- Control de capacidad

Autorízase la utilización de medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros de distinta índole, conforme lo permitan las condiciones técnicas y tecnológicas futuras para el control preventivo y de constatación del cumplimiento de la capacidad de personas autorizada en establecimientos que realizan actividades en horario nocturno.

A tales fines la Autoridad de Aplicación determinará las condiciones y oportunidad en las que se utilizarán dichos medios.

TÍTULO 2

CASAS DE FIESTAS PRIVADAS

Capítulo 1

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"Año 2010 Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Definiciones. Compatibilidad

Artículo 5°.- Definición:

Se entiende por "Casa de Fiestas Privadas" al establecimiento de diversión destinado a su alquiler por personas o instituciones para la celebración de eventos, reuniones de carácter social, festejos o agasajos de índole particular, que incluye entre sus actividades propias el ofrecimiento de bebidas, comidas y lunch para los asistentes, baile, difusión de música o ejecución en vivo de la misma y/o espectáculos de variedades.

Artículo 6°.- Compatibilidad con otros Usos:

La actividad Casa de Fiestas Privadas, es incompatible con los usos Restaurante, Café Bar, Casa de Lunch, y afines.

Sin perjuicio de ello, un establecimiento podrá solicitar habilitación conjunta para estas actividades, siempre y cuando se desarrollen en locales o salones independientes, pudiendo compartir medios de egresos y servicios generales del establecimiento.

Artículo 7°.- Régimen de Excepción

Aquellos establecimientos que al día de la fecha cuentan con habilitaciones para ambos usos en un mismo espacio deberán restringir el desarrollo del uso de alguna de sus actividades, denunciando la opción de días y horas para cada una de ellas.

Dicha opción se realizará ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en la forma que la Autoridad de Aplicación estipule.

En caso de no realizarse dicha denuncia se tendrá por entendido que el rubro Café Bar, etc. funcionará en el horario de 7 a 20 hs., y el uso "Casa de Fiestas Privadas" en el de 20 a 7 hs. del día siguiente.

Capítulo 2

Condiciones Edilicias

Artículo 8°.- Aspectos Constructivos:

Los locales en los que se pretenda habilitar el uso de Casa de Fiestas Privadas deberán ajustarse a lo normado por el Artículo 7.2.6.1. "Características constructivas particulares de los comercios donde se sirven o expenden comidas" del Código de la Edificación y demás normas generales vigentes en la materia; encontrándose además sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones de dicho Código:

a) Los medios de salida se ajustarán a lo establecido en el Artículo 4.7. "De los medios de Salida".



b) Deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 4.6.6.1 "Iluminación artificial", previéndose del sistema de luces de emergencias que requiere su Inc. d).

c) Deberán contar con señalización de medios de salida conforme Artículo 4.12.2.2. inc. b), "Condición Específica de Construcción C 11".

e) Deberán contar con un local para Guardarropa y locales destinados a vestuarios para los concurrentes y para el personal de trabajo.

Artículo 9°.- Condiciones Funcionales:

Para establecer la capacidad deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 4.7.2.1 "Coeficiente de Ocupación" del Código de la Edificación, determinándose:

a) Para los sectores afectados a la permanencia de público (salones), el correspondiente a su inc. a): "Sitios de asambleas, auditorios, salas de concierto, salas de bailes".

b) La distribución de mesas y sillas en el salón, deberá disponerse de manera tal de asegurar circulaciones con ancho mínimo de 0,70 m2.

c) La iluminación de los sectores destinados al público, pasillo, escaleras de acceso al local o sus niveles inferiores o superiores debe superar los veinte (20) luxes, excepto en los sanitarios que debe ser no inferior a treinta (30) luxes.

Capítulo 3.

Instrumentación

Artículo 10.- Contrato

Todo evento a celebrarse deberá estar respaldado mediante la confección del contrato correspondiente entre el responsable del establecimiento y el organizador. Dicho documento debe encontrarse a disposición del personal inspectivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo permanecer durante el desarrollo de la actividad un responsable del establecimiento y de la parte organizadora.

Sólo podrán realizarse espectáculos con show musical en vivo y/o espectáculos de variedades como actividad accesoria al desarrollo del evento principal, debiendo dejar constancia de su ejecución en el contrato de locación, adjuntando al mismo una memoria descriptiva del show a realizarse.

Queda prohibida la venta de entradas, bebidas, comidas y/o la comercialización de los servicios que se ofrecen a los asistentes por cualquier medio, ya sea en el lugar o fuera de él, no pudiendo utilizarse tickets, tarjetas prepagas, fichas, sellos indelebles, pulseras, credenciales identificatorias, etc.

Artículo 11.- Deberes del Titular

El titular del local deberá contar con un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad psicofísica de los concurrentes, de

acuerdo con la capacidad del establecimiento, como así también con un servicio de Auxilio Médico de Emergencia con capacidad operativa para brindar dicho servicio en Grado Uno (1).

El local deberá poseer en su acceso chapa mural con la indicación de la actividad habilitada, su titular, ubicación y capacidad máxima autorizada. Los locales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen no cuenten con capacidad estipulada deberán solicitarla a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el plazo establecido por el artículo 14.

El local deberá contar con un Libro de Quejas rubricado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a disposición de los concurrentes.

El local deberá contar con Plano de Evacuación aprobado por la Autoridad de Aplicación conforme los términos de la Ley N° 1.346.

Artículo 12.- Eventos Estudiantiles

En caso de realizarse eventos para estudiantes primarios y/o secundarios, los mismos deberán contar con un permiso especial cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 4

Disposiciones Transitorias

Artículo 13.- Disposición transitoria 1

Los establecimientos ya habilitados y/o con solicitud de habilitación en trámite respecto del uso a que se refiere el presente Título, deberán ajustarse a sus disposiciones dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del Régimen.

Artículo 14.- Disposición transitoria 2:

Otórgase a los establecimientos habilitados para el rubro a que se refiere el presente Título un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente Régimen, a fin de solicitar en la Dirección General de Habilitaciones y Permisos el cálculo de capacidad del local.

TÍTULO 3

REGISTRO DE BARES

Capítulo Único

Artículo 15.- Creación

83
180
L.H.

[Handwritten signatures and marks]

Créase el Registro de Bares, que funcionará en el ámbito de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control, quedando a cargo de la Autoridad de Aplicación el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación

Artículo 16.- Locales pasibles de inscripción

Se podrán inscribir en el presente registro aquellos locales habilitados bajo los rubros café, bar, restaurante, cantina, casa de lunch, despacho de bebidas, whisquería, cervecería o afines, que deseen fijar su capacidad conforme los términos del presente Título.

Artículo 17.- Compatibilidades

A los fines de la inscripción regirá lo establecido en el artículo 6° del presente Régimen.

Artículo 18.- Informe técnico

Previo al inicio del trámite de inscripción se deberá solicitar un informe técnico que determinará la capacidad que corresponde otorgar al local. Se aplicará a los efectos del presente cálculo, el Coeficiente de Ocupación previsto en el Artículo 4.7.2.1. inc) a del Código de Edificación.

El informe técnico dará fe de la idoneidad de las instalaciones para cubrir los requisitos de higiene y seguridad estipulados por la normativa vigente.

La Agencia Gubernamental de Control elaborará el manual de procedimientos a efectos de fijar los criterios para la confección de dicho informe. A tales fines, podrá convocar a Universidades Nacionales y/u otros organismos públicos o privados de incumbencia en la materia.

Sólo podrán elaborar informes técnicos los profesionales universitarios que estén debidamente matriculados en los Consejos correspondientes y registrados en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 19.- Requisitos edilicios del local

El local al que se pretenda inscribir en el presente Registro deberá cumplir con lo establecido en las siguientes disposiciones del Código de la Edificación:

- a) Art.: 4.7. "De los medios de Salida", dejando sentado que las puertas de salida deberán contar con formato antipánico;
- b) Artículo 4.6.6.1 "Iluminación artificial", previéndose el sistema de luces de emergencias que requiere su inc. d) y contar con señalización de medios de salida adecuados;
- c) Artículo 4.12.2.2. inc. b), "Condición Específica de Construcción C 11".

Artículo 20.- Pedido de inscripción

La solicitud de inscripción en el registro y de determinación de capacidad deberá presentarse por escrito, acompañando:

a) Plano de habilitación visado del local.

b) Dos (2) nuevas copias conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, consignando el salón principal, el mobiliario de uso habitual, aún eventual y variable, y los medios de evacuación o salida, junto con el plan de evacuación aprobado por la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Justicia y Seguridad.

c) Informe técnico, conforme lo previsto en el Artículo 18.

d) Copia Certificada del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, en las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 11.

e) Constancia de inscripción en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminantes por Ruidos o Vibraciones que establece la Ley N° 1.540.

Artículo 21.- Inspección

Una vez cotejada la documental presentada por el sector correspondiente, se realizará una inspección conjunta por las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos, de Fiscalización y Control y de Fiscalización y Control de Obras. En el informe de inspección correspondiente deberá constar la capacidad máxima que correspondería otorgar al local en cuestión, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.

Artículo 22.- Inscripción y aprobación de capacidad

Cumplidos los recaudos estipulados en los artículos anteriores, se procederá a inscribir al local en el Registro por el término de un año.

La capacidad máxima de cada local será fijada por el informe técnico profesional, verificada por la inspección conjunta prevista en el artículo 21 y aprobada, en caso de corresponder, por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

Artículo 23.- Publicación

El presente registro es público, y deberá encontrarse actualizado y disponible a través del sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 24.- Locales no inscriptos

Los establecimientos que opten por no incorporarse al régimen del presente Título continuarán funcionando bajo las condiciones de habilitación que correspondan, y su capacidad deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 4.7.2.1 inc. c) "Coeficiente de Ocupación" del Código de la Edificación.

Artículo 25.- Baja del Registro

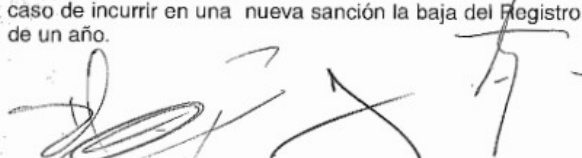
Aquellos locales que cuenten con dos sanciones firmes, en sede administrativa y/o judicial, por vulnerar condiciones graves de seguridad y/o funcionamiento serán dados de baja del Registro de Bares por el término de tres meses. Una vez reinscripto, en caso de incurrir en una nueva sanción la baja del Registro se producirá por el término de un año.

EB

LA

NR

AN



La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros generales a considerar para calificar el nivel de gravedad de las infracciones.

TÍTULO 4

USOS CULTURALES

Capítulo Único

Artículo 26.- Régimen provisorio

Los establecimientos afectados al uso Club de música en vivo, Peña o Salón milonga que posean autorizaciones transitorias de funcionamiento obtenidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05, o que acrediten su preexistencia en dichas actividades al 20 de diciembre de 2006 y su posterior funcionamiento ininterrumpido –aún bajo una titularidad o denominación distinta de la actual– podrán solicitar su inclusión en el Régimen Provisorio para Usos Culturales que se establece por el presente Título.

Artículo 27.- Condiciones funcionales.

El funcionamiento de los establecimientos incluidos en el Régimen Provisorio a que se refiere el artículo 26 se ajustará exclusivamente a lo dispuesto en el Anexo de la Ley N° 2.806, con las siguientes excepciones:

- a) No serán aplicables los incisos a) y b) el citado Anexo.
- b) En caso de existir mesas, sillas y demás mobiliario, su distribución debe comprender la existencia de pasillos libres de 0,80 metros de ancho mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas móviles, cumplimentando el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala y deberá ajustarse a lo exigido en el Código de la Edificación

Artículo 28.- Vigencia.

El Régimen Provisorio para Usos Culturales es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013, o hasta que el establecimiento inscripto obtenga la habilitación definitiva, si ello ocurriese primero.

Artículo 29.- Registro de Usos Culturales

El Régimen Provisorio para Usos Culturales en el que se dejará constancia de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento extendidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05 y de las inscripciones de los establecimientos que posean permisos otorgados en virtud de las facultades otorgadas a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el artículo 30 del presente.

Artículo 30.- Competencia para otorgar autorizaciones

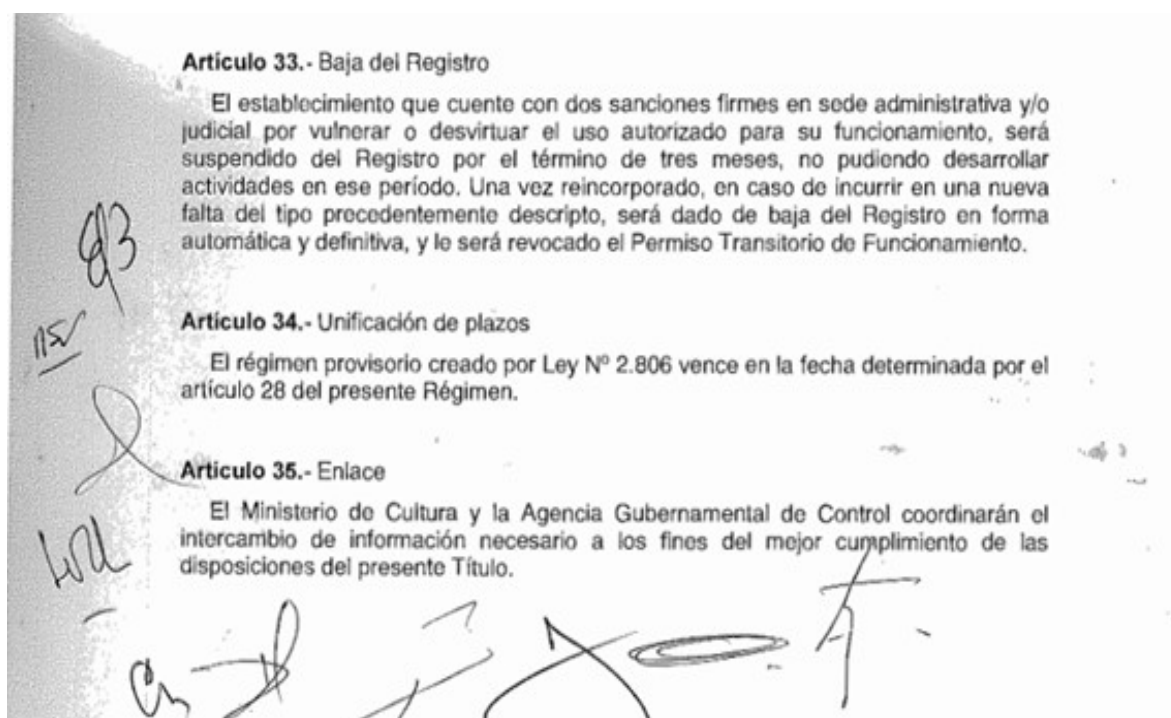
La Dirección Genral de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento a los establecimientos que no encontrándose inscriptos en el Registro de Clubes de Cultura previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05, cumplan con lo dispuesto en Iso artículos 26 y 27 del presente Régimen.

Artículo 31.- Inclusión en el Régimen Provisorio

Para que un establecimiento pueda encontrarse comprendido en el Régimen Provisorio, su titular deberá presentarse ante el Ministerio de Cultura antes del 30 de abril de 2014, a fin de obtener un certificado de solicitud de inscripción en el Registro de Usos Culturales, y declarar su actividad como Teatro independiente, Club de música en vivo, Peña o Salón milonga.

Artículo 32.- Permanencia.

Para permanecer en el Registro, los establecimientos deberán realizar exclusivamente la actividad declarada al momento de solicitar la inclusión en el régimen del presente Título, a excepción de los usos accesorios propios de su actividad y los complementarios que se encuentren autorizados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.



TÍTULO 5
ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES y ACTOS PÚBLICOS

Capítulo 1.

Espectáculos Públicos

Artículo 36.- Definición

Se entiende por Espectáculo Público a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuya índole sea artística, musical o festiva, capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin, y en donde el público concurrente participe como mero espectador.

Artículo 37.- Permiso especial

A los fines de la realización de espectáculos públicos los interesados deberán solicitar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, un permiso especial, conforme las pautas que establecerá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38.- Requirientes

Serán consideradas como parte requirente en la solicitud del permiso:

- a) El titular de la habilitación o –en caso de tratarse de predios que no cuenten con ningún tipo de habilitación– quien acredite la legítima ocupación del inmueble, y
- b) El productor del evento, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del espectáculo.

Los permisos especiales serán solicitados conjuntamente por ambos requirentes, siendo estos solidariamente responsables por el desarrollo de las actividades y gestiones que al efecto deban realizarse.

Artículo 39.- Ventas en espectáculos públicos

Salvo autorización expresa de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, en los eventos de esta naturaleza queda autorizada exclusivamente la venta de bebidas sin alcohol en vasos de material plástico descartable de único uso y de emparedados fríos o calientes.

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas en forma exclusiva para mayores de edad, fijando específicamente los lugares en los que se realizará la misma.

Artículo 40.- Incumplimientos

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos no dará curso a las solicitudes de permisos especiales que presenten los responsables de espectáculos públicos que hubieran incumplido las condiciones de permisos especiales obtenidos con

anterioridad, por el término de doce (12) meses. Ante un nuevo incumplimiento, el plazo será de veinticuatro (24) meses.

Capítulo 2

DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 41.- Definición

Se entiende por "Diversión Pública" a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter excepcional, de índole artística, musical o festiva capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin, dedicado principalmente al recreo y al esparcimiento donde el público no es un mero espectador sino que participa del entretenimiento ofrecido y/o actividad que se desarrolla.

Artículo 42.- Remisión

Serán aplicables los requisitos y procedimientos relativos a los espectáculos públicos, en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 43.- Excepción

Atento el carácter excepcional de los permisos relativos a diversiones públicas, sólo podrán realizarse en un mismo predio hasta doce (12) eventos de este tipo por año.

Capítulo 3

ACTOS PÚBLICOS

Artículo 44.- Definición

Se entiende por Acto Público a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual de índole política o religiosa, capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin.

63

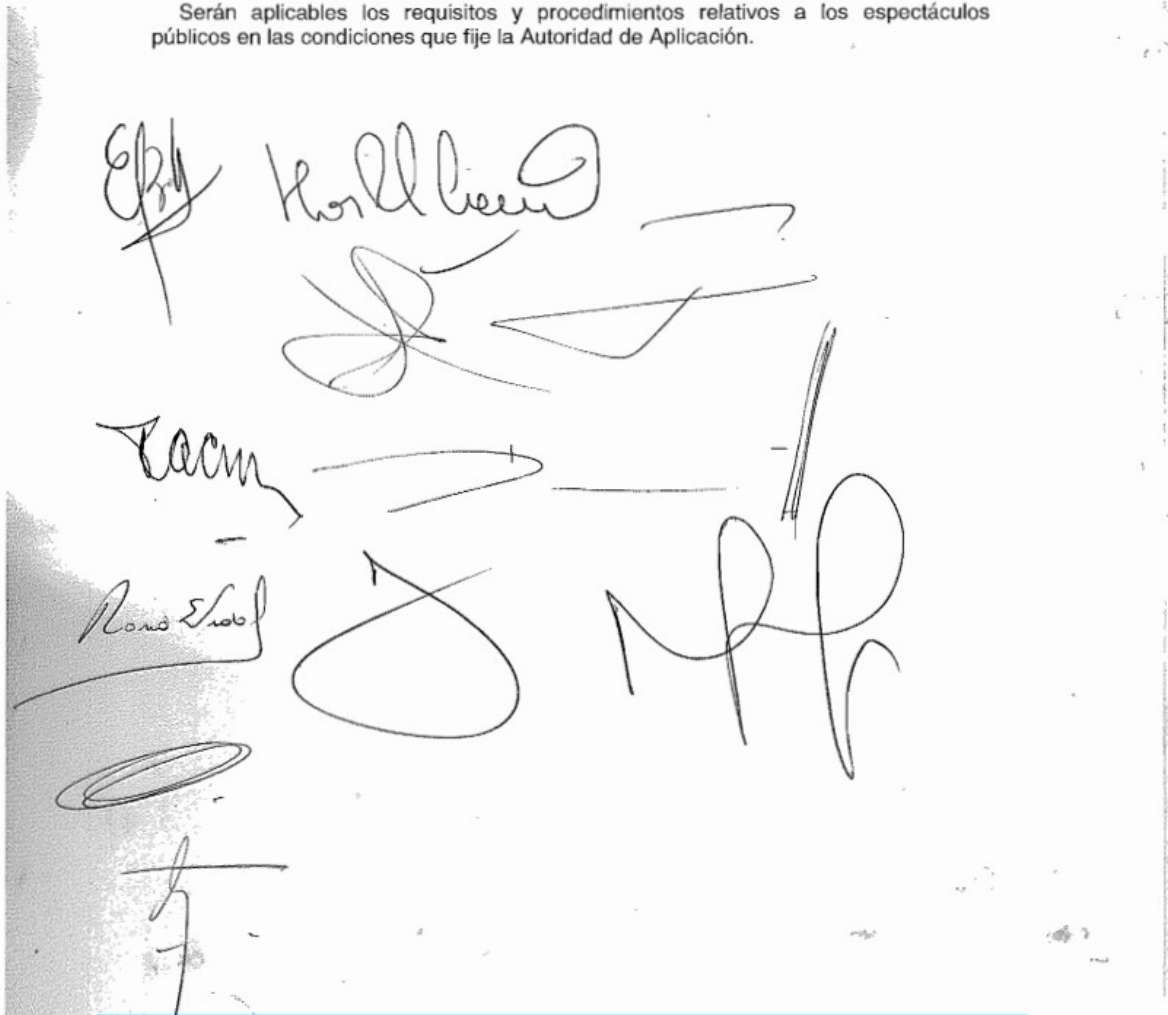
111

115



Artículo 45.- Remisión

Serán aplicables los requisitos y procedimientos relativos a los espectáculos públicos en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.



The image contains several handwritten signatures and initials in black ink. At the top left, there is a signature that appears to be 'Ely' followed by a large, stylized signature that looks like 'Korllien'. Below these, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'Racm', another that looks like 'Rond Elob', and a large, stylized signature that looks like 'MPP'. There are also some smaller, less distinct signatures and initials scattered around.

ANEXO A DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D - N° 2/2010 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/ 27	Texto Original
28	Ley N° 4438, Art. 1°
29 / 30	Texto Original
31	Ley N° 4795, Art. 2°
32	Ley N° 4108, Art 1°

ANEXO A DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA D – N° 2/2010 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Decreto de Necesidad y Urgencia 2-2010)	Observaciones
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2010.		

Observaciones Generales:

1. # La norma contiene remisiones externas #
2. Se señala que el plazo establecido en el Art. 28 fue prorrogado por el Art. 1° de la Ley N° 4795 en los siguientes términos: "...hasta el 31 de diciembre de 2015 para los establecimientos que además de cumplir con las condiciones previstas en los Arts. 27, 31 y 32 del DNU N° 2-2010, cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) Acrediten haber iniciado el correspondiente trámite de habilitación, o
 - b) Teniendo iniciado el trámite de verificación de impacto ambiental, inicien el correspondiente trámite de habilitación antes del 31 de diciembre de 2014.

LC-2.881

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2881

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 2881

Artículo 1°.- *Objeto y ámbito de aplicación*- La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las condiciones de habilitación y funcionamiento de los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes. Todos estos establecimientos deben desarrollar sus actividades de acuerdo a los principios enmarcados en la Ley N° 114 # y en la Ley N° 445 #.

Artículo 2°.- *Fiscalización y Supervisión*- Son materia de control de la Agencia Gubernamental de Control las condiciones edilicias, sanitarias, seguridad y funcionamiento de los establecimientos que desarrollan el rubro "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en sus distintas modalidades.

Es de exclusiva competencia del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la fiscalización de todas aquellas cuestiones relativas al proyecto institucional, el abordaje metodológico propuesto por la institución, la atención de los niños, niñas y adolescentes albergados, la idoneidad y el desempeño del personal y la documentación detallada en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, punto 9.5.3.6.1 g) 9.5.3.6.2 y 9.5.3.6.3.#

Son competencia de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, la supervisión y el monitoreo de la atención brindada a las niñas, niños y adolescentes, por los hogares de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, que hayan suscripto convenio con el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los tres organismos, fijaran anualmente un cronograma de fiscalización y supervisión simultáneas, que incluya al menos, dos visitas a cada uno de los hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, inscriptos en el Registro de ONG del CDNNyA.

Cuando los aspectos a fiscalizar o supervisar, contemplen exclusivamente el seguimiento de cuestiones relativas a las competencias de uno de los tres organismos sus equipos técnicos realizarán visitas no incluidas en el cronograma simultáneo. Los tres organismos acordarán un protocolo que garantice entre ellos la comunicación fehaciente de las acciones de fiscalización y supervisión realizadas, las anomalías registradas y los plazos de enmienda otorgados.

Artículo 3°.- *Sanciones*- Los establecimientos destinados a la actividad "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 451 # y el artículo 78 de la Ley 114 #.

En los casos en los cuales por razones de gravedad se indique la aplicación de la sanción de clausura inmediata con desalojo de los albergados, la misma deberá ser llevada a cabo indefectiblemente en presencia de personal especializado del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, quienes garantizarán el alojamiento seguro y el cuidado integral de los niños, niñas y adolescentes allí albergados de acuerdo a la modalidad que consideren pertinente en cada caso y a la voluntad expresa del niño, niña o adolescente.

Artículo 4°.- Los organismos estatales de gestión pública que se constituyan como "Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes" deberán ajustar sus condiciones edilicias, de funcionamiento y de seguridad a los requisitos y especificaciones contemplados expresamente en los Códigos de Habilitaciones y Verificaciones, de Planeamiento Urbano y de la Edificación para la Ciudad de Buenos Aires.

Los organismos de gestión privada deberán solicitar habilitación conforme a los requisitos del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Cláusula transitoria Primera. Exceptúase a los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentren funcionando en los distritos de zonificación R2aII, R2bI, R2bII, R2bIII, C2, C3II, E2, E3 y U3d de las restricciones que el Código de Planeamiento Urbano establece para las actividades que allí se desarrollen.

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Ley N°4383, Art.2°
3° / 4°	Texto Original
Cláusula transitoria Primera	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior arts.2°/8°:- (caducidad por objeto cumplido)

Anterior Cláusula transitoria primera:- (caducidad por objeto Cumplido)

LEY D - N° 2881 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2881)	Observaciones
1°	1°	
2°	9°	
3°	10	
4°	11	
Cláusula transitoria Primera	Cláusula transitoria Segunda	

Observaciones Generales:

1. La presente Norma contiene remisiones externas
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituidos en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que los artículos 2 a 8 son modificatorios de los Códigos de Habilitaciones y Verificaciones, de Planeamiento Urbano y de la Edificación.

Asimismo los Artículos 2° y 8° aprueban modificaciones contenidas en Anexos I y II, que también han sido suprimidos.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3006

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3006

Plazos de entrega para bienes y servicios

Artículo 1º.- Determinación del plazo de cumplimiento. Los proveedores deberán establecer de manera clara e indubitable, en el marco de los contratos de consumo, el plazo en el que cumplirán con la o las obligaciones principales a su cargo, ya se trate de la entrega de un bien o la prestación de un servicio, el cual debe ser razonable.

Asimismo deberán demostrar, por medio fehaciente, que se ha informado al consumidor, al momento de celebrar el contrato, sobre los términos de esta Ley.

En todos los casos, el consumidor deberá aceptar de manera expresa el plazo fijado por el proveedor.

Artículo 2º.- Interpretación del plazo establecido de manera ambigua. La utilización de fórmulas ambiguas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, se interpretará en favor del consumidor. En ese sentido, toda redacción que mediante diversos términos se proponga el establecimiento de plazos aproximados o estimados, se entenderá como si se tratara de términos expresos, improrrogables por la exclusiva voluntad del proveedor.

Artículo 3º.- Falta de determinación del plazo. La falta de determinación contractual del plazo de cumplimiento de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor, se interpretará, sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento vigente, como si el obligado/proveedor se hubiera comprometido al cumplimiento de la o las obligaciones contractuales, dentro de los quince (15) días de celebrado el contrato con el consumidor.

Artículo 4º.- Penalidad por incumplimiento. La autoridad de aplicación de la legislación de defensa del consumidor deberá establecer, a los fines de posibilitar la reparación del daño que el proveedor hubiese irrogado al consumidor por el incumplimiento del término al que se encuentra obligado, un

resarcimiento en concepto del daño directo en favor del consumidor del equivalente al uno por ciento (1%) diario por cada día de retraso en el cumplimiento de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor, hasta el tope establecido en el artículo 40 bis de la ley 24.240 #.

LEY D - N° 3006 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° 2° / 4°	Ley N° 3.438, Art. 1° Texto Original

LEY D - N° 3006 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3006)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3006.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3131

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3131

Artículo 1°.- Las Entidades Gremiales reconocidas por la autoridad de aplicación, podrán consultar el Registro Único de Trabajadores en Motovehículos y Ciclorodados (RUTraMyC), a los fines de verificar las condiciones de empleo de sus afiliados.

Artículo 2°.- El incumplimiento de la inscripción en los registros previstos en los artículos 8.5.16 del Capítulo 8.5 "Transporte de sustancias alimenticias" y 8.9.2 del Capítulo 8.9 "Servicio de cadetería y gestiones en motocicletas y otros" del Código de Habilitaciones y Verificaciones # será penado con las sanciones correspondiente a la infracciones tipificadas en los puntos 4.1.1, 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.3 del Capítulo I, Sección 4ta. del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #.

LEY D – N° 3131	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3131.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Arts. 1, 2 y 4:- (caducidad por objeto cumplido)

Anterior Clausula Transitoria: - (caducidad por objeto cumplido)

LEY D- N° 3131		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3131)	Observaciones

1°	3°
2°	5°

Observaciones Generales:

1. En el artículo 1° se ha aclarado que el registro mencionado es el Registro Único de Trabajadores en Motovehículos y Ciclorodados (RUTraMyC), a efectos de un mejor entendimiento de su texto.
2. La nueva numeración de los artículos 8.5.16 y 8.9.2. del Código de Habilitaciones y Verificaciones sería 8.3.16. y 8.5.2.
3. #La presente norma contiene remisiones externas. #

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3207

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3207

Artículo 1º.- Los proveedores que contacten telefónicamente a los consumidores o usuarios a fin de ofertar nuevos bienes o servicios que impliquen cualquier clase de modificación de la relación contractual inicial, deberán informar de manera detallada los nuevos términos y condiciones de la relación de consumo.

Artículo 2.- El proveedor está obligado a poner a disposición de los consumidores o usuarios, previo a la aceptación, los nuevos términos y condiciones comerciales a través de un medio que no implique costo alguno para la persona solicitante.

Artículo 3º.- Los proveedores que contacten telefónicamente a los consumidores y usuarios y posean página de internet, publicarán en ella, todos los bienes y/o servicios que comercialicen, como así también sus condiciones de contratación.

Artículo 4º.- Los proveedores que ofrezcan bienes y/o servicios telefónicamente, deberán remitir por correo electrónico u otro medio fehaciente las condiciones de contratación a los consumidores o usuarios que lo soliciten.

Artículo 5º.- Los proveedores que ofrezcan bienes y/o servicios telefónicamente a los consumidores y usuarios deberán poner a disposición de estos sin costo alguno, el servicio de atención al cliente y gestión de reclamos.

LEY D- N° 3207	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3207.

LEY D- N° 3207		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3207)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3207.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3399

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3399

Artículo 1°.- La presente Ley regula el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso precario de los inmuebles de dominio público y privado de la ciudad de Buenos Aires, entendiéndose como tales aquellos establecidos en los artículos 2339, 2340,2341; 2342, 2343, 2344, subsiguientes y concordantes del Código Civil de la Nación #.

Artículo 2°.- A los efectos de la aprobación legislativa de los permisos de uso precario de bienes inmuebles el beneficiario deberá informar a la Legislatura, el destino del inmueble, las mejoras edilicias que se pretenden realizar, las actividades comerciales que requieran autorización, en caso de corresponder y toda otra información que resulte de interés para el tratamiento de la propuesta.

Artículo 3°.- La Ley que apruebe los permisos de uso deberá establecer con precisión las condiciones y cláusulas que lo regirán, su plazo de duración, los derechos y obligaciones de las partes, las contraprestaciones exigidas al beneficiario y las sanciones por incumplimiento.

Artículo 4°.- Cuando el permiso de uso precario de inmuebles de dominio público o privado de la Ciudad de Buenos Aires no requiera aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo deberá, previo a la firma del convenio, requerir como mínimo la documentación prevista en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 5°.- En todos los casos, el beneficiario deberá informar y acompañar la documentación correspondiente a:

- a) Constancia de inscripción como persona jurídica ante autoridad competente.
- b) Estados contables básicos (balance general, estado de recursos y gastos, estado de devolución del patrimonio neto y estado de origen y aplicación de fondos), de conformidad con las normas contables vigentes.
- c) Acta constitutiva y estatuto o contrato social.

- d) Nómina de integrantes de la comisión directiva u órgano de administración.
- e) Plan de acciones para la totalidad del plazo del permiso de uso precario. Para el caso de personas físicas, deberá acreditar su identidad y todos los antecedentes y requisitos que se establezcan a través de la reglamentación de la presente Ley.

LEY D - N° 3399 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3399.	

LEY D - N° 3399 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3399)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3399.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3522

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3522

Vacantes Espacio Público

Artículo 1º.- Resérvase una vacante por cada veinte permisionarios para ser ocupada por personas con necesidades especiales o sus familiares convivientes desocupados en los lugares donde se desarrollen actividades culturales, comerciales y/o empresariales que requieran autorización y/o patrocinio del Gobierno de esta Ciudad, a los fines de la exhibición y/o comercialización de bienes, productos y/o servicios afines a la actividad que se desarrolle.

Artículo 2º.- Las reservas se solicitarán ante la entidad organizadora del evento por Nota –o sistema que se establezca en cada caso- hasta treinta días antes del inicio de las actividades, en la que se detallará el tipo de actividad a desarrollar y a la que se acompañará el respectivo certificado de discapacidad.

Artículo 3º.- Las condiciones para hacer efectiva la disponibilidad de las vacantes reservadas serán las mismas que para cualquier expositor o interviniente y los espacios a asignar gozarán de un descuento del cincuenta por ciento en los cánones que se establezcan y garantizarán la visibilidad y accesibilidad física que posibiliten la eventual rentabilidad de la actividad y la permanencia del usuario con necesidades especiales que la desarrolle.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente será la que disponga las autorizaciones y condiciones para el funcionamiento de la actividad de que se trata.

LEY D - N° 3522	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3522.

LEY D - N° 3522		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3522)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3522.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3540

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3540

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es promover una gestión forestal ambientalmente sustentable, mediante la compra de madera y sus derivados, que cumplan con las condiciones específicas que así lo garanticen.

Artículo 2º.- La presente Ley está destinada a las compras y contrataciones públicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todas sus dependencias y en sus organismos descentralizados. Las mencionadas compras y contrataciones que incluyan madera y sus derivados, deberán efectuarse a través de proveedores con certificado FSC (Forest Stewardship Council), PEFC (Programme for the Endorsement of Forest Certification) u otras certificaciones que garanticen la sustentabilidad ambiental de todo el circuito productivo.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo fijará metas concretas y progresivas a dos, cinco y diez años para que la compra de madera y sus derivados se realice a proveedores que posean la debida certificación.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación, la que será responsable de definir el plan con las metas progresivas, conforme lo establecido en el Artículo precedente.

LEY D - N° 3540	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3540.	

LEY D - N° 3540

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3540)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3540.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3669

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3669

Artículo 1º.- *Reclamación Pecuniaria*- Los reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- *Órgano de Decisión*- Cuando exista un reclamo superior a pesos diez mil (\$ 10.000) hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se somete a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador/a General de la Ciudad.

Cuando supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) la decisión corresponde al Poder Ejecutivo.

No puede existir reclamación pecuniaria de ninguna naturaleza o causa cuando el monto del reclamo sea inferior a pesos diez mil (\$ 10.000)

El Poder Ejecutivo podrá elevar los importes fijados en el presente artículo cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable por razones de economía y celeridad administrativa.

Artículo 3º.- *Tramitación*- Las reclamaciones administrativas tramitan ante el órgano a cargo de la decisión. Cuando la decisión corresponda al Poder Ejecutivo, éste podrá delegar la tramitación en la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 4º.- *Sustanciación*- Tanto el Poder Ejecutivo como el Procurador/a General de la Ciudad, en los conflictos interadministrativos cuya decisión esté a su respectivo cargo, se hayan facultados para agregar a las actuaciones toda clase de antecedentes vinculados con el diferendo, producir todo medio de prueba y colaborar con los organismos administrativos de especialización técnica a fin de producir informes o pericias que conduzcan a la solución de la cuestión planteada.

Todos los organismos comprendidos en la presente ley están obligados a cooperar, cuando así les sea requerido.

Artículo 5º.- *Ley Aplicable – Plazos*- Es de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires#. Los plazos de tramitación del conflicto interadministrativo se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 6º.- *Requisitos*- De la documentación presentada al inicio del reclamo debe surgir que:

- a) La decisión de reclamar fue adoptada por la máxima autoridad del organismo, entidad, empresa o sociedad estatal;
- b) Existe dictamen previo emitido por el servicio jurídico permanente;
- c) Previamente se han realizado gestiones para lograr solucionar el conflicto con resultado negativo; y
- d) Existe liquidación con los rubros pretendidos.

Artículo 7º.- *Recursos*- Las resoluciones que se adopten durante el procedimiento serán irrecurribles. Sólo admitirá el pedido de aclaratoria previsto en el artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires#.

CLAUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto se establezcan los plazos del procedimiento de resolución de los conflictos interadministrativos, será de aplicación supletoria al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

LEY D N° 3669 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3669	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8º de forma

LEY D N° 3669 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3669)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3669

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituidos en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.817

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 3.817

Artículo 1º.- Los cementerios localizados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán contar con rampas de acceso adaptadas para personas con discapacidad.

Artículo 2º.- Las citadas rampas deberán construirse respetando, en todos sus términos, lo establecido en la Ley 962 # de Accesibilidad Física para Todos.

Artículo 3º.- Las rampas a que se refiere el Artículo 1º deberán estar operativas dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley.

LEY D- N° 3.817	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3817.	

LEY D- N° 3.817		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3817)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3817.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.102

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 4.102

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular el nivel sonoro de los locales en donde se difunda o ejecute música, a fin de preservar la salud y evitar daños auditivos en los concurrentes.

Artículo 2º.- Los locales comprendidos por esta Ley son: Locales de baile clase A, B o C, Casas de fiestas privadas, Clubes de música en vivo, Bares con habilitación complementaria de local de baile o música en vivo y todo otro local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto.

En dichos locales el nivel máximo de ruido no podrá superar los 90 DBA medidos en cualquier punto del lugar.

Artículo 3º.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los locales deberán contar con un dispositivo limitador de sonido autorizado y precintado por la Autoridad de Aplicación, que atenúe el sonido automáticamente cuando éste supere el nivel de 90 DBA transcurridos más de 5 segundos. En caso de presentar números en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.

Artículo 4º.- Los limitadores de sonido deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

- a) Operar en toda gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimirlas.
- b) Fijar mediante programación, el inicio de la actividad musical, así como la finalización de la misma, según los horarios establecidos.
- c) Deberán ser precintados por la Autoridad de Aplicación, tanto en sus conexiones, ajustes y programación, como accesos al interior del mismo.
- d) Contar con un indicador o preaviso óptico, cuando supere el nivel sonoro permitido.
- e) Contar con un sistema autónomo de alimentación de energía que permita mantener las programaciones efectuadas en el caso de corte de suministro de energía eléctrica.

f) Deberán tener la capacidad técnica de almacenar los registros sonográficos al menos por el término de 6 meses, de manera que permita la impresión de los mismos.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá actualizar las condiciones técnicas exigidas para los limitadores de sonido en función de los avances tecnológicos.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo debe implementar campañas de prevención y concientización tendientes a disminuir la exposición a niveles elevados de ruido.

Cláusula transitoria primera: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Cláusula transitoria segunda: Los locales que se encuentren funcionando a la fecha de publicación de la presente deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley en un plazo de ciento veinte (120) días de su reglamentación.

LEY D- N° 4102	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4102.	

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 8º: Caducidad por objeto cumplido.

LEY D- N°4.102		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4102)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4102.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.429

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 4.429

Artículo 1°.- Otórgase al Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA), Fundación Eduardo F. Costantini, Personería Jurídica IGJ N° 16068, un permiso de uso a título precario, gratuito e intransferible, por el término de treinta (30) años, del subsuelo del polígono de tres mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados (3.842 m²) de la Fracción C, Manzana 114, Sección 21, Circunscripción 18 que pertenece al dominio público, lindante con la sede del mencionado Museo sito en la Avenida Figueroa Alcorta N° 3425, Fracción B, Manzana 114, Sección 21, Circunscripción 18. El permiso es otorgado con el cargo de ampliar las instalaciones para el desarrollo del uso Museo y que garantice el cumplimiento de las condiciones que esta ley prescribe.

Artículo 2°.- La utilización del subsuelo no podrá superar la cota correspondiente al nivel de la parcela de la Plaza República del Perú.

Artículo 3°.- Autorízanse las obras de ampliación del Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) sito en la Avenida Figueroa Alcorta 3425, Fracción B, Manzana 114, Sección 21, Circunscripción 18, en los términos del artículo 5.4.10 inciso 3) Disposiciones Particulares del Código de Planeamiento Urbano #, dentro de un polígono que no podrá superar los tres mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados (3.842 m²) totales, a partir de una cota que permita tanto el desarrollo del proyecto de la plaza con su parqueizado y forestación, como del proyecto de ampliación del museo. La superficie del patio de esculturas en la cota -7.00 podrá ser cubierta con un cerramiento acristalado en la cota +/-0.00 en una superficie que no podrá cederse en quinientos metros cuadrados (500 m²), distribuidos en la restauración de la de Plaza República del Perú.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, establecerá todos los requerimientos específicos que deberá cumplir el proyecto ejecutivo de las obras de ampliación del Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) y su conexión con la actual sede, las

obras de infraestructura necesarias y/o requeridas, la ralentización y el drenaje del escurrimiento de las aguas a los desagües pluviales, garantizando la capacidad absorbente del área afectada, la reforestación de una superficie absorbente no inferior al 50 % de la superficie del espacio verde, el rediseño y la provisión de mobiliario urbano e iluminación de la Plaza República del Perú.

Artículo 5°.- Las obras de ampliación del Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) deberán respetar las condiciones de uso del subsuelo, las obras principales y accesorias, contar con Evaluación del Impacto Ambiental de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 123 # y dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3) Disposiciones Particulares del artículo 5.4.10 del Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 6°.- El Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) deberá:

6.1. Readecuar la Plaza República del Perú haciendo referencia al diseño original del Arquitecto Burlé Marx.

6.2. Reubicar las esculturas existentes dando intervención previa a la Comisión Evaluadora de Obras de Arte creada por Ley N° 3630 #.

6.3 Relocalizar las especies arbóreas, arbustivas y/o herbáceas existentes en la Plaza República del Perú.

6.4. Permitir la entrada libre y gratuita a estudiantes de cualquier nivel y a jubilados y pensionados al menos dos días a la semana.

6.5. Realizar visitas guiadas de manera gratuita a los establecimientos educativos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

6.6. Programará películas de producción independiente durante todos los años.

6.7. La permisionaria se compromete a facilitar sus instalaciones para los establecimientos educativos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el fomento y promoción de las actividades realizadas por estudiantes e instituciones educativas.

Artículo 7°.- El Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) será el único y exclusivo responsable en la contratación y pago de los seguros de las obras de arte que se encuentren en las áreas permisionadas.

Artículo 8°.- El Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) sólo podrá destinar la ampliación del Museo a la realización de las actividades y prestaciones que desarrolla habitualmente. El subsuelo no podrá ser cedido ni alquilado en todo o parte.

Artículo 9°.- En caso de que el Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) incumpla con el uso permitido del polígono otorgado por la presente ley, el Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires podrá declarar caduco el permiso de uso del mismo, sin que ello signifique el pago de indemnización alguna.

Artículo 10.- Todas las mejoras edilicias y nuevas construcciones que se verifiquen por debajo de la cota +/-0.00 de la Plaza República del Perú pasarán, al vencimiento del plazo correspondiente al dominio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura un informe anual donde se evalúe el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Los gastos que demanden las obras de reconstrucción de la Plaza República del Perú estarán a cargo Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA).

LEY D - N° 4429	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4429.	

LEY D - N° 4429		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4429)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4429.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.791

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Ana María Zuleta

LEY D - N° 4.791

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-*OBJETO*- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el desarrollo y la ejecución de proyectos de obras de infraestructura y servicios para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la asociación público privada.

Artículo 2º.-*CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA*- Los contratos de asociación público privada son aquellos contratos acordados entre una entidad estatal del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una persona de derecho privado para el diseño, la construcción y, eventualmente, la operación y el financiamiento total o parcial de un servicio de infraestructura para la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º.-*PRINCIPIOS GENERALES*- Todos los actos y contratos celebrados en el marco de la presente ley deberán observar los siguientes principios y orientaciones generales:

- i. Transparencia y publicidad: Todas las actuaciones serán públicas y estarán sujetas a los mecanismos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y leyes complementarias.
- ii. Protección de interés público: En todo proyecto de asociación público privada deberá primar el interés público, observando el interés general, e implementando los mecanismos de participación y control ciudadano previstos por las leyes durante toda la vigencia del contrato.
- iii. Sustentabilidad económica, social y ambiental: Los proyectos seleccionados para ser ejecutados mediante la presente Ley deberán ser sustentables económica, social y ambientalmente.
- iv. Adecuada distribución de riesgos: Los contratos celebrados en el marco de esta ley deberán contemplar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de modo de minimizar el costo asociado a los mismos.

v. Transferencia de activos: Los contratos celebrados mediante esta Ley deberán establecer los procedimientos para que las obras de infraestructura, servicios y/o demás activos desarrollados puedan ser transferidos a la órbita de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires cuando finalice el período de contrato.

vi. Competencia y ecuanimidad: La selección de los oferentes deberá llevarse a cabo observando criterios de competencia, transparencia y ecuanimidad a fin de asegurar una mayor eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos, contemplando altos estándares de calidad.

vii. Temporalidad: Todos los contratos celebrados en el marco de la presente ley deberán establecer un plazo máximo de duración acorde con el período de amortización de la infraestructura desarrollada.

viii. Responsabilidad fiscal: Las erogaciones y compromisos financieros firmes y contingentes que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados en el marco de la presente Ley, deberán ser consistentes con la programación financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un marco de responsabilidad fiscal y debida rendición de cuentas.

ix. Control y supervisión: La administración pública deberá establecer en los respectivos contratos los mecanismos de control y supervisión para una efectiva protección de los derechos de los usuarios y la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios derivados de las inversiones en infraestructura desarrollada mediante esta modalidad.

Artículo 4°.-ÁMBITO DE APLICACIÓN- Los contratos de asociación público privada podrán celebrarse para el desarrollo de las siguientes obras de infraestructura y servicios:

- a. Transporte terrestre, fluvial y aéreo, incluyendo la infraestructura y el equipamiento.
- b. Desarrollo y regeneración urbana.
- c. La construcción de viviendas y soluciones habitacionales.
- d. Desarrollo de nuevas tecnologías para el tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos generados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. Todas los demás proyectos de obras de infraestructura y servicios de interés económico, social y ambiental para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ningún caso los contratos celebrados bajo esta modalidad podrán incluir la provisión de servicios educativos, sanitarios y de seguridad.

Artículo 5°.-MODOS DE RETRIBUCIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS- Conforme a las características de los proyectos, la retribución por la provisión de las obras de infraestructura y/o servicios contemplados en los contratos de asociación público privada se estructurará según el caso, mediante aportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aportes de los usuarios o una combinación de ambas.

Artículo 6°.-*APORTES PÚBLICOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS*- Los aportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se podrán realizar, según el tipo y las características de cada proyecto, mediante aportes presupuestarios, desgravaciones impositivas, concesión de tierras y/o inmuebles, créditos, garantías para la financiación de los proyectos y/o de ingresos mínimos por la prestación de los servicios.

En ningún caso se podrán garantizar por contrato niveles mínimos de rentabilidad para los proyectos de inversión que se ejecuten al amparo de la presente norma.

Los aportes económicos por parte de la Administración Pública se efectuarán conforme a la disponibilidad de la obra o servicio de infraestructura y los parámetros de calidad de los servicios previstos en el contrato.

El Gobierno podrá establecer contribuciones públicas diferenciales, con la correspondiente intervención de la Legislatura, según el destino de los servicios de infraestructura que serán desarrollados, el área en donde se ejecutarán los proyectos, los grupos de usuarios que beneficie o la categoría de las empresas que participen.

En particular, el régimen de asociaciones público privadas promoverá en el desarrollo y la ejecución de los proyectos la participación de pequeñas y medianas empresas y los emprendimientos en la zona sur de la Ciudad.

CAPÍTULO II: MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7°.-*AUTORIDAD DE APLICACIÓN*- El Ministerio de Hacienda será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.-*ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS*- Dentro del ámbito de su competencia, las entidades públicas promotoras de los proyectos de participación público privada, serán las responsables del diseño, la estructuración y la celebración de los contratos de asociación público privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los oferentes. Ello, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de regulación y control que corresponden a otros organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a sus competencias originarias y a las que se atribuyen por la presente Ley.

Artículo 9°.-*UNIDAD DE GESTIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA*- El régimen de asociación público privada contará con una Unidad de Gestión de Proyectos de Asociación Público Privada con facultades para intervenir en todas las etapas del proyecto. La reglamentación establecerá su estructura, integración y funcionamiento de esta unidad.

Artículo 10.-*COMPETENCIAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA*- La Unidad de Gestión de Proyectos tendrá las siguientes facultades:

- i. Fomentar la ejecución de proyectos de participación público privada.
- ii. Elaborar los lineamientos técnicos aplicables al proceso de identificación, diseño, evaluación, registración e implementación de los proyectos de asociación público privada.
- iii. Gestionar la evaluación previa para el desarrollo de los proyectos de asociación público privada.
- iv. Asesorar a las entidades públicas promotoras de proyectos de asociación público privada en la identificación, concepción, diseño, estudio, promoción, selección y contratación de proyectos de asociación público privada.
- v. Asistir a las entidades promotoras en el diseño de la arquitectura financiera necesaria para la implementación de los proyectos de asociación público privada.
- vi. Gestionar ante los organismos multilaterales de crédito y bancos de inversión la contratación y/o facilitación de financiamiento o garantías para la implementación de proyectos de asociación público privada.
- vii. Contribuir al fortalecimiento de las capacidades técnicas de las entidades públicas promotoras en el diseño e implementación de proyectos de asociación público privada.
- viii. Asesorar al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a identificar y priorizar proyectos para ser ejecutados bajo la presente modalidad de contratación.
- ix. Facilitar la coordinación interinstitucional e interjurisdiccional de los proyectos de asociación público privada que requieran la participación de múltiples entidades públicas.
- x. Informar anualmente a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires los avances en el Programa de Proyectos de Asociación Público Privada.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 11.-*INICIO DEL PROCESO*- Los proyectos de asociación público privada podrán ser promovidos por cualquier entidad del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

A instancias de una entidad pública que actúe como promotora, se podrán promover iniciativas privadas de interés público para su desarrollo en el marco de lo establecido en el presente régimen. En el contexto de esta ley se entiende por entidad del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración Central, los entes descentralizados, las entidades autárquicas, y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo y las Comunas; el Poder Legislativo o el Poder Judicial.

Para iniciar la preparación de un proyecto de asociación público privada la entidad promotora deberá remitir a la Unidad de Gestión de Proyectos de Asociación Público Privada una solicitud para su evaluación previa adjuntando el perfil del proyecto.

Artículo 12.-EVALUACION PREVIA- Las entidades públicas promotoras de proyectos de asociación público privada podrán iniciar la fase de preparación de los proyectos siempre que cuenten con la correspondiente autorización de la Unidad de Gestión de Proyectos de Asociación Público Privada. Esta evaluación previa deberá contemplar, entre otras cosas, un análisis comparativo que justifique la ejecución del proyecto mediante la modalidad de asociación público privada y la coherencia del proyecto con los ejes del Plan Estratégico y el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires.

La reglamentación establecerá el alcance, la forma y el contenido de la evaluación previa.

Artículo 13.-REGISTRO PÚBLICO DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO

PRIVADA- Una vez obtenida la autorización para dar inicio a la preparación del proyecto, la entidad promotora deberá inscribir la iniciativa en el Registro de Proyectos de Asociación Público Privada. Este registro será de acceso público conforme lo establecido por la Ley de acceso a la información pública y transparencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación establecerá el alcance y el contenido de este registro de proyectos.

Artículo 14.-ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS Y BASES DE CONTRATACIÓN- Los estudios de factibilidad, análisis de riesgos y los modelos de contrato desarrollados por las entidades promotoras de los proyectos de asociación público privada deberán contar con la aprobación de la Unidad de Gestión de Proyectos y el Ministerio de Hacienda según las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. Ambos organismos, de forma coordinada, evaluarán los estudios y bases de contratación teniendo en consideración el impacto social y económico del proyecto, la relevancia estratégica de los servicios de infraestructura que serán provistos, la viabilidad económica y financiera, los impactos presupuestarios de las contribuciones públicas firmes y contingentes y los beneficios de adoptar esta modalidad de contratación.

Artículo 15.-PROCESO DE CONTRATACIÓN- Una vez obtenida la autorización previa, la entidad promotora podrá iniciar el proceso de contratación conforme al régimen de concesiones de obras y servicios públicos vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Unidad de Gestión de Proyectos y el Ministerio de Hacienda brindarán la asistencia técnica y el asesoramiento necesario en esta etapa.

Artículo 16.-*CONTENIDO DE LOS CONTRATOS*- Los contratos de asociación público privada deberán incluir los siguientes aspectos:

- a. La naturaleza del proyecto que se pretende ejecutar.
- b. Las condiciones de reparto de riesgos entre las partes.
- c. Los estándares de calidad de los servicios y obras previstas que serán contemplados en las condiciones de cumplimiento y remuneración de los desarrolladores.
- d. La información de los costos del proyecto en cada una de las etapas previstas en el contrato.
- e. Las condiciones por las cuales se podrán efectuar modificaciones al contrato.
- f. Modalidad de pago o remuneración de los desarrolladores.
- g. Los mecanismos de control y supervisión de los servicios en todo el ciclo del proyecto.
- h. Las sanciones y sus procedimientos.
- i. Los métodos para la resolución de controversias.
- j. El destino de los activos objeto del contrato.
- k. Coberturas, seguros y garantías que serán provistas.

Artículo 17.-*CESIÓN DE DERECHOS*- Los adjudicatarios de los proyectos podrán ceder total o parcialmente los derechos del contrato, previa autorización de la entidad promotora y la Unidad de Gestión de Proyectos. Dicha cesión sólo podrá establecerse bajo las condiciones definidas en el propio contrato. Cuando ésta cesión de derechos genere o pueda generar riesgos fiscales la misma requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda.

La reglamentación de la presente ley establecerá los términos y condiciones de dicha cesión de derechos.

Artículo 18.-*CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS*- La entidad pública promotora deberá asumir la responsabilidad primaria sobre el control y cumplimiento de las condiciones del contrato. No obstante ello, dicha entidad deberá informar periódicamente a la Unidad de Gestión de Proyectos y a los organismos de control de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el estado de cumplimiento del mismo.

Artículo 19.-*MECANISMO DE FINANCIAMIENTO*- El Gobierno podrá, para garantizar la viabilidad de los proyectos de asociación público privada, ofrecer garantías - financieras y no financieras-, así como constituir mecanismos jurídicos y financieros específicos.

CAPÍTULO IV: CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.-*PROGRAMA DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA*- El proyecto de ley de presupuesto público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá contemplar toda la información referida a los proyectos de asociación público privada.

La reglamentación establecerá la información que anualmente se deberá incluir en el presupuesto público sobre el Programa de Proyectos de Asociación Público Privada.

Artículo 21.-*REGISTRO PRESUPUESTARIO*- Las obligaciones de pago y contribuciones públicas derivadas de los contratos de asociación público privada, serán consideradas erogaciones plurianuales y su imputación presupuestaria se efectuará conforme a lo establecido en la Ley Nro. 70 # y su modificatoria.

Artículo 22.- *REGISTRO DE GARANTÍAS Y COMPROMISOS CONTINGENTES*- La autoridad de aplicación de la presente ley dictará las normas pertinentes para un adecuado registro de los compromisos contingentes cuantificables, las garantías financieras y no financieras y demás instrumentos conexos y colaterales que se deriven de la ejecución de los proyectos de asociación público privada.

Artículo 23.-*PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE LAS COMUNAS*- Las comunas podrán proponer por sí mismas o en forma conjunta con otras comunas y/o entidades públicas de la Ciudad proyectos de infraestructura para su desarrollo conforme lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO V: CONTROL SOCIAL Y RENDICION DE CUENTAS

Artículo 24.-*ACCESO A LA INFORMACIÓN*- La Unidad de Gestión de Proyectos de Asociación Público Privada deberá establecer los mecanismos para garantizar el pleno acceso a la información de los proyectos que se desarrollan en el marco de la presente ley. Para ello desarrollará e implementará un sistema de información de acceso público con los avances y el estado de situación de cada uno de los proyectos.

Artículo 25.-*CONTROL SOCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS*- Para garantizar la transparencia y rendición de cuentas establecerá en la órbita de la Unidad de Gestión de Proyectos de Asociación Público Privada un Comité Asesor honorario integrado por representantes del Poder Ejecutivo, la Legislatura, los organismos de control, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil y de los Consejos Consultivos Comunes, a los efectos de supervisar y emitir recomendaciones en relación a los mecanismos de control y transparencia de la información.

Artículo 26.-*AUDIENCIA PÚBLICA*- Conforme a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación vigente los proyectos de asociación público privada serán objeto de audiencia pública. La reglamentación establecerá los procedimientos y el alcance de este instrumento de participación.

LEY - N° 4.791	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°4.791.	

LEY D - N° 4.791		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.791)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.791.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #